

INTRODUCCIÓN

I. SITUACIÓN GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

1. Introducción

El artículo 32 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la institución del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana obliga a éste a dar “cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades de la Comunidad Valenciana, a que esta Ley se refiere”, que no son otros que los derechos y libertades fundamentales comprendidos en el Título I de la Constitución española de 1978 y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982. Con este capítulo inicial se pretende, por tanto, dar cumplimiento a ese mandato legal que se ha de concretar realizando, el Síndic de Greuges, una valoración de la situación de protección de esos derechos a partir del conocimiento directo que de tal situación tiene a través del ejercicio de sus actividades, tratando de especificar el grado de respeto hacia los derechos de los ciudadanos valencianos por parte de las Administraciones Públicas valencianas sobre las que el Síndic extiende su ámbito de actuación, esto es, Administración de la Generalitat Valenciana y Administración Local ubicada dentro del territorio de la Comunidad Valenciana. Quiere esto decir, por una parte, que no se han podido tener en cuenta todas aquellas vulneraciones de derechos que se hayan producido pero que no han sido conocidas por el Síndic, ni se han podido valorar aquellas vulneraciones de derechos que escapan al ámbito del control del defensor del

pueblo valenciano por ser actos de la Administración General del Estado o por haberse cometido por particulares. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el análisis que aquí se ofrece no implica una valoración completa de la situación global de protección de los derechos fundamentales en la Administración Pública valenciana sino un análisis parcial a través de las situaciones patológicas o aparentemente patológicas que llegan al Síndic, sin tener en consideración aquellas otras situaciones en las que la gestión de los asuntos públicos es normal y, por lo tanto, ajustada al respeto debido a los derechos ciudadanos y eficiente y eficaz en la resolución de los asuntos que le compete.

Desde el punto de vista expositivo, se podrían distinguir entre actuaciones realizadas por el Síndic en el ámbito de la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía y las que se desarrollan esencialmente en el ámbito de la supervisión del funcionamiento de las Administraciones públicas, para verificar el cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 103 (objetivo servicio a los intereses generales, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, mérito y capacidad en el acceso a la función pública) y 9, número 3 (legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad) de la Constitución. Pero, verdaderamente, tal distinción no es tan nítida como pudiera parecer, pues, por regla general, los funcionamientos arbitrarios o ineficaces de la Administración Pública siempre suelen llevar aparejada una vulneración de derechos fundamentales (al menos en los casos que trascienden y llegan al Síndic) o, si se quiere formular a la inversa, una vulneración de un derecho fundamental suele ser, casi siempre, subsiguiente a un funcionamiento de la Administración no sometido a los principios establecidos en los artículos 9, número 3, ó 103 de la Constitución, que deben regir su funcionamiento normal.

El capítulo se ha estructurado en distintos bloques temáticos que se corresponden, cada uno de ellos, con los distintos grupos de derechos y libertades a los que se refiere el contenido fundamental de las quejas que llegan hasta la Institución, haciendo, dentro de cada bloque, mención especial a los supuestos que se entiende merecen una atención particular. El orden de exposición de los bloques de derechos se corresponde con el orden en el que se va exponiendo y desarrollando el contenido de las quejas en el Informe, de acuerdo con las áreas de trabajo del Síndic, luego no se pretende, con dicho orden sistemático, establecer una determinada prelación de importancia de unos derechos sobre otros sino, simplemente, se trata de ser expositivamente coherente con el contenido del Informe. Por otra parte, a una mejor ilustración del contenido del presente capítulo puede contribuir el anexo de los resúmenes de las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de los deberes legales que, para una mejor defensa de los derechos fundamentales, le ha hecho el Síndic a la Administración Pública a lo largo del año 2002, aparte de que los datos estadísticos que se aportan de las actuaciones del Síndic, a continuación del presente capítulo, también pueden contribuir a tal ilustración.

2. Derechos relativos al urbanismo y a la vivienda

Los parámetros que modulan la intervención de esta Institución en relación con el urbanismo y la vivienda son, en primer lugar, la exigencia del cumplimiento, por parte de los poderes públicos, del mandato constitucional previsto en el artículo 47 de la Constitución española que proclama:

“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.”

El Síndic no puede tampoco olvidar que dicha prescripción constitucional se canaliza a través de la defensa de los derechos ciudadanos reconocidos por la vigente legislación urbanística valenciana, con relación a la actividad materializada por las Administraciones competentes, en concreto, por lo prescrito en el artículo 66 de la Ley Valenciana 6/1994 reguladora de la Actividad Urbanística, que establece las prerrogativas del urbanizador y los derechos de los propietarios afectados.

A su vez, esta Institución, especialmente en materia urbanística, ha de estar muy atenta al contenido del artículo 46 de la Constitución española que establece, como principio rector de la política social y económica, que:

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

Aparte de ellos, y dado que la localización espacial de usos puede producir molestias significativas a los ciudadanos, no deben dejar de tenerse en cuenta, a tal efecto, el derecho a la salud individual, recogido en el artículo 15 del Texto Constitucional, así como el derecho a la salud pública recogido en el artículo 43 y también los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, recogidos, por su parte, en el artículo 18 de la misma Norma Fundamental. No obstante, la mayor incidencia a este respecto ha sido recogida en materia medio-ambiental, donde haremos una referencia más específica.

Una vez hemos referido cuál es el marco legal constitucional que consagra los derechos a tutelar por esta Institución en materia de urbanismo y vivienda, y comenzando por los derechos que afectan al urbanismo, diremos, en primer lugar, que en el presente Informe destaca el número de quejas promovidas por ciudadanos y colectivos referidos a la conservación y preservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, y dada su específica temática se ha optado por su tratamiento sistemático en un nuevo epígrafe dentro de la problemática del planeamiento urbanístico.

En el objeto de parte de tales quejas se revela como imprescindible para hacer efectivas las demandas ciudadanas de protección de dicho patrimonio la coordinación entre la

normativa urbanística de los instrumentos de planeamiento municipal, en concreto, de los Planes Generales, y el régimen jurídico establecido en la Ley Valenciana 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

En este sentido, puede resultar ilustrativa una queja en la que un ciudadano ilicitano nos exponía los valores, a su juicio, concurrentes en los edificios de la Lonja de Altabix y la Casa Neoárabe de la Almorida, sitios en la ciudad de Elche, y que en su opinión tales inmuebles demandan una adecuada preservación con fundamento en los principios establecidos en la Ley Valenciana 4/1998. En la información que nos remitió la Alcaldía de Elche se adjuntaba un pormenorizado informe técnico municipal, donde se nos concretaba que, en las previsiones al respecto del vigente Plan General, no se contempla ningún tipo de protección respecto de la Lonja de Altabix y en lo relativo a la Casa Neoárabe ubicada en la calle Almorida, el grado de protección urbanística sólo abarcaba a proteger las características de su fachada, con su composición, elementos y materiales, pudiendo, incluso, sustituirse la edificación.

En otros casos, el problema no es tanto de coordinación de la normativa urbanística de los instrumentos de planeamiento con la legislación autonómica de protección del patrimonio cultural, sino de falta de actuación diligente y eficaz por parte de las Administraciones públicas competentes al respecto, allí donde, precisamente, su intervención sería esencial para lograr las demandas de preservación patrimonial que han formulado los ciudadanos.

Este es el caso, por ejemplo, de una queja que nos confió un ciudadano alicantino respecto de lo que, a su juicio, constituía una manifiesta pasividad de las autoridades municipales en la conservación de un edificio que se destinó a hotel en la calle Cervantes de la ciudad de Alicante, porque en ese supuesto la edificación disponía de un alto grado de protección en el Plan General de la Ciudad. Aunque todavía no se nos ha precisado por el Ayuntamiento cuál es el régimen jurídico-urbanístico municipal de aplicación al edificio, resulta evidente que, habiéndose dictado por dicha Corporación Municipal la correspondiente orden de ejecución, para que por el titular del mismo se proceda a su rehabilitación-conservación, y habiéndose impuesto a dicho titular la correspondiente sanción económica por su incumplimiento, la situación fáctica del inmueble no ha variado.

Otras quejas referidas al Monasterio de San Jerónimo de Cotalba, del municipio de Alfahuir, han puesto de manifiesto la importancia que tiene, en esta temática, la sensibilidad ciudadana en la protección del referido patrimonio, ya que aunque la Consellería de Cultura y Educación nos informó, a lo largo de la tramitación de los correspondientes expedientes, que estaba prevista la ejecución del proyecto de adecuación de zonas susceptibles de ser visitadas de dicho importante componente de nuestro patrimonio cultural, los dos colectivos cívicos que nos confiaron tales quejas nos concretaron diversas propuestas adicionales para preservar el expresado histórico Monasterio que trasladamos a la mencionada Consellería para su estudio y valoración.

Destaca, también, en este Informe, como en otros anteriores, un significativo número de quejas relativas al ejercicio de la potestad de gestión urbanística.

En la mayor parte de tales quejas, las demandas ciudadanas esencialmente se centran en manifestarnos el perjuicio socio-económico que les produce la aplicación de la Ley Valenciana 6/1994, reguladora de la Actividad Urbanística, por los distintos Ayuntamientos, en dos aspectos fundamentalmente.

De un lado, los ciudadanos se quejan contra la posición jurídica del urbanizador, contemplada en dicha Ley. Los promotores de tales quejas, en su calidad de pequeños propietarios, la consideran excesivamente privilegiada e, incluso, abusiva, ya que puede ejecutar la obra urbanizadora sin tener la condición de titular dominical de los predios, y también entienden que la legítima defensa de su titularidad dominical, que conlleve la oposición a las pretensiones de dicho urbanizador y del Ayuntamiento actuante, se traduce en manifiestos perjuicios económicos para el pequeño propietario en cuestión, dado el régimen expropiatorio y reparcelatorio previsto en tales casos, además de las elevadas cuantías de las cuotas de urbanización que deben satisfacer careciendo de una información inicial fiable sobre las mismas.

En este sentido, también se plantea en algunas quejas la necesidad de incentivar la información por parte de los Ayuntamientos competentes para que los propietarios de suelo puedan constituirse en Agrupaciones de Interés Urbanístico y, así, participar en los procedimientos de gestión urbanística en legítima concurrencia con otras alternativas al efecto, gozando de un régimen preferente en la adjudicación de los Programas para el Desarrollo de Actuaciones Integradas.

De otro lado, otro aspecto objeto de buena parte de los referidos expedientes de queja se refiere a lo que los ciudadanos promotores de los mismos consideran una excesiva flexibilización de los procedimientos de revisión, modificación y homologación de los instrumentos de planeamiento aplicables, previstos en la Ley 6/1994, que en algunos casos nos manifiestan se traduce en una sensación de inseguridad jurídica, al comprobar que, en un corto espacio temporal desde que adquirieron su parcela, la clasificación y calificación urbanística de la misma se ha modificado o, en otros casos, se ha ultimado la ordenación urbanística pero, por falta de información, lo desconocían.

En este último aspecto, es de resaltar la eficacia que ha demostrado la labor de esta Institución respecto a los expedientes de queja referidos a la información urbanística y a los ilícitos urbanísticos, porque nuestra intervención suele ser determinante para el reestablecimiento de los derechos ciudadanos. De esta forma, como se puede comprobar en los epígrafes correspondientes del presente Informe, en un porcentaje muy elevado de quejas se ha expedido la información urbanística que no habían obtenido los ciudadanos peticionarios de la misma ante la Administración competente una vez que ha intervenido esta Institución, así como, en un elevado número de quejas por inactividad municipal en la instrucción, tramitación o falta de ejecución de la resolución adoptada en expedientes por infracción urbanística, también tras la intervención de esta Institución se ha impulsado su tramitación o ejecución y se ha comunicado respuesta al respecto al ciudadano denunciante de tales hechos.

En cuanto a los problemas denunciados que tienen que ver con el diseño de la Ley 6/1994, en este caso, corresponde a las Cortes Valencianas reflexionar sobre ellos y considerar la necesidad o no de que la Ley sea modificada o corregida, con el objetivo

de hacer compatible el desarrollo urbanístico con el máximo respeto a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Finalmente, desde aquí se debe de poner de manifiesto, una vez más, la necesidad de que las Corporaciones Locales sean extremadamente escrupulosas en el cumplimiento de la Ley y en el respeto a los derechos ciudadanos, porque la legitimación democrática efectiva de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística hace imprescindible que los ciudadanos expresen sus posiciones y puntos de vista durante las fases de información pública de los mismos, ya que, sólo así, se fijará adecuadamente el interés público que debe inspirar tales actuaciones que afectan a la ciudad, como hecho colectivo. Por ello, entre otras cosas, esta Institución ha hecho siempre especial hincapié en que las expresadas Administraciones públicas sean extremadamente diligentes en comunicar a los ciudadanos interesados la respuesta, debidamente motivada, sobre dichas alegaciones.

En materia de derechos que afectan a la vivienda, el mayor porcentaje de quejas se dirige a actuaciones del Instituto Valenciano de la Vivienda, si bien, salvo en un preciso caso relativo a la reposición de un ciudadano en la lista de espera y la falta de resolución en relación con su solicitud, esta Institución no ha podido constatar vulneraciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ya sea porque la Administración Pública resolvió el objeto de queja del ciudadano, ya porque su actuación había sido, desde el punto de vista jurídico, correcta.

3. Derecho a un medio ambiente adecuado

El marco legal constitucional que legitima, en este caso, la intervención del Síndic de Greuges es el artículo 45 de la Carta Magna, que establece:

- “1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. (...)”

En materia medio-ambiental, en el año 2002, el mayor número de quejas interpuestas por los ciudadanos, de nuevo aluden a la problemática de la contaminación acústica, producida esencialmente por el funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de ocio colindantes a las viviendas de los ciudadanos que las promueven, o bien por la incidencia, en las condiciones de habitabilidad, de otras fuentes de contaminación acústica, como es el caso del funcionamiento de los aparatos de aire acondicionado instalados en las fachadas de los edificios. En la práctica totalidad de los supuestos, los promotores de las quejas aluden a la pasividad de los Ayuntamientos competentes en la detección y control de las diversas fuentes generadoras de dicha contaminación acústica.

Ha de destacarse que, en buena parte de los escritos de queja que suscriben los ciudadanos y colectivos cívicos, no sólo se solicita nuestra intervención en dicha

problemática, con fundamento en la aplicación del artículo 45 de la Constitución, que como hemos visto consagra el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, sino que también se citan como derechos posiblemente vulnerados el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar (art. 18, núms. 1 y 2 de la Constitución), así como el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la Constitución) y el propio derecho a la protección de la salud, como contenido de la política social, regulado en el artículo 43 de la Constitución. Tales consideraciones coinciden con una reiterada doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Constitucional español (así, sentencias núms. 22/1984, 137/1985, 199/1996 y 94/1999, entre otras) como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso López de Ostra vs. España, caso Guerra y otros vs. Italia). Se ha de señalar, además, que el marco normativo de esta materia se ha ampliado con la aprobación de la Ley Valenciana 7/2002 de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.

En el curso de la tramitación de los expedientes de queja, esta Institución ha podido constatar cómo existen Ayuntamientos empeñados en dar solución a los problemas denunciados por sus vecinos, a pesar de las lógicas dificultades que ello implica, sobre todo por la necesidad de congeniar intereses contrapuestos y respetar derechos adquiridos. Pero el Síndic también observa con enorme preocupación el desentendimiento y la falta de control de las fuentes origen del problema por parte de otras autoridades locales de nuestra Comunidad Autónoma, lo que, no pocas veces, demuestra su insensibilidad y falta de preocupación por los derechos de sus vecinos, a los que se condena a vivir en condiciones pésimas, en términos de calidad de vida, lo cual, si en manos de las autoridades locales está solventar o aminorar el problema, es inaceptable en un Estado, que se proclama a sí mismo en la Constitución, como social y democrático de Derecho.

Téngase presente que, en una importante y reciente sentencia del Tribunal Supremo, basada en datos de la Organización Mundial de la Salud, se afirma que la exposición reiterada no permanente durante un periodo no necesariamente superior a 9 meses, limitada a los fines de semana, así como la exposición a niveles de ruido entre 30 y 40 DBA durante 4 noches seguidas, puede causar afectaciones de tipo psicológico, trastornos en el sueño, despertares tempranos, estado de fatiga, cansancio, irritabilidad, disminución de la atención y concentración, pudiendo llegarse a brotes psicóticos o a la aparición de síntomas vegetativos tales como taquicardias, hipertermias, hiperfagia, cefaleas, gastralgias, e incremento en la sensación de hambre. Las anteriores consecuencias son todavía más graves en el caso de los niños, a los que puede producir trastornos en su conducta, así como las mujeres embarazadas, a quienes puede interferir en su embarazo y originar un parto prematuro además de someter a estrés al feto (STS núm. 52/2003, de 24 de febrero de 2003).

Por ello, sin ningún lugar a duda, esta Institución, entiende que del catálogo de derechos fundamentales recogidos por la Constitución española, resultan afectados por el problema de la contaminación acústica, al menos, los siguientes derechos: en primer término, el recogido en el artículo 15 de la Constitución española, en cuanto reconoce el derecho a la integridad física y moral, cuya afeción en este caso no presenta ninguna duda teniendo en cuenta los efectos del ruido en la salud de las personas. Por otra parte, el previsto en el artículo 18.2 del mismo texto constitucional, que declara la

inviolabilidad del domicilio, y por tanto la necesidad de garantizar un espacio digno al individuo inmune a cualquier inmisión externa que perturbe su disfrute.

Pero es que, además, entre los derechos y deberes de los ciudadanos, recogidos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I de la Constitución, queda afectado el derecho a la propiedad privada recogido en el artículo 33, en cuanto el disfrute del contenido esencial de dicho derecho puede verse seriamente limitado por estas prácticas. Por otra parte, son varios los principios rectores de la política social y económica afectados, y en particular lo establecido en el artículo 43 del texto constitucional en cuanto al derecho a la protección de la salud, así como, singularmente, el derecho reconocido en el artículo 45 de la Constitución a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. El apartado segundo de este último precepto exige a los poderes públicos velar por la protección de la calidad de vida de los ciudadanos, debiendo por ello actuar de manera decidida frente a las situaciones que perjudiquen los estándares mínimos de convivencia. El derecho a la calidad de vida se abre paso con fuerza en los últimos años tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial.

Corolario de todo lo anterior es la afectación del artículo 47 de la Constitución, que recoge el derecho de todos los españoles a una vivienda digna y adecuada, debiendo los poderes públicos promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

Todo ello sin mencionar las diversas declaraciones internacionales en las que se cualifica al ruido como un agente contaminante nocivo para el ser humano, de las que es exponente la declaración resultante del Congreso de Medio Ambiente y Desarrollo celebrado en Estocolmo en 1972 bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Además, disponemos en el ámbito de la Unión Europea de una norma específica para la corrección de estos fenómenos, como es la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Esta norma establece, como principio general, la necesidad de alcanzar un “elevado grado de protección” del medio ambiente y la salud, siendo uno de los objetivos a los que debe tenderse proteger a los ciudadanos frente al ruido. Entre sus estrategias principales figura el establecimiento de mecanismos comunes de medición y evaluación del ruido, así como la obligatoriedad, en los plazos fijados por la Directiva, de contar con mapas de ruido y planes de acción. Denota la norma la especial preocupación que la Unión Europea ha asumido frente a la contaminación acústica, y en particular, la necesidad de aplicar con todo rigor el principio de prevención a fin de evitar las molestias derivadas del ruido en las aglomeraciones urbanas.

Por otro lado, la afeción directa de los derechos fundamentales aludidos por los problemas de contaminación acústica, no puede justificarse, de ninguna manera, por la presencia de otros derechos, también presentes en la Constitución, que vendrían a amparar únicamente el ejercicio legítimo y respetuoso, con tales derechos, de actividades económicas en el marco de la economía de mercado. Se trata, básicamente, del principio de libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución, cuyo rango constitucional, por otra parte, es desde luego menor al de los derechos fundamentales citados, pues se trata de un “derecho de los ciudadanos” de la sección 2ª del capítulo II del Título I de la Constitución. En este sentido, nuestro Tribunal Superior de Justicia, en

su sentencia núm. 24, de 20 de enero de 2001, razona que “el principio de libertad de empresa en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitado por otros derechos, como pueden ser en el presente caso el descanso, la salud, la intimidad y el medio ambiente, que este Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al del ocio o al de libertad de empresa”.

Por todo lo anterior, la intervención de esta Institución, en relación con la mencionada temática, se ha dirigido, esencialmente, a que, por parte de los Ayuntamientos, se extreme el rigor en la aplicación de la legislación vigente en punto a la concesión y control de las licencias de apertura que legitiman el funcionamiento de las descritas actividades, adoptando con eficacia y celeridad las medidas previstas en el vigente ordenamiento jurídico, que eviten la irregular implantación y funcionamiento de las actividades en cuestión, así como la ponderación de la viabilidad de tales implantaciones en función del régimen de usos que se establezca en la normativa urbanística y/o ambiental municipal.

No podemos sentirnos insatisfechos con nuestras intervenciones, porque es cierto que, en las quejas aludidas en el epígrafe de este Informe correspondiente a la contaminación acústica, se verifica que, en un alto porcentaje, la intervención de esta Institución ha supuesto que se adoptaran por los Ayuntamientos competentes las resoluciones pertinentes para paliar o solucionar la problemática ambiental planteada por los ciudadanos, produciéndose la mencionada actividad administrativa con la petición de información de esta Institución, o bien, habiéndose dictado la correspondiente resolución. Pero no por ello debemos de dejar, desde aquí, de apelar a que las autoridades municipales que cuentan, en sus municipios, con este tipo de problemática extremen el celo en el cumplimiento de las normas legales vigentes y sean extremadamente sensibles a los padecimientos que sufren muchos de sus vecinos por este tipo de contaminación.

También son frecuentes, en el ámbito de las quejas gestionadas dentro de los derechos relativos al medio ambiente, las reclamaciones contra la Administración Pública por no facilitar ésta la información medio-ambiental solicitada. Aquí los derechos afectados no tienen que ver, de forma directa, con los más arriba mencionados, si bien sí que existe una afectación del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, derecho reconocido explícitamente en el artículo 1 de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, norma que es consecuencia directa del mandato constitucional contenido en el artículo 105, que obliga al legislador ordinario a que, mediante Ley, regule el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos. Es reseñable el hecho de que, en muchas ocasiones, la Administración facilita al ciudadano, a través del Síndic, la información que previamente le había denegado, por acción u omisión, lo que no deja de ser una situación no deseable, pues dilata el cumplimiento de una obligación de la Administración, retrasando la satisfacción del derecho ciudadano, obligando a éste a instar la actuación del Síndic, cuando el resultado final de su pretensión podía haberse satisfecho, sin mayores problemas, sin necesidad de la intervención de esta Institución. Todo ello, teniendo, además, presente que el plazo establecido para facilitar tal información por la Administración competente es de dos meses.

4. Derechos relativos a la Hacienda Pública

En el caso de los derechos relativos a la Hacienda Pública, el marco legal constitucional que legitima, en este caso, la intervención del Síndic de Greuges es el artículo 31 de la Carta Magna, que establece:

- “1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrán alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.”

Igualmente, se ha de señalar que, a la hora de establecer y liquidar los impuestos, tanto la Hacienda autonómica como la local deben de tener presente, también, aparte del artículo 31 citado, el contenido del artículo 40 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a promover “las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta (...) personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica”.

El legislador constitucional estableció, en el artículo 133, núm. 2, de nuestra Norma Fundamental, que “las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes”. El citado precepto establece, por tanto, la potestad que habilita a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales a proyectarse en el terreno tributario. En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha manifestado, en repetidas ocasiones, en lo relativo a integrar, en este campo, los principios de autonomía territorial y la reserva de Ley Tributaria.

El artículo 137 de la Constitución española sienta, como primer principio general, de los que informan su título VIII, que el Estado se organiza territorialmente en provincias, en municipios, y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, y que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses.

Esta autonomía financiera, en lo que respecta a las entidades locales, viene reconocida de forma expresa por el artículo 142 de la Constitución al establecer que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de las participaciones en los del Estado y la Comunidades Autónomas.

En este sentido, se ha de destacar que el 1 de enero de 2003 entró en vigor la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Esta norma ha introducido importantes

modificaciones en el marco de la financiación local, tanto desde el punto de vista estrictamente tributario como por lo que afecta al ámbito financiero.

Por lo que se refiere a los tributos locales, todos los impuestos locales regulados en la misma Ley han sufrido modificaciones, es decir, el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y el Impuesto de los Terrenos de Naturaleza urbana, asimismo se han introducido algunas modificaciones en el ámbito de las tasas locales.

Esta Institución deberá estar vigilante de la correcta aplicación por parte de las Corporaciones Locales valencianas de las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002.

No obstante lo anterior, a lo largo del año 2002 se han dictado resoluciones que afectan a la Hacienda Local, así se ha de destacar, en materia de IBI, que se ha recomendado a diversos Ayuntamientos que extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. En materia de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, atendiendo a los artículos 9.2 y 49 de la Constitución, hemos recomendado que se aplique la exención del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos previstos por la normativa vigente. También, con relación a este Impuesto, se ha sugerido que en aquellas actuaciones en las que se proceda a abonar el importe de las deudas tributarias se tenga por efectuado el mismo en la fecha en que efectivamente se realice el pago y no en la fecha en la que se produce la recepción del mismo por la Administración Tributaria.

Por otro lado, la Constitución española, ya dentro Capítulo III del referido Título VIII, reconoce la autonomía financiera a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, el Estatuto de Autonomía, en su título V, relativo a la Economía y la Hacienda, desarrolla estas previsiones constitucionales.

Dentro de la Hacienda autonómica destacamos las quejas que afectan al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y, aunque en menor medida, las relativas a las Tarifas Portuarias, a las Tasas de ITV y las relativas al Canon de Saneamiento de Agua.

En materia de Hacienda autonómica el Síndic de Greuges ha emitido, entre otras cuestiones, las siguientes resoluciones recomendando a la Administración Tributaria valenciana realice todo tipo de actividades tendentes a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. También, que en las cartas de pago que emite la Consellería de Economía y Hacienda, en lo sucesivo, se proceda a liquidar, junto al principal de la deuda, los intereses de demora, en aras a evitar retrasos innecesarios en la retirada de las garantías prestadas por los ciudadanos

También hemos recordado a la Administración Tributaria valenciana que la potestad de comprobación de los valores no puede ser ejercida de forma indefinida, por lo que le

hemos sugerido que extreme al máximo el dar cumplimiento a los principios de seguridad y de confianza.

En lo relativo a la tasa de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) se ha recordado a la Consellería de Industria y Energía que, en los casos de sustracción o extravío de la tarjeta de inspección técnica de vehículos que se encuentre al corriente en las inspecciones, sea expedido un duplicado de la misma sin necesidad de nueva inspección y respetando el período de vigencia de la extraviada o sustraída.

En materia impositiva, el número de quejas ha experimentado un ligero incremento y, al respecto, como en ocasiones anteriores, desde el Síndic se debe poner de manifiesto que el sentimiento ciudadano que más se deduce de las quejas recibidas, especialmente en los casos de Haciendas Locales, es el de ausencia de un trato justo, porque si bien es cierto que la Administración desarrolla ágil y puntualmente sus potestades tributarias, como contrapartida negativa para el ciudadano, sin embargo, no siempre contesta a las solicitudes, reclamaciones y recursos ciudadanos o les da respuestas tardías o inadecuadas. La Administración Pública no ha de olvidar que el procedimiento tributario tiene una vertiente garantista para el ciudadano que se debe respetar escrupulosamente, en aras a un cumplimiento efectivo de los derechos proclamados en la Constitución y en nuestras normas legales vigentes.

5. Derecho a la educación

El artículo 27 de la Constitución de 1978, que es el que, en este ámbito, legitima la intervención del defensor del pueblo valenciano, establece:

- “1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.”

También, en esta materia, se ha de indicar que el contenido del artículo 50 de la Constitución obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a realizar “una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos” reconocidos en el Título I de la Constitución.

En el presente ejercicio, los ciudadanos valencianos han expresado ante el Síndic de Greuges sus preocupaciones respecto a la educación de sus hijos; y éstas se han concretado, siguiendo la misma tónica que en ejercicios anteriores, fundamentalmente en la disconformidad con los criterios legalmente establecidos para la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos, y en definitiva, con las baremaciones efectuadas por los Consejos Escolares y Comisiones Municipales de Escolarización, sobre todo en los niveles de educación infantil y primaria, y que incide directamente en el derecho a elegir centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos. Al igual que en años anteriores, se formulan ante el Síndic de Greuges quejas de padres que han visto dificultadas sus posibilidades de matricular a sus hijos en este nivel educativo debido a que todavía es insuficiente la oferta de plazas de educación infantil en centros sostenidos con fondos públicos.

La creciente incorporación de la mujer al mundo laboral, hace necesario no sólo que la Administración Pública incremente el número de plazas en este nivel educativo, sino que estos alumnos, de educación infantil y otros niveles educativos no obligatorios, sean beneficiarios de los servicios complementarios de transporte y comedor escolar, ya que, de conformidad con la legislación vigente al respecto, estos alumnos sólo son beneficiarios del transporte escolar cuando concurren las circunstancias, de que lo autorice la Dirección Territorial de Educación y que haya plazas vacantes.

La posibilidad de que el alumno de educación infantil o de otros niveles educativos no obligatorios, matriculado en centros públicos, pueda hacer uso del transporte escolar es, efectivamente, reconocida por la vigente normativa cuando concorra alguna de las circunstancias descritas, como así ha ocurrido en alguna de las quejas examinadas por esta Institución. Pero sería conveniente, para garantizar no sólo el acceso a la educación en términos de igualdad y, por tanto, compensadora de la desigualdad sino el derecho a elegir centro docente, que la Administración educativa extienda paulatinamente a todos los niveles educativos el acceso a los servicios complementarios de transporte y comedor escolares. Porque ha de tenerse presente que el derecho a la educación, derecho de carácter social, reclama de los poderes públicos las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute, asegurando una educación de calidad para todos, que es el objetivo de la recién promulgada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

La citada Ley que configura, por primera vez, la educación infantil como etapa voluntaria pero gratuita, impone a los poderes públicos la obligación de extender este nivel educativo a todos los alumnos, y la Administración pública valenciana, en la medida en que, en los términos establecidos por el artículo 35 del Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, materializadas en las distintas transferencias, viene obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad efectiva, asegurando la cobertura de las necesidades educativas, y proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, garantizando, en definitiva y simultáneamente, el derecho a la educación, constitucionalmente consagrado, y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de plazas docentes gratuitas.

Otra de las preocupaciones sociales, manifestadas, bien por los padres de alumnos individualmente, bien por AMPAS, se concretan en la demora de la Administración pública en complementar el mapa escolar y adaptar la actual red de centros docentes a las exigencias de la LOGSE.

La adaptación de los centros escolares comporta necesariamente etapas de provisionalidad, pero éstas no pueden prolongarse en el tiempo sin riesgo de quebrantar el derecho de todos a una enseñanza de calidad que obliga a la dotación de recursos educativos, materiales y humanos necesarios.

El derecho a la educación de todos los niños, definido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y concretado en la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989), que en su artículo 28 insiste en que el derecho a la educación incluye la enseñanza primaria, obligatoria y gratuita para todos, y el acceso de todos los niños a la enseñanza general y profesional, y nuestra Constitución que consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, etc., impone a los poderes públicos la ineludible obligación de crear las condiciones para que las personas y grupos en que se integran, tengan una efectiva igualdad de oportunidades, eliminando las barreras económicas, sociales o culturales que se opongan, y esta Institución, garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de nuestra Norma Suprema, no puede dejar de manifestar una vez más su preocupación por aquellos alumnos con necesidades de compensación educativas específicas entre los que se encuentran los alumnos extranjeros.

Y, en este sentido, la creciente presencia de minorías étnicas, culturales y religiosas en nuestro país obliga a la Administración educativa a dar una respuesta decidida y eficaz para afrontar con valentía el reto que para el sistema educativo supone la integración social de una población escolar heterogénea, persiguiendo en todo caso, como fin último, la igualdad de todos en orden al acceso a la educación y a las becas y ayudas al estudio sin discriminación alguna, ya que es en la escuela desde donde verdaderamente puede lograrse la efectiva integración social de la población inmigrante, por lo que, partiendo del absoluto respeto de sus distintas identidades culturales, y con el incuestionable derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad efectiva, es necesario construir una escuela abierta a la multiculturalidad que evite todo vestigio de

racismo y xenofobia o cualquier otra forma de exclusión, y éste es un reto y un deber que incumbe a toda la sociedad, pero, fundamentalmente, a las distintas Administraciones educativas, sean estatales, autonómicas o locales.

Las Comunidades Autónomas con un elevado índice de población inmigrante, como la Comunidad Valenciana, deben crear instrumentos orientados a tal objetivo sin escatimar ni esfuerzos ni medios materiales y humanos en desarrollar políticas de educación compensatorias, que deberán ser desarrolladas en los próximos años para lograr la efectiva igualdad de todos los niños en la educación y la plena integración social de todos los niños inmigrantes, que, por demás, en nuestra Comunidad se encuentran con el problema añadido de ser una comunidad bilingüe, en la que por mandato estatutario, todos los alumnos, al final del ciclo educativo obligatorio, deben tener un conocimiento oral y escrito de las dos lenguas oficiales.

Respecto a la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales, una vez más apelamos, desde el Síndic de Greuges, a los poderes públicos para que, independientemente de cual sea su grado de discapacidad, reciban una educación que maximice todo su potencial y les permita acceder al sistema educativo para evitar que la falta de medios materiales y humanos suponga, de hecho, una vulneración del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

6. Derecho a la salud

En el ámbito que pasamos ahora a reseñar, la actuación del Síndic de Greuges viene legitimada, por una parte, por el artículo 15 de la Constitución, que establece:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (...)”.

Pero, por otra, no se debe olvidar que, como principio rector de la política social y económica, el artículo 43 del mismo Texto constitucional dispone:

- “1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria (...).”

Al margen de los artículos 15 y 43, las referencias a la protección de la salud son implícitas y explícitas, en muchos preceptos de nuestro texto constitucional. Así, en el artículo 40.2, con relación a la seguridad e higiene en el trabajo; en el artículo 41, relativo al régimen público de Seguridad Social; en el artículo 45, en lo que afecta a la salud ambiental; en el artículo 49, con relación a la minusvalidez; en el artículo 50, relativo a los problemas de salud de los ciudadanos durante la tercera edad; y en el artículo 51, que protege la seguridad y la salud de los consumidores.

Todo ello, sin perjuicio de que el propio preámbulo de la Carta Magna proclama la voluntad de la Nación española de “asegurar a todos una digna calidad de vida”.

Todos los preceptos constitucionales enumerados son mandatos dirigidos a los poderes públicos, por lo que la posible inactividad o ineficacia de los mismos justifica la intervención del Síndic de Greuges.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda de que la Institución del Síndic de Greuges, como la del resto de defensores del pueblo, ya sea el nacional o los autonómicos, está llamada a desempeñar un importante papel en la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos, en general, y de los derechos sanitarios, en particular.

Esta Institución no puede obviar las importantes actuaciones y esfuerzos legislativos en materia sanitaria que ha realizado la Generalitat Valenciana durante estos últimos años en desarrollo del denominado Plan de Humanización de la Atención Sanitaria en la Comunidad Valenciana. Concretamente, a lo largo del año 2002, son de destacar la aprobación del Decreto 2/2002, del Consell, de 8 de enero, por el que se crean los Servicios de Atención e Información al Paciente (SAIP), y la Orden del Conseller de Sanidad, de 24 de julio de 2002, por la que se establecen los procedimientos para la tramitación de sugerencias, quejas y agradecimientos respecto a la atención sanitaria, así como, aunque ya a principios del año 2003, la Ley 1/2003, de la Generalitat Valenciana, de 28 de enero, de Derechos e Información al Paciente de la Comunidad Valenciana, y la Ley 3/2003, de 6 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana. Igualmente, se ha de hacer mención a la Carta del Paciente, presentada el 18 de mayo de 2002, que también es otro elemento importante del desarrollo de dicho Plan de Humanización. Este proyecto, que ha implicado un importante desarrollo normativo, es un ambicioso plan de gestión de calidad para la sanidad pública de la Comunidad Valenciana que, como ocurre con todo plan de gestión de calidad, en la medida en que el organismo que lo pone en marcha (en este caso, la Consellería de Sanidad) sea capaz de cumplir con los objetivos que en el mismo se marcan, se lograrán satisfacer las expectativas de servicio que los usuarios tienen para con el sistema público de salud, prestándose, de esta forma, una asistencia sanitaria más humana por ser, precisamente, de más calidad integral.

Pero en un Estado democrático como el nuestro, el concepto de gestión de calidad no se puede comprender sin la participación de los ciudadanos a cuyo servicio está organizado el aparato administrativo. La satisfacción de los derechos de los ciudadanos, de sus deseos y de sus necesidades es lo que da sentido a la propia existencia de la Administración Pública y, por tanto, la intervención de ese ciudadano en el proceso de constante evaluación de la calidad del servicio es fundamental para, por una parte, legitimar la existencia y el funcionamiento de ese servicio y, por otra, someterlo a un constante proceso de mejora en la prestación.

Esta idea de que no es posible una gestión de calidad y, por tanto, no es posible una humanización de los servicios sanitarios, sin que se preste una constante atención a la opinión de los usuarios es absolutamente fundamental que sea bien comprendida por

todos los gestores de los procesos que tienen lugar en los centros de la red sanitaria pública para que el Plan de Humanización pueda lograr sus propuestos objetivos.

El usuario debe, por tanto, ser escuchado y, a tal efecto, deben habilitarse y facilitarse los canales permanentes de comunicación con él, suministrándosele previamente la debida información al respecto. La Carta al Paciente es, en este sentido, una muy sugerente propuesta, que facilita la información y habilita el procedimiento mediante el cual se podrá, ulteriormente, establecer esa imprescindible comunicación con el usuario. Pero para que la propuesta sea útil y tenga éxito, y no se quede en una mera propuesta de intenciones sin ejecución ulterior, es muy importante prestarle atención al nivel en el que el personal de la organización sanitaria esté involucrado en el éxito del proyecto. El significado preciso de lo que es, y para lo que sirve, una Carta del Paciente debe de ser muy bien comprendido y asumido por los gestores, responsables y trabajadores de las dependencias y centros sanitarios públicos, no sólo para que respeten los derechos de los pacientes, sino para que no recelen de la participación de los usuarios en el funcionamiento del sistema.

La queja, la opinión o la información que suministra el ciudadano usuario de los servicios de salud, personalmente o a través de los formularios correspondientes, es imprescindible para la evaluación de la gestión, y la obligación de los gestores de los servicios es recogerla, respetarla, considerarla y resolverla (allí donde proceda) porque así se le concede la legitimidad democrática al servicio público que se presta. Además, la queja o la información del usuario es un elemento extraordinariamente valioso para el proceso de constante mejora y evolución del servicio.

El Síndic de Greuges recoge, en muchas ocasiones, quejas de los usuarios de los servicios sanitarios que entienden que sus derechos no han sido debidamente respetados. Aunque los casos que le corresponde atender al defensor del pueblo valenciano son aquellos en los que puede haber habido una violación de un derecho constitucional o estatutario, no por ello las quejas sobre cuestiones menores o sobre situaciones en las que no ha llegado a haber una violación de un derecho fundamental son menos apreciables para una mejora integral del servicio. Por lo demás, el Síndic es consciente de que, aparte de una importante labor en defensa de los derechos individuales de los ciudadanos, sus recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales también son una contribución a una gestión de calidad de la Sanidad pública.

Por eso, toda esta nueva normativa puesta en marcha durante el año 2002 y los comienzos del 2003 es un esfuerzo loable, pero no es sino el punto de partida para posibilitar el ejercicio efectivo de los derechos y, en este sentido, la Administración Pública debe hacer el máximo esfuerzo posible para su implementación. Así, la plasmación y ejecución material de las normas que desarrollan el Plan de Humanización ha de realizarse, por parte de la Administración sanitaria valenciana, con la mayor celeridad posible, porque ello redundará en beneficio de los usuarios de la Sanidad pública.

Hemos de tener presente, que según el Centro de Investigaciones Sociológicas, la Sanidad representa, con diferencia respecto de otras áreas o actuaciones administrativas, la de mayor preocupación para los ciudadanos.

Como en otros años, los problemas que más preocupan a los ciudadanos residentes en la Comunidad Valenciana son los relativos a la existencia de listas de espera sanitarias y los que afectan a la práctica profesional.

Efectivamente, a lo largo del año 2002 la Oficina del Defensor del Pueblo concluye que “los ciudadanos se pronuncian destacando que el principal problema del sistema público de salud es la existencia de dilatados tiempos de espera para recibir la asistencia sanitaria no urgente que precisan”. Si bien es cierto, y siguiendo las conclusiones del Alto Comisionado estatal, que las listas de espera son un elemento común de los sistemas sanitarios de carácter universal y financiados públicamente, no lo es menos que las dilaciones en la asistencia sanitaria se apartan de los principios constitucionales que inspiran la actuación administrativa.

En el ámbito de la práctica profesional, los ciudadanos se dirigen a esta Institución planteando discrepancias de posiciones con la Administración Sanitaria con relación a una práctica o actuación sanitaria. En estos casos, el Síndic se limita a informar a los autores de las quejas de los elementos que inciden en la determinación de las responsabilidades y al mismo tiempo de las acciones que pueden emprender en defensa de sus derechos.

Otras cuestiones que preocupan a los ciudadanos en el ámbito de la sanidad son la asistencia sanitaria extrahospitalaria y, en clara conexión con ésta, los problemas de infraestructura que presentan algunas localidades de la Comunidad Valenciana. En este sentido, destacamos la sugerencia a la Consellería de Sanidad de que realice esfuerzos para asegurar el aumento de los recursos, tanto humanos como materiales, para garantizar la cobertura sanitaria de urgencia en todos los puntos de nuestro territorio, ampliando, en su caso, la *ratio* de servicios asistenciales tales como el SAMU y, en general, toda la asistencia médica, en aras de alcanzar una actuación plenamente eficaz.

Asimismo, hemos conocido problemas en los tiempos de espera de los pacientes que precisan del servicio convencional de ambulancias. En estos casos, y para los supuestos financiados por la sanidad pública, hemos recomendado que el tiempo de espera sea el mínimo, mientras que, para los casos no financiados, sugerimos a la Consellería de Sanidad que arbitre los cauces necesarios para que situaciones no incluidas en la Orden sean debidamente atendidas, a través de fórmulas de cooperación y coordinación entre los diferentes departamentos afectados, principalmente con la Consellería de Bienestar Social.

Finalmente, las quejas planteadas nos han permitido conocer otros problemas que empiezan a preocupar cada vez más a los ciudadanos, como son los tratamientos de reproducción asistida y la calidad en la atención farmacéutica.

En los últimos años, en los países industrializados, se ha observado un aumento de la demanda de los servicios médicos para el estudio y los problemas de fertilidad. Las dilaciones en el tiempo y la falta de centros públicos son los problemas que más preocupan.

Por otro lado, la determinación de las Oficinas de Farmacia como establecimientos privados, pero de interés público sanitario y la mejora de la calidad en el sistema de dispensación y atención farmacéutica que se presta en las mismas son cuestiones en las que los ciudadanos han solicitado la intervención del Síndic.

Otros problemas que hemos de citar son los relativos a la falta de algunas prestaciones sanitarias como puede ser la relativa al cambio de sexo, los problemas para la salud de las antenas de telefonía móvil y la falta de prestación de la anestesia epidural en algunos centros sanitarios.

Por último, en el año 2002 se han iniciado dos quejas de oficio en materia sanitaria, la primera de ellas afectaba al servicio de Urgencias del Hospital General de Alicante y la segunda, con relación a la situación de las Unidades de Cuidados Intensivos Pediátricos (UCIP) y las Unidades de Cuidados Intensivos de Neonatos, en la Comunidad Valenciana.

7. Derecho a la protección y asistencia sociales (menores, ancianos, discapacitados)

La legitimidad del Síndic de Greuges para investigar y valorar el funcionamiento de los Servicios Sociales, autonómicos y locales, viene dada, en primer lugar, por el contenido de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución. El artículo 39 establece:

- “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

Por su parte, el artículo 41 de la misma Norma Fundamental dispone:

“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.”

Igualmente importante, en este ámbito, es el contenido del artículo 49 del mismo Texto Constitucional, que dispone:

“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la

atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos.”

Finalmente, también se ha de mencionar el artículo 50 de la Constitución que, por su parte, prescribe:

“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.”

Con carácter general, debemos destacar que todas las Administraciones afectadas en este capítulo, y que han sido, básicamente, la Consellería de Bienestar Social, la Consellería de Sanidad, la Consellería de Educación y Cultura y la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, así como los Ayuntamientos y Diputaciones de la Comunidad Valenciana y otros organismos, tales como el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. o el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, han prestado una excelente colaboración a esta Institución a la hora de facilitar las informaciones que se les ha requerido, siendo muy excepcional la circunstancia de tener que requerir por segunda o tercera vez a aquéllas. Cuestión distinta es, no obstante, la del contenido de las informaciones que nos han suministrado o la respuesta a las resoluciones, donde el grado de colaboración es dispar, en función de los casos e instituciones.

Al respecto, y por subapartados, podemos destacar lo siguiente. En relación con los discapacitados, el Síndic ha recibido quejas de los ciudadanos que tienen que ver con la existencia de barreras, fundamentalmente arquitectónicas y problemas de movilidad y desplazamiento; aunque no han sido éstas las únicas pues también hemos recibido varias quejas en relación con el acceso al empleo, público y privado, de discapacitados.

Problema que ha sido objeto de varias denuncias es el de los retrasos en la calificación del grado de minusvalía, quejas que, sobre todo, nos han llegado de la provincia de Valencia. El Reglamento autonómico que regula el procedimiento es generoso al establecer el plazo para tramitar los expedientes, ya que lo establece en seis meses, pero, aún así, se incumple, por lo que hemos sido insistentes a la hora de recomendar la subsanación de tales retrasos, contestando la Administración que hay un notable incremento de las peticiones y que se hace frente al mismo con aumento de personal en los Equipos de Valoración y Orientación.

El reconocimiento de la condición de minusválido tiene, afortunadamente, en nuestra sociedad efectos positivos para las personas discapacitadas. Citamos, a título de ejemplo, el tratamiento fiscal, el acceso al empleo público, las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social, los contratos laborales, la adaptación de puestos de trabajo, el acceso a medios de transporte adaptados, las viviendas, los contratos de arrendamiento, etc. Por ello, esta Institución considera que no deben admitirse ni asumirse con normalidad los retrasos en la calificación del grado de minusvalía. Piénsese, por ejemplo, en el discapacitado al que se le ofrece un contrato de trabajo si

aporta la calificación de un 33% de menoscabo y dicha calificación se demora, hasta el punto de que decaiga la oferta de trabajo.

El apartado de menores recogió quejas de padres biológicos que cuestionaron las declaraciones de desamparo de sus hijos o las restricciones del régimen de visitas. Al respecto, las cuestiones planteadas en las quejas, o bien estaban judicializadas, o bien no denotaban actuaciones de la Administración inadecuadas, desde el punto de vista del superior interés de los menores.

Las quejas sobre la atención a los ancianos se centraron, fundamentalmente, sobre las listas de espera para obtener plaza en centros públicos, sobre el bono-residencia y sobre las ayudas para su cuidado en el ámbito familiar. En todos los casos, comprendemos que la existencia de recursos limitados, por parte de la Administración Pública, le impide atender todas las necesidades, pero no por ello le hemos dejado de trasladar nuestra preocupación al respecto y le hemos sugerido que tomen las medidas necesarias para que las dotaciones presupuestarias para atender a nuestros mayores adecuadamente se aumenten, tanto con vistas a la permanencia en el domicilio propio, como, si ello no es posible, al ingreso en centros residenciales.

El apartado de prestaciones económicas ha provocado quejas en relación con las prestaciones no contributivas de invalidez y jubilación, no apreciándose irregularidades en cuanto a los motivos de denegación o extinción de las mismas, al contrario de lo acaecido respecto de los tiempos de tramitación, que han sido excesivos. Por ello hemos debido dictar recomendaciones concluyentes, máxime cuando se trata de prestaciones en las que la situación de necesidad, a diferencia de las prestaciones contributivas, no es presunta, sino real.

En cuanto a drogodependencias y otros trastornos adictivos se recogen exclusivamente quejas de años anteriores, pues en el ejercicio del que ahora damos cuenta no se ha suscitado prácticamente ninguna.

En el anterior Informe terminábamos nuestra referencia al apartado Servicios Sociales y al derecho a la protección y asistencia sociales refiriéndonos al ciudadano-tipo demandante de prestaciones sociales básicas. En el actual debemos concluir de modo semejante. Nuestra sociedad, moderna y avanzada en tantos aspectos, genera situaciones injustas que apartan de ella a las personas que no pueden seguir sus pautas por diversas causas: edad (superior a los 45-50 años), enfermedades (no lo suficientemente graves como para hacerles tributarias de prestaciones del sistema de Seguridad Social, pero sí para excluirlas del mercado laboral), falta de capacitación profesional, soledad (y, por tanto, inexistencia de apoyos familiares) y, también lo hemos constatado, mujeres que trabajaron en el ámbito familiar o en la economía sumergida (no cotizaron por ello al sistema de Seguridad Social). Estas personas acuden a nosotros pidiendo lo más básico y, por regla general, el argumento de la escasez de recursos económicos no ha sido un pretexto, por parte de las Administraciones implicadas, local y autonómica, para hacer dejación de sus obligaciones. Sin embargo, a pesar de la finalización de todos y cada uno de los expedientes concretos, dándose solución a los problemas también concretos en ellos suscitados, el problema social existe y persiste, por lo que debemos hacer un llamamiento expreso y contundente a aquellas Administraciones para que en la

Comunidad Valenciana no existan ciudadanos que carezcan, a su pesar -el hecho de pedir nuestra intervención lo acredita-, de las prestaciones más básicas que la dignidad de toda persona exige, esperando a que sea la intervención del Síndic la que detecte el problema y se lo traslade a la Administración, incitando una intervención que, en otro caso, no se hubiera producido.

Y, a tal efecto, hay que tener muy presente que las actuales Prestaciones Económicas Regladas no solucionan el problema de estas personas, ya que dichas prestaciones parten de la posibilidad de superación de la causa de la necesidad (reinserción laboral, desintoxicación, etc.), lo que, en los casos a los que nos referimos, no acontece en el ciudadano descrito, cuyas circunstancias tienden a la cronicidad.

8. Derechos de naturaleza socio-sanitaria

Inauguramos en el presente Informe un nuevo apartado con el que pretendemos atender mejor la problemática de las personas que, a sus problemas de salud, añaden, además, problemas de naturaleza social, con lo que su situación de vulnerabilidad y desvalimiento es mayor y lo es por partida doble. Dedicándole una atención específica estaremos en condiciones de conocer mejor su problemática y, así, podremos dirigir a las Administraciones públicas implicadas las sugerencias o recomendaciones más adecuadas.

El marco legal constitucional que legitima, en este caso, la intervención del Síndic de Greuges viene constituido por los preceptos constitucionales mencionados tanto en el apartado de los derechos a la salud como en el de los derechos a la protección y asistencia sociales.

Paradigma de este tipo de personas lo son los enfermos mentales (y sus familias) respecto de los cuales esta Institución, en sus casi diez años de existencia, ha constatado, con preocupación, que siguen sin terminar de recibir la atención que merecen, por más que tampoco se pueda ocultar, sin hacer mérito a la verdad, los avances que las Administraciones públicas vienen logrando desde hace tiempo. En el cuerpo central del presente Informe se refiere algún expediente que nos hemos visto obligados a cerrar sin que se haya dado satisfacción al problema que fue objeto de investigación, tras el cual se escondía, como en muchos casos, un drama personal.

Pero con ser esto cierto, no es la única cuestión que puede tener cabida en el presente apartado, ya que en él pueden incluirse, igualmente, los problemas relativos al transporte sanitario, a las estancias de padres acompañando menores hospitalizados en la misma o distinta ciudad, a la falta de recursos económicos para costear medicamentos o los que afectan a grandes discapacitados. En relación con estos últimos hemos tramitado una queja paradigmática que ejemplifica los deberes de todas las Administraciones públicas con ellos.

En anteriores Informes las referencias a la situación de los enfermos mentales se hacían tanto en el capítulo de asistencia sanitaria, como en el de servicios sociales, con recomendaciones a las Administraciones implicadas, fundamentalmente las Consellerías

de Sanidad y Bienestar Social, en el sentido de que coordinasen sus esfuerzos con el objetivo de dar una atención integral a los enfermos mentales (y a sus familias). En el presente Informe lo hacemos de modo unitario, queriendo con ello ejemplificar lo que entendemos debe ser deseable en el seno de las Administraciones públicas, en el entendimiento de que el Síndic tiene, a estos efectos, también una función de pedagogía administrativa, bajo la inspiración de la mayor y mejor protección de los derechos fundamentales, entendidos éstos en un sentido amplio que incluye no sólo los derechos humanos básicos sino, también, los derechos económicos y sociales.

Por lo demás, si bien el número de quejas, en términos cuantitativos, no ha sido muy elevado, sí que algunas de ellas son muy significativas en cuanto ponen de relieve las carencias asistenciales. Al respecto, hemos continuado con nuestra pauta de investigar si los enfermos mentales de los que tenemos noticia se encuentran recibiendo adecuada atención socio-sanitaria, utilizando para ello, si es necesario, el recurso a la queja de oficio. En caso afirmativo, nos hemos abstenido de realizar investigaciones; en caso negativo, hemos incitado a las Administraciones implicadas a intervenir para procurar a los ciudadanos la adecuada asistencia social y sanitaria. En todo caso, se les indica de continuo a aquéllas que pongan en conocimiento del Ministerio Fiscal la situación del enfermo, de conformidad con lo que el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil preceptúan respecto de la protección de presuntos incapaces.

9. Derechos relativos al empleo público (acceso, derechos sindicales, condiciones de trabajo)

Como en otros años, las quejas que guardan relación con los derechos relativos al empleo público han sido numerosas. El punto de partida de nuestro estudio de las quejas ha sido el artículo 23 de la Constitución española de 1978, que dispone:

- “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes.”

Por otra parte, el contenido del artículo 103, número 3, establece un mandato al legislador ordinario para que, por Ley, se regule “el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.

Como mantiene el Tribunal Constitucional, en tales preceptos se garantiza una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas sin otro requisito y condición que no se refiera al mérito o a la capacidad, con interdicción de establecer diferencias que no sólo carezcan de una fundamentación jurídica y razonable sino que no guarden relación con el mérito y la capacidad. Estos dos principios, mérito y capacidad,

entendemos, al igual que lo hace el Alto Tribunal, han de operar con distinta intensidad según se trate del ingreso inicial en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la carrera administrativa.

Desde los primeros años de la andadura autonómica, resultaba evidente para que la Generalitat Valenciana desarrollase sus Instituciones de autogobierno el contar con la existencia de personal público propio. Ya nos hemos referido a cómo la Constitución española establece, con carácter general, un régimen estatuario para los empleados públicos (art. 103.3 y 148.1.1), y atribuye a las Administraciones autonómicas, entre ellas la valenciana, el desarrollo legislativo y ejecución del mismo.

En este sentido, el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, reconoce a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva sobre la organización de sus Instituciones de autogobierno y, en íntima conexión con el mismo, el artículo 32.1.1 del mismo atribuye a la Generalitat el desarrollo legislativo y régimen jurídico propio de su Administración y entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatuario de sus funcionarios en el marco de la legislación básica del Estado.

Como en otros años, son muchos los problemas denunciados por los ciudadanos valencianos en materia de función pública.

Los relativos al acceso a la función pública han motivado la intervención de esta Institución en diversas ocasiones. En estos casos, el Síndic tiene como fin, en su actuación, garantizar la objetividad en el sistema de acceso a un empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de mérito y de capacidad, y en ese sentido van dirigidas sus recomendaciones porque, ocasionalmente, se siguen produciendo situaciones que revelan que, por parte de las Administraciones públicas, no se respetan escrupulosamente dichos principios.

Por otro lado, los problemas que afectan a los distintos colectivos de personal interino han supuesto el mayor número de actuaciones a lo largo del año 2002. En este sentido destacamos tres ámbitos de actuación.

En primer lugar, los problemas derivados de la aplicación en la Comunidad Valenciana de la Ley estatal 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se aprueban los procedimientos de consolidación y provisión de plazas del personal estatuario que presta servicios en las instituciones sanitarias valencianas. En segundo, la existencia de procesos de externalización de servicios, también en el ámbito de la Administración Sanitaria, y la consiguiente preocupación del personal de determinadas categorías que presta esos servicios en condición de interinos. Esta Institución sugirió a la Administración, dada la no-convocatoria de la Oferta de Empleo y la no-inclusión de estas categorías profesionales en los procesos de consolidación de empleo, que en los procesos de externalización de servicios se garantice y respeten los derechos del personal, fijo e interino, que prestan sus servicios en las categorías profesionales afectadas. Finalmente, en tercer lugar, la situación del personal interino dependiente de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, que viene prestando sus servicios durante muchos años sin que se haya realizado convocatoria de Oferta de

Empleo Público. En este sentido, hemos recomendado a la Dirección General de la Función Pública que se proceda de modo progresivo y paulatino, en el menor intervalo de tiempo posible, a realizar las gestiones tendentes a que todas las plazas vacantes de empleados públicos no sujetas a reserva legal sean incluidas en oferta pública de empleo. Asimismo le sugerimos que se promoviesen negociaciones con las organizaciones sindicales representadas en las mesas de negociación de empleados públicos, a fin de que el tiempo prestado con carácter temporal sea computado como mérito en el proceso selectivo en los términos a que se refería el cuerpo de la resolución.

Por otro lado, dentro de los problemas que afectan al denominado derecho sindical, destacaremos la recomendación de que se permita a las organizaciones sindicales el acceso a los datos que constan en la paginas web, relativos a las personas que ocupan cada uno de los puestos de trabajo, siempre y cuando la provisión de los mismos haya sido objeto de publicidad en los medios de difusión general.

También se ha producido un importante número de demandas en relación con los denominados procesos de funcionarización o de adaptación del régimen jurídico del personal laboral a la Administración del Consell y las convocatorias de los distintos cursos.

Por último, hemos tenido ocasión de conocer problemas relativos a retribuciones, horarios de trabajo, incompatibilidades de los empleados públicos, expedientes disciplinarios, acoso moral e infraestructuras de los centros de trabajo que han motivado de intervención del Síndic.

10. Derechos relacionados con la prestación de otros servicios públicos por entidades locales

Se analizan en este apartado las quejas relativas a cuestiones tan variadas como el abastecimiento domiciliario de agua potable, las obras públicas y vías urbanas, la recogida de residuos sólidos urbanos, la limpieza pública, la sanidad local, el transporte urbano, el suministro de gas, las piscinas municipales, los servicios funerarios, la ordenación y control del tráfico urbano, las fiestas y explotación de playas, los bienes locales, la responsabilidad patrimonial, la contratación, el derecho de petición y, finalmente, otras materias variadas.

Los preceptos constitucionales que legitiman la intervención del Síndic en todas estas cuestiones, aparte de muchos de preceptos ya aludidos anteriormente, pues la actividad de la Administración Local en todas estas materias incide sobre los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, etc., son básicamente los artículos 103, números 1 y 2, y 106. El primero de los citados dispone:

- “1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley. (...)”

Por su parte, el número 2 del artículo 106 dispone:

“(…) 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

En cuanto a la evolución de las materias que más han suscitado el interés o preocupación de la ciudadanía, habría que destacar el relevante incremento que se ha producido en relación con las quejas referentes a las obras públicas y vías urbanas, esto es, la inexistencia o deficiente funcionamiento de servicios públicos esenciales tales como el alcantarillado, pavimentación, asfaltado, alumbrado público y recogida de aguas pluviales, lo cual, como es lógico, ha redundado en el mantenimiento de un número importante de reclamaciones de responsabilidad patrimonial para obtener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a personas o bienes.

Estas situaciones se originan, en unos casos, por la consolidación irregular de procesos edificatorios sin la previa urbanización del entorno y, en otros, por la insuficiente inversión en el mantenimiento y conservación de las infraestructuras existentes, así como en la precaria vigilancia y escaso control de su correcto funcionamiento por parte de los Ayuntamientos.

En los expedientes de responsabilidad patrimonial incoados en virtud de reclamaciones por daños padecidos por el funcionamiento normal o anormal de algún servicio público en el que interviene un contratista o concesionario de la Administración, esta Institución ha tenido ocasión de constatar una perniciosa tendencia administrativa para el ciudadano, en el sentido de eximirse de responsabilidad, casi de forma sistemática, la Administración y declarar la de aquellos, en base a las prescripciones contenidas en los pliegos de contratación, en las disposiciones reglamentarias reguladoras de los distintos servicios y en el artículo 97 del RDL 2/2000, de 16 de junio, Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; de esta manera, el ciudadano se ve abocado, la mayoría de las veces, a ejercer acciones civiles frente a un tercero –contratista o concesionario-, cuyo patrimonio es incierto y su responsabilidad, ya no sería objetiva, sino subjetiva o culpabilística.

Esta Institución considera que, de conformidad con la reciente doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (entre otras, sentencias de 15 de abril de 1999, 5 de junio de 2000 y 18 de enero de 2002), sería razonable mantener una interpretación más favorable al ejercicio de los derechos constitucionales del ciudadano (artículos 9.3 y 106.2) en el sentido de que la Administración debería responder objetivamente frente al ciudadano, sin perjuicio de que, posteriormente, en base a aquella normativa reguladora de las relaciones internas Administración-contratista, ésta pueda resarcirse o repetir contra éste.

Por otro lado, los ciudadanos siguen insistiendo en la necesidad de incrementar los esfuerzos dirigidos a mejorar la prestación del servicio de suministro de agua potable,

tanto en lo que se refiere a garantizar y asegurar un abastecimiento de calidad, como a incrementar el control sobre las actuaciones de las empresas privadas concesionarias que se encargan de prestar indirectamente el servicio en un número cada vez mayor de localidades.

Asimismo, se ha comprobado una mayor sensibilidad de la ciudadanía respecto a los problemas derivados de la ordenación y control del tráfico en nuestras ciudades, lo que ha redundado en un incremento de quejas que aunque, desde el punto de vista cuantitativo, no ha sido muy acusado, no lo es menos el cambio cualitativo que se ha producido respecto al contenido de algunas de ellas; esto es, además de las quejas habituales derivadas de expedientes sancionadores y retirada de vehículos de la vía pública, los vecinos se muestran especialmente preocupados por tres fenómenos producidos por el aumento progresivo de un tráfico cada vez más intenso: la contaminación acústica, la seguridad vial y la insuficiencia de espacio generadora de problemas de aparcamiento y accesibilidad de las aceras.

11. Derechos lingüísticos

En este caso de los derechos lingüísticos es obvio que lo que legitima la intervención del Síndic de Greuges es tanto la Constitución española como las disposiciones del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Así, el artículo 3 de la Constitución proclama:

- “1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”

La promulgación de la Constitución española en 1978 supuso el reconocimiento de la riqueza lingüística de España como un patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección, y permitió que las otras lenguas españolas, aparte del castellano, fueran oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de conformidad con sus Estatutos de Autonomía.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 7 establece:

- “1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.
2. La Generalitat Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.
3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.
5. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.
6. Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.”

La Ley 4/1983 de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, supuso la plasmación de la Generalitat Valenciana en la defensa del patrimonio cultural de nuestra Comunidad Autónoma, y de una manera especial, en la recuperación del valenciano, definido como “lengua histórica y propia de nuestro pueblo”, estableciendo, en el artículo 18, la incorporación obligatoria del valenciano en todos los niveles educativos, como vehículo idóneo para lograr su equiparación con la otra lengua oficial de la Comunidad Valenciana, el castellano, ya que los alumnos deben, al final del ciclo educativo obligatorio, estar capacitados para utilizar, oralmente y por escrito, el valenciano en igualdad de condiciones que el castellano.

Esta Ley trata, por tanto, de superar la relación de desigualdad existente entre las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana y dispone actuaciones necesarias con tal de impulsar el uso del valenciano en la sociedad.

El proyecto educativo de la Generalidad Valenciana se articula, en definitiva, de acuerdo con el mandato estatutario contenido en el citado artículo 7, que se basa en el principio de que el valenciano, lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la enseñanza, y determina la obligatoriedad de que las dos lenguas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma sean enseñadas en todos los niveles, modalidades y grados de la educación no universitaria de la Comunidad Valenciana y en todos los centros docentes, sean públicos o privados, y ello, evidentemente comporta la necesidad de que todo el profesorado no universitario adquiera la capacitación técnico-lingüística adecuada de nuestra lengua para desarrollar su labor docente.

La exigencia del requisito lingüístico para el acceso a la función pública docente de la Comunidad Valenciana deviene, en definitiva, imprescindible en el contexto del proyecto educativo de la Generalidad Valenciana.

Cuestión distinta es que para la exigencia de acreditación de conocimientos lingüísticos en las pruebas de acceso a la función pública docente no universitaria de la Comunidad Valenciana, no se reconozca como suficiente por sí misma, la licenciatura de Filología Catalana; si bien, la cuestión (que fue planteada por numerosos ciudadanos ante esta Institución) excede del ámbito competencial del Síndic de Greuges, ya que, por otro lado, el valenciano, y según se expresa en el Preámbulo de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, es la “lengua histórica y propia de nuestro pueblo”, por lo que la cuestión, desde un punto de vista estrictamente jurídico, está resuelta y un pronunciamiento de esta Institución supondría formular criterios técnico-jurídicos ajenos a sus atribuciones.

Otra cuestión que conviene señalar es que si bien el número de quejas formuladas ante el Síndic de Greuges de ciudadanos que consideran que sus derechos lingüísticos son todavía vulnerados, no es especialmente significativo, sí cabe significar que todavía son muchas las Administraciones públicas valencianas que aún no han adaptado sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurado en la Comunidad Valenciana, y que, a modo de ejemplo, excluyen, si bien no totalmente, el valenciano de los contenidos de algunas páginas web, de ahí que, un año más, nos hayamos visto obligados a recordar a la Administración pública valenciana su obligación de garantizar el uso normal y oficial del valenciano hasta lograr su plena recuperación y su equiparación con el castellano, y a plantearnos, en su caso, la posibilidad de iniciar actuaciones de oficio, para valorar el grado de cumplimiento por la Administración pública valenciana del mandato estatutario de garantizar y extender el uso del valenciano a todos los ámbitos sociales.

II. RESEÑA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL SÍNDIC DE GREUGES

1. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE.

1.1. Urbanismo

Resolución de la queja nº 010468 de 4/02/2002 relativa a la presunta comisión de una infracción urbanística consistente en la realización de obras sin ajustarse a la licencia concedida por el Ayuntamiento de Castalla (Alicante).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 184.3 y 228.1 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y arts. 29.4, 52 y 57.1 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, y disposición adicional novena de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, recordamos al Ayuntamiento de Castalla el deber legal de resolver, sin más demora, el expediente administrativo de reposición de la legalidad urbanística conculcada, ordenando al presunto infractor los trabajos precisos para la restauración de la realidad alterada o transformada, bajo apercibimiento de que, caso de incumplimiento, se podrá incoar expediente sancionador e imponer multas coercitivas, sin perjuicio de disponer la ejecución subsidiaria municipal a costa del obligado.

(Texto íntegro de la Resolución en página 277)

Resolución de la queja nº 200116 de fecha 9/4/2002, relativa a la inadecuada motivación de la resolución de un recurso de reposición por el Ayuntamiento de Guadassuar (Valencia) referido a la liquidación de cuotas de urbanización.

Se recomendó a la Alcaldía de Guadassuar que dictara resolución sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano promotor de la queja en tiempo y forma adecuados.

(Texto íntegro de la Resolución en página 252)

Resolución de la queja nº 010953 de 16/04/2002 relativa a la demolición de una estación base de telefonía móvil en Alicante.

Atendiendo a lo dispuesto por el art. 8.7, apartado d), del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que el Ministerio de la Presidencia aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, recordamos al Ayuntamiento de Alicante, el deber legal de resolver, sin más demora, el expediente de reposición de la legalidad urbanística conculcada, disponiendo la ejecución subsidiaria de la orden de demolición decretada, a costa de la mercantil titular de la estación base de telefonía móvil.

(Texto íntegro de la Resolución en página 228)

Resolución de la queja nº 010975 de 10/05/2002 relativa a la contestación de una consulta urbanística sobre una finca sita en Eslida (Castellón).

Habida cuenta lo preceptuado en el art. 6.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y art. 84.3 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, recordamos al Ayuntamiento de Eslida el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con la consulta urbanística formulada por el promotor de la queja.

(Texto íntegro de la Resolución en página 258)

Resolución de la queja nº 010676 de 16/05/2002 relativa a la contaminación acústica existente en zona de ocio en Guardamar del Segura (Alicante).

En aplicación de lo previsto en los arts. 11 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, 17 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y art. 5.3 del Decreto 196/1997, de 1 de julio, que regula las especialidades que pueden introducirse en el horario general, recomendamos al Ayuntamiento de Guardamar del Segura que, respecto a la zona afectada, se extremen las medidas adoptadas hasta el momento para preservar el derecho al descanso de los vecinos, y se valore, razonadamente, la conveniencia de limitar el horario general de cierre, el otorgamiento

de nuevas licencias para este tipo de establecimientos, la dotación de una unidad específica de la Policía Local y la instalación de aparatos permanentes de registro de sonido.

(Resolución en sentido similar a la de la queja nº 020166, véase página 223)

Resolución de la queja nº 010977 de 4/06/2002 relativa a la comisión de unas infracciones urbanísticas en Villajoyosa (Alicante).

Al amparo de lo preceptuado en los arts. 184.3 y 228.1 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y arts. 29.4, 52 y 57.1 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, y disposición adicional novena de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, recordamos al Ayuntamiento de Villajoyosa el deber legal de resolver, sin más demora, el expediente administrativo de restauración de la legalidad urbanística conculcada, ordenando al presunto infractor los trabajos precisos para la reposición de la realidad alterada o transformada, bajo apercibimiento de que, caso de incumplimiento, se podrá imponer multas coercitivas, sin perjuicio de disponer la ejecución subsidiaria municipal a costa del obligado.

(Texto íntegro de la Resolución en página 279)

Resolución de la queja nº 020069 de 13/06/2002 relativa a los retrasos producidos en la tramitación de diversos expedientes incoados ante la comisión de infracciones urbanísticas en Riba-Roja de Turia (Valencia).

Recordamos al Ayuntamiento de Riba-Roja de Turia el deber legal de resolver los expedientes de restauración de la legalidad urbanística incoados, ordenando al presunto infractor los trabajos precisos para la reposición de la realidad alterada o transformada, bajo apercibimiento de que, caso de incumplimiento, se podrá imponer multas coercitivas, sin perjuicio de disponer la ejecución subsidiaria municipal a costa del obligado.

(Texto íntegro de la Resolución en página 271)

Resolución de la queja nº 020048 de 1/07/2002 relativa a la realización de obras presuntamente ilegales en Castellón.

Al amparo de lo preceptuado en los arts. 184.3 y 228.1 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y arts. 29.4, 52 y 57.1 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, recomendamos al Ayuntamiento de Castellón que, previa comprobación por los técnicos municipales de la naturaleza y entidad de las obras denunciadas, disponga, en su caso, la incoación de los oportunos expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador.

(Texto íntegro de la Resolución en página 269)

Resolución de la queja nº 020166 de 17/07/2002 relativa a la contaminación acústica existente en una zona de ocio de Silla (Valencia).

Recomendamos al Ayuntamiento de Silla que, respecto a la zona afectada, se extremen las medidas adoptadas hasta el momento para preservar el derecho al descanso de los vecinos, y se valore, razonadamente, la conveniencia de limitar el horario general de cierre, el otorgamiento de nuevas licencias para este tipo de establecimientos, la dotación de una unidad específica de la Policía Local y la instalación de aparatos permanentes de registro de sonido.

(Texto íntegro de la Resolución en página 223)

Resolución de la queja nº 020665 de 24/07/2002 relativa a la comisión de diversas infracciones urbanísticas y a la apertura de un establecimiento industrial sin licencia de actividad en Orihuela (Alicante).

Habida cuenta lo dispuesto en los arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, arts. 184.3 y 228.1 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y, finalmente, arts. 29.4, 52 y 57.1 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, recomendamos al Ayuntamiento de Orihuela que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a la ejecución forzosa de las medidas de policía administrativa que prescribe la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, y que se resuelva, a la mayor brevedad, el expediente de reposición de la legalidad urbanística conculcada.

(Texto íntegro de la Resolución en página 272)

Resolución de la queja nº 020994 de fecha 24/7/2002, relativa a lo que el ciudadano promotor de la queja considera una denegación sin fundamentación jurídica por el Ayuntamiento de Novelda (Alicante) de la petición de información urbanística que solicitó en forma.

Esta Institución consideró de aplicación al supuesto el artículo 37 de la Ley 30/1992 y dado que la petición formulada reunía los requisitos exigidos en dicho precepto se le recordó a la Alcaldía el deber legal de expedir la información solicitada por el promotor de la queja.

(Texto íntegro de la Resolución en página 255)

Resolución de las quejas nº 020552 y 011031 de 25/07/2002 relativas a la falta de ejecución de la orden municipal de demolición de unas antenas de telefonía móvil en Alicante.

En virtud de lo dispuesto en el art. art. 9.3 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que el Ministerio de la Presidencia aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a

las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y art. 15 y disposición adicional cuarta de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de la Actividad Urbanística, recomendamos al Ayuntamiento de Alicante la conveniencia de resolver, a la mayor brevedad, el expediente de reposición de la legalidad urbanística conculcada y, en su caso, el expediente de actividades calificadas.

(Resoluciones en idéntico sentido a las de las quejas nº 020055 y 010953 respectivamente, véase páginas 93 y 228)

Resolución de las quejas nº 010946 de 25/07/2002 y nº 011044 de 2/08/02 relativas al incumplimiento reiterado, por parte del titular de una estación base de telefonía móvil, de las órdenes de demolición dictadas por el Ayuntamiento de Alicante.

En consonancia con lo previsto en el art. 52 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, y art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recomendamos al Ayuntamiento de Alicante la conveniencia de resolver, sin más demora, el expediente de reposición de la legalidad urbanística conculcada, disponiendo la ejecución subsidiaria de la orden de demolición decretada, a costa de la mercantil titular de la estación base de telefonía móvil.

(Resoluciones en idéntico sentido a la de la queja nº 010953. Véase página 228)

Resolución de la queja nº 011033 de 6/08/2002 relativa a la instalación de una antena de telefonía móvil sin licencia en Carcaixent (Valencia).

En virtud de lo dispuesto en el art. art. 9.3 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que el Ministerio de la Presidencia aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y art. 15 y disposición adicional cuarta de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, recomendamos al Ayuntamiento de Carcaixent la conveniencia de resolver, a la mayor brevedad, el expediente de reposición de la legalidad urbanística conculcada y, en su caso, el expediente de actividades calificadas.

(Resolución en términos similares a la de la queja 020055, véase página 93)

Resolución de la queja nº 012351 de 8/08/2002 relativa a la contaminación acústica existente en un barrio de Valencia donde se concentran numerosos locales de ocio, cuyos usuarios generan ruidos en la propia vía pública.

En aplicación de lo previsto en los arts. 11 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, 17 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y art. 5.3 del Decreto 196/1997, de 1 de julio, que regula las especialidades que pueden introducirse en el horario general, recomendamos al Ayuntamiento de Valencia que se

extremamente aún más, si cabe, las medidas adoptadas hasta el momento para preservar el derecho al descanso de los vecinos, y se valore, razonadamente, la conveniencia de limitar el horario general de cierre, evitar el otorgamiento de nuevas licencias en el barrio para este tipo de establecimientos, mantener la vigilancia policial e instalar aparatos permanentes de registro de sonido.

(Texto íntegro de la Resolución en página 227)

Resolución de la queja nº 020010 de fecha 4/9/2002, relativa a infracción urbanística en Elda, consistente en mantenimiento de un establecimiento de almacén en zona no permitida, al tratarse de zona urbana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, se recomendó a la Alcaldía de Elda que se concretasen las medidas a adoptar al objeto de regularizar las instalaciones que no hubiesen obtenido la licencia de actividad así como las previsiones existentes del traslado fuera del casco urbano, para que quedase garantizada la protección y seguridad de todos los vecinos.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 020665, véase página 272)

Resolución de la queja nº 021228 de fecha 15/10/2002, relativa a lo que el ciudadano autor de la queja considera excesiva pasividad del Ayuntamiento de San Juan de Alicante en adoptar las medidas pertinentes por el funcionamiento sin licencia municipal de un camping.

Recomendamos a la Alcaldía que adoptara las medidas previstas en la legislación de aplicación con objeto de evitar el irregular funcionamiento de la actividad denunciada.

(Texto íntegro de la Resolución en página 262)

Resolución de la queja nº 021122 de fecha 28/10/2002, relativa a no considerar convenientemente motivada la resolución de un recurso de reposición que interpuso la ciudadana promotora de la queja contra la aprobación de diversos instrumentos de gestión urbanística por el Ayuntamiento de Villalonga (Valencia).

Esta Institución consideró que la resolución del Pleno del Ayuntamiento no resultaba congruente con lo solicitado por la ciudadana recurrente, por lo que recomendó al precitado Ayuntamiento que dictara de nuevo resolución en congruencia con lo exigido por la ciudadana autora de la presente queja.

(Texto íntegro de la Resolución en página 232)

Resolución de la queja nº 021401 de 5/11/2002 relativa al cumplimiento de una orden de ejecución para garantizar la seguridad de un inmueble en Xixona (Alicante).

En consonancia con lo prevenido en el art. 181 de la Ley del Suelo de 1976, art. 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por RD 2187/1978, de 23 de Junio, y

arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, art. 106.2 de la Constitución española, y arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recomendamos al Ayuntamiento de Xixona que, previa audiencia a los interesados del presupuesto de ejecución de las obras, impulse y acelere la tramitación del procedimiento de ejecución subsidiaria de la orden de ejecución.

(Texto íntegro de la Resolución en página 264)

Resolución de la queja nº 021480 de fecha 18/11/02, relativa a una orden de ejecución que hubo de ser dictada como consecuencia de la falta de higiene y grave estado de insalubridad en una parcela sita en C/ Camilo José Cela del municipio de Torrevieja (Alicante).

La Institución hubo de formular recomendación en el sentido de que se procediese con carácter urgente a dictar la correspondiente orden de ejecución para la restauración de las debidas condiciones de salubridad, ornato público y decoro en la parcela de referencia.

(Resolución en sentido similar a la de la queja nº 021401, véase página 264)

Resolución de la queja nº 021510 de fecha 18/11/02, relativa a presuntas irregularidades en la ejecución de edificio en la calle Palasiet, de Villajoyosa (Alicante), sin observancia de retranqueos no obstante la mayor altura de lo proyectado, y con ubicación de caseta de tareas de formación en el ámbito de la calle.

La Institución formuló recomendación al Ayuntamiento en el sentido de que procediera a la ultimación y resolución del expediente de infracción urbanística, instruido con motivo de la realización de obras en curso de ejecución, con la debida sujeción a los plazos legalmente establecidos.

(Resolución en idéntico sentido con la de la queja nº 020665, véase página 272)

Resolución de la queja nº 021232 de 25/11/2002 relativa a la protección de un bien incluido en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas (Alicante) por su interés histórico, artístico y cultural.

En base a lo prevenido en el art. 25 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, y arts. 4, 5.2, 37.1 y 101 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, Reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano, recomendamos al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas la adopción, sin más demora, de las medidas precedentes para garantizar la adecuada protección y conservación del horno de yeso, cubierto y dañado por un vertido de escombros.

(Texto íntegro de la Resolución en página 240)

Resolución de la queja nº 020137 de fecha 21/1/2003, relativa a la falta de materialización de diversas propuestas de la Concejalía de Urbanismo de Calpe respecto a la aprobación del P.D.A.I. del “Sector G...”.

Con fundamento en los principios de buena fe y confianza legítima reconocidos por la legislación de aplicación se sugirió a la Concejalía de Urbanismo indicada que requiriese también la conformidad de la mercantil que competía por la adjudicación para evacuar el dictamen del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, así como, pulsara la voluntad del órgano plenario al respecto.

(Texto íntegro de la Resolución en página 247)

1.2. Vivienda

Resolución de la queja nº 020002 de 18/04/2002 relativa al retraso en la resolución de una solicitud de vivienda de promoción pública por parte de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana.

En virtud de lo dispuesto en el art. 3.1 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recomendamos a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana la resolución, previo cumplimiento de los requisitos legales y en el plazo más breve posible, de la adjudicación de la vivienda solicitada hace más de dos años.

(Texto íntegro de la Resolución en página 287)

Resolución de la queja nº 010194 de fecha 2/10/2002, relativa a considerar injustificada la denegación de la cédula de habitabilidad que solicitó la ciudadana promotora de la queja al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Alicante).

Esta Institución recomendó a la Alcaldía de Pilar de la Horadada que tras el estudio de la totalidad de la documentación obrante dictara de nuevo resolución sobre la petición formulada por la autora de la queja.

(Texto íntegro de la Resolución en página 293)

1.3. Medio ambiente

Resolución de la queja nº 200263 de fecha 27/3/2002, relativa a las reiteradas molestias por el funcionamiento de un restaurante con ambiente musical ante la pasividad según el promotor de la queja del Ayuntamiento de Rocafort (Valencia) .

Constatada la resolución de algún expediente sancionador imponiendo la multa correspondiente, pero no habiéndose adoptado ninguna medida cautelar ni restauradora de la legalidad ambiental conculcada se recomendó a la Alcaldía de Rocafort que

extremara la vigilancia y control de la actividad municipal en cuestión adoptando la totalidad de medidas previstas por la legislación aplicable.

(Texto íntegro de la Resolución en página 306)

Resolución de la queja nº 010565 de 29/05/2002 relativa a las molestias –humos y olores- generadas por un restaurante sin licencia en Valencia.

En consonancia con lo establecido en los arts. 2 y 6.1 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, y art. 1 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Consellería de Administración Pública, Nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, recomendamos al Ayuntamiento de Valencia que extreme la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la citada Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, para eliminar las molestias que se están causando injustamente al promotor de la queja.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 010540, véase página 304)

Resolución de la queja nº 010666 de 29/05/2002 relativa a las molestias sonoras provocadas por un merendero sin licencia situado en la playa de Alcalà de Xivert (Castellón).

Recomendamos al Ayuntamiento de Alcalà de Xivert que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, para eliminar las molestias sonoras que se vienen soportando injustamente.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 010540, véase página 304)

Resolución de la queja nº 020044 de 14/06/2002 relativa a las molestias generadas por un establecimiento alimentario sin licencia en El Puig (Valencia).

Habida cuenta lo establecido en los arts. 2 y 6.1 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, y art. 1 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Consellería de Administración Pública, Nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, recomendamos al Ayuntamiento de El Puig que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, para eliminar las molestias generadas.

(Texto íntegro de la Resolución en página 297)

Resolución de la queja nº 020753 de 10/07/2002 relativa a las molestias insalubres provocadas por el deficiente estado higiénico-sanitario de una cuadra de caballos en Bañeres de Mariola (Alicante).

A tenor de lo prescrito en el art. 19 de la Ley Estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y en el art. 86 de la Ley Valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, recomendamos al Ayuntamiento de Bañeres que, a la mayor brevedad, ordene la ejecución de las medidas necesarias para eliminar las molestias insalubres que provoca la cuadra denunciada y garantizar, de este modo, la existencia de unas óptimas condiciones higiénico-sanitarias de la misma, acudiéndose a la ejecución forzosa en caso de incumplimiento por el propietario.

(Resolución en términos similares a la de la queja nº 020044, véase página 297)

Resolución de la queja nº 020242 de 11/07/2002 relativa a las molestias por ruidos, humos y olores emanados de un restaurante en San Vicente del Raspeig (Alicante) sin haberse expedido el acta de comprobación favorable.

En cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 2 y 6.1 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, y art. 1 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Consellería de Administración Pública, Nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, recomendamos al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que extreme la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, para poner fin a las molestias.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 020467, véase página 299)

Resolución de la queja nº 020356 de 11/07/2002 relativa a las molestias peligrosas generadas por un almacén de pinturas en L'Alcudia de Crespins (Valencia) que incumple los decretos municipales de cierre y clausura del establecimiento.

En base a lo prevenido en los arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y arts. 24 y 556 del Código Penal, recomendamos al Ayuntamiento de L'Alcudia de Crespins que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a la ejecución forzosa de las resoluciones municipales incumplidas.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 021662, véase página 301)

Resolución de la queja nº 020055 de 17/07/2002 relativa a las instalaciones de telefonía móvil.

Su contenido aparece transcrito íntegramente en el apartado del presente Informe Anual dedicado a las quejas de oficio (queja nº 1). Véase página 93.

Resolución de la queja nº 020566 de 24/07/2002 relativa a las molestias sonoras generadas por el defectuoso funcionamiento de la maquinaria de un establecimiento en Sagunto (Valencia).

En cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 2 y 6.1 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, y art. 1 del Decreto 54/1990,

de 26 de marzo, de la Consellería de Administración Pública, Nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, recomendamos al Ayuntamiento de Sagunto que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas.

(Resolución en términos similares a la de la queja nº 021662, véase página 301)

Resolución de la queja nº 020546 de 24/07/2002 relativa a los ruidos y olores emanados de un establecimiento musical sin licencia en Crevillente (Alicante) y a la contaminación acústica ambiental provocada por los usuarios de los locales en la propia vía pública.

En aplicación de lo previsto en los arts. 11 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, 17 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y art. 5.3 del Decreto 196/1997, de 1 de julio, que regula las especialidades que pueden introducirse en el horario general, recomendamos al Ayuntamiento de Crevillente que se extremen las medidas adoptadas hasta el momento para lograr que el referido establecimiento cumpla el horario de cierre y la desaparición definitiva de los ruidos, humos y olores, valorándose, asimismo, la conveniencia de incrementar la vigilancia policial en la zona a fin de eliminar o minorar las molestias generadas a altas horas de la madrugada en la vía pública.

(Resolución en idéntico sentido a la de la 020044, véase página 297)

Resolución de la queja nº 010740 de 2/08/2002 relativa al expediente para declarar un barrio de Torrevieja (Alicante) como Zona Acústicamente Saturada.

En aplicación de lo previsto en los arts. 11 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, 17 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y art. 5.3 del Decreto 196/1997, de 1 de julio, que regula las especialidades que pueden introducirse en el horario general, recomendamos al Ayuntamiento de Torrevieja que, respecto a la zona afectada, se extremen las medidas adoptadas hasta el momento para preservar el derecho al descanso de los vecinos, y se valore, razonadamente, la conveniencia de limitar el horario general de cierre -resolviendo el expediente de declaración como zona acústicamente saturada-, evitar el otorgamiento de nuevas licencias en la zona para este tipo de establecimientos, destinar una dotación específica de control de la Policía Local e instalar aparatos permanentes de registro de sonido.

(Resolución en términos similares a la de la queja 020166, véase página 223)

Resolución de la queja nº 020987 de 8/08/2002 relativa a la instalación de una antena de telefonía móvil sin licencia en Crevillente (Alicante).

En virtud de lo dispuesto en el art. 9.3 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que el Ministerio de la Presidencia aprueba el Reglamento que

establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y art. 15 y disposición adicional cuarta de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, recomendamos al Ayuntamiento de Crevillente la conveniencia de resolver, a la mayor brevedad, el expediente de reposición de la legalidad urbanística conculcada y, en su caso, el expediente de actividades calificadas.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 020055, véase página 93)

Resolución de la queja nº 021055 de 8/08/2002 relativa a las molestias sonoras provocadas por los ruidos y vibraciones emanados de la maquinaria de dos establecimientos de restauración en Ontinyent (Valencia).

Habida cuenta lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, recomendamos al Ayuntamiento de Ontinyent que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a ordenar a los titulares de los establecimientos denunciados las concretas medidas correctoras que deben adoptar para eliminar las molestias sonoras, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de acordar la medida cautelar de precinto de los aparatos generadores de ruido y la incoación de procedimiento sancionador, con posible imposición de multa o retirada de la licencia, debiéndose realizar posteriormente las mediciones sonométricas necesarias para comprobar la desaparición de los ruidos.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja 020467, véase página 299)

Resolución de la queja nº 021052 de 8/08/2002 relativa a las molestias sonoras emanadas de un bar en Mutxamel (Alicante) que no dispone del acta de comprobación favorable previa a su funcionamiento.

En base a lo establecido en el art. 6.1 Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, recomendamos al Ayuntamiento de Mutxamel el mantenimiento de la medida cautelar de precinto del equipo de música hasta que, una vez cumplimentadas por el titular del establecimiento todas y cada una de las medidas de insonorización exigidas por los técnicos municipales, se efectúen las necesarias mediciones sonométricas desde el interior de la vivienda para comprobar, objetivamente, que no se supera el límite máximo de decibelios legalmente permitido, controlando, posteriormente, el respeto y cumplimiento del horario máximo de cierre.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 021662, véase página 301)

Resolución de la queja nº 021261 de fecha 2/10/2002, relativa a las molestias que soportaba la promotora de la misma por el funcionamiento de un local destinado a bar en los bajos de su vivienda, indicándonos la excesiva pasividad del Ayuntamiento de Silla (Valencia) al respecto.

Constatado que el titular del meritado establecimiento no dispone de la preceptiva licencia de apertura para ejercer la citada actividad, se recomendó a la Alcaldía de Silla que adoptara las resoluciones pertinentes dadas las circunstancias concurrentes.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 020044, véase página 297)

Resolución de la queja nº 021128 de 16/10/2002 relativa al incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad de un taller de lavado y engrase de vehículos en Alicante por carecer del acta de comprobación favorable.

En cumplimiento de lo previsto en los arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y arts. 24 y 556 del Código Penal, recomendamos al Ayuntamiento de Alicante que se disponga la ejecución forzosa de la orden de suspensión de la actividad hasta que se levante la preceptiva acta de comprobación favorable, una vez cumplimentadas por el titular del establecimiento todas y cada una de las medidas de insonorización exigidas por los técnicos municipales, especialmente respecto a la pistola neumática y compresores, y realizadas las necesarias mediciones sismométricas desde el interior de la vivienda para comprobar, objetivamente, que no se supera el límite máximo de decibelios legalmente permitido, ordenando, asimismo, la retirada de la vía pública de las tablas metálicas que sirven de rebaje a la acera.

(Resolución en términos similares a la de la queja nº 020044, véase página 297)

Resolución de la queja nº 021307 de 16/10/2002 relativa a las molestias sonoras producidas por la maquina de una industria en Bañeres de Mariola (Alicante).

Sugerimos al Ayuntamiento de Bañeres que adoptara todas las medidas necesarias para que los valores constitucionales previstos en los arts. 18 –inviolabilidad del domicilio-, 43 –protección de la salud- y 47 –vivienda digna- no se vean afectados y que extreme la vigilancia sobre los ruidos emitidos por la industria, al encontrarse éstos en el límite de lo permitido.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 020467, véase página 299)

Resolución de la queja nº 020467 de fecha 4/11/2002, relativa a las reiteradas molestias por el funcionamiento de un pub ubicado en los bajos de la vivienda de la ciudadana promotora de la queja ante la pasividad según nos indica la misma del Ayuntamiento de Novelda (Alicante).

Constatada la existencia de informes técnicos indicando que el funcionamiento de la actividad denunciada incumple el nivel de ruidos y vibraciones autorizado en la licencia concedida al efecto se recomendó a la Alcaldía de Novelda que adoptara las medidas previstas al respecto por la legislación de aplicación.

(Texto íntegro de la Resolución en página 299)

Resolución de la queja nº 021130 de 5/11/2002 relativa a la realización de obras sin licencia en la instalación de tres casetas de telefonía móvil en Benidorm (Alicante).

Habida cuenta lo dispuesto en los arts. 184.3 y 228.1 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, arts. 29.4, 52 y 57.1 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, y, finalmente, art. 22.3 del Decreto de 17 de junio de 1955, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, recomendamos al Ayuntamiento de Benidorm la resolución, a la mayor brevedad, del expediente de reposición de la legalidad urbanística conculcada y, en su caso, el de actividades calificadas.

(Resolución en sentido similar a la de la queja nº 010953, véase página 228)

Resolución de la queja nº 021496 de 7/11/2002 relativa al incumplimiento del horario de cierre de unos establecimientos con licencia en Alaquàs (Valencia).

Recomendamos al Ayuntamiento de Alaquàs que pondere la oportunidad de reforzar las medidas adoptadas para preservar el derecho al descanso de los vecinos, incrementando la vigilancia policial, sobre todo durante la época estival, a fin de garantizar el horario general de cierre y evitar un excesivo nivel de decibelios.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 021662, véase página 301)

Resolución de la queja nº 020390 de 16/12/2002 relativa a los humos y olores provocados por el funcionamiento irregular sin licencia de una cafetería en Benicàssim (Castellón).

Al abrigo de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, recomendamos al Ayuntamiento de Benicàssim que, previa audiencia al interesado por plazo de quince días, se ordene la clausura de la actividad que viene funcionando sin licencia, hasta que se expida, en su caso, el acta de comprobación favorable, y, asimismo, se agilice la tramitación y resolución del procedimiento sancionador incoado.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 020044, véase página 297)

Resolución de la queja nº 021662 de fecha 22/1/2003, relativa a las molestias que sufre el ciudadano promotor de la queja por el funcionamiento de un local destinado a taller de reparación de vehículos automóviles en los bajos de su vivienda, indicándonos la pasividad del Ayuntamiento de Petrer (Alicante) al respecto.

Se recomendó a la Alcaldía que solicitara un nuevo informe técnico que valorase la concurrencia de los extremos denunciados en este expediente y se adoptaran, en su caso, las resoluciones pertinentes al respecto.

(Texto íntegro de la Resolución en página 301)

2. HACIENDA PUBLICA.

2.1. Hacienda autonómica

Resolución de la queja nº 021043, de 07/09/02, sobre la Tasa de ITV. SEPIVA (Conselleria de Industria).

Efectuamos a la Consellería de Industria un Recordatorio de deberes legales a fin de que en los casos de sustracción o extravío de la tarjeta de inspección técnica de vehículos que se encuentren al corriente en las inspecciones sea expedido un duplicado de la misma sin necesidad de nueva inspección y respetando el periodo de vigencia de la extraviada o sustraída.

(Texto íntegro de la Resolución en página 340)

Resolución de la queja nº 020689, de 07/09/02, sobre el ITP. Conselleria de Economía y Hacienda.

Considerando que por parte de esa Administración, no se había incurrido en infracción alguna al Ordenamiento Jurídico, no podíamos terminar el expediente sin hacer hincapié en que se facilite el máximo a los ciudadanos la realización de sus obligaciones para con la Hacienda valenciana utilizando el marco legal referido, dado que, a la postre, el promotor de la queja se lamentaba de que los intereses que debió abonar no los hubiera debido si hubiese sido un experto en materia tributaria. En atención a todo lo anterior sugerimos a la Consellería de Economía y Hacienda que realice todo tipo de actividades tendentes a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

(Texto íntegro de la Resolución en página 328)

Resolución de las quejas nº 011006 y 011007, de 03/10/02, sobre el ITP, Conselleria de Economía y Hacienda.

Dado que la potestad de comprobación de los valores no puede ser ejercida por la Administración de forma indefinida, tal actuación no puede durar más allá de un plazo razonable. Con base en los arts. 9.3 y 103 de la Constitución sugerimos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Economía y Hacienda de Alicante que se extreme al máximo el dar cumplimiento a los principios de Seguridad y de Confianza.

(Texto íntegro de la Resolución en página 333)

Resolución de la queja nº 021347, de 11/02/03, sobre el canon de saneamiento. Ayuntamiento de Sagunto (Valencia).

Se sugirió a ese Ayuntamiento que proceda a corregir las facturas emitidas y, en su caso, devolver los importes del canon de saneamiento indebidamente facturados.

(Texto íntegro de la Resolución en página 336)

Resolución de la queja nº 021827, de 18/02/03, sobre el ITP, Conselleria de Economía y Hacienda.

De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, sugerimos a esa Consellería que, previa indemnización de los gastos del aval generados desde el 3 de mayo de 2002 hasta el 27 de septiembre de 2002 injustamente soportados por el autor de la queja, en las cartas de pago que se emitan en lo sucesivo se proceda a liquidar, junto al principal de la deuda, los intereses de demora en aras a evitar retrasos innecesarios en la retirada de las garantías presentadas por los ciudadanos.

(Texto íntegro de la Resolución en página 331)

2.2. Hacienda Local

Resolución de la queja nº 020001, de 08/07/02, sobre el IBI. Ayuntamiento de Valencia.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomendamos al Ayuntamiento de Valencia que extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

(Texto íntegro de la Resolución en página 342)

Resolución de la queja nº 020452, de 06/09/02, sobre el IVTM. Ayuntamiento de Alaquàs (Valencia).

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución recomendamos al Ayuntamiento de Alaquàs que aplicase la exención del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, solicitada por la autora de la queja.

(Texto íntegro de la Resolución en página 361)

Resolución de la queja nº 020688, de 03/10/02, sobre el IBI. Ayuntamiento de Sedavi (Valencia).

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomendamos al Ayuntamiento de Sedavi que extreme al máximo los deberes legales que se extraen del

art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

(Texto íntegro de la Resolución en página 346)

Resolución de la queja nº 021469, de 27/12/02, sobre el IBI. Ayuntamiento de Catral (Alicante).

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomendamos al Ayuntamiento de Catral que extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

(Texto íntegro de la Resolución en página 351)

Resolución de la queja nº 020327, de 12/02/03, sobre el IVTM. Ayuntamiento de Valencia.

Sugerimos al Ayuntamiento de Valencia que en aquellas actuaciones en las que se proceda a abonar el importe de las deudas tributarias, tales como el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, se tenga por efectuado el mismo en la fecha en que efectivamente se realice el pago (giro postal) y no en la fecha en la que se produce la recepción del mismo. Asimismo, le recordamos el deber legal dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, de que en todo caso debe aplicarse un recargo del 10 por 100 sí la deuda tributaria no se ha ingresado en periodo voluntario y se satisface antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

(Texto íntegro de la Resolución en página 367)

3. ENSEÑANZA.

3.1. Enseñanza no universitaria

Resolución de la queja nº 010786 de fecha 7/5/02 y cuatro más acumuladas, firmadas por padres de alumnos de un C.P. de Alicante acerca de diversos aspectos relativos a su escolarización.

Se recomendó que se adoptaran todas las medidas y los medios que fuesen necesarios para garantizar, en idénticas condiciones, la continuidad de la escolarización de los alumnos en el Colegio Público Serra Mariola de Alicante, con el beneficio del derecho a los servicios complementarios de transporte y comedor escolar gratuitos, y se evitaran los perjuicios que se les pudieran causar con la nueva reorganización de las directrices de línea en valenciano.

(Texto íntegro de la Resolución en página 412)

Resolución de las quejas nº 010672 y 010809 de 13/06/02, esgrimiendo su disconformidad con la implantación en territorios de predominio lingüístico valenciano pero con la mayoría del alumnado castellano-parlantes, de Programas de Incorporación Progresiva del Valenciano, que, consideraban vulneraba el derecho que, como padres, tenían a elegir la lengua vehicular para sus hijos.

Se dirigió a la Administración Educativa una recomendación para que en los centros docentes ubicados en territorios de predominio lingüístico valenciano, con mayoría de alumnos castellano-parlantes, se adopten, con un talante integrador, cuantas actuaciones y medidas específicas sean necesarias, incluidas las relativas al incremento de las plantillas docentes, para reforzar la acción del sistema educativo valenciano y para que los alumnos reciban las enseñanzas en su lengua habitual al momento de iniciar su escolarización, incrementándose las actividades, la formación de grupos reducidos y las adaptaciones pertinentes en el material escolar que les permitan mejorar progresivamente el conocimiento del valenciano, de forma que, de conformidad con la legislación vigente, alcancen, al final del ciclo educativo obligatorio, un conocimiento oral y escrito de las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana, dictándose al efecto, las instrucciones pertinentes para que, en ningún caso, los alumnos cuya lengua habitual es el castellano, puedan ser discriminados en función de la lengua elegida para relacionarse tanto con el personal docente como con el administrativo.

(Texto íntegro de la Resolución en página 421)

Resolución de la queja nº 020926 de 27/09/02, cuyo autor exponía su disconformidad con la calificación obtenida en la prueba de conocimientos de valenciano del Grado Mitjà y la negativa de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià a acceder a una revisión personal y directa del examen realizado.

Se recomendó a la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià que extremase al máximo el deber legal de dar cumplimiento al principio de transparencia en las pruebas de conocimiento de valenciano, permitiendo a los aspirantes la posibilidad de revisar su ejercicio con las mayores garantías y medios, incluido el acceso físico al ejercicio realizado.

(Texto íntegro de la Resolución en página 427)

Resolución de la queja nº 021256 de 21/10/02, en la que se denunciaba la ubicación del alumnado en instalaciones provisionales, carentes a juicio del firmante de la queja de medidas de seguridad suficientes, en tanto en cuanto se llevaba a término la construcción del nuevo centro docente de Guardamar del Segura.

Recomendamos a la Administración Educativa que se adopten todas las medidas necesarias para evitar que los alumnos pudieran acceder a las obras de construcción del

nuevo centro docente y para garantizar que las etapas de provisionalidad no se prolonguen más allá de lo previsto inicialmente.

(Texto íntegro de la Resolución en página 407)

Resolución de la queja nº 021468 de 18/11/02, en la que se denunciaba la insuficiencia de plazas en educación infantil y la exigencia de aumento de *ratio* en el C.P. elegido por la autora de la queja para su hija.

Sugerimos a la Administración Educativa la necesidad de incrementar necesariamente esta oferta educativa en los próximos años, instando a la Administración afectada para que, en el marco de sus competencias, redoble los esfuerzos para conseguir el cumplimiento de los objetivos marcados en la LOGSE y adopte cuantas medidas ordinarias y extraordinarias, e incluso presupuestarias, sean necesarias para abrir profesionalmente unidades de Educación Infantil, de suerte que ésta puede extenderse a todo el alumnado.

(Texto íntegro de la Resolución en página 385)

4. SANIDAD

4.1. Asistencia sanitaria

Resolución de la queja nº 020240 de 24/7/2002 sobre la situación de colapso en el servicio de Urgencias del Hospital General de Alicante en febrero de 2002.

Su contenido se transcribe íntegramente en el apartado del presente Informe Anual dedicado a las quejas de oficio (queja 2/2002). Véase página 120.

Resolución de la queja nº 021245, de 16/11/02, acerca de la práctica profesional.

Se efectuó a la Administración Sanitaria, según los referidos artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992 y 13.3 del Real Decreto 429/1993, el recordatorio del deber legal de dictar resolución expresa dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente aún en el caso de producirse el silencio administrativo.

(Texto íntegro de la Resolución en página 443)

4.2. Asistencia sanitaria extrahospitalaria

Resolución de la queja nº 021164, de 17/01/03, sobre asistencia sanitaria extrahospitalaria.

Se sugirió a la Administración sanitaria de la Comunidad Valenciana que realice esfuerzos para asegurar el aumento de los recursos, tanto humanos como materiales, en pro de garantizar la cobertura sanitaria de urgencia en todos los puntos de nuestro territorio, ampliando, en su caso, la *ratio* de servicios asistenciales tales como el SAMU y, en general, toda la asistencia médica, en aras de alcanzar una actuación plenamente eficaz.

(Texto íntegro de la Resolución en página 455)

Resolución de las quejas nº 010484 y 010885, de 23/04/02 y 05/06/02 sobre asistencia sanitaria extrahospitalaria.

Se recomendó a la Conselleria de Sanidad que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los tiempos de espera de los pacientes que precise el servicio de ambulancias sea el mínimo, así como que extreme al máximo el deber legal de dar cumplimiento al criterio establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas de Gestión del Servicio Público por Concierto de Transporte Sanitario no asistido, de que las demoras no superen los 30 minutos.

(Texto íntegro de la Resolución en página 458)

Resolución de la queja nº 010521, de 27/06/02, sobre asistencia sanitaria extrahospitalaria.

Se efectuó un Recordatorio de deberes legales a la Conselleria de Sanidad en el sentido de que respete lo establecido en el Art. 11.2 *in fine* del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora que señala que "cuando se haya presentado una denuncia, se debe comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación".

(Texto íntegro de la Resolución en página 461)

4.3. Reintegro de gastos

Resolución de las quejas nº 020080 y 021100, de 02/07/02 sobre reintegro de gastos por traslados sanitarios.

Se recomendó a la Conselleria de Sanidad que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los tiempos de espera de los pacientes que precise el servicio de ambulancias sea el mínimo, así como que extreme al máximo el deber legal de dar cumplimiento al criterio establecido, en el Pliego de Prescripciones Técnicas de Gestión del Servicio Público por Concierto de Transporte Sanitario no asistido, de que las demoras no superen los 30 minutos.

(Texto íntegro de la Resolución en página 464)

Resolución de la queja nº 021344, de 27/11/02, sobre reintegros de Gastos por traslados sanitarios.

Se sugirió a la Conselleria de Sanidad que se arbitren los cauces necesarios para que situaciones no incluidas en la Orden de 26 de abril de 2002 de la Conselleria de Sanidad por la que se regula el transporte no concertado de usuarios y dietas de hospedaje y manutención en la Comunidad valenciana, sean debidamente atendidas, a través de fórmulas de cooperación y coordinación entre los diferentes departamentos afectados, principalmente con la Conselleria de Bienestar Social.

(Texto íntegro de la Resolución en página 466)

4.4. Otros aspectos de la actuación de la Administración sanitaria

Resolución de la queja nº 010082, de 21/05/02, sobre infraestructuras sanitarias.

Esta Institución sugirió a la Conselleria de Sanidad que extreme al máximo el deber legal de colaboración con las Administraciones locales afectadas al objeto de paliar, cada uno en la medida de sus posibilidades y en el ámbito de sus competencias, los problemas que puedan surgir en torno al transporte sanitario en las localidades de Pinoso y La Algueña (Alicante), todo ello en aras del interés general y de acuerdo con el criterio de servicio a los ciudadanos.

(Texto íntegro de la Resolución en página 493)

Resolución de la queja nº 020855 de 6/9/02 relativa a problemas en el servicio de teléfonos y televisión del Hospital Marina Alta de Denia (Alicante), dependiente de la Consellería de Sanidad.

Se recomendó al Hospital Marina Alta que extremase al máximo los deberes legales que se extraen de los arts .42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y 155.3 de la Ley 2/2000, de 16 de junio, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

(Texto íntegro de la Resolución en página 488)

Resolución de la queja nº 020354, de 06/09/02, sobre falta de respuesta a reclamaciones.

Invocando el principio de legalidad a que se hallan sujetos todos los poderes públicos a tenor de lo dispuesto en art 9.1 de la Constitución española y 103.1 recomendamos a la Administración Sanitaria que conteste por escrito a la queja que el interesado formuló el 7 de agosto de 2001.

(Texto íntegro de la Resolución en página 477)

Resolución de las quejas nº 010728 y 011024, de 06/06/02 y 16/10/02, sobre falta de respuesta a reclamaciones (deber de contestar).

Se recomendó a la Consellería de Sanidad que extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

(Texto íntegro de las Resoluciones en páginas 479 y 483, respectivamente)

5. SERVICIOS SOCIALES

5.1. Discapacitados

Resolución de la queja nº 010285 de 6/6/2002, sobre la eficacia y eficiencia en el control del gasto público

Estudiado el control de las subvenciones a un centro de parálíticos cerebrales, sugerimos al Sr. Director Territorial de Bienestar Social en Alicante, que extremase el celo en el control de legalidad, eficiencia y economía de las subvenciones que gestiona.

(Texto íntegro de la Resolución en página 504)

Resolución de las quejas nº 020958 de 7/9/2002 y y nº 021142 de 14/12/2002, sobre el retraso en la calificación del grado de minusvalía.

Recordamos a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia, el deber legal de cumplir escrupulosamente el plazo establecido para dictar resolución y notificarla en los procedimientos para la calificación del grado de minusvalía.

(Texto íntegro de la Resolución en página 516)

Resolución de la queja nº 021054 de 1/10/2002, sobre la realización de pruebas de acceso al empleo público por personas discapacitadas.

Recomendamos a la Dirección General de la Función Pública que en todos los procesos selectivos en los que participen personas con discapacidad y en las que no ofrezca dificultad alguna la adaptación de las pruebas a cada discapacidad se haga de modo individualizado, para garantizar así el principio de igualdad de todos los ciudadanos a los empleos públicos.

(Texto íntegro de la Resolución en página 499)

Resolución de la queja nº 021176 de 7/10/2002, sobre la existencia de barreras arquitectónicas en Catarroja (Valencia).

Sugerimos a la Corporación de Catarroja que realice las actividades de fomento necesarias para que los locales de pública concurrencia que tengan barreras arquitectónicas procedan a su eliminación.

(Texto íntegro de la Resolución en página 510)

Resolución de la queja nº 021265 de 12/11/2002, sobre la existencia de barreras arquitectónicas en Catarroja (Valencia).

Recomendamos a ese Ayuntamiento que supervise que en todas las obras y actuaciones provisionales que se realicen en el término municipal y que supongan peligros, obstáculos o limitaciones en la libre circulación de personas, se señalicen visual y acústicamente y se provea un recorrido alternativo y protegido de fácil accesibilidad para todo tipo de personas.

(Texto íntegro de la Resolución en página 511)

5.2. Familia y menores

Resolución de la queja nº 021169 de 12/11/2002, sobre el ejercicio de la inspección y potestad sancionadora en materia de festejos taurinos tradicionales respecto de menores de edad.

Recomendamos a la Dirección Territorial de Justicia y Administraciones públicas en Alicante que en los casos en que se acompañen a las denuncias que se formulen ante la misma, medios de reproducción de palabras, imágenes y sonidos, captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes, no lo rechace de plano y los examine con vistas a iniciar, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

(Texto íntegro de la Resolución en página 522)

Resolución de la queja nº 011018 de 21/3/2002, sobre el pago de ayudas en supuestos de acogimiento familiar.

Recomendamos al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social que inicie las actuaciones necesarias para que la promotora de la queja reciba la remuneración pactada con efectos de la formalización del acogimiento familiar.

(Texto íntegro de la Resolución en página 529)

5.3. Tercera edad

Resolución de la queja nº 010896, de 9/4/2002, sobre la Residencia de la Tercera Edad de Elche.

Se recomendó a la Dirección General de Servicios sociales que adopte las medidas necesarias a fin de que se hagan las reformas necesarias en los suelos de las duchas de la Residencia de la Tercera Edad de Elche para lograr una correcta evacuación de las aguas, se recordó también a la misma el plan de renovación de los sillones durante el presente año y se le sugirió la realización de gestiones con Telefónica, SA a fin de instalar una cabina telefónica en cada una de las plantas de la Residencia.

(Texto íntegro de la Resolución en página 534)

Resolución de la queja nº 020115 de 24/7/2002, sobre los posibles beneficiarios de subvenciones en materia de equipamiento, reforma y construcción de centros para personas con discapacidad y sector de tercera edad.

Recordamos a las Direcciones Generales de Servicios Sociales y de Integración Social de Discapacitados, que en las futuras órdenes de ayudas para equipamiento, reforma y construcción para centros de servicios sociales se justifique y razone el porqué pueden acceder a las mismas solamente las entidades privadas sin ánimo de lucro.

(Texto íntegro de la Resolución en página 541)

5.4. Prestaciones económicas

Resolución de la queja nº 020186, de 31/7/2002, sobre la existencia de unidad económica de convivencia a efectos de prestaciones no contributivas de jubilación.

Recomendamos a la Conselleria de Bienestar Social que se proceda a revisar de oficio la Resolución que denegó la prestación de invalidez no contributiva retrotrayendo lo actuado al momento de determinar la unidad económica de convivencia, que deberá estar constituida por el matrimonio, dictando, tras los tramites pertinentes, la Resolución que proceda.

(Texto íntegro de la Resolución en página 544)

Resolución de las quejas nº 021819, 021842, 021878, 021999 y 022196. En todas ellas, se ha planteado la problemática relativa al retraso en resolver los expedientes de prestaciones de invalidez no contributivas

Efectuamos al Sr. Director Territorial de Bienestar Social en Valencia un Recordatorio de Deberes Legales en el sentido de que se dicte de inmediato la Resolución y se notifique y, en todo caso, en el plazo máximo de seis meses.

(Texto íntegro de la Resolución en página 549)

5.5. Drogodependencias y otros trastornos adictivos

Resolución de la queja nº 010760, de 1/3/2002, sobre el reconocimiento de la condición de interesado al denunciante en materia de uso del tabaco.

La resolución mencionada en el anterior Informe no fue aceptada por el Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social de modo razonado.

(Texto íntegro de la Resolución en página 374 del Informe Anual 2001)

Resolución de la queja nº 010800, de 13/6/2002, sobre el cumplimiento de los plazos en el procedimiento administrativo sancionador.

Remitimos al Ilmo. Sr. Director General de Drogodependencias el oportuno Recordatorio de Deberes Legales en el sentido de que se deben respetar todos y cada uno de los plazos procedimentales, con independencia de que sean esenciales o no y del órgano competente para dictar el acto.

(Texto íntegro de la Resolución en página 552)

5.6. Servicios sociales generales

Resolución de la queja nº 020457 de 5/4/02 relativa a las ayudas derivadas del hecho de haber sufrido prisión con motivo de la guerra civil española.

Sugerimos a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas que agilizase las actuaciones encaminadas a corregir la injusta situación que, por razones de edad o de tiempo de prisión, sufren aún muchos valencianos y valencianas que padecieron privación de libertad con motivo de la guerra civil española de 1936 a 1939, y que no pudieron acogerse a los beneficios de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990 de 29 de junio por no reunir los requisitos exigidos.

(Resolución en idéntico sentido a la de la queja nº 201201, véase página 364 del Informe Anual 2001)

Resolución de la queja nº 020188, de 7/9/2002, sobre la atención a personas necesitadas.

Sugerimos a la Alcaldesa de Valencia que por parte de los Servicios Sociales Generales de ese Ayuntamiento se adoptasen todas las medidas tendentes a garantizar a la promotora de la queja un nivel de vida digno.

(Texto íntegro de la Resolución en página 554)

Resolución de la queja nº 020338, de 6/6/2002, sobre el Consejo Municipal de Bienestar Social de Quart de Poblet (Valencia).

Con invocación del Principio de Legalidad que consagra el art. 9.1 y 3 y 103.1 de la Constitución, efectuamos a la Presidenta del Consejo Municipal de Bienestar Social una

Recomendación en el sentido de que invite a las Asociaciones de Vecinos existentes en Quart de Poblet a que designen un representante titular y otro suplente para que ocupe el puesto de vocal que le corresponde en aquel Consejo.

(Texto íntegro de la Resolución en página 555)

Resolución de la queja nº 020469 de 5/9/2002, sobre la posible discriminación a una asociación de mujeres de San Fulgencio (Alicante) por parte del Ayuntamiento a la hora de otorgar subvenciones.

Tras el estudio del expediente se concluyó que no había discriminación, pero sí incumplimientos al procedimiento administrativo de concesión de subvenciones, por lo que se efectuó un Recordatorio de Deberes Legales a la Corporación en el sentido de requerir en todo caso, la subsanación de datos al interesado antes de resolver el procedimiento.

(Texto íntegro de la Resolución en página 556)

Resolución de la queja nº 021537 de 15/10/2002, sobre defectos graves en las instalaciones de una Escuela Hogar en Benejama.

Su contenido se transcribe íntegramente en el apartado del presente Informe Anual dedicado a las quejas de oficio (queja nº 8). Véase página 108.

Resolución de la queja nº 010908 de fecha 12/11/01 acerca de la situación de abandono del centro tradicional de Alicante.

Su contenido se transcribe íntegramente en el apartado del presente Informe anual dedicado a las quejas de oficio (queja nº 3/2001). Véase página 112.

Resolución de la queja nº 021215, de 18/12/2002, sobre las listas de espera para la concesión de viviendas por el Instituto Valenciano de la Vivienda, SA.

Sugerimos al Instituto Valenciano de la Vivienda que desarrolle una actividad pública dirigida a una mayor efectividad que evite, en todo caso, la aparición de expectativas que a corto o medio plazo no se podrán alcanzar, proporcionando la información mas completa acerca de cada situación.

(Texto íntegro de la Resolución en página 559)

Resolución de la queja nº 010877, de 17/4/2002, sobre la obligación de resolver y notificar.

Dirigimos un Recordatorio de Deberes Legales a la Secretaria General de la Conselleria de Cultura y Educación, en el sentido de que se resuelva expresa y motivadamente el recurso de reposición formulado por la Entidad promotora de la queja.

(Texto íntegro de la Resolución en página 564)

Resolución de la queja nº 021529, de 18/11/2002, sobre la falta de desarrollo reglamentario de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de Mediación Familiar.

Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución en cuanto que encomienda a los poderes públicos la promoción de la igualdad y en el artículo 14 de la misma que proscribire la discriminación por razón de sexo o cualquier otra circunstancia y, tras comprobar que la Conselleria de Bienestar Social aboga por el principio de igualdad de oportunidades como correctivo a cualquier discriminación basada en el sexo de los ciudadanos, en la confianza que todas sus actuaciones giren en torno a dicho principio, recomendamos al Hble. Sr. Conseller de Bienestar que tome las iniciativas necesarias a fin de que la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, sea desarrollada reglamentariamente, a la mayor brevedad, se habiliten los recursos humanos y materiales para su efectividad y se realicen las actividades de fomento de la misma como modo de solución de los conflictos familiares.

(Texto íntegro de la Resolución en página 567)

6. ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA

Resolución de la queja nº 020004, de 17/1/2003, sobre la atención a una persona con gravísimos problemas sociales y sanitarios.

Recomendamos a las Direcciones Generales para la Prestación Asistencial de la Consellería de Sanidad y de Integración Social de Discapacitados de la Consellería de Bienestar Social que coordinen su actividad a fin de que la promotora de la queja reciba la atención sanitaria que precise y a la Dirección de Integración Social de Discapacitados que le facilite los medios necesarios para que reciba una atención integral acorde con sus necesidades.

(Texto íntegro de la Resolución en página 571)

Resolución de la queja nº 021118 de 21/10/2002 sobre la prestación de asistencia sanitaria a los enfermos mentales que por razón de su enfermedad carecen de la capacidad de discernimiento necesaria para decidir sobre el sometimiento a medidas terapéuticas tendentes a conservar y mejorar su salud.

Su contenido se transcribe íntegramente en el apartado del presente informe dedicado a las quejas de oficio (queja 6/2002). Véase página 140.

Resolución de las quejas nº 021242 de 21/10/2002 y nº 021470 de 28/3/2003, sobre la atención sanitaria a un enfermo mental.

Recomendamos al Ayuntamiento de Almenara y a la Consellería de Sanidad que pongan en conocimiento del Ministerio Fiscal la situación social y sanitaria de un

enfermo mental en cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 757.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en aras a que inicien los trámites necesarios para que se le administre el tratamiento prescrito.

(Texto íntegro de la Resolución en página 579)

Resolución de la queja nº 021251 de 12/11/2002, sobre la existencia de plazas residenciales para enfermos mentales.

Recomendamos a la Conselleria de Bienestar Social que reconozca el derecho de una enferma mental a ocupar una plaza residencial acorde con sus necesidades y que promueva las acciones necesarias tendentes a la creación de las plazas previstas en Centros Específicos de Enfermos Mentales en el Plan Director de Atención Psiquiátrica y Salud Mental.

(Texto íntegro de la Resolución en página 582)

Resolución de la queja nº 021725 de 14/12/2002, abierta al tener conocimiento de un menor que no recibía la atención adecuada por parte de la Consellería de Bienestar Social, y había cometido agresiones hacia sus padres y otros actos vandálicos.

Su contenido se transcribe íntegramente en el apartado del presente informe dedicado a las quejas de oficio (queja nº 9/2002). Véase página 143.

Resolución de la queja nº 021632. de 8/1/2003, sobre la existencia de plazas residenciales para enfermos mentales.

Recomendamos al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social que se dirija a la madre interesada comunicándole las alternativas concretas a las que durante el periodo de espera de una plaza residencial para su hijo, que deberá ser el mínimo, éste pueda acceder.

(Texto íntegro de la Resolución en página 584)

Resolución de la queja nº 021953 de 26/2/2003, sobre la atención sanitaria a un enfermo mental.

Considerando los artículos 49 (prestación de atención especializada y amparo especial para el disfrute de los derechos regulados en el Título I), 43 (protección del derecho a la salud) y 10 (dignidad de la persona como fundamento del orden político y la paz social) de la Constitución española y artículo 2 del Estatuto de Autonomía se formuló al Ayuntamiento de Alboraya, Dirección Territorial de Sanidad en Valencia y Direcciones Generales para la Prestación Asistencial y de Atención al paciente la Recomendación de que, para el caso concreto se proceda al ingreso urgente del interesado para su tratamiento en adecuada coordinación con los servicios sociales y la Policía Local, de la forma sugerida, es decir, localización por la Policía Local, aviso a los servicios de urgencia sanitarios (CICU) que gestionará y coordinará la urgencia, ocupándose del traslado material del paciente a la unidad de agudos y de dar las instrucciones necesarias

a la Policía Local para la colaboración que se precise, intervención de los servicios sociales de base a fin de gestionar los particulares necesarios a la situación social del enfermo y, si procede, gestionar la plaza en centro residencial, coordinando la intervención con la unidad de agudos, que determinará si procede la derivación, comunicando también la situación al Juzgado que tramita la incapacidad (con independencia de la comunicación al Juzgado donde radique el centro de internamiento, que deberá realizarse por los responsables de la unidad de agudos, conforme señala el artículo 763 LEC), con el fin de facilitar las actuaciones de protección. Con carácter general, se recomendó, igualmente, el establecimiento de mecanismos de coordinación entre las diferentes Administraciones implicadas, estableciendo protocolos de actuación como el de la ciudad de Alicante.

(Texto íntegro de la Resolución en página 587)

Resolución de la queja nº 200797, sobre atención a un enfermo mental con pluripatología y problemas sociales graves.

La resolución que figura en el anterior Informe no fue aceptada.

(Texto íntegro de la Resolución en página 315 Informe Anual 2001)

7. EMPLEO PÚBLICO.

7.1. Acceso al empleo público

Resolución de la queja nº 010544, de 21/05/2002, sobre acceso a Empleo Público. Universidad Politécnica de Valencia.

Esta Institución efectuó un Recordatorio de deberes legales a la Universidad Politécnica de Valencia en el sentido que se respete lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(Texto íntegro de la Resolución en página 602)

Resolución de la queja nº 012349, de 13/11/2002, sobre acceso a Empleo Público. Conselleria de Cultura y Educación.

Se recomendó a la Conselleria de Educación que extreme al máximo el deber legal de dar cumplimiento al Principio de Transparencia en los procesos selectivos, permitiendo a los aspirantes o examinantes la posibilidad de revisar su ejercicio con las mayores garantías y medios, incluyendo el acceso al ejercicio o examen realizado.

(Texto íntegro de la Resolución en página 608)

7.2. Bolsas de trabajo. Derechos de los trabajadores interinos

Resolución de la queja nº 021050, de 26/12/02, sobre interinos. Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

Recomendamos a la Dirección General de la Función Pública que se procediese de modo progresivo y paulatino, en el menor intervalo de tiempo, a realizar las gestiones tendentes a que todas las plazas vacantes de empleados públicos no sujetas a reserva legal sean incluidas en oferta pública de empleo y sugerimos que se promuevan negociaciones con las organizaciones sindicales representadas en las mesas de negociación de empleados públicos a fin de que el tiempo prestado con carácter temporal sea computado como mérito en el proceso selectivo en los términos a que se refiere el cuerpo de la presente resolución.

(Texto íntegro de la Resolución en página 615)

Resolución de las quejas nº 020795, de 16/11/02 y 10 quejas acumuladas más. Interinos. Conselleria de Sanidad.

Se Sugirió a la Conselleria de Sanidad que en los procesos de externalización de servicios garantice y respete los derechos del personal, fijo e interino, que prestan sus servicios en las categorías profesionales afectadas.

(Texto íntegro de la Resolución en página 628)

Resolución de la queja nº 021283, de 28/10/02, sobre interinos. Conselleria de Sanidad.

Se recomendó a la Consellería de Sanidad que en futuras convocatorias de formación de Bolsas de Trabajo y de acceso para prestar servicios en instituciones sanitarias de la Consellería de Sanidad, se reconozca como mérito los servicios prestados en instituciones sociosanitarias, públicas o privadas, siempre que las titulaciones, categorías, funciones y competencias sean similares a las del personal que presta servicios en instituciones exclusivamente sanitarias.

(Texto íntegro de la Resolución en página 631)

Resolución de la queja nº 011046, de 02/10/02, sobre otras Bolsas. Universidad Politécnica de Valencia.

Recomendamos a la Universidad Politécnica de Valencia que diese respuesta escrita a las peticiones que el interesado había realizado.

(Texto íntegro de la Resolución en página 635)

7.3. Provisión de puestos de trabajo

Resolución de la queja nº 010844, de 23/04/02, sobre provisión de Puestos de Trabajo. Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

Se recomendó a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas que se extremase al máximo el deber legal de dar cumplimiento al Principio de Igualdad entre el personal laboral, en la medida que sea posible, predicable en los procedimientos de cambio de puesto de trabajo por capacidad disminuida.

(Texto íntegro de la Resolución en página 639)

Resolución de la queja nº 012352, de 15/01/03, sobre provisión de puestos de trabajo. Conselleria de Cultura y Educación.

Se recomendó a esta Consellería que extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

(Texto íntegro de la Resolución en página 641)

7.4. Derecho sindical.

Resolución de la queja nº 020005, de 28/10/02, sobre Derecho Sindical. Diputación Provincial de Valencia.

Se recomendó a la Diputación Provincial de Valencia que permitiese a las organizaciones sindicales el acceso a los datos que consten en su página Web, relativos a las personas que ocupan cada uno de los puestos de trabajo, siempre y cuando la provisión de los mismos haya sido objeto de publicación en cualquier medio de difusión general.

(Texto íntegro de la Resolución en página 649)

Resolución de la queja nº 200835, de 21/05/02, sobre Derecho sindical. Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

Se recomendó a esta Consellería que extremase al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

(Texto íntegro de la Resolución en página 654)

7.5. Otros derechos de los empleados públicos.

Resolución de la queja nº 021151, de 15/10/02, sobre otros derechos de los empleados públicos (procesos de funcionarización). Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

Se recomendó a la Dirección General de la Función Pública que resuelva expresamente el recurso de reposición formulado por la interesada en el sentido de admitirla en el proceso de adaptación del Régimen Jurídico del personal laboral de la Administración del Consell como grupo D.

(Texto íntegro de la Resolución en página 660)

Resolución de la queja nº 010510, de 23/04/02, sobre otros derechos de los empleados públicos (personal del Servicio Especial de Urgencias, SEU). Conselleria de Sanidad.

Se sugirió a la Conselleria de Sanidad que acelerase el proceso de reconversión iniciado del viejo modelo al nuevo modelo de asistencia sanitaria que surge tras la Ley General de Sanidad y que se esfuerce, mientras ese proceso no finalice, en el mantenimiento de los medios materiales con los que cuentan los actuales Servicios de Urgencias.

(Texto íntegro de la Resolución en página 665)

Resolución de la queja nº 022185, de 24/01/03, sobre otros derechos de los empleados públicos (garantías de un funcionario implicado en un expediente disciplinario). Ayuntamiento de San Juan de Alicante.

Se recomendó al Ayuntamiento de San Juan de Alicante que procediese a la revocación de su decreto de 3 de diciembre de 2002 dado que no se acredita que los hechos imputados en el mismo al funcionario promotor de esta queja se tipifiquen en la falta leve contenida en el artículo 8.d) del Real Decreto 3 3/1986 y por la que se le impone indebidamente la sanción de apercibimiento. También se le recordó la necesidad de cumplir las exigencias establecidas en el artículo 13.2 del Real Decreto 1174/1987 respecto del nombramiento de funcionarios municipales como Secretarios de las Comisiones Informativas Municipales.

(Texto íntegro de la Resolución en página 670)

8. SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

8.1. Servicios

Resolución de las quejas nº 021187 y 021514 de 2/08/2002 relativas al deficiente estado de conservación de la pavimentación y falta de limpieza de una calle en urbanización de Santa Pola (Alicante).

Aplicando lo dispuesto en los arts. 30.1 y 67 del RD 3288/1978, de 25 de agosto, Reglamento de Gestión Urbanística y Disposición Transitoria Décima de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, sugerimos al Ayuntamiento de Santa Pola la conveniencia de extremar los esfuerzos para lograr una adecuada y progresiva prestación de los servicios públicos obligatorios en todas las calles integradas en las parcelas de referencia.

(Texto íntegro de la Resolución en página 688)

Resolución de la queja nº 020927 de 6/08/2002 relativa a la imposición de contribuciones especiales para financiar la ejecución de obras de reurbanización en Orihuela (Alicante).

Atendiendo a la doctrina jurisprudencial dictada en aplicación de los arts. 28 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sugerimos al Ayuntamiento de Orihuela la conveniencia de financiar mediante contribuciones especiales únicamente el coste derivado de implantar por primera vez los servicios urbanísticos totalmente inexistentes en una urbanización –red de saneamiento-, ya que el gasto procedente de la conservación, mejora y mantenimiento de los servicios existentes –aunque deficitarios- correspondería exclusivamente al Ayuntamiento.

(Texto íntegro de la Resolución en página 687)

Resolución de la queja nº 012329 de 23/01/2003 relativa a la deficiente calidad del agua suministrada a unas viviendas en El Campello (Alicante).

En base a lo contemplado en la Directiva 80/778/CEE de 15 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 30 de agosto), relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, art. 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y art. 24.6 del RD 1138/1990, de 14 de septiembre, Reglamento Técnico-Sanitario para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, recomendamos al Ayuntamiento de El Campello que mantenga una vigilancia constante en el análisis y control del agua para evitar riesgos contra la salud pública y garantizar su potabilidad, en tanto en cuanto se logra la conexión de la infraestructura existente a la red general de suministro de agua potable.

(Texto íntegro de la Resolución en página 681)

8.2. Ordenación y control del tráfico urbano

Resolución de la queja nº 020173 de 23/1/2003, relativa a la inseguridad vial de una avenida de tráfico intenso y pesado en El Campello (Alicante).

Habida cuenta lo prevenido en el art. 28.2 Ley 6/1991, de 27 de marzo, de la Generalitat Valenciana, sobre Carreteras, art. 68.2 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen

Local, y, finalmente, art. 53.3 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, recomendamos al Ayuntamiento de El Campello la adopción, sin más demora y dilación, de las medidas necesarias para incrementar la seguridad vial de la zona de referencia y eliminar o reducir la contaminación acústica provocada por el intenso tráfico de camiones.

(Texto íntegro de la Resolución en página 700)

8.3. Fiestas y playas.

Resolución de la queja nº 012339 de 12/11/2002 relativa a una reclamación de responsabilidad patrimonial articulada contra el Ayuntamiento de Alicante por daños causados en la celebración de un espectáculo pirotécnico.

En armonía con lo regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 17 de RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, recordamos al Ayuntamiento de Alicante el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con unas reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

(Texto íntegro de la Resolución en página 704)

8.4. Régimen jurídico.

Resolución de la queja nº 020719 de 25/07/2002 relativa a la falta de contestación a una reclamación de responsabilidad patrimonial articulada contra el Ayuntamiento de Mutxamel (Alicante) por una presunta caída en la vía pública.

En virtud de lo preceptuado en los arts. 42, 43 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recordamos al Ayuntamiento de Mutxamel el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con el recurso de reposición articulado contra un acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno.

(Texto íntegro de la Resolución en página 710)

Resolución de la queja de oficio nº 201203, de 29/7/2002, relativa a la expedición del documento de acuse de recibo por las Administraciones Públicas Valencianas.

Su contenido se transcribe íntegramente en el apartado del presente Informe Anual dedicado a las quejas de oficio (queja nº 3/2000). Véase página 145.

Resolución de la queja nº 021084 de 9/8/02 en relación con la intervención del permiso de residencia de un ciudadano por la Policía Local de Alicante.

Ante un ciudadano que había sido privado de su documento identificativo por la autoridad administrativa, con el agravante de que habían transcurrido casi tres meses sin que las diligencias policiales hubieran sido trasladadas al órgano judicial competente para acordar la medida de incautación del permiso de residencia recomendamos que, con la máxima urgencia, se traslade el atestado de la Policía Local al Juzgado competente y así se haga en lo sucesivo cuando sea necesario intervenir documentos identificativos.

(Texto íntegro de la Resolución en página 722)

Resolución de las quejas nº 021094 y 021393 de 5/11/2002 relativas a una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Valencia por los daños padecidos en inmueble por una fuga de la red municipal de agua potable.

Por mor de lo preceptuado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 97 del RDL 2/2000, de 16 de junio, Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sugerimos al Ayuntamiento de Valencia la conveniencia de efectuar una interpretación de la normativa más favorable al ciudadano, ya que es deber de cualquier Administración Pública velar por los derechos de sus administrados, y evitar que se encuentren en situación de inferioridad a la hora de ejercitar sus derechos.

(Texto íntegro de la Resolución en página 713)

Resolución de la queja nº 021220 de 17/01/2003 relativa a la obtención de información sobre la calificación urbanística de unas fincas en Bañeres de Mariola (Alicante).

Por mor de lo recogido en los arts. 6.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, 84.3 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística y disposición quinta, apartado segundo, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1999, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales, recordamos al Ayuntamiento de Bañeres el deber legal de informar por escrito respecto a la clasificación, calificación y programación urbanística de los terrenos a los efectos de su presentación en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Alicante.

(Texto íntegro de la Resolución en página 720)

9. USO DEL VALENCIANO.

9.1. Administración de la Generalitat y Entidades dependientes

Resolución de la queja nº 012345 de 03/04/02, relativa a la página web del Instituto de Cartografía, disponible sólo en castellano.

Se dictó recomendación al Instituto de Cartografía para que adoptase sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística vigente en la Comunidad Valenciana y reorganizase los contenidos de su página web para que fuesen redactados en las dos lengua oficiales de nuestra Comunidad.

(Texto íntegro de la Resolución en página 734)

Resolución de la queja nº 020058 de 17/04/02, relativa a la no entrega de un certificado, que debía hacerse valer fuera de la Comunidad Valenciana, en castellano.

Se recomendó a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas que adoptase cuantas medidas fueran necesarias para adaptar sus estructuras al régimen de cooficialidad instaurado en la Comunidad Valenciana, y para que, en todo caso, de conformidad con lo preceptuado en el art. 13.2 de la Ley Valenciana 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano y el art. 36 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se redacten en castellano las copias o certificados que hayan de surtir efecto fuera de la Comunidad Valenciana.

(Texto íntegro de la Resolución en página 726)

Resolución de la queja nº 021195 y nº 021234 acumulada de 27/09/02, relativa a la rotulación, exclusivamente en castellano, de la señalización de los itinerarios del Centro de Visitantes del Parque Natural del Hondo de Elche, así como la ausencia de folletos, impresos, paneles redactados en valenciano.

Esta Institución aún dando por aceptados los argumentos fijados en el Informe de la Administración afectada de redoblar los esfuerzos para hacer efectivo un proyecto para identificar los parques naturales de la Comunidad Valenciana, sugirió que se extremasen al máximo los deberes legales previstos en la Constitución española, Estatuto de Autonomía y Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano para garantizar el plano de igualdad de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana mediante la adopción de todos los mecanismos necesarios en pro de la agilización de rotular de forma bilingüe todos los itinerarios, paneles, folletos, etc. de los Parques Naturales de la Comunidad Valenciana.

(Texto íntegro de la Resolución en página 729)

9.2. Administración local.

Resolución de la queja nº 021022 de 04/02/03, formulada por el Secretario General de la Asociación Bloc Jove Nacionalista Valencia, esgrimiendo que la Diputación Provincial de Valencia incumplía la normativa vigente respecto al uso del valenciano al utilizar el castellano en todas las notificaciones y anuncios.

Se formuló a la Diputación Provincial Valenciana una Recomendación para que todos los impresos, modelos y formularios que utilizase estuvieran redactados en forma bilingüe.

(Texto íntegro de la Resolución en página 749)

Resolución queja nº 020191 de 04/11/02, en la que su autor en su calidad de Secretario de Organización del Bloc Nacionalista Valencia denunciaba que la Conselleria de Agricultura editaba periódicamente una revista “Comunitat Valenciana Agraria” cuyos contenidos, con informaciones técnicas relativas al mundo agrícola, estaban redactadas exclusivamente en castellano.

Se sugirió a la Conselleria de Agricultura que, de conformidad con el deber general que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana impone a todos los poderes públicos de potenciar el uso del valenciano en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y atendiendo particularmente a lo previsto en la LVEV, adoptase todas las medidas necesarias para concluir el proceso de recuperación del valenciano, de manera que todas las comunicaciones de la Administración Pública Valenciana tengan forma bilingüe.

(Texto íntegro de la Resolución en página 731)

Resolución de la queja nº 001242 de 03/04/02, relativa al derecho de los ciudadanos a elegir la lengua oficial en sus relaciones con la Administración Pública.

Se recomendó al Ayuntamiento de Catarroja que adoptase todas las medidas y los medios necesarios para extender el uso oficial del valenciano en condiciones de igualdad con el castellano en todas las actuaciones del Consistorio y que se respete el derecho de los interesados a dirigirse en la lengua oficial que elijan, dando respuesta a los mismos en la lengua oficial que hayan escogido.

(Texto íntegro de la Resolución en página 747)

Resolución de la queja nº 020964 de 4/11/02 acerca de la defensa de los derechos lingüísticos de los ciudadanos de Castalla, quienes reciben la información municipal, no en forma bilingüe o en valenciano, sino exclusivamente en castellano, tanto en acontecimientos culturales, bandos oficiales, información mediambiental, publicaciones turísticas, señalización pública, página web, etc.”

Recomendamos al Ayuntamiento de Castalla que adaptara sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución española y el Estatuto de Autonomía, que imponen a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico y

local la obligación de conocer y usar las dos lenguas oficiales, el valenciano y el castellano, sin que pueda prevalecer una sobre la otra, porque en todos los casos el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada esté plenamente garantizada, y que afrontara el reto de concluir el proceso de recuperación del valenciano, de manera que todos los documentos oficiales tengan formato bilingüe y se garantice, así, en todo caso la plena efectividad de los derechos de los ciudadanos con independencia de su opción lingüística.

(Texto íntegro de la Resolución en página 751)

10. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA.

10.1. Cultura y educación

Resolución de la queja nº 010592, de 6/6/02 en relación con la queja formulada por el padre de un alumno del IES de Alginet, motivada por la posibilidad de otorgar a su hijo calificación de matrícula de honor en el Curso de Orientación Universitaria.

En base a la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1972 (BOE 4 de febrero de 1972) y al artículo 3.1. del Código Civil, se recomendó que en la promoción del curso de COU 1999/2000 del IES de Alginet, se permitiera conceder dos matrículas de honor.

(Texto íntegro de la Resolución en página 770)

Resolución de la queja nº 021551 de 19/12/02, relativa al incumplimiento por la Administración Educativa de dictar resolución expresa en todos los procedimientos.

Dirigimos un recordatorio de deberes legales a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia sobre el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que contempla la obligación de la Administración Pública de dictar resolución expresa en todos los procedimientos.

(Texto íntegro de la Resolución en página 773)

10.2. Empleo

Resolución de la queja nº 020386 de 7/10/02, frente a la Inspección Provincial de Trabajo, como consecuencia de despido improcedente y readmisión en condiciones infrahumanas.

Se sugirió a la Dirección Territorial de Empleo, que en el marco de lo establecido en el art. 15 de la Ley 42/1997 citada, interesara de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, en la medida que los medios lo permitan, investigara lo antes posible los hechos denunciados.

(Texto íntegro de la Resolución en página 786)

10.3. Consumo.

Resolución de la queja nº 020084 de 3/10/02 presentada por particular que interpuso reclamación frente a entidad comercial.

Se efectuó un recordatorio de deberes legales a la Conselleria de Industria (Servicio territorial de Consumo) en el sentido de ser diligentes en la tramitación de denuncias.

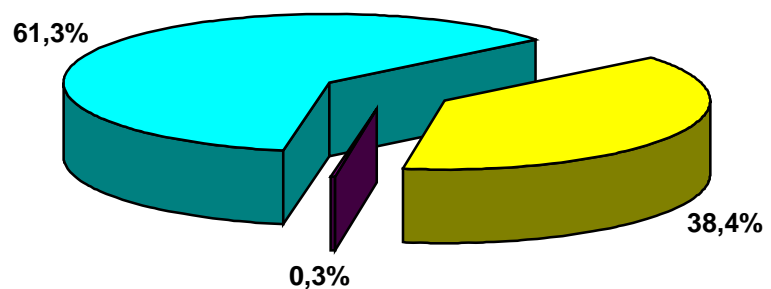
(Texto íntegro de la Resolución en página 790)

III. DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES

1. ACTUACIONES DEL SÍNDIC DE GREUGES.

1.1. Número de reclamaciones dirigidas al Síndic de Greuges en 2002.

Quejas atendidas por el Servicio de Asesores al Ciudadano.	3.574	61,3%
Quejas que han dado lugar a la incoación de expediente.	2.243	38,4%
Quejas iniciadas de oficio.	18	0,3%
Total quejas	5.835	100%

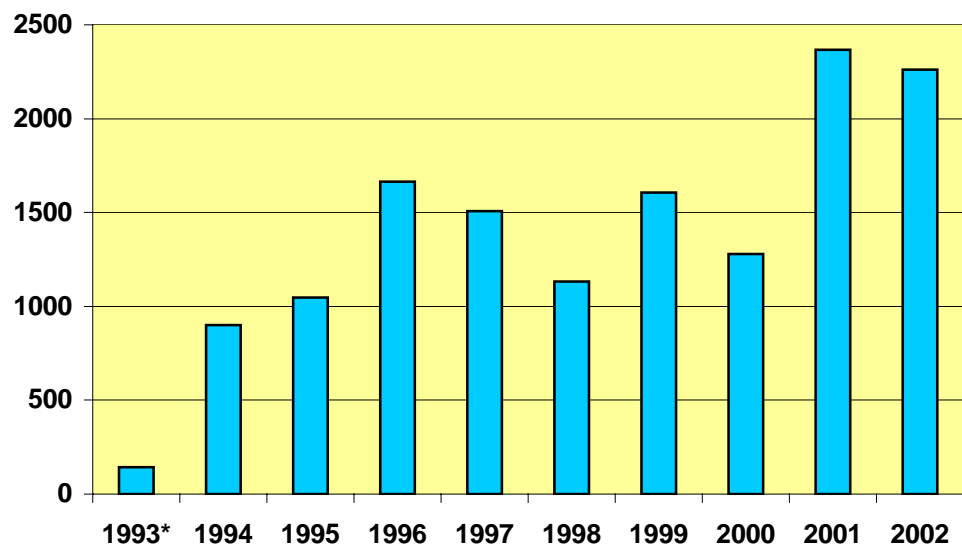


■ Quejas atendidas por el Servicio de Asesores al Ciudadano.
■ Quejas que han dado lugar a la incoación de expediente.
■ Quejas iniciadas de oficio.

1.2. Evolución de las quejas con expediente.

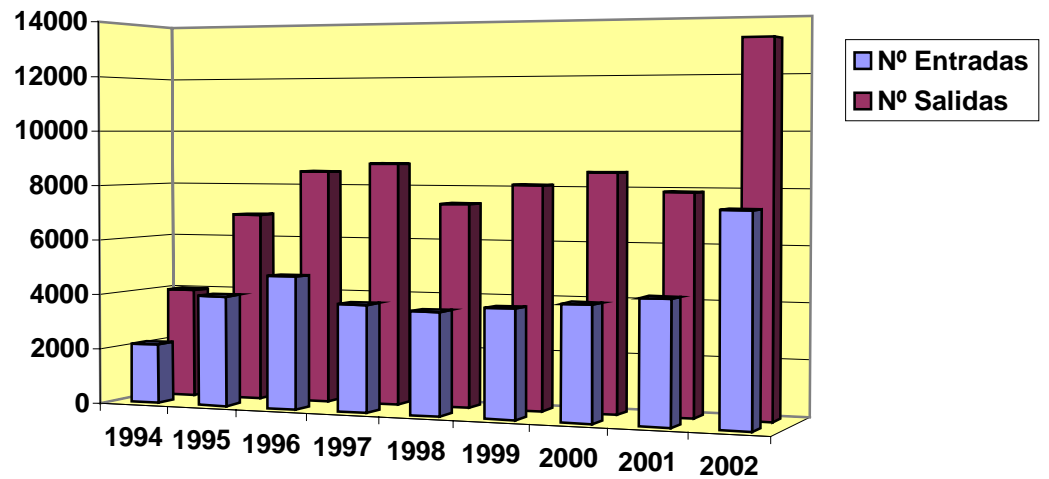
Año	Nº Quejas
1993*	143
1994	900
1995	1.048
1996	1.663
1997	1.509
1998	1.131
1999	1.606
2000	1.280
2001	2.368
2002	2.261

* La cifra consignada en el año 1993 corresponde a los primeros meses de funcionamiento de la Institución



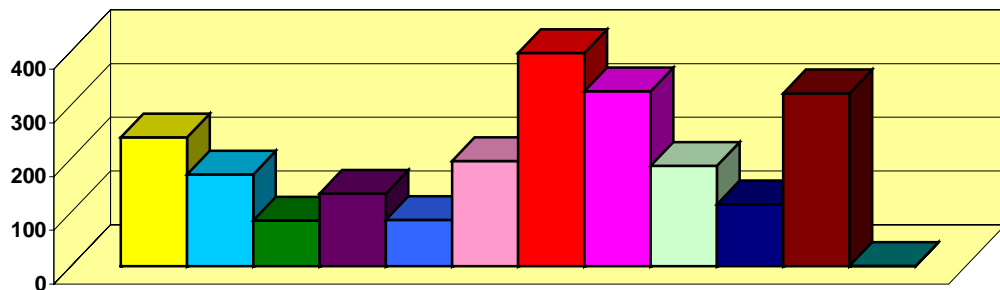
1.3. Registro de Documentos.

Año	Nº Entradas	Nº Salidas
1994	2153	3982
1995	3.991	6.872
1996	4.781	8.508
1997	3.843	8.808
1998	3.666	7.371
1999	3.869	8.071
2000	4.084	8.546
2001	4.357	7.869
2002	7.375	13.235



1.4. Materias sobre las que versan las quejas formuladas en 2002.

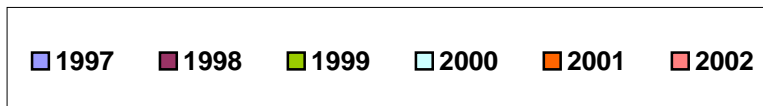
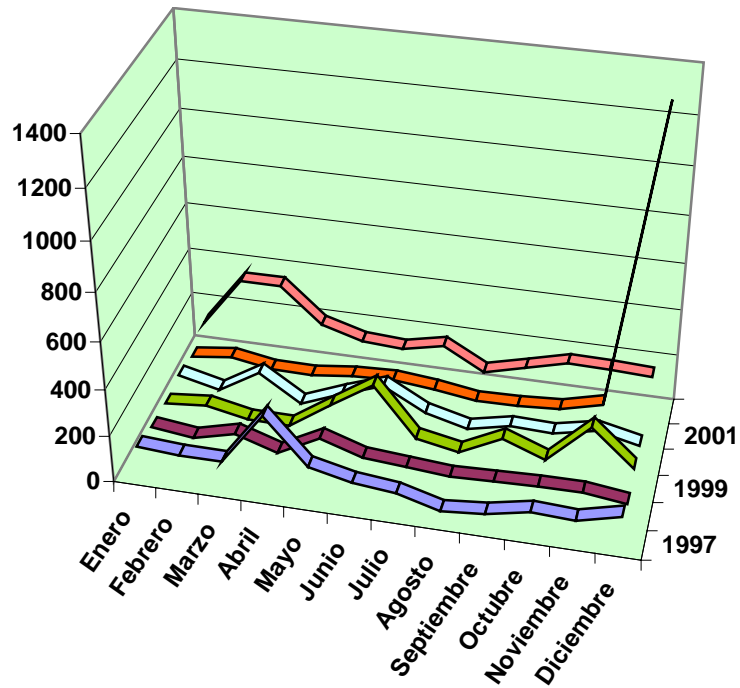
Materia	Nº	%
Urbanismo y vivienda	240	11%
Medio ambiente	171	8%
Hacienda	85	4%
Enseñanza	135	6%
Sanidad	86	4%
Servicios sociales	196	9%
Empleo público	397	18%
Uso del valenciano	326	14%
Servicios de las entidades locales	187	8%
Quejas relativas a otros ámbitos	115	5%
Quejas competencia del Defensor del Pueblo	322	14%
Quejas interdisciplinarias	1	0%
Total	2.261	100%



Urbanismo y vivienda	Medio ambiente
Hacienda	Enseñanza
Sanidad	Servicios sociales
Empleo público	Uso del valenciano
Servicios de las entidades locales	Quejas relativas a otros ámbitos
Quejas competencia del Defensor del Pueblo	Quejas interdisciplinarias

1.5. Distribución mensual de expedientes con queja.

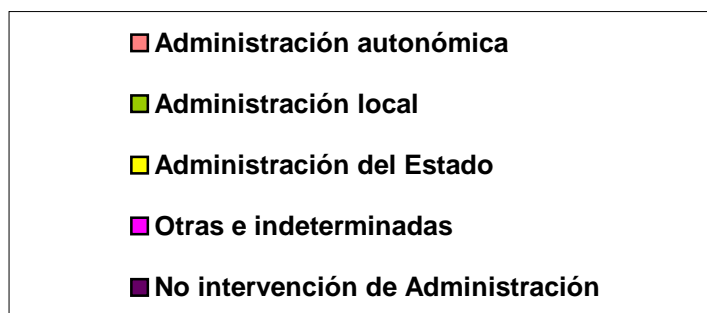
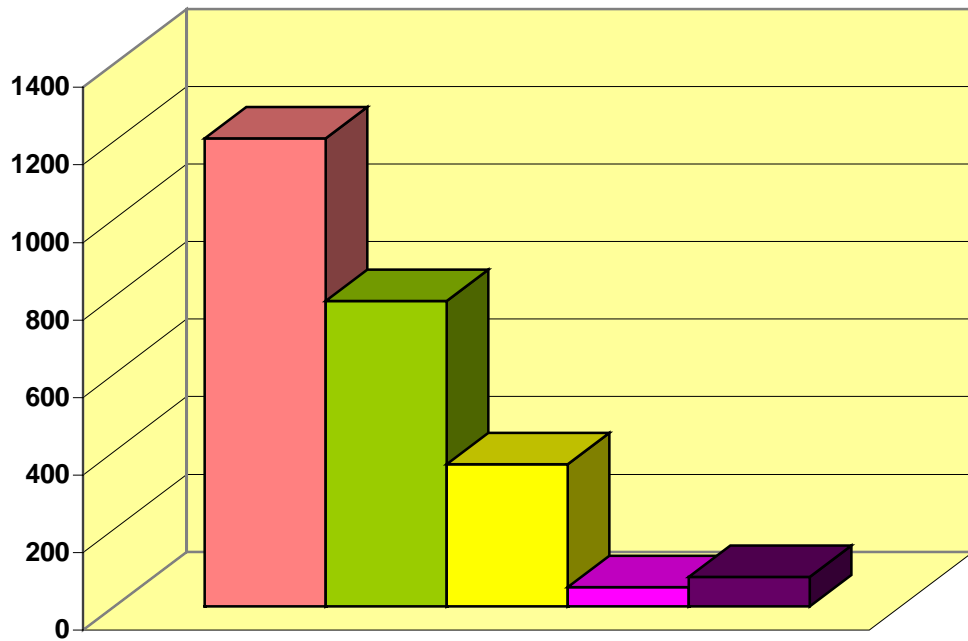
MES	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Enero	134	104	97	115	91	139
Febrero	122	83	113	73	113	354
Marzo	122	127	77	175	84	355
Abril	345	70	75	62	81	205
Mayo	154	160	192	131	102	154
Junio	112	102	305	192	110	143
Julio	94	89	98	98	92	181
Agosto	44	74	64	52	66	86
Septiembre	61	81	150	91	69	131
Octubre	98	87	84	85	80	176
Noviembre	89	88	252	123	125	173
Diciembre	134	66	99	83	1355	164
TOTAL	1.509	1.131	1.606	1.280	2.368	2.261



1.6. Administraciones que han sido objeto de quejas y de nuestras investigaciones

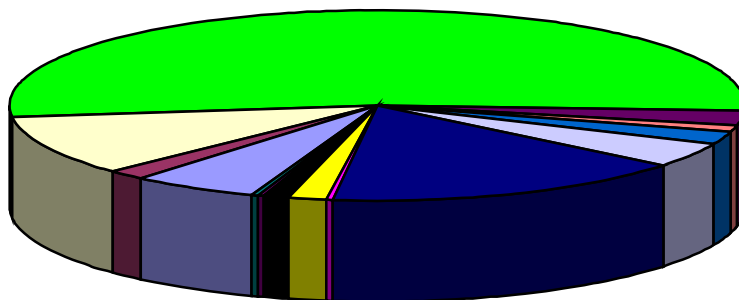
1.6.1. Clasificación por Administración afectada y número de quejas.

Administración autonómica	1244
Administración local	747
Administración del Estado	367
Otras e indeterminadas	50
No intervención de Administración	76
Total	2.484



1.6.2. *Detalle de Organismo afectado. (Excluida Administración Local y Estatal).*

Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes	68
Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación	21
Consellería de Bienestar Social	130
Consellería de Cultura y Educación	656
Consellería de Economía, Hacienda y Empleo	30
Consellería de Innovación y Competitividad	15
Consellería de Medio Ambiente	28
Consellería de Justicia y Administraciones Públicas	49
Consellería de Sanidad	203
Presidencia Generalidad Valenciana	4
Colegios Profesionales	18
Universidades	16
Radio Televisión Valenciana	3
Comité Económico y Social	1
Cortes Valencianas	2
Total	1244



■ Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes	■ Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación
■ Consellería de Bienestar Social	■ Consellería de Cultura y Educación
■ Consellería de Economía, Hacienda y Empleo	■ Consellería de Innovación y Competitividad
■ Consellería de Medio Ambiente	■ Consellería de Justicia y Administraciones Públicas
■ Consellería de Sanidad	■ Presidencia Generalidad Valenciana
■ Colegios Profesionales	■ Universidades
■ Radio Televisión Valenciana	■ Comité Económico y Social
■ Cortes Valencianas	

1.6.3. *Detalle por Administraciones locales cuyas actuaciones u omisiones han sido objeto de queja.*

AYUNTAMIENTOS de Alicante	Nº de quejas	AYUNTAMIENTOS de Alicante	Nº de quejas
ALBATERA	3	MONFORTE DEL CID	1
ALCOY	9	MONOVAR	1
ALFAFARA	1	MUCHAMIEL	6
ALFAZ DEL PI	3	MURO DE ALCOY	1
ALICANTE	82	NOVELDA	14
ALMORADI	2	ORBA	1
ALTEA	11	ORIHUELA	8
ASPE	5	ORXETA	1
BANYERES DE MARIOLA	4	PEDREGUER	1
BENIDORM	6	PEGO	2
BENIGEMBLA	1	PETREL	1
BENIMASSOT	1	PINOSO	4
BENISSA	4	POLOP	2
BENITACHEL	1	ROJALES	3
CALLOSA DEL SEGURA	3	S.VICENTE DEL RASPEIG	2
CALLOSA D'ENSARRIA	4	SAGRA	1
CALPE	6	SALINAS	1
CAMPELLO	9	SAN FULGENCIO	4
CASTALLA	1	SAN JUAN DE ALICANTE	14
CATRAL	2	SAN MIGUEL DE SALINAS	3
COCENTAINA	1	SANTA POLA	24
CONFRIDES	2	SENIJA	3
COX	1	TEULADA	6
CREVILLENTE	6	TIBI	3
DENIA	9	TORREVIEJA	10
ELCHE	20	VERGEL	1
ELDA	4	VILLAJOSYOSA	16
FINESTRAT	1	VILLENA	3
GUADALEST	1		
GUARDAMAR DEL SEGURA	5		
HONDON DE LAS NIEVES	8		
IBI	1		
JALON	4		
JAVEA	13		
JIJONA	5		
LA NUCIA	2		
LLIBER	5		
LOS MONTESINOS	8	Total Provincia de Alicante	391

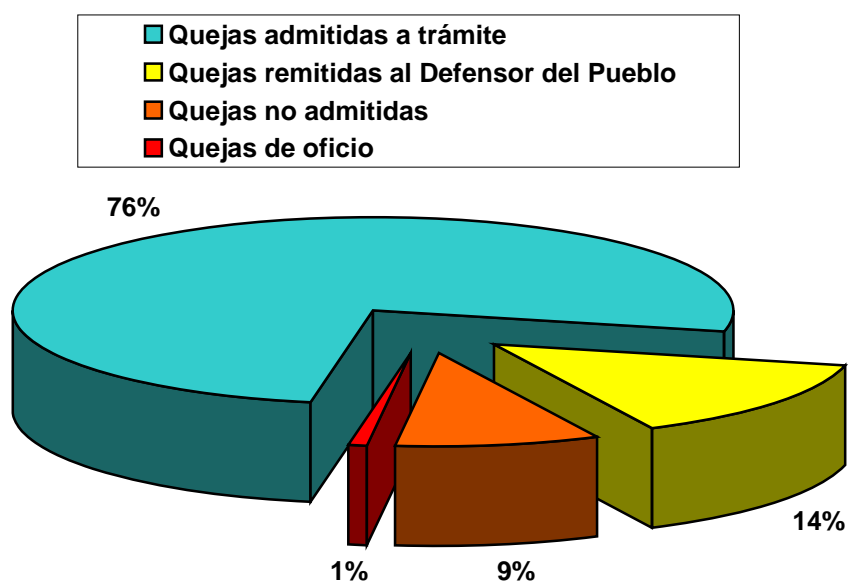
AYUNTAMIENTOS de Castellón	Nº de quejas
ALCALA DE CHIVERT	4
ALMASSORA	1
ALMENARA	3
BENICARLO	4
BENICASSIM	5
BETXI	1
BURRIANA	2
CASTELLON DE LA PLANA	9
CAUDIEL	1
HIGUERAS	1
LA ALCORA	3
OROPESA DE MAR	3
PEÑISCOLA	5
SAN JUAN DEL MORO	1
VALL D'UIXO	2
VILA-REAL	2
VINAROS	3
XERT	1
Total Provincia de Castellón	51

AYUNTAMIENTOS de Valencia	Nº de quejas	AYUNTAMIENTOS de Valencia	Nº de quejas
ADOR	1	NAVARRÉS	1
ADZANETA DE ALBAIDA	1	OLIVA	4
AGULLENT	1	ONTENIENTE	6
ALACUAS	9	PAIPORTA	1
ALBAL	1	PATERNA	6
ALBALAT DE LA RIBERA	2	PICASSENT	3
ALBERIC	1	PILES	1
ALBORAYA	7	PINCAYA	1
ALCANTARA DE XIQUER	1	POBLA TORNESA	2
ALDAYA	1	PUEBLA DE FARNALS	1
ALFAFAR	1	QUART DE POBLET	3
ALGAR DE PALANCIA	2	RAFOL DE SALEM	2
ALGEMESI	1	REAL DE GANDIA	1
ALMASSERA	1	REQUENA	6
ALMOINES	1	RIBA-ROJA DE TURIA	3
ALPUENTE	1	SAGUNTO	8
ALZIRA	5	SEDAVI	2
ATZENETA DE ALBAIDA	1	SEGART	1
BARX	1	SERRA	1
BELLREGUARD	1	SILLA	2
BELLUS	1	SUECA	1
BENAGUASIL	2	TAVERNES DE LA VALLDIGNA	3
BENETUSER	2	TORRENT	11
BENIFAIO	1	VALENCIA	89
BENIGANIM	2	VALLADA	1
BENISANO	1	VENTA DEL MORO	2
BETERA	3	VILLALONGA	3
BOCAIRENT	3	VILLAMARCHANTE	3
BUÑOL	1	VILLANUEVA DE CASTELLÓN	1
BURJASSOT	2	XATIVA	10
CANALS	2	XERACO	1
CARCAIXENT	5		
CARLET	1		
CASAS ALTAS	1		
CATADAU	1		
CATARROJA	4		
CHELVA	3		
CHESTE	1		
CHIVA	2		
CULLERA	3		
DAIMUS	2		
EL PALOMAR	1		
EL PUIG	1		
ENGUERA	1		
ESTIVELLA	1		
GANDIA	12		
LA FONT D LA FIGUERA	1		
LLAURI	1		
LLIRIA	5		
L'OLLERIA	2		
MANCOMUNIDAD LA BARONIA	1		
MANISES	3		
MARINES	1		
MASSANASSA	1		
MELIANA	4		
MISLATA	1		
MONCADA	1		
MONTROI	2		
MONTSERRAT	1		
NAQUERA	2		
		Total Provincia de Valencia	305

2. DATOS REFERIDOS A LA SITUACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA.

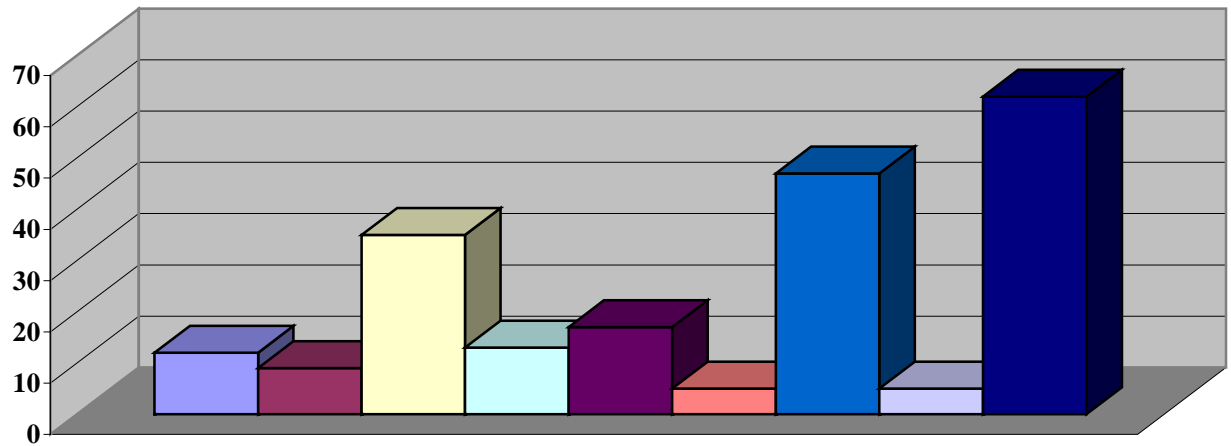
2.1. Situación General

CONCEPTO	Nº	%
Quejas admitidas a trámite	1716	76%
Quejas remitidas al Defensor del Pueblo	322	14%
Quejas no admitidas	205	9%
Quejas de oficio	18	1%
Total de quejas con expediente	2.261	100%



2.2. Causas de no admisión.

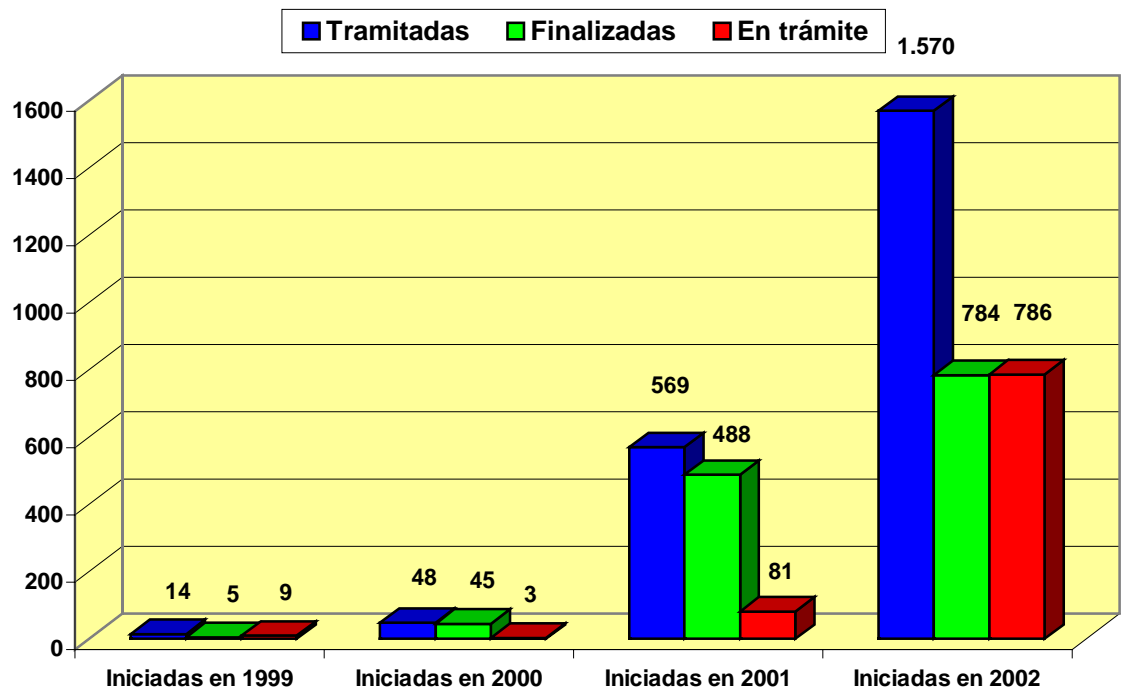
	Nº	%
Asuntos "sub iudice" o resueltos por los tribunales	12	5,9%
Disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales	9	4,4%
Cuestiones jurídico-privadas	35	17,1%
Ausencia de interés legítimo	13	6,3%
Quejas presentadas por autoridades	17	8,3%
Inexistencia de pretensión concreta	5	2,4%
Carencia de fundamento en la queja	47	22,9%
Quejas extemporáneas	5	2,4%
Falta de subsanación de requerimientos	62	30,2%
Total	205	100%



■ Asuntos "sub iudice" o resueltos por los tribunales
■ Disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales
■ Cuestiones jurídico-privadas
■ Ausencia de interés legítimo
■ Quejas presentadas por autoridades
■ Inexistencia de pretensión concreta
■ Carencia de fundamento en la queja
■ Quejas extemporáneas
■ Falta de subsanación de requerimientos

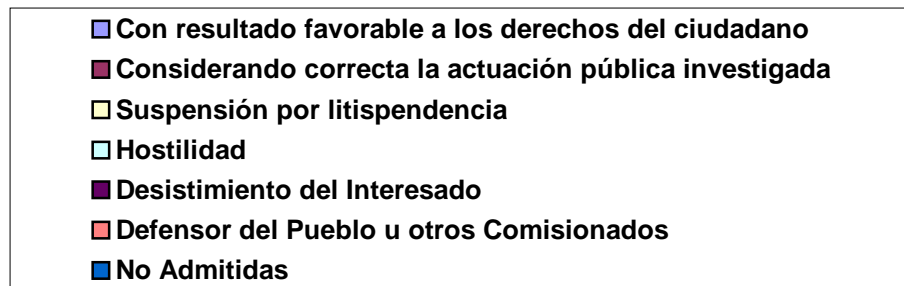
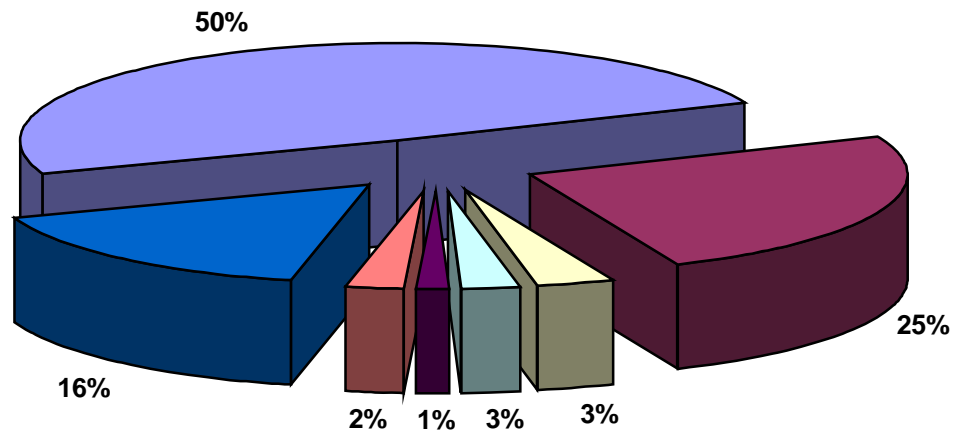
2.3. Quejas tramitadas durante el año 2002.

	Tramitadas	Finalizadas	%	En trámite	%
Iniciadas en 1999					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	10				
-Reabiertas en 2002	4				
Total	14	5	36%	9	64%
Iniciadas en 2000					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	48				
-Reabiertas en 2002	0				
Total	48	45	94%	3	6%
Iniciadas en 2001					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	562				
-Reabiertas en 2002	7				
Total	569	488	86%	81	14%
Iniciadas en 2002	1.570	784	50%	786	50%
Total Quejas Tramitadas en 2002	2.201	1.322	60%	879	40%



2.4. Forma en que ha terminado la tramitación de las investigaciones cerradas durante el año 2002.

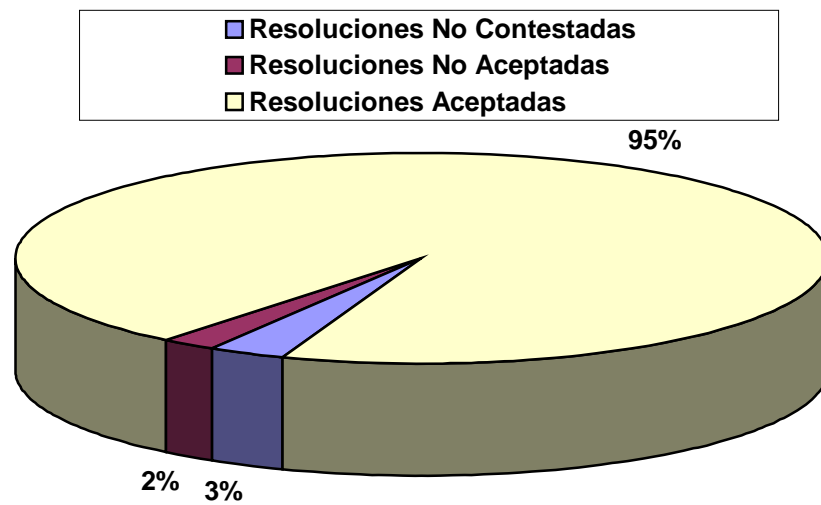
	Nº	%
Con resultado favorable a los derechos del ciudadano	658	49,77%
Considerando correcta la actuación pública investigada	330	24,96%
Suspensión por litispendencia	44	3,33%
Hostilidad	26	1,96%
Desistimiento del Interesado	17	1,29%
Defensor del Pueblo u otros Comisionados	33	2,50%
No Admitidas	214	16,19%
Total	1322	100%



2.5. Recomendaciones y Sugerencias dirigidas a las Administraciones y grado de aceptación.

	Nº	%
Resoluciones No Contestadas	11	3%
Resoluciones No Aceptadas	6	2%
Resoluciones Aceptadas	332	95%
Nº Total de Resoluciones	349	100%

(1) De estas resoluciones: Hay una que ha sido dirigida a 182 Administraciones (9 Consellerías, 3 Diputaciones y 170 Ayuntamientos) y otra que ha sido dirigida a 3 Administraciones (2 Consellerías y 1 Mancomunidad)



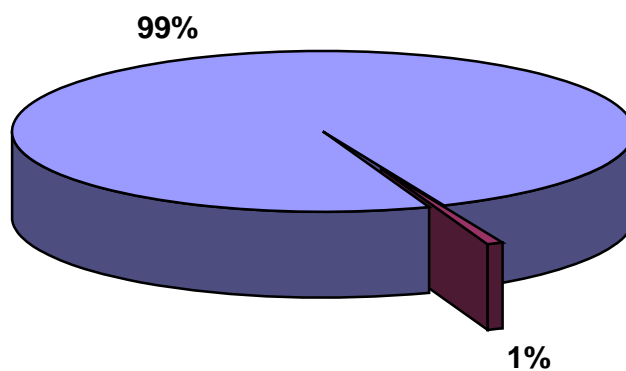
3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROMOTORES DE LAS QUEJAS.

3.1. Promotores de las quejas con expediente.

3.1.1. Por clase de persona.

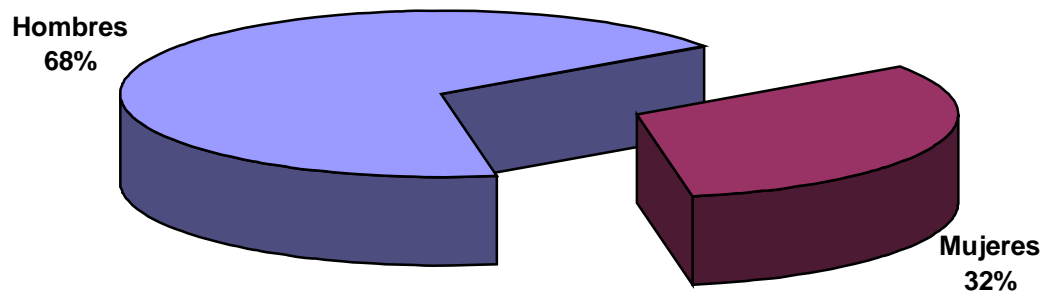
	Nº	%
Persona Física	2.244	99%
Persona Jurídica	17	1%
Total	2.261	100%

■ Persona Física ■ Persona Jurídica



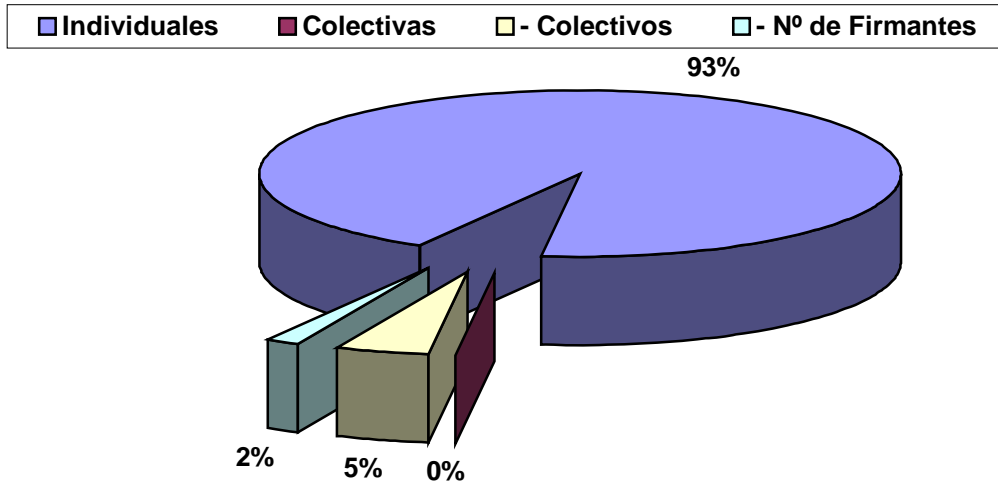
3.1.2. Por género.

	N°	%
Hombres	1529	68%
Mujeres	715	32%
Total Personas Físicas	2.244	100%



3.1.3. Clasificación de los expedientes por sujetos interesados.

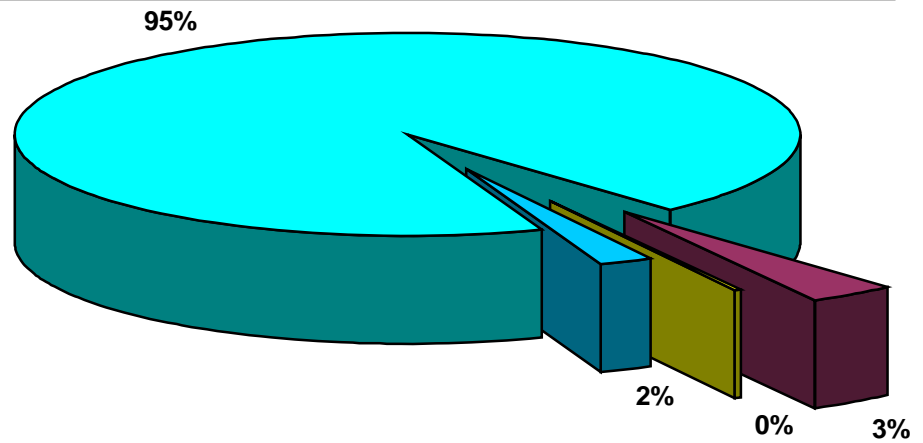
	Nº Quejas	Nº Firmas	%
Individuales	2.118		94%
Colectivas			
- Colectivos	106		5%
- Nº de Firmantes	37	1732	2%
Total	2.261		100%



3.2. Procedencia de las quejas con expediente.

3.2.1. Por la comunidad de origen.

	Nº Quejas	%
Comunidad Valenciana	2.123	95%
Otras Comunidades Autónomas	79	3%
Otros Países	9	0%
Anónimas	50	2%
Total	2.261	100%



3.2.2. Por Municipio de Origen.

Provincia de Alicante	Nº	Provincia de Alicante	Nº
AGUAS	1	LA VILA JOIOSA	5
ALBATERA	3	LOS MONTESINOS	8
ALBUFERETA	1	MONFORTE DEL CID	1
ALCORAYA	1	MONOVAR	2
ALCOY	20	MORAIRA	3
ALFAZ DEL PI	6	MURO	1
ALICANTE	305	MURO DE ALCOY	3
ALMORADI	1	MUTXAMEL	10
ALQUERIA DE AZNAR	1	NOVELDA	21
ALTEA	15	ONIL	1
ASPE	7	ORBA	1
BANYERES DE MARIOLA	4	ORIHUELA	17
BENEJUZAR	3	ORXETA	2
BENFERRI	1	PEGO	6
BENIARBEIG	1	PEDREGUER	1
BENIDORM	20	PETRER	4
BENIMASO	1	PINOSO	3
BENISA	8	POLOP	2
BIAR	2	REDOVAN	1
BUSOT	1	ROJALES	3
CALLOSA D'EN SARRIÀ	4	SAGRA	1
CALLOSA DEL SEGURA	5	SALINAS	1
CALPE	4	SAN FULGENCIO	1
CAÑADA	1	SAN ISIDRO	1
CASTALLA	2	SAN JUAN DE ALICANTE	25
CATRAL	1	SAN MIGUEL DE SALINAS	6
COCENTAINA	2	SAN VICENTE DEL RASPEIG	16
CONFRIDES	1	SANTA FAZ	1
COX	1	SANTA POLA	28
CREVILLENTE	10	SENIJA	3
DENIA	26	TARBENA	1
EL ALTET	1	TEULADA	2
EL CAMPELLO	15	TORRELLANO	1
EL VERGER	1	TORREVIEJA	21
ELCHE	126	VALL D'EBO	1
ELDA	8	VENTA DEL ZURDO	1
ELS POBLETS	5	VILA JOIOSA	59
FINESTRAT	1	VILLAFRANQUEZA	1
FONTCALENT	1	VILLENA	3
FORMENTERA DEL SEGURA	1	XIXONA	6
GATA DE GORGOS	2		
GUARDAMAR DEL SEGURA	6		
HONDON DE LAS NIEVES	2		
HONDON DE LOS FRAILES	1		
IBI	7		
JALON	1		
JAVEA	11		
LA ENCINA	1		
LA NUCIA	7		
		Total Provincia Alicante	930

Provincia de Castellón	Nº
ALCALA DE XIVERT	4
ALCOCEBRE	2
ALMASSORA	3
ALMENARA	4
BENICARLO	8
BENICASSIM	4
BETXI	2
BORRIOL	1
BURRIANA	6
CASALDUCH	1
CASTELLON	49
CAUDIEL	1
GRAO DE CASTELLON	2
HIGUERAS	1
JERICA	1
LA JANA	1
L'ALCORA	1
LES COVES DE VINROMA	1
MONCOFA	1
MORELLA	1
NAVAJAS	1
ONDA	5
OROPESA DEL MAR	2
PEÑISCOLA	4
POBLA TORNESA	1
SEGORBE	1
TORREBLANCA	2
TRAIQUERA	1
VALL D'UIXÓ	10
VILA-REAL	9
VILLAFRANCA DEL CID	1
VINAROS	8
Total Provincia de Castellón	139

Provincia de Valencia	Nº	Provincia de Valencia	Nº
ADOR	3	LES BASSES	1
AGULLENT	2	L'HORTA NORD	1
AIELO DE MALFERIT	2	LLANERA DE RANES	2
ALQUAS	12	LLAURI	1
ALBAIDA	6	LLIRIA	9
ALBAL	3	LLOCNOU DE SANT JERONI	1
ALBALAT DE LA RIBERA	3	L'OLLERIA	2
ALBERIC	3	MACASTRE	2
ALBORAYA	6	MANISES	5
ALBUIXECH	1	MASSAMAGRELL	4
ALCACER	7	MASSANASSA	1
ALCANTERA DE XUQUER	1	MELIANA	6
ALCUDIA	1	MIRAMAR	1
ALDAYA	5	MISLATA	10
ALFAFAR	5	MONCADA	3
ALGAR DE PALANCIA	1	MONTAVERNER	2
ALGEMESI	1	MONTROY	2
ALGINET	2	MONTSERRAT	2
ALMASSERA	4	MUSEROS	1
ALMOINES	2	NAQUERA	2
ALMUSSAFES	6	NAVARRRES	1
ALZIRA	10	NAZARET	1
ANDILLA	1	OLIVA	11
ATZENETA DE ALBAIDA	1	OLOCAU	1
AYORA	4	ONTINYENT	15
BARX	1	PAIPORTA	5
BELLREGUARD	3	PATERNA	15
BENAGUASIL	1	PEDRALBA	1
BENETUSER	2	PICANYA	11
BENICALAP DE L'HORTA	4	PICASSENT	13
BENIFAIO	6	PILES	1
BENIFAIRO DE LES VALLS	10	POBLA DE VALLBONA	1
BENIMACLET	3		
BENIMODO	1	PUERTO SAGUNTO	7
BENIRREDRA	1	PUZOL	8
BENISANO	1	QUART DE POBLET	7
BETERA	5	RAFELBUÑOL	1
BOCAIRENT	4	REAL DE GANDIA	1
BUÑOL	11	REQUENA	9
BURJASSOT	27	RIBA-ROJA	6
CAMPORROBLES	1	ROTGLA I CORBERA	1
CANALS	5	ROTOVA	1
CANET D'EN BERENGUER	1	SAGUNT	12
CARCAIXENT	7	SALEM	2
CARLET	2	SAN ANTONIO DE BENAGEBER	2
CASINOS	1	SAN ANTONIO DE REQUENA	1
CASTELAR	1	SEDAVI	4
CASTELLO DE LA RIBERA	1	SERRA	2
CASTELLO DE RUGAT	1	SILLA	5
CATADAU	1	SIMAT DE LA VALLDIGNA	2
CATARROJA	11	SUECA	12
CHESTE	3	SUMA CARCER	2
CORBERA	1	TAVERNES BLANQUES	1
CORTES DE PAYAS	1	TAVERNES DE LA VALLDIGNA	15
CULLERA	6	TERRAMELAR	3
DAIMUS	2	TORRENT	27
DOS AGUAS	1	TURIS	1
EL PALMAR	1	UTIEL	4
EL PUIG	3	VALENCIA	436
ENGUERA	4	VALLADA	3
ESTIVELLA	1	VEDAT DE TORRENT	1
FAVARA	2	VILAMARXANT	4
FONT DE LA FIGUERA	1	VINALES	1
GANDIA	54	VILLAGORDO	1
GENOVES	1	VILLALONGA	2
GUADASUAR	1	VILLANUEVA DE CASTELLON	1
L' ALCUDIA	1	VILLAR DEL ARZOBISPO	2
LA CAÑADA DE PATERNA	2	XATIVA	14
LA ELIANA	3	XELVA	2
LA FONT D'EN CARROS	2	XIRIVELLA	8
LA POBLA DE VALLBONA	4	XIVA	1
LA POBLA DEL DUC	2		
LA POBLA LLARGA	1		
L'ALCUDIA DE CRESPINS	7	Total Provincia de Valencia	1054

Otras Comunidades		Nº
ASTURIAS	GIJON	2
BALEARES	EIVISSA	1
BALEARES	ESPORLES	1
BALEARES	MALLORCA	4
BALEARES	SANTA EULALIA DEL RIO	1
BARCELONA	ARENYS DE MAR	1
BARCELONA	BANYOLES	1
BARCELONA	BARCELONA	19
BARCELONA	GELIDA	1
BARCELONA	SABADELL	2
BARCELONA	TARRASA	1
BARCELONA	VIC	1
BILBAO	BILBAO	1
BURGOS	BURGOS	1
CADIZ	SAN LUCAR DE BARRAMEDA	1
CORODBA	PUENTE GENIL	1
CUENCA	VILLANUEVA DE LA JARA	1
GUADALAJARA	GUADALAJARA	1
LEON	LEON	1
LLEIDA	JUNEDA	1
LLEIDA	LLEIDA	2
LLEIDA	TRENT	1
MADRID	ALARCON	1
MADRID	FUENLABRADA	1
MADRID	LEGANES	1
MADRID	MADRID	15
MALAGA	MALAGA	1
MALAGA	MARBELLA	1
MURCIA	ALCANTARILLA	1
MURCIA	ALJUCER	1
MURCIA	CARTAGENA	2
SEVILLA	MAIRENA	1
SEVILLA	SEVILLA	1
TARRAGONA	SAN CARLES DE LA RAPITA	1
TERUEL	TERUEL	1
VALLADOLID	VALLADOLID	1
VIZCAYA	GUECHO	1
ZARAGOZA	ZARAGOZA	3
Total Otras Comunidades		79

Otros Paises		Nº
BELGICA	BRUSELAS	1
BELGICA	JEMEPPE	1
CUBA	LA HABANA	1
EEUU	SHIRLEY	1
FRANCIA	BEAUCAIRE	1
FRANCIA	ST. ORENS	1
SUIZA	GENEVE	2
REINO UNIDO	GLASGOW	1
Total Otros Paises		9

Sin Especificar		50
-----------------	--	----

CAPÍTULO PRIMERO
ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS

A) QUEJAS INICIADAS DE OFICIO POR EL SINDIC DE GREUGES

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE.

Queja incoada de oficio nº 1/02 (expediente nº 020055), sobre instalación de las antenas de telefonía móvil.

Constatada la considerable preocupación e inquietud social generada por la instalación de las antenas de telefonía móvil en las inmediaciones de las viviendas, comprobada, no sólo por las abundantes noticias aparecidas en los diferentes medios de comunicación, sino en las numerosas quejas presentadas ante esta Institución, se dispuso, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, la incoación de oficio de un expediente de queja, al objeto de efectuar una rápida y esclarecedora investigación sobre la situación de esta problemática en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Así las cosas, y al objeto de conocer la actividad desplegada por las distintas Administraciones públicas, se ha requerido información a las Consellerías de Sanidad y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, y a los Ayuntamientos con mayor población de cada provincia, reflejando, a continuación, un extracto de lo más relevante a los efectos del presente informe:

A) La Consellería de Sanidad (Informe de fecha 7 de febrero de 2002) nos informa sobre las actuaciones realizadas o proyectadas en materia de antenas de telefonía móvil:

“a) Se ha participado en la elaboración de informes y propuestas de regulación legal, a través de la Ponencia de Sanidad Ambiental del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, lo que incluye entre otras, el establecimiento a escala nacional de los mecanismos de coordinación del artículo 7 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioléctrico, restricciones a las emisiones radioléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, que debe incluir, según nuestro criterio, el intercambio de experiencias frente a los problemas que se vayan planteado, y por supuesto, la vigilancia de la posibilidad de riesgo para la salud de la exposición a campos electromagnéticos, comenzando por la recogida e intercambio de información y su distribución entre Ministerio y Comunidades Autónomas.

b) Establecimiento de un procedimiento de respuesta a las solicitudes de intervención recibidas al respecto y su remisión a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, con indicación expresa de que se tomen las medidas necesarias para garantizar la salud de la población, en caso de que los resultados de las mediciones realizadas no se ajusten a lo establecido en la normativa vigente, y se nos informe de lo actuado, en base al citado Real Decreto 1066/2001.

c) Recopilación y estudio de las publicaciones sobre el tema con el fin de disponer de la información más actualizada.

Han sido esas las actividades realizadas porque las competencias sanitarias que establece dicho Real Decreto 1066/2001, se especifica que son del Ministerio de Sanidad y Consumo, incluyendo la posibilidad de dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del RD y modificaciones. Quedando, de momento y si no se establece otra fórmula al desarrollar el RD, las competencias de las Comunidades Autónomas en el artículo 7, que serían las de, en coordinación con el Ministerio, evaluar los riesgos potenciales y en el artículo 8 punto 4 donde se especifica que las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas serán informadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo cuando lo soliciten.”

B) Consellería de Medio Ambiente (Informe de fecha 20 de febrero de 2002, Registro de salida núm. 2647/01):

“Como conclusión podemos destacar que aunque en el citado Reglamento estatal –Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre-, queda perfectamente claro que la competencia para la autorización e inspección de las instalaciones reside en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, no quedando igual de aclarado la parte en la que hace referencia a quien será la Autoridad Sanitaria que desarrolle los criterios técnico-sanitarios destinados a evaluar las fuentes, dado que la competencia en materia sanitaria está transferida a nuestra Comunidad.

Por otro lado, efectuadas las consultas a los ponentes técnicos de Actividades Calificadas de las tres provincias, comunican al respecto que no es ésta una actividad incluida en el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, establecido en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana) y que al no haber sido incluido posteriormente en el citado Nomenclátor no está sometida a licencia de actividades calificadas, estando por tanto sometida a licencia de obras y licencia de actividad ordinaria, otorgada por los ayuntamientos respectivos, debiendo cumplir la legislación sectorial de aplicación. Únicamente en caso de que estas antenas y estaciones base de telefonía móvil dispongan de instalaciones auxiliares para su funcionamiento como puedan ser instalaciones molestas por ruidos como grupos electrógenos, aire acondicionado, etc., o peligrosas por riesgos de incendios, como depósitos de combustible para alimentar los grupos electrógenos, etc., se califican estas instalaciones auxiliares pero nunca la antena ni las estaciones de telefonía móvil.”

C) En cuanto a los Ayuntamientos, agrupados por provincias, se ha obtenido la siguiente información:

C.1) Provincia de Castellón:

-Burriana (Informe de fecha 4 de febrero de 2002, Registro de Salida núm. 775):

En virtud de acuerdo plenario “se acordó dar a la tramitación de las solicitudes de instalación de antenas de telefonía móvil el tratamiento de solicitud de actividades. En este sentido, se encuentra en tramitación una licencia de instalación, actualmente en periodo de información pública, una vez transcurrido el cual se procederá a su remisión a la Comisión Provincial de Calificación, Actividades e Impacto Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente”.

-Castellón (Informe de fecha 30 de enero de 2002, Registro de Salida núm. 11319):

Las instalaciones de antenas de telefonía móvil están sujetas a licencia urbanística –no de actividades calificadas-, habiéndose acordado la suspensión del otorgamiento de la misma, “para estudiar las condiciones urbanísticas de las instalaciones de elementos y equipos de telecomunicación”.

-Nules (Informe de fecha 9 de abril de 2002, Registro de Salida núm. 1339):

Actualmente, se encuentra suspendido el otorgamiento de licencias para la instalación de estaciones base de telefonía móvil, habiéndose exigido con anterioridad la licencia de actividades calificadas, la cual se ha otorgado hasta en seis ocasiones, al considerar que dicha actividad es inocua.

-Vall d’Uixó (Informe de fecha 6 de febrero de 2002, Registro de Salida núm. 1027):

No consta ni la suspensión del otorgamiento de licencias, ni la aprobación de ordenanza municipal, exigiéndose, no obstante, tanto la licencia de obras, como la de actividades calificadas.

-Vila-Real (Informe de fecha 1 de febrero de 2002, Registro de Salida núm. 1410):

No consta ni la suspensión del otorgamiento de licencias, ni la aprobación de ordenanza municipal, exigiéndose, no obstante, tanto la licencia de obras, como la de actividades calificadas.

C.2) Provincia de Valencia:

-Alzira (Informe de fecha 13 de febrero de 2002, Registro de Salida núm. 1869):

Se acuerda la suspensión de las licencias mientras se redacta un Plan Especial de Estaciones Base de Telefonía Móvil, con carácter de complementario al Plan General de Ordenación Urbana.

-Gandía (Informe de fecha 5 de febrero de 2002, Registro de Salida núm. 7799):

Como medida cautelar, y por razones urbanísticas y medioambientales, se impone la suspensión del otorgamiento de licencias de obras e instalaciones para la implantación de antenas de telefonía móvil en todo el término municipal, exigiendo con anterioridad, únicamente, la licencia de obras.

-Mislata (Informe de fecha 26 de marzo de 2002, Registro de Salida núm. 1271):

Se suspende el otorgamiento de licencias, mientras se aprueba la ordenanza reguladora de las instalaciones de telefonía móvil, no habiéndose exigido la licencia de actividad calificada, significándonos que “si fuera necesaria, sería conveniente que así nos lo indicasen, con cita del precepto que obliga a ello y, este Ayuntamiento, requeriría su legalización o cierre”.

-Paterna (Informe de fecha 4 de febrero de 2002, Registro de Salida núm. 1562):

La ordenanza reguladora de las instalaciones de telefonía móvil exige la obtención de licencia de actividades calificadas y de obras, efectuando las siguientes calificaciones: “las instalaciones de telecomunicación a que se refiere esta ordenanza, tendrán consideración de actividad calificada como insalubre en grado bajo, por emisión de energía electromagnética, susceptible de afectar a la salud de las personas; insalubre en grado 1, aquellas instalaciones que no precisen de la adopción de medidas de protección, para que no superen los límites máximos de exposición electromagnética; y, finalmente, insalubre de grado 2, aquellas instalaciones que sí precisen de medidas de protección adicional o apantallamiento.”

-Sagunto (Informe de fecha 8 de febrero de 2002, Registro de Salida núm. 1848):

Recientemente, se ha procedido al levantamiento de la suspensión acordada en su día, sin que conste la aprobación de una ordenanza específica en la materia.

-Torrent (Informe de fecha 21 de marzo de 2002, Registro de Salida núm. 3467):

El otorgamiento de las licencias se encuentra suspendido, en tanto en cuanto se aprueba la ordenanza específica, habiéndose exigido licencia de actividades calificadas que “debido a su naturaleza y características, han tenido la consideración de inocuas”.

-Valencia (Informe de fecha 4 de enero de 2002, Registro de Salida núm. 296):

Según se desprende del acta de la sesión plenaria celebrada el día 30 de noviembre de 2001, en el punto sexto de la parte dispositiva, se acuerda: “dar traslado de esta Ordenanza a la Generalitat Valenciana y de la propuesta de modificación del Nomenclátor de Actividades, en cuanto a que se determine la conveniencia de someter las estaciones base de telefonía móvil al procedimiento de otorgamiento de licencia de actividad calificada”. Por otro lado, resulta necesaria la previa aprobación del Plan Técnico de Implantación de toda la red dentro del término municipal, con anterioridad al otorgamiento de la licencia de obras.

C.3) Provincia de Alicante:

-Alcoy (Informe de fecha 31 de enero de 2002, Registro de Salida núm. 1064):

Se acordó la suspensión de licencias por plazo de un año, al objeto de aprobar la correspondiente ordenanza municipal, que, en la actualidad, se está confeccionando. Asimismo, se significa que, “no se consideró, en su día, la necesidad de obtención de Licencia Municipal de Instalación.”

-Alicante (Informe de fecha 13 de febrero de 2002, Registro de Salida núm. 4055):

Nos manifiesta la suspensión de licencias y la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana al objeto de regular la instalación de antenas de telefonía móvil hasta que se redacte una ordenanza municipal sobre las condiciones de instalación de antenas o hasta que se apruebe una ordenación estatal o autonómica al respecto. Dicha ordenanza –en proceso de redacción- contemplaría un procedimiento único comprensivo de los trámites de licencia de obra y de la actividad a fin de evitar impactos visuales y verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la legislación estatal sobre emisiones radioeléctricas.

-Elche (Informe de fecha 5 de marzo de 2002):

La ordenanza municipal exige, en primer lugar, la aprobación del Plan de Implantación del conjunto de la red dentro del término municipal, y, en su art. 4.2 preceptúa que “a los efectos de aplicación de la Ley de Actividades Calificadas, la generación de campos electromagnéticos se considera en el municipio de Elche como actividad peligrosa y, por lo tanto, sometida a las medidas correctoras impuestas en esta ordenanza.” El art. 2.2 indica que “las solicitudes de licencia para la instalación de equipos, antenas y estaciones base, serán sometidas al trámite regulado para las instalaciones molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuya calificación compete al Ayuntamiento de Elche”.

-Elda (Informe de fecha 3 de abril de 2002, Registro de Salida núm. 12213):

Se encuentra pendiente de aprobación definitiva la ordenanza reguladora de las infraestructuras de telefonía móvil, donde se exige, la previa aprobación del llamado “Plan de Despliegue”, antes de otorgar las correspondientes licencias de actividad y de obras.

-Orihuela (Informe de fecha 19 de febrero de 2002, Registro de Salida núm. 1929):

Se exige la licencia de obras y la de actividades, ya que, respecto de esta última, se indica que “viene legitimada por la Ley 3/1989, de la Generalitat Valenciana, y por el Decreto 54/1990, en el que se establece el Nomenclátor de actividades sometidas a dicha Ley, puesto que si bien el citado Nomenclátor no incluye expresamente como actividad calificada la instalación de antenas y estaciones base de telefonía móvil, es perfectamente posible su homologación con respecto a las actividades enumeradas en ese Decreto, como es el caso del Grupo 964 referido a las “Instalaciones de Radiodifusión y Televisión”, y ello teniendo en cuenta, además, que esa enumeración no tiene carácter de lista cerrada y exhaustiva”.

Pues bien, como puede fácilmente comprobarse, la actividad desplegada por las entidades locales consultadas es de lo más variopinta: con independencia de la decisión, legítimamente amparada en la Autonomía Local, de suspender el otorgamiento de la licencia urbanística de obras mientras se elabora una normativa u ordenanza reguladora de los usos permitidos en cada clase y zona del suelo, al amparo de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, se aprecia una importante divergencia en el cumplimiento de legalidad autonómica valenciana reguladora de las actividades calificadas, y ello por una cierta confusión generalizada sobre la obligatoriedad o no de su previa obtención para autorizar las instalaciones de telefonía móvil.

Como botón de muestra, sirva manifestar que mientras el Ayuntamiento de Alicante parece que sí contempla la exigencia de licencia de actividades calificadas en su proyecto de ordenanza, al igual que los de Elche, Elda, Orihuela, Paterna, Torrent, Burriana, Nules, Vila-Real y Vall d’Uixó, otros, como el Ayuntamiento de Alcoy, Alzira, Gandía, Mislata, Sagunto y Valencia, según se desprende de la documentación municipal que nos ha sido remitida, no consta que la requieran.

Sin perjuicio de lo que se razonará más adelante, resultaría conveniente, ya desde este mismo momento, significar el criterio que, a este respecto, parece sostener nuestro Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativa, Sección Primera) en su reciente Sentencia núm. 1472, de fecha 4 de diciembre de 2001, en cuyo fundamento jurídico tercero, al motivar la denegación de una licencia de obras para la instalación de una estación base de telefonía móvil, como argumento “obiter dicta”, afirma que “en el supuesto que se contempla, no se está planteando ninguna cuestión relacionada con la actividad de los equipos que hayan de instalarse en la obra cuya licencia se deniega. Esto, es una materia que está más allá de la simple obra realizada, y que afecta a la autorización de la actividad que se desarrolla, que deberá acomodarse a lo dispuesto en la Ley Valenciana de Actividades Clasificadas, y que tampoco ha

solicitado la actora, por lo que en principio, está ejerciendo ilegalmente una actividad de radiodifusión sin haber obtenido la correspondiente licencia.”

Sentado lo anterior, y abundando en la cuestión, de la lectura de algunos de los informes se ha podido detectar una cierta confusión administrativa en cuanto a si lo dispuesto en el art. 9.3 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que el Ministerio de la Presidencia aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, impide la intervención autonómica y local en cuanto al control de los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas, al disponer que “los titulares de las licencias individuales de tipo B2 y C2 deberán remitir al Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el primer trimestre de cada año natural, una certificación emitida por técnico competente de que se han respetado los límites de exposición establecidos en el anexo II de este Reglamento durante el año anterior.”

Hay que notar que, aunque el Estado ostenta competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21 CE, desarrollado por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones), el emplazamiento de las instalaciones de telefonía móvil incide sobre el urbanismo, el medio ambiente y podría afectar a la salud, materias sobre las que tiene competencia la Generalitat Valenciana (arts. 31.9, 32.6 y 38.1 del Estatuto de Autonomía) y las Entidades Locales (arts. 25.2, apartados f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales, por lo que, frecuentemente, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de cooperación que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas» (STC 113/1983, de 6 de diciembre, F. 1; en idéntico sentido, SSTC 149/1991, de 4 de julio, 36/1994, de 10 de febrero, 15/1998, de 22 de enero, 110/1998, de 21 de mayo, y 166/2000, de 15 de junio, F. 3, entre otras).

En nuestro caso, coinciden distintas competencias sobre un mismo espacio territorial: la autonómica, de ordenar ese espacio y proteger la salud ambiental, y una sectorial estatal, las telecomunicaciones, que incide sobre dicho espacio.

Y es que, si bien se mira, el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, únicamente introduce una nueva autorización para las instalaciones radioléticas, a conceder por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, sin perjuicio de las demás que sean pertinentes por exigirlas otras normas legales, entre ellas, la licencia urbanística de carácter reglado – según los usos autorizados en cada caso concreto por la normativa municipal contenida en los planes y ordenanzas, art. 15 y disposición adicional cuarta de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística- y, como más adelante explicaremos, la licencia de actividades calificadas, recogida en la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo.

En segundo lugar, el meritado Real Decreto 1066/2001, no deja de referirse, en todo momento, a la perspectiva sanitaria del problema, donde sí que tienen las comunidades autónomas y los ayuntamientos la obligación de ejercer las competencias que le atribuye la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que examinamos seguidamente: así, en la propia Exposición de Motivos de aquél, se indica que “la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, en sus artículos 18, 19, 24 y 40 atribuye a la administración sanitaria las competencias de control sanitario de los productos, elementos o formas de energía que puedan suponer un riesgo para la salud humana”; el art. 6 dispone que” en desarrollo de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, y con el fin de garantizar la adecuada protección de la salud del público en general, se aplicarán los límites de exposición que figuran en el anexo II”; y, finalmente, el art. 8.7, como criterios a tener en cuenta, expone que “a) la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas. b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radiolécricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático. c) La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas. d) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radiolécricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos”.

No resultaría ocioso insistir en el hecho de que esta disposición reglamentaria, por su inferior rango legal, no podría dejar sin efecto las competencias (irrenunciables, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) que el art. 41 y 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, encomienda a la Generalitat Valenciana (RD 1612/1987, de 27 de noviembre, de Traspaso de Funciones y Servicios) y a los Ayuntamientos, respecto de los cuales, “sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: a) control sanitario del medio ambiente, b) control sanitario de industrias, actividades, servicios, transportes, ruidos y vibraciones”.

En ejercicio de estas competencias, algunas comunidades autónomas han regulado específicamente esta materia, imponiendo, al margen de las preceptivas autorizaciones estatales, la necesidad de obtener, por un lado, la licencia de actividades calificadas y, por otro, la urbanística o de obras. Sirva de ejemplo el Decreto Catalán 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil, y la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-la Mancha.

A nivel municipal, se han examinado las ordenanzas de municipios tales como Madrid, Barcelona, Zaragoza y Granada, donde, además de regular el concreto emplazamiento

de estas instalaciones en cada clase de suelo, especifican la necesidad de obtener ambos tipos de licencia, la urbanística y la ambiental.

Volviendo a nuestra Comunidad, la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, en su art. 1, prescribe lo siguiente: “las actividades calificadas como Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas por la legislación estatal – todas, sin distinción-, se ajustarán a las normas previstas en esta Ley, independientemente de que estén incluidas o no en el Nomenclátor que, en desarrollo de la misma, será aprobado por el Consell de la Generalitat Valenciana y que no tendrá carácter limitativo”.

Y esa remisión a la legislación estatal de la calificación de las actividades como molestas, insalubres y peligrosas, viene siendo interpretada por el Tribunal Supremo, desde su sentencia de fecha 12 de diciembre de 1995, de la siguiente manera: “...la posibilidad de control que las Administraciones deben ejercer sobre las actividades que «a priori» puedan ser consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Si la actividad es molesta o es insalubre, de nada sirve para justificar una exclusión del régimen establecido en el Reglamento de 30 noviembre 1961 el hecho de que no constituya industria. Esta afirmación viene respaldada por el tenor literal del artículo 1.º del Reglamento en cuya virtud: “(...) tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de ‘actividades’ produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de su salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes”. Como se ve, no está excluida ninguna actividad por razón de su naturaleza. El artículo 2.º, destinado a mencionar las actividades reguladas, prescribe que “quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas actividades que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo”.

La Consellería de Medio Ambiente, en su Informe de fecha 20 de febrero de 2002, Registro de Salida núm. 2647/01, afirma que “no es ésta una actividad incluida en el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, establecido en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana) y que al no haber sido incluido posteriormente en el citado Nomenclátor no está sometida a licencia de actividades... únicamente en caso de que estas antenas y estaciones base de telefonía móvil dispongan de instalaciones auxiliares para su funcionamiento como puedan ser instalaciones molestas por ruidos como grupos electrógenos, aire acondicionado, etc., o peligrosas por riesgos de incendios, como depósitos de combustible para alimentar los grupos electrógenos, etc., se califican estas instalaciones auxiliares pero nunca la antena ni las estaciones de telefonía móvil.”

Sin embargo, hay que reparar en que el art. 1 de la Ley 3/1989, prescribe la sujeción de las actividades susceptibles de producir molestias, “estén o no incluidas en el Nomenclátor”.

Asimismo, resulta harto complicado controlar esas otras instalaciones auxiliares cuando se considera que la antena en sí está excluida, puesto que se genera la confusión de si la actividad en su totalidad debe o no estar en posesión de la correspondiente licencia para su funcionamiento, tal y como ha podido comprobarse tras el estudio realizado, donde algunos ayuntamientos la exigen y otros no.

En este sentido, resultaría conveniente entender la necesidad de que estas instalaciones estén sujetas a la normativa de las actividades calificadas, no sólo por permitir que los vecinos colindantes puedan presentar alegaciones y sugerencias durante el periodo de exposición al público del proyecto, sino, para habilitar y mejorar el control de las siguientes cuestiones, vitales para salvaguarda y respeto de los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), del medio ambiente (art. 45) y de una vivienda digna y adecuada (art. 47):

- a) La magnitud de las emisiones de los campos electromagnéticos, esto es, el control del cumplimiento de los límites máximos de exposición a las emisiones radioeléctricas, ya que, si bien la comunidad científica no parece coincidir sobre los efectos perniciosos o no para la salud respecto a las emisiones inferiores a los límites máximos legalmente establecidos, resulta incuestionable la necesidad de controlar y evitar su superación.
- b) Las medidas y técnicas de prevención, reducción o eliminación de las molestias que el funcionamiento de la instalación pueda causar al vecindario, tales como ruidos, vibraciones, expulsión forzada de aire caliente o viciado, olores...
- c) Las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

La licencia urbanística controlaría el resto: emplazamiento de las instalaciones, según los usos permitidos por la normativa urbanística municipal; la estructura y estabilidad de las mismas, el cumplimiento de las distancias de protección y la reducción del impacto visual y paisajístico

En consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en los arts. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de noviembre, Reguladora de esta Institución, formulo las siguientes recomendaciones:

- a) A la Consellería de Medio Ambiente, la conveniencia de iniciar el expediente de modificación del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, Nomenclátor de las Actividades Calificadas, al objeto de clarificar la regulación de las instalaciones de las antenas de telefonía móvil.
- b) A los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana, la elaboración, en el ámbito de sus competencias, de los instrumentos de planeamiento urbanístico y ordenanzas municipales en los que se defina y especifique los usos, emplazamientos y las condiciones urbanísticas y medioambientales a que deban sujetarse estas instalaciones en su ámbito territorial.
- c) A todas las Administraciones Públicas implicadas, dentro de su respectivo ámbito competencial, el impulso y la participación activa en las comisiones de expertos o grupos de trabajo que se constituyan entre las diferentes Administraciones Públicas

para conocer las disposiciones normativas que se vayan aprobando en otros ámbitos y actualizar la regulación existente a los nuevos conocimientos científicos y tecnológicos que vayan surgiendo.

Todas las Administraciones Públicas investigadas aceptaron expresamente estas recomendaciones, siendo especialmente relevante la contestación emitida por la Consellería de Medio Ambiente, en su informe de fecha 30 de septiembre de 2002 (registro de salida núm. 13651/01), cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

“Las recomendaciones que se proponen por parte del Síndic de Greuges son adecuadas por lo que se aceptan dado que supondrá un mayor conocimiento de la actividad en cuestión y sobre las repercusiones medioambientales que puedan derivarse de su instalación, supondrá también un mayor conocimiento de las medidas que puedan aplicarse para subsanar los posibles efectos negativos.

Esta Consellería ha iniciado los trabajos para modificar o elaborar una nueva Ley de Actividades Calificadas. En dicho proceso se tendrán en consideración los aspectos relativos a la calificación de este tipo de actividad”.

Queja incoada de oficio nº 3/02 (expediente nº 020348), sobre molestias generadas por la explotación de una cantera en Hondón de las Nieves (Alicante).

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Hondón de los Frailes (Alicante), mediante escritos que tuvieron entrada en esta Institución los días 15, 25 y 27 de febrero de 2002, denuncia las peligrosas explosiones que se vienen repitiendo ordinariamente en una cantera, al parecer, situada en el término municipal de Hondón de las Nieves (Alicante), las cuales provocan, por un lado, grandes ventiscas de arena que afectan a los vecinos del municipio y, por otro, fuertes vibraciones en las ventanas y enseres de sus viviendas.

No obstante lo dispuesto en los arts. 10.3 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo y art. 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, en cuanto a que “no podrán presentar quejas ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia”, atendiendo a la situación de peligro denunciada, y en aras de la protección de los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física (art. 15), a la salud (art. 43) y al medio ambiente (art. 45), se dispuso la incoación de oficio de un expediente de queja, en el que se dictó la siguiente resolución:

“Examinados los informes emitidos por la Consellería de Medio Ambiente, la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y el Excmo. Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, se desprenden distintas actuaciones administrativas tendentes a eliminar o minorar las molestias denunciadas.

Ahondando en el contenido sustancial de los meritados informes, la Consellería de Medio Ambiente nos indica que la cantera cuenta con el informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Calificadas e Impacto Ambiental, de fecha 23 de abril de 1990; que se han dirigido diversos requerimientos al titular de la actividad en

orden a adoptar medidas correctoras de las emisiones de polvo y que se ha remitido la denuncia al órgano competente en la materia, la Dirección General de Industria y Energía, Servicio de Minas, integrada en la Consellería de Innovación y Competitividad.

Por su parte, la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes informa que, con fecha 29 de junio de 1998, se resolvió declarar de Interés Comunitario la actividad, cuyo posterior control corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Elche, al amparo de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana, Actividades Calificadas.

Finalmente, el Excmo. Ayuntamiento de Hondón de las Nieves manifiesta “no tener constancia de que se haya observado anomalía alguna en su funcionamiento que hiciera aconsejable adoptar medidas adicionales de prevención de las mismas”; no obstante, “este Ayuntamiento ha exigido de la empresa la necesidad de que realice voladuras por debajo de los parámetros admitidos por la Consellería de Industria, lo que viene cumpliéndose por parte de la misma”.

Queja incoada de oficio nº 4/02 (expediente nº 020744), sobre falta de seguridad vial y molestias provocadas por el intenso tráfico de camiones de basura por travesía de Macastre (Valencia).

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Macastre (Valencia), mediante escrito remitido a esta Institución por correo electrónico el 13 de marzo de 2002, denuncia el grave problema que supone para la seguridad vial de la travesía del pueblo, el paso diario y constante –incluso a altas horas de la madrugada- de innumerables camiones de basura que se dirigen al vertedero de Dos Aguas, con las molestias inherentes de ruidos y olores que ese intenso tráfico conlleva, manifestando, asimismo, el resultado infructuoso obtenido tras las distintas denuncias presentadas ante las diferentes administraciones públicas implicadas.

No obstante lo dispuesto en los arts. 10.3 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo y art. 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, en cuanto a que “no podrán presentar quejas ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia”, atendiendo a la situación de peligro denunciada, y en aras de la protección de los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física (art. 15), a la salud (art. 43) y al medio ambiente (art. 45), se dispuso la incoación de oficio de un expediente de queja, en el que se dictó la siguiente resolución:

“Vistos los informes emitidos por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y la Excma. Diputación Provincial de Valencia, se desprenden distintas actuaciones administrativas tendentes a eliminar o minorar las molestias denunciadas.

La Consellería nos ha manifestado que “la Administración Pública titular de la carretera CV-425 “de Ventas de Buñol a la N-330 por las aldeas de Cortes de Pallás”, incluida la travesía de Macastre, es la Diputación Provincial de Valencia, según “Catálogo del sistema viario de la Comunidad Valenciana”, aprobado por el Decreto 23/95, de 6 de

febrero, del Gobierno Valenciano; asimismo, la Planta de Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos situada en el término municipal de Dos Aguas (Valencia) cuenta con la preceptiva Declaración de Interés Comunitario, aprobada por Acuerdo del Gobierno Valenciano de 2 de octubre de 1997”.

Por su parte, la Excma. Diputación de Valencia, nos indicaba que “según los datos disponibles en nuestro archivo de siniestralidad, proporcionados por la Jefatura Provincial de Tráfico, no existe constancia de que dicha travesía sea un punto de elevada accidentalidad.

Por parte de la Diputación de Valencia se han realizado diversas actuaciones de señalización y balizamiento de la travesía desde enero de 2001, consistentes en la señalización de la situación de los pasos de peatones, así como de la limitación de la velocidad en todo el tramo.

En cuanto a las previsiones futuras para dicha travesía, se está iniciando la redacción de un proyecto que contemplará la ejecución de una variante de la carretera VP-3031 (CV-425, de Ventas de Buñol a N-330) para eliminar la travesía actual de Macastre.”

Queja incoada de oficio nº 12/02 (expediente nº 022083), sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

La mejora de la calidad de vida de toda la población y específicamente de las personas que se encuentran en una situación de limitación respecto al medio urbano es uno de los objetivos prioritarios que debe presidir la acción de los poderes públicos, en estricto cumplimiento del principio de igualdad que debe garantizarse a todos los ciudadanos (arts. 9.2, 14 y 49 de la Constitución española).

Resultaría de sumo interés conocer el grado de cumplimiento y aplicación por las Administraciones Públicas Valencianas de las obligaciones impuestas por la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, concretamente, en lo referente a que la planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectúe de forma que resulten accesibles y transitables para las personas con discapacidad (art. 9), por lo que, esta Institución dispuso la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución.

La investigación se dirige, principalmente, a las Consellerias competentes, a las Diputaciones Provinciales –en su misión de prestar asistencia a los municipios de menor capacidad económica y de gestión- y a tres Ayuntamientos pertenecientes a distinta escala poblacional: menos de 5.000 habitantes, de 5.000 a 20.000, de 20.000 a 50.000 y más de 50.000; encontrándose, al tiempo de redactar el presente Informe Anual, a la espera de recibir los correspondientes informes de las Administraciones implicadas.

Queja incoada de oficio nº 13/02 (expediente nº 022084), sobre recogida selectiva de residuos sólidos urbanos.

La producción de residuos ha aumentado en los últimos años de una forma considerable, evolucionando, paralelamente, hacia una mayor complejidad.

Nuestros modos de comportamiento y costumbres han provocado un crecimiento progresivo en la generación de residuos, cuya composición es cada vez más heterogénea.

Uno de los efectos de esta evolución es la necesidad de implantar sistemas de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos, a lo que se encuentran obligados los municipios de más de 5.000 habitantes, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de los Residuos, y art. 20.3 de la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril.

En consecuencia, habida cuenta el evidente interés en conocer el grado de cumplimiento y aplicación por las Administraciones Públicas Valencianas de las obligaciones impuestas por meritada Ley 10/2000, esta Institución dispuso la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, en cuyo seno se dirigirá informe a la Consellería de Medio Ambiente, a las Diputaciones Provinciales y a tres Ayuntamientos pertenecientes a distinta escala poblacional: de 5.000 a 20.000 habitantes, de 20.000 a 50.000 y más de 50.000; encontrándose, al tiempo de redactar el presente Informe Anual, a la espera de recibir los correspondientes informes de las Administraciones implicadas.

Queja incoada de oficio nº 14/02 (expediente nº 022085), sobre adjudicación de viviendas de protección oficial.

La presentación de diversas quejas en esta Institución que versan sobre la adjudicación de viviendas de protección oficial promovidas por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana y resueltas al amparo de lo dispuesto por el Decreto del Consell núm. 26/1989, de 27 de febrero, ha evidenciado la demanda, por parte de los ciudadanos, de una mayor transparencia y publicidad en cuestiones tales como: a) número de viviendas ocupadas y solicitudes presentadas por cada municipio; b) periodicidad de las convocatorias de adjudicación; c) duración, prórroga y exposición pública de las listas de espera –notificación a los solicitantes del lugar que se ocupa en la misma-; d) la valoración y puntuación en el baremo por cada año de espera; e) control e inspección sobre el mantenimiento de los requisitos por los adjudicatarios y solicitantes y, finalmente, f) la edición y publicación de guías informativas sobre los requisitos y procedimiento a seguir.

En virtud de cuanto antecede, y en base al derecho constitucional a una vivienda digna (art. 47), esta Institución dispuso la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, encontrándose, al tiempo de redactar el presente Informe Anual, a la espera de recibir el correspondiente informe de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Queja incoada de oficio nº 18/02 (expediente nº 022193), sobre molestias de una planta de residuos sólidos urbanos en Ador (Valencia).

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palma de Gandía (Valencia), con motivo de la visita oficial del Síndic de Greuges a la ciudad de Gandía el pasado día 11 de diciembre de 2002, interesa nuestra intervención al objeto de solucionar las graves y peligrosas molestias –fuertes olores y vertido de lixiviados al río Vernisa –que, al parecer, están soportando los vecinos de las localidades cercanas a la planta de residuos sólidos urbanos sita en el término municipal de Ador (Valencia).

No obstante lo dispuesto en los arts. 10.3 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo y art. 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, en cuanto a que “no podrán presentar quejas ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia”, atendiendo a la situación de peligro denunciada, y en aras de la protección de los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física (art. 15), a la salud (art. 43) y al medio ambiente (art. 45), se dispuso la incoación de oficio de un expediente de queja, en el que se ha requerido información a las Consellerias de Medio Ambiente y Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat, a la Excm. Diputación Provincial de Valencia y al Excmo. Ayuntamiento de Ador, encontrándose, al tiempo de redactar el presente Informe Anual, a la espera de recibir los correspondientes informes de las Administraciones implicadas.

II. SERVICIOS SOCIALES.

**Queja incoada de oficio nº 7/02 (expedientes nº 020957, 021159 y 022261).
Incapacitación de enfermo mental.**

Debemos de hacer mención de modo conjunto a estas tres quejas, ya que obedecen a un mismo problema. La primera de ellas fue formulada por un ciudadano de Torreveija, quien nos planteó de modo angustioso un problema de vivienda, según el cual su esposa y él, ambos de avanzada edad, iban a ser lanzados a la calle en fechas próximas. A la vista de lo anterior nos pusimos de inmediato en contacto telefónico con el Ayuntamiento de Torreveija, resultando lo que sigue a continuación.

El promotor de la queja es un enfermo mental que ha dilapidado sus bienes, pese a ser titular de una pensión considerable y de vivienda propia, la cual vendieron en razón de dicha enfermedad. En el momento de presentar la queja el matrimonio estaba acogido en la vivienda de unos antiguos vecinos, quienes ya les habían urgido a que abandonasen la misma y ésta era la verdadera situación de angustia. Supimos que recibía tratamiento psiquiátrico irregularmente y no estaba incapacitado, por lo cual, como en casos semejantes, dirigimos nuestro trabajo a lograr la atención socio-sanitaria y la puesta en conocimiento de los hechos del Ministerio Fiscal.

Días después el promotor de la queja presentó un escrito solicitando que cesásemos en nuestras investigaciones, lo que hicimos de acuerdo con lo que nuestra Ley reguladora prevé al respecto, pero abrimos la queja de oficio ya que la situación del promotor de la queja exigía que no cesase nuestra intervención, ya que padece un trastorno bipolar, ciclador rápido, discinesia tardía orolingual, neurosis obsesiva y trastorno límite de personalidad con rasgos narcisistas. En dicha queja recabamos y obtuvimos informes de las Administraciones afectadas, en este caso fueron el Ayuntamiento de Torrevieja y las Consellerías de Sanidad y de Bienestar Social. Finalmente logramos, tras ciertas vicisitudes, solucionar el principal problema del matrimonio, que era el de la vivienda, pues la Consellería de Bienestar Social les concedió un bono-residencia y plaza en una de Alicante.

La enfermedad que padece este ciudadano hacía que remitiese a sus numerosos acreedores a esta Institución en la creencia de que íbamos a saldar sus deudas, inclusive el Director de la Residencia a que se ha hecho referencia también nos llamó para advertirnos de que si no pagaba el matrimonio la parte del coste del Centro, deberían causar baja en el mismo. Finalmente supimos que habían abandonado voluntariamente el mismo y habían vuelto a Torrevieja donde seguían existiendo los problemas de vivienda, los cuales nos hizo saber también la esposa del enfermo a través de la queja nº 022261.

En este expediente también recomendamos a las Administraciones implicadas que pusieran los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, ya que considerábamos que es a este órgano al que le compete instar la incapacitación del enfermo y solicitar la intervención cautelar de su patrimonio a través de la figura del administrador de bienes. Así pues, dado que las Administraciones autonómica y local implicadas habían actuado de modo razonable y correcto, cerramos la queja de oficio e inadmitimos la que últimamente presentó la esposa del enfermo. Dado que el enfermo ha vuelto a remitirnos diversos escritos en los que, de nuevo, nos expone su angustia por su situación económica, nos hemos dirigido al Ilmo. Sr. Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para ponerle en antecedentes del caso. Ha acusado recibo y nos ha comunicado que lo ha trasladado al Ilmo. Sr. Fiscal-Jefe de la Audiencia Provincial de Alicante.

Queja incoada de oficio nº 8/02 (Expediente nº 021537). Defectos en la infraestructura de Escuela Hogar.

En la pagina C4 del suplemento de las Comarcas de Elda, Villena y Vinalopó del Diario Información de Alicante del día 1 de agosto de 2002 aparecía la noticia de que un centro en ruinas y apuntalado desde hace años acoge niños en la Escuela Hogar de Benejama. Se señalaba, igualmente, que existen puertas y ventanas rotas, armarios y camas inservibles, etc. Asimismo, la noticia refería que varios trabajadores del centro llevan meses sin cobrar.

Dado que pudieran verse vulnerados derechos básicos de menores, sector sobre el que esta Institución siempre ha mostrado una especial sensibilidad, por su vulnerabilidad, se estimó conveniente iniciar una actuación de oficio tendente a comprobar la veracidad de

los hechos a que se hacía referencia en la noticia periodística, así como a lograr, en su caso, el establecimiento de condiciones dignas y adecuadas en la escuela hogar.

El expediente se tramitó con la Dirección General de Centros Docentes de la Consellería de Cultura y Educación y se cerró, una vez aceptada la siguiente resolución:

“De dicho informe y de la documentación obrante en el expediente se deduce que, las Escuelas Hogar constituyen un residuo de la Ley de Enseñanza Primaria de 1945, bajo cuya vigencia y teniendo en cuenta la realidad social del tiempo en que fue promulgada, se daban situaciones de necesidad para determinados niños, los cuales no podían ser adecuadamente escolarizados debido a situaciones varias, tales como la orfandad, la lejanía de sus viviendas respecto de los centros escolares, el carácter nómada de sus padres y análogas. Así las Escuelas Hogar fueron un híbrido en el que se prestaba a los menores tanto la educación, como la residencia.

Esta situación cambió con el paso de los años llegándose a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, la cual contempló de modo distinto la nueva realidad. No obstante, con carácter residual siguieron en funcionamiento las Escuelas Hogar existentes, llegando a la actualidad la de Benejama. Como quiera que el sistema de protección de menores, también ha cambiado sustancialmente en los últimos años la inversión en el mantenimiento de las Escuelas Hogar se ha limitado, precisamente, a eso mismo, es decir a garantizar unos mínimos de funcionamiento, pero sin invertir en renovaciones o ampliaciones de todo tipo, bajo la seguridad de que se trata de centros que más tarde o más temprano se cerrarán.

De ahí que el Centro de Benejama, aún reuniendo los requisitos de seguridad mínimos, presenta un estado de deterioro patente, sin que conste que el personal que lo atiende esté especialmente cualificado en el aspecto asistencial.

La Comunidad Valenciana tiene asumidas las competencias en materia de protección de menores y con el contenido que se determina en los arts. 172 y siguientes del Código Civil; viniendo encomendado su ejercicio a la Consellería de Bienestar Social a través de la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones (art. 1.1 y 12.1 del Decreto 138/2000, de 12 de septiembre). No cabe duda, de que los numerosos menores que quedan bajo la protección de la Administración Autonómica reciben la atención residencial necesaria, bien en Centros propios o concertados y a través de familias acogedoras o educadoras, sin que por ello deban de habitar en los centros escolares en los que reciben su enseñanza.

Esta situación debe ser extensiva a todos los menores de la Comunidad Valenciana, por lo que es aconsejable la intervención de la Consellería de Bienestar Social en el caso de los nueve residentes en la Escuela Hogar de Benejama, siempre que se valore teniendo en cuenta el interés superior del menor que nuestro Ordenamiento Jurídico consagra como principio rector de toda intervención con éste.

En atención a todo lo anterior Sugerimos a esa Dirección General proceda a realizar las gestiones necesarias cerca de la Consellería de Bienestar Social a fin de que, en el

ámbito de sus competencias, conozca y, en su caso, intervenga sobre los menores residentes en la Escuela Hogar “Vicente Valls” de Benejama.”

Queja incoada de oficio nº 10/02 (Expediente nº 022071). Atención residencial a la tercera edad en la Comunidad Valenciana.

Trae su consecuencia de la tramitada en los años 1995 y 1996 sobre la situación de la atención residencial de la tercera edad en la Comunidad Valenciana. En dicha queja se efectuaron una serie de recomendaciones (pags. 189 y ss. del correspondiente Informe a las Cortes Valencianas) a la Consellería de Bienestar Social. Entre ellas las siguientes:

- “Es necesario que se proceda a un riguroso análisis sobre la actual composición de la listas de espera de atención residencial de las personas mayores donde se valoren, entre otros aspectos, los costes que sufren los usuarios por permanecer en ella y la posibilidad de descentralizar el actual registro de solicitudes de admisión, dado que el sistema de información globalizado impide la personalización de las listas de espera.

En todo caso, el derecho a la libre elección de Residencia debería de hacerse efectivo como medida de optimización de las esperas.

Una información continua y periódica a las personas que se encuentran en lista de espera sobre el tiempo aproximado de atención a su demanda, es fundamental para evitar la ansiedad e incertidumbre que puede producirle al anciano y su entorno estar en situación de espera.

En tanto no se regule el sistema de acceso a los Centros Residenciales, creemos conveniente, en aras a garantizar la seguridad jurídica de los solicitantes, que se proceda a la inmediata publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de la Instrucción nº 14/95 de 11 de diciembre de 1995 relativa a los criterios de admisión, procedimiento y régimen de estancias en Residencias dependientes de la Generalidad Valenciana.

Las resoluciones que se adopten sobre las solicitudes de plazas en las Residencias pertenecientes a la red pública, deberían incorporar el contenido del acta individual de valoración de las distintas circunstancias del solicitante, a fin de que las mismas se hallen suficientemente motivadas y se garantice una mayor seguridad jurídica al interesado (...).

Consideramos necesario que la nueva normativa sobre servicios sociales incorpore los siguientes extremos: (...) la regulación del sistema de acceso a los Centros Residenciales, estableciendo un procedimiento adecuado, donde se concreten unos criterios objetivos que garanticen, en cualquier caso, los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica (...) el reconocimiento y positivación de los derechos y deberes de los usuarios de Centros Residenciales”.

El tiempo transcurrido desde entonces aconsejó la iniciación de un expediente de oficio tendente a comprobar el cumplimiento de las mencionadas Recomendaciones.

Con el objeto de proceder a comprobar el estado actual de las cuestiones suscitadas a las que se ha hecho referencia, solicitamos informe a la Ilma. Sra. Directora General de Servicios Sociales de la Consellería de Bienestar Social y, en concreto, sobre:

- el marco normativo que regula los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para solicitar y obtener plaza en centro residencial público para tercera edad, procedimiento y criterios de selección y régimen de estancia.
- los modelos de solicitud de plaza y lugares en los que son facilitados a los usuarios.
- los modelos de resolución administrativa reconociendo o denegando el derecho a la plaza solicitada.
- los órganos competentes para tramitar y resolver las solicitudes de plaza.
- el número de solicitudes resueltas y pendientes de resolver al 30 de noviembre de 2002.
- y, caso de existir listas de espera:
- los criterios para el establecimiento de las mismas.
- la composición en el ámbito de la Comunidad Valenciana y en cada una de las provincias que la integran.
- la composición respecto de cada uno de los centros residenciales de la Comunidad Valenciana.
- el tiempo medio de permanencia en las listas a nivel de Comunidad Valenciana y de cada una de las provincias que la integran.

Estamos a la espera de recibir la información al momento de redactar el presente Informe.

Queja incoada de oficio nº 11/02 (Expediente nº 022072). Atención residencial de la tercera edad en la Comunidad Valenciana.

Trae su consecuencia de la tramitada en los años 1995 y 1996 sobre la situación de la atención residencial de la tercera edad en la Comunidad Valenciana. En dicha queja se efectuaron una serie de recomendaciones (pags. 189 y ss. del correspondiente Informe a las Cortes Valencianas) a la Consellería de Bienestar Social, entre ellas la siguiente:

- “(...) En este sentido, y dadas las enormes posibilidades que ofrece el alojamiento temporal en Residencias en la medida que ofrece múltiples ventajas tanto para la persona de edad avanzada como para la familia, estimamos absolutamente necesario que se prevea la existencia de plazas en Centros Residenciales para estancias cortas dirigidas a aquellas personas mayores que permanezcan en el seno de su familia”.

El tiempo transcurrido desde entonces ha aconsejado la iniciación de un expediente de oficio tendente a comprobar el cumplimiento de la mencionada Recomendación.

Con el objeto de proceder a comprobar el estado actual de las cuestiones suscitadas a que se ha hecho referencia, le ruego que en el plazo máximo de 15 días nos remita información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Dicha información deberá hacer referencia como mínimo a los Centros Residenciales, tanto Públicos como Privados, conveniados o concertados, que admitan usuarios en régimen de corta estancia, entendiéndose por tal la sometida a un plazo predeterminado, cierto o incierto, y que esté causada por circunstancias que se prevén temporales, de modo que el ingreso en el centro constituya un remedio pasajero, sobre la base de que el usuario desea y puede ser atendido en el domicilio propio o familiar. En concreto se nos informará sobre si las condiciones de acceso a una plaza conllevan siempre la obligación de utilizarla por tiempo indefinido y en qué supuestos de no utilización de la misma se pierde el derecho a su disfrute.

Por último, precisamos saber si existe en la actualidad demanda de plazas residenciales en régimen temporal y, caso afirmativo, su cuantificación, tanto a nivel de la Comunidad Valenciana como de las provincias que la integran.

Ya hemos recibido el informe solicitado, teniendo así el expediente pendiente de resolver.

Queja incoada de oficio nº 3/01 (Expediente nº 010908), sobre de la situación de abandono del centro tradicional de Alicante.

Ante la situación de deterioro y abandono ampliamente denunciada por los vecinos de la zona del Centro Tradicional de Alicante, procedimos a la apertura de una queja de oficio 3/2001- 010908 que, tras los trámites oportunos, motivó el dictado de una Resolución en forma de Sugerencia, cuyo texto literal se transcribe a continuación

“Excmo. Señor:

Como Ud. conoce en fecha 6 de noviembre de 2001 esta Institución procedió a la apertura de la queja de oficio referenciada con el fin de conocer las medidas adoptadas y previstas para dar solución a la situación ampliamente denunciada por los vecinos de la zona del Centro Tradicional de Alicante.

En los meses previos a la apertura, habían aparecido en la prensa local de Alicante, numerosas noticias relacionadas con la situación vecinal y comercial de la zona, denunciando la inseguridad ciudadana, el deterioro de la misma que progresivamente ha quedado sin equipamientos y, lo que, al parecer, era una falta de control por parte del Ayuntamiento de Alicante sobre la legalidad y regularidad de la situación de determinados comercios regentados por súbditos extranjeros.

A la fecha de apertura, se mantenían los problemas denunciados sin que, aparentemente, por parte del Ayuntamiento de Alicante se hubieran adoptado medidas efectivas al respecto.

Con fecha 11 de enero de 2002, pusimos en conocimiento de este Ayuntamiento, la apertura de la queja, solicitando información suficiente y exhaustiva sobre este asunto.

En fechas 20 de febrero, 4 de marzo y 10 de abril de 2002, tuvieron entrada en esta Institución, los distintos Informes procedentes de las Concejalías competentes. En ellos, el Ayuntamiento daba cuenta de la intervención de la Policía Local con carácter específico en la zona desde octubre de 2000, así como el reforzamiento de esa presencia policial durante la época estival del pasado año y la prolongación del servicio hasta la 1 de la madrugada desde septiembre del año 2001. Igualmente, detallaba el contenido de esas intervenciones.

Con respecto a las medidas de mantenimiento, cuidado y conservación de las vías urbanas, el Ayuntamiento informó sobre la ejecución de obras de urbanización de varias calles, dentro del programa conocido como Pac Lucentum que culminará con la adecuación total de la zona. La realidad de dichas obras puede comprobarse a fecha de hoy que han sido asfaltadas, entre otras, las calles San Francisco y Barón de Finestrat, abriéndose al tráfico la primera como medida destinada a potenciar esta vía.

En cuanto a la existencia de algún proyecto urbanístico que afecte a la zona en cuestión, el Ayuntamiento informó que “en la actualidad se está redactando la Revisión del vigente Plan general de ordenación Urbana, cuyo avance ya contiene expresiones a favor de la rehabilitación del centro de la ciudad, no obstante, los proyectos concretos para ello deberán perfilarse en el propio Plan General. Como idea –más que proyecto propiamente dicho-, más inmediata sobre la zona centro puede citarse la de la prolongación de la Avenida Maisonnave hasta el Portal de Elche, cuyo estudio ha motivado la suspensión de licencias de edificación entre las calles San Francisco y Barón de Finestrat. Dentro del presente año 2002 se dispondrá del resultado de ese estudio, a partir del cual pueda desarrollarse el proyecto en que se concrete”.

Asimismo, la Agencia local de desarrollo económico y social de Alicante, en fecha 5 de julio de 2002, nos remitió el Plan de Reactivación Económica del Área Centro San Francisco que contiene las estrategias de recuperación tendentes a devolver la centralidad a la zona y frenar el proceso de marginalización de esta importante área de la ciudad, aprovechando las oportunidades y el atractivo de las nuevas tecnologías y ubicando en la zona, equipamiento administrativo que genere un flujo constante de ciudadanos a la misma.

Por último en fecha 15 de febrero de 2002, el Ilmo. Sr. Baldomero Araujo Camblor, comisario jefe provincial del Cuerpo Nacional de Policía, en entrevista con el Síndic de Greuges informó de las actuaciones policiales que se estaban llevando a cabo en la zona con el fin de dar solución a los problemas de inseguridad denunciados por los vecinos, información que fue ampliamente comentada en el informe que el mismo presentó en la Institución en fecha 18 de abril de 2002.

Esta Institución es consciente de que los problemas, aunque reducidos, aún no han sido erradicados. No obstante, tras el estudio de la queja, de los informes recibidos de este Ayuntamiento y de las entrevistas mantenidas con vecinos y comerciantes de la zona, esta Institución procede a resolver el expediente con los datos que obran en nuestro poder, por lo que le ruego que considere los argumentos que como fundamento de la sugerencia con la que concluimos le expongo.

Por último, y específicamente en cuanto a la presencia de delincuencia relacionada con la droga denunciada por los vecinos y comerciantes que se han dirigido a nosotros, considera esta Institución que deben fomentarse las medidas de carácter urbanístico. En este sentido la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1997, de 16 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos, en su preámbulo considera que “las políticas de reducción de la demanda se constituyen como el instrumento más eficaz y eficiente de protección de la sociedad frente al grave problema del consumo de drogas”, destacando la importancia de “las intervenciones en el ámbito urbanístico como factor de superación de las causas que inciden en la aparición de la drogodependencia”.

Concretamente el art. 6 de la Ley 3/1997 establece que “la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, en colaboración con las Corporaciones Locales, velará por un desarrollo urbano equilibrado, basado en los criterios de solidaridad, igualdad y racionalidad, como factor de superación de las causas que inciden en la aparición de la drogodependencias, contribuyendo a la eliminación de los focos de marginalidad y a la regeneración del tejido urbano y social”

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, sugiero a esa Corporación Local que incremente sus esfuerzos y dé continuidad a las distintas acciones administrativas para erradicar, en el menor espacio de tiempo posible, la problemática de degradación, prostitución e inseguridad ciudadana que se denuncia en la zona del Centro Histórico de la ciudad de Alicante.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que manifieste la aceptación de la sugerencia que se le realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,”

La sugerencia fue aceptada por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante que, al tiempo de la aceptación, nos remitió el estudio exhaustivo de la realidad socio-económica de la zona y de las características urbanísticas y arquitectónicas de la misma que ha representado el punto de partida para la elaboración y diseño del “Plan Integral de Recuperación del Centro Tradicional” destinado a lograr a medio y largo plazo la revitalización social, económica y urbanística de la zona.

Queja incoada de oficio nº 16/02 (Expediente nº 022131), sobre los centros de acogida de mujeres maltratadas.

El drama de las mujeres maltratadas es uno de los que más penosamente están de actualidad. Las causas de la violencia de género son varias, como varias las posibles soluciones y, por ello, necesariamente complejas. En efecto, concurre el ámbito privado y el público, la cultura y la educación, las políticas criminales y sociales, sin olvidar el acceso a viviendas y la inserción o reinserción laboral.

Pues bien, en este contexto uno de los pilares importantes en los que debe descansar la actuación de las Administraciones Públicas tendente a paliar las consecuencias de la violencia a que nos estamos refiriendo es la de facilitar a las víctimas acogida y no sólo como mero recurso material para el sustento indispensable, sino también en lo anímico, pues es fácil comprender el estado de desamparo en que se encuentra quien, muchas veces con hijos, además de malos tratos, ha debido abandonar su casa, como se dice vulgarmente, “con lo puesto”. El inicio de una nueva vida no sólo implica la separación del maltratador, sino la búsqueda de medios económicos propios, de vivienda, de amistades, etc. a lo que la casa de acogida debe, también, coadyuvar.

Es por ello que hemos decidido iniciar una investigación de oficio sobre los centros de acogida a mujeres maltratadas dependientes de la Consellería de Bienestar Social tendente a comprobar las condiciones en que se encuentran aquellas, habiéndose ya realizado las primeras visitas.

Queja incoada de oficio nº 2/2001 (Expediente nº 010907), sobre el sistema de protección y reforma de menores.

Como continuación de las quejas de oficio abiertas a finales del año 2001 sobre el sistema de protección y reforma de los menores en la Comunidad Valenciana, con mención especial para los menores extranjeros no acompañados, que con los números 2/2001 (nº 010907), 7/2001(nº 010996) y 8/2001(nº 010997) se tramitan en esta Institución, una vez se requirió información a la Administración sobre los recursos de que disponía en materia de menores procedimos durante el año 2002 a entrevistarnos con todas las instituciones, asociaciones y personas que estuvieran relacionadas con el objeto de las referidas quejas, y a supervisar el estado de conservación y los planes de educación individualizados de la mayor parte de los centros de protección y reforma con que cuenta la Consellería de Bienestar Social en nuestra Comunidad. Este estudio de campo nos impuso un régimen de visitas por el territorio de las tres provincias de la Comunidad Valenciana que nos ha dado una visión muy cercana y precisa de la situación de estos recursos, aún a pesar de la demora en la tramitación que ello ha supuesto, quedando pendiente la resolución final para el año 2003 ya que quedaron pendientes de realizar algunas visitas y recopilar la extensa documentación recogida en cada uno de los centros.

Por esta razón y para una mayor claridad en la exposición del trabajo realizado en las tres quejas de oficio sobre el sistema de protección de menores en la Comunidad Valenciana que desde finales de 2001, se tramitan en esta Institución las abordaremos por separado.

En lo que respecta a la queja 2/2001, sobre la implantación de medios para hacer efectivas las medidas de reforma previstas en la Ley 5/2000, tras mantenerse entrevistas

con los fiscales y jueces de menores de las tres provincias de nuestra Comunidad Autónoma (Alicante en fecha 4 de febrero, Valencia, el 14 de febrero y Castellón, el 27 de febrero de 2002) y sus respectivos equipos técnicos, se cursaron visitas, también, a diferentes Equipos Base de los Servicios Sociales de Ayuntamientos de nuestro ámbito de actuación, en las cuales nos entrevistamos con los responsables de los programas de ejecución de medidas judiciales. Así, se visitaron los Ayuntamientos de: Elda, Petrer (5 de abril de 2002), Benidorm (16 de abril de 2002), Elche (19 de abril de 2002), Alicante (22 de abril de 2002), Gandía (11 de junio de 2002), Valencia (18 de junio de 2002), y Castellón (12 de julio de 2002).

Además se han visitado a lo largo de este año todos los centros de reforma que en estos momentos existen en nuestra Comunidad Autónoma. A continuación detallamos el diario de visitas a estos centros:

El día 17 de abril se cursó visita al “Centro de Reeducción La Villa”, en Villena.

El día 23 de mayo se visitó la “Colonia San Vicente Ferrer” en Godella.

El mismo día por la tarde se visitó el centro terapéutico “Pi Margall” de nueva creación, siendo uno de los primeros centros abiertos en España para dar cumplimiento a la Ley 5/2000.

El día 10 de junio se giró visita a las obras del nuevo Centro “El Reiets”, en Alicante, donde sobre un proyecto de 48 plazas de internamiento se abrió un ala del complejo para 12 plazas dada la necesidad de las mismas por el aumento de la delincuencia juvenil en nuestra provincia.

El día 26 de septiembre al centro “Pi Gros”, en Castellón, que también estaba en obras para aumentar su cabida.

El día 7 de noviembre se visitó el centro “La Quintanilla” situado en Yecla existiendo un concierto de la Generalitat Valenciana con la Comunidad de Murcia para atender 15 plazas de cumplimiento de medidas judiciales de carácter terapéutico cuando el origen del hecho delictivo sea la adicción a las drogas.

El día 11 de noviembre se giró visita, en compañía del Fiscal de Menores, D. Manuel Dolz, a visitar el Centro del Reiets y comprobamos que habían abierto un nuevo módulo para 12 personas.

Se ha de hacer constar que después de visitar el macrocentro de Godella, que incluía un centro de recepción para menores de protección y un centro de internamiento para menores de hasta 16 años que hayan infringido la Ley Penal del Menor, tuvimos conocimiento por parte de la Administración autonómica que el centro de recepción Mariano Ribera se trasladaba de Godella a Monteolivete y que las plazas que ocupaban pasaban a pertenecer al centro de cumplimiento de medidas judiciales “Vicente Ferrer”, quedando pendiente para el siguiente ejercicio la visita a estos nuevos centros.

En todas estas visitas la metodología ha sido la misma; se mantiene una entrevista con la dirección del centro y la asistencia de algún educador. En esta reunión nos interesamos fundamentalmente por una serie de puntos que relacionamos a continuación:

1.- Plantilla del centro y suficiencia o no de la misma en relación con el número de menores que cumplen medida en el centro.

2.- Número de plazas y disponibilidad de las mismas, así como el régimen y edades de los internos.

3.- Cumplimiento de los derechos del menor que recoge la Ley 5/2000. Y muy especialmente:

a) El derecho a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.

b) El derecho a la asistencia sanitaria.

c) El derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas.

e) El derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma.

f) El derecho a una formación laboral adecuada.

4.- El régimen disciplinario.

5.- Estado de las instalaciones del centro, cursando una visita pormenorizada por las dependencias del mismo, manteniendo a lo largo de la misma conversaciones informales con los internos preocupándonos por sus necesidades e inquietudes.

Por último, se ha de manifestar que en fecha 27 de septiembre de 2002 se mantuvo una entrevista con el Jefe de Policía de Alicante, donde pudimos examinar el estado de los calabozos habilitados para alojar a los menores detenidos.

Queja incoada de oficio nº 7/2001 (Expediente nº 010996). Acogimiento de menores.

Sobre acogimientos familiares y residenciales de menores tras mantener entrevistas con los Equipos Base de los Servicios Sociales de diferentes Ayuntamientos, nos reunimos también con los presidentes de las siguientes asociaciones de la Comunidad que trabajan el tema de acogimiento de menores:

1.- AVAF (Asociación de Voluntarios de Acogimiento Familiar) con competencias en las tres provincias de la Comunidad, la entrevista tuvo lugar en la sede de nuestra Institución el día 4 de abril de 2002.

2.- ACARONAR, con sede en Buñol y competencia en toda la provincia de Valencia, el día 4 de julio de 2002.

3.-AMANECER, con sede en Petrer y ámbito de competencia en Elda y Petrer, el día 30 de mayo de 2002.

4.- EMAUS, con sede en Altea y competencia en la provincia de Alicante, el día 29 de abril de 2002.

Después comenzamos ya las visitas a numerosos centros de protección existentes en nuestra Comunidad Autónoma que relacionamos a continuación, haciendo constar que la relación es meramente enumerativa ya que se incluyen centros comarcales y pisos tutelados, tanto propiedad de la Generalitat Valenciana como propiedad privada concertados o subvencionados por la Consellería:

El día 8 de abril se cursó visita a la “Residencia L’Alacantí”, en Alicante

El día 9 de abril al Centro de Recepción “Alacant”, en Alicante.

El día 10 de abril al Centro “Nazaret”, en Alicante.

El día 12 de abril a la Residencia Comarcal “Les Rotes”, en Denia.

El día 15 de abril a la Residencia Comarcal “Baix Vinalopó”, en Elche.

El día 29 de abril a la Residencia “Los Arcos” y a la Fundación “Relleu” dependientes de la asociación EMAUS de Altea.

El día 7 de mayo al centro “San José Obrero”, en Orihuela.

El día 8 de mayo al Hogar Provincial de Alicante.

El día 17 de mayo a la Residencia Comarcal “El Teix”, Alcoy.

El día 11 de junio a la Residencia Comarcal “La Safor”, en Gandía.

El día 21 de junio a la Residencia Comarcal “Xics”, en Valencia.

El día 27 de junio a la Residencia Infantil “Les Palmeres”, en Alboraya.

El día 4 de julio a la Residencia Comarcal “La Foia”, en Bunyol. Por la tarde visitamos la Residencia Comarcal “Luis Amigó”, en Villar del Arzobispo.

El día 18 de julio visita a la Residencia “Luis Amigó”, en Massamagrell. Por la tarde estuvimos en la Residencia “Santa Ana”, Paterna.

El día 25 de junio a la Residencia Comarcal “Cabanyal”.

El mismo día por la tarde visitamos la Residencia “Xiquets”, en Valencia.

El día 17 de septiembre a la Residencia Comarcal “Plana Alta” y al Centro de Recepción “Penyeta Rotja”, en Castellón.

El día 24 de septiembre al centro “L’Omet”, en Elche.

El día 26 de septiembre a la Residencia “Plana Baixa”, en Nules.

Al igual que en los centros de reforma, la metodología de las visitas consistía en una entrevista con el equipo directivo del centro en la que nos interesamos por las siguientes cuestiones:

- 1.- Número de plazas del Centro y ocupación de las mismas.
- 2.- Tiempo de estancia de los menores en la residencia.
- 3.- ¿Cuál es la salida más habitual de estos menores?.
- 4.- Acogimiento familiar.
- 5.- Todo lo relativo a la escolarización de estos menores.
- 6.- Asistencia sanitaria.
- 7.- Número de educadores del Centro.
- 8.- Plan educativo individualizado del Centro.
- 9.- Trabajo con las familias de origen y búsqueda de una salida digna de estos menores del referido Centro.

Queja incoada de oficio nº 8/2001 (Expediente nº general 010997), sobre menores extranjeros en situación de desamparo.

Hemos de decir que las visitas a todos los centros aquí reflejados con ocasión de las otras dos quejas, habrían de hacerse extensiva a ésta, pues en todos los centros se ha preguntado si había menores extranjeros tutelados por la Administración o cumpliendo alguna medida judicial. La respuesta en todos ellos fue unánime, es decir se daba el mismo tratamiento que al resto de menores sin que se observara ninguna excepcionalidad respecto a los inmigrantes. La única problemática especial que planteaban algunos directores de centros es que tenían dificultad para legalizar la situación de algunos de ellos lo que retrasaba su acceso al primer puesto de trabajo y que no parecía muy coherente que menores tutelados por la Administración tuvieran estos problemas.

Y además se visitó el día 10 de junio de 2002 el centro “Lucentum” en Alicante, centro de nueva creación como experiencia piloto para acoger a menores inmigrantes que no conocen nuestro idioma y que tienen costumbres muy diferentes a las nuestras. Por este motivo está dotado de personal oriundo de estos países y tratan fundamentalmente de regularizar la situación de estos súbditos extranjeros que generalmente vienen indocumentados, enseñarles el idioma castellano para que puedan relacionarse con los demás y buscarles un trabajo que les proporcione una independencia económica. Por supuesto con menores de menos de 12 años se intentará la reagrupación familiar por ser más beneficioso para el menor.

También a finales del año pasado se mantuvo en Valencia una entrevista con miembros de AVAR (Asociación Valenciana de Ayuda al Refugiado) que nos plantearon una serie de cuestiones de vital importancia para el porvenir de estos menores en nuestra Comunidad tales como las dificultades que encuentran para empadronar a estos menores tutelados y la escasa concesión que hace la Administración competente respecto de las solicitudes de asilo o refugio político de menores envueltos en conflictos bélicos en sus países de origen así como una tendencia generalizada de la Administración a la repatriación sin tener en cuenta la particularidad de cada caso. Temas todos ellos que quedan pendientes de comprobación en ulteriores gestiones y la resolución final del expediente.

Queja incoada de oficio nº 5/01 (Expediente nº 010961).

Referida en la pagina 338 del anterior Informe, finalmente se recibió el informe y, no apreciándose ninguna situación irregular, se cerró.

III. SANIDAD.

Queja incoada de oficio nº 2/02 (Expediente nº 020240) sobre la situación del Servicio de Urgencias del Hospital General de Alicante en el mes de febrero de 2002.

A través de los medios de comunicación esta Institución tuvo conocimiento de la situación que en los primeros días del mes de febrero de 2002 atravesó el Servicio de Urgencias del Hospital General Universitario de Alicante.

Concretamente, los referidos medios denunciaban que el Servicio de Urgencias del Hospital General se encontraba colapsado. Según indicaban, los pacientes estaban ubicados en camas en los pasillos a la espera de ser atendidos por los facultativos competentes. La situación llegó al extremo de que ese Centro Hospitalario tuvo que remitir a diez pacientes a un Centro Hospitalario ajeno a la red sanitaria pública.

El Síndic de Greuges, de acuerdo con el art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, es el alto comisionado de las Cortes Valencianas que vela por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Valenciana.

El art. 43 de la Constitución española, ubicada en el Título I, reconoce el derecho a la protección a la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Nos encontramos, pues, ante un derecho de rango constitucional, el que tienen los ciudadanos a contar con una cobertura sanitaria que responda de forma inmediata y

eficaz en los supuestos de urgencia vitales y emergentes que puedan producirse. En el ámbito de la Comunidad Valenciana corresponde a la Consellería de Sanidad el cumplimiento de ese mandato constitucional.

Con tales antecedentes de hecho y jurídicos, de acuerdo con el art. 9.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, resolvió iniciar la presente queja de oficio.

En este sentido, esta Sindicatura, tras diversas gestiones telefónicas, solicitó del Hospital General de Alicante, con el objeto de contrastar las informaciones aparecidas, que nos remitiera información suficiente y exhaustiva sobre los siguientes extremos:

1º Situación del servicio de urgencias, durante los 16 primeros días del mes de febrero de 2002 en relación con los últimos 12 meses, al objeto de valorar si la situación producida fue coyuntural.

2º Número de pacientes atendidos por el Servicio de Urgencias durante el periodo de tiempo referido en el punto anterior, así como cuántos de estos pacientes tuvieron que ser ingresados.

3º Información acerca de si el supuesto colapso del servicio de urgencias afectó a las operaciones quirúrgicas que tenía programadas ese Centro Hospitalario en el periodo de tiempo referido.

4º Actuaciones o medidas de futuro que preveía realizar ese Hospital en aras a evitar situaciones como la analizada.

A finales del mes de febrero de 2002 se recibió el informe solicitado, en el mismo se contestaba en los siguientes términos:

“PREGUNTA NÚMERO 1: ‘Situación del Servicio de Urgencias durante los 15 primeros días del mes de Febrero de 2002 en relación con los últimos 12 meses, al objeto de valorar sí la situación producida fue coyuntural’.-

En primer lugar presentamos la tabla comparativa de las urgencias atendidas entre el 1 y el 15 de Febrero de 2002 y el mismo periodo del 2001, donde se aprecia un sustancial incremento de la demanda de urgencias, alrededor de un 7%:

En la siguiente tabla, se presentan del mismo periodo, el comparativo entre las urgencias ingresadas de un año y de otro.

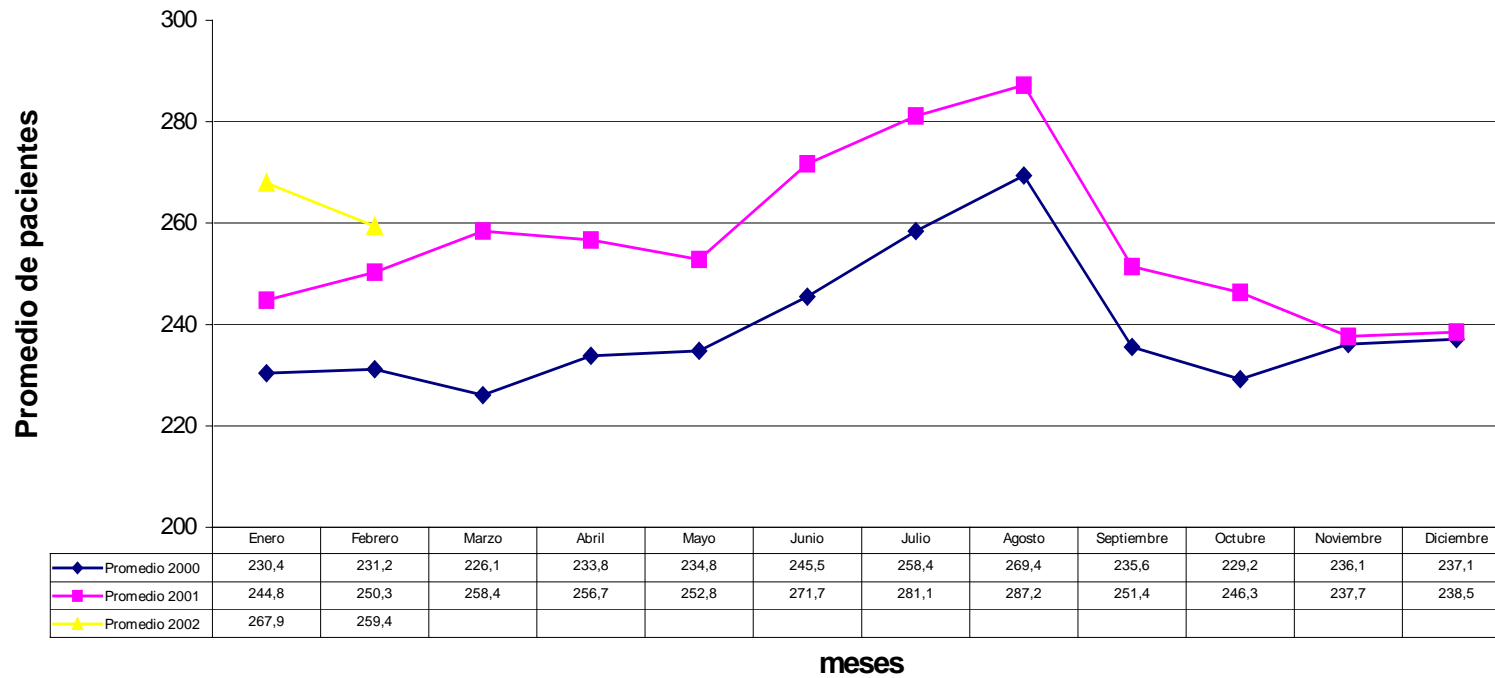
	1-15/02/01	1-15/02/02
MEDIA DIARIA DE URGENCIAS ATENDIDAS	242,3	259,4
TOTAL DE URGENCIAS ATENDIDAS	3634	3891

	1-15/02/01	1-15/02/02
MEDIDA DIARIA DE URGENCIAS INGRESADAS	29,8	33,5
TOTAL DE URGENCIAS INGRESADAS	447	502

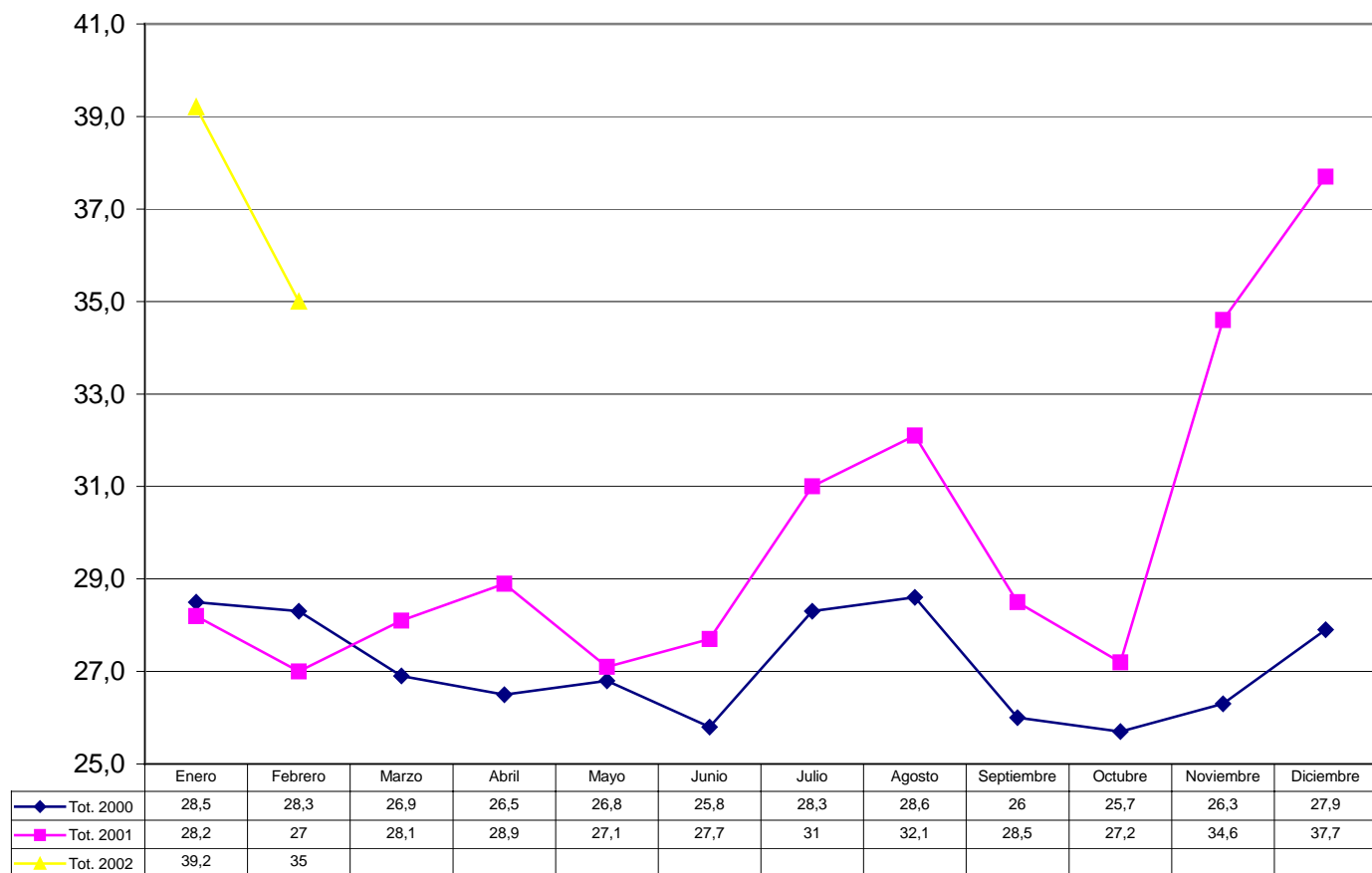
Según las tablas anteriores se desprende que, de los pacientes atendidos en urgencias, sólo ingresa el 12,9% de pacientes, siendo el año pasado este porcentaje del 12,3%.

A continuación se presentan dos gráficas, en la primera de ellas se detalla la evolución del promedio de las urgencias atendidas a lo largo del año 2000, 2001 y Enero y Febrero de 2002, ya que de Febrero, al no haber concluido el mes, se ha contabilizado sólo hasta el día 15. En la siguiente, se muestra el mismo comparativo de las urgencias ingresadas.

Urgencias Atendidas 2000 – 2001 Promedio mensual



Urgencias ingresadas comparativo mensual 2000-2001



PREGUNTA NÚMERO 2: “Número de pacientes atendidos por el Servicio de Urgencias durante el periodo de tiempo referido en el punto anterior, así como nos indique cuántos de estos pacientes tuvieron que ser ingresados”.

Para intentar dar luz a lo sucedido el día 4 de Febrero de 2002, hemos reflejado en una tabla las Urgencias Atendidas y Las Urgencias Ingresadas en un periodo comprendido entre el 15 de Enero y el 15 de Febrero de 2.002.

Las camas facilitadas a nuestro hospital por parte de otros centros sanitarios se resumen en la siguiente tabla:

	DERIVADOS A H. DE SAN VICENTE	DERIVADOS A H. DE SAN JUAN	DERIVADOS A S. PERPÉTUO SOCORRO	TOTAL URGENCIAS DERIVADAS
15-ene	1	2		3
16-ene	2	3		5
17-ene	1			1
18-ene	1	2		3
19-ene	1	1		2
20-ene	2	1		3
21-ene	1			1
22-ene		3		3
23-ene	2	1		3
24-ene				0
25-ene	3	1		4
26-ene	2	1		3
27-ene		5		5
28-ene		3		3
29-ene		4		4
30-ene	4	8		12
31-ene	1	3		4
01-feb		3		3
02-feb	1			1
03-feb	6	7		13
04-feb	1	3	10	14
05-feb	1	5		6
06-feb	6	3		9
07-feb	2	5		7
08-feb	1	1		2
09-feb	2	5		7
10-feb	5			5
11-feb		1		1
12-feb		6		6
13-feb	5	4		9
14-feb	3	1		4
15-feb	2	1		3

Para el cálculo de las urgencias ingresadas se han añadido los pacientes que cada día fueron trasladados a otros hospitales (San Vicente y San Juan) y nos referimos únicamente a ingresos procedentes de Urgencias Generales, médico-quirúrgicas, no incluyendo las materno-infantiles.

	URGENCIAS ATENDIDAS	URGENCIAS INGRESADAS
15-ene	306	47
16-ene	250	43
17-ene	232	44
18-ene	249	45
19-ene	242	42
20-ene	227	18
21-ene	305	37
22-ene	290	53
23-ene	268	44
24-ene	287	45
25-ene	284	51
26-ene	288	44
27-ene	266	19
28-ene	290	43
29-ene	266	62
30-ene	258	49
31-ene	247	44
01-feb	296	39
02-feb	239	52
03-feb	241	44
04-feb	294	49
05-feb	265	46
06-feb	290	49
07-feb	224	46
08-feb	245	29
09-feb	245	37
10-feb	249	21
11-feb	316	48
12-feb	250	42
13-feb	270	52
14-feb	248	36
15-feb	198	42

A continuación se han representado gráficamente dichas tablas:

URGENCIAS INGRESADAS

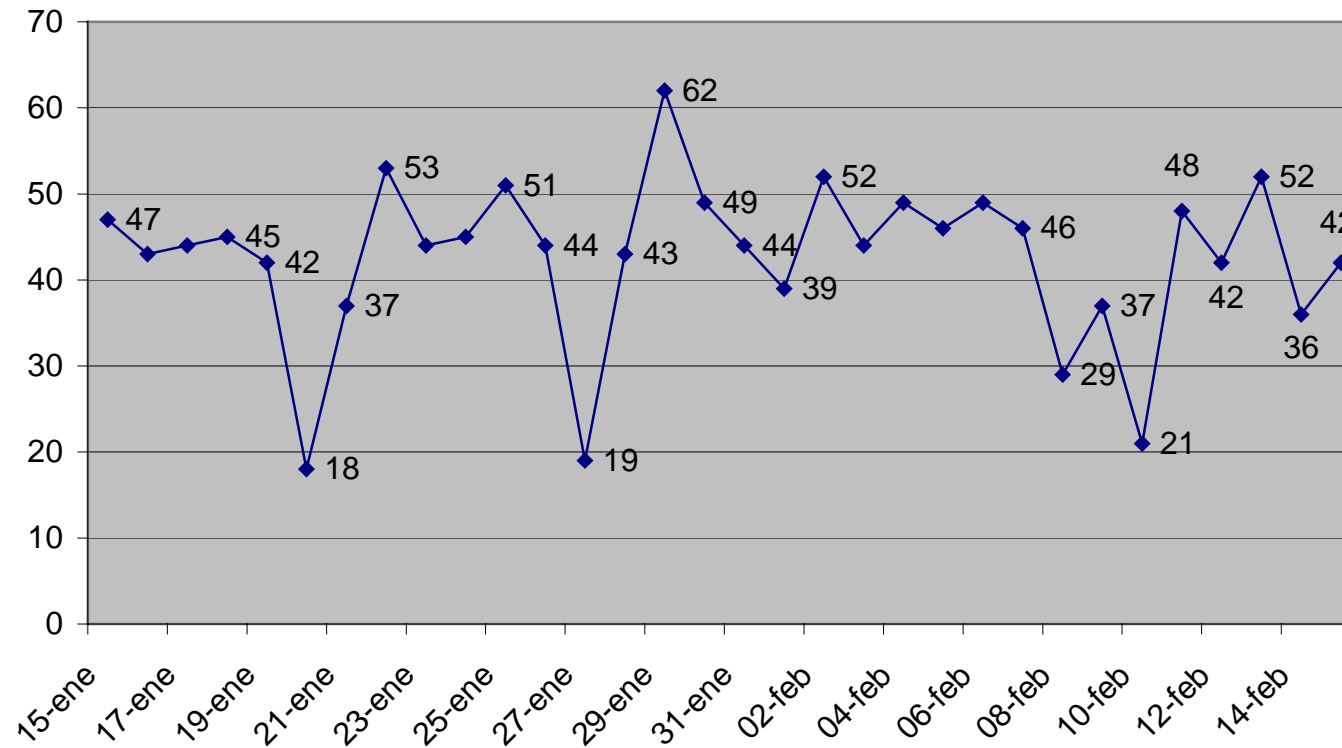
En la gráfica se representan día a día desde 15 de Enero al 15 de Febrero del 2.002 las urgencias que hubo que ingresar tanto en el Hospital como las que se derivaron al H. de San Vicente y de San Juan.

Considerando que un número de ingresos urgentes diario mayor de 48 es muy alto, nos encontramos una semana (entre el Martes 29 de Enero y el 6 de Febrero) con cinco días de ingresos superiores a 48, incluido el 4 de Febrero con 49 ingresos urgentes. Esta semana la hemos enmarcado en un cuadro rojo. Fuera de ese periodo, cifras mayores de 48 ingresos sólo ocurrieron en 2 situaciones antes y después de dicha semana. Desde el Martes anterior al día 4 de Febrero con 62 ingresos, se pasó a 49 el Miércoles, 44 el Jueves, 52 el Sábado, 44 el Domingo y 49 el mismo 4 de Febrero, Lunes. Como se aprecia fue una semana cargada de ingresos, situación que se agravó porque aunque normalmente los Domingos, el número de urgencias ingresadas disminuye notablemente (18 el 20 de Enero, 19 el 27 de Enero y 21 el 10 de Febrero), el día 3 de Febrero, Domingo, hubo 44 ingresos, cifra muy superior a la habitual.

Entre el Sábado 2 de Febrero y el Domingo 3, se hicieron desde Urgencias 96 ingresos, lo que provocó una sobreocupación del hospital. Dicha situación se produjo a pesar de las medidas urgentes que se adoptaron: agilizando altas; pidiendo camas libres en otros hospitales (el Domingo se derivaron 13 pacientes a otros centros) y sustituyendo y adecuando los partes quirúrgicos, para no bajar la actividad quirúrgica, por pacientes previamente ingresados o por pacientes subsidiarios de ser intervenidos quirúrgicamente que no precisaran cama hospitalaria tras la intervención, UCSI ó CMA.

Las 115 altas hospitalarias que se dieron a lo largo del Viernes 1, Sábado 2 y Domingo 3, fueron insuficientes para absorber los 46 ingresos urgentes que se produjeron el Lunes 4, y que hizo que la ocupación del hospital se convirtiera en una situación extrema. Tras las altas médicas que se dieron, agilizando las estancias en todo lo posible, adecuando los ingresos programados quirúrgicos y tras conseguir únicamente 4 camas en otros hospitales a los que fueron derivados 4 pacientes, parte de los 46 ingresos del Lunes no obtuvieron cama en planta debiendo quedar ingresados en el Servicio de Urgencias a la espera de cama.

URGENCIAS INGRESADAS



URGENCIAS ATENDIDAS.

En esta gráfica se aprecia el número de urgencias atendidas por el Servicio de Urgencias desde el 15 de Enero hasta el 15 de Febrero del 2.002.

DERIVACIÓN DE PACIENTES.

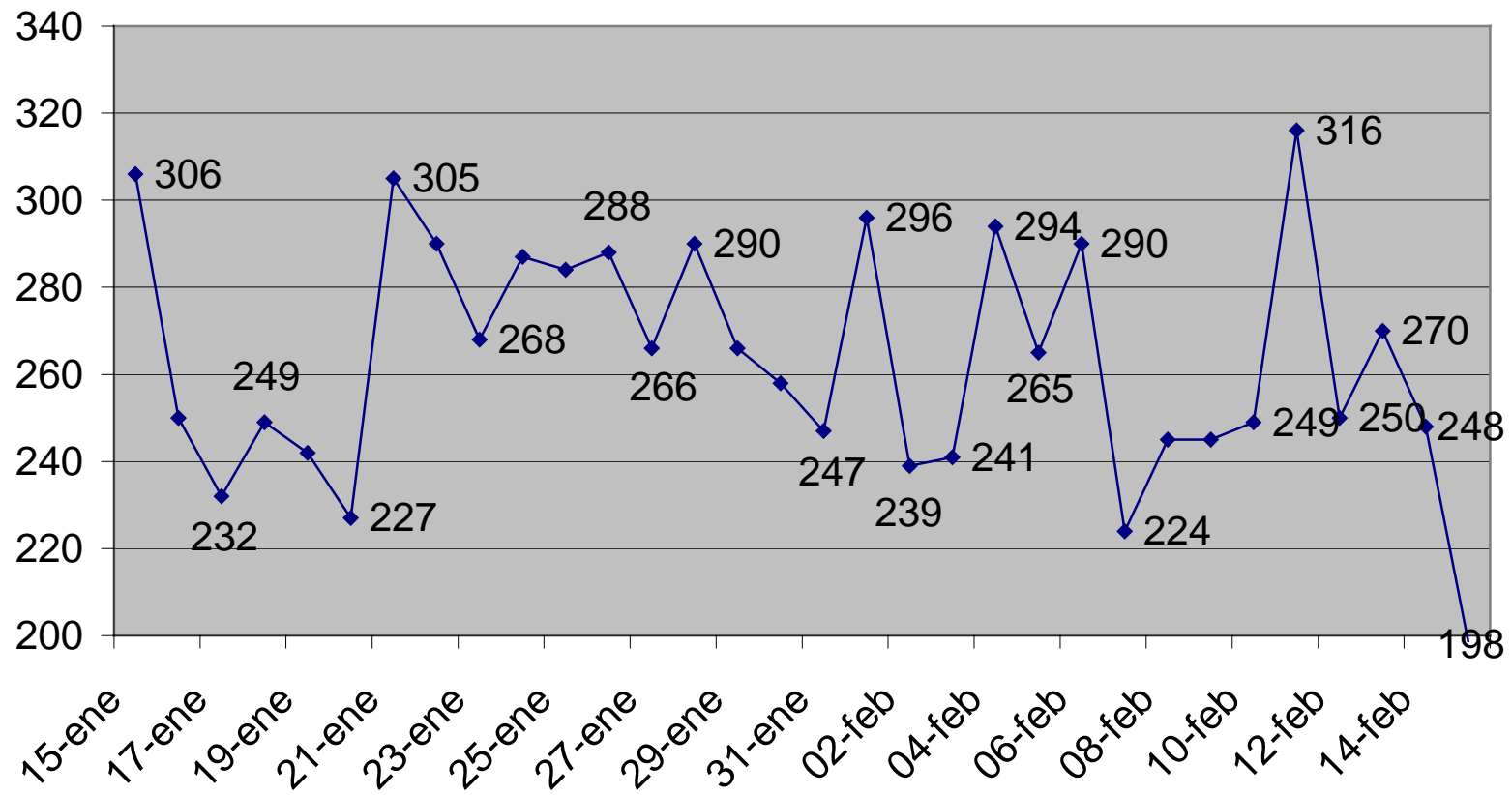
Se observa como el Lunes 4 de Febrero, con 294 urgencias atendidas, es de los días de este periodo con una cifra más alta de urgencias. Esta alta actividad de urgencias se sobreañadió a la situación de saturación que veíamos en el punto anterior.

Ante un servicio de Urgencias con capacidad para 20 pacientes al completo, una unidad de Observación completa, de 20 camas y hasta 30 en camas supletorias en el pasillo de urgencias y sin camas en el resto del hospital, se optó, ante este estado de necesidad, por derivar, en ese momento puntual, 10 pacientes al Sanatorio Perpetuo Socorro, para mantener la asistencia sanitaria debida a los mismos, así como para conseguir tener como mínimo 10 camas libres en Urgencias para poder atender si era necesario a cualquier paciente que acudiera a urgencias aquejado de algún proceso urgente del que este Hospital fuera referencia provincial, como Neurocirugía, Cirugía Cardíaca, Cirugía Torácica, Cirugía Vascular, Hemodinámica o Neuroradiología, que son únicos en toda la provincia. Estas medidas fueron adoptadas por este centro previa autorización de la Conselleria de Sanitat.

PREGUNTA NÚMERO 3: “Infórmenos si el supuesto colapso del servicio de Urgencias afectó a las operaciones quirúrgicas que tenía programadas ese Centro Hospitalario en el periodo de tiempo referido.”

No se afecta las intervenciones programadas porque el análisis previo de la situación hace que se utilicen los recursos quirúrgicos de forma que la mayoría de pacientes a intervenir no requieran ingreso hospitalario, modalidad quirúrgica denominada Cirugía sin Ingreso. También se confeccionan partes quirúrgicos con pacientes ya ingresados en el hospital con anterioridad desde urgencias, como fracturas, oncología, colecistitis, hemorragias cerebrales....

URGENCIAS ATENDIDAS



PREGUNTA NÚMERO 4: “Actuaciones o medidas de futuro que prevé realizar ese Hospital en aras a evitar situaciones como la analizada”

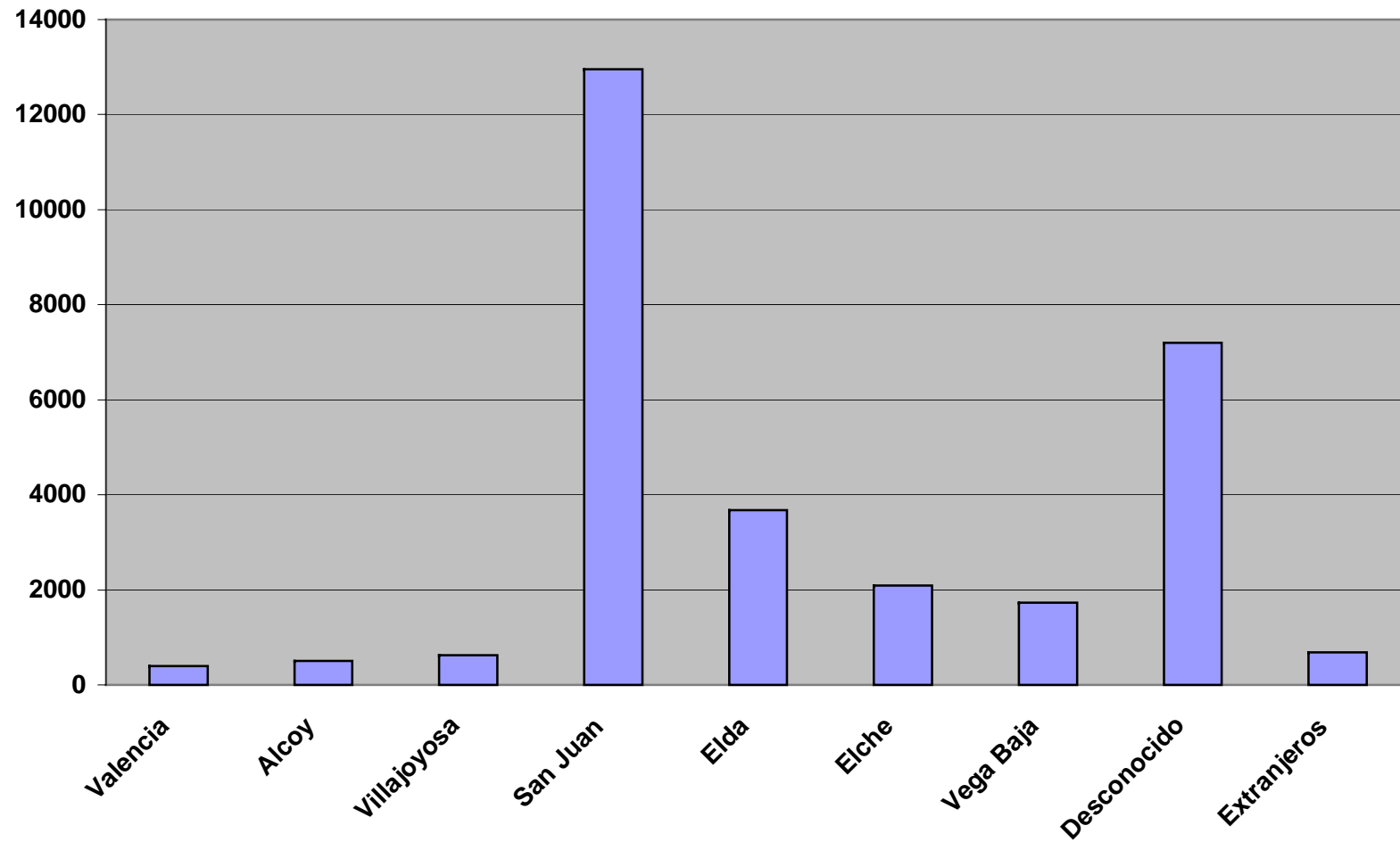
Hay un grupo de medidas que se vienen adoptando de forma rutinaria y que nos permiten ajustar la oferta y la demanda de camas hospitalarias.

- Regular el tipo de actividad quirúrgica.
- Fomentar el uso de los Hospitales de Día.
- Fomentar el uso de la Unidad de Hospitalización a Domicilio, evitando ingresos y estancias innecesarias.
- Potenciar los estudios diagnósticos de forma ambulante
- Ajustar los servicios centrales (Rx, laboratorio, etc) a la demanda atendiendo a criterios de prioridad clínica.
- Crear consultas precoces de las especialidades para evitar ingresos por urgencia
- Potenciar la consulta preoperatoria ambulatoria, evitando ingresos innecesarios.

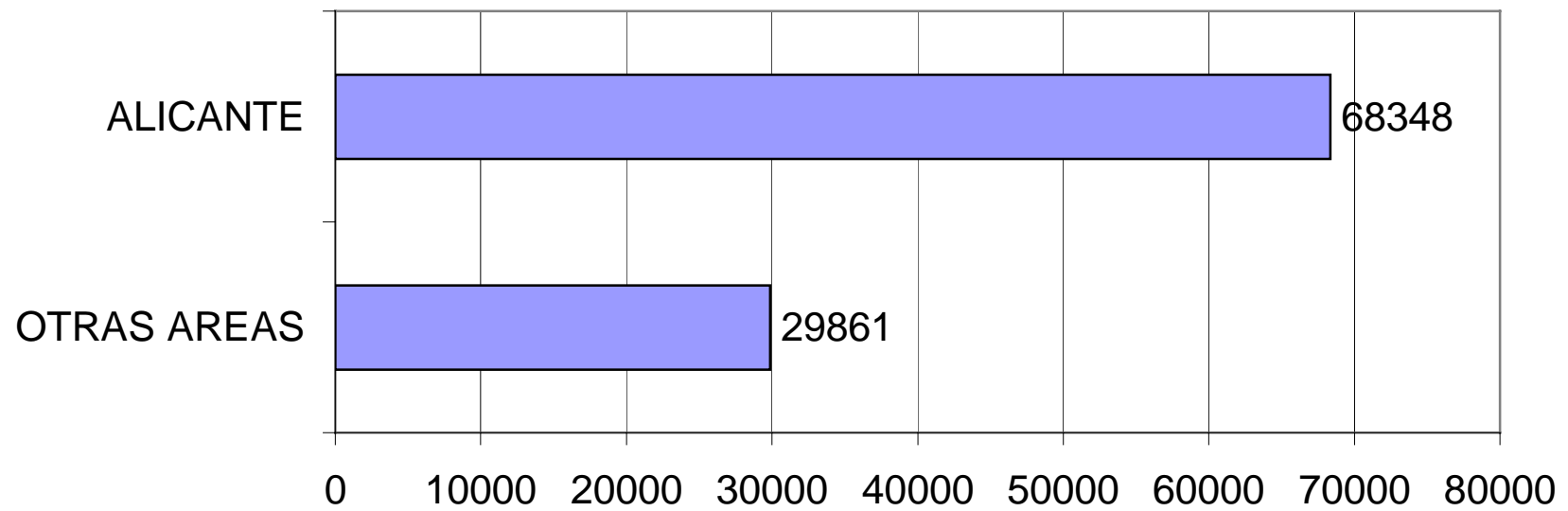
Hay medidas para situaciones especiales como la vivida, que incluyen:

- Más estricta aplicación del mapa sanitario para los ingresos urgentes, ya que como se demuestra en las siguientes gráficas, la tercera parte de las urgencias que acuden a este hospital, no corresponden a nuestra área y deberían acudir a otros hospitales.
- Intensificar la derivación de pacientes a hospitales de apoyo (Hospital San Vicente) que requieran cama de tipo socio-sanitario o crónico.
- Apertura de una Unidad de Corta Estancia (18 camas) y previsión de apertura hasta 30 camas e incrementar en 18 las camas de Medicina Interna.
- Apertura UPI Unidad de Preingreso con 12 camas en el área de urgencias.
- Refuerzo de la Unidad de Hospitalización a Domicilio, con 2 médicos y 10 enfermeras
- Estudio de viabilidad de la ampliación del área de Urgencias
- Apertura en el último trimestre del año de 40 nuevas camas de Hospital de día.
- Variaciones en el uso de los quirófanos potenciando la CMA.

**Urgencias procedentes
de otras Areas. Año 2001**



URGENCIAS ATENDIDAS:
AREA 18/OTRAS AREAS.AÑO 2002



Con el fin de mejor proveer la resolución de la Queja de Oficio, solicitamos una ampliación de datos al Hospital General de Alicante, en el sentido de que nos informase acerca de las siguientes cuestiones que afectaban al Servicio de Urgencias en el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de febrero y el 31 de mayo de 2002:

Primero. Número de urgencias atendidos en el referido periodo.

Segundo. Número de pacientes ingresados que previamente fueron atendidos por el Servicio de Urgencias.

Tercero. Número de pacientes derivados por el Servicio de Urgencias a Centros Hospitalarios Privados en el citado periodo como ocurrió el 4 de febrero de 2002.

Los datos que nos remitió la Dirección del Hospital fueron los siguientes:

	Total	Promedio Asistencias	Promedio Ingresos	% Ingresos
Febrero	3371	259,3	32,7	12,6
Marzo	71	253,2	31,9	12,6
Abril	7442	248,1	32,6	13,1
Mayo	7606	246,9	33,1	13,4

“Asistencia en urgencias 16/2/2002 a 31/5/2002:

Añadiendo “no se ha derivado, desde este Hospital y en este periodo, pacientes de la Consellería a Centros Privados”.

Tras estudiar atentamente la queja y los informes emitidos por ese Centro Hospitalario, así como de las diversas gestiones realizadas, esta Institución procede a resolver el expediente con los datos que obran en nuestro poder.

A la vista de las comunicaciones recibidas se desprende que la remisión de pacientes a Centros Privados sólo tuvo lugar, dentro de un periodo de tiempo de cinco meses (enero a mayo de 2002), en una única ocasión, concretamente el día 4 de febrero de 2002. Día en que se produjo una situación que ese Centro califica en su Informe de “situación extrema”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la remisión a Centros Privados de pacientes que acuden al Servicio de Urgencias, lejos de ser una practica habitual por parte del Centro Hospitalario investigado, constituye un hecho aislado.

Tal y como hemos mantenido en otras ocasiones, la dilación en el tiempo para conocer el diagnóstico de las dolencias coloca al paciente en una situación de mayor angustia que los propios síntomas de la enfermedad y, en este sentido, son constantes las recomendaciones realizadas por esta Institución para que la Administración Sanitaria adoptara cuantas medidas fueran necesarias para posibilitar la progresiva disminución de las esperas.

Por ello, aunque esta Sindicatura pueda entender que, con el fin de disminuir los tiempos de espera, en situaciones extremas se deban adoptar medidas extraordinarias, como podrían ser la remisión a otros Centros Públicos y, si esto no fuera posible, a Centros Sanitarios Privados, bien entendido en el sentido de procurar al ciudadano una asistencia sanitaria más rápida y con las máximas garantías, cuestión distinta, dentro de la investigación iniciada, es el problema de la ubicación de los pacientes en camas en los pasillos del Hospital por un tiempo de espera superior al que podríamos considerar razonable.

Esta Institución especialmente sensibilizada con los derechos de los ciudadanos, no puede dejar de ocuparse del derecho a la dignidad y a la intimidad con el que cuentan los pacientes.

El derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 de la Constitución española aparece configurado como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de las personas que el art. 10.1 de nuestra Carta Magna reconoce.

Efectivamente nuestra Carta Magna, junto al reconocimiento de unos derechos políticos y otros de contenido económico y sociales, dota a los ciudadanos de una tercera generación de derechos, los que van encaminados a un tratamiento personal digno y respetuoso, especialmente por parte de las Administraciones Públicas. Se trata, pues, del reconocimiento de un derecho del ciudadano-paciente frente a la Administración Sanitaria.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, STC 37/1989, FJ 7 señala que “La Constitución garantiza la intimidad personal (Art. 18), de la que forma parte la intimidad corporal”.

El ciudadano que acude a un Centro hospitalario no debe verse sometido a situaciones que puedan afectar a su intimidad o a su dignidad personal. Entendemos que el usuario suficiente tiene con sufrir por la enfermedad que les obliga a acudir a los Servicios de Urgencias como para verse sometido a una espera para ser atendido, en una cama en un pasillo del Hospital expuesto a las miradas de todas las personas que deambulan por el mismo.

En este sentido, el moderno Estado del Bienestar exige mayor calidad en los servicios asistenciales de urgencias.

La reciente Carta de Atención al Paciente aprobada por la Consellería de Sanidad, dentro del Plan de Humanización de la Atención Sanitaria de la Comunidad Valenciana, va en la línea de lo referido en los párrafos anteriores.

La citada Carta establece unas obligaciones y unos derechos de los pacientes, constituyendo estos últimos auténticos compromisos para la Administración Sanitaria. Entre esos derechos de los usuarios se encuentra “el derecho a recibir un trato amable”.

Al mismo tiempo, entre los valores que cita la Carta de Atención al Paciente se halla el ser “respetuoso” con las personas, a la vez estar “comprometido” con la calidad.

No obstante lo anterior, entendemos que el derecho a la dignidad de los pacientes existe más allá de lo que el derecho reconoce, y existe no sólo en la medida en que el derecho (Ley General de Sanidad o Carta de Atención al paciente en su caso) reconoce, pese a que su ejercicio efectivo necesita de éste. Esto es, el derecho no crea la dignidad de la persona, o en este caso del paciente, pero sí que asegura su eficacia, garantiza su respeto y posibilita su desarrollo.

De conformidad con cuanto antecede y en virtud de las atribuciones que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre otorga al Síndic de Greuges, formulamos de conformidad con el art. 29 de la misma la siguiente Sugerencia al Hospital General universitario de Alicante:

“Que adopte cuantas medidas sean necesarias para garantizar en todo caso una asistencia sanitaria rápida y eficaz de todos los ciudadanos que acuden al Servicio de Urgencias, incrementando y mejorando los medios propios o, en los casos que sean más beneficioso para el paciente, con la remisión del mismo a otros centros sanitarios de la red pública y, si esto último no fuera posible, de la privada. Al mismo tiempo, le sugerimos que vele por el cumplimiento de los compromisos que esa Conselleria tiene contraídos con los usuarios de los servicios sanitarios a través de la legislación vigente y de la reciente Carta de Atención al Paciente, en aras de garantizar en todo caso el derecho a la dignidad y a la intimidad de los usuarios de los Servicios de Urgencias.

De conformidad con el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, deberá remitir en el plazo de 30 días el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Agradeciéndole por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,”

La Dirección del Hospital nos contestó lo que sigue:

“Habiendo recibido su escrito de fecha 24 de julio de 2002, relativo a la Queja nº 020240 (de oficio 2/02), en la que se formulan determinadas sugerencias con respecto al asunto por el que se inició el referido procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios (DOGV núm. 973, de 30 de diciembre) esta Dirección de Hospital le Informa que acepta las sugerencias efectuadas por la Sindicatura de Agravios de la Comunidad Valenciana comunicándole que se ya se han tomado las siguientes medidas al respecto:

1. Se ha intensificado la derivación de pacientes a hospitales de apoyo, como el Hospital de San Vicente, que requieran cama de tipo socio-sanitario o crónico.
2. Por nuestra parte se está intentando cumplir lo más estrictamente posible la aplicación del mapa sanitario para los ingresos urgentes, teniendo en cuenta que existen factores ajenos a la voluntad y capacidad de decisión de la Dirección de este Hospital General Universitario de Alicante, tales como la afluencia al área de urgencias de este centro hospitalario de pacientes que no corresponden al Área 18 y que deberían acudir a otros hospitales de sus respectivas Áreas sanitarias.

3. Se ha abierto una Unidad de Corta Estancia con 18 camas.
4. Se ha procedido a abrir la Unidad de Preingreso (UPI) con 12 camas en el área de urgencias.
5. Se ha reforzado la Unidad de Hospitalización a Domicilio con 2 médicos y 10 enfermeras.
6. Existe ya un proyecto de ampliación del área de urgencias del Hospital General Universitario de Alicante.
7. Está previsto que, cuando las circunstancias se modifiquen como consecuencia de una mayor presión asistencial coyuntural, se procederá a variar el uso de los quirófanos potenciando la CMA.”

Queja incoada de oficio nº 17/02 (Expediente nº 022156). Estudio Unidades de UCI neonatos.

En el último año se ha producido un incremento en el número de nacimientos de niños, muchos de ellos con menos de 37 semanas de gestación (prematuros) o que a pesar de nacer en tiempo de gestación normal (40 semanas o con un margen de 2 semanas antes y después de esta fecha) presentan problemas que precisan de un tratamiento asistido.

Estas complicaciones en los nacimientos precisa una atención sanitaria específica, que muchas veces supone períodos largos de ingreso hospitalario.

Este hecho hace necesario que los Centros Hospitalarios cuenten con una dotación material y personal suficiente para que estos niños sean atendidos, de ahí la existencia, dentro del Servicio de Pediatría de algunos Hospitales, de Unidades de Cuidados Intensivos de Neonatos (UCI de Neonatos).

Por otro lado, y con motivo del estudio de quejas de particulares, se hace necesario conocer los medios con los que cuenta los Servicios de Pediatría de los Hospitales Públicos con relación a la asistencia sanitaria a prestar a niños en edad pediátrica (esto es, lactante hasta los 14 años) a través de la Unidades de Cuidados Intensivos Pediátricas (UCI Pediátricas).

Se trata, pues, de niños que precisan tratamientos sanitarios, muchos de ellos de largo ingreso, por lo que se hace conveniente el análisis de la situación. Esto nos llevó a proceder a la apertura de una queja de oficio tendente a comprobar el estado actual de los aspectos a que se ha hecho referencia.

Con el objeto de comprobar el estado actual de las cuestiones suscitadas a que se ha hecho referencia, solicitamos de la Conselleria de Sanidad que nos remitiese información suficiente sobre los siguientes extremos:

Primero. Detalle de los Hospitales dependientes de las Instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana en los que sus Servicios de Pediatría cuentan con unidades UCI de Neonatos y UCI de Pediatría.

Segundo. Dentro de las UCI de Neonatos y de las UCI Pediátricas, interesa conocer el numero de camas o puestos (cunas e incubadoras) con los que cuentan.

Tercero. Personal adscrito a esas Unidades.

Cuarto. Número de niños que han precisado ser atendidos en la UCI de Neonatos y UCI Pediátrica durante estos dos últimos años (2001 y 2002).

Quinto. Indíquenos si existen conciertos con clínicas privadas al objeto de prestar este tipo de asistencia.

Sexto. Actuaciones que tiene prevista esa Administración Sanitaria en aras a mejorar esta asistencia sanitaria (provisiones de futuro).

La Consellería de Sanidad nos informó lo siguiente:

“En relación con la queja nº 022156, de oficio nº 17/02, en la que solicita información sobre recursos asistenciales de Unidades de neonatos y pediátricos, se emite el siguiente informe:

Los hospitales dependientes de la Consellería de Sanidad que cuentan con UCI de neonatos y de pediatría son los siguientes:

- H. General de Castellón (unidad polivalente)
- H. Clínico de Valencia
- H. Infantil La Fe
- H. General de Alicante
- H. General de Elche (sólo neonatos)

El nº de camas instaladas es:

UCI NEONATAL	UCI PEDIÁTRICA
Nº camas	Nº camas
43	29

Cuentan con el siguiente personal:

UCI NEONATAL

F. Especialistas	ATS/DUE	Aux.Enf.
22	134	93

El nº. de ingresos en dichas unidades durante los años 2001 y 2002 ha sido el siguiente:

Nº. Ingresos UCI neonatal		Nº. Ingresos UCI pediátrica	
2001	ene-oct 2002	2001	ene-oct. 2002
744	743	1.533	1.288

Como asistencia concertada y no concertada en centros privados están las unidades. de los siguientes centros:

Concertada: Clínica Virgen del Consuelo.
Hospital 9 de Octubre.
Clínica Quirón.
Hospital Militar
IVO

Aún sin concertar, en caso necesario se utiliza la UCI de la Clínica Casa de la Salud.

De los mencionados centros, el H. 9 de Octubre y la Clínica Casa de la Salud cuentan con UCI neonatales.

Respecto a las previsiones de futuro, durante este año 2003 y siguiendo las recomendaciones del Comité de Estándares de la Sociedad Española de Neonatología, se llevará a cabo el incremento de camas que se relaciona a continuación, adecuando la oferta a la demanda.

UCI NEONATAL	2003	INCREMENTO RESPECTO 2002
TOTAL C.VALENCIANA	61	+18

En el momento de elaborarse el presente Informe la queja se encuentra en estudio.

IV. ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA.

Queja incoada de oficio nº 1/01 (Expediente nº 010906), sobre asistencia a enfermos mentales.

Reflejo de la permanente preocupación de esta Institución por la situación de los enfermos mentales y sus familias, ha sido la apertura de esta queja, con el objeto de realizar una amplia indagación del sistema de asistencia a estos enfermos en la Comunidad Valenciana, así como conocer el estado de la situación, al objeto de formular recomendaciones destinadas a lograr su mejora. De entre los enfermos mentales, manifestamos nuestra especial preocupación, debida a la mayor dificultad que encuentran para que su situación de necesidad tenga una respuesta adecuada por parte de las Administraciones Públicas, por aquellos que, además de una patología psíquica, sufren patologías físicas asociadas, son agresivos o asocian conductas adictivas a sustancias tóxicas o al alcohol. La situación de desesperanza de las familias, en estos casos, llega a ser extrema, al comprobar que el plus de desgracia que lleva implícito la enfermedad se convierte en un obstáculo a muchos niveles.

Como punto de partida de la investigación, considerábamos necesario conocer con la mayor exactitud posible, los recursos existentes y, a tal efecto, mantuvimos una reunión en nuestra sede con representantes de la Asociación de familiares de enfermos mentales de Alicante (AFEMA), en la que expusimos nuestra intención y ofrecimos y solicitamos la colaboración de esta Asociación, en cuanto consideramos que, nadie como los familiares de estos enfermos, conoce las prestaciones que tienen a su alcance, la eficiencia de las mismas y las deficiencias más relevantes. También mantuvimos una reunión con representantes de la Plataforma por la mejora de los servicios públicos de salud mental, integrada por asociaciones de familiares y enfermos mentales, la Asociación Valenciana de Neuropsiquiatría y Salud mental, profesionales del ámbito social y de la salud y organizaciones sindicales, que nos ha hecho llegar varios Informes sobre la situación de los servicios de salud mental y evaluación del Plan Director de Salud mental.

Con la información y datos recopilados sobre todas las asociaciones de familiares de enfermos mentales de la Comunidad, remitimos a las mismas, una carta informando sobre la apertura de la queja y solicitando su colaboración. Nos remitieron la información solicitada nueve asociaciones, exponiendo los recursos existentes y denunciando las deficiencias más importantes.

Igualmente solicitamos informe de la Consellería de Sanidad y de las Diputaciones Provinciales de Alicante, Valencia y Castellón. Recibidos los informes solicitados, al momento de cierre del presente Informe, nos encontramos en fase de estudio del complejo entramado de recursos sanitarios y asistenciales existentes, así como de las carencias más relevantes denunciadas por las asociaciones, con la intención de proceder de inmediato a la fase siguiente, de inspección directa de los recursos.

Queja incoada de oficio nº 6/02 (Expediente nº 021118). Incapacitación de una ciudadana de Torreveija.

Se abrió al tener noticias a través de una llamada telefónica de la situación de una ciudadana de Torreveija. Se cerró, tras estudiar los informes recibidos de las Administraciones implicadas, Ayuntamiento de Torreveija y Consellería de Sanidad. De aquellos dedujo que la Sra. es una enferma mental diagnosticada, en un primer momento, de esquizofrenia paranoide y, posteriormente, de trastorno bipolar o

esquizoafectivo, lo que provocó tres ingresos en la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica del Hospital “Vega Baja”, en diciembre de 2000, marzo de 2001 y febrero de 2002. Al alta del último ingreso se le recomendó que siguiese tratamiento ambulatorio continuado en la Unidad de Salud Mental de Torrevieja, cosa que no ha hecho.

La Sra. ha convivido en los últimos años con su madre, de 84 años de edad y una tía también de avanzada edad. Al parecer, la enferma amenazaba y atemorizaba a ambas, por lo que en diversas ocasiones se recibieron denuncias por parte de vecinos, debiendo intervenir el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Torrevieja y su Policía Local, concluyendo en los ingresos hospitalarios a que se ha hecho referencia.

Así las cosas, la cuestión quedo centrada en la prestación de asistencia sanitaria a los enfermos mentales que por razón de su enfermedad carecen de la capacidad de discernimiento necesaria para decidir sobre el sometimiento a medidas terapéuticas tendentes a conservar y mejorar su salud. Dictándose la siguiente resolución:

“La Constitución española de 1978 se refiere al derecho a la salud en su art. 43. 1 y fue desarrollada en este punto por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Dicha norma, al margen de dedicar su Capítulo III a la Salud Mental, reconoce el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria de los españoles y extranjeros residentes en territorio nacional (art. 1.1 y 2). Acto seguido (art. 10) reconoce los derechos de los pacientes y, de entre ellos, el llamado “consentimiento informado” al objeto de permitir y admitir la instauración de tratamientos. A tal fin se dice que es necesario el consentimiento por escrito del usuario para la realización de cualquier intervención (art. 10.6) excepto cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas (art.10.6.b).

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en su cuarta acepción entiende por intervención la operación quirúrgica. Sin embargo, el Código Civil (artículo 3.1) a la hora de abordar la interpretación de las normas jurídicas hace referencia al espíritu y finalidad de las normas y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, teniendo en cuenta este contexto llegamos a la conclusión de que toda intervención sanitaria, con independencia de que sea o no quirúrgica, precisa del consentimiento del paciente.

El artículo 10.5 del Código de Deontología Médica de la Organización Médica Colegial de 1999, dispone que en los casos en que un enfermo no estuviese en condiciones de dar su consentimiento, por estar incapacitado y resultase imposible obtenerlo de su familia o representante legal, el médico deberá prestar los cuidados que le dicte su conciencia profesional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 46/119, de 17 de diciembre, aprobó los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la salud mental. Su artículo 11 se refiere al consentimiento para el tratamiento, admitiéndose que podrá aplicarse sin tratamiento (apartado 6. A) cuando se

trate de un paciente involuntario, salvo que tenga un representante legal a tal fin (apartado 7).

El consentimiento para recibir tratamiento médico se impone así como contrapeso a los derechos fundamentales a la libertad, a la dignidad de las personas y libre desarrollo de su personalidad, a su integridad física y moral y a la vida.

Los elementos del consentimiento son: información, voluntariedad y capacidad. Determinadas enfermedades mentales originan el que todos o alguno de los anteriores elementos no puedan concurrir en el paciente, bien porque no puedan comprender la información, bien porque carezca de la facultad de escoger. Aquí, desde luego, existen matices, tanto en la intensidad, como en la frecuencia. En todo caso es preciso que el paciente tenga la necesaria capacidad cognoscitiva y volitiva.

No existe un protocolo unitario para apreciar el grado de capacidad y voluntariedad del enfermo mental lo que plantea dudas e incertidumbres al clínico. De ahí que, como regla general, se acuda a los representantes legales y, en última instancia, al juez.

Nos estamos refiriendo a pacientes mayores de edad cuyas enfermedades les impidan gobernarse por sí mismos (en concreto el art. 200 del Código Civil dice que son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma). En este caso pueden encontrarse incapacitados judicialmente (con tutor o sin él) o no. El artículo 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre) encomienda a éste la asunción y defensa en juicio o fuera de él de los que carecen de capacidad de obrar o de representante legal y por ello no pueden actuar por sí mismos. Por otra parte, el artículo 757.3 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil faculta a cualquier persona para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación, pero tal facultad la convierte en obligación si se trata de autoridades y funcionarios públicos que conozcan del hecho por razón de sus cargos.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 53/1985, de 11 de abril, dejó dicho que “en caso de conflicto con la salud, la libertad o la intimidad, debe ceder aquel de los derechos que sea limitable, pues la alternativa es la supresión absoluta de uno de los derechos en conflicto” (F.J. nº 3).

Los anteriores antecedentes de hecho y jurídicos hacen que debamos pronunciarnos acerca de la cuestión principal suscitada en la queja: la de la prestación de asistencia psiquiátrica al enfermo mental incapaz de decidir adecuadamente acerca de la instauración de tratamiento. Pueden darse dos supuestos. El primero, el del paciente que se encuentra incapacitado y tiene tutor, en este caso el tutor decidirá acerca del tratamiento, pero en caso de que el clínico albergue dudas sobre la bondad de la decisión (al igual que haría con un menor) lo deberá comunicar al Ministerio Fiscal o al Juez a fin de que decidan en última instancia. El segundo, el de paciente no incapacitado en cuyo caso deciden sus familiares o allegados si concurre una situación de urgencia vital y a falta de aquellos el médico; no dándose la situación de urgencia vital y ante la ausencia de familiares o allegados o la inactividad de éstos, querida o impuesta por las

circunstancias, el médico no debe abstenerse de actuar, sino que debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal o el Juez competente a fin de que adopten las medidas pertinentes en orden a proteger la salud del paciente.

No es admisible en aras a la protección de la salud el abstenerse de tomar decisiones con el pretexto de la inexistencia de consentimiento del paciente cuando se presume que no es capaz de darlo. En estos casos la Administración Sanitaria no debe quedar a la espera de que otros (familiares, allegados, servicios sociales) consigan el consentimiento, sino que debe actuar con eficacia, en primer lugar, coordinando a los implicados y, en última instancia, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal o Juzgado si concurriesen circunstancias graves. Porque como se indicó el ordenamiento jurídico ordena tal comunicación a todos los funcionarios públicos, entre los cuales se encuentran también los del Ayuntamiento de Torreveja.

Por todo lo anterior Recomendamos al Ayuntamiento de Torreveja y a la Consellería de Sanidad que pongan en conocimiento del Ministerio Fiscal la situación social y sanitaria de D^a en cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 757.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en aras a que inicien los trámites necesarios para que se le administre el tratamiento prescrito.

En ambos casos nos comunicaron que habían dado cumplimiento a la recomendación.

Queja incoada de oficio nº 9/02 (Expediente nº 021725), atención a discapacitados.

Fue abierta al tener noticias por los medios de comunicación de que un menor, disminuido psíquico, no recibía la atención adecuada por parte de la Consellería de Bienestar Social y había cometido agresiones hacia sus padres y otros actos vandálicos. Solicitamos informe a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia y cerramos la queja una vez que fue aceptada la Resolución que transcribimos a continuación:

“Sr. Director:

Agradecemos su escrito a través del cual nos contesta a la queja de referencia iniciada de oficio y en la cual se solicitaba informe acerca de la situación de D...

En concreto, esta Institución procedió a la apertura del expediente tras la noticia publicada en el Diario el pasado día 23 de octubre. En la misma se informaba que un disminuido psíquico no recibía la atención adecuada por parte de la Consellería de Bienestar Social, pese a que el titular de la misma le había indicado que la Dirección General de Discapacitados se pondría en contacto con él.

Ante tal situación esta Institución solicitó informe a esa Consellería a fin de contrastar dicha noticia. El informe recibido pone de manifiesto que D... es usuario en régimen de internado desde el año 1996 en centros dependientes del Instituto Valenciano de Atención a Discapacitados (IVADIS) y ha permanecido ingresado en diversos centros de régimen abierto puesto que la Administración Autonómica no puede disponer de centros cerrados, privando de libertad a ninguna persona.

Asimismo, se indicaba también que en tales centros se ha llevado a cabo la adopción de medidas tendentes a evitar y/o disminuir las consecuencias del comportamiento del usuario, dado que presenta un carácter conflictivo.

La Constitución española dispone en su artículo 49 que: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

En este sentido, esta Institución entiende la limitación competencial que impera sobre la Administración Pública acerca de la imposibilidad de constituir centros cerrados que eviten posibles perjuicios por personas con caracteres manifiestamente inestables. No obstante, resulta imprescindible para la propia dignidad de los individuos que padecen discapacidades psíquicas que limitan su capacidad para vivir con autonomía y seguridad, el establecimiento de programas y que permitan alcanzar un alto grado de rehabilitación, sin que se consuma la actuación de la Administración en el mero internamiento.

Es necesario para alcanzar tal rehabilitación, la adopción de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tengan por objeto que los discapacitados puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia e integrarse a la vida social.

Por cuanto antecede y partiendo de la atribución competencial a la que se ha hecho referencia, es esencial que la Administración Pública valenciana desarrolle al máximo sus recursos materiales y humanos en aras de garantizar el progreso individual de los internos en centros de discapacitados. Por todo ello, es misión de esta Institución sugerir que promueva e impulse todas las medidas tendentes a la recuperación y rehabilitación de aquellas personas que padecen una discapacidad, extremando al máximo el celo en sus actuaciones en pro de garantizar la dignidad y seguridad de tales personas, así como su integración y desarrollo personal.”

Queja incoada de oficio nº 15/02 (Expediente nº 022098). Escasez de plazas asistenciales para disminuidos físicos gravemente afectados.

Queja incoada en relación con las plazas residenciales para discapacitados físicos gravemente afectados, entendiendo por tales aquellos que precisan del concurso de terceras personas para la realización de las denominadas actividades de la vida diaria, en la Comunidad Valenciana.

Con el objeto de proceder a comprobar el estado actual de la cuestión a que se ha hecho referencia, hemos pedido al Ilmo. Sr. Director General de Integración Social de Discapacitados de la Consellería de Bienestar Social que nos remita información suficiente sobre la situación de las plazas referidas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto y, mas concretamente, a:

- Número de plazas residenciales y de centro de día existentes en la Comunidad Valenciana, con indicación de su carácter público o privado y su ubicación, así como el régimen y requisitos de obtención de las plazas.

- Requisitos mínimos en cuanto a infraestructuras y medios personales exigidos a dichas plazas.

- Número de discapacitados físicos gravemente afectados existentes en la Comunidad Valenciana y número que de los mismos han solicitado a la Consellería de Bienestar Social plaza residencial o de centro de día, todo ello con referencia a la Comunidad Valenciana y a cada una de las provincias que la integran. En caso de existir lista de espera, estado actual de la misma a nivel global y de cada una de las tres provincias citadas.

También hemos solicitado información al director del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y a COCEMFE-Comunidad Valenciana, habiéndola recibido de estos dos últimos entes y todavía no de la Dirección General de Integración Social de Discapacitados, por lo que se lo hemos reiterado.

V. SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Queja incoada de oficio nº 3/00 (Expediente nº 201203); acuses de recibo.

En relación con la expresada queja iniciada de oficio por esta Institución se dictó la resolución del siguiente tenor el 29 de julio de 2002:

I. “EL PUNTO DE PARTIDA. LA IMPORTANCIA DE LA PROBLEMÁTICA.

La Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –B.O.E. de 14/1/1999-, entró en vigor en cumplimiento de lo dispuesto en su Disposición final única en su segundo párrafo el 14 de abril de 1999.

A su legitimación constitucional alude el primer párrafo de su Exposición de Motivos en los siguientes términos:

“La regulación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común constituye una pieza clave en las relaciones de la Administración con los ciudadanos y en la satisfacción de los intereses generales a los que la Administración debe servir por mandato constitucional (103.1 C.E.).

Ambos aspectos están interrelacionados y, dada su importancia, aparecen contemplados en el artículo 149.1 –18º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para regular “las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”, por un lado, y directamente por otro, el “procedimiento administrativo común”. Se pretende garantizar

de esta manera una igualdad en las condiciones jurídicas básicas de todos los ciudadanos en sus relaciones con las diferentes Administraciones Públicas.”

Se contemplan como aspectos más significativos de la precitada reforma legislativa a los efectos que con posterioridad nos referiremos los siguientes:

- Artículo 42:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de acuerdo de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además de la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.”

- Artículo 43:

“2. Los interesados podrán entender estimado por silencio administrativo sus solicitudes en todo los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público,

así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizado del procedimiento.

La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.”

- Disposiciones Transitorias:

Disposición transitoria primera. Subsistencia de normas preexistentes.

“1. Hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de la disposición adicional primera de esta Ley, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes y, en especial, las aprobadas en el marco del proceso de adecuación de procedimientos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como las dictadas en desarrollo de la misma, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

2. En todo caso, cuando las citadas normas hayan establecido un plazo máximo de duración del procedimiento superior a los seis meses se entenderá que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será precisamente de seis meses, con las excepciones previstas en el apartado segundo del artículo 42.

3. Asimismo, y hasta que se lleven a efecto la previsiones del apartado 2 de la disposición adicional primera, conservará validez el sentido del silencio administrativo

establecido en las citadas normas si bien su forma de producción y efectos serán los previstos en la presente Ley.”

Disposición transitoria segunda. Aplicación de la Ley a los procedimientos en tramitación.

“A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

No obstante, sí resultará de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados por la presente Ley.”

Como desarrollo de las transcritas prescripciones la Administración del Estado dictó la Orden de 14 de abril de 1999, por la que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista del citado régimen jurídico el nuevo documento angular del procedimiento administrativo que se contempla en la Ley 4/1999 es la denominada comunicación de acuse de recibo, en especial, respecto de aquellas peticiones y recursos que formulen los ciudadanos ante las distintas Administraciones Públicas, cuya configuración, contenido y efectos se concretan en el anteriormente transcrito artículo 42.4 *in fine*.

Es decir, en el nuevo diseño del procedimiento administrativo “común” que establece la Ley 4/1999 el trámite materializado en un documento que tiene como función esencial la protección de las garantías de los ciudadanos en el mismo lo constituye la expedición por la Administración competente de la comunicación de acuse de recibo, conforme a los siguientes requisitos legales:

- 1) Se cursará por la Administración implicada al ciudadano solicitante o recurrente dentro de los diez días siguientes a la recepción en el registro del órgano competente para su tramitación de dicha petición, solicitud o recurso.
- 2) La comunicación citada señalará el “plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.”

Por tanto, dicho trámite/documento tiene como presupuesto para su efectiva aplicación el cumplimiento de la obligación también prevista en el artículo 42.4 de la Ley 4/1999 exigible a las Administraciones Públicas en punto a que: “deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.”

- 3) Su exigibilidad sólo se exceptiona según lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 4/1999, en lo relativo a las solicitudes de los ciudadanos cuya única petición sea la suspensión de la ejecución de un acto administrativo impugnado en vía de recurso, y dejaría de tener sentido cuando las resoluciones administrativas se notifiquen antes de cumplir el plazo de 10 días desde la petición del ciudadano.

- 4) A tenor de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de dicha Ley, en los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor –a partir de 14/4/1999- tal documento debe expedirse por la totalidad de Administraciones Públicas. El artículo 42.4 de la Ley 4/1999 contiene la expresión “En todo caso”.

Analizando de forma sistemática las fases secuenciales en que se vertebra jurídicamente el procedimiento administrativo “común”, los términos y plazos contemplados para el mismo por la Ley 4/1999 se invisten de una acusada linealidad en su cumplimiento, que conllevaría que las peticiones de los ciudadanos por el mero transcurso del plazo para dictar resolución por las Administraciones competentes sin que ello se cumpla opere de manera automática el carácter estimatorio o desestimatorio de las mismas, según la previsión establecida en la legislación aplicable; pudiendo además iniciarse el cómputo del plazo establecido para la interposición de recurso en vía administrativa en los casos de silencio negativo –arts. 115 y 117 de la Ley 30/1992-, y, por ende, en vía jurisdiccional dados los términos del artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Las alternativas que establece la propia Ley para solventar la descrita problemática no resultan “prima facie” del todo concluyentes al respecto, ya que si bien se contempla en el artículo 43.1 y 4 de la misma el ineludible deber de las Administraciones Públicas de dictar resolución expresa practicando su notificación en forma a los ciudadanos interesados, este deber queda en todo caso en el ámbito de decisión de las Administraciones Públicas.

Y de otro lado, partir como presupuesto de la Ley que el ciudadano conoce previamente el sentido estimatorio o desestimatorio de su petición o de su recurso administrativo es algo excesivamente arriesgado en un Estado social y democrático de Derecho que se rige por el principio de seguridad jurídica –artículo 1.1 y 9.3 de la Constitución-, cuando además también corresponde en cierta medida a las Administraciones Públicas la modulación de los efectos y consecuencias jurídicas de los distintos procedimientos que se sustancian ante las mismas, aunque como regla general el sentido del silencio sea positivo y la excepción a dicha regla debe operar con una norma con rango de Ley o de carácter comunitario europeo.

Por tanto, para paliar dicha problemática el legislador estatal establece como trámite/documento ineludible en el procedimiento administrativo “común” la comunicación de acuse de recibo, mediante el cual el ciudadano que ha dirigido su petición a la Administración puede conocer de inmediato y perfectamente el plazo que la misma dispone para dictar resolución al efecto, así como, los efectos jurídicos de la ausencia de resolución en dicho plazo y, en su caso, el plazo para interponer en vía administrativa y/o judicial el correspondiente recurso. De ahí, que esta Institución destaque el carácter esencialmente garantista de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración que cumple la comunicación de acuse de recibo regulada en la Ley 4/1999.

La expuesta temática tiene una especial relevancia en el ámbito competencial de esta Institución. Así por una parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 1 de la Ley 11/1988, la función esencial del Síndic de

Greuges es la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía frente a la actuación de las Administraciones Públicas Valencianas.

En este sentido, la ausencia de expedición del preceptivo documento de acuse de recibo ante cualquier solicitud o recurso que planteen los ciudadanos a las Administraciones valencianas que conlleve la extemporaneidad por caducidad de la acción en la interposición del correspondiente recurso jurisdiccional contencioso-administrativo, al ignorar el ciudadano interesado el computo y efectos del plazo transcurrido para resolver y notificar por la Administración competente su petición sin que la misma haya dictado tal resolución, podría suponer una vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución –derecho de acceder y obtener la tutela judicial efectiva-. Y sin perjuicio de ello, teniendo presente que la función del procedimiento administrativo además de suponer el tamiz jurídico por el cual las Administraciones Públicas forman su voluntad, tiene una segunda vertiente en tanto en cuanto supone el obligado cauce para el respeto de las garantías de los ciudadanos afectados por el mismo. Y en buena medida de la adecuada aplicación de las normas procedimentales depende la protección efectiva de concretos derechos constitucionales y estatutarios, en especial, de los contenidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución, como así se argumenta y justifica en reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por otra parte, también constituye expresa competencia del Síndic de Greuges establecida en el artículo 17.2 de su Ley reguladora citada, “velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”

En consecuencia, se enmarca plenamente en el ámbito competencial de esta Institución supervisar que las Administraciones Valencianas resuelvan adecuadamente las solicitudes y recursos planteados por los ciudadanos, constituyendo una manifestación esencial de dicha competencia en la aplicación y eficacia de la Ley 4/1999 que dichas Administraciones expidan en tiempo y forma el documento de acuse de recibo objeto de esta queja. Además de plantear dicha falta de cumplimiento de tal trámite procedimental la incidencia que esa omisión tendría en la validez jurídica del procedimiento afectado, cuestión ésta que excedería del ámbito de la presente investigación.

II. LA METODOLOGÍA UTILIZADA.

Mediante resolución de 27 de noviembre de 2000 el Síndic de Greuges acordó la apertura de la presente queja de oficio, con objeto de iniciar la pertinente investigación sobre si por las Administraciones Públicas Valencianas se estaba practicando el preceptivo acuse de recibo implantado por la Ley 4/1999, en especial, en lo atinente a las solicitudes y recursos que formulen los ciudadanos ante las mismas, al considerar dicho documento como preceptivo y con una esencial función tuitiva de las garantías de los mismos en sus relaciones con tales Administraciones Públicas.

A tal fin se solicitó la correspondiente información adjuntando el cuestionario elaborado al efecto al Hble. Sr. Conseller de cada una de las Consellerías que componen el Consell

de la Generalitat Valenciana, a saber: Consellería de Economía, Hacienda y Empleo; Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes; Consellería de Cultura y Educación; Consellería de Sanidad; Consellería de Industria y Comercio; Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación; Consellería de Medio Ambiente; Consellería de Justicia y Administraciones Públicas y Consellería de Bienestar Social.

La información requerida a las mencionadas Consellerías se nos remitió de forma pormenorizada, cumplimentando el cuestionario que se les envió junto con la petición de la información objeto de esta queja.

También se solicitó información al respecto del Ilmo. Sr. Presidente de la Exma. Diputación Provincial de Valencia, de Alicante y de Castellón de la Plana, habiéndose remitido la misma de forma pormenorizada y ajustándose al cuestionario que les fue remitido por esta Institución.

Así como, se requirió la información pertinente de los Municipios radicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma con una población de derecho superior a los tres mil habitantes, e incluso, en algún caso también nos dirigimos a municipios con una población de derecho un tanto inferior a la indicada, considerando que a partir de dicho número de habitantes la gestión municipal podría asumir la expedición del preceptivo acuse de recibo de las solicitudes y recursos que formulen los ciudadanos a sus respectivos Ayuntamientos.

Se requirió la precitada información a un total de 170 municipios. La obtención de dicha información municipal ha resultado extremadamente laboriosa, ya que en varios casos se nos remitió de forma incompleta y se les solicitó de nuevo a los Ayuntamientos afectados que completaran la misma. Y en otros supuestos, se ha tenido que formular un segundo, e incluso, un tercer requerimiento a los Ayuntamientos en cuestión respecto de la petición inicial de información para obtener la misma.

En todo caso, tras las mencionadas gestiones practicadas al cierre de esta investigación no nos han remitido la información solicitada los siguientes Ayuntamientos:

- Ayuntamiento de Alginet.
- Ayuntamiento de Altea.
- Ayuntamiento de Altura.
- Ayuntamiento de Benaguasil.
- Ayuntamiento de El Campello.
- Ayuntamiento de Manises.
- Ayuntamiento de Museros.
- Ayuntamiento de Orihuela.
- Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.
- Ayuntamiento de Rocafort.

La petición de información que dirigimos a las citadas Administraciones Públicas fue del tenor literal siguiente:

“Esta Institución que tiene encomendada como función esencial la defensa de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos valencianos, a tenor de lo prescrito en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y el artículo 1.1 de la Ley 11/1988 del Síndic de Greuges, en varias quejas formuladas por los mismos se ha venido constatando que en determinados procedimientos instruidos al respecto por la Generalitat y la Administración Local Valenciana no se da cumplimiento al trámite de comunicar el acuse de recibo a tales ciudadanos que han presentado las solicitudes o recursos ante dichas Administraciones, según lo exigido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la modificación que se operó de tal Ley por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Dicha comunicación debe practicarse por la Administración actuante en el plazo máximo de diez días a contar de la presentación de la solicitud o recurso en cuestión, y según el tenor del precitado precepto legal debe expresar el plazo máximo normativamente establecido para resolución y notificación de tal procedimiento, así como, los efectos que pueda producir el silencio administrativo si la Administración no resuelve en el mencionado plazo, por lo que la precitada comunicación al ciudadano del expresado trámite supone una garantía esencial del mismo –común a todos los procedimientos administrativos en vigor dado el carácter básico del referido precepto-.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que entiende aplicables los derechos de defensa de los ciudadanos en el orden jurisdiccional contenidos en el artículo 24 de la Constitución con las mínimas modulaciones al extremo interés al respecto del Auto del Tribunal Constitucional 1041/1986 de 3 de diciembre y la Sentencia de dicho Tribunal 76/1990 de 26 de abril, por lo que el fin de verificar adecuadamente si la Administración Valenciana está aplicando el indicado trámite que se considera esencial para respetar las garantías de los ciudadanos en los procedimientos administrativos se ha acordado iniciar la presente queja de oficio.

Ante lo cual, le ruego a Vd. que en el plazo de quince días previsto en el artículo 18 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, nos remita información al efecto concretándonos los siguientes extremos:

- 1) Si se practica la mencionada comunicación de acuse de recibo respecto de las solicitudes, peticiones y recursos que formulan los ciudadanos ante esa Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992. En su caso, le ruego que nos detalle los procedimientos en que se materialice dicho trámite.
- 2) En el supuesto que no se esté observando el precitado trámite por esa Administración, le ruego nos pormenore las razones o el fundamento que justifique tal proceder.
- 3) También en el supuesto previsto en el anterior punto, nos informará si existe previsión temporal concreta para implantar el expresado trámite procedimental en los procedimientos de su competencia o en algunos de los mismos.”

III. EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

A. CONSELLERÍAS

CONSELLERÍA D'ECONOMIA, HISENDA I OCUPACIÓ

Se nos informa que se practica el acuse de recibo en los siguientes supuestos:

- Procedimientos de oficio para la concesión de subvenciones y ayudas económicas, se consignan las exigencias del art. 42.4 de la Ley 30/1992 en las Ordenes de Convocatoria aprobadas al efecto.
- Procedimientos sancionadores, constanding la comunicación de acuse de recibo en la Providencia de iniciación.
- Procedimientos a instancia de parte existe modelo normalizado en su mayoría de la comunicación de acuse de recibo.
- Procedimientos a instancia de parte restantes, se contempla la informatización e intercomunicación de los Registros de Entrada y Salida de Documentos mediante la aplicación corporativa denominada MASTIN, establecida con carácter general para todos los Registros por la Disposición Adicional 2ª del Decreto 130/1998 de 8 de septiembre, del Gobierno Valenciano.

También se nos indica que la progresiva informatización de los procedimientos mediante esta aplicación corporativa permitirá que en el momento en que el particular presente cualquier escrito ante esta Administración y una vez identificado el procedimiento de que se trata, se le expida automáticamente un acuse de recibo donde conste: la fecha de presentación de la solicitud, el número de expediente que se le asigna, la relación de documentos aportados, el plazo máximo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

Con ello se pretende finalizar con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, en un breve plazo, a plena satisfacción del ciudadano.

CONSELLERIA D'OBRES PUBLIQUES, URBANISME Y TRANSPORTS

Se nos remite información en parecidos términos a la anterior Consellería, adjuntándonos copia de procedimientos iniciados a instancia del ciudadano donde se incorpora la comunicación de acuse de recibo. Dicha relación es a efectos meramente ejemplificativos.

En materia de vivienda de protección oficial y/o vivienda protegida de nueva construcción.

- Solicitud de prórroga de subsidiación del tipo de interés/cuota de amortización del préstamo cualificado.
- Solicitud de visado y financiación cualificada para la adquisición de vivienda protegida de nueva construcción.
- Solicitud de calificación provisional.

- Solicitud de modificación del proyecto de edificación y/o de la calificación provisional.
- Solicitud de calificación definitiva.
- Solicitud de libertad de cesión.
- Solicitud de prórroga de subsidiación del tipo de interés/cuota de amortización del préstamo cualificado.
- Solicitud de visado y de financiación cualificada para la adquisición de viviendas ya construidas.
- Solicitud de prórroga de subsidiación del tipo de interés/cuota de amortización del préstamo cualificado.
- Solicitud de modificaciones calificación provisional.
- Solicitud de calificación provisional.

En materia de urbanismo.

- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: declaración de interés comunitario de actividades industriales y productivas.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: declaración de interés comunitario de depósitos para almacenamiento de residuos.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: declaración de interés comunitario de establecimientos hoteleros y asimilados.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: declaración de interés comunitario de centros recreativos, deportivos y de ocio.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: declaración de interés comunitario de campamentos de turismo e instalaciones similares.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: declaración de interés comunitario de obras e instalaciones de las redes de suministros y comunicaciones.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: declaración de interés comunitario de actividades culturales, benéfico-asistenciales y religiosas. Centros sanitarios y científicos y servicios funerarios y cementerios.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: declaración de interés comunitario para actividades industriales y terciarios de especial importancia.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: autorización previa de explotación de canteras y extracciones de áridos o de tierras.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: declaración de interés comunitario de actividades mineras.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: autorización previa de viviendas unifamiliares.
- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: autorización previa de almacenes vinculados a explotación agrícola, ganadera o forestal.

- Solicitud de autorización de construcción. Suelo no urbanizable: autorización previa de instalaciones necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o cinegéticas.
- Solicitud de cédula de urbanización.

CONSELLERIA DE CULTURA I EDUCACIÓ

Información en parecidos términos a la anterior Consellería, adjuntándonos también copia de procedimientos iniciados a instancia del ciudadano donde se incorpora la comunicación objeto de esta queja, precisándonos que la relación de tales procedimientos es a efectos meramente ejemplificativo.

- Petición de autorización para determinadas obras sujetas a la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- Orden de 2 de marzo de 2001 de la Consellería de Cultura y Educación, por las que se convocan ayudas destinadas al mantenimiento de centros de Educación Infantil de primer ciclo y de otras instituciones dedicadas a la atención de la población menor de cuatro años dependientes de Corporaciones Locales o entidades sin fin de lucro para el ejercicio 2001 (D.O.G.V. 27-3-2001). Anexo I. Base Octava, párrafo 2º.
- Orden de 23 de febrero de 2001 de la Consellería de Cultura y Educación, por la cual se convocan ayudas económicas para las asociaciones cívicas sin finalidad lucrativa para la realización de actividades de promoción del uso del valenciano (D.O.G.V. de 26-3-2001). Anexo I. Base Tercera.
- Orden de 20 de diciembre de 2000 de la Consellería de Cultura y Educación, para la concesión de ayudas para la compra de material homologado para la conservación de la documentación de los archivos municipales de los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana (D.O.G.V. de 6-2-2001). Anexo I. Base Octava.
- Orden de 5 de marzo de 2001 de la Consellería de Cultura y Educación, por la cual se convocan becas para la realización de trabajos de investigación dentro del Plan de Estudios del Valenciano Actual (D.O.G.V. de 27-3-2001). Anexo I. Base sexta.
- Orden de 24 de mayo de 2000 de la Consellería de Cultura y Educación, por la que se convocan ayudas para la realización de actividades de carácter audiovisual promovidas por los Ayuntamientos, Entidades dependientes de éstos y entidades sin ánimo de lucro de la Comunidad Valenciana para 2000 (D.O.G.V. de 29-6-2000). Anexo I. Base Cuarta.

CONSELLERIA DE SANITAT

Información en idénticos términos a lo expresado con anterioridad, remitiéndonos relación ejemplificativa de procedimientos donde se cumple el trámite en cuestión.

- Solicitudes de compatibilidad del personal sanitario (Dirección General para los Recursos Humanos).
- Solicitudes de excedencia por incompatibilidad del personal sanitario (Dirección General para los Recursos Humanos).

- Expedientes de autorización de unidades de referencia de recursos sanitarios (Dirección General para la Agencia de la Calidad, Evaluación y Modernización de los Servicios Asistenciales).
- Expedientes de recursos administrativos (Dirección General para la Agencia de Calidad, Evaluación y Modernización de los Servicios Asistenciales).
- Resolución de recursos de alzada contra resoluciones sancionadoras en materia de autorizaciones sanitarias o decomisos (Dirección General para la Salud Pública).
- Solicitudes y resolución de procedimientos en materia de autorizaciones sanitarias de funcionamiento, inscripción en el Registro General de Alimentos, ampliación de actividad, cambio de titularidad o domicilio, etc. (Dirección General para la Salud Pública).
- Expedientes de Responsabilidad Patrimonial (Secretaría General).
- Recursos y Reclamaciones (Dirección Territorial).
- Sanciones (Dirección Territorial).
- Inspección y Ordenación Sanitaria (Dirección Territorial).
- Programas y Servicios Sanitarios (Dirección Territorial).
- Reclamaciones previas a la vía judicial laboral (Dirección Territorial).
- Procedimientos de impugnación de altas médicas (Dirección Territorial).
- Recursos administrativos contra expedientes sancionadores (Dirección Territorial).

CONSELLERIA D'INDUSTRIA I COMERÇ

Información en idénticos términos a lo ya expresado, remitiéndonos relación ejemplificativa de procedimientos donde da cumplimiento al citado trámite o está prevista en breve su implantación.

- Devoluciones de tasas.
- Nueva instalación ascensores.
- Nueva instalación de aparato elevador para obras.
- Expediente de cambio de titular de ascensores.
- Instalación de grúas – Torre (Grupo I).
- Instalación de grúas – Torre.
- Grúa móvil autopropulsada usada: declaración.
- Reformas de ascensores.
- Varios.
- Cambio de titularidad de la instalación receptora de agua.

- Verificación contador de agua.
- Instalación receptora de agua sin proyecto.
- Receptora de agua con proyecto.
- Ampliación de la instalación receptora de agua con proyecto.
- Ampliación de la instalación receptora de agua sin proyecto.
- Varios agua.
- Puesta en funcionamiento de aparatos de agua con proyecto.
- Puesta en funcionamiento de aparatos de agua sin proyecto.
- Cambio de titularidad de aparatos a presión.
- Cambio de ubicación de aparato a presión.
- Primera prueba taller fabricante.
- Tuberías aparatos a presión.
- Aparatos a presión.
- Revisión periódica de aparatos a presión.
- Varios.
- Inscripción en el registro de artesanos.
- Cambio de titularidad de aguas subterráneas.
- Obras subterráneas.
- Toma de muestras.
- Varios aguas subterráneas.
- Alta de centro de transformación.
- Ampliación o reformas de centro de transformación.
- Alta de centro de transformación. Compañía suministradora.
- Cambio de titularidad de centro de transformación.
- Cambio de titularidad de línea de alta tensión.
- Alta de línea eléctrica de alta tensión.
- Instalación eléctrica en régimen especial.
- Alumbrado público.
- Auxiliar de obras con proyecto.

- Auxiliar de obras sin proyecto.
- Verificación de contador de electricidad.
- Edificio de viviendas con proyecto.
- Edificio de viviendas sin proyecto.
- Ferias y otras instalaciones > 10 KW.
- Línea eléctrica de BT.
- Otras instalaciones de BT con proyecto.
- Local de pública concurrencia con proyecto.
- Cambio de titular instalación de BT en local pública concurrencia.
- Local público concurrencia $P < 100 \text{KW}$ y $C < 300$ personas y en local comercial sin límite de C.
- Varios baja tensión.
- Almacén de botellas de camping sin proyecto.
- Almacén de distribución de gas con proyecto.
- Almacén de distribución de gas sin proyecto.
- Autorización aparato de tipo único (capacidad $> 2.000.000 \text{ kcal/h.}$).
- Autorización aparato de tipo único
- Combustibles, cambio de titular.
- Calefacción, climatización y ACS con proyecto.
- Calefacción, climatización y ACS sin proyecto.
- Verificación de contador de gas.
- Depósito fijo de GLP con proyecto.
- Depósito fijo de GLP sin proyecto.
- Depósito combustible líquido con proyecto.
- Depósito móvil de GLP con proyecto.
- Depósito móvil de GLP sin proyecto.
- Red de empresa.
- Ampliación de instalación receptora de gas.
- Receptora de gas con proyecto.
- Receptora de gas sin proyecto.

- Varios combustibles.
- D.C.E. construcción.
- D.C.E. ingeniería y consultores.
- D.C.E. madera y corcho.
- Cambio de titularidad de instalación de beneficio.
- Instalación industrial de beneficio.
- Planta embotelladora.
- Revisión periódica de instalación de estación de servicio.
- Varios, establecimientos de beneficio.
- Sanciones de energía.
- Autorización de instalación de estación de servicio.
- Carnet de artillero.
- Consumidor eventual voladura con proyecto.
- Consumidor eventual voladura sin proyecto.
- Consideración de consumidor habitual.
- Carnet de pirotécnico.
- Consumidor habitual voladura con proyecto.
- Consumidor habitual voladura sin proyecto.
- Depósitos y polvorines.
- Solicitud examen Instalación calefacción y agua caliente sanitaria (AI).
- Solicitud examen instalación climatización.
- Solicitud examen instalador electricista (BT).
- Solicitud examen instalador de fontanería (FO).
- Solicitud examen instalador de gas IG-1.
- Solicitud examen instalador de gas IG-2.
- Solicitud examen instalador de gas IG-4.
- Revisión anual de depósitos y polvorines.
- Revisión de pirotecnia.
- Revisión de carga y cartuchos.

- Taller de carga y cartuchos.
- Taller de pirotecnia.
- Varios explosivos.
- Voladuras especiales.
- Metales preciosos.
- Planes de emergencia interior.
- Expediente de baja de instalación frigorífica.
- Cambio de titularidad de instalación frigorífica.
- Instalación frigorífica con proyecto ($30 < P \leq 50$, $500 < V \leq 1000$).
- Instalación frigorífica con proyecto.
- Instalación frigorífica sin proyecto.
- Instalación frigorífica sin proyecto ($P \leq 10$).
- Instalación frigorífica sin proyecto ($10 < P \leq 30$).
- Varios – instalaciones frigoríficas.
- Ampliación de datos del Registro Industrial.
- Ampliación de datos del Registro Industrial. Única entrega.
- Ampliación de datos del Registro Industrial.
- Expediente de baja de Registro Industrial.
- Cambio de titular del Registro Industrial.
- Cambio de titular del Registro Industrial.
- Otros certificados industria.
- Inscripción Registro Industrial de nueva industria. Única entrega.
- Inscripción en el Registro Industrial de una nueva industria.
- Revisión periódica de industria.
- Sanciones de industria.
- Industria de temporada.
- Traslado de industria.
- Traslado de industria. Única entrega.
- Varios industria.

- Expediente de cambio de titular instalación radiactiva.
- Baja de instalación radiactiva.
- Expediente de cambio de titular instalación radiactiva.
- Modificación de instalación radiactiva.
- Instalación radiactiva de segunda categoría.
- Instalación radiactiva de tercera categoría.
- Varios instalaciones radioactivas
- Alta de empresa instaladora de otra Comunidad Autónoma.
- Alta de empresa instaladora o mantenedora/conservadora.
- Alta de profesiones reguladas.
- Certificado de inscripción de empresa instaladora.
- Certificado de inscripción de instalador.
- Autorización centro de formación teórico práctico de carnets de instalador.
- Modificación de datos del R.I. de una empresa instaladora.
- Renovación de empresa instaladora o mantenedora/conservadora.
- Renovación de profesiones reguladas.
- Varios instaladores.
- Denuncias y reclamaciones de energÍA.
- Denuncias y reclamaciones de industria.
- Denuncias y reclamaciones de minas.
- Denuncias y reclamaciones de seguridad.
- Expropiación forzosa.
- Informes y certificados a petición de juzgados.
- Expediente sancionador.
- Varios Área Jurídica.
- Caducidad de derecho minero.
- Cambio de titularidad de explotación minera.
- Carnet de maquinista.
- Concentración de labores.

- Demasía.
- Deslinde.
- Concesión de explotación (secciones C y D).
- Explotación sección A.
- Explotación sección B.
- Permiso de investigación.
- Plan de labores.
- Policía Minera.
- Expediente sancionador de minas.
- Suspensión temporal.
- Varios minería.
- Cambio titularidad parque almacenamiento líquidos petrolíferos (Autorización administrativa).
- Modificación inst. parques almacén líquidos petrolíferos (Autorización administrativa.)
- Nueva inst. parques almacén líquidos petrolíferos (Autorización administrativa).
- Modificación parque almacenamiento de líquidos petrolíferos.
- Nueva instalación parques almacenamiento de líquido petrolíferos.
- Cambio titular inst. almacenamiento PP para suministro de vehículos.
- Ampliación de la inst. PP para suministro a vehículos.
- Ampliación de la inst. PP para suministro a vehículos (sin proyecto)
- Nueva inst. almacenamiento PP para suministro de vehículos.
- Nueva inst. almacenamiento PP para suministro de vehículos (sin proyecto).
- Cambio emplazamiento inst. PP para suministro de vehículos.
- Certificado de puesta en práctica.
- Sol. Ins. en oficina española de patentes y marcas.
- Cambio de titular de instalación de productos petrolíferos para uso propio.
- Inst. prod. Petrolífero uso propio anejo inst. comb. Nueva con proyecto.
- Inst. prod. petrolíferos aneja a inst. combustión nueva sin proyecto.
- Inst. prod. petrolíferos uso propio nueva con proyecto.

- Inst. productos petrolíferos uso propio con nueva sin proyecto.
- Ampl./reduc inst. PP uso propio (con y sin proyecto).
- Ampliación de la inscripción en el registro P.Q.
- Inscripción en registro de productos químicos y petrolíferos.
- Varios productos químicos y petrolíferos.
- Renovación – D.C.E. construcción.
- Renovación D.C.E. ingeniería y consultores.
- Renovación D.C.E. madera y corcho.
- Alta de empresa instaladora de rayos X.
- Inscripción nueva instalación de rayos X.
- Ampliación/reducción de instalación de rayos X.
- Baja de una instalación de rayos X.
- Cambio de titularidad de una instalación de rayos X.
- Cambio de ubicación de una instalación de rayos X.
- Rayos X: resto de expedientes.
- Varios.
- Sanciones de seguridad.
- Alta taller limitadores de velocidad.
- Nueva industria T.R.A.
- Alta de talleres instalación de tacografos.
- Baja – expediente de talleres.
- Cambio de titularidad T.R.A.
- Ampliación/modificación taller limitadores velocidad.
- Traslado de industria T.R.A.
- Varios talleres de automóviles.
- Instalación de A.C.S. con proyecto.
- Instalación de A.C.S. sin proyecto.
- Instalación de calefacción con proyecto.
- Instalación de calefacción sin proyecto.

- Instalación de climatización con proyecto.
- Instalación de climatización sin proyecto.
- Cambio de titularidad de la instalación de A.C.S.
- Cambio de titularidad de la instalación de calefacción.
- Cambio de titularidad de la instalación de climatización.
- Reforma de la instalación de calefacción con proyecto.
- Autorización de grandes superficies.
- Venta en liquidación.
- Ventas de saldo.
- Venta domiciliaria.
- Venta a distancia.
- Inscripción en el registro de comerciantes y de comercio.
- Declaración de zonas de gran afluencia turística a los efectos horarios comerciales.
- Autorización de horarios comerciales excepcionales.
- Autorización retirada de mercancías expuestas en las ferias.
- Autorización de ferias comerciales oficiales.
- Aprobación de estatutos de instituciones feriales.
- Implantación o modificación de precios y tarifas sujetos al régimen de autorización de los servicios de competencia de la Administración Local.
- Autorizaciones previstas en la Ley de la Generalidad Valenciana de cámaras de comercio, industria y navegación.
- Acreditación OMIC.
- Inscripción en el registro público de federaciones y asociaciones de consumidores.

CONSELLERÍA D' AGRICULTURA, PESCA I ALIMENTACIÓ.

Información en iguales términos a lo ya expresado respecto del resto de Consellerías.

CONSELLERÍA DE MEDI AMBIENT.

Información en idénticos términos a lo expuesto con anterioridad, remitiéndonos relación ejemplificativa de procedimientos donde se cumple el trámite citado:

- Inscripción en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.
- Autorización de producción de residuos peligrosos.

- Autorización para la realización de actividades de gestión de residuos peligrosos.
- Inscripción en el Registro de empresas transportistas de residuos no peligrosos.
- Inscripción en el Registro de empresas de recogida, transporte y almacenamiento de residuos no peligrosos.
- Autorización de empresas gestoras de residuos no peligrosos: Operaciones de valoración y eliminación.

CONSELLERÍA DE JUSTICIA I ADMINISTRACIONS PUBLIQUES.

Información en los mismos términos a lo expresado con anterioridad, remitiéndonos relación ejemplificativa de procedimientos donde se cumple el trámite objeto de esta queja:

- Alteración del nombre de los Municipios.
- Adopción, modificación o rehabilitación de escudos o banderas municipales y de otras Entidades Locales.
- Declaración Urgente, ocupación de los bienes y derechos afectados por los expedientes de expropiación forzosa de las Corporaciones Locales.
- Expedientes de dispensa a los municipios de la prestación de servicios mínimos.
- Autorización de enajenación de bienes.
- Autorización de las adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales, mediante precio.
- Aprobación de las normas que hayan de regular las formas de aprovechamiento de los bienes comunales.
- Aprobación expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.
- Constitución y disolución de agrupaciones entre municipios para el sostenimiento en común de la plaza de Secretaría, Intervención, Intervención-Tesorería.
- Exención a las Entidades Locales de la obligación de mantener el puesto de trabajo de Secretaría.
- Clasificación y modificación de la clasificación de los puestos reservados a habilitados nacionales.
- Autorización para la celebración de actividades extraordinarias.
- Solicitudes de ampliación o reducción del horario de los establecimientos públicos.
- Autorización de sesiones especiales dirigidas a menores de edad.
- Autorización de pruebas deportivas.
- Autorización de festejos taurinos tradicionales.

CONSELLERÍA DE BIENESTAR SOCIAL.

Información en los mismos términos que el resto de Consellerías aludidas con anterioridad, incluyendo una relación ejemplificativa de procedimientos en los que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992:

- Procedimiento para la concesión de ayudas dirigidas al equipamiento, reforma, reparación y conservación de centros de atención especializada a menores y construcción de centros de día de menores.
- Procedimiento para la concesión de ayudas dirigidas al mantenimiento del plan de medidas de inserción social.
- Procedimiento para la concesión de ayudas dirigidas al mantenimiento de distintos programas de intervención y atención familiar.
- Procedimiento para la concesión de ayudas económicas destinadas a subvencionar la matrícula universitaria y la compra de libros para estudios universitarios en determinadas tipologías de familia.
- Procedimiento para la concesión de ayudas con ocasión de parto múltiple, adopción o acogimiento preadoptivo, de 3 ó más menores.
- Procedimiento para la concesión de ayudas económicas destinadas a subvencionar el alquiler de vivienda habitual a familias que convivan uno de los padres o tutores legales con uno o más menores de edad.
- Procedimiento para la concesión de ayudas para entidades de mediación de adopción internacional dirigidas al mantenimiento de distintos programas y servicios para la promoción de la adopción.
- Procedimiento para la concesión de ayudas dirigidas al sostenimiento de los programas, servicios y centros de atención especializada a menores y a prestaciones económicas individualizadas de acogimiento familiar.
- Programa para financiar estancias en Residencias de tercera edad.
- Procedimiento para la concesión de ayudas en materia de servicios sociales.
- Procedimiento para la concesión de ayudas de equipamiento, reforma y construcción para centros de servicios sociales generales y centros especializados en el sector de la tercera edad.
- Procedimiento para la concesión de ayudas dirigidas al cuidado de ancianos y ancianas desde el ámbito familiar, al amparo del Decreto 331/1995.
- Estancias en balnearios de la Comunidad Valenciana –Programa Termalismo-.
- Procedimiento para la concesión de ayudas de equipamiento, reforma y construcción para centros de atención a personas con discapacidad.
- Procedimiento para la concesión de ayudas para la mejora de las condiciones de accesibilidad al medio físico, a través de la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.

- Procedimiento para la concesión de ayudas en materia de servicios sociales en el sector de discapacitados.
- Procedimiento para la concesión de ayudas dirigidas a favorecer la conciliación entre la vida familiar y laboral, a través de la atención a la primera infancia, como continuidad de los objetivos definidos en el P.I.O. 1997-2000.
- Procedimiento para la concesión de ayudas destinadas a la realización de programas y/o actividades que, relacionados con los fines de la Dirección General de la Mujer, estén dirigidas a la promoción de la igualdad real y efectiva entre el hombre y la mujer, en el marco del P.I.O.
- Convocatoria de becas para la realización de trabajos de investigación y para la formación complementaria y especialización en materia de drogodependencias y otras adicciones.
- VIII Premios proyectos fin de carrera en materia de accesibilidad al medio físico.
- Procedimientos para la concesión de ayudas destinadas a financiar programas de formación ocupacional dirigidos a colectivos de mujeres en el marco de la misión confiada al Fondo Social Europeo.
- Convocatoria de 17 becas para postgraduados para la realización de prácticas profesionales en las distintas unidades administrativas de la Consellería de Bienestar Social.
- Convocatoria de 4 becas para la realización de prácticas profesionales de informática.
- Procedimiento para la concesión de ayudas destinadas a financiar actividades complementarias y extraescolares, realizadas por alumnos/as de los Centros Educativos de Educación Infantil y Educación Primaria, sostenidos con fondos públicos de la Generalitat Valenciana.

B. DIPUTACIONES PROVINCIALES.

	1) Si se practica el acuse de recibo, SI/NO	2) Detalle de procedimientos	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación
VALENCIA	Sí, existe Instrucción de 7/5/1999 de la Secretaría General con un modelo de comunicación de acuse de recibo aprobado.	-Patrimonio, Acción Social y Cultura. -Responsabilidad patrimonial por asistencia sanitaria. -Procedimientos iniciados de oficio.	_____	Se manifiesta la voluntad de una implantación integral en la totalidad de procedimientos.
ALICANTE	Sí, respecto de los procedimientos instados por ciudadanos.	-Reclamaciones de responsabilidad patrimonial.	_____	_____
CASTELLÓN DE LA PLANA	Sí, habiéndose elaborado modelos al efecto.	-Peticiónes de subvenciones, becas y ayudas relativas a Cultura y Deportes. -Recursos de reposición. -Contratación. -Procedimientos de selección y provisión de puestos de trabajo.	_____	_____

C. MUNICIPIOS.

Queja de oficio nº 3/2000	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Agost	Si, en la medida que permite sus medios personales y materiales.	No constan.	_____	Inconcreta.
Aielo de Malferit	Si, en 1 procedimiento.	Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.	Elevado volumen y ritmo de trabajo municipal.	Inconcreta.
Alacant	Si, en algunos procedimientos.	-Procedimientos de Oficio del Patronato Municipal de Deportes. -Procedimientos de Oficio de prestaciones económicas de Acción Social.	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta.
Alaquàs	No.	No consta.	Falta de medios personales.	A lo largo del año 2002
Albaida	No.	No consta.	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta, con referencia a la presente legislatura.
Albal	No	No consta	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta, con referencia a la presente legislatura.
Albalat de la Ribera	No	No constan.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Albalat dels Sorells	Si, en determinados procedimientos.	Procedimientos de licencias urbanísticas.	No constan.	Inconcreta, pero se están adoptando medidas necesarias para tal fin.
Albatera	Si	Diversos procedimientos habiéndose creado un Registro de Procedimientos.	_____	_____

Queja de oficio nº 3/2000	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Alberic	Si, en determinados procedimientos	-Resoluciones en que se ofrecen recurso. -Solicitudes de licencia urbanística.	No constan.	Inconcreta, siendo inminente su implantación en la licencia de apertura.
Alboraya	No por el momento, pero se han elaborado fichas de varios procedimientos.	Se han elaborado fichas: -Licencias urbanísticas. -Licencias de actividades.	En tanto se ultimaba el estudio de la problemática y se elaboraban las fichas al efecto.	Sin precisar, pero con carácter inmediato.
Alcàsser	No	No consta.	Falta de recursos humanos.	Inconcreta.
Alcalá de Xivert	No	No consta.	Falta de medios económicos y personales.	Inconcreta.
Alcoi	No	No constan.	No constan.	Inconcreta.
L'Alcora	No	No constan.	Falta de medios personales y económicos.	Inconcreta.
L'Alcúdia	No, salvo en determinados procedimientos.	Implantación progresiva en procedimientos iniciados de oficio sin que se especifiquen.	-La relación del Ayto. con los vecinos se realiza de forma verbal como la más habitual. -Si se practica una nueva notificación sería necesario más medios personales y materiales.	Inconcreta.
L'Alcudia de Crespins	No.	No constan aunque se pretenden resolver los expedientes antes del plazo de 10 días.	Falta de medios personales.	Inconcreta.

Queja de oficio nº 3/2000	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Aldaia	Si, en determinados procedimientos.	Reclamaciones de responsabilidad patrimonial.	Proceso de estudio de las vías más adecuadas para hacerlo efectivo.	Al término del año 2001.
Alfajar	No	No consta, aunque por acuerdo plenario de 29-9-1994 se establecieron los plazos de resolución y régimen del silencio en los procedimientos municipales.	No constan.	No consta.
Alfàz del Pí	No	No constan.	-Falta de medios personales y materiales. -Por la multiplicidad de procedimientos municipales, solicitan colaboración al efecto de la Diputación Provincial.	No consta.
Algemesí	No	No constan.	-Existencia de un "Punt d'informació" para la información del ciudadano. -Información que facilitan técnicos y políticos verbalmente al ciudadano.	No consta.
Almàssera	No.	No constan.	No constan.	Implantación progresiva pero inconcreta.

Queja de oficio nº 3/2000	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Almassora	Si, en determinados procedimientos.	Materia de licencia de obras y actividades.	No constan.	Plazo de 12 meses desde 8/6/01, implantación progresiva.
Almenara	No	_____	Escasez de recursos humanos.	Inconcreta, previsión de implantación en los recursos advtos.
Almoradí	No	_____	Razones estrictamente organizativas y de personal.	Inconcreta.
Almussafes	Si	Consta referencia a las licencias urbanísticas y de apertura, indicándonos: -Se normalizan los modelos de instancia desde 14/4/99. -La gran mayoría de procedimientos se resuelve en el plazo de 10 días.	_____	Inconcreta.
Alquería del Niño Perdido	Si, en determinados procedimientos.	-Concesión de licencias urbanísticas y de actividades. -Inminente implantación en: Cédulas de habitabilidad y subvenciones.	_____	Inconcreta, aunque prevista antes de finales del año 2001.
Alzira	No	No constan.	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Aspe	No, aunque está en estudio su implantación considerándose un objetivo principal de la Oficina Municipal de Información.	No constan.	_____	Inconcreta.
Ayora	Si que se ha llegado a practicar, pero en fecha 5/2/01 no se practica.	No constan, aunque se alude a los procedimientos de uso más frecuente de los ciudadanos.	No constan.	Inconcreta.
Banyeres de Mariola	No	No constan.	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta, se solicita asistencia de la Diputación Provincial y FVMP para elaborar un inventario de procedimientos municipales.
Bellreguard	No	No constan.	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta, se alude a su implantación durante el año 2001.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Benetússer Observaciones.- Se nos remite acuerdo de Comisión de Gobierno de 22/1/01, de quedar enterada del informe requerido.				
Benicarló	No	_____	Desconocimiento de su existencia hasta el requerimiento de informe por el Síndic de Greuges.	Inconcreta, pero en breve período de tiempo.
Benicàssim	No	_____	No constan.	Inconcreta, pero con previsión de implantación secuencial durante el primer semestre del año 2001.
Benidorm	No, aunque funcionan 6 oficinas de atención al ciudadano facilitándole la información correspondiente.	_____	Insuficiencia de personal.	Inconcreta, aunque se estima que en plazo de 1 año o 18 meses pueda implantarse. -fecha del informe:22/01/01.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Benifaió	No	_____	Falta de medios materiales y personales.	Inconcreta, aunque se nos indica la previsión de 1 mes para su implantación. -fecha del informe:22/01/01.
Beingánim	No, precisándonos que no se ha publicado la relación de procedimientos municipales a efectos informativos.	_____	Falta de medios materiales y personales.	Inconcreta.
Benissa	No de forma sistemática	No constan.	No constan, aunque se alude a que se planteó su implantación por el requerimiento del informe del Síndic.	Tras la recepción del informe del Síndic se ha ordenado su implantación en todas las unidades advtas. Municipales.
Bétera	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta, tan pronto sea posible.
Betxí	No, salvo en el procedimiento para conceder licencia de actividad calificada.	-Procedimiento para conceder licencia de actividad calificada.	Falta de medios materiales y personales.	Tras la recepción del informe del Síndic se ha ordenado su implantación en todas las unidades advtas. Municipales.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Biar	No	_____	_____	Se enfatiza en el trato directo y fluido con el ciudadano dadas las dimensiones del Municipio, considerándose que con ello se cumple 42.4 Ley 30/1992.
Bigastro	Si, sin especificar nada más.			
Bocairent	No	_____	Falta de medios materiales y personales.	Inconcreta, aunque se manifiesta la voluntad de su implantación durante el año 2001.
Borriol				
Observaciones.- El informe alude a la expedición de copias de los escritos presentados en el Ayto. a los firmantes y el acuse de recibo en la notificación de las resoluciones municipales.				

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Buñol	No	_____	Falta de personal.	Inconcreta, aludiéndose a cubrir la vacante de una plaza de Técnico de Admón. General.
Burjassot	No	_____	Falta de medios informáticos y personales.	Inconcreta, aludiéndose a una inminente implantación en el dpto. de Urbanismo.
Burriana	Si, en todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.	No constan.	_____	Se dió copia del informe del Síndic para su implantación en todos los servicios administrativos.
Calp	No, salvo en determinadas unidades.	Se lleva a cabo en Servicios Sociales de las solicitudes, peticiones y recursos formulados por los ciudadanos.	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta, pero manifiesta voluntad de implantación progresiva.
Callosa d'En Sarriá	No	_____	No se ha elaborado la relación de procedimientos municipales.	Inconcreta, cuando sea posible.
Canals	No, salvo en determinados procedimientos.	Se consigna en el régimen de recursos de los actos de liquidación tributaria notificados a los ciudadanos.	Se está a la espera de que la Administración Estatal y Autonómica adapten sus procedimientos a la Ley 4/1999.	No consta.
Carcaixent	No, con carácter general.	_____	No consta.	A partir del 19 de febrero de 2001.
Carlet	Si, sin especificar nada más.			

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Castalla	No	_____	No consta.	Inconcreta.
Castelló de la Plana	Si, en varios procedimientos.	-Licencias urbanísticas. -Responsabilidad patrimonial. -Procedimientos sancionador en materia sanitaria, ambiental, tenencia de animales y tráfico.	_____	_____
Catarroja	No, pero se ha aprobado el catálogo de procedimientos municipales. -BOP 26/10/00-	No constan.	Falta de medios materiales.	Indeterminada.
Catral	Si, sin especificar nada más.			
Cheste	No	No constan.	No constan.	Indeterminada, estando en estudio su implantación.
Chiva	No	No constan.	Falta de medios personales y materiales.	No existe previsión.
Cocentaina	Si, en determinados exptes.	-Exigencia de responsabilidad patrimonial al Ayto. -Peticiones de información sobre diferentes expedientes.	Escasez de recursos humanos y medios naturales.	Indeterminada
Corbera	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta, lo antes posible.
Cox	No de forma generalizada.	No consta.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada, aunque se está estudiando el programa informático municipal.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Crevillente	No de forma generalizada.	No consta.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Cullera.	Si	Se aprobó la relación de procedimientos ajustados a las prescripciones de la Ley 4/1999 mediante acuerdo plenario de 25/5/1999.	_____	Se aplican desde la aprobación del mencionado acuerdo plenario.
Denia	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Elda	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	No se plantea la implantación del documento.
L'Elia	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
El Puig	No	_____	_____	Inconcreta.
Elx	No, pero se prevee su implantación próximamente.	_____	_____	Indeterminada, pero con carácter inmediato se prevee su implantación.
Enguera	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta, en breve plazo.
Foios	No	_____	-En la mayoría de casos se satisfacen las pretensiones con anterioridad al transcurso del plazo legalmente establecido. -Por la gran acumulación de tareas.	Indeterminada, aunque se priorizará su implantación en los procedimientos relativos a urbanismo.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
El Fondó de les Neus	No	_____	No constan.	Indeterminada, indicándonos que se está trabajando en un programa informático de seguimiento de expedientes.
Font d'en Carròs	No	No constan.	Insuficiencia de medios personales y materiales.	Indeterminada, precisándonos que se ha iniciado el estudio para elaborar y aprobar la relación de procedimientos municipales.
Gandía	No, salvo en determinados procedimientos.	-Procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial.	No constan.	Indeterminada, manifestándonos que se lleva a cabo el estudio para elaborar la relación de procedimientos municipales.
Gata de Gorgos	Si, en algunos procedimientos.	-Licencias urbanísticas. -Licencias de actividades. -Licencias patrimoniales.	_____	Inconcreta, manifestando que constituye prioridad de la Alcaldía.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Godella Observaciones.- Se nos informa que las notificaciones municipales se cursan con acuse de recibo.				
Guadassuar	No, manifestándonos que las peticiones de los vecinos “se ventilan a una media de doce días.”	_____	-Dificultad de confeccionar la relación de procedimientos municipales por su complejidad técnica. -Falta de medios personales.	No consta.
Guardamar del Segura	No	_____	Falta de medios materiales y personales.	Indeterminada, aunque en breve plazo.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Ibi Observaciones.- de interés la relación de procedimientos y varios MODELOS que se facilitan a los ciudadanos.	Si	-Procedimientos en materia de cementerio. -Procedimientos en materia de licencias de apertura. -Procedimientos en materia del Area económica. -Procedimientos en materia de contratación y patrimonio. -Procedimientos en materia de licencias urbanísticas. -Procedimientos en materia personal.		
La Pobla Llarga	No		Falta de medios personales.	Inconcreta, se implantará en un breve plazo.
Llíria	No, con fecha 17/1/01.	Durante el 1º trimestre del año 2001 se pretende implantar en los procedimientos de Oficio, licencias de obras, de actividades y solicitudes en general.	No consta.	A lo largo del año 2001 se pretende implantar en varios procedimientos municipales.
Massamagrell	No		Falta de medios personales.	Indeterminada.
Massanassa	No		Falta de medios personales y materiales.	En un período de 6 meses – Informe municipal de fecha de 19/10/2001-.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Meliana	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Mislata Observaciones.- Aunque no se adjuntan, se mencionan la existencia de MODELOS de instancia.	Si, en determinados procedimientos, aunque el objetivo supone resolver las peticiones de los ciudadanos en un plazo de 10 días.	Procedimientos: -Licencias de apertura. -Vados. -Responsabilidad patrimonial. -Devolución de ingresos indebidos. -Solicitud de bonificación tributarias.	No consta.	Indeterminada.
Moixent	No	_____	Falta de medios personales.	Indeterminada, aunque en breve plazo se estudiará en los procedimientos más usuales.
Moncada	Si, a partir del acuerdo de Comisión de Gobierno de 21/6/1999.	Procedimientos en las siguientes materias: -tributaria. -urbanística y actividades.		
Moncofa	No	_____	Falta de medios personales.	Indeterminada.
Monóvar	No con carácter general	No consta.	Falta de medios personales y materiales.	No se plantea su implantación.
Muro d'Alcoi	No	_____	Falta de medios personales.	Indeterminada.
Mutxamel	No, con carácter general, manifestándonos que se intenta resolver en plazo las peticiones/recursos de los ciudadanos.	No constan.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Novelda	No	_____	-La falta de elaboración y aprobación de la relación de procedimientos municipales. -Falta de medios personales y materiales. -Falta de dotación presupuestaria al respecto.	Indeterminada, aunque está en estudio la cuestión.
La Nucía Observaciones.- Se nos informa que las notificaciones municipales se cursan con acuse de recibo.				
Nules	No, por el momento	_____	Falta de medios materiales y personales.	_____
Oliva	No	_____	-Complejidad de confeccionar y aprobar un catálogo de procedimientos municipales. -En estudio diversos modelos de instancias o solicitudes al respecto.	Previsión de implantación - -3 meses-, fecha de informe de 29/01/2001.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
L'Olleria	No, manifestándonos que el objetivo es resolver las peticiones en el plazo legalmente establecido.	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Onda	Si con carácter general.	Se practica entre otras, las siguientes Areas municipales: -Secretaría. -Económica-Intervención y Tesorería. -Ordenación del territorio.	No consta.	Indeterminada.
Ondara	No	_____	Falta de medios personales.	Indeterminada.
Onil	No	_____	Falta de medios personales.	En breve plazo se iniciará su implantación en los siguientes expedientes: -Licencias urbanísticas y de apertura. -Ocupación de vías públicas.
Ontinyent	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Orpesa	No	_____	No consta.	Indeterminada.
Paiporta	No, con carácter general.	-Expedientes de reclamación de responsabilidad patrimonial.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Paterna	No, con carácter general.	-Expedientes de responsabilidad patrimonial. -Expedientes iniciados de oficio.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Pego	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Peñíscola	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Petrer	Si	Por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 9/4/1999 se crea un Registro de procedimientos donde se implanta la comunicación de acuse de recibo.	_____	_____
Picanya	No	_____	No constan.	Indeterminada.
Picassent	No, con carácter general.	-Servicio de intervención municipal.	Falta de medios personales.	Indeterminada, manifestándonos que se ha iniciado el estudio de la cuestión.
Pinoso	Si, pero sin ninguna especificación al respecto.	_____	_____	_____
La Pobla de Farnals	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
La Pobla de Vallbona	Si, en determinados procedimientos.	-Licencias de obras. -Licencias de segregación.	Falta de medios personales.	Indeterminada.
Polinya del Xúquer	No con carácter general salvo casos específicos.	No constan.	No constan.	Indeterminada.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Puzol	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Quart de Poblet	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Rafal Observaciones.- Se adjuntan modelos de petición.	Si, en determinados procedimientos.	-Ejercicio derecho de petición. -Solicitud licencias urbanísticas y actividad. -Solicitud de devolución de ingresos indebidos. -Exigencia de responsabilidad patrimonial.	_____	_____
Rafelbunyol Observaciones.- Se nos informa que todas las solicitudes se sellan en el Registro General del Ayuntamiento.				
Redován	No, se nos informa que se sellan las copias de las peticiones que formulan los ciudadanos.	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Requena	No	No constan.	No constan.	Indeterminada.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Ribarroja del Túria	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada, pero en estudio.
Rojales Observaciones.- Se nos informa que se sellan y se facilita copia de peticiones a los ciudadanos peticionarios.				Indeterminada.
Sagunto	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
San Fulgencio	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Sant Joan d'Alacant	No, informándonos que se facilitan modelos de instancia para los ciudadanos que los requieran.	_____	Falta de medios personales.	Durante el año 2002.
San Miguel de Salinas	No	_____	No constan.	Indeterminada, con previsión de implantar en la mayoría de procedimientos durante el año 2001.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
San Vicente del Raspeig	Si, en determinados procedimientos	Procedimientos de: -Ocupaciones de vía pública y devolución de fianzas. -Responsabilidad patrimonial.	Dificultad de elaborar la tabla de procedimientos.	Indeterminada, aunque se está elaborando el modelo para su implantación en los procedimientos siguientes: -Personal. -Otorgamiento de licencias. -Tramitación de figuras urbanísticas.
Santa Pola	Si, en determinados procedimientos	-Expediente de reclamación patrimonial.	Dificultades prácticas, sin mayor especificación.	Indeterminada.
Sax	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada, información que se ha recabado el apoyo de otras Administraciones.
Sedaví	No	_____	Falta de medios personales y materiales	Indeterminada.
Segorbe	No	_____	No constan.	Indeterminada.
Silla	No, con carácter general	-Solicitudes de responsabilidad patrimonial de la Administración.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Simat de la Vallidigna	No	_____	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Sollana	No, manifestándonos que se emplean modelos de peticiones adaptados a la Ley 30/1992.	_____	Falta de medios materiales.	Indeterminada.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Sueca	No	_____	No constan.	Indeterminada, informándonos que se ha creado el Dpto. de Información y Atención Ciudadana para su implantación.
Tavernes Blanques	No, con carácter general.	No constan.	Dificultades técnicas que requieren la intervención de Administraciones supramunicipales.	Indeterminada.
Tavernes de la Valldigna	No	_____	Nos manifiestan que se está a la espera que se adapten a la Ley 4/1999 los procedimientos estatales y autonómicos.	No consta.
Teulada Observaciones.- Se aporta copia de la Carta de Servicios de la Secretaría General.	No, pero se aprobó por resolución de la Alcaldía la "Carta de Servicios de la Secretaría General," el 21/07/2001.	_____	No constan.	No consta.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Torreblanca	No, aunque nos indican que salvo en casos de fuerza mayor se resuelven en plazo las solicitudes, peticiones y recursos de los ciudadanos.	_____	Falta de medios personales y materiales.	Inconcreta, pero con previsión de implantación por este orden: -Recursos. -Licencias de obras y actividad. -Resto de procedimientos.
Torrent	Si, en algunos procedimientos.	-Licencias de obras y de apertura. -Solicitud de subvención. -Procedimientos en materia personal.	No constan.	No consta.
Torrevieja	Si que se cumple dicho trámite sin mayores especificaciones.	No constan.	No constan.	No consta.
Utiel	No, aunque se informa verbalmente en el Registro sobre la tramitación de la petición o recurso.	_____	Falta de personal y lo reciente de la norma.	Indeterminada.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Valencia Observaciones.- Se nos informa sobre los requisitos para la presentación de los documentos en el Registro Municipal.				
La Vall d'Uxó	No, aunque se tiene como objetivo que las solicitudes y peticiones se resuelvan en el plazo de 10 días desde su presentación.	No constan.	-Falta de personal. -Falta de medios de información.	Inconcreta.
Vallada	No	_____	Falta de personal.	Inconcreta.
El Verger	No	_____	Falta de personal.	Previsión de inicio de implantación para el año 2002.
La Vila joiosa	No	_____	Falta de medios personales y materiales para elaborar un catálogo de procedimientos y llevar su seguimiento.	Indeterminada.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Vila-real	Sí, en determinados procedimientos.	-Licencias de apertura de actividades calificadas y exentas de calificación, así como, cambios de titularidad. -Solicitudes de bonificación y devolución del I.A.E.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Vilamarxant	No por el momento.	_____	No consta.	Inconcreta.
Villalonga				
Observaciones.- Se nos informa que las notificaciones se llevan a cabo con acuse de recibo.				
Villanueva de Castellón	No en su totalidad, aunque en varios modelos de petición elaborados por el Ayto. mediante nota marginal se incluyen los requerimientos del Art. 42.4 ley 30/1992.	No constan.	Falta de recursos municipales.	Inconcreta.
Villavieja	No, aunque se pretende que las solicitudes y recursos se resuelven en el plazo establecido legalmente.	No constan.	No constan.	Indeterminada.

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Villar del Arzobispo	No, aunque las peticiones y recursos de los ciudadanos se suelen resolver antes del plazo de 10 días –en concreto, se indica que el 95% de solicitudes se resuelven en el plazo máximo de 8 días- y se les informa verbalmente.	No constan.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Villena	No	No constan.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada.
Vinarós	No	No constan.	No constan.	Indeterminada.
Xàbia	La Secretaría Genral del Ayto. dictó circular con fecha 20/1/01 recordando a los Jefes de Sección/Servicio la obligación de cumplir el Art. 42.4 Ley 30/1992.	_____	No constan.	No consta.
Xàtiva	Si en varios procedimientos.	-Contratación. -Licencias de actividades. -Licencias urbanísticas. -Responsabilidad patrimonial. -Personal, participación ciudadana, padrón de habitantes.	_____	_____

	1) Se practica el acuse de recibo SI/NO	2) Detalles de procedimientos.	3) Razones para no practicar acuse de recibo.	4) Previsión temporal para su implantación.
Xeraco	No	_____	-Se facilita una información verbal a los ciudadanos solicitantes. -Se entiende que se trata de un trámite ritual y burocrático.	Inconcreta.
Xirivella	Si, en determinados procedimientos aunque se informa verbalmente de cuantas solicitudes y recursos formulen los ciudadanos.	-Reclamaciones por responsabilidad patrimonial.	-Se ultima la elaboración del catálogo de procedimientos municipales para su generalizada implantación.	Una vez se apruebe el catálogo de procedimientos municipales.
Xixona	No, salvo en determinados procedimientos.	-Expedientes de multas de tráfico.	Falta de medios personales y materiales.	Indeterminada, aunque se estudia su implantación para las licencias urbanísticas.

OBSERVACIÓN.- La denominación de los Municipios está en función de cómo los Ayuntamientos se han dirigido a esta Institución.

ANEXO 1 (Del C. MUNICIPIOS)

Destacamos por el contenido de la información suministrada y la actividad municipal materializada en la implantación del documento objeto de esta queja las respuestas de los Ayuntamientos de Cullera, Albaterra y Petrel que a continuación se transcriben literalmente:

CULLERA

“En contestación a su escrito sobre QUEJA DE OFICIO N° 3/2000 (n° 201203), adjunto le remito copia del acuerdo adoptado por el M.I. Ayuntamiento Pleno, sobre la aprobación de los Procedimientos Administrativos a tenor de lo dispuesto en la ley 4/99 de 13 de enero, así como copia de dos solicitudes o instancias municipales donde se intenta dar cumplimiento a los preceptos legales en cuestión. Cullera 23/1/2001”.

“El M.I. Ayuntamiento Pleno, en Sesión Ordinaria celebrada el 25-5-1999, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

“5.2.- APROBACIÓN RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A TENOR DE LO DISPUESTO EN LA LEY 4/99 DE 13 DE ENERO.

Visto lo dispuesto por la Ley 4/1999 de 13 de enero por el que se modifica parcialmente la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, y

Primero.- Que por la Ley 4/1999 se introducen sustanciales modificaciones que afectan a los procedimientos administrativos locales, siendo de reseñar los siguientes:

1º.- Instauración del silencio Administrativo positivo, siendo esta la regla general, desplegando sus efectos sin necesidad de certificación de acto presunto (art. 43.2 Ley 4/1999).

2º.- La obligatoriedad del Ayuntamiento de publicar y mantener actualizado, a efectos informativos las relaciones de los procedimientos con indicación de los plazos máximos de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo (art. 42.4 de la Ley 4/1999).

3º.- Obligación del Ayuntamiento de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución y notificación de los procedimientos así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

4º.- Reinstauración del Recurso de Reposición potestativo en todos los procedimientos administrativos, a excepción de los tributarios que se mantiene el Recurso de Reposición como obligatorio. (art. 116 de la Ley 4/1999).

Segundo.- Que deviene por ello necesario realizar un listado de procedimientos administrativos del Ayuntamiento y sus efectos, procedimientos que deben ser aprobados por el Ayuntamiento Pleno, siendo así mismo conveniente delegar en la

Alcaldía la facultad de modificar los pormenores de los procedimientos aprobados, cuando surgieran cambios normativos o técnicos que lo aconsejen.

Así mismo también es conveniente mantener actualizada la relación aprobándose por el Pleno anualmente.

La Corporación Municipal, previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Económicos, Régimen Interior, Personal y Patrimonio, conforme al artículo 72 "In fine" del Reglamento de Organización y Funcionamiento del M.I. Ayuntamiento de Cullera de 19-2-86, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

1º.- Aprobar una primera relación de procedimientos administrativos municipales que se relacionan como anexo de este Acuerdo, con el plazo de resolución y efectos que se produce de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1999 y demás normativa especial aplicable.

2º.- Habilitar al Alcalde-Presidente para que, a propuesta del Secretario General, pueda modificar cualquier por menor de los procedimientos para el caso de que se produjeran cambios normativos o técnicos que aconsejen legalmente tales cambios.

3º.- Instaurar de forma inmediata, habilitando a tal efecto la Secretaría General, el régimen de información a los interesados de los procedimientos, plazo para su resolución y los efectos del silencio, siendo aplicable a tal efecto en lo que se refiere a la Administración Local la Orden de 14 de abril de 1999. BOE 23 de abril de 1999"

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. (PLAZO PARA RESOLVER Y EFECTOS DEL SILENCIO) LEY 4/1999 DE 13 DE ENERO DE 1999.

Departamento	Nº GA	Nº D	Procedimiento	Plazo	Efectos	Observaciones
Urbanismo	1	1	Licencias Obras Mayores	2 meses	Positivo	Disposición Adicional 4LRAU. La solicitud de Licencia de Obras debe ir acompañada de proyecto técnico y documentos indispensable para dotar de contenido la resolución. Deberá formular AUTOLIQUIDACIÓN TRIBUTARIA. Si contravienen gravemente el OJ Urbanístico y de forma manifiesta el silencio será NEGATIVO.
Urbanismo	2	2	Licencia Obras Menores	1 mes	Positivo	D. Adicional y LRAU. Igual anterior.
Urbanismo	3	3	Licencia que afecta obras catalogadas	3 meses	Positivo	D. Adicional 4 y artículos 42 y 43 de la Ley 4/1999. Las demás consideraciones igual punto primero, o número 1.
Urbanismo	4	4	Licencias Obras Menores con incidencia civil	1 mes	Positivo	D. Adicional 4º LRAU. Resto igual número 6º. 2
Urbanismo	5	5	Licencia de derribo que no afecte a obra catalogada	2 meses	Positivo	Disposición Adicional 4 LRAU. Resto igual nº general 1.
Urbanismo	6	6	Licencia de parcelación o segregación	1 mes	Positivo	Disposición Adicional 4, 82, 83. LRAU. Resto igual que el número general
Urbanismo	7	7	Licencia de 1ª Ocupación	1 mes	Positivo	Disposición Adicional 4ª LRAU. Resto igual que el nº anterior
Urbanismo	8	8	Licencia Movimiento tierras	3 meses	Positivo	Disposición 4 LRAU. 178 Ls 1976. Art. 42 y 43 Ley 4/1999. Se aplica directamente los 3 (...) de la Ley 4/99 ya que en la LRAU no se hace previsión de plazo para estas licencias. Resto igual nº de orden general nº 1.

Departamento	Nº GA	Nº D	Procedimiento	Plazo	Efectos	Observaciones
Urbanismo	9	9	Licencia de vallado	1 mes	Positivo	Disp. Adic. 4ª LRAU. Art. 178 L.S. 1976. Debe considerarse como obra menor las de vallado. Resto aplicable régimen del Nª 1 del general.
Urbanismo	10	10	Licencia de carteles publicidad	3 meses	Positivo	Disp. Adic. 4ª LRAU. Art. 178 L.S. 1976. Art. 42 y 43 Ley 4/1999. Se aplica directamente Ley 4/99. Queda excluida la colocación de carteles en los bienes municipales, que en este caso el silencio es NEGATIVO.
Urbanismo	11	11	Licencia Ocupación Vía Pública	3 meses	Negativo	Disposición Adic. 4ª LRAU y Artículos 42 y 43 de la Ley 4/1999.
Urbanismo	12	12	Licencias varias (Resto del anterior)	3 meses	Positivo	Disp. Adic. 4 LRAU. Art. 178 L.S. 1976. Art. 42 y 43 Ley 4/1999. Artículo 1 RDU y 1.19 de las normas del P.G.O.U.
Urbanismo	13	13	Denuncia disciplina urbanística	3 meses	Negativo	Art. 44-43 de la Ley 4/1999. Derecho a la iniciación del expte. Si en 3 meses no se le contesta es que el expte. No se incoa. La denuncia es una forma de iniciar el procedimiento de oficio. Art. 68 y 69 LRJPAC.
Urbanismo	14	14	Cédula de garantía urbanística	1 mes	Positivo	Arts. 84 LRAU.
Urbanismo	15	15	Información urbanística	1 mes	Positivo	Art. 55 1 LS 1976 RPU. 133 TRLS 1992. Ver normas plan. No es derecho de petición. Art. 35 g de la LRJPAL
Urbanismo	16	16	Certificaciones Urbanísticas	1 mes	Positivo	Igual que el número 15.
Urbanismo	17	17	Solicitud Modifica PGOU	3 meses	Negativo	Artículo 143. R.P.U.V. 43 Ley 4/1999. Derecho de petición.
Urbanismo	18	18	Solicitud tramitar planes desarrollo PGOU, P.P. Y PAI	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999. 148 RPUV. El silencio es negativo ya que está aprobando y tramitando una Disposición General. La Ley se refiere a Actos Administrativos en el silencio positivo (43-5 Ley 4/1999).

Departamento	Nº GA	Nº D	Procedimiento	Plazo	Efectos	Observaciones
Urbanismo	19	19	Solicitud de tramitar E. Detalle	3 meses	Negativo	Artículo 43 Ley 4/1999. 148 RPUV. Igual 18.
Urbanismo	20	20	Presentación P.A.I.	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999. 45 LRAU Somete I.P. Alternativa técnica negativo ya que es un instrumento de planeamiento.
Urbanismo	21	21	Denuncias varias que no sean discip. Urbani.	3 meses	Negativo	Mismo que el número 13.
Urbanismo	22	22	Obras reparación vía pública	3 meses	Negativo	Se ejerce un derecho de petición. Art. 43 Ley 4/1999 y 18/g de la Ley 7/1985 de 2 de abril.
Urbanismo	23	23	Licencias provisionales S.U. y S. Ur.	2 meses	Positivo	Art. 58 LRAU. 17 Ley 6/1998 de 13 abril. Es una modalidad de L.O. por lo que se aplica también lo dispuesto en el nº 1 de estos procedimientos.
Urbanismo	24	24	L.O. Provisionales Suelo UNP. N.U.	2 meses	Negativo	El efecto del silencio es negativo por el contravenir gravemente el ordenamiento jurídico. D. Dic. 4 LRAU y 43 de la Ley 4/1999.
O. Mayor R. Jurídico	25	25	Solicitud Responsabilidad Patrimonial. Procedimiento Ordinario	6 meses	Negativo	Art. 142 de la Ley 39/1992 y 13 de R.R.P. Hay que añadir periodo extraordinario de Prueba.
O. Mayor R. Jurídico	26	26	Solicitud Respon. Patrimonial Proc. Abreviado	30 días	Negativo	Art. 143 de la Ley 30/1992 y 17 del R.R.P.
O. Mayor R. Jurídico	27	27	Solicitud de autorizaciones. Licencias, concesiones deslindes sobre el dominio público.	3 meses	Negativo	Por aplicación de lo dispuesto en el art. 43.2 y 3 de la Ley 4/1999.

Departamento	Nº GA	Nº D	Procedimiento	Plazo	Efectos	Observaciones
O. Mayor Patrimonio Servicios	28	28	Solicitudes de prestación S.P. y adjudicaciones	3 meses	Negativo	Art. 43 de la Ley 4/1999. Se ejerce un Dº de petición, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 7/1985
O. Mayor Servicios	29	29	Solicitudes generales servicios obligatorios	3 meses	Negativo	Artículo 43 de la Ley 4/1999. Se ejerce un derecho de petición, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 7/1985.
O. Mayor R. Jurídico Exptes disciplinarios	30	30	Escritos ciudadanos denunciando actuaciones personal Ayto. que pretende exp. Disciplinario.	3 meses	Negativo	Art. 42.3, 43 y 44 de la Ley 4/1990. Resto igual que el procedimiento Nº 13.
O. Mayor Patrimonio	31	31	Expropiaciones.	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999. Se ejerce un derecho de petición sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 18.1 Ley 7/1985 o cuando hubiera plazo especial en la normativa urbanística. Art. 5 R.E.F.
O. Mayor Servicios	32	32	Licencia de apertura. Actividades inocuas	1 mes	Positivo	Art. 43 Ley 4/1999 y 9 del RJCL.
O. Mayor Servicios	33	33	Licencias para actividades calificadas	2 meses	Positivo	Art. 43 Ley 4/1999. Art. 5 Ley 3/1989 de 2 mayo y Art. 1 del R.D.L. 1/1986 de 14 marzo. Siempre que se solicite por los interesados debidamente documentada y se ajuste al ordenamiento jurídico.
O. Mayor Servicios	34	34	Licencias actividades Incluidas en el anexo del RDL 1/1986	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999. Art. 5 Ley 3/1989. Art. 1 del R.D.L. 1/1986 de 14 de marzo.
O. Mayor Servicios	35	35	Ad. Calif. restante	4 meses	Positivo	Art. 3º.3 del Decreto 10.i/86 de 30 julio del Consell de la G.V. y Art. 3º Circular 1 –Dic. 86- Cª O.P.U.T. Salvo Comisión notificará acuerdo des. Y pendiente ejecución.

Departamento	Nº GA	Nº D	Procedimiento	Plazo	Efectos	Observaciones
O. Mayor Servicios	36	36	Solicitudes de autorizaciones y concesiones de instalaciones temporales Playa	3 meses	Negativo	Art. 43.2, 2 y 3 Ley 4/1999. Se refiere a transferencia a favor de particulares de facultades sobre el dominio público.
O. Mayor Servicios	37	37	Solicitudes de certificación de convivencia	3 meses	Negativo	Art. 43.2 y 3 de Ley 4/1999. Se refiere al ejercicio de un derecho de petición. No hay derecho preexistente.
O. Mayor Servicios	38	38	Solicitudes de prestación de un servicio público (mejora)	3 meses	Negativo	Art. 43.2 y 3 de Ley 4/1999. Se refiere al ejercicio de un derecho de petición. No hay derecho preexistente. Es de mejora. (Solicitudes de contenedores de residuos urbanos, de limpieza de viales, asfaltado de caminos.)
O. Mayor Servicio	39	39	Denuncias por Infracción Ley 3/1989 y 2/1991 de la G.V. y 14/1986 y 10/98 del Estado.	3 meses	Negativo	Igual que el nº 13.
O. Mayor Servicios	40	40	Licencias de apertura para Espectáculos públicos y Actividades recreativas. Solo si no son calif. Si la activ. calif. es calificada tendrá su régimen peculiar.	3 meses	Positivo	Art. 43.2 Ley 4/1999 y 6 Ley 2/1991 de la G.V.

Departamento	Nº GA	Nº D	Procedimiento	Plazo	Efectos	Observaciones
O. Mayor Servicios	41	41	Licencias de espectáculos o actividades recreativas en instalaciones portátiles eventuales.	3 meses	Positivo	Art. 43.2 Ley 4/1999 y 10 Ley 2/1991 de la G.V.
Hacienda	42	42	Procedimiento concesión beneficios fiscales IBI	6 meses	Negativo	Art. Segundo. Disp. Adic. Quinta Ley 4/1999, en relación con la Ley 1/1998 de 26 febrero (Art. 23) así como la Ley 50/1998 de 30 diciembre (Art. 18) y Real Decreto 803/1993 de 28 mayo. Anexo 4 nº 98. Anexo 2 nº 14.
Hacienda	43	43	Procedimiento concesión beneficios Fiscales	6 meses	Negativo	Igual que el número anterior. Anexo 100.
Hacienda	44	44	Procedimiento exenciones en el I.A.E.	6 meses	Negativo	Igual que el número anterior. Anexo 4. nº 100
Hacienda	45	45	Procedimiento concesión Exención IBI no residentes	6 meses	Negativo	Igual que el número primero de Hacienda y Anexo 2. nº 9
Hacienda	46	46	Procedimiento alteración bienes inmuebles (elementos de la declaración) a efectos IBI.	6 meses	Negativo	Igual que el nº primero de Hacienda. Anexo 4. nº 99 y Anexo 2. Nº 16
Hacienda	47	47	Denuncia en materia tributaria	6 meses	Negativo	Art. 103 Ley 25/1995 de 20 julio y Art. 29 del R.D. 939/1836 de 25 de abril.

Departamento	Nº GA	Nº D	Procedimiento	Plazo	Efectos	Observaciones
Hacienda	48	48	Procedimiento acerca de Recurso Reposición en inspección liquidación gestión recaudación	1 mes	Negativo	Art. 2º Ley 4/1999, en relación al Art. 14 Ley 50/1998 de 30 de diciembre.
Hacienda	49	49	Procedimiento de revisión actos advtos. En materia tributaria. Solicitud interesados.	6 meses	Negativo	Anexo 3.4 del R.D. 803/1993 de 28 mayo y Arts. 153 y 154 Ley 230/1963 de 28 diciembre y Art. 23 Ley 1/1998 de 26 febrero.
Hacienda	50	50	Procedimiento concesión exención IVTG	6 meses	Negativo	R.D. 803/1993 de 28 de mayo. Anexo nº 4 101
R. Interior	51	51	Empadronamiento a instancia ciudadanos.	3 meses	Positivo	Arts. 54 del R.D. 1690/1986 de 11 julio y Art. 16 Ley 7/1985 de 2 abril. Art. 12 del Texto Refundido sobre Régimen Local aprobado por el R.D. 781/1986 de 18 abril.
R. Interior	52	52	Solicitud de cambio datos en Padrón.	3 meses	Positivo	Art. 68 del R.D. 1690/1986 de 11 julio. Art. 12 del Texto Refundido sobre Régimen Local aprobado por R.D.L. 781/1996 de 18 de abril.
R. Interior	52	52	Solicitud de certificaciones de empadronamiento.	3 meses.	Positivo	Art. 53 y 61 del R.D. 1690/1986 de 11 julio. Art. 12 del Texto Refundido sobre Reg. Local aprobado R.D.L. 781/1996 de 18 de abril
R. Interior	53	53	Procedimiento de bajas en inscripción del Padrón a instancia de otro Ayto.	3 meses	Positivo	Art. 70 y 74 del R.D. 1690/1986 de 11 julio.

Departamento	Nº GA	Nº D	Procedimiento	Plazo	Efectos	Observaciones
R. Interior	54	54	Procedimiento de baja en el Padrón Municipal a instancia del interesado	3 meses	Positivo	Arts. 54 y 56 y Art. 74 del R.D. 1690/1986 de 11 de julio.
R. Interior	55	55	Solicitud de rotulación y nomenclatura de vías públicas	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999 de 14 enero y Art. 18 Ley 7/1985 de 2 de abril.
R. Interior	56	56	Solic. ocup. Vía pública (vados, carga y descarga, bolardos, mesas y sillas).	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999 de 14 enero y 76 y siguientes del R.D. 1372/7986 de 13 de junio.
R. Interior	57	57	Solic. Exped. cédulas de habitabilidad.	1 mes	Positivo	Disp. Adic. 4ª LRAU. La solicitud debe acompañarse de la documentación requerida para dotar de contenido a la resolución. Deberá formular AUTOLIQUIDACIÓN ECONÓMICA si contraviene gravemente el ordenamiento jurídico y de forma manifiesta el silencio será NEGATIVO. Decreto 161/1989 de 30 octubre y orden de 10 de noviembre de 1989 ambas de la G.V.
R. Interior	58	58	Solicitud de inscripción en el registro Asociaciones vecinos	3 meses	Positivo	Art. 43 Ley 4/1999 de 14 enero y 236 del R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre.
R. Interior	59	59	Solicitud de tarifas reducidas parkings Municipales.	3 meses	Positivo	Art. 43 de la Ley 4/1999 de 4 de enero.
R. Interior	60	60	Solicitud autorización armas menores.	3 meses	Negativo	

Departamento	Nº GA	Nº D	Procedimiento	Plazo	Efectos	Observaciones
R. Interior	61	61	Solicitud de celebración de matrimonio civil en Casa Consistorial	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999 de 4 de enero.
R. Interior	62	62	Solicitud de celebración de matrimonio civil por el Sr. Alcalde o Concej. l.	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999 de 4 de enero.
R. Interior	63	63	Solic. Prácticas alternancia no universitarias.	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999 de 4 de enero.
R. Interior	64	64	Solicitud de informe de buena conducta.	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999 de 4 de enero.
R. Interior	65	65	Solic. tarjeta aparc. vía pública para minusválidos	3 meses	Negativo	Art. 43 Ley 4/1999 de 4 de enero.
R. Interior	66	66	Solic. de autorización de utilización dependencias municipales.	3 meses	Netativo	Art. 43 Ley 4/1999 de 4 de enero.
Tesorería Recaudación	67	67	Procedimiento de apremio	No determinado	No determinado	Art. 23.3 Ley 1/1988 en concordia con el Artículo 42.2 Ley 4/1999.
Tesorería Recaudación	68	68	Concesión de aplazamiento y fracciona. pago deudas	6 meses	Negativo	Ley 1/1998 y 4/1999 en relación al R.D. 803/1993 de 28 de mayo.

Departamento	Nº GA	Nº D	Procedimiento	Plazo	Efectos	Observaciones
Tesorería Recaudación	69	69	Revisión de oficio a instancia del ciudadano en materia tributaria.	6 meses	Negativo	Ley 1/1998. Art. 23 y Ley 4/1999 Arts. 43 y 44
Tesorería Recaudación	70	70	Compensación de deudas Y créditos de la Hacienda Pública.	6 meses	Negativo	Ley 4/1999, Art. 43 y 44
Tesorería Recaudación	71	71	Devolución de ingresos indebidos.	3 meses	Negativo	Ley 1/1998 y 4/1999 y R.D. 1163/1990 de 21 de septiembre.

“El plazo establecido y sus efectos en todos los procedimientos que se relacionan se refiere al silencio positivo y negativo previsto en el artículo 43 de la Ley 4/1999 y demás legislación.

El plazo general para resolver y notificar salvo normativa especial aplicable es de seis meses. (Art. 42.2 de la Ley 4/1999) para los procedimientos.”

“Circular de la Secretaría General nº 7 del Ayuntamiento de Cullera”.

REFERENTE A: LEY 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el Boletín Oficial del Estado de 14 de enero de 1999, aparecen insertados la modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta Ley entra en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (Disposición Final Única), luego es el 14 de abril de 1999.

Por ello se hace necesario para el buen funcionamiento de los servicios y la aplicación de la Ley, dictar una Circular a los Departamentos, con la finalidad de unificar los criterios.

1º.- La Ley somete una reforma en profundidad de algunos aspectos del procedimiento administrativo más problemáticos de la Ley 30/1992, según la opinión de la doctrina y de los aplicadores del derecho: fundamentalmente la regulación del silencio administrativo, el sistema de revisión de actos, la responsabilidad patrimonial y la regulación de la suspensión del acto administrativo y vuelve potestativamente el Recurso de Reposición.

2º.- Por lo que nos afecta de forma urgente a nuestra Administración municipal, cabe resaltar que ha recobrado la vigencia el Recurso de Reposición regulado en los artículos 116 y 117 de la nueva Ley, por lo que a partir de la entrada en vigor de ésta, el 14 de abril de 1999, todos los actos administrativos sujetos a posible revisión jurisdiccional, podrán ser recurridos potestativamente en reposición, previo al Recurso Contencioso Administrativo.

Esto no es aplicable a la esfera de las Haciendas Locales que sigue en vigor el Recurso previo de Reposición obligatorio al Contencioso-Administrativo.

En anexo a esta Circular se procederá a establecer el nuevo modelo de notificación.

3º.- Otro de los aspectos fundamentales a destacar es la figura del “silencio administrativo”. Merece la pena resaltar que su nueva regulación prevista en los arts. 43 y siguientes de la Ley, mantiene la regla del silencio positivo, exceptuándose solo cuando una norma con rango de Ley o norma comunitaria europea establezca lo contrario. Se exceptúa del silencio positivo los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, los de revisión de actos administrativos y disposiciones generales, los iniciados de oficio y los procedimientos de los que pudiera derivarse para los solicitantes o terceros, la adquisición de facultades sobre el dominio o servicio público. Se suprime la certificación de actos presuntos, por lo que con el transcurso del tiempo que establece la Ley (norma general de tres meses), se adquirirá lo solicitado, sin perjuicio de que contravenga el ordenamiento jurídico.

Merece la pena destacar en este orden lo establecido en el nuevo artículo 42.4, 2º párrafo, cuyo texto es el siguiente:

“En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.”

Como decía en partes anteriores, esta nueva regulación del silencio administrativo y de sus aspectos colaterales, les será de aplicación en aquellos procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/1999.

En el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución, se podrá suspender en los casos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 4/1999. Merece la pena destacar el párrafo a y c.

4º.- Con la finalidad de proceder a coordinar la actuación de los diferentes departamentos municipales, en el plazo de quince días desde la notificación de ésta Circular, los Departamentos comunicarán a esta Secretaría el plazo previsto en cada procedimiento de su competencia para su resolución expresa, aplicándose éste una vez haya sido aprobada por la Secretaría.

Por todo ello se encarece a todos los Jefes de los Departamentos, Servicios y Negociados se adopten las medidas adecuadas en orden al debido cumplimiento de la Ley 4/1999 y de la Circular dictada por esta Secretaría.

Cullera, 13 de abril de 1999”

“Anexo I. Recursos.

Lo que traslado a Vd. advirtiéndole que contra la presente Resolución / el presente Acuerdo podrá interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana / el Juzgado Contencioso-Administrativo competente en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la NOTIFICACIÓN de la presente.

Ello conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo (BOE 14 julio de 1998).

No obstante lo establecido anteriormente se podrá interponer Recurso de Reposición reguladora en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la notificación, entendiéndose desestimado el recurso y expedita la vía Contencioso-Administrativa si

en el transcurso de un mes no se hubiera resuelto el Recurso (Artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999 de 13 de enero, BOE 14 de enero de 1999).”

ALBATERA

“En relación con su oficio registrado de entrada el pasado 16 de enero de 2001 solicitando información con relación al cumplimiento por este Ayuntamiento del trámite de comunicación que el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, exige realizar a los interesados, tanto respecto a los procedimientos instados de oficio, como por los particulares, debiendo señalar el plazo de resolución del expediente y sentido del silencio, he de comunicarle, una vez recabada la información al efecto de la Secretaría, y a su instancia, que:

1º.- La Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 23 de enero pasado acordó para IMPULSO Y SISTEMATIZACIÓN de la obligación contenida en el Art. 42.4 de la Ley 30/1992, antes citado, aprobar una propuesta de Secretaría sobre la relación de procedimientos de tramitación local y su actualización que, como su nombre indica, pretendió, como base de la obligación del informe previo referido en el encabezamiento del presente, servir de información de los procedimientos administrativos locales vigentes en este Ayuntamiento, señalando el plazo de resolución y sentido del silencio, así como mantener su posible actualización periódica.

2º.- Producto de dicho acuerdo fue la creación de un Registro de Procedimientos en los distintos Departamentos de tramitación, con instrucciones sobre contenido de la comunicación y organización de las tareas. Así resulta que la citada comunicación previa se realiza en los siguientes Departamentos, tipo de expediente, y del siguiente modo:

DEPARTAMENTO	TRAMITE	ENCARGADO
SECRETARÍA	Permisos licencias	Personal
ALCALDÍA	- Solicitud autorización matrimonios civiles.	Protocolo
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	- Solicitud inscripción Registro Municipal Asociaciones.	Servicios Sociales.
Obras	Licencias de obras mayores, reformas menores y licencias de primera ocupación.	Obras.
Obras	OTRAS ACTUACIONES: Cédulas de habitabilidad, de urbanización, de garantía urbanística.	Obras
SECRETARIA	Licencia de instalación-apertura	Funcionario Aperturas

DEPARTAMENTO	TRAMITE	ENCARGADO
SECRETARIA	Bienes: Deslindes, investigación, negocios jurídicos sobre bienes patrimoniales, etc...	Secretaría
POLICIA LOCAL	Autorizaciones ocupación bienes de dominio público: Ferias, etc...	Auxiliar Policía
INTERVENCIÓN	Autorización ocupación bienes dominio público: Sillas y mesas.	Auxiliar Intervención
INTERVENCIÓN	Autorización ocupación bienes dominio público: Materiales de obra.	Auxiliar Intervención.
INTERVENCIÓN	Autorización ocupación bienes dominio público: Cementerio.	Auxiliar Intervención.
INTERVENCIÓN	Solicitud subvenciones Asociaciones Locales	Participación ciudadana
SERVICIOS SOCIALES	Ayudas individuales o de emergencia de tramitación municipal.	Servicios Sociales.

En cuanto a los actos de gestión tributaria, tales como rectificación de datos, beneficios y exenciones, y recaudación, tales como aplazamientos o fraccionamiento de pago, etc., su competencia se encuentra delegada en el organismo de SUMA, Gestión Tributaria.

En materia de incorporación, alistamiento o reclutamiento para el Servicio Militar, esta Administración se limita a una función meramente mediadora, por tanto no resolutive, entendiéndose la obligación de comunicación previa al órgano estatal competente.

En cuanto a las subvenciones, tanto generales, como en concepto de ayudas individuales o de emergencia del Departamento de Servicios Sociales; aquellas renovables periódicamente, no son objeto de comunicación previa por no existir solicitud dada su reiteración en cada ejercicio.

Existen procedimientos de otorgamiento inmediato, tales como subvenciones tramitadas a las Asociaciones, que no son objeto de comunicación previa por resolverse generalmente dentro del plazo de diez días tras la solicitud.

En cuanto a los expedientes incoados a instancia de particulares tales como de responsabilidad patrimonial, otorgamiento de licencias, etc., con resolución posterior de admisión, la comunicación previa se incorpora a la notificación al particular de dicho acto.

Por último, en cuanto a los expedientes sancionadores, la comunicación previa se incorpora a la resolución de inicio, dando traslado al particular.

Atentamente, a su disposición para cualquier información adicional que desee, dado lo extenso de la materia y salvo error u omisión.

Albatera a, 12 de febrero de 2001”

PETRER

“Con relación a su oficio registrado de entrada el pasado 28 de diciembre solicitando información con relación al cumplimiento por este Ayuntamiento del trámite de comunicación que el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, exige realizar a los interesados, tanto respecto a los procedimientos instados de oficio, como por los particulares, debiendo señalar el plazo de resolución del expediente y sentido del silencio, he de comunicarle, una vez recabada la información al efecto de la Secretaría que:

1º.- La Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 9 de abril de 1999 acordó aprobar una propuesta de Secretaría sobre procedimientos de tramitación local y su actualización que, como su nombre indica, pretendió, servir de información de los procedimientos administrativos locales vigentes en este Ayuntamiento, señalando el plazo de resolución y sentido del silencio, así como mantener su posible actualización periódica.

2º.- Producto de dicho acuerdo fue la creación de un Registro de Procedimientos en los distintos Departamentos de tramitación, con instrucciones sobre contenido de la comunicación y organización de las tareas. Así resulta que la citada comunicación previa se realiza en los siguientes Departamentos, tipo de expediente, y del siguiente modo:

DEPARTAMENTO	TRÁMITE	ENCARGADO
PERSONAL	Permiso licencias.	Personal.
ALCALDÍA	- Solicitud autorización matrimonios civiles.	Protocolo.
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	- Solicitud inscripción Registro Municipal Asociaciones.	Participación ciudadana
URBANISMO	Licencias de obras mayores, reformas menores y licencias de primera ocupación.	Urbanismo
URBANISMO	OTRAS ACTUACIONES: Cédulas de habitabilidad, de urbanización, de garantía urbanística	Urbanismo
URBANISMO	Tramitación P.E.R.IS.	Urbanismo
OFICINA DE GESTION TRIBUTARIA	Licencia de instalación-apertura.	Oficina de Gestión Tributaria.

DEPARTAMENTO	TRÁMITE	ENCARGADO
SECRETARIA	Bienes: Deslindes, investigación, negocios jurídicos sobre bienes patrimoniales, etc...	Secretaría
POLICÍA LOCAL	Autorizaciones ocupación bienes de dominio público: Ferias, etc.,	Auxiliar Policía.
INTERVENCIÓN	Autorización ocupación bienes dominio público: Sillas y mesas.	Auxiliar Intervención.
OBRAS	Autorización ocupación bienes dominio público: Materiales de obra.	Servicios de Inspección.
INTERVENCIÓN	Autorización ocupación bienes dominio público.	Auxiliar Intervención.
INTERVENCIÓN	Solicitud Subvenciones Asociaciones Locales.	Participación ciudadana.
SERVICIOS SOCIALES	Ayudas individuales o de emergencia de tramitación municipal.	Servicios Sociales.

En cuanto a los actos de gestión tributaria, tales como rectificación de datos, beneficios y exenciones, y recaudación, tales como aplazamientos o fraccionamientos de pago, etc., su competencia se encuentra delegada en el organismo de SUMA, Gestión Tributaria.

En materia de incorporación, alistamiento o reclutamiento para el Servicio Militar, esta Administración se limita a una función meramente mediadora, por tanto no resolutive, entendiendo la obligación de comunicación previa al órgano estatal competente.

En cuanto a las subvenciones, tanto generales, como en concepto de ayudas individuales o de emergencia del Departamento de Servicios Sociales; aquellas renovables periódicamente, no son objeto de comunicación previa por no existir solicitud dada su reiteración en cada ejercicio.

Existen procedimientos de otorgamiento inmediato, tales como subvenciones tramitadas a las Asociaciones, que no son objeto de comunicación previa por resolverse generalmente dentro del plazo de diez días tras la solicitud.

En cuanto a los expedientes incoados a instancia de particulares tales como de responsabilidad patrimonial, otorgamiento de licencias, etc., con resolución posterior de admisión, la comunicación previa se incorpora a la notificación al particular de dicho acto.

Por último, en cuanto a los expedientes sancionadores, la comunicación previa se incorpora a la resolución de inicio, dando traslado al particular.

Atentamente, a su disposición para cualquier información adicional que desee, dado lo extenso de la materia y salvo error u omisión.

Petres, a 2 de enero de 2001”

ANEXO 2
ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE RESPUESTAS MUNICIPALES.
Nº AYUNTAMIENTOS QUE HAN CONTESTADO 159.

PRÁCTICA DEL ACUSE DE RECIBO	SI	NO		
	34 -22%-	125 -78%-		
AYUNTAMIENTOS CON RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS APROBADA Y EN APLICACIÓN	SI	NO		
	3 -2%-	156 -98%-		
PROCEDIMIENTOS MUNICIPALES DONDE SE PRACTICA ACUSE DE RECIBO	Procedimientos de licencias urbanísticas y de actividades.	Procedimiento por responsabilidad patrimonial administrativa.	Procedimientos tributarios varios.	No identifican ningún procedimiento.
	17 -11%-	14 -6%-	7 -2%-	121 -76%-
RAZONES PARA NO EXPEDIR EL ACUSE DE RECIBO	Falta de medios personales y materiales.	Falta de medios personales.	Falta de medios materiales.	No constan los motivos.
	64 -40%-	22 -15%-	7 -4%-	66 -41%-
PREVISIÓN DE IMPLANTACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL ACUSE DE RECIBO	Fecha indeterminada.	No consta referencia.	Fecha concreta	
	130 -82%-	26 -17%-	3 -1%-	

IV. EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS. CONCLUSIONES.

Tras el análisis comparativo de la información obtenida por esta Institución en el curso de la presente investigación de oficio podemos extraer las siguientes conclusiones:

- 1) En cuanto a la Administración de la Generalitat Valenciana, resultan constatables dos extremos: Por un lado, se ha aprobado la relación de procedimientos de dicho ámbito administrativo con expresa indicación del plazo máximo para dictar resolución en los mismos y la regulación del carácter estimatorio o desestimatorio del silencio administrativo en el supuesto que opere, conforme a lo prescrito en el artículo 42.4 de la Ley 4/1999. Al respecto se dictó el Decreto 166/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba la adecuación de los procedimientos administrativos de competencia de la Generalitat Valenciana a la Ley 30/1992; y que con posterioridad se complementó por la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en sus artículos 54 a 56 y el Anexo que contempla al efecto. La configuración de los distintos procedimientos previstos en dichas normas opera agrupándose los mismos en los ámbitos competenciales de carácter material de cada Consellería.

Y, por otra parte, como consecuencia lógica de haberse materializado el citado extremo, la expedición por la Administración de la Generalitat de los acuses de recibo en los procedimientos iniciados por los ciudadanos se ha implantado en buena parte de los mismos, y según la mencionada información que se nos facilitó en un futuro inmediato se realizará íntegramente mediante la aplicación informática correspondiente del programa "MASTIN".

En tal información también se nos indica que dicho documento de acuse de recibo se está practicando en los procedimientos administrativos iniciados de oficio por las distintas Consellerías.

- 2) En lo atinente a las Diputaciones Provinciales, resulta constatable una práctica muy limitada a concretos procedimientos la expedición de los acuses de recibo respecto de los iniciados por los ciudadanos ante tales Administraciones Locales. Teniendo presente que tales Administraciones y los Ayuntamientos, al carecer de potestad legislativa en los procedimientos que aprueben los mismos su duración no podrá exceder del plazo de 6 meses –art. 42.2 de la Ley 4/1999–, así como, los efectos del silencio administrativo serán estimatorios, salvo en lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley 4/1999 y los supuestos específicamente regulados por Ley sectorial que prevean el carácter desestimatorio de la petición ciudadana en cuestión o una mayor duración del plazo máximo mencionado.

Tampoco constatamos de la información remitida que se haya materializado la cooperación y asistencia económica, técnica y jurídica a los pequeños municipios como competencia esencial de tales Corporaciones provinciales en lo que respecta al objeto de la presente queja –art. 36.1-b) de la Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local-, que podría traducirse en la elaboración de la relación de los procedimientos donde dichos municipios poseen competencia propia material al respecto –concretando su plazo de resolución y los efectos del silencio-, y mediante el diseño del correspondiente programa o aplicación informática puedan expedir los preceptivos acuses de recibo respecto de los indicados procedimientos por los citados entes municipales. En la información municipal obtenida consta que varios Ayuntamientos han solicitado la referida cooperación y asistencia.

3) Por lo que hace a los Municipios que remitieron la información requerida por esta Institución en la presente investigación destacan los siguientes aspectos:

a) Resulta muy bajo el número de municipios que practican la comunicación de acuse de recibo en los procedimientos iniciados a instancia de los ciudadanos. Y de dichos municipios resulta constatable que son muy concretos los procedimientos en que el mencionado documento se expide, destacando aquellos donde la legislación estatal o valenciana ha fijado el plazo máximo para su resolución y los efectos del silencio administrativo cuando concurra, es decir, los procedimientos en materia de licencias urbanísticas, de licencias de apertura de establecimientos y de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La expresada constatación constituye la necesaria consecuencia de que también resulta escasísimo el número de Ayuntamientos que han aprobado la relación de procedimientos conforme a lo prescrito en la Ley 4/1999, resaltando la relación procedimental municipal aprobada por el Ayuntamiento de Cullera, así como, por los Ayuntamiento de Albufera y Petrer.

También resulta destacable el caso del Ayuntamiento de Catarroja que aunque publicó en el B.O.P. de 26-10-2000 la relación de sus procedimientos, todavía no practica con carácter general la comunicación de acuse de recibo.

b) La inmensa mayoría de Ayuntamientos que han colaborado con esta Institución, indican como causas determinantes para no practicar la comunicación objeto de esta queja la falta de medios de carácter personal y material. Aunque dichos motivos se mencionan sin que como regla general se haga referencia a determinar las prioridades ni las previsiones del presupuesto municipal para atender las nuevas obligaciones impuestas a los Ayuntamientos por la Ley 4/1999.

- c) La mayoría de Ayuntamientos manifiestan en la información facilitada la voluntad de cumplir con la obligación legal preceptiva de facilitar el acuse de recibo en los procedimientos que sustancien, pero sin fijar como regla general la previsión temporal al respecto.

Convendría tener presente que el preceptivo trámite de expedir la comunicación objeto de esta queja tendría el carácter de una obligación municipal establecida y exigible en una norma con rango de Ley, cual es, la Ley 4/1999, a los efectos del artículo 151.2 -b) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

V. RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS DIRIGIDAS A LAS ADMINISTRACIONES INTERVINIENTES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 reguladora del Síndic de Greuges se formulan los siguientes pronunciamientos a las Administraciones que se citan a continuación.

1) RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES:

- Se les recuerda el deber legalmente establecido de implantar con carácter inmediato y en la integridad de procedimientos que se sustancien en esas Administraciones la expedición del documento de acuse de recibo con las exigencias establecidas en el artículo 42.4 de la Ley 4/1999, en especial, respecto de aquellos procedimientos que se inicien a instancia de los ciudadanos.

- Se les recuerda el deber legalmente establecido de prestar la necesaria cooperación y asistencia económica, técnica y jurídica a los pequeños municipios de la provincia correspondiente con objeto que implanten y expidan el aludido documento de acuse de recibo.

2) RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES A LOS AYUNTAMIENTOS OBJETO DE LA PRESENTE QUEJA:

- Respecto de aquellos Ayuntamientos que todavía no expiden el preceptivo documento de acuse de recibo en los procedimientos que resuelvan, se les recuerda el deber ineludible y de cumplimiento inmediato establecido legalmente de facilitar dicho documento.

- En lo atinente a aquellos Ayuntamientos que no expiden la expresada comunicación de acuse de recibo en la totalidad de procedimientos que tramitan, también se les formula el recordatorio del cumplimiento del deber legalmente exigible contenido en el artículo 42.4 de la Ley 4/1999 en la totalidad de procedimientos municipales.”

La transcrita resolución se remitió a la totalidad de Administraciones Públicas implicadas, informándonos las mismas que aceptan en su integridad el recordatorio de deberes legales que se les formuló excepto los siguientes Ayuntamientos que a la fecha del cierre del presente Informe Anual no nos han remitido su parecer al respecto: Alcoy, Almenara, Corbera, Elda, Massanassa, Pego, Peñíscola y Torreblanca.

También consta que el Ayuntamiento de El Campello nos remitió informe sobre la aceptación de dicha resolución, aunque no nos envió la información que inicialmente se le requirió por esta Institución como así obra en la resolución reproducida.

Queja incoada de oficio nº 5/02 (Expediente nº 020755), sobre deficiente estado de conservación e insuficiente seguridad vial en carretera titularidad de la Excma. Diputación de Alicante.

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento del Poblets (Alicante), mediante escrito que tuvo entrada en esta Institución el 13 de marzo de 2002, acompaña certificado del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2002, en cuya parte dispositiva se decide la formalización de una queja ante esta Institución, al objeto de denunciar el peligro para la seguridad vial que supone la falta de mejora del drenaje de la carretera provincial de Les Marines y del puente de la misma sobre el barranco de Portelles (Denia), habida cuenta su carácter torrencial y la insuficiencia para evacuar las aguas pluviales.

No obstante lo dispuesto en los arts. 10.3 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo y art. 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, en cuanto a que “no podrán presentar quejas ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia”, atendiendo a la situación de peligro denunciada, y en aras de la protección de los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física (Art. 15), a la salud (art. 43) y al medio ambiente (art. 45), se dispuso la incoación de oficio de un expediente de queja, en el que se dictó la siguiente resolución, a la vista del informe emitido por la Excma. Diputación Provincial de Alicante con fecha 24 de mayo de 2002 (registro de salida núm. 8352):

“El estado de la carretera CV-730 en el tramo del entorno del barranco de Portelles, así como el estado del puente de esa carretera sobre el citado barranco son de absoluta normalidad. No consta en los Servicios Técnicos de la Diputación estado alguno de peligro en el que se pudiera encontrar ni la vía ni el puente referidos.

Al día de hoy, no existe ningún proyecto para mejorar el drenaje de la CV-730 en la zona cercana al barranco de Portelles. Las actividades desplegadas hasta la actualidad han consistido en la limpieza del cauce del barranco en el tramo inmediatamente situado aguas arriba del puente en las excepcionales ocasiones en que precipitaciones de gran intensidad han acumulado todo tipo de objetos, restos vegetales, embalajes, etc., que han provocado la obstrucción de dicha obra de drenaje.”

B) QUEJAS INICIADAS A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

Introducción

En materia de Urbanismo se presentaron 151 quejas por los ciudadanos, habiéndose inadmitido un número de 17 que se dan cuenta en este apartado, teniendo además presente que se acumularon 33 quejas más a varios expedientes y 19 quejas inadmitidas que por su temática se han incluido en el capítulo dedicado a inadmisiones, totalizando 203 quejas.

Sobre la temática de Vivienda se formularon 22 quejas constando la inadmisión de 2 en este capítulo y habiéndose acumulado 15 más a varios expedientes, sumando 37 quejas.

Por tanto, el total de quejas sobre Urbanismo y Vivienda asciende a 240 quejas.

En la temática de Medio Ambiente, se han presentado por los ciudadanos 167 quejas habiéndose inadmitido 8 que se dan cuenta en tal capítulo, además de las 4 quejas de las que se da cuenta en el capítulo de inadmisiones, arrojando un total de 171 quejas.

Sobre la temática de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente por esta Institución se han formulado a las Administraciones correspondientes 46 resoluciones.

De dichas resoluciones un número de 30 corresponde a expedientes instruidos durante el año 2002, habiéndose aceptado 19 y en el resto se está pendiente de recibir el preceptivo informe administrativo.

Corresponden a expedientes iniciados en el año 2001 un total de 14 resoluciones, habiéndose aceptado un número de 10, una no se aceptó de manera injustificada y respecto de las restantes se está pendiente de recibir la información correspondiente.

Dos resoluciones se dictaron en expedientes iniciados en el año 2000, habiéndose aceptado una en su integridad por las Administraciones intervinientes y la otra no se aceptó de manera injustificada.

1. URBANISMO

1.1. Planeamiento urbanístico

1.1.1. La localización espacial de usos con significada incidencia colectiva

Sobre la expresada temática se han formulado ante esta Institución por los ciudadanos valencianos las quejas nº 020166, 021899, 022030, 022059 y 022106. Totalizan 5 quejas.

La queja nº 021899 se presentó por una plataforma ciudadana del municipio de Albalat de la Ribera, manifestándonos en la misma que el Proyecto de Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación que ha elaborado la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes afecta de manera importante a la población de Albalat de la Ribera al considerarla como zona de sacrificio, lo que supone un agravio comparativo para la misma.

También manifiesta dicho colectivo que presentó un escrito de alegaciones durante la tramitación del proyecto de Plan y que no ha recibido ninguna respuesta.

Tras haber admitido a trámite la precitada queja, recibimos el informe que requerimos a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial. En el mismo se nos indica que existe previsión de resolver y notificar las alegaciones que formuló el colectivo ciudadano promotor de esta queja una vez se emitan los correspondientes informes técnicos y se proceda a la aprobación provisional del Plan.

Y respecto del contenido de la queja constan las siguientes precisiones:

“1º EL PATRICOVA no define al término municipal de Albalat de la Ribera como zona de sacrificio. Al recoger los contenidos del “Plan Global frente a las inundaciones en la

Ribera del Júcar” (en adelante PGIRJ) elaborado por la Confederación Hidrográfica del Júcar, asume los niveles de protección en él definidos así como los criterios fundamentales de diseño entre los que se encuentran el mantenimiento de las vías de flujo desbordado y la mejora del riesgo en todo su ámbito, Albalat de la Ribera incluido.

2º El PGIRJ y, por tanto, el PATRICOVA no tratan de forzar la inundación del término municipal de Albalat de la Ribera, asegurando por el contrario, un nivel de protección similar al del resto del área afectada por la inundación masiva del Júcar.

3º No es cierto que se prevea un aumento del riesgo puesto que las actuaciones previstas en el PGIRJ, que recoge el PATRICOVA, prevén disminuciones de la frecuencia y de la magnitud de la inundación.

4º Ni el PATRICOVA ni el PGIRJ designan arbitrariamente al término municipal como inundable al 100%, sino que lo caracterizan como tal tras haber realizado una delimitación del riesgo utilizando un método científico y riguroso.

5º El PGIRJ identifica una serie de cascos urbanos con problemas actuales (Carcaixent, Alzira, Polinyà, Benimuslem, Cotes y Cárcer), entre los que no figura Albalat de la Ribera.”

Del mencionado informe le dimos traslado para que alegara lo que estimara conveniente a la precitada plataforma ciudadana.

En la fecha de cierre de este Informe anual se constató que en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 30 de enero de 2003 se publicó el Acuerdo de 28 de enero de 2003 del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana –PATRICOVA-.

Resulta destacable de la publicación de dicho Acuerdo la Normativa que aparece como Anexo al mismo, en especial, lo dispuesto en los artículos 1 al 3 del siguiente tenor:

“Artículo 1. Naturaleza del Plan.

El Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA) es un Plan de Acción Territorial de carácter sectorial de los previstos en la Ley 6/1989, de 7 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana.

La problemática sobre la que actúa el PATRICOVA es el riesgo de inundación a escala regional en la Comunidad Valenciana.

Artículo 2. Ámbito del Plan.

Las disposiciones contenidas en esta Normativa y en los demás documentos del PATRICOVA son de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3. Obligatoriedad, documentación e interpretación del Plan.

1. Los particulares, al igual que la Administración, están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Plan de Acción Territorial así como en todos los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico que se aprueben en complemento o desarrollo del mismo.”

Por tanto, una vez recibamos las alegaciones requeridas a la promotora de este expediente se resolverá la presente queja.

Las quejas identificadas con los nº 020166, 022030, 022059 y 022106 se refieren a la problemática que genera en las condiciones de habitabilidad de los ciudadanos que residen en colindancia con concentraciones de locales de ocio en diversos espacios urbanos de la Comunidad Valenciana.

Se resolvió la inadmisión de la queja nº 022059 que presentó el Presidente de una Asociación de Vecinos de Elche por las graves y reiteradas molestias que soportan los ciudadanos residentes en el “Barrio de la Zapatillera” por la concentración de locales de ocio concurrente en dicha ubicación, ya que se constató que estaba en tramitación el recurso jurisdiccional interpuesto por la mencionada Asociación contra el decreto de la Alcaldía que autorizaba la ampliación del horario de cierre de tales establecimientos en lo que al referido barrio se refiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución.

La queja nº 020166 se promovió por un ciudadano de Silla que reside junto a la concentración de locales de ocio ubicados en la zona denominada “Quatre Camins” de dicho municipio.

Tras haber admitido a trámite dicha queja y habiendo recibido el informe que se le requirió a la Alcaldía de Silla se dictó la siguiente resolución:

“D.P.J.P.L. presenta escrito de queja en el que nos denuncia las insoportables molestias sonoras que están soportando los vecinos residentes en la avenida (...) como consecuencia de la contaminación acústica generada hasta altas horas de la madrugada por la existencia de numerosos locales de ocio nocturno en la zona conocida con el nombre de Quatre Camins.

Esta situación ya había sido comprobada por el técnico municipal de medio ambiente, en un informe de fecha 30 de julio de 2001, evacuado en el expediente de actividades calificadas número 967/2001, en cuyo punto tercero efectúa la siguiente aseveración: “Según el estudio de la contaminación acústica de la zona de Quatre Camins de fecha julio de 2000, la contaminación acústica que se genera como consecuencia del funcionamiento de los locales de la zona de ocio está afectando gravemente a la zona residencial de la avenida del (...), por lo tanto, es necesario adoptar medidas para impedir que se incremente el problema y corregir las molestias. La puesta en funcionamiento de este local producirá un incremento del problema”.

En consecuencia, constatadas las molestias sonoras, y por lo que se refiere al funcionamiento individual de cada establecimiento musical, no resulta ocioso recordar, una vez más, que, por mor de lo dispuesto en los arts. 11 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, y 17 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, resultaría exigible extremar el cumplimiento del deber de inspección periódica de los establecimientos sujetos a dichas normas con la finalidad de comprobar la idoneidad y adecuación de las medidas correctoras de insonorización exigidas.

El incumplimiento de esas medidas, así como del horario de cierre –que podrá ser objeto de reducción, según permite el art. 5.3 del Decreto 196/1997, de 1 de julio, que regula las especialidades que pueden introducirse en el horario general-, habilitaría la iniciación del oportuno expediente sancionador, toda vez que, la inobservancia o vulneración, por parte del titular de la actividad, de las prescripciones contenidas en aquellas leyes autonómicas, podrían constituir infracción administrativa, recogándose expresamente como faltas graves el no corregir las deficiencias observadas, pudiendo dar lugar, asimismo, a la retirada, temporal o definitiva, de la licencia (arts. 12, 13.4, 14.2 y 17 de la Ley 3/1989, y 26.b).2, de la Ley 2/1991).

Ahora bien, junto a estos mecanismos de reacción que ambas leyes autonómicas otorgan al Ayuntamiento, en este caso, existe otro frente abierto: una contaminación acústica ambiental provocada por los usuarios de los locales en la propia vía pública, agravada por la proximidad entre los mismos.

En efecto, respecto a este fenómeno social, no basta con regular, mediante las oportunas ordenanzas, la protección del medio ambiente, la prohibición de venta de alcohol fuera de los establecimientos que tengan licencia para ello, el cumplimiento de los horarios de apertura, la colocación de mesas y sillas en la vía pública, sino que, con los medios adecuados para hacer efectivas dichas ordenanzas, es necesario que se impida que se sobrepasen los límites de emisión de ruidos, procediendo al cierre de los establecimientos que lo incumplan e incluso dispersando las concentraciones de jóvenes cuando se sobrepasan dichos límites. No se trata de ejercer una presión policial, sino, dentro de los límites de dicha función, denunciar una y otra vez las infracciones administrativas, incomodar y disuadir sin descanso a los jóvenes en sus comportamientos y no favorecer, en su caso, mediante cortes de tráfico y vallas, dichas concentraciones, porque los derechos de los jóvenes a expresarse y reunirse encuentran sus límites en los derechos de los demás ciudadanos a la libre circulación, al descanso y a la propia vida entendida en un sentido amplio, no sólo físico, que se ven menoscabados al no extremar la administración municipal las medidas adecuadas y suficientes para paliar, al menos en parte, los efectos negativos concretados en el presente caso.

Esta Institución estima conveniente que se valore, en función de las circunstancias existentes en cada momento, la conveniencia de acordar reducciones al horario general de cierre en los supuestos de declaración de zona saturada por efecto aditivo o por la existencia de múltiples actividades y establecimientos musicales, destinando una dotación policial específica y adecuada, que exija en todo momento el cumplimiento de la normativa vigente, ya que, la posible inactividad municipal perjudica indudablemente

a los vecinos de la zona que han de soportar el exceso de ruidos que impiden el descanso nocturno que no tienen el deber jurídico de soportar, y que se pueden paliar, si la Administración sigue adoptando, dentro de su ámbito competencial, cuantas medidas sean necesarias para exigir el cumplimiento de la Ley, haciendo posible que el ejercicio de un derecho por parte de un sector de población no menoscabe los derechos de los vecinos de la zona en la que se concentran.

Ciertamente dichas medidas resultan impopulares y pueden tener un coste electoral por parte del sector afectado, pero no hay que olvidar que la Administración, como proclama el artículo 103 de la Constitución española, debe servir con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, así como a los fines que la justifican (artículo 106 de la Constitución).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia nº 119/2001, de 24 de mayo:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE).

En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Respecto a los derechos del art. 18.1 y 2 de la CE (intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio), nuestro Tribunal Superior de Justicia, en su Sentencia nº 922/2001, de fecha 9 de julio, concluye que “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión

o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.”

En parecidos términos, y en cuanto a la problemática aquí examinada, el mismo Tribunal Superior de Justicia, en su Sentencia nº 24, de 20 de enero de 2001, razona que “el principio de libertad de empresa en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitado por otros derechos, como pueden ser en el presente caso el descanso, la salud, la intimidad y el medio ambiente, que este Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al del ocio o al de libertad de empresa (...) Por último, la parte recurrente invoca el art. 9.3 de la Constitución que garantiza el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que afirma ha sido infringido por la Corporación Local, al tener otorgada Licencia Municipal de apertura y funcionamiento del bar sito en la ZAS con anterioridad a la entrada en vigor de tal Ordenanza. Sin embargo, basta para rechazar el presente motivo de impugnación el advertir que no estamos en presencia de ninguna disposición sancionadora o restrictiva de derechos individuales, de las comprendidas en el ámbito del expresado precepto constitucional; debe tenerse en cuenta que, como tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 1992 (Ar. 7698), entre otras) el otorgamiento de una licencia de esta naturaleza puede calificarse como una autorización administrativa de tracto continuo, que da lugar a una relación permanente entre el titular y el municipio, pues este último puede ejercer actividades de inspección y corrección de las condiciones en que se ejerce la actividad, ya que, y así lo tiene declarado esta misma Sala -Sección Tercera- en Sentencia de 31 de octubre de 1997 (Ar. 7243), las referidas licencias por su naturaleza no entrañan un derecho inmutable en su disfrute, sino que deberán ajustarse a diario a las necesidades sociales y urbanas, de tal manera que su regulación municipal con carácter restrictivo en modo alguno puede calificarse de sancionadora.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que, respecto a la zona afectada, se extremen las medidas adoptadas hasta el momento para preservar el derecho al descanso de los vecinos, y se valore, razonadamente, la conveniencia de limitar el horario general de cierre, el otorgamiento de nuevas licencias para este tipo de establecimientos, la dotación de una unidad específica de la Policía Local y la instalación de aparatos permanentes de registro de sonido.”

La Alcaldía de Silla nos informó que aceptaba las transcritas recomendaciones y en este sentido se había procedido a incrementar las inspecciones policiales a los locales en cuestión para garantizar que su efectivo funcionamiento se ajuste a los términos de las autorizaciones concedidas al efecto, resultando imposible por razones presupuestarias la creación de una Unidad específica de control de establecimientos en la Policía Municipal.

Dados los términos de dicho informe se resolvió el cierre de la mencionada queja.

La queja nº 022030 se formuló por una ciudadana representante de una asociación de vecinos de Guardamar del Segura, por las persistentes molestias que se generan a los vecinos de una zona céntrica de dicho municipio por la concentración masiva de locales de ocio.

Conviene destacar respecto de esta queja que la problemática vecinal planteada fue objeto ya de la queja nº 010676 a que aludíamos en el Informe Anual del año 2001 en este epígrafe y a la que con posterioridad nos referiremos, ya que las recomendaciones que le dirigimos a la Alcaldía mediante nuestra resolución de fecha 16 de mayo de 2002 según los vecinos afectados no fueron atendidas, por lo que se ha solicitado de dicha autoridad municipal información pormenorizada al respecto.

La queja nº 022106 formulada por el Presidente de una Asociación vecinal de Xátiva y relativa a las molestias generadas por la concentración de locales de ocio ubicadas en el Casco Antiguo del municipio se encuentra en trámite, habiendo solicitado información pormenorizada a la Alcaldía.

Las quejas referidas a las antenas de telefonía móvil de las que en el anterior Informe se dieron cuenta en este epígrafe, en la presente anualidad constan en el epígrafe correspondiente de Medio Ambiente conforme a los criterios obrantes en la resolución de esta Institución en la queja de oficio que anteriormente se ha transcrito en tal temática, en concreto, en las quejas alusivas a la “Sanidad ambiental”.

En lo atinente a las quejas en tramitación que detallamos en el Informe correspondiente al año 2001 en este epígrafe (págs. 102 y sts.), se dictó resolución en las quejas referidas a la concentración de locales de ocio en zonas urbanas residenciales identificadas con el nº 010676, 010740 y 012351.

La argumentación y los términos de tales resoluciones son muy similares a la resolución de esta Institución anteriormente transcrita e identificada con el nº 020166, si bien merece destacarse por sus términos más específicos las recomendaciones que dirigimos a la Alcaldía de Valencia en la queja nº 012351, referida al Barrio del Carmen del siguiente tenor literal: “le recomiendo a V.I. que, respecto de la zona afectada, se extremen aún más, si cabe, las medidas adoptadas hasta el momento para preservar el derecho al descanso de los vecinos, y se valore, razonadamente, la conveniencia de limitar el horario general de cierre, evitar el otorgamiento de nuevas licencias en el barrio para este tipo de establecimientos, mantener la vigilancia policial e instalar aparatos permanentes de registro de sonido.”

Respecto del grado de aceptación de dichas resoluciones resulta destacable que las mismas fueron aceptadas íntegramente por las Administraciones intervinientes, es decir, la Alcaldía de Torreveja -Queja nº 010740, referida a la concentración de locales de ocio en el Barrio de la Punta-, la Alcaldía de Valencia -Queja nº 012351, atinente a la concentración de locales en el “Barrio del Carmen” de la ciudad- y de la Alcaldía de Guardamar del Segura -Queja nº 010676, referidos a la concentración de locales en una zona del centro de la localidad-.

Precisamente respecto de esta última queja y a pesar de que la Alcaldía nos informó que aceptaba las recomendaciones formuladas, la asociación vecinal promotora de la misma nos manifestó de nuevo que las molestias persistían y que concurría una manifiesta pasividad municipal dando origen a la queja identificada con anterioridad con el nº 022030 que actualmente está en tramitación.

Por lo que hace a las quejas referidas al funcionamiento de antenas de telefonía móvil referidas en este epígrafe en el anterior Informe Anual, se resolvió el cierre de las quejas nº 010623 y 010946.

En la queja nº 010623 nos informó el Ayuntamiento de Valencia que la instalación objeto de dicha queja y su funcionamiento se ajustaba a la licencia municipal concedida al efecto, por lo que se resolvió su cierre.

Respecto de la queja nº 010946 nos informó el Ayuntamiento de Alicante que la instalación en cuestión había sido objeto de acuerdo de legalización por resolución de la Comisión Municipal de Gobierno resolviéndose el cierre de tal expediente, dado que la misma cumple con los parámetros normativos de aplicación.

Se dictó resolución por esta Institución en las quejas nº 010953, nº 011031 y 011044 formulando a la Alcaldía de Alicante diversas recomendaciones con objeto que se procediera a resolver y ejecutar forzosamente la demolición de las instalaciones de las antenas de telefonía móvil objeto de dichas quejas que no habían sido autorizadas.

Puede resultar ilustrativa al respecto la resolución dictada en la queja nº 010953, resolviendo en parecidos términos las otras dos quejas citadas:

“El Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio S.A. y su Director, en nombre y representación de un colectivo de más de mil miembros, presentan escrito de queja ante esta Institución, denunciando el incumplimiento reiterado de las órdenes municipales de demolición de la estación base de telefonía móvil instaladas en la azotea del complejo residencial Juan XXIII, a escasos treinta metros del centro escolar e interesando la actuación del Ayuntamiento para lograr su definitivo desmantelamiento.

En efecto, según se desprende del informe remitido con fecha 10 de diciembre de 2001 (registro de salida 60076) por el Sr. Concejal-Delegado de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, constan acreditados los siguientes hechos:

1º.- Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 2 de octubre de 2000, se ordena, a la mercantil titular de la estación base de telefonía móvil, la inmediata paralización de las obras y el requerimiento de que procediera a solicitar la preceptiva licencia de obras.

2º.- Con fecha 5 de enero de 2001, los miembros de la Policía Local comprueban que la orden de paralizar las obras había sido desobedecida, puesto que las mismas habían concluido.

3º.- En consecuencia, el Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 15 de enero de 2001 ordena la demolición, cuyo incumplimiento provoca la imposición de una primera multa coercitiva con fecha 1 de octubre de 2001.

4º.- Sin embargo, los miembros de la Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local, con fecha 15 de noviembre de 2001, vuelven a comprobar el incumplimiento de la orden de demolición.

A la vista de estos presupuestos fácticos, la opción elegida por el Ayuntamiento para obligar al titular a demoler la estación base de telefonía móvil, esto es, la posibilidad de acudir a la imposición de multas coercitivas, resulta amparada por lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, ya que “en el supuesto de incumplimiento de los acuerdos y las resoluciones ordenando la realización de las obras y los trabajos precisos para la restauración de la realidad alterada o transformada, la Administración actuante podrá proceder, sin perjuicio del recurso en último término a la ejecución subsidiaria a costa del infractor, a la imposición al mismo de multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, del diez por ciento del coste previsto de las obras o de los trabajos ordenados, cuando éstos consistan en la reposición de la realidad a su estado originario, o del cinco por ciento del valor de la obra cuya demolición se haya ordenado, con un mínimo de cien mil pesetas. Dichas multas se impondrán con independencia de las retributivas de la infracción o infracciones producidas.”

Ahora bien, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde el 2 de octubre de 2000 —cuando se ordena la paralización de las obras- y la ineficacia demostrada por las multas coercitivas —y, de igual modo, lo serían las multas de carácter sancionador-, el Ayuntamiento no podría obviar los concluyentes términos del art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, toda vez que, “en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal” antes de que transcurra el plazo de prescripción de 4 años desde la total terminación de las obras, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 23 de junio de 1999 (Arz. 5286), 28 de abril de 2000 (Arz. 4953) y 20 de junio de 2001 (Arz. 6104), por lo que, habiéndose manifestado infructuosos los anteriores medios de ejecución forzosa elegidos, habría que acordar la ejecución subsidiaria de la orden de demolición a costa del obligado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 de la Constitución española) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la ejecución subsidiaria de la demolición, ya que ha transcurrido con exceso el plazo de dos meses sin que la mercantil titular de la estación base de telefonía móvil solicitara la licencia de obras, ni respetara, en absoluto, la orden de suspensión.

A mayor abundamiento, y habida cuenta que la estación base de telefonía móvil se encuentra a unos 30 metros escasos del centro escolar, habría que reparar en lo

dispuesto por el art. 8.7, apartado d), del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que el Ministerio de la Presidencia aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas: “d) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), del medio ambiente (art. 45) y de una vivienda digna y adecuada (art. 47), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.I. el deber legal de resolver, sin más demora, el expediente de reposición de la legalidad urbanística conculcada, disponiendo la ejecución subsidiaria de la orden de demolición decretada, a costa de la mercantil titular de la estación base de telefonía móvil.”

Al cierre del presente Informe Anual no se ha recibido la información del Ayuntamiento de Alicante sobre la aceptación de la transcrita resolución, así como, tampoco se ha recibido el informe sobre la aceptación de la resolución dictada en la queja nº 011044 cuyo objeto y Administración es idéntico a la anterior.

La Alcaldía de Alicante nos remitió el informe sobre la aceptación de la resolución de la queja nº 011031, donde se nos indica la previsión temporal para proceder a la ejecución subsidiaria de la demolición acordada de la instalación en cuestión al no haber procedido en tal sentido por el titular de la misma obligado al respecto, por lo que se acordó su cierre.

Respecto de las quejas nº 010345 y las nº 010512 a 010515 también referidas al Ayuntamiento de Alicante en la expresada temática de las antenas de telefonía móvil, tras haber practicado reiterados requerimientos a tal Administración no se nos ha remitido la ampliación de la información que solicitamos en punto a si las instalaciones en cuestión serían o no legalizables de conformidad con el régimen jurídico de aplicación.

Con fundamento y argumentación similar que la obrante en la queja de oficio anteriormente transcrita sobre antenas de telefonía móvil se dictó resolución en la queja nº 011033 formulando diversas recomendaciones a la Alcaldía de Carcaixent, con objeto de verificar la legalidad de la instalación en cuanto a los niveles de radiación generados. Recibimos informe de dicha Alcaldía aceptado íntegramente tales recomendaciones precisándonos que “los niveles de radiación presentes en las proximidades de los emplazamientos objeto de estudio se encontraban dentro de los límites establecidos”.

1.1.2. Ejercicio de la potestad de planeamiento urbanístico

Las quejas formuladas por los ciudadanos valencianos sobre la descrita temática se identifican con el nº 020275, 021067, 021122, 021162, 021163, 021350, 021634, 021950. Totalizan 8 quejas.

La queja nº 020275 formulada por dos ciudadanos vecinos del municipio de Torrent relativa a que discrepaban de la clasificación urbanística que el Plan General de dicha ciudad había establecido respecto de dos parcelas de su propiedad donde residían actualmente, ya que en lugar de clasificar tales suelos como urbanos se clasificaron como “Suelo Urbanizable Programado”.

Tras admitir a trámite dicha queja y realizar un pormenorizado estudio de cuantos antecedentes nos remitió la Alcaldía de Torrent se resolvió su cierre en base a las siguientes consideraciones.

La problemática objeto de esta queja trae causa del vigente Plan General de Torrent aprobado el 26 de enero de 1990, que incluyó las parcelas de las que son propietarios los ciudadanos promotores de este expediente en el ámbito del Sector (...) con la clasificación urbanística de Suelo Urbanizable Programado, sin que conste que los mismos hayan alegado ni recurrido tales determinaciones normativas en el plazo previsto al efecto y teniendo presente el marcado carácter discrecional de la potestad de planeamiento urbanístico.

En consecuencia, una vez aprobado de forma definitiva y con carácter firme dicho instrumento de planeamiento con su Normativa Urbanística correspondiente, se puede ejercitar el derecho de petición para que el Ayuntamiento estudie y valore la procedencia de la reclasificación urbanística de las parcelas en cuestión mediante la modificación del régimen jurídico-urbanístico aplicable, pero la legislación de aplicación sólo concedería el derecho a obtener respuesta motivada a sus legítimas pretensiones.

En este sentido, el Ayuntamiento de Torrent nos manifestó en la información que nos remitió que en el momento procedimental oportuno del expediente de homologación y gestión urbanística de dicho Sector procederá a resolver y notificarles el resultado de las alegaciones formuladas por tales ciudadanos previa la emisión del correspondiente informe técnico y jurídico.

También se resolvió el cierre de las quejas nº 021162 y 021163, que presentaron dos ciudadanos ilicitanos respecto a que no habían recibido notificación sobre la resolución de las alegaciones que formularon durante el trámite de información pública del procedimiento de revisión del Plan General de Elche. Tras haber admitido a trámite las referidas quejas y al constatar que los hechos en cuestión se remontan al año 1995 se acordó el cierre de tales quejas, conforme a lo prescrito en el artículo 15.1 de la Ley Valenciana 11/1988 reguladora de esta Institución al exceder con mucho del año desde que se produjeron tales hechos y la fecha en que acudieron a esta Institución

Se acordó asimismo el cierre de la queja nº 021634 que promovió un ciudadano de Vinarós referida a que discrepaba del tratamiento que se contemplaba en el vigente Plan General respecto a un viario tradicional del municipio, ya que dado el carácter

discrecional de la potestad de planeamiento y no constando ninguna irregularidad en los trámites procedimentales para la aprobación de la revisión del vigente Plan General nos resultaba imposible proseguir con la investigación iniciada, teniendo además presente que emitieron sus informes la totalidad de Administraciones afectadas.

Respecto de la queja nº 021122 que nos presentó una vecina de Villalonga se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de dicho municipio en los siguientes términos:

“En relación con la queja de referencia que tuvo la deferencia en confiarnos D^a M^a J.A.G., acusamos recibo de su informe y de los escritos de alegaciones que nos formuló dicha ciudadana.

Tras su detenido estudio y de cuantos antecedentes obran en este expediente resulta constatable que el objeto de esta queja trae causa de la “Homologación global modificativa” de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento de Villalonga, que se aprobaron por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (C.O.P.U.T.) el 11 de marzo de 1999 y obrando dicha resolución que el Ayuntamiento referido deberá “notificar el contenido del presente acuerdo a todos los particulares interesados en el expediente de referencia”. No consta que dicha prescripción se haya cumplido.

Recibimos de ese Ayuntamiento copia del citado acuerdo autonómico, del documento de Memoria de tal Homologación y de las fichas de planeamiento elaboradas al respecto que en su integridad le trasladamos a dicha ciudadana.

También se nos remitió copia por esa Corporación Municipal del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 16 de noviembre de 2001, relativo a la ampliación del “Sector A” de las Normas Subsidiarias Municipales identificada como “Modificación nº 7”, que asimismo le enviamos a la precitada ciudadana.

Ante tales previsiones contenidas en el citado instrumento de planeamiento consta que la Sra. A. interpuso recurso de reposición el 12 de abril de 2002 contra el acuerdo municipal al parecer de 6 de febrero de 2002 aprobatorio del Plan Parcial, Programa para el desarrollo de Actuación Integrada, proyecto de reparcelación y proyecto de urbanización del Sector A del suelo urbanizable de Villalonga –notificado el 13 de marzo de 2002-, resultando constatable el precitado recurso administrativo se desestimó por acuerdo plenario de 6 de junio de 2002 con fundamento en la motivación obrante en tal resolución municipal y también obra que se le practicó notificación en forma a dicha ciudadana el 12 de junio de 2002, habiéndosele consignado el régimen de recursos jurisdiccionales procedentes. Resulta constatable, por tanto, que se incumplió el plazo máximo de un mes para resolver el recurso de reposición desde su interposición según establece el artículo 117.2 de la Ley 30/1992.

Ante lo cual, teniendo presente que la potestad pública de planeamiento urbanístico tiene un marcado carácter discrecional en su conformación por la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y el Ayuntamiento, esta Institución considera dados los antecedentes precitados y a la vista del contenido y petición del escrito de interposición del recurso de reposición aludido anteriormente de fecha 12 de abril de

2002 –Registro de Entrada nº 327- formulado por la ciudadana promotora de esta queja ante ese Ayuntamiento, que la resolución del mismo y su motivación acordada por el acuerdo plenario precitado no resultaría congruente con lo expuesto y solicitado en tal escrito de interposición, ya que en dicha resolución plenaria municipal se contiene una referencia excesivamente vaga y genérica al régimen de las cesiones pertinentes según la clasificación urbanística de los predios y se alude a un informe técnico evacuado al efecto pero que no consta su incorporación literal al acuerdo en cuestión. Mientras que la ciudadana recurrente aludía específicamente a concretos porcentajes de cesiones que se le exigen materializar, expresando su disconformidad con tales porcentajes y su propio cálculo con relación a otros ámbitos gestores urbanísticos del municipio.

En este sentido, esta Institución con fundamento en la competencia que le atribuye expresamente el artículo 17.2 de la Ley Valenciana 11/1988, relativa a que el Síndic de Greuges velará porque “la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

Así como, la propia defensa que tiene encomendada del derecho de propiedad –art. 33 de la Constitución- según le atribuye el artículo 1.1 de la Ley 11/1988 citada.

En este sentido, se considera de aplicación al presente supuesto lo prescrito en el artículo 113 de la Ley 30/1992 en su párrafo 3º, del tenor literal siguiente:

“El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados... No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

También resultaría aplicable el artículo 54 de la Ley 30/1992 que establece:

“1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

b) Los actos que resuelvan (...) recursos administrativos (...)”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 y el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, le recomiendo al Ayuntamiento de Villalonga dicte de nuevo resolución respecto del recurso de reposición en cuestión atendiendo a las prescripciones exigidas al respecto por los artículos 113 –3º y 54.1 –b) de la Ley 30/1992.”

Al respecto nos remitió informe la Alcaldía de Villalonga donde nos manifestaba que aceptaba la resolución transcrita adjuntando la siguiente comunicación:

“En cumplimiento de lo requerido por el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana paso a darle cumplida explicación del porqué de las cesiones, así de que como no es lícito comparar situaciones legalmente distintas. A tal menester sírvame puntualizarle lo siguiente:

1º.- Las cesiones en Suelo Urbanizable derivan del cumplimiento de los estándares urbanísticos a que hace mención el Anexo del Reglamento de Planeamiento Valenciano, artículos 4 y siguientes en cuanto al Suelo Residencial, artículo 14 en cuanto al Suelo Industrial, en concordancia con los artículos 19 y 22 de la Ley 6/94 de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, así como de la cesión del 10% del aprovechamiento tipo que actúa solo para el Suelo Urbanizable y no para el Suelo Urbano.

2º.- El estándar ha sido configurado por la jurisprudencia como determinaciones legales sustantivas impuestas por Ley. Son mandatos imperativos y suponen un límite a la libertad del planificador (SSTS 15-2-83 y 15-4-92), consiguientemente no derivan de una decisión del Ayuntamiento sino de un mandato del legislador y que vienen pormenorizados en el artículo 4 y siguientes del Reglamento de Planeamiento Valenciano atendiendo al índice de edificabilidad bruta, cuando se trate de Suelo Residencial y en el artículo 14 cuando se trate de Sectores industriales.

En nuestro caso aparecen descritos y detallados en el Punto 2.10 de la Memoria del Plan Parcial y en la ficha de Planeamiento del Suelo Urbanizable Sector "A", de ambos documentos se le ha dado certificación y que nuevamente se le adjuntamos.

3º.- No pueden compararse e invocar el principio de igualdad situaciones distintas, no siendo lícito que compare usted las cesiones en Suelo Urbano con las que resultan del Suelo Urbanizable, pero es que además, en este último tipo de suelo, por imposición del legislador el 10% del aprovechamiento tipo es de cesión a la Administración, mientras que en Suelo urbano por decisión del legislador el propietario tiene derecho a patrimonializar el cien por cien del aprovechamiento tipo, conforme resultan de los artículos 60 y 64 de la Ley 6/94.

Con la presente explicación se fundamenta la anterior Resolución desestimatoria del Recurso de Reposición, y de ella se da traslado al Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana y se le notifica a usted personalmente."

Ante lo cual, se resolvió el cierre de esta queja.

Están en tramitación las quejas nº 021067, 021350 y 021950.

La queja nº 021067 que suscribió el Presidente de una asociación ecologista de Altea se refería a que dicha asociación presentó un escrito de alegaciones en el trámite de información pública del procedimiento de aprobación del proyecto de modificación puntual del Plan General de Altea en el ámbito de un Sector del Planeamiento, por el que se oponía a dicha modificación de planeamiento y no había recibido ninguna resolución al respecto. La Alcaldía de dicho municipio nos remitió copia del acuerdo plenario donde se resolvieron las alegaciones formuladas en el mencionado procedimiento, y a instancia de lo que nos manifestó el representante de la referida asociación solicitamos una ampliación de la información que disponemos, en punto a si existía previsión temporal de notificar la resolución de las alegaciones formuladas por la asociación referida a tal asociación adjuntando los informes técnicos elaborados al efecto y si se había dado cumplimiento a la totalidad de la parte dispositiva del acuerdo

plenario referido. Tras haber practicado reiterados requerimientos a tal fin todavía no se nos ha remitido la información requerida.

La queja nº 021350 que formuló un ciudadano de Meliana también versa sobre la falta de respuesta a varias alegaciones que presentó dicho vecino en el procedimiento de homologación sectorial modificativa del Plan General de Meliana y ordenación pormenorizada de un sector de planeamiento, y tras haber recibido recientemente la información municipal requerida dimos traslado de la misma al promotor de la queja para que alegue lo que estime conveniente.

En idéntico trámite procedimental se encuentra la queja nº 021950 que presentó un vecino de Ontinyent, al discrepar del régimen de usos previsto para determinado ámbito territorial en el procedimiento de revisión del vigente Plan General de dicho municipio valenciano.

En lo atinente a las quejas que en el anterior Informe Anual se reflejaban en este epígrafe –pags. 108 y sts.-, se resolvió la suspensión de la tramitación de la identificada como nº 010450 al constatar que por los mismos hechos objeto de tal queja se había interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se acordó el cierre de la queja nº 010609 al verificar que al promotor de la misma se le había expedido la información con constancia documental que precisaba.

Respecto de la queja nº 010783 también se resolvió su cierre al no constatar que la actuación del Ayuntamiento de Elche resultara lesiva a los derechos constitucionales del ciudadano promotor de la queja. En concreto, la resolución de cierre de la queja se motivó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“El objeto de la controversia se centra en dilucidar si una parcela clasificada como suelo urbano por el Plan General de Ordenación Urbana de Elche de 1986 puede ser reclasificada como urbanizable por el Plan General de 1998 y, en consecuencia, ser objeto de una actuación integrada.

En este sentido, además de esa reclasificación operada por el Plan General de 1998, debe ponerse de manifiesto la existencia de circunstancias normativas, que influyen decisivamente en este caso.

Efectivamente, el 20 de marzo de 1997, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 junio 1992, a través de su Sentencia 61/1997.

En esta Sentencia, el Tribunal estima los recursos contra la Ley 8/1990, de 25 julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, y el Texto Refundido de 1992, interpuestos por las Comunidades Autónomas de Navarra, Cantabria, Cataluña, Aragón, Castilla-León, Canarias e Islas Baleares. Y declara la inconstitucional y consiguiente nulidad, de algunos de los preceptos calificados de carácter básico o de aplicación plena; y de todos los preceptos calificados con carácter supletorio por el apartado tercero de la disposición final única.

También, declara el Tribunal, la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 1º de la disposición derogatoria única en el inciso que se refiere al Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 abril 1976, al Real Decreto-ley de 14 marzo 1980, sobre creación de suelo y actualización de la gestión urbanística y, al Real Decreto-ley de 16 octubre 1981, sobre adaptación de Planes Generales de Reforma Urbana.

Con ocasión de dicho fallo, desaparece prácticamente el Texto Refundido de 26 junio 1992, del cual sólo se salvan una cuarta parte de sus preceptos, y a la vez se resucita transitoriamente y con carácter supletorio, el Texto Refundido de 9 abril 1976.

En consecuencia la normativa urbanística española estaría integrada tras la mencionada Sentencia por los siguientes elementos: 1.º El derecho propio de cada comunidad autónoma. 2.º Los artículos sobrevivientes del Texto Refundido de 1992. 3.º Los Decreto-leyes 3/1980, 16/1981 y, 5/1996. 4.º Los artículos no derogados de Ley de 1976, como Derecho Estatal Subsidiario (149.3 Constitución española). 5.º Los Reglamentos de la citada Ley.

El tema que se plantea, radica fundamentalmente en la interpretación que debe darse a lo dispuesto en la Ley Valenciana Reguladora de la Actividad Urbanística, de 15 noviembre 1994. La cuestión pues, versa exclusivamente sobre derecho autonómico.

Esta Ley, en su artículo 6 prevé fundamentalmente, dos formas de ejecución del planeamiento, bien a través de «actuaciones aisladas», bien a través de «actuaciones integradas». Se considera integrada una intervención urbanística, cuando se materializa una obra pública de urbanización conjunta de dos o más parcelas conforme a una única programación. Se considera actuación aislada, la que tiene por objeto una sola parcela y «supone su edificación, así como, en su caso, la previa o simultánea urbanización precisa para convertirla en solar conectándola con las redes de infraestructuras y servicios existentes e inmediatas». Estas dos modalidades de intervención, están en función de la clasificación urbanística del territorio, a tenor de lo que previenen los artículos 8.º y 9.º de la Ley que venimos comentando. El primero de los preceptos citados, se expresa de forma manifiestamente distinta a como venían expresándose las diversas ordenaciones urbanísticas, pues en su primer inciso, dice categóricamente que, «la clasificación urbanística del suelo la constituye y confiere el Plan y sólo éste podrá establecerla, mantenerla o modificarla (...)».

Para entender cumplidamente la expresión ha de acudir a la exposición de motivos de la norma que venimos comentando, que es, en esta cuestión que nos incumbe del siguiente tenor:

«(...) A partir de esta distinción la Ley instituye un nuevo concepto legal de suelo urbano. Serán suelo urbano los terrenos que el Plan decida incorporar al proceso urbanístico permitiendo que éste se desenvuelva mediante actuaciones aisladas. Suelo urbanizable serán los que decidan incorporar a dicho proceso en régimen de Actuaciones Integradas. Suelo urbano, igual que en la Ley estatal, sigue siendo aquel en el que la incidencia transformadora del Plan, respecto a la realidad existente, es menos

intensa y, por tanto, menos intervencionista la acción pública ejecutora del Plan, así como más sencillos los mecanismos técnicos y jurídicos aplicables (...)».

Esta coincidencia es sólo inicial, pues aunque ciertamente, lo mismo que en la Ley estatal, la clasificación de suelo urbano se reserva a aquellas áreas en las que la realidad de lo existente se impone, y en consecuencia la capacidad de proyección del Plan es menos significativa, el concepto legal de suelo urbano que diseña la Ley Valenciana es totalmente novedoso, en cuanto que, como afirma la exposición de motivos pierde el «(...) objetivismo unilateral de la legislación anterior (...)». Allí, en la legislación estatal, tenía la consideración de suelo urbano aquel que reuniera las condiciones que señalaba el art. 78 del Texto Refundido de 1976 (10 del Texto Refundido de 1992). Aquí, en la Norma Valenciana, suelo urbano, es simplemente el que la norma ha decidido clasificar como tal, incorporándolo al proceso urbanístico para que se desenvuelva mediante actuaciones aisladas. La Ley valenciana se ha desligado manifiestamente de lo fáctico, decidiéndose por lo estrictamente normativo, y ha provocado una fractura en la conocida vinculación entre elementos de hecho y clasificación de suelo.

Estas pautas se ponen de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley, que en esta cuestión, señala expresamente la diversidad de la Ley en relación con la norma estatal, y se pronuncia en el siguiente sentido:

«... En primer lugar, la clasificación de suelo deja de tener sustantividad propia; será mero reflejo de la decisión del Plan de permitir las actuaciones aisladas antes definidas. En segundo lugar, la Ley huye del objetivismo unilateral de la legislación anterior. La procedencia de permitir las actuaciones aisladas no deriva de la mera existencia de servicios de urbanización, sino de la coincidencia entre estos servicios ya existentes y la previsión de ellos querida por el Plan. De modo que allí donde sea superfluo urbanizar o reestructurar la urbanización porque la proyectada por el Plan ya existe plenamente y no ha de ser reformada, el desarrollo urbanístico procede mediante actuación aislada, pues carecería de propósito práctico operar mediante actuación integrada. Por último, en la clasificación se dejarán sentir las políticas de gestión urbanística que el Plan preconice. Si bien la Ley exige estrictamente la necesidad de operar mediante actuaciones, integradas siempre que el desarrollo de la actuación vaya a producir una pluralidad de solares, en las zonas límites de borde urbano donde, por inmediatez a las redes de urbanización existentes y conformes al Plan, cabría operar indistintamente mediante actuaciones integradas o aisladas, el Plan tendrá un margen de apreciación para permitir las actuaciones aisladas o imponer las integradas (...)».

Esta interpretación ha sido sostenida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la Sentencia núm. 1051/1998, de 20 de noviembre.”

Se resolvió el cierre de la queja nº 010969 en base a lo que nos comunicó la Alcaldía de San Miguel de Salinas donde se transcribe informe técnico municipal, en que consta que habiendo ejecutado visita de inspección el técnico autor del informe constata que las obras en el ámbito del yacimiento arqueológico del Cabezo de la Mina se ajustan a lo autorizado y que el yacimiento no ha sufrido daños.

Asimismo también se procedió al cierre de la queja nº 200265, dado que nos manifestó la Alcaldía de Altea que estaba previsto de forma inminente aprobar la ordenación y gestión urbanística del ámbito territorial objeto de esta queja con el fin de adecuar sus implantaciones y usos al vigente Plan General, extremo éste que no concurría actualmente ya que no se habían aprobado los instrumentos de planeamiento y de gestión previstos por dicho Plan General.

1.1.3. Patrimonio histórico, artístico y cultural

Las quejas relativas a esta temática se identifican con las nº 020350, 020387, 020881 a la que se acumuló la nº 021311, 021053, 021097, 021232, 021384, 021564, 021910, 022232, 022251. Totalizan 12 quejas.

La queja nº 020350 que se presentó por un ciudadano de Alicante tiene por objeto manifestar a esta Institución lo que considera una absoluta dejadez por parte del Ayuntamiento de Alicante en la protección efectiva y conservación del edificio que se destinó a Hotel sito en la C/ Cervantes de la Ciudad de Alicante, teniendo presente según nos manifiesta que tales obligaciones se imponen a la Corporación por el vigente Plan General al declarar tal inmueble como “edificio protegido”.

En la fecha de elaboración de este Informe Anual se ha solicitado de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante una ampliación de la información inicial que nos facilitó, relativa a que se nos precise el régimen jurídico-urbanístico aplicable a dicha edificación, así como, si se ha materializado alguna actuación municipal desde el 25 de julio de 2002, fecha en que se nos remitió el citado informe municipal indicándonos que se habían impuesto una sanción económica al titular del inmueble por incumplir la orden de ejecución para su conservación dictada por el meritado Ayuntamiento.

También está en tramitación la queja nº 020881 y la nº 021311 que se acumuló a la primera, que se presentaron por el representante de un partido político de la “Safor-Vallidigna” y por el Director de un centro de estudios de Gandía, donde nos indicaban el progresivo deterioro que sufre el Monasterio de San Jerónimo de Cotalba sito en el municipio de Alfahuir y las dificultades concurrentes para ser visitado.

Una vez admitidas a trámite dichas quejas nos informó la Dirección General de Patrimonio Artístico que estaba prevista la ejecución del “proyecto de adecuación del Monasterio San Jerónimo de Cotalba para establecer un régimen de visitas”, así como se nos precisaba de manera pormenorizada el conjunto de actuaciones previstas por tal Administración para su adecuada restauración y conservación. Sobre dicha información nos presentaron sendos escritos de alegaciones los representantes de los mencionados colectivos ciudadanos proponiendo diversas medidas adicionales para lograr una más adecuada intervención en el edificio y en su entorno, indicándonos la citada Dirección General que se tendrían en cuenta las mismas siempre que concurra una adecuada coordinación entre el titular dominical del inmueble, la Administración Local implicada y la propia Conselleria de Cultura y Educación. Están en estudio esta última información que se nos remitió recientemente para dictar resolución en dicha queja por esta Institución.

La queja nº 021564 que nos formuló un ciudadano representante de una plataforma cívica denunciando ante esta Institución la existencia de abundantes residuos y vertidos en la ladera oeste del Monte Benacantil de Alicante, informándonos el Ayuntamiento de la ciudad que se estaba procediendo a la limpieza de tales residuos y vertidos. Se solicitó una ampliación de la expresada información con objeto que se nos precisara si habían ya concluído tales trabajos de limpieza del monte donde se ubica la fortaleza del Castillo de Santa Bárbara.

También está en tramitación la queja nº 022251 que promovió un ciudadano de Valencia en representación de una Asociación cultural, estando a la espera que nos cumplimente debidamente el requerimiento efectuado por esta Institución para que nos concrete el genérico objeto de su queja, referida al deterioro progresivo que sufren en general las edificaciones ubicadas en la tradicional huerta de la ciudad de Valencia y en los municipios de alrededor.

En el resto de quejas mencionados se acordó su cierre en base a las siguientes consideraciones:

En la queja nº 020387 que nos formuló un ciudadano ilicitano por lo que considera falta de sensibilidad para la protección del patrimonio tradicional por parte del Ayuntamiento de Elche, en concreto, respecto de la Lonja de Altabix y la Casa de la Almórida que estaba prevista su demolición. Al respecto se nos remitió un informe técnico del siguiente tenor literal:

“1. Que de acuerdo con el vigente Plan General de 1998 y con el Plan Especial de Protección de Edificios y Conjuntos del término municipal de Elche, la Lonja de frutas y verduras, situada entre las calles (...) no se halla sujeta a ningún tipo de protección, por lo que desde un punto de vista urbanístico no existe ningún inconveniente para su demolición.

2. Que, asimismo, la Casa Neoárabe, situada con frente a la calle Almórida, se encuentra incluida en el Catálogo del Plan Especial de Protección con el número 39. Según su ficha particularizada dispone de un grado de protección ambiental y son sus elementos principales la fachada, con su composición, elementos y materiales.

3. Que el artículo 48 de las Normas y Ordenanzas de dicho Plan señala que los edificios incluidos en un nivel de protección ambiental podrán sustituirse íntegramente, estando la composición, color y materiales de la nueva fachada condicionados a lo que se indique en las fichas particularizadas. Dichas disposiciones, que permiten la demolición del edificio, han sido tenidas en cuenta en la licencia municipal concedida sobre el solar.”

Se resolvió el cierre de la queja nº 021053 que promovió un ciudadano castellanense, respecto de la conservación del patrimonio histórico-artístico de varios municipios del norte de la provincia de Castellón cuyo titular es la Iglesia Católica y que pertenecen a la Diócesis de Tortosa, al resultar constatable en la información que nos remitió la

Conselleria de Cultura y Educación la colaboración y coordinación de las partes implicadas en la protección del mencionado patrimonio.

La queja nº 021097 promovida por un ciudadano en calidad de coordinador de un partido político en Oropesa del Mar, se resolvió su cierre al constatar las diversas actuaciones materializadas y previstas por la Diputación de Castellón para la conservación de la “Torre del Rey” ubicada en tal municipio castellonense.

En la queja nº 021384 promovida por un vecino de Santa Pola se acordó su cierre, al informarnos la Alcaldía de Santa Pola y la Dirección General de Patrimonio Artístico que se renunciaba por parte de dicha Corporación municipal a la propuesta inicial del proyecto de trazado de la circunvalación de tal población en lo que podría afectar al ámbito del yacimiento arqueológico denominado “Piccola”, donde se abergan restos de una fortaleza ibero-griega datada al parecer en los siglos VI – V antes de Cristo.

Se acordó suspender la tramitación de la queja nº 021910, relativa a la autorización por parte de la Conselleria de Cultura y Educación del desmontaje de los elementos arquitectónicos del Palacio del Embajador Vich del antiguo Convento del Carmen de Valencia, al constatar que por idénticos hechos objeto de esta queja se tramitaba una denuncia criminal por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia presentado por un colectivo ciudadano.

En idéntico trámite procedimental se encuentra la queja nº 022232 promovida por un ciudadano valenciano, respecto de las actuaciones municipales previstas para el Castillo-Palacio de Alaquás, al constatar que estaban en tramitación sendos recursos jurisdiccionales sobre los mismos hechos aludidos en la queja.

En la queja nº 021232 se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de San Miguel de Salinas del tenor literal siguiente:

“El Presidente de la asociación de vecinos “S.M.A.”, D.M.G.C., interesa la intervención de esta Institución para lograr que el Ayuntamiento cumpla y ejecute lo dispuesto en la Resolución emitida el 11 de junio de 2002 por la Dirección General de Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura y Educación de la Generalitat Valenciana (expte. 46/2002), en la que “se requiere al Ayuntamiento para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para impedir cualquier actuación que perjudique los valores del horno de yeso interior de “Las Zahúrdas” y proteja este bien con las debidas garantías que le otorga la Ley por su tratamiento de bien catalogado”, ya que, según se sostiene en los informes redactados por el técnico municipal de fecha 26 de marzo y 29 de octubre de 2002, se ha constatado que el horno de yeso interior “actualmente está cubierto por escombros y relleno en una altura aproximada de 5 metros”.

Asimismo, a tenor de lo consignado por el técnico municipal en su informe de fecha 29 de octubre de 2002, a pesar de las advertencias realizadas de forma verbal a la empresa promotora de las obras y causante del vertido de los escombros, la situación actual del horno de yeso interior es de total enterramiento, sin que, al margen de esas actuaciones verbales y de aquella resolución autonómica, conste la adopción de medida administrativa alguna tendente a lograr el restablecimiento del horno a su estado

anterior, al objeto de hacer efectiva la protección dimanante de su inclusión en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, cuya falta de publicación –pendiente en la actualidad- no constituiría impedimento jurídico alguno para dispensar, de manera inmediata, la necesaria preservación del inmueble, protegido desde el momento en el que se inician los trámites para su inclusión en el meritado instrumento de ordenación municipal.

Éste, se encuentra definido en el artículo 25 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística: los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos formalizarán las políticas públicas de conservación, rehabilitación o protección de los bienes inmuebles o de los espacios de interés. A tal fin seleccionarán los que se consideren de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, arquitectónico o botánico y los que integren un ambiente característico o tradicional, así como los que se pretendan conservar por su representatividad del acervo cultural común o por razones paisajísticas; y todo ello, en cumplimiento del mandato constitucional dirigido a todos los poderes públicos en punto a garantizar la conservación y promoción de del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran (art. 46).

Esta prescripción constitucional es desarrollada en el ámbito autonómico por la Ley 4/1998, de 11 de junio, Reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano, en cuyo artículo 4, bajo el título “colaboración entre las Administraciones Públicas”, se establece lo siguiente:

“1. La Generalitat y las distintas administraciones públicas de la Comunidad Valenciana colaborarán entre sí para la mejor consecución de los fines en esta Ley.

2. Las entidades locales están obligadas a proteger y dar a conocer los valores del patrimonio cultural existente en su respectivo ámbito territorial. Especialmente les corresponde:

a) Adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes del patrimonio cultural.

b) Comunicar a la Administración de la Generalitat cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social de que sean objeto tales bienes, así como las dificultades y necesidades de cualquier orden que tengan para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

c) Ejercer las demás funciones que expresamente les atribuye esta Ley, sin perjuicio de cuanto establece la legislación urbanística, medioambiental y demás que resulten de aplicación en materia de protección del patrimonio cultural.

3. La Generalitat Valenciana prestará asistencia técnica a las demás Administraciones públicas valencianas y establecerá los medios de colaboración con ellas en los casos y en la medida en que fuere necesario para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.”

A mayor abundamiento, el artículo 37.1 de dicho texto legal, ordena al Ayuntamiento o, en su caso, a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, a requerir al promotor de las obras la restitución de los valores afectados, mediante la remoción, demolición o reconstrucción de lo hecho. Si no fuera atendido el requerimiento, la Administración realizará aquella restitución con cargo al responsable de la infracción.

Este precepto hay que ponerlo en relación con el siguiente artículo 101, donde se insiste en que “los responsables de las infracciones de esta Ley que hubieren ocasionado daños al patrimonio cultural estarán obligados a reparar los daños causados y, en cuanto fuere posible, a restituir las cosas a su debido estado. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia llevará a cabo las actuaciones de reparación y restitución necesarias, a costa del infractor.”

Por su parte, en cuanto a la legitimación de la asociación de vecinos para exigir la protección de los inmuebles objeto de inclusión en el Catálogo, el art. 5.2 de la citada Ley 4/1998 dispone que “cualquiera que tuviera conocimiento del peligro de destrucción, deterioro o perturbación en su función social de un bien del patrimonio cultural, o de la consumación de tales hechos, deberá comunicarlo inmediatamente a la administración de la Generalitat o al Ayuntamiento correspondiente, quienes adoptarán sin dilación las medidas procedentes en cumplimiento de la presente Ley.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo, al Excmo. Ayuntamiento de San Miguel de Salinas y a la Conselleria de Cultura y Educación de la Generalitat Valenciana, la adopción, sin más demora, y en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano, de las medidas procedentes para garantizar la adecuada protección y conservación del horno de yeso interior de “Las Zahúrdas”, cubierto y dañado por el vertido de escombros.”

La resolución transcrita está pendiente de aceptación.

1.2. Gestión urbanística

1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística

Las quejas presentadas por los ciudadanos valencianos que aluden a dicha temática totalizan un número de 34.

Con objeto de proceder a un análisis sistemático de dichos expedientes de queja y siguiendo los aspectos que ya se resaltaron en el anterior Informe Anual podemos distinguir los siguientes apartados.

- a) Quejas relacionadas con la técnica de la expropiación forzosa en cuanto instrumento para la gestión urbanística.

Se formularon al respecto las quejas nº 020568, 020782 a la que se acumuló la nº 020968 y 021975. Un total de 4 quejas.

La queja nº 020568 se presentó por un propietario afectado por un Programa para el Desarrollo de Actuación Integrada (PDAI) denominado “Calvari I” que tramitó el Ayuntamiento de Pego. En especial, no considera adecuadas las valoraciones que se consignaron en el expediente de expropiación por tasación conjunta que se había aprobado, indicándonos que en relación a tal temática había interpuesto el correspondiente recurso jurisdiccional contencioso-administrativo por lo que se acordó la suspensión de la tramitación de esta queja.

La queja nº 020782 a lo que se acumuló la nº 020968 que presentaron varios ciudadanos de la ciudad de Valencia referidas a la gestión del suelo que se estaba llevando a cabo para la ampliación del Puerto de dicha ciudad, manifestándonos una especial preocupación por la forma en que se estaban materializando las expropiaciones y los realojos en el ámbito territorial de dichas actuaciones.

Tras admitir a trámite tales quejas recibimos el informe de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del siguiente tenor:

“La Generalitat Valenciana, el Ayuntamiento de Valencia y la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES) suscribieron un convenio en fecha 23 de junio de 1998 con el fin de promover la actuación urbanística de creación de infraestructuras y preparación de suelo apto para la implantación y establecimiento de una zona de actividades logísticas (en adelante ZAL) ligada al puerto de Valencia. En el mismo se establece que el sistema de actuación se ejecutará por gestión directa siendo el órgano acutante la Generalitat y designando beneficiario de la actuación a SEPES.

Mediante resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 23 de diciembre de 1999 fue aprobado definitivamente el Plan especial modificativo del Plan General de Valencia con expediente de homologación para el desarrollo de la ZAL del puerto de Valencia. Con esta aprobación se entiende implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos comprendidos en el área de actuación (artículo 33 Ley 6/1998 de 13 de abril).

La Ley 9/1999 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana, declara en su disposición adicional primera la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las obras de la ZAL.

La resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 10 de julio de 2000 aprobó la incoación del expediente de expropiación de los bienes y derechos afectados por la ZAL determinándose, ante la complejidad de los bienes y derechos a valorar, el procedimiento individualizado y de urgencia. En la misma resolución se dispuso que el Servicio de Contratación y Expropiaciones tramitase el expediente y se nombró a SEPES, Entidad Pública Empresarial de Suelo, beneficiaria de la

expropiación con las facultades y obligaciones que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

La relación de bienes y derechos afectados fue publicada en el BOE de 28 de septiembre, DOGV de 29 de septiembre, BOP de 30 de septiembre, diarios Levante y Las Provincias de 29 de septiembre de 2000, concediéndose un plazo de información pública de quince días a los efectos de subsanar los posibles errores de dicha relación, que asimismo servía de notificación a los titulares desconocidos y aquellos cuyo domicilio se ignoraba.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Expropiación Forzosa, se remitieron citaciones individuales para el levantamiento de actas previas a la ocupación, actas que se levantaron durante los días 23 octubre a 21 de noviembre de 2000 en el Ayuntamiento de Valencia. En las actas se incluyó una diligencia de la Administración para hacer constar que, en cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional cuarta, regla primera del TR 1/92, SEPES tiene establecido un convenio de colaboración con el Instituto Valenciano de Vivienda, en virtud del cual éste asume el compromiso de realizar los realojos de los ocupantes afectados que cumplan los requisitos exigidos por la mencionada Ley.

El levantamiento las actas de ocupación y pago del depósito previo, tras las debidas publicaciones y citaciones, se llevó a cabo durante los días 24 de septiembre a 27 de noviembre del pasado año. En el transcurso de dichas actas SEPES en su condición de Entidad beneficiaria ofreció la posibilidad de suscribir convenio de adquisición por mutuo acuerdo de conformidad con los precios establecidos. Al finalizar las actas habían aceptado el precio, suscrito el convenio y percibido el justiprecio el 26,5% de los titulares comparecientes. Con posterioridad y hasta la fecha se ha suscrito un total 152 convenios de mutuo acuerdo. Con ello se ha puesto fin a las respectivas piezas separadas de justiprecio.

Quienes rechazaron el precio ofrecido percibieron las cantidades correspondientes al depósito previo, habiéndose consignado en la Caja General de Depósitos las cantidades que no pudieron hacerse efectivas por rechazo o incomparecencia de los afectados, falta de acreditación de la titularidad, litigio pendiente u otras causas objetivas no imputables a la parte expropiante..

Respecto de la solicitud de realojo de los afectados, con el cumplimiento de los trámites que ha llevado a cabo el IVVSA, se ha dado cumplimiento a la exigencia de realojo que establece la legislación vigente. Además del derecho al realojo inmediato prescrito en la Ley, se ofreció la reserva de las viviendas que el IVVSA ha proyectado construir en la zona, atendiendo de este modo una de las reivindicaciones planteadas por el colectivo de residentes habituales.

El expediente de expropiación instruido se halla procedimentalmente en la fase individual para la determinación del justiprecio, mediante el proceso contradictorio previsto en la Ley de Expropiación Forzosa. A partir del pasado día 1 de febrero se ha iniciado el requerimiento de hoja de aprecio a los titulares que no suscribieron convenio de adquisición amistosa, hayan o no comparecido en el expediente, al objeto de que

formulen alegaciones y justifiquen sus pretensiones económicas. Se están recibiendo los acuses de recibo de las notificaciones practicadas, si bien los hay devueltos por Correos al no haber sido aceptados por los interesados.

Las hojas de aprecio formuladas están siendo objeto de estudio por parte de la Entidad Beneficiaria para responder en el sentido que legalmente proceda. No obstante en caso de disconformidad entre la valoración de la beneficiaria y la aportada por los titulares, se seguirán los trámites previstos en la Ley de Expropiación Forzosa: formulación de hoja de aprecio por la entidad beneficiaria y remisión, en su caso, de la pieza separada de justiprecio al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

Entiende este Servicio que con la observancia de las normas previstas en la normativa legal reguladora de la expropiación forzosa quedan salvaguardados los derechos e intereses de los afectados”.

En la última parte del transcrito informe se nos comunicaba que en relación a las actuaciones expropiatorias en curso y a los realojos que se estaban llevando a cabo como consecuencia de tales actuaciones se habían interpuesto varios recursos jurisdiccionales contencioso-administrativos por los ciudadanos afectados.

En consecuencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución se resolvió la suspensión de la tramitación de las quejas de referencia.

La queja nº 021975 presentada por una ciudadana de Mislata que consideraba inadecuada la inclusión de dos fincas de su propiedad en un expediente expropiatorio que tramitaba el Ayuntamiento de Valencia para la ejecución de una obra pública, ya que tales fincas en su ubicación física no les afectaría dicho expediente municipal.

Una vez recibimos el informe de la Alcaldía de Valencia que justifica la inclusión de las mismas en tal proyecto gestor dada su identificación registral, le dimos traslado a la referida ciudadana para que alegara lo que estimara conveniente.

- b) Quejas relativas a la posición jurídica del agente urbanizador previsto en la legislación valenciana del suelo.

Al respecto se formularon las quejas nº 020967, 021025, 021432, 021562, 021785. Totalizan 5 quejas.

Se acordó la inadmisión a trámite de las quejas nº 021432 y 021785.

Las dos quejas que se suscribieron por un ciudadano británico y un ciudadano del Puerto de Sagunto, respectivamente, solicitando como pretensión común que por esta Institución se declarara la inconstitucionalidad de la Ley Valenciana 6/1994 reguladora de la Actividad Urbanística por atentar esencialmente contra el derecho de propiedad de los pequeños propietarios constitucionalmente garantizado y que al urbanizador no se le impone el estatuto jurídico del contratista de la Administración de obra pública.

Tras haber procedido a una atenta lectura de las reflexiones y consideraciones que nos relataban dichos ciudadanos se les comunicó que esta Institución carecía de competencias para atender sus concretas peticiones, de conformidad con la legislación reguladora de la misma, teniendo además presente que la Ley valenciana en cuestión se publicó en el año 1994.

Se resolvió la suspensión de la tramitación de las quejas nº 020967 –PDAI aprobado por el Ayuntamiento de Chelva-, nº 021025 –proyecto de reparcelación aprobado por el Ayuntamiento de Elche- y nº 021562 –PDAI aprobado por el Ayuntamiento de San Fulgencio-, al constatar que los ciudadanos propietarios que acudieron a esta Institución también por los mismos hechos habían interpuesto recursos jurisdiccionales. La problemática común a dichas quejas se refiere esencialmente a considerar exorbitante la posición del Agente Urbanizador en los procedimientos de gestión urbanística.

En todo caso, respecto a esta temática conviene tener presente lo prescrito en el artículo 7 de la Ley Valenciana 6/1994 cuando establece: “2. La ejecución de las Actuaciones integradas es siempre pública, correspondiendo a la Administración decidir su gestión directa o indirecta. Se considera que una Actuación es de ejecución directa por la Administración, cuando la totalidad de las obras e inversiones que comporta son financiadas con fondos públicos y gestionadas por los órganos y empresas de la Administración. La gestión es indirecta cuando la Administración delega la condición de agente urbanizador adjudicándole en favor de una iniciativa empresarial seleccionada en pública competencia.”

En este sentido, la Ley valenciana ha sido la pionera en el establecimiento de una nueva formulación y concepción de la ejecución del planeamiento urbanístico en la que desaparecen los sistemas tradicionales de actuación. La gestión y ejecución del planeamiento se enmarcan bajo los principios de libre concurrencia en la programación total de la actividad urbanizadora mediante el instrumento del programa y su ejecución mediante las actuaciones integradas por parte del agente urbanizador.

En la Ley valenciana la gestión indirecta de la obra urbanizadora, es decir, cuando ésta es promovida por un empresario particular, conlleva en todo caso, por una parte, el compromiso efectivo y voluntario asumido por el promotor de desarrollarlo en los plazos y condiciones determinados y, lo que es más importante, habrá de garantizar el compromiso en términos similares a los de todo contratista de la Administración, lo que implica, como bien explica la Exposición de Motivos de la Ley, que las iniciativas particulares de programación deben someterse a un procedimiento selectivo de pública competencia porque el promotor, es decir, el urbanizador, se convierte en agente público.

En coherencia con lo anteriormente expuesto, el artículo 29 de la Ley valenciana, que regula el objeto y las determinaciones de los Programas para el desarrollo de Actuaciones Integradas, establece que el agente urbanizador será seleccionado en pública competencia al aprobar un Programa cuando el responsable de ejecutar la Actuación se asume mediante gestión indirecta y, además, considera que las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa se regirán por las normas rectoras de la

contratación administrativa en lo que éstas no contradigan lo dispuesto por la Ley ni resulten incompatibles con los principios de la misma.

- c) Quejas relativas a aspectos procedimentales en la aprobación de los instrumentos de gestión urbanística.

A dicho aspecto aluden las quejas nº 020057, 020137, 020814, 020872, 020876, 020918 y 020941. Totalizan 7 quejas.

Se resolvió el cierre de las quejas identificadas con el nº 020057 –PDAI tramitado por el Ayuntamiento de Benicarló-, 020872 –PDAI tramitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Xivert-, 020918 –PDAI tramitado por el Ayuntamiento de Lliria-, ya que según nos informaron los Ayuntamientos actuantes no se había procedido a resolver y notificar las alegaciones formuladas por los ciudadanos promotores de tales quejas dado que no se había llegado al momento procedimental oportuno, constando el compromiso de dichas Corporaciones municipales de proceder al estudio, resolución y notificación de los referidos escritos en cuanto objeto esencial de tales quejas en los meritados procedimientos de gestión urbanística.

También se resolvió el cierre de la queja nº 020941, que promovió el representante de una Asociación vecinal de Castellón de la Plana por considerar sumamente perjudicial para los intereses vecinales que representa la aprobación de un PDAI para la gestión de una Unidad de Ejecución delimitada por el vigente Plan General de la ciudad, al constatar que el procedimiento selectivo para la adjudicación de dicho Programa se había paralizado para un mejor estudio de las alternativas presentadas al respecto.

Se dictó resolución en la queja nº 020137 dirigida a la Alcaldía de Calpe en los términos siguientes:

“En relación con la queja de referencia que nos confió D^a.D.D.A. en representación según manifiesta de la Agrupación de Interés Urbanístico del “Sector G. III”, acusamos recibo de su último informe de fecha 28 de noviembre de 2002 que tuvo entrada en esta Institución el pasado 5 de diciembre.

A dicho informe adjunta copia de su escrito de 3 de julio de 2001, por el que se dio contestación a la petición que le dirigió la mencionada ciudadana con fecha 19 de junio de 2001 del siguiente tenor literal:

“En contestación a su escrito del pasado 19 de junio por el que solicita la expedición de certificación a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he de significarle que el actual artículo 44 de la norma citada modificado por la Ley 4/1999 se refiere a la falta de resolución expresa y no a la certificación de actos presuntos.

No obstante lo anterior y tal y como ya hemos hablado en alguna ocasión, una posible solución a la continuación del expediente del Programa de Actuación Integrada pasaría por obtener un dictamen del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, pero para ello dicho Colegio ha exigido a este Ayuntamiento que la

petición del dictamen debe ser solicitada por ambas partes, por lo que resulta preciso que se formalice dicha petición ante este Ayuntamiento, así como el compromiso de la A.I.U. de acatar el resultado que proponga la respuesta del Colegio.”

En el último informe que nos remite nos manifiesta Vd.:

“De igual modo he de significarle que de dicho escrito no se remitió ninguna copia a la mercantil C.G.S.L.

Finalmente indicarle que esta Concejalía mantiene la postura señalada en el escrito de 3 de julio y por tanto está dispuesta a someter al Ayuntamiento Pleno el dictamen que a tal efecto se formalice por el Colegio de Arquitectos, no obstante y como su señoría sabe perfectamente la competencia para resolver la adjudicación corresponde al Ayuntamiento Pleno, y únicamente dicho órgano puede establecer los compromisos a que alude en su escrito”.

En consecuencia, resultan constatables los siguientes extremos tras el análisis de la documentación que dispone esta Institución.

De una parte, nos manifiesta reiteradamente la Concejalía de Urbanismo y así consta que lo hizo saber a la entidad urbanística que representa la referida ciudadana, que para la adecuada solución de la presente problemática con carácter previo a la adjudicación del Programa en cuestión se debería solicitar dictamen al efecto del Colegio Oficial de Arquitectos por los interesados en el procedimiento y debiendo el Ayuntamiento resolver la adjudicación conforme a tal dictamen.

En este sentido, consta que mediante escrito de 3 de julio del 2001 esa Concejalía solicitó de la citada A.I.U. que formalizara petición ante dicho Ayuntamiento para la solicitud del referido dictamen, así como, también resulta constatable que no se efectuó por esa Concejalía el expresado requerimiento a la mercantil “C.G.S.L.” que también pretende la adjudicación del aludido Programa y tampoco consta que se haya sometido a la referida voluntad a la consideración del órgano municipal competente para la adjudicación del Programa, es decir, el Pleno del Ayuntamiento.

Dados los expuestos antecedentes y en el ámbito competencial de esta Institución resulta preciso recordar los principios que según el art. 103.1 de la Constitución deben de inspirar la actividad de las Administraciones Públicas, en especial, los principios de eficacia y legalidad.

Y además, conforme establece el art. 3.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, también conviene tener presente como principios de obligado respeto por las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos “los principios de buena fe y confianza legítima”.

Por tanto, esta Institución considera que dada la voluntad de esa Concejalía de someter el asunto en cuestión al dictamen del Colegio Oficial de Arquitectos manifestada en el escrito de 3 de julio de 2001 dirigido a la ciudadana promotora de esta queja, con el

objeto que dicha solución pueda tener viabilidad jurídica y dar estricto cumplimiento a los enunciados principios que deben inspirar la actuación municipal de buena fe y confianza legítima debería también notificarse por Vd. el referido escrito a la mercantil “C.G.S.L.” y someter tal voluntad a la consideración del Pleno del Ayuntamiento en cuanto órgano competente en la adjudicación del Programa para el Desarrollo de la Actuación Integrada de referencia –art. 47.1 de la Ley valenciana 6/1994, reguladora de la Actividad Urbanística-, mediante la firma por esa Concejalía de la correspondiente proposición o ruego previstos en el artículo 97 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales o cualquier otra formalidad admisible. Todo ello con la mayor celeridad posible con el fin de satisfacer también los principios constitucionales de eficacia y legalidad que como se ha dicho deber presidir la actuación municipal, más aún si cabe en casos como el presente donde tan sólo quedaría pendiente resolver el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley valenciana 6/1994 y el propio legislador estatal establece un plazo supletorio de tres meses para la resolución de los procedimientos administrativos conforme a lo prescrito en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992 en el supuesto en que no concorra norma específicamente aplicable. Es decir, que el Ordenamiento Jurídico de aplicación proscribiera que los procedimientos administrativos se encuentren indefinidamente suspendidos al margen de las causas y plazos o términos previstos expresamente en el mismo, con carácter general se regulan tales supuestos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992.

Ante todo lo expuesto y de conformidad con lo prescrito en el artículo 29.1 de la Ley Valenciana 11/1988 del Síndic de Greuges, le sugiero a esa Concejalía que con objeto de dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia y legalidad, así como, que queden debidamente respetados los principios de buena fe y confianza legítima que han de inspirar las relaciones de ese Ayuntamiento con los ciudadanos, comunique con la debida forma su voluntad a la mercantil precitada y al propio Ayuntamiento Pleno que con carácter previo a resolver la adjudicación del aludido Programa se emita dictamen al efecto por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana.”

Tal resolución está pendiente de aceptación.

Están en tramitación las quejas nº 020814 y 020876.

La queja nº 020814 que nos presentó un ciudadano de Villajoyosa al considerarse gravemente perjudicado por la tramitación de un PDAI para la gestión urbanística de una Unidad de Ejecución delimitada en el Plan General de dicho municipio. Tras recibir la información solicitada del Ayuntamiento de Villajoyosa donde se nos precisa que todavía no se han emitido los correspondientes informes técnicos para resolver la adjudicación de dicho Programa, se ha dado traslado del mismo al referido ciudadano para que formule las alegaciones pertinentes.

Se solicitó información a la Alcaldía de Bétera respecto de la queja nº 020876, formulada por varios vecinos de la localidad al considerar que concurren diversas irregularidades en la tramitación del PDAI denominado “La Creu” por tal Ayuntamiento.

- d) Quejas referidas a la conformidad de la gestión urbanística materializada con las previsiones del planeamiento aplicable.

Las quejas que aluden a tal problemática se identifican con los nº 021158, 021402, 021430, 021530, 021542, 022101, 022173, 022253. Totalizan 8 quejas.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 021158 –Ayuntamiento de Villajoyosa-, 021430 –Ayuntamiento de Elche- y nº 021530 –Ayuntamiento de Lliria-, cuyo objeto era manifestar a esta Institución la discrepancia con la clasificación urbanística que los distintos Planes Generales habían establecido para las parcelas de los ciudadanos afectados, al no constatar en las investigaciones iniciadas irregularidades en el procedimiento de aprobación de dichos Planes Generales ni en los procedimientos de gestión urbanística aludidos.

En las quejas nº 022101 –Ayuntamiento de Benidorm, referida a la gestión urbanística del Plan Parcial “Armanello”-, nº 021402 –Ayuntamiento de Villajoyosa, referida al PDAI de la Unidad de Ejecución nº 4- y nº 021542 –Ayuntamiento de Salinas, referida a la ejecución de un viario- nos manifiestan los ciudadanos que las promovieron los perjuicios que al interés general generan la aprobación de los referidos proyectos urbanísticos, considerando además que no se adecúan a las determinaciones del planeamiento general de donde traen causa. Se resolvió el cierre de la queja nº 021402 al constatar la adecuación a las previsiones al efecto del Plan General de Villajoyosa del citado instrumento gestor.

Se ha solicitado la información correspondiente a los Ayuntamientos de Benidorm y Salinas respecto de las quejas nº 022101 y 021542, respectivamente.

En la queja nº 022173 nos manifestaba una ciudadana de Valencia los continuos problemas que sufre en su domicilio como consecuencia de la existencia de un solar próximo al mismo que está en pésimas condiciones de salubridad, por lo que solicita que el Ayuntamiento de Valencia destine dicha ubicación al uso previsto en el planeamiento de aplicación.

Nos informó el Ayuntamiento de Valencia que el inmueble en cuestión se incluye en el Proyecto de Expropiación de Zona Verde en las calles Vinatea y Actor Rivelles que tramita dicha Corporación, dando traslado de la referida información a la ciudadana promotora de la queja para que formule las alegaciones que estime conveniente.

También está en tramitación la queja nº 022253 que formuló un ciudadano de Torrent solicitando nuestra intervención para que se le informara sobre los plazos para la construcción de un parque público en una zona del municipio indicado prevista por el vigente Plan General, habiéndole solicitado al referido vecino que nos aporte la documentación que presentó en dicho Ayuntamiento para resolver la admisión a trámite de dicha queja.

- e) Quejas referidas a la exigencia de cobro de cuotas de urbanización.

Sobre el expresado aspecto de la gestión urbanística se formularon las siguientes quejas por los ciudadanos afectados: nº 020349 –Ayuntamiento de Albalera, relativa a disconformidad en la cuantía liquidada. Se acordó su cierre al suspender la tramitación del expediente el Ayuntamiento para mejor estudio-, nº 021112 –Ayuntamiento de Albalat de la Ribera, relativa a la falta de justificación de la cuantía. Se acordó el cierre al constatar la motivación que nos expresó el Ayuntamiento en su informe-, nº 021414 –Ayuntamiento de Villajoyosa, relativa a no haber descontado de su liquidación el importe que le corresponde al ciudadano promotor de la queja de las indemnizaciones previstas en el proyecto de reparcelación. En trámite de petición de informe-, nº 021527 –Ayuntamiento de Almoines, relativa a haber practicado liquidación anticipada de las cuotas de urbanización respecto al inicio de la ejecución de las obras en cuestión. Se dió traslado al ciudadano interesado del informe que nos remitió el Ayuntamiento-, nº 021475 –Ayuntamiento de Paterna, relativa a discrepar de la cuantía de la liquidación practicada. Se acordó su cierre al no constatar ninguna irregularidad en el expediente tramitado al efecto-, nº 021767 –Ayuntamiento de Elche, se acordó la suspensión de su tramitación al constatar la interposición de un recurso jurisdiccional por idénticos hechos-, nº 021833 –Ayuntamiento de Peñíscola, se acordó su cierre por voluntad del promotor de la queja-, nº 021926 –Ayuntamiento de Chelva, relativa a discrepar de la modalidad en el pago de las cuotas en metálico o en terrenos. Se solicitó informe al Ayuntamiento-, nº 021976 –Ayuntamiento de Vilamarxant, relativa a discrepar por la cuantía liquidada de tales cuotas. Se dió traslado al ciudadano promotor de la información que nos remitió el Ayuntamiento-, nº 022188 –Ayuntamiento de Gandía, relativa a discrepar de las indemnizaciones previstas en el proyecto de reparcelación. Se ha solicitado información al respecto del Ayuntamiento-. Totalizan 10 quejas.

f) Quejas en tramitación aludidas en el Informe Anual anterior.

En lo atinente a las quejas en tramitación que constaba su identificación en el Informe Anual de 2001 y siguiendo los aspectos que se consignaban en el mismo su estado es el que se procede a relatar.

Sobre la técnica de la expropiación forzosa como instrumento para la gestión urbanística, se acordó el cierre de la queja nº 010060 al constatar que en breve plazo se le abonaría el justiprecio a la ciudadana promotora de la queja.

En lo relativo a la posición jurídica del agente urbanizador, se resolvió el cierre de la queja nº 011023 al no aportar el ciudadano promotor de la misma la documentación requerida por esta Institución que se consideraba imprescindible para la tramitación del expediente de queja.

Continúan en tramitación las quejas nº 011037 y 012335, tras haber requerido a los Ayuntamientos de Villajoyosa y Alcalá de Xivert –respectivamente- una ampliación de la información que nos facilitaron con objeto de dictar resolución en tales quejas por esta Institución.

Por lo que hace a las quejas referidas a los aspectos procedimentales de los instrumentos de gestión urbanística, se acordó el cierre de las quejas nº 010341, 010348, 010499, 010611, 010695, 010710, 010828 y 012359, al no constatar en las investigaciones

materializadas que se hubiera vulnerado el régimen jurídico aplicable a los procedimientos de gestión urbanística en cuestión, ni las garantías procedimentales de los ciudadanos promotores de tales quejas.

Respecto de la queja nº 010702, el Ayuntamiento de Almenara persiste en su actitud de no remitirnos la ampliación de información que le requerimos con objeto de esclarecer los extremos a que aludía en la misma su promotor, en concreto, si se había practicado notificación en forma a dicho ciudadano del acuerdo aprobatorio de un PDAI y de su adjudicación.

Sobre el cumplimiento de los plazos previstos por el planeamiento para la aprobación y ejecución de los instrumentos de gestión urbanística, se resolvió el cierre del expediente nº 010743 al verificar que se había dictado resolución favorable al ciudadano en el recurso de reposición que sobre tal temática interpuso ante el Ayuntamiento de Villajoyosa. También se acordó el cierre de la queja nº 010843 al no constatar irregularidad alguna en la investigación iniciada al efecto.

Se dictó resolución en la queja nº 200116 dirigida a la Alcaldía de Guadassuar cuyas recomendaciones no se aceptaron de manera injustificada y sin motivación ya que se reitera sin más en lo actuado, constando del siguiente tenor literal:

“En relación con la queja de referencia, promovida por DJ.V.P.P., acusamos recibo de su último informe del pasado 20 de febrero.

A la vista del objeto de esta queja, tras el detenido estudio de lo informado por ese Ayuntamiento a esta Institución y de los escritos de alegaciones que nos formuló el Sr. P., según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, en desarrollo del artículo 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la misión esencial del Síndic de Greuges es la defensa de los derechos y libertades fundamentales comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía.

La precitada Ley 11/1988 también prescribe, en su artículo 17.2, como competencia de esta Institución, velar para que “la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

Por lo tanto, dado el ámbito competencial citado en este supuesto, resulta constatable que, por acuerdo plenario de 25 de noviembre de 1999, se aprobó la liquidación a cuenta “de las cuotas urbanísticas correspondientes a los beneficiarios de la avenida de la Diputación” en los términos a su vez aprobados por el Decreto de Alcaldía de Guadassuar el 22 de noviembre de 1999.

El expresado acuerdo plenario le fue notificado al ciudadano promotor de la queja el 20 de febrero de 2000 constando el régimen de recursos pertinente. Mediante escrito de 16 de marzo de 2000, interpuso ante el Ayuntamiento de Guadassuar un recurso de reposición contra el mencionado acuerdo plenario, que fue desestimado por acuerdo plenario de 28 de septiembre de 2000 y notificado al citado ciudadano el 16 de octubre de 2000.

Por lo tanto, según el criterio de esta Institución, la resolución y notificación del referido recurso administrativo incumplen las prescripciones legales de aplicación a este caso. En este sentido, en lo referente a los requisitos temporales, el artículo 117.2 de la Ley 30/1992 establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición es de un mes, y en el presente supuesto la notificación de la resolución se produjo tras siete meses desde su interposición.

Por otra parte, en cuanto al aspecto formal, en el acuerdo plenario desestimatorio del recurso en cuestión se hace constar que se ignora la resolución recurrida “presumiendo que se trata de la del Ayuntamiento Pleno del día 29 de septiembre de 1994”, y se desestima el recurso interpuesto “por formulación extemporánea”. Pero no consta que ante la referida duda se haya notificado la oportuna subsanación de deficiencias al ciudadano recurrente, aunque resulta constatable que este ciudadano consignó en el escrito de interposición del recurso la identificación del expediente municipal en cuestión y la última resolución notificada en tal expediente era la que recurrió.

Ante todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 117/988, le recomiendo al Ayuntamiento de Guadassuar que, según lo previsto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, dicte resolución sobre lo solicitado en el recurso de reposición mencionado e interpuesto por el ciudadano promotor de esta queja en el plazo concedido al efecto.”

1.2.2. Entidades urbanísticas de conservación

Sobre la organización y funcionamiento de dichas Entidades se formularon las quejas nº 020428, 020666 –a la que se acumuló la queja nº 021465-, 021131, 021445 y 021661. Totalizan 6 quejas.

Se acordó el cierre de la queja nº 020428 promovida por un ciudadano de Orihuela, relativa a que no había obtenido respuesta del Ayuntamiento de Orihuela sobre un escrito que presentó solicitando la disolución de la Entidad Urbanística “Dehesa de Campoamor” al entender que los servicios que gestionaba dicha Entidad eran de carácter público, dado que la Alcaldía de Orihuela nos informó que por acuerdo plenario de 26 de febrero de 2002 se acordó la disolución de dicha Entidad de Conservación y que el Ayuntamiento prestará los servicios en cuestión en el ámbito del referido espacio urbano.

Se resolvió la suspensión de la tramitación de la queja nº 021445 que formuló un ciudadano contra el Ayuntamiento de Llíria, en cuanto a la interpretación de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia sobre a quién correspondía la conservación y mantenimiento de determinados servicios en el ámbito territorial de una Entidad de Conservación, al constatar que dicho ciudadano había planteado ante el referido órgano jurisdiccional el incidente de ejecución de tal Sentencia.

El resto de quejas aludidas se encuentran en tramitación.

La queja nº 020666 a la que se le acumuló la nº 021465 promovidas por unos 700 ciudadanos donde nos planteaban la legalidad de la constitución y funcionamiento de la Entidad de Conservación “Montes del Palancia” radicada en el municipio de Algar de Palancia (Valencia). Tras haber recibido el informe inicial requerido al Ayuntamiento de Algar de Palancia y una vez estudiadas las alegaciones formuladas por dichos ciudadanos, se le solicitó de nuevo una ampliación de información a tal Corporación municipal en punto a si existe previsión temporal para resolver lo que solicitaron a la Alcaldía dichos ciudadanos, así como, si la modificación operada de los Estatutos de dicha Entidad se había registrado en el registro administrativo previsto al efecto en la C.O.P.U.T.

También se ha solicitado una ampliación de información al Ayuntamiento de Náquera respecto de la queja nº 021131, relativa al funcionamiento de la Entidad de Conservación “Mont-Ros” para que se nos especificara por la Alcaldía de dicho Ayuntamiento los conceptos, periodicidad y criterios para girar las cuotas de urbanización por dicha Entidad y se nos concretaran los servicios municipales que se prestan en el ámbito territorial de tal Entidad.

Se encuentra en idéntico trámite procedimental y por los mismos motivos la queja nº 021661 relativa a la Entidad “Monte Horquera” en el municipio de Vilamarxant.

1.3. Disciplina urbanística

1.3.1. Información urbanística

La excesiva demora o la falta de expedir la información que en materia de urbanismo solicitan los ciudadanos a los distintos Ayuntamientos constituye el objeto de las 22 quejas relativas al expresado epígrafe.

En el presente año destaca la gran heterogeneidad del objeto de las informaciones solicitadas que en la mayoría de los casos es difícilmente reinducible a las informaciones urbanísticas que se contemplan en el artículo 84.3 de la Ley Valenciana 6/1994, por lo que el plazo máximo para expedir tales informaciones sería el supletorio de tres meses previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, o bien, en su caso, el plazo máximo del mes contenido en el citado precepto de la Ley Valenciana 6/1994.

También resulta constatable que en la mayoría de las quejas referidas la información en cuestión se facilitó por las Administraciones actuantes una vez iniciamos nuestra investigación.

El objeto y estado procedimental de las quejas formuladas por los ciudadanos valencianos es el siguiente: Queja nº 020198 –Ayuntamiento de San Juan de Alicante, información relativa al régimen urbanístico aplicable a inmueble. Cierre al constatar su expedición-, queja nº 020817 –Ayuntamiento de Alzira, información sobre documentación del Plan General. Petición de información sobre la previsión de expedir dicha documentación-, queja nº 020924 –Ayuntamiento de Alicante. Petición de certificación sobre el régimen urbanístico aplicable a parcela de una comunidad de

propietarios. Cierre al constatar su expedición-, queja nº 020930 –Ayuntamiento de Alicante. Petición de certificación por haberse producido silencio administrativo en solicitudes de licencia municipal. Cierre al constatar su expedición-, queja nº 021062 –Ayuntamiento de Alicante, información relativa al régimen urbanístico aplicable a inmueble rústico. Cierre al constatar su expedición-, queja nº 021127 –Ayuntamiento de Orpesa, información relativa a la ejecución de obras de urbanización de un Plan Parcial. Cierre al constatar su expedición-, queja nº 021191 –Ayuntamiento de Orihuela, información relativa a la prestación de servicios urbanísticos en la época estival en la zona de Cabo Roig. Cierre al constatar su expedición-, queja nº 021295 –Ayuntamiento de Alicante, información sobre documentación integrante en expediente municipal de infracción urbanística. Petición de información al Ayuntamiento-, queja nº 021672 a la que se acumularon las quejas nº 021875 y nº 021876 –Ayuntamiento de Jijona, información relativa al régimen urbanístico aplicable a varios inmuebles rústicos. Petición de información al Ayuntamiento-, queja nº 021742 –Ayuntamiento de Benimassot, información relativa a los criterios municipales que diferencian las obras mayores y menores a los efectos de las licencias urbanísticas. Se ha remitido el informe municipal al promotor de la queja para alegaciones-, queja nº 021749 –Ayuntamiento de Vila-Real, solicitud de información de expediente de licencia urbanística. Se ha remitido el informe municipal al promotor de la queja para alegaciones-, queja nº 021802 –Ayuntamiento de Aspe, información relativa al régimen urbanístico aplicable a inmueble. Cierre al constatar su expedición-, queja nº 021810 –Ayuntamiento de Paterna, información sobre documentación gráfica obrante en expediente de licencia urbanística. Cierre al constatar su expedición-, queja nº 021889 –Ayuntamiento de Ibi, información sobre documentación del Plan General. Cierre al constatar su expedición-, queja nº 021893 –Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, información relativa a determinados aspectos de disciplina urbanística. Petición de información al Ayuntamiento-, queja nº 021970 –Ayuntamiento de Benidorm, información sobre licencia urbanística. Petición de información al Ayuntamiento-, queja nº 022155 –Ayuntamiento de Villajoyosa, información relativa a determinados aspectos de disciplina urbanística. Petición de información al Ayuntamiento-, queja nº 022158 –Ayuntamiento de Pinoso, información sobre proyecto viario. Petición de información al Ayuntamiento-, queja nº 022199 –Ayuntamiento de Villajoyosa, información sobre documentación del Plan General. Petición de información al Ayuntamiento.

Se dictó resolución en la queja nº 020994 formulando diversas recomendaciones a la Alcaldía de Novelda del siguiente tenor literal:

“En relación con la queja de referencia que nos confió D.J.P.P. en representación según manifiesta de la Asociación de vecinos afectados por el polígono industrial “El Fondonet”, acusamos recibo de su atento informe del pasado 16 de mayo –con entrada en esta Institución de 20 de mayo de 2002-.

Como conclusión de tal información municipal se nos comunica la disponibilidad de la Alcaldía en facilitar los antecedentes a que alude la información urbanística solicitada por dicho ciudadano para su examen en las Dependencias municipales, precisándonos:

“Significando que dado el volumen de documentos que conforman el expediente, en el supuesto que el interesado solicite copia, deberá especificar exactamente los

documentos concretos que desea obtener, cuyo volumen no puede afectar al normal funcionamiento de los servicios municipales y previo pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente”.

La expresada disponibilidad según esa Alcaldía se le trasladó a dicho ciudadano mediante escritos de fecha 19 de abril y 2 de mayo de 2002.

Tras haber procedido a dar traslado al ciudadano promotor de esta queja de la precitada información municipal, nos reitera la necesidad de obtener la información urbanística que solicitó para la legítima defensa de sus intereses patrimoniales y vecinales. En concreto, solicitó la información municipal que sigue:

- Mediante escrito presentado en el Ayuntamiento el 11 de abril de 2002 se solicitaba: “Información sobre todos los trámites procedimentales que constan en el expediente municipal del SAUI/2 como suelo industrial y antecedentes, así como fotocopia del referido expediente municipal donde consten tales datos”.
- Mediante escrito presentado en dicho ente público el 28 de abril de 2002 reitera esencialmente dicha petición.

Dados los términos en que se formula esta queja, conviene tener presente que constituye explícita competencia del Síndic de Greuges según lo preceptuado en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 por la que se rige esta Institución: “Velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que se le hayan formulados”.

En este sentido, resultan de aplicación al supuesto lo prescrito en el artículo 105 –b) de la Constitución y lo dispuesto en su desarrollo por los artículos 35 –h) y 37 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, en cuanto se regula el derecho de los ciudadanos al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas.

En especial, el citado artículo 37 de la Ley 30/1992 contiene determinados requisitos para su aplicación que en lo atinente al presente supuesto podemos sistematizar del siguiente modo:

- De carácter subjetivo, el derecho podrá ejercerse por sus titulares y por ciudadanos terceros que acrediten un interés legítimo y directo –art. 37 –2º-.
- De carácter objetivo, el acceso resulta predicable respecto de los expedientes que correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud –art. 37 –1º-.
- De carácter formal, formulación de petición individualizada de los documentos que se desee consultar y el derecho de acceso comprenderá el de obtener copias o certificados de la documentación en cuestión previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas –art. 37 –7º y 8º en concordancia con los párrafos 4º y 5º de tal precepto-.

A la vista de los antecedentes obrantes en este expediente de queja, esta Institución considera constatables los siguientes extremos: En primer lugar, que la petición de información municipal formulada por el expresado ciudadano en calidad de afectado por la actuación urbanística proyectada y miembro de la mencionada asociación vecinal del municipio cumpliría con los mencionados requisitos de carácter subjetivo, teniendo además presente que en materia de legislación urbanística opera la acción pública para su cumplimiento y restitución.

En segundo lugar, la petición se circunscribiría a expedientes administrativos correspondientes a procedimientos terminados en la fecha en que se presentó la solicitud de información.

Por último, la petición se concreta a obtener copias y/o certificado circunscritos al procedimiento aprobatorio de la clasificación y calificación urbanística del ámbito territorial del denominado SAUI/2 como suelo industrial, teniendo en cuenta si dicho “suelo industrial” estaba previsto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento o se instruyó procedimiento específico al respecto.

Así como, también se solicita copia y/o certificado de los trámites procedimentales materializados respecto de la gestión urbanística del expresado ámbito territorial.

Por tanto, se formularía una petición individualizada de documentación conforme a lo exigido en el artículo 37.7 de la Ley 30/1992, por lo que a los efectos de dicho precepto no se vería afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos municipales por tal petición, ya que la mentada norma vincula la expresada negativa consecuencia a que se formule la deseada petición individualizada de los documentos que se deseen consultar.

En consecuencia y a la vista de las consideraciones precitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 se le recuerda el deber legalmente establecido de facilitar a la mayor brevedad posible la información solicitada por el ciudadano promotor de la queja al cumplir dicha petición con los requisitos establecidos por la legislación aplicable.”

La Alcaldía de Novelda nos informó que aceptaba en su integridad la resolución transcrita, manifestándonos que la documentación en cuestión podía ser retirada por el ciudadano promotor de la queja una vez abonara las tasas preceptivas, por lo que se resolvió el cierre de este expediente.

Por lo que hace a las quejas en tramitación que se daban cuenta en el Informe Anual anterior –pág. 116-, se resolvió el cierre de las identificadas con el nº 010880 y 010910 al constatar que se había expedido la información demandada por los ciudadanos promotores de tales expedientes.

Tras haber recibido recientemente la información municipal correspondiente a las quejas nº 010882 y 021328 se ha procedido a dar traslado de tales informes a los ciudadanos afectados.

Se dictó resolución de la queja nº 010975 del tenor literal siguiente dirigida a la Alcaldía de Eslida:

“El objeto de la queja promovida ante esta Institución por D.R.S.G. está constituido por la pretensión consistente en obtener información sobre las determinaciones urbanísticas que afectan a una parcela de su propiedad, sita en el número (...) de la calle (...) e identificada con la referencia catastral (...), la cual, no ha sido facilitada por el Ayuntamiento porque, según afirma el arquitecto municipal en su informe de fecha 18 de septiembre de 2001, “la finca no queda suficientemente definida”.

Esta apreciación no es compartida por el Sr. S., ya que considera sorprendente e injusto que el Ayuntamiento no tenga problemas para identificar la finca a efectos de girarle el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles y, en cambio, sí los aprecie para informarle de las posibilidades edificatorias de su parcela, al objeto de poder redactar el proyecto técnico, necesario para solicitar la licencia de obras.

Lo cierto y verdad es que el Ayuntamiento no aduce la existencia de alguna discrepancia entre los planos y datos catastrales contenidos en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles (donde aparecen identificados los inmuebles por su referencia catastral) y que obran en su poder para poder girar los recibos, y la realidad inmobiliaria existente en el número 18 de la c/Corts Valencianes.

Así las cosas, por un lado, el art. 6.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, indica que “todo administrado tendrá derecho a que la Administración competente le informe por escrito del régimen y condiciones urbanísticas aplicables a una finca o ámbito determinado” y, por otro, el art. 84.3 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, prescribe que “los Ayuntamientos tienen la obligación de informar por escrito a cualquier solicitante respecto a la clasificación, calificación y programación urbanística de los terrenos, en el plazo de un mes”.

Obviamente, en los casos en que pudiera existir alguna duda en cuanto a la absoluta identificación de la totalidad de la finca o ámbito determinado, ello no exime al Ayuntamiento de tener que facilitar la información respecto a las determinaciones que estén claras (clasificación, calificación...), consignando en la resolución, respecto a las dudosas, las oportunas reservas que estime convenientes para salvar una hipotética responsabilidad patrimonial; empero, lo que no resultaría procedente es que el órgano competente del Ayuntamiento no resuelva expresamente la solicitud de información urbanística, notificando al interesado, por el contrario, un escueto informe en sustitución de la preceptiva resolución administrativa.

Tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los

procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación.

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado, recientemente, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a las Cortes Valencianas, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con la consulta urbanística formulada por el Sr. S.”

La Alcaldía de Eslida nos informó que aceptaba la transcrita resolución y procedió a expedir la información que solicitó al ciudadano promotor de esta queja.

Respecto de la queja nº 200337 persiste la Alcaldía de Altea en no remitirnos la información reiteradamente requerida al efecto y referida al Plan Parcial “El Aramo. Polígono Mascarat I”.

1.3.2. Responsabilidad por actos urbanísticos

Sobre la descrita problemática se formularon las quejas identificadas con el n° 020060 y n° 021150.

Se resolvió el cierre de la queja n° 021150 que nos confió un vecino de San Fulgencio, relativa a manifestarnos los daños que había sufrido en su vivienda y parcela como consecuencia de la concesión de una licencia de edificación a su vecino colindante por el Ayuntamiento del indicado municipio. Una vez se nos remitió por dicha Corporación municipal el informe que le solicitamos resulta constatable que los daños sufridos en el patrimonio del ciudadano promotor de la queja obedecen exclusivamente a la forma en que se están ejecutando las obras por el vecino colindante, por lo que la cuestión debatida se reconduciría a las relaciones de vecindad y su vertiente es jurídico-privada.

La queja n° 020060 que presentó una ciudadana de Hondón de las Nieves al referirse a idéntico objeto y Administraciones actuantes que la n° 010993, cuya temática relatamos en el Informe Anual de 2001 se acordó su acumulación a este expediente de queja y tras el estudio de cuantos antecedentes nos remitió la Alcaldía de Hondón de las Nieves se acordó el cierre de tales quejas, que comunicamos en los siguientes términos a la ciudadana interesada:

“En relación con la queja de referencia que tuvo la amabilidad de formularnos, y una vez recibido por Vd. el informe requerido al Excmo. Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de comunicarle el término de las investigaciones y el cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de su queja y de la documentación obrante en nuestro poder, no deducimos la existencia de actuaciones públicas irregulares que vulneren los derechos constitucionales incluidos en el Título I, como presupuesto que legitimaría nuestra intervención, según el régimen jurídico aplicable a esta Institución (art. 1.1 de nuestra Ley 11/1988, de 26 de diciembre).

Por un lado, se desconoce la fecha exacta o período de tiempo concreto en que se produjo el evento dañoso, al objeto de poder comprobar el cumplimiento del plazo máximo de un año para reclamar.

De otra parte, hay que notar que el informe emitido por el ingeniero técnico agrícola con fecha 25 de mayo de 2001 está basado en las apreciaciones efectuadas por el ingeniero agrónomo de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su informe de 19 de octubre de 2000, de manera que su perito no visualizó ni comprobó directamente la existencia y naturaleza de los daños.

Por lo que se refiere al mencionado dictamen del funcionario de la Conselleria, éste supone una rectificación del emitido en un primer momento –25 de septiembre de 2000- en el que se afirmaba claramente que “en la subparcela colindante con vial en construcción se observan ligeros depósitos pulverulentos blanquecinos (...). La incidencia de estos depósitos sobre la viña es mínima”, de tal suerte que, ni siquiera se examinó el interior de los racimos embolsados, porque, observados esos ligeros depósitos exteriores, no se sospechaba que estuvieran afectados los racimos, por lo que

resulta, cuando menos, sorprendente, que, tras una visita efectuada unos días después, se indique que “en zonas interiores del racimo aparecen depósitos terrosos de color marrón rojizo que afectan de forma importante a la calidad del fruto y que hacen prácticamente imposible su comercialización como fruta”.

Finalmente, para rebatir la afirmación efectuada por la Oficina Técnica Municipal, en su informe de fecha 26 de marzo de 2001, “no se puede evaluar el daño mencionado por la peticionaria puesto que la cosecha ha sido recogida y la vid podada”, se hecha en falta la existencia de algunas fotografías autenticadas que ilustrasen sobre la naturaleza y entidad de los daños causados sobre la vid y sus racimos”.

1.3.3. Licencias urbanísticas

En relación con los aspectos relativos con las licencias urbanísticas se presentaron por los ciudadanos afectados las siguientes quejas: nº 020105, 020810, 020826, 020963, 021008, 021126, 021228, 021411, 021493, 021533, 021776, 021807, 021846, 021960, 022025. Totalizan 15 quejas.

Se acordó el cierre de las quejas nº 020105, 020810, 020826, 020963, 021008, 021126, 021411, 021493, 021960 con fundamento en las siguientes consideraciones:

Queja nº 020105 –Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, al constatar que se había dictado resolución estimatoria de la solicitud de declaración de interés comunitario para la construcción de un vertedero en suelo no urbanizable en el término municipal de Elda, que había instado la ciudadana promotora de la queja y que hasta nuestra intervención no había obtenido respuesta-, queja nº 020810 –Ayuntamiento de Callosa de Segura, al verificar que la suspensión de la tramitación de licencia para instalación de una gasolinera solicitada por el ciudadano promotor de la queja adoptada por el Ayuntamiento citado, tenía como fundamento un acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante en lo atinente al suelo clasificado por el Plan General como urbanizable y no urbanizable-, queja nº 020826 –Ayuntamiento de Elche, al no constatar irregularidad en el procedimiento de resolución de una licencia de demolición, donde el ciudadano autor de la queja nos manifestó que como comunero del inmueble que se pretendía demoler no había dado su autorización al efecto, precisándonos dicho Ayuntamiento que las licencias urbanísticas se conceden sin prejuzgar cuestiones dominicales privadas-, queja nº 020963, Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, al no constatar irregularidad respecto de la actuación de dicha Administración en lo relativo a la autorización previa para la construcción de un almacén agrícola en suelo no urbanizable, con carácter previo a la solicitud de la preceptiva licencia municipal de edificación exigible al efecto-, queja nº 021008, Ayuntamiento de Alicante, ya que con carácter previo a resolver la denegación de la licencia de edificación solicitada por el ciudadano promotor de la queja se le había notificado en forma que aportara determinada documentación planimétrica, como trámite imprescindible para proseguir la tramitación de su expediente y ésta no se aportó-, queja nº 021126 –Ayuntamiento de Benisa, dado que se le había exigido al ciudadano interesado ejecutar las obras de urbanización previstas en el acuerdo municipal de concesión de licencia de edificación y habiendo suscrito el mismo el compromiso de su ejecución que ahora en el expediente de queja discutía-, queja nº

021411 –Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, al constatar que se le había expedido al ciudadano promotor de la queja la certificación acreditativa de que dicha Administración no había resuelto en plazo la autorización previa instada por el mismo para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable en el término de Villajoyosa-, queja nº 021493 –Ayuntamiento de Venta del Moro, al no constatar ninguna irregularidad en la resolución en que se denegó la licencia de vallado instada por el ciudadano autor de la queja, así como, en la resolución denegatoria del recurso de reposición que interpuso contra el primer acuerdo referido-, queja nº 021960 – Ayuntamiento de Cheste, también se acordó su cierre en base a idénticos motivos que los expresados en el anterior expediente respecto de una solicitud por el ciudadano interesado de licencia de edificación en suelo no urbanizable-.

Se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de San Juan de Alicante en el expediente de queja nº 021228 del siguiente tenor literal:

“En relación con la queja de referencia que nos formuló D.F.G.L. en representación de “R.S.L.”, acusamos recibo de su informe al respecto, así como, de las alegaciones que nos presentó dicho ciudadano.

El objeto de la presente queja se centra según lo que nos manifiesta el Sr. G. en que mediante escrito de 18 de abril de 2002 solicitó de Vd. que se ordenara el cierre del Camping “E.M.” ya que además de ocupar ilegítimamente terrenos propiedad de la citada mercantil, el titular de dicha actividad carecía de la preceptiva licencia municipal que amparase tal instalación. En concreto, en el decreto de esa Alcaldía de fecha 11 de mayo de 1998 consta requerimiento al titular del camping para que solicitara en 30 días licencia de uso provisional ante dicho Ayuntamiento, así como, obra referencia a que la expresada implantación carece de la preceptiva licencia municipal de apertura.

En el precitado informe municipal que tuvo entrada en esta Institución el pasado 8 de agosto, tan sólo se nos comunica que el titular del camping solicitó el 29 de abril de 2002 licencia provisional de apertura sin que conste que la misma se haya tramitado ni concedido.

Conviene recordar que esta Institución conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, tiene como función esencial la defensa de los derechos, libertades y principios reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Desde este ámbito competencial analizaremos la problemática de la presente queja.

El funcionamiento de tal implantación sin que conste que su titular haya obtenido la preceptiva licencia municipal conforme al régimen jurídico de aplicación y siguiendo el pertinente cauce procedimental previsto en el mismo, teniendo además presente que al titular de la instalación se le requirió al efecto mediante decreto de la Alcaldía de 11 de mayo de 1998 para que solicitara la oportuna licencia en 30 días, cumplimentando tal extremo pasados casi cuatro años, en concreto, el 29 de abril de 2002. Tales hechos manifiestan una actitud de ese Ayuntamiento en este asunto contraria a los principios constitucionales de legalidad y eficacia que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.3 y 103.1 de la

Constitución, en especial, en cuanto a la exigencia de la legislación del suelo y de actividades calificadas de instruir por la Alcaldía el preceptivo expediente sancionador y restaurador de la legalidad conculcada ante el funcionamiento de una implantación sin que su titular haya obtenido la preceptiva licencia urbanística y ambiental al efecto.

Por tanto, resultaría inaplazable que por esa Alcaldía se adopten las medidas y resoluciones oportunas para que el funcionamiento de la actividad en cuestión se legitime mediante la concesión de la correspondiente licencia de apertura si procediera, ya que dicho título jurídico administrativo acreditaría que el funcionamiento del mismo cumple con las exigencias y parámetros previstos en la legislación aplicable.

Y, en tanto en cuanto no se conceda dicha autorización administrativa, sería aconsejable que se adoptaran las medidas previstas en la legislación de aplicación con objeto de evitar su irregular funcionamiento, que además resultaría contrario a los principios constitucionales mencionados.

Ante lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, le recomiendo a Vd., que de forma inmediata adopte las resoluciones que procedan respecto del funcionamiento del establecimiento objeto de esta queja sin que disponga de la preceptiva licencia de apertura, procediendo a notificar lo que se resuelva al efecto al ciudadano promotor de esta queja dada su condición de interesado en dichas actuaciones.”

En el preceptivo plazo del mes que señala el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 reguladora del Síndic de Greuges, no se nos ha remitido el informe por la expresada Alcaldía sobre si acepta las transcritas recomendaciones.

Están en trámite los expedientes de queja nº 021533 –Ayuntamiento de Peñíscola, relativa a la legalidad de la concesión de una licencia municipal para colocación de cuatro ascensores en edificio de una comunidad de propietarios. Se ha solicitado una ampliación de información al Ayuntamiento-, nº 021776 –Ayuntamiento de Valencia, relativa a la legalidad de licencia de edificación y sobre la ocupación de dominio público municipal en la ejecución del P.A.U. Avda. de Francia. Se ha dado traslado del informe municipal recibido al interesado para que formule alegaciones-, queja nº 021807 –Ayuntamiento de Tibi, relativa a la procedencia de la devolución de avales constituidos cuando se concedió la licencia de edificación, ya que según indica el ciudadano interesado las obras han finalizado conforme al proyecto técnico inicial. Se ha solicitado informe al Ayuntamiento-, queja nº 021846 –Ayuntamiento de Alicante, relativa a la legalidad de la licencia de edificación concedida para construir en “Cala Cantalar”. Se ha solicitado informe del Ayuntamiento-, queja nº 022025 –Ayuntamiento de Valencia, relativa a discrepar de la interpretación municipal sobre la consideración y dimensiones de las alineaciones interiores de manzana donde se ubica su vivienda en el Barrio del Carmen, habiéndose concedido licencia al ciudadano promotor de la queja para rehabilitar tal vivienda pero no está de acuerdo en tal parámetro. Se ha solicitado ampliación de la información municipal que se nos remitió-.

Por lo que hace a las quejas en tramitación aludidas en el anterior Informe Anual, se resolvió el cierre de las identificadas con el nº 010769 y nº 012318 al no constatar irregularidad en las actuaciones municipales materializadas.

Se acordó suspender la tramitación de las quejas nº 201150 y 201151 al verificar que su objeto coincidía con el de varios recursos jurisdiccionales en trámite.

También se acordó el cierre de la queja nº 201237, al recibir información del Ayuntamiento de Alcalá de Chivert en el sentido que se había acordado por dicho Ayuntamiento proponer para el ámbito territorial donde se ubica la edificación en cuestión su inclusión por la Diputación Provincial en el Plan de Obras y Servicios para el año 2003, con el fin de que tal ubicación disponga de la totalidad de servicios urbanísticos esenciales.

1.3.4. Órdenes de ejecución

Sobre la problemática relativa a las órdenes de ejecución se presentaron las quejas identificadas con el nº 020170, 021226, 021401, 021480, 021524 y 021728. Totalizan 6 quejas.

Se acordó el cierre de las quejas nº 020170, 021226 y 021401.

La queja nº 020170 fue promovida por un ciudadano de El Poble Nou de Benitatxell (Alicante), manifestándonos que el inmueble situado junto a su vivienda presentaba importantes grietas que suponen una clara amenaza de desprendimientos, ya que al parecer el edificio podría encontrarse en estado ruinoso. Indicándonos que habiéndose dirigido al efecto al Ayuntamiento del referido municipio no había obtenido ninguna resolución.

Tras haber iniciado por esta Institución la investigación correspondiente, recibimos la información requerida de la Alcaldía de dicho Ayuntamiento al que se acompañaba copia del informe técnico municipal donde constaban las medidas que debía adoptar el titular del inmueble en cuestión para salvaguardar su seguridad, habiéndose dictado la correspondiente orden de ejecución dirigida al propietario del meritado inmueble por lo que se resolvió el cierre de dicha queja.

La resolución de cierre de la queja nº 021226 que nos formularon varios ciudadanos de Valencia, estuvo motivada por la existencia de un solar insalubre junto a sus viviendas y al informarnos la Alcaldía de Valencia que se había procedido a su limpieza y adecentamiento se adoptó la citada resolución.

En relación con la queja nº 021401 se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de Xixona del siguiente tenor literal:

“El objeto del presente expediente de queja versa sobre el cumplimiento de la orden de ejecución acordada por el Ayuntamiento Pleno, con fecha 22 de noviembre de 2001, y dirigida a los copropietarios del inmueble sito en el número (...) de la calle Santa Ana,

en punto a lograr la reparación del tejado y la reposición del canalón de aguas para garantizar unas adecuadas condiciones de seguridad y estanqueidad del edificio.

Pues bien, uno de los condóminos, D.R.S.M., presenta escrito de queja en esta Institución manifestando la difícil situación en la que se encuentra para cumplir la meritada orden de ejecución, puesto que el otro copropietario aduce no tener medios económicos para sufragar el gasto derivado de las obras y a él le resulta imposible hacer frente al coste en su totalidad.

Comprobada la documentación integrante del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento, se constata la existencia de otro acuerdo Plenario de fecha 25 de abril de 2002 en el que se dispone iniciar los trámites para la ejecución subsidiaria a costa de los obligados.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, al parecer, y según nos confirma telefónicamente el Sr. S. el día 28 de octubre de 2002, todavía no se han ejecutado las obras por parte del Ayuntamiento, a lo cual manifiesta su total disposición en el sentido de ingresar posteriormente en las arcas municipales el coste proporcional que le corresponda por su propiedad en el inmueble..

En este sentido, resultaría aconsejable, antes de iniciar las obras, notificar el presupuesto del coste de las mismas y dar nuevamente audiencia para alegaciones a los dos copropietarios, al objeto de asegurar el principio de contradicción y defensa en el procedimiento de ejecución subsidiaria y, en su caso, posterior de apremio sobre el patrimonio.

Habida cuenta la correcta actuación municipal desplegada hasta el momento, no obstante, sería aconsejable impulsar y agilizar la tramitación del procedimiento de ejecución subsidiaria en evitación de posibles responsabilidades en que se pudiera incurrir por los daños que el desprendimiento de cascotes del tejado pudieran irrogar a personas o bienes, y todo ello, a la vista de los recientes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Supremo en esta materia, entre otras, Sentencia de fecha 15 de junio de 2002, en cuyos Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo, efectúa el siguiente razonamiento:

“SEXTO: El Ayuntamiento demandado, y ahora recurrido, tanto en la vía previa como en sede jurisdiccional mantiene que el deber de conservación de los edificios incumbe, a tenor del art. 181 de la Ley del Suelo de 1976, a los propietarios, de modo que sólo a la propietaria del edificio derruido se le puede imputar la responsabilidad por los daños causados, mientras que la representación procesal de la Comunidad de Propietarios demandante sostiene que, al haber incumplido el Ayuntamiento sus deberes de ejecutar sustitutoriamente las obras una vez que la propietaria al efecto requerida no las había ejecutado a pesar del tiempo transcurrido desde dicho requerimiento, concurren los requisitos para que, como consecuencia de su inactividad, haya incurrido en responsabilidad patrimonial y deba resarcir a la Comunidad de Propietarios por los gastos efectuados para reparar los pilotes del edificio, el interior de la cueva y el socavón de la calle.

SÉPTIMO: No cabe duda que, según establece el art. 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, sobre los propietarios pesa el deber de conservar los edificios en condiciones de seguridad, a cuyo fin deberán ser requeridos por el Ayuntamiento, pero cuando, a pesar del requerimiento efectuado, no cumplieren en el plazo señalado lo ordenado, el art. 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por RD 2187/1978, de 23 de Junio, impone al Ayuntamiento el deber de llevar a cabo dichas obras, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la LPA, que, cuando ocurrieron los hechos, era el establecido en los arts. 104 y 106 de la LPA de 17 de Julio de 1958 (art. 98 de la vigente Ley 30/92).

En el caso enjuiciado, el Ayuntamiento demandado y ahora recurrido no cumplió estos deberes, pues, a pesar de haber transcurrido más de un año del requerimiento efectuado a la propietaria a fin de que ejecutase, en el plazo de un mes, las obras en la cueva situada en el subsuelo del edificio y de la calle, sin que las hubiera iniciado, no desarrolló actividad alguna a pesar de que los propietarios del inmueble progresivamente dañado por el hundimiento de la cueva le hicieron presente tal situación y el deterioro que continuaba produciéndose en el edificio de su propiedad, lo que les obligó a acometer por su cuenta las obras imprescindibles para evitar otros daños irreparables.

Es evidente, por lo dicho, que el funcionamiento del servicio público municipal fue anormal, lo que determinó que los propietarios del edificio afectado pro los repetidos hundimientos de la cueva se viesan precisados a ejecutar sustitutoriaamente unas obras de reparación que debió acometer el Ayuntamiento en cumplimiento del deber impuesto por el aludido art. 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística, por lo que dicho Ayuntamiento ha de reintegrarles los pagos efectuados a la empresa que ejecutó las obras, que deberían haber sido realizados por la propietaria o, en su defecto, por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que éste repita contra aquélla, según prevé expresamente el indicado precepto, y, en consecuencia, procede estimar íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por no ser ajustado a derecho el acuerdo impugnado de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, por el que se desestimó la reclamación formulada por la Comunidad de Propietarios demandante y ahora recurrente en casación, al conculcar lo establecido concordadamente por los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, art. 106.2 de la Constitución española, arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la doctrina jurisprudencial que los interpreta, recogida, entre otras, en nuestras Sentencias de fecha 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996 y 25 de enero de 1997.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts 9.3 y 15) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S que, previa audiencia a los interesados del presupuesto de ejecución de las obras, impulse y

acelere la tramitación del procedimiento de ejecución subsidiaria de la orden de ejecución.”

La Alcaldía referida nos informó que aceptaba las transcritas recomendaciones, y habiendo obtenido la autorización judicial instada para la entrada en la vivienda en cuestión para la ejecución forzosa del acto administrativo acordado se tramitaría el procedimiento de ejecución subsidiaria del mismo con la máxima urgencia.

En parecidos términos se dictó resolución en la queja nº 021480 dirigida a la Alcaldía de Torreveja que se aceptó, habiéndose dictado la correspondiente orden de ejecución ante la insalubridad de una parcela.

Se resolvió la suspensión de la tramitación de la queja nº 021524 promovida por la Presidenta de una asociación de ciudadanos afectados por patologías en edificios con sede en la ciudad de Valencia, relativa a la dificultad económica que tienen diversos asociados para sufragar los costes generados por las ordenes de ejecución dictados por el Ayuntamiento de Valencia para que procedan a la rehabilitación de sus viviendas, teniendo además presente según manifiestan la dilación en el abono de subvenciones reconocidas al efecto por la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Una vez trasladamos la información pormenorizada que nos remitieron las expresadas Administraciones actuantes a dicha Asociación, nos manifestó su Presidenta que se había interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo sobre idénticos hechos que los objeto de esta queja.

También se acordó la suspensión de la tramitación de la queja nº 021788 relativa a la declaración de ruina de una vivienda sita en el municipio de Aspe, al constatar que el ciudadano afectado había interpuesto recurso jurisdiccional relativo a idénticos hechos.

En lo atinente a las quejas en tramitación relativas a esta temática, se resolvió el cierre de las quejas nº 010644 y 010839 al constatar que se habían dictado las órdenes de ejecución pertinentes por los Ayuntamientos competentes dadas las circunstancias fácticas concurrentes.

Así como, también se acordó el cierre de la queja nº 012354 al no constatar que la actuación municipal materializada resultara irregular ni lesiva a los derechos constitucionales del ciudadano promotor de la queja.

1.3.5. Los ilícitos urbanísticos

Se refieren a la expresada problemática los expedientes de queja nº 020010, 020045, 020048, 020069, 020098, 020122, 020567, 020665, 020752, 020771, 020813, 020938, 020940, 020991, 021045, 021061, 021064, 021096, 021109, 021161, 021233, 021266, 021304, 021306, 021316, 021390, 021398, 021460, 021497, 021510, 021554, 021611, 021732, 021759, 021764, 021839, 021848, 021929, 021955, 022144, 022203. Un total de 41 quejas.

Los identificados expedientes de queja aluden a los siguientes aspectos de la mencionada temática:

- a) Los ciudadanos promotores de las quejas en calidad de denunciantes ante la Administración correspondiente de hechos que podían constituir infracciones urbanísticas no han recibido respuesta a sus denuncias por dichas Administraciones.

Se resolvió el cierre de los siguientes expedientes de queja, al constatar en las investigaciones iniciadas que los ciudadanos denunciantes de los hechos en cuestión se les había comunicado respuesta razonada a su denuncia sobre la procedencia de la iniciación de expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística conculcada:

Queja nº 020098 –Ayuntamiento de Alicante, denuncia por obras en comunidad de propietarios-, nº 020567 –Ayuntamiento de Alicante, denuncia por obras en comunidad de propietarios-, nº 020752 –Ayuntamiento de San Fulgencio, denuncia por obras en terreno calificado al parecer como zona verde-, nº 020771 -Ayuntamiento de Vila-Real, denuncia por obras de edificación-, nº 020813 –Ayuntamiento de Alicante, denuncia por instalación de un repetidor de televisión en monte público-, nº 021306 –Ayuntamiento de Denia, denuncia por obras de ampliación de edificación-, nº 021497 –Ayuntamiento de Vinarós, denuncia de obras al parecer en zona verde-, nº 021929 –Ayuntamiento de Tibi, denuncia por obras de edificación auxiliar-.

Se resolvió suspender la tramitación de la queja nº 021266, relativa a la denuncia por ejecutar obras de edificación al parecer sin licencia en dos parcelas colindantes en su domicilio que interpuso la ciudadana promotora de la queja ante el Ayuntamiento de Orihuela, al constatar que por idénticos hechos había interpuesto un recurso jurisdiccional.

Están en tramitación las quejas nº 021732, 021759, 021839, 021955, habiéndose trasladado a los ciudadanos que las promovieron los informes que hemos recibido de los Ayuntamientos de Benisa, Villalonga, Elche y La Pobla Tornesa, respectivamente, con carácter previo a resolver tales expedientes.

No se han recibido los informes que requerimos del Ayuntamiento de Daimús –queja nº 020991- ni del Ayuntamiento de Alicante –queja nº 021390-, tras haber formulado diversos requerimientos al efecto.

Respecto de la queja nº 021764 referida al Ayuntamiento de Novelda, se ha solicitado una ampliación de la información que se nos remitió inicialmente respecto de una denuncia por presunta infracción urbanística que presentó la ciudadana promotora de la queja ante la Alcaldía de dicho Ayuntamiento.

- b) Quejas donde los ciudadanos que las promueven nos manifiestan que las Administraciones competentes no han actuado o su actuación es excesivamente lenta en la instrucción y tramitación de expedientes por la comisión de infracciones urbanísticas.

Se resolvió el cierre de los expedientes de queja nº 020045 –Ayuntamiento de Tavernes de la Vallidigna-, nº 020122 –Ayuntamiento de Callosa de Sarriá-, nº 021906 –Ayuntamiento de Palomar-, nº 021233 –Ayuntamiento de San Miguel de Salinas-, al constatar en la información que recibimos que se había procedido a impulsar la instrucción y, en su caso, resolución de los expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad conculcada ante la comisión de las infracciones urbanísticas denunciadas por los ciudadanos promotores de las quejas.

Se dictó resolución en las quejas nº 020010, 020048, 020069, 020665 y 021510 del tenor que a continuación se relata.

La resolución de la queja nº 020048 se dirigió a la Alcaldía de Castellón de la Plana en los siguientes términos:

“La Presidenta de la Asociación de Vecinos G.P, D.M.T.S..G, denuncia la realización de unas obras presuntamente ilegales, consistentes en la apertura de una zanja para vallado en el inmueble número (...) del C.F., en la Urbanización “Galera Plana”, ya que, al parecer, no cuentan con la preceptiva licencia municipal.

Una vez admitido a trámite el escrito de queja, se requiere al Ayuntamiento la remisión de la siguiente información:

- Informe sobre si las obras efectuadas cuentan con la preceptiva licencia (art. 178 del RD 1346/1979, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y art. 1 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística.
- En caso contrario, informe sobre si las mismas son legalizables y detalle del expediente sancionador incoado al presunto infractor.

En contestación a dicho requerimiento, el Concejal Delegado del Área de Urbanismo y Obras, informa, mediante escrito de fecha 8 de abril de 2002 (registro de salida número 35866), que “examinados los antecedentes obrantes en la Sección de Urbanismo y Obras (Disciplina Urbanística) no existe petición de licencia de obras ni escrito de denuncia del vallado en C.F., de la Urbanización G.P.”, guardando silencio sobre la posibilidad de legalización de las obras y el expediente sancionador incoado.

Por otro lado, la Sra. S., en trámite de alegaciones a dicho informe, nos acompaña escrito que le adjuntamos, en el que, con fecha 8 de enero de 2002, denuncia las referidas obras ante V.I.

Asimismo, tampoco consta siquiera la realización de alguna visita de inspección por parte de los servicios técnicos al objeto de comprobar la naturaleza y entidad de las obras denunciadas.

Teniendo en cuenta esta situación fáctica, la normativa urbanística prescribe, concretamente el art. 184.3 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el art. 29.4 del RD 2187/1978, de 23

de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, que si durante el plazo de legalización por 2 meses el interesado no solicita licencia o la misma fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde al expiración del término de 2 meses para legalizar, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición, a costa del interesado –de conformidad con la ejecución subsidiaria recogida en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-.

Asimismo, la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, en su disposición adicional novena, prescribe que “en el supuesto de incumplimiento de los acuerdos y resoluciones ordenando la realización de las obras y los trabajos precisos para la restauración de la realidad alterada o transformada, la Administración actuante podrá proceder, sin perjuicio del recurso en último término a la ejecución subsidiaria a costa del infractor, a la imposición al mismo de multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, del diez por ciento del coste previsto de las obras o de los trabajos ordenados, cuando éstos consistan en la reposición de la realidad a su estado originario, o del cinco por ciento del valor de la obra cuya demolición se haya ordenado, con un mínimo de cien mil pesetas. Dichas multas se impondrán con independencia de las retributivas de la infracción o infracciones producidas”.

El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (art. 45) exige, necesariamente, que los poderes locales ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución española).

Finalmente, significar que resultan concluyentes los términos del art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, al prescribir que, “en ningún caso, podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas”; y todo ello, antes de que transcurra el plazo de prescripción de 4 años desde la total terminación de las obras (art. 9 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre), conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 23 de junio de 1999 (Ar. 5286) y 20 de junio de 2001 (Ar. 6104).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.I que, previa comprobación por los

técnicos municipales de la naturaleza y entidad de las obras denunciadas, disponga, en su caso, la incoación de los oportunos expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador.”

La transcrita resolución esta pendiente de aceptación.

La resolución de la queja nº 020069 se dirigió a la Alcaldía de Riba-Roja del Túria y contenía el siguiente tenor literal:

“El promotor del presente expediente de queja, D.J.C.P., acude a esta Institución como parte perjudicada por la realización de unas obras sin licencia, que dieron lugar a la tramitación de los expedientes de disciplina urbanística núm. 76/98, 34/01, 35/01 y 36/01, no habiéndose producido, todavía, la reposición o restauración de la legalidad conculcada, si bien, sí se han impuesto las correspondientes multas por la comisión de varias infracciones.

Solicitado informe, con fecha 15 de febrero de 2002, nos significa que “ante los incumplimientos reiterados de los interesados en reponer adecuando a la legalidad urbanística lo indebidamente construido, procede que por la Administración actuante se incoen expediente de ejecución subsidiaria realizando el Ayuntamiento dicha actuación a costa del obligado”, enfatizándonos que “los Ayuntamientos pequeños y medianos no cuentan con los debidos medios económicos y materiales para poder cumplir ágilmente su cometido”.

Partiendo de esta última afirmación, si bien esta Institución no puede dejar de reconocer y entender esas dificultades municipales ante la falta de cumplimiento voluntario por los infractores de las órdenes de demolición dictadas por el Ayuntamiento, tampoco puede obviarse la obligación legal que recae sobre las autoridades locales para restablecer la legalidad urbanística vulnerada, en el plazo máximo de 4 años desde la total terminación de las obras.

La normativa urbanística prescribe, concretamente el art. 184.3 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el art. 29.4 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, que si durante ese plazo de 2 meses el interesado no solicita licencia o la misma fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde al expiración del término de 2 meses para legalizar, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición, a costa del interesado –de conformidad con la ejecución subsidiaria recogida en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-.

Asimismo, la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, en su disposición adicional novena, prescribe que “en el supuesto de incumplimiento de los acuerdos y resoluciones ordenando la realización de las obras y los trabajos precisos para la restauración de la realidad

alterada o transformada, la Administración actuante podrá proceder, sin perjuicio del recurso en último término a la ejecución subsidiaria a costa del infractor, a la imposición al mismo de multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, del diez por ciento del coste previsto de las obras o de los trabajos ordenados, cuando éstos consistan en la reposición de la realidad a su estado originario, o del cinco por ciento del valor de la obra cuya demolición se haya ordenado, con un mínimo de cien mil pesetas. Dichas multas se impondrán con independencia de las retributivas de la infracción o infracciones producidas”.

El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (art. 45) exige, necesariamente, que los poderes locales ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el termillo municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución española).

Finalmente, significar que resultan concluyentes los términos del art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, al prescribir que, “en ningún caso, podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas”; y todo ello, antes de que transcurra el plazo de prescripción de 4 años desde la total terminación de las obras (art. 9 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre), conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 23 de junio de 1999 (Ar. 5286) y 20 de junio de 2001 (Ar. 6104).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S el deber legal de resolver los expedientes de restauración de la legalidad urbanística incoados, ordenando al presunto infractor los trabajos precisos para la reposición de la realidad alterada o transformada, bajo apercibimiento de que, caso de incumplimiento, se podrá imponer multas coercitivas, sin perjuicio de disponer la ejecución subsidiaria municipal a costa del obligado.”

La Alcaldía de Riba-Roja del Túria nos informó que aceptaba el transcrito recordatorio de cumplimiento de deber legal y que procedía a actuar en consecuencia.

También se dictó resolución en la queja nº 020665 que a continuación se transcribe y que se dirigió a la Alcaldía de Orihuela.

“En relación con la queja promovida por D.A.R.R, que versa sobre la construcción e instalación de una industria de ferretería al por mayor en la Carretera a Beniel, y examinados sendos informes remitidos por V.S. a esta Institución con fecha 18 de abril

y 6 de mayo de 2002 (registro de salida número 4381 y 4910, respectivamente), resulta que no sólo no se ha decretado el cierre y precinto del establecimiento donde se ejerce la actividad denunciada, sino que, además, se han impuesto varias multas por la realización de obras sin la correspondiente licencia urbanística.

No obstante esta actuación municipal, el Sr. R. nos reitera que no se ha adoptado ninguna resolución tendente a restaurar la legalidad urbanística conculcada, al margen de las multas impuestas, y el establecimiento sigue funcionando sin haberse concedido la licencia de actividades calificadas ni levantado la posterior acta de comprobación favorable previa a su funcionamiento.

Así las cosas, y ante este comportamiento renuente, el Ayuntamiento podría acordar la ejecución forzosa del Decreto de fecha 2 de febrero de 2001, por la que se decretaba el cierre y precinto del establecimiento, auxiliándose, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), con apercibimiento de pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal por la presunta comisión de un delito de desobediencia a la autoridad (arts. 24 y 556 del Código Penal), toda vez que ni el recurso de reposición presentado –todavía sin resolver-, ni la solicitud de licencia articulada con fecha 27 de marzo de 2001 –tampoco sin resolver-, suspenden los efectos del referido Decreto.

Entretanto se obtenga la licencia de instalación y se levante, posteriormente, el acta municipal de comprobación favorable, importa resaltar que, la realización “de facto” y en la actualidad de esa actividad sin la preceptiva autorización municipal, debería provocar, además de la tramitación del correspondiente expediente para legalizar la situación de clandestinidad, mediante la solicitud de licencia por el interesado, la adopción de la medida cautelar de paralización de la actividad, previa audiencia al titular del establecimiento por plazo de quince días (art. 18 de la Ley 3/1989), para evitar que, en tanto en cuanto se obtiene la preceptiva licencia, aquella actividad ilegal siga funcionando sin medida de protección alguna.

Y es que, el funcionamiento de una actividad potencialmente molesta y peligrosa (ferretería al por mayor) sin licencia, podría incidir perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001 (Ar. 1452).

En este sentido, cabría resaltar que, la hipotética pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por esta actividad, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, arriba citada), tal y como ha tenido ocasión de razonar el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 8 de julio de 1998 (Ar. 6716) y 4 de noviembre de 1998 (Ar. 9840).

Por otro lado, y por lo que se refiere a la realización de obras sin licencia, la normativa urbanística prescribe, concretamente el art. 184.3 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el art. 29.4 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, que si durante ese plazo de 2 meses el interesado no solicita licencia o la misma fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde al expiración del término de 2 meses para legalizar, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición, a costa del interesado –de conformidad con la ejecución subsidiaria recogida en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-.

Asimismo, la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, en su disposición adicional novena, prescribe que “en el supuesto de incumplimiento de los acuerdos y resoluciones ordenando la realización de las obras y los trabajos precisos para la restauración de la realidad alterada o transformada, la Administración actuante podrá proceder, sin perjuicio del recurso en último término a la ejecución subsidiaria a costa del infractor, a la imposición al mismo de multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, del diez por ciento del coste previsto de las obras o de los trabajos ordenados, cuando éstos consistan en la reposición de la realidad a su estado originario, o del cinco por ciento del valor de la obra cuya demolición se haya ordenado, con un mínimo de cien mil pesetas. Dichas multas se impondrán con independencia de las retributivas de la infracción o infracciones producidas”.

El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (art. 45) exige, necesariamente, que los poderes locales ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución española).

Finalmente, significar que resultan concluyentes los términos del art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, al prescribir que, “en ningún caso, podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas”; y todo ello, antes de que transcurra el plazo de prescripción de 4 años desde la total terminación de las obras (art. 9 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre), conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 23 de junio de 1999 (Ar. 5286) y 20 de junio de 2001 (Ar. 6104).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a la ejecución forzosa de las medidas de policía administrativa que prescribe la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, y que se resuelva, a la mayor brevedad, el expediente de reposición de la legalidad urbanística conculcada”.

Dicha resolución está pendiente de aceptación.

En idéntico sentido se dictó resolución en la queja nº 020010 dirigida a la Alcaldía de Elda que se aceptó íntegramente, así como en la queja nº 021510 que también se aceptó por la Alcaldía de Villajoyosa.

Tras haber recibido la información que requerimos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana respecto de la queja nº 020938, al Ayuntamiento de Torrent en la queja nº 021061, al Ayuntamiento de Ontinyent en la queja nº 022114 y al Ayuntamiento de Altea en la queja nº 022203, hemos trasladado los mismos a los ciudadanos promotores de las referidas quejas para que aleguen lo que estimen conveniente con carácter previo a resolver por esta Institución dichos expedientes.

Se ha solicitado la correspondiente información al Ayuntamiento de Almassora –queja nº 020940-, al Ayuntamiento de Peñíscola –queja nº 021398- y al Ayuntamiento de Pinoso –queja nº 021460-, que todavía no se ha remitido con objeto de esclarecer los extremos que nos planteaban los ciudadanos en tales expedientes de queja en la presente problemática.

- c) Quejas relativas a lo que los ciudadanos consideran excesiva dilación y lentitud de los Ayuntamientos competentes en ejecutar sus propias resoluciones, donde se imponen sanciones económicas y medidas de restauración de la legalidad urbanística conculcada.

La queja nº 021161 que nos confió una ciudadana de Almoradí, denunciándonos la inactividad municipal ante el incumplimiento del propio decreto dictado por la Alcaldía de dicho Ayuntamiento con fecha 18 de enero de 2002, por el que se disponía la prohibición de la utilización del embalse en cuestión hasta la obtención de la correspondiente licencia municipal por su titular en el seno del expediente instruido de protección de la legalidad urbanística por construcción de embalse de riego sin la preceptiva autorización municipal. Se acordó el cierre de dicha queja al informarnos la Alcaldía de Almoradí que procedía a ejecutar en sus propios términos el citado decreto e impulsar el expediente de restauración de la legalidad instruido al respecto.

En la queja nº 021554 se resolvió la inadmisión de su tramitación, al constatar que en relación al decreto de la Alcaldía de Jávea que ordenaba la suspensión de unas obras cuyo titular no disponía de la preceptiva licencia urbanística denunciando su inejecución

el promotor de la queja, también se había interpuesto al respecto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se solicitó ampliación de información en la queja nº 021304 que nos planteó el representante legal de una comunidad de propietarios al Ayuntamiento de Cullera, en punto a que nos precisara si existía previsión temporal para ejecutar la resolución dictada en el expediente de restauración de la legalidad urbanística que se había instruido por ejecución de obras sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal, así como, si se había reiniciado expediente sancionador al respecto dados los hechos concurrentes y haber declarado la caducidad del primer expediente.

También se referían a la ausencia de actividad municipal en la ejecución de órdenes de paralización cautelar de obras la queja nº 021611 referida al Ayuntamiento de Guardamar del Segura habiendo requerido información al respecto y la nº 021848, referida al Ayuntamiento de Crevillente de cuya información recibida del mismo se ha dado traslado al ciudadano promotor de la queja.

- d) Quejas donde los ciudadanos que las promueven nos manifiestan que las Administraciones actuantes no han respetado alguna de las garantías procedimentales exigibles para el adecuado ejercicio de la potestad administrativa sancionadora y/o restauradora de la legalidad urbanística.

Sobre dicha problemática no se admitió a trámite la queja nº 021045 que nos presentó un ciudadano de Cullera, dado que según nos acreditó en los hechos objeto del litigio había recaído sentencia firme.

Se resolvió suspender la tramitación de las quejas nº 021109 y nº 021316 al constatar en la información solicitada de los Ayuntamientos de Alaquás y Daimús, respectivamente, que por idénticos motivos que el objeto de tales quejas se habían interpuesto sendos recursos jurisdiccionales por los ciudadanos afectados.

Se acordó el cierre de la queja nº 021064 promovida por un ciudadano de Polop, al acreditarse en la información remitida por la Alcaldía de dicho municipio que la tramitación del procedimiento sancionador instruido por imputársele la comisión de una infracción urbanística había sido respetuosa con las garantías procedimentales establecidas en la legislación aplicable.

- e) Quejas en tramitación aludidas en el Informe Anual anterior.

Se resolvió el cierre de los siguientes expedientes de queja con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación: nº 010022 –Ayuntamiento de Valencia, al constatar que se le comunicó al promotor de la queja que su denuncia se comprobó por los servicios técnicos y se iniciaba expediente sancionador al respecto-, nº 010088 –Ayuntamiento de Calpe, al constatar que se había comunicado respuesta a la ciudadana promotora de la queja respecto de las cuestiones que planteaba en las denuncias que presentó ante dicho Ayuntamiento-, nº 010693 –Ayuntamiento de Elche, al recibir comunicación de dicha Alcaldía donde manifestaba que se solucionaría la problemática objeto de la queja de manera inminente-, nº 010722 –Ayuntamiento de Altea, al

comunicarnos la Alcaldía que se había solucionado la problemática en cuestión-, nº 010990 –Ayuntamiento de Ontinyent, al constatar que se habían legalizado las obras denunciadas-.

Se resolvió la suspensión de la tramitación de la queja nº 010802, al constatar que por idénticos hechos objeto de la queja se había interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se dictó resolución en las quejas nº 010468 y 010977, informándonos las autoridades afectadas que aceptaban íntegramente las recomendaciones que contenían las mismas.

La resolución de la queja nº 010468 es del siguiente tenor literal y se dirigió a la Alcaldía de Castalla:

“El Presidente de la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en el número (...) de la plaza “F.V.”, D.S.M.B., acude a esta Institución denunciando la realización de obras presuntamente ilegales en el sótano del edificio, al excederse de la autorización que inicialmente fue concedida para colocar pavimentación, por la Comisión de Gobierno, en acuerdo de fecha 2 de mayo de 2000.

En cumplimiento del requerimiento de remisión de información que le dirigimos, V.S. tuvo a bien enviarnos, mediante oficio de fecha 9 de julio de 2001 (registro de salida número 2567) diversa documentación relacionada con las obras denunciadas, entre la que merece especial destacamiento, el informe de fecha 5 de marzo de 2001, evacuado por los servicios técnicos municipales, en el que se contienen las siguientes aseveraciones:

“1º) Las obras realizadas hasta el momento consisten en la demolición de la solera de sustentación del pavimento de parte del sótano de la edificación citada, así como de varios tabiques divisorios. 2º) Que por tanto dichas obras exceden las del permiso de obrar menor concedido por el Ayuntamiento en sesión de 2 de mayo de 2000, y que consistían exclusivamente en colocación de pavimento. 3º) En cuanto a la seguridad estructural, el edificio no ha sido afectado, pues las obras realizadas hasta el momento no han supuesto modificación alguna de elementos resistentes. Si bien al haberse cortado en algunos puntos la conducción de cobre de puesta en tierra, deberá medirse, por los técnicos competentes, la capacidad de la misma, y en el caso de que fuera insuficiente proceder a su inmediata reposición.

Atendiendo a lo manifestado por los técnicos municipales, con fecha de marzo de 2001, V.S. emite Decreto ordenando la suspensión inmediata de las obras en ejecución y concendiendo un plazo para la oportuna legalización de las mismas; objetivo que no ha resultado posible, toda vez que, según se desprende del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno el 19 de noviembre de 2001, “la licencia de obras solicitada el 19 de abril para acondicionamiento de bar-cafetería y la solicitada el 25 de octubre para derribo de tabiquería han de ser desestimados, ya que están vinculados a una actividad para la cual se exige una altura mínima de 2,50 metros que, tal como se expone en el informe del Sr. Arquitecto Municipal de 13 de noviembre de 2001, no es posible alcanzar sin afectar a los elementos estructurales (cimentación o forjado de la planta

baja), por lo que, en consecuencia, se acuerda denegar las licencias de obra mayor nº 53/2001, solicitada el 19 de abril de 2001 y de obra menor para derribo de tabiquería solicitada el 25 de octubre de 2001.”

Por lo tanto, considerando que no ha sido posible la legalización de las obras, hay que recordar que el Ayuntamiento está habilitado para ordenar la demolición de la construcción ilegal y la reposición de las cosas al estado que tenían antes de haberse cometido la infracción urbanística, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el último párrafo del informe emitido por los técnicos municipales el 5 de marzo de 2001.

La normativa urbanística prescribe, concretamente el art. 184.3 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el art. 29.4 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, que si durante ese plazo de 2 meses el interesado no solicita licencia o la misma fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, el Ayuntamiento acordará la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término de 2 meses para legalizar, el Alcalde u órgano competente de la Comunidad Autónoma dispondrán directamente dicha demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término de 2 meses para legalizar, el Alcalde u órgano competente de la Comunidad Autónoma dispondrán directamente dicha demolición, a costa del interesado –de conformidad con la ejecución subsidiaria recogida en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común-.

Además, la realización de obras sin licencia podría constituir infracción urbanística, según prescriben los arts. 228.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, y 57.1 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, lo que habilitaría la incoación de un procedimiento sancionador.

Más recientemente, la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, en su disposición adicional novena, prescribe que “en el supuesto de incumplimiento de los acuerdos y las resoluciones ordenando la realización de las obras y los trabajos precisos para la restauración de la realidad alterada o transformada, la Administración actuante podrá proceder, sin perjuicio del recurso en último término a la ejecución subsidiaria a costa del infractor, a la imposición al mismo de multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, del diez por ciento del coste previsto de las obras o de los trabajos ordenados, cuando éstos consistan en la reposición de la realidad a su estado originario, o del cinco por ciento del valor a la obra cuya demolición se haya ordenado, con un mínimo de cien mil pesetas. Dichas multas se impondrán con independencia de las retributivas de la infracción o infracciones producidas.”

El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (art. 45) exige, necesariamente, que los poderes locales ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización

irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación.

En su consecuencia, las actuaciones municipales a desplegar, deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el consiguiente perjuicio del interés público y de los ciudadanos directamente afectados, en consonancia con el principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución española.

Como corolario, resultan concluyentes los términos del art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, al prescribir que, “en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas”; y todo ello, antes de que transcurra el plazo de prescripción de 4 años desde la total terminación de las obras (art. 9 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre), conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 23 de junio de 1999 (Arz. 5286) y 20 de junio de 2001 (Arz. 6104).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S. el deber legal de resolver, sin más demora, el expediente administrativo de reposición de la legalidad urbanística conculcada, ordenando al presunto infractor los trabajos precisos para la restauración de la realidad alterada o transformada, bajo apercibimiento de que, caso de incumplimiento, se podrá incoar expediente sancionador e imponer multas coercitivas, sin perjuicio de disponer la ejecución subsidiaria municipal a costa del obligado.”

Por lo que hace a la queja nº 010977 la resolución dictada consta del tenor que se transcribe dirigida a la Alcaldía de Villajoyosa:

“La pretensión planteada por D.J.R.V.C ante esta Institución consiste en lograr la adopción de medidas de restitución de la legalidad urbanística conculcada por las obras ilegalmente realizadas por D.M.R.LL., emplazadas en la Pda. (...) y D.A.M., efectuadas en la Partida (...), habida cuenta que la inactividad municipal en la tramitación de estos expedientes de reposición de la legalidad urbanística ya fue objeto de queja ante esta Institución en el año 1998 (expediente 981122).

Esta lentitud y pasividad municipal ya ha provocado, según informa el Sr. Abogado Urbanista Municipal en su dictamen de fecha 18 de enero del actual, que, respecto a las obras ilegalmente realizadas por D.M.R.LL., no se pueda ordenar la demolición de lo construido, puesto que “el plazo para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, aplicable a la realización de obras sin licencia, será de cuatro años desde al fecha de la total terminación y a falta de otras fechas que acrediten fehacientemente la total terminación de las obras, tendríamos que entender que éstas lo

fueron con fecha de 25 de agosto de 1995, por lo que ha prescrito la acción en poder de la administración para proceder a al demolición de lo ilegalmente construido.”

Ahora bien, y respecto a las obras ilegales efectuadas por D.A.M.O., en la partida (...), y siguiendo lo que se afirma en el meritado informe municipal, por el Sr. M., “con registro de entrada 2272, de 25 de marzo de 1999, se solicita devolución de fianza por posibles desperfectos en la vía pública, alegándose la terminación de las obras”, de tal suerte que, habiéndose concluido las obras el 25 de marzo de 1999, el Ayuntamiento debería ordenar la demolición de las obras no legalizables antes del próximo día 26 de marzo de 2003, fecha en que prescribiría la acción para su derribo.

Si bien es cierto que el propio asesor jurídico municipal, en el último párrafo de su informe –apartado C- manifiesta literalmente “la adopción de las medidas tendentes a la restauración de la legalidad urbanística incluyendo la demolición en su caso”, y que, mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 20 de marzo de 2002 se ha denegado la licencia y se ha dispuesto la incoación de un expediente sancionador, no es menos cierto que el tiempo vuelve a transcurrir y no consta haberse ordenado la demolición de las obras ilegalmente efectuadas.

La normativa urbanística prescribe, concretamente el art. 184.3 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el art. 29.4 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, que si durante ese plazo de 2 meses el interesado no solicita licencia o la misma fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde al expiración del término de 2 meses para legalizar, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición, a costa del interesado –de conformidad con la ejecución subsidiaria recogida en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-.

Asimismo, la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, en su disposición adicional novena, prescribe que “en el supuesto de incumplimiento de los acuerdos y resoluciones ordenando la realización de las obras y los trabajos precisos para la restauración de la realidad alterada o transformada, la Administración actuante podrá proceder, sin perjuicio del recurso en último término a la ejecución subsidiaria a costa del infractor, a la imposición al mismo de multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, del diez por ciento del coste previsto de las obras o de los trabajos ordenados, cuando éstos consistan en la reposición de la realidad a su estado originario, o del cinco por ciento del valor de la obra cuya demolición se haya ordenado, con un mínimo de cien mil pesetas. Dichas multas se impondrán con independencia de las retributivas de la infracción o infracciones producidas”.

El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (art. 45) exige, necesariamente, que los poderes locales ejerzan un control preventivo y represivo de las

actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución española).

Finalmente, significar que resultan concluyentes los términos del art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, al prescribir que, “en ningún caso, podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas”; y todo ello, antes de que transcurra el plazo de prescripción de 4 años desde la total terminación de las obras (art. 9 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre), conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 23 de junio de 1999 (Ar. 5286) y 20 de junio de 2001 (Ar. 6104).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S el deber legal de resolver, sin más demora, el expediente administrativo de restauración de la legalidad urbanística conculcada, ordenando al presunto infractor los trabajos precisos para la reposición de la realidad alterada o transformada, bajo apercibimiento de que, caso de incumplimiento, se podrá imponer multas coercitivas, sin perjuicio de disponer la ejecución subsidiaria municipal a costa del obligado.”

Está en tramitación la queja nº 010196, ya que tras requerir reiteradamente una ampliación de la información inicial que nos remitió la Alcaldía de Jávea la hemos recibido recientemente. Así como, también están en trámite las quejas nº 010795 y 010854, y una vez recibimos la información que requerimos le hemos dado traslado de la misma a los ciudadanos promotores de las quejas para que aleguen lo que estimen conveniente.

2. VIVIENDA

2.1. Planes de Vivienda

Al respecto se presentaron las quejas identificadas con el nº 020238, 020409, 022004 y 022152.

Se acordó la inadmisión a trámite de la queja nº 020238 al constatar que el objeto de la misma era cuestionar la legalidad de una resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictada el 10 de noviembre de 1997, por la que se denegó al ciudadano promotor de la queja la financiación cualificada que solicitó para adquirir

una vivienda con arreglo al Plan en vigor. En consecuencia, al superar en exceso el plazo máximo de un año desde que se le notificó dicha resolución y presentó la presente queja procede la aplicación del artículo 15.1 de la Ley Valenciana 11/1988 reguladora del Síndic de Greuges.

Se resolvió el cierre de la queja nº 020409 que nos confió un ciudadano de Alicante, relativa a mostrarnos su disconformidad con la resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda denegatoria de la solicitud de financiación cualificada de rehabilitación al amparo del Plan de Vivienda de aplicación, ya que considera injusto que se entienda que es propietario de dos pisos por haber dos escrituras públicas y sendas inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando en la realidad material fácilmente se verifica que ambos pisos están unidos en obra constituyendo una única vivienda. Se resolvió el referido cierre del expediente de queja en base a las consideraciones obrantes en el pormenorizado informe que nos remitió la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del siguiente tenor:

“PRIMERO.- En aras a facilitar la comprensión de los hechos y centrar el objeto de la controversia, debe aclararse, en primer lugar, que las obras de rehabilitación no han sido ejecutadas en el interior de la vivienda del Sr. S., sino que las mismas han tenido por objeto la adecuación estructural de elementos comunes del edificio, en concreto el refuerzo de pilares en planta baja del inmueble.

En ese sentido, y según consta en el expediente administrativo, la promotora de las obras en cuestión es la Comunidad de Propietarios de la calle (...).

SEGUNDO.- La calificación del expediente de rehabilitación implica, por otra parte, la posibilidad de que cada vecino individualmente pueda acceder a las ayudas públicas establecidas, siempre y cuando sea solicitado a título individual y cumplan los requisitos exigidos por la normativa de aplicación, en este caso la conformada por el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, y el Decreto 173/1998, de 20 de octubre.

A este respecto, el artículo 8 del Decreto 173/1998, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3 b) del R.D. 1186/1998, al establecer los requisitos para acceder a la financiación cualificada –es decir a las ayudas públicas- dispone, en el punto 1 apartado a), que no se puede ser titular de una vivienda libre en la misma localidad en que se sitúa la vivienda objeto de actuación protegida, excepto si el valor catastral de dicha vivienda libre no excede de un porcentaje estipulado en la normativa.

TERCERO.- Según se aprecia de la documentación contenida en el expediente individualizado de solicitud de ayudas, el Sr. A. es titular de las siguientes viviendas:

- Vivienda en planta segunda DERECHA, en calle (...), con una superficie de 97,54 m², según consta en escritura pública de compraventa de fecha 21 de marzo de 1964.
- Vivienda en planta segunda IZQUIERDA, en calle (...), con una superficie de 104.10m², según consta en escritura pública de compraventa de fecha 25 de marzo de 1968.

CUARTO.- A la luz de la documentación referida en el anterior apartado, y de la fundamentación normativa expresada en el apartado segundo de este informe, se procedió a la denegación de las ayudas, primeramente, y a la desestimación de la alzada, en segundo lugar.

En ese sentido, entiende esta Administración que, aunque existe unidad residencial, se trata de dos viviendas distintas, con sus correspondientes inscripciones registrales y sus escrituras de compraventa individualizadas e independientes.

Así en este aspecto, llama la atención el hecho de que en las propias actas de las reuniones de la Comunidad de Propietarios, cuando en el encabezamiento de las mismas se relaciona a las personas asistentes vinculándolas con las viviendas que ocupan y su cuota de participación, al Sr. S. no se le identifica con una única vivienda, como sucede con el resto de los vecinos, sino que figura la leyenda “varios”.

QUINTO.- A mayor abundamiento, y en la línea interpretativa defendida por esta Dirección General, se aporta la Sentencia nº 25/01, de doce de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Alicante.

La mencionada sentencia falla la desestimación del recurso de alzada interpuesto por la particular actuante.

Tanto en el caso de la presente queja, como en el de la sentencia aludida, plantean una situación fáctica similar, cual es la agrupación de dos viviendas contiguas e independientes, transformándolas en una única unidad residencial.

Pues bien, dicha sentencia viene a reconocer la prevalencia de la realidad jurídica (dos viviendas autónomas) frente a la realidad física (unidad residencial), y es en ese el sentido en el que se fundamenta su pronunciamiento.”

Están en tramitación la queja nº 022004 y 022152.

La queja nº 022004 se formuló por dos ciudadanos de Valencia, manifestándonos que han recibido la resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de 14 de octubre de 2002, desestimatoria de un recurso de alzada que interpusieron por la que se ratifica la denegación de la solicitud de visado y de financiación cualificada que solicitaron para la vivienda que constituye su domicilio habitual en el ámbito del Plan de Vivienda aplicable.

En concreto, consideran que como así consta en el punto 3º de los antecedentes fácticos de dicha resolución, el motivo esencial de denegar tal solicitud estriba en la consideración que la Administración ha otorgado a los recibos de consumo domiciliario de agua y electricidad. Dichos ciudadanos manifiestan que tal prueba solo constituye un indicio pero no puede determinar la resolución adoptada, cuando además resulta admisible y así lo mantienen que con tales niveles de consumo la vivienda estaba habitada, mientras que la Administración considera que dados los niveles de consumo domiciliario aludidos la vivienda estaba deshabitada, resultando de aplicación el artículo

3 a) del Real Decreto 1186/1998 de 12 de junio y los artículos 8.1 c) y 40 del Decreto 173/1998 de 26 de octubre, al entender la Administración actuante que tal vivienda no ha sido ocupada en el plazo de 3 meses previsto por la referida normativa con carácter preceptivo.

Tras haber recibido recientemente la información que solicitamos a la mencionada Administración hemos dado traslado de la misma a los referidos ciudadanos para que aleguen lo que estimen conveniente, constando que la Dirección General interviniente reitera su postura en el objeto de esta queja.

Se ha solicitado información pormenorizada respecto de la queja nº 022152 a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, que nos confió el representante de una mercantil que está construyendo un edificio en el municipio de Algemesí con calificación provisional concedida por dicha Administración para viviendas de protección oficial.

Sustancialmente nos manifiesta que la referida promoción estaba acogida al Plan de Vivienda 1998-2001 y pretendía acogerse al nuevo Plan 2002-2005 tanto en módulos de venta como en financiación, conforme a lo dispuesto en su régimen transitorio.

Con objeto que se le ampliara el préstamo hipotecario cualificado ajustándose a las condiciones de financiación del nuevo Plan, que tenía otorgado con arreglo al Plan 1998-2001, solicitó de la referida Dirección General autorización al respecto que le fue concedida, advirtiéndole que tal régimen transitorio que pretende aplicarse contempla la posibilidad de acogerse al nuevo Plan pero en idénticas condiciones de financiación que ya se dispone. El promotor de la queja considera perjudicial a sus intereses empresariales la aplicación de esas normas y solicita la intervención de esta Institución al respecto, cuando además dichas ventajas si que se contemplan para los ciudadanos adquirentes de tales viviendas.

En lo atinente a la queja nº 011026 que aludíamos en el Informe Anual anterior en este epígrafe –pág. 130-, se resolvió su cierre en base a las consideraciones obrantes en el informe que nos remitió la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del siguiente tenor literal:

“PRIMERO.- Respecto del requerimiento del Síndic de Greuges en el sentido de conocer si ha sido dictada resolución administrativa estimatoria de la subsidiación del tipo de interés del préstamo cualificado, ha de manifestarse que la Jefa del Servicio Territorial de Arquitectura y Vivienda de Alicante, ha dictado resolución de fecha 28 de enero de 2002 cuyo contenido es contrario a las pretensiones del reclamante.

SEGUNDO.- La fundamentación jurídica que sirve de soporte para la desestimación de la subsidiación del tipo de interés del préstamo cualificado, estriba en lo dispuesto en el artículo 10.4 del Decreto 173/1998, de 20 de octubre, en relación con lo establecido en el artículo 3c) , en su párrafo segundo, del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio.

Ambos preceptos vienen a establecer lo siguiente: la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan establecer el requisito de ingresos mínimos en su

normativa propia (R.D. 1186/1998), y por otra parte la denegación de las ayudas cuando exista una desproporción entre el precio de adquisición de la vivienda y los ingresos declarados, entendiéndose que existe desproporción cuando éstos últimos no alcancen la doceava parte del precio de adquisición de aquella (Decreto 173/1998).

TERCERO.- De la documentación aportada por el interesado y obrante en el expediente consta:

UNO.- Según figura en la escritura pública de compraventa, consta como adquirente de la misma el Sr. D.F.C.M., mayor de edad.

DOS.- Por lo que respecta a los ingresos del titular de la vivienda adquirida, el reclamante aporta la siguiente documentación:

- a) Certificado del Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acreditativo de que el Sr. C.M. no percibe pensión alguna integrada en el sistema de la Seguridad Social, ni ninguna otra pensión pública.
- b) Certificado del Jefe de la Sección de Prestaciones de la Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante, acreditativo de que el Sr. C.M. no es beneficiario de ninguna prestación dependiente del citado organismo.
- c) Escrito de D. F.C.R., padre del solicitante, por el que declara que su hijo no aporta ningún ingreso a la familia.

A tenor de lo expuesto en los anteriores apartados, se concluye que, primeramente, el expediente ha sido resuelto en primera instancia administrativa por la Jefa del Servicio Territorial de Arquitectura y Vivienda de Alicante con los efectos ya comentados en el expositivo PRIMERO de este informe.

Dicha resolución ha sido impugnada en alzada por el interesado, estando a expensas de resolver esta última.

Por otra parte, cuando el Sr. C.M. adquiere su vivienda, éste es mayor de edad, tal y como se expresa en el documento público de compraventa de la vivienda.

A este respecto, la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, establece en su artículo 68 que “podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1ª.- La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si lo hubiere:

- a) Los hijos menores (...)
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente (...)

En consecuencia, y conforme lo estipulado en el anterior precepto, a fecha de adquisición de la vivienda, el Sr. C.M. constituiría su propia unidad familiar. Una vez visto lo anterior, los ingresos obtenidos por el reclamante son de nula cuantía, como se atestigua con los certificados emitidos por los organismos oficiales, así como por el escrito firmado por el padre del reclamante.

Los únicos ingresos aportados son los provenientes de la declaración de la renta del Sr. C.R., padre del Sr. C.M.

Por lo tanto en ningún momento el solicitante del titular de la vivienda acredita la disponibilidad de ingresos susceptibles de hacer frente al coste de adquisición de la vivienda.”

2.2. Competencias de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda – C.O.P.U.T.-

Se promovieron las quejas identificadas con el nº 020667 y 021944.

La queja nº 020667 se formuló por dos ciudadanos representantes de sendas comunidades de propietarios de la ciudad de Valencia, exponiéndonos el grave problema de aluminosis que afecta a sus viviendas desde el año 1997 y sin que hasta la fecha se hayan subvencionado por la Administración las inaplazables obras de rehabilitación con objeto de acometer las mismas a la mayor brevedad.

Tras recabar la oportuna información de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda recibimos la misma precisándonos entre otros extremos: “las mencionadas comunidades de propietarios no han solicitado ayudas a que pudieran acceder para ejecutar las obras de reparación estructural de los inmuebles citados.”

Ante lo cual, se resolvió el cierre de la presente queja trasladando a los ciudadanos afectados dicha comunicación.

La queja nº 021944 está en tramitación, se formuló por 22 ciudadanos de la ciudad de Valencia manifestándonos que no habían percibido la financiación cualificada y subvenciones personales como adquirentes de viviendas de protección oficial en el marco del vigente Plan de Vivienda, ya que el reconocimiento de tales beneficios económicos por la Administración competente se vincula a obtener la “calificación definitiva” de protección oficial la promoción en cuestión y en este caso tan sólo se ha concedido y prorrogado la “calificación provisional” de la misma.

Una vez se admitió a trámite dicha queja, solicitamos información de la Dirección General mencionada que hemos recibido recientemente y trasladado para alegaciones de los ciudadanos afectados.

En dicha información consta una pormenorizada relación de hechos respecto a las dificultades que ha tenido la empresa promotora de las viviendas que determinan que no se le haya concedido la “calificación definitiva” de las mismas. Si bien, se nos indica

que ya existe previsión para que se realice una inspección técnica por personal de tal Dirección General con objeto de verificar si concurren los requisitos que permitan la concesión de la calificación definitiva de las 22 viviendas referidas.

Respecto de la queja nº 010810 que se relataba en este apartado del Informe Anual de 2001 –pág. 131- está en tramitación, ya que recientemente se nos ha remitido la información que solicitamos y se ha trasladado al ciudadano promotor de la queja para que alegue lo que estime oportuno.

2.3. Competencias del Instituto Valenciano de la Vivienda

Al respecto se formularon por los ciudadanos valencianos las quejas identificadas con el nº 020002, 020077, 020555, 020764, 021113, 021209, 021443, 021483, 021583, 021921 y 022241. Totalizan 11 quejas.

Se acordó el cierre de las quejas que a continuación se mencionan por las consideraciones que se exponen: nº 020077 –formulada por una ciudadana de Alicante, al constatar que por el IVVSA se había procedido a reparar los desperfectos que aludía la promotora de la queja-, nº 020555 –formulada por una ciudadana de Alicante, al verificar que se le había adjudicado en régimen de alquiler la vivienda que solicitó-, nº 020764 –formulada por un ciudadano de Requena, al no constatar una actuación irregular del IVVSA en la aplicación del Decreto del Consell de 26/1989-, nº 021113 –formulada por una ciudadana de Valencia, al no constatar irregularidad por parte del IVVSA en la resolución denegatoria del cambio de vivienda que solicitó dicha ciudadana-, nº 021209 –formulada por un vecino de Novelda, al no constatar irregularidad en la actuación del IVVSA respecto a concurrir un exceso de renta de la unidad familiar de dicho ciudadano para la adjudicación de vivienda conforme al Decreto 26/1989-, nº 021583 –formulada por un vecino de Elche, al constatar que la inadmisión en el proceso selectivo para la adjudicación de viviendas se debía a que no se había formulado la petición en forma por dicho ciudadano-.

Se dictó resolución en la queja nº 020002 dirigida al Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del siguiente tenor:

“El día 2 de enero del actual, D.S.J.R.R., presenta escrito de queja en esta Institución, manifestando su disconformidad con el excesivo retraso que, a su juicio, se está produciendo en la adjudicación de la vivienda que tiene interesada en el expediente arriba identificado.

Admitida la queja, y en contestación a nuestro requerimiento de información, con fecha 11 de febrero de 2002, V.H. nos facilita la documentación integrante del expediente y el dictamen emitido por la Dirección de Administración de Patrimonio del Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A., del que se desprenden los siguientes hechos fundamentales:

1º.- Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2001, se le requiere al Sr. R. la renovación de la solicitud de vivienda interesada con toda la documentación

complementaria actualizada, sin contener ninguna referencia a la posible caducidad del procedimiento.

2º.- En cumplimiento de dicho requerimiento, el Sr. R. presenta todos los documentos exigidos con fecha de entrada 6 de noviembre de 2001 (número de registro 7451). En este escrito, según el tenor literal del informe emitido por la Dirección de Administración de Patrimonio el 29 de enero de 2002, el Sr. R. solicita nuevamente una vivienda: “no obstante y de seguir interesado en una vivienda de las gestionadas en este Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A., según nos refleja el Sr. S. en (Documento 4) de fecha 6 de noviembre de 2001 y registro de entrada en estas oficinas 7451”.

3º.- Con fecha 7 de noviembre de 2001, por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Administración de Patrimonio, se le remite un nuevo impreso formalizado de solicitud para su cumplimentación por el Sr. R., sin ningún tipo de advertencia o indicación añadida sobre la caducidad.

4º.- En el punto cuarto del informe emitido con fecha 29 de enero de 2002, se afirma que “el 7 de noviembre de 2001 se le remite contestación para que, si lo estima oportuno, presente nueva solicitud. Hasta el día de hoy no ha presentado nueva solicitud por lo que no se halla en lista de espera, ya que su solicitud ha caducado.”

Partiendo de estos hechos, y por lo que se refiere a la caducidad de la solicitud, no resultaría posible compartir dicha conclusión, puesto que, por un lado, no se ha efectuado en ningún momento —ni en el oficio dirigido al Sr. R. el 14 de septiembre de 2001, ni en el remitido con fecha 7 de noviembre del mismo año-, la preceptiva advertencia de que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad, y, por otro lado, habiendo manifestado su interés en renovar la solicitud según escrito de fecha 6 de noviembre de 2001 -tal y como, asimismo, lo entiende la Dirección de Administración de Patrimonio en su informe de fecha 29 de enero de 2002, al afirmar, “según nos refleja el Sr. R.”- la falta de utilización de un mero formulario, sin detallar que dato concreto contenido en el mismo es indispensable conocer para tramitar la solicitud, no constituye un trámite indispensable para dictar resolución, y en consecuencia, no resultaría procedente la declaración de caducidad.

Ambas consideraciones encuentran su apoyo jurídico en virtud de lo dispuesto en los dos primeros apartados del art. 92 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo contenido, por su evidente aplicación a este caso, transcribimos a continuación:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.”

A este respecto, nuevamente cabe citar aquí la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional: “Las disposiciones procedimentales han de ser interpretadas a la luz de la Constitución, y por ello en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos, en este caso, el derecho a una vivienda digna (art. 47), ya que como se viene reiterando desde la sentencia 29/1985, de 28 de febrero, “aunque las formas y requisitos del procedimiento cumplen un papel de capital importancia para su ordenación, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, con repudio por lo tanto de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma...” (STC 90/1986, F. 3º)”, que en este caso, como se afirma expresamente en el informe emitido por la Dirección de Administración de Patrimonio de fecha 29 de enero de 2002, consiste en “la necesidad de renovación bianual de las solicitudes, ya que en dicho periodo pueden cambiar las circunstancias personales y familiares de los solicitantes.”

Pues bien, en ningún momento se ha incumplido la carga de remitir la documentación actualizada demostrativa de la permanencia de las condiciones necesarias para tener derecho a la adjudicación de una vivienda. Es más, ni siquiera la Administración lo afirma ni aduce la falta de actualización de algún documento indispensable, por lo que, en este caso, la finalidad de la normativa —actualización de los datos- se ha cumplido satisfactoriamente por el Sr. R.

Por lo tanto, habría que coincidir en la falta de cobertura jurídica de la decisión de la Administración de excluir de la lista de espera al Sr. R. por haber caducado el procedimiento, y no sólo porque no se han cumplido los requisitos regulados en el art. 92 de la Ley 30/92, ya citada, sino porque, después de haber sido incluido en la lista de espera mediante Resolución de fecha 26 de octubre de 1999 —hace más de dos años-, dicha decisión podría resultar injusta, desproporcionada y, en consecuencia, vulneradora de los principios de buena fe y de confianza legítima, cuyo respeto se impone a la Administración en sus actuaciones (art. 3.1 de la repetida Ley 30/92).

Finalmente, y como corolario, desde una perspectiva constitucional, es de señalar que la finalidad primordial de la promoción de viviendas de protección pública es favorecer el acceso a una vivienda digna de aquellos ciudadanos que no disponen de recursos o rentas suficientes para el arrendamiento en las condiciones normales del mercado inmobiliario, al objeto de cumplir con el mandato constitucional recogido en el artículo 47, que reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. De acuerdo con este precepto constitucional, y para poder alcanzar una satisfacción plena de este derecho, resulta palmario que los poderes públicos deben promover las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, por lo que es necesario que la actividad administrativa en este terreno sea especialmente eficaz, diligente y temporánea (art. 103.1 de la Constitución española).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos 1 de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.H. que, tras reponer al Sr. R. en la lista de espera, resuelva, en el plazo más breve posible, la adjudicación de la vivienda solicitada hace más de dos años.”

Por parte del referido Hble. Conseller nos comunicó en el plazo establecido al efecto que en ningún caso dicha Administración podría prescindir del proceso selectivo establecido en el Decreto Valenciano 26/1989 respecto al régimen de adjudicación de viviendas, pero “nada obsta a que el interesado puede aportar la documentación pendiente, y vea baremada su solicitud –ajustada a la circunstancias actuales del reclamante-, con vistas a la adjudicación de la vivienda solicitada”.

En este sentido, remitimos comunicación a dicha autoridad del siguiente tenor:

“En relación con la queja arriba referenciada que tiene presentada en esta Institución D.S.J.R.R., que versa sobre su disconformidad con el excesivo retraso que, a su juicio, se está produciendo en la adjudicación que la vivienda que tiene interesada, acusamos recibo de su atento y cumplido informe de fecha 27 de mayo de 2002.

En este sentido, entendemos que el rechazo de la misma puede deberse a un error en la interpretación de la parte dispositiva de la recomendación —que dice, “tras reponer al Sr. R. en la lista de espera, resuelva, en el plazo más breve posible, la adjudicación de la vivienda solicitada hace más de dos años.”-, de manera que, para su mejor entendimiento y comprensión, resultaría procedente efectuar la siguiente aclaración.

Por un lado, al recomendar la reposición del Sr. R. en la lista de espera, se sobreentendía, aunque no se indicó expresamente, que para ello es necesario, obviamente, la previa presentación de todos los documentos necesarios y la posterior baremación por la Administración.

Lógicamente, no se recomienda la reposición automática del Sr. R. en la lista de espera, cumpla o no con la totalidad de los requisitos recogidos en el Decreto 26/1989, de 27 de febrero, sino que, y se aclara ahora, siempre que corresponda legalmente, previa aportación de la preceptiva documentación y posterior baremación, cuya competencia corresponde en exclusividad a la Administración.

Por otro lado, al expresar literalmente “resuelva, en el plazo más breve posible, la adjudicación de la vivienda solicitada hace más de dos años”, no se quiere significar que se recomiende la concesión o adjudicación de una vivienda al Sr. R. ya que esta Institución ignora si reúne todos los requisitos, la baremación que tiene y los ciudadanos que le preceden en la lista, sino que, se resuelva el expediente de adjudicación de la vivienda solicitada, esto es, se dicte, en el plazo más breve posible, resolución estimatoria o desestimatoria de la solicitud, cosa bien distinta a que se le otorgue una vivienda directamente, al margen de los requisitos legales, lo que, como es evidente y palmario, nunca podría recomendar esta Institución.

En resumen, nuestra recomendación de fecha 18 de abril de 2002, debe ser aclarada en el siguiente sentido: puesto que resulta evidente el interés del Sr. R. en obtener una vivienda de promoción pública, una vez que presente todos los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 26/1989 y se bareme su solicitud, se resuelva, en el plazo más breve posible, el expediente de adjudicación de la vivienda (concediéndola o denegándola) y, en su caso, se le reponga en la lista de espera.” Al respecto, nos comunicó el citado Conseller que se aceptaron íntegramente las recomendaciones formuladas por esta Institución dada la clarificación obrante en el transcrito escrito.

Están en tramitación los expedientes de queja nº 021443, 021483, 021921 y 022241.

La queja nº 021443 que nos confió un ciudadano de Alicante en representación de su madre, manifestándonos que habiendo presentado reiterados escritos ante el IVVSA con objeto de interesar la tramitación correspondiente para la cancelación de la hipoteca que grava la vivienda de su madre no ha recibido ninguna comunicación al respecto, por lo que solicita la intervención de esta Institución. Recientemente se ha recibido la información que requerimos al Sr. Gerente del IVVSA y que se ha dado traslado de la misma al ciudadano promotor de la queja para que alegue lo que estime conveniente.

También se encuentra en trámite de alegaciones por los ciudadanos afectados la queja nº 021483 –relativa a las dificultades con que se encuentra el ciudadano promotor de la queja para abonar mensualmente las cuotas exigibles del préstamo hipotecario que suscribió de una vivienda adquirida al IVVSA, habiendo solicitado que no se le rescinda el contrato que suscribió con dicho Organismo sin que haya recibido respuesta-, nº 021921 –relativa a la existencia de diversos desperfectos que concurren en la vivienda donde reside el autor de la queja, cuya reparación y arreglo ha solicitado, sin éxito hasta el momento ante el IVVSA- y nº 022241 –relativa a que la solicitud de adjudicación de vivienda solicitada por la ciudadana que suscribió la queja según nos manifiesta la misma ignora su estado procedimental, si bien, por nuestra intervención el IVVSA le comunicó que su solicitud se encuentra baremada en régimen de alquiler y en lista de espera-.

Respecto de la queja nº 010923 aludida en el anterior Informe Anual –pág. 134- se resolvió el cierre de la misma, con fundamento en las siguientes consideraciones que comunicamos al ciudadano interesado del siguiente tenor:

“En relación con la queja de referencia que tuvo la amabilidad de formularnos, y una vez recibido por Vd. el informe requerido a la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana (Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A.), nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de comunicarle el término de las investigaciones y el cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de sus alegaciones y de la documentación obrante en nuestro poder, no deducimos la existencia de actuaciones públicas irregulares que vulneren los derechos constitucionales incluidos en el Título 1, como presupuesto que legitimaría nuestra intervención, según el régimen jurídico aplicable a esta Institución (art. 1.1 de nuestra Ley 11/1988, de 26 de diciembre).

Habiendo sido emplazado por término de 15 días mediante escrito de fecha 11 de enero de 2002, para que formulase alegaciones frente al informe evacuado por la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana (Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A.) con fecha 13 de diciembre de 2001, no ha articulado ninguna en contra de las afirmaciones sostenidas por el Sr. Director de Administración de Patrimonio, relativas a la falta de presentación de la solicitud y documentación para el Cambio Hereditario de Titularidad y escrituración a su favor, por lo que resulta razonable presumir la veracidad y exactitud de las mismas.

Por otro lado, y por lo que se refiere al ejercicio de la potestad de desahucio por no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente, hay que tener en cuenta la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de fecha 13 de octubre de 1998 (art. 7639), 7 de junio de 1999 (art. 5016) y 17 de junio de 1999 (art. 5480), en las que se efectúan razonamientos tales como que “las indudables ventajas que el régimen de Viviendas de Protección Oficial confiere a sus beneficiarios tiene como contrapartida el que la destine a su domicilio habitual y permanente, ya que la función social que ese régimen comporta se contraría cuando la vivienda no es ocupada por aquel a quien inicialmente se le consideraba en la situación de necesidad que determinó su adjudicación, impidiendo que terceras personas aprovechen las ventajas de este sistema, que el Estado ha instaurado para subvenir a las dificultades que encuentran los más desvalidos para acceder a un hogar estable y a una vivienda digna, y que hoy tiene el respaldo constitucional que le da el artículo 47 de la Constitución española. De aquí que esté perfectamente justificado que se establezca en el artículo 138.6 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, que es causa de desahucio no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente del beneficiario o arrendatario.. Llegando a la conclusión de que la vivienda objeto de litigio no constituye vivienda habitual de D^a.M.C.V.G., porque resulta probado que la misma reside habitualmente en Córdoba en la C/ (...), desde hace más de 8 años donde se encuentra empadronada, como se desprende de las certificaciones del Ayuntamiento de Palma del Río de 22 de abril de 1985 y 17 de abril, como asimismo consta en la certificación de su matrimonio, en la que se fija el domicilio conyugal en Córdoba y todo ello, unido a la falta de acreditación por parte de la interesada de consumo de agua, gas, electricidad, teléfono, etc., fácilmente demostrables mediante la presentación de los recibos de consumo, acreditan una falta de ocupación de la vivienda con carácter habitual sin perjuicio de que accidentalmente pueda ser ocupada por su hijo de forma interrumpida y aislada, justifica plenamente la resolución de desahucio combatida, conforme dispone el artículo 141 y siguientes del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial”.

Todo ello, sin perjuicio de que Vd. interese el cambio hereditario de titularidad y la escrituración a su favor y, en cuanto a la Resolución del Director General de Arquitectura y Vivienda, de fecha 26 de marzo de 2002, por la que se dispone el desahucio por no destinar la vivienda cedida a domicilio habitual y permanente, sea recurrida por Vd. en vía administrativa, al objeto de, a través de cualquier medio de prueba, entre ellos, por ejemplo, la presentación de facturas de agua, luz, teléfono, etc., la declaración testifical de los vecinos, etc., acreditar la realidad de la ocupación habitual y permanente de la vivienda.”

2.4. Competencias municipales

En relación con este aspecto de la temática se presentaron por los ciudadanos valencianos la queja nº 021212, 021625, 021887, 022147 y 022175. Totalizan 5 quejas.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 021625 y nº 021212.

La queja nº 021625 que nos confió un ciudadano de Picanya, relativa a que le urgía obtener la cédula de habitabilidad que solicitó del Ayuntamiento de dicho municipio para trasladarse al nuevo domicilio y habiéndose personado en el referido Ayuntamiento no le clarificaban el estado procedimental de su petición, tras valorar la urgencia mediante gestión telefónica del personal de esta Institución se le notificó a dicho ciudadano la concesión de la cédula de habitabilidad solicitada en el mismo día de dicho contacto telefónico, por lo que resolvió su cierre.

También se acordó el cierre de la queja nº 021212 que nos presentaron varios vecinos de la ciudad de Alicante, referidas al retraso en la concesión de las cédulas de habitabilidad solicitadas por los mismos. Recibimos informe de la Alcaldía de Alicante donde nos comunicaba que el titular de la promoción en cuestión no había obtenido la licencia municipal de primera ocupación como trámite previo a expedir las cédulas de habitabilidad solicitadas, ya que al parecer las obras de edificación todavía no habían finalizado íntegramente por dicho promotor acordándose el cierre del mentado expediente al no constatar irregularidad al respecto.

Están en tramitación las quejas nº 021877 –relativa a que su promotora alquiló una vivienda al Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante y la misma según indica corre el riesgo de sufrir fuertes inundaciones como consecuencia de la salida de aguas que dispone tal inmueble, por lo que solicita su realojo de forma inmediata-, nº 022147 –nos manifiesta la ciudadana que suscribió la queja que no se ha materializado todavía su realojo previsto por la gestión urbanística del emplazamiento donde reside en la ciudad de Valencia-, y la nº 022175 –formulada por un ciudadano de Gandía manifestándonos que no se le ha abonado el justiprecio correspondiente a su vivienda actual comprendida en el ámbito del proyecto de expropiación “Parc Públic Santa Anna”-. Recientemente se han recibido los informes de dichas quejas, habiéndose trasladado tal información a los ciudadanos afectados.

Por lo que hace a la queja nº 010194 que se identifica en el Informe Anual de 2001 se dictó la siguiente resolución dirigida a la Alcaldía de Pilar de la Horadada:

“En relación con la queja de referencia que nos confió D^a.A.S.G, acusamos recibo de su escrito del pasado 22 de agosto de 2002 con entrada en esta Institución de 30 de agosto siguiente, al que adjunta resolución de la Comisión de Gobierno de fecha 9 de julio de 2002 por la que se le deniega la petición de cédula de habitabilidad solicitada por dicha ciudadana el 20 de octubre de 2000 respecto de su vivienda sita en la C/ (...)

El motivo esencial de la referida denegación de la cédula de habitabilidad solicitada se concreta en la necesidad que la precitada ciudadana aporte la totalidad de la

documentación exigible para obtener una cédula de habitabilidad de segunda ocupación, ya que la cédula de primera ocupación de la identificada vivienda se concedió por la Comisión de Gobierno con fecha 22 de junio de 1998 a favor de D^a .F.J.A.

Consta en el informe técnico municipal de fecha 3 de mayo de 2001 la siguiente aseveración:

“Que entre la documentación exigida al solicitante (N.S.L.), para la expedición de cédulas de habitabilidad por parte de este Ayuntamiento figura la de presentar documento acreditativo de la propiedad de la vivienda, documento validado por una declaración jurada del promotor en la que figura cada vivienda asignada a su propietario (se acompaña fotocopia).”

En dicha relación consta como comprador de la vivienda nº 2 de la promoción en cuestión D^a.F.J.A.

Por su parte, la ciudadana promotora de este expediente de queja manifiesta que ella compró dicha vivienda directamente de la mercantil “N.S.L.”, como así consta en la fotocopia de escritura pública de compra y su correspondiente inscripción registral que aportó a ese Ayuntamiento y a esta Institución, por lo que solicita que se le expida la correspondiente cédula de habitabilidad.

Ante lo expuesto, conviene tener presente que constituye competencia esencial del Síndic de Greuges según lo prescrito en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución:

velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”

En cumplimiento del expresado mandato legislativo y tras el estudio de cuantos antecedentes obran es este expediente resulta constatables dos extremos de esencial importancia en el ámbito competencial de esta Institución.

En lo atinente al plazo para resolver la petición formulada por la referida ciudadana, consta que por ese Ayuntamiento se ha incumplido el plazo máximo de un mes para dictar la preceptiva resolución a tenor de lo dispuesto en la normativa de aplicación, dado que la petición en cuestión se formuló el 20 de octubre de 2000 y se dictó resolución el 9 de julio de 2002, obrando requerimiento para completar la documentación aportada.

Y en lo relativo a los aspectos formales de la resolución denegatoria dictada, resulta constatable que la misma se produce esencialmente porque la cédula de primera ocupación ya había sido concedida a favor de la ciudadana cuyo nombre había facilitado el promotor de las obras según declaración jurada sin que tenga carácter suspensivo de dicho plazo.

Pero no consta en la documentación que se nos ha remitido que en ese Ayuntamiento obre el documento acreditativo de la propiedad u ocupación de la vivienda en cuestión

exigible según el artículo 3.1-f) del Decreto 161/1989 de 30 de octubre, por el que se regula el procedimiento de expedición de las cédulas de habitabilidad. Y que no se encuentra entre los documentos que podría presentar el promotor de las obras, según lo prescrito en dicho artículo 3.1 *in fine* del mentado Decreto 161/1989.

Por tanto, acreditado dicho extremo esta Institución considera que esa Administración debería haber concedido la correspondiente cédula de habitabilidad a la ciudadana promotora de esta queja, que adquirió directamente de la empresa constructora su vivienda según acredita de forma fehaciente al respecto y que dicho documento tendría un mayor valor probatorio que la mera declaración jurada del promotor de la edificación, dado que ésta en ningún caso podría suplir la presentación del expresado documento exigido en el citado artículo 3.1 –f) del Decreto 161/1989 y al parecer no se llegó a aportar ante ese Ayuntamiento en la petición original.

Conviene recordar que la diferencia esencial entre la documentación a aportar por el peticionario de cédula de habitabilidad de primera ocupación respecto del de segunda ocupación, se cifra en que respecto del primer supuesto existen diversos documentos que puede aportar el promotor de la obra según el ya citado artículo 3.1 “in fine” del Decreto 161/1989, en especial, el certificado técnico final de obra. Mientras que el peticionario de cédula de segunda ocupación aportará la totalidad de documentos exigidos por la normativa aplicable y, en especial, asumiendo su elevado coste la certificación expedida por técnico competente exigida en el artículo 3.2 –e) del reiterado Decreto 161/1989.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, le recomiendo que tras el detenido estudio de la totalidad de la documentación obrante en ese Ayuntamiento dicte de nuevo resolución respecto de la petición de cédula de habitabilidad objeto de esta queja.”

La Alcaldía de Pilar de la Horadada no nos ha informado sobre si acepta la transcrita recomendación.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Contaminación acústica

3.1.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesto y/o irregular

Sobre la descrita temática se han presentado las siguientes quejas, donde también identificamos la actividad, el municipio afectado y su estado procedimental: nº 020044 –horno en El Puig, cierre por resolución aceptada-, nº 020052 –comercio en Alcoy, suspensión de la tramitación por pendencia jurisdiccional del asunto-, nº 020070 –local comercial en Manises, cierre por solución de la problemática-, nº 020074 –comercio en Albaterra, cierre por solución de la problemática-, nº 020242 –restaurante en San Vicente

del Raspeig, cierre por resolución aceptada-, nº 020342 –cafetería en Albaterra, cierre por solución de la problemática-, 020356 –almacén de pinturas en Alcúdia de Crespins, cierre por resolución aceptada-, nº 020390 –cafetería y comercio en Benicassim, pendiente de aceptación de resolución dirigida a la Alcaldía-, nº 020415 –bar en Valencia, cierre por solución de la problemática-, nº 020440 –hotel y actividades complementarias en Alboraya, suspensión de la tramitación por pendencia jurisdiccional del asunto-, nº 020467 –pub en Novelda, cierre por resolución aceptada-, nº 020546 –pub en Crevillente, cierre por resolución aceptada-, nº 020566 –horno en Sagunto, resolución pendiente de aceptación-, nº 020753 –cuadras en Banyeres de Mariola, cierre por resolución aceptada-, nº 020756 –restaurante en Llíber, traslado de información municipal para alegaciones-, nº 020805 –almacén de frutas en Cox, inadmisión al constatar que el ciudadano promotor de la queja no se había dirigido previamente al Ayuntamiento-, nº 020811 –cafetería en Elche, cierre por solución de la problemática-, 020827 –restaurante en Algemesí, cierre por solución de la problemática-, 020904 –lavadero de gasolinera en Picassent, cierre por solución de la problemática-, 020923 –aparatos de aire acondicionado de un establecimiento en Benidorm, reiterados requerimientos de informe no atendidos por la Alcaldía de Benidorm-, 020945 –gimnasio en Valencia, cierre por solución de la problemática-, 020972 –almacén en Navajas, cierre por solución de la problemática-, 020980 –pub en Benicassim, cierre por solución de la problemática-, 020999 –locales de ocio en Gandía, requerimiento de petición de informe-, 021052 –bar en Mutxamel, cierre por resolución aceptada-, 021055 –bar en Ontinyent, cierre por resolución aceptada-, 021128 –taller en Alicante, cierre por solución de la problemática-, 021213 –pub en Denia, petición de ampliación de informe-, 021247 –local en Valencia, cierre por solución de la problemática-, 021261 –café-bar en Silla, cierre por resolución aceptada-, 021288 –bar en Alicante, cierre por solución de la problemática-, 021290 –bar en Meliana, traslado de información municipal para alegaciones-, 021303 –gasolinera en Alzira, petición ampliación de informe-, 021307 –industria en Banyeres de Mariola, cierre por resolución aceptada-, 021321 –sala de recreativos en Piles, petición de informe-, 021413 –pub en Gandía, cierre por solución de la problemática-, 021472 –pub en Pinoso, traslado de información municipal para alegaciones-, 021484 –fábrica en Burriana, traslado de información municipal para alegaciones-, 021496 –locales de ocio en Alaquás, cierre por resolución aceptada-, 021501 –industria en Sagunto, traslado de información municipal para alegaciones-, 021567 –local festero en Ontinyent, cierre por solución de la problemática-, 021613 –dos pubs en Alcoy, traslado de información municipal para alegaciones-, 021616 –tanatorio en Benisa, cierre por actuación administrativa correcta-, 021621 –locales comerciales en Denia, cierre por actuación administrativa correcta-, 021655 –bar en Valencia, cierre por solución de la problemática-, 021662 –taller en Petrer, resolución pendiente de aceptación-, 021675 –café-bar en Altea, cierre por solución de la problemática-, 021676 –fábrica en Meliana, suspensión de la tramitación por pendencia jurisdiccional del asunto-, 021677 –cafetería en Jalón, cierre por solución de la problemática-, 021711 –gimnasio en Valencia, cierre por solución de la problemática-, 021730 –horno en Altea, traslado de información municipal para alegaciones-, 021734 –bar en Valencia, resolución pendiente de aceptación-, 021784 –talleres en Aspe, cierre por actuación administrativa correcta-, 021835 –almacén en Callosa de Segura, requerimiento petición de informe-, 021885 –restaurante en Xeraco, traslado de información municipal para alegaciones-, 021901 –bar en Valencia, traslado de información municipal para alegaciones-, 021904 y 021905

–industrias en Alcoy, suspensión de tramitación por pendencia jurisdiccional del asunto-, 021918 –restaurante en Ontinyent, petición de informe-, 021928 –casal fallero en Valencia, petición de informe-, 021938 –café-bar en Elche, traslado de información municipal para alegaciones-, 021981 –restaurante en Alcoy, traslado de información municipal para alegaciones-, 021989 –restaurante en Alicante, traslado de información municipal para alegaciones-, 021991 –local en Alaquás, petición de ampliación de informe-, 022016 –explotación pecuaria en Crevillente, requerimiento petición de informe-, 022023 –pub en Altea, cierre por solución de la problemática-, 022025 –locales de ocio en Benicarló, requerimiento petición de informe-, 022079 –clínica en Alicante, petición de informe-, 022105 –discoteca en Xátiva, requerimiento petición de informe-, 022120 –industria en Novelda, cierre por solución de la problemática-, 022135- local en Alicante, requerimiento petición de informe-, 022247 –pub en Benicarló, petición de informe-, 022249 –restaurante en Paterna, traslado de información municipal para alegaciones-. Un total de 73 quejas.

Como se aprecia se han dictado en esta temática un total de 15 resoluciones, de las cuales se han aceptado 11 por las Administraciones afectadas en la fecha de cierre de este Informe.

Las recomendaciones que constan en las mencionadas resoluciones siguiendo la misma tónica que en Informes anteriores esencialmente obedecen a la constatación de dos situaciones concurrentes, a saber: De un lado, aquellos establecimientos que funcionan sin que a su titular se le haya concedido la preceptiva licencia de apertura, habiéndose recomendado en este caso a las autoridades municipales competentes que previa audiencia de dicho titular se procediera a resolver y, en su caso, ejecutar el cese del funcionamiento irregular del mismo; y de otro, aquellos locales cuyo titular ha obtenido la preceptiva licencia de apertura que legitima la actividad en cuestión pero en su efectivo funcionamiento incumple alguna medida correctora o condicionante impuestos en la licencia concedida al efecto, habiéndose recomendado en tales casos a dichas autoridades que extremen la vigilancia al respecto, en especial, en lo atinente a los ruidos y vibraciones que generen tales locales, así como, al cumplimiento del horario de cierre de los mismos.

Podría servir para ilustrar las expresadas consideraciones la resolución dictada en la queja nº 020044 dirigida a la Alcaldía de El Puig del siguiente tenor literal:

“En relación con la queja promovida por D^a.A.C.B., que gira en derredor de las molestias generadas por la actividad de fabricación de pan y derivados del horno sito en el número (...) de la calle D.P., y examinado el informe remitido por V.S. a esta Institución, con fecha 8 de abril de 2002 (registro de salida número 1053), resulta que “la citada actividad no ha sido calificada por lo que no existe acta de comprobación”.

Asimismo, se ha podido comprobar la antigüedad de los informes técnicos emitidos en su día por los funcionarios municipales en el expediente de actividad núm. 24/98, sin que, frente a la reiteración de las denuncias, conste el otorgamiento de la preceptiva licencia de actividad calificada, el acta de comprobación favorable previa a su puesta en funcionamiento, ni tan siquiera, algún informe municipal de fecha reciente.

Ante esta situación, y por lo que al ejercicio de la actividad de fabricación de pan y horno se refiere, el art. 2 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, prescribe que, para poder desarrollar dicha actividad (art. 1 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Conselleria de Administración Pública, Nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas), será necesario obtener previamente del Ayuntamiento la licencia correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que allí se detalla.

Entretanto se obtenga la licencia de instalación y se levante, posteriormente, el acta municipal de comprobación favorable, importa resaltar que, la realización “de facto” y en la actualidad de esa actividad sin la preceptiva autorización municipal, debería provocar, además de la tramitación del correspondiente expediente para legalizar la situación de clandestinidad, mediante la solicitud de licencia por el interesado, la adopción de la medida cautelar de paralización de la actividad, previa audiencia al titular del establecimiento por plazo de quince días (art. 18 de la Ley 3/1989), para evitar que, en tanto en cuanto se obtiene la preceptiva licencia, aquella actividad ilegal siga produciendo molestias.

La doctrina legal existente en esta materia, harto conocida (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 13 y 19 de octubre de 1999 (Ar. 7557 y 7563), viene reiterando que, la actividad ejercida sin licencia de apertura y funcionamiento, se conceptúa clandestina como una situación irregular de duración indefinida, que no legitima el transcurso del tiempo –por mucho que haya pasado, ni el abono de tasas o el mero consentimiento o tolerancia municipal-, y cuyo cese puede ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento. Si se carece del permiso necesario para desarrollar una actividad, ésta no puede continuar desempeñándose hasta tanto se obtenga la pertinente licencia, pues la Administración, tutelando el interés público por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no sólo podría, sino que debería poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual sería inmediatamente ejecutiva y, caso de incumplimiento, podría dar lugar a la ejecución forzosa (arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), con apercibimiento de pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal por la presunta comisión de un delito de desobediencia a la autoridad (arts. 24 y 556 del Código Penal).

Sin perjuicio de lo anterior, resultaría conveniente reparar en la posibilidad legal de incoar un expediente sancionador por el Alcalde y, subsidiariamente, si éste no lo hiciera en el plazo de quince días, por el Conseller competente, tal y como se contempla en el art. 17 de la Ley 3/1989, toda vez que el funcionamiento de una actividad sin licencia, aunque sea temporal o durante unos meses, se encuentra tipificada en el art. 13.3 de ese texto legal como falta grave. Y es que, el funcionamiento de una actividad molesta sin licencia podría incidir perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001 (Ar. 1452)).

Desde la perspectiva del artículo 45 de la Constitución, absolutamente todos los poderes públicos tienen el deber de velar por el efectivo ejercicio por todos del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y puesto que esta Institución es uno de esos poderes públicos de que habla la Constitución, tiene el deber –como lo tiene también el Ayuntamiento- de preservar el ejercicio de aquel derecho, el cual queda menoscabado en los casos en que se producen molestias por el ejercicio de una actividad sin licencia.

Habida cuenta la gravedad de la situación, las actuaciones municipales a desplegar deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, en cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución española.

Como corolario, cabría resaltar que, la hipotética pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por esta actividad, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, arriba citada), tal y como ha tenido ocasión de razonar el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 8 de julio de 1998 (Ar. 6716) y 4 de noviembre de 1998 (Ar. 9840).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la citada Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, para eliminar las molestias que se vienen soportando injustamente.”

Así como, también se transcribe a continuación la resolución objeto de la queja nº 020467 que dirigimos a la Alcaldía de Novelda en los siguientes términos:

“En relación con la queja de referencia que nos confió D^a.A.M.M., relativa a las reiteradas molestias que sufre en su domicilio por el funcionamiento del pub con ambiente musical ubicado en los bajos de su domicilio, acusamos recibo de su último informe.

Tras su detenido estudio y de cuantos antecedentes obran en el referido expediente resultan constatables los siguientes extremos:

Que al titular del establecimiento objeto de este expediente se le concedió licencia municipal de instalación para ejercer la actividad de “café bar de categoría especial” mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal de 21 de agosto de 1982.

También consta que se autorizó la puesta en funcionamiento de dicho establecimiento el 19 de mayo de 1983, así como, el cambio de titularidad del mismo mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de 28 de junio de 2001.

Resulta constatable que los servicios municipales se han personado en dicho local en diversas ocasiones, habiéndose emitido informes en que se acredita el incumplimiento de la normativa aplicable a los ruidos, vibraciones y ventilación por el funcionamiento de la actividad autorizada tras haber practicado las correspondientes mediciones y comprobaciones, habiéndose concedido un plazo de 15 días al titular en cuestión para proceder a la reparación e instalación del limitador del sonido mediante decreto de la Alcaldía de 11 de junio de 2001, que se prorrogó por 7 días por decreto de 12 de julio de 2001. De nuevo, por decreto de 19 de julio de 2002 de dicha autoridad municipal se requiere al titular del local para que en un plazo de 15 días ejecute determinadas medidas correctoras en el mismo, cuyo plazo también se prorroga según decreto de 24 de octubre de 2002. Todo ello con el objeto que el funcionamiento del precitado pub se ajuste a las medidas correctoras exigibles para su puesta en funcionamiento.

La ciudadana promotora de esta queja nos manifiesta reiteradamente en sus alegaciones que la actividad de tal local genera unos ruidos y vibraciones que afectan a las condiciones de habitabilidad de su vivienda impidiéndole el descanso nocturno, en especial, durante los fines de semana.

Por tanto, a la vista de las expresadas circunstancias y en el marco competencial de esta Institución referido esencialmente a la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, según lo prescrito en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y artículo 1.1 de la Ley 11/1988 reguladora del Síndic de Greuges, esta Institución entiende que dados los hechos concurrentes sí que pueden verse afectados diversos derechos constitucionales cuya protección efectiva corresponde a ese Ayuntamiento por expreso mandato constitucional.

La reiterada y grave contaminación acústica que la ciudadana promotora de esta queja nos describe afectaría a su derecho a la salud –reconocido en el artículo 43 de la Constitución–, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado –artículo 45 de la Constitución–, e incluso, los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, previstos en el artículo 18.1 y 2 de la Constitución. En este sentido, así se resuelve y fundamenta en la Sentencia de 9 de diciembre de 1994 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto López Ostra contra España), en la de 19 de febrero de 1998 (Asunto Guerra y otros contra Italia) y en la propia Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984 de 17 de febrero, donde se contiene la siguiente argumentación: “Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho, no sólo es objeto de protección del espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera de ella. Interpretada en este sentido, la regla de inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades en las que se comprende las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que pueden realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos”. (Fund. Jur. 5).

Teniendo además presente que a ese Ayuntamiento se le reconocen competencias irrenunciables en la tutela y protección efectiva de tales derechos constitucionales en los mencionados preceptos, así como, según lo prescrito en el artículo 25.2-f) de la Ley 7/1985. Y en concreto, en el haz competencial previsto por la legislación valenciana de actividades calificadas y espectáculos públicos.

En consecuencia, tal marco jurídico y dadas las circunstancias que se acreditan en los informe técnicos municipales impondrían a esa Alcaldía la obligación inexcusable de adoptar inmediatamente las medidas sancionadoras y restauradoras de la legalidad ambiental conculcada previstas en la legislación de aplicación, valorándose especialmente la adopción de las medidas cautelares establecidas en dicha legislación dada la entidad de los derechos de los ciudadanos en juego –artículo 35 de la Ley Valenciana 2/1991 y artículo 13.1 de la Ley Valenciana 3/1989-.

Por todo lo expuesto, y atendiendo lo prescrito por el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, le recomiendo que adopte las medidas legalmente exigibles para que el establecimiento objeto de esta queja ejerza su actividad conforme a las autorizaciones concedidas por ese Ayuntamiento y en evitación de los hechos anteriormente expuestos que nos manifiesta la ciudadana afectada.”

También puede resultar ilustrativa la resolución formulada a la Alcaldía de Petrer del siguiente tenor en la queja nº 021662:

“En relación con la queja de referencia que nos confió D.J.A.G.M. que versa sobre las continuas e insoportables molestias de diversa índole que le ocasiona un taller mecánico ubicado bajo de su vivienda, acusamos recibo de su último informe.

Tras su detenido estudio y de cuantos antecedentes obran en el referido expediente resultan constatables los siguientes extremos:

Que al titular del establecimiento se le concedió licencia municipal de instalación para ejercer la actividad de “taller de reparación de automóviles” mediante decreto de la Alcaldía de 24 de junio de 1991.

Asimismo, también consta que se procedió a la autorización de la puesta en funcionamiento del referido local según decreto de la Alcaldía de 4 de febrero de 1992, así como se autorizó un cambio de titularidad mediante resolución de la Alcaldía de fecha 9 de febrero de 1993.

El ciudadano promotor de esta queja nos ha manifestado reiteradamente una serie de irregularidades que a su juicio concurren respecto de la información remitida por Vd. y que no podemos eludir.

En primer lugar, al parecer se omitió en su debido momento el trámite exigible en la legislación de aplicación de la notificación a los vecinos colindantes de la implantación en lo referido a la comunidad de propietarios donde reside dicho ciudadano.

Por otro lado, según nos indica el citado ciudadano el local en cuestión ha sido ampliado contando en la actualidad con más superficie de la que consta en el expediente comprendido en el informe.

Igualmente, y en el mismo orden de alegaciones, nos indica que el taller genera de manera incontrolada una serie de ruidos, olores y vertidos, además de no cumplir los horarios de cierre.

Frente a estas alegaciones resulta constatable que en el informe técnico de fecha 27 de noviembre de 2002 remitido por ese Ayuntamiento no consta referencia a tales extremos. En la misma línea, destacar que tampoco se recoge en el informe precitado mención alguna referente a las medidas correctoras efectuadas en el local, sino que se limita a exponer que son suficientes sin detallarlas.

A la vista de todo lo expuesto y en el ámbito competencial de esta Institución que se refiere esencialmente a la defensa de los derechos y libertades encuadrados en el Título I de nuestra Constitución, entendemos que en el caso que nos ocupa pueden verse afectados diversos derechos constitucionales cuya protección efectiva corresponde a ese Ayuntamiento por expreso mandato de los artículos 18.1º y 2º, 43 y 45 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Valenciana 3/1989 sobre Actividades Calificadas.

Evidentemente estamos en presencia de una actividad molesta que podría lesionar derechos constitucionales tan esenciales para los ciudadanos cuya protección efectiva exige el máximo rigor en su actuación por parte de los poderes públicos competentes, en concreto, de ese Ayuntamiento.

En cuanto a las medidas correctoras que se puedan aplicar para paliar en el mayor grado posible tales molestias, el Tribunal Supremo en el Auto de 11 de mayo de 1989 argumentó:

“Las medidas correctoras, derivadas del ejercicio de estas actividades molestas, dado que éstas están sujetas a un tracto continuo pueden adoptarse en cualquier momento en que las molestias sean apreciadas dado que las mismas tienen como finalidad el evitar que la actividad produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene o impliquen riesgos graves para las personas, de lo que deriva su sometimiento permanente a las potestades públicas”

Dados los hechos que se describen en la queja resultarían esencialmente afectados el desarrollo a la salud – artículo 43 de la Constitución –, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado – artículo 45 de la Constitución – y el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar – artículo 18. 1º y 2º de la Constitución -, todos ellos del ciudadano promotor de la queja.

En esta línea de razonamiento, es conveniente citar alguna de las argumentaciones aducidas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 119/2001 de 24 de mayo referidas a los derechos reconocidos en los artículos 43 y 45 de la Constitución:

“En efecto el ruido puede representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se pone de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre la conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).”

Asimismo respecto a los derechos establecidos en el artículo 18 de la Constitución el Tribunal Constitucional en su Sentencia 22/1984 de 17 de febrero mantiene la siguiente argumentación:

“Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho, no sólo es objeto de protección del espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera de ella. Interpretada en este sentido, la regla de inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades en las que se comprende las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que pueden realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.”

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado la relevancia de la inactividad de la Administración ante las denuncias de los ciudadanos como causa determinante para una condena por contaminación acústica. Así la Sentencia de 21 de febrero de 1990 en el caso Powel y Rainer contra Reino Unido, de 9 de diciembre de 1994 en el caso López Ostra contra España, de 19 de febrero de 1998 sobre el caso Guerra y Otros contra Italia y más recientemente la Sentencia de 2 de octubre de 2001 en el caso Hatton and Others contra el Reino Unido.

Señalar en este punto que el Tribunal Supremo en sus sentencias de 8 de julio de 1998 (Ar. 6716) y de 4 de noviembre de 1998 (Ar. 9840) ha venido manifestando que no hay que olvidar que la hipotética pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por la actividad en cuestión podría generar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar daños y perjuicios tanto materiales como físicos que se le pudieran causar a los vecinos colindantes, ya que así se desprende de los artículos 106.2 de la Constitución y 139 de la ley 30/1992.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1998 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a Vd. que solicite de nuevo con carácter urgente un informe de los servicios técnicos municipales donde se analice de forma pormenorizada la concurrencia de la totalidad de aspectos que alega el ciudadano promotor de esta queja, así como, que se evalúen específicamente la totalidad de las medidas correctoras concurrentes en tal establecimiento adoptando Vd. las resoluciones que al respecto procedan.”

En lo atinente a las quejas en tramitación del presente epígrafe identificadas en el Informe Anual de 2001 –págs. 138 y 139- su situación procedimental es la siguiente: nº 010114 –cafetería en Elche, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 010198 – taller en Callosa d’En Sarrià, cierre por solución de la problemática-, nº 010245 – almacén de frutas en Alquería de la Condesa, cierre por solución de la problemática-, nº 010357 –bar en Valencia, cierre por aceptación de resolución-, nº 010425 –restaurante en Valencia, cierre por aceptación de resolución-, nº 010494 –pub en Benicassim, cierre por solución de la problemática-, nº 010565 –restaurante en Valencia, cierre por aceptación de resolución-, nº 010666 –bar en Alcalá de Xivert, cierre por aceptación de resolución-, nº 010747 –bar-restaurante en Benidorm, petición reiterada de informe sin ser atendida por la Alcaldía-, nº 010770 –supermercado en Valencia, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 010797 –horno de pan en Polop de la Marina, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 010814 –asador de pollos en Tavernes de la Vallidigna, traslado de información municipal para alegaciones-, nº 010857 – campo de tiro en Manises, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 010868 – industria en Orxeta, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 010904 –bar en Valencia, traslado de información municipal para alegaciones-, 010967 –pubs en Torrevieja, petición de ampliación de informe-, nº 010971 –pub en Busot, requerimiento petición de informe-, nº 011004 –café en Real de Gandía, traslado de información municipal para alegaciones-, nº 011028 –restaurante en Ontinyent, traslado de información municipal para alegaciones-, nº 011035 –granja en Montaverner, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 012321 –sala de fiestas en L’Alcúdia, traslado de información municipal para alegaciones-, nº 012353 –industria en Bellreguard, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 012362 –bar en Oliva, traslado de información municipal para alegaciones-.

En lo relativo a la queja nº 010540 que se aludía en el anterior Informe Anual, la resolución que se dirigió a la Alcaldía de Guardamar del Segura consta del siguiente tenor literal:

“En relación con la queja de referencia que nos formuló D.A.O.Q., acusamos recibo de su informe al respecto, así como, de las alegaciones que nos presentó dicho ciudadano.

En tal escrito de queja y en calidad de presidente de la comunidad de propietarios nos describe dicho ciudadano las constantes y graves molestias que le causa el funcionamiento de las actividades de pub y “peluquería-esteticien-masajes” en los bajos del edificio donde reside.

No consta en la documentación que disponemos que se haya concedido la preceptiva licencia de apertura para el ejercicio de dichas actividades. Tan sólo se nos indica que la petición de las mismas está en tramitación, así como, la petición de licencia de obras al respecto.

Conviene recordar que esta Institución conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, tiene como función esencial la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de

Autonomía. Desde este ámbito competencial analizaremos la problemática de la presente queja.

El funcionamiento de tales establecimientos sin que conste que su titular haya obtenido la preceptiva licencia municipal de apertura conforme al régimen jurídico de aplicación y siguiendo el pertinente cauce procedimental previsto en el mismo, afectaría a concretos derechos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el derecho a la salud, reconocidos en los artículos 45 y 43 de la Constitución, respectivamente. E incluso, como declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 9 de diciembre de 1994, también tales hechos podrían afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio e intimidad personal y familiar reconocidos en el artículo 18 de la Constitución y el Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como así se reitera en varias Sentencias del Tribunal Constitucional.

Por tanto, resultaría inaplazable que por esa Alcaldía se adopten las medidas y resoluciones oportunas para que el funcionamiento de las actividades en cuestión se legitimen mediante la concesión de la correspondiente licencia de apertura si procediera, ya que dicho título jurídico administrativo acreditaría que el funcionamiento del mismo cumple con las exigencias y parámetros previstos en la legislación aplicable.

Y, en tanto en cuanto no se conceda dicha autorización administrativa, sería aconsejable que se adoptaran las medidas previstas en la legislación de aplicación con objeto de evitar su irregular funcionamiento, que además sería lesivo a los referidos derechos constitucionales del ciudadano promovente de esta queja.

Ante lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, le recomiendo a Vd., que de forma inmediata adopte las resoluciones que procedan respecto del funcionamiento de los establecimientos objeto de esta queja sin que dispongan de la preceptiva licencia de apertura, procediendo a notificar lo que se resuelva al efecto al ciudadano promotor de esta queja dada su condición de interesado en dichas actuaciones.”

La Alcaldía de Guardamar del Segura nos informó en el plazo preceptivo del mes que respecto del salón de peluquería se habían concedido recientemente las correspondientes licencias municipales de instalación y apertura que legitiman su funcionamiento.

Tras su estudio, se le requirió a dicha autoridad municipal información sobre las resoluciones y/o medidas que se habían adoptado en lo atinente al local destinado a pub al que se refería también la resolución transcrita, manifestándonos dicha Alcaldía que la petición de licencia de apertura suscrita por el titular de tal local estaba en tramitación, pero según nos manifestó el ciudadano promotor de la queja continuaba el mismo abierto al público.

Ante lo cual, dirigimos a la Alcaldía de Guardamar del Segura la siguiente comunicación al entender que se había aceptado sólo de forma parcial la transcrita resolución:

“Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, ya que no se ha adoptado ninguna medida respecto del funcionamiento sin la preceptiva licencia de apertura del dicho pub en cuestión, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas.”

En lo concerniente a las quejas en tramitación presentadas durante el año 2000 su situación es la siguiente: nº 200063 –bar en Sagunto, cierre por solución de la problemática-, nº 200268 –bar en Burjassot, cierre por solución de la problemática-, nº 200323 –garaje en El Puig, suspensión de su tramitación por litis pendencia del asunto-, nº 200972 –establecimiento en Navajas, cierre por solución de la problemática-, nº 201059 –explotación pecuaria en Villajoyosa, cierre por solución de la problemática-, nº 201061 –local en Nules, se declaró la falta de colaboración del Ayuntamiento de dicho municipio en el Informe Anual 2001-, nº 201095 –industria en Aspe, no han sido atendidos los reiterados requerimientos de ampliación de información dirigidos a la Alcaldía de la localidad citada-, nº 201227 –bar en Silla, cierre al constatar una actividad administrativa concreta por la Alcaldía de Silla-.

Se dictó resolución en la queja nº 200263 dirigida a la Alcaldía de Rocafort que se aceptó en su integridad.

Dicha resolución constaba del modo siguiente:

“En relación con la queja de referencia que nos confió D.V.L.G. y D.J.M.B., relativa a las reiteradas molestias que sufren en sus domicilios por el funcionamiento del restaurante con ambiente municipal ubicado en las inmediaciones de los mismos, acusamos recibo de último informe.

Tras su detenido estudio y de cuantos antecedentes obran en el referido expediente resultan constatables los siguientes extremos:

Que al titular del establecimiento objeto de este expediente se le concedió licencia municipal de instalación para la ampliación de la actividad de restaurante con ambiente musical, mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal de 28 de julio de 1997. Consta que al respecto se evacuó el preceptivo informe por la Conselleria de Medio Ambiente de 3 de julio de 1997, así como, se expidió el correspondiente acta municipal favorable a su funcionamiento el 12 de diciembre de 1997 y se autorizó el mismo mediante resolución de esa Alcaldía el 15 de diciembre de 1997.

También resulta constatable que por los servicios de la Policía Local se han personado en dicho establecimiento en diversas ocasiones, habiéndose emitido informes en que se acredita el incumplimiento de la normativa aplicable a los ruidos y vibraciones por el

funcionamiento de la actividad autorizada tras haber practicado las correspondientes mediciones, habiéndose incoado los expedientes sancionadores identificados en la información que se nos remite.

Los vecinos colindantes nos manifiestan reiteradamente en sus alegaciones que durante los fines de semana la actividad de tal local genera unos ruidos y vibraciones que afectan a las condiciones de habitabilidad de sus viviendas impidiéndoles el descanso nocturno, en especial, durante la época estival.

Por tanto, a la vista de las expresadas circunstancias y en el marco competencial de esta Institución referido esencialmente a la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la constitución, según lo prescrito en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y artículo 1.1 de la Ley 11/1988 reguladora del Síndico de Agravios, esta Institución entiende que dados los hechos concurrentes sí que pueden verse afectados diversos derechos constitucionales cuya protección efectiva corresponde a ese Ayuntamiento por expreso mandato constitucional.

La reiterada y grave contaminación acústica que los ciudadanos promotores de esta queja nos describen afectaría a su derecho a la salud –reconocido en el artículo 43 de la Constitución–, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado –artículo 45 de la Constitución–, e incluso, los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, previstos en el artículo 18.1 y 2 de la Constitución. En este sentido, así se resuelve y fundamenta en la Sentencia de 9 de diciembre de 1994 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto López Ostra contra España) y en la de 19 de febrero de 1998 (Asunto Guerra y otros contra Italia), y en la propia Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984 de 17 de febrero, donde se contiene la siguiente argumentación: “Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho, no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades en las que se comprende las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que pueden realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos”. (Fund. Jur. 5).

Teniendo además presente que a ese Ayuntamiento se le reconocen competencias irrenunciables en la tutela y protección efectiva de tales derechos constitucionales en los mencionados preceptos, así como, según lo prescrito en el artículo 25.2-f) de la Ley 7/1985. Y en concreto, en el haz competencial previsto por la legislación valenciana de actividades calificadas y espectáculos públicos.

En consecuencia, tal marco jurídico impondría a esa Alcaldía la obligación inexcusable de impulsar las correspondientes inspecciones a dicho establecimiento con mayor frecuencia en tiempo y horario que las materializadas hasta la fecha, y en tanto en cuanto se verificarán los hechos denunciados por los vecinos colindantes a tal implantación deberían resolverse inmediatamente las medidas sancionadoras y restauradoras de la legalidad ambiental conculcada previstas en la legislación de

aplicación, valorándose especialmente la adopción de las medidas cautelares establecidas en dicha legislación dada la entidad de los derechos de los ciudadanos en juego –artículo 35 de la Ley Valenciana 2/1991-.

Por todo lo expuesto, y atendiendo lo prescrito por el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, le recomiendo que extreme la vigilancia para que el establecimiento objeto de esta queja ejerza su actividad conforme a las autorizaciones concedidas por ese Ayuntamiento y en evitación de los hechos anteriormente expuestos que nos manifiestan los ciudadanos afectados.

También le recuerdo el derecho ciudadano establecido en el artículo 35.h) de la Ley 30/1992, con objeto que se le expida al Sr. L. con carácter inmediato copia autenticada de la licencia de apertura de dicho local atendiendo su petición de 23 de julio de 1999 dirigida a Vd.”

3.1.2. Otras fuentes de contaminación acústica

Por lo que hace al expresado epígrafe se presentaron las quejas identificadas con el nº 020059 –molestias por los ensayos y conciertos en la “Casa de la Música” por la banda de música de Alcántera de Xúquer, requerimiento de ampliación de informe a la Alcaldía de dicha localidad-, nº 020625 –molestias por actividad musical en domicilio particular en Benisanó, cierre por solución de la problemática-, nº 020812 –molestias por celebración de festival en Confrides, cierre por solución de la problemática-, nº 021277 –molestias por croar ranas en una acequia en Paterna, cierre por actuación municipal correcta-, nº 021336 –molestias por ejecución de obras en Carcaixent, cierre por solución de la problemática-, nº 021358 –molestias por ejecución de obras en el Grao de Castellón de la Plana, cierre por solución de la problemática-, nº 021387 –molestias generadas en un centro social de Alicante, cierre por solución de la problemática-, nº 021403 –molestias por concentración de jóvenes durante los fines de semana en una plaza y calle de Valencia, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 021478 –molestias por ejecución de obras en período estival en Benidorm, requerimiento petición de informe-, nº 021513 –molestias por ruidos de personas y vehículos en una parada de autobus en Jávea, remisión de la información municipal para alegaciones-, nº 021536 –molestias por concentración de jóvenes en horario nocturno en terrenos de una comunidad de propietarios en Guardamar del Segura, requerimiento de informe-, nº 021560 –molestias por megafonía de una parroquia en época estival en Alicante, traslado de la información municipal para alegaciones-, nº 021644 molestias por aparatos de aire acondicionado en Aldaia, cierre por solución de la problemática-, nº 021663 –molestias por obras de edificación en Jalón, traslado de información municipal para alegaciones-, nº 021666 –molestias por ruidos generados en aparcamiento en Elche, cierre por solución de la problemática-, nº 021690 –molestias por aparatos de aire acondicionado en Valencia, petición de informe-, nº 021704 –molestias por instalación de aparato de aire acondicionado en Alicante, petición de informe-, nº 021845 –molestias por ejecución de obras en El Campello, petición de informe-, nº 021924 –molestias por silbatos de la Policía Municipal en la ordenación del tráfico de varias vías urbanas en Valencia, petición ampliación de informe-, nº 022104 –molestias por casal fallero en Xátiva, petición de informe-, nº 022137 –molestias por ruido de

cámaras frigoríficas en camiones aparcados en Novelda, traslado de información municipal para alegaciones-. Totalizan 21 quejas.

En lo referido a las quejas en tramitación identificadas en este epígrafe del Informe Anual de 2001 –págs. 157 a 165- su estado procedimental es el que a continuación se relata: nº 010098 –ruidos por supermercado en Alicante, cierre por solución de la problemática-, nº 010509 –aparato de aire acondicionado en Alicante, cierre por solución de la problemática-, nº 010756 –chiringuitos playeros en Torrevieja, cierre por solución de la problemática-, nº 010820 –molestias por locales de ocio en Aspe, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 010914 –aire acondicionado en Alicante, traslado de información municipal para alegaciones-, nº 011013 –ruidos por aeródromo en Muchamiel, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 200938 –molestias por el uso del frontón en el polideportivo de Guardamar del Segura, cierre por solución de la problemática al ejecutar el Ayuntamiento de dicho municipio determinadas medidas correctoras y extremar la vigilancia de horario para su utilización-.

3.2. Información ambiental

Sobre la ausencia de respuesta o excesiva dilación –en todo caso superando el plazo de 2 meses previsto en la legislación de aplicación- en facilitar por las Administraciones competentes las peticiones de información ambiental solicitadas por los ciudadanos tienen por objeto las siguientes quejas: nº 020134 –información sobre declaración de impacto ambiental para el proyecto de ampliación del “Puerto Campomanes” ante la Conselleria de Medio Ambiente por un ciudadano, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 020194 –información sobre protección ambiental de emplazamiento en Llíber ante la Conselleria de Medio Ambiente por un ciudadano, cierre al ser expedida dicha información-, nº 020223 –información sobre licencia de apertura ante el Ayuntamiento de Pinoso por un ciudadano, cierre al ser expedida dicha información-, nº 020325 –información sobre expedientes sancionadores ante la Conselleria de Medio Ambiente por asociación ecologista, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 020339 –información sobre declaración de impacto ambiental sobre proyecto viario ante la Conselleria de Medio Ambiente por asociación ecologista, cierre al ser expedida dicha información-, nº 020357 –información sobre expediente sancionador ante la Conselleria de Medio Ambiente por un ciudadano, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 020424 –información sobre el régimen de autorizaciones para tala de árboles ante el Ayuntamiento de Burriana por un ciudadano, cierre al ser expedida dicha información-, nº 020439 –información sobre instalación de granja marina ante la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación por asociación ecologista, cierre por actuación administrativa correcta-, nº 020561 –información sobre licencia municipal ante el Ayuntamiento de L’Alcora por asociación ecologista, se ha remitido la información municipal para alegaciones-, nº 020679 –información sobre determinada documentación ante el Ayuntamiento de Valencia por una asociación cívica, cierre al ser expedida dicha información-, nº 020680 –información sobre determinada documentación ante la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por asociación cívica, cierre al ser expedida dicha información-, nº 021059 –información sobre diversas cuestiones ambientales ante la Conselleria de Medio Ambiente por asociación ecologista, cierre al ser expedida dicha información-, nº 021117 –

información sobre licencia de apertura ante el Ayuntamiento de Alicante por una ciudadana, cierre al ser expedida dicha información-, nº 021289 –información sobre un ecoparque ante el Ayuntamiento de Carcaixent por un ciudadano, cierre al ser expedida dicha información-, nº 021575 –información sobre especie animal protegida ante la Conselleria de Medio Ambiente por una asociación ecologista, cierre al ser expedida dicha información-, nº 021603 –información sobre licencia de apertura ante el Ayuntamiento de Alicante por un ciudadano, traslado de información municipal para alegaciones-, nº 021623 –información sobre paraje protegido ante la Conselleria de Medio Ambiente por un ciudadano, cierre al ser expedida dicha información-, nº 021735 –información sobre el proyecto de recuperación ambiental del borde litoral de Benissa ante la Conselleria de Medio Ambiente, cierre al ser expedida dicha información-, nº 021754 –información sobre licencia de apertura ante el Ayuntamiento de Lliria por asociación ecologista, traslado de información municipal para alegaciones-, nº 021775 –información sobre implantación industrial ante el Ayuntamiento de Alcoy por asociación ecologista, cierre al ser expedida dicha información-, nº 021915 –información sobre licencia de apertura ante el Ayuntamiento de Rojales, cierre al ser expedida dicha información-. Un total de 21 quejas.

De los identificados expedientes de queja resultan constatables dos aspectos de esencial relevancia en el ámbito competencial de esta Institución: De un lado, en la gran mayoría de tales expedientes la información solicitada por los ciudadanos se facilita por las Administraciones actuantes una vez se ha requerido a las mismas por esta Institución el correspondiente informe tras admitir a trámite las quejas presentadas por los ciudadanos.

Por otra parte, resulta constatable que las resoluciones administrativas denegando determinadas peticiones de información ambiental cada vez son en general más escrupulosas en la motivación de dicha denegación.

En este sentido, se ha entendido por esta Institución que la Administración ha actuado correctamente cuando motiva la denegación de información en base a las causas expresamente previstas en la Ley 38/1995 de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Puede servir para ilustrar las precedentes consideraciones el informe que nos remitió la Conselleria de Medio Ambiente respecto de la queja nº 020325, que según se ha indicado se resolvió su cierre por actuación administrativa correcta.

En dicho informe se nos indicaba:

“Visto el escrito remitido por esa Alta Magistratura relativo a la Queja nº 020325 presentada por D.V.N.M ., en representación de A.E.A., donde el Sr. N. solicita información respecto a la aplicación del Art. 3.1 e) de la Ley 38/95 de 12 de diciembre sobre el Derecho a acceso a la información en materia de medio ambiente, por esta Conselleria se informa lo siguiente:

Examinado el expediente de referencia, así como el escrito de D.V.N.M., de fecha 26 de septiembre de 2002, se señala: el art. 3.1e) de la Ley 38/95 de 12 de diciembre establece:

“Las administraciones públicas podrán denegar la información sobre medio ambiente cuando afecte a los siguientes expedientes:

- e) los que hayan estado sujetos, o lo estén en la actualidad, a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador incluidos las diligencias o actuaciones previas o de carácter preliminar”.

El citado artículo ha sido objeto de modificación por la Ley 55/99 de 29 de diciembre de Acompañamiento a la Ley de presupuestos de 2000, quedando redactado en el siguiente sentido:

“e) Aquellos cuyo contenido se refiere a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, tanto los ya tramitados como los que en la actualidad están en tramitación.

Se consideran incluidos en este apartado las diligencias o actuaciones previas o de carácter preliminar que se encuentran en curso”.

Ante ello cabe señalar que la información dada a la asociación en cuanto a los expedientes sancionadores, han sido de los finalizados y firmes en vía administrativa y con anterioridad a la entrada en vigor a la Ley 55/99 de 29 de diciembre, por lo tanto en cumplimiento con lo señalado en la Ley, en su anterior redacción, es decir nunca se procederá a informar sobre un expediente sancionador en tramitación. No obstante el texto de la Ley es claro y conciso y permite una interpretación en cuanto a la denegación de la información potestativa, es decir el texto de la norma señala que las Administraciones Públicas “podrán”, en base a ello y en cumplimiento a lo dispuesto en el texto legal, se procedió a remitir el escrito a D.V.N.M. de fecha 17 de abril de 2001”.

Por lo que hace a las quejas en tramitación que aludíamos en este epígrafe en el anterior Informe Anual, se acordó el cierre de la queja nº 010190 al constatar que se había facilitado la información que solicitó la ciudadana promotora de la queja.

Se han remitido para que se formulen las alegaciones pertinentes los ciudadanos autores de las quejas las ampliaciones de la información que recientemente se ha recibido en esta Institución respecto de las quejas nº 020913, 010916, 010951 y 012360.

3.3. Vertederos

Sobre la temática ambiental de los vertederos se formularon las quejas nº 021293, 021345, 021641 –se acumularon nº 021852 y 021853-, 021753, 022027. Totalizan 7 quejas.

Se acordó el cierre de la queja nº 021293 que nos confió una ciudadana representante de una asociación ecologista, referida a que solicitó una entrevista con el Alcalde de Rafol

de Salem sobre la previsión del Plan General del municipio que se encuentra en elaboración para implantar un vertedero de mármol en una superficie de 120.000 m² y no había obtenido respuesta al respecto. En la información municipal que requerimos nos manifestó la Alcaldía que el documento del proyecto de Plan General se remitió a la COPUT para cumplimentar el trámite preceptivo de concierto previo. Y una vez superado dicho trámite se someterá el proyecto a la fase de información pública para formular las correspondientes alegaciones los ciudadanos afectados por el mismo, siendo el momento procedimental oportuno para examinar las previsiones del proyecto de Plan General como pretende dicha ciudadana.

Tras proceder a trasladar la información municipal recibida a la misma que al parecer también se le remitió por la mencionada Alcaldía y no formulándonos manifestación alguna al respecto, se resolvió el precitado cierre de este expediente.

La queja nº 021345 que nos confiaron dos ciudadanos alemanes residentes en el municipio de Rojales, relativa a las emanaciones de gases y humos tóxicos procedentes del vertedero de Guardamar del Segura y que según nos manifiestan afectan a las condiciones básicas de su calidad de vida en su vivienda ubicada en Rojales.

Por la Alcaldía de Guardamar del Segura se nos remitió el informe técnico que a continuación se transcribe, habiéndose dado traslado a dichos ciudadanos para que aleguen lo que estimen conveniente.

El referido informe técnico nos comunica:

“Que los residuos sólidos urbanos generados en el Término Municipal de Guardamar del Segura ya no son depositando en el Vertedero Municipal ubicado en la finca “El Pallaret”, si no que son enviados a la planta de selección y compostaje que posee la Mercantil (...) en Crevillente (Alicante). Esto ocurre desde el mes de junio de 2001.

Sin embargo, si que han ido depositándose vertidos de escombros en el Vertedero de Escombros ubicado junto al anterior, en la misma finca de “El Pallaret”. Asimismo, se han ido depositando en una zona resto de poda y vegetales que posteriormente se han quemado, previa autorización de quema de la Conselleria de Medio Ambiente (realizada por la Empresa concesionaria de la recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza, ...). Las soluciones adoptadas han sido las siguientes:

- Vertedero de escombros: Se está cubriendo con una capa de tierra para su sellado, clausura y acondicionamiento. Para ello se ha solicitado a la Excma. Diputación Provincial de Alicante la redacción y ejecución del proyecto. Así mismo hay otro vertedero de escombros nuevo ejecutado por la Conselleria de Medio Ambiente.
- Vertedero de residuos sólidos urbanos (antiguo): ya no se producen vertidos de basuras se están efectuando un vertido de escombros para darle una forma homogénea y posterior aporte de capa de tierra procedente de las obras del parking municipal para su sellado, clausura y acondicionamiento. La solicitud efectuada a la Excma. Diputación incluye también esta zona.

Es cierto que se producen algunas quemas subterráneas del antiguo vertedero, que cuando hay vientos del NE pueden llegar a la Urbanización Lo Pepín en Rojales, aunque está el Monte Pallaret por en medio. Pero con las medidas que ya se están adoptando quedarán solucionados estos problemas.”

También está en tramitación la queja nº 021641 –a la que se acumularon la nº 021852 y nº 021853- que formularon varios ciudadanos de Bunyol por las graves y constantes molestias que sufren a diario por el masivo paso de camiones por el casco urbano del municipio en dirección al vertedero de Dos Aguas.

Tras admitir a trámite las identificadas quejas, solicitamos información pormenorizada al respecto de la C.O.P.U.T., la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Bunyol.

La Alcaldía de Bunyol nos manifestó la gravedad de la problemática en cuestión y que la solución de tal problemática no dependía sólo de dicha autoridad aunque se estaban adoptando diversas medidas dentro de su ámbito competencial.

Por su parte, la Jefatura del Servicio Territorial de Urbanismo y Ordenación Territorial nos relató las actuaciones materializadas al respecto, precisándonos que la solución definitiva de tal problemática estaba en estudio por la Diputación Provincial barajándose otros itinerarios alternativos.

Al cierre de este Informe Anual no hemos recibido la información solicitada a la meritada Corporación Provincial y se ha solicitado una ampliación de la información municipal en punto a que se nos precisarán las actuaciones judiciales al parecer concurrentes respecto de la presente problemática.

Sobre un vertedero de residuos inertes ubicado en el municipio de Muro de Alcoy versa la queja nº 022027, que nos formuló una plataforma ciudadana de dicha localidad al considerar lo inadecuado de su ubicación dado el alto valor paisajístico y ecológico de la zona circundante. Se ha solicitado información al respecto del Ayuntamiento de Muro de Alcoy.

La queja nº 021753 que nos confió el representante de una asociación vecinal del municipio de Real de Gandía, relativa a la existencia de diversos vertederos colindantes a la urbanización donde residen, se ha dado traslado de la información que nos remitió el Ayuntamiento para conocimiento de la referida asociación vecinal y presentación de alegaciones en su caso.

El referido informe municipal nos comunica:

- “- En la vía de acceso a Monterreal, no existe basura acumulada.
- El acceso a Monterreal, se realiza junto a la zona industrial oeste de esta población, en donde se están ejecutando las obras de urbanización del mismo, por lo que sí que puede existir durante algún día, acumulación de material de obras en las mismas.

- Las futuras zonas verdes existentes, adyacentes a Monterreal, las cuales tendrán realmente esta condición una vez finalizadas las obras de urbanización de los polígonos industriales, durante el período de ejecución de las obras se utilizan para acopio de materiales y depósito de maquinaria.
- Por D.R.C., ni por ningún otro vecino de la Urbanización, en ningún momento se ha presentado escrito alguno, ni se ha producido queja alguna ni verbal ni escrita sobre el particular ante este Ayuntamiento.

De acuerdo con lo informado, existen molestias necesarias producidas por la ejecución de obras de urbanización, las cuales se intentan sean lo más llevaderas posibles, y que desaparecerán en el momento en que finalicen las obras que se están realizando.”

La precitada queja se presentó y admitió a trámite tras comunicarnos dicho representante vecinal que la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia había acordado el archivo de la denuncia que por idénticos hechos interpuso, y que motivó la resolución de suspensión de la tramitación de la queja inicialmente presentada e identificada con el nº 010742, a la que se hacía referencia en el Informe Anual de 2001 en este epígrafe – pág. 169-.

La queja nº 010805 cuya resolución se transcribió en el anterior Informe Anual –pags. 167 a 169- se aceptó íntegramente por las Administraciones afectadas.

3.4. Aguas residuales

Sobre la temática de las aguas residuales se formularon las quejas identificadas con el nº 020196, 020197, 021276, 021340, 021650, 022117. Totalizan 6 quejas.

Se acordó el cierre de los expedientes de queja identificados con el nº 020196, 020197 y 021340.

Las quejas nº 020196 y 020197 se formularon por dos ciudadanos de Teulada, manifestándonos su disconformidad con la ubicación de la depuradora de aguas residuales que se está construyendo a escasos metros de sus domicilios. En la información municipal que recibimos constan los trámites procedimentales sustanciados para la aprobación de tal proyecto de obra pública, precisándonos que se aprobó en términos favorables a la implantación el estudio de impacto ambiental y que no se formularon alegaciones en las fases de información pública materializadas al efecto, por lo que se acordó el cierre de este expediente.

También se resolvió el cierre de la queja nº 021340 que suscribió el representante de una asociación ecologista, por no recibir respuesta a la petición de información que solicitó de la C.O.P.U.T. sobre la construcción de un emisario submarino en Santa Pola.

Recibimos información al respecto de la Dirección General de Obras Públicas y dados los términos de la misma que a continuación se transcriben se acordó el cierre del

expediente, dando traslado previamente del citado informe al promotor de la queja, al considerar que la citada asociación había obtenido la información que demandaba en dicha queja.

Tal información es del siguiente tenor literal destacando lo obrante en su último párrafo:

“Las obras de construcción de un emisario submarino en Santa Pola (Alicante), fueron declaradas de emergencia mediante Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en fecha 25 de enero de 1999, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de situaciones que supongan un grave peligro, el órgano de contratación podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar la situación sobrevenida sin sujetarse a los requisitos formales de la ley y por tanto sin obligación de tramitar el correspondiente expediente administrativo.

La gestión del resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará de acuerdo con lo establecido en dicha Ley.

Actualmente las obras están suspendidas temporalmente, motivo por el cual no se ha dado cumplimiento, todavía, a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 73 del citado texto legal.”

Están en tramitación las quejas nº 021650 –relativa a la ocupación temporal de unos terrenos propiedad del ciudadano autor de la queja para la ejecución de las obras de colectores generales y estación depuradora de aguas residuales en Sueca. Se ha solicitado información al respecto de la C.O.P.U.T.-, nº 022117 –relativa a las constantes roturas e inadecuado funcionamiento del emisario submarino ubicado en la playa de Alcossebre. Se ha solicitado información a la C.O.P.U.T.-, nº 021276 –relativa al procedimiento expropiatorio por tasación conjunta aprobado para la construcción de la estación depuradora de aguas residuales en Riba-roja del Túria. Se ha dado traslado al ciudadano promotor de la queja para alegaciones del informe que nos remitió la C.O.P.U.T., donde nos precisa que el recurso de alzada interpuesto por dicho ciudadano respecto de la valoración acordada está en estudio para su resolución en breve plazo-.

En lo relativo a las quejas en tramitación que se relataban en este epígrafe en el Informe Anual de 2001 –pág. 170-, se acordó el cierre de la queja nº 010675 al comunicarnos la Alcaldía de Muro de Alcoy que la instalación de la estación depuradora de aguas residuales finalmente no se ubicaría en el lugar en que se oponían los ciudadanos promotores de la misma.

Se solicitó una ampliación de información a la Alcaldía de Santa Pola respecto de la queja nº 021368, relativa a los olores que genera la estación depuradora ubicada en dicho municipio, habiéndose trasladado para alegaciones de los ciudadanos afectados la última información municipal recibida por esta Institución.

Se aceptó por la Alcaldía de Sueca la resolución transcrita en el Informe Anual anterior –págs. 172 a 174- relativa a la queja nº 200975.

3.5. Caza y pesca

Sobre la temática expresada se formularon las quejas identificadas con el nº 020016, 020974, 020998, 021574, habiéndose resuelto su cierre. Un total de 4 quejas.

La queja nº 020016 que nos confió un ciudadano de Valencia relativa a que la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación le había denegado la solicitud de una ayuda socioeconómica que solicitó como pescador de buque.

La referida Conselleria nos remitió un informe pormenorizado sobre la motivación jurídica de la mencionada denegación de tal ayuda, por lo que se procedió al cierre de dicho expediente de queja.

Por el ciudadano interesado se solicitó una reapertura de la meritada queja, remitiéndose la siguiente comunicación de reiteración en el cierre acordado del expediente por esta Institución:

“El objeto de la queja consistía en determinar el cumplimiento del requisito recogido en el art. 63.2 c) del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, regulador de las ayudas a los pescadores de buques vinculados a medidas de reestructuración del sector pesquero, concretamente, la condición de estar enrolado desde el momento en que el armador solicita la prima por paralización definitiva –en este caso, el 20 de enero de 2000-, hasta que, una vez notificada su concesión, finalice la relación laboral con la empresa- que se produjo el 23 de mayo de 2001-.

Como ya le indicábamos en nuestra resolución de 13 de junio de 2002, de los dieciséis meses que Vd. tenía que haber estado enrolado, sólo estuvo un mes y veinticuatro días- desde el 29 de marzo al 23 de mayo de 2001.

En sus escritos solicitando la reapertura del expediente, insiste en que, al final del meritado artículo 63.2 c), se contempla la siguiente excepción: “salvo que pueda certificar su ausencia en algún momento del período indicado”, lo que Vd. entiende se acredita con la certificación emitida el 18 de abril por el armador y el patrono de la embarcación.

Sin embargo, teniendo en cuenta la normativa comunitaria que da origen a este precepto reglamentario nacional que ahora mismo analizaremos, no parece posible entender que dicha excepción pudiera ser aplicada al extenso período de tiempo en el que Vd. no estuvo enrolado, más de catorce meses, sino que resultaría aplicable a que aquellas situaciones en las que, por enfermedad, ausencia o, simplemente por unos pocos días, no se estuviera enrolado sin solución de continuidad durante todo el período exigido.

La referida normativa comunitaria está constituida por el Reglamento de la Comunidad Europea núm. 2792/1999, de 17 de diciembre, en cuyo artículo 12.3 b), de preferente aplicación sobre la normativa nacional, afirma expresamente “(...) el buque pesquero en el que estén embarcados los beneficiarios de la medida (...)”, de manera que, para tener derecho a estas concretas ayudas, la Comunidad Europea, con plena libertad de criterio para decidir a qué colectivo van dirigidas las mismas y cuales son los requisitos para su obtención, exige, no únicamente trabajar en el sector pesquero, sino desempeñar específicamente las funciones propias de los pescadores que se enrolan o embarcan en un buque, y no en cualquier momento –en la certificación de 18 de abril de 2001 se afirma que estuvo enrolado en fechas anteriores a la solicitud de la prima-, sino en el concreto período de tiempo que se extiende desde el momento en que el armador solicita la prima por paralización definitiva, hasta que, una vez notificada su concesión, finalice la relación laboral con la empresa.”

Se acordó el cierre de la queja nº 020974 que nos formuló un ciudadano representante de una asociación cívica, donde nos manifestaba a su juicio la pasividad de la Conselleria de Medio Ambiente para comprobar la legalidad de la ejecución de un vallado cinegético en una zona donde habita la cabra montés en el municipio de Ayora. En la información que nos remitió la Conselleria mencionada nos indicaba que en la referida zona en que se procedía al vallado no existe una población estable de cabras monteses y que la presencia esporádica de algún ejemplar ya se contemplaba en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para autorizar tal instalación, por lo que no se constata motivo alguno para paralizar los trabajos del vallado en cuestión.

También se resolvió el cierre de la queja nº 020998 que presentó un ciudadano de Valencia por su disconformidad con la sanción económica que le impuso la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación por pescar a menos de 250 metros de la orilla de una playa frecuentada por bañistas, al constatar por esta Institucion que no concurrieron irregularidades en la tramitación del expediente sancionador instruido al efecto ni en la valoración jurídica de los hechos concurrentes.

Se acordó el cierre de la queja nº 021574 que presentó un representante de una asociación ecologista, ya que no había sido atendida la petición que dirigió a la Conselleria de Medio Ambiente para que se comprobara si el vallado cinegético que se estaba ejecutando en una finca ubicada en Ayora se ajustaba el perímetro y condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada al efecto. En la información recibida de dicha Conselleria resulta constatable que la instalación del vallado en cuestión se ajusta a la referida declaración ambiental aprobada, lo que motivó el cierre del presente expediente.

Respecto de las quejas aludidas en este epígrafe en el Informe Anual de 2001 –pág. 174- e identificadas con el nº 010974 y 012323 se acordó su cierre, al no constatar que la actividad administrativa materializada resultara lesiva a los derechos constitucionales de los ciudadanos promotores de las mismas.

3.6. Animales de compañía

Al respecto se han presentado las siguientes quejas: 020276 –promovida por un ciudadano de Villajoyosa por las molestias causadas por los graznidos de las aves exóticas que posee su vecino colindante. Se acordó su cierre al constatar que se había tramitado expediente sancionador al amparo de la Ley Valenciana 4/1994 de 8 de julio, de protección de los animales de compañía-, nº 020477 –promovida por dos ciudadanos de La Vall d’Uxó por las molestias causadas por los reiterados ladridos de varios perros que posee su vecino colindante. Se acordó su cierre al constatar que se había tramitado expediente sancionador al amparo de la Ley Valenciana 4/1994-, nº 020656 –promovida por un ciudadano de Marines por las molestias causadas por un criadero de aves de corral que posee su vecino colindante. Se acordó su cierre al constatar las diversas medidas que al respecto estaba adoptando la Alcaldía de dicho municipio-, nº 020922 –promovida por un ciudadano de San Juan de Alicante por las molestias causadas por los reiterados ladridos de un perro que posee el titular de una finca colindante a su domicilio. Se acordó su cierre al manifestarnos el ciudadano promotor que las molestias habían desaparecido-, nº 021712 –promovida por un ciudadano de Altea por las molestias causadas por los ladridos de varios perros de fincas colindantes a su domicilio. Se solicitó informe al respecto del Ayuntamiento-, nº 021995 –promovida por un vecino de Venta del Moro por las molestias insalubres ocasionadas por la circulación de varios perros sueltos por la vía pública. Se solicitó informe al respecto del Ayuntamiento-, nº 022017 –promovida por una vecina de Mislata por no haber sido atendida la petición de información que dirigió al Ayuntamiento de Monserrat sobre el funcionamiento del cementerio de animales ubicado en dicha localidad. Se solicitó informe al respecto del Ayuntamiento-, nº 022097 –promovida por una ciudadana de Massanassa por las molestias ocasionadas por diversos animales que moran en una vivienda colindante a su domicilio. Se solicitó informe al respecto del Ayuntamiento-, nº 022142 –promovida por el representante de una asociación de protección de animales respecto del estado de las instalaciones destinadas a la recogida de animales de compañía en siete municipios de la provincia de Alicante, a saber: La Nucía, Villajoyosa, Altea, Alfáz del Pí, Callosa d’En Sarrià, Finestrat y Polop. Se solicitó el informe correspondiente a cada Ayuntamiento-, nº 022242 –promovida por un vecino de Pedralba por considerar que los Ayuntamientos de la comarca de Los Serranos no están exigiendo la identificación de los perros por microchip. Se solicitó informe al respecto a cada Ayuntamiento.

Se resolvió la inadmisión a trámite de la queja nº 020351 promovida por un representante de una asociación ecologista, al constatar en la documentación que acompañaba a la queja que la actuación del Ayuntamiento de Torrevejea en el expediente sancionador en cuestión había sido correcta. Totalizan 11 quejas.

Por lo que hace a la queja nº 010894 aludida en este epígrafe en el Informe Anual anterior –pág. 178-, se ha solicitado una ampliación de la información que nos remitió la Alcaldía de Alicante.

3.7. Impacto ambiental

Sobre dicha temática se formularon las quejas nº 021399 y nº 022257 que se encuentran en tramitación.

La queja nº 021399 se presentó por el representante de una asociación ecologista de Valencia relativa a manifestarnos que a su juicio existían diversas deficiencias procedimentales y en la vigilancia del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Conselleria de Medio Ambiente, respecto de un proyecto de puesta de regadío en el término municipal de Vall de Gallinera. Se ha solicitado una ampliación de la información inicial que nos remitió la Conselleria de Medio Ambiente a la vista de las alegaciones que nos formuló el ciudadano promotor de la queja.

La queja nº 022257 que nos confió un representante de una asociación vecinal de Alcossebre, versa sobre lo que a su juicio constituyen diversas anomalías concurrentes en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental relativo al proyecto de la estación depuradora de aguas residuales de la zona costera de Alcalá de Xivert, en especial, en lo atinente al estudio de otras alternativas de ubicación y a la cercanía de diversos núcleos de población. Se ha solicitado informe al respecto de la Conselleria de Medio Ambiente.

3.8. Protección y gestión de espacios forestales

A la expresada temática aluden las quejas nº 020003 y nº 022225.

La queja nº 020003 que nos confió una ciudadana valenciana donde nos manifestaba que no había recibido resolución de la Conselleria de Medio Ambiente, respecto a un recurso de reposición que interpuso contra la desestimación de la petición de ayudas que formuló ante dicha Administración destinadas a la conservación de suelos con el fin de evitar la erosión en el ámbito de la Comunidad Valenciana por no subsanar la documentación requerida.

En la información que nos remitió la Conselleria de Medio Ambiente nos comunicaba que se había resuelto y notificado a dicha ciudadana el precitado recurso de reposición habiéndose estimado parcialmente, por lo que se procedió a resolver el cierre de la citada queja.

En la queja nº 022225 que nos formuló un representante de una asociación cívica de Ayora se ha solicitado información a la Conselleria de Medio Ambiente, respecto a la ocupación de la vía pecuaria “Cañada Real de la Tortosilla” en el término municipal de Ayora que denunció sin obtener respuesta el referido ciudadano.

3.9. Espacios protegidos

Por lo que hace a los espacios protegidos se formularon las quejas nº 020976, 021188, 021572, 021577, 021710 y 022213, con la temática y estado procedimental que a continuación se relata:

Nº 020976 –promovida por una representante de una asociación ecologista al no obtener respuesta respecto de una petición que formuló por escrito para entrevistarse con el Alcalde de Bellús para tratar temas relacionados con la protección y recuperación del paraje “L’Estret de les Aigües”. Se resolvió su cierre al constatar que el referido Alcalde

había concertado día y hora para recibir a la ciudadana promotora de la queja-, nº 021188 –promovida por un ciudadano de Chiva manifestándonos que se había ocupado y rellenado un barranco de manera ilegal produciendo daños a su parcela. Se ha solicitado información pormenorizada del Ayuntamiento de Chiva-, nº 021572 – promovida por un vecino de Benisa, relativa a manifestarnos que no se le había comunicado respuesta a la denuncia que presentó ante el Ayuntamiento de Llíber por ejecución de varias obras de edificación que pueden afectar al paraje denominado “Tossal del Castellá” de alto valor ecológico y declarado L.I.C. por la Unión Europea. Se ha solicitado información pormenorizada del Ayuntamiento de Llíber-, nº 021577 – promovida por un vecino de Alicante al no obtener respuesta al escrito que formuló ante el Ayuntamiento de Alicante relativo a lo que considera una manifiesta dejadez de las autoridades municipales en la preservación del paraje “Cala Cantalar” por la suciedad que existe, contaminación por el colector de la Playa de San Juan y la pesca ilegal que se practica., dado su alto valor ecológico y paisajístico. Se ha solicitado información pormenorizada de la Alcaldía de Alicante-, nº 021710 –promovida por una vecina de Peñíscola al no obtener respuesta del Ayuntamiento de dicho municipio, sobre diversos escritos que formuló sobre la incidencia del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la Sierra de Irta en varias parcelas de su propiedad. Se ha solicitado información de la Alcaldía de Peñíscola- y nº 022213, que nos confió un vecino de Pego relativa al inadecuado estado de un barranco ubicado en dicho término municipal, al que se le ha solicitado que nos precise si han denunciado tales hechos ante el Ayuntamiento de Pego o ante la Confederación Hidrográfica del Júcar-.

3.10. Salud ambiental

Sobre la problemática de la salud ambiental se han formulado por los ciudadanos valencianos un total de 13 quejas.

A la vista de su objeto podemos distinguir básicamente dos aspectos de la mencionada temática.

De un lado, la queja nº 020908 que nos formuló el representante de una plataforma ciudadana con sede en el municipio de L’Alcora referida a la contaminación atmosférica concurrente en varios municipios de la provincia de Castellón por la concentración de industrias existente.

De otra parte, las 12 quejas que aluden a la instalación de antenas de telefonía móvil en los espacios urbanos y que dados los términos de la resolución al efecto realizada por esta Institución en la queja de oficio que se transcribe en el presente Informe Anual se considera que el aludido epígrafe sería el adecuado para su dación de cuentas.

A continuación procedemos a su análisis y concreción de su estado procedimental.

En la queja nº 020908 solicitamos información pormenorizada de la Conselleria de Medio Ambiente en punto a la calidad del aire en la zona objeto de la queja y las actuaciones que al respecto se han materializado por dicha Conselleria.

La Conselleria de Medio Ambiente nos remitió informe sobre “el estado de conocimientos sobre la calidad del aire en la cuenca baja del Mijares. Año 2001” y se nos concretaron las siguientes actuaciones llevadas a cabo por tal Administración:

“A.- Incremento de controles continuados de partículas PM10.

B.- Estudio específico sobre la distribución de los niveles de partículas PM10 en la zona.

C.- Unidad Móvil de Control de la Contaminación Atmosférica en l’Alcora.

A. INCREMENTO DE CONTROLES CONTINUADOS DE PARTÍCULAS PM10.

Es necesario destacar que la normativa relativa de la calidad del aire ambiente basa sus objetivos de calidad en periodos de estudio anuales y especialmente la Directiva 1999/30/CE (única norma donde hace referencia a los niveles de partículas en suspensión-PM10) donde incluso indica un máximo de superaciones de determinados umbrales a lo largo del año y por tanto es necesario para un correcto diagnóstico disponer de cuantos más datos sea posible. Por ello es necesario tener finalizado el ejercicio anual para realizar una evaluación concreta (la calidad del aire se encuentra condicionada de una forma importante por la meteorología, por tanto es necesario disponer de información de las cuatros estaciones del año).

De cualquier modo, existiendo ya datos se pueden realizar evaluaciones aunque con un carácter marcadamente provisional.

Los niveles permisibles de partículas en suspensión PM10 vienen establecidos en la Directiva 1999/30/CE para una primera fase de la siguiente manera:

	Período de promedio	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Valor límite horario para la protección de la salud humana	24 horas. No podrá superarse en más de 35 ocasiones por año	75	70	65	60	55	50
Valor límite para la protección de la salud humana	Año Civil	48	46.4	44.8	43.2	41.6	40

Los resultados obtenidos en el período comprendido de muestreo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2002 han sido los siguientes:

- Alcora: 38.0 µg/m³ de promedio y 3 superaciones diarias de 65 µg/m³.
- Onda: 28.3 µg/m³ de promedio y ninguna superación diaria de 65 µg/m³.
- Vila-real: 36.3 µg/m³ de promedio y ninguna superación diaria de 65 µg/m³.

Como puede observarse, los resultados provisionales disponibles de la intensificación de controles son favorables en cuanto al cumplimiento de los objetivos regulados.

Como aclaración puede indicarse que la información descrita se encuentra disponible en la página web:

[Http://www.cma.gva.es/cidam/emedio/atmosfera/index.htm](http://www.cma.gva.es/cidam/emedio/atmosfera/index.htm)

B. ESTUDIO ESPECÍFICO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS NIVELES DE PARTÍCULAS PM10 EN LA ZONA.

En cuanto al estudio específico que viene realizando el CSIC sobre distribución de los niveles de partículas en suspensión-PM10 en la zona, hay que aclarar que el estudio no está finalizado.

Por el momento se llevó a cabo una primera campaña de mediciones durante la segunda quincena de julio y es necesario llevar a cabo otra campaña durante período invernal para alcanzar conclusiones mínimamente sostenibles.

No obstante, los niveles de PM10 detectados durante la primera campaña arrojaron valores para l'Alcora, Ribesalves, Nules y Burriana entre 36 y 39 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, para Vila-real y Sant Joan de Moró de 33 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y para Onda y Vilafamés entre 27 y 30 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Estos valores son favorables en cuanto al cumplimiento puesto que es necesario correlacionarlos con campañas invernales.

Respecto de las determinaciones de la composición de las partículas en cuanto a los principales metales, con muy pocas muestras analizadas por el momento, se han obtenido como promedios en las estaciones de Onda, Alcora y Vila-real, expresados en ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) las siguientes concentraciones: níquel (3-5), arsénico (8-11), cadmio (1-2) y plomo (213-306). Siendo el plomo el único parámetro regulado por el momento en la Directiva 1999/30/CE, estableciendo un límite para el 2002 de 800 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y para el 2005 de 500 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ se puede observar que nos encontramos lejos de alcanzar el límite normativo.

Respecto de la determinación de fracciones inferiores en las estaciones de la zona, dado que se viene realizando de forma rotatoria entre todos los puntos de control, se disponen por el momento de muy pocos datos.

Como ya se informó en la solicitud de información anterior, este proyecto tiene una duración mínima prevista de un año, transcurrido el cual se revisará la estrategia de evaluación de la calidad del aire utilizada. Para extraer conclusiones determinantes de la distribución de los niveles de las diferentes fracciones de partículas en la zona es deseable que el estudio completo esté finalizado, puesto que es esencial estudiar las diferencias estacionales que tienen importancia en la dispersión de contaminantes y los aportes externos que puedan darse en el período anual.

C. UNIDAD MÓVIL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN L'ALCORA.

En las tablas siguientes se resumen los niveles de calidad del aire detectados en la Unidad Móvil instalada a las afueras de l'Alcora y en la estación fija disponible en

Onda (la estación de Onda dispone de datos durante todo el año y la Unidad Móvil a partir de mayo).”

Tras analizar los datos obrantes en dichas tablas, se concluye en el informe que “los resultados provisionales disponibles son favorables en cuanto al cumplimiento de los objetivos regulados.”

A la vista de la transcrita información que se nos remitió y del escrito de alegaciones que presentó el ciudadano promotor de la queja, se solicitó una ampliación de información de la Conselleria de Medio Ambiente en los siguientes términos:

- 1) “Nos precisará si existe previsión temporal para diagnosticar de forma detallada la calidad de aire en la zona objeto de esta queja, con el fin de instar si procediera a los Ayuntamientos afectados que inicien expediente de declaración de “Zona de Atmósfera Contaminada”, rogando si fuere posible que nos actualizaran los datos suministrados en su anterior información.
- 2) Nos concretará el número, objeto y resultado de las inspecciones llevadas a cabo por esa Conselleria desde el año 2000 hasta la fecha respecto al cumplimiento de la normativa de emisiones por parte de las industrias atomizadoras y químicas esmalteras.”

Al respecto se remitió el siguiente informe:

“Dentro del Plan Sistemático de inspecciones iniciado en el año 2000, se han efectuado inspecciones a las mercantiles del sector cerámico de la Comunidad Valenciana en concreto:

191 Fabricas de baldosas y azulejos incluyendo atomizadoras.

56 Fabricantes de Fritas, esmaltes y colores.

El objeto de dichas inspecciones ha sido comprobar el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de licencia municipal de actividad, así como el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente en materia de vertidos de aguas residuales, producción y gestión de residuos, y emisiones atmosféricas.

El resultado de las inspecciones realizadas hasta la fecha ha derivado en lo siguiente:

-Fiscalía:

Han sido objeto de remisión a Fiscalía por posible delito ecológico 4 mercantiles.

-Expedientes sancionadores:

Han sido objeto de incoación 41 expedientes sancionadores por diversas infracciones a la legalidad vigente.

Actualmente y según las actuaciones previstas en el Plan de inspección para el bienio 2002-2003 se siguen realizando de forma prioritaria inspecciones a las industrias de fabricación de azulejos y a las de fabricación de fritas, esmaltes y colores cerámicos, por lo que el programa de actuaciones sobre este sector industrial continua en plena vigencia en estos momentos.”

En lo relativo al primer punto de la ampliación del informe se nos comunicó que la información requerida con los datos que dispone la Conselleria actualmente obran en el primer informe que ya se nos remitió y anteriormente se ha reproducido.

En consecuencia, dados los expresados antecedentes obrantes en esta Institución se resolvió el cierre de esta queja por el momento, rogándole a la Conselleria de Medio Ambiente que nos siguiera facilitando información al respecto.

En lo relativo a las quejas sobre la instalación de antenas de telefonía móvil se promovieron las siguientes: nº 020053 –promovida por una vecina de Muchamiel por la instalación de dos antenas a unos cien metros de su domicilio. Se resolvió suspender su tramitación por la litis-pendencia existente sobre tal implantación-, nº 020392 – promovida por una vecina de Vinarós por la instalación de una antena junto a su domicilio y a un colegio público habiéndose dirigido por escrito ante el Ayuntamiento de Vinarós no obtuvo respuesta. Cierre al constatar que se había instruido expediente para la retirada de la instalación por no ser legalizable-, nº 020552 –promovida por un vecino de Alicante por la instalación de una estación base de telefonía móvil ante la pasividad del Ayuntamiento de Alicante, en ejecutar la demolición acordada de la implantación por no haberse solicitado licencia. Cierre al comunicarnos la Alcaldía que la empresa titular de la instalación había instado su legalización y estaba en estudio dicha solicitud-, nº 020987 promovida por un vecino de Crevillente por la instalación de varias antenas en la azotea del edificio donde reside, habiéndose dirigido por escrito ante el Ayuntamiento de Crevillente no obtuvo respuesta. Cierre al constatar que se instruyó expediente para la retirada de la instalación por no ser legalizable, nº 021130 – promovida por un vecino de Benidorm por la instalación de varias antenas en edificios colindantes a su domicilio habitual, ante la pasividad del Ayuntamiento de Benidorm en resolver el expediente por infracción urbanística instruido ya que se instalaron sin licencia municipal. Se dictó resolución por esta Institución dirigida a la Alcaldía de Benidorm sin que conste la aceptación de la misma. La recomendación formulada a dicha autoridad municipal era del tenor siguiente: “le recomiendo a Vd. la conveniencia de resolver, a la mayor brevedad, el expediente de reposición de la legalidad urbanística conculcada y, en su caso, el de actividades calificadas, con las mercantiles titulares de las obras e instalaciones de telefonía móvil”-, nº 021793 –promovida por una vecina de Muchamiel por la instalación de antena junto a su domicilio, habiéndose dirigido al Ayuntamiento de Muchamiel no había obtenido respuesta. Se le dió traslado a dicha ciudadana del informe municipal recibido para que alegara lo que estimara conveniente, al que se adjuntaba informe de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Alicante donde se concluye que los niveles de los campos electromagnéticos de las instalaciones en cuestión están por debajo de los niveles de referencia tolerables-, nº 021894 al que se acumularon las quejas nº 021903, nº 021936, 021947 y nº 021990 –promovidas por varios vecinos de Alicante por la instalación de una antena en el ático del edificio donde residen, habiéndose dirigido al Ayuntamiento

de Alicante por escrito no han obtenido respuesta. Se ha solicitado información al respecto de la Alcaldía de Alicante-, nº 022194 –promovida por un ciudadano belga respecto a las molestias que le ocasiona la instalación de una antena de telefonía móvil en su domicilio de temporada, se le ha requerido para resolver la admisión a trámite de dicha queja diversos datos para concretar el objeto de su escrito y la Administración interviniente.-

3.11. Envases

Se nos confió al respecto la queja nº 021658 promovida por el Presidente de la Confederación de Organizaciones de Panadería, Bollería y Pastelería de la Comunidad Valenciana, para exponernos que en diversas reuniones mantenidas con responsables de la Conselleria de Medio Ambiente han insistido éstos en la necesidad de cumplir los integrantes de tales Organizaciones con las obligaciones establecidas para los envasadores, comerciantes o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados en la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, a través de cualquiera de las alternativas de gestión que ofrece. Teniendo presente que según el criterio de tal Conselleria existe una demora en el estricto cumplimiento de la referida Ley –obligatoria al respecto desde el día 1 de mayo de 1998- de más de cuatro años, ya que las panaderías y pastelerías de la Comunidad Valenciana siguen mayoritariamente sin regularizar su situación.

En el escrito de queja referido su promotor nos fundamentaba jurídicamente su discrepancia con los criterios que había mantenido la Conselleria de Medio Ambiente en las aludidas reuniones sobre el régimen jurídico de aplicación.

Tras haber recibido la información requerida de la Conselleria de Medio Ambiente donde se abunda en los criterios aludidos sobre la aplicación de la Ley 11/1997 a los titulares de los comercios de panadería y pastelería en el ámbito de la Comunidad Valenciana, así como, también se presentó escrito de alegaciones por el promotor de la queja con una abundante argumentación jurídica de la interpretación que sobre el régimen jurídico aplicable entiende como procedente la meritada Confederación.

Tras el estudio de tal documentación y con objeto de resolver lo solicitado por el promotor de la queja en el ámbito competencial de esta Institución, se le requirió a éste que nos precisara si en relación con la problemática en cuestión, le consta que se hubiera instruido o resuelto algún expediente sancionador por la Conselleria de Medio Ambiente contra algún integrante de la referida Confederación.

II. HACIENDA PÚBLICA

Introducción

En materia de Hacienda Pública se formularon 85 quejas, habiéndose inadmitido con constancia en este capítulo un total de 8 quejas.

Debemos destacar dos datos de interés: de un lado, el importante incremento de las quejas de esta materia (ya que en el año 2000 se tramitaron 37 quejas y en el 2001 la cantidad ascendió a 45) y, de otro lado, se han dictado 11 Resoluciones (tres en relación al incumplimiento de la obligación de resolver) de las que, dejando a salvo las pendientes de respuesta, todas han sido aceptadas.

1. HACIENDA AUTONÓMICA

1.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

En la queja nº 020063 su autora, vecina de la ciudad de Alicante, sustancialmente exponía que se había iniciado procedimiento de apremio por el impago, en vía voluntaria, de una valoración efectuada a una vivienda de su propiedad.

Según nos indicaba la autora de la queja la falta de pago en vía voluntaria fue debida a un error en la notificación, ya que los oficios que se le remitían desde el Servicio Territorial de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo en Alicante se hicieron a una dirección en la que ya no vivía.

La autora de la queja nos indicaba, entre otras razones, que esa Administración podía haber remitido los escritos en el domicilio correcto ya que:

1. La Gerencia Territorial del Catastro en Alicante tenía constancia del nuevo domicilio desde julio de 1996.
2. En su declaración de IRPF aparece siempre el nuevo domicilio.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en el art. 12 y 17 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite.

En su informe el Servicio Territorial nos indicó, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) la queja presentada se refiere, en síntesis, a la impugnación de la Providencia de apremio... correspondiente a la liquidación del impuesto de transmisiones respecto al recurso de reposición contra la citada Providencia de apremio alegando falta de notificación en vía voluntaria “fue resuelto con fecha 9.08.01 con carácter denegatorio por considerar que se habían cumplido los requisitos legales dirigiendo la notificación de la liquidación complementaria a la dirección declarada por la interesada en el modelo 600 del pago del Impuesto, que coincidía con la señalada en la escritura de compraventa, siendo devuelta por el Servicio de Correos por “desconocido”, publicándose el Edicto correspondiente en el BOP...”

De acuerdo con lo anterior comunicamos a la autora de la queja el cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios.

El autor de la queja nº 020628, sustancialmente exponía que era propietario de un solar en Crevillente (Alicante).

Nos indicaba que fue notificado por la Oficina Liquidadora del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de Elche, de la liquidación definitiva del referido impuesto, habiéndose detectado, por parte del Servicio de Valoración, un valor superior al declarado en la escritura presentada.

En el detalle de la valoración del Servicio de Valoración del referido Servicio Territorial se fija la superficie del suelo del solar en cuestión en 1.437 m², cuando según el autor de la queja su dimensión es de 449 m².

Esa superficie, al ser multiplicada con el valor de repercusión del suelo (VRS) y otros coeficientes correctores, da como resultado, lógicamente, una cantidad mayor de la que reflejó el autor de la queja en el momento de realizar la liquidación parcial.

Tras ser admitida a trámite, recibimos escrito del autor de la queja en el que nos solicitaba que pusiésemos fin a la queja presentada, por lo que procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 020689 formulada por la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU), en nombre de uno de sus socios, dirigimos la siguiente Sugerencia al Servicio Territorial de la Consellería de Economía y Hacienda en Valencia:.

“De su informe, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que en su día practicó una autoliquidación de forma errónea, razón por la que la Administración tributaria realizó una liquidación complementaria de aquella, resultado de la cual fue una cuota superior a la satisfecha. Como quiera que entre la práctica de ambas liquidaciones transcurrió más de un año el interesado debió satisfacer la diferencia más los intereses de demora correspondientes.

La Administración afectada nos dice que ha aplicado correctamente la legalidad vigente constituida en este caso por la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, cuyo artículo 61.2 dispone el devengo de intereses a favor de la Hacienda Pública cuando la deuda se satisfaga fuera del plazo establecido; el fundamento de ello se encuentra, como bien señala esa Administración, en el instituto del enriquecimiento sin causa.

No cabe calificar la conducta de la Administración de contraria al ordenamiento jurídico. Ahora bien el artículo 103.1 de la Constitución indica que la Administración debe actuar, entre otros principios, con eficacia.

Una serie de normas regulan las relaciones de las Administraciones Públicas con los ciudadanos en lo que al aspecto de colaboración hace o, en terminología actual, de calidad. Ya la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 hacía referencia a ello en los artículos 31 y siguientes al instaurar pautas de actuación para lograr la eficacia y la eficiencia, pautas que, por cierto, continúan en vigor, aún cuando a nivel reglamentario. Al promulgarse la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se continuó en la misma línea y así su artículo 35.g) ofrece a los ciudadanos el derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a las actuaciones que vayan a realizar.

En el ámbito tributario la expresión de lo anterior se halla en el artículo 96 de la Ley General Tributaria, que al hablar de la colaboración en la gestión, señala que podrá afectar, entre otros, aspectos a campañas de información y difusión, educación tributaria o asistencia en la realización de declaraciones. El punto 3 de este artículo es especialmente claro, ya que ordena a la Administración tributaria que preste asistencia a los contribuyentes sobre sus derechos y obligaciones.

En el marco de nuestra Comunidad, el Decreto 191/2001, de 18 de diciembre, que aprobó la Carta del Ciudadano y las Cartas de Servicio en la Generalidad Valenciana, es corolario de los derechos de los ciudadanos ante la Administración Pública Valenciana.

Con este fondo y sin considerar que por parte de esa Administración, como ya se adelantó se haya incurrido en infracción alguna al Ordenamiento Jurídico, no podemos terminar el expediente sin hacer hincapié en que se facilite al máximo a los ciudadanos la realización de sus obligaciones para con la Hacienda Valenciana utilizando el marco legal referido, dado que, a la postre, el promotor de la queja se lamentaba de que los intereses que debió abonar no los hubiera debido si hubiese sido un experto en materia tributaria.

En atención a todo lo anterior le sugerimos que realice todo tipo de actividades tendentes a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de Diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

La Consellería de Economía y Hacienda nos contestó que “(...), este servicio de Gestión Tributaria, le manifiesta: que la recomendación que se nos hace por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, es el objetivo primordial de la Consellería de Economía y Hacienda, especialmente en el sector Tributario, donde el principio de asistencia al Contribuyente, ha llevado a dicha Consellería, a crear un servicio para llevar la Oficina de Atención al Contribuyente con 24 puestos de atención para asesorar al mismo.

Por todo lo expuesto, consideramos que tenemos asumida su recomendación e intentamos diariamente que la colaboración con el contribuyente sea lo más fluida y completa posible”.

De acuerdo con lo anterior finalizamos nuestras actuaciones.

En la queja nº 021182 su autor, vecino de Alicante, en su escrito nos solicitaba asesoramiento de esta Institución respecto a la pertinencia o no de presentar un recurso en relación con el impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

En este sentido comunicamos al autor de la queja que no entra dentro de las competencias del Síndic de Greuges el prestar asesoramiento a los particulares sino la de intervenir cuando se observa una actuación de la Administración que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho constitucional y/o estatutario que legitime la intervención del Síndic de Greuges. La mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

Otro vecino de la ciudad de Alicante presentó la queja nº 021203, en la que exponía su discrepancia con la valoración de una vivienda de su propiedad, realizada por la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo a los efectos de abonar el impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Admitida a trámite la queja, solicitamos, con el fin de contrastar las alegaciones, informe de la Consellería referenciada.

A la vista del informe remitido por la Dirección Territorial de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo en Alicante, se desprendía que se mantenía abierto un procedimiento administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo de Valencia y que, en consecuencia, es de aplicación el art. 17.2 de la Ley del Síndico de Agravios que establece que “(el Síndico de Agravios) no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y los suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La queja nº 021275 fue presentada por dos vecinos de El Campello (Alicante) en que sustancialmente manifestaban que se les había practicado diligencia de embargo por valor de 757, 25 Euros para uno y de 760,46 Euros para otro, en base al impago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, sin haber sido realizado por parte de esa Administración ningún tipo de notificación previa para abonarlo en período voluntario.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite.

La Consellería de Economía Hacienda y Empleo (Servicio Territorial de Alicante) nos informó que “(...) se acompaña informe del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria en el que se detalla la tramitación seguida en este procedimiento y en que se propone se atienda su solicitud y se anulen el recargo de apremio, costa e intereses que les hubieran sido liquidados, y en su caso se proceda a la devolución de ingresos indebidos de sus respectivos importes.

Así mismo, pongo en su conocimiento que las propuestas de anulación han sido aprobadas con fecha 7 de agosto siguiéndose su tramitación correspondiente”.

A la vista del anterior informe se resolvió el cierre del expediente, toda vez que del mismo se apreciaba que la referida Administración había procedido a la solución del problema.

En relación al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales continúa tramitándose en el momento de elaborarse el presente Informe Anual 2002 las quejas nº 021688, 021827 y 022067, que pasamos a exponer:

En la queja nº 021688 presentada por un vecino de L'Alcudia (Valencia) está pendiente de una ampliación de datos solicitada por parte de esta Institución en el sentido de que nos indique si tras la transmisión del dominio de un bien inmueble y su protocolización ante notario procedió a declarar la alteración del orden jurídico (nuevo propietario) al órgano de gestión catastral correspondiente.

En relación a la queja nº 021827 esta Institución ha realizado la siguiente Recomendación a los Servicios Territoriales de Alicante de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo:

“Sr. Director:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 21 de noviembre de 2002 en el que acompaña Informe, relativo a la queja promovida ante esta Institución por el autor de la queja.

Como Vd. conoce, en su escrito de queja (su autor) exponía que en fecha 3 de mayo de 2002 solicitó de esos Servicios Territoriales la devolución del importe del aval presentado en relación con la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico Administrativo Regional para la comprobación del valor del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. En el momento de presentar la queja no había recibido respuesta.

Admitida a trámite la queja solicitamos informe de esa Administración a los efectos de que nos remitiesen información suficiente sobre los hechos expuestos.

Del estudio de la queja resulta que su autor presentó el preceptivo aval para poder impugnar la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

La reclamación fue desestimada por lo que el autor de la queja debía abonar intereses de demora, a tenor de lo previsto en el art. 74.12 del Real Decreto 391/1996 de 1 de marzo que dispone que:

“cuando se ingrese la deuda tributaria, por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se satisfarán intereses de demora”

No obstante lo anterior, en la carta de pago que emitió esa Consellería en fecha 3 de mayo de 2002 por un importe de 987,33 euros no se incluyeron los citados intereses de demora por lo que el autor de la queja no podía retirar el aval, a tenor de lo dispuesto en el art. 74.13 de referido Real Decreto que establece que:

“la garantía será devuelta cuando se pague la deuda, incluidos recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión”.

Los intereses de demora, correspondientes al período comprendido entre el 5 de julio de 2001 a 3 de mayo de 2002 por un importe de 49,82 euros, fueron calculados en el mes de septiembre de 2002 (cuatro meses después de la “Carta de Pago”) e ingresados por el interesado en esa misma fecha, pudiendo a partir de ese momento solicitar la devolución de su aval de acuerdo con el art. 74.13.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

El ciudadano acude a una Administración Pública solicitando una determinada actuación administrativa. El éxito de su pretensión requiere la eliminación de toda barrera burocrática y en este sentido se pronuncia nuestra vigente legislación.

Para el asunto objeto de estudio, esta Sindicatura entiende que, con el fin de eliminar demoras innecesarias para la retirada de la garantía prestada, en la referida carta de pago se incluya, junto al principal, el cálculo de los intereses toda vez que en ese momento la Administración cuenta con los datos e información necesaria para calcularlos.

El retraso en la liquidación de los intereses impidió al interesado retirar el aval o garantía presentada, en este sentido, la actuación descrita, si bien formalmente parece regular, podría dar lugar a una actuación injusta y no-querida ni prevista por la Ley.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, sugiero a esa Consellería que, previa indemnización de los gastos del aval generados desde el 3 de mayo de 2002 hasta el 27 de septiembre de 2002 injustamente soportados por el autor de la queja, en las cartas de pago que se emitan en lo sucesivo se proceda a liquidar, junto al principal de la deuda, los intereses de demora en aras a evitar retrasos innecesarios en la retirada de las garantías presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla “.

La Recomendación fue aceptada, por lo que procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

En la queja nº 022121, su promotor hacía una serie de consideraciones en torno al trato fiscal de la familia y la vivienda en relación con el impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Dado lo genérico de la queja nos dirigimos a su autor a fin de que concretase su pretensión, así como si la había ya dirigido a alguna Administración. Como quiera que nos aclaró que lo que pretendía era una reducción en el Impuesto que grava las transmisiones entre ascendientes y descendientes, remitimos el tema al Defensor del Pueblo, ya que la Comunidad Valenciana carece de competencias legislativas en la materia.

Un vecino de la ciudad de Alicante, en la queja nº 022067, sustancialmente exponía su desacuerdo con la valoración que le había dado la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo de su vivienda, ya que afectaba a la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales ya girado.

Asimismo, el autor de la queja nos indicaba que dicho impuesto ya fue abonado hace cuatro años.

Por último, en relación a quejas iniciadas los años anteriores, hemos procedido al cierre de las quejas nº 011006, 011007 y 011027.

En relación a las quejas nº 011006 y 011007 (Informe Anual 2001, pág. 188) realizamos la siguiente Sugerencia a la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo:

“Sr. Director:

El 29 de noviembre de 2001 tuvieron entrada en esta Institución los escritos de queja de dos vecinos de la ciudad de Alicante, en los que sustancialmente exponían dos cuestiones:

Por un lado, denunciaban una serie de defectos que afectaban a un escrito remitido por esa Dirección Territorial fechado a 2 de noviembre de 2001 (Ref. MFV/jfa/STA Exp. 27.989/90 TEAR 03/03794/95) por el que les notificaban una nueva valoración de un inmueble por el concepto de transmisiones patrimoniales.

De otro, denunciaban la posible prescripción de esa nueva valoración de acuerdo con las Leyes Tributarias.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite el día 15 de diciembre de 2001. En esa misma fecha solicitamos de esa Dirección Territorial información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos por los autores de las quejas.

El día 13 de febrero de 2002 tuvo entrada en esta Sindicatura el Informe requerido, del que dimos el oportuno traslado a los autores de las quejas a los efectos de que, si lo consideraban oportuno, presentasen alegaciones, como así hizo el autor de la queja en fecha 8 de marzo de 2002.

Del estudio de los escritos de queja, del Informe emitido por la Administración afectada y vistas las alegaciones del autor de la queja, así como de la normativa vigente en la materia llegamos a las siguientes conclusiones:

Con relación a la primera de las cuestiones: los defectos de forma. En el escrito de 2 de noviembre de 2001 figuraba la firma (por “PA” o “por ausencia”) de la Jefa de Sección de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando en el pie de firma aparecía el puesto de “Jefe de Negociado”, además alegaba el Sr. P que “(...) aún aceptándose el error en el pie de firma sigue existiendo un problema más importante de capacidad de un órgano de iniciar un nuevo expediente liquidatorio”.

Entendemos que el defecto de forma denunciado, la firma de la Jefa de Sección por la de la Jefa de Negociado, no causó indefensión a los autores de las quejas. Consideramos, además, que no todas las infracciones del ordenamiento jurídico originan vicios que dan lugar a la anulabilidad o nulidad de los actos administrativos.

En este sentido, existe una corriente jurisprudencial que admite la convalidación del vicio por el hecho de que aquel que lo alega tiene la oportunidad de defensa que comporta la interposición de los pertinentes recursos administrativos y judiciales contra el acto administrativo que adolece de defecto de forma.

A mayor abundamiento, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico y Procedimiento Administrativo Común en su art. 67.3 viene a decir que la falta de competencia jerárquica, a diferencia de la incompetencia por razón de la materia y del territorio, es sólo una incompetencia relativa en cuanto a que es susceptible de convalidación por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dicto el acto.

Respecto a la alegación del autor de la queja de que es “falso que el dictamen del funcionario técnico que ha practicado la valoración haya sido trasladado al recurrente”, solicitamos una ampliación de datos a esa Dirección Territorial al objeto de contrastar la alegación del autor de la queja. En este sentido, nos fue remitido, vía fax, copia del escrito fechado a 2 de noviembre de 2001 al que acompañaban copia de las liquidaciones y de las Hojas de valoración, así como copia de los “Avisos de Recibo” del Servicio de Correos fechados a 26 de noviembre de 2001 por los que notificaban a los autores de las quejas las liquidaciones 0301TD 305134 y 0301TD 305133. De la citada documentación remitimos copia a los interesados a los efectos oportunos.

En cuanto a la prescripción, entendemos que los distintos actos de comprobación, con sus correspondientes reclamaciones, han venido a interrumpir la prescripción.

No obstante lo anterior, la realización de varias valoraciones por parte de ese Servicio Territorial puede no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos de los promotores de las quejas. En este sentido, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

No podemos de dejar de tener en cuenta que esta es la tercera valoración en la que se ven envueltos los autores de la queja; eso es mucho más de lo que debe esperarse de una actuación diligente de la Administración, manteniendo como litigiosa una relación transcurridos más de diez años, contra toda idea de seguridad, de eficacia y de protección de la confianza.

Como señalaba, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de marzo de 2001 “la protección de la confianza, aunque, no se menciona expresamente en la redacción anterior del Art. 3 de la Ley 30/1992, es llano que vincula también a la actuación administrativa”. La actual redacción del Art. 3 ya incluye expresamente como principios de actuación de las Administraciones Publicas los de confianza legítima y buena fe.

En consecuencia, la potestad de comprobación de los valores no puede ser ejercida por la Administración de forma indefinida, tal actuación no puede durar más allá de un plazo razonable.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimanada directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación administrativa establecida por la ley y según los Principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede, se sugiere a esa Dirección Territorial que se extreme al máximo el dar cumplimiento a los principios de Seguridad y de Confianza en los términos expuestos y en situaciones como la analizada.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar”.

La sugerencia fue aceptada por lo que procedimos al cierre de la queja

Respecto a la queja nº 011027 (Informe Anual 2001, pág. 188) procedimos al cierre de la misma a petición de su autor, toda vez que por parte de la oficina liquidadora de Xixona (Alicante) dependiente de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo se había resuelto y notificado el recurso de reposición interpuesto.

1.2. Tarifas Portuarias

Continúan en trámite las quejas nº 021843, 021931 y 022077 en relación a las tarifas portuarias.

Así, en la queja nº 021843, un ciudadano domiciliado en Denia (Alicante), sustancialmente exponía que se le requirió la liquidación de la tarifa G5 en relación con el amarre que posee en concepto de cesión de derecho sito en el puerto deportivo de Denia. Tal requerimiento lo llevó a cabo el Director de dicho puerto deportivo ante lo cual el autor de la queja solicitó cierta información (instrucciones, domiciliación, etc.), sin haber recibido respuesta alguna.

A la queja nº 021931, el problema que le dio origen fue el de la emisión en bloque de varios recibos correspondientes a tarifas portuarias, lo que imposibilitaba obtener la reducción por domiciliación. Pedimos al interesado que nos aclarase si la cuestión había sido expuesta anteriormente ante la Administración y su resultado. Con los antecedentes facilitados admitimos la queja y solicitamos informe a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, cuyo titular nos los facilitó, estando al momento de redactar el presente Informe pendiente de resolver.

En la queja nº 022077, un ciudadano acudió a nosotros haciéndonos saber que el puerto deportivo del que era socio le había remitido para pago la tarifa G5, que consideraba ilegal, ya que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estimó varios recursos en relación con la misma. Asimismo, indicaba que se le había remitido

con retraso, por lo que no había podido beneficiarse de la bonificación existente por pronto pago.

Antes de admitir la queja solicitamos al promotor que nos indicase si se había dirigido antes a la Administración y, en su caso, qué respuesta había recibido. Al momento de redactar el presente informe estamos pendiente de recibir contestación a nuestro requerimiento.

1.3. Tasas y demás exacciones sobre el juego

En la queja nº 020221 su autor exponía que obtuvo premio en el Bingo “Hogar de Aras” de l’Eliana, que no le fue abonado, por lo que se dirigió a la Comisión Técnica del Juego, que le comunicó que se había dictado Resolución a fin de que el mencionado premio fuese abonado con cargo a la fianza depositada por Moserator, S.A., lo que no ocurrió hasta el día de la fecha. Además, nos indicaba que el mencionado Bingo sigue abierto.

Admitida a trámite la queja, la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo nos informó que, tras diversas actuaciones, “el 2 de abril de 2002, la Sra. Directora de los Servicios Territoriales de la Consellería de Economía y Hacienda de Valencia, informa que el 27 de marzo de 2002, se hizo entrega de dos talones por el importe de 45.075,91 euros a D. (el autor de la queja)”

A la vista de lo anterior, resolvimos el cierre del expediente, toda vez que del Informe emitido por la Administración Tributaria se apreciaba que se había procedido a la solución del problema.

Hemos procedido al cierre de la queja nº 012322 (Informe Anual 2001. pág. 190) toda vez que la actuación administrativa, a la vista del informe recibido, no vulneraba derechos constitucionales o estatutarios del autor de la queja.

1.4. Canon de saneamiento de agua

Continúan tramitándose las quejas nº 021347 y 021639 relativas al canon de saneamiento de aguas.

En la queja nº 021347 esta Institución ha realizado la siguiente Resolución dirigida al Ayuntamiento de Sagunto (Valencia):

“Señoría.:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 13 de septiembre de 2002 en el que acompaña Informe relativo a la queja promovida ante esta Institución por (el autor de la queja).

Como Vd. conoce, el autor de la queja sustancialmente exponía que en el mes de julio de 2001 interpuso recurso de reposición contra la liquidación de la tasa de agua y

alcantarillado que gira esa Corporación por la vivienda de la que es propietario en la playa de Almardá de Sagunto.

Al no obtener respuesta al recurso, a primeros de abril de 2002 presentó un segundo escrito ampliatorio del recurso de reposición, en el que denunciaba que esa Corporación local estaba exigiendo a determinados contribuyentes el pago del canon de saneamiento sin tener derecho a ello, pues ya se lo venía exigiendo a la entidad suministradora.

Admitida a trámite la queja, dimos traslado de la misma a esa Corporación Local, a los efectos de que remitiese el pertinente Informe acerca de la veracidad y razón de los hechos denunciados por el autor de la queja.

En su informe nos indicaban, entre otras cosas, que se habían solicitado a la Inspección de Hacienda Local que facilitase a Gestión Tributaria una serie de datos para poder identificar a la SCP Aguas Almardá y solicitarle determinada documentación. Tal y como nos señalaban, en el momento de elaborarse el Informe la SCP Aguas de Almardá no había facilitado los datos requeridos, lo que les impedía resolver el recurso de reposición planteado por el autor de la queja.

El punto de partida del estudio de la queja, lo constituyen la Ley 2/1992 de 26 de marzo reguladora de Saneamiento de Aguas de la Comunidad Valenciana y el Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, que desarrolla la Ley 2/1992.

Concretamente en su Art. 5 del Decreto 266/1994, relativo al devengo, establece que “el canon de saneamiento se devengará en el momento en que se consuma el agua suministrada, y se exigirá simultáneamente con las cuotas correspondientes al suministro de agua, o en el momento de obtención de la misma en los supuestos de captación directa”.

Con relación al pago, el Art. 6 de la referida norma, establece que “en las facturas o recibos, se especificará el importe del canon como elemento independiente, sin perjuicio de los otros componentes que deban figurar en los mismos”.

A la vista de su Informe y de la normativa citada, y con el objeto de profundizar en el estudio de la queja, dirigimos escrito a la Gerencia de la Entidad de Saneamiento de Aguas de la Consellería de Obras Publicas, Urbanismo y Transporte (COPUT) para que nos indicase cuáles eran las razones por las que esa Corporación Local estaba recaudando el Canon de Saneamiento cuando no presta el servicio de suministro o abastecimiento de agua, ya que de los datos que constan en el expediente tal abastecimiento de agua, lo realiza como sustituto del contribuyente, en los términos del Art. 8 del Decreto 266/1994 de 30 de diciembre, la Agrupación de Aguas Almardá.

En su Informe la Entidad de Saneamientos de Agua de la COPUT nos señala lo siguiente:

“De conformidad con su requerimiento de informe escrito, registrado en la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana en fecha de 29 de noviembre de 2002 (R.Entrada: 22.996), en relación con la queja de referencia, y

dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 18 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, se viene a evacuar el mismo en los siguientes términos:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de Aguas Residuales, el hecho imponible del canon de saneamiento lo constituye la producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia, distinguiéndose la forma de gestión del tributo en función de cual sea la fuente de suministro: abastecimiento domiciliario de agua (red), o suministros propios (autoconsumos).

En el primer supuesto, la gestión se realiza a través de las entidades suministradoras, quienes incluyen la cuota del tributo junto a las cuotas correspondientes al suministro de agua en el mismo recibo, viniendo obligadas a ingresar lo recaudado en concepto de canon de saneamiento a favor de la entidad de saneamiento.

En el segundo supuesto, corresponde a la entidad de saneamiento recaudar directamente el canon, mediante la emisión de liquidaciones periódicas giradas a los sujetos pasivos. (artículos 26 y 27 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de Aguas Residuales).

Segundo.- La Agrupación de Aguas L'Almardá es una sociedad civil particular que se abastece de un pozo situado en la urbanización sobre la que se asienta, motivo por el cual, en fecha de 9 de junio de 1.998, presentó la declaración de autoconsumos de agua Md-201 declarando la existencia de dicho pozo al objeto de que, por la entidad de saneamiento, se le liquidara el canon de saneamiento devengado en concepto de autoconsumos de agua, lo que se ha venido haciendo periódicamente desde 1.993.

La citada agrupación de aguas abastece, entre otros, al autor de la queja lo que explica que aquella le gire una derrama en concepto de consumo de agua 2001 + canon de saneamiento para, de ese modo, distribuir entre todos los partícipes del pozo el importe del canon de saneamiento que la entidad de saneamiento liquida directamente a cargo de la citada agrupación de aguas.

Tercero.- Los recibos emitidos por el Ayuntamiento de Sagunto en relación con el primer y segundo trimestre de 2002, acompañados a su solicitud de informe, tienen el carácter de un polirecibo que recoge un único procedimiento de facturación para tres conceptos distintos: tasa por abastecimiento de agua, tasa de alcantarillado, y tasa de recogida de basura.

De dichos recibos se desprende, en primer término, que únicamente incluyen los conceptos de tasa de recogida de basura y tasa de alcantarillado, no facturándose la tasa por abastecimiento de agua. Por otra parte, para la facturación de la tasa de alcantarillado se utiliza un consumo estimado de 45 m³/ trimestre, (nótese que el periodo de lectura de referencia es siempre el mismo: “desde 31/12/199.7’ hasta 31/12/199”) advirtiéndose que la base imponible para la facturación del canon de saneamiento coincide con la de la tasa de alcantarillado (45 m³).

De lo expuesto, se puede concluir que la autora de la queja no es abonada del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable, y que las facturaciones de canon de saneamiento que le gira el Ayuntamiento de Sagunto tendrían su explicación en la forma en que aquél factura todos los conceptos antedichos, y no tanto en la existencia de una relación suministrador-consumidor. Parece, pues, que la inclusión de un consumo para la facturación de la tasa de alcantarillado determine automáticamente la facturación por el concepto de canon de saneamiento, lo que apunta a un posible error técnico o informático por parte del Ayuntamiento de Sagunto.

Por ello, parece que la reclamación debería plantearla el interesado directamente ante el Ayuntamiento de Sagunto, a los efectos de que, por éste, se procediera a corregir las facturas emitidas y, en su caso, devolver los importes de anon de saneamiento indebidamente facturados.

Cuarto.- En cualquier caso, la obligación de incluir el canon de saneamiento como elemento diferenciado en los recibos emitidos a los usuarios de la red de abastecimiento de agua, incumbe a las entidades suministradoras de agua por imperativo legal (ex artículo 26 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de Aguas Residuales) y no, por tanto, bajo instrucción de la entidad de saneamiento.

Esperando haber dado cumplida respuesta a su solicitud de informe, quedamos a su disposición para ampliar cuanta información considere oportuna”.

Del estudio de la queja, vista de la normativa citada y el Informe transcrito, se sugiere a ese Ayuntamiento que proceda a corregir las facturas emitidas y, en su caso, devolver los importes del Canon de saneamiento indebidamente facturadas.

De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar”.

Nos encontramos a la espera de respuesta a nuestra Resolución

En la queja nº 021639, una vecina de Olocau (Valencia), sustancialmente, exponía que con fecha 13 de septiembre de 2002 presentó escrito dirigido a la Consellería de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes (COPUT) en el que interponía reclamación relativa a la aplicación del canon de saneamiento.

En el momento de presentar la queja no había obtenido respuesta.

1.5. Tasas de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV)

En la queja nº 021043, su autora denunciaba la obligación de tener que pasar de nuevo la ITV tras solicitar un duplicado de la tarjeta de inspección técnica de su vehículo por sustracción de la misma.

Admitida a trámite la queja, tras el Informe de SEPIVA dictamos la siguiente Resolución:

“(…) (la Administración) nos indicó en su informe que el artículo 30 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre, dispone lo siguiente: “Cuando se solicite el duplicado por extravío o sustracción del permiso o licencia de circulación y se hubiera igualmente perdido o sustraído la correspondiente tarjeta de inspección técnica o certificado de características, el vehículo deberá someterse a inspección por el órgano competente en materia de Industria, para proceder a la expedición de un duplicado de la tarjeta de inspección técnica o certificado de características”.

No obstante ello no refleja la totalidad del contenido del apartado 1 del mencionado artículo 30, que es el siguiente: “Artículo 30. Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación, por deterioro, extravío o sustracción podrán expedirse duplicados del permiso o licencia de circulación, en los que constarán los mismos datos de los originales. La expedición del duplicado determinará por sí sola la nulidad del original. Cuando se solicite el duplicado por extravío o sustracción del permiso o licencia de circulación y se hubiera igualmente perdido o sustraído la correspondiente tarjeta de inspección técnica o certificado de características, el vehículo deberá someterse a inspección por el órgano competente en materia de Industria, para proceder a la expedición de un duplicado de la tarjeta de inspección técnica o certificado de características. Este documento servirá de base para la expedición del duplicado del permiso o licencia de circulación, salvo que exista constancia de que el vehículo está al corriente de las inspecciones periódicas, supuesto en que no será precisa su presentación.

El titular de un permiso o licencia de circulación al que se le hubiera expedido duplicado por extravío o sustracción deberá devolver el original del mismo, cuando lo encuentre, para su archivo en la Jefatura de Tráfico que lo hubiere expedido”

Es decir, que en los casos de extravío o sustracción solamente es necesario someterse a nueva inspección si no consta que el vehículo está al corriente de las inspecciones periódicas. Al parecer, según manifestaciones de la interesada, su vehículo estaba al corriente en las inspecciones, extremo que Vds. no nos han cuestionado y que debe constar en sus archivos y por ello no era preciso que fuese sometido a nueva revisión.

El artículo 9.1 de la Constitución dispone que los poderes públicos están sujetos a la misma y al resto del ordenamiento jurídico, garantizando acto seguido el principio de legalidad, a tenor del cual las normas jurídicas son de obligado cumplimiento para todos y especialmente para las Administraciones Públicas -artículo 103.1 de la Constitución-. De lo hasta ahora expuesto se deduce que esa empresa pública no ha aplicado correctamente el artículo 30.1 del RD 2822/1998 de 23 de diciembre, por lo que nos vemos en la necesidad de efectuar el siguiente Recordatorio de deberes legales a fin de que en los casos de sustracción o extravío de la tarjeta de inspección técnica de vehículos que se encuentren al corriente en las inspecciones sea expedido un duplicado de la misma sin necesidad de nueva inspección y respetando el periodo de vigencia de la extraviada o sustraída.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de Diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no del recordatorio que se le formula o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlo”.

El Jefe de Área de SEPIVA nos comunicó que mantenía la interpretación de la norma, por lo que dimos por concluso el expediente indicándole que daríamos cuenta del mismo en el siguiente Informe, como así hacemos pero añadiendo que con posterioridad y antes de comenzar la redacción el Secretario General de la Consellería de Industria, Comercio y Energía nos ha comunicado lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 7.9.02, en relación con la Queja nº 021043, planteada ante esa Institución por D^a J.M.R, sobre solicitud de duplicado de la tarjeta de inspección técnica de su vehículo por sustracción de la misma, le informo sobre los siguientes extremos:

1.- Dicha Queja no tuvo entrada en esta Secretaría General, que es el órgano competente para la tramitación de las Quejas planteadas ante esa Institución, de conformidad con lo establecido en artículo 8.1.a) del vigente Reglamento Orgánico de la Conselleria de Industria, Comercio y Energía, aprobado por Decreto 211/2001, sino en SEPIVA, empresa pública dependiente de la misma, habiéndose realizado la tramitación del expediente de Queja, por la citada mercantil.

2.- Respecto al fondo del asunto, y en concreto a la Recomendación que esa Institución realiza en la citada Queja, esta Conselleria la acepta en todos sus extremos, significándole, no obstante, que dado que se trata de la interpretación de una norma en materia de una competencia exclusiva del Estado, y que dicha interpretación puede originar perjuicios a los interesados, por esta Administración se están realizando las gestiones oportunas a fin de elevar propuesta al Ministerio de Ciencia y Tecnología, de la modificación del artículo 30 del Reglamento General de Vehículos, para que su redacción coincida con la interpretación que del mismo realiza esa Institución.

No obstante, quedamos a su disposición para cualquier aclaración o información complementaria al respecto”.

A la vista de lo anterior, esta Institución se dirigió de nuevo a la Consellería de Industria, en el sentido de que con ser cierto que la competencia legislativa en la materia es estatal, no lo era menos que la aplicación y necesaria interpretación para ello lo es de la Comunidad Autónoma que tiene transferidas las competencias, en nuestro caso el de la Comunidad Valenciana. Así pues, dado que el criterio interpretativo de la Consellería de Industria, Comercio y Energía es coincidente con el de esta Institución, esperamos que la tasa que abonó la promotora de la queja por la expedición del duplicado de la tarjeta de ITV le haya sido o le vaya a ser reintegrada por tratarse de un tributo indebido.

De conformidad con el arto 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, les solicitamos el preceptivo informe en el que nos manifiesten las actuaciones llevadas a cabo en relación con el reintegro de la tasa a que se ha hecho referencia.

Nos encontramos a la espera de recibir contestación al anterior escrito.

2. HACIENDA LOCAL

2.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

En relación al Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) durante el año 2002 han sido tramitadas y cerradas las quejas que a continuación exponemos.

En la queja nº 020001 un vecino de la ciudad de Valencia nos exponía que había presentado escrito ante el Ayuntamiento de Valencia en el que solicitaba, de un lado, que se procediese a la no emisión por parte de la citada Corporación Local de recibos del IBI de una plaza de garaje de concesión municipal y, de otro lado, que se procediese a la devolución de los importes cobrados desde el año 1995 por el concepto referido.

En el momento de presentar la queja no había obtenido respuesta a su escrito.

De acuerdo con lo anterior y considerando que la queja reunía los requisitos formales, la misma fue admitida a trámite en lo relativo al silencio administrativo. En esa misma fecha dimos traslado a la Corporación Local citada al objeto de que informase acerca de la veracidad y razón de los hechos denunciados por el autor de la queja.

Del informe remitido por esa Corporación Local se desprendía que la solicitud del autor de la queja había sido resuelta.

Pudiendo no ser la actuación descrita (la tardanza en contestar al escrito del autor de la queja) lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, emitimos la siguiente Recomendación:

“El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los

derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Consellería que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

El Ayuntamiento de Valencia aceptó la Recomendación emitida.

La Asociación Valenciana de Consumidores y usuarios (AVACU) presentó la queja nº 020167. En la misma sustancialmente exponían que su representado acudió a la oficina tributaria de Alcoy al objeto de domiciliar en su entidad financiera la contribución de una vivienda de la que es propietario en Alicante.

Pese a lo anterior, con posterioridad le fue remitida una providencia de apremio, con un recargo de 7000 pesetas.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en el Art. 12 y 17 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Sindico de Agravios, fue admitida a tramite, por lo que solicitamos Informe de Suma-Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Alicante.

En su informe Suma-Gestión Tributaria nos indicó, entre otras cosas, que el autor de la queja en el mes de septiembre “presentó nueva orden de domiciliación, modificando los datos bancarios solamente” añadiendo lo siguiente:

“Con posterioridad, 14 de febrero de 2001, ante la ausencia de declaración de la transmisión de la titularidad por parte del recurrente, se procede de oficio, a la

actualización de los datos del sujeto pasivo de la unidad urbana objeto de reclamación al ser facilitada la documentación por expediente de plusvalía del Ayuntamiento de Alcoy, remitiéndose copia de la resolución del cambio de titularidad al nuevo sujeto pasivo por correo ordinario.

El cambio de titularidad implica, lógicamente, la anulación de la domiciliación, pues la orden de domiciliación viene siempre referida al sujeto pasivo del impuesto, y no al objeto tributario.

Con fecha 23 de noviembre se presenta el contribuyente con la carta de pago en voluntaria (la cual admite le llegó durante el período voluntario, no ingresándola pensando que tenía el recibo domiciliado) y la carta de pago correspondiente a la providencia de apremio con fecha de pago hasta el 10 de diciembre de 2001, solicitando información de que no había surtido efecto la orden de domiciliación presentada en el mes de septiembre de 2000.

En atención al público se le informa verbalmente de lo ocurrido, es decir, el cambio de nombre ha implicado la baja de la domiciliación, remitiéndose el duplicado con los datos del sujeto pasivo actualizado para proceder a su pago, si así lo estimase, dar nueva orden de domiciliación. No satisfecho con esta información, manifiesta su desacuerdo y su intención de presentar recurso o reclamación con el fin de obtener contestación por escrito, con indicación de las causas que han motivado la incidencia.

Ante lo expuesto decide presentar reclamación resolviéndose ese mismo día. El acuerdo se remite tanto por correo ordinario como por correo certificado, siendo firmado el acuse de recibo de la resolución con fecha 03/12/2001”.

Del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja, por lo que procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 020271 un vecino de Almenara (Castellón) sustancialmente exponía que, pese a tener domiciliado desde hace años el pago del IBI en la Caja Rural de San Roque de esa localidad, el correspondiente al año 2001 le fue apremiado con el 20% de recargo y 250 Ptas. de costas, lo que el autor de la queja consideraba de todo punto improcedente abonar, ya que tal domiciliación no era nueva, sino de varios años.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Almenara.

A la vista del informe procedimos al cierre de la queja, toda vez que de lo actuado no se deducía que la citada Corporación hubiera incurrido en infracción alguna del Ordenamiento Jurídico.

En efecto, el Ayuntamiento de Almenara nos justificó que los recibos en concepto de IBI los tenía el autor de la queja domiciliados en la Caja Rural de la localidad, así como que dicha oficina devolvió recibos del mencionado tributo, entre los que se encontraban los del autor de la queja, bajo el motivo de incorriente. Ello no era atribuible a una

correcta actuación de la Administración afectada, sino en su caso de la entidad de crédito a la que informamos al autor de la queja que podía dirigirse si lo estimaba conveniente.

En la queja nº 020436, una vecina de Sagunto (Valencia) exponía que desde junio de 1999 es propietaria de un piso de la localidad de Puerto de Sagunto.

Según nos indicaba, pese a domiciliar todos los recibos que se emitieran a su cargo, el Ayuntamiento de Sagunto cometió un error en su apellido lo que provocó que el IBI del año 2000 no pudiera abonarlo a tiempo y, en consecuencia, le fuera reclamado el importe principal y los intereses (22.195 Ptas. + 2.200 Ptas. de recargo, esto es 24.145 Ptas./ 146.74 euros).

La autora de la queja, añadía que, a pesar de que en dos ocasiones comunicó este hecho a la referida Corporación Local, recibió una carta certificada en la que le reclamaban el principal de la deuda, el recargo y los intereses de demora, lo que eleva la cantidad reclamada a 28.788 Ptas. (173.02 euros). Cantidad que fue abonada por el promotor de la queja.

Lo que reclamaba la promotora de la queja era la devolución del recargo y de los intereses de demora ya que consideraba que la falta de pago dentro de plazo era imputable al Ayuntamiento de Sagunto.

Admitida a trámite la queja, y a la vista del Informe recibido del Ayuntamiento de Sagunto procedimos al cierre del expediente, al no apreciar la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios de la autora queja.

En efecto, del expediente se deducía que la Administración afectada tuvo de alta a la autora de la queja en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con un apellido erróneo, pero no se había acreditado que el impago de un ejercicio de dicho impuesto sea debido a que la entidad bancaria en la que tenía domiciliado el IBI lo hubiera devuelto por el error en los apellidos.

La vigente Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone en su art. 58.3 que las notificaciones defectuosas producirán efecto cuando los interesados realicen actuaciones que supongan el contenido y alcance de la resolución, cosa que hizo la autora de la queja al formular el escrito en el que solicitaba la anulación de los recibos y la corrección del apellido. Dicha corrección se produjo finalmente, sin que ello fuese más que un error material que no invalida el impuesto.

En la queja nº 020688 la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU) en representación de un asociado, sustancialmente, exponía que el asociado presentó solicitud ante el Ayuntamiento de Sedaví (Valencia) para que le remitieran el recibo del IBI relativo a una plaza de garaje.

Como quiera que desde la fecha citada, el autor de la queja no recibió respuesta, reclamó nuevamente tres veces más (la última a través de AVACU).

En el momento de presentar la queja no había recibido respuesta.

Hicimos la siguiente Recomendación al Ayuntamiento de Sedaví:

“(…) El art. 42.2 de la Ley 39/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas de silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta rápida y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro del plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana, 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a ese Ayuntamiento que en situaciones como la analizada se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

La Recomendación fue aceptada, por lo que pusimos fin a nuestras investigaciones.

En la queja nº 021057 un vecino de Valencia nos exponía que había presentado reclamación ante el Ayuntamiento de Valencia solicitando la incoación de procedimiento administrativo para que se revise de oficio un expediente de la Zona 2ª. de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Valencia por posibles errores en la titularidad. Así mismo solicitaba se incoase procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial frente al citado Ayuntamiento por funcionamiento anormal de los servicios públicos.

En el momento de presentar la queja no había recibido respuesta.

Admitida la queja a trámite, solicitamos Informe del Ayuntamiento de Valencia. En el mismo, nos indicaban, entre otras cosas, que “La solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada (...), referente a las liquidaciones practicadas al mismo, en concepto de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, (...) ha sido estimada en virtud de la Resolución de Alcaldía (...), que acordó anular dichas liquidaciones en base al Acuerdo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (...) y en consecuencia mediante mandamiento de pago se ha procedido a efectuar la correspondiente devolución”.

De acuerdo con lo anterior, resolvimos el cierre del expediente, toda vez que se apreciaba que la referida Administración había procedido a la solución del problema al contestarle al escrito, con independencia de que el autor de la queja hubiera decidido impugnarlo.

En la queja nº 021083 su autora, vecina de la ciudad de Alicante, exponía que por parte del Ayuntamiento de Alicante, desde el año 1988, se le atribuía la titularidad de una finca en esa localidad.

Según nos indicaba la autora de la queja, por parte de la Gerencia Territorial del Catastro de Alicante, en fecha 28 de diciembre de 1995 se acordó ordenar la modificación oportuna de la base de datos y de la documentación catastral con efectos 1 de enero de 1988, añadiendo que tal modificación aparecería en el Padrón de Contribuyentes del ejercicio siguiente al de su adopción.

Pese a lo anterior, el Ayuntamiento de Alicante continuó girándole el IBI, por lo que en repetidas ocasiones puso en su conocimiento el error en la titularidad del objeto imputable. Concretamente, presentó reclamación que fue recibida por la referida Corporación Local en el sentido de estimar lo reclamado por la autora de la queja, ya que “Según Informe de la Gerencia Territorial del Catastro, cuya copia obra en el expediente, ha quedado acreditado que la solicitante nunca ha sido titular de la referida finca, no siendo, por tanto, sujeto pasivo en los períodos liquidados, procede acordar la nulidad de los recibos, (...)”.

Con posterioridad le fueron reclamadas otras fincas, ambas de la ciudad de Alicante, que tal y como acreditó la autora de la queja, a través de resolución de la Gerencia Territorial del Catastro, tampoco eran de su propiedad.

A pesar de haber comunicado a la referida Corporación Local, de nuevo el error en la titularidad, SUMA-Gestión Tributaria procedió al embargo de la cuenta de la promotora de la queja.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales establecidos en la Ley 11/88, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, por lo que solicitamos Informe al Ayuntamiento de Alicante.

En su Informe el Ayuntamiento de Alicante nos indicó, entre otras cosas, que “(...) le comunico que según información facilitada por esta misma fecha por el Organismo que tiene encomienda la recaudación en el período ejecutivo de pago de las deudas tributarias, con fecha 30 de abril del presente, el embargo en cuestión ha sido alzado, al constatar que los referidos valores han sido objeto de anulación por la resolución municipal de fecha 16 de noviembre de 1999”.

De acuerdo con el referido Informe del Departamento de Recursos y Reclamaciones del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, se resolvió el cierre del expediente, toda vez que del mismo se apreciaba que la referida Administración había procedido a la solución del problema.

En la queja nº 021091 su autor, un vecino de la ciudad de Alicante, sustancialmente exponía que había recibido carta del Banco Santander Central Hispano en la que le comunicaban que Suma-Gestión Tributaria había procedido a embargarle la cantidad de 21,68 Euros de su cuenta, sin que en el referido escrito se indicase datos sobre la supuesta deuda.

Tras diversa correspondencia con Suma-Gestión Tributaria para aclarar la naturaleza y concepto de la deuda, el autor de la queja recibió contestación del organismo Suma-Gestión Tributaria por el que le desestimaban el recurso que había interpuesto y como única alternativa le ofrecían la vía del Contencioso Administrativo. En este escrito si que le proporcionan los datos de concepto, periodo, etc. de la deuda, resultando que se trata del recibo de aguas y otro de exacciones municipales del año 2001, de una casa sita en el Municipio de Confrides.

Según el autor de la queja dicha casa no era de su propiedad desde mayo del año 2000, habiendo sido registrada a nombre de la nueva propietaria. Este hecho además fue comunicado al Ayuntamiento de Confrides, y a Suma, pues los recibos de la Contribución, que también gestiona Suma, aparecían a nombre de la nueva propietaria.

Por último nos indicaba que, a pesar de todas las gestiones realizadas, este año ya había recibido notificación de Suma para que pague los mismos recibos y por los mismos conceptos.

Admitida a trámite la queja, el organismo Suma-Gestión Tributaria nos informó que “(...) Suma Gestión Tributaria - Diputación de Alicante carece de competencia para instar a revisión los datos obrantes en el Padrón de tasas de recogida de basuras y de consumo de agua potable, siendo el órgano gestor del tributo el propio Ayuntamiento de Confrides.

En fecha 8 de agosto de 2002 el Ayuntamiento de Confrides acuerda por Decreto la anulación de los dos recibos apremiados y cobrados mediante embargo de cuenta corriente.

En virtud de dicho Decreto del Ayuntamiento se ha procedido por este Organismo a la devolución de oficio por ingresos indebidos de los recibos cobrados en vía de apremio, con inclusión del interés de demora regulado en artículo 58.2.c.) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria”.

A la vista del Informe, del que dimos traslado al autor de la queja, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

La queja nº 021170 nos fue remitida a través del Procurador del Común de Castilla y León. En ella una ciudadana de Burgos nos trasladaba unos documentos en relación con el IBI, consistentes en una fotocopia de un recibo correspondiente al año 2001, así como de la rectificación del titular en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Ante lo genérico del contenido de la queja, nos dirigimos a la autora de la misma en el sentido de que nos indicase cuál era el contenido de su queja.

Transcurrido el plazo otorgado al efecto para que nos aportase la referida información procedimos al cierre de la queja.

En la queja nº 021181 un vecino de la ciudad de Alicante sustancialmente exponía que tenía presentado un recurso de reposición contra una providencia de apremio dictada por el Sr. Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en relación a un expediente relativo a los débitos del impuesto de bienes inmuebles del ejercicio 1997 correspondiente al objeto tributario “calle (...)” por un importe de 713,73 euros.

El Ayuntamiento de Alicante resolvió el recurso de reposición citado, en el sentido de “estimar el recurso presentado y reponer a voluntaria la liquidación apremiada” ya que, entre otras razones, resultaba que “a la vista de las fechas en que se han practicado las notificaciones en periodo voluntario, así como las fechas de notificación de la providencia de apremio, y teniendo presentes los supuestos de interrupción de plazos de prescripción previstos en el art. 66 de la Ley General Tributaria y 61 del Reglamento General de Recaudación, así como la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes, no puede admitir la prescripción de la liquidación apremiada, procediendo admitir defecto de notificación de la misma, alegada por el recurrente.”

En este sentido, los arts. 64 y 65 de la Ley General Tributaria establecen que prescribe a los cuatro años la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, comenzando a contarse el plazo desde la fecha en que finalizó el plazo de pago voluntario. En el caso que plantea el autor de la queja, el plazo de abono del IBI de 1997 finalizaba en el mes de septiembre de 1997, por lo que, de acuerdo con lo anterior, la acción para exigir el pago prescribiría en septiembre de 2001, por lo que, de acuerdo con el art. 67 de la Ley General Tributaria, la prescripción debía aplicarse de oficio sin necesidad de que lo invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Alicante, y más concretamente el Área de Tesorería y Recaudación, nos informó que se había procedido a la revisión completa del expediente, procediendo a dictar nueva resolución en el sentido de acordar “Primero. Anular el Acuerdo del Tesorero de fecha 15 de marzo de 2002” y “Segundo. Prescribir la liquidación”.

De acuerdo con lo anterior, y no constando alegaciones al referido Informe por parte del autor de la queja, procedimos al cierre del expediente, toda vez que del mismo se apreciaba que la referida Administración había procedido a la solución del problema.

La queja nº 021243 presentada por una vecina de la ciudad de Alicante no fue admitida a trámite ya que tras el detenido estudio de la documentación que nos presentó, resultaba constatable que el objeto de su queja (relacionado con el IBI) se circunscribía a incumplimientos por parte de SUMA-Gestión Tributaria de una resolución judicial.

Al respecto, le comunicamos que prescribe el artículo 117.3 de la Constitución:

“El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

En consecuencia, dado el carácter de cosa juzgada, comunicamos al autor de la queja que nos resultaba imposible continuar el estudio de la queja ya que esta Institución carece de competencias para examinar las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales.

La queja nº 021469 fue dirigida contra el Ayuntamiento de Catral (Alicante). En su escrito su autor sustancialmente nos exponía que había dirigido escrito al Ayuntamiento de Catral en el que le exponía una serie de cuestiones relativas al impuesto de bienes inmuebles rústica, la señalización de los caminos rurales y el acceso a un camino.

Según nos indicaba el autor de la queja en el momento de presentar la misma, y a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos en la Ley reguladora de esta Institución la misma fue admitida a trámite, por lo que, solicitamos informe del Ayuntamiento de Catral al objeto de que nos remitiesen información suficiente.

Recibido el Informe dimos traslado del mismo al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, realizase alegaciones, como así hizo. A la vista de las alegaciones del autor de la queja, solicitamos al Ayuntamiento de Catral una ampliación del primer informe, en el sentido de que nos concretasen si el escrito presentado por el autor de la queja había recibido respuesta en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

De la lectura de ambos informes esta Institución entendía que las cuestiones de fondo planteadas por el autor de la queja, no habían sido suficientemente contestadas.

No obstante lo anterior, y centrándonos en la cuestión de forma, en el segundo Informe la referida Corporación Local nos indicaba que “no recuerdo con precisión si al escrito de 18 de febrero se le contestó al Sr. G., pero le puedo decir a usted que es rara la semana que no recibo un escrito de este señor planteando cuestiones que, como las del escrito mencionado del 18 de febrero, no tiene ningún fundamento ni puede preocupar a esta Alcaldía, puesto que no suponen problemas para los vecinos de esta localidad. Puede usted tener la seguridad de que cualquier cuestión planteada por este señor o por cualquier otro vecino y que tenga fundamento y plantee problemas de cualquier índole en este término municipal, ha sido tenida en consideración por esta Alcaldía y en la medida de lo posible se le ha dado solución”.

De esta cuestión, consideramos que la actuación pública descrita pudo no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que realizamos la siguiente Recomendación al Ayuntamiento de Catral:

“El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Corporación que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

La Recomendación fue aceptada por lo que pusimos fin a nuestras investigaciones.

En la queja nº 021473 su autor, un vecino de la ciudad de Valencia, sustancialmente exponía que le fue negada una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del abono del impuesto de bienes inmuebles (IBI) de los años 2000 y 2001. Según nos indicaba, la negativa del Ayuntamiento de Valencia se basó en tener pendiente una deuda del impuesto de IAE correspondiente al ejercicio 1998, deuda que fue anulada por Resolución de la alcaldía de fecha 8 de enero de 2002.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos en la Ley reguladora de esta Institución la misma fue admitida a trámite, por lo que, solicitamos informe del Ayuntamiento de Valencia al objeto de que nos remitiesen información suficiente.

El Ayuntamiento de Valencia nos informó básicamente que “(...) de la Información obrante en el SIEM (Sistema Informático Económico Municipal) no existía constancia de que el autor de la queja, presentara solicitud formal de aplazamiento con fraccionamiento de pago.

Circunstancia corroborada por el propio interesado, en su escrito dirigido al Excmo. Síndic de Greuges al señalar “solicité verbalmente”.

Añadiendo en su Informe que “las solicitudes de fraccionamiento de pago de deudas, de conformidad con la legislación vigente en la materia contenida, entre otros en el art. 48 y siguientes del Reglamento General de Recaudación...” terminado su Informe en los siguientes términos “deduciéndose de lo expuesto anteriormente, que el ahora peticionario, no cumplimento ninguno de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la suspensión, aplazamiento o fraccionamiento del pago, por lo que no procedería acceder a la petición formulada...”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, informamos al autor de la queja del resultado de las actuaciones practicadas, así como de la información recibida de tal Administración, dando por concluida la investigación, ya que de la misma no se desprendería que la actuación de la Administración hubiera vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, y dado que el precitado ciudadano no aportó ningún elemento que aconsejase continuar nuestra investigación, procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 021549 un vecino de Santa Pola (Alicante) en su escrito sustancialmente manifestaba que había interpuesto un recurso de reposición contra la liquidación del impuesto por incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana producida durante el año 2002, ya que (en su cálculo) se le había aplicado el porcentaje de reducción sobre la base imponible en lugar de sobre el valor catastral como establece la Ley, por lo que, entendía, el acuerdo sería nulo de pleno derecho. Añadía además que en todo el procedimiento de resolución del recurso se le había privado del trámite de audiencia.

Por Decreto de la Alcaldía-Presidenta de fecha 28 de mayo de 2002 se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el autor de la queja.

Con carácter previo, le informamos que es criterio de esta Sindicatura que las meras discrepancias que tengan los ciudadanos contra resoluciones administrativas no pueden, por sí solas, motivar la intervención de esta Institución.

No obstante lo anterior, la queja fue admitida a trámite por lo que solicitamos informe al respecto del Ayuntamiento de la localidad de Santa Pola.

Una vez recibido el informe de la Corporación Local se le remitió copia al autor de la queja a los efectos de que, sí lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituía el Art. 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece en su apartado séptimo lo siguiente:

“Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los arts. 70 y 71 de la presente Ley, se tomará, a los efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos.

Dicha reducción tendrá como límite máximo el 60 % y como límite mínimo el 40 %. Dentro de estos límites, los Ayuntamientos podrán fijar para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales un tipo de reducción distinto. En los municipios cuyos Ayuntamientos respectivos no fijen la reducción, esta se aplicará, en todo caso, al tipo del 60 %”.

El Pleno del Ayuntamiento de Santa Pola, en sesión celebrada en fecha 11 de noviembre de 1998, acordó, entre otras cosas, fijar en el 40 % el porcentaje a aplicar en la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos.

A la vista de las normas citadas, realizamos las siguientes operaciones:

A) Cálculo de la reducción sobre el valor catastral.

B) Cálculo de la reducción sobre la base imponible.

A) Respecto al cálculo de la reducción sobre el valor catastral los datos a tener en cuenta son los siguientes:

- Valor catastral del año 2002, 40% reducido: 29.328 euros (1).
- Años completos: 20 (2).
- Porcentaje anual: 2'7 (3).

La base imponible es el resultado de multiplicar lo tres conceptos anteriores (1 x 2 x 3), de lo que resulta un incremento de valor de 15.873 euros.

B) El cálculo de la reducción sobre la base imponible, los datos son los siguientes:

- Valor catastral del año 2002 sin reducción: 48.880 euros (1).
- Años completos: 20 (2).
- Porcentaje anual: 2'7 (3).

En este caso la base imponible es el resultado de multiplicar los tres conceptos (1 x 2 x 3) lo que nos da como resultado un incremento de valor de 26.395 euros a los que si se le aplica el 40 % de la reducida nos da como resultado, la misma cantidad que antes, esto es 15.873 euros.

De lo expuesto anteriormente, se desprendería que tanto se aplique la reducción sobre la base imponible o sobre el valor catastral el resultado es idéntico, por lo que no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales y/o estatutarios.

En la queja nº 021922 una vecina de Elda (Alicante) sustancialmente exponía que, tras realizar el pago del IBI de una vivienda que había adquirido en enero del año 2002, comprobó que el obligado al mismo era el anterior propietario e interpuso una solicitud de devolución de ingresos indebidos, la cual fue desestimada por Suma-Gestión Tributaria Diputación de Alicante.

Admitida a trámite la queja, Suma – Gestión Tributaria nos informó, entre otras cosas, que “(...) revisada la documentación que obra en el expediente, se ha comprobado que no se tuvo en cuenta en la resolución de la solicitud, que el pago no fue efectuado por ventanilla (en cuyo caso hay que considerarlo como pago a terceros, pues no existe constancia de quien lo realiza) sino, que como forma de pago se utilizó el cargo en cuenta del cliente (queda demostrado con la certificación emitida por el BBVA que el titular de la cuenta que efectuó el pago es la Sra. R.). Por esta razón con fecha 18 de diciembre se ha resuelto el recurso de devolución a la Sra. R. la cual ha sido transferida a su cuenta (la misma donde efectuó el pago)”.

De acuerdo con lo anterior, se resolvió el cierre del expediente, toda vez que del contenido del Informe se aprecia que la referida Administración había procedido a la solución de su problema”.

En relación con el impuesto de bienes inmuebles (IBI) en el momento de elaborarse la presente Informe Anual 2001 continúan en trámite, todas ellas pendientes de la remisión de Informe de las Administraciones correspondientes, las quejas nº 020822, 021517, 021728, 021752, 021856, 022005, 022153 y 022154.

Pasamos a exponer brevemente el contenido de las mismas:

En relación a la queja nº 020822, su autor, vecino de la localidad de Altea (Alicante), solicitaba la intervención de esta Institución para anular una providencia de apremio que le había sido girada por Suma-Gestión Tributaria ya que desconocía el proceso seguido por el citado organismo para determinar el valor del objeto de la providencia de apremio

En la queja nº 021517 su autora, vecina de la ciudad de Alicante, sustancialmente manifestaba que por parte del Ayuntamiento de Alicante se le reclama el pago del impuesto de bienes inmuebles (IBI) de una casa sita en la calle (...), que por ejecución de un embargo ya no era de su propiedad.

En la queja nº 021728 su autor, vecino de Muchamiel (Alicante), exponía que como consecuencia de un error en la descripción del objeto tributario en el impuesto sobre bienes inmuebles, había abonado cantidades correspondientes a otra vivienda que no le pertenecía. Como consecuencia de ello, Suma- Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Alicante le requirió el pago de los apremios y de los intereses, teniendo sólo derecho a solicitar la devolución de la contribución abonada de la otra vivienda.

También contra Suma- Gestión Tributaria de Alicante, se dirigió la queja nº 021752, en la que una ciudadana, domiciliada en Ginebra (Suiza), sustancialmente exponía que en el mes de julio de 2000 recibió la notificación de pago del impuesto sobre bienes inmuebles con un recargo por impago en relación con los años 1996 a 1999.

Según nos indicaba la autora de la queja tal impago se produjo por un error en el registro del domicilio fiscal del inmueble que impidió la recepción de dicha notificación. La subsanación de tal error se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2000 tras reclamación interpuesta ante la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por otro lado, la autora de la queja manifestaba que existía un error de cálculo en relación con la cantidad de metros cuadrados que corresponden a su propiedad sita en (...) y denominada (...), según plano de parcelación.

Un vecino de la ciudad de Alicante, en la queja nº 021856, manifestaba que por parte del Ayuntamiento de Alicante, se cometió un error en la emisión de los recibos del IBI, concretamente en el número de DNI y en su domicilio, por lo que no pudo pagar en periodo voluntario el referido tributo, ya que su entidad financiera no se lo imputó. Por

ello, solicitaba le fuera devuelto el apremio, costas e intereses que tuvo que abonar en vía ejecutiva.

El autor de la queja nº 022005, domiciliado en Requena (Valencia), sustancialmente manifestaba que el incremento de la cuota del impuesto de bienes inmuebles (IBI) del ejercicio 2002 en ese municipio, en relación con el del año anterior, había sido casi del 100%. En este sentido había dirigido escrito al Ayuntamiento de Requena sin que, en el momento de presentar la queja, hubiera recibido respuesta.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el autor de la queja, hemos solicitado de la referida Corporación Local que nos remita información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, así como copia de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la Ordenanza Fiscal de ese Ayuntamiento, reguladora del impuesto de bienes inmuebles (IBI).

En las quejas nº 022153 y 022154, dos vecinos de la localidad de Novelda (Alicante) sustancialmente solicitaban que por parte del Suma-Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Alicante se anulasen las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (periodo 1998-2002) y que se procediese a la devolución de las cantidades ingresadas a la vista de la nueva valoración asignada por la Dirección General del Catastro.

Respecto a quejas iniciadas en años anteriores hemos procedido al cierre de las quejas nº 010431, 010748, 010925, 011040 y 012366 en los términos que a continuación exponemos.

En la queja nº 010431 (Informe Anual 2001, pág. 195) su autora, vecina de Gandía, exponía que había presentado escrito ante el Ayuntamiento de Gandía en el que exponía su disconformidad con la modificación del tipo impositivo del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana para el ejercicio 2001 y siguientes, estableciendo éste en el 0,775.

En el momento de presentar el escrito de queja, y pese al tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta, por lo que la queja fue admitida a trámite, solicitando del Ayuntamiento de Gandía información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos.

En su informe la Administración Local explicaba los motivos de la ausencia de contestación del escrito de la autora de la queja, por entender que no se trataba de un recurso contra un acto administrativo, sino contra la decisión de un órgano de carácter político.

Sin entrar a valorar las explicaciones del Ayuntamiento de Gandía, del estudio del escrito de alegaciones de la autora de la queja, se desprendía su disconformidad no sólo con la subida del IBI, sino con la calificación de su suelo como de naturaleza urbana.

En este sentido, le informamos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales en su Art. 61 establece que el IBI es un tributo directo de carácter real, cuyo

hecho imponible esta constituido, entre otros, por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal. Añadiendo en su Art. 62 b) 1. que “a efectos de IBI tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana (...) las edificaciones sean cualquiera los elementos de los que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, (...)”.

De acuerdo con lo anterior, no observamos una actuación de la Administración que implique infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho. La mera disconformidad o desacuerdo con una resolución, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

Sin embargo, indicamos a la autora de la queja que si consideraba oportuno impugnar tal resolución en vía administrativa o judicial por discrepar de los criterios que la sustentaban, podía acudir en consulta a un abogado en ejercicio, que le podría orientar a tales efectos.

En relación a la queja nº 010748 (Informe Anual 2001, pág. 195) el autor de la queja, a la vista del Informe remitido por el Ayuntamiento de Lliria, nos solicitó el cierre de la queja que atendimos según su petición.

La queja nº 010925 (Informe Anual 2001, pág. 195) fue cerrada porque a tenor del Informe remitido por la Administración el problema que motivó la queja se había solucionado.

Por ultimo en relación a las quejas nº 011040, 012332 y 012366 (Informe Anual 2001, pág. 195) presentadas por unos vecinos de la ciudad de Alicante, sustancialmente nos exponían que interpusieron ante la Gerencia Territorial del Catastro de la ciudad de Alicante, dependiente del Ministerio de Hacienda, recurso en el que mostraba su disconformidad con la superficie asignada a un inmueble de su propiedad situado en la calle P. de la ciudad de Alicante.

El citado organismo resolvió estimar su recurso, ordenando la modificación de la base de datos y de la documentación catastral con efectos del ejercicio 2002.

De acuerdo con lo anterior, los autores de las quejas solicitaron la devolución de ingresos indebidos correspondientes a los periodos 1997 a 2002 en concepto de IBI. El Ayuntamiento, de acuerdo con los efectos dados a la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro, sólo procedió a la devolución de los ingresos del año 2002, pero no de los ejercicios 1997 a 2001.

Admitida a trámite las quejas, solicitamos informe suficiente del Ayuntamiento de Alicante. Informe del que le fue remitida copia a los promotores de las quejas al objeto de que, si lo consideraban conveniente presentasen alegaciones al mismo, como así hicieron.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, que desarrolla los arts. 137 y 142 de la

Constitución española de 1978, artículos que consagran unos principios generales básicos con arreglo a los cuales debe diseñarse la financiación de las Entidades Locales.

El art. 78 atribuye al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, atribuyendo a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las delimitaciones del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales

En las quejas objeto de estudio, la Gerencia Territorial del Catastro resolvió estimar las reclamaciones con “efectos para el ejercicio 2002”, advirtiéndoles que contra esa Resolución podían interponer reclamación económico administrativa en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación.

Del estudio de la queja dedujimos que no interpuso reclamación contra la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro, por lo que la resolución administrativa adquirió firmeza. En este sentido, nos encontramos en presencia de un acto administrativo firme y consentido por quienes pudieron haberlo impugnado y no lo hicieron.

Por otro lado, el art. 75.3 de la Ley de Haciendas Locales establece que “las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar”.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación, contenida en el art. 77.2, de que los sujetos pasivos deben presentar declaraciones sobre las variaciones, por alteración del orden físico, económico y jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos del IBI.

El Tribunal Supremo mantiene, entre otras, en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 19 de febrero de 1998 que la devolución de ingresos indebidos es *strictu sensu* un procedimiento ejecutivo, inverso a la recaudación de los tributos por el cual la Administración Tributaria devuelve o restituye a los sujetos pasivos, a los sujetos retenidos o repercutidos, o a los responsables cantidades ingresadas en el Tesoro Público, cuyo pago por éstos ha resultado indebido, por diversos motivos, todos ellos previstos y regulados por la Ley.

Es doctrina jurisprudencial constante y consolidada del citado Tribunal que si los sujetos pasivos, responsables, etc., consideran que la Administración Tributaria ha cometido errores de derecho, que han comportado ingresos indebidos, “deben inexcusablemente impugnar el acto administrativo de que se trate, pretendiendo su anulación o modificación y como consecuencia de ello la cuantificación del ingreso indebido y reconocimiento del derecho a devolución. Hay que dejar perfectamente claro que, en este supuesto, el derecho a la devolución pasa indefectiblemente por el ejercicio de acciones impugnatorias que tienen unos plazos, contados desde la notificación del acto administrativo de liquidación. Transcurrido dicho plazo sin interposición del recurso pertinente, el acto deviene firme y consentido”

En la referida Sentencia el Supremo distingue entre la revisión previa y la ejecución del derecho diciendo “la distinción de una parte, entre la revisión previa en vía administrativa, o en su caso, en vía jurisdiccional, mediante los correspondientes recursos, de los actos administrativos de liquidación, con el fin de anularlos o modificarlos, revisión sometida, como cuestión de orden público procedimental y procesal a plazos improrrogables, y de otra, la ejecución del derecho previamente reconocido administrativa o jurisdiccionalmente, a la devolución ejercitable en el plazo de cuatro años, es una distinción fundamental...”

En definitiva, no sólo adquirió firmeza la resolución del Catastro en la que establecía los efectos de la modificación catastral a partir del ejercicio 2002, sino que además los distintos actos administrativos de liquidación del impuesto, en este caso del IBI de los ejercicios 1997 a 2001, no se deducía de la documentación aportada que fueran impugnados en tiempo y forma.

En consecuencia, del estudio de las quejas y de la normativa vigente en la materia no apreciamos la existencia de actuaciones administrativas irregulares o que produjeran indefensión, por lo que procedimos al cierre de las quejas.

2.2. Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica

En la queja nº 020020 una vecina de la ciudad de Alicante sustancialmente exponía que su entidad financiera le había enviado a su domicilio una diligencia de embargo por un importe de 240,34 euros en relación al Impuesto de Circulación de Vehículos a Motor correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995.

Según nos indicaba en su escrito de queja, el referido vehículo fue dado de baja por desguace por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Asimismo nos indicaba que a los pocos días del envío de la diligencia de embargo, recibió una nueva comunicación, esta vez con el fin de proceder a la anulación de la retención por levantamiento del embargo. La anulación se produjo tras personarse la Sra. S. en las oficinas del Suma-Gestión Tributaria y alegar la prescripción de las deudas por el transcurso de cuatro años.

Pese a lo anterior, de nuevo, su entidad financiera le remitió, por los mismos conceptos, una diligencia de embargo, esta vez con recargo, por un importe de 245,56 euros.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite.

Suma-Gestión Tributaria nos informó que “los valores de los ejercicios 1990, 1991 y 1992 fueron objeto de anulación por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 12/12/98” añadiendo que, en relación con los valores restantes, “los ejercicios 1993 y 1994 fueron debidamente notificados tras sucesivos intentos en el BOP de fechas 18 de febrero de 1998 y 10 de diciembre de 1998, interrumpiendo el plazo de prescripción;

eficacia administrativa que no pudo ser probada respecto al ejercicio 1995, motivo que se consideró para estimar su derecho a la anulación por prescripción de dicho ejercicio”.

A la vista de lo anterior y tras un detallado estudio de la queja no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales y/o estatutarios, por lo que procedimos al cierre de la queja.

La queja nº 020235 presentada por un ciudadano domiciliado en Bélgica, fue cerrada, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y los informes emitidos por las Administraciones afectadas, no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el art. 103.1 de la Constitución.

En efecto, de todo lo actuado se deducía que, aún cuando al autor de la queja le fue sustraído el vehículo que constituye el hecho imponible objeto de la queja hace años, la baja en la Jefatura Provincial de Tráfico se produjo en el mes de abril de 2001. En este sentido debe traerse a colación lo que dispone el art. 95 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que considera sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aquellos a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, de modo que solamente cambiando dicha titularidad en la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico, a tenor de lo dispuesto en el art. 100.2 de la misma Ley, se pierde la condición de sujeto pasivo del Impuesto. Por todo ello durante los años a que se refiere la reclamación de SUMA - Gestión Tributaria, el autor de la queja era el titular del vehículo y por tanto el sujeto obligado al pago del Impuesto.

De otro lado, la misma Ley al regular la gestión del tributo mencionado establece que los Ayuntamientos podrán exigirlo en régimen de autoliquidación, razón por la cual no es necesario que se le notifique cada año, debiendo abonarse al llegar cada período impositivo.

Por último, el autor de la queja en su último escrito nos decía que la notificación del embargo del inmueble le había sido hecha con año y medio de retraso, le comunicamos que así constaba en la información de SUMA - Gestión Tributaria que le fue remitida. En cuanto al hecho de que el domicilio donde se practican todas las notificaciones fuera el de su ex cónyuge, ello era irrelevante para esta Institución, que no puede investigar relaciones entre particulares. En todo caso, era evidente que todas las notificaciones han sido practicadas en el mismo domicilio, por lo que si deseaba que lo fueran en otro diferente debería comunicarlo al órgano encargado de la gestión recaudatoria.

Por último, tampoco se evidenciaba que concurriese ninguna circunstancia que le eximiese de abonar el correspondiente recargo por apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre.

En la queja nº 020452 una vecina de Alaquàs (Valencia) formulaba su reclamación en relación a la exención del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Estudiado el asunto planteado se dirigió al Ayuntamiento de Alaquàs el siguiente escrito de Recomendación:

“(…) En concreto, la promotora de la queja se dirigió a esta Institución exponiendo que había solicitado en repetidas ocasiones la exención de dicho impuesto al Ayuntamiento de Alaquàs, alegando la condición de minusválidos de ella y de su marido.

En este sentido, la interesada nos remitió la documentación sobre el objeto del impuesto (Volkswagen 1.9 IDI con 12,90 CV) y el grado de su minusvalía que correspondía en su caso de un 56%.

El informe recibido indicaba que no se había concedido la exención puesto que, según la interpretación que realizaba la referida Corporación Local del artículo 94. 1 d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el supuesto planteado no se podía incluir dentro de los casos previstos en dicho precepto.

En dicha interpretación se diferenciaba entre vehículos especiales del número 20 del anexo del RD Legislativo 339/90 que requería para la exención de un vehículo de menos de 14 CVF, que el propietario tuviera un grado de discapacidad inferior al 65%, y vehículos adaptados que requieren que el vehículo sea inferior a 17 CVF, y una minusvalía de su titular igual o superior al 65%.

Así mismo, se establecía en el informe que la interpretación resultaba de la utilización del adverbio “respectivamente”, que abarca dos situaciones distintas, la señalada en el encabezamiento del artículo con dos requisitos diferentes para cada una de ellas, y que debe entenderse conjuntamente.

La Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en el artículo 94.1.d: “Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del RD Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65%, o igual o superior al 65%, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente “.

A todo lo dispuesto hay que añadir que, consideramos que las alegaciones formuladas en el informe emitido por el Ayuntamiento, carecían de fundamento desde el punto de vista gramatical puesto que se trataba de dos oraciones copulativas sintácticamente iguales, unidas por una conjunción, perteneciendo el término “respectivamente” a la segunda oración copulativa. De este modo, que se deducía que los requisitos exigidos en cuanto al número de caballos fiscales, y de porcentaje de minusvalía, se refieren a los coches adaptados (segunda oración copulativa) y no a los coches de minusválidos.

En otro punto de su informe hacían alusión a un supuesto que quedaría excluido del artículo en caso de producirse (minusvalía igual o superior a 65%, cuando los caballos fiscales sean inferior a 14), y considerábamos que tal laguna no existía ya que en el

supuesto de una minusvalía igual o superior a 65% cuando el número de caballos fiscales sea inferior a 17 (hipótesis que sí regula el artículo 94.1.d de la Ley 39/88), también se incluye los inferiores a 14 CVF.

Para su interpretación cabía aplicar lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil que dispone: “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas “.

Asimismo, es necesario tener en cuenta el artículo 2.7 del Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, ratificado por Instrumento de 2 de diciembre de 1998 que expone lo siguiente: “Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

En consecuencia, con toda la documentación obrante en el expediente y de todo lo actuado, se valoró desde esta Institución, que la interpretación realizada por la referida Corporación Local no era del todo conforme con lo dispuesto en el artículo 3.1. del Código Civil ya que, aunque el sentido literal puede generar problemas de interpretación, la realidad social y el contexto nos daban la clave para favorecer a un sector tan desprotegido como es el de los discapacitados. Si la justicia ha de administrarse recta y cumplidamente, no ha de atenderse tanto a la observación estricta y literal del texto de los preceptos legales, como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad, que solamente pueden estimarse debida y razonablemente atendidos cuando el precepto se aplica de forma tal que permita, utilizándose por el juzgador de una adecuada y justa flexibilidad de criterio, acomodarse a las circunstancias específicas que concurren en cada caso como doctrina legal que se anticipó primero en la jurisprudencia y obedeció después al mandato del 3.1 del Código Civil.

La sentencia de 12 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (R.A. 709/1995) alude a la concreta cuestión y expone lo siguiente: “(...) La Ley 5 0/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ha reformado de nuevo el precepto, pero sin afectar a la cuestión aquí discutida, pues las modificaciones afectan a cuatro concretos aspectos: a) Se altera de nuevo la potencia máxima de los vehículos adaptados para su conducción por personas con discapacidad física. Si en el texto originario de la LHL tal potencia máxima era de 12 caballos fiscales, y se aumentó a 13,50 por la Ley 13/1996, ahora la potencia máxima depende del grado de minusvalía. Si el grado de minusvalía es inferior al 65 por 100, la potencia máxima del vehículo será de 14 caballos fiscales; y sí el grado de minusvalía es igual o superior al 65 por 100, la potencia máxima será de 17 caballos fiscales...”

En último lugar indicar que, en el ámbito comunitario el Proyecto de Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo sobre la igualdad de oportunidades de las personas con minusvalía

(presentado por la Comisión), apuesta por la evolución hacia un planteamiento basado en el reconocimiento del derecho a la igualdad de oportunidades para las personas con minusvalía en los Estados miembros, siendo tarea de todos valorar y construir un espacio para la diversidad humana, en una Europa de los ciudadanos que se asienta en los principios de equidad y de eficacia.

La Constitución española dispone en el artículo 9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Asimismo, el artículo 49 establece: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieren y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución Recomendamos al Ayuntamiento de Alaquàs que aplicase la exención del impuesto de vehículos de tracción mecánica, solicitada por la autora de la queja”.

La Recomendación fue aceptada por lo que pusimos fin a nuestras investigaciones.

En la queja nº 020687 una vecina de Ibi (Alicante) sustancialmente exponía que habiendo sido propietaria de un vehículo desde el año 1997, en el mes de noviembre de 1998 la Tesorería General de la Seguridad Social embargó el citado vehículo, siendo adjudicado a D. CA en marzo de 1999.

Por otro lado, en el mes de marzo de 2001, SUMA-Gestión Tributaria de Elche comunicó a la autora de la queja que tenía deudas pendientes en concepto de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica desde 1997.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite por lo que se solicitó tanto a SUMA-Gestión Tributaria de Elche como al Excmo. Ayuntamiento de Elche sendos informes con el fin de iniciar nuestras investigaciones.

Por un lado, el informe recibido del Excmo. Ayuntamiento de Elche ponía de manifiesto que la autora de la queja constaba como titular del citado vehículo en la base de datos del registro de la Dirección General de Tráfico, habiéndosele indicado que debía acreditar el cambio de titular para que se llevara a cabo la modificación de dichos datos. Acreditación que no fue, a fecha del informe, presentada en la referida Corporación local.

Por otro lado, en relación con el informe recibido de Suma- Gestión Tributaria se aclaró que como consecuencia de un convenio de delegación con el Excmo. Ayuntamiento de Elche las funciones delegadas quedan enmarcadas en el ámbito de la recaudación

ejecutiva, con lo cual no se lleva a cabo, por parte de Suma, ninguna intervención en lo concerniente a los datos contenidos en los Padrones de los distintos impuestos.

En este sentido, del estudio de la queja no se desprende que la autora de la queja hubiera impugnado los recibos girados por parte del Ayuntamiento, desde 1997 en concepto de vehículos de tracción mecánica, es más, en el informe remitido por Suma dejaba abierta la posibilidad de que el Ayuntamiento, dado que la adjudicación del vehículo se produjo en 1999, procediera a la anulación de los recibos correspondientes a los ejercicios 2000 y 2001.

Hemos de resaltar la mención que en ambos informes se realizaba sobre el artículo 95 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que se constituía como clave para el análisis del asunto planteado y que indica lo siguiente: “son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación”.

En consecuencia, del estudio de su queja, los correspondientes informes y por demás al no constar alegaciones a los mismos por parte de la autora de la queja, procedimos al cierre de la misma, dado que no se observaba una actuación administrativa que vulnerase los derechos constitucionales y/o estatutarios de la autora de la queja.

La queja nº 021299 no fue admitida a trámite ya que no se desprende que su autora, vecina de Alicante, hubiera iniciado ante la Administración Pública competente, Jefatura Provincial de Tráfico, las actuaciones pertinentes para la transferencia de su vehículo.

En este sentido le informamos, que el art. 32 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos establece la obligación de la persona, natural o jurídica, que transmite un vehículo de notificar a la Jefatura de Tráfico la transmisión del mismo.

En la misma línea, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, en su Art. 100.2 establece como una de las obligaciones de los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que son los titulares de los vehículos, la de comunicar a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, la transferencia de los mismos a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

En consecuencia, le sugerimos a la promotora de la queja que se dirigiera previamente a la Administración competente en la materia, donde le podrían proporcionar una adecuada información sobre la cuestión planteada y, en su caso, los trámites a seguir.

En la queja nº 021464 su autor, un vecino de Castellón, sustancialmente exponía que en el mes de mayo de 2002 le fue practicado un embargo en su cuenta corriente.

A la vista de lo anterior, dirigió escrito a la Diputación Provincial de Castellón en el que básicamente denunciaba no haber sido notificado previamente a la práctica de la diligencia de embargo.

Según nos indica el autor de la queja, en el momento de presentar la misma no había recibido respuesta, por lo que fue admitida a trámite.

Del Informe de la Excm. Diputación Provincial de Castellón, del que se le dio el oportuno traslado al autor de la queja, se indicaba que “con fecha de hoy (mes de septiembre de 2002) se efectúan los trámites necesarios para dar de baja los recibos correspondientes y efectuar la devolución de lo indebidamente embargado”.

No obstante lo anterior, y dado que en el escrito de alegaciones del autor de la queja nos indicaba que “a fecha de hoy no me ha sido devuelto dicho importe”, procedimos, a contactar telefónicamente con el Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación. El referido Servicio nos indicó que con fecha 22 de octubre se había dictado la resolución de la Tesorería Provincial con el fin de proceder a la devolución de los ingresos indebidos, así como que ya les constaba la realización de la orden de pago y, la consiguiente transferencia bancaria.

De acuerdo con lo anterior, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones, toda vez que del Informe remitido y actuaciones posteriores realizadas por esta Institución se apreciaba que la Administración de referencia iba a proceder a la solución del problema.

En la queja nº 021507 una vecina de Llaurí (Valencia), en su escrito de queja, sustancialmente, denunciaba el agravio comparativo que sufría respecto a otros vecinos de su localidad con relación a su solicitud de exención del impuesto de vehículos de tracción mecánica dada su condición de minusválida.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite por lo que solicitamos informe del Ayuntamiento de Llaurí al objeto de contrastar el escrito de queja. En tal informe se indicaba los supuestos de exención para el impuesto de vehículos de tracción mecánica se regulan en el artículo 94 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Asimismo, se señalan, en el apartado 1.d) de tal precepto, como exentos, los coches de minusválidos a que se refiere el nº 20 del anexo del R.D legislativo 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, siendo en este punto donde se establecen las características y requisitos necesarios para recibir tal consideración.

En consecuencia, resulta imprescindible que en toda solicitud tendente a la exención de dicho impuesto confluayan los requisitos fijados en la legislación antes mencionada. Es por ello que, concurriendo en la solicitud del autor de la queja el grado de minusvalía requerido, en ningún momento se demostraba que el vehículo en cuestión reunía las características establecidas en tal legislación.

Por los motivos expuestos y tras el detallado estudio de la queja, el informe facilitado por la Administración afectada y visto el escrito de alegaciones de la autora de la queja, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales y/o estatutarios.

En el momento de elaborarse el presente Informe Anual 2002, en relación con el impuesto de vehículos de tracción mecánica, continúan en trámite las quejas nº 020327, 021308 y 021566 que pasamos a exponer brevemente a continuación.

En la queja nº 020327 su autor, un vecino de la ciudad de Valencia, nos exponía que el 30 de noviembre de 2000 efectuó el pago del impuesto de vehículos de tracción mecánica, abonando la cantidad de 17.100 pts. mediante un giro postal cursado en la oficina de correos y telégrafos de la localidad de Favara.

No obstante lo anterior, con fecha 21 de mayo de 2001 recibió en su domicilio la notificación del procedimiento de apremio en concepto de impuesto de vehículos de tracción mecánica por un importe de 17.100 Ptas. más un recargo del 20 por 100 por impago del mismo en el periodo voluntario.

Una vez admitida la queja se solicitó del Ayuntamiento de Valencia el correspondiente informe con el fin de proceder al estudio del asunto planteado, informe del que se dio traslado al autor de la queja sin que realizara alegaciones al mismo.

En tal informe se ponía de manifiesto que el período voluntario de pago de la liquidación finalizaba el 30 de noviembre de 2000 y que el importe referido fue devuelto al interesado por encontrarse fuera de plazo, dado que el giro postal que el mismo había realizado estaba fechado el 1 de diciembre de 2000, por lo que se procedió a aplicar un recargo de un 20 por 100.

Por cuanto antecede, hemos de destacar que la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria dispone en su artículo 59.2º que: “Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas del Tesoro, oficinas recaudadoras o Entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.”

Asimismo, dicha Ley establece en el artículo 127.10 que: “El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado tres de este artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.”

Por otro lado, la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales indica en su artículo 99.2º que en las respectivas Ordenanzas fiscales los Ayuntamientos dispondrán la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto. En consonancia con tal precepto, la Ordenanza Fiscal General de esa Corporación establece el giro postal o telegráfico como medio de pago en efectivo, y continúa con su artículo 64.2º que: “Cuando el pago se realice a través de Entidades de Depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante (...)”

A tenor de todo lo anterior y, tras el detallado estudio de la documentación que obraba en esta Institución, se desprendía que el giro postal se realizó en fecha 30 de noviembre de 2001 en la oficina auxiliar de Favara que es dependiente de la oficina técnica de Alzira, siendo la fecha de recepción del mismo en esa Corporación el 1 de diciembre de 2001. La conclusión que resulta es que en ningún momento se produjo el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del autor de la queja puesto que el pago se realizó, efectivamente, dentro del periodo voluntario.

Hemos de destacar que además de no producirse tal incumplimiento, es significativo que en ningún caso debió haberse gravado un recargo de un 20 por 100 sobre el referido impuesto, puesto que para el supuesto de que se hubiera pagado el día inmediato a la finalización del plazo el recargo imponible sería del 10 por 100 hasta que se efectúe la notificación de apremio. Por tanto, será en el momento en que se lleve a cabo tal notificación cuando se podrá aplicar el recargo, siempre que no se haya producido el pago con posterioridad.

Es preciso resaltar que es misión de esta Institución velar por el cumplimiento de los preceptos legales antes mencionados en pro de garantizar los derechos que asisten al ciudadano.

De conformidad con todo lo anterior y en aras a la consecución de los preceptos legales expuestos en la presente resolución, formulamos al Ayuntamiento de Valencia la siguiente Sugerencia:

“(…) que en aquellas actuaciones en las que se proceda a abonar el importe de las deudas tributarias, tales como el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, se tenga por efectuado el mismo en la fecha en que efectivamente se realice el pago (giro postal) y no en la fecha en la que se produce la recepción del mismo. Asimismo, le Recordamos el deber legal dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, de que en todo caso debe aplicarse un recargo del 10 por 100 sí la deuda tributaria no se ha ingresado en periodo voluntario y se satisface antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio”.

Estamos pendientes de la remisión del preceptivo informe en el Ayuntamiento de Valencia nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia y el Recordatorio de deberes legales que se realiza o en su caso, las razones que estime para no aceptarlo.

Un vecino de Requena (Valencia) en la queja nº 022007 nos manifestaba que el incremento de la cuota del impuesto de vehículos a motor del ejercicio 2002 en ese municipio, en relación con el del año anterior, había sido del 100 %. En este sentido se había dirigido a la referida Corporación Local sin que, en el momento de presentar su escrito de queja, hubiera recibido respuesta. La queja continúa en trámite.

En la queja nº 021566 su autor, con domicilio en Alicante, nos exponía que Suma-Gestión Tributaria le reclamaba en concepto de impuesto de vehículo de tracción mecánica los ejercicios 1996, 1997 y 1998. Según el autor de la queja tal reclamación

era incorrecta ya que tiene reconocida una minusvalía del 65 % y, en consecuencia, está exento del impuesto.

En relación a las quejas nº 010733, 010750 y 011020 de las que dábamos cuenta en el Informe Anual 2001, todas ellas han sido cerradas de acuerdo con lo que exponemos a continuación.

En relación a la queja nº 010733 (Informe Anual 2001, pág. 201) la Recomendación efectuada al Ayuntamiento de Alicante fue aceptada íntegramente, por lo que pusimos fin a nuestras investigaciones.

En la queja nº 010750 (Informe Anual 2001, pág. 203) su autor, a la vista del Informe remitido por el Ayuntamiento de Llíria, nos solicitó el cierre de la queja que atendimos según su petición.

Por último procedimos al cierre de la queja nº 011020 (Informe Anual 2001, pág. 204) toda vez que de su detallado estudio, de la documentación aportada y visto el Informe del Ayuntamiento de Valencia no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales o estatutarios del autor de la queja, sin que constara, por demás, alegaciones del mismo al informe del referido Ayuntamiento.

Antes de entrar en otro apartado, conviene recordar una queja en la que su autor se refería tanto al IBI como al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Efectivamente, un vecino de Benetuser (Valencia) en la queja nº 020185 denunciaba el retraso del Ayuntamiento de esa localidad en contestar a una solicitud de devolución del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio 1996, así como del IBI de los ejercicios 1994 a 2000.

Tras la admisión de la queja, el Ayuntamiento nos informó que, por Decreto, se procedió a estimar la solicitud del autor de la queja. De acuerdo con lo anterior, hemos procedido al cierre del expediente, toda vez que del mismo se apreciaba que el citado Ayuntamiento había procedido a la solución del problema.

2.3. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

La queja nº 021310, relativa al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, presentada por una vecina de la ciudad de Valencia no fue admitida a trámite, ya que tras el detenido estudio de la documentación que nos presentó, resultaba constatable que el objeto de la queja se circunscribe a manifestamos su discrepancia referida a concretas resoluciones jurisdiccionales.

Al respecto, prescribe el artículo 117.3 de la Constitución:

“El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales

determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

En consecuencia, dado el carácter de cosa juzgada que tenía el asunto, comunicamos a la autora de la queja que nos resultaba imposible el estudio del mismo ya que esta Institución carece de competencias para examinar las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales.

En la queja nº 021569 informamos a su autor, un vecino de Crevillente (Alicante), de nuestra imposibilidad de intervenir en el asunto.

Del escrito remitido por el abogado del autor de la queja se desprendía como objeto de la misma que existía un auto de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictado en el incidente de ejecución de sentencia, que se encontraba recurrido y, en consecuencia pendiente de actuaciones judiciales.

En este sentido, el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que regula esta Institución, dispone que el Síndic de Greuges no podrá entrar en el examen individual de quejas sobre las que esté pendiente una resolución judicial.

No obstante lo anterior, informamos al autor de la queja que esta Institución es especialmente sensible en lo relativo al cumplimiento del deber que tienen las Administraciones Públicas de resolver las solicitudes y escritos que presentan los particulares dentro de los plazos que fija la legislación administrativa vigente y así lo hemos manifestado, en diversas ocasiones, a través del Informe Anual que esta Sindicatura presenta ante las Cortes Valencianas.

En la queja nº 021147 su autor, vecino de Barcelona, nos comunicaba que en su día estuvo domiciliado en Castellón de la Plana y recientemente su pensión había sido objeto de embargo por no haber satisfecho determinados tributos municipales del Ayuntamiento de Castellón. Mostraba su contrariedad debido al hecho de que había comunicado su nuevo domicilio a diversos organismos como la Agencia Tributaria, el INSS, la Dirección Provincial de Tráfico y el Ayuntamiento de Barcelona. Pese a ello no entendía como el Ayuntamiento de Castellón no había conseguido notificarle los mencionados tributos en periodo voluntario.

Admitida a trámite la queja, la misma fue cerrada una vez se constató que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana no había infringido la legislación vigente, pues el Art. 45.2 de la Ley General Tributaria exige que los cambios de domicilio se comuniquen a todas y cada una de las Administraciones, en este sentido le comunicamos que el Tribunal Supremo había aplicado dicha norma en su Sentencia de 9 de octubre de 2001, dictada en interés de ley.

2.4. Tasas y exacciones locales

2.4.1. Tasa por recogida de Basura

En la queja nº 020491 su autora, vecina de Jávea (Alicante), planteaba diversas cuestiones sobre la tasa por el servicio de basura y sobre el impuesto de actividades económicas.

Del estudio del informe emitido por el Ayuntamiento de Jávea, previa admisión de la queja, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios de la autora de la queja. No habiendo presentado, por demás, escrito de alegaciones al informe emitido por la Administración.

En la queja nº 021579 su autor, domiciliado en Vinarós (Castellón), sustancialmente manifestaba que por parte del Ayuntamiento de Peñíscola se le había girado el recibo de basuras industriales de los años 2000 y 2001, referente a un local cuya única relación con el promotor de la queja era, según nos indicaba, su alquiler en el año 1999.

Así mismo, señala el autor de la queja que había remitido un escrito al Ayuntamiento de Peñíscola solicitando la anulación del recibo de basuras, perteneciente al ejercicio del 2001, no habiendo obtenido respuesta a su solicitud.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Peñíscola nos informó, entre otras cosas, que “ (...) que dichos recursos fueron contestados a través del Decreto de la Alcaldía nº 742, de fecha 19 de agosto del cte” en el que se resolvió: “Primero. - Estimar el recurso de reposición presentado por D. A.P.C. y, anular los recibos: 1726197, 2421764 y 3194699, emitidos por el Servicio Provincial de Recaudación, correspondientes a la Tasa Recogida Basuras Establecimientos años: 2000, 2001 y 2002, girados a su nombre. Segundo.- Dar traslado de esta resolución al Servicio Provincial de Recaudación para su Conocimiento”

De acuerdo con lo anterior, procedimos al cierre del expediente, toda vez que del mismo se apreciaba que la referida Administración había procedido a la solución del problema.

La queja nº 021731, relativa a la tasa de basura, presentada por un vecino de Alicante no fue admitida a trámite ya que tras el detenido estudio de la documentación, resultaba constatable que el objeto de la queja se circunscribía a manifestarnos discrepancias referidas a concretas resoluciones jurisdiccionales.

En relación a la tasa por recogida de basuras continúan tramitándose en el momento de elaborarse el presente Informe Anual 2002 las quejas nº 021441, 021526, 021780, 021786, 021914, 022125 y 022221.

En la queja nº 021441, un vecino de Real de Montroi (Valencia) sustancialmente exponía que el Ayuntamiento de su localidad le estaba exigiendo el pago correspondiente a la tasa de recogida de basuras, cuando el autor de la queja no recibe ningún servicio.

Un vecino de Finestrat (Alicante) en la queja nº 021526 exponía que, actuando en nombre y representación de la mercantil Automáticos Lorca S.L., se dirigió por escrito al Ayuntamiento de Alfaz del Pi, para comunicarles que por error se había cargado a la mercantil un recibo de “recogida de basura 2001” cuando la única relación de dicha

mercantil con el local al que correspondía el impuesto era la pertenencia del mismo a uno de los socios de la empresa. Asimismo, al promotor de la queja le constaba que fue vendido al menos dos años antes, sobre el 1999.

En fecha 21 de septiembre de 2001 se dirigió al citado Ayuntamiento exponiendo los anteriores hechos, no habiendo obtenido respuesta.

Una vez recibido el Informe, y a la vista del escrito de alegaciones del autor de la queja, hemos solicitado una ampliación de datos.

En la queja nº 021780 un vecino de Jávea (Alicante) sustancialmente manifestaba que en los ejercicios 2001 y 2002 se le habían remitido dos recibos por tasa de basuras por el mismo concepto tributario, uno correspondiente a “consulta médica” y otro en concepto de “vivienda unifamiliar,” en este sentido el autor de la queja manifestaba que “por un mismo piso, he liquidado la tasa de basuras los dos años citados, por dos veces cada uno”.

En la queja nº 021786 iniciada por una vecina de la ciudad de Alicante, se encuentra a la espera de que la autora de la misma nos indique si se ha dirigido previamente a SUMA-Gestión Tributaria (Diputación Provincial de Alicante). En caso afirmativo, le hemos rogado que nos remita copia de los referidos escritos, así como, si los hubiere, de las contestaciones recibidas.

En la queja nº 021914, la interesada planteó la misma en los siguientes términos: era titular de un inmueble lindante entre los términos municipales de Alicante y de San Vicente del Raspeig y desde hace algunos años pagaba la tasa correspondiente a la recogida de basuras a ambos municipios y, lógicamente, entendía que solo existía un hecho imponible. Admitimos la queja y solicitamos informe a los dos Ayuntamientos, quienes nos los han remitido, encontrándonos al momento de redactar el presente Informe pendientes de resolver la queja.

En la queja nº 022125 la asociación de vecinos de Requena (Valencia) denunciaba la subida en la tasa de basura del ejercicio 2002, lo que había supuesto con relación al año anterior un incremento del 115 %.

Según nos indicaban, las mejoras en la recogida de basuras habían sido prácticamente nulas, por lo que a tenor de lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales debería corresponderles la devolución de lo ingresado. Al parecer en este sentido se habían dirigido al Ayuntamiento de Requena.

Un vecino de Gandía (Valencia) en la queja nº 022221 sustancialmente manifestaba que a pesar de encontrarse en desempleo y no contar con ningún tipo de ingreso, el Ayuntamiento de Gandía le negaba su derecho a la bonificación de la tasa de basura.

2.4.2. Tasa de alcantarillado

En la queja nº 020854 su autora, domiciliada en la ciudad de Sevilla, sustancialmente nos exponía que era propietaria de un local en la localidad de Santa Pola. Según nos

indicaba, el citado local “no tiene ningún grifo de agua porque no tiene aseo ni acometida de alcantarillado”, añadía que tampoco disponía de contador de luz. En este sentido, nos indicaba que había dirigido varios escritos (concretamente acompañaba tres) al Ayuntamiento de Santa Pola sin haber recibido respuesta.

Una vez estudiada la queja, la misma fue admitida a trámite, por lo que se solicitó informe del Ayuntamiento de Santa Pola con el objeto de contrastar el escrito de queja.

Una vez tuvo entrada el informe solicitado, le dimos oportuno traslado al autor de la queja a los efectos de que, si lo consideraba conveniente, realizase alegaciones, como así hizo.

Del Informe emitido por la Administración, resultaba constatable que se había interpuesto recurso jurisdiccional por los mismos hechos motivo de este expediente.

En este sentido, informamos a la autora de la queja que el artículo 17.2 de la Ley 11/88 por la que nos regimos, dispone que el Síndic de Greuges “No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos”.

En consecuencia, se le comunicó que se resolvía suspender la tramitación de la queja. Tal limitación legal radica en el imprescindible respeto a la independencia del Poder Judicial consagrada constitucionalmente, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a los mismos.

La queja nº 020808, presentada por una vecina de Denia (Alicante) no fue admitida a trámite, ya que tras solicitarle algunos datos complementarios imprescindibles para estudiar la queja (que nos facilitase copia de las contestaciones, sí las hubiere, del Ayuntamiento de Senija a los escritos aportados junto a su escrito de queja), y transcurrido el plazo otorgado al efecto sin que tal trámite se efectuase, procedimos al archivo del expediente.

Respecto a la queja nº 010325 (Informe Anual 2001, pág. 207) procedimos a su cierre, toda vez que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y visto el Informe del Ayuntamiento de Lliria no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales o estatutarios del autor de la queja. No constando, por demás, alegaciones del autor de la queja al informe del referido Ayuntamiento.

2.4.3. Tasa por consumo de agua

En relación a la tasa por consumo de agua, continúa tramitándose la queja nº 022006, en la que un vecino de la localidad de Requena (Valencia) sustancialmente manifestaba que habiendo presentado escrito a la Empresa General Valenciana de Agua S.A. (EGEVASA) reclamando contra el incremento de la cuota de la tasa por consumo de

agua del ejercicio 2002, además de por la inclusión, con efectos retroactivos, en el recibo del mes de agosto del 2002 de cantidades que se referían al segundo trimestre del año 2001.

Al parecer, en el momento de presentar la queja, el autor de la misma no había recibido respuesta.

También continúa en trámite la queja nº 022068. En esta queja, su promotor mostraba su disgusto porque el Ayuntamiento de Oropesa del Mar le hubiera girado recargo por falta de pago, cuando él había tenido siempre saldo en las cuentas en que tenía domiciliado el recibo. Al parecer su banco había ratificado que en ningún momento había devuelto ningún recibo por aquellos conceptos y por eso, pudiera ser que el error fuese del Ayuntamiento.

Una vez obtenido el informe de éste lo hemos trasladado al interesado para que efectúe alegaciones, trámite en el que nos encontramos actualmente.

2.4.4. Tasa por curso de natación

En la queja nº 020102 su autor, una vecina de la ciudad de Alicante, exponía que en el mes de enero de 2002 presentó escrito dirigido al Ayuntamiento de Oliva (Valencia) relativo a la tasa por cursos de natación y que no había obtenido contestación.

Tras la admisión de la queja, la referida Corporación Local nos informó, entre otras cosas, que “(...) el recurso formulado el 30-1-02 por Dña. F.C.N. ha sido resuelto en fecha 6-5-02 procediéndose a su notificación simultáneamente a la presente”.

De acuerdo con lo anterior, procedimos al cierre del expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales y/o estatutarios. No habiendo presentado, por demás, la autora de la queja escrito de alegaciones al informe emitido por la Administración.

2.4.5. Tasa de Bomberos

En la queja nº 020241 un vecino de Alicante, exponía que por parte del Consorcio Provincial para el Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento de Alicante se le comunicó que se iba a proceder a reintegrarle la cantidad de 11.900 Ptas. correspondientes a la tasa correspondiente por la retirada de su vehículo, tras su incendio en la autopista A-7. Sin embargo, trascurrido un tiempo, no había recibido la citada cantidad.

Admitida a trámite la queja, la Excm. Diputación Provincial de Alicante nos informó que la cantidad reclamada había sido abonada por la Tesorería del Consorcio provincial, por lo que procedimos al cierre de la queja al haberse solucionado la problemática planteada.

2.4.6. Tasa por retirada de vehículos

Continúa en trámite la queja nº 020049 presentada por un vecino de Torrent (Valencia), en la que nos exponía que durante el mes de enero de 2001 presentó escrito ante el Ayuntamiento de Torrent en el que solicitaba que se procediese a dar archivo a unas actuaciones por caducidad de expediente, y, en consecuencia, se efectuase la devolución del importe de la tasa por retirada de vehículo liquidada.

2.4.7. Tasa de Vados

Continúa tramitándose la queja nº 021884. En la misma, una vecina de Paterna (Valencia) nos hizo saber su malestar e interés en nuestra intervención porque su Ayuntamiento, en primer lugar, le giró la tasa de vados para entrada de vehículos sin haberlo solicitado y, en segundo lugar, lo hizo, a su entender, de modo arbitrario, ya que tal medida no afectó a todos los propietarios del entorno de su inmueble, sino sólo a algunos de ellos.

Admitimos y tramitamos la queja, encontrándonos al momento de redactar el Informe pendiente de resolver, una vez recibido el informe del Ayuntamiento de Paterna.

2.4.8. Exacciones municipales

La queja nº 021301 fue presentada por un vecino de Aspe (Alicante), y fue remitida a través de la OMIC del Ayuntamiento de Elche, en la que sustancialmente denunciaba, de un lado, la falta de hojas de reclamaciones en las Oficinas de Suma-Gestión Tributaria de la localidad de Aspe y, de otro, errores en las notificaciones de la citada oficina.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución la misma fue admitida a trámite, por lo que, al objeto de contrastar las alegaciones del autor de la queja solicitamos informe de la Excm. Diputación Provincial de Alicante (Suma-Gestión Tributaria).

En su Informe, del que se le dio el oportuno traslado al autor de la queja, la Administración, con relación a la primera parte de su queja, nos comunicaba los cuatro canales de comunicación de quejas que tiene habilitados Suma-Gestión Tributaria, a saber: libro de quejas y sugerencias, correo electrónico (www.suma.es), tríptico de opinión y teléfono gratuito 900103104, todos ellos aprobados por Decreto de Presidencia nº 28/2000 (en este sentido nos remitía modelos normalizados originales de hoja de sugerencias y quejas que también le fue remitida).

Respecto a la segunda parte de la queja, los errores en la notificación del recibo para el pago de las exacciones municipales para el ejercicio 2002 le indicamos que la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria establece en su art. 45.2, con relación al domicilio fiscal, lo siguiente:

“(…) Cuando un sujeto pasivo cambie de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el

cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente”.

Se establece, pues, una obligación a los sujetos pasivos de notificar los cambios de domicilio fiscal. Esta obligación debemos ponerla en colación con lo establecido por la Ley General Tributaria en su art. 124.3, en relación las liquidaciones tributarias:

“En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”.

Del contenido del anterior artículo se desprende que los tributos de cobro periódico (como es el caso de las exacciones municipales objeto de la queja), una vez realizada la notificación colectiva a través de edictos, no es preceptiva la notificación individual. En su Informe, la Administración nos indicaba que la notificación colectiva de las exacciones municipales se realizó mediante anuncios en el tablón del Excmo. Ayuntamiento de Aspe, además de realizar una campaña informativa en los distintos medios de comunicación.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996 señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“Ciertamente, la notificación colectiva prevista en el art. 124.3 de la Ley General Tributaria impone al contribuyente una especial diligencia, que le obliga a atender a los periódicos oficiales o, al menos, estar pendiente de los períodos de pago voluntario del tributo, para poder impugnar las liquidaciones de este modo notificadas. Ahora bien, es de tener en cuenta, en primer lugar, que esta forma de notificación atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia en la gestión tributaria, que consigue manteniendo un alto grado de certeza en las relaciones jurídicas-tributarias, aún en los casos en los que ha existido una notificación edictal, participando de los fines que justifican tales notificaciones, que, en una gestión tributaria masiva, cual es la referente a los tributos de cobro periódico por recibos, facilita un trámite que puede ocasionar la paralización de múltiples procedimientos e irregularidades en otros muchos casos, por la dificultad de controlar el estricto cumplimiento de todos los requisitos de las notificaciones en una gestión en masa. En segundo lugar, que estas notificaciones colectivas mediante edictos se refieren a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente.

El resultado de todo ello es que, si bien la medida no deja de ser rigurosa, dado que toma como punto de partida para el cómputo de un plazo de impugnación, transcurrido el cual la liquidación gana firmeza, no una notificación personal, rodeada de importantes prevenciones en orden a garantizar el conocimiento de su contenido y la existencia de efectivas posibilidades de impugnación por parte del afectado, sino la publicación de unos edictos que, practicada según el modo que acabamos de exponer, garantiza su previsibilidad y su conocimiento, permitiendo así, en los términos

señalados, rechazar una tacha de inconstitucionalidad. En suma, la necesaria protección de la actuación administrativa (art. 103.1 de la Constitución española) en orden a la gestión de estos tributos, hace compatible la previsión del art. 124.3 de la Ley General Tributaria siempre que se entienda en los términos anteriormente expuestos, con las exigencias derivadas del art. 24.1 de la Constitución española”.

En consecuencia del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios.

Por último, tuvieron entrada dos quejas en relación al canon de agua de los Sindicatos de Riego, las quejas nº 020285 y 021296.

En la primera de ellas, la nº 020285, su autor, vecino de Villar del Arzobispo (Valencia) nos exponía que el Ayuntamiento de Benaguasil, en respuesta a un recurso presentado, le comunicaba “la no competencia del Ayuntamiento en la materia que reclama (corte de agua en parcela de su propiedad), de la que es único responsable el Sindicato de Riegos de Benaguasil y si bien constatar que en algunas ocasiones la patrulla rural acompaña a los miembros del Sindicato en la colocación de determinados carteles en determinadas propiedades, ello ocurre de forma ocasional y nunca implica al Ayuntamiento en estas actuaciones”.

En este sentido, informamos al autor de la queja que de acuerdo con el art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas los organismos de cuenca denominados Confederaciones Hidrográficas son organismos autónomos adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente (en el caso que nos planteaba, el organismo autónomo competente era la Confederación Hidrográfica del Júcar), todo ello sin perjuicio del deber de coordinación y colaboración a los que deben ajustarse las actuaciones de las Administraciones Locales en relación a las otras Administraciones Públicas (entre ellas la del Estado) a que se refiere el Art.10 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril.

De acuerdo con lo anterior, al tratarse de una competencia de la Administración del Estado, la misma fue remitida al Defensor del Pueblo.

En los mismos términos, se procedió con la queja nº 021296. En la misma su autor, Presidente de Jóvenes Agricultores, denunciaba que por parte del Sindicato de Riegos de Dolores se les exigía el canon, cuando, según el autor de la queja, le correspondía pagarlo al Sindicato de Riegos de Catral. En este caso el organismo autónomo competente era la Confederación Hidrográfica del Segura.

2.5. Contribuciones Especiales

En relación a las Contribuciones Especiales continúa en trámite la queja nº 021615, en la que unos vecinos de Betxi (Castellón) sustancialmente manifiestan su disconformidad

con la liquidación de las contribuciones especiales giradas por esa Corporación relativas a las obras de “mejora de instalación y pavimentación- 1ª fase del carrer País Valencia”.

Según los autores de la queja el coste a cargo de los beneficiarios supera el 90 % de las obras cuando en otras zonas de esa localidad, citan concretamente la “zona del calvario”, las obras de mejora de instalaciones y pavimentación las financia íntegramente ese Ayuntamiento.

Lo anterior, según los autores de la queja, junto al hecho de que el Ayuntamiento de Betxi haya solicitado subvención a la Diputación Provincial para otros proyectos de obras similares, puede constituir un agravio comparativo.

2.6. Otros ingresos de la Hacienda Local

2.6.1. Multas de Tráfico

Un vecino de Puzol (Valencia) fue el autor de la queja nº 021166. En la misma sustancialmente exponía que en el mes de octubre de 2001, a través del Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Castellón, se procedió al embargo de su cuenta bancaria por un importe de 95,74 euros.

Según nos indicaba, había remitido escritos a la citada Corporación Local solicitando la devolución de lo embargado por considerar prescritas las deudas conforme al Art. 64 de la ley General Tributaria.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite en lo relativo al silencio administrativo, por lo que solicitamos de la Diputación Provincial de Castellón información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos.

La Administración Provincial en el informe emitido, nos indicaba, entre otras, cosas que:

“Con fecha 21 de junio de 2002 ha sido dictada resolución del recurso de reposición interpuesto por el interesado en expediente de referencia.

Efectivamente se ha producido un retraso desde la interposición del recurso hasta su resolución y, desde este punto de vista, se valora el papel de esa Institución, no sólo por la salvaguarda de los intereses del ciudadano-cliente, sino también desde la propia Administración que es la primera interesada en ofrecer un servicio de calidad, por lo que es sumamente importante disponer de todas las herramientas que permitan conocer las posibles deficiencias para su posterior e inmediata corrección.

Sin que sirva de justificación a este retraso se quiere, no obstante, hacer constar lo siguiente:

Nos encontramos ante un caso en que el reclamante solicita la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de deudas asociadas a determinadas sanciones que le fueron impuestas en su día por el Ayuntamiento de Segorbe. Ello implica necesariamente la solicitud de los informes y averiguaciones pertinentes a fin de comprobar si dicha prescripción realmente se ha producido.

Asegura el interesado que, desde la fecha de la comisión de las infracciones en cuestión, en el año 1995, hasta la fecha en que se le practicó el embargo controvertido, ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años. Confunde dicho plazo que, en realidad, es de un año pero sirve ahora para ver que, de esta forma, está manifestando el interesado una posible inactividad de la Administración, al menos durante cuatro años.

Nada más lejos de la realidad ya que, en su día, se instruyeron los correspondientes expedientes sancionadores a los que pusieron fin sendas resoluciones de la Alcaldía de Segorbe y de las que resultaron las sanciones impuestas; sanciones respecto a las cuales, al no haber sido pagadas en período voluntario de ingreso, se dictó providencia de apremio para su ingreso en ejecutiva.

Dichas providencias se intentaron notificar (todo ello consta en el expediente) al domicilio del interesado en distintas fechas (12/11/97, 04/11/98, 27/11/99) y mediante notificación edictal (tablón anuncios Ayuntamiento correspondiente a su último domicilio el 15/04/98 y 28/01/99; BOP de Castellón 11/04/98 y 26/12/98). Posteriormente, con fecha 30/11/2000 se le notificó al interesado requerimiento de bienes y derechos habiéndose devuelto la carta por el Servicio de Correos el 7 de diciembre de 2000 por lo que se procedió a publicación en el BOP de Castellón el 03/03/01 y en el tablón del Ayuntamiento el 05 de marzo de 2001.

Se quiere aclarar esto para eliminar la posible impresión de total inactividad por parte de esta Administración en el expediente que estamos viendo.

Independientemente de todo ello y sin querer entrar en el fondo del asunto ni hacer ninguna valoración, sí que se quiere hacer hincapié en que, junto con el derecho a todas las garantías para el ciudadano ante un expediente sancionador, existe su obligación a pagar las deudas que de ellos deriven. De no ser así se estaría creando un agravio comparativo con respecto a todos aquellos ciudadanos que, una vez firme una sanción, la pagan de forma voluntaria.”

De acuerdo con lo anterior, del detallado estudio de la queja y de la documentación aportada, y a la vista de la Resolución del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, comunicamos al autor de la queja el cierre del expediente.

La queja nº 022031 fue cerrada a petición de su autor, un vecino de Canals (Valencia) ya que, en relación a una multa de tráfico, había llegado a un acuerdo con el Ayuntamiento de Canals. En virtud de lo solicitado procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 022141 un vecino de la ciudad de Valencia nos exponía que la policía local de esa localidad procedió a imponerle dos multas por estacionar su vehículo en doble fila en una zona prohibida.

En este sentido, informamos al autor de la queja que en los casos de infracción de tráfico están obligados a formular denuncia los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y los agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.

El Real Decreto 13/1999, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (BOE nº 22 de 26 de enero de 1999) en lo relativo a “paradas y estacionamientos” se refiere en su art. 94 letra g) a la prohibición de estacionar “en doble fila”.

En definitiva, en el caso que nos planteaba no se observa una actuación de la Administración que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho constitucional y/o estatutario que legitime la intervención del Síndic de Greuges. La mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

Sin embargo, le indicamos que si lo consideraba oportuno podía impugnar tales actos o resoluciones en vía administrativa o jurisdiccional por discrepar de los criterios que lo sustentan, podía acudir en consulta a un Abogado en ejercicio que le podrá orientar a tales efectos.

Continúan en trámite las quejas nº 021217, 021308 y 021687, todas ellas relativas a la problemática en torno a multas de tráfico.

En la queja nº 021217 una vecina de la ciudad de Alicante denunciaba la incorrecta notificación de una multa por infracción de tráfico, ya que, según nos indica la autora de la queja, la notificación de la misma aparecía recepcionada por una persona para ella desconocida.

La incorrecta notificación de la multa en vía voluntaria había provocado el inicio de la vía ejecutiva con los consiguientes perjuicios para la autora de la queja.

En la queja nº 021308 un vecino de Chiva (Valencia) sustancialmente manifestaba que por parte de esa Corporación Local se le había girado una multa de tráfico por mal estacionamiento de su vehículo.

El autor de la queja, manifestaba su total disconformidad con la sanción ya que:

Primero. El día y la hora en que fue sancionado su vehículo estaba en el taller (acompañaba certificado del taller de reparación).

Segundo. Se encontraba de baja por un esguince en el tobillo derecho (acompañaba nota informativa de la Mutualidad de Accidentes).

La queja nº 021687 se dirigió contra el Ayuntamiento de Valencia. En la misma su autor manifestaba que la Policía Local de Valencia le impuso una multa que pagó.

Según el autor de la queja estaba pendiente de la resolución de un recurso contra la referida multa de tráfico, sin que en el momento de presentar la queja hubiera recibido respuesta.

2.6.2. Impuesto sobre conservación de caminos rurales

Continúa en trámite la queja nº 021485, en la que la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU), en representación de una vecina de la ciudad de Valencia, denunciaba el elevado coste del impuesto relativo a la conservación de caminos rurales establecido por el Ayuntamiento de Alpuente.

III. ENSEÑANZA

Introducción

En materia de Enseñanza se presentaron 135 quejas, habiéndose inadmitido dando cuenta en este capítulo un total de 19 quejas. De dichas quejas 76 están cerradas, 19 fueron no admitidas, 2 suspendidas y 38 continúan en trámite. Del año 2001 se cerraron 32 quejas, 1 fue suspendida y 1 continúa en trámite.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Ordenación educativa

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D^a J.S.S., padres y madres del Consejo Escolar de la Escuela Infantil Puig Campana, que quedó registrado con el número 021701.

Sustancialmente exponían que la escuela infantil Puig Campana ha sido siempre el centro de referencia para los alumnos de 3, 4 y 5 años del barrio de la Virgen del Carmen y 400 Viviendas.

Que en el arreglo escolar publicado en el DOGV de 29 de mayo de 2002, se contempló el incremento de un puesto de trabajo en la escuela infantil en respuesta a la consolidación de aumento de matrícula de las tres unidades, lo que constituye la línea completa de infantil, con que cuenta el centro.

Que, de acuerdo con el arreglo escolar mencionado, el Ayuntamiento de Alicante ofertó durante el periodo de matrícula abierto para el curso 2002-03, según se recoge en el folleto oficial que se adjunta, 20 puestos escolares para infantil de 3 años, 13 para 4 años y 5 para 5.

Que a fecha de hoy la matrícula real de la escuela infantil Puig Campana es de 15, 15 y 22 niños y niñas matriculados en 3, 4 y 5 años respectivamente.

Que en los mismos documentos mencionados también aparecía el colegio Nou Alacant, catalogado CAES (centro de acción educativa singular) sin unidades de infantil en el arreglo escolar y, por tanto, sin oferta de plazas para este nivel en el período de matrícula.

Que el lunes 9 de septiembre, día de inicio del curso escolar 2002-03, los niños y niñas asistieron al centro Puig Campana con normalidad, lo mismo que ocurrió el resto de días hasta el martes 18.

Que el miércoles 19, ya no pudieron entrar en el centro, siendo informadas las madres, a través de la directora del centro, que el mismo dejaba de funcionar y se trasladaban, tanto profesoras como niños y niñas, al CAES Nou Alacant.

Que reunido de urgencia el consejo escolar del que forma parte, acordó continuar con la actividad docente en tanto no se recibieran instrucciones por escrito de la Dirección Territorial de Alicante y, así mismo, remitir un escrito al Director Territorial solicitando la revocación de las órdenes verbales recibidas y el mantenimiento del arreglo escolar publicado en DOGV, ratificado por la oferta de puestos escolares publicada por el Ayuntamiento de Alicante.

Que confeccionado y registrado el escrito correspondiente, el mismo miércoles 19 fue recibida, junto a la directora del centro, por el Subdirector Territorial que, lejos de asumir la petición, se ratificaba en su decisión de desalojar el Puig Campana y trasladar a las funcionarias al Nou Alacant junto con los alumnos y alumnas que quisieran hacerlo.

Que esta respuesta, contraria totalmente a los intereses de la comunidad educativa del Puig Campana y a la legítima decisión de su consejo escolar, genera, al menos, las siguientes indefensiones:

1ª El borrador del arreglo escolar es un documento oficial que se publica anualmente, enero de 2002 el último, que contempla las propuestas de la administración de creación y supresión de unidades (grupos de alumnos) y que incide directamente en la creación y supresión de puestos de trabajo. A ese borrador, los centros, a través de las direcciones

y de los consejos escolares de los mismos, efectúan alegaciones que dirigen al Consejo Escolar Municipal, por lo que afecta a puestos escolares, y a la Junta de Personal Docente no universitario, por lo que afecta a puestos de trabajo. Como es obvio nuestro consejo escolar nunca pudo alegar contra una decisión que no ha conocido en el tiempo y forma adecuados.

2ª Ni en el período de matrícula ordinario ni posteriormente –la última incorporación a la escuela infantil Puig Campana ha sido una matrícula enviada por el Ayuntamiento el pasado 17 de septiembre- ninguno de los padres o madres ha sido informado de la intención de cerrar el Puig Campana y trasladar a su profesorado al CAES Nou Alacant, y, desconociendo esto, nunca pudieron optar, al menos en el periodo ordinario, a matricular a sus hijos e hijas en otros centros que no son el Nou Alacant, por ejemplo El Tossalet, o el CP Monte Benacantil u otros más lejanos.

3ª Que una vez tomada la decisión, tampoco han sido convocados los padres y madres, ni informados por cualquier otro medio, de cuales han sido los motivos que llevan a la Administración Educativa a adoptar tan precipitada medida.

4ª Que el proceso de normalización de la escolarización de los más pequeños en el Barrio del Carmen, hecho constatable por el incremento progresivo de la matrícula que es el resultado de una planificada actuación educativa que ha acercado y abierto el colegio al barrio, y ha conseguido una interlocución válida y el cambio de actitud y confianza de las familias, se vería gravemente afectado por el insospechado y rechazado traslado hasta el punto de manifestar, las madres y padres, su intención de preferir tener a sus hijos en casa antes de enviarlos al centro asignado para el traslado.

5ª Que, de producirse el traslado del profesorado y de una parte del alumnado, la situación en la que se encontraría es del todo indefinida, ya que entre otras cuestiones, los espacios ofrecidos no son, en absoluto comparables al magnífico equipamiento conseguido durante años de esfuerzo para la escuela infantil, y en resumen, sería un traslado repentino e improvisado enormemente negativo para el Puig Campana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Alicante de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, quien visto el informe emitido por la Inspección Educativa, comunicó lo siguiente:

“1º).- Desde el curso 1997-98, se han venido realizando todos los trámites y gestiones oportunas para el traslado de la Escuela Infantil “Puig Campana”, al C.P. “Nou Alacant”, existiendo varias razones por las cuales no se ha podido llevar a cabo hasta el presente curso 2002-2003. Por un lado, ha habido que esperar que los alumnos de primero y segundo de la ESO, que estaban matriculados en el C.P. “Nou Alacant”, pasaran al Instituto, para que dejaran libres los espacios, y por otro, la adecuación de esos espacios para Infantil, en el dicho centro.

El Excmo. Ayuntamiento de Alicante ha realizado las obras durante el verano del 2002, adecuando 3 aulas, patios y servicios.

2°).- En el Mapa Escolar se contempla, un centro con unidades de Infantil y de Educación Primaria, reuniendo estos requisitos el C.P. “Nou Alacant” y no la Escuela Infantil “Puig Campana”, por cuestiones de espacios e infraestructura.

3°).- Organizativa y pedagógicamente es necesario constituir un solo centro, que mantenga la misma línea educativa, con la existencia de un seguimiento y una coordinación entre los ciclos de Infantil y Primaria.

El Centro Nou Alacant, es por tanto, un Centro catalogado como de Educación Infantil y Primaria.

4°).- Durante el curso pasado, los padres han sido debidamente informados del posible cambio, a través de los directores de ambos centros. Por otro lado, se han mantenido entrevistas con representantes de los padres, con el Director, Subdirector Territorial de Educación, Inspección Educativa y con los Directores de los centros.

5°).- Finalmente, se hace preciso indicar que en estas fechas están funcionando las aulas de Educación Infantil en el centro adscrito, con plena normalidad y satisfactoriamente, habiéndose cubierto la ratio de alumnos establecida.”

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, informamos a dicho ciudadano del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la presente queja, así como de la comunicación recibida de tal Administración, dando por concluida nuestra investigación, ya que de la misma no se desprende que la actuación de esa Administración hubiese vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía, y que el ciudadano no nos aportó ningún elemento que aconsejase continuar nuestra investigación, procedimos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones.

1.1.1. Admisión y matriculación del alumnado

Las quejas nº 021343, 021563 y 021582 remitidas a esta Institución por correo electrónico, daban cuenta del encierro a llevar a cabo por la comunidad escolar y docente en protesta por la supresión de un grupo de Bachillerato.

Tras varias gestiones, el Secretario del centro educativo solicitó el cierre del expediente por cuanto la Conselleria de Cultura y Educación había posibilitado finalmente la escolarización de todo el alumnado del centro con la concesión de un grupo mixto de 1º de Bachillerato.

El cierre del expediente de queja nº 021606 vino determinado tras recibirse la comunicación de la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura y Educación dando cuenta de que la cuestión planteada había sido solucionada favorablemente y la solicitud de la promotora de la queja interesando asimismo el archivo y agradeciendo la intervención del Síndic de Greuges.

La cuestión planteada se refería básicamente al hecho de que a la autora de la queja se le había denegado la admisión de su hija tanto en el C.P. elegido como primera opción como en el señalado como segunda opción, solicitando la necesidad de que la Administración Educativa accediera a un aumento de ratio en el colegio público elegido para escolarizar a su hija de 4 años.

Ante esta Institución se formuló la queja nº 021468 en la que su autora exponía en síntesis, que su hija, alumna de Educación Infantil, no había podido ser escolarizada por falta de plazas en ese nivel educativo, en ninguno de los colegios, tanto públicos como concertados en los que interesó, en tiempo y forma su matriculación para el presente año escolar.

La no existencia de plazas suficientes para cubrir la demanda generada en Educación Infantil, estimaba la promotora de la queja en su escrito, vulnera el derecho constitucionalmente consagrado a la educación y que los procesos seguidos para la admisión y matriculación de alumnos adolecen de irregularidades conocidas por todos y consentidas año tras año.

Tras seguir en todos sus trámites la queja, esta Institución formuló a la Dirección Territorial en Valencia de la Conselleria de Cultura y Educación, la Sugerencia cuyo texto se transcribe:

“Esta Institución agradece los esfuerzos realizados por la Administración Educativa por extender la oferta de plazas de Educación Infantil al mayor número posible de alumnos con la apertura paulatina de nuevas unidades, aún cuando, por tratarse de un nivel educativo no obligatorio, y de conformidad con la normativa vigente, no esté obligada a prestar cobertura al 100% de las plazas demandadas.

La insuficiencia de plazas para cubrir la demanda generada en Educación Infantil, da lugar todos los años a quejas como la que nos ocupa, de padres defraudados por no haber obtenido plaza para escolarizar, en este nivel, a sus hijos, ya que obliga a la Administración Educativa a acudir a los criterios prioritarios, legalmente estipulados, para atender las solicitudes de admisión de alumnos en los centros docentes de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos.

Consecuentemente con cuanto antecede, y aún cuando la actuación del Síndic de Greuges en estas quejas sólo puede centrarse en determinar si ha habido o no irregularidades administrativas en el proceso de selección, no por ello esta Institución puede dejar de hacerse eco de la preocupación social existente al respecto, de ahí que se vea obligada a SUGERIR la necesidad de incrementar significativamente esta oferta educativa en los próximos años, instando a la Administración Educativa, para que, en el marco de sus competencias, redoble los esfuerzos para conseguir el cumplimiento de los objetivos marcados en la LOGSE y adopte cuantas medidas ordinarias y extraordinarias, e incluso presupuestarias, sean necesarias para abrir progresivamente unidades de Educación Infantil, de suerte que ésta pueda extenderse a todos los alumnos, y hacer plenamente efectivo el derecho, constitucionalmente consagrado, a la educación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.”

La sugerencia fue aceptada por la Administración Educativa.

En el escrito de queja nº 021713, sustancialmente exponía que dado que un C.P. no abriría sus puertas en el presente curso escolar, solicitó plaza para su hija menor en otro C.P. donde cursaban sus estudios sus hermanas mayores.

Finalmente no fue admitida en el mismo ante lo cual tuvo que matricularla en otro centro escolar en el que estaba presentando problemas de adaptación y, de acuerdo con el informe de la psicóloga, un elevado grado de aislamiento.

La queja reunía los requisitos establecidos por la Ley reguladora de esta Institución, y fue admitida a trámite, por lo que solicitamos informe de la Conselleria de Cultura y Educación. En el informe recibido se indicó que no se habían ofertado plazas para 3º de Educación Primaria en el C.P. señalado, dado que tenían prevista la promoción de 2º a 3º de 63 alumnos, es decir, un número superior a la ratio prevista en la normativa legal.

Es por ello que no se baremó a su hija para 3º de Educación Primaria, dado que no existían vacantes, cuestión que le fue señalada en varias ocasiones, según indica el informe, por la Dirección del Centro.

Por los motivos expuestos y tras el detallado estudio de la queja, el informe facilitado por la Administración afectada y dado que no aportó dato alguno que desvirtuase el informe recibido y no deduciéndose del mismo la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales y/o estatutarios, procedimos al cierre y archivo del expediente.

La revisión de la situación de un alumno, y analizada su inadmisión para cursar un módulo de gestión administrativa llevada a cabo, previo informe del Servicio Central de la Inspección Educativa, determinó el cierre del expediente de queja nº 021498, habida cuenta de que el asunto se había solucionado a satisfacción del interesado.

Con relación a la queja nº 021582 presentada por los padres de un alumno no admitido en un colegio de Valencia, disconformes con el Decreto 27/1998 relativo al proceso de admisión de alumnos en el nivel de Educación Infantil 3 años no observamos una actuación pública irregular ya que la solicitud de la interesada fue presentada para el nivel de Educación Infantil de 3 años, para una oferta inicial del centro dos unidades y para 50 alumnos y como resultado de la baremación de las solicitudes presentadas se obtuvo una puntuación de corte de 7,5 puntos (4 por domicilio, 2 por renta y 1,5 por ser ambos progenitores trabajadores en activo).

La lista de admitidos visto el informe del Servicio de Inspección Educativa en el nivel de infantil 3 años se inicia con una puntuación de 14 puntos y finaliza con 7,5 puntos. Entre los 25 alumnos con 7,5 puntos se realizó el desempate de conformidad con la normativa vigente, art. 21 Decreto 27/1998 y no constando que la interesada formulase reclamación alguna a las listas publicadas de admitidos y no admitidos, ni que reclamara en la zona de escolarización la oferta de vacantes.

El autor de la queja había formalizado en tiempo y forma la matrícula de sus hijos de Educación Infantil en el C.P. Cardenal Cisneros de Almassora, y tras figurar en la lista de admitidos, le comunicaron verbalmente que la baremación efectuada había sido objeto de reclamación por un tercer padre de alumno, por lo que no era posible, hasta resolver dicha reclamación, matricular a los niños.

Ante la negativa del centro escolar, solicitó a la Comisión Municipal de Escolarización tramitase la matriculación de sus hijos atendiendo a que el plazo para la resolución de reclamaciones a las listas definitivas había concluido y a que la documentación aportada en su momento se ajustaba íntegramente a lo exigido por la normativa vigente.

Ante la inactividad de la Comisión Municipal de Escolarización y habida cuenta de que los niños estaban sin escolarizar, presentan escrito a la Dirección Territorial en Valencia de la Conselleria de Cultura y Educación.

La Comisión de Escolarización resuelve el 18 de julio admitir la matrícula de ambos niños, aunque, al comienzo del curso escolar el 3 de septiembre se encuentran con que el nombre de sus hijos no figura en la lista de admitidos, sin que tal circunstancia les hubiese sido notificada ni verbal ni expresamente.

El certificado de residencia aportado por el autor de la queja junto con la demás documentación a la solicitud de matriculación había sido cuestionado.

Considerando que el proceso seguido de admisión del alumnado estaba plagado de irregularidades y estimando vulnerados sus derechos y constatada la arbitrariedad en el cumplimiento de los plazos, paralización de actos, cotejo y aportación de documentos en forma irregular, y la imposibilidad de formular alegaciones al negárseles la condición de parte interesada, instan la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento así como las responsabilidades a que hubiera lugar.

Finalmente, y tras ser admitida la queja por el Síndic de Greuges, se dirigió oficio a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia que lo emitió señalando sucintamente lo siguiente: “De conformidad con el dictamen de los servicios jurídicos de la Conselleria de Cultrua y Educación se procedió al aumento de ratio en el CEIP Cardenal Cisneros de Almassora para escolarizar a los hijos del promotor de la queja nº 021858, y al no haber concedido, de conformidad con los artículos 112.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, audiencia al interesado, propuso la anulabilidad y la retroacción del procedimiento de admisión de alumnos al momento de la recepción del recurso del reclamante contra la decisión de la Comisión de Escolarización de Almassora, por lo que la queja quedaba resuelta favorablemente.

Los Servicios Jurídicos de la Conselleria en su considerando 4º, 7, concluyeron que “deberían ser admitidas las alegaciones formuladas por los recurrentes de forma que el certificado del Padrón Municipal debe considerarse como prueba del domicilio habitual para todos los efectos administrativos, no pudiendo esa Dirección Territorial hacer ninguna declaración expresa de falsedad de los contenidos del mismo.”, añadiendo en otro lugar que no existen razones para otras averiguaciones sobre domicilios anteriores u otras cuestiones (datos telefónicos, domicilio fiscal, etc.).

La disconformidad con la escolarización del alumnado de ESO de la localidad de Les Coves de Vinromà al nuevo IES que se construiría en Vall d’Alba, permaneciendo transitoriamente los alumnos de 1º ciclo de ESO en el C.P. de Les Coves y los de 2º ciclo de ESO y Bachillerato en el IES de Sant Mateu, dio lugar a la admisión de la queja nº 021111, firmada por el Secretario de la AMPA del C.P. de La Morería de Les Coves.

La Dirección General de Centros Docente señalaba en su comunicación que:

“- Cuando se elaboró el citado Mapa Escolar se abrió una fase de alegaciones a las Comunidades Escolares y Consejos Escolares Municipales, la localidad de Les Coves de Vinromà no se manifestó en su momento por la preferencia de Sant Mateu.

- El I.E.S. de Vall d’Alba entra en funcionamiento con su nueva construcción para el próximo curso escolar 2002/2003.

- Por ello y en aplicación de lo determinado en el Decreto 87/2001 por el que se modifica el Decreto 27/1998 del Gobierno Valenciano sobre la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos, la Conselleria de Cultura y Educación ha procedido a la adscripción de los Colegios de Educación Primaria a los Institutos de Educación Secundaria. El C.P. La Morería de Les Coves de Vinromà ha sido adscrito (Resolución de 8 de marzo de 2002 de la Dirección General de Centros Docentes) al I.E.S. de Vall d’Alba.

- No obstante lo anterior, el alumnado de Les Coves de Vinromà podrá solicitar las plazas vacantes que existan en el Instituto de Secundaria de Sant Mateu y matricularse en dicho centro.

- El recurso de alzada presentado contra la Resolución de adscripción anteriormente citada ha sido resuelto y esta en vías de comunicación a los recurrentes.”

La comunicación recibida fue trasladada al autor de la queja, para que formulase, en su caso, las alegaciones que tuviese por convenientes sin que hasta el día de la fecha haya tenido entrada en esta Institución escrito alguno en el sentido señalado.

Por ello, y dado que por otra parte, la Resolución 8 de marzo de 2002 de la Dirección General de Centros Docentes que acordó la adscripción del C.P. Les Coves de Vinromà, fue recurrida en alzada en su momento, rogamos a la Administración que al objeto de proceder a cerrar con carácter definitivo la queja que nos ocupa, remitiera copia de la resolución recaída.

En el proceso ordinario de admisión de alumnos para el curso escolar 2002-3 la interesada de la queja nº 021406 presentó solicitud en el C.P. San Pedro perteneciente al distrito XI A en demanda de puesto escolar de educación infantil, 3 años. Por orden de preferencia señaló los siguientes tres centros: 1º C. Público San Pedro, 2º Concertado Pureza de María y en 3er lugar C. Concertado Hogar Nuestra Sra. Del Rosario. La demanda para estos centros fue la siguiente: En el 1º de los centros se presentaron 30 solicitudes para 20 vacantes; en el 2º, 71 solicitudes para 48 vacantes, en el 3º, 42 solicitudes para 21 vacantes.

Baremada la solicitud por el Consejo Escolar del centro primero obtiene puntuación de 7.5, y en el procedimiento establecido normativamente para el desempate se sitúa en el lugar 6º de la lista definitiva de no admitidos publicada el 17 de junio de 2002. En los otros centros solicitados por ser mayor el número de peticiones en primera instancia que plazas ofertadas no existió opción material de admisión en segunda o tercera opción.

En el proceso ordinario de escolarización no presentó ninguna reclamación ante la Comisión de Escolarización, si bien posteriormente, su esposo, en relación con la solicitud formalizada para el proceso ordinario de escolarización de su hija de 3 años, solicitó que se incluyera a los solicitantes del distrito XIII desde el inicio del proceso la solicitud presentada en su día en el distrito XI A.

Tanto la autora de la queja como la Dirección Territorial en Valencia de la Conselleria de Cultura y Educación nos confirmaron que el asunto se había resuelto favorablemente, siendo escolarizada la alumna en el centro escolar de conformidad con las preferencias de los padres, por lo que, sin más trámite se determinó el archivo del expediente.

La disconformidad con el proceso de admisión del alumnado originó también la queja nº 021531, en la que su autora, tras serle requerida una ampliación de datos y poder determinar la admisión o no de su queja en que interesaba la intervención del Síndic de Greuges por cuanto sus tres hijos que si bien habían estado escolarizados desde el curso escolar 96-97 en el C.P. Obispo Climent de Castellón, durante el plazo de matrícula para el curso 2002-2003 solicitó cambio de centro para los tres al C.P. Isabel Ferrer.

El C.P. Isabel Ferrer admitió sólo a uno de los niños, por existir plaza vacante en 1º curso de Educación Primaria, pero no así a sus dos hermanos, alumnos de 3º y 4º curso de Educación Primaria.

La promotora de la queja alegaba así mismo que el C.P. Isabel Ferrer había sido remodelado y que las previsiones eran que impartirían las líneas de enseñanza denominadas P.I.P. y P.E.U.

Tras estudiar la documentación remitida por la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Castellón y el informe de la Inspección Educativa, resolvimos el cierre del expediente ya que el colegio elegido por los padres de los alumnos estaba siendo, efectivamente, remodelado y los alumnos escolarizados en aulas prefabricadas que acogen una línea P.E.U. desde Educación Infantil, nivel 3 años hasta 6º de primaria, mientras que la segunda línea P.I.P. sólo escolariza hasta 2º curso de Educación Primaria por lo que difícilmente podían ser escolarizados los dos niños de 3º y 4º de

Educación Primaria en la línea de enseñanza P.I.P., al no existir dichas unidades en el C.P. Isabel Ferrer.

La no admisión de la queja nº 021563 vino determinada por las consideraciones que trasladamos al promotor de la misma:

“Esta Institución comparte su preocupación por la insuficiencia de plazas para cubrir la demanda generada en Educación Infantil, no obstante, y pese a que la apertura de nuevas unidades se está realizando paulatinamente por la Administración Pública, al no ser éste un nivel educativo obligatorio, no existe actualmente una obligación legal de prestar cobertura al 100% de las plazas demandadas; pero no por ello esta Institución ha dejado de hacerse eco de la preocupación social existente al respecto, ya que la todavía insuficiente oferta de plazas para la escolarización de todos los niños/as en Educación Infantil genera todos los años quejas como la que nos ocupa.

De ahí que sean constantes las recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges a la Administración Educativa para que no escatime esfuerzos y arbitre cuantas medidas, ordinarias, extraordinarias y presupuestarias sean necesarias para cubrir al 100% las plazas en este nivel educativo, de forma que pueda extenderse a todos y hacer plenamente efectivo el derecho constitucional consagrado a la educación.

En cuanto a la solicitud de aumento de ratio, debemos significarle que es una posibilidad que efectivamente reconoce la vigente normativa educativa y que la Administración puede, potestativamente conceder cuando concurra alguna de las circunstancias que se explicitan en la normativa sobre escolarización, por lo que esta Institución nada tiene que oponer a unas decisiones de la Administración Educativa que son ajustadas a Derecho.

Es la Administración Pública y no el Síndic de Greuges quien debe valorar si las circunstancias concurrentes posibilitan la aceptación de aumento de ratio, ya que en definitiva, compete a la Administración Pública gestionar correctamente los fondos públicos y tratar de rentabilizar las inversiones efectuadas, de ahí que, como norma general sea remisa a conceder ampliaciones de ratios cuando existen plazas vacantes en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Independiente de cuanto antecede, y bien entendido que la negativa a aumentar la ratio no constituye una actuación pública irregular que deba ser investigada por esta Institución, consideramos que por tratarse de una cuestión que afecta a la totalidad de la Comunidad Escolar, y no sólo a los alumnos excluidos, las solicitudes de aumento de ratio deberían ser avaladas por el Consejo Escolar del Centro Educativa en cuestión.”

1.1.2. Estudios de Música. Extinción del grado medio de Enseñanzas de Música reguladas por Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre

En la página 216 del Informe correspondiente al año 2001, dábamos cuenta de la queja nº 011021, formulada por 22 alumnos del Conservatorio Profesional y Superior de música de Alicante, relativa a su disconformidad con el Real Decreto 986/91 de 14 de junio por el que se aprobó el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo, que

suponía, entre otras cuestiones la extinción de los estudios de grado medio de las enseñanzas de música reguladas conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre (el denominado Plan de Estudios del 66), produciéndose la extinción definitiva en el curso 2000-2001, extremo que quedó refrendado posteriormente en el art. 32.1 del Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio; y solicitaban pruebas extraordinarias o vías de acceso para poder finalizar los estudios iniciados con arreglo al Plan 66, hasta que se regulasen las equivalencias, a efectos académicos de los estudios iniciados de conformidad con los planes de estudio que se extinguían.

El contenido de comunicaciones recibidas de la Administración afectada y que trasladamos a los interesados, sin que formularan alegaciones al respecto, determinó el cierre del expediente ya que la extinción gradual del Plan de Estudios de Música de 1966 estaba prevista desde el año 1991 y sólo permitía continuar los estudios de música de grado medio hasta el final del año académico 2000-2001, y esta circunstancia era conocida por los alumnos; y, por otro lado, éstos podían solicitar, de forma individualizada la convalidación de dichos estudios por los de la nueva ordenación.

Por las razones apuntadas y al no observar una actuación pública irregular, se determinó el archivo del expediente.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, informamos al ciudadano del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la queja nº 021515 relativa a su disconformidad con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio por el que se aprobó el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, con la modificación dictada mediante Real Decreto 1487/1994 de 1 de julio por el que se ampliaron los años establecidos inicialmente para la conclusión del grado medio de las Enseñanzas de Música, reguladas conforme al Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre, y cuya extinción definitiva estaba prevista en el curso académico 2001/2002, extremo que posteriormente quedó refrendado en el art. 32.1 del Real Decreto 1112/1999 de 25 de junio.

En consecuencia, informamos al promotor de la queja que “el curso 2001-2002 era el último en que se podía impartir estudios de Grado Superior de Piano conforme al citado Decreto 2618/66, extremo éste que era perfectamente conocido por todos los alumnos.

La norma de implantación de las enseñanzas de LOGSE, plantea un esquema temporal de implantación y extinción de las enseñanzas, así como un período transitorio en el que los alumnos pueden presentarse a pruebas extraordinarias para poder aprobar las asignaturas del plan que se extingue, e incluso, en el supuesto de no aprobar, se prevé la posibilidad de poder convalidar las asignaturas y finalizar los estudios según el nuevo plan, como refleja el Real Decreto 706/2002 de 19 de junio (BOE de 7 de agosto) por el cual se regulan determinadas incorporaciones al Grado Superior de Enseñanzas de Música y las equivalencias, a efectos académicos, de Enseñanzas de Música y de los Planes que se extinguen con las correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.”

Por todo ello, consideramos que la mera disconformidad con la normativa citada no podía, por sí misma, motivar la intervención del Síndic de Greuges, y tras darle traslado de la comunicación recibida de la Dirección Territorial de Cultura y Educación en Alicante y no

habiéndose aportado elemento alguno que aconsejase continuar nuestra investigación, procedimos al cierre del expediente.

La interposición de un recurso contencioso administrativo contra una Resolución del Conseller de Cultura y Educación de la Generalitat Valenciana (por delegación, el Secretario General) desestimando el recurso de alzada interpuesto contra una Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística acerca de la obtención de determinados títulos pertenecientes al Plan de Estudios regulados por el Decreto 2618/66 de 10 de septiembre, extinguido en el curso 2000/2001 para implantar el nuevo Plan de Estudios impuesto por la LOGSE, determinó que, de conformidad con el art. 17.2 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, procediéramos a suspender nuestras investigaciones de la queja nº 020707, por cuanto, como ha quedado dicho, la cuestión sometida a nuestra consideración estaba pendiente del procedimiento judicial.

1.1.3. Ayudas, becas y subvenciones

Tras el estudio del informe requerido al efecto a la Conselleria de Cultura y Educación, se resolvió el cierre del expediente nº 020065, toda vez que, tras la mediación de esta Institución, se derivó la solución de la problemática planteada en la que su autor, sustancialmente, exponía que a través de sus hijos recibió la información relativa a los servicios complementarios de comedor escolar del curso 2001-2002.

Que el mes de junio aparecía prorrateado en los recibos correspondientes a los meses anteriores (septiembre a mayo) según decisión aprobada en su día por la asamblea de padres.

Que a primeros de año comunicó en Secretaría del Colegio que a partir del último día de febrero sus hijos dejarían de utilizar el servicio de comedor, como así fue.

Que a la vista de los recibos abonados, cuyas copias acompañaba, abonó por los dos escolares en concepto del servicio de comedor y a cuenta del mes de junio la suma de 11.600 pts., y que no obstante, la Dirección del Centro Escolar pretendía abonarle la suma de 2.080 pts. por cada niño, liquidación con la que no estaba de acuerdo.

El informe recibido de dicha Conselleria determinaba que la liquidación del importe correspondiente al mes de junio debía realizarse atendiendo a los días de utilización del servicio de comedor. Por ello, la cantidad a abonar era de 640 pta/día puesto que no se produjo una utilización permanente de tal servicio durante todo el curso escolar. En este sentido, para el caso de que se produzca un uso continuado del mismo es cuando se debe abonar la cantidad de 624 pta/día.

En lo que respecta a la solicitud de certificado de silencio administrativo reflejado en el escrito de queja, indicamos al autor del mismo “que la Administración comunicó al centro concertado la obligación de devolver la cantidad cobrada de más en el servicio de comedor, el pasado mes de abril, por ello, no es necesario que la Administración tenga la obligación de expedir tal certificado, que es precisamente para los supuestos en que falta resolución expresa.”

La disconformidad del Secretario de Organización de una Confederación de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos de la Comunidad Valenciana contra la Orden de 28 de noviembre de 2001 de la Conselleria de Cultura y Educación por la que se convocaban ayudas para la adquisición de libros de texto para el alumnado que cursa Educación Primaria y Primer Ciclo de ESO para el curso 2002/2003, motivó la apertura de la queja nº 021155, archivada tras comunicarles la Conselleria de Cultura y Educación que el recurso de reposición interpuesto por la Confederación citada ya había sido resuelto y notificada la resolución, en cumplimiento del art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Ayuntamiento de Picassent no se había pronunciado ni tácita ni expresamente sobre la cuestión planteada en la queja nº 021898, relativa a la no concesión de una beca de comedor para una alumna de esa localidad, por lo que no podía deducirse que hubiese existido una actuación administrativa previa susceptible de ser investigada por esta Institución, por lo que indicamos a la firmante de la queja se dirigiera previamente a la Administración afectada donde la informarían sobre la cuestión planteada y trámites a seguir.

Por otro lado, la firmante de la queja tampoco facilitó a esta Institución dato alguno que nos permitieran, en principio, iniciar una investigación, por lo que hubimos de proceder al cierre, comunicando tal circunstancia a la interesada.

El autor de la queja nº 021207 esgrimía su derecho a una bonificación del 50% en la matriculación en Conservatorio de Música por ser miembro de familia numerosa.

Tras un detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y de la información facilitada por el Ayuntamiento de Almoradí, se determinó el cierre de la misma, dado que el firmante de la queja alegaba que la Administración afectada había incumplido lo previsto en la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, pero no aconteció tal, por cuanto que, a tenor del art. 1 de la mencionada Ley, la misma sólo es de aplicación a las tasas por servicios prestados por la Generalitat Valenciana, y como quiera que el Conservatorio Municipal no es del Ayuntamiento de Almoradí, las tasas devengadas no se rigen por la Ley 12/1997.

Esto es así por cuanto que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales dispone en su art. 58 que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia; haciendo uso de esa limitación el Ayuntamiento de Almoradí aprobó la correspondiente Ordenanza Fiscal en la que no figuraba la exención interesada por el autor de la queja.

La firmante de la queja nº 021356, con domicilio en Valencia, exponía que solicitó una revisión del cheque escolar que le fue concedido el pasado año y le fue denegado sorprendentemente, aunque su situación en la actualidad era peor que la del año pasado, encontrándose en paro.

Tras determinarse su admisión a trámite interesamos del Ayuntamiento de Valencia información suficiente sobre la realidad de los hechos denunciados.

La comunicación recibida del Ayuntamiento de Valencia indicaba que:

1º.- En la Convocatoria de Cheque Escolar 2001-02 la citada señora obtuvo la ayuda, en 2a convocatoria, al obtener una puntuación en el baremo de 2,35 puntos, que en la Convocatoria del citado año era la puntuación mínima para obtener la ayuda, que ascendió a 35 euros mensuales durante los diez meses del curso escolar. En la Convocatoria 2002-03 sobre la cual ha presentado la reclamación ante el Síndic, solicitó nuevamente ayuda con número de registro 2354/02 obteniendo en la baremación una puntuación de 1,95 puntos y no obteniendo la ayuda en la concesión definitiva que se realizó por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 19 de julio de 2002 y que en estos momentos está en plazo de presentación de recursos de reposición.

2º.- La ayuda “Cheque Escolar” se regula mediante Bases que se redactan y aprueban anualmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno siendo un concurso al cual concurren miles de solicitantes, cada año se establece la puntuación mínima para obtener la ayuda, en esta convocatoria, que este año y para el próximo curso escolar esta en 2,95 puntos.

3º.- Según el procedimiento regulado por las Bases, se publica en primer lugar una concesión provisional, ante la cual se abre un plazo de diez días, para presentar alegaciones.

La interesada no presentó documentación acreditativa de sus circunstancias laborales actuales, por lo cual no se accedió a la revisión de puntuación. La concesión definitiva se aprobó el 9 de julio de 2002, publicándose en el B.O.P. con fecha 8 de agosto del mismo año, lo cual abre el plazo de un mes para presentar recurso de reposición, cosa que la interesada no ha hecho hasta la fecha.

4º.- Si las circunstancias económicas de la interesada han variado desde el momento de hacer la solicitud (7 de febrero de 2002), ella debe presentar la documentación acreditativa de la nueva situación dado que no se puede hacer una alegación sin adjuntar la documentación que corresponde a lo que afirma en su escrito (se adjunta fotocopia de la solicitud de la interesada con la alegación que presenta en su momento).

5 º.- No obstante la no concesión de Cheque a F.H.J. está dentro del plazo de recurso de reposición, el cual, si lo estima conveniente deberá presentar ante esta administración junto con la documentación acreditativa de sus circunstancias actuales”.

Atendidas las razones expuestas, tras dar traslado de la comunicación recibida a la interesada, procedimos al cierre y archivo del expediente abierto al efecto, al no constatar una actuación pública irregular que justificara la intervención del Síndic de Greuges.

Las quejas nº 022021 y 022207, acumuladas por guardar identidad de contenido, fueron remitidas a esta Institución por correo electrónico, sin dato alguno que permitiera identificar al autor de las mismas, por lo que por idéntico conducto le solicitamos sus datos personales y la concreción de sus escritos, habida cuenta de que de los mismos se

desprendía su disconformidad con la denegación de una beca por la Administración Educativa, pero ningún dato que nos permitiera iniciar una investigación.

La Dirección General de Centros Docentes, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias había establecido, como puntuación mínima, 16 puntos, para poder obtener ayuda de comedor a los alumnos de centros públicos de titularidad de la Generalidad Valenciana, de ahí que los firmantes de las quejas nº 021718, 021719, 021720 y 021841 planteasen ante esta Institución idéntica pretensión, pretensión cuyo denominador común era la denegación por la Administración Educativa de becas de comedor a sus hijos, alumnos de Educación Primaria matriculados en un C.P. de Alicante.

Tras su admisión a trámite la Dirección Territorial de Cultura y Educación informó que con el fin de considerar situaciones excepcionales, había procedido a revisar las solicitudes de ayuda de comedor. Los firmantes de las quejas nº 021718, 021719 y 021720 vieron resuelta favorablemente su solicitud, e interesaron de esta Institución el archivo de sus expedientes, pero no así el promotor de la queja nº 021841, cuya tramitación prosigue.

La denegación de ayuda para el transporte en un IES de San Juan de Alicante, por solicitarla fuera del plazo establecido, y debido, según la interesada, a que el Centro Educativo no le informó de los plazos existentes al efecto, originó la queja nº 020769.

Al efecto, la Dirección Territorial de Cultura y Educación informó que el alumno había estado matriculado en el IES desde el curso 1996/97 hasta el curso 2001-2002 ininterrumpidamente, habiendo estudiado FP1 de Administrativa y Comercial y Ciclo Formativo de Grado Medio de Gestión Administrativa; y durante los cursos escolares 1996-97 y 1998-99, las Instrucciones que regulaban los servicios complementarios de transporte escolar, disponían en su apartado 1.1 “que serían beneficiarios del servicio escolar de transporte los alumnos de Educación Primaria, de Educación Especial, de Educación Secundaria y de 2º curso de Formación Profesional de Primer Grado.”

Por tanto, el citado alumno, durante esos cursos había sido beneficiario del servicio complementario, de conformidad con la normativa aplicable.

Para el curso 1999-00 y 2000-2001, no reunía los requisitos exigidos en las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Centros.

Sin perjuicio de lo anterior, ese Centro Directivo, en uso de sus competencias, y considerando las diversas circunstancias concurrentes en la situación del alumno, autorizó de manera excepcional, el abono de ayuda individualizada de transporte para el mismo.

La situación planteada en el curso 2001-2002, era similar a la de los dos últimos años, es decir, que en aplicación a la normativa vigente sobre el servicio complementario de transporte, el alumno no era beneficiario del servicio de transporte escolar, ya que no reunía ninguno de los requisitos exigidos en dicha normativa, incluida la extemporaneidad de la solicitud.

No obstante, la Dirección Territorial, y siguiendo los criterios de excepcionalidad de los dos últimos años estimados por la Dirección General de Centros Docentes, procedió a tramitar a ese Órgano, la solicitud formulada por la interesada, se abonase la cantidad correspondiente por dicho concepto.

La solución favorable de la cuestión planteada nos permitió archivar el expediente.

La queja nº 021798 en la que su autora denunciaba que sus hijos no tenían acceso a los servicios complementarios de comedor escolar se archivó tras solicitar, de conformidad con el art. 15.3 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre del Síndic de Greuges, determinados datos complementarios, tales como los nombres y apellidos de los alumnos, centro docente donde estaban matriculados, y cuanta documentación nos permita iniciar una investigación y sin que pasados tres meses desde que le fue requerida la ampliación de datos dicha, hubiese tenido entrada en esta Institución escrito alguno en el sentido señalado.

No obstante, posteriormente, tras facilitarnos la firmante de la queja los datos solicitados, se acordó la reapertura de la queja.

Un miembro de la AMPA de un IES de Oliva exponía en la queja nº 020097 la anómala situación de los educadores de comedor escolar durante los meses de junio y septiembre, y su demanda para que sus hijos, alumnos del primer y segundo ciclo de ESO en ese IES estuviesen atendidos durante todo el curso escolar por educadores, es decir, incluidos los meses de junio y septiembre.

Sin embargo, de la lectura del escrito inicial de queja se infería que la AMPA, había presentado una reclamación ante la Conselleria de Cultura y Educación, así como ante los Servicios Territoriales de ésta en Valencia, pero esta Institución no tenía constancia de que la Administración Educativa se hubiese pronunciado al respecto, para admitir o denegar la pretensión de la AMPA por lo que, en principio, no era posible entrar a conocer el fondo del asunto.

Hasta que la Administración Educativa no se pronunciase, tácita o expresamente, no podía deducirse la existencia de una actuación pública que hubiésemos de investigar o, se produjesen retrasos injustificados en resolver u otra actuación irregular, no era posible la intervención del Síndic de Greuges. De ahí que procediéramos a la no admisión del expediente.

La autora de la queja nº 021787, daba cuenta de que le había sido denegada la ayuda para la adquisición de libros de texto, pero no nos proporcionó, pese a nuestra insistencia, dato alguno que nos permitiera iniciar una investigación, ya que incluso desconocíamos en qué centros docentes sostenidos con fondos públicos habían sido matriculados sus hijos, y, en su caso, las razones por las cuales la Administración Educativa había desestimado su petición, por lo que hubimos de proceder al archivo del expediente.

Al haber interpuesto la autora de la queja nº 020587 recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante confirmando la calificación obtenida por aquélla, procedimos tras retirar la documentación acompañada por la autora de la queja a suspender nuestras actuaciones de conformidad con lo previsto en el art. 17.2 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges; al igual que en la queja nº 010396 de la que informamos en el ejercicio anterior (pág. 253).

1.1.4. Educación especial

En la queja nº 010983, de la que ya dimos cuenta en el Informe del pasado ejercicio (pág. 221), la Presidenta y Vicepresidenta, respectivamente de la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio de Educación Especial de Elche (Alicante), exponía los siguientes hechos y consideraciones:

Que sus hijos, alumnos con necesidades educativas especiales, precisan medicación especial, medicación que aparte del control existente para la emisión de la receta médica, obliga al farmacéutico a anotar el DNI de los padres al retirar el medicamento, otras veces, precisan recibir su comida vía sonda gástrica y con una frecuencia superior a los horarios pre-establecidos a la que están habituados sólo los padres y el personal sanitario.

Que en el C.P. al que asisten sus hijos no existe personal sanitario de forma continuada, por lo que, sus hijos corren el riesgo de sufrir una crisis durante su estancia en el centro escolar y tengan que ser atendidos por cuidadores o profesores, personas con más vocación que conocimientos médico-sanitarios.

Entienden, que esta situación supone un claro desamparo y un agravio comparativo respecto a otros Centros de Educación Especial Privados, por ejemplo, que sí disponen de personal sanitario, y no sólo de ATS, y auxiliar clínico, sino también de médico.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de Diciembre, del Síndic de Agravios, fue admitida, dando traslado de la misma a la Dirección Territorial de Cultura y Educación con el objeto de contrastar las alegaciones emitidas de contrario tras haber interesado una ampliación de datos a los firmantes de la queja.

La Inspección Educativa emitió informe sobre la falta de personal sanitario de manera continuada para atender a alumnos con necesidades de medicación específica y cualificada, señalando sustancialmente lo siguiente:

“1º) Que durante el pasado curso 2000-2001, dadas las características de los alumnos del Colegio Público “Virgen de la Luz” de Elche, con necesidades asistenciales sanitarias, y a instancias de Educación, el citado centro tuvo presencia diaria de un ATS, con una prestación horaria de 11’00 a 15 horas, con las siguientes funciones:

- Administrar medicación específica y cualificada al alumnado.
- Dar de comer a dos alumnos por vía sonda gástrica.

2º) Que durante el presente curso 2001-2002, según manifiesta el Director de Enfermería de Elche a la Directora del C.E.E. “Virgen de la Luz”, se atenderá el centro con carácter ambulatorio en todo lo que respecta a la medicación en horario de 13’00 a 14’00 horas, quedando el Centro de Salud del Plá a disposición del Colegio para atención de casos de carácter urgente, no pudiendo cubrir por el centro de atención primaria otro tipo de servicio en el centro educativo.

Asimismo, le comunica que el personal educativo no está autorizado ni debe administrar al alumnado medicación específica, aunque los familiares lo hagan en su casa.

3º) Con fecha 8-01-02, se le remite al Sr. Director Territorial de Sanidad de Alicante, el informe emitido por la Inspección Educativa, relativo a la atención sanitaria durante la jornada escolar de 11’00 a 14’00 horas, para el alumnado del C.E.E. de Elche.

4º) Con fecha 29 de enero, se recibe contestación del Director Territorial de Sanidad de Alicante, al que adjunta contestación del Director del Área 19 de Elche, manifestándose la falta de recursos humanos para cubrir la petición solicitada. Se aporta copia del mencionado escrito.

5º) Por parte de esta Dirección Territorial, y la vista de la imposibilidad de prestación de un servicio más adecuado a las necesidades del colegio “Virgen de la Luz”, con fecha 5 de febrero de 2002, se ha procedido a iniciar los trámites oportunos para la contratación de un auxiliar de clínica a jornada completa, realizándose la correspondiente propuesta para su provisión”.

La Dirección Territorial por su parte solicitó diversos dictámenes en aras de colaborar exhaustivamente en la resolución de la queja, dadas las especiales características de los niños atendidos en el CEE de Elche que aconsejaban en todo caso, atención sanitaria continuada, y siendo que la Dirección de Atención Primaria del Área 19 de Elche no disponía de recursos suficientes, y cumplir lo preceptuado en el art. 7 de la Ley 1/1994 de 28 de marzo de la Generalidad Valenciana que señala: “ (...) con la finalidad de favorecer el tratamiento sanitario de los alumnos que asisten a centros específicos de Educación Especial, se establecerá una atención sanitaria complementaria, mediante la atención ambulatoria de manera que prevea los tratamientos sanitarios de urgencia la administración de medicamentos o la aplicación de tratamientos sanitarios de urgencia o de medicamentos o bien la aplicación de tratamientos específicos los Centros Públicos de Educación Especial quedarán adscritos a un Centro de Salud.

De conformidad con lo previsto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, informamos a las interesadas del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la tramitación de su presente queja, así como de las comunicaciones recibidas de la Administración, dando por concluida la investigación iniciada al efecto, si bien rogamos a la Administración afectada mantuviera informada a esta Institución de la efectiva incorporación al centro del personal sanitario a jornada completa.

El escrito firmado por el AMPA de un C.P. de la localidad de Villajoyosa, quedó registrado con el número 022231, demandando la necesaria adjudicación de un educador especializado en niños con problemas que necesitan educación especial, sin

que, según nos indicaba la autora de la queja, recibieran ninguna ayuda en cuanto al transporte escolar.

La queja continúa su tramitación ordinaria.

Transcurrido un tiempo, en exceso prudencial, desde que solicitamos a la promotora de la queja nº 020950 que ampliara el contenido de su escrito y subsanara la falta de legitimación observada, dado que, al ser profesora y por tanto, tal como hemos señalado, autoridad administrativa no podíamos admitir su queja, sin que escrito alguno en el sentido señalado tuviera entrada en esta Institución, procedimos al cierre del expediente, habida cuenta de que con los datos con que contábamos no era posible iniciar investigación alguna sobre las necesidades educativas del alumnado inmigrante, desconociendo, dados los términos genéricos en que estaba redactada la queja en que concreto centro docente de la Comunidad Valenciana había sido denegado por la Administración Educativa la provisión de un profesor de apoyo para atender al alumnado con necesidades de compensación educativa.

Por idénticas razones y al ser el Consell Escolar autoridad administrativa en el sentido señalado, no se admitió la queja nº 021946.

1.1.5. Derechos y deberes del alumnado

La madre de un alumno exponía en la queja nº 021637 que la expulsión de su hijo, del Instituto de Enseñanza Secundaria fue desproporcionada e injusta puesto que, si bien cometió una falta grave, no se tuvo en cuenta su comportamiento anterior, considerándose éste como un hecho aislado, habiendo sido confirmado su habitual buen comportamiento por su tutora, así como tutores de años anteriores.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado a la Dirección Territorial de Educación de Valencia, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas de contrario.

La Administración afectada, sucintamente nos indicó que la calificación de la falta como muy grave, realizada por el Instructor, fue asumida por el Consejo Escolar, de conformidad con lo previsto en los arts. 33, 32 y 35 del Decreto 246/1991.

De la comunicación recibida se dio traslado a la promotora de la queja para que alegase lo que estimase conveniente, por lo que el expediente está pendiente de resolución.

La expulsión de una alumna de una Escuela Municipal dio lugar a la queja nº 021216, a quien, como tuvimos ocasión de manifestarle en la entrevista celebrada en la sede del Síndic de Greuges, nos vimos obligados a inadmitir su pretensión ya que tras el estudio de la documentación obrante en el expediente, no se acreditaba, en principio, una actuación pública irregular que vulnera sus derechos constitucionales y/o estatutarios, si bien, entendíamos que la cuestión planteada, podría ventilarse ante los Tribunales de Justicia.

A instancias de un miembro del Consejo Escolar y representante del sector padres/madres de un IES, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nos daba cuenta en la queja nº 022198 de que esa Fiscalía había procedido a recabar informe a la Dirección Territorial de Cultura y Educación sobre el posible incumplimiento por parte de la Administración Educativa de los derechos que asisten a aquellos alumnos a los cuales se les había abierto expedientes disciplinarios, tras acusar recibo, rogamos a la Fiscalía mantuviera informada a esta Institución de las conclusiones que en su caso se derivasen de las Diligencias citadas.

El objeto de la queja nº 021692, en la que los promotores mostraban su disconformidad con la decisión adoptada por el conjunto de profesores del grupo cuarto de ESO en el IES Lloixa de la localidad de San Juan (Alicante) y de denegar la repetición extraordinaria de la alumna a cuarto de ESO en ese centro, ratificada por la Dirección General de Orientación e Innovación Educativa mediante resolución de 17 de septiembre de 2002, excedía de las competencias de esta Institución ya que supondría formular criterios técnicos ajenos al ámbito competencial del Síndic de Greuges. La ESO es la etapa que supone la finalización de la educación obligatoria, en la que los alumnos desarrollan las capacidades necesarias para proseguir sus estudios e integrarse en la vida laboral, y en este sentido, el Decreto 47/1992 de 30 de marzo del Gobierno Valenciano estableció el currículo de ESO en nuestra Comunidad, determinando los objetivos de la etapa y de las distintas áreas que en ellas se imparte, así como los contenidos y criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas, que son los elementos que configuran el currículo.

El mencionado Decreto dispone que la evaluación de los aprendizajes del alumnado de ESO se realizará desde las diferentes áreas y materias del currículo, siendo continua e integradora, de manera que permita avanzar a un alumno que haya conseguido globalmente los objetivos educativos.

Asimismo, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, recogiendo la preocupación al respecto del profesorado, inició un estudio para facilitar orientaciones y propuestas para ayudar a los equipos de profesores que han de evaluar y tomar decisiones de promoción o repetición y el procedimiento para decidir las calificaciones, la promoción y la propuesta de expedición del título, dictó la Resolución de 7 de abril de 1998 (DOGV 17-4-98) por la que se daban instrucciones sobre la promoción y evaluación del alumnado de ESO y de conformidad con la Resolución citada, la evaluación de los aprendizajes del alumnado se realiza por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el tutor y asesorados por el departamento de orientación del centro.

Consecuentemente, si bien entre los derechos básicos reconocidos a los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios, en el Decreto 246/1991 de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, figura que “su rendimiento escolar sea valorado de conformidad con criterios de plena objetividad” la queja 021692, relativa a la imposibilidad de repetir cuarto curso de E.S.O. no pudo ser admitida por esta Institución, ya que la decisión del conjunto de profesores, es adoptada colegiadamente, y en última instancia supondría formular criterios técnicos ajenos a las prerrogativas de supervisión que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre otorga a esta

Institución, siendo la decisión final respecto a la no promoción de los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios, ajena a las competencias del Síndic de Greuges.

La queja nº 021589 exponía sustancialmente que a su hijo se le impedía cursar francés, segundo idioma, como optativa en segundo de Bachillerato en el curso 2002-2003, en el I.E.S. Cabo de la Huerta (Alicante), cuando había cursado dicha asignatura en 1º de Bachillerato.

En relación con el escrito del promotor de la queja, Sr. C., relativo al proceso de matriculación de su hijo en segundo de Bachillerato, en el que solicitaba la optativa de francés, entre otras opciones, la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura y Educación en Alicante manifestó lo siguiente: “Conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 10 de mayo de 1995, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen las materias optativas de Bachillerato, y se regula su curriculum: “La oferta de las materias optativas del Bachillerato en cada centro se hará de acuerdo con las demandas de los estudiantes y de la disponibilidad de la plantilla docente que cada centro tenga asignada”.

En cumplimiento de lo anterior, y del apartado 3º, del artículo cuarto de la citada Orden de 10 de mayo, en el que se dispone que “será de oferta obligada para los centros de optativa de segundo idioma extranjero, (...)”, el IES “Cabo de la Huerta”, ofertó a los alumnos de 2º de Bachillerato, las posibles opciones sobre las optativas de Bachillerato, entre las que se encontraba el francés. Esta opción sólo fue solicitada por el hijo del reclamante.

No obstante, de cara a poder ser atendida la petición cursada por el hijo del reclamante en queja, había que estar a lo dispuesto en las siguientes normas:

Por un lado, el artículo quinto, 1º de la precitada Orden de 10 de mayo, expresa: “Para poder impartir una asignatura optativa deberá ser solicitada por un mínimo de quince alumnos”.

Por otro, el punto 2º, del mismo precepto, establece: “Los directores territoriales podrán autorizar la impartición de materias optativas con un número mínimo inferior a 15, siempre que no suponga un aumento de plantilla docente del centro, y las posibilidades organizativas y de horario lo permitan”.

Es evidente, que el punto 1º del citado artículo quinto, no se cumplía por no haber una sola petición de la asignatura optativa de francés para 2º de Bachillerato.

En cuanto al punto 2º, del mismo precepto, el Centro docente, dentro de las posibilidades organizativas, y de planificación para el curso 2002-2003, no se atendió la petición cursada por un solo alumno de optativa de Francés de 2º de Bachillerato, al disponer para este apartado de materias optativas, el citado Instituto módulos de cuatro horas, atendiéndose con ellas, a la petición cursada por grupos de alumnos que solicitaron otras optativas, formados por más de quince alumnos.

Asimismo, la Dirección Territorial, en cumplimiento del referenciado punto 2º, del artículo quinto, no procedió a la autorización de la materia optativa de francés de 2º de Bachillerato, tal y como solicitaba el reclamante en queja, por suponer un incremento de plantilla docente en el centro.

Tras dar traslado de las comunicaciones recibidas de la Administración afectada al promotor de la queja, al objeto de que formulase las alegaciones que estimase convenientes, nos indicó que la Administración Educativa había propuesto una solución que garantizaba la continuidad en el estudio de la lengua francesa por lo que, tras agradecer la intervención del Síndic de Greuges, interesó el archivo del expediente.

1.2. Personal docente

La Presidenta de la AMPA de una Escuela Infantil de Aldaia dirigió escrito a esta Institución que quedó registrado con el nº 021723, en el que, básicamente manifestaba que de conformidad con el Acuerdo de 6 de febrero de 1995 del Gobierno Valenciano, la Escuela Infantil de Primer Ciclo (niños de 1 a 3 años) debía contar con tres puestos de Maestro de Escuela Infantil.

Por lo que, de ese modo cada una de las aulas cuenta con un profesor para cada una de las aulas de alumnos de 1 año y otro educador de apoyo para colaborar en momentos de más necesidad (cambios de pañal, salidas al patio, control de esfínteres).

La Directora, independientemente de sus funciones administrativas cumple también labores de apoyo durante 10 horas semanales (lo que se correspondería con el 3º puesto de trabajo como Maestro/a de Educación Infantil).

No obstante lo anterior, en la Escuela Infantil que nos ocupa, continuaba la promotora de la queja, la situación, aún ajustándose a la legislación vigente, resultaba extremadamente complicada para los educadores debido a la configuración arquitectónica de la Escuela, ubicada en un edificio antiguo cedido por el Ayuntamiento de Aldaia, dos plantas unidas por una escalera que los niños debían subir y bajar para acceder bien al patio o al comedor, dado que las aulas ocupaban el 1º piso.

La situación, en el presente curso escolar 2002-2003 se había agravado no sólo porque la ratio había sido incrementada a 13 niños para aulas de 1 año y 20 niños para aulas de 2 años, sino porque a comienzos de curso tuvieron conocimiento de que iban a contar exclusivamente con dos educadores, un profesor y la propia Directora para los niños de 1 año, de forma que al no existir personal, los niños de 2 años no podían iniciar el curso.

De conformidad con el Real Decreto I de 14 de junio por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas en régimen general no universitario, en su art. 15 señala: “Los centros de Educación Infantil en los que se imparta exclusivamente el 1º ciclo, deberán contar con personal cualificado en número igual al de unidades en funcionamiento más uno. El personal cualificado estará formado por maestros especialistas en Educación Infantil y por técnicos superiores de Educación Infantil o técnicos especialistas en jardín de Infancia.”

Y la composición de la Escuela Infantil de Aldaia, según manifestó la Dirección Territorial de Cultura y Educación, contaba con 4 unidades, dos para alumnos de 1 a 2 años y otras dos para alumnos de 2 y 3 años.

Desde su creación, había venido funcionando con 3 maestras funcionarias (grupo B) y 3 educadores en régimen de personal laboral (grupo C) ocupando plaza funcionarial.

A comienzos de curso, una de las maestras funcionarias obtuvo una comisión de servicios, siendo sustituida el 11 de septiembre; sin embargo y según se desprendía de la comunicación recibida de la Administración afectada, en el mismo momento, se originó la baja laboral de otra de las maestras (finalmente sustituida el 25 de septiembre de 2002).

En definitiva, un cúmulo de circunstancias motivaron el inicio del curso con retraso en una de las unidades de la Escuela Infantil, dado que se estimó necesario primar la seguridad de los menores, y en consecuencia tras normalizarse la plantilla, comenzó con total normalidad la actividad escolar.

Respecto a la idoneidad de las instalaciones donde está ubicada la Escuela, la Dirección Territorial nos señalaba que “su utilización vino determinada por el Convenio Marco de Colaboración entre la Conselleria de Educación y Ciencia y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias para la mutua cooperación en aspectos relativos al ámbito educativo (Resolución 21-3-94 DOGV de 7-4-94 de la Dirección General de Relación con las Cortes y del Secretariado de Gobierno, por lo que tanto la situación de la plantilla, la ratio y las instalaciones se encuentran normalizadas de conformidad con la legislación vigente”.

Habida cuenta de que la promotora de la queja no formuló alegaciones al respecto y que el retraso en el inicio del curso obedeció a un hecho puntual, se acordó el cese de nuestras actuaciones.

1.3. Instalaciones docentes

La solicitud de una Asociación de Padres y Madres de alumnos de un local para el ejercicio de las actividades que le son propias, que dio origen a la apertura de la queja nº 020328, y cuya tramitación supuso que por el Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social se realizaron determinadas gestiones al objeto de dilucidar el órgano competente en la materia, concluyéndose que el órgano competente para la cesión gratuita de bienes inmuebles patrimoniales no era la Conselleria de Cultura y Educación sino el Consell, a propuesta de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo tal como dispone el art. 42 de la Ley 3/1986 de 24 de octubre de Patrimonio de la Generalidad Valenciana.

Los firmantes de la queja habían recibido tanto por correo como por fax escrito aclarando todas las cuestiones planteadas.

La saturación de las Escuelas Infantiles públicas de Gandía, la disconformidad con la remodelación del IES y la demanda de dos líneas más en ESO, dio lugar a la queja nº 022172, firmada por el Presidente de la Federación Local de Asociaciones de Vecinos, a quien, dados los términos genéricos en que estaba planteada, interesamos una ampliación de datos.

En la queja nº 010257, la Presidenta de la AMPA de un C.P. de San Juan de Alicante exponía que los niños de Educación Infantil de ese C.P. no recibían clases de inglés al no haber presupuesto suficiente, que el material del laboratorio de informática había sido donado, y los niños de Educación Infantil no podían practicar más que esporádicamente, al carecer de capacidad suficiente para cubrir las necesidades de la escuela, estando todos los equipos obsoletos y deteriorados.

Indicaba asimismo que las instalaciones deportivas constan únicamente de una pista que hace las funciones de campo de fútbol y cancha de baloncesto, y otra de voleibol.

Los padres se habían visto obligados a efectuar un desembolso adicional de dinero para adquirir colchonetas y demás material para habilitar un aula donde impartir clases de psicomotricidad infantil, ya que el centro no disponía de fondos suficientes para hacer frente a dichos gastos.

El estado de los aseos tiene azulejos rotos, interruptores sueltos y descolgados, etc., con el consiguiente peligro para los menores.

Desde el pabellón de Educación Infantil se accede al comedor a través de una acera repleta de socavones, y que cada vez que llueve debido al mal estado del firme se inundan las zonas de recreo y de acceso al propio colegio, dicho pabellón, continúa la queja, carece de calefacción.

Que el pabellón infantil no tiene calefacción.

A solicitud del Síndic de Greuges y en base a la citada queja, la Dirección General de Centros Docentes nos señalaba lo siguiente:

“1.- Queja: Los niños de educación infantil no pueden recibir clases de inglés porque no hay presupuesto. Punto 1 de la queja.

Informe: De conformidad con el Decreto 19/1992, de 17 de febrero (DOGV de 19.02.92), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana, el inglés no es una materia que forme parte de las enseñanzas a impartir en dicho nivel.

2.- Queja: Déficits de equipamiento. Puntos 2 y 4 de la queja.

Informe: No se ha constatado las carencias denunciadas. Véase "Informe de la Inspección Educativa", que se adjunta como Anexo-I, y "Relación de equipamiento remitido al centro", que se adjunta como Anexo-II.

Complementariamente: Para el curso actual, por el concepto de gastos de funcionamiento, el centro ha recibido, 1.510.152 ptas.

3.- Queja: Las instalaciones son insuficientes y deficientes. Algunas de ellas presentan deterioros que afectan a la seguridad de los usuarios. Puntos 3, 5, 6, 7 Y 8 de la queja. Informe: No se ha constatado, y mucho menos que afecten a la seguridad de los usuarios. Véase el Informe de la Inspección Educativa citado.

Complementariamente:

- a) El Ayuntamiento ha realizado satisfactoriamente los trabajos de mantenimiento de las instalaciones.
- b) Revisados los expedientes obrantes en los archivos de esta Dirección General, se ha constatado la no existencia de solicitudes referidas a obras o adecuación de instalaciones que hayan sido formuladas por sectores de la comunidad educativa del centro de referencia.”

La misma Asociación de Padres compareció ante el Defensor del Pueblo en abril de 2001, siendo su queja (nº 0104708) idéntica a la presentada ante esa Institución.

En relación con las deficiencias existentes en las instalaciones del C.P. de Benifayo, y que originó la apertura de la queja nº 021805, se dirigieron sendas peticiones al Ayuntamiento de esa localidad y a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia, habida cuenta de que la Disposición Adicional 17ª de la LOGSE atribuye a las Corporación Locales tareas de conservación y mantenimiento de los edificios que albergan centros donde se imparten enseñanzas de Educación Infantil y Educación Primaria, y ello, teniendo en cuenta lo que determina el art. 123,5 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sobre qué debe entenderse por mantenimiento y dado que, en atribución de las competencias, las cuestiones referidas al estado de las instalaciones corresponde a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia.

Tras la recepción en esta Institución de los informes requeridos al efecto, se pusieron de manifiesto al firmante de la queja, que en su escrito de alegaciones, amplió el inicial de queja, por lo que la tramitación de la misma prosigue.

La AMPA del IES de Ondara, exponía en las quejas nº 021778 a la que posteriormente se acumuló la queja nº 021812, que habían acordado con la Inspección Educativa y el Ayuntamiento de esa localidad, la construcción de un complejo de aulas prefabricadas para que el alumnado pudiera cursar todo el currículum hasta tanto en cuanto estuviera construido el IES.

Pese al acuerdo alcanzado, consideraban que la Conselleria determinó no instalar dicho complejo, sino acondicionar aulas en el edificio en obras, (IES), que no cumplía las medidas de seguridad necesarias; en definitiva, la decisión de la Conselleria de Cultura

y Educación de albergar a los alumnos en un Edificio en plena fase de construcción, carente de normas de seguridad, fue lo que motivó las quejas referenciadas.

Tras requerir la remisión del preceptivo informe, dimos traslado a la AMPA para que formulase las alegaciones que estimase convenientes, por lo que, el expediente se encuentra pendiente de resolución definitiva.

En relación con la queja nº 021225, promovida por miembros de la Comisión de Seguimiento del IES La Malladeta de Villajoyosa, relativa a la disconformidad con el proceso de construcción simultánea de los dos centros previstos en el Mapa Escolar, IES Nuevo (La Malladeta) y el IB nº 1 de Villajoyosa, la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Cultura y Educación a quien habíamos interesado información suficiente sobre la cuestión planteada, resolvió lo siguiente:

“En la Vila Joiosa está prevista la construcción de un nuevo instituto y la adecuación del actual I.E.S. "La Malladeta" ubicado en la calle Dr. Fleming. Estas actuaciones estaban programadas para su ejecución simultánea. Habida cuenta de la solicitud mayoritaria del Consejo Escolar Municipal para que se realicen una después de otra evitando el traslado del alumnado del I.E.S. "La Malladeta" a aulas prefabricadas, esta Dirección General de Centros Docentes ha resuelto que:

1. Se ejecute primero la construcción del nuevo instituto ubicado en una parcela ex novo (24 ESO + 6 Bachilleratos + 2 Ciclos Formativos + comedor).
2. Una vez finalizada dicha actuación se trasladará el actual I.E.S. "La Malladeta" al citado instituto y se procederá a la adecuación del edificio de dicho instituto situado en la calle Dr. Fleming (12 ESO + 6 Bachilleratos + comedor)

Estas actuaciones evitarán, por otra parte, la ubicación de aulas prefabricadas al no precisarse el realojamiento del actual IES "La Malladeta".

La construcción del nuevo instituto viene a ser la reposición del IES "La Malladeta" en una parcela nueva.

El actual edificio del IES "La Malladeta", una vez adecuado, será el futuro IES nº 3 de La Vila Joiosa.

El contenido del presente escrito también ha sido comunicado al Consejo Escolar Municipal. Valencia, 18 de junio de 2002. El Director General de Centros Docentes.”

Por todo lo anterior, y habiéndose comunicado a la comunidad educativa de dicha población, esta Conselleria a través de la empresa pública "Construcciones e Infraestructuras Educativas de la Generalitat Valenciana, S.A." (CIEG,SA), procederá a la licitación del primer centro, el IES nuevo.”

Por lo que, a la vista de las circunstancias concurrentes y habiéndose solucionado favorablemente el asunto, procedimos al cierre del expediente.

Dictamos resolución, que fue aceptada por la Administración Educativa, en la queja nº 021256 del siguiente tenor:

“Sr. Director:

D. H.F.R.S., de Guardamar del Segura, formuló ante esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente expone los siguientes hechos y consideraciones:

Que CIEGSA (Construcciones e Infraestructuras Educativas de la Generalitat Valenciana S.A.) había adjudicado las obras de construcción del nuevo centro docente de Guardamar del Segura y que, pese a la proximidad del inicio del nuevo curso escolar, desconocían cuándo comenzarían las obras y fundamentalmente dónde serían ubicados los aproximadamente 300 alumnos del C.P. Reyes Católicos, ya que, no obstante las distintas actuaciones llevadas a cabo por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos desde el año 92 hasta el día de la fecha no habían podido obtener información suficiente al respecto.

Admitida a trámite, dirigimos oficio a la Dirección Territorial en Alicante de la Conselleria de Cultura y Educación, en cuya comunicación expresaba, en síntesis lo siguiente:

“ 1º).- La construcción del nuevo centro docente de Guardamar del Segura, licitadas por CIEGSA, tienen prevista su ejecución en el plazo de doce meses, debiendo realizarse su comienzo de manera inminente.

2º).- En cuanto a la ubicación de los alumnos del C.P. “Reyes Católicos”, para el curso 2002-2003, el Consejo Escolar Municipal adoptó el siguiente acuerdo:

- Las seis unidades de infantil estarán instaladas en el pabellón construido enfrente del colegio, que ya venía utilizándose para esta finalidad.
- Las doce unidades de Educación Primaria, estarán ubicadas en la misma zona del colegio, al desaparecer la calle que linda con la puerta principal de entrada al mismo con la zona de enfrente, donde está ubicado el pabellón de infantil, estando distribuidas cinco unidades, en instalaciones propias del Ayuntamiento, y las siete unidades restantes lo harán en aulas prefabricadas.”

Tras dar traslado al interesado de la comunicación recibida, no sólo ratificó su escrito inicial de queja, sino que aportó documentación complementaria con fotografías sobre la situación de las aulas prefabricadas, en las que se podía observar que, efectivamente las obras de construcción del nuevo centro docente ya habían comenzado.

No se le escapa a esta Institución que la puesta en marcha de la reforma educativa, que se está llevando a cabo aprovechando las infraestructuras existentes, para adaptar los espacios escolares, comporta la adaptación de los espacios escolares al nuevo sistema educativo implantado por la LOGSE y comprende que haya etapas de provisionalidad, pero estas etapas no pueden alargarse indefinidamente, ya que ello perjudica la calidad de la Enseñanza de los alumnos que han de soportarlas y les coloca en situación de

desigualdad respecto a otros alumnos, de ahí que si los trámites no son ágiles se corre el riesgo de que pasen toda la etapa educativa obligatoria en situación de provisionalidad.

Es un hecho que las sociedades actuales exigen, de modo creciente, bienes y servicios educativos, por lo que es preciso, para lograr cumplir el mandato contenido en el art. 27 de la Constitución española y alcanzar los objetivos establecidos con carácter general en la LOGSE, disponer de los recursos necesarios que permitan adaptar la actual red de centros docentes a las nuevas necesidades fijadas por la Ley, completando el denominado mapa escolar con la participación de todos los sectores implicados.

La implantación de la LOGSE, con garantías de calidad, exige que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas.

La Administración Valenciana, en la medida de que, en los términos del art. 35 del Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia para la regulación y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, materializada en las distintas transferencias, viene obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo los recursos necesarios que permitan adaptar la actual red de centros a las nuevas necesidades fijadas por la Ley, completando el denominado mapa escolar.

Consecuentemente con cuanto antecede, si bien la construcción del nuevo CP de Guardamar del Segura, conlleva necesariamente la instalación del alumnado en los espacios cedidos por el Ayuntamiento y que esa decisión está avalada por el Consejo Escolar Municipal, no es menos cierto, que corresponde a los poderes públicos velar por que no se prolonguen en el tiempo las etapas de provisionalidad, dando así respuesta a las necesidades planteadas por los padres y madres de alumnos, garantizando, en todo caso, y de conformidad con el art. 58 de la LOGSE, que los centros docentes estén dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

Y, respecto al caso que nos ocupa, dada la proximidad de las instalaciones escolares provisionales a las excavaciones que se vienen realizando para la construcción del nuevo centro docente de Guardamar del Segura, esta Institución formula la siguiente Recomendación: Que se adopten todas las medidas que sean necesarias para evitar que los alumnos puedan acceder a las obras de construcción del nuevo centro docente y para garantizar que las etapas de provisionalidad no se prolonguen más allá de lo previsto inicialmente, rogándole mantenga informada a esta Institución sobre la fase en que se encuentran las obras del nuevo centro docente y fecha prevista para su finalización.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.”

Las deficiencias de que adolece un C.P. de San Juan de Alicante y en consecuencia los riesgos que entraña para la seguridad e integridad de la comunidad escolar motivaron la queja nº 021538 formulada por el Presidente del AMPA, interesando asimismo la realización de cuantas gestiones sean necesarias para garantizar la seguridad de los alumnos en tanto en cuanto se acomete la construcción del nuevo centro educativo.

La Administración Educativa a quien nos dirigimos en demanda de información nos comunicó, vistos los informes emitidos por la Inspección Educativa y la Sección de Gestión Económica que durante el presente curso escolar se habían acondicionado varias aulas del centro, se habían pintado y acometido diversas reparaciones no obstante estar prevista la adecuación del mismo a la LOGSE.

Respecto a las deficiencias detectadas en los aseos, se había procedido a la tramitación de expediente para su reparación por el procedimiento de urgencia, habiéndose adjudicado la obra por un importe de 60.100 euros.

Prosigue la tramitación del expediente, por cuanto la comunicación recibida de la Administración afectada resultó insuficiente y así lo manifestó en su escrito de alegaciones el firmante de la queja.

La Junta Directiva de la única AMPA de un IES de Pego, en nombre y representación de todos sus miembros, por unanimidad, interesaron en la queja nº 022063, la mediación del Síndic de Greuges para conocer las previsiones que, en lo que hace a instalaciones docentes en Pego, tiene la Administración Educativa, ya que en la planificación realizada por el Consell de Cultura y Educación respecto al Mapa Escolar, sólo está prevista una ampliación del IES, pero no la construcción de uno nuevo, que es, consideran, lo que realmente necesita dicha población ya que, las infraestructuras actuales son la suma de pabellones viejos y necesitados de reformas no comunicados entre sí y no es suficiente para acoger toda la etapa de ESO ni ciclos formativos.

Continúa, en este momento, la tramitación de la queja referida, tras requerir información suficiente a la Dirección General de Centros Docentes.

Las grandes deficiencias del Colegio Pública de San Juan de Ribera y la necesidad de una ampliación de sus infraestructuras, fue denunciada ante la Corporación local sin que, y a pesar del tiempo transcurrido, hubiese respuesta alguna.

Tras ser admitida a trámite, fue registrada con el nº 022129 y se dirigieron sendos oficios al Ayuntamiento de Burjasot y a la Dirección General de Centros Docentes con el fin de contrastar las alegaciones del promotor de la queja, y que, al cierre del presente Informe a las Cortes Valencianas está en tramitación.

La demora en la ejecución de las obras de adecuación de un CP y un IES de Gandía-Grao, originó la queja nº 022169 formulada por los presidentes de las AMPAS de los citados centros docentes, y tras determinarse su admisión, prosigue su tramitación.

Las deficiencias en las instalaciones de un C.P. de Denia determinaron la queja nº 020990, que de conformidad con los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma al Ayuntamiento de esa localidad con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor.

El informe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Denia evidenciaba la certeza de la queja y sucintamente exponen que tras los trámites pertinentes, la adjudicación de la obra en virtud del expediente de contratación de 13 de agosto de 2002, se realiza en pleno periodo vacacional de las empresas suministradoras, por lo que hubo de retrasar el inicio de las obras, si bien en septiembre se realizó el acta de comprobación de replanteo, y por tanto el inicio de las obras, previa aprobación conforme a la Ley del Plan de Seguridad y Salud presentado por la empresa adjudicataria en el acta de aprobación correspondiente.

El promotor de la queja discrepó profundamente en su escrito de alegaciones del informe emitido por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Denia, por lo que la queja está en vías de tramitación.

La Junta Directiva de la Asociación de Padres del Consejo Escolar de un C.P. de Valencia manifestaban en su escrito de queja, referenciado con el nº 022219 que, al parecer, y según consta en la denuncia, tres o cuatro niños de 6º de Educación Primaria, llevaron a cabo una posible agresión verbal y sexual a una niña de 3º de Educación Primaria de 8 años que sufre cierto retraso de maduración, hechos, según manifiestan, frecuentes dada la escasa vigilancia en horas de recreo y comedor.

Sin embargo, aunque la familia de la menor agredida ha recurrido a los Tribunales de Justicia, la Asociación de Madres y Padres y el Consejo Escolar simultáneamente han iniciado actuaciones ante la Administración Educativa para exigir, en su caso, responsabilidades administrativas.

El expediente, tras ser admitido a trámite por el Síndic de Greuges, se encuentra en proceso de tramitación.

La inadmisión de la queja nº 021659, formulada por la presidenta del Consell Escolar de un IES de Pego, y relativa a la necesidad de construir en dicha localidad un nuevo IES, vino determinada por el art. 10 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges que establece que toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo podrá dirigirse a esta Institución, con la excepción prevista en su párrafo segundo que establece que “no podrán presentar queja ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionadas con su competencia”

Y, en virtud del art. 9, entre otros, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Valoración y Gobierno de los Centros Docentes, tanto el director como el Consejo Escolar son órganos de gobierno del centro docente.

No obstante, y dado que son constantes las recomendaciones formuladas desde esta Institución para que la Administración Educativa agilice las obras de construcción y/o

modificación de los edificios escolares, para evitar que se demore la adaptación de los centros docentes al nuevo sistema educativo impuesto por la LOGSE y la situación de provisionalidad perjudique la calidad de la Enseñanza, sugerimos a la firmante de la queja que podían reiterar su queja cualquier interesado (asociación de padres de alumnos, alumnos individual o colectivamente, etc.) que no tuviera la cualidad de autoridad pública en el sentido indicado.

Por idénticos motivos se determinó la inadmisión de la queja nº 021851 suscrita por un concejal de Massamagrell, referente al retraso en el inicio del curso escolar, al no estar adecuadas las aulas, ya que los conflictos que surgen entre las autoridades locales sobre la legalidad u oportunidad de sus actos, y que no pueden ser resueltos por los trámites democráticos que definen el gobierno municipal, tienen una vía específica de solución en vía jurisdiccional.

Por las razones expuestas, no pudimos, en principio, admitir la queja nº 022236, suscrita por el director de un centro para la formación de personas adultas, si bien, atendida la trascendencia de la cuestión planteada en aquella, y el interés de esta Institución en la defensa de la formación de las personas adultas, sugerimos al promotor de la queja que podían subsanar la falta de legitimación descrita para que cualquier alumno individual o colectivamente que no tenga la consideración de autoridad administrativa en el sentido indicado y presentar su pretensión, especificando, en su caso, las actuaciones realizadas ante la Administración Educativa, municipal por el presidente del Consell Escolar, la presidenta de la Asociación de alumnos de EPA o el mismo como director del centro denunciando los graves deterioros en las infraestructuras del edificio donde se imparten las clases para formación de adultos.

Tras el análisis de la queja señalada con el nº 021791 en la que su autora manifestaba su disconformidad con las obras que se estaban realizando en un centro docente al inicio del curso, se determinó la inadmisión de la misma en base a que, aún cuando efectivamente la Administración tiene la obligación de procurar la aplicación de las obras para evitar perjuicios que pudieran afectar al desarrollo de la actividad escolar, hay que tener en cuenta que la finalización de las mismas estaba prevista para el mes de diciembre, con lo cual, era conveniente atender al cumplimiento de tal plazo.

No se le escapa a esta Institución que la puesta en marcha de la reforma educativa, que se está llevando a cabo aprovechando las infraestructuras existentes, para adaptar los espacios escolares, comporta la adaptación de éstos al nuevo sistema educativo implantado por la LOGSE y comprende que haya etapas de provisionalidad, pero estas etapas no pueden alargarse indefinidamente, ya que ello perjudica la calidad de la Enseñanza de los alumnos que han de soportarlas y les coloca en situación de desigualdad respecto a otros alumnos, de ahí que si los trámites no son ágiles se corra el riesgo de que pasen toda la etapa educativa obligatoria en situación de provisionalidad; y de ahí que sean constantes las Recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges para que la Administración Pública adopte cuantas medidas sean necesarias para agilizar la adaptación de los centros docentes evitando que se prolongue las etapas provisionalidad.

La queja precedente nos había sido remitida por el Defensor del Pueblo Andaluz, al que comunicamos las actuaciones seguidas con ocasión de la misma.

1.4. Transporte escolar

En relación con las quejas nº 010786, 010827, 010841, 010873 y 010901 (página 234 del Informe del año pasado) firmadas por padres de alumnos de un C.P. de Alicante, dictamos la siguiente Recomendación:

“El Sr. V.M.G. i N. formuló ante esta Institución un escrito de queja, que quedó registrado con el número más arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

Que en el curso 97/98 escolarizó a su hija en el CP Serra Mariola, de Alicante, no solamente porque su domicilio estaba ubicado en el área de influencia del citado centro docente, sino por ser el colegio público de referencia para el denominado Programa de Inmersión Lingüística al Valenciano, que quería para sus hijos, y porque, además, tenía los servicios complementarios de transporte y comedor escolar, incluso, en virtud de un permiso o autorización especial concedido anualmente por la Conselleria de Cultura y Educación, para aquellos niños que tenían derecho al servicio de comedor, como era el caso de N., por estar en Educación Infantil y ser este un nivel educativo obligatorio.

Cuando N. accedió a la Educación Primaria, también fue beneficiaria de ambas prestaciones, sin tener que someterse a un nuevo proceso de admisión de alumnos, y su admisión se produjo de manera automática.

En el curso 98/99, matricularon a su hijo en el mismo colegio que su hermana y en idénticas condiciones que ella, es decir, con derecho a los servicios complementarios de transporte y comedor escolar, y la Educación Infantil transcurrió con completa normalidad.

No obstante, cuando su hijo accedió a la Educación Primaria, y cuando ya se había iniciado el curso escolar 2001/2002, la Conselleria de Cultura y Educación reorganizó los distritos de línea en valenciano, con lo cual el domicilio de los firmantes quedó adscrito al área de influencia del Distrito nº 4, Colegio Público Emili Varela, que también imparte la línea en valenciano elegida por los mismos, pero quedó fuera de este área el Colegio Público Serra Mariola.

La reorganización de los distritos de línea en valenciano, como también la entrada en vigor de la nueva normativa sobre transporte escolar y menores, en virtud de la cual en cada plaza del autobús solamente puede viajar un niño (antes viajaban tres niños por cada dos plazas), y la modificación de la normativa sobre becas de transporte escolar llevada a cabo por la Conselleria de Cultura y Educación, determinó, según la Administración, que su hijo y 55 alumnos más, al acceder a la Educación Primaria, debían someterse a un nuevo proceso de admisión de alumnos, de manera que quedaron excluidos de los servicios complementarios de transporte escolar, ya que, como ha

quedado dicho, el Colegio Público que se les asigna es el Emili Varela, en el cual sí que tendrían derecho a transporte y comedor escolar gratuitos.

Los firmantes de la queja consideran, así mismo, que la decisión de la Administración Pública es arbitraria, ya que el nuevo Colegio asignado está, no solamente más lejos de sus domicilios, sino que también su hijo y 55 niños más han sido privados, en virtud de una decisión unilateral de la Administración Educativa, del derecho al transporte y al comedor escolar del cual se beneficiaban anteriormente. De la misma manera piensan que se produce un agravio comparativo para aquellos padres que han elegido la denominada línea en valenciano para sus hijos en valenciano para sus hijos y, en definitiva, estiman que, en todo caso, se ha de garantizar que su hijo acabe su escolarización en idénticas condiciones que cuando la inició.

Después del estudio de la queja, el Síndic de Greuges acordó admitirla a trámite y solicitar informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura y Educación en Alicante, la cual emitió el dictamen siguiente:

“1. En primer lugar, se hace constar que, en cursos anteriores, el domicilio del Sr. G. i N. estaba ubicado en el área de influencia del CP Serra Mariola (línea en valenciano).

2. En relación al curso actual, en el cual se motiva el escrito de queja, se ha producido de acuerdo con lo que establece el artículo 8 del Decreto 27/98, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, mediante el cual se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana, mantenidos con fondos públicos, la reorganización de los distritos de línea en valenciano, y el citado domicilio del Sr.G. i N. ha quedado dentro del área de influencia del distrito número 4, C.P. Emili Varela, en el cual hay plazas vacantes en 1º de Primaria, tanto en el proceso de admisión como a comienzos de curso.

De otro lado, la resolución de 17 de mayo de 2001, de la Dirección General de Centros Docentes, sobre servicios complementarios de transporte y comedor, establece que el centro de escolarización estará determinado por el área de influencia de su domicilio; en el caso del Sr. G. i N., tal como se ha comentado en el punto anterior, es el CP Emili Varela, un colegio que tiene la línea en valenciano solicitada por la interesada, y queda fuera de este área el CP Serra Mariola.

3. En cuanto a la situación de la hija, que continúa beneficiándose del derecho a transporte, a pesar de tener el domicilio fuera del área de influencia del CP Serra Mariola, se ha considerado conveniente respetar aquellas situaciones de los alumnos que ya tenían este derecho, para evitar con eso el perjuicio que se les pudiera causar con la nueva reorganización.”

Después de dar traslado a la interesada del dictamen citado, el mismo ratificó, en síntesis, las alegaciones hechas en el escrito inicial de queja, y además señaló que la decisión administrativa pone en peligro la escolarización en valenciano, obliga a los padres a buscar un medio de transporte alternativo si quieren que sus hijos continúen la escolarización en el mismo centro en que llevan años matriculados, al cual se han adaptado perfectamente y donde estudian sus hermanos mayores.

Llegados a este punto, y vistos los antecedentes fácticos relatados, conviene formular las siguientes CONSIDERACIONES:

La Administración Valenciana, en la medida que, en los términos del artículo 35 del Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia para la regulación y la administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, materializada en las diferentes transferencias y normas propias de desarrollo, está obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad en todos sus niveles. A través del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, reguló la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana mantenidos con fondos públicos, y garantizó y amplió al mismo tiempo la posibilidad de elección de centro, y en el artículo 8.1 establece que (...) “De acuerdo con lo que establece el artículo 20.1 de la LODE (Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio), con la finalidad de garantizar tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente, el Director Territorial de Cultura y Educación, oído el Consejo Escolar Municipal, en el ámbito de sus competencias, con carácter previo al inicio del proceso de admisión del alumnado, delimitará y hará públicas las áreas de influencia de los centros docentes, y también las áreas limítrofes, teniendo en cuenta la reducción de tiempo dedicado al desplazamiento del alumnado al centro docente”.

El citado Decreto 27/98, modificado parcialmente por el Decreto 87/01, de 24 de abril, del Gobierno Valenciano (DOGV de 30 de abril), en su artículo único, modifica los artículos 9 y 10 del Decreto 27/98, de 10 de marzo, y el artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

1. El proceso de admisión en los centros docentes para los niveles mantenidos con fondos públicos, regulado en este Decreto, se aplicará al alumno que quiera acceder por primera vez a estos centros y niveles.
2. En los centros financiados, totalmente o parcialmente, con fondos públicos, que impartan diversos niveles educativos, el proceso inicial de admisión del alumnado se hará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad.
3. Sin perjuicio de lo que se establece en el párrafo anterior, el cambio de curso dentro del mismo nivel, como también el acceso a los sucesivos ciclos, etapas o niveles mantenidos con fondos públicos, que se impartan en el mismo centro o recinto escolar al cual accedió el alumnado mediante el proceso de admisión establecido en la normativa aplicable, no requerirán un nuevo proceso de admisión, hasta que acaben la Educación Básica, a no ser que la promoción se haga del primer ciclo al segundo de Educación Infantil, caso en que habrá que llevar a cabo un nuevo proceso de admisión.

La simple lectura de los preceptos legales citados lleva a la conclusión que solamente se requiere un nuevo proceso de admisión para el acceso del 1º ciclo al 2º de Educación Infantil, pero no para el acceso de Educación Infantil a Educación Primaria, cuando se

impartan en el mismo centro o recinto escolar al cual accedió el alumnado, por lo cual, los alumnos matriculados en centros docentes públicos acceden automáticamente de Educación Infantil a Educación Primaria.

La entrada en vigor del Real Decreto 443/01, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y menores, la modificación de la normativa sobre becas de transporte escolar llevada a cabo por la Conselleria de Cultura y Educación, y finalmente, la reorganización de las directrices de la línea en valenciano, no puede conducir, de conformidad con los preceptos legales a que hemos hecho referencia, al hecho de que la administración educativa considere ahora nueva matrícula y no continuación de la matrícula de Educación Infantil, la de aquellos alumnos que acceden a Educación Primaria y les obligue, contrariamente a lo que prevé el Decreto 87/01, de 24 de abril, del Gobierno Valenciano, a someterse a un nuevo proceso de admisión, y, y trunque, así, el derecho a garantizar la continuidad de la escolarización de los alumnos en el mismo centro en que fueron matriculados por primera vez al acceder a la oferta educativa del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad, es decir, en la Educación Infantil, y significaría, entre otras consideraciones, la infracción del “principio de confianza legítima” del ciudadano en la actuación de la Administración (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero y de 5 de octubre de 1990), que comporta que (...) “la autoridad pública no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de aquella y de acuerdo con las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones”, un principio asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y, de otro lado, significaría la infracción del principio de seguridad jurídica, consagrado constitucionalmente en el artículo 9.3, al cual han de someterse y respetar escrupulosamente todos los poderes públicos.

El Tribunal Constitucional, en una dilatada doctrina jurisprudencial dictada a este efecto, conceptúa el principio de seguridad jurídica como (...) “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho (sentencia 36/1991, de 14 de febrero F. 5.5º). Con este objeto, el Alto Tribunal exige la aplicación de tal principio a la actividad legislativa, judicial y administrativa. La observancia del principio de seguridad jurídica exige que el legislador “(...) ha de procurar que en cuanto a la materia sobre la cual se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse y ha de huir de provocar situaciones objetivamente confusas” (sentencia 46/1990, de 15 de marzo F.G 4º y sentencia, entre otras, 99/1987 de 11 de junio, F.G, 6º), es por eso que el Síndic de Greuges, en defensa de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima señalados, aboga por el derecho a garantizar la continuidad de la escolarización del alumnado en el mismo centro y en idénticas condiciones en que fue matriculado por primera vez.

A la vista de lo anterior, haciendo uso de las atribuciones que a esta Institución concede el artículo 29 de su Ley reguladora, formulen a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Educación, la siguiente Recomendación, a lo cual, de acuerdo con lo que ordena el mismo artículo, habrá de responder manifestando su aceptación o las causas que la impiden, en el término máximo de un mes.

Recomendamos: que se adopten todas las medidas y los medios que sean necesarios para garantizar, en idénticas condiciones, la continuidad de la escolarización de F.G.J. en el Colegio Público Serra Mariola de Alicante, con el beneficio del derecho a los servicios complementarios de transportes y comedor escolar gratuitos, y se eviten los perjuicios que se le puedan causar con la nueva reorganización de las directrices de línea en valenciano.”

A los efectos correspondientes, remitimos copia de esta Recomendación a la Conselleria de Cultura y Educación.”

La Administración Educativa nos manifestó lo siguiente:

“1º).- No existe constancia en esta Administración, sobre el hecho expresado en su escrito, de que los hijos de los reclamantes en queja, se hayan sometido a un nuevo proceso de admisión, al no cumplimentar solicitud de admisión, y pasar de manera automática en el C.P. " Serra de Mariola", de Educación Infantil a primero de Primaria.

2º).- En cuanto a la infracción del principio de confianza legítima del ciudadano en la actuación de la Administración, recogida por numerosa doctrina jurisprudencial, como detalladamente recoge en su escrito, y la del principio de seguridad jurídica, hemos de significarle lo siguiente:

a).- La resolución de la Dirección Territorial de Alicante de 21 de marzo de 2001, por la que se reorganizan los distritos de línea valenciana, es una facultad recogida expresamente en la legislación vigente, en concreto del Decreto de 27/98, de 10 de marzo.

b).- Dicha resolución, se adopta oído el Consejo Escolar Municipal, y se traslada al mismo, para que a su vez, lo remita a todos los centros docentes, y se publique en los tablones de anuncios de los centros docentes, con carácter previo al proceso de admisión, para el mencionado curso 2000-2001.

Por tanto en el proceso de admisión de alumnos para el curso 2001-2002, que se llevó a cabo durante los meses de mayo y junio, las áreas de influencia y limítrofes de los centros docentes, eran de perfecto conocimiento de todos los miembros que componen la Comunidad Escolar, donde lógicamente se incluyen a las madres y padres de los alumnos.

c).- Resulta cierto que la aplicación de la mencionada resolución ha afectado de manera directa, a algunos alumnos que estaban cursando en el curso 2000-2001, en Educación Infantil y que promocionaban a primero de primaria, entre los que se encuentran los hijos de los reclamantes en queja, al no concederles el servicio de transporte, que venían disfrutando, no por ser beneficiarios, ya que no reunían los requisitos, sino por haber obtenido en el curso anterior, autorización especial de la Dirección Territorial, y haberse dado la circunstancia concreta de existencia de plazas vacantes en el autobús, situación que expresamente se recogía en la Resolución de 22 de mayo de 2000, de la Dirección General de Centros, y que se reproduce con el mismo tenor, en la resolución de 17 de mayo de 2001, de la misma Dirección General.

La nueva reorganización de las áreas de influencias les impide en razón de sus domicilios que pasen a ser beneficiarios del servicio de transporte, sin que esto haya afectado a su continuidad en el mismo centro, aunque sí a su expectativa de derecho de transformarse en derecho subjetivo.

En este punto parece oportuno añadir a lo expresado por esa Institución, sobre la infracción del principio de confianza legítima, y el principio de seguridad jurídica, lo también recogido por nuestro alto Tribunal, con relación a estos principios, cuando expresa “Que ni el principio de seguridad jurídica ni el de confianza legítima garantizan que las situaciones de ventaja económica deban mantenerse indefinidamente estables, coartando la potestad de los Poderes Públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades de interés general” (sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1999). No cabe duda, que la Administración Educativa, en la resolución de 21 de marzo por la que se establecen las nuevas áreas de influencia, ajusta su actuación a los criterios de objetividad e imparcialidad con el único fin de tutelar intereses generales, sin perjuicio de que algunos intereses individuales puedan resultar afectados, como en el caso que nos ocupa.

3°).- Por lo que se refiere a los alumnos que eran beneficiarios del transporte escolar, y que a diferencia de los hijos de los reclamantes que estaban en Educación Infantil, cursaban Educación Primaria, a pesar de que con la nueva reorganización de las áreas de influencia, sus domicilios hayan quedado fuera, se ha considerado oportuno respetar el derecho subjetivo que disfrutaban con anterioridad a la aplicación de la nueva reorganización, como ya se informó, para no causarles perjuicios.

Por todo lo expuesto, y al no reunir los hijos de los reclamantes, ninguno de los requisitos exigidos en la norma (punto 2, de la Resolución de 17 de mayo de 2001, de la Dirección General de Centros Docentes sobre el Servicio Complementario de Transporte para los Centros Públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana para el curso 2001-2002), para ser beneficiarios del transporte escolar, la recomendación no puede ser aceptada.”

Esta Institución consideró no justificada la no aceptación de la Recomendación referida al entender que no se aportaban elementos nuevos que desvirtuasen los términos ni los fundamentos de la misma.

Los padres de una alumna de Educación Infantil de Xiva denunciaban en la queja nº 021715 que los alumnos de Educación Infantil no tuvieran derecho al servicio complementario de transporte escolar, al ser este un nivel educativo no obligatorio.

Entendían que para ellos, el transporte escolar no es un artículo de lujo, sino una necesidad, ya que su domicilio dista más de 6 Kms. del centro educativo y ambos progenitores trabajan durante la jornada escolar.

Afirman que cuando decidieron matricular a su hija les aseguraron tener derecho a comedor y transporte escolar, si bien iniciado el curso 2002-2003 a los alumnos de

Educación Infantil no les fue reconocido el derecho a transporte escolar, por lo que su hija, y 51 alumnos más de Xiva no podían ser escolarizados.

La Dirección Territorial de Cultura y Educación confirmaba en su informe las alegaciones de los firmantes de la queja e indicaba que finalmente se resolvió la pretensión de los padres ya que la Dirección General de Centros Docentes acordando la adopción de las medidas oportunas para atender a las necesidades de transporte del alumnado de Educación Infantil de Xiva, por lo que una vez elaborado un informe por la Inspección Educativa se acordó la habilitación de un tercer autobús en la citada ruta para que todos los alumnos de Educación Infantil escolarizados en centros públicos de Xiva fueran beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar.

Por lo que dado que la Administración Educativa había procedido a solucionar favorablemente el asunto planteado, se determinó el cese de nuestras actuaciones.

Los problemas estructurales de un IES de San Juan (Alicante) originaron la apertura de la queja nº 021538, formulada por el presidente de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos, advirtiendo de los riesgos que para la salud y la integridad física de la comunidad escolar suponían las deficiencias estructurales advertidas en el centro docente, deficiencias que desde hacía años venían sistemáticamente denunciando a la Administración Educativa, que había hecho, a su entender, caso omiso.

Consideraban, asimismo que la entidad de las deficiencias era de tal naturaleza que la solución no pasaba por repararlas, sino que CIEGSA (Construcción e Infraestructuras Educativas de la Generalidad Valenciana) debía proceder a construir un nuevo IES en los terrenos cedidos por el Ayuntamiento de San Juan a la Generalitat Valenciana, ya que, por otro lado, las reparaciones perturbarían la actividad docente.

La Dirección Territorial de Cultura y Educación nos informó de que con fecha 26-9-02 se había procedido a la tramitación del correspondiente para la reparación de los aseos por el procedimiento de urgencia, habiéndose adjudicado la obra a GINSSA, por un valor de 60.100 euros.

Asimismo, se habían acondicionado las aulas, ya que para el IES que nos ocupa está prevista su adecuación a la LOGSE.

Los promotores de la queja discreparon fundamentalmente de la valoración de la Inspección Educativa y la de Gestión Económica, motivo por el cual, la queja está pendiente de su resolución definitiva, estando prevista una ampliación de informe y una visita al centro docente por personal de esta Institución, ya que la implantación de la LOGSE, con garantías de calidad, exige que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas y corresponde a los poderes públicos velar por que no se prolonguen en el tiempo las etapas de provisionalidad, dando así respuesta a las exigencias planteadas por los padres de alumnos de garantizar una enseñanza de calidad.

Pendiente de las alegaciones de su promotor se encuentra la queja nº 022026, en la que el padre de dos niños de 11 y 7 años castellano parlantes, optó por matricularlos en un

centro que impartiese Programa de Incorporación Progresiva, en un colegio privado concertado, al no existir dicha línea en ningún centro público de su localidad.

Consideraba que haber optado por una enseñanza de línea progresiva al valenciano se tradujo en un tratamiento discriminatorio para sus hijos, ya que desde su domicilio al núcleo urbano hay más de 5 Kms. de distancia y no existe servicio de transporte público que cubra el horario escolar, por lo que no hay línea alternativa de desplazamiento, coincidiendo su horario laboral con el escolar, y teniendo un bebé de 4 meses en casa, les estaba resultando imposible acompañar diariamente a sus hijos al colegio y, consideraban en definitiva un agravio comparativo precisamente por el hecho de haber elegido una enseñanza de incorporación progresiva al valenciano.

La AMPA de un C.P. de Enguera (Valencia) mostraba en la queja nº 021559 (60 padres) su disconformidad con la concesión de autorización específica para el transporte escolar llevada a cabo por la Conselleria de Urbanismo y Transportes (Dirección General de Transportes) de conformidad con lo previsto en el Decreto 44/2001 de 27 de febrero de 2001, por el que se regula el derecho de preferencia en materia de transporte escolar.

La actual normativa que regula la materia no impide a los padres de alumnos decidir en qué condiciones se contrata el transporte escolar de sus hijos, pero en cuanto a la empresa que ha de prestar el servicio, la normativa reguladora de los transportes terrestres establece un derecho de referencia que ha de ser respetado, no por imperativo de la Administración, sino por imperativo de la norma vigente.

Los promotores de la queja a quienes dimos traslado de la comunicación recibida no formularon alegaciones al respecto, por lo que estimando ajustada a Derecho la actuación pública referida, se acordó el archivo del expediente.

La comunicación recibida de la Administración Educativa se puso de manifiesto a la firmante de la queja nº 022041, relativa a la interrupción, sin previo aviso de la prestación del servicio complementario de transporte escolar colectivo y sin que la comunicación formal de interrupción del servicio se recibiera hasta ya comenzado el curso escolar en el C.P. de Alicante, afectado.

Al cierre del presente informe estamos pendientes de las alegaciones, que en su caso, formule el colectivo de madres y padres firmantes de la queja.

A la firmante de la queja señalada con el nº 021202, tras requerirle que subsanara la falta de firma observada en su escrito, le comunicamos que esta Institución ya tuvo ocasión de pronunciarse respecto al asunto que planteaba, con ocasión de la tramitación de otras quejas de idéntica pretensión, y en las que dictamos resolución a la Administración Educativa la adopción de medidas necesarias para garantizar, en idénticas condiciones, la continuidad de la escolarización, con el beneficio del derecho a los servicios complementarios de transporte y comedor escolar gratuitos para evitar los perjuicios que se les puedan ocasionar con la reorganización de los distritos de línea de valenciano.

Al firmante de la queja nº 020165, disconforme con el establecimiento de rutas de transporte escolar, hubimos de significarle que el funcionamiento del transporte escolar viene regulado por las siguientes Disposiciones:

- Resolución 17 de mayo de 2001, de la Dirección General de Centros Docentes sobre el servicio de transporte escolar, que, en el apartado 2, considera como beneficiario del mismo al alumnado de Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria que resida a más de 3 Km. ó más del centro que le corresponda.
- Real Decreto 443/01, que limita la duración del trayecto a una hora como máximo y determina las condiciones de seguridad, entre ellas la obligación de transportar a un alumno en cada asiento del vehículo.

En consecuencia, el establecimiento de rutas de transporte viene condicionado por dos circunstancias: el número de alumnos que puede ser beneficiario del transporte y la duración del recorrido, que no puede sobrepasar una hora.

La nueva normativa sobre condiciones de seguridad en el transporte de menores, RD 443/01, ha supuesto la reestructuración de las líneas de transporte escolar.

El asunto planteado en su queja debía enmarcarse por tanto en la capacidad autoorganizativa de la Administración Pública, que es a quien compete gestionar los fondos públicos y rentabilizar sus inversiones, y cuya valoración excede de las atribuciones del Síndic de Greuges.

Consecuentemente con lo anterior, procedemos al cierre y archivo del expediente, ya que la mera disconformidad con la actuación autoorganizativa de los servicios públicos no puede, por sí misma, justificar la intervención de esta Institución.

En relación con las quejas nº 010927 a 010945 y nº 010978 a 010981 (pág. 237, Informe 2001) recibimos de la Dirección Territorial de Cultura y Educación información adicional sobre la situación del alumnado necesitado de transporte escolar para cursar enseñanza en la línea de inmersión lingüística en C.P. de San Vicente del Raspeig, indicándonos lo siguiente:

1º Con las modificaciones introducidas en los itinerarios de las rutas de transporte ha sido posible transportar a todos los alumnos que lo solicitaron en el periodo establecido en la Resolución de 7 de mayo de 2.002 de la Dirección General de Centros sobre transporte escolar, incluidos los de educación infantil que formularon la queja anteriormente indicada.

2º A partir del comienzo del presente curso, se han presentado cuatro nuevas solicitudes de transporte de alumnos del centro que han cambiado de domicilio, ninguna de las cuales ha podido ser atendida porque los autobuses que recorren las rutas 03235 y 03006, adscritas al C.P. Bec de l' Aguila, carecen de plazas vacantes.

A estos cuatro alumnos se les ha ofrecido la posibilidad de utilizar el autobús que recorre la ruta 03082, adscrita al C.P. Raspeig" lindante con el C.P. Bec de l'Aguila. El citado autobús tiene plazas vacantes, es utilizado indistintamente por alumnos de uno u otro colegio y tiene parada en una calle situada a unos quinientos metros de la que les correspondería utilizar si hubiera plazas vacantes en los autobuses del C.P. Bec de l'Aguila.

Dos de los cuatro alumnos, han aceptado el ofrecimiento y están utilizando los servicios de esta otra ruta. Los otros dos, pertenecientes a una misma familia, no los están utilizando y los trasladan sus padres por sus propios medios.”

1.5. Educación en valenciano

La Administración Educativa aceptó en todos sus términos la Resolución que formulamos con ocasión de la queja nº 010672 y 010809 y que se transcribe:

“D. L.H.R. y setenta y seis firmas más de padres y madres de alumnos de 3º curso de Educación Primaria del C.P. “Santísimo Cristo del Buen Acierto” de Alfaz del Pi (Alicante), formularon ante esta Institución escrito de queja, que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponían que el citado centro docente tiene implantado un Programa de Educación Bilingüe, el denominado Programa de Incorporación Progresiva (PIP) del Valenciano, que supone la iniciación de la escolarización en castellano, para, progresivamente incorporar el valenciano en el 2º ciclo de Educación Primaria, en la asignatura “Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural” siendo en valenciano todo el material escolar.

Consideran que al ser castellano parlantes, impartir esa materia en una lengua que desconocen, el valenciano, comporta un alto riesgo de fracaso escolar.

No cuestionan la enseñanza de valenciano, sino en valenciano, y ven la implantación del PIP como una imposición de la lengua valenciana que vulnera, como padres, su derecho a elegir la lengua docente que desean para sus hijos, y por otra parte, aún cuando Alfaz del Pi (Alicante) figura en el Título Quinto de la Ley Valenciana de Uso y Enseñanza del Valenciano, como territorio de predominio lingüístico valenciano, es bien conocido, señalan, que, atendiendo a criterios sociales, la mayoría de la población es castellano-parlante según se desprende del informe del propio Consejo Escolar del C.P. “Santísimo Cristo del Buen Acierto” que expresamente determina que “debido a las características socio-lingüísticas del centro, la posibilidad de desarrollar la lengua valenciana por parte del alumnado es muy reducida, aunque el nivel de comprensión es medio”.

Amparan su reclamación en la Orden 31 de enero de 1997 de la Conselleria de Cultura y Educación que establece el procedimiento a seguir para el uso vehicular del valenciano en la Enseñanza en los Centros de acuerdo con las posibilidades organizativas, la situación socio-lingüística, el nivel de conocimiento del valenciano de los alumnos y la voluntad manifestada de los padres o tutores (...) y (...) garantiza el

derecho de los alumnos a recibir la Enseñanza en una u otra lengua oficial de acuerdo con la voluntad previamente manifestada.

La comunicación recibida de la Administración Educativa señalaba, en síntesis:

“Que el Consejo Escolar del centro aprobó el Diseño Particular del Programa con fecha 23 de mayo de 2001, por 11 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones, que posteriormente fue aprobado por el Servicio Territorial de Educación con fecha 7 de junio de 2001 y que Alfaz del Pi, territorio de predominio lingüístico valenciano, de conformidad con el art. 35 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano (en adelante LUEV), por lo que la materia Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural, como forma de incorporación progresiva a la normalización del valenciano es una parte del currículo escolar del alumno a partir de 3º de Educación Primaria, de obligación legal según la Resolución de 21 de julio de 1997 (DOGV de 31 de julio) que, no obstante, permite a los padres formular alegaciones al estudio de esta materia por los motivos que consideren, a la vista de los cuales el centro docente adoptará las disposiciones necesarias de organización para atender las demandas, siempre dentro del mejor servicio a la educación de los escolares y a sus posibilidades organizativas dentro del marco legal establecido (...)”

Señalaba la Administración Educativa que de los 930 alumnos del centro, únicamente habían presentado alegaciones parte de los padres o tutores de los alumnos de 3º de Educación Primaria, a los que se había convocado expresamente para explicarles la forma real en que iba a ser impartida la materia Conocimiento del Medio, y las medidas concretas a adoptar para garantizar que los escolares alcancen los objetivos propuestos en el Proyecto Curricular del Centro, del área mencionada”.

Los firmantes de la queja ratificaron su escrito inicial, e indicaron a esta Institución que sus hijos estaban utilizando el material escolar de la asignatura Conocimiento del Medio en castellano, pero desconocen si en cursos sucesivos será o no así, ya que en ningún momento han recibido una respuesta escrita.

De cuanto antecede, cabe extraer las siguientes CONSIDERACIONES:

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, atribuye a la Generalidad Valenciana, en su art. 35 la competencia plena para la regularización y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, y en su art. 7, la posibilidad legal de regular el uso y enseñanza del valenciano.

Estas atribuciones estatutarias se materializaron en distintas transferencias y normas propias de desarrollo.

La Generalidad Valenciana, en cumplimiento del mandato estatutario promulgó la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano y, cuyo Preámbulo señala la necesidad de recuperar el uso social y oficial del valenciano y considera la Enseñanza como el vehículo idóneo para alcanzar la plena normalización lingüística, y

con la finalidad de acelerar el proceso de extensión y uso del valenciano en la enseñanza y ajustar a los preceptos de la LUEV (especialmente los arts. 18 a 24) las disposiciones vigentes hasta entonces, promulgó el Decreto 79/1984 de 30 de julio sobre aplicación de la LUEV en el ámbito de la Enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana, Decreto que se basa en el principio de que el valenciano, lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Enseñanza y determina la obligatoriedad de que las dos lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana sean enseñadas en todos los niveles, modalidades y grados de la Educación no universitaria de la Comunidad Valenciana y en todos los centros docentes, sean públicos o privados.

El proyecto educativo de la Generalidad Valenciana se articula, en definitiva, en función del mandato estatutario, contenido en el art. 7, en la LUEV, y, en lo que hace al ámbito de la Enseñanza, en los Decretos 233/97 y 234/97 de 2 de septiembre del Gobierno Valenciano de Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, que establecen, como ha quedado dicho, la obligatoriedad de la incorporación del valenciano a todos los niveles educativos, y así mismo compete al Gobierno Valenciano, y no al Síndic de Greuges, determinar la progresividad de la implantación del valenciano en los centros docentes valencianos.

Finalmente, hemos de mencionar la Resolución de 21 de julio de 1997 de la Secretaría General y varias Direcciones Generales de la Conselleria de Cultura en la que se dan instrucciones en materia de Ordenación académica y de Organización de la actividad docente para el curso 97/98, prorrogada por Resolución 15 de julio de 2000 (DOGV 4032 de 29/6/01) para el curso 2001/2002, que señala que (...) En los territorios de predominio lingüístico valenciano señalados en el art. 35 de la LUEV (Alfaz del Pí entre ellos), todos los centros aplicarán uno o varios Programas de Educación Bilingüe, y (...) los centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico valenciano con alumnos mayoritariamente castellano parlantes que no apliquen Programas de Educación en Valenciano, adoptaran el Programa de Incorporación Progresiva del Valenciano (art. 10 Decreto 79/84), en los que la lengua base de aprendizaje en todo el tramo educativo obligatorio es el castellano, si bien entre las áreas no lingüísticas, incluirá como mínimo Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural, el valenciano a partir de 3º de Educación Primaria y todo el material escolar de estas áreas será en valenciano.

No obstante, los padres que deseen que el alumno reciba un tratamiento lingüístico distinto al que el centro aplique según su Diseño particular, pueden manifestarlo por escrito a la Dirección en un plazo de 15 días a partir del inicio del curso escolar, para que ésta, según las posibilidades organizativas, adopte las medidas oportunas.

Sobre la materia cuestionada tiene declarado el Tribunal Constitucional en las sentencias 195/1989, de 27 de diciembre (RTC 1989\195) y 19/1990, de 12 de febrero (RTC 1990\19), que ninguno de los apartados del art. 27 de la Constitución incluye como elemento del derecho a la educación constitucionalmente declarado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores, en el Centro Público de su elección y que ese derecho tampoco resulta de su conjunción con el art. 14 de la Constitución.

La Sentencia de 18 de julio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª del Tribunal Supremo señala que en Comunidades como la de Valencia en que coexisten el castellano, lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el derecho de usarlo y el deber de conocerlo –art. 3º de la Constitución- y el valenciano, que es idioma cooficial, y que por mandato estatutario (RCL 1982\1821 y ApNDL 1975-85, 2664) – art. 7º- tiene garantizado el uso normal, tal circunstancia obliga a que en los centros docentes de la Comunidad deba programarse la enseñanza para ajustar el uso de esas lenguas cooficiales.

La normativa relacionada es clara, directa y terminante, y no exige interpretación alguna, y en consecuencia esta Institución no puede sino aceptar, por ser ajustada a Derecho, la actuación pública desarrollada por el Gobierno Valenciano en los centros docentes de Alfaz del Pí y que han adoptado Programas de Educación Bilingües, cuyos Diseños Particulares de conformidad con la legislación vigente, fueron acordados por sus respectivos Consejos Escolares y autorizados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

La situación descrita por los firmantes de la queja, no puede, consecuentemente con cuanto antecede, plantearse como discriminatoria respecto al uso del castellano, sino como el desarrollo normal de las previsiones de la Constitución española, que considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección, y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, por lo que la Administración Pública Valenciana viene obligada, no sólo a garantizar la normalización lingüística, sino que al final del ciclo educativo obligatorio, los alumnos puedan utilizar oralmente y por escrito las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

No obstante, las medidas adoptadas por la Administración Educativa en aras de garantizar la normalización lingüística y superar la todavía desigualdad del valenciano respecto al castellano, deben ser compatibles con el más absoluto respeto a los derechos de los alumnos cuya lengua habitual es el castellano, por lo que, no debe olvidarse que éstos tienen derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas cooficiales en todas las situaciones de comunicación que puedan darse en la actividad docente, y especialmente en el ámbito de las relaciones con el personal docente y administrativo, sin que en ningún caso puedan ser discriminados por razón de su elección, por lo que esta Institución, como garante de los derechos lingüísticos de los valencianos, considera que, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, la Administración Pública Valenciana viene obligada a reforzar la acción del proyecto educativo valenciano para evitar las desigualdades derivadas de factores sociales, culturales, geográficos o lingüísticos o de cualquier otra naturaleza.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Dirección Territorial de Educación la siguiente **RECOMENDACIÓN** a la cual, conforme ordena el mismo artículo deberá responderse manifestando su aceptación o las causas que lo impidan en el plazo máximo de un mes:

“Para que en los centros docentes ubicados en territorios de predominio lingüístico valenciano, con mayoría de alumnos castellano-parlantes, se adopten, con un talante integrador, cuantas actuaciones y medidas específicas sean necesarias, incluidas las relativas al incremento de las plantillas docentes, para reforzar la acción del sistema educativo valenciano y para que los alumnos reciban las enseñanzas en su lengua habitual al momento de iniciar su escolarización, incrementándose las actividades, la formación de grupos reducidos y las adaptaciones pertinentes en el material escolar que les permitan mejorar progresivamente el conocimiento del valenciano, de forma que, de conformidad con la legislación vigente, alcancen, al final del ciclo educativo obligatorio, un conocimiento oral y escrito de las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana, dictándose al efecto, las instrucciones pertinentes para que, en ningún caso, los alumnos cuya lengua habitual es el castellano, puedan ser discriminados en función de la lengua elegida para relacionarse tanto con el personal docente como con el administrativo.”

A los efectos oportunos, le damos traslado de la misma a la Dirección General de Ordenación e Innovación y Política Lingüística.

En el momento que tengamos respuesta a la misma, volveremos a ponernos en contacto con Vd., a fin de tenerle debidamente informado.

Le agradecemos la confianza depositada en esta Institución.

Las quejas señaladas con los nº 021319 a 021325, 021368 a 021370, 021392, 021346, 021327, 021450 a 021456, mostraban su disconformidad con las Órdenes 8 de mayo de 2002 por las cuales se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y acceso al cuerpo docente, recogiendo y aplicando lo dispuesto en el Decreto 62/2002, de 25 de abril de 2002 del Gobierno Valenciano, por el cual se regula la acreditación de conocimientos lingüísticos para el acceso y provisión de puestos de trabajo en la función pública docente no universitaria, exigiendo que los aspirantes acrediten los conocimientos tanto en expresión oral como escrita de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana por medio de una prueba de carácter eliminatorio.

Los firmantes de las quejas referidas reivindicaban que la Licenciatura de Filología Catalana fuera incluida entre los títulos que permitían la acreditación de conocimientos de valenciano para el acceso a la función pública docente no universitaria, ya que, consideran que es la única licenciatura universitaria reconocida que forma y capacita a los futuros educadores de valenciano.

Al cierre del presente Informe estamos pendientes de recibir las alegaciones de algunos de los promotores de la queja a la comunicación recibida al efecto de la Conselleria de Cultura y Educación.

La Dirección General de Centros Docentes, a través del Servicio de Planificación comunicó en el mes de abril de 2002 a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura y Educación las previsiones para el curso docente 2002-2003, y concretamente

el IES “La Malladeta” de Villajoyosa debía ofertar para 1º de Bachillerato, dos grupos de humanidades y un grupo de ciencias.

En aplicación de estas instrucciones, en el IES se planteó la cuestión de los derechos lingüísticos del alumnado, tanto de los valenciano-parlantes como de los castellano-parlantes, al haber un único grupo de ciencias.

La medida adoptada suponía, en la práctica, la supresión del Programa de Enseñanza en valenciano en el Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y Salud y Humanidades y Ciencias Sociales en el IES La Malladeta, y motivó que la presidenta de la Asociación de Padres y Madres del citado instituto y veintidós padres y madres de alumnos formularon ante esta Institución escrito de queja, que quedó registrada con el nº 021351. A dicha queja se acumularon, por guardar identidad de contenido las quejas 021330, 021352 a 021355, 021359, 021363 a 021366, 021371 a 021383, 021417 a 021425, 021486 a 021488.

El Síndic de Greuges determinó la admisión a trámite de las quejas referidas y solicitó a la Administración Educativa información detallada de la cuestión planteada.

La solución favorable de la cuestión planteada, y en consecuencia el archivo de las quejas que nos ocupan obedecía a que la comunicación recibida de la Dirección Territorial en Alicante de la Conselleria de Cultura y Educación señalaba que por parte de la Inspección Educativa, una vez analizada y valorada la problemática planteada había propuesto la modificación del planteamiento inicial, consistente en variar la oferta del IES La Malladeta que pasaba a ser:

- un grupo de humanidades PIP (unas asignaturas en valenciano y otras en castellano).
- Un grupo de ciencias PIP (unas asignaturas en valenciano y otras en castellano).
- Un grupo mixto (humanidades + ciencias) PEV (todas las asignaturas en valenciano).

Con la aplicación de esta nueva fórmula quedaba en definitiva satisfecha la demanda de los padres reclamantes.

La supresión de la denominada línea de valenciano en un IES de San Juan, y la adscripción de los alumnos a otro IES de la misma localidad, motivó la queja nº 021133, si bien, posteriormente la Administración Educativa resolvió restituir dicha línea, y en consecuencia, de conformidad con la pretensión e la firmante de la queja, se acordó el cierre y archivo del expediente, dada la solución favorable de la cuestión planteada.

La aceptación por parte del Servicio de Uso Oficial y Acreditación de conocimientos de valenciano, en relación con la recomendación formulada por el Síndic de Greuges con ocasión de la queja nº 020926 y la solución del asunto planteado a plena satisfacción del firmante de la misma, y cuyo texto reproducimos, determinó el archivo del expediente iniciado al efecto:

“Ilmo. Sr.,

Acusamos recibo de su escrito de fecha 8 de julio de 2002, mediante el cual nos contesta a la queja más arriba referenciada, formulada por el Sr. V.J.L.Ll.

Como Vd. sabe, el Sr. L.Ll., sustancialmente, exponía su disconformidad con la calificación obtenida en la prueba de conocimientos de valenciano del Grado Mitjà, convocada por resolución de 12 de noviembre de 2001, del Presidente de la Junta Qualificadora de Coneixements de València (DOGV núm. 4131, de 20 de noviembre de 2001), y que tuvo lugar el día 26 de enero de 2002.

Mediante resolución de 2 de abril de 2002, el presidente de la Junta Qualificadora de Coneixements de València desestimó la reclamación, ya que el Sr. L. no había obtenido la puntuación exigida, y le remitió una descripción detallada de la misma. El interesado interpuso, en fecha 15 de abril de 2002, un recurso de alzada, en el que manifestaba su disconformidad con el resultado obtenido y solicitaba una revisión personal y directa del examen.

El día 10 de mayo de 2002 fue desestimado el recurso de alzada, hecho que fue notificado por escrito (con registro de salida nº 20.150) el día 20 de mayo de 2002 y que el Sr. L. recibió en su domicilio el día 23 de mayo de 2002.

En el escrito de alegaciones, formulado ante esta Institución, el interesado ratifica íntegramente su disconformidad con la calificación obtenida y solicita una nueva revisión personal y directa del examen.

En primer lugar, cabe señalar que la mera disconformidad o el desacuerdo con la resolución administrativa citada no puede, por ella misma, motivar la intervención del Síndic de Greuges.

No obstante lo anterior, el informe del Servicio de Uso Oficial y Acreditación del Valenciano remitido a esta Institución y que se plasma en la resolución del recurso de alzada dice que “las pruebas del Sr. L. han sido siempre examinadas con los criterios y los baremos aplicados por el Tribunal en las pruebas del Grado Mitjà, y de las revisiones se desprende que no hay errores de corrección ni infravaloración de preguntas, como tampoco errores aritméticos en el cómputo de las notas aparecidas.

No obstante, en la citada resolución no se dice nada sobre la solicitud del interesado que se lleve a término una revisión personal y directa del examen, por lo cual conviene formular las siguientes consideraciones:

Las calificaciones de exámenes son verdaderos actos administrativos que manifiestan un juicio público sobre la aptitud o no del interesado, por lo cual, resulta incuestionable el derecho de los alumnos a impugnar, reclamar o recurrir en contra de las mismas y a ser valorados con criterios de plena objetividad; por eso, los aspirantes han de tener la oportunidad de solicitar, administrativamente o judicialmente, la revisión del ejercicio realizado y el derecho de acceso al mismo.

Y, en este sentido, la sentencia de 9 de marzo de 1993, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, sección cuarta, señala que “la actuación de los tribunales de exámenes formados por personas conocedoras de la materia, que han de calificar y que son independientes de los intereses de los examinados, merecen en principio la presunción de acierto, que solamente podrá ser desestimada por pruebas de hechos ciertos que lleven a la conclusión que han actuado con dolo, abuso de derecho o infracción de la norma que rige el proceso de las pruebas de aptitudes y que tienen una discrecionalidad no absoluta pero sí proporcionada a los conocimientos y las calificaciones que han de otorgar.”

En definitiva, habrá que otorgarle al ciudadano el derecho a contrastar explícitamente que la administración ha actuado con sumisión a la Ley y al derecho, en los términos previstos en el artículo 103.1 de la Constitución. Además, el principio de transparencia en la actuación administrativa está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, ya que es consustancial al propio sistema democrático que rige en nuestro país desde 1978; la justificación de este principio en nuestro ordenamiento constitucional es una consecuencia necesaria del principio de control pleno de la actuación administrativa.

A la vista de todo lo que hemos dicho más arriba, se recomienda a la Junta Qualificadora de Coneixements del Valencià que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo el deber legal de dar cumplimiento al principio de transparencia en las pruebas de conocimientos de valenciano y que permita a los aspirantes la posibilidad de revisar su ejercicio con las mayores garantías y medios, incluido el acceso al ejercicio realizado.

De conformidad con lo que prevé el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, deberá remitirnos, en el plazo máximo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación hecha o, si acaso, las razones que estime para no aceptarla.

Le agradecemos de antemano la remisión del informe solicitado.”

1.6. Educación de Adultos

Estudiamos con detenimiento los escritos iniciales de las quejas nº 021743, 021805, 021855 y 021881, de las que parecía desprenderse su disconformidad con las Escuelas Permanentes de Adultos existentes en algunas localidades, y que, a juicio de los firmantes, ocasionaba perjuicios, dado que eran titulares de Academias Privadas de Enseñanza que impartían las mismas materias, ubicadas a escasos metros de los Centros Permanentes de Adultos, aunque les significamos que la formación de personas adultas tiene como finalidad ofrecer a los ciudadanos valencianos, sin distinción alguna, que han superado la edad de escolaridad obligatoria, el acceso a los bienes culturales formativos y a los niveles educativos que les permita mejorar sus condiciones de inserción y promoción laboral, y se pueden impartir mediante las modalidades de enseñanza presencial y a distancia en centros públicos o privados que estén autorizados, pero en última instancia, corresponde al Gobierno Valenciano la planificación de la red

de centros de formación de personas adultas y su organización, funcionamiento y evaluación y los requisitos generales para la autorización de centros privados de formación de personas adultas.

Consecuentemente con cuanto antecede, la Administración Local puede, de conformidad con el art. 6.3 de la Ley 1/1995 de 20 de enero, de Formación de las Personas Adultas, elaborar planes locales de formación de las personas adultas; por lo que, el asunto que los promotores de la queja sometieron a nuestra consideración, no era, en sí mismo, una actuación administrativa susceptible de supervisión por el Síndic de Greuges, ya que excede de su ámbito de competencias y sólo puede intervenir en los casos en que se aprecie una actuación pública irregular, de ahí que, no fuera posible ningún pronunciamiento por parte de esta Institución, al no observarse en la actuación de los Ayuntamientos, al impartir programas de formación de personas adultas, una actuación pública irregular que justificase la intervención del Síndic de Greuges.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Acceso a los estudios universitarios

La mera disconformidad de la promotora de la queja nº 021199 con el R.D. 704/1999, de 30 de abril (BOE de 1 de mayo de 1999) y el R.D. 69/2000, de 21 de enero (BOE 22 enero 2000) que deroga el anterior, que establecen los criterios de admisión en las Universidades Públicas para los estudiantes que hayan superado las Pruebas de Acceso para mayores de 25 años, permitiendo la realización de las mismas en la Universidad de su elección, quedando sujetos a un régimen específico y reservando un número de plazas autorizadas en cada titulación no inferior al 1% ni superior al 3% del número total de plazas, y con la Orden 23 de mayo de 2000 de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regulan los procedimientos de admisión a enseñanzas universitarias de la Comunidad Valenciana que obliga a reservar un cupo de un 3% para los estudiantes de este grupo de acceso, no pudo, por sí misma, motivar la intervención del Síndic de Greuges.

2.2. Calendario aplicación LOGSE. Convocatorias extraordinarias

En cumplimiento de la legislación estatal sobre calendario de aplicación de la LOGSE el Curso de Orientación Universitaria (COU) quedó extinguido por la generalización del 2º curso de Bachillerato, si bien las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística mediante Resolución de 21 de octubre de 2002, dictaron instrucciones para que el alumnado de COU que no hubiese superado una, dos o tres asignaturas, como era el caso del firmante de la queja nº 022060 pudiera concurrir a una convocatoria extraordinaria de gracia durante el curso 02/03.

No obstante, le fue denegada la inscripción para concurrir a la citada convocatoria extraordinaria por lo que, no podía continuar sus estudios de Criminología.

La queja referenciada está siendo tramitada, tras haber interesado, previa su admisión, información suficiente a la Administración afectada.

A una alumna que durante el curso 2001-2002 había cursado BUP y no había superado, tras las convocatorias de junio y septiembre, cuatro asignaturas, y que se le había denegado la posibilidad de acceder a convocatoria extraordinaria al igual que los alumnos de COU, de conformidad con la implantación del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, lo que consideraba una vulneración del derecho a la educación, y denunciaba en la queja nº 021869 que se había dirigido, al efecto, a la Dirección Territorial en Alicante de Cultura y Educación, sin haber obtenido respuesta alguna.

De lo expuesto, parecía desprenderse que la Administración Educativa estaba incumpliendo la obligación de dar respuesta expresa a cuentas solicitudes les formulen los interesados, obligación administrativa y derecho ciudadano recogido, con carácter general en el art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por lo que fue admitida a trámite.

La comunicación recibida de la Administración afectada se puso en conocimiento de la interesada al objeto de que formulase las alegaciones que estimara convenientes, sin que al día del cierre del presente Informe haya tenido entrada en esta Institución escrito alguno en el sentido señalado.

De conformidad con el art. 15.3 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, solicitamos al firmante de la queja nº 021580, y vistos los términos genéricos en que estaba planteada, interesamos concretara el fondo del asunto a fin de poder iniciar, en su caso una investigación al efecto. No obstante, y pese al tiempo concedido, en exceso prudencial, no formuló aclaración alguna al respecto, por lo que hubimos de archivar el expediente.

Sin embargo, posteriormente y habida cuenta de que de su escrito parecía desprenderse que al igual que en la queja nº 021624 (que relacionamos a continuación) solicitaba una convocatoria extraordinaria para superar las asignaturas pendientes de COU, curso en extinción, le remitimos copia de la Resolución 20 de septiembre de los Directores Generales de Centros Docente y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística por la que se estableció una convocatoria extraordinaria de gracia para el alumnado que habiendo cursado enseñanzas de COU en la Comunidad Valenciana no hubiese podido finalizar dichos estudios por quedarle una, dos o tres materias sin superar.

La queja colectiva referenciada con el nº 021624 a la que quedó acumulada la queja nº 022060, fue suscrita por veinticinco alumnos de COU, y sustancialmente exponían:

Que fueron durante el pasado año, alumnos del Curso de Orientación no habiendo superado, tras las convocatorias de junio y septiembre, varias asignaturas, y que de conformidad con la implantación del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (Disposición Adicional Primera de la LOGSE) se les negaba la posibilidad de matriculación en el curso académico 2002/2003 de las asignaturas no superadas en las dos convocatorias ordinarias de junio y septiembre.

Estimaban que la aplicación estricta de la Disposición Adicional Primera de la LOGSE, conculcaba el principio del derecho a la Educación, ya que les impedía la continuación de los estudios ya realizados.

La Dirección General de Centros Docentes a quien interesamos información suficiente al respecto nos comunicó que la Conselleria de Cultura y Educación, para resolver dicho problema, emitió a través de las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística la Resolución de 20 de septiembre por la que se estableció una convocatoria extraordinaria para el alumnado que habiendo cursado enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en la Comunidad Valenciana no hubiese podido finalizar dichos estudios por quedarle una, dos o tres materias sin superar, adjuntando fotocopia de la citada Resolución, por lo que se resolvió el cierre de los expedientes reseñados.

2.3. Revisión de calificaciones

La interposición de sendos recursos de alzada ante el Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Alicante nos impidió, de conformidad con lo previsto en el art. 17.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, examinar la queja nº 020587, por estar pendiente de resolución administrativa o judicial definitiva.

Así pues, no admitimos en principio la queja, quedando a expensas de que la promotora de la misma nos comunicase que los recursos administrativos interpuestos no habían sido resueltos expresamente o que, habiéndolos sido, fueran lesivos a sus derechos y en todo caso, siempre que no iniciase, de conformidad con lo expuesto anteriormente no iniciara la vía contencioso-administrativa.

La queja, relativa a la disconformidad de una alumna de la Universidad de Alicante con la calificación obtenida, fue, finalmente archivada, retirando su autora los cuatro dossiers adjuntados a su escrito inicial.

Quejas nº 020745 y 020746. Una alumna de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante, recibió una notificación instándola al pago de las tasas de su matrícula, aún cuando no habían sido resueltas las peticiones de beca y ayudas al estudio que había solicitado tanto al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, al amparo de la Orden Ministerial de 18 de junio de 2001 (BOE 29 de junio) y a la Conselleria de Cultura y Educación al amparo de la Orden 23 de julio de 2001 por la que se convocaban becas para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 2001-2002 en las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana, y cuya solicitud no había sido resuelta.

La actitud de la Universidad contradecía lo previsto en la citada Orden de 23 de julio de 2001 de la Conselleria de Cultura y Educación, en su apartado decimoctavo, señala textualmente que “Las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana demorarán la exigencia del pago de matrícula a los alumnos solicitantes de estas becas, hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva de concesión o denegación. El importe de las tasas por servicios académicos no satisfechos por los alumnos beneficiarios de becas convocadas por la presente Orden, será compensado por las Universidades con la cantidad que les libre la Hacienda Pública. Las Universidades exigirán el pago de las tasas que correspondan a los solicitantes a los que se les hubiera denegado la beca”.

La comunicación recibida de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dando cuenta de que en virtud de Resolución del Vicerrectorado de Alumnado de esa Universidad por la que se accedía a la demora en el pago de las tasas de matrícula hasta tanto en cuanto no se resolviese la solicitud de ayuda de exención de tasas de la Generalidad Valenciana y la entrega de un certificado de notas solicitada por la autora de la queja, determinó el cierre del expediente, toda vez que se había solucionado favorablemente y no se habían aportado elementos que aconsejasen continuar la investigación.

La exhaustiva comunicación recibida de la Universidad Politécnica de Valencia, dando cuenta de que el Consejo del Departamento de Ingeniería Hidráulica y Medio Ambiente, acordó por asentimiento unánime la decisión de desvincular de dicho departamento al autor de la queja nº 020618, ya que el Director y Tutor de la tesis, de forma fundada, manifestó “motivos académicos” que hicieron que presentara su renuncia a seguir dirigiendo la Tesis Doctoral del firmante de la queja, renuncia que fue aceptada por la Comisión Científico-Técnica y de Investigación de ese Departamento y comunicada al interesado y ratificada por ese Consejo, y teniendo en cuenta que el Consejo del Departamento es el único que tiene facultades para admitir a los doctorados y, en su caso, desvincularlos del mismo (art. 5, 6 y 7 del Real Decreto 778/1998 de 30 de abril, BOE nº 104 de 1 de mayo), tras dar traslado al firmante de la queja de nuestras actuaciones, procedimos a archivar el expediente, no observando una actuación pública irregular que hubiese vulnerado los derechos constitucionales o estatutarios del firmante de la queja.

Actualmente en trámite se encuentra la queja nº 021913 en la que un estudiante de la Universidad Jaime I de Castellón denunciaba la actitud negativa de un funcionario de dicha Universidad, al negarse a cumplimentar un certificado acreditativo de que es estudiante de aquella, imprescindible para percibir una pensión de orfandad que tiene reconocida en Alemania.

En el momento de formalizar la matrícula del año académico 2001/2002 un estudiante de la Universidad Jaime I, indicó que quería recibir toda la documentación en su domicilio habitual de estudiante, y no en el domicilio familiar.

No obstante, por un error quedó sin modificar, según nos indicó la Jefe del Servicio de Docencia y de Estudiantes de la citada Universidad en relación con la queja nº 021407 la aplicación informática que generaba el escrito por el que se reclamaba el pago de la

matrícula a todos los alumnos que no habían ingresado el importe de la matrícula, por lo que se remitió efectivamente al domicilio familiar que constaba en la base de datos; y, una vez detectado el error y tras pedir disculpas por escrito a los padres del alumno, se procedió a corregir los datos ya que las aplicaciones informáticas no habían sido actualizadas.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, se procedió al cierre, ya que la Administración afectada había procedido a solucionar el asunto planteado.

En la queja nº 020212, la autora denunciaba “Que el día 10 del pasado mes de diciembre se personó en la Facultad de Derecho de esa Universidad solicitando el título de su hija, indicándosele que solamente se le podía entregar a la interesada. No obstante, volvió el día 17 siguiente con una autorización expresa de su hija al amparo de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que acompañaba el carné de conducir de la hija. Pese a ello no se le entregó el título ya que, según manifiesta, le informaron que los Estatutos de esa Universidad solamente admitían como documento identificativo el de identidad.”

En definitiva, su queja versaba en torno a la posibilidad de que se revisaran los Estatutos de la Universidad a fin de que pudiera ser admitido a los efectos anteriores el permiso de conducir.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma al Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Valencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley a fin de contrastar las alegaciones formuladas por la promotora.

La comunicación recibida de la Universidad de Valencia, indicaba, en síntesis, que la Orden 8 de julio de 1988 (dictada en desarrollo del R. D. 1496/2997, de 6 de noviembre por el que se regula la obtención, expedición y homologación de títulos universitarios (BOE de 14 de diciembre de 1987), dice en su art. 6.1 que “El título, una vez expedido, deberá ser retirado personalmente por el interesado en la Universidad donde terminó sus estudios. En el supuesto de que no le fuera posible hacerlo personalmente podrá autorizar a otra persona, siempre mediante poder notarial, para que lo realice en su nombre.”

Dada la importancia de ese documento (expedido en nombre del Rey, en soporte de la Fábrica de Moneda y Timbre y marca de agua semejante a la del papel moneda, etc.), y de los efectos que produce para el interesado, su entrega se reviste de mayores cautelas que para otro tipo de documentos.

Por ello, ha de considerarse que las normas especiales contenidas en la normativa mencionada son las aplicables respecto al proceso de retirada del título oficial, siendo necesario acreditar la representación por el medio señalado, y sin que sea de aplicación lo dispuesto con carácter general en el art. 32 de la Ley 30/90 de 26 de noviembre de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de cuanto antecede, tras dar traslado a la interesada de la información facilitada por la Administración afectada, y no observando la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales y/o estatutarios, procedimos al cierre del expediente abierto al efecto.

IV. SANIDAD

Introducción

A lo largo del año 2002, los ciudadanos han presentado ante esta Institución 66 quejas relativas a Sanidad de las que se inadmitieron con constancia en este capítulo 7 quejas, habiéndose acumulado un número de 13 quejas más a varios expedientes y dándose cuenta de 7 quejas en el capítulo de inadmisiones, totalizando 86 quejas.

A la vista de estos datos, concluimos que, en la materia sanitaria, se mantiene la tendencia de crecimiento en el número de quejas, aunque eso sí, de forma pausada (en el año 2000 fueron 45 las quejas tramitadas y en el 2001 su número ascendió a 60).

1. ASISTENCIA SANITARIA

1.1. Lista de Espera

En la queja nº 020018 su autor, con domicilio en Benidorm (Alicante), nos exponía que su esposa permanecía en lista de espera para ser atendida, en primera visita, por el Servicio de Alergología del Hospital de Villajoyosa.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos del Hospital de Villajoyosa información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos.

Recibido el informe requerido, dimos el oportuno traslado del mismo al autor de la queja a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones.

La Administración Sanitaria en el informe emitido, nos indicaba, entre otras cosas, que la reciente contratación de otro facultativo alergólogo había disminuido las demoras para atender a los pacientes, pero sin especificar cuando iba a ser atendida la esposa del autor de la queja.

De acuerdo con lo anterior, y a pesar de que el autor de la queja no realizase alegaciones, solicitamos ampliación de datos al Hospital de Villajoyosa, en el sentido de que nos indicasen si la esposa del autor de la queja había sido atendida en consulta de alergia y en caso afirmativo se nos especificase en qué fecha. La contestación del referido centro hospitalario, fue que la esposa del autor de la queja ya había sido atendida en la consulta de alergia.

A la vista de lo anterior procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 020456 su autora, vecina de la ciudad de Valencia, exponía que, a pesar de ser operada de la rodilla izquierda en el Hospital Clínico de Valencia nos exponía que “continúa sufriendo grandes dolores articulares, lumbares y en todo el cuerpo” por lo que solicitaba cita en la Unidad del Dolor del citado centro hospitalario.

Según nos indicaba la autora de la queja, transcurridos tres meses, fue citada, pero al fallecer el facultativo que tenía que atenderle no se produjo la cita. Con posterioridad, volvió a ser citada, para tres meses más tarde, y poco antes de llegar el día de la cita se le comunicó que la Unidad del Dolor había sido cerrada.

Admitida a trámite la queja, el Hospital Universitario de la Fe nos comunicó que la autora de la queja iba a ser citada en la Unidad del Dolor de la Fe para la semana próxima, argumentando que las demoras en citar a la paciente habían sido debidas al cierre de la Unidad del Dolor del Hospital Clínico por lo que el Hospital de la Fe debía asumir todos los pacientes del referido centro.

En la queja nº 020933 su autor, con domicilio en Valencia, sustancialmente nos exponía que, con fecha 7 de agosto de 2002, un facultativo adscrito al Centro de Salud de Arabista Huici realizó una propuesta al Hospital Doctor Peset de Valencia para que se practicara una vasectomía.

Admitida a trámite la queja, la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad nos informó lo siguiente:

“En relación a la queja nº 020933 y realizadas las oportunas averiguaciones en cumplimiento de la Ley 11/98, le comunico que el paciente D. F.P.P., fue visto el día 14

de octubre de 2002 para proceder a su estudio y análisis necesarios, teniendo nueva cita en el Servicio de Urología el próximo día 18 de noviembre de 2002 para la atención que se deriva de este estudio”.

De acuerdo con lo anterior, tras un detallado estudio de la queja y no habiendo presentado, por demás alegaciones el autor de la queja al informe remitido, procedimos al cierre de la misma.

La autora de la queja nº 020953, vecina de la localidad de Torreveja (Alicante) en su escrito de queja sustancialmente exponía que en fecha 23 de septiembre de 1999 fue sometida a intervención quirúrgica por el Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica del Hospital Vega Baja.

Que, según nos indicaba, el hierro implantado en la pierna derecha resultaba más largo de lo que debería haberse implantado, afectando en el tiempo a la rodilla derecha, produciendo secuelas.

Al parecer la autora de la queja se encontraba en lista de espera del referido centro hospitalario para ser intervenida, nuevamente, de la pierna derecha por motivo de las secuelas de la intervención quirúrgica de septiembre de 1999.

La autora de la queja les había solicitado en diversas ocasiones la remisión a otro centro médico público o privado ante la demora en solucionar su problema.

Admitida a trámite la queja, el Hospital de la Vega Baja nos informó lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 21 de mayo de 2002, en relación a la queja formulada por D^a V.M.R., ponemos en su conocimiento que dicha paciente ha sido intervenida en este hospital por el Servicio de Traumatología y Ortopedia, siéndole retirado el material de ostesíntesis que le fue implantado en su tibia derecha el día 22 de abril del presente año”.

De acuerdo con lo anterior, se resolvió el cierre del expediente, toda vez que del informe de la Administración Sanitaria se deducía que se había procedido a la solución del problema.

La queja nº 021007, presentada por un vecino de Elche (Alicante) no pudo ser tramitada ya que tras indicarle al autor de la misma que para poder estudiar el asunto planteado, e informarle de su posible admisión era necesario que nos aclarase si la queja versaba acerca de la no contestación a las que presentó en el Hospital General de Elche y a la tardanza de ser examinado por los especialistas o, por el contrario, su protesta era de carácter genérico en relación con las listas de espera en general en su comarca.

Transcurridos más de treinta días sin que el autor nos remitiera los datos solicitados, procedimos al archivo del expediente, habida cuenta de la imposibilidad de realizar la investigación correspondiente.

Una vecina de la ciudad de Alicante fue la autora de la queja nº 021272. En la misma se refería a un escrito presentado en el Hospital General Universitario de Alicante relativo a unos retrasos en someterle a una intervención quirúrgica.

Admitida a trámite, el referido centro hospitalario nos informó lo siguiente:

“En contestación a su oficio (...), adjunto le remito informe de la Unidad de Raquis, en relación con la solicitud presentada por D^a W.G.L.:

Paciente en lista de espera quirúrgica, intervención que fue programada el día 9 de junio de 2002 y tuvo que posponerse por el ingreso de numerosos pacientes con patología traumática aguda.

La paciente se encuentra pendiente de intervención quirúrgica que se llevará a cabo en cuanto la programación quirúrgica lo permita”.

A la vista de lo anterior resolvimos el cierre del expediente, toda vez que del mismo se apreciaba que la referida Administración iba a proceder a la solución del problema.

En la queja nº 021693 un vecino de la Alboraya (Valencia) denunciaba retrasos en una operación de hernia que tenía que practicársele en el Hospital de la Malvarrosa.

Admitida trámite la queja, el referido centro hospitalario nos señaló que al autor de la queja se le había realizado el preoperatorio, y se nos indicaba la fecha de la intervención quirúrgica.

Habiendo dado traslado del informe al autor de la queja, procedimos al cierre del expediente.

Continúan en trámite las quejas nº 020962 y 022189, cuyo contenido básico exponemos a continuación.

En la queja nº 020962 su autor, con domicilio en Xirivella (Valencia), exponía que se encontraba en lista de espera quirúrgica en el Hospital Universitario de Valencia desde el mes de enero de 2002 con el diagnóstico extracción de placa/dispositivo de fijación externa.

Asimismo, nos indicaba que tenía solicitada su inclusión en el Plan de Choque desde el 14 de mayo de 2002.

Admitida a trámite la queja, estamos a la espera de informe de la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad.

En la queja nº 022189 su autor, con domicilio en Massamagrell (Valencia), sustancialmente denunciaba las demoras en la concesión de la cita para que su madre fuera vista en consulta del especialista de Neurología.

Concretamente nos indicaba que había solicitado cita en el mes de diciembre de 2002 al Centro de Especialidades sito en la Avenida de la Hispanidad del Puerto de Sagunto, dándole cita para el mes de agosto de 2003 (9 meses más tarde).

Admitida a trámite la queja, estamos a la espera del informe de la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad.

Continúa tramitándose la queja nº 201167 (Informe 2001, Pág.257 y ss.) presentada por Federación de Servicios Públicos UGT- FSP del País Valenciano.

En la misma se denunciaba el gran número de ciudadanos valencianos que padecían las Listas de Espera sanitarias.

La queja fue admitida a trámite, habiéndose solicitado dos informes a la Conselleria de Sanidad al objeto de estudiar la queja. De ambos informes, de los que se dio cuenta en el Informe del pasado año, se remitió copia a los autores de la queja al objeto de que, si lo consideraban oportuno, presentasen alegaciones. En relación al último informe remitido no constan alegaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, a lo largo del año 2002 esta Institución ha seguido con especial interés el estudio y posterior Informe que en materia de listas de espera se estaba realizando desde la Oficina del Defensor de Pueblo. Informe que fue encargado por el Grupo de Expertos, previa propuesta de la Comisión Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

El estudio de la Oficina del Defensor del Pueblo se refería a toda la nación, si bien en el caso de la sanidad valenciana sus conclusiones únicamente se circunscribían al análisis de tres hospitales de la red pública.

Una vez conocidas las conclusiones del Informe, esta Institución estimó oportuno, al objeto de mejor proveer la resolución de la queja, solicitar de la Conselleria de Sanidad un informe en el que se aportasen datos relativos a la situación de las listas de espera en la totalidad de los hospitales públicos valencianos partiendo de los indicadores y ámbitos del estudio iniciado por la Oficina del Defensor del Pueblo.

En el momento de elaborarse el presente Informe nos encontramos a la espera de la remisión de lo solicitado.

1.2. Práctica Profesional

En las quejas nº 020064, 020183, 020620, 020992, 021259, 021635 y 021700 relativas a la práctica profesional, observábamos en todos los casos discrepancias de posiciones entre la Administración Sanitaria y los usuarios (autores de las quejas), en estos casos es criterio de esta Institución el informar a los promotores de las quejas de los elementos que inciden en la determinación de las responsabilidades y al mismo tiempo de las acciones que puede emprender.

No obstante a continuación exponemos el contenido de las referidas quejas.

En la queja nº 020064 un ciudadano domiciliado en San Carlos de la Rápita (Tarragona) sustancialmente exponía que era padre de un joven de 21 años de edad que nació con deficiencia psíquica.

Según nos indicaba ante una crisis del joven, lo llevó a ser atendido por el Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal de Vinaroz. Así en un primer momento, fue examinado por el médico de guardia, quien ante la situación se puso en contacto con el Dr (...).

Del escrito de queja se desprendía que, el Dr. (...), desde su despacho y sin previo reconocimiento del joven, ordenó al médico de guardia que le administrase un sedante cada 45 minutos, añadiendo que una vez puestos los inyectables le diera de alta y le mandara a su domicilio.

Ante tal situación, el primer inyectable fue suministrado al joven sin permiso del autor de la queja y a los restantes inyectables se negó. En este sentido presentó reclamación ante el Hospital Comarcal de Vinaroz y denuncia ante la Guardia Civil.

Una vez estudiada la queja, la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad (Hospital Comarcal de Vinaroz) con el objeto de contrastar el escrito de queja.

Recibido el informe emitido por la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, y a la vista del escrito de alegaciones al mismo presentado por el autor de la queja se deducía la discrepancia técnica sobre las actuaciones llevadas a cabo en la referida práctica médica (proponiendo el autor de la queja, incluso, que se iniciase una investigación sobre estos hechos).

En la queja nº 020183 un vecino de Sagunto (Valencia) sustancialmente exponía que el día 4 de enero de 2002 su nieto de 8 meses, fue ingresado en el Hospital de Sagunto, al parecer, por una hernia, producida por el esfuerzo de tanto toser a causa de una bronquitis.

A las pocas horas de haber ingresado, el niño sufrió un bronquiespasma que, a pesar de los esfuerzos del personal del Centro sanitario, finalmente produjo la muerte del menor.

De tan lamentable suceso, el autor de la queja hacía responsable a la falta de medios del Hospital de Sagunto. En este sentido denuncia la falta en el Hospital de Sagunto de:

- Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos (UCIP).
- De un cirujano pediátrico para niños con peso inferior a 30 kilos.
- Así como el escaso servicio de ambulancias UCI móvil del citado Hospital.

Estas carencias se agudizan si se tiene en cuenta que el Hospital de Sagunto debe atender a una población superior a 100.000 habitantes (áreas del Camp de Morvedre y el Alto Palencia).

Una vez estudiada la queja, la misma fue admitida a trámite, por lo que se solicitó informe de la Conselleria de Sanidad (Dirección General de Atención al Paciente) con el objeto de contrastar el escrito de queja.

De las alegaciones formuladas por el autor de la queja al informe emitido por la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, se deducía la discrepancia técnica sobre las actuaciones llevadas a cabo en la referida actuación médica.

No obstante, con ocasión de esta queja, esta Institución decidió la apertura de una queja de oficio en relación a las Unidades de Cuidados Intensivos Pediátricos (UCIP) de la red sanitaria pública valenciana, de la que damos cuenta en el presente Informe.

En la queja nº 020620 su autora, domiciliada en Puzol (Valencia), sustancialmente exponía que era madre de una joven nacida en marzo de 1984 y denunciaba unos hechos que tuvieron lugar la tarde del 16 de diciembre de 2001, tras un accidente de tráfico en el que se vio envuelta su hija, y que afectaban a la Guardia Civil y al Hospital Comarcal de Sagunto

Respecto a la actuación de la Guardia Civil, informamos a la autora de la queja de la remisión de su queja al Defensor del Pueblo, por ser el órgano competente para conocer de la misma.

Por otro lado, y con relación al Hospital de Sagunto del escrito de queja se desprendía la disconformidad por la atención médica que se le dispensó a su hija en el Servicio de Urgencias.

Informamos a la autora de la queja que, en principio, esta Institución debía abstenerse de intervenir, al no entrar en su competencia, la realización de juicios técnico-científicos sobre lo correcto o no de un tratamiento médico o clínico.

No obstante lo anterior, una vez estudiada la queja, nos pusimos en contacto con la Conselleria de Sanidad (Hospital de Sagunto) con el objeto de conocer si la Hoja de Sugerencias y Quejas” que acompañaba la autora de la queja a su escrito, había sido contestada y en qué términos.

Recibido el informe, al mismo se acompañaba copia de la contestación dada a la Hoja de Sugerencias.

Del estudio del escrito de queja y de la contestación del Hospital de Sagunto se deducía, como se ha dicho en líneas anteriores, la discrepancia técnica sobre las actuaciones llevada a cabo en la referida actuación o práctica médica.

En la queja nº 020992 su autor, vecino de El Campello (Alicante) exponía que su hijo (que en el año 1994 quedó afectado por una parálisis cerebral secundaria, deshidratación hipermatrética de grado severo) “fue afectado de gastroenteritis a consecuencia de una intoxicación por Salmonella de tipo Wirchow Y que el causante es un producto lácteo.

Ante lo averiguado solicitó a Sanidad de Alicante más datos al respecto, a lo que me responden de forma afirmativa, remitiéndome al Hospital de San Juan y al Instituto Carlos III de Madrid para más información, tras varias solicitudes por mi parte al Instituto Carlos III de Madrid y al hospital de San Juan todas ellas sin respuestas y ante el desconocimiento del estado actual del expediente incoado en el juzgado mencionado (de San Vicente de Raspeig en Alicante)”(sic).

De acuerdo con lo anterior, el autor de la queja solicitaba tener conocimiento de una serie de documentación relacionada con la investigación celebrada tanto en el Hospital de San Juan como en el Instituto Carlos III de Madrid, así como conocer el fabricante del producto causante del brote de Salmonella y si Sanidad había interpuesto demanda contra el fabricante, además de solicitar información acerca del expediente incoado en el Juzgado referido.

Una vez admitida a trámite la queja (salvo en lo relativo a la Administración de Justicia que, como fue remitido al Defensor del Pueblo), solicitamos informe de la Dirección General de Atención al paciente de la Conselleria de Sanidad.

Recibido el informe de la Dirección General citada, le dimos traslado al autor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentase alegaciones, como así hizo.

Del estudio de los escritos de queja y de alegaciones, así como de la contestación del Hospital de San Juan se deducía la discrepancia técnica sobre las actuaciones llevadas a cabo en la referida actuación o práctica médica, que el autor de la queja llegó a calificar en su escrito de alegaciones de “error en diagnóstico”. En otra parte de su escrito de alegaciones hacía una reflexión acerca de sus sospechas de que hubiera “algo más que una gastroenteritis”.

La autora de la queja nº 021245 sustancialmente denunciaba retrasos en la resolución de un expediente administrativo de responsabilidad patrimonial seguido en el Servicio correspondiente de la Conselleria de Sanidad.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos de la Dirección General competente información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos.

Recibido el informe requerido, dimos el oportuno traslado a la autora de la queja a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentasen alegaciones, como así hizo.

Del estudio del informe remitido se desprendería que la solicitud de inicio de expediente de responsabilidad patrimonial tenía fecha 17 de mayo de 2000, si bien el Servicio de Responsabilidad Patrimonial de la referida Conselleria acusó recibo e inició el correspondiente procedimiento administrativo en fecha 6 de julio de 2000.

Asimismo, se nos indica que en fecha 7 de julio de 2000 se procedió, como consecuencia de la petición de informes, a la suspensión durante un máximo de tres meses el plazo para resolver el expediente y que, con posterioridad, en fecha 15 de

febrero de 2001 el conseller de Sanidad emitió resolución ampliando el plazo para resolver dicha resolución por un plazo máximo de seis meses.

Por otro lado, en el informe nos señalaban que desde el mes de julio estaban a la espera de unos informes complementarios y, en consecuencia, el procedimiento continuaba en trámite, todo ello a pesar de haberse hecho operativos los efectos del silencio administrativo (concretamente en mayo de 2002 la autora de la queja había iniciado actuaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana contra la desestimación tácita).

De acuerdo con lo anterior, dictamos la Resolución que a continuación exponemos:

“(…) El punto de partida del estudio de la queja lo constituye nuestro texto constitucional. Efectivamente, la responsabilidad patrimonial de la Conselleria de Sanidad se regula, como la del resto de Administraciones Públicas, en el Art. 106.2 de la Constitución española de 1978, el citado artículo consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Precepto constitucional desarrollado en la actualidad por el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, el procedimiento administrativo por el que se regula la tramitación de expedientes de responsabilidad patrimonial viene regulado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Pues bien, la Ley 30/1992 dispone en su Artículo 42.2 que “el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga prevista en la normativa comunitaria europea”. Asimismo, el Art. 43.1 y 4 letra b. se refieren a los efectos del silencio administrativo, una vez vencido el plazo para notificar la resolución expresa al interesado, en este sentido se establece que “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por su parte, el Art. 13.3 del Real Decreto 429/1993 establece que “transcurridos seis meses desde que se inicio el procedimiento, o el plazo resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el Art. 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el Acuerdo, podrá entenderse que la Resolución es contraria a la indemnización del particular”.

Se establece, en consecuencia, la obligación de resolución expresa, es decir la obligación de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos, además de estar clara y terminantemente establecida en el apartado primero del Art. 42, se refuerza en el párrafo quinto del mismo artículo al hacer responsables directos de la referida

obligación a las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos.

En definitiva, si bien es cierto que del relato cronológico que nos hace en su Informe se desprende que esa Administración Sanitaria ha mantenido una actitud que podemos calificar de activa en la tramitación del expediente, no lo es menos que la resolución expresa del mismo ha sobrepasado los plazos marcados por el legislador.

En este sentido, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se le efectúa a esa Administración Sanitaria, según los referidos artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992 y 13.3 del Real Decreto 429/1993, el recordatorio del deber legal de dictar resolución expresa dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente aún en el caso de producirse el silencio administrativo.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

El Secretario General de la Conselleria de Sanidad nos contestó que “(...), les comunicamos la aceptación de la recomendación, así como que ya se han recibido los informes solicitados, habiéndose dado al reclamante trámite de audiencia, y una vez solicitado y recibido el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo, se dictará resolución”.

En la queja nº 021259 una vecina de Elche (Alicante) sustancialmente denunciaba una serie de hechos acaecidos en el Hospital General Universitario de Elche que, según nos indicaba, le estaban ocasionando que “su calidad de vida y la de los que me rodean ha descendido por varias negligencias médicas”.

Una vez estudiada la queja, la misma fue admitida a trámite, solicitando informe de la Conselleria de Sanidad (Hospital General Universitario de Elche) con el objeto de contrastar la misma.

Recibido el informe remitimos copia a la autora de la queja.

De las alegaciones formuladas por la autora de la queja al informe emitido por la Conselleria de Sanidad, se deducía la discrepancia técnica sobre las actuaciones llevadas a cabo en la referida actuación médica.

En la queja nº 021635 un ciudadano con domicilio en la ciudad de Alicante, exponía una serie de actuaciones, relativas a las prácticas médicas, llevadas a cabo desde que fue ingresado en el Hospital “1 de Octubre” de Madrid en el año 1981.

Según nos indicaba, a partir del año 1998, fue atendido por el Hospital Universitario de San Juan en Alicante, así como en el Centro de Especialidades Santa Faz.

En su escrito nos decía que lo que pretendía alcanzar con la intervención de esta Institución era, citamos textualmente: “ ante todo que se me preste ayuda de todo tipo para salvar mi vida. Bien con las técnicas que usa la Seguridad Social u otra entidad que presten unas técnicas más avanzadas de curación. Con las diligencias más urgentes pues tengo que salvar mi vida a contrarreloj, que se pongan en marcha todas los mecanismos oficiales o no oficiales con tal de salvar mi vida” añadiendo en otro párrafo “ante la calidad de vida perdida que sea reconocido económicamente con arreglo a lo estipulado”.

Una vez estudiada la queja, la misma fue admitida a trámite, solicitando informe de la Conselleria de Sanidad (Hospital Universitario de San Juan en Alicante) con el objeto de contrastar el escrito de queja.

Eran, pues, dos cuestiones las que se plantean en la queja, a saber:

- Primero: Relativa a los tratamientos médicos que requería.
- Segunda: Reconocimiento económico, o compensación como consecuencia de la “calidad de vida perdida”.

Respecto a la primera de las cuestiones, en el informe emitido por el Hospital, se deducía que se había producido una reunión entre el autor de la queja y la Dirección del Hospital y responsable del SAIP a los efectos de fijar el tratamiento a aplicar, ya que, al parecer, existían disparidad de criterios entre Unidad de Hepatología del Hospital de Alicante y los oncólogos del sector privado, concluyendo que fuese remitido a la Unidad de Hepatología del Hospital de la Fe en Valencia para una segunda opinión.

Del referido Informe se le dio traslado al autor de la queja al efecto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo.

De la lectura de las mismas se desprendía que ya ha sido visto en el Hospital de la Fe de Valencia, pero insistía en las muchas demoras en las consultas sin tratamientos que ha tenido que soportar.

En este sentido, informamos al autor de la queja que respecto a las quejas en las que sus autores manifiesten disconformidad con el diagnóstico efectuado o que implique una valoración del tratamiento que pudiera estar aplicándose, esta Institución debe abstenerse de intervenir, al no entrar dentro de sus competencias la realización de juicios técnico-científicos sobre lo correcto o no de un determinado criterio médico o clínico.

No obstante lo anterior, en el escrito de alegaciones denunciaba demoras en las consultas sin tratamiento, lo que nos llevaba a la segunda de las cuestiones planteadas, cual es, la petición de reconocimiento económico por la pérdida de calidad de vida que ha podido sufrir en todos estos años.

En este sentido, y al objeto de que pudiera iniciar, si lo estimaba oportuno, un procedimiento de responsabilidad patrimonial ante la Administración Sanitaria, le informamos de los elementos que inciden en la determinación de las responsabilidades y al mismo tiempo de las acciones que podía emprender.

La autora de la queja nº 021700, vecina de la ciudad de Valencia, en su escrito de queja sustancialmente exponía que en el mes de abril de 2002 se sometió a una intervención de cataratas en el Hospital Clínico Universitario de Valencia.

Tras el tratamiento postoperatorio continuó realizando las correspondientes consultas, en las cuales la autora de la queja indicó reiteradamente a la facultativa que continuaba con molestias en el ojo operado.

En el mes de julio acudió a otra revisión en la que el Dr. B, sustituto de la Dra. I que hasta el momento le había tratado, le indicó que debería pasar de nuevo por el quirófano dado que la lentilla que le habían colocado estaba movida. Con todo, días después le comunican que había transcurrido demasiado tiempo como para volver a ser intervenida. Sin embargo, en la última revisión con el Dr. B se le recomendó de nuevo la citada intervención.

Ante dicha situación, la autora de la queja decidió contrastar el diagnóstico del citado facultativo con otro médico ajeno a la red sanitaria pública, no compartiendo éste último la opinión de realizar otra intervención.

La queja fue admitida a trámite dado que reunía los requisitos marcados por la Ley reguladora de esta Institución. De esta manera se procedió a solicitar el correspondiente informe de la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad con el fin de iniciar las correspondientes investigaciones.

En el informe recibido, del que se le dio el oportuno traslado a la autora de la queja, la Dra. I ponía de manifiesto que tras la intervención tan sólo se presentó una inflamación postoperatoria que cedió con el tratamiento practicado. Asimismo, indica las posteriores revisiones que se realizaron hasta que fue sustituida por el Dr. B quien daba cuenta en el informe recibido de las consultas realizadas.

Del estudio de la queja, y a la vista del escrito de alegaciones de la autora de la queja, se desprendían discrepancias de posiciones entre los facultativos que le han atendido (partidarios y contrarios a su intervención quirúrgica). En este sentido y llegados a este punto, informamos a la autora de la queja que no correspondía al Síndic de Greuges entrar en el análisis de cuestiones técnico-científicas, como es el caso que nos ocupaba.

Por otro lado, la autora de la queja se refería a una posible negligencia médica

De acuerdo con lo que decíamos a comienzo del epígrafe “práctica profesional” en todos estos casos, es criterio de esta Institución que cuando hemos observado las discrepancias de posiciones entre la Administración Sanitaria y el usuario, el informar a los promotores de las quejas de los elementos que inciden en la determinación de las responsabilidades y al mismo tiempo de las acciones que puede emprender.

Por todo ello, y teniendo en cuenta los datos que constan en los expedientes, hemos de hacerle las siguientes precisiones sobre los factores que, en general, influyen en el éxito de un acto médico, a fin de fundamentar nuestra resolución e intentar, en la medida de lo posible, ilustrarle sobre las vías a seguir para poder ejercitar las acciones que el ordenamiento jurídico le ofrece:

“De acuerdo con la doctrina mayoritaria seguida en la materia, se pueden señalar, como factores que inciden, en general, en cada uno de los actos médicos realizados, los siguientes:

1.- El facultativo, con sus circunstancias personales y profesionales. Durante el extenso período de formación habrá ido obteniendo una serie de conocimientos y aptitudes, pero pueden ser insuficientes para afrontar las situaciones concretas que se le pueden plantear. Podemos encontrarnos, si así sucede, ante un supuesto de impericia. Si, a pesar de que su formación es suficiente, su actitud en una intervención concreta no es la adecuada, su conducta puede calificarse como negligente o, incluso en muy raras ocasiones, como dolosa.

2.- El enfermo y su entorno familiar, con sus actitudes, colaboradoras o no, con el propio facultativo y con el centro donde se le dispensa el tratamiento. La influencia de estas personas puede apreciarse en varios aspectos: prestando su consentimiento o no a determinadas intervenciones, presionando para que se realicen otras, o se lleven a cabo de uno u otro modo, etc.

3.- La propia enfermedad que aqueja al individuo. De este modo se puede requerir la intervención de un facultativo ante enfermedades que aparecen como incurables con los tratamientos que, hasta el presente, la ciencia ha logrado descubrir. Otras que, a pesar de ser “curables”, están sometidas a un porcentaje de éxito por la incidencia de otros factores no imputables a ninguno de los intervinientes. En fin, podemos encontrarnos con la concurrencia de otras afecciones o con las condiciones físicas, somáticas, biológicas, etc., del propio paciente, que hacen cobrar cierta veracidad a la afirmación de que “no hay enfermedad sino enfermo”.

4.- El medio en que se produce la intervención del profesional médico. En este terreno pueden incluirse desde la dotación del centro que se pone a su disposición (espacios físicos, tecnología, instrumental, etc.) hasta la organización del propio trabajo. Por lo tanto, es necesario evaluar si en el caso concreto se ha contado con todo el material necesario para realizar el acto médico con todas las garantías, o se ha debido realizar precariamente. En el aspecto de la organización del trabajo es preciso tener presente que en multitud de procesos, sobre todo hospitalarios, no se produce la actuación de un sólo profesional, sino que su labor se realiza en el ámbito de un equipo, muchas veces de

naturaleza interdisciplinar, sucediéndose las intervenciones a lo largo de los turnos que se realizan durante la jornada. A ello hay que unir, también, la incidencia que puede tener en la evolución de una enfermedad la actuación de otros profesionales no facultativos que prestan cuidados al enfermo.

Por tanto, y en resumen, la valoración de un acto médico debe comprender dos aspectos diferentes pero insolubles:

- Uno, la autoría del mismo y el procedimiento seguido en su consecución, donde se apreciará el exacto ingrediente de la diligencia profesional desplegada o, en su caso, las desviaciones sobre la misma (error, negligencia, desidia, impericia, imprudencia, etc.).
- Dos, la delimitación del resultado conseguido, es decir, si es correcto o no, si se corresponde con la actividad realizada y si han interferido en su producción otras circunstancias que rompan o modifiquen el nexo causal entre ambos.

Con todo ello, se puede concluir que para determinar la responsabilidad de los intervinientes en un proceso médico es necesario evaluar cuál es el grado de participación de cada uno de los factores descritos en el resultado final.

Esa determinación de la responsabilidad, civil o penal de los profesionales que han intervenido, o patrimonial administrativa al tratarse de la prestación de un servicio público, en el asunto objeto de la queja presentada por usted ante esta Institución, ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones, ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado “corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes.””

Otras quejas relativas a la práctica médica que han sido cerradas este año fueron la nº 020071 y la nº 020915, de las que damos cuenta a continuación.

La queja nº 020071 fue presentada por una vecina de Elche (Alicante). En la misma se refería a “un anómalo funcionamiento de los servicios médicos” por lo que le solicitamos nos indicase, con carácter previo a la admisión, si había iniciado procedimiento de responsabilidad patrimonial ante la Conselleria de Sanidad.

Transcurridos más de quince días sin recibir los datos solicitados, procedimos al archivo del expediente.

Por último, en la queja nº 020915, su autor denunciaba la actuación médica en la atención de su proceso de incapacidad temporal.

Admitida a trámite la queja, la Dirección Territorial de Alicante, nos informó, entre otras cosas, que:

“ (...) el interesado inició un proceso de incapacidad temporal el 28 de agosto de 2001 siendo dado de baja por su médico de cabecera. Con fecha 6 de febrero de 2002 fue revisado por la Inspección de Servicios Sanitarios nº 1 de Alicante, solicitándose informe al especialista de digestivo.

El especialista de digestivo, perteneciente a la plantilla del Hospital de San Juan de Alicante indica en su informe: “No hay contraindicación para la actividad laboral de los pacientes con hepatitis C en tratamiento con Interferón. Dado que la baja laboral no es de mi incumbencia le remití a su médico de cabecera para que solucionara su situación laboral por si existía otra causa distinta que pudiera condicionar su actividad laboral. En condiciones normales no recomendamos bajas laborales por el problema que presenta el Sr. Y.E.A. Respecto a la falta de información que refiere en cuanto a su problema hepático ha sido informado de la importancia y la posibilidad de resultados con el tratamiento instaurado”.

El 7 de febrero de 2002 se da traslado del informe al médico de cabecera quién, en vista de lo indicado por el especialista, procedió a cursar el parte de alta laboral con fecha de 8 de febrero de 2002.

En esta Dirección Territorial existe una Comisión integrada por varios inspectores de Servicios Sanitarios a la que pueden dirigirse los asegurados disconformes con su alta laboral y que, tras el estudio de las discrepancias manifestadas, emite resolución que, caso de ser negativa a las pretensiones del asegurado, conlleva “pie de recurso” ante la Jurisdicción de lo Social, a la que no se ha dirigido el interesado impugnando su “alta laboral”.

A la vista del informe, y dado que el autor de la queja no nos aportó ningún elemento que aconsejase continuar nuestra investigación, procedimos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones.

Continúan tramitándose, en materia de práctica profesional, las quejas nº 021585, 021861, 021974, 022040 y 022049.

En la queja nº 021585 su autor, con domicilio en la ciudad de Castellón, sustancialmente denunciaba que tras la intervención quirúrgica a que se sometió por insuficiencia venosa en las piernas (safectonomía) se encontraba imposibilitado para realizar su actividad laboral. Según nos indicaba el autor de la queja todo fue debido a una negligencia médica.

Admitida a trámite la queja, estamos pendientes de informe de la Dirección General de Atención al paciente de la Conselleria de Sanidad.

En la queja nº 021861 su autora, con domicilio en la ciudad de Zaragoza, denunciaba que, tras sufrir una caída en la ducha, sufrió una atención sanitaria deficiente por parte del Centro de Salud de la localidad de Vinarós.

Admitida a trámite la queja, estamos pendientes de informe de la Dirección General de Atención al paciente de la Conselleria de Sanidad.

Un vecino de la ciudad de Alicante, fue al autor de la queja nº 021974. En la misma, sustancialmente, exponía que en el mes de julio del 2001 recibió la baja laboral al padecer un síndrome ansioso depresivo.

Ante tal situación, comenzó a recibir asistencia psiquiátrica por parte de la Seguridad Social, con un seguimiento de una hora mensual realizado por la Dra... la cual fue sustituida por el Dr... en el mes de marzo del año 2002.

Tras esta sustitución el facultativo indicó al promotor de la queja la conveniencia de recibir tratamiento psicológico que, en este caso, fue proporcionado por la Mutua Laboral, a través de la Dra..., llevándose a cabo una coordinación profesional de ambos facultativos.

Con todo ello, en el mes de julio se produjo una nueva sustitución del psiquiatra, siendo atendido por el Dr.... quien, según el promotor, redujo las sesiones y decidió finalizar el tratamiento con la Dra..., lo cual, según el autor de la queja, supuso un perjuicio y retroceso en los avances a los que había llegado con el anterior tratamiento.

Asimismo, en el escrito de queja nos relataba diversas actuaciones del inspector médico del área que podrían vulnerar derechos del paciente y que concluían con la sugerencia de éste al autor de la queja de que solicitase el alta voluntaria.

Otro vecino de la ciudad de Alicante, fue el autor de la queja nº 022040. En la misma, sustancialmente exponía unos hechos que tuvieron lugar en el Hospital General Universitario de San Juan (Alicante) a partir del ingreso en el mismo en el mes de 2002 de su esposa.

El autor de la queja se refería, entre otras irregularidades, al alta hospitalaria, retrasos en la entrega de la ecografía doppler, hospitalización en área de cardiología cuando se trataba de una dolencia neurológica, error en la hora de la defunción y falta de asistencia religiosa en el momento del fallecimiento de su esposa.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite. En el momento de elaborar el presente Informe nos encontramos a la espera de Informe de la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad.

La queja nº 022049 presentada por una vecina de la localidad de Elche (Alicante) en la misma exponía que tras ser atendida el mes de septiembre del año 2000 en maxilofacial del Hospital General Universitario de Elche fue remitida al Hospital General Universitario de San Juan.

En el mes de julio de 2002 (casi dos años después) fue atendida en el Hospital General Universitario de San Juan llegándose a la conclusión de que “la muela cordal o del juicio, podían haberla extraído sin más en el Hospital de Elche o en el dentista del Centro de Salud” por lo que el problema podía haberse solucionado mucho antes.

Admitida a trámite la queja, nos encontramos pendiente de Informe de la Administración Sanitaria.

Respecto a las quejas que se encontraban en trámite en el Informe de 2001, todas han sido cerradas. De las mismas damos cuenta a continuación.

La queja nº 010103 (Informe 2001, pág. 265) en la que una vecina de la ciudad de Valencia exponía que en el mes de octubre de 2000 falleció su esposo a los 62 años.

Según nos indicaba, la autora de la queja se le practicaron, antes de fallecer, unas pruebas en el instituto Carlos III de Madrid en las que se le detectó la proteína 14.3.3 (según nos indicaba se trataba de la variante de la enfermedad de Creutzfeld-Jacob relacionada con la encefalopatía Espongiforme Bovina o mal de “las vacas locas”).

Tras el fallecimiento de su marido, se le realizó una necropsia en el Hospital Clínico de Valencia. A la vista de la misma se elaboró un informe que tardó más de 64 días en llegar a la familia.

Asimismo nos señalaba en su queja, y en posteriores conversaciones telefónicas mantenidas con ella, que lo que deseaba era que se efectuase una segunda autopsia a su marido, pero en un centro hospitalario distinto del que se hizo la primera.

En este sentido, siendo criterio de esta Institución que los promotores de la quejas se dirijan a la Administración competente, en este caso la Sanitaria, le dirigimos escrito en el sentido de solicitarle que nos comunicase si se había dirigido previamente a la Conselleria de Sanidad denunciando la problemática a que se refería su escrito de queja y en caso afirmativo nos remitiese los escritos dirigidos y las respectivas contestaciones si las hubiera.

En contestación a nuestro escrito, nos remitió un escrito registrado en la Conselleria de Sanidad en el mes de febrero de 2001 y dirigido a la Dirección General de Atención al Paciente y que, al parecer, no había obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad al objeto de contratar las alegaciones de la autora de la queja.

Una vez recibido el informe se dio traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo considerase oportuno, presentase escrito de alegaciones.

Del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios.

En la queja nº 010813 (Informe 2001, pág. 266) su autor, vecino de Elche (Alicante), exponía que en el mes de marzo de 2001 presentó en el Centro de Especialidades de Elche, hoja de reclamación contra el traumatólogo Dr... por la asistencia prestada en fecha 8 de marzo.

Según la citada hoja de reclamaciones, solicitaba, de una parte, la apertura de expediente disciplinario al citado facultativo y, de otro lado, el cambio de especialista.

El Hospital General Universitario de Elche, a través de la Subdirección Médica, en fechas 12 y 30 de marzo procedió a contestar la hoja de reclamación. No obstante lo anterior, el centro hospitalario citado parecía haber dado solución al primero de los problemas (cambio de especialista) pero no al segundo, esto es, la incoación de expediente disciplinario.

Una vez estudiada la queja, la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos informe de la Dirección del Hospital General Universitario de Elche, con el objeto de contrastar las alegaciones del autor de la queja. De este informe le fue remitida una copia al promotor de la queja.

De las alegaciones al informe emitido por la Dirección del Hospital General de Elche, se deducía la discrepancia técnica sobre las actuaciones llevadas a cabo en lo relativo a la no-incoación de expediente disciplinario al facultativo denunciado. Efectivamente, del informe emitido por el Hospital se desprendía que la actuación del facultativo era constitutiva de una falta leve, mientras que en el escrito de alegaciones del autor de la queja la califica de falta grave.

Llegados a este punto, informamos al autor de la queja que es criterio de esta Institución que, una vez comprobado que se han puesto en marcha los mecanismos de tutela de la propia Administración, cuando hemos observado las discrepancias de posiciones de la Administración Sanitaria y el usuario, como ocurría en el presente caso, no continuar con nuestras actuaciones ya que la mera discrepancia no puede por si sola justificar la actuación del Síndic de Greuges.

En la queja nº 010821 (Informe 2001, pág. 266) su autor nos exponía una serie de actuaciones, relativas a la práctica médica, llevadas a cabo a partir de una operación de calcificaciones en codo derecho en el Centro de Rehabilitación de Levante de Valencia a través de la Mutua FREMAP.

Según nos indicaba en su escrito, el resultado de la operación no fue satisfactorio (señalaba que tras la intervención quirúrgica los dolores fueron en aumento), por lo que a partir de ese momento tuvo que ser atendido en el Ambulatorio de Aldaya por distintos especialistas en traumatología.

Señalaba que, pese a todas las actuaciones médicas realizadas y habiendo puesto en conocimiento de la inspección médica los hechos, se encontraba desasistido de sus dolencias.

Una vez estudiada su queja, la misma fue admitida a trámite en fecha 29 de octubre de 2001. Ese mismo día, se solicitó informe de la Conselleria de Sanidad (Dirección General de Atención al Paciente) con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el autor de la queja. De este informe le fue remitida una copia.

De las alegaciones formuladas al informe emitido por la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, se deducía la discrepancia técnica sobre las actuaciones llevadas a cabo en la referida actuación o práctica médica (proponiendo, incluso, que se inicie una investigación sobre estos hechos) por lo que procedimos a su cierre en los términos expuestos al inicio de este epígrafe.

1.3. Cambio de facultativo

En la queja. nº 020875 su autor denunciaba que tras acudir al Centro de Salud de Jávea para proceder al cambio de médico de cabecera, el funcionario que le atendió se negó a realizar dicho cambio sin explicación alguna, por lo que tras intentarlo por segunda vez, presenté una reclamación en dicho Centro de Salud.

Al no recibir respuesta, decidí ponerme en contacto, mediante correo electrónico, con la Conselleria de Sanidad para informarme sobre la situación de dicha queja.

En el momento de presentar la queja no había obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, antes de que nos llegase el informe de la Administración Sanitaria, el autor de la queja nos pidió que cerráramos su queja puesto que la Conselleria había procedido a cambiarle de facultativo.

En la queja nº 021762, su autor, con domicilio en Dénia (Alicante), sustancialmente exponía que tanto a él como a su esposa les habían asignado un nuevo facultativo de atención primaria en el Centro de Salud de Dénia correspondiente al Área 12. Disconformes con tal asignación solicitaron que continuara prestándoles asistencia sanitaria el facultativo que les había estado asistiendo hasta la nueva asignación.

Admitida a trámite la queja, a la vista del informe de la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, comunicamos al autor de la queja el cierre del expediente, toda vez que se apreciaba que la referida Administración había procedido a la solución de su problema.

1.4. Cambio de Hospital

En la queja nº 021412 su autora, vecina de la ciudad de Valencia, denunciaba, por un lado, que, tras cambiar de médico de cabecera, se encontraba mal atendida por parte de su actual facultativo y, por otro, solicitaba cambio de Centro Hospitalario (en este sentido nos indicaba que, cito textualmente, “necesito cambio de Hospital y que me diagnostiquen para poder ir a la Clínica del Dolor”).

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, por lo que, al objeto de contrastar las alegaciones de la autora de la queja solicitamos Informe de la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad.

En su informe, la Conselleria de Sanidad nos indicaba sustancialmente que no tenían constancia de que la autora de la queja hubiera solicitado cambio de Hospital con anterioridad a la presentación de la queja, pero que no obstante sí constaba petición de cambio de Hospital con fecha 1 de agosto de 2002 (posterior a la presentación de la queja), siendo tramitada su petición de cambio de Hospital.

Del referido informe remitimos una copia a la autora de la queja al objeto de darle conocimiento y de que, si lo consideraba conveniente, realizase alegaciones, como así hizo.

En sus alegaciones, nos confirmaba que le habían dado cita en el Hospital General de Valencia (Centro Hospitalario por ella solicitado) para ser vista en el Servicio de Reumatología el día 19 de diciembre de 2002. No obstante lo anterior, de su escrito de alegaciones se desprendía, de una parte, su discrepancia con la actuación de su psiquiatra y, de otro, nos reiteraba su opinión de que debería ser remitida a la Clínica del Dolor.

En este sentido, le informamos que esta Institución, respecto a las quejas en las que sus autores manifiesta una disconformidad con el diagnóstico efectuado o que implican una valoración del tratamiento que pudiera estar aplicándose, se viene absteniendo de intervenir, al no entrar en sus competencias la realización de juicios técnicos científicos sobre lo correcto o no de un determinado tratamiento médico.

Respecto a la queja nº 012337 (Informe 2001, pág. 270) su autor sustancialmente exponía que con fecha 12 de diciembre de 2001, ingresó por urgencias en el Hospital General Universitario de Elche con su hijo MA. El motivo del ingreso fue un golpe en la cabeza que le provocó que sangrara abundantemente.

Tal y como indicó en dicho escrito tras esperar más de una hora y contactar con los facultativos de urgencias, decidió llevar a su hijo al Hospital General de Alicante.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley, reguladora de esta Institución, la queja fue admitida a trámite por lo cual se solicitó informe al Hospital General Universitario de Elche.

En el informe recibido, la Administración Sanitaria justifica las posibles demoras en el número de personas atendidas y la prioridad en la asistencia sanitaria de las patologías de mayor gravedad.

Del detallado estudio de la queja y al no constar alegaciones al informe emitido por la Administración, procedimos al cierre de su queja, dado que no se observaba una actuación administrativa que vulnerase derechos constitucionales y/o estatutarios.

No obstante lo anterior, informamos al autor de la queja que esta Institución es especialmente sensible en la problemática derivada de los retrasos en la asistencia sanitaria urgente tal y como queda acreditado en los distintos Informes que anualmente se presentan ante las Cortes Valencianas.

En la queja nº 010516 (Informe 2001, pág. 270) recibido el informe del Hospital General de Elche dimos traslado del mismo a la autora de la queja al efecto de que, si lo consideraba oportuno presentase alegaciones, como así hizo.

A la vista del informe de la Administración sanitaria y de las alegaciones de la interesada se deducía la total discrepancia técnica sobre las actuaciones llevadas a cabo en la actuación médica descrita en la queja, por lo que, tras informar a la interesada de los factores que inciden en la determinación de la responsabilidad y al mismo tiempo de las acciones que podía emprender, procedimos al cierre de la queja.

2. ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA

En materia de asistencia sanitaria extrahospitalaria la queja nº 021164 fue objeto de la siguiente Resolución dirigida a la Conselleria de Sanidad:

“Agradecemos su escrito de fecha 2 de agosto de 2002, por el que nos remite el informe relacionado con la queja promovida por D.O.T.G., referente a la asistencia sanitaria de urgencia en el municipio de Villafranca del Cid.

En el escrito de queja, el interesado nos exponía la precaria situación que venían padeciendo los habitantes de las zonas rurales en nuestra Comunidad y en especial en el término municipal en el que reside, dado que las infraestructuras sanitarias son deficientes, fundamentalmente en cuanto a los servicios de urgencia.

En este sentido, el promotor de la queja nos constataba que el servicio SAMU más cercano se encuentra a unos 100 kilómetros de distancia del municipio y, a esta gran distancia hay que añadir que no siempre se encuentra disponible, lo cual genera el lógico recelo en cuanto a la garantía de asistencia sanitaria de urgencia.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite y se procedió a solicitar el correspondiente informe de esa Dirección Territorial.

En el escueto informe recibido se procede a detallar una relación de los recursos materiales y humanos con los que cuenta la zona antes mencionada, así como el procedimiento a seguir para dar respuesta a cualquier urgencia médica que pudiera plantearse.

El Título Primero de la Constitución española establece el reconocimiento de los Derechos y Deberes fundamentales y dispone en su Capítulo 3º, artículo 43.1 lo siguiente: “Se reconoce el derecho a la protección de la salud”, continuando en su apartado segundo: “Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”.

Asimismo, la norma fundamental promulga la atribución competencial en materia de sanidad en el artículo 148.1.21, en virtud de tal atribución nuestro Estatuto de

Autonomía dispone en el 38.4 que la Generalitat Valenciana podrá organizar y administrar, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados, entre otras materias, con sanidad.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone en su artículo 3.1 que: “Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución española, a la ley y al Derecho”. De esta manera, destaca en su apartado segundo que se regirán, en su actuación, por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Hemos de significar que tras estudio del informe recibido y las actuaciones practicadas desde esta Institución se puede apreciar la disposición de la Administración Pública valenciana a dotar a todas las zonas de nuestra Comunidad, tanto urbanas como rurales, de una completa cobertura sanitaria para que, en todo caso, se reciba la necesaria asistencia médica, fundamentalmente en situaciones de urgencia.

No obstante lo anterior, es misión del Síndic de Greuges garantizar la protección y guarda de los derechos reconocidos tanto en la Constitución española como en nuestro Estatuto de Autonomía. Es por ello que, si bien se observa una actuación de administrativa tendente a procurar una gestión eficiente en materia sanitaria de urgencia, que es el caso que nos ocupa, no se puede pasar por alto la importancia de mejorar e impulsar las infraestructuras sanitarias de urgencia. De esta manera, todo esfuerzo adicional que suponga un aumento de los recursos humanos y materiales es poco cuando el objetivo a alcanzar es garantizar la salud y, en muchos casos, la vida de las personas.

En esta línea se ha venido pronunciando esta Institución tal y como consta en los informes anuales correspondientes al 2000 y 2001. En ellas se han expuesto una serie de quejas a través de las cuales se ha llevado a cabo el estudio y análisis del funcionamiento de este servicio sanitario, entre otros.

En concreto, en el informe del 2000, se llevó a cabo un estudio acerca del número de unidades SAMU de la Comunidad Valenciana y otras Comunidades Autónomas estableciendo un cuadro comparativo de la ratio de ambulancias medicalizadas por habitantes de distintas comunidades autónomas, así se determina que a nuestra Comunidad le corresponde un número de 34 unidades SAMU por cada 118.360 habitantes.

Del mismo modo, se planteó la queja nº 201108 en la que la vicepresidenta de la asociación de vecinos de Nazaret (Valencia) nos manifestó que tenía conocimiento de que se había producido una reducción de las unidades SAMU de la ciudad de Valencia para destinarlas a la población de Manises. Una vez admitida a trámite se requirió a la Dirección General para la Prestación Asistencial de la Conselleria de Sanidad, con el objeto de que nos informase sobre los extremos expuestos, contestando que la dotación de estas unidades para la provincia de Valencia había pasado de 2 en el año 1994 a 16 unidades en el 2000.

Igualmente, en el Informe del 2001 se señaló (pág: 246) lo siguiente: “que el informe anual del Defensor del Pueblo correspondiente al año 1999, con motivo de la queja 9801616, decía que en los informes emitidos por la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana se indicaba que: verificada la necesidad de mejorar la asistencia sanitaria urgente extrahospitalaria , se habían iniciado acciones encaminadas a tal fin en el amplio territorio de la Comunidad, de tal modo que ya estaban en funcionamiento catorce unidades del servicio SAMU, de las que seis correspondían a la provincia de Castellón, once a la provincia de Valencia y cuatro a la de Alicante.

Así, de acuerdo con los informes que se recibieron por esta Sindicatura y de la lectura del Boletín de las Cortes Valencianas nº 83 de fecha 5 de febrero de 2001 resulta que el número de unidades tipo SAMU en Castellón es de seis, en Valencia dieciséis y en la provincia de Alicante doce unidades. Se observa, pues, un incremento respecto a la información recibida por el Defensor del Pueblo”.

Con todo, en dicho informe se expuso que pese a superar a otras Comunidades Autónomas en el número de unidades tipo SAMU, la Comunidad Valenciana debía aumentar los esfuerzos presupuestarios y organizativos para dotar a la población valenciana de un servicio de ambulancia mucho más eficaz.

A la vista de todo lo anterior y en virtud de la atribución que realiza el artículo 29 de la Ley 11/1988, de la Generalitat Valenciana, esta Institución procede a efectuar la siguiente Sugerencia: que la Administración sanitaria de la Comunidad Valenciana realice esfuerzos para asegurar el aumento de los recursos, tanto humanos como materiales, en pro de garantizar la cobertura sanitaria de urgencia en todos los puntos nuestro territorio, ampliando, en su caso, la ratio de servicios asistenciales tales como el SAMU y, en general, toda la asistencia médica, en aras de alcanzar una actuación plenamente eficaz.

Lo que se le comunica para que en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia, o en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el arto 29 de la Ley 11/1988”.

A la vista de la sugerencia, la Conselleria de Sanidad nos contestó lo siguiente:

“En relación con su escrito recibido en fecha 22 de enero, relativo a la Queja de Referencia nº 021164 tramitada por esa Sindicatura, y por el que efectuaba la sugerencia a la Administración Sanitaria de la Comunidad Valenciana, de realizar esfuerzos para asegurar el aumento de los recursos, tanto humanos como materiales, en pro de garantizar la cobertura sanitaria de urgencia en todos los puntos de nuestro territorio, ampliando, en su caso, la ratio de servicios asistenciales tales como el SAMU y, en general, toda la asistencia médica, en aras de alcanzar una actuación plenamente eficaz, he de indicarle, que por esta Administración Sanitaria, se acepta plenamente la sugerencia planteada, habida cuenta de la importancia de mejorar e impulsar las infraestructuras sanitarias de urgencias.

En esta medida, y dentro de las obligaciones que corresponden a todas las Administraciones Públicas de servir con objetividad los intereses generales, y que en su actuación se rijan por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos, corresponden a la Administración pública sanitaria dotar a todas las zonas de nuestra Comunidad de una completa cobertura sanitaria, para ofrecer la necesaria asistencia médica, máxime en situaciones de urgencia.

En consecuencia, siendo conscientes de la importancia de mejorar las infraestructuras sanitarias, he de informarle, de que en estos momentos se ha iniciado el procedimiento de Concurso de Gestión de Servicios Públicos, en su modalidad de Concierto, para la prestación del Servicio de Transporte Sanitario asistido y no asistido de urgencias (SAMU y S. VB.), por el trámite de urgencia, y que tiene por objeto la prestación del servicio de transporte sanitario medicalizado, primario y secundario, prestado con ambulancias del tipo AA/A U (UCI- móvil) del Servicio de Ayuda Médica Urgente - SAMU; así como la prestación del servicio de transporte sanitario urgente, efectuado por ambulancias del tipo TI/AA, esto es, ambulancias de Soporte Vital Básico (S. VB.) a disposición del Centro de Información y Coordinación de Urgencias (CICU).

Por lo que respecta a la provincia de Castellón, el referido Concurso de Gestión de Servicios Públicos para la prestación del Servicio de Transporte Sanitario, prevé la ampliación de la actual dotación con un vehículo ambulancia de Soporte Vital Básico, con base inicial en la localidad de San Mateo y de disponibilidad de doce horas, y otro vehículo ambulancia de las mismas características y disponibilidad con base inicial en la localidad de Alcocebre, estando prevista la entrada en funcionamiento de estos nuevos servicios con fecha 1 de marzo de 2003.

Quedando a su disposición para cuantas cuestiones considere oportuno plantear, le saluda atentamente”.

De acuerdo con lo anterior, y una vez dimos traslado de la contestación al autor de la queja, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

Continúa en trámite la queja nº 021943. En la misma, una vecina de Bétera (Valencia) sustancialmente exponía que tras sufrir un accidente de tráfico en el mes de septiembre, los servicios del SAMU tardaron en llegar algo mas de media hora.

Una vez recibida por parte del equipo SAMU la asistencia sanitaria primaria, la autora de la queja tuvo que trasladarse al Hospital de La Fe de Valencia por sus propios medios.

En relación a las quejas nº 010484, 010521 y 010885 iniciadas el pasado año, han sido cerradas en los términos que a continuación exponemos.

Las quejas nº 010484 (Informe 2001, pág. 271) y nº 010885 (Informe 2001, pág. 273) fueron objeto la Resolución que a continuación transcribimos dirigida a la Dirección General para la Prestación Asistencial de la Conselleria de Sanidad.

“Ilmo. Sr.:

Como VI. conoce, el autor de la queja sustancialmente denunciaba las demoras del servicio de ambulancias concertadas por la Conselleria de Sanidad en la recogida de pacientes con determinadas patologías (quimioterapia, hemodiálisis y rehabilitación) para su traslado a los centros sanitarios, así como las larga espera que tienen que hacer, una vez recibido el tratamiento, para que les reintegren a sus domicilios, debiendo esperar tanto para ser recogidos en sus domicilios para ser remitidos al Centro hospitalario (según indicaba en su escrito “ha habido ocasiones que el retraso del paciente por culpa de la ambulancia, ha impedido que este recibiera la prestación sanitaria correspondiente”) como para retornar del centro Sanitario a su domicilio.

El Sr. R.M. nos indicaba que el 17 de julio de 2000 dirigió varios escritos denunciando la situación, al Servicio de Inspección Sanitaria, al Servicio de Evaluación y la Servicio de Conciertos, todos ellos de la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Sanidad, según nos señalaba el jefe de Área de Asistencia Sanitaria en fecha 2 de enero de 2001 le comunico que “por parte del Servicio de Inspección se han iniciado actuaciones en orden a valorar el estado de dicha prestación (el transporte sanitario) y aplicaran las oportunas mediadas correctoras, si fuere el caso”.

Una vez estudiada la queja, fue admitida a trámite en fecha 10 de julio de 2001, solicitando informe de la Subsecretaria para la Agencia Valenciana de Salud de la Conselleria de Sanidad con el objeto de contrastar el escrito de queja.

En fecha 9 de agosto tuvo entrada en esta Institución el informe solicitado, del que dimos el oportuno traslado al autor de la queja, a los efectos de que, si lo consideraba conveniente, realizase alegaciones, como así hizo en fechas 3 de octubre y 27 de noviembre de 2001.

Pudiendo no ser la actuación descrita suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye el art. 43 de la Constitución que “reconoce el derecho a la protección de la salud”, añadiendo que “compete a los Poderes Públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios”.

En este sentido el Decreto del Consell 87/1999, de 30 de julio, por el que regula el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Conselleria de Sanidad establece que ésta es la máxima encargada de la dirección y ejecución de la política del Gobierno Valenciano en materia de Sanidad, atribuyendo, en su art. 11, a la Dirección General para la Prestación Asistencial, el control asistencial de los centros y servicios concertados.

Del estudio de la queja deducimos que la gestión del servicio público del transporte sanitario no asistido se realiza a través de concierto con empresas, tras el correspondiente procedimiento de contratación administrativa.

El contrato del servicio público sanitario bajo la modalidad de concierto, de naturaleza administrativa, se rige por el Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 2/2000 de 16 de junio y sus modificaciones, así como por las normas de la Generalitat Valenciana que les sean de aplicación y supletoriamente por la Legislación de Contratos del Estado.

Con carácter previo al contrato, las Administraciones Públicas aprueban los pliegos de Prescripciones Técnicas en los que se determina el régimen jurídico básico regulador del servicio a adjudicar. Concretamente, en el caso que nos ocupa, el Pliego de Prescripciones Técnicas establecía en su cláusula quinta que:

“Los adjudicatarios del concurso público a que se refiere el presente Pliego deberán realizar, durante las 24 horas del día y sin que el tiempo de espera de los pacientes exceda, en ningún caso, de 30 minutos, la evacuación y traslado de todas las personas enfermas, accidentada o que por cualquier otra razón sanitaria precisen traslado en ambulancia. En el caso de transporte urgente el tiempo de respuesta deberá ser como máximo de 10 minutos, entre el aviso y la recogida del paciente”.

Como VI. conoce, la mayoría de tratamientos crónicos de rehabilitación y hemodiálisis, utiliza ambulancias durante periodos de tiempo muy largos, que en ocasiones llegan a ser años, por lo que, consideramos que la Administración Sanitaria debe encaminar sus actuaciones a controlar las posibles demoras en la prestación de este servicio concertado, estudiar cuáles son las causas de las mismas y buscar las soluciones más beneficiosas para los pacientes. En este sentido, el hecho de que estemos en presencia de un servicio de prestación continuada y planificado (rutas) debería facilitar dichas acciones.

Por cuanto antecede, se recomienda a esa Conselleria que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los tiempos de espera de los pacientes que precisen el servicio de ambulancias sea el mínimo, así como que extreme al máximo el deber legal de dar cumplimiento al criterio establecido, en el Pliego de Prescripciones Técnicas de Gestión del Servicio Público por Concierto de Transporte Sanitario no asistido, de que las demoras no superen los 30 minutos.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar”.

La Conselleria de Sanidad nos informó que “(...) que estamos en este momento en fase de estudio de un nuevo concurso de la mencionada prestación que planificando la demanda asistencial consiga una mejora continuada de la calidad, objetivo permanente de esta Subsecretaría”.

A la vista de lo anterior procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

Por último, en relación a la queja nº 010521 (Informe 2001, pág. 271 y ss) hemos dictado la Recomendación que a continuación exponemos dirigida a la Conselleria de Sanidad (Dirección General para la Prestación Asistencial).

“Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 31 de octubre de 2001 (registro de entrada en esta Institución 13 de noviembre) y nos ponemos nuevamente en contacto con V.I. a fin de darle conocimiento nuestras actuaciones.

El 13 de junio de 2001 tuvo entrada en esta Institución el escrito queja presentado por D. J.L.T. y otros. En el mismo sustancialmente exponían que con fecha 20 de junio de 2000 presentaron ante la Conselleria de Sanidad escrito de denuncia por presuntas irregularidades que se estaban cometiendo por parte de la empresa adjudicataria del servicio de ambulancias (Ambumed SL –Ambulancias Europa UTE), cuya explotación corresponde al Área de Salud número 14.

Según nos indicaban los autores de la queja, en el mes de noviembre de 2000 fueron citados por el inspector médico de zona para hacer la correspondiente comparecencia y ratificar su denuncia. Habiendo transcurrido más de un año desde la presentación de la denuncia, nos señalaban que la Conselleria de Sanidad no había contactado con ellos.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite el día 18 de septiembre de 2001 en lo relativo al silencio administrativo, en esa misma fecha solicitamos de esa Administración Sanitaria información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos por el autor de la queja.

El día 13 de noviembre de 2001 tuvo entrada en esta Sindicatura el informe requerido, del que le dimos el oportuno traslado a los interesados a los efectos de que, si lo consideraban oportuno, presentasen alegaciones, como así hicieron en fecha 11 de diciembre de 2001.

Como V.I. conoce, esta Institución, con ocasión de otras quejas, ha estudiado algunas cuestiones que afectan a la gestión del servicio público del transporte sanitario no asistido que se realiza a través de concierto con empresas, tras el correspondiente procedimiento de contratación administrativa, habiendo recomendado a la Conselleria de Sanidad que sea garante del cumplimiento de la normativa vigente en contratación administrativa y de los pliegos de Prescripciones Técnicas en los que se determina el régimen jurídico básico regulador del servicio a adjudicar

Centrándonos en el objeto de la queja, en su Informe señalaban que “la denuncia implica una iniciación de oficio, en su caso del procedimiento pero la condición de denunciante no atribuye por sí misma la condición de interesado en el procedimiento”.

A la vista de lo anterior, les solicitamos ampliación de informe con el fin de conocer si esa Conselleria, tras la denuncia de fecha 20 de julio de 2000, inició o no expediente

sancionador contra la empresas de ambulancias Ambumed SL – Ambulancias Europa UTE.

La contestación remitida por esa Administración Sanitaria en fecha 25 de abril de 2002 nos señalaba que “no se inició expediente sancionador contra la empresa citada anteriormente, por los motivos que se desprenden en el escrito remitido a esa Institución en fecha 9 noviembre de 2001”.

De acuerdo con lo anterior, deducimos que la potestad de iniciar un procedimiento sancionador no fue ejercida por parte de la Administración Sanitaria, potestad que se ejerce “siempre de oficio” tal y como establece el art. 11 del Reglamento de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

En este sentido, la obligación de la Administración se circunscribe únicamente a comunicar a los denunciantes el inicio o no del expediente, en este sentido el art. 11.2 *in fine* señala que “cuando se haya presentado una denuncia, se debe comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación”.

Entendemos, a la vista de documentación remitida a esta Institución, que ese trámite no se realizó.

Cuestión distinta es entrar a debatir si, en el caso de haberse iniciado el procedimiento sancionador (cosa que, insistimos, de acuerdo con este segundo informe no se hizo), el “denunciante” debe o no tener la consideración de “interesado” en el procedimiento. El problema no ha sido resuelto por el Reglamento de 1993, por lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que “a este respecto conviene poner de manifiesto que el art. 13.2 del Reglamento de 4 de agosto de 1993 ordena que el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se comunique al “denunciante”, pero no establece que la resolución del procedimiento se comunique al denunciante sino al “interesado”, permitiendo que en cada caso, según las circunstancias concurrentes, si el “denunciante tiene o no la condición de “interesado”, por resultar afectados sus derechos o intereses legítimos”. En definitiva, el Alto Tribunal no mantiene una doctrina jurisprudencial uniforme en este tema, dejándolo en “cada caso, según las circunstancias concurrentes”.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación administrativa establecida por la ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En atención a lo expuesto esta Institución efectúa un Recordatorio de deberes legales a esa Conselleria en el sentido de que en situaciones como la analizada se respete lo establecido en el art. 11.2 *in fine* del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora que señala que “cuando se haya presentado una denuncia, se debe

comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación”.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar”.

La Administración nos contestó lo siguiente: “En relación con su escrito relativo a la queja presentada por D. J.L.T. y otros, en el que por parte de esa Institución se efectúa un Recordatorio de deberes legales a esta Conselleria, en el sentido de que en situaciones análogas a la que dio lugar la queja de referencia, se respete lo establecido en el art. 11.2 *in fine* del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora que señala que “cuando se haya presentado una denuncia, se debe comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación”, esta Subsecretaría informa lo siguiente:

“Es objetivo prioritario de esta Administración cumplir con los principios que han de regir la actividad administrativa, recogidos en este sentido en el art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el art. 65 de la Ley de Gobierno Valenciano, para ello, se han adoptado las medidas necesarias para el cumplimiento de las observaciones que hace V.I., en aras de garantizar un correcto cumplimiento en los procedimientos administrativos”.

A la vista de lo anterior procedimos al cierre de la queja.

3. REINTEGRO DE GASTOS

3.1. Reintegro de Gastos por Traslados

Las queja nº 020080 y 021100, que a continuación exponemos, tenían contenido similar y fueron objeto de Recomendación.

Así, la queja nº 020080 fue presentada por una vecina de la ciudad de Valencia. En la misma, sustancialmente, denunciaba las demoras existentes en el Servicio de Ambulancia, principalmente en los tratamientos de rehabilitación y diálisis, desde que este servicio se solicita hasta que se cumple el mismo (sobre todo, en los desplazamientos desde el centro hospitalario hasta el domicilio del paciente), siendo el retraso, en ocasiones hasta de cuatro horas.

Por otro lado, en la queja nº 021100 un vecino de Val d'Ebo (Alicante) en su escrito denunciaba, en su condición de enfermo renal necesitado de tratamiento de

hemodiálisis, los continuos retrasos del servicio de ambulancias, que podían incluso estar afectando a su salud.

En este sentido, solicitaba de esta Instituciones las siguientes actuaciones:

Primero. Que tras realizar las averiguaciones pertinentes, se concediese a la Asociación ALCER la subvención anual destinada a sufragar los gastos de taxi.

Segundo. Que realizásemos las gestiones necesarias para que, mientras no se cumpla el primer punto, la Conselleria de Sanidad les proporcione un servicio de ambulancias más adecuado a su estado de salud.

Respecto al primer punto, le comunicamos que la mera disconformidad con los criterios de organización de los servicios públicos, en este caso el transporte sanitario, no podía por sí sola motivar nuestra intervención. En este sentido, no observamos una actuación de la Administración Pública que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho o legitime la intervención del Síndic de Greuges.

Con relación a la segunda cuestión planteada en la queja nº 021100 (el derecho a contar con un servicio de ambulancias más adecuado), al igual que hicimos con la queja nº 020080, realizamos la siguiente Recomendación a la Conselleria de Sanidad:

“ (...) El punto de partida del estudio de la queja lo constituye el art. 43 de la Constitución que “reconoce el derecho a la protección de la salud”, añadiendo que “compete a los Poderes Públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios”.

En este sentido, el Decreto del Consell 87/199, de 30 de julio, por el que regula el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Conselleria de Sanidad establece que ésta es la máxima encargada de la dirección y ejecución de la política del Gobierno Valenciano en materia de Sanidad, atribuyendo, en su art. 11, a la Dirección General para la Prestación Asistencial, el control asistencial de los centros y servicios concertados.

Del estudio de la queja deducimos que la gestión del servicio público del transporte sanitario no asistido se realiza a través de concierto con empresas, tras el correspondiente procedimiento de contratación administrativa.

El contrato del servicio público sanitario bajo la modalidad de concierto, de naturaleza administrativa, se rige por el Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 2/2000 de 16 de junio y sus modificaciones, así como por las normas de la Generalitat Valenciana que les sean de aplicación y supletoriamente por la Legislación de Contratos del Estado.

Con carácter previo al contrato, las Administraciones Públicas aprueban los pliegos de Prescripciones Técnicas en los que se determina el régimen jurídico básico regulador

del servicio a adjudicar. Concretamente en el caso que nos ocupa, el Pliego de Prescripciones Técnicas establecía en su cláusula quinta que:

“Los adjudicatarios del concurso público a que se refiere el presente Pliego deberán realizar, durante las 24 horas del día y sin que el tiempo de espera de los pacientes exceda, en ningún caso, de 30 minutos, la evacuación y traslado de todas las personas enfermas, accidentada o que por cualquier otra razón sanitaria precisen traslado en ambulancia. En el caso de transporte urgente el tiempo de respuesta deberá ser como máximo de 10 minutos, entre el aviso y la recogida del paciente”.

Como V.I. conoce, la mayoría de tratamientos crónicos de rehabilitación y hemodiálisis, utiliza ambulancias durante períodos de tiempo muy largos, que en ocasiones llegan a ser años, por lo que, consideramos que la Administración Sanitaria debe encaminar sus actuaciones a controlar las posibles demoras en la prestación de este servicio concertado, estudiar cuáles son las causas de las mismas y buscar las soluciones más beneficiosas para los pacientes. En este sentido, el hecho de que estemos en presencia de un servicio de prestación continuada y planificado (rutas) debería facilitar dichas acciones.

Por cuanto antecede, se recomienda a esa Conselleria que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los tiempos de espera de los pacientes que precisen el servicio de ambulancias sea el mínimo, así como que extreme al máximo el deber legal de dar cumplimiento al criterio establecido, en el Pliego de Prescripciones Técnicas de Gestión del Servicio Público por Concierto de Transporte Sanitario no asistido, de que las demoras no superen los 30 minutos...”.

La Administración sanitaria a la vista de la recomendación efectuada nos contestó lo siguiente:

“(...) Por la presente acusamos recibo de su recomendación de fecha 23 de Abril de 2002 referente al transporte sanitario no asistido, significándole que estamos en este momento en fase de estudio de un nuevo concurso de la mencionada prestación que planificando la demanda asistencial consigna una mejora continuada de la calidad, objetivo permanente de esta subsecretaria (...)”.

A la vista de lo anterior procedimos al cierre de las quejas.

La queja nº 020932 presentada por un vecino de Alcoy (Alicante) no fue admitida a trámite, ya que su autor no amplió los datos requeridos por esta Institución para poder iniciar las investigaciones.

No obstante lo anterior, y dado que en su escrito de queja nos realizaba algunas cuestiones relativas a los reintegros de gastos por traslados, le informamos que la Orden de 5 de septiembre de 1994 (en vigor hasta el 31 de agosto de 2002) de la Conselleria de Sanidad relativa al transporte no concertado de usuarios y dietas de alojamiento y manutención, se referían únicamente a las especialidades siguientes: hemodiálisis, quimioterapia, radioterapia, rehabilitación y trasplantes. No obstante, le indicamos que

contaba con el derecho a iniciar un expediente de Reintegro de Gastos ante la Gerencia del Área Sanitaria de Alcoy.

En la queja nº 021344 se dictó la siguiente Recomendación, dirigida a la Dirección General para la Prestación Farmacéutica de la Conselleria de Sanidad:

“Ilmo Sr..

Acusamos recibo de su escrito de fecha 17 de septiembre por el que nos informa con relación a la queja de referencia.

Como V.I. conoce, el autor de la queja sustancialmente denunciaba que la orden de 5 de septiembre de 1994 (en vigor hasta el 31 de agosto de 2002), por la que se regulaba el transporte no concertado de usuario y dietas de hospedaje y manutención en el ámbito de la Comunidad Valenciana, era discriminatoria con las economías más débiles ya que, de un lado, solo se procedía al reembolso de los gastos si se acredita la realización de los mismos y, por otro, el pago se realizaba una vez transcurridos varios meses desde que se los interesados presentan sus solicitudes de inicio del correspondiente expediente de reembolso de gastos.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos de esa Dirección General información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos.

El día 3 de octubre de 2002 tuvo entrada en esta Sindicatura el informe requerido, del que le dimos el oportuno traslado al autor de la queja a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentasen alegaciones, como así hizo en fecha 21 de octubre.

En su escrito de alegaciones, el autor de la queja, además de ratificarse en su escrito de queja, se refería a la discriminación que sufren los pacientes que tienen una patología que no es ninguna de las cinco que contempla la actual Orden de ser susceptible de rembolsar los gastos de traslado, dietas y manutención (en concreto la actual norma sólo prevé el reembolso de gastos para tratamientos prolongados de hemodiálisis, rehabilitación, radio-quimioterapia, pacientes en lista de espera de transplantes o transplantados y pacientes oncológicos menores de 18 años).

Del escrito de la queja y de las alegaciones del Sr. M.A., así como a la vista de su informe, deducimos que son dos las materias básicas que directa o indirectamente se discuten en la queja, a saber:

Primero. La tardanza en el cobro de los gastos efectuados, esto es en la tramitación de los expedientes de Reembolso de Gastos por traslados y la rigidez de esa Administración Sanitaria al exigir documentos justificativos de los gastos realizados.

Segundo. La Discriminación que sufren algunos pacientes y sus familias en la aplicación de la Orden al tener que soportar gastos al no estar sus tratamientos previstos en la misma.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye, en la actualidad, la Orden de 26 de abril de 2002 de la Conselleria de Sanidad, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 2002, por la que se regula el transporte no concertado de usuarios y dietas de hospedaje y manutención en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Norma que deroga expresamente la Orden de 5 de septiembre de 1994.

Pues bien, con relación a la primera cuestión planteada (la lentitud en la tramitación de los reintegros de gastos por traslados y la necesidad de justificar los gastos realizados) el plazo de tramitación y resolución de este tipo de expedientes es de seis meses a tenor de la normativa vigente.

Esta Institución es de la opinión de que la Administración debe establecer unos mecanismos ágiles para proceder al abono de las prestaciones, entendiendo el plazo de los seis meses como un límite máximo.

Cuestión distinta es que para rembolsar los gastos la Administración Sanitaria deba requerir al particular los documentos necesarios para la justificación de los mismos. Efectivamente, justificar los gastos o, como apunta el autor de la queja, establecer unos módulos diarios sin necesidad de justificar gastos, forma parte de lo que se denomina potestad de autoorganización con la que cuentan todas las Administraciones Públicas, y, en consecuencia, la opción de gestión que realice la Conselleria de Sanidad no puede motivar la intervención del Síndic de Greuges.

Sin embargo, el problema que puede surgir a un ciudadano que precise recibir asistencia sanitaria fuera de su provincia, enviado por sus propios especialistas a otros hospitales, ciudadano que ha de correr con los gastos que ello le ocasiona (viajes y dietas), con excepción de determinados tratamientos, forma parte del estudio de la segunda cuestión planteada en sus alegaciones por el autor de la queja.

Como V.I conoce, esta Sindicatura desde que comenzó su andadura ha sido y es especialmente sensible con la problemática planteada y así ha quedado reflejado en los distintos Informes de la Institución.

Se trata de comprobar si la normativa podría fomentar la desigualdad y discriminación en materia de salud a aquellas personas con escasos recursos económicos, creando agravios comparativos entre los que tienen cerca los grandes centros hospitalarios y los que viven en puntos alejados. Efectivamente, la problemática afecta, especialmente, a los puntos más distantes de la Comunidad Valenciana de los centros hospitalarios de Valencia, que es donde se remiten aquellas patologías que no pueden ser tratadas en Alicante y/o Castellón.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la regulación de las acciones conducentes a la efectividad del derecho a la protección de la salud reconocida en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

La asistencia preventiva y reparadora, mediante las prestaciones financiadas con cargo a la Seguridad Social o a fondos adscritos a la sanidad, es función capital del Sistema Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 41 y 43.2 de la

Constitución, desarrollados en los artículos 3.2,6, 18,45 y concordantes de la Ley General de Sanidad.

Así, el artículo 3.2 de la Ley General de Sanidad, al inducir el trascendental principio de la universalización del derecho a la asistencia sanitaria, lo apostilla ordenando que «el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva». Esta disposición no es sino la aplicación, en este ámbito concreto, del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, cuya realización efectiva deben promover los poderes públicos, correspondiendo, en concreto, al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen dicha igualdad cuando están en juego derechos fundamentales (art. 149-1.1º de la Constitución española).

Llegados a este punto, hay que analizar las disposiciones contenidas en el Real Decreto 63/1995 de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, marco base de referencia sobre el que se tiene que estudiar la Orden de 26 de abril de 2002 de la Conselleria de Sanidad, por la que se regula el transporte no concertado de usuarios y dietas de hospedaje y manutención en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Así el art. 2.1 del citado Real Decreto establece:

«Constituyen prestaciones sanitarias, facilitadas directamente a las personas por el Sistema Nacional de Salud y financiadas con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, los relacionados en el Anexo 1 de este Real Decreto».

En dicho Anexo se incardina el caso que nos ocupa dentro de las «prestaciones complementarias», que se definen como aquellas que suponen un elemento adicional y necesario para la consecución de una asistencia sanitaria completa y decidida. Se consideran prestaciones complementarias, entre otras, el transporte sanitario.

El transporte sanitario, comprende el transporte especial de enfermos o accidentados cuando concurra una situación de urgencia que implique riesgo vital o daño irreparable para la salud del interesado y así lo ordene o determine el facultativo correspondiente o imposibilidad física del interesado u otras causas médicas que, a juicio del facultativo, le impiden o incapacitan para la utilización de transporte ordinario para desplazarse a su centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente.

Termina estableciendo al respecto el Real Decreto que la evaluación de la necesidad de la prestación de transporte sanitario corresponderá al facultativo que presta la asistencia y su indicación obedecerán únicamente a causas médicas que hagan imposible el desplazamiento en medios ordinarios de transporte.

En consecuencia, y en función de todo lo expuesto, se admite la interpretación de que dicha prestación, a cargo de la Seguridad Social, sólo lo es para los casos excepcionales referidos en el precitado Real Decreto.

La Orden de 26 de abril de 2002 de la Conselleria de Sanidad es concordante con el Real Decreto 63/1995 de 20 de enero, sobre la ordenación de prestaciones sanitarias

complementarias donde sólo considera como prestación, entre otras, el transporte sanitario, entendiendo como tal, el transporte especial de enfermos o accidentados, cuando concorra situación de urgencia con riesgo vital, o imposibilidad física para la utilización de medios de transporte ordinario, lo que lleva a concluir que el transporte no concertado no es una prestación sanitaria, quedando, por tanto, regulada en la disposición adicional cuarta del citado Real Decreto, cuyo tenor literal es el siguiente:

«La atención a los problemas o situaciones sociales o asistenciales no sanitarias que concurren en las situaciones de enfermedad o pérdida de la salud, tendrá la consideración de atenciones sociales, garantizándose en todo caso la continuidad del servicio a través de la adecuada coordinación por las Administraciones Públicas correspondientes de los servicios sanitarios y sociales».

En esta misma línea, el preámbulo de la nueva Orden de 26 de abril de 2002 establece que:

“Teniendo en cuenta lo establecido con posterioridad por el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación sanitaria del Sistema Nacional de Salud, que encuadra esta prestación en su disposición adicional cuarta como sociales, garantizando en todo caso el servicio a través de la adecuada coordinación entre las Administraciones correspondientes de los servicios sanitarios y los servicios sociales”.

Si bien es cierto que determinadas prestaciones no están recogidas en el Real Decreto 63/1995, ni, en consecuencia, en la Orden de la Conselleria de Sanidad (situaciones fuera de los cinco supuestos) por lo que no se consideran como prestación sanitaria del Sistema Nacional de Salud y, por lo tanto, no son financiadas con cargo a la Seguridad Social, también lo es que pueden producirse situaciones discriminatorias por razones económicas en relación con la distancia al centro sanitario de remisión. Situaciones que podrían vulnerar el principio de igualdad protegido constitucionalmente, así como la propia concepción del Estado como social de derecho.

Cabe recordar en este sentido que tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, la calificación del Estado como social y democrático de derecho supone añadir a las funciones estatales las destinadas a crear las condiciones vitales que no puedan asegurar por sí mismos los individuos ni los grupos en que se integran, lo que impone sin duda actuaciones positivas a fin de eliminar los obstáculos que para el ejercicio de los derechos puedan existir.

Estos principios implican que, a fin de garantizar la igualdad efectiva en la protección de los derechos constitucionalmente garantizados, resulta necesario establecer medidas niveladoras dirigidas a los individuos y colectivos que se encuentran en una situación de origen que implique mayor dificultad de acceso, en aras a obtener que tras las oportunas medidas correctoras de la desigualdad, se encuentran en condiciones de obtener de forma real y efectiva el disfrute de los mismos.

Aplicando tales consideraciones al caso concreto, debe plantearse la necesidad de establecer las medidas compensatorias oportunas a fin de garantizar el acceso a los servicios de asistencia sanitaria, en aquellos supuestos en que el ciudadano, por el coste

de los desplazamientos a los centros sanitarios, en relación con su bajo nivel de rentas, puede sufrir una real y material imposibilidad para obtener la satisfacción de su derecho a la protección a la salud.

Para evitar dichas situaciones el Real Decreto 63/1995, determina en su disposición adicional cuarta que la atención a los problemas o situaciones sociales o asistenciales no sanitarias que concurren en las situaciones de enfermedad o pérdida de la salud tendrán la consideración de atenciones sociales, garantizándose, en todo caso, la continuidad del servicio a través de la adecuada coordinación por las Administraciones Públicas correspondientes de los servicios sanitarios y sociales.

Así, nos encontramos nuevamente con una práctica administrativa que ya el Síndic de Greuges ha denunciado reiteradamente, cual es la falta de coordinación entre los órganos de la Administración de la Generalitat que, sin duda, puede generar graves perjuicios a los ciudadanos. En este caso, la ausencia de coordinación puede provocar, si cabe, situaciones más graves, dado que entre las consecuencias que podrían derivarse se encuentra la posible desatención del derecho básico a la salud.

Por cuanto antecede, se sugiere a esa Conselleria que se arbitre los cauces necesarios para que situaciones no incluidas en la Orden sean debidamente atendidas, a través de fórmulas de cooperación y coordinación entre los diferentes departamentos afectados, principalmente con la Conselleria de Bienestar Social.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar”.

El Director General para la Prestación Farmacéutica, en relación con la Recomendación citada, emitió el siguiente informe:

“ (...) Teniendo en cuenta el acuerdo existente entre esa entidad y esta Dirección General relativo al encuadramiento del transporte no concertado en lo establecido en la disposición adicional cuarta del R.D. 63/95 de 20 de enero sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, donde queda englobado en el apartado “atenciones sociales” y considerando efectivamente que, al menos, aquellas situaciones no incluidas en la Orden de 26 de abril de 2.002 por la que se regula el transporte no concertado de usuarios y dietas de hospedaje y manutención entran en el ámbito competencial de la Conselleria de Bienestar Social, esta Dirección General acepta la recomendación realizada por el Síndic de Greuges procediendo a las siguientes actuaciones:

- Remisión de las recomendaciones efectuadas por el Síndic de Greuges en relación con la queja nº 021344 a la Conselleria de Bienestar Social, para su conocimiento y efectos oportunos.
- Proponer a dicha Conselleria, la inclusión de tal problemática en futuras reuniones de la Comisión Socio-Sanitaria, a fin de optimizar el cumplimiento

de lo establecido en la disposición adicional cuarta del R.D. 63/95 de 20 de enero sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Se adjunta para su conocimiento, copia del escrito remitido a la Conselleria de Bienestar Social”.

El escrito dirigido por parte de la Conselleria de Sanidad (Dirección General para la Prestación Farmacéutica) a la Conselleria de Bienestar Social (Dirección General de Servicios Sociales) tenía el siguiente contenido:

“Para su conocimiento y efectos oportunos, adjunto remito copia del informe final del Síndic de Greuges, en relación a una queja presentada por un ciudadano de la Comunidad Valenciana sobre transporte no concertado.

Dicha problemática se engloba como “atenciones sociales” en la disposición adicional cuarta del R.D. 63/95 de 20 de enero sobre Ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, no teniendo por tanto la consideración de prestación sanitaria, a pesar de lo cual esta Conselleria de Sanitat continúa asumiendo su regulación y cobertura económica.

El Síndic de Greuges en el escrito adjunto sugiere que se arbitren los cauces necesarios para que aquellas situaciones no incluidas en la Orden de la Conselleria de Sanitat de 26 de abril de 2002 por la que se regula el transporte no concertado de usuarios y dietas de hospedaje y manutención, sean debidamente atendidas a través de la Conselleria de Bienestar Social, mediante fórmulas de cooperación y coordinación entre ésta y la Conselleria de Sanitat, que sugerimos, podrían canalizarse a través de la Comisión Socio-Sanitaria”.

A la vista de lo anterior procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

La queja nº 021360 no fue admitida a trámite, puesto que su autora, vecina de Villanueva de la Jara (Cuenca), no se había dirigido previamente a la Administración Sanitaria puesto que no había sido posible que se pronunciase, ni expresa ni tácitamente, sobre la cuestión planteada, por lo que no podía deducirse que hubiera existido aún actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, sugerimos al autor de la queja que, si se daban los presupuestos previstos en las normas sobre reintegro de gastos, se dirigiese a la Conselleria de Sanidad para iniciar un procedimiento de reintegro de gastos por traslado y, si lo considera oportuno, denunciar los hechos a los que hacía referencia en su escrito, ocurridos en el Hospital Comarcal de Villajoyosa ante la Inspección de Servicios Sanitarios competente.

La queja nº 021121 presentada por un vecino de la ciudad de Valencia continúa en trámite. En la misma nos exponía que en fecha 27 de abril de 2001 solicitó ante la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria de Sanidad, el reintegro de los gastos

como consecuencia de su traslado en ambulancia desde el Hospital Alarcos de Ciudad Real a su domicilio en la ciudad de Valencia.

En el momento de presentar la queja, y a pesar del tiempo transcurrido (más de seis meses), no había recibido respuesta.

Admitida a trámite la queja y recibido el informe de la referida Dirección Territorial, la queja se encuentra en estudio.

3.2. Reembolso de Gastos por material Ortoprotésico

La queja nº 020743 (relativa a las prótesis dentarias) presentada por un vecino de la ciudad de Valencia, no fue admitida a trámite ya que habiéndole solicitado algunos datos complementarios, imprescindibles para estudiar la queja, tal trámite no se efectuó, por lo que comunicamos al autor de la queja el archivo del expediente ya que nos resultaba imposible iniciar la investigación pertinente.

No obstante lo anterior, informamos al autor de la queja que por parte de esta Institución se recomendó a la Conselleria de Sanidad que procediera a la modificación del Catálogo General de Especialidades del material Ortoprotésico para incluir la regulación de los casos, y según los baremos, en los que las prótesis dentarias se prestarán, o darán lugar a una ayuda económica a los beneficiarios de la Sanidad Pública.

Concretamente tal Recomendación se hizo en los Informes de la Sindicatura correspondientes a los años 1995, y 1996, no siendo aceptada la misma al considerar la Administración Sanitaria que tal prestación no figuraba incluida en el R.D 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

La queja nº 022163 fue presentada por una vecina de Gandía (Valencia), en la misma exponía que tenía una hija de 5 años de edad que estaba siendo atendida por el Servicio de OTR del Hospital de Gandía.

Según la autora de la queja, la niña había perdido audición del oído derecho (debido a una meningitis), mientras que la audición en el oído izquierdo estaba por debajo de lo normal. En este sentido, nos indica que la niña precisaba de una prótesis auditiva de forma urgente.

Una vez admitida a trámite la queja, la autora de la misma nos indicó que la Conselleria de Sanidad había procedido a facilitarle la prótesis auditiva que precisaba la niña, por lo que procedimos al cierre de la queja.

4. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

4.1. Tarjeta Sanitaria

En la queja nº 021492 su autor, con domicilio en Castellón, manifestaba que desde el mes de noviembre de 2001 venía realizando gestiones ante la Conselleria de Sanidad con el fin de activar su tarjeta SIP (desde el mes de julio de ese año se encontraba dado de alta como autónomo en el régimen general de la Seguridad Social).

A pesar del tiempo transcurrido, y de haber presentado en el mes de abril de 2002 una reclamación por la tardanza, continuaba sin tener asignado médico de cabecera.

Admitida a trámite la queja, la Conselleria de Sanidad nos informó que “(...) a dicho ciudadano se le ha mandado de nuevo; se le mandó en agosto pasado, vía urgente y con acuse de recibo, la última contestación dada desde esta Dirección, donde se le informa que médico y centro tiene, y que es lo que tiene que hacer para “activar” su tarjeta”.

A la vista de lo anterior, comunicamos al autor de la queja que procedíamos al cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios. No habiendo, por demás, presentado el autor de la queja alegaciones al citado informe.

4.2. Derecho a la Información

El autor de la queja nº 021029, vecino de la ciudad de Valencia, exponía que habiendo presentado un escrito ante el Hospital Universitario La Fe solicitando fotocopia completa de del historial clínico de su padre, que había fallecido en ese Centro, no había recibido contestación.

Admitida a trámite la queja, la Administración nos informó que ya habían remitido la fotocopia del historial clínico, por lo que procedimos al cierre del expediente.

El autor de la queja nº 021090 sustancialmente exponía había presentado escrito en el Hospital Universitario “La Fe” solicitando fotocopia completa de la historia clínica de su padre que falleció en dicho Centro, sin que en el momento de presentar la queja hubiera recibido contestación al mismo o le hubiera entregada la mencionada copia de la historia clínica.

Admitida a trámite la queja, tras recibir el Informe de la Conselleria de Sanidad, comunicamos al autor de la queja que se resolvía el cierre del expediente toda vez que del mismo se apreciaba que la referida Administración había procedido a la solución del problema planteado.

La autora de la queja nº 021872, sustancialmente exponía que el día 1 de abril de 2002 falleció en el Hospital General de Alicante su esposo, de 54 años de edad.

Según la autora de la queja, desde el día del fallecimiento venía solicitando el historial clínico del fallecido, sin haberlo conseguido.

Una vez admitida trámite la queja, la Conselleria de Sanidad (Dirección General de Atención al Paciente) nos contestó lo siguiente:

“En relación a la queja nº 021872, tramitada por D^a E.M.A., en la que solicitaba acceso al historial clínico de su esposo fallecido, hemos de manifestarle que con fecha 16 de diciembre de 2002, se ha procedido a facilitarle la copia del historial clínico, al amparo de la reciente publicación de la Ley 41/2002 que regula en su artículo 18 punto 4 el acceso a la historia clínica de un paciente fallecido, por parte de familiares siempre que no se haya manifestado expresamente lo contrario por el fallecido”.

A la vista de lo anterior, procedimos al cierre del expediente, toda vez que se apreciaba que la referida Administración había procedido a la solución del problema.

La queja nº 021086 fue presentada por la Asociación de Vecinos “San Miguel Arcángel” de San Miguel de Salinas.

En la misma sustancialmente exponían que habían solicitado al Coordinador del Centro de Salud de San Miguel de Salinas “la Memoria del Centro de Salud del ejercicio 2001”. Según nos indicaban, al haber transcurrido un plazo razonable sin haber obtenido respuesta, solicitaban la actuación de esta Institución.

Admitida a trámite la queja, estamos pendientes de recibir los pertinentes Informes de la Administración Sanitaria.

Por último, en relación a la queja nº 012365 (Informe 2001, pág. 285) su autora, vecina de Aspe (Alicante), sustancialmente exponía que con fecha 24 de septiembre de 2001 su padre, solicitó a través del Servicio de Admisión y Documentación Clínica del Hospital Marina Baixa de Villajoyosa, que le fueran entregados los informes médicos del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología (COT) y su historial clínico.

Según nos indicaba, por parte del Hospital sólo le fue facilitado un informe firmado por el Dr. (...), médico adjunto del COT, fechado a 20 de abril de 2001.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos de la Dirección del Hospital Marina Baixa de la Conselleria de Sanidad información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos por la autora de la queja.

El Informe requerido literalmente decía:

“En relación a la solicitud de fecha 16 de julio de 2002, le informamos que en el día de hoy se ha llamado por teléfono al paciente, para que recoja fotocopia de su historia clínica”.

Del referido informe dimos el oportuno traslado a la autora de la queja a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo.

En su escrito de alegaciones, nos indicaba que el pasado 5 de septiembre tras ir a recoger en el Servicio de Admisión del citado Centro hospitalario su Historia Clínica, apreció que faltaba el Informe del COT, informe que precisaba aportar a un expediente de Reintegro de Gastos por Asistencia Sanitaria que había solicitado.

A la vista del escrito de alegaciones, contactamos nuevamente con el Hospital Marina Baixa a fin de que remitiese a esta Institución el informe del COT al que hacía referencia.

En el mes de octubre tuvo entrada la ampliación de la información solicitada, de la que le adjuntamos copia, en la misma la Dirección del Hospital nos señala, entre otras cosas, que “no constando en su historial clínico ningún otro informe del Servicio de Traumatología, esperamos haber ampliado suficientemente el contenido de nuestro último escrito” (acompañando el emitido el 21 de abril de 2001 por el médico adjunto al COT Dr. ...).

Llegados a este punto, nos gustaría realizar algunas reflexiones:

No existen dudas de que el usuario de la sanidad pública tiene derecho de acceso a su historia clínica, este derecho se desprende de un conjunto de normas de diferente rango, así la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación de tratamiento de automatizado de datos de carácter general, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico y Procedimiento Administrativo Común, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, de Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, y, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, el Decreto del Consell 56/1988, de 25 de abril, por el que se regula la obligatoriedad de la Historia Clínica, entre otras.

Concretamente en esta última norma, el Real Decreto 63/1995, establece en el apartado 5.6 del anexo, con el título “servicios de información y documentación sanitaria” lo siguiente:

“(...) la comunicación o entrega, a petición del interesado de un ejemplar de la su historia clínica o de determinado dato contenido en ella, sin perjuicio de la obligación de su conservación en el Centro Sanitario”.

Es opinión de esta Institución que, con la normativa vigente, en la actualidad el paciente tiene derecho a que le sea entregado un ejemplar completo de su historia clínica. Lo que ocurría en esta queja es que mientras que la autora de la queja consideraba que existía otro informe del COT (y que, en consecuencia, la información esta incompleta), el Hospital Marina Baixa mantenía que sólo contaba con el informe del médico adjunto al COT de 21 de abril de 2001, y, en consecuencia, la información que le ha suministrada ha sido completa. Se deducía, pues, la total discrepancia con relación al contenido de la documentación suministrada por el Hospital.

A la vista de lo anterior comunicamos a la autora de la queja el cierre del expediente, toda vez que la discrepancia a la que hacemos referencia en el párrafo anterior no podía ser resuelta por parte de esta Institución.

4.3. Aplicación de la anestesia epidural

En la queja nº 022165, la Federación de Servicios Públicos de UGT de La Safor-Vall d'Albaida-Ribera Baixa, denunciaban la falta de aplicación de la anestesia epidural en los partos en el Hospital Comarcal San Francisco de Borja de Gandia (Valencia).

En este sentido los autores de la queja manifiestan lo siguiente:

“ (...) el aislamiento del paritorio y los quirófanos de este área han dificultado un acuerdo con los anestesiistas para la implantación de la demandada Analgesia Epidural, eso sin contar con la escasa voluntad política de su implantación, lo que genera un coste sobreañadido, máxime cuando el coste de dar a luz en el Hospital Ribera es de 1200 euros que tiene que satisfacer el Hospital fuera de sus presupuestos, con los inconvenientes que generan a sus familiares. Se han dado casos de dar alta hospitalaria a parturientas incluso con fiebre, generando malestar tanto a los pacientes como a los profesionales sanitarios del Hospital de Gandia que tiene que suplir las deficiencias del otro Hospital”

Admitida a trámite la queja, estamos pendientes de recibir informe de la Administración sanitaria.

4.4. Falta de respuesta a reclamaciones

Una vecina de Favara (Valencia) fue la autora de la queja nº 021548. En su escrito de queja, sustancialmente, manifestaba que el día 24 de julio de 2002 presentó en el Registro del Hospital de la Ribera (C.E. Sueca) una Hoja de Sugerencia y queja en la que solicitaba información acerca de un medicamento (Deprax 50 mg) que le había sido prescrito por el Psiquiatra de la Unidad de Salud Mental de Sueca y que, al parecer, le planteaba problemas con la medicación que le recetó el neurólogo. En el momento de presentar la queja ante esta Institución, no había obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite por lo que, al objeto de contrastar la misma, solicitamos informe de la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad.

Del informe remitido se desprendía que la autora de la queja fue informada, en relación al asunto planteado, por parte del psiquiatra y de la neuróloga, al mismo tiempo que nos indicaban que el Hospital de la Ribera había iniciado un expediente informativo. En este sentido, entendíamos que la Administración Sanitaria había iniciado las actuaciones necesarias para la tutela de los derechos que pudieran corresponderle.

De acuerdo con lo anterior, comunicamos a la autora de la queja que procedíamos al cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y de la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios.

La queja nº 020354 fue objeto de la siguiente Recomendación dirigida al Hospital de la Ribera:

“Sr. Director:

Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 27 de marzo en relación con la queja formulada por D. C.J.F. en relación con la queja que presentó en ese Hospital en relación con la atención prestada a su esposa.

De la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que con fecha 7 de agosto de 2001 el interesado formuló una queja ante el Servicio de Atención al Paciente de ese Centro, la cual le fue contestada mediante escrito del 20 de septiembre siguiente. Sin embargo el 17 de agosto de 2001 presentó una queja, la cual no ha sido contestada todavía por escrito.

Es principio indiscutido del Derecho Administrativo español el que las Administraciones Públicas tienen la obligación de resolver las peticiones que se les formulen, lo que se refleja en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y además, deben de hacerlo por escrito, tal y como se recoge en el art. 55.1 de la misma Ley.

En la cuestión relativa a las quejas que afectan a la Red Sanitaria Pública Valenciana se cuenta con normas especiales, que sobre la base de los anteriores principios obligan a que los ciudadanos reciban respuesta a sus quejas. Nos referimos al Decreto 85/1998 de 16 de junio que regula el sistema de atención de las quejas y sugerencias en los Servicios Administrativos de la Generalidad, norma aplicable a la Red Sanitaria Pública a tenor de lo dispuesto en el art. 1 .b). Pues bien, el art. 2.5, 7.1 y 10 nos dicen que todo ciudadano que reclame tiene derecho a recibir una contestación sobre su queja y a serlo lo antes posible dentro del plazo de 30 días naturales desde que se formuló. Más recientemente se ha promulgado la Orden de 9 de agosto de 2002 de la Conselleria de Sanidad, la cual establece el procedimiento para la tramitación de sugerencias, quejas y agradecimientos respecto a la atención sanitaria, la que incide en todo lo que se viene exponiendo en concreto en el art. 3.8.9 y 13 y art. 4.

Con tales antecedentes e invocando el principio de legalidad a que se hallan sujetos todos los poderes públicos a tenor de lo dispuesto en art. 9.1 de la Constitución española y 103.1 le recomendamos que conteste por escrito a la queja que el interesado formuló el 7 de agosto de 2001.

De conformidad con el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre reguladora de esta Institución, le agradeceremos que en el plazo de 30 días nos remita el preceptivo

informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

La Administración aceptó la Recomendación, por lo que procedimos al cierre de la queja.

Han sido cerradas las quejas nº 010728, 010835, 010870 y 010926 de las que dábamos cuenta en el Informe del pasado año.

Así, en la queja nº 010728 (Informe 2001, pág. 292) un vecino de Elche (Alicante) exponía que en fecha 17 de junio de 2001 había presentado una Hoja de Reclamación ante el Hospital Comarcal de la Vega Baja en la que se refería a cuestiones relacionadas con la instalación de máquinas expendedoras de productos sólidos y líquidos, solicitando la retirada de las mismas, así como en el caso de no ser retiradas que le indicasen “al amparo de qué concesión administrativa se han instalado solicitando también el pliego de condiciones de dicha concesión si la hubiera”. En el momento de presentar la queja no había recibido contestación a dicha reclamación.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite en lo relativo al silencio administrativo del escrito del autor de la queja de 18 de junio de 2001, por lo que solicitamos del referido Centro Hospitalario información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos.

Recibido el informe requerido, dimos el oportuno traslado al autor de la queja a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo.

La queja presentaba una doble cuestión, de una parte, la discrepancia que mantiene: ese Centro hospitalario con el autor de la queja respecto a la retirada de las máquinas expendedoras de productos sólidos y líquidos, ya que para el Sr. M. mantiene que su presencia y ubicación vulnera el art. 7.1 a) del Real Decreto 664/1997 de 12 de mayo sobre protección de trabajadores contra los riesgos de la exposición de los trabajadores a agentes biológicos, mientras que para ese Centro Hospitalario su ubicación está fuera de las zonas de hospitalización además de considerar que “el uso de dichas máquinas es absolutamente indispensable en el día a día de la actividad hospitalaria”.

Del detallado estudio de la queja y de las alegaciones del autor de la queja, a la vista del informe remitido por el referido Centro Hospitalario se desprendía, con relación a los hechos denunciados, versiones contradictorias. La mera discrepancia con la gestión y funcionamiento de un servicio público no podía, por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges.

La segunda cuestión la constituye la falta de respuesta a la reclamación presentada por el autor de la queja en fecha 18 de junio de 2001, en este sentido, del informe del hospital Vega Baja se desprendía que el escrito del autor de la queja no fue contestado de manera expresa, sino a través del propio informe remitido a esta Institución. En este sentido, consideramos que la actuación pública descrita puede no ser lo suficientemente

respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que dictamos la siguiente Resolución:

“(…) El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Conselleria que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.

Procedimos al cierre del expediente, toda vez que por la Administración de referencia se aceptó la resolución dictada por esta Institución.

El autor de la anterior queja, también presentó la queja nº 010835 (Informe 2001, pág. 292). En su escrito de queja sustancialmente exponía que presentó, ante la Subdirección médica del Centro de Especialidades de Elche, escrito en el cual solicitaba que le contestaran a ciertas cuestiones referentes a la instalación de máquinas expendedoras de productos líquidos y sólidos. En el momento de presentar la queja no había recibido contestación a dicho escrito.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos del Hospital General Universitario de Elche información acerca de la veracidad y razones de los hechos por el autor de la queja.

En su informe la Administración Sanitaria justificaba los motivos de la no-contestación a su escrito del mes de agosto de 2001 por entender que el objeto del mismo era, cito textualmente, “mostrar su disconformidad con las contestaciones recibidas en su día, poniendo en conocimiento del centro aquellos aspectos en los que basa su desacuerdo. Por lo que se considero no procedía a reiterar los argumentos expuestos por este centro”. No obstante lo anterior, el Hospital acompañaba a su informe copia del escrito dirigido al particular por el que le daba respuesta al suyo del mes de agosto de 2001.

Sin perjuicio de que el motivo originario de la queja, la no-contestación a su escrito del mes de mayo de 2001, había sido resuelto, se le dio traslado del informe a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo.

A la vista del escrito de alegaciones, esta Institución, solicitó una ampliación de informe al Hospital General Universitario de Elche. Recibido el informe, en el que la Administración clarificaba los puntos planteados en las alegaciones del promotor de la queja, le remitimos copia del mismo para su conocimiento y efectos oportunos.

A la vista de lo anterior comunicamos al autor de las quejas que procedíamos al cierre de los expedientes, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y vistos los informes emitidos por el Hospital General Universitario de Elche, no deducimos irregularidades que vulnerasen derechos fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución española.

En relación a la queja nº 010870 (Informe 2001, pág. 292) fue cerrada puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y de la información facilitada por la Administración Sanitaria no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja, toda vez que del contenido del informe emitido por la Dirección Territorial de Sanidad de Valencia se desprendía que le habían sido ofrecidas las máximas garantías jurisdiccionales que establece el art. 24 de la Constitución española, esto es la posibilidad de acudir en caso de discrepancia con la resolución de la Dirección Territorial a los Juzgados y Tribunales, en defensa de los derechos que pudieran corresponderle.

Por último, procedimos al cierre de la queja nº 010926 (Informe 2001, pág. 292). Efectivamente, una vez recibido el informe requerido, dimos el oportuno traslado al

autor de la queja a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones.

A pesar de no realizar alegaciones, y dado que en el informe remitido por el Centro de Especialidades “Juan Llorens Torrent y Aldaia” nos indicaba que desde el 11 de septiembre de 2001 se encontraba el autor de la queja en lista de espera para ser visto por el servicio de ORL de ese Centro Hospitalario, solicitamos ampliación de información al Hospital General Universitario de Valencia en el sentido de conocer si había sido valorado por el Servicio de ORL.

Sustancialmente del informe remitido por el Hospital General Universitario, el autor de la queja se desprendía que se había acogido al Decreto 97/96 de 21 de mayo para la eliminación de las listas de espera.

De acuerdo con lo anterior, en el mes de agosto solicitamos del la Dirección General para la Prestación Asistencial que nos indicasen a qué centro Sanitario Privado se le iba a remitir y fecha de la intervención quirúrgica. La referida Dirección General nos contestó que el “Hospital Valencia al Mar” (Centro en el que se le iba a intervenir quirúrgicamente) había decidido no intervenirle porque “el paciente se encuentra asintomático, y no presenta patología quirúrgica al momento presente”, lo cual le fue notificado al autor de la queja.

En este sentido, informamos al autor de la queja que es criterio de esta Institución, que cuando los autores de las quejas expresan su disconformidad con el diagnóstico o tratamiento obtenido de su dolencia, informarles que no entra dentro de nuestras competencias el emitir juicios técnico-científicos sobre lo correcto o de un determinado tratamiento clínico o diagnóstico.

A la vista de lo anterior, le comunicamos el cierre del expediente, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y de los informes emitidos por la Administración, no deducíamos irregularidades que vulnerasen derechos fundamentales reconocidos en el Título I.

4.5. Farmacia

La queja nº 020163 presentada por un vecino de Madrid, no fue admitida a trámite, ya que estudiado con todo detenimiento e interés el contenido del escrito de queja y la documentación que se acompañaba, se desprendía que había un recurso pendiente por la misma cuestión ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La cuestión que planteaba la autora de la queja nº 021003, fue “si existe algún medicamento con la composición de MACINDOL o algo similar (...)”, en este sentido le comunicamos que debía dirigirse a la Administración Sanitaria, concretamente a la Dirección General para la Prestación Farmacéutica de la Conselleria de Sanidad de la que depende el Centro Autonómico Valenciano de Información de Medicamentos.

De acuerdo con lo anterior, comunicamos al autor de la queja debíamos abstenernos de intervenir en este asunto, pues el Síndic de Greuges tiene encomendada únicamente la supervisión y control de los órganos de las Administraciones Públicas en defensa de los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, según establece el art. 24 del Estatuto de Autonomía y la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos, y la cuestión suscitada no podía ser enmarcada en ninguno de los supuestos previstos en las normas citadas.

En relación a este epígrafe, las quejas nº 021783, 021880, 021854 y 022201 continúan en trámite.

Así, en la queja nº 021783, su autor vecino de Paiporta (Valencia), denunciaba que en el citado municipio, que tiene una población aproximada de 14 habitantes no tiene servicio de guardia de 24 horas, lo que obliga a desplazarse al municipio vecino de Torrent. Según el autor de la queja se trataba de una decisión unilateral de los farmacéuticos de Paiporta que perjudica gravemente a los colectivos más desprotegidos de la localidad como los ancianos y personas que carecen de vehículo.

Admitida a trámite la queja y habiendo recibido el informe de la Dirección General para la Prestación Farmacéutica de la Conselleria de Sanidad, en el momento de elaborarse el informe estamos en fase de estudio.

Respecto a las quejas nº 021880 y 021854 su autor sustancialmente manifestaba que habiendo presentado un escrito de queja ante la Dirección General para la Prestación Farmacéutica. En el mismo denunciaba irregularidades en el funcionamiento, en el horario de guardia, de una Oficina de Farmacia sita en la localidad de San Antonio de Benageber (Valencia).

El último trámite que el autor de la queja conocía es que su escrito de queja había sido remitido a la Sección de Inspección y Ordenación Sanitaria de la Dirección Territorial de Sanidad en Valencia.

Admitida a trámite la queja, estamos a la espera del Informe de la Dirección General para la Prestación Farmacéutica.

En relación a la queja nº 022201, una ciudadana solicitó nuestra intervención ya que es madre de dos niños a los que su pediatra le ha prescrito la vacuna “prevenar”, la cual no cuenta con financiación por parte de la Administración, siendo su coste elevado, lo que en su caso se multiplica por dos.

Realizamos actuaciones previas antes de admitir la queja y obtuvimos la pertinente información por la Dirección General para la Prestación Farmacéutica-Servicio de Provisión y Asistencia Farmacéutica; admitida la queja hemos trasladado dicha información a la interesada, encontrándonos a la espera de sus alegaciones.

Por último, en la queja nº 011024 (Informe 2001, pág. 295) dictamos la resolución que a continuación exponemos dirigida a la Dirección General para la Prestación Farmacéutica de la Conselleria de Sanidad:

“Ilmo. Sr.:

En fecha 25 de enero de 2002 tuvo entrada el escrito de queja del Sr. Ll., en el mismo exponía que el 31 de julio de 2001 solicitó de esa Conselleria autorización para la instalación y posterior apertura de una Oficina de Farmacia en el municipio de Benissa (Alicante). Con posterioridad, ante la falta de contestación a su primer escrito, en fecha 7 de noviembre de 2001 solicitó la expedición de acto presunto, de conformidad con lo previsto en el art. 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

En el momento de presentar la queja no había recibido contestación a dicha reclamación.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite en fecha 21 de mayo de 2002 en lo relativo al silencio administrativo de los escritos del Sr. Ll. de 31 de julio y 7 de noviembre de 2001, en esa misma fecha solicita de esa Dirección General información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos.

El día 28 de junio de 2002 tuvo entrada en esta Sindicatura el informe requerido, del que le dimos el oportuno traslado al autor de la queja a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo en fecha 20 de agosto de 2002.

La queja presenta una doble cuestión, de una parte, la discrepancia que mantiene el autor de la queja respecto a la denegación de una solicitud de apertura de una Oficina de Farmacia. En este punto, es criterio de esta Institución entender que las discrepancias con las resoluciones administrativas no pueden, por sí solas, motivar la intervención del Síndic de Greuges.

Por otro lado, la segunda cuestión se centra en la falta de respuesta a las solicitudes presentadas por el Sr. Ll.; la primera en fecha 31 de julio de 2001 y la segunda, en la que pedía una certificación de acto presunto, de fecha 7 de noviembre de 2001. Respecto a esta última cuestión, de su informe se desprende que los referidos escritos fueron contestados de manera expresa a través de la resolución del recurso de alzada que en fecha 31 de enero de 2002 presentó el Sr. Ll. (al considerar que “dio respuesta a la solicitud formulada”). En este sentido, consideramos que la “actuación pública descrita pudo no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que le ruego considere los siguientes argumentos:

El art. 42.2 de la Ley 39/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas de silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta rápida y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro del plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante a la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana, 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a ese Ayuntamiento que en situaciones como la analizada se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla”. La Dirección General para la Prestación Farmacéutica nos contestó lo siguiente:

“En relación con la queja nº 011024 y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, se emite el siguiente informe.

Esta Conselleria comparte plenamente el criterio fijado en la exposición de motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a que el silencio administrativo no debe convertirse en un instrumento jurídico normal por lo que intente dar respuesta a todas las solicitudes formuladas por los ciudadanos o por otras instituciones.

No obstante, en el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta la existencia en el momento de la solicitud de un procedimiento administrativo específico para la autorización de nuevas oficinas de farmacia en el momento de formularse la petición,

así como la inexistencia del baremo de méritos exigidos por la Ley 6/1998, de 22 de junio, de la Generalitat Valenciana de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana, para la adjudicación de las autorizaciones.

A fin de cumplir con la obligación de resolver impuesta por la Ley 30/1992, esta Conselleria acepta la Recomendación realizada por el Síndic de Greuges y extremará al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la citada Ley en situaciones como la analizada en la queja”.

A la vista de lo anterior procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

4.6. Tratamientos de Reproducción asistida

Continúan en trámite las quejas nº 020489, 021860 y 021896, todas ellas relacionadas con tratamientos de reproducción asistida

La queja nº 020489 un matrimonio residente en la ciudad de Alicante, exponían estaban teniendo problemas para concebir un hijo, según estudios realizados en el Departamento de Ciencias Morfológicas de la Universidad Complutense de Madrid, por “un problema de índole genético, y que hay un elevado índice de recurrencia, superior al 40 %, y como alternativa a la concepción natural podríamos utilizar la técnica de FIV, en su modalidad de Donación de Ovocitos” (sic).

De la documentación remitida se desprendía que el Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital General Universitario de Alicante no utilizaba la técnica de donación de ovocitos, añadiendo en el informe del Jefe del Servicio que “además, en el Hospital Universitario de la Fe no existe la posibilidad, por mí conocida, de programas preestablecidos de donación de ovocitos, salvo en situaciones coyunturales favorables”.

Por todo lo anterior, los autores de la queja acudieron a la medicina privada, iniciando, posteriormente, procedimiento de Reintegro de Gastos por asistencia sanitaria.

Según nos indicaban los promotores de la queja, en otras Comunidades Autónomas se realizaba esta técnica, concretamente en el Hospital Universitario de Virgen de las Nieves de Granada, Hospital Regional Universitario Carlos Haya de Málaga y en el Hospital Central de Asturias, lo que podría ser un agravio comparativo con los ciudadanos de otras provincias y, en consecuencia, vulnerar el art. 14 de la Constitución española de 1978.

Admitida a trámite la queja, hemos solicitado informe de la Subsecretaria de la Agencia Valenciana de Salud de la Conselleria de Sanidad, en el mismo le hemos solicitado se extienda a precisar los siguientes extremos:

1. Si en el Hospital la Fe de Valencia se da la técnica de FIV en su Donación de Ovocitos.

2. Si existe la posibilidad de remitir a la pareja autora de la queja a otro Centro de la red Pública (de otra Comunidad Autónoma) o a clínica privada, concertada o no concertada.

3. Plazo en el que previsiblemente se dará respuesta a la solicitud de reintegro de gastos presentada.

La Administración Sanitaria emitió el siguiente Informe:

“ (...) En el punto 3 del art. 10 de la Ley 35/1998, sobre técnicas de reproducción asistida se contempla que “Estas técnicas podrán utilizarse también en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético o hereditario, cuando sea posible recurrir a ellas con suficientes garantías diagnósticas y terapéuticas y estén estrictamente indicadas”. En la documentación aportada no existe suficiente información clínica para poder valorar el cumplimiento de criterios de indicación e inclusión de la técnica de reproducción humana a aplicar en el caso de los interesados.

Respecto a la técnica mencionada de FIV en la modalidad de donación de ovocitos, en el momento actual en nuestro país, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 11 de la mencionada Ley 35/1988, “no se autorizará la crioconservación de óvulos con fines de Reproducción Asistida, en tanto no haya suficientes garantías sobre la viabilidad de los óvulos después de su descongelación”.

Según la información de que disponemos la respuesta a la solicitud del reintegro de gastos presentado, ha sido remitida a la interesada en fecha 4 de abril último”.

A la vista de lo anterior, esta Institución solicitó una ampliación de datos, en los siguientes términos:

Primero: indíquenos el motivo por el que no se le aplica a la promotora de la queja la técnica de Fecundación “in vitro” en su modalidad de donación de ovocitos, dado que la Ley 35/1988 que señala en su informe, no autoriza la crioconservación (congelación) pero sí se permite que la donación de óvulos se produzca en el mismo día en que tendrá lugar la fecundación con el semen.

Segundo: concrete si en la materia que nos ocupa existe concierto con clínicas de la red privada en las que se apliquen tales técnicas de reproducción asistida.

En el momento de elaborarse el presente Informe estamos pendientes de contestación de esta ampliación de datos.

Otro matrimonio de Elche (Alicante), fueron los autores de la queja nº 021860. En la misma, exponían que uno de los cónyuges era portador de una enfermedad genética ligada al cromosoma x. En esta situación al querer tener hijos que no padezcan esa enfermedad se veían en la necesidad de someterse al diagnóstico preimplantacional.

Que tras diversos análisis y pruebas en el Hospital Universitario La Fe de Valencia, así como en el Hospital General Universitario de Elche, le fue desestimada la solicitud para realizar dicho diagnóstico, tras transcurrir dos años desde tal solicitud.

Admitida a trámite la queja al objeto de contrastar las alegaciones formuladas por los autores de la queja, hemos solicitado informe de la Administración, en especial, le pedimos nos informase sobre la posibilidad de que el diagnóstico preimplantacional fuese realizado en cualquier otro centro de la red pública o, en su defecto, centro concertado.

La Administración Sanitaria nos contestó, básicamente, lo siguiente:

“ (...), hemos de ratificarnos en los términos del informe médico emitido por el Director Médico del Hospital General Universitario de Elche, y donde refiere que el supuesto planteado por (...) no está incluido en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Nacional de Salud, siendo este el único motivo para desestimar su petición.

Nos consta que se realizó la correspondiente propuesta, siendo desestimada por el órgano competente, en este caso la Dirección General para la Prestación Asistencial, aunque la inclusión de prestaciones en el catálogo del Sistema Nacional de Salud es competencia exclusiva de la Administración General del Estado.

No obstante, es deseo de esta Conselleria de Sanitat, seguir estudiando estas situaciones nuevas que se presentan en el sistema público sanitario, e intentar buscar soluciones o proponerlas, en el marco de las competencias presupuestaria y competenciales que así lo hagan posible”.

En el momento de elaborarse el presente Informe estamos en fase de estudio.

En la queja nº 021896 un matrimonio domiciliado en la ciudad de Alicante, sustancialmente exponía que ante los problemas de infertilidad solicitaron la aplicación de técnicas de reproducción asistida en el Servicio Valenciano de Salud. Con ello, y dada la demora que padecía en la aplicación de tales técnicas, acudió a la Sanidad Privada donde les aconsejaron una Fecundación In Vitro de urgencia. No obstante, como consecuencia del elevado coste del tratamiento en el ámbito privado, se veían en la necesidad de continuar en lista de espera.

Admitida a trámite la queja y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por los autores de la queja, solicitamos información suficiente a la Administración Sanitaria sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, en especial, sobre la situación actual de las listas de espera en lo relativo a la aplicación de técnicas de reproducción asistida en la red pública y la posibilidad de remitir a la paciente a un centro sanitario privado.

En el momento de elaboración de la presente informe estamos a la espera del referido informe.

4.7. Antenas de Telefonía

La queja nº 010647 (Informe 2001, pág. 302), presentada por una comunidad de vecinos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, informamos al autor de la queja del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la presente queja, así como de la comunicación recibida de tal Administración, dando por concluida nuestra investigación.

En consecuencia, y dado que el precitado ciudadano no nos aportó ningún elemento que aconsejasen continuar nuestra investigación, procedimos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones.

No obstante lo anterior, y en relación al problema que motivo la queja (instalación de antenas de telefonía móvil), informamos al autor de la queja y al Ayuntamiento de Rocafort (Valencia) de las conclusiones de la queja de la queja de oficio sobre las antenas de telefonía móvil que a lo largo del año 2002 tramitó esta Institución.

4.8. Infraestructuras sanitarias

En la queja nº 020855 dirigimos la siguiente Recomendación al Hospital Marina Alta de Denia (Alicante)

“Acusamos recibo de su último escrito de fecha 26 de abril del 2002, por el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D^a E.H.B.

Como Vd. conoce, en fecha 3 de abril del 2002, tuvo entrada en esta Institución la queja de referencia, en la que sustancialmente se exponía que el pasado 1 de marzo presentó la reclamación nº 1716493 ante ese Centro Hospitalario, en el que denunciaba que el teléfono de la habitación del Hospital nº 312, desde el 28 de febrero del 2002 hasta el 1 de marzo estuvo estropeado, lo que no le permitió contactar con familiares y amigos de España y del extranjero.

En el momento de presentar la queja, y pese al tiempo transcurrido, no había recibido respuesta a su escrito.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite en fecha 23 de abril del 2002, en esa misma fecha solicitamos de ese Centro Hospitalario información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos por el autor de la queja.

Recibido el informe dimos traslado del mismo al autor de la queja, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones al mismo.

A pesar de no constar la realización de alegaciones, del detallado estudio de la queja y visto el informe emitido por Vds., consideramos que la actuación del Centro Hospitalario no ha sido lo suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego que considere los argumentos, que con fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

Es principio indiscutido del derecho Administrativo español el que las Administraciones Públicas tienen la obligación de resolver las peticiones que se les formulen, lo que se refleja en el art. 42 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y además, deben de hacerlo por escrito, tal y como se recoge en el art. 55.1 de la misma Ley.

En la cuestión relativa a las quejas que afectan a la red Sanitaria Pública Valenciana se cuenta con normas especiales, que sobre la base de los anteriores principios obligan a que los ciudadanos reciban respuesta a sus quejas. Nos referimos al Decreto 85 /1998 de 16 de junio que regula el sistema de atención a las quejas y sugerencias en los Servicios Administrativos de la Generalidad, norma aplicable a la Red Sanitaria Pública a tenor de lo dispuesto en el art. 1. b). Pues bien, el art. 2.5, 7.1 y 10 nos dicen que todo ciudadano que reclame tiene derecho a recibir una contestación sobre su queja, y a serlo lo antes posible dentro del plazo de 30 días naturales desde que se formuló. Más recientemente se ha promulgado la Orden de 9 de agosto de 2002 de la Conselleria de Sanidad la cual establece el procedimiento para la tramitación de sugerencias, quejas y agradecimientos respecto a la atención sanitaria, la que incide en todo lo que se viene exponiendo en concreto en el art. 3.B.9 y 13, y art. 4.

Por último, en relación a su afirmación de que los hechos ocurridos no están dirigidos contra el Hospital, sino contra la empresa concesionaria del mantenimiento de los televisores, cúmpleme informarle que el art. 155.3 de la Ley 2/2000, de 16 de junio, por la que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que “en todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate”.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a ese Centro Hospitalario que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen de los arts. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y 155.3 de la Ley 2/2000, de 16 de junio, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

La Administración Sanitaria nos contestó lo siguiente:

“Referente al escrito emitido por Vd. en fecha 17 diciembre con respecto a la queja referenciada, hemos de comunicarle que desde luego aceptamos las recomendaciones que dimanen de su escrito de fecha 6 de septiembre.

Les señalamos no obstante que a pesar de la parquedad de nuestra inicial respuesta escrita (de fecha 26 de Abril), el equipo de mantenimiento de este Hospital acudió a la citada habitación para intentar arreglar el teléfono, en el momento en que se produjo dicha avería puesto que fueron avisados por el personal de la planta. Y volvemos a

insistir que de la expresión escrita de la reclamación de doña E.H.B. se tuvo conocimiento en el Servicio de Atención al Paciente con mucho retraso, puesto que nos llegó desde el Ayuntamiento de Denia.

Por supuesto que se reconoce la exactitud de sus consideraciones ante la labor de policía que la Administración debe desempeñar con respecto a las empresas que contraten servicios en sus instalaciones, y así se intentó actuar al acudir el Servicio de Mantenimiento como ya hemos señalado. Y por supuesto que esta Institución admite su recomendación de que la respuesta escrita a la usuaria debió ser mas pormenorizada”.

A la vista de lo anterior, procedimos al cierre de la queja.

El autor de la queja nº 021114, vecino de Elche (Alicante), en su escrito de queja sustancialmente exponía que en fecha 2 de abril de 2002 había presentado ante el Hospital General Universitario de Elche escrito por el que solicitaba información relativa a la instalación de un cajero expendedor de dinero de una entidad de crédito.

Según nos indicaba, en el momento de presentar la misma todavía no había recibido contestación.

Admitida a trámite la queja en lo relativo al silencio administrativo, solicitamos informe del Centro Hospitalario citado.

En su informe, del que se le dio el oportuno traslado al autor de la queja, el Hospital General de Elche nos indicaba que su escrito había sido contestado en fecha 29 de julio

De la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios y no constando, por demás, alegaciones al informe del Hospital procedimos al cierre de la queja.

En materia de infraestructuras sanitarias continúan tramitándose en el momento de elaboración del presente Informe las quejas nº 020453, 020557, 020843, 021230, 022111, 022166, 022171 y 022245. Quejas cuyo contenido exponemos brevemente a continuación.

En la queja nº 020453, un vecino de la localidad de Elche (Alicante), presentó escrito de queja (suscrito por 1750 firmas) en el que sustancialmente, exponía que con fecha 25 de mayo de 2001 presentó, a través del Servicio de Atención al Usuario del Hospital General Universitario de Elche, escrito dirigido a la Conselleria de Sanidad.

En el mismo, denunciaba deficiencias en el citado Centro hospitalario motivadas por la carencia de camas hospitalarias, así como solicitaba información acerca de las medidas que se prevén adoptar para incrementar el número de camas.

Admitida a trámite la queja, la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad nos informo lo siguiente:

“En relación a la queja nº 020453, le informo que con fecha 29 de mayo de 2001, desde el Hospital de Elche, fue tramitado dicho documento al Honorable Conseller de Sanitat y se contestó a D. J.B.D. por escrito comunicándosele.

Este documento se hizo llegar al órgano de esta administración que está ocupado en desarrollar los criterios de Planificación y Ordenación Sanitaria, para añadirlo a los criterios objetivos que se siguen en este departamento, a fin de priorizar aquellas intervenciones sanitarias pendientes en el área de salud de Elche.

El documento remitido en ningún caso fue considerado como una queja formal, por lo que no fue realizada su respuesta desde esta Conselleria. Independientemente de todo ello quiero significarle que en el Hospital de Elche se han realizado diversas acciones de mejora de infraestructuras (remodelación del área de urgencias, apertura de camas de cirugía sin ingreso y otras actuaciones de reingeniería de procesos internos), y siguen realizándose dentro de la remodelación de la atención especializada en esa área de salud.

Lamentamos el malentendido y quedamos a su disposición para ofrecerle la información al respecto que considere oportuna”.

Habiendo dado traslado del informe al autor de la queja, estamos a la espera de, si este lo considera oportuno, presente escrito de alegaciones.

En la queja nº 020557 su autor, responsable de la Sección de Alergia al Látex de APEN (Asociación Española de Alérgicos a Alimentos) sustancialmente exponía que en el mes de febrero de 2002 dirigió escrito a la Conselleria de Sanidad en el que denunciaba la “(...) inexistencia tanto de medios como de espacios seguros dentro de la asistencia sanitaria para las personas que sufren alergia al látex (inexistencia de quirófanos exentos de látex, inexistencia de materiales alternativos y espacios seguros principalmente en servicios de urgencias y UVI móviles, escasez de conocimiento entre el personal sanitario, etc.) (...)”

El autor de la queja nos indicaba que no había obtenido respuesta a su escrito.

Admitida a trámite la queja hemos solicitado informe de la Conselleria de Sanidad (Dirección General para la Atención al Paciente).

En la queja nº 020843 su autor, en calidad de presidente de la Junta de Personal del Área de Salud nº 10, manifestaba que conocieron las declaraciones del presidente de la Generalidad Valenciana relativas a la gestión privada de la atención primaria en la referida Área de Salud. Dado que ello pudiera afectar a su situación como empleados públicos solicitaron a través de diversos escritos entrevistarse con el Conseller de Sanidad a fin de conocer los proyectos de la Administración en este aspecto sin haber recibido respuesta alguna a sus peticiones.

De este modo, nos indicaba, que no podía ejercer las facultades que el ordenamiento jurídico (artículo 9 de la Ley 9/1987) que les otorga en relación al derecho-deber de información de los representantes de los empleados públicos.

La Subsecretaría de la Agencia Valenciana de Salud nos informó que “ (...) respecto a la queja presentada por D. P.M. en calidad de presidente de la Junta de Personal del Área 10 queremos señalar que:

- En múltiples ocasiones se ha entrevistado con dicha Junta de Personal tanto el director del Área 10 de Atención Primaria como el subsecretario para la Agencia Valenciana de Salud.
- Asimismo el subsecretario para la Agencia Valenciana de Salud ha ofrecido explicaciones sobre este particular a la Mancomunidad de la Ribera Alta en acto oficial y público.
- También se ha dado explicaciones sobre el particular en el Consejo de Salud tanto de Área Sanitaria número 10 como en el Consejo de Salud de la Comunidad.

Entendemos que se han ofrecido por los responsables sanitarios directos las suficientes explicaciones y garantías en cumplimiento del derecho-deber de información a los representantes de los empleados públicos.

Del escrito recibido parece emanar que D. P.M. entiende que sólo es el Conseller de Sanidad quien puede facilitarle la información solicitada. Entendemos que dicha información ya se ha dado por parte de representantes cualificados de la administración sanitaria en cumplimiento de la normativa legal establecida”.

Habiendo dado traslado del informe al autor de la queja, estamos pendientes de resolver.

También continúa tramitándose la queja nº 021230 relativa a infraestructuras sanitarias presentada por la presidenta de la Mancomunitat de la Ribera.

Un vecino de Albal (Valencia), fue el autor de la queja nº 022111. En la misma sustancialmente denunciaba la cobertura (sobre todo de instalaciones) que algún centro hospitalario (en su caso concreto el Hospital La Fé de Valencia) otorgaba a empresas funerarias.

Admitida a trámite la queja, hemos solicitado informe a la Conselleria de Sanidad (Dirección General de Atención al Paciente).

En la queja nº 022166 sus autores vecinos de Gandía (Valencia), en representación de la Federación de Servicios Públicos de UGT de La Safor-Vall d'Albaida-Ribera Baixa, sustancialmente denunciaban carencias en infraestructuras del Hospital Comarcal Francisco de Borja de Gandía.

En este sentido, se referían a la insuficiencia de camas (263 camas), a un Servicio de Urgencias saturado, un insuficiente espacio en el Servicio de Radiología, falta de un Servicio de Oncología son, entre otras, algunas cuestiones que nos exponían los autores de la queja.

Admitida a trámite la queja, estamos pendiente de informe de la Administración Sanitaria.

En la queja nº 022171 su autor, en calidad de presidente de la Federación Local de Asociaciones de Vecinos, sustancialmente denunciaba una serie de deficiencias que afectaban a la Atención Primaria y a la Atención Especializada en el Área Sanitaria de la Safor (Valencia).

Admitida a trámite la queja, estamos pendiente de informe de la Administración Sanitaria.

Una vecina de Alfafar (Valencia) fue la autora de la queja nº 022245, denunciaba que el día 24 de diciembre acudió a las 9.00 horas al Ambulatorio de Alfafar, a fin de ser atendida.

Según nos indicaba en el escrito de queja, el ambulatorio estaba cerrado y con un cartel que remitía las urgencias al Centro de Salud de la localidad de Catarroja. Además la autora de la queja denunciaba el trato incorrecto que recibió en el Centro de Salud de Catarroja, a causa de la cantidad de pacientes que había.

La queja ha sido admitida a trámite.

En materia de infraestructuras sanitarias durante el año 2002 han sido cerradas las quejas nº 010082, 010776 y la queja de oficio nº 6/2001 (queja nº 010962) de las que se daba cuenta en el Informe del pasado año.

Así en la queja nº 010082 (Informe 2001, pág. 306) dirigimos la siguiente Resolución a la Conselleria de Sanidad (Subsecretaría para la Agencia Valenciana de Salud):

“Ilmo. Sr.:

Hemos tenido conocimiento del escrito de fecha 29 de marzo de 2001 del Área de Asistencia Sanitaria de esa Conselleria (que nos fue remitido a través de la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanidad en Alicante) con ocasión de la queja promovida ante esta Institución por D. R.C.J. y D. E.E., alcaldes respectivamente de las localidades de Pinoso y La Algueña (ambas de la provincia de Alicante).

Como Vd. conoce, los autores de la queja sustancialmente exponían que habían presentado escrito fechado a 4 de enero de 2000 dirigido a la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanidad en Alicante, en el que solicitaban dotación de ambulancias así como personal necesario para disponer de transporte sanitario de urgencia en sus respectivos términos municipales.

En el momento de presentar la queja, y pese al tiempo transcurrido, no habían recibido respuesta alguna.

Con carácter previo, debemos indicar que la Ley reguladora de esta Institución determina que “queda expresamente prohibido admitir las quejas formuladas por autoridades administrativas en asuntos de su competencia”, entendemos que la materia objeto de la queja, dotación sanitaria, presentada por los alcaldes citados, no entra dentro de las competencias municipales sino que la política sanitaria es competencia de la Generalitat Valenciana, concretamente de la Conselleria de Sanidad.

De acuerdo con lo anterior, considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite el día 9 de noviembre de 2001, en esa misma fecha solicitamos de la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanidad en Alicante información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos por los autores de la queja.

El día 20 de diciembre de 2001 tuvo entrada en el Síndic el informe requerido, del que dimos oportuno traslado a los autores de la queja, a los efectos de que, si lo consideraban oportuno, presentase alegaciones, como así hicieron en fecha 24 de enero de 2002.

En su respuesta, la Dirección Territorial acompañaba informe del Área de Asistencia Sanitaria de esa Subsecretaria para la Agencia Valenciana de Salud en el que, entre otras cuestiones, decía que “el Área de Salud nº 17, a las que pertenecen las poblaciones de Pinoso con 6.064 habitantes y Algueña con 1.459 habitantes (según Padrón de 1999) dispone de un total de 16 vehículos para la realizar el transporte sanitario no asistido (7 de ellos permanentes para transporte individual, 5 en Elda y 2 en Villena, más 9 de ampliación para su utilización en casos necesarios), la empresa adjudicataria del concurso público para realizar este transporte cuenta con 17 conductores-camilleros, 7 camilleros y 1 administrativo” añadiendo que “además dispone de 2 unidades del Servicio de Ayuda Médico urgente (SAMU) para la atención a las urgencias vitales y emergencias extrahospitalarias...”

A la vista de cuanto antecedente, debemos partir de las siguientes reflexiones: Las Administraciones Públicas cuentan con una serie de privilegios o potestades propias que se localizan primordialmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, entre las mismas se encuentran las organizativas.

Efectivamente, la Administración Pública posee una potestad doméstica o natural, consistente en la facultad de diseñar a su antojo su propia estructura y aparato orgánico. Se trata de una potestad de autoorganización que le permite un amplio margen de libertad a la hora de ejercer su potestad de autoorganización, hasta el punto, como señala parte de la doctrina jurídica, que puede sustraerse prácticamente del control jurisdiccional, que podrá adentrarse en aspectos formales o procedimentales, pero no en los criterios de oportunidad o de fondo.

En este sentido, en el caso que se nos plantea (las posibles carencias de ambulancias en la zona), no observamos una actuación de la Administración Sanitaria que implique infracción del ordenamiento jurídico. La mera disconformidad o desacuerdo con los

criterios de organización o de funcionamiento de un servicio público, no puede, por sí sólo motivar nuestra intervención.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, consideramos que el modelo de relaciones de las Administraciones Públicas con los particulares y con otras Administraciones se alza sobre dos pilares básicos: el servicio a los ciudadanos y el deber de colaboración entre las Administraciones Públicas.

Respecto al primer pilar, la Administración debe acatar la voluntad legal que le impone un deber de servicio, atención y mejora ante el ciudadano, en consonancia con los principios constitucionales de legalidad y eficacia.

Por otro lado, el deber de colaboración entre las Administraciones Públicas, reconocido en el art. 4.1 de la Ley 30/1992, nos recuerda una unidad básica de acción que debe inspirar a las Administraciones Públicas, ya que todas tienen el mismo objetivo: el interés general, aunque cada una desde sus competencias y dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

Como Vd. conoce, esta Institución ha sido y es especialmente sensible con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución, precepto que “reconoce el derecho a la protección de la salud”, añadiendo que “compete a los Poderes Públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios”. En este sentido, recientemente el Síndic de Greuges ha realizado una recomendación a esa Conselleria para que adoptase cuantas medidas fuesen necesarias para que los tiempos de espera de los pacientes que precisen el servicio de ambulancias sea el mínimo.

En atención a lo expuesto esta Institución sugiere a esa Conselleria que extreme al máximo el deber legal de colaboración con las Administraciones Locales afectadas al objeto de paliar, cada una en la medida de sus posibilidades y en el ámbito de sus competencias, los problemas que puedan surgir en torno al transporte sanitario en las localidades de Pinoso y La Algueña, todo ello en aras del interés general y de acuerdo con el criterio de servicio a los ciudadanos.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar”.

La Recomendación fue aceptada por lo que procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 010776 (Informe 2001, pág. 305) su autor, con domicilio en Murcia, en su escrito de queja sustancialmente denunciaba la situación en la que se encontraba la asistencia sanitaria en la Urbanización de La Zenia (Primera Fase).

En este sentido, nos indicaba que, a pesar de existir una cesión gratuita de terrenos del Ayuntamiento de Orihuela para la construcción de un centro de salud en la zona, éste no se había realizado. Añadiendo, que el consultorio existente había sido cerrado teniendo que ser atendidos en otro Centro de Salud que se encontraba a considerable distancia.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informes de las Administraciones implicadas al objeto de contrastar las alegaciones del autor de la queja. De los informes emitidos se le dio traslado a los efectos de que, si lo consideraba oportuno presentase alegaciones.

A la vista de sus alegaciones, entendemos, en primer término, que el Consultorio de La Zenia sigue prestando la asistencia sanitaria, por lo que una de las causas que motivaron la queja se había resuelto.

Con relación a la segunda de las cuestiones que nos planteaba en su escrito de alegaciones -el problema de la titularidad de los terrenos cedidos por el Ayuntamiento para la construcción del centro de salud o consultorio médico- informamos al autor de la queja que de la documentación que obraba en el expediente se desprende que existía un procedimiento judicial de menor cuantía nº 299/98 ante el juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orihuela y en consecuencia pendiente de resolución judicial.

En este sentido, le comunicamos que dado que los hechos estaban siendo objeto de tramitación judicial, esta Institución no podía intervenir a tenor de lo previsto en el Art. 17.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges.

Por último, la queja nº 010962, de oficio nº 6/2001 (Informe 2001, pág. 306 y ss), relativa al retraso en la apertura de un centro de salud en el Barrio de San Blas de la ciudad de Alicante, fue cerrada no sin antes solicitar una ampliación de datos a la Subsecretaría para los Recursos de Sanidad en los siguientes términos:

Primero: Razones del retraso en la apertura del citado centro de salud (partiendo de la base de que su inauguración debió ser el mes de noviembre de 2001).

Segundo: Indíquenos hasta qué edad se dispensa la asistencia pediátrica en el citado Centro de Salud.

La Conselleria de Sanidad nos contestó lo siguiente:

“En contestación a su fax con registro de salida 25 de junio de 2002, dirigido a la Subsecretaría para los Recursos de Sanidad, en la que se solicitaba información sobre la situación del Centro de Salud de San Blas, nos es grato informarle que:

Las razones del retraso en la apertura del citado centro de salud, fueron que una vez iniciadas las obras se estimó apropiado ampliar la capacidad del Centro, para ofrecer un mayor número de servicios, mejorando con ello la calidad asistencial.

Asimismo, les informamos que en el mencionado centro de salud la asistencia pediátrica se dispensará hasta los 14 años inclusive.

Esperando que la anterior exposición pueda servir para responder las posibles dudas planteadas en la puesta en funcionamiento del Centro de Atención Primaria de San Blas, quedo a su entera disposición para aclarar cuantos extremos considere oportunos”.

4.9. Procesos de reasignación sexual de personas transexuales

En la queja nº 020391 la coordinadora del Grupo de Identidad del Género y Transexuales Colectivo Lambda de Lesbianas, Gays y Transexuales exponía que, en fecha 21 de diciembre de 2001, solicitaron una reunión con la Conselleria de Sanidad a fin de presentarles una propuesta para incluir el proceso de reasignación sexual de las personas transexuales en el catálogo de servicios de la Sanidad Pública Valenciana. El referido escrito no recibió respuesta.

Admitida a trámite la queja, la Conselleria de Sanidad a través de la Subsecretaria de la Agencia Valenciana de Salud nos informó que:

“ (...) En referencia a la queja epigrafiada del Colectivo Lambda, por la que pone en su conocimiento la solicitud para tener una reunión con esta Conselleria, le comunico que, según nos informan, ésta se realizó el pasado 10 de septiembre, siendo atendidos por el Gabinete del Conseller de Sanitat.

Estimamos pues, que con esta reunión hemos atendido su solicitud y damos por solucionado el asunto”.

Habiendo solicitado una ampliación de informe de la Administración Sanitaria la queja se encuentra en fase de instrucción en el momento de elaborarse el presente Informe.

V. SERVICIOS SOCIALES

Introducción

En la temática de Servicios Sociales –capítulos V y VI- se formularon un total de 153 quejas habiéndose inadmitido 27 dando cuenta de las mismas en este apartado, además constan 32 quejas acumuladas a diversos expedientes y se da cuenta de 11 quejas de esta temática que se ha incluido en el capítulo de inadmisiones, totalizando 196 quejas.

En esta problemática se han dictado 24 resoluciones, de las cuales sólo una, de la que se dio cuenta en el Informe del anterior año, no fue aceptada, lo que supone casi el doble de las del pasado año (en éste, aunque se registraron 1.357, 1.269 se referían a una misma cuestión y se tramitaron acumuladamente, por lo que, en realidad fueron 89).

1. DISCAPACITADOS

1.1. Discapacitados

En la queja nº 020935, el vicepresidente de la Fundación Síndrome de Down-Castellón nos comunicó que las subvenciones que les concede la Conselleria de Bienestar Social

le son abonadas con más de cuatro meses de retraso. Admitimos la queja y solicitamos informe a la Directora Territorial de Bienestar Social en Castellón, contestándonos el Conseller de Bienestar Social. A la vista del informe que nos remitió, el cual trasladamos al promotor de la queja sin que efectuase alegación alguna, cerramos el expediente ya que en ningún caso se había excedido el plazo de tres meses que el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana establece para el pago de las obligaciones.

En la queja nº 021054, su promotor nos decía que participó en las pruebas selectivas correspondientes a la convocatoria 7/99 de la Dirección General de la Función Pública, para acceso al grupo A, turno de discapacitados, habiendo realizado el primer y segundo ejercicio. En razón de su discapacidad manifestaba que el Centro de Diagnóstico, Orientación y Tratamiento de Valencia certificó que precisaba de una ampliación del 40% del tiempo para la realización de las pruebas selectivas. No obstante, el Tribunal realizó la adaptación con carácter genérico para todo tipo de discapacitados alargando la prueba 20 minutos más que para los opositores no discapacitados, sin tener en cuenta cada caso concreto y las necesidades de adaptación particulares. Finalmente, el interesado ponía de manifiesto que estaba pendiente de participar en las convocatorias la oferta de empleo público del año 2000 para los grupos A y B.

Admitida la queja, se solicitó informe a la Dirección General de la Función Pública, a la vista del cual se le formuló la siguiente recomendación, que fue aceptada, concluyéndose, de este modo, el expediente:

“Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 10 de junio en relación con la queja formulada por D. en relación con su participación en pruebas selectivas para funcionarios en el turno de discapacitados.

De la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que el promotor de la queja participó en las pruebas selectivas para el acceso al grupo A, Sector Administración General, de la Generalidad Valenciana a través de la convocatoria 7/99, para discapacitados. Amparándose en las bases de la misma, solicitó la correspondiente adaptación de los ejercicios aportando para ello un certificado de la Directora del Centro de Diagnóstico, Orientación y Tratamiento de Valencia, según el cual, sobre la base de las patologías que le aquejan, necesita un 40% más de tiempo para la realización de los ejercicios. Otro tanto ocurrió con la convocatoria 10/99 para acceso al grupo D, Sector Administración General y turno de discapacitados, en la que el Tribunal acordó que la duración del primer ejercicio para los participantes en el turno general sería de 60 minutos y para los participantes en el turno de discapacitados de 80 minutos, es decir 20 minutos más.

Por su parte ese órgano nos comunica que el Tribunal de las Pruebas Selectivas para el grupo A acordó aumentar la duración de todos los ejercicios en 30 minutos más (se supone que respecto de la convocatoria general) en la convocatoria de discapacitados, con independencia de todas y cada una de las solicitudes y de las diversas discapacidades, ya que se nos indica “la dificultad que entrañaría valorar y determinar de forma individualizada el tiempo que puede disponer cada opositor atendiendo a su discapacidad”.

La protección a las personas con discapacidad deviene obligatoria para los Poderes Públicos por imperativo de lo dispuesto en el art. 49 de la Constitución española, en relación con los arts. 14, 23.2 y 103.3 de la citada Norma fundamental. La síntesis rápida de estos preceptos indica que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los empleos públicos y que los poderes públicos deberán remover los obstáculos que lo impidan.

La Ley Base en materia de discapacidades es la Ley 13/1982 de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, cuyo art. 38.3 ya decía que “en las pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local, y de Seguridad Social, serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. En total consonancia con dicha Ley el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, en su disposición adicional segunda, refiere la reserva de un cupo no inferior al 3% de las vacantes para personal con discapacidad. Más específicamente, por tratarse de una norma de carácter reglamentario, el Decreto 33/1999 del Consell, que aprobó el Reglamento de Ingreso, Provisión y Selección de puestos de trabajo, dice en su Preámbulo que “el texto introduce una cuestión, ya inaplazable, como es el tratamiento específico de las discapacidades en los procesos selectivos, en la línea actual de impulsar la incorporación de estos colectivos a la vida activa” lo cual se positiviza en el art. 9 apartado 4 que reza: “en el desarrollo de las pruebas selectivas se establecerán las adaptaciones necesarias de tiempo y medio cuando un o una aspirante con discapacidad así lo haya pedido en su solicitud de participación en las pruebas, sin que ello suponga menoscabo de las condiciones de igualdad con el resto de los aspirantes”; a renglón seguido se señala que los equipos de valoración y orientación serán los competentes para realizar dictámenes técnicos en la materia.

Del mismo modo que el Derecho positivo ofrece claridad meridiana al respecto, también el Tribunal Constitucional cuando aborda el tratamiento de las personas con discapacidades a la hora de realizar las pruebas para el acceso al empleo público. Su doctrina puede sintetizarse en los fundamentos jurídicos 4º y 5º de su sentencia 269/94, de 3 de octubre que se transcribe a continuación:

“4. Así planteada, en la demanda de amparo subyace una doble imputación frente a las resoluciones impugnadas: de una parte, el criterio seguido ha introducido una diferencia de trato discriminatoria, por favorecerse a unos aspirantes frente a otros por razón de una condición personal concurrente en unos y no en otros. De otra parte, y aun suponiendo que el criterio elegido no fuera discriminatorio, se vulnerarían los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública de los resultados obtenidos (art. 23.2 CE).

La primera de las imputaciones no puede ser aceptada. La discriminación, tal como es prohibida por el art. 14 de la Constitución, impide la adopción de tratamientos globalmente entorpecedores de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento su origen en la concurrencia en aquellos de una serie de factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos,

por vulnerar la dignidad humana. No siendo cerrado el elenco de factores diferenciales enunciado en el art. 14 CE es claro que la minusvalía física puede constituir una causa real de discriminación. Precisamente porque puede tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la OIT) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas. De ahí la estrecha conexión de estas medidas, genéricamente, con el mandato contenido en el art. 9.2 CE, y, específicamente, con su plasmación en el art. 49 CE. Lógicamente, la legitimidad constitucional de medidas de esta naturaleza equiparadora de situaciones sociales de desventaja, sólo puede ser valorada en el mismo sentido global, acorde con las dimensiones del fenómeno que trata de paliarse, en que se han adoptado, adecuándose a su sentido y finalidad. Por ello no resulta admisible un argumento que tiende a ignorar la dimensión social del problema y de sus remedios, tachando a éstos de ilegítimos por su impacto desfavorable, sobre sujetos individualizados en los que no concurren los factores de discriminación cuyas consecuencias se ha tratado de evitar.....

5. Como se desprende de una reiterada doctrina de este Tribunal, el referido precepto no priva al legislador de un amplio margen de libertad «en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios, y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración», pero establece límites positivos y negativos a dicha libertad que resultan infranqueables. En positivo, se obliga al legislador a implantar requisitos de acceso a funciones públicas que, «establecidos en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad», [STC 185/1994 @TC 1994\185) fundamento jurídico 3.0; SSTC 293/1993 (RTC 1993\293),353/1993 (RTC 1993\353) o 363/1993 @TC 1993\363),_entre otras] y, como consecuencia, desde una perspectiva negativa, se proscribe que dicha regulación de las condiciones de acceso a funciones públicas, «se haga en términos concretos e individualizados», que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas (STC 185/1994, fundamento jurídico 4.0 y las que en ella se citan). Con arreglo a esta doctrina es como debe resolverse la impugnación efectuada por la actora en amparo.

No se ha producido, por tanto, una valoración, como mérito, de una condición del sujeto (su discapacidad física, psíquica o sensorial) que no tiene anclaje con la aptitud para el desempeño del cargo funcional; se ha intentado promocionar -reiteramos que legítimamente- la inserción profesional de sujetos con dificultades de acceso al empleo, 10 que, en sí mismo no sólo no es contrario a la igualdad, sino que la hace posible y efectiva, a través de un mecanismo, la reserva de plazas, que no restringe el derecho de los que opositan a las de turno libre (puesto que éstos acceden a las de su turno en condiciones que no son censurables desde la perspectiva del art. 23.2 CE) ni exceptúan a los sujetos favorecidos con la reserva, que quedan obligados a poner de manifiesto su aptitud para el desempeño de las plazas y a acreditar su idoneidad para el desarrollo de las funciones que les son inherentes, asegurándose así la tutela de la eficacia administrativa en la gestión de los intereses generales (art. 103.1 CE). En síntesis, el respeto a los principios consagrados en los arts. 23.2 y 103.3 CE es manifiesto cuando

presiden el proceso de selección de los aspirantes, sin que se vean obstaculizados por las reglas previas de distribución de plazas ofertadas cuya legitimidad, ya se ha dicho, no resulta discutible.

Por ello no cabe negar que en el caso, se cumplieron todas y cada una de las exigencias descritas. Los candidatos que podían optar a las plazas reservadas no fueron eximidos de acreditar su aptitud, superando las pruebas, y, sobre esta base común, el acceso de éstos a las plazas tuvo lugar por riguroso orden de puntuación. Con esta comprobación basta para entender respetadas, en consecuencia, las exigencias del art. 23.2 CE, debiendo desestimarse el recurso de amparo.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa el aspirante precisaba de una adaptación consistente en un añadido del 40% del tiempo para realizar las pruebas y tal añadido no se efectuó, ya que en las pruebas del grupo D se añadieron 20 minutos sobre 60 y en las del grupo A 30 minutos sobre 120 minutos, lo que supone que no se adaptó temporalmente el tiempo a las necesidades del interesado para situarlo en pie de igualdad, que no de privilegio, a la hora de superar las correspondientes pruebas, porque el 40% de 60 son 24 minutos y no 20, lo cual, en efecto es un tiempo mínimo, lo que no se da en las pruebas del grupo A en las cuales el 40% de 120 son 48 minutos y no 30.

Es posible que, dada la diversidad de discapacidades no sea técnicamente posible, no ya realizar las oportunas adaptaciones, sino simplemente determinar cuál es la adaptación necesaria, pero no es el caso del interesado en el presente expediente, ya que el dictamen del órgano encargado de emitir informes técnicos en la materia es muy simple al respecto, pues señala que la adaptación se cumple con ampliar el tiempo de realización de las pruebas en un 40%, en razón de que la patología que padece el interesado le provoca lentitud en la ejecución de pruebas escritas.

Con tales antecedentes esta Institución se ve en la necesidad de efectuar la Recomendación de que en todos los procesos selectivos en los que participen personas con discapacidad y en las que no ofrezca dificultad alguna la adaptación de las pruebas a cada discapacidad se haga de modo individualizado, para garantizar así el principio de igualdad de todos los ciudadanos a los empleos públicos”.

En la queja nº 021231, su promotor es un minusválido que había solicitado una silla de ruedas eléctrica y que le había sido denegada por la Dirección Territorial de Sanidad en Valencia. Por ello acudió ante el Juzgado de lo Social, obteniendo una Sentencia favorable a sus pretensiones. Pero a pesar de ello la silla no le había sido entregada. Admitimos la queja y tuvimos que abstenernos de seguir investigando toda vez que la referida Dirección Territorial nos comunicó que la Sentencia no había sido ejecutada porque no era firme, ya que frente a la misma el Gabinete Jurídico de la Generalidad Valenciana había interpuesto recurso de suplicación.

En la queja nº 021279, la Asociación de Minusválidos de la comarca Requena-Utiel solicitó nuestra intervención porque uno de sus afiliados solicitó al Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. una vivienda adaptada en el año 2000, lo que reiteró en el 2001, sin que hasta el momento de interponer la queja hubiese obtenido ninguna respuesta, admitimos, tramitamos y cerramos la queja una vez que el citado organismo nos comunicó que ya

existía una vivienda que cumplía con las necesidades del promotor para su adjudicación al mismo, quedando a la espera de su recuperación judicial y rehabilitación.

Respecto a la queja nº 021511, un minusválido con un grado del 82% de discapacidad nos comunicó su interés en reinsertarse laboralmente y que, a tal fin, se había dirigido a diversas entidades y organismos como el SERVEF, UGT, PROP, FONDOSA, COCENFE y FECOMA sin haber logrado su objetivo. Admitida la queja, solicitamos informe al SERVEF y la concluimos, ya que se habían realizado con el promotor las siguientes actividades: sesiones informativas, entrevistas ocupacionales, formación ocupacional, tutorías individualizadas, etc., aunque sin conseguir un empleo. En estos casos estimamos que no podemos exigir que, siempre y en todo caso, el SERVEF logre que los demandantes de empleo obtengan un puesto de trabajo adecuado; pero sí que se hayan realizado de modo razonable actividades que pongan en contacto a los demandantes de empleo y a las empresas, así como actuaciones específicas propias, tales como formación ocupacional, entrevistas, talleres, etc. de carácter formativo y orientador.

En la queja nº 021607, un preceptor del subsidio de garantía de ingresos mínimos de la Ley de Integración Social de Minusválidos solicitó nuestra intervención porque la Conselleria de Bienestar Social había dejado de abonarle el mismo. Admitimos y tramitamos la queja, cerrándola una vez que el titular aquel Departamento nos comunicó que había sido detectado un error en el nº del DNI del interesado, por ser muy parecido al de otro ciudadano que tenía su cuenta en la misma entidad bancaria que aquel, error que ya había sido subsanado y abonados los pagos atrasados.

La queja nº 021647, trataba de una minusválida que pretendía cursar la Licenciatura en Bellas Artes en la Universidad Politécnica de Valencia y se había presentado por el cupo de mayores de 25 años, no siendo admitida, ya que otros aspirantes del mismo cupo tenían mayor puntuación. La interesada consideraba que los cupos de mayores de 25 años y de minusválidos, condiciones ambas que concurrían en ella, no eran excluyentes y por ello interpuso el correspondiente recurso en vía administrativa, al cual no había recibido contestación expresa. Solicitamos informe a la Universidad Politécnica de Valencia y lo recibimos en el sentido de que el recurso de reposición formulado por la interesada había sido resuelto expresamente y en sentido estimatorio a la pretensión de la interesada, por ello cerramos el expediente tras recibir el agradecimiento de la interesada agradecimiento por nuestra intervención.

Respecto a la queja nº 021680, un discapacitado que necesitaba silla de ruedas para desplazarse nos hizo saber su discrepancia con el Decreto 60/2002, de 23 de abril, que aprobó el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunidad Valenciana, y concretamente en cuanto que prohíbe la entrada en el recinto taurino a personas como él, que pese a su discapacidad gustan de aquellos festejos. Como quiera que desconocíamos si tal discrepancia se la había manifestado a la Administración y, en su caso, qué respuesta obtuvo, le requerimos para que nos aclarase ese extremo, sin recibir contestación, por lo que no iniciamos la investigación.

En la queja nº 022148, una discapacitada nos planteó tres cuestiones de carácter general que le afectan como tal: la no cobertura de plazas de empleados públicos que se presentan por el turno de discapacitados y la exigencia de un nivel similar al resto de

aspirantes, la no exención en el pago de tasas por derechos de oposiciones, ni siquiera para las pruebas sobre conocimiento del valenciano, y finalmente, el escaso descuento que tienen en los transportes públicos. Admitimos la queja y nos dirigimos tanto a la Dirección General de Integración Social de Discapacitados, como a la Dirección General de la Función Pública.

La queja nº 010285 (página 313 del anterior Informe) se presentó por el padre de un alumno del Centro de Parálíticos Cerebrales “Infanta Elena” de Alicante. Sus vicisitudes se contienen en la Resolución que se dictó y remitió al Director Territorial de Bienestar Social en Alicante, el cual la aceptó, lo que dio lugar al cierre del expediente:

“Sr. Director :

Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 6 de mayo en relación con la queja formulada por D. P.L.I.M., en relación con el funcionamiento de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro de Parálíticos Cerebrales “Infanta Elena”.

De la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que el promotor de la queja expone diversas cuestiones que afectan exclusivamente al ámbito de las relaciones entre los miembros de la referida APA o entre la misma y los trabajadores del Centro “Infanta Elena” y que, por acontecer entre particulares, esta Institución no puede investigar a tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre.

Por el contrario, sí hay un aspecto que merece nuestra consideración. En el curso de la investigación se ha comprobado que el Centro no permanece abierto el mismo número de días que es subvencionado. En concreto en el año 2001, según el calendario laboral que fue elaborado y presentado ante esa Dirección Territorial, a quien expresamente hemos requerido a fin de que nos manifieste si el Centro prestó servicios en el año 2001 220 días ó 206, aparecen 206 días (169 laborales plenamente y 37 de jornada intensiva). De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.1).1.2 de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2000, por la que se convocan ayudas en el sector de discapacitados para el año 2001, los centros de día, cual es el caso, para personas con discapacidad psíquica, física y sensorial se subvencionan 220 días; ahora bien el art. 32.2 y 3 de la misma Orden plasma el elemental principio en el derecho de subvenciones de que el importe de ésta nunca podrá superar el gasto total del Centro o programa subvencionado y se justificará, como mínimo, con el coste estimado de funcionamiento del Centro que sirvió de base para el cálculo de la subvención y este coste viene dado por el módulo a que se ha hecho referencia anteriormente, es decir 220 ptas. día hasta un máximo de 4.600 ptas. por persona y día (a parte de que en determinados supuestos como es el caso de los parálíticos cerebrales el importe del módulo diario puede aumentarse). Así la subvención viene determinada por dos parámetros: las pesetas y el número de días.

Debe traerse a colación ahora lo dispuesto en el art. 47.4.b) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991 en cuanto que señala que son obligaciones del beneficiario de la subvención la

realización de la actividad y el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda. Llegados a este punto, nos encontramos con un desfase entre el importe de la subvención concedida y el coste real del servicio, por haberse prestado menos días de los previstos.

Nos planteamos si el Síndic de Greuges puede intervenir en una cuestión que no afecta de modo particular y especial al promotor de la queja, pero sí al interés general de los ciudadanos que con el pago de los tributos generan el presupuesto de las Administraciones Públicas. El art. 1.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, encomienda a esta Institución la supervisión de la actuación de la Administración Pública Autonómica para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución.

Desde luego las Administraciones Públicas están sometidas al principio de legalidad (arts. 9.1 y 3 de la Constitución), que en este caso concreto se manifiesta en las normas mencionadas, Ley de Hacienda Pública Valenciana y Orden de la Conselleria de Bienestar Social, las cuales imponen que la subvención sea como máximo igual al gasto real y que se justifique, lo que no se ha producido en la realidad por la existencia de una diferencia de 14 días subvencionados y no justificados. Pero la Constitución también hace referencia de modo especial al tema que tratamos en el art. 31.2. La función de control es inherente al Estado democrático y ciertamente no se constriñe a la actividad financiera, pero resulta innegable su trascendencia en dicho ámbito, también desde el punto de vista del gasto público. De este modo, el control financiero del gasto está unido a las Instituciones democráticas con fundamentos constitucionales. Por ello el art. 31 citado impone en su apartado 2 que el gasto público responda a un criterio de eficiencia y economía. Ambos preceptos, artículos 9 y 31, se encuentran en el Título I de la Norma fundamental y por tanto nos legitiman en la investigación.

No cabe duda que las subvenciones públicas constituyen una modalidad de gasto, y por ende, están sujetas a los controles específicos de la actividad financiera pública. Todos los ciudadanos tienen el derecho a exigir que el gasto público responda a los criterios de legalidad, eficiencia y economía, lo que no acontece en el caso presente, dado que la subvención a coste superior al real, lo que se transforma es en una transferencia patrimonial sin causa al particular que la recibe, al menos en la parte que excede del coste efectivo.

Por ello efectuamos la siguiente Sugerencia a esa Dirección Territorial: “extreme el celo en el control de legalidad, eficiencia y economía de las subvenciones que gestiona.”

Cerramos la queja nº 010628 (citada en la página 313 del anterior Informe), ya que no se observó actuación incorrecta por parte de las tres Administraciones afectadas, puesto que la Dirección General de Centros Docentes de la Conselleria de Cultura y Educación nos remitió a la Conselleria de Bienestar Social y al Instituto Valenciano de la Juventud, quienes trabajan en colaboración para garantizar campamentos a discapacitados. En efecto, el director general de Integración Social de Discapacitados de la Conselleria de Bienestar Social nos comunicó que: “Respecto a las previsiones que tiene este Órgano en materia de acciones tendentes a promover a través del ocio procurado por vacaciones estivales

la rehabilitación y reinserción de los discapacitados psíquicos menores de edad, ésta Dirección General entiende que por limitaciones presupuestarias no podemos subvencionar todos los campamentos estivales de las personas con discapacidad de la Comunidad Valenciana, por lo que ha de reducirse, en la medida lo más amplia posible de la reducción, el campo de beneficiarios de dicha subvención, y es por ello por lo que se reduce la subvención a los discapacitados psíquicos y que sean mayores de 18 años, por entender que este colectivo de personas no está suficientemente atendido por el sector privado dado el considerable coste que supone (...). No obstante lo dicho, y respecto del colectivo de personas con discapacidad psíquica con edades comprendidas entre los 16 y 18 años, ésta Dirección General entiende que no se encontrarían desatendidos por ésta Conselleria en relación con los programas de ocio y tiempo libre, pues podrían incorporarse, si cumplieran los requisitos previstos en la correspondiente normativa, a las acciones desarrolladas por el Instituto Valenciano de la Juventud”.

Por su parte el director del IVAJ nos informó lo siguiente: “El Instituto Valenciano de la Juventud gestiona la Red Valenciana de Albergues Juveniles que engloba diversos campamentos, albergues y residencias juveniles. Estas instalaciones, en sus dos modalidades de ocupación: de forma individual o en grupo, están a disposición de todos los jóvenes sin ningún tipo de discriminación, como lo demuestra el hecho de que las mismas vienen siendo utilizadas de forma habitual por grupos de discapacitados físicos y psíquicos.

A mayor abundamiento, hay que señalar que el IVAJ es especialmente sensible a la problemática que presenta este colectivo y así, por ejemplo, en la Resolución de 19 de enero de 2001 del director general del IVAJ, por la que se hace pública la convocatoria de la campaña de tiempo libre juvenil en la modalidad de oferta concertada para el año 2001 (DOGV núm. 3946 de 23 de febrero) la edad para poder participar en estas actividades, que con carácter general está comprendida entre los 7 y 30 años, se amplía a los 35 años para los jóvenes que presentan algún tipo de discapacidad.

Por otra parte, y como una expresión más de la comunicación y colaboración institucional existente entre el IVAJ y la Dirección General de Integración Social de Discapacitados se ha intentado regular esta convocatoria de forma que facilite la participación de grupos de estas características atendiendo en especial al número y a la cualificación de los monitores especialistas con que deberá contar cada grupo.”

En la queja nº 011008, el promotor de la misma nos manifestó que había sufrido una enfermedad ocular, concretamente una diplopia, además de los problemas de carácter físico, tuvo también problemas psicológicos; como consecuencia de todo ello le fue rescindida su relación laboral. A partir de ese momento los problemas sanitarios y económicos se sucedieron y por ello interesó nuestra intervención. Iniciada y tramitada la queja a través del SERVEF y Dirección Territorial de Sanidad de Castellón de la Plana, se cerró al no observar irregularidad alguna, ya que al momento de remitirnos las informaciones el interesado había obtenido un empleo y recibía correcta atención sanitaria, sin perjuicio de lo cual le comunicamos que si su situación socio-sanitaria empeoraba podría acudir a los Servicios Sociales Generales de su Ayuntamiento o, de nuevo, a nosotros en caso necesario.

La queja nº 011042, dirigida contra la Conselleria de Bienestar Social, y a la que se hacía referencia en la página 314 del anterior Informe, la cerramos en los siguientes términos, que dirigimos a la presidenta de la Mancomunidad Camp de Turia:

“Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D. V.C.F. y 1269 ciudadanos más en relación con el establecimiento de un comedor en el Centro Ocupacional “Camp de Turia”. De dicho informe, de la documentación aportada por los interesados y de todo lo actuado se deduce que desde el primer momento de funcionamiento del Centro el servicio de comedor se ha prestado del siguiente modo: los alumnos ligeros se trasladan a un restaurante de la localidad y los medios y severos lo hacen al comedor del Colegio Público “Mas d’Escoto”. Los primeros lo hacen solos y los segundos acompañados de monitores. En ambos casos los lugares distan aproximadamente un kilómetro del Centro Ocupacional, por lo que se sale entorno a las catorce treinta horas y se regresa sobre las dieciséis treinta horas.

El Pleno de la Mancomunidad Camp de Turia celebrado el día 18 de junio de 2001 acordó por unanimidad la construcción de un comedor en el mismo Centro Ocupacional, dado el lugar privilegiado en que se encuentra, en el centro del parque público municipal de Riba Roja, en evitación de la salida obligatoria de los alumnos todos los días y al entender que la normativa vigente obliga a dotar de comedor al centro; todo ello, por otra parte, no impide la integración social de los alumnos a través de otros mecanismos.

Los promotores de la queja, por su parte, entienden que no existe ninguna justificación para cambiar el actual sistema de prestación del servicio de comedor, que ha venido funcionando así desde el principio a plena satisfacción. Lo contrario redundaría, a su juicio, en los alumnos y, en concreto, en una menor integración, dado que el tiempo que ahora pasan fuera del centro yendo y viniendo de comer, lo pasarían dentro.

La normativa jurídica aplicable al caso se encontraba no en el hoy derogado Decreto 40/1990, de 26 de febrero, sino en la Orden de 9 de abril de 1990, que lo desarrollo y esta expresamente vigente a tenor de la disposición derogatoria única.l.a) del Decreto 90/2002, de 30 de mayo, que regula en la actualidad el registro, autorización y acreditación de servicios sociales en la Comunidad Valenciana. El Anexo IV.3 de la Orden de 9 de abril de 1990 se refiere a los centros ocupacionales para discapacitados y, al referirse a las prestaciones que han de otorgar, mencionan los servicios complementarios de transporte y comedor. De ello, a primera vista, parece que no se puede extraer la conclusión de que necesariamente el centro deba contar con comedor, como tampoco de lo contrario; no obstante, acto seguido al decirse que cada plaza de comedor ha de ser de 1 metro cuadrado se disipa cualquier duda, pues de ello se deduce que el servicio de comedor ha de prestarse en el centro en un lugar que tenga un metro cuadrado por plaza.

Así las cosas, no se deduce que la Mancomunidad Camp de Turia este infringiendo la legislación vigente. Es cierto que en materia de discapacitados la integración es una máxima superior que tiende a minimizar las diferencias que causan las discapacidades y por ello debe potenciarse al máximo. Los promotores de la queja nos hablan en la misma de hasta veinticuatro actividades periódicas realizadas fuera del centro y que van

desde la practica del deporte, a visitas al mercado, pasando por la asistencia al teatro, la compra de productos en establecimientos públicos o excursiones.

No obstante, la instalación del comedor en el centro no es incompatible con la realización de eventuales salidas a comer fuera del mismo. En el caso de los alumnos ligeros no se ve impedimento alguno para ello y en el del resto seria una cuestión a valorar en cada momento.

Como Vd. conoce, siempre ha sido preocupación máxima de esta Institución el velar por los más débiles y, de entre ellos, los discapacitados y los menores y en este sentido solicito de Vd. que en cada momento haga lo posible para potenciar la integración social de los alumnos del Centro Ocupacional Camp de Turia. Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente.”

1.2. Barreras arquitectónicas

En la queja nº 020012, la propietaria de un restaurante de Senija pidió nuestra intervención, porque el Ayuntamiento de la población había instalado unos maceteros a la entrada de aquél que dificultaban el paso a personas con movilidad reducida. Sin embargo no pudimos llegar a admitir la queja porque poco días después la interesada nos comunicó que los maceteros habían sido retirados.

Respecto a la queja nº 020047, un vecino de Torrent nos comunicó que en su población existen muchas barreras arquitectónicas, así como que las vías públicas no están adaptadas para personas con movilidad reducida, problemas ambos que ya había hecho saber al Ayuntamiento en un completo dossier, que contenía imágenes fotográficas, sin haber recibido respuesta alguna a la queja. Estas actuaciones las iniciaron en el año 2000 y las reiteró en el 2001. Admitimos la queja y solicitamos la pertinente información al Ayuntamiento de Torrent que la emitió en los siguientes términos:

“Esta Corporación siempre ha tomado en consideración los escritos presentados por el Sr., si bien es cierto que no han sido contestados expresamente. Sin embargo sí hemos mantenido varias entrevistas con él y se han estudiado sus sugerencias y, más directamente, su problemática personal. Por lo que respecta a este último extremo, se van a adecuar en próximas fechas los pasos necesarios para que eliminar las barreras que puedan afectarle en el trayecto al Metro que nos ha propuesto.

Sin perjuicio de lo anterior debo informarle que estamos llevando a cabo mejoras sustanciales en este campo para evitar en lo posible las barreras arquitectónicas. Así, todos los proyectos de obras nuevos tienen en cuenta esta circunstancia, y además todos los años estamos acometiendo reformas viarias que tiene por objeto la eliminación de las barreras existentes. Más dificultades encontramos para llevar a cabo actuaciones en el casco antiguo, donde las soluciones puntuales son más complicadas y pasan, principalmente, por la peatonalización integral de calles, que también estamos ejecutando desde hace varios años.

Finalmente, pongo en su conocimiento que nos hemos planteado la firma de un convenio con la Universidad Politécnica para realizar un estudio integral de esta cuestión en el casco urbano.”

A la vista de lo cual cerramos el expediente en la confianza de que se diera efectivo cumplimiento a lo manifestado.

Nos dirigimos al director territorial de Sanidad en Valencia, exponiéndole que el promotor de la queja nº 020072 nos comunicó que tuvo que desplazarse con su hijo, minusválido que precisa de silla de ruedas, a Consultas Externas del Hospital “Doctor Peset Aleixandre” de Valencia, encontrando que existían barreras arquitectónicas. Donde existía una rampa que no cumplía la normativa sobre accesibilidad, se estaban colocando escaleras, que impiden que personas discapacitadas en cuanto a la deambulación puedan acceder a Consultas Externas sin necesidad de dar un rodeo de más de 300 metros. Además, el interesado planteó su queja anteriormente ante el mencionado Hospital a través de una hoja de sugerencia.

La dirección del Hospital Universitario “Dr. Peset” nos informó que el edificio de Consultas Externas del Hospital Universitario Doctor Peset fue construido en 1.974 con arreglo a la normativa existente en dicha fecha. Con la publicación de la ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación se iniciaron los trámites tendentes a la adaptación de los accesos a las instalaciones hospitalarias a la normativa en vigor.

En esta línea de actuación, durante el ejercicio 2000 se abordó la supresión de barreras arquitectónicas para el acceso al edificio de Consultas Externas, encontrándonos con la existencia de una rampa de acceso por la puerta principal con pendiente superior a los límites reglamentariamente determinados. Dada la imposibilidad técnica de proceder a su remodelación física (ausencia de espacio suficiente entre el edificio y la acera para rehacer la rampa de acceso dotándola de la pendiente exigible), y para evitar posibles accidentes, se adoptó la decisión de habilitar una nueva rampa por el acceso que habitualmente se utiliza para el transporte sanitario de pacientes, eliminándose posteriormente la rampa antigua para evitar su utilización indebida. Con esta actuación el arquitecto director de la obra certificó la adecuación a normativa de las instalaciones existentes. Se adjuntaron planos de situación.

Terminaba la información indicando que los servicios técnicos del Hospital, dentro de las directrices del Plan de Humanización de la Conselleria de Sanidad, siguen trabajando en la búsqueda de soluciones que, al margen de la adecuación o no a normativa de las instalaciones existentes, tiendan a la mejora de la calidad de la asistencia a los pacientes del Centro, y específicamente de las personas que se encuentren en una situación de limitación respecto al medio.

A la vista de lo anterior se cerró sin apreciar irregularidad alguna.

Así mismo se cerró la queja nº 020745, que planteó un ciudadano de Alcalá de Xivert en relación con barreras para personas con dificultades de movilidad en la piscina municipal y en el propio edificio del Ayuntamiento, ya que en el informe que nos

remitió su alcalde nos comunicó que había tenido entrevistas con el promotor de la queja tras la presentación de ésta y, como consecuencia de las mismas, ya se estaban realizando las obras para la eliminación de las referidas barreras.

En la queja nº 021176, al alcalde de Catarroja dirigimos el siguiente escrito en relación con la existencia de barreras arquitectónicas en el salón de banquetes de la localidad, una vez recibido el informe que le pedimos:

“De dicho informe, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que, el referido Salón es de titularidad privada y pública concurrencia, habiéndosele concedido sendas licencias de obras en los años 1981 y 1987. Por otra parte, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, si bien preveía la eliminación de barreras, remitía a la aprobación de las diferentes normas por las Administraciones afectadas. En el ámbito de la Comunidad Valenciana se promulgó el Decreto 193/1988, de 12 de diciembre sobre Normas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, el cual se publicó en el DOGV de 12 de febrero de 1989; como quiera que esta Norma no preveía efectos retroactivos, no afectaba a las construcciones anteriores. Otro tanto ocurre con la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.

Con tales antecedentes fácticos y de hecho ningún reproche cabe hacer a esa Corporación, puesto que las licencias que concedió lo fueron con anterioridad a la promulgación de la normativa a que se ha hecho referencia. Sin embargo, la actuación de las Administraciones Públicas no debe responder a un concepto de mínimos, siendo muestra de ello la tradicional actividad de fomento. Por ello, y tomando como referencia el art. 49 de nuestra Constitución en cuanto encomienda a los Poderes Públicos la realización de una política de integración de los disminuidos físicos, estimamos que debería realizarse toda actividad tendente a la misma a través de, entre otros medios, la eliminación de las barreras arquitectónicas preexistentes a la Legislación mencionada. Por ejemplo, derivando los particulares a las ayudas que a tal efecto se conceden por parte de la Conselleria de Bienestar Social. En atención a todo lo anterior sugerimos a esa Corporación realice las actividades de fomento necesarias para que los locales de pública concurrencia que tengan barreras arquitectónicas procedan a su eliminación.

Dicho informe fue trasladado al promotor de la queja, quien realizó alegaciones al mismo. A la vista de las mismas le comunicamos lo siguiente:

“Estimado Sr.:

He recibido su escrito del 13 de noviembre pasado por el que realiza diversas manifestaciones en relación con la queja de referencia, la cual ha sido cerrada ya que el Ayuntamiento de Catarroja aceptó la Sugerencia que realizamos en su día.

En ciertos casos no podemos exigir a la Administración que realice de modo inmediato una serie de conductas por ser materialmente imposible con lo que nuestra Recomendación no tendría ninguna viabilidad. Es el caso de las barreras arquitectónicas, cuya eliminación la Ley correspondiente no exige que sea inmediata,

sino paulatina, respetando situaciones previas a la misma, por ello realizamos en su día la Sugerencia que Vd. conoce al Ayuntamiento de Catarroja.

Sin embargo, es una preocupación constante de esta Institución la defensa de los derechos de las personas discapacitadas, razón por la que, con independencia de las quejas concretas que recibimos, hemos acordado iniciar una investigación de oficio sobre barreras arquitectónicas en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Como quiera que tenemos unos medios humanos y materiales muy limitados, también hemos limitado el ámbito de actuación seleccionando un número de Consellerias y Municipios determinado en función de su ubicación y de su población. Entre estos Municipios se encuentra el de Catarroja.

Agradeciendo una vez más la confianza que ha puesto en nosotros, aprovecho la ocasión para saludarle,”

La queja nº 021265, versaba sobre la existencia de barreras arquitectónicas también en la localidad de Catarroja. Tras recibir la información que solicitamos al alcalde de su Ayuntamiento, nos dirigimos a él en los siguientes términos:

“Señoría:

Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D. V.M.R., relativa a la existencia de barreras arquitectónicas en esa localidad.

De dicho informe y de la documentación obrante en el expediente se deduce que, los últimos meses se realizaron diversas obras en Catarroja con ocupación de aceras, entre otros puntos, en la Avda. Rambleta, calle Joaquín Escrivá esquina calle Cuenca, calle Antonio Carpio esquina con Filiberto Rodrigo y calle San Vicente Ferrer. Durante las mismas, no se dispuso de accesos y pasos alternativos, con lo que los viandantes, o bien debían cruzar de acera, o bien debían circular por la calzada.

Resulta, por otro lado, evidente que esa Corporación dispuso una serie de actuaciones tendentes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, las cuales cuando se trata de adecuar una serie de infraestructuras, dotaciones y edificaciones importantes a una nueva ordenación legislativa siempre serán insuficientes. Sin embargo, no es tan difícil dar cumplimiento a lo que dispone el art. 12 de la referida Ley, que se refiere a la obligación de que todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación del recorrido deberá estar debidamente señalizado y protegido mediante barreras estables y continuas, con iluminación nocturna y señales acústicas de baja intensidad.

Le consta a esta Institución, por la tramitación de otros expedientes, que esa Corporación encargó a la Fundación CEDAT de la Universidad de Valencia un estudio sobre accesibilidad en Catarroja a fin de ir adaptando las infraestructuras de la ciudad a la Ley 1/1998 y siendo ello importante, no lo es menos y además es relativamente sencillo el velar por el que los elementos provisionales que impidan o menoscaben la

libre circulación de personas con discapacidad, tengan los elementos de alerta y alternativos a que se ha hecho referencia, lo que no acontece en los supuestos de las obras al principio mencionadas.

Nos dice S.S^a que se trata de zonas de nueva expansión y de obras privadas, pero ello no puede ser óbice para que esa Administración controle el cumplimiento por los particulares de la Ley Valenciana sobre accesibilidad y supresión de barreras, tanto por cuanto su art. 31 dispone que los preceptos de la misma serán exigibles para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión y renovación de las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas y a tal fin se otorga competencia a los alcaldes para imponer las correspondientes sanciones o bien para, si excede de aquella, ponerlo en conocimiento de los órganos competentes de la Generalidad Valenciana (art. 36).

En atención a todo lo anterior recomendamos a ese Ayuntamiento que supervise que en todas las obras y actuaciones provisionales que se realicen en el término municipal y que supongan peligros, obstáculos o limitaciones en la libre circulación de personas, se señalicen visual y acústicamente y se provea un recorrido alternativo y protegido de fácil accesibilidad para todo tipo de personas.”

Se aceptó la anterior recomendación y con ello cerramos el expediente.

La queja nº 021328 la formuló un vecino de Paiporta y en ella nos manifestaba que tenía una minusvalía del 43% y que estaba en posesión de la tarjeta de estacionamiento para minusválidos expedida por el Ayuntamiento de Paiporta, así como que solicitó del citado Consistorio un aparcamiento para minusválidos próximo a su domicilio, sin que hubiese tenido respuesta alguna.

De lo expuesto parecía desprenderse que por la Administración se estaba incumpliendo la obligación de dar respuesta mediante resolución expresa a todas las solicitudes que formulen los interesados, obligación administrativa y derecho ciudadano recogidos con carácter general en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esto debía motivar la intervención del Síndic de Greuges, ya que el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que se rige, le impone el deber de velar porque “la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”. Así pues, se solicitó informe al Ayuntamiento de Paiporta, que lo emitió dando con ello lugar al cierre del expediente, pues al promotor de la queja le fue concedida la plaza de aparcamiento que pidió.

En la queja nº 021386, un vecino de Albal con problemas de movilidad pidió nuestra intervención para la supresión de barreras en el transporte público realizado en la zona de Alfafar, Benetúser, Sedaví, Masanassa, Catarroja, Albal, Beniparrell, Silla y Alcàcer, a cuyo fin ya se había dirigido a AUVACA S.A. sin éxito. Admitimos la queja y solicitamos informe en relación con la misma al Servicio Territorial de Transportes de Valencia, informe que nos remitió el conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Según el mismo:

“A principios del mes de julio del año en curso, ETM, tuvo constancia de la reclamación formulada por D. J.G.S. contra la empresa de Transporte Regular de Viajeros AUVACA, S.A.

La reclamación se presentó por dos razones:

Porque la citada empresa no disponía de ningún autobús adaptado para el transporte de personas con movilidad reducida.

Porque no puso a disposición del Sr. G.S., la correspondiente hoja de reclamaciones añadiendo además el trato desconsiderado que había recibido por el representante de la empresa.

Como consecuencia de la reclamación formulada, el servicio de atención al usuario de ETM, requirió a la empresa denunciada, con el fin de que manifestase su versión de los hechos.

Analizada la versión facilitada por el representante de AUVACA y considerando que los hechos denunciados pudieran ser objeto de infracción prevista en la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (Ley 16/87 de 30 de julio) y su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 11211/90 de 28 de septiembre), ETM remitió las actuaciones al Servicio Territorial de Transportes de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para que en su caso, se incoaran oportuno expediente sancionador.

De la documentación remitida por la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes se desprende que el Servicio de Inspección de Transportes de la Generalidad Valenciana, ha incoado contra la empresa AUVACA S.A. dos expedientes sancionadores números 02/12538 y 02/12539, por incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión y por no facilitar el Libro de Reclamaciones al usuario respectivamente.

Por otro lado, la Dirección de ETM, a mediados del mes de julio del año en curso, mantuvo una reunión con los representantes de la Asociación de Minusválidos de las poblaciones afectadas, entre los cuales estaba presente el padre del Sr. G.S.

En dicha reunión por parte de ETM, se puso en conocimiento de los representantes de la citada Asociación, que los artículos 13 y 14 de la Ley 1/1998 de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, modificada por la Ley 9/2001 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana en la actualidad todavía no han sido objeto de desarrollo reglamentario y que por tanto no existe obligación por parte de la empresa prestataria del servicio de disponer de vehículos adaptados para personas de movilidad reducida.

Por otro lado cabe hacer especial mención a la Directiva 2001/85/CE de 20 de noviembre del Parlamento Europeo y del Consejo, en el punto 3 del artículo 4 se establece que a partir del 13 de febrero de 2004, los vehículos de la clase 1 (autobuses urbanos) destinados al transporte público de viajeros deberán ser accesibles a las

personas con movilidad reducida, estableciendo la posibilidad de que los Estados miembros hagan extensiva esta medida al resto de vehículos destinados al transporte público de viajeros.

A pesar de lo anterior, ETM, en el ejercicio de las competencias encomendadas por su Ley de creación (Ley 9/200 de 23 de noviembre de Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia DOGV NÚM. 3.889 de fecha 30.11.2000) y Estatutos de desarrollo (Acuerdo de 5 de octubre de 2001, del Gobierno Valenciano, DOGV NÚM. 4.105 de fecha 11.10.2001), está introduciendo en las concesiones de transporte regular de viajeros cuyo itinerario discurre en el ámbito del Área Metropolitana de Valencia, sobre las cuales tiene encomendadas sus competencias, la obligatoriedad de que los vehículos que se vayan incorporando a las distintas concesiones deben estar adaptados para personas de movilidad reducida, con la intención no solo de dar cumplimiento a la citada Directiva, sino también con la finalidad de facilitar la comunicación entre todos los ciudadanos, sin establecer ningún tipo de distinción.”

Así pues, la queja se cerró sin apreciar irregularidad por parte de la Administración.

En la queja nº 021670, el padre de un discapacitado que debe desplazarse en silla de ruedas, nos manifestó que vivían en la primera planta de una vivienda en Manises con problemas de accesibilidad, por lo que su hijo no podía salir a la calle y disfrutar de los beneficios que ello conlleva, debiendo, por el contrario, permanecer siempre en casa. Solicitamos informe al Ayuntamiento de Manises, emitiéndolo su alcalde en el sentido de que ya conocía la problemática del promotor de la queja y había realizado gestiones al respecto con el IVV SA, que había considerado que técnicamente no era conveniente la instalación de un ascensor en el edificio, por lo que se había orientado al promotor a la obtención de una vivienda de promoción pública en planta baja. Dimos traslado al promotor de la queja de este informe y nos ha remitido alegaciones que están pendientes de estudio para resolver el expediente.

En la queja nº 021823, el padre de un discapacitado con problemas de movilidad interesó nuestra intervención para la eliminación de las barreras existentes en la Caja Rural de Torrente, pero nos abstuvimos de intervenir porque se trataba de un edificio de titularidad privada, no obstante le orientamos al Servicio de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas de la Conselleria de Bienestar Social a efectos de obtener información sobre ayudas y subvenciones a particulares con el fin de eliminar los problemas de accesibilidad.

Respecto a la queja nº 022013, un vecino de Catarroja nos remitió un recorte de prensa en el que se contenía la noticia de que el director de la empresa de transportes municipales de Valencia se había reunido con representantes de los municipios por los que circula la línea de transportes AUVACA, sin embargo a dicha reunión no asistieron ni el alcalde de Massanassa ni el alcalde de Catarroja. Como quiera que no acertábamos a comprender si existía alguna queja concreta, solicitamos del interesado mayor precisión. Nos contestó que en varias ocasiones había solicitado del Ayuntamiento de Catarroja los informes de los servicios técnicos municipales sobre la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de

la Comunicación, y en concreto en relación con el Polideportivo Municipal, la piscina cubierta municipal, bancos, farmacias, bares y restaurantes y cementerio sin haber recibido ninguna contestación de la referida Corporación. Aclarada la queja hemos pedido información en relación con ella al alcalde del Ayuntamiento de Catarroja, estando a la espera de recibirla.

En la queja nº 022208, una ciudadana de Gandía volvió a plantear, con nuevas argumentaciones y nuevos hechos, la cuestión relativa a la realización de una rampa de acceso en la vivienda en la que vive su padre, el cual tiene movilidad reducida, sin cumplir las normas técnicas establecidas para ello. Hemos admitido la queja y solicitado informe al Ayuntamiento de Gandía, encontrándonos a la espera del mismo en el momento de redactar este Informe.

La promotora de la queja nº 022246, es una vecina de Lliria y refería que su hija, discapacitada, tenía problemas de desplazamiento en el C.P. San Miguel donde estaba escolarizada. Nos encontramos a la espera de que la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia nos remita su informe.

La queja nº 010847, citada en la página 323 del anterior Informe, refería la problemática general de barreras arquitectónicas existentes en la población de Catarroja. La cerramos sin apreciar irregularidad alguna una vez recibido el extenso informe en el que puntualizaba el alcalde todas y cada una de las respuestas dadas al promotor de la queja.

La queja nº 010875, citada en la página 324 del anterior Informe, fue cerrada tras comunicar a su promotor lo siguiente:

“En relación con la queja arriba referenciada que tiene presentada en esta Institución, y una vez recibido el informe requerido a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Alicante y a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Pego, l’Atzúbia y Les Valls, así como realizadas otras gestiones, nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. con el objeto de darle conocimiento de lo actuado, rogándole que, en un plazo de 15 días, nos remita las alegaciones o consideraciones que respecto al encauzamiento de su problema en la actualidad y cara al futuro.

Según la Administración Educativa cuenta ya con un profesor de Atención Domiciliaria desde principios del mes de diciembre, quien un día a la semana se desplaza con Vd. al IES de Pego, donde colabora con el profesorado de apoyo y le ayuda en tareas de movilidad. El desplazamiento lo realiza en compañía de la persona que le presta el servicio de Asistencia Domiciliaria y el mencionado profesor y la vuelta la hace con su padre. Esta experiencia, al parecer, es positiva y se ha establecido como prueba a resultados de ampliar el número de días de asistencia al IES.

Por otra parte, al parecer el IES de Muro de Alcoy carece de barreras arquitectónicas, si bien el problema aquí sería el del desplazamiento, puesto que la auxiliar de Ayuda a Domicilio aprovecha su vuelta a Pego para transportarlo, cosa que no sería posible si se pudiera desplazar a Muro de Alcoy. No obstante, existen una serie de ayudas con vistas a movilidad (por ejemplo taxis normales o taxis adaptados para sillas de ruedas) que, en su caso, podrían ser solicitadas con vistas a solucionar su problemática de

desplazamiento tanto a la Diputación Provincial de Alicante como a la Fundación Luis Vives. De esta posibilidad está puntualmente informada la Mancomunidad de Pego, l'Atzúbia y Les Valls.”

Recibimos el sincero agradecimiento del promotor de la queja quien nos indicó que en un futuro cursaría estudios en el Centro de Recuperación de Minusválidos Físicos de Albacete y que, actualmente, se encontraba mucho más a gusto para poder estudiar, que es lo que, en realidad, quería al pedir nuestra intervención.

La queja nº 010958, citada en la página 958 del anterior Informe. Una ciudadana de Alicante solicitó nuestra intervención ante el correspondiente Ayuntamiento para que eliminaran una rampa que provocaba dificultades de movilidad en el zaguán de su domicilio. Le pedimos que nos aclarase si se había dirigido previamente a la Administración Municipal y nos dijo que lo hacía en ese mismo momento, por lo que dejamos pasar un plazo prudencial para que la Administración le contestase, tras el cual le pedimos nuevamente que nos comunicase si había sido resuelta su petición o no. Como quiera que hizo caso omiso a este requerimiento cerramos el expediente.

1.3. Calificación del grado de minusvalía

En la queja nº 020322, el titular de un libro de familia numerosa pidió nuestra intervención porque para la renovación del mismo tenía que presentar una certificación de minusvalía actualizada, la que tardaría aproximadamente unos dos años en tramitarse, con las consecuencias que ello conlleva. Días después de presentada la queja y antes proceder a su admisión la cerramos, ya que el interesado nos comunicó que se le cito de inmediato para efectuar la revisión referida.

Respecto a la queja nº 020554, un ciudadano discapacitado se dirigió a nosotros cuestionando el que la fecha de efectos de la calificación de su minusvalía no coincidía con la fecha de efectos de la prestación de invalidez contributiva que le fue reconocida. Le indicamos que los parámetros y criterios en ambos casos son diferentes y por ello las fechas de efectos también pueden divergir, por lo que consideramos que no existía motivo para iniciar ninguna investigación.

Las quejas nº 020958 y nº 021142, ponían de manifiesto el retraso en la tramitación del procedimiento para la calificación del grado de minusvalía y finalizaron con recomendaciones como la siguiente:

“Tal conducta infringiría la Ley 30/1992, en concreto, su art. 47 que obliga a las Administraciones Públicas y a los ciudadanos cumplir los plazos establecidos en las leyes. Por Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 19 de noviembre de 2001 se aprueba el Procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunidad Valenciana y en lo atinente a la cuestión planteada en la queja, señala el art. 10.2 que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses. Es evidente que si van a transcurrir más de seis hasta que la interesada sea examinada por el equipo de Valoración y Orientación, el plazo máximo de dictar y notificar la resolución citado no podría cumplirse, dado que la

instrucción del expediente requiere otras fases, tales como reunión del mencionado equipo, propuesta de resolución, resolución y notificación de la misma.

En atención a lo expuesto esta Institución efectúa un Recordatorio de deberes legales a esa Dirección Territorial en el sentido de que se cumpla escrupulosamente el plazo establecido para dictar resolución y notificarla en los procedimientos para la calificación del grado de minusvalía y, en especial, respecto de la presente queja.”

Se cerraron, tras ser aceptadas, en los siguientes términos:

“Que se acepta dicho recordatorio de deberes legales, que hay una firme voluntad por parte de esta Conselleria de Bienestar Social y de esta Dirección General de Integración Social de Discapacitados de cumplimiento de los plazos máximos de resolución de los procedimientos que se tramitan ante esta Administración y en particular de los procedimientos para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía regulados en la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social. Ello no obstante, debido a que en la actualidad existe un solo Centro de Valoración y Orientación en cada una de las provincias de la Comunidad Valenciana, se produce involuntariamente una dilación en la resolución de dichos procedimientos, fundamentalmente a causa del elevado número de solicitudes de reconocimiento del grado de minusvalía que se presentan ante esos Centros, ya que los beneficios que conlleva la obtención del certificado de reconocimiento de grado de minusvalía han aumentado (IRPF, obtención tarjeta de estacionamiento, pensiones no contributivas, ayudas individualizadas, prestaciones para ayudas institucionales, reserva de plazas en convocatorias públicas..., etc.).

Por todo ello y como medidas para solucionar este problema, descongestionar la acumulación de trabajo en los Centros de Valoración y Orientación y agilizar la tramitación de los procedimientos ante los mismos, por esta Conselleria y por esta Dirección General se ha creado un nuevo Centro de Valoración y Orientación en el barrio de Velluters de Valencia que comenzará a funcionar a principios del año próximo. Asimismo, se ha procedido a la contratación de un equipo de refuerzo (médico, psicólogo y trabajador social), en el Centro de Orientación y Valoración de Valencia, además en el Anteproyecto de Presupuesto para el año 2003, existe la previsión dentro del Capítulo 1 (Gastos de Personal), de una plantilla para el nuevo Centro de Valoración y Orientación del barrio de Velluters de Valencia. Respecto del problema de la lista de espera en la provincia de Alicante, le comunico que está en estudio la creación de un nuevo Centro en Alicante.”

En la queja nº 021146, se exponía que un ciudadano presentó en el Registro de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Pego, L’Azubia i Les Valls solicitud de reconocimiento del grado de minusvalía, ya que necesitaba cambiar de coche y pretendía la exención del impuesto de matriculación; nos indicaba que dicho reconocimiento podía tardar unos seis meses, pero el coche lo precisaba ya. Se dirigió a nosotros planteándonos la duda de si tenía derecho a que le reintegrasen la cantidad que abonaría como impuesto, ya que la Administración Tributaria le indicaba que el certificado de minusvalía tenía vigencia desde la fecha en que se expedía. Cerramos la queja una vez que recibimos un completo informe del conseller de Bienestar Social en

el que se reconocía la posibilidad de que las calificaciones de minusvalía tuviesen efectos retroactivos.

La promotora de la queja nº 021309, nos indicaba en el mes de julio, que pese a haber sido reconocida en el Centro de Diagnóstico y Orientación de Alicante en el mes de febrero no le había sido notificada todavía ninguna resolución. Admitimos y tramitamos la queja y una vez recibido el informe de la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante se lo hemos comunicado a la interesada. Estamos a la espera de sus alegaciones.

La Federación de Servicios Públicas de la UGT presentó la queja nº 021505, en relación con la tardanza en la calificación del grado de minusvalía, con retrasos de hasta 16 meses en el caso de Valencia y de 8 en el caso de Alicante. Así mismo, nos comunicaban que en el caso del Centro de Diagnóstico de Valencia la Junta de Valoración no se reunía tal y como es preceptivo.

Admitimos la queja, solicitando información al director general de Integración Social de Discapacitados quien nos remitió su informe, que trasladamos al Sindicato para que efectuase alegaciones, lo que hizo. A la vista de las mismas hemos solicitado una ampliación de datos a la Administración, la que no nos ha llegado al momento de redactar el presente Informe pese a haberlo reiterado por segunda vez.

Respecto a la queja nº 021546, una vecina de Alfaz del Pí tenía reconocida una minusvalía del 21% desde 1994 y solicitó su revisión por agravamiento al transcurrir seis años; sin embargo le fue reconocido de nuevo el mismo grado de minusvalía. Disconforme con ello interpuso reclamación administrativa sin haber recibido respuesta. Admitimos la queja y la cerramos cuando el conseller de Bienestar Social nos comunicó que, aunque fue presentada fuera de plazo, la reclamación previa fue instruida y estimada, reconociéndosele a la interesada un porcentaje del 38% de menoscabo. Con ello la queja se cerró.

No admitimos la queja nº 021818, que formuló un ciudadano de Valencia discrepando del hecho de que el Equipo de Valoración y Orientación no hubiese considerado que carecía de movilidad reducida, así como que no estaba imposibilitado para la utilización de transportes públicos, pues se trataba de una mera discrepancia técnica, ya que estas consecuencias se acreditan de acuerdo con los baremos existentes en el Anexo III del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, sobre Calificación de Minusvalías.

En la queja nº 021958, los padres de una niña con Síndrome de Down pidieron nuestra intervención porque habían solicitado la calificación de su minusvalía en febrero de 2002 y hasta noviembre del mismo año no habían sido citados para reconocimiento. Una vez recibido el informe que nos remitió el director territorial de Bienestar Social en Valencia lo hemos remitido a los interesados para que aleguen lo que consideren oportuno.

La queja nº 012340 (citada en la página 326 del anterior Informe), se cerró al ser aceptada la Recomendación.

1.4. Discapacitados. Centros

En la queja nº 021923, los padres de una discapacitada, diagnosticada de epilepsia y retraso mental moderado, nos comunicaron que asistía al Centro Ocupacional “Renaixer” de Godella, que es un centro de día con horario semejante al escolar. Fuera de este horario la atención recaía sobre los padres, los cuales debido a las enfermedades que padecen no pueden hacer frente a dicha atención de modo adecuado; la situación se agravaba por los cada vez más frecuentes brotes de violencia y agresión física hacia los padres por parte de la discapacitada, quienes son las únicas personas con las que admite relacionarse. Ante esta situación consideraban que su hija debería de ingresar en un centro residencial. A tal fin se dirigieron al Ayuntamiento de Burjassot y a la Conselleria de Bienestar Social. Por ello tramitamos la queja con la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia, que nos ha comunicado la información pertinente que hemos trasladado a los interesados en trámite de alegaciones.

2. FAMILIA Y MENORES

2.1. Menores

En la queja nº 020015 y acumuladas (de la nº 020201 a la nº 020210) un colectivo de trabajadores de un centro de protección de menores dependiente del IVADIS (Instituto Valenciano de Atención a los Discapacitados) se dirigió a nosotros y nos manifestaron, básicamente, que en un centro de protección de menores se cumplían medidas de reforma como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, así como que los recursos para ello eran escasos, tanto en medios materiales, como humanos y, por último, denunciaban la existencia de un número reciente de menores extranjeros no acompañados.

Admitida la queja se solicitó informe a la Conselleria de Bienestar Social, cuyo titular lo emitió. En él decía que tan sólo dos menores habían cumplido medidas de reforma en el Centro, uno de ellos porque ya había sido usuario del mismo con anterioridad a través de una medida de protección y el segundo porque lo fue por muy breve plazo (un mes) y la medida a cumplir lo era en medio abierto. A continuación, indicaba que la Ley de la Infancia de la Generalidad Valenciana señala que el cumplimiento de medidas de internamiento en régimen abierto puede ser cumplido en centros de recepción y residencias comarcales y juveniles. Se nos dio cuenta detallada de los recursos que se tienen para el cumplimiento de medidas de reforma juvenil y el índice de ocupación de aquella en la que los interesados prestaban su servicio. Por último, nos decía el conseller de Bienestar Social, respecto de los menores extranjeros, que estaba previsto abrir un centro específico para ellos, lo que ocurrió en la práctica al abrirse el Centro “Lucentum” en Alicante.

Del extenso informe de la Administración dimos traslado a los promotores de la queja para que formularan alegaciones al mismo, lo que no hicieron, dando por finalizado el

expediente, sin perjuicio de los resultados a los que se llegue en las investigaciones iniciadas de oficio sobre los temas planteados en la presente queja se están tramitando.

La Fundación Diagrama presentó la queja nº 020092, en la que mostraba su inquietud por el hecho de que no existía desarrollo reglamentario para la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Al tiempo ponía de manifiesto las dudas acerca de si dicha competencia correspondía al Estado o a las Comunidades Autónomas.

Dicha preocupación obedecía a que la Fundación Diagrama interviene en la integración de menores y jóvenes en riesgo social y echa de menos la regulación de aspectos específicos para ello, como son los permisos durante los cumplimientos de medidas de internamiento, las comunicaciones, las medidas de vigilancia, los medios de contención o el régimen disciplinario, por citar algunas de las cuestiones planteadas, necesitadas de desarrollo reglamentario.

Como quiera que esta problemática fue estudiada ya por nosotros durante la tramitación de la queja nº 200708, remitimos la queja al Defensor del Pueblo, dando cuenta a la Fundación Diagrama de ello como sigue:

“Habiendo procedido al estudio de su escrito de queja de referencia, por la presente les comunicamos que la misma ha sido admitida a trámite en los siguientes términos.

La cuestión que plantean en su escrito ha tenido ya esta Institución oportunidad de analizarla con motivo de otra queja formulada por varios educadores de un centro de menores de la provincia de Alicante. Se trata de la queja nº 200708 en la cual se oyó a la Administración afectada, concretamente la Conselleria de Bienestar Social, acerca del desarrollo reglamentario de la Ley Penal del Menor, amén de otras cuestiones que también se planteaban en esta queja.

Así pues, y en virtud de elementales principios de economía y congruencia transcribimos a continuación la Resolución que se emitió en su día, haciéndola nuestra para el presente expediente:

“Con fecha 16 de octubre de 2001 esta Institución remitió una Resolución al director general del Menor, Familia y Adopciones, acordando el cierre de la queja en determinados aspectos en ella planteados y, al tiempo, recomendaba una serie de actuaciones a esa Administración. Éstas eran la adaptación del Estatuto de Centros de Menores a las Leyes Valencianas de la Infancia y del Sistema de Servicios Sociales ya la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores y la confección de un Plan Integral de Atención a la Infancia (...). En lo que hace a los centros de reeducación de menores nos informa VH. de que, como quiera que se trata de desarrollar la Ley Orgánica 5/2000, dicha competencia sólo corresponde al Estado. En este sentido en el seno del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se desarrollan trabajos tendentes a la aprobación del o de los reglamentos de desarrollo de la mencionada Ley, en los que participaban los directores generales de todas las Comunidades Autónomas competentes en materia de reforma de menores (Comisión Interautonómica de Directores Generales en materia de menores). Sobre la base de que el texto de la Ley 5/2000 es claro al

respecto al decir: “Artículo 45. Competencia administrativa. 1. La ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero), de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley (...) Disposición final séptima. Entrada en vigor y desarrollo reglamentario (...). 2. Durante el plazo mencionado en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia respecto a la protección y reforma de menores adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la presente Ley”, esta Institución no cuestiona que la entidad de los derechos fundamentales que pueden verse afectados por el desarrollo reglamentario de la Ley aconseje una puesta en común de iniciativas que se plasmen en una única norma jurídica para todo el Estado, aún cuando, entendemos, que ello no es óbice para admitir la competencia Comunidad Valenciana en la materia.

Así pues, en tal sentido estaremos al desarrollo de los trabajos en el seno del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, ya que no parece adecuado que el régimen interior de los centros en los que se cumplen las medidas acordadas en el seno de los procesos a que se refiere la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores se regule por medio de instrucciones, como hasta ahora ocurre en nuestra Comunidad. Del mismo modo, no es admisible que hayan transcurrido ya dos años desde que se promulgó sin que se cuente con el desarrollo reglamentario que preveía. A tal fin, comunicaremos nuestra preocupación al Defensor del Pueblo para que, en el ejercicio de sus competencias, inste de la Administración del Estado la pronta terminación de los trabajos que se están llevando a cabo (...)

La ciudadana que presentó la queja nº 021042, demandaba nuestra intervención para evitar que su hijo fuese dado en adopción y para que se le permitiese visitarlo, sin embargo realizamos investigaciones previas que nos llevaron a la conclusión de que la cuestión principal se encontraba judicializada, razón por la cual no admitimos la queja.

La queja nº 021169, la formuló el colectivo Ecologistas en Acción-Alicante, en ella nos manifestaban que, tras la promulgación del Decreto 148/1998, de 22 de septiembre, formularon denuncia el 23 de julio de 2001 ante la Dirección Territorial de Justicia y Administraciones Públicas de Alicante frente a la Comisión de Fiestas que organizó la vaquilla en la localidad de Tibi, ya que se permitía que menores de 16 años deambulasen fuera de las zonas de protección, participando en el festejo, así como que nadie llevaba los brazaletes identificativos de personas capacitadas a que hace referencia el art. 2.2.h) del mencionado Decreto, sin que hayan recibido respuesta alguna a la mencionada denuncia. Admitimos la queja y nos dirigimos en solicitud de información a la mencionada Dirección Territorial.

Tras la tramitación del expediente lo concluimos con la siguiente resolución, que fue aceptada:

“Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por Ecologistas en Acción y relativa a la celebración de festejos taurinos tradicionales en la localidad de Tibi el mes de julio del año 2001.

De dicho informe y de la documentación obrante en el expediente se deduce que, en efecto, los mencionados festejos se celebraron el día 22 de julio de 2001, mediando la prohibición de acceso a los mismos a los menores de 16 años, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.1 del Decreto 148/1998 de 22 de septiembre, con el correspondiente cerramiento; así mismo los colaboradores voluntarios se encontraban perfectamente identificados.

La asociación promotora de la queja entendiendo que se incumplía la normativa a que se ha hecho referencia, formuló denuncias relativas a los festejos celebrados en los años 2001 y 2002, acompañando una cinta de vídeo que, a su juicio, acreditaba el referido incumplimiento, que se produce en tanto en cuanto que, pese a las prohibiciones y medidas tomadas al respecto, de hecho menores de 16 años se encontraban en la zona destinada a los participantes en el festejo.

No es siempre imputable a las Administraciones Públicas el que los particulares que se encuentran sometidos a prohibiciones de carácter legal o reglamentario incumplan las mismas, ya que es materialmente imposible la existencia de policía (dicho sea en términos estrictamente administrativos) suficiente para que impida actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Desde este punto de vista, no se ha podido constatar que la actuación de esa Administración sea merecedora de ningún reproche, por cuanto que existían indicaciones con la advertencia de la prohibición de acceder a los lugares de recorrido a los menores de 16 años. No obstante lo cual, deberá extremarse el celo en controlar que los incumplimientos a la normativa vigente en materia de espectáculos taurinos tradicionales sea la menor posible, utilizando a tal fin medidas de fomento y, en última instancia, sancionadoras.

También de lo actuado se deduce que el escrito de denuncia formulado fue contestado mediante escrito de ese órgano de 30 de agosto de 2002, de conformidad con lo que dispone el art. 11.2 del Reglamento de Procedimiento de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. En dicho escrito se contienen afirmaciones que consideramos que no son acordes con la legislación que allí se cita. Nos referimos al hecho de que se rechace de plano el vídeo aportado como medio de prueba basándose para ello en lo que disponen los arts. 80 y 81 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común, y art. 11 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Los referidos artículos 80 y 81 se refieren, respectivamente a los medios y período de prueba en el procedimiento administrativo y a su práctica y el art. 11 a la forma de iniciación de los procedimientos sancionadores. En modo alguno se evidencia que las cintas de vídeo no puedan ser consideradas apriorísticamente como medio de prueba en el Procedimiento Administrativo General o Especial Sancionador (el art. 17.1 del Reglamento de Procedimiento de la Potestad Sancionadora remite en materia de prueba al art. 80 de la Ley 30/1992) por cuanto que el art. 80.1 referido establece en principio

de que los hechos relevantes pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

La regulación de los medios de prueba en el Ordenamiento Jurídico Español se encuentran regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil la cual en el art. 382 admite como medio de prueba las imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Así pues, con independencia de que la facultad para iniciar un procedimiento sancionador se encuentra atribuida en exclusiva al órgano competente y no puede ser sustituida por el interés del particular denunciante (art. 11.1 del Reglamento del Procedimiento de la Potestad Sancionadora), aquel no puede rechazar de plano una cinta de vídeo como medio probatorio, si bien solamente a él le compete valorarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 382.3 LEC).

En atención a todo lo anterior recomendamos a esa Dirección Territorial que en los casos en que se acompañen a las denuncias que se formulen ante la misma medios de reproducción de palabras, imágenes y sonidos, captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes, no lo rechace de plano y los examine con vistas a iniciar, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.”

Presentó la queja nº 021292 un matrimonio que se encontraba realizando trámites para adoptar un niño en Rumania y pedía nuestra intervención porque las adopciones en dicho país se encontraban paralizadas debido a una reestructuración de la Administración del mismo. Admitimos la queja y la remitimos a la Conselleria de Bienestar Social cuyo titular nos comunicó lo siguiente:

“Atendiendo a su solicitud relativa a la queja referenciada con el número 021292, sobre tramitación de adopción internacional dirigida a Rumania, paso a señalarle la situación referente a dicho país, en este tema, que desde hace algo más de un año viene afectando a las distintas administraciones públicas españolas y a todas las familias pendientes de ultimar el proceso de adopción.

Tras los hechos relatados en el escrito de D. J.N.L., desde la Conselleria de Bienestar Social en fecha 20 de julio de 2001, se informó al solicitante y a todas las familias afectadas por la misma problemática, de los hechos acontecidos en el mencionado país que, adoptando una nueva regulación de la protección de sus menores, producía considerables efectos negativos en las adopciones que se encontraban en curso, malográndolas o retrasándolas según los casos.

La situación a la que me refiero, paso a describirla para su conocimiento y apreciación.

En fecha 21 de junio de 2001, el Comité Rumano de Adopciones decidió suspender por un año la recepción de demandas de adopción de familias extranjeras. Esta medida obedece a la reforma legislativa que el Gobierno Rumano perfila, y que todavía en la fecha de hoy no ha ultimado, siendo uno de sus objetivos la reducción de la adopción internacional por considerarla una medida excepcional.

La decisión suspensiva que en un primer momento paralizó completamente todos los expedientes, posteriormente se reconsideró decretando continuar la tramitación normal

de aquellos que ya tenían una niña o niño asignado. En cambio, los expedientes que habían sido registrados por el Comité antes de esa fecha, que es el caso que nos ocupa, pero que no se habían gestionado, quedaban a la espera de que se reanudaran las preasignaciones de menores desde Rumania una vez efectuada la reforma legislativa. En esta situación se encontraban 250 solicitantes de la Comunidad Valenciana a los cuales desde la Conselleria se les ofreció la posibilidad de optar por tramitar su solicitud en otros países, puesto que nos encontrábamos en una situación de total desconcierto e incertidumbre, que las autoridades rumanas no clarificaban.

Casi el 80% de los solicitantes decidieron mantener este país como designado. Para que no sufrieran mayor agravio que el ya ocasionado por la nueva regulación rumana, se les permitía formular nueva solicitud, actualizando sus datos y renovándoseles la idoneidad de inmediato por parte del Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat Valenciana, validando así lo más rápidamente sus posibilidades con otros países.

La familia N. informada al respecto, quiso mantener la adopción en Rumania, aún a pesar de no tener asignado menor por las autoridades rumanas. Quizás motivados por la esperanza de que la solicitud de adopción nacional que también tienen formulada pueda fraguar antes que una nueva adopción internacional en otro país distinto.

El contexto dibujado por el Gobierno Rumano desde junio de 2001, hasta este momento se puede resumir en las siguientes situaciones que han seguido los expedientes de adopción internacional formulados por cualquier nacionalidad:

Los expedientes con sentencia firme de adopción por los órganos judiciales rumanos, que fueron paralizados en un primer momento, quedaron desbloqueados y los menores legalmente adoptados pudieron llegar a España con sus padres adoptivos.

Los expedientes cuyo proceso se encuentra en fase judicial, pero sin sentencia, se siguen tramitando con normalidad.

Los expedientes que tenían niño o niña asignado por las autoridades rumanas, fueron resueltos a partir de mayo de 2002.

Los expedientes cuyo proceso se encuentra en fase administrativa, sin niño o niña preasignado, que es el de D. J.N.L., se encuentran totalmente paralizados, sin ninguna expectativa de continuidad por el momento, ya que el Gobierno Rumano no garantiza su resolución.

La situación actual con respecto a Rumania ha provocado un giro en las relaciones entre el Gobierno de dicha nacionalidad y los distintos países que tramitan expedientes de adopción, puesto que la regulación interna actual aboga por la restricción de esta medida de protección para los menores. Pese a que distintas instituciones como el Gobierno Español, el Parlamento o el Defensor del Pueblo han mediado en esta desconcertante actitud; por el momento la soberanía jurídica de cada país para establecer y cambiar sus leyes, no nos permite interferir en los Ordenamientos jurídicos internos, sino actuar de forma alternativa ofreciendo a los solicitantes de adopción otras perspectivas más ágiles y fluidas. Esta ha sido la alternativa que ha seguido la

Generalitat Valenciana, aunque hemos manifestado ante las instancias españolas y romanas competentes nuestro interés en que, finalmente, los procesos adoptivos iniciados concluyan con la constitución de las adopciones solicitadas en aras a la seguridad jurídica y la transparencia de los de los Convenios Internacionales ratificados por ambos Estados.

Esperando que la información contenida en este escrito atienda sus expectativas, quedo a su disposición para cualquier otra aclaración o ampliación de la documentación necesaria del expediente de referencia.”

A la vista de lo cual fue cerrada.

En la queja nº 021522, una madre manifestaba su rechazo a la declaración de desamparo de su hijo. Al igual que en otra anterior realizamos investigaciones preliminares, concluyendo que dicha declaración había sido impugnada judicialmente y confirmada por un Juzgado de 1ª Instancia, encontrándose pendiente de apelación, razón por la cual nos abstuvimos de iniciar actuaciones.

Una ciudadana nos formuló su queja, la nº 021622, y en ella manifiesto que es madre de tres hijos, dos de los cuales se encuentran en la Residencia de “San Juan Bautista”, supuestamente en acogimiento residencial, negándosele o limitándosele el régimen de visitas de los mismos, a su juicio injustificadamente, pues consideraba que cumplía adecuadamente sus obligaciones maternas, pese a diversos avatares adversos que tuvo en la vida. Como quiera que estaba disconforme con la actuación de la Conselleria de Bienestar Social solicito copia del expediente de los menores a fin de poder cuestionar la limitación del régimen de visitas en sede judicial, sin que se le facilitase.

Una vez recibimos el informe de la Administración se cerró el expediente, pues se nos comunicó que, en su día, la madre ingresó en prisión, razón por la cual se formalizó el acogimiento de sus hijos con la abuela materna de los mismos. A partir de este momento, debido a los problemas económicos que tenía, así como de las carencias importantes en los aspectos higiénico-sanitarios sus hijos tuvieron que ser guardados por la Administración, que elaboro diversos programas de intervención, los cuales no pudieron ser llevados a efecto debido a la oposición de la madre y más concretamente al servicio de ayuda a domicilio.

En lo relativo al expediente administrativo, la Conselleria de Bienestar Social informó que debido a la confidencialidad de los informes contenidos en el mismo y a la falta de colaboración de la madre para con los Servicios Sociales Municipales le fue denegado el acceso a aquel, ya que se consideró fundamental la implicación de la madre en pautas y programas diseñados por los distintos técnicos intervinientes.

Constatamos, por último, que el asunto estaba judicializado, tanto por existir resoluciones judiciales sobre el régimen de visitas, como por la impugnación de la declaración de desamparo, por lo que nos abstuvimos de seguir investigando.

Los promotores de la queja nº 021601, son un matrimonio a los cuales les fue denegada la idoneidad para adopciones internacionales. Admitimos y tramitamos la queja,

habiendo recibido el informe de la Conselleria de Bienestar Social, del que se deduce la no existencia de irregularidad alguna en la calificación de los pretendidos adoptantes. Sin embargo, a instancia de éstos hemos solicitado a dicha Conselleria que admita la posibilidad de que sean valorados nuevos informes psicológicos, a aportar por los interesados, con resultado positivo. Tales informes no han sido remitidos, habiéndose recibido dos escritos de los promotores pidiendo que les concediéramos mayor plazo para presentarlos, a lo que hemos accedido, situación esta en la que nos encontramos.

En la queja nº 021695, una ciudadana nos decía que quería ver a su biznieta, que se encontraba en acogimiento familiar. Admitimos la queja y solicitamos información a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia, facilitándonosla el titular de dicha Conselleria. A la vista de la misma cerramos la queja en los siguientes términos:

“Como Vd. conoce el pasado 28 de septiembre presentó un escrito en el que sustancialmente exponía que no se le permitía ver a su biznieta, que se encuentra acogida en el Hogar Provincial de Alicante.

Dado que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley reguladora del Síndic de Greuges fue admitida a trámite, procediendo a la petición del correspondiente informe a la Administración afectada con el fin de contrastar los hechos relatados por Vd.

En el informe recibido de la Conselleria de Bienestar Social se detalla la situación actual de la menor. De esta manera, se indica que una vez declarada en desamparo se procedió a su ingreso en el Hogar Provincial de Alicante.

Ante esa situación se inicia por los servicios sociales del Ayuntamiento de Benidorm un plan de intervención con la madre para poder valorar el retorno de la niña con su familia biológica y se le autoriza un régimen de visitas. Sin embargo, tal régimen no se ha cumplido por parte de la madre con lo cual se ha procedido a suspenderlo.

Finalmente, en el citado informe se concreta que en estos momentos se ha valorado el contexto familiar de la menor que ante su alto nivel de conflictividad aconsejan dirigir su protección hacia un recurso más estable como podría ser el acogimiento preadoptivo, concluyendo que no se trata, por el momento, de una decisión final. De adoptarse tal decisión no se considera aconsejable establecer visitas con miembros de la familia biológica porque podría interferir en el proceso de adaptación de los menores y en su desarrollo.

Con todo lo anterior, hemos de significarle que desde esta Institución entendemos y compartimos su preocupación al no poder visitar a su biznieta, situación que sin duda alguna ha de resultar muy penosa. Sin embargo, ante tales situaciones hay que asumir la opción más favorable para la menor, garantizando el proceso de adaptación y su pleno desarrollo. Es por ello que, de acuerdo con la situación familiar actual es conveniente dirigir su protección hacia el posible acogimiento adoptivo.

Por todo lo expuesto, le comunicamos que procedemos al cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada y no habiendo, por demás,

presentado alegaciones al informe de la misma el cual le fue facilitado el pasado 14 de diciembre, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales y/o estatutarios.”

En la queja nº 021917, se ponían en cuestión los criterios para la concesión de ayudas para cursar estudios en el extranjero bajo financiación del IVAJ. Tras admitirla y tramitarla la cerramos comunicando a su promotor lo siguiente:

“Como Vd. conoce en su escrito de queja sustancialmente exponía que a su hija le fue denegada la beca ofertada por la Conselleria de Bienestar Social para la realización de cursos de idiomas en países de la Unión Europea. Ante tal situación en su escrito de queja nos señaló la discriminación que, a su juicio, implica el criterio utilizado para la concesión de tales becas, dado que el expediente académico de los solicitantes es valorado junto con requisitos económicos en iguales porcentajes.

Una vez admitida la queja se procedió a solicitar el correspondiente informe del Instituto Valenciano de la Juventud. En el mismo se aprecia que las actuaciones seguidas en la concesión de dichas becas se ajustaron a lo dispuesto en la Orden de 26 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social.

En dicha Orden se establecen los requisitos exigidos a los solicitantes y, tal y como cita el informe, es necesario llevar a cabo una valoración de la renta familiar ante la imposibilidad de que la beca pueda ser adjudicada a todos los solicitantes. Es por ello que inicialmente se atiende al expediente académico, valorando en segundo lugar la situación socioeconómica, como dispone la Base Séptima de tal Orden.

Por todo lo expuesto, hemos de significarle que no se aprecia irregularidad en la actuación del Instituto Valenciano de la Juventud dado que procedió a aplicar la Orden reguladora de estas ayudas que como Vd., sabe tienen un carácter social y se convocan con el objeto de facilitar los estudios de idiomas en países de la Unión Europea. En este sentido, cabe resaltar que con este tipo de ayudas, y las becas en general, se pretende favorecer a aquellos estudiantes que, por un lado, tengan un mejor expediente académico y por otro lado, no tengan los recursos suficientes para poder costearse tales viajes por sí mismos, de ahí la importancia de los requisitos económicos que se contienen en la citada Orden.

En conclusión, hemos de informarle que la mera disconformidad o desacuerdo con la normativa aplicable al caso no motiva la continuación de nuestras investigaciones, procediendo, por tanto, al cierre de su expediente.”

En la queja nº 021979, una ciudadana que fue adoptada en el año 1969 quería conocer la circunstancia de su familia biológica y a tal fin había solicitado de la Dirección General de Familia, Menores y Adopciones el expediente de su adopción, pero no se le había facilitado. Pedimos informe a la citada Dirección General y nos lo remitió el conseller de Bienestar Social. Del mismo hemos dado traslado a la interesada para que efectúe alegaciones.

En relación con la atención a un menor en desamparo cerramos la queja nº 022075, comunicando a sus promotores lo siguiente:

“Tras el detallado estudio de su escrito de queja, nos ponemos nuevamente en contacto con Vds., con el fin de comunicarles las actuaciones practicadas desde esta Institución respecto al asunto planteado en la misma.

Tal y como conocen, una vez admitida a trámite su queja se procedió a solicitar el correspondiente informe de la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social con el objeto de contrastar la información aportada y conocer, de esta manera, la situación actual de su hija.

En el informe recibido se detallan las medidas previas que se adoptaron en la tramitación del expediente relativo a la menor, explicando que el Juzgado de Instrucción número 4 de Valencia dictó Auto de fecha 3 de agosto de 2002 por el que se acordó la guarda temporal de la menor con su hermana E., en tanto en cuanto no se adoptase Resolución por la autoridad competente.

De esta manera, en virtud de la Resolución de fecha 7 de agosto de 2002 de la Dirección Territorial de Bienestar Social fue acordada la Tutela y Estancia Temporal con dicha hermana, ratificando tal resolución la Dirección General de Familia, Menor y Adopciones al desestimar la reclamación previa a la vía civil interpuesta por Vds.

Con todo, fue presentada la contestación a la demanda de oposición nº 853/02 a la citada resolución de tutela, contestada al Juzgado de Instrucción número 24 de Valencia.

Por último, cabe resaltar del citado informe que en virtud de Resolución de fecha 17 de septiembre de 2002 de la Dirección Territorial de Bienestar Social se estimó un régimen de visitas, el cual hasta la fecha, tal y como se indica en el mismo, se está cumpliendo satisfactoriamente.

Por todo lo expuesto, hemos de significarles que el asunto planteado por Vds., se encuentra judicializado y, en este sentido el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que regula esta Institución, dispone que el Síndic de Greuges no podrá entrar en el examen individual de quejas sobre las que este pendiente una resolución judicial, por lo que procedemos al cierre de su expediente.”

El promotor de la queja nº 022160, nos comunicó que solicitó una ayuda económica para el alquiler de viviendas por jóvenes o por parejas jóvenes reguladas por Orden de 20 de julio del 2001, la cual, pese a cumplir los requisitos para ello no le fue concedida. Solicitamos información al IVAJ, habiéndola recibido y encontrándose ahora en fase de alegaciones.

En la queja nº 022227, una madre a la que le fue retirada la guarda de sus tres hijos por Resolución Administrativa de la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia pidió nuestra intervención al respecto, en tanto que se le negó el régimen de visitas. Admitimos la queja y solicitamos informe a aquella Dirección Territorial, a cuya espera estamos.

En la queja nº 022239, un padre se dirigió a nosotros en parecidos términos al anterior, cuestionando la declaración de desamparo de sus dos hijos, asimismo hecha por la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia. También aquí estamos a la espera de recibir el informe solicitado a la misma.

Respecto a la queja nº 022248, el secretario de la Comisión Ejecutiva de Joves Socialistes del País Valencià pidió nuestra intervención para investigar si el Consejo Rector del Instituto Valenciano de la Juventud se ha reunido en los términos que su Ley reguladora establece. A tal fin hemos pedido al director del IVAJ su informe, que nos ha remitido y hemos trasladado al promotor de la que para que efectúe alegaciones.

La queja nº 010850 (página 336 del Informe anterior), se cerró sin apreciar irregularidad alguna, tras constatar que los promotores no hicieron alegación alguna al informe de la Administración.

En la queja nº 011005 (página 338 del anterior Informe), una vez recibido del Ayuntamiento de Denia el informe solicitado y trasladado a los interesados se cerró el expediente. En efecto, de lo instruido se dedujo que la ayuda económica ya les fue hecha efectiva, así como que con anterioridad a la entrega de los menores hubo varias reuniones en las que participaron tanto técnicos de la Dirección Territorial de Bienestar Social, como del Ayuntamiento de Denia y la Asociación Valenciana de Acogedores Familiares (AVAF), la que tuvo en todo momento información sobre los menores que iban a ser o habían sido acogidos familiarmente a través de su mediación. En cuanto al seguimiento, se encomendó a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Denia que realizaran el mismo a través de entrevistas telefónicas y personales, tanto en su sede, como en el domicilio de los acogedores, todo ello coordinado con AVAF.

La queja nº 011018 (página 340 del anterior Informe) la cerramos, tras recibir todos los informes solicitados y estudiar las alegaciones de la interesada, formulando la siguiente resolución:

“De todo se deduce que, en efecto, la interesada suscribió el contrato para formalización del acogimiento familiar permanente a que se ha hecho referencia y cuya cláusula 6ª se ha transcrito, pese a lo cual no ha recibido ningún tipo de remuneración, sin que la Administración nos haya facilitado alguna explicación al respecto, excepción hecha de lo que más adelante se dirá en relación con la solicitud de ayudas económicas individualizadas.

El art. 1281 del Código Civil dispone, al referirse a la interpretación de los contratos, que si los términos del mismo son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, lo que acontece en el presente caso. Ello es así, porque en primer lugar el art. 173.2.5º) del mismo Código dispone que el acogimiento familiar se formalizará en documento que incluirá, entre otros extremos, la compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores; es decir que no siempre el acogimiento familiar será remunerado, pero de serlo deberá constar explícitamente y determinando concretamente el montante de dicha compensación. En segundo lugar, el análisis literal de la cláusula 6ª no ofrece dudas que hagan necesaria otra interpretación, porque “será” es futuro simple indicativo, lo que obvia cualquier

género de posibilidad, que de quererse se habría plasmado mediante el condicional “sería”; la remisión a la Orden de 29 de noviembre de 2000 no es a efectos constitutivos, pues desde el principio el acogimiento se ha pactado remunerado sin lugar a dudas, lo único que se hace es remitir a la mencionada Orden a los exclusivos efectos de concretar la cuantía económica que constituye la remuneración.

En una de las informaciones facilitadas por esa Administración, se nos dijo que las propuestas económicas remitidas por la Dirección Territorial de Alicante no fueron aceptadas por el director general de Familia, Menor y Adopciones y que se devolvieron ordenando la formulación de nueva propuesta. Esta explicación no es obstáculo para que el ciudadano que ha suscrito un compromiso perfecto con el representante legal de la Administración deje de percibir las cantidades que justamente se le adeudan. Tampoco podría serlo el hecho de que la interesada, además y al margen del contrato, haya solicitado ayudas al amparo de la Orden de 29 de noviembre de 2000, ya que ésta no establece ninguna disposición según la cual quienes hayan suscrito un contrato para regular un acogimiento familiar remunerado, no puedan solicitar otro tipo de ayudas o bien el que la solicitud invalidaría el clausulado contractual.

Por último, de lo que hace al análisis del contrato no se evidencia la existencia de que el precepto en cuestión pueda ser contrario frontalmente al ordenamiento jurídico, pero de serlo debería instarse ante los Juzgados y Tribunales, por lo que en tanto es válido y obliga a las partes.

Es evidente, sin que sean necesarias especiales argumentaciones (baste la referencia a los arts. 24 y siguientes de la Ley 7/94 de 5 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de la Infancia), la bondad del acogimiento de menores necesitados de protección con familias acogedoras, si el recurso a la familia extensa no es posible, antes que el acogimiento residencial. El recientemente aprobado Plan Integral de la Familia e Infancia de la Comunidad Valenciana 2002-2005 recoge (páginas 80 y 81) "Por otra parte el acogimiento familiar ofrece algo para lo cual las Administraciones no tienen alternativa puesto que es precisamente una experiencia relacional concreta y propia: la familia. Ni las prestaciones económicas o materiales, ni el asesoramiento, ni siquiera el acogimiento residencial pueden cubrir necesidades personales muy concretas a las que la experiencia familiar si alcanza.

Por otro lado, es importante reconocer y favorecer el potencial de las familias como red de apoyo, no sólo a sus propios miembros, sino como agente de cambio y acción social. Para ello es indispensable diseñar y desarrollar programas que ayuden a las familias a ser receptivas a las necesidades sociales y a poner los soportes necesarios para que, si así se sienten motivadas, puedan acoger a otras personas sin poner en riesgo su propia integridad.

Nuestra Comunidad Autónoma ha sido una de las pioneras en España en el desarrollo de programas de acogimiento familiar en el campo de la protección a la infancia. Transcurridos quince años desde su implantación, y a diferencia de algunas otras Autonomías, el acogimiento temporal y permanente de menores por parte de familias solidarias es un recurso claramente consolidado y que aspira a poder extenderse para dar respuesta a aquellos casos de mayor complejidad. Es por tanto, a pesar de los aspectos

que todavía deben mejorarse, una muestra de que es posible fomentar la cultura del acogimiento familiar y compaginarla con la responsabilidad y competencia de la Administración en la protección a la infancia así como extenderla a otros colectivos susceptibles de beneficiarse de una experiencia de convivencia en familia, cuando su propia red familiar no puede darles el suficiente apoyo.”

Esa Conselleria ha realizado campañas promoviendo el acogimiento familiar, pero esta promoción, lógica si se tiene en cuenta el interés superior de los menores, debe de ir acompañada de la adecuada financiación, máxime cuando la familia acogedora actúa en la creencia cierta de que va a ser compensada económicamente y esto no sucede. La situación de hecho en que se encuentran estas familias es fácilmente comprensible, puesto que el menor se encuentra en un ambiente familiar idóneo, por lo que no debe cesar salvo en casos extremos y sin embargo la familia acogedora tiene enormes dificultades económicas para mantener la situación, lo que les sitúa en una disyuntiva difícil que, finalmente, se decanta por el mantenimiento del acogimiento y la asunción de las dificultades económicas que la ausencia de remuneración conlleva. Aquí debemos puntualizar que las prestaciones que otorgan las familias acogedoras nunca podrán evaluarse con carácter económico, pero este es un aspecto que coadyuva a su mantenimiento y crecimiento.

Otro aspecto importante, si bien no frontalmente planteado por la interesada, es el que hace referencia al seguimiento del acogimiento por parte de la Administración que tiene la guarda de los menores. Este seguimiento comienza con la información que recibe la familia acogedora y que debe ser lo más amplia posible, facilitándole cuantos datos sean necesarios para la mejor atención de los menores en los planos psicológico, físico, social, afectivo, educativo y, también, económico. Sigue con el control periódico a través de quienes están implicados en el caso de cada menor concreto, como es esa Conselleria de Bienestar Social y los equipos sociales municipales del domicilio de la familia biológica y del domicilio de la familia acogedora, o bien las entidades que colaboren con la Administración Autonómica a tal fin. Este control periódico, si no exhaustivo por cuestiones de carácter financiero, sí que debería ser lo más frecuente posible, ya que los errores o problemas que se puedan plantear en edades en que los menores están madurando, máxime si precisan de protección por las entidades públicas, si no se detectan y corrigen rápidamente pueden derivar en hechos irreversibles.

De lo actuado en este concreto expediente no se han evidenciado incumplimientos graves en el aspecto del seguimiento, por lo que ninguna sugerencia ha de realizarse a no ser la de que se continúen e intensifiquen los controles del acogimiento con la intervención de todas las entidades implicadas.

No ocurre lo mismo con el primer aspecto, por lo que nos vemos obligados a recomendarle que inicie las actuaciones necesarias para que la promotora de la queja reciba la remuneración pactada con efectos de la formalización del acogimiento familiar y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no del Recordatorio que se realiza o, en su caso, las razones que estime oportunas para no aceptarlo.”

Dicha resolución fue contestada por el conseller de Bienestar Social:

“He recibido el escrito de esa institución solicitando informe en relación con la queja nº 011018 presentada por D^a R.M.T.B., en la que la interesada alega no haber recibido cantidad alguna por el acogimiento de la menor A., así como escasa información sobre los aspectos educativos, psicológicos o sanitarios de la menor, cuestiones de las que le quiero informar lo siguiente:

Respecto al primer motivo de la queja, es decir, el abono de las cantidades derivadas de la consignación económica por acogimiento familiar de la citada menor, le informo que, formulada propuesta de resolución por la Dirección Territorial de Alicante, la misma no fue aceptada por el director general de Familia Menor y Adopciones, quien procedió a su devolución al Servicio Territorial ordenando la formulación de nueva propuesta, pendiente hasta la fecha de remisión.

En cuanto al segundo motivo de la queja, en el que la interesada alega la escasez de información recibida, le informo que en todos los supuestos en que el acogimiento familiar se considera como el recurso más adecuado para el menor, se da traslado inmediato de dicha necesidad tanto a la asociación colaboradora como al correspondiente Ayuntamiento, acompañándolo de los informes relativos a la situación del menor, con el fin de facilitar la búsqueda de una familia adecuada a sus características concretas.

En el caso concreto que nos ocupa, relativo a la menor A., tal y como queda expuesto en la queja, existió un proceso de adaptación de la menor a la familia acogedora durante varios meses, durante los cuales la menor continuaba en la Residencia Comarcal l'Alacantí, con salidas de fin de semana al domicilio de la familia acogedora. Durante ese periodo en ningún momento se ocultó o negó información alguna respecto a esta menor por parte de la Dirección Territorial de Alicante, existiendo por el contrario una constante colaboración e intercambio de información entre la acogedora y AVAF y los profesionales de la Residencia Comarcal. Este proceso concluyó con la formalización del acogimiento familiar con acuerdo de todas las partes implicadas.”

Y después,

“En respuesta a su escrito de 21 de marzo de 2002 sobre queja nº 011018, le comunico que se acepta la recomendación de la Sindicatura de Greuges y, en consecuencia, se ha procedido a resolver conforme a ella.

Le adjunto resolución y notificación a la interesada.”. Así, pues, se cerró.

La queja nº 200789 (pagina 346 del Informe anterior) se cerró, una vez recibidos los informes de las Administraciones, afectadas. El conseller de Bienestar Social precisó:

“Con relación a la queja nº 200789 referente al menor J. por el que se efectúa un recordatorio de deberes legales, por la prolongada permanencia en el Centro de Recepción del referido menor, cabe considerar que concurren circunstancias, en este caso, que hacen comprensible la permanencia del menor en ese recurso. El menor ha

protagonizado diversas ausencias del Centro, tras los permisos de fines de semana, reingresando voluntariamente o a través de su familia, lo que ha dificultado la valoración del mismo. También hay que considerar que el Centro de Recepción dispone de un determinado número de plazas en régimen residencial, para menores que requieren de mayor supervisión.

Pese a haber remitido, el Centro de Recepción, informe propuesta en fecha 18-2-02, en el que se planteaba su traslado a la Residencia Comarcal, en la revisión de expedientes realizada en el propio Centro el 28-5-02, el acuerdo respecto del menor fue que una vez pasado el verano, contando con las actividades que programe el Ayuntamiento de Torrent, si la evolución es buena, se reintegraría a la familia y si no continuaría hasta la mayoría de edad.

Finalmente, significarle que esta Conselleria de Bienestar Social toma razón del recordatorio de deberes legales y que, sin perjuicio de las aclaraciones contenidas en los dos párrafos anteriores, será debidamente incorporada a los procedimientos de actuación en materia de menores.”

La queja nº 201104 (pagina 343 del anterior Informe), se cerró, asimismo, al aceptar el conseller de Bienestar Social la resolución dictada.

3. TERCERA EDAD

3.1. Residencias

En la queja nº 020860, el promotor nos manifestaba que el director de la Residencia de la Tercera Edad de Benidorm le restringía la entrada para poder ver a una residente.

Admitida y tramitada resultó que la relación que mantenía con la residente era de amistad y que salía con la misma del Centro a pasear, volviendo esta en ocasiones alterada y nerviosa, al tiempo que el promotor de la queja originaba conflictos con el personal del centro. Se comunicó lo anterior al hijo de la usuaria, quien dio indicaciones de que se limitasen las visitas a su madre del promotor de la queja. Como quiera que ésta presentaba una patología mental se dio cuenta al Ministerio Fiscal y, tras el correspondiente proceso, se dictó sentencia incapacitándola y nombrándose tutor al hijo. La incapacitación no puede afectar al ámbito afectivo y por ello se arbitró un sistema mediante el cual el promotor de la queja al salir con la usuaria del Centro, quedaba enterado de una serie de cuestiones, tales como la hora en que debían regresar o la medicación que debía tomar la incapaz, con las pautas para ello. No observándose irregularidad alguna se cerró el expediente.

No admitimos la queja nº 021440 dado que el promotor de la misma nos manifestaba su desacuerdo con las normas de régimen interior de una residencia de carácter privado, precisamente por esta cualidad, en la que no intervenía ninguna Administración pública.

En la queja nº 021739, un matrimonio de pensionistas pidió nuestra intervención porque estaban desde 1991 esperando una plaza en centro público. Solicitamos informe al director territorial de Bienestar Social en Alicante, remitiéndonos el conseller de Bienestar Social. Lo hemos trasladado a los interesados para que efectúen alegaciones lo que, por el momento, no han hecho.

En la queja nº 022138, una ciudadana nos trasladaba su inquietud por el hecho de que la empresa que gestionaba la Residencia de la Tercera Edad de Massamagrell había cambiado y la nueva gestora era notablemente inferior a la anterior, tanto en el trato, como en el cuidado y la alimentación de los residentes. Además, según ella, se había instalado una escuela de cocina dentro de la Residencia, lo que causa molestias a los usuarios. Admitida la queja, estamos a la espera de que la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia emita el informe que le hemos solicitado.

La queja nº 010806 (página 349 del anterior Informe) se cerró, una vez que la Administración contestó a nuestra petición de ampliación de datos, indicándonos que a la vista de la subsanación de los defectos apreciados por la Inspección de Servicios Sociales, no se consideró oportuno instruir un procedimiento sancionador.

La queja nº 010896, (página 351 del anterior Informe), fue cerrada una vez que la directora general de Servicios Sociales aceptó la siguiente Resolución:

“Del detallado estudio de la documentación a que se ha hecho referencia se deduce que algunas de las deficiencias referidas por el Sr. B.P. no eran tales, otras han sido subsanadas total o parcialmente, debido en cierta medida a la gestión integral del centro por una nueva empresa; por último, persisten algunos defectos.

Desde luego, las opiniones del interesado acerca de la condimentación, presentación o variedad de alimentos no suponen vulneración de ninguno de los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento jurídico español, máxime cuando pueden estar avalados por razones científicas, como es el caso, por ejemplo, de servir al menos carnes rojas y más pollo, conforme a la pirámide alimenticia que representa la dieta mediterránea. Del mismo modo, no se ha constatado la ausencia del personal ofertado por la empresa a la hora de licitar, ni su falta de cualificación, con independencia de que las cualidades personales de cada uno de los trabajadores puedan ser mas o menos agraciadas a juicio de cada uno de los residentes, lo que tampoco puede derivar en ningún tipo de recomendación a la Administración.

Hace referencia el promotor de la queja en sus alegaciones a ciertas carencias en el servicio de suministro de medicamentos, pero ésta es una cuestión nueva a la que no hizo referencia en su escrito inicial, razón por la que esa Dirección General no pudo informar, ni nosotros pronunciamos ahora, con independencia de que ello pueda dar lugar a que, en su caso, se presente nueva queja.

Las cuestiones sobre las que si hemos de pronunciamos son las relativas a la inadecuada nivelación del suelo de las duchas para la evacuación de las aguas y a la renovación de cierto mobiliario. En relación a lo primero, fueron diseñados los pisos de las duchas al mismo nivel que el resto del pavimento, a fin de evitar obstáculos que pudieran

dificultar la entrada y salida y con ello posibles caídas del usuario; sin embargo, lo anterior no fue acompañado de un sistema de evacuación de agua eficaz, de modo que, debido al escasísimo desnivel, se producen encharcamientos indeseables tanto para los usuarios, como para los trabajadores encargados de la limpieza y aseo de habitaciones. La renovación del mobiliario del centro es una práctica habitual según la Administración y ello dentro de las limitaciones presupuestarias. En concreto se nos comunica que para el presente año está prevista la sustitución de sillones por otros con tapicería que sea fácilmente lavable.

Sabido es que las cabinas telefónicas de uso público son instaladas y explotadas por Telefónica, S.A. y no por la Administración, que dota a las habitaciones de la Residencia de extensiones por las cuales se pueden derivar llamadas exteriores a la línea del centro, cosa que no puede hacerse con una línea ajena como es la de Telefónica. Por ello es quien llama desde el exterior, quien elige la línea de comunicación. Sin embargo, dado que no constituye coste alguno, podría solicitarse de Telefónica, SA la instalación de una cabina por planta, en la convicción de que podrá o no instalarla según criterios comerciales.

Por cuanto antecede,

A) Se recomienda a esa Dirección General que adopte las medidas necesarias a fin de que haga las reformas necesarias en los suelos de las duchas de la Residencia de la Tercera Edad de Elche para lograr una correcta evacuación de las aguas,

B) Se recuerda el plan de renovación de los sillones durante el presente año y

C) Se sugiere la realización de gestiones con Telefónica, SA a fin de instalar una cabina telefónica en cada una de las plantas de la Residencia.”

En lo restante la queja queda cerrada”.

El promotor de la anterior queja, nos remitió escrito opinando acerca de la Resolución que se dictó y suscitando nuevas cuestiones no planteadas en el escrito inicial; en concreto: la deficiencia de barandillas para personas invalidas, el uso inadecuado de jarras para agua en el comedor y deficiencias en la distribución de medicamentos. Sobre estas cuestiones se decidió abrir un nuevo expediente, el nº 021149. La directora general de Servicios Sociales, al igual que en el caso anterior, nos remitió un exhaustivo informe del que cabe extraer lo siguiente:

1.- Inexistencia de apoyos en los baños para personas con movilidad reducida: todas las habitaciones de los residentes están dotadas de un asidero o barra de apoyo sujeto a la pared más cercana al inodoro para facilitar el uso de los mismos. Los aseos comunes o de uso de visitantes no están provistos de estas barras de apoyo ya que no son de uso exclusivo de residentes; de todos modos existen aseos dotados de ayuda en otras dependencias. Estas otras dependencias son los baños geriátricos, de los cuales disponemos de uno por ala (en total cuatro) y en los cuales sí se dispone de dos apoyos, situados a cada lado del inodoro, uno de ellos con barra abatible.

Asimismo, y según nos comunica el director de la Residencia, el pasado 6 de junio y, a pesar de que el Sr. B. es una persona válida, se procedió a la instalación del segundo apoyo abatible en su habitación.

2.- Suministro de agua en las comidas e higiene de los utensilios de cocina: El agua que se sirve en las comidas proviene de la red municipal y es apta para el uso doméstico. El agua se sirve en jarras de plástico como medio más higiénico (PVC de uso doméstico) y seguro (evitando así el cristal). Las jarras, numeradas y asignadas por mesas, son lavadas e higienizadas diariamente en lavavajillas al efecto y a temperatura necesaria con productos adecuados. Antes de cada comida, las jarras son enjuagadas y llenadas de agua potable con el fin de asegurar la limpieza y salubridad del agua. Las jarras se almacenan en el frigorífico antes de cada comida con el fin de servir las a una temperatura adecuada y evitar alguna suciedad accidental. Tras cada comida las jarras son retiradas junto con el resto del menaje de las mesas hasta una posterior necesidad.

La Dirección de la Residencia está estudiando la posibilidad de instalar en la cocina una depuradora que mejore la calidad del agua.

3.- Deficiencias en el suministro de la medicación El suministro de la medicación a la Residencia se realiza a través de la farmacia ubicada en la Residencia de La Florida de Alicante mediante Blisters individuales y termosellados tras la petición de esta residencia a la farmacia. El servicio de La Florida se hace el jueves de cada semana, en caso de haber alguna necesidad urgente se acude a cualquier farmacia del municipio para recoger la medicación necesitada. En caso de tardanza (hecho casi improbable) se sigue el procedimiento del punto anterior. El día del reparto de la Florida se supervisa el envío anotando las faltas reclamando como envío urgente esa falta de medicación. En caso de error en el envío, el blister es retornado de nuevo a La Florida y reclamado el correcto como urgente. Los cambios en la presentación de algunos medicamentos se deben exclusivamente al cambio de algunas marcas concretas por medicamentos genéricos. La ausencia de algunos medicamentos o productos se debe exclusivamente a la consideración por parte de La Florida como productos sustituibles por otros de similares efectos. El reparto de la medicación, dada la variedad de medicamentos y sobre todo de residentes, se hace observando siempre un mismo orden y vigilando en cada caso la ingesta de la misma por parte de los ATS (siempre dos en cada comida).”

Según lo anterior no se apreció irregularidad en el actuar de la Administración y la queja se cerró.

3.2. Centros de día

Las quejas nº 020093 y 020279 se tramitaron conjuntamente, ya que fueron presentadas por dos usuarios del Hogar de la Tercera Edad de Elche sobre la misma cuestión. En dicho Hogar existen equipos informáticos para ser utilizados por los usuarios del Centro, los cuales han visto limitado su uso, debido a la convocatoria e impartición de cursos de Informática. Entendían los promotores que se les limitase el acceso a los equipos durante la impartición de los cursos, pero no durante el resto de tiempo. Por otra parte denunciaban

haber sufrido represalias por parte de la Dirección del Centro, según ellos como consecuencia de haber pretendido hacer valer sus derechos constitucionales.

La Administración nos indicó que la limitación al uso de ordenadores venía impuesta como medida de precaución, incluso fuera del horario de realización de los cursos, para evitar que fuesen desconfigurados y con ello se imposibilitase su uso en días sucesivos. Así mismo, nos fueron remitidas actas de la Junta de Gobierno del Hogar en las que se había tratado la cuestión objeto de la queja, sin que la mayoría de dicha Junta se opusiese a los criterios de organización de los cursos de informática. Por ello se cerró sin apreciar irregularidades.

El promotor de la queja nº 022037 nos manifestó que es socio del Club de Jubilados de Orriols y que ocasionalmente ha acudido al centro “Salvador Allende”, en el cual figura un cartel en el que se prohíbe a los no socios jugar al dominó, tute, etc. Esta decisión la considera contraria a la normativa que regula los Centros Municipales de Actividades para personas mayores, razón por la que se dirigió al Ayuntamiento de Valencia exponiendo la antedicha situación sin que hubiese recibido respuesta alguna. Hemos recibido el informe solicitado a la alcaldesa de Valencia, encontramos en fase de alegaciones, tras el traslado de aquel al interesado.

La queja nº 010179 (página 352 del anterior Informe), se cerró una vez que el Ayuntamiento de Alicante nos comunicó que había mediado entre el presidente y el usuario que se pidió nuestra intervención, quedando el asunto zanjado sobre la base que no se podía prohibir la lectura en el salón principal del club.

3.3. Ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas

En las quejas nº 020109, 021145, 021652, 021909 y 021916, los interesados pidieron nuestra intervención para que les fuese concedida una ayuda económica para el cuidado de ancianos desde el ámbito familiar, denegadas por haberse agotado el presupuesto. Tramitamos las quejas y la Conselleria de Bienestar Social nos contestó alegando en todos los casos el principio de legalidad presupuestaria. No obstante, como ya hicimos en otras ocasiones similares, admitiendo que no existía incumplimiento de la legalidad vigente, le dijimos a la Conselleria de Bienestar Social que, dado el éxito de este tipo de ayudas, arbitrarse con criterios de máxima generosidad, medidas ordinarias y extraordinarias para que las personas más necesitadas pudieran acceder a ese tipo de ayudas.

En la queja nº 021264, se nos manifestó que la ayuda solicitada fue denegada, así como que se había solicitado un préstamo en la esperanza de que fuesen aprobadas las ayudas que el Partido Popular prometió en campaña electoral. Admitida y tramitada la queja la directora general de Servicios Sociales nos indicó que la interesada fue titular de las ayudas desde el año 1996 hasta el año 2002 inclusive, sin que, obviamente, el hecho de que solicitase préstamos influyese en nada en las ayudas. La queja se cerró, sin apreciar irregularidad.

Respecto a la queja nº 021367, la interesada nos manifestó que venía disfrutando de las ayudas desde 1996 hasta 2001. En 2002 se le denegó ya que presentó la solicitud fuera de plazo. Ello fue debido a que las fechas de presentación cambiaron con respecto a ejercicios anteriores, sin que la Conselleria de Bienestar Social advirtiese de tal cambio a los beneficiarios.

La directora general de Servicios Sociales nos informó de que las ayudas para el 2002 también se publicaron en el DOGV y de que no existe obligación de notificarlo personalmente a cada uno de los interesados pese a que en algún momento se hizo a título informativo, dejándose de hacer por el notable incremento de susceptibles beneficiarios. Es cierto que el pasado año con el objeto de agilizar la tramitación de las concesiones y abonos se adelantó el plazo de presentación de solicitudes, abriéndose el día siguiente al de la publicación de la correspondiente Orden. Cuando la interesada solicitó la primera información al respecto contaba todavía con 10 días de plazo para presentar su solicitud, pese a lo cual lo hizo fuera de plazo, no pudiendo la Administración hacer excepciones a la regla general sobre plazos.

De todo ello dimos traslado a la interesada para que formulase alegaciones, lo que hizo, pero sin aportar datos que desvirtuasen la información de la Administración, por lo que cerramos la queja sin apreciar ninguna irregularidad.

La promotora de la queja nº 021618, suscitaba un problema parecido al anterior, aunque en este caso presentó la solicitud dentro de plazo, pero en el Ayuntamiento de Burjassot, el cual la remitió a la Conselleria de Bienestar Social finalizado aquel. La Orden de 3 de diciembre de 2001 que reguló la convocatoria de ayudas para el 2002, establecía en su art. 9 los lugares de presentación de solicitudes, admitiéndose expresamente los registros de los Ayuntamientos.

La Administración nos informó que en el expediente administrativo solamente constaba la fecha de entrada en la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia, no así la del Ayuntamiento. También nos informó de que la interesada había interpuesto recurso potestativo de reposición frente a la denegación en el que argumentaba lo mismo que en la queja y, finalmente, que dicho recurso iba ser estimado y, con ello, la pretensión de la interesada, a la vista de lo cual se cerró el expediente.

3.4. Ayuda económica bono-residencia

La queja nº 020493, la promovió el hijo de una Sra. residente en Gandía, el cual vive en EE.UU. Nos decía que su madre había tenido un accidente, a consecuencia del cual quedó impedida y tuvo que ser ingresada en una Residencia de la Tercera Edad privada, a cuyo elevado coste no podía hacer frente por más tiempo. Se admitió la queja y se solicitaron informes al Ayuntamiento de Gandía y a la Conselleria de Bienestar Social. De la actuación de ambas administraciones se dedujo que se tramitó por la primera la solicitud de bono-residencia y fue resuelta favorablemente por la segunda, con lo que la queja se cerró.

En la queja nº 021069, la interesada es la titular de una Residencia de Tercera Edad privada que fue admitida al programa de bono-residencia mediante Resolución de la Conselleria de Bienestar Social en el año 2000, pese a lo cual no aparecía en los listados que se remiten a los beneficiarios del programa y, lógicamente y por esa circunstancia, son muy pocos los que eligen este centro. Se solicitó informe a la directora general de Servicios Sociales quien nos informó puntualmente, comunicándonos que la no inclusión de la Residencia en los listados obedecía al hecho, constatado por la Inspección de Servicios Sociales, de que el centro no cumplía los requisitos mínimos de calidad exigibles. Consecuencia de ello fue que se convocó a la propietaria a una reunión para que pusiese fin a las deficiencias observadas, concediéndosele para ello un plazo prudencial.

Trasladamos dicha información a la interesada, quien nos manifestó que estaba en desacuerdo con las manifestaciones de la Administración y nos pidió expresamente que cerráramos el expediente, no sin antes agradecer nuestra intervención. Así lo hicimos.

La promotora de la queja nº 021211, nos decía que su madre, de 97 años de edad, había ingresado en una Residencia y solicitado, a través del Ayuntamiento de Gandía, hacía ya seis meses el bono-residencia, sin haber recibido la notificación de la resolución. Dado que su madre cobraba solamente una pensión SOVI, le era enormemente dificultoso hacer frente al elevado coste de la Residencia. Admitimos la queja y solicitamos informes al Ayuntamiento de Gandía y a la Conselleria de Bienestar Social, a la vista de los cuales se constató que la documentación presentada por la interesada no estaba completa y ya había sido requerida de subsanación, habiéndose completado el expediente, pero siendo denegado ya que el crédito para bono-residencia se había agotado, quedando no obstante a la espera de que, en su caso, hubiese alguna modificación presupuestaria que posibilitase la concesión de la subvención. El conseller de Bienestar Social, mediante escrito de 8 de noviembre de 2002, nos comunicó la concesión de aquel, como consecuencia de una modificación presupuestaria.

La promotora de la queja nº 021248, como en el caso anterior, solicitaba nuestra mediación para que se resolviese favorablemente la solicitud de bono-residencia para su madre. Pedimos información a la Conselleria de Bienestar Social, que nos manifestó que en año 2001 la solicitud fue denegada por agotamiento del crédito, quedando a la espera de su reposición o del correspondiente a 2002, previa ratificación, lo que hizo la interesada. Finalmente, el conseller de Bienestar Social nos comunicó la aprobación de la subvención, con lo que cerramos el expediente.

En la queja nº 021568, el interesado nos planteó su queja en el sentido de que había solicitado plaza en Residencia de Tercera Edad en la modalidad de bono-residencia, para su suegro, habiéndola ratificado el pasado mes de febrero (la queja se formuló el mes de agosto). Admitida y tramitada la queja la cerramos ya que la Conselleria de Bienestar Social nos comunicó la concesión de la subvención.

En la queja nº 021614, el promotor manifestó que su esposa tenía desde el año 1998 reconocida una ayuda económica para financiar estancias en residencias de tercera edad, para una plaza de supraasistido, por padecer el mal de Alzheimer, con una minusvalía reconocida del 75%.

Nos decía también que esta ayuda económica ha venido renovándose anualmente, determinándose su cuantía mensual en función de los ingresos de la unidad familiar, lo que se componen exclusivamente del importe de su pensión de jubilación, por lo que la variación anual se ciñe a los aumentos del PC, por lo que en consecuencia es mínima la variación en la cuantía de los sucesivos bonos, de ahí su sorpresa al recibir la comunicación del bono para la presente anualidad por un importe mensual de 190,73 euros (31.735 pts.), siendo a su cargo la diferencia del coste del servicio que tiene que entregar a la residencia de 1.041,34 euros (173.265 pts.), cantidad que, considera, desmesurada y fuera de lugar, por cuanto resulta que para el pasado año las cantidades, tanto del bono mensual como de la aportación a su cargo fueron de 590,43 euros (90.000 pts.) el bono y 661,09 euros (109.996 pts.) la diferencia de la plaza, según se desprende de las copias de las resoluciones de la Conselleria de Bienestar Social de fechas 27 de marzo de 2001 y 15 de abril de 2002, que se acompañaban.

Así, pues, entendía que, en función de los ingresos netos de sus declaraciones de IRPF, el importe mensual del bono debería ser de 459,77 euros en lugar de los 190,73 euros que le fueron asignados.

Todo lo anterior lo expuso a la Dirección General de Servicios Sociales y a la Dirección Territorial de Alicante, sin haber obtenido respuesta.

Admitimos la queja y solicitamos informe a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante, aunque nos los remitió el conseller de Bienestar Social y constatamos que, tras tramitar la queja, el recurso presentado por el interesado fue resuelto expresamente y notificado. Sin embargo, en cuanto a la cuestión de fondo hemos solicitado una ampliación de datos a fin de conocer el criterio de la Administración en años anteriores sobre el cómputo de los ingresos a efectos de bono-residencia, encontrándonos a la espera de recibir dicha ampliación.

La promotora de la queja nº 021645, solicitó nuestra intervención a fin de que le fuese concedido el bono-residencia a su madre, que había realizado la ratificación el pasado mes de febrero (la queja se formuló en agosto), sin tener resolución expresa. Igualmente, fue cerrada ya que la Administración nos comunicó la concesión a partir del 1 de octubre de 2002.

3.5. Otras quejas sobre Tercera Edad

En la queja nº 020079, la interesada nos planteaba que se le había denegado una pensión que había solicitado por los años que su marido pasó en prisión tras la guerra civil, cuestión que remitimos al Defensor del Pueblo por ser de su competencia. Pero, además, nos decía que no podía valerse por sí misma debido a la escasez de medios económicos y a su avanzada edad (86 años). En este último aspecto admitimos para tramitar la queja e interesamos informe al Ayuntamiento de Tavernes de Valldigna, que nos comunicó que, aunque escasos, la interesada tenía medios económicos suficientes para su manutención, así como no excesivos problemas de autonomía, al tiempo que se le había dado información sobre la posibilidad de acceder ahora o en un futuro a los

servicios de teleasistencia o ayuda a domicilio. Comunicamos lo anterior a la interesada y cerramos el expediente al no apreciar inadecuada actuación de la Administración.

Se formuló la queja nº 020115, en representación de la Asociación Empresarial de Residencias y Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana (AERTE). En ella se nos solicitaba la actualización de la queja de oficio que se siguió en el año 1997 sobre Residencias de la Tercera Edad en la Comunidad Valenciana, lo cual anotamos y agradecemos.

Además, existía una segunda reclamación por la que se instruyó el expediente. En síntesis, hacía referencia a que en sendas Órdenes de la Conselleria de Bienestar Social de 13 y 17 de diciembre de 2001 fueron convocadas ayudas para equipamiento, reforma y construcción para centros de atención a personas con discapacidad y del sector de la tercera edad. En ambos casos se excluía a las entidades privadas sin ánimo de lucro para poder acceder a solicitar las ayudas. En este sentido las consideraba contrarias al art. 14 de la Constitución por discriminar a las entidades privadas que AERTE representa, además de que se vulnerarían los criterios de eficiencia y economía que deben presidir la gestión del gasto público, según establece el art. 31.2 de la Constitución.

Admitida la queja se solicitaron informes a la Dirección General de Servicios Sociales y a la de Integración Social de Discapacitados, ambas de la Conselleria de Bienestar Social, quienes lo emitieron, haciendo referencia en un caso a que la Ley de 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y la Ley 5/1997, de 25 de julio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el Ámbito de la Comunidad Valenciana, propiciaban la participación de la iniciativa privada sin ánimo de lucro en la gestión de los recursos para personas con discapacidad, además de que, dada la limitación del gasto, se debía primar a quienes tienen mayores dificultades económicas. En otro caso se abundaba en lo anterior y se señalaba que la facultad para el establecimiento de subvenciones es discrecional. Dichos informes fueron trasladados a la entidad promotora de la queja para que efectuase alegaciones, lo que hizo.

Finalmente, la queja se cerró con la siguiente resolución, dirigida a ambas Direcciones Generales, quienes la aceptaron:

“De la documentación existente en el expediente y de todo lo actuado se deduce que, efectivamente las órdenes citadas solamente permiten solicitar las ayudas a entidades locales y entidades privadas sin ánimo de lucro; esto se establece en la parte dispositiva, ya que, en el preámbulo no se señala nada al respecto salvo la referencia a que lo son "para las entidades gestoras, tanto públicas como privadas (...)" (Orden de 13/12/01) o "no sólo a los sujetos públicos sino también a los privados" (Orden de 17/12/01). Es decir que si bien primeramente las medidas parecen destinadas tanto al sector público como el privado, de inmediato se excluye a las entidades de este último sector que tengan ánimo de lucro y ello sin explicación o motivación alguna.

El texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, al regular la concesión de ayudas y subvenciones, dispone que lo serán con los criterios de "publicidad, concurrencia y objetividad". Por su parte el art. 51.1.a) de la Ley 30/1984, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que serán motivados los actos administrativos que limiten derechos.

No ha llamado la atención del Tribunal Constitucional en exceso, por no haberse planteado ante el mismo, el control del gasto público, a salvo de algunas sentencias sobre cuestiones competenciales entre la Administración estatal y la de ciertas Comunidades Autónomas, pero nos debemos intentar acercarnos a la Constitución, dado que el promotor de la queja denuncia la infracción de determinados preceptos de la misma. La cuestión de la actividad subvencional del Estado efectivamente tiene su encaje en el art. 14, 38 y 31, en cuanto que regulan el principio de igualdad, la libertad de empresa y los principios de asignación del gasto público.

En cuanto al principio de igualdad el Tribunal Constitucional sí ha dicho con reiteración que no se exige absoluta prohibición de un tratamiento diferente en función de las distintas circunstancias concurrentes en cada caso, sino la interdicción de una discriminación entre personas, categorías o grupos que se encuentren en una misma situación, o lo que es lo mismo, la prohibición de discriminación de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales. Sobre la base indiscutible de que la Administración goza de discrecionalidad a la hora de distribuir el gasto público, con respeto del principio de eficiencia, no es menos cierto que no puede establecer ayudas singulares o dar prioridad frente a otros sin una justificación objetiva y razonable (STS 28-5-85 RJ 2630).

De lo dicho hasta hora aparece que existen diferencias que no nos corresponde ahora citar entre entidades jurídicas con ánimo de lucro y las que no lo pretenden, así como que la Administración afectada en las órdenes estudiadas no justifica el porqué excluye de la posibilidad de acceder a las ayudas a las primeras entidades públicas citadas, sin que, por eso mismo, podamos apreciar la existencia de discriminación, porque lo primero que debe hacerse es señalar si es que existe la justificación objetiva, ya que si ello es así ninguna discriminación sería de apreciar.

Por todo ello, recomendamos a ese órgano que en las futuras órdenes de ayudas para equipamiento, reforma y construcción para centros de servicios sociales se justifique y razone el porqué pueden acceder a las mismas solamente las entidades privadas sin ánimo de lucro.”

En la queja nº 020239, el promotor de la queja exponía las virtudes y méritos de su padre en relación con la promoción de ayuda a los jubilados y en base a ello solicitaba nuestra intervención para que le fuese otorgada una distinción por la Generalidad Valenciana. No admitimos la queja por cuanto que nuestra Constitución no establece derechos subjetivos para la obtención de honores y distinciones, conforme reconoció el Tribunal Constitucional en sus Sentencias nº 114/95, de 6 de julio y 223/92, de 14 de diciembre y, en consecuencia, no podíamos exigir a la Administración Autonómica que actuase de acuerdo con las pretensiones del interesado.

En la queja nº 021280, la Asociación “O en P” de Torrent interesó nuestra intervención, ya que entre sus fines se encuentra el fomento del uso de la bicicleta y a tal fin el Ayuntamiento de Torrent les ha permitido el uso de un local compartido con una peña

ciclista, con la cual tuvieron algún problema, que hicieron hecho llegar al Concejal de Deportes y al de Participación Ciudadana, sin obtener respuesta. La situación llegó al extremo de que la cerradura de acceso al local fue cambiada.

Solicitada información al mencionado Ayuntamiento, nos la facilitó en el sentido que relatamos. En efecto, un local municipal fue cedido primeramente a una peña ciclista y después también se permitió su uso a la Asociación promotora de la queja, sobre la base de que ambas entidades debían compartirlo de modo pacífico. El Ayuntamiento en modo alguno ha impedido o menoscabado el uso o acceso al local a ninguno de los grupos, aunque ha sido conocedor de las divergencias entre ambos, a los que invitó a comportarse cívicamente. No habiéndose evidenciado, así, irregularidad alguna y sí el interés del Ayuntamiento de Torrent en el fomento del deporte y la participación ciudadana, se cerró la queja.

Respecto a la queja nº 021477, la gerente de una empresa de servicios para la atención de ancianos, niños y enfermos dio lugar a la queja anterior. En ella exponía la situación en la que se encuentra la atención a personas mayores y enfermas en sus domicilios por parte de todo tipo de asistentes, entre los cuales se encuentran muchas amas de casa y personas sin formación ni preparación alguna para ello, amén de que las retribuciones que se perciben son totalmente opacas al fisco. De mismo modo, nos indicaba que cuando la Administración Autonómica licita el servicio de ayuda a domicilio por empresas de carácter privado, se constituyen éstas con carácter inmediato a la licitación. Con ser la problemática suscitada importante, no admitimos la queja ya que no constaba que la interesada la hubiera planteado con carácter previo a la Conselleria de Bienestar Social, la que por ello no tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de las cuestiones anteriores.

La ciudadana que promovió la queja nº 021840, hizo por cuanto que contrató la instalación de gas ciudad y la empresa instaladora le cobró los costes de aquella instalación. Sabía que la Conselleria de Bienestar Social había suscrito un convenio con CEGAS para la mejora de la calidad de vida de las personas mayores de 65 años, discapacitadas y pensionistas, según el cual no tendría por qué haber abonado aquella instalación. Admitimos la queja y hemos recibido la contestación a la misma del conseller de Bienestar Social que hemos trasladado al interesado en fase de alegaciones.

En la queja nº 022053, una asociación de pensionistas y jubilados de El Campello solicitaron nuestra intervención en cuestiones relativas a la gestión de los presupuestos de la misma. Como quiera que desconocíamos si dicha asociación era de carácter privado, solicitamos los estatutos, pues de ser así se trataría de una cuestión en la que no podríamos intervenir. Paralelamente, ciertos miembros de la Asociación solicitaron y obtuvieron una entrevista con el titular de la Institución en la que se les hizo saber lo anterior, así como que tan sólo podríamos iniciar investigaciones en el supuesto de que hubieran solicitado del Ayuntamiento de El Campello que les informase acerca de las subvenciones otorgadas a la asociación y que dicha información les hubiese sido negada. Tras la entrevista, quedamos en que nos aclararían si se habían dirigido a la Corporación en los antedichos términos. Estamos a la espera de la aclaración.

En la queja nº 022066, la Asociación Provincial de Jubilados Titulados en Enfermería se dirigió a nosotros reivindicando su derecho a poner a disposición de la sociedad y, en concreto, de las Residencias de Tercera Edad y Centros Infantiles su experiencia y conocimientos sobre métodos ergonómicos, alimentarios e higiénico-sanitarios. Como quiera que no se concretaba qué intervención pretendía del Síndic de Greuges y frente a qué Administración, les requerimos de subsanación, a lo que no atendieron, por lo que la queja no se admitió.

Respecto a la queja nº 022204, un ciudadano pronto a jubilarse mostró su disconformidad por el hecho de que del bono oro de la EMT sólo podrá beneficiarse él, pero no su esposa ya que esta tiene 59 años y es necesario tener 65. Como quiera que desconocíamos si había planteado la cuestión a alguna Administración, le requerimos para que nos lo puntualizase, al tiempo que le facilitamos completa información sobre el bono oro de la EMT de la ciudad de Valencia. Nos ha indicado que no ha planteado la cuestión ante ninguna Administración, pero sigue considerando injusto que, una vez ya jubilado, los beneficios no se extiendan a los dos miembros del matrimonio. Se encuentra en trámite.

4. PRESTACIONES ECONÓMICAS

4.1. Prestaciones no contributivas

En la queja nº 020186, una ciudadana se dirigió a nosotros porque le había sido denegada la prestación de jubilación no contributiva al no haber aportado la sentencia de separación o divorcio. Se solicitó informe a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante, que lo emitió, tras lo cual dictamos la siguiente Resolución, remitida al conseller de Bienestar Social, en la que se pone de manifiesto la problemática suscitada:

“Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D^a J.S.C. en relación con la solicitud de prestación de jubilación no contributiva. De dicho informe, de la documentación aportada por la interesada y de todo lo actuado se deduce que en su día formulo solicitud de reconocimiento del derecho a percibir una prestación de jubilación no contributiva. A tal efecto, se instruyó el expediente 03/799-J/01 en el cual se requirió a la interesada a fin de que aportase sentencia de separación o divorcio, lo que no hizo.

Consta que la interesada contrajo matrimonio en Inglaterra, así como que existe un acuerdo privado de separación de 25 de noviembre de 1980 en el que, entre otros extremos, se pacta que el marido abonara a la mujer 50.000 durante dos años (estipulación D). Al parecer en la actualidad la cantidad abonada es de 210,35 € según declara la interesada.

Con estos antecedentes se dictó Resolución en el expediente denegando la prestación por superar los recursos de la interesada el límite de acumulación de recursos, en el

sentido de tener ingresos propios superiores al importe anual de la prestación. A tal fin se computó una unidad familiar de un conviviente y como ingresos de la misma 50.000 pesetas mensuales.

Uno de los requisitos para acceder a las prestaciones no contributivas de invalidez y jubilación es el de carecer de rentas o ingresos suficientes en los términos que se señala en el artículo 144.1.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, probado por Real Decreto Legislativo, 1/1994, de 20 de junio. Esto es, teniendo en cuenta la composición de la unidad económica de convivencia, de la que forman parte aquellas personas unidas por matrimonio y el límite de acumulación de recursos de dicha unidad familiar y sus ingresos.

En el caso concreto que nos ocupa, esa Administración ha considerado como unidad económica de convivencia exclusivamente a la interesada y como ingresos 50.000 pesetas mensuales, lo que supera el límite de acumulación de recursos cifrado en este caso del importe anual de la prestación.

Entendemos que tal actuación no es congruente con los datos que existen en el expediente administrativo, dado que lo que se evidencia es una separación de hecho convenida exclusivamente por ambos cónyuges, lo no puede producir efectos frente a terceros. En efecto, la Constitución, tras reconocer el derecho a contraer matrimonio, dice que la ley regulará las causas de separación y disolución y sus efectos (artículo 32); esta ley es el Código Civil. La interesada contrajo matrimonio en Inglaterra y su nacionalidad y la de su cónyuge es española, por tanto les es de aplicación la ley española en materia de separación y divorcio a tenor de lo dispuesto en el artículo 107 del Código Civil.

El artículo 85 del mismo Código señala las causas de disolución del matrimonio y entre ellas el divorcio. Por su parte, el artículo 83 indica que la sentencia de separación produce la suspensión de la vida en común de los casados. De este modo llegamos a la conclusión de que la unidad económica de convivencia debió ser considerada formada por el matrimonio y no solamente por la interesada.

Es por ello por lo que realizaremos la recomendación que luego se dirá con base en lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1994, de 26 de noviembre e invocación de los principios contenidos en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

En atención a todo lo anterior, recomendamos que se proceda a revisar de oficio la Resolución que denegó la prestación de invalidez no contributiva retrotrayendo lo actuado al momento de determinar la unidad económica de convivencia, que deberá estar constituida por el matrimonio, dictando, tras los tramites pertinentes, la Resolución que proceda.”

Tal Resolución fue aceptada y con ella se instruyó plenamente el expediente, en el cual se dictó Resolución por la que se denegó la prestación, ya que se computaron como ingresos los del marido. Como es lógico, la interesada se puso en contacto de nuevo con nosotros para comunicarnos su sorpresa por el hecho de que una Resolución que le era favorable y que fue aceptada por la Administración, no culminase con el

reconocimiento de la prestación. Mediante el escrito que transcribimos le explicamos lo que había ocurrido:

“Acusamos recibo a su escrito de 9 de noviembre pasado en el que nos manifiesta su parecer por el resultado de nuestra intervención en relación con la queja que nos formuló.

No siempre nuestra intervención logra atender en todos sus puntos las pretensiones de los ciudadanos, porque éstas no siempre están apoyadas por la Ley. En su caso se evidenció un primer incumplimiento de la misma por parte de la Administración y que consistió en considerarla a Vd. como persona sin vínculos matrimoniales, lo que no era cierto, pues aunque se encontraba separada de hecho, jurídicamente su matrimonio no estaba disuelto por ninguna de las causas previstas en el Derecho español. Debemos velar por que la Ley sea cumplida por todos y por ello recomendamos a la Administración que considerase su situación como la que legalmente era, es decir la de una persona casada y no separada.

La Administración aceptó nuestra recomendación y consideró que la unidad económica de convivencia estaba formada por Vd. y por su cónyuge, pasando a continuación a analizar los ingresos de dicha unidad, según los cuales no tiene derecho a la prestación solicitada.

En nuestro ánimo no está, como es fácilmente comprensible, perjudicar a los ciudadanos que confían en nosotros, sino favorecerles siempre que ello no sea contrario a las Leyes. En definitiva, no podemos defender la existencia de efectos jurídicos de situaciones de hecho, cuando jurídicamente están reguladas con efectos predeterminados, de modo que según nuestro Derecho el matrimonio no se disuelve por la mera falta de convivencia, sino mediante los procedimientos de separación y divorcio.”

El promotor de la queja nº 020553, nos pedía la intervención ya que se le había extinguido la prestación de invalidez no contributiva que tenía reconocida y se le solicitaba el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas. Admitida y tramitada la queja la cerramos sin observar ninguna actuación irregular por parte de la Administración afectada, que era la Conselleria de Bienestar Social, cuyo titular nos comunicó que la prestación se había extinguido, ya que en un cruce de datos se había constatado que el interesado figuraba de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, además de habersele reconocido una pensión contributiva por invalidez, sin que hubiese comunicado estas circunstancias, razón por la cual no solamente se extinguió la prestación sino que dio lugar a que se declararan indebidamente percibidas determinadas prestaciones.

Las quejas nº 020942 y 020943, se formularon por la misma persona y, aunque de diverso modo, suscitaban la misma problemática. En efecto, por un lado nos decía que el Ayuntamiento de Montroy le había apremiado como propietario para el pago de unas cuotas urbanísticas y de otro nos decía que sus recursos económicos eran muy escasos y que estaba pendiente de que se resolviese el expediente de invalidez no contributiva solicitado. Admitimos la queja y solicitamos informe, tanto referido al Ayuntamiento,

como a la Conselleria de Bienestar Social. Como quiera que el titular de ésta nos comunicó que la prestación le había sido reconocida, continuamos el expediente con el Ayuntamiento de Montroy, que ha ido contestando a nuestras diversas peticiones de informe, el último de los cuales lo hemos recibido al momento de redactar el presente Informe.

El interesado de queja nº 021186, era preceptor de una prestación de invalidez no contributiva reconocida en la Comunidad de Madrid con un 74% de minusvalía. Tras ser revisada ésta por el Centro de Diagnóstico, Orientación y Tratamiento de Alicante su menoscabo se rebajó al 52%, lo que supuso la pérdida de la prestación. Como quiera que sus patologías no mejoraron sino que empeoraron pidió nuestra intervención.

Solicitamos informe a la Conselleria de Bienestar Social y su titular nos informó que la revisión fue a instancias del interesado, habiéndose constatado que la calificación otorgada por la Comunidad de Madrid era provisional, hasta el 22 de junio de 2002. Practicado nuevo reconocimiento se otorgó el 52% definitivo en aplicación de los baremos para la determinación del grado de minusvalía. Actualmente, nos encontramos pendiente de que el interesado presente alegaciones al informe de la Administración que le hemos remitido.

La promotora de la queja nº 021237, nos indicaba que había solicitado la prestación de invalidez no contributiva el 30 de octubre pasado (la queja la presentó el 7 de julio siguiente), sin haber recibido resolución alguna. Admitida y tramitada la queja la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia nos comunicó que el expediente se había activado, lo que trasladamos a la interesada para que efectuase alegaciones, no haciéndolo, por lo que cerramos el expediente al haberse solucionado el problema que lo originó.

En relación con la tramitación de un expediente sobre pensión no contributiva tramitamos la queja nº 021250, que cerramos en los siguientes términos:

“Como Vd. conoce el pasado 11 de junio tuvo entrada en esta Institución el escrito en el que sustancialmente nos manifestó que el 18 de julio de 2001 solicitó una pensión no contributiva de invalidez y al transcurrir el tiempo sin recibir ninguna comunicación se interesó por el estado de su expediente, informándosele que se había archivado, ya que le remitieron un requerimiento al que no contestó. Al parecer dicho requerimiento se remitió a una dirección equivocada. Así las cosas se le indicó que debía solicitar de nuevo la prestación. En este sentido, formuló por escrito su reclamación el pasado 18 de abril sin recibir respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley reguladora de esta Institución se solicitó el correspondiente informe. En dicho informe se pone de manifiesto la existencia de un error en la dirección, tal y como Vd. indicó en su escrito, lo cual explica el retraso que se produjo en la resolución del expediente.

Asimismo, se establece que con fecha 12 de diciembre de 2002, el Centro de Valoración y Orientación de Alicante comunicó a los Servicios Territoriales de la Conselleria la calificación del 57% de minusvalía, no alcanzando el mínimo establecido de 65%. Así

recibió la resolución de su expediente con fecha 17 de diciembre tal y como nos remite en su escrito de alegaciones.

Con todo ello, hemos de significarle que la dilación producida en la resolución de su expediente no fue debida a una actuación administrativa incorrecta, sino al error producido en la anotación de la dirección, el cual no podía ser subsanada por la propia Administración. En todo caso, una vez solucionada tal contrariedad se deniega el reconocimiento de minusvalía inicialmente solicitado dado que no se alcanza el mínimo requerido.

Por todo lo expuesto, hemos de comunicarle que procedemos al cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales y/o estatutarios.”

El promotor de la queja nº 021532, nos comunicó que tuvo que dejar de trabajar debido a las enfermedades que comenzó a padecer, a lo que se unía a una situación económica difícil. Por ello solicitó una prestación de invalidez no contributiva que le fue denegada por no alcanzar el grado del 65% de menoscabo. Sin embargo no pudimos admitir la queja, ya que había impugnado la resolución administrativa en sede jurisdiccional.

En la queja nº 021596, se pidió nuestra intervención porque la pensión de invalidez no contributiva solicitada el 30-11-01 no había sido resuelta todavía en julio de 2002. Admitida y tramitada la queja la cerramos cuando el director territorial de Bienestar Social en Valencia nos comunicó en septiembre que ya había sido reconocida la prestación.

En la queja nº 021648, se pidió nuestra intervención porque la pensión de invalidez no contributiva solicitada el 8-05-01 no había sido resuelta todavía en octubre de 2002. Admitida y tramitada la queja la cerramos cuando el director territorial de Bienestar Social en Valencia nos comunicó que ya había sido reconocida.

El promotor de la queja nº 021740, nos comunicaba que el importe fijado para la prestación de invalidez no contributiva de la que era titular era muy escaso. Inadmitimos la queja porque no se observaba una actuación de la Administración que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho constitucional y/o estatutario que legitimase la intervención del Síndic de Greuges. Ello es así por cuanto que la Comunidad Valenciana la única competencia que tiene en materia de prestaciones no contributivas es la de gestionarlas, pero no la de establecer los requisitos para el acceso a las mismas, ni determinar su cuantía. Ésta viene fijada por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La última, Ley 23/2001 de 27 de diciembre, fue la que fijó en su art. 39 la cuantía de las prestaciones de invalidez y de jubilación no contributivas en 3.621,52 euros anuales ó 258 mensuales.

En la queja nº 021804, se pidió nuestra intervención porque la pensión de invalidez no contributiva solicitada el 31-7-01 no había sido resuelta todavía en octubre de 2002. Admitida y tramitada la queja la cerramos cuando el director territorial de Bienestar

Social en Valencia nos comunicó que ya había sido reconocida el pasado mes de noviembre.

En las quejas nº 021819, 021842, 021878, 021999 y 022196, como en las anteriores, se ha planteado la problemática relativa al retraso en resolver los expedientes de prestaciones de invalidez no contributivas y en todas remitimos resoluciones como la siguiente al director territorial de Bienestar Social en Valencia:

“Sr. Director:

Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado día de en relación con la queja formulada por D. A.S.J. sobre su solicitud de prestación de invalidez no contributiva.

De la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que el/la interesada/o solicitó su prestación el día... y en la actualidad se encuentra todavía pendiente de resolución, aduciéndose para ello como justificación la escasez de medios humanos para tramitar las mencionadas pensiones.

Ello conlleva la vulneración de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el art. 42.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque este precepto impone a las Administraciones Públicas la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, lo que no ha acontecido en el presente caso; el párrafo 2 del citado artículo, a salvo de procedimiento especial que no existe en el caso de las prestaciones a que se ha hecho referencia, establece un plazo máximo de resolución y notificación de seis meses, ampliamente superado en el supuesto analizado, ya que han transcurrido casi... meses.

Pero es más, no es necesario apurar los plazos máximos para resolver y notificar, sino que poniendo en práctica el principio de eficacia que el art. 103.1 de la Constitución española encomienda a las Administraciones Públicas los plazos deben reducirse al mínimo.

En atención a lo expuesto, esta Institución efectúa un Recordatorio de Deberes Legales a esa Dirección Territorial en el sentido de que se dicte de inmediato la Resolución y se notifique y, en todo caso, en el plazo máximo de seis meses.

Fueron aceptadas y tras haber requerido a la Administración para que nos comunicase el estado en que se encuentran los expedientes de los interesados, las hemos cerrado, ya que en breve serán incluidos en la nómina de pensionistas.

En la queja nº 021957, el solicitante de una prestación de jubilación no contributiva pidió nuestra intervención ya que le había sido reconocida mediante resolución de 22 de noviembre de 2002, pese a haberla solicitado en el mes de julio anterior, por lo que entendía que también la Administración debía pagar los intereses por demora. Solicitamos informe a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia y una vez recibido lo hemos trasladado al interesado en trámite de alegaciones.

En la queja nº 022162, la interesada en este expediente nos manifestó en su escrito de queja que, pese a tener una minusvalía del 66%, se le denegó la prestación de invalidez no contributiva por no cumplir el requisito de carencia de ingresos suficientes. Solicitamos a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia el correspondiente informe y, tras recibirlo, cerramos el expediente, ya que le fue reconocida la prestación que solicitaba. Lo que ocurrió fue que en el expediente constaba la declaración del IRPF del año 2000, año en que la interesada convivió con su hijo, que tenía ingresos; sin embargo debió constar en el expediente la del año 2001, en que la interesada no tuvo ingresos. De este modo, se constató que sí reunía todos los requisitos para lucrar la prestación.

5. DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS

5.1. Tabaquismo

En el presente apartado la única queja habida ha sido la nº 020067. En ella un profesor de enseñanza secundaria nos decía que en el centro público donde imparte clases se incumplía la normativa sobre el uso del tabaco, ya que tanto el personal docente, como el no docente y los alumnos fumaban en lugares no permitidos. Asimismo, mostraba su contrariedad por el hecho de que se había habilitado una gran sala para profesores que fuman y una pequeña para los no fumadores.

Admitida y tramitada la queja fue cerrada sin apreciar ninguna actuación irregular por parte de la Administración, ya que en el centro existía la prohibición de fumar y su señalización, de acuerdo con la legislación vigente, si bien en un centro con cerca de 1000 alumnos y 107 profesores, no era posible controlar hasta la saciedad el uso inadecuado del tabaco. En cuanto a las salas, resultó que la práctica mayoría de los profesores utilizaban la sala en la que estaba permitido fumar y solamente el interesado utilizaba la sala de no fumadores, por lo que razones de seguridad aconsejaron mantener la separación, para evitar que un elevado número de profesores se concentrasen en un espacio reducido.

En la página 376 del anterior Informe se hacía referencia a las quejas nº 200477, 200907 y 200914, en relación con la actuación de la Administración sobre la inspección de la prohibición de uso del tabaco fuera de los supuestos previstos en la Ley 13/1997, de 16 de junio, de la Generalidad Valenciana, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos. La administración afectada aceptó las recomendaciones y con ello se cerraron los expedientes.

La queja nº 201004 se mencionaba en la página 376 del anterior Informe. En ella el Ayuntamiento de Alicante nos comunicó que se realizaron inspecciones en las salas de cines y teatro de la ciudad comprobándose que se cumplía la prohibición de fumar en ellas, no así en las antesalas y repostorías donde no rige la prohibición. Tras el trámite de alegaciones, se cerró el expediente sin apreciar irregularidades.

La queja nº 201197 (página 376 del anterior Informe), también se cerró al comprobar la corrección de la actuación de las Administraciones afectadas.

La queja nº 010087 (página 369 del anterior Informe), se cerró al no apreciar irregularidades.

En la queja nº 010242 (página 371 del anterior Informe), el cierre se produjo sin que el Ayuntamiento de Elche aceptase la recomendación de habilitar una sala para fumadores, pues entendió que bastaba con señalar adecuadamente la prohibición del uso del tabaco.

Las quejas nº 010470 y 010548, página 373 del anterior Informe, se cerraron porque la actuación del Ayuntamiento del Elche logró la retirada de las máquinas expendedoras de tabaco de la vía pública.

La Resolución de la queja nº 010760 (página 374 del anterior Informe) no fue aceptada por el conseller de Bienestar Social según su comunicación que transcribimos:

“He recibido su escrito en relación con la queja nº 010760, formulada por la Asociación para la Defensa de la Salud de los No Fumadores (A.DE.SA.N.FU), en la que solicitan que se les comunicara resolución expresa sobre el procedimiento sancionador 2/2001 iniciado por la Dirección General de Drogodependencias de la Conselleria de Bienestar Social, como consecuencia de denuncia efectuada por la citada Asociación, en cuya virtud le informo lo siguiente.

En fecha 17 de octubre de 2001, fueron remitidos a esa Institución informes motivados en los que se hacía constar que, a juicio de la Dirección General de Drogodependencias, la Asociación promovente de la Queja no ostentaba la condición de interesada en el procedimiento sancionador que pudiera incoarse, sino únicamente la de denunciante, por lo cual sólo ostentaba el derecho a que se le acuse recibo de las denuncias que formula y a que se le indique, al tiempo, si se apertura expediente sancionador.

Mediante oficios de fecha 15 de febrero de 2002, relativos a los expedientes de Queja nº 200907, 200477 y 200914, y en informe motivado, se efectuó, por parte de esa Institución, recomendación a la Dirección General de Drogodependencias para que en los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de la denuncia formulada por A.DE.SA.N.FU por el inadecuado uso del tabaco, se le confiera la condición de interesado, previa personación en los mismos.

Ante la recomendación formulada por su Institución, se solicitó informe al área jurídica de esta Conselleria, con el fin de contrastar otra opinión experta en el tema. Las conclusiones más relevantes de dicho documento nos hacen señalar, por un lado, que si bien desde la perspectiva del derecho constitucional de tutela judicial efectiva y de los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de control judicial de la actividad administrativa, debe desterrarse la idea de que el ejercicio de la potestad sancionadora sólo implica al inculpado y al interés general, personado en la Administración, por otro lado, la respuesta al problema de si un denunciante puede ser interesado en un procedimiento sancionador, deberá ser casuística, de modo que no cabe, en principio, efectuar afirmación o negación indiferenciada para todos los casos.

Por otro lado, el interés legítimo del denunciante, ya sea tanto persona física como ente asociativo, no implica necesariamente interés por la legalidad. En todo caso, de los distintos ámbitos de actuación de la Conselleria de Bienestar Social, no resulta extraño observar que la infracción de determinadas normas preceptivas lleva aparejada sanciones que van más allá de lo que es un mero multa. Supuestos en los que el denunciante puede ser considerado interesado si sus derechos o intereses se pueden ver finalmente afectados por una sanción, no pecuniaria, que se le imponga al infractor.

En concreto, el artículo 52 de la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos, prevé que en los supuestos de especial gravedad, contumacia en la repetición de las infracciones y/o trascendencia notoria y grave de para la salud, las infracciones graves y muy graves podrán sancionarse con la suspensión temporal de la actividad durante un plazo máximo de cinco años, o el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

En lo relativo a la queja que nos ocupa (nº 010760), fue remitido informe de fecha 17/10/2001, en el sentido de no conferir la condición de interesado a la citada Asociación.

Por todo ello, y a la vista de su escrito recibido, le informo que para el expediente objeto de la Queja 010760, que nos ocupa, fue resuelto mediante Acuerdo del Gobierno Valenciano de fecha 5 de octubre de 2001.”

En la queja nº 010800 (página 376 del anterior Informe), una vez recibido el informe de la Dirección General de Drogodependencias se dictó la resolución que sigue, la que fue aceptada por el titular de dicho órgano, concluyendo con ello el expediente:

“A.DE.SA.N.FU. promovió la queja de referencia en la que ponía de manifiesto el incumplimiento por parte de la Administración de lo dispuesto en el art. 20.2 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, que aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Dicho precepto establece que el órgano competente dictará resolución en los expedientes sancionadores en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta de resolución y demás documentación pertinente.

En el caso concreto referido por A.DE.SA.N.FU. en la presente queja se trataba de un expediente sancionador en materia del uso del tabaco, que tenía como apoyo la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalidad Valenciana, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos. De acuerdo con la citada Ley y en concreto según su art. 54.2.a) la competencia para sancionar correspondía al Consell; se trataba del expediente sancionador 2/2000. Pues bien, en dicho expediente se dictó propuesta de resolución el 11 de julio de 2001. Sin embargo, se dictó resolución por el Gobierno Valenciano el día 5 de octubre de 2001, es decir, tres meses después del plazo legalmente establecido. De este modo se pone de manifiesto que se incumple el plazo a que se refiere el art. 20.2 del R.D. 1398/1993 con exceso y, aún cuando no se han puesto de manifiesto perjuicios concretos ni para los administrados, ni para el servicio público y teniendo en cuenta, además, la Jurisprudencia que no sanciona con la nulidad de los actos administrativos el

incumplimiento de los plazos esenciales, en pos de garantizar la efectividad del principio de legalidad a que está sometida la Administración a tenor de lo dispuesto en el art. 9.1 y 3 y 103.1 de la Constitución española, esta Institución debe efectuar el oportuno Recordatorio de Deberes Legales en el sentido de que se deben respetar todos y cada uno de los plazos procedimentales, con independencia de que sean esenciales o no y del órgano competente para dictar el acto.”

6. SERVICIOS SOCIALES GENERALES

En la queja nº 020011, una vecina del barrio “Parque Ansaldo”, de San Juan de Alicante, promovió la queja en relación con la asignación de una vivienda fuera del mismo. En concreto, discrepaba de la concesión de una vivienda, bien en la localidad de Sax, bien en el barrio de las “Mil Viviendas” de Alicante. Admitimos la queja y solicitamos informe al Ayuntamiento de San Juan de Alicante, pero la cerramos sin esperar el mismo por expreso deseo de la promotora.

Las quejas nº 020106, 020804 y 022230, todas ellas, las promovió una vecina de Villajoyosa en relación al servicio de teleasistencia, el cual le había sido retirado, pese a que tanto ella como su marido son de avanzada edad, enfermos y viven solos. Admitimos y solicitamos informe a la Diputación de Alicante, puesto que es la que subvenciona tal servicio, que es prestado por Cruz Roja. Una vez recibido el informe cerramos la queja, ya que se acreditó que la promotora y su marido estaban adecuadamente atendidos por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Villajoyosa y en cuanto a la supresión del servicio de teleasistencia se debió al uso extraordinariamente abusivo e innecesario del mismo.

La promotora de la queja nº 020118, nos hacía saber que ella y su hijo subsistían con una pensión de 54.000 ptas. mensuales y que aquél estaba temeroso de salir del domicilio, pues la zona en que habitaban tenía un alto índice de delincuencia con lo que las relaciones sociales estaban enormemente deterioradas. Solicitamos informe al Ayuntamiento de Puerto de Sagunto, cuyo departamento de Servicios Sociales intentó mantener una entrevista con la promotora de la queja y su hijo, habiéndolo hecho únicamente con la primera, puesto que su hijo no acudió a la cita. La interesada indicó, en esa entrevista, que había encontrado trabajo y que no necesitaba ayuda de los Servicios Sociales, ni cambio de domicilio. Posteriormente se comprobó que también el hijo de la interesada trabajaba eventualmente, por todo lo cual se cerró la queja sin apreciar irregularidad alguna por parte del Ayuntamiento.

La queja nº 020188, trataba de una mujer de 57 años de edad, viuda y minusválida con el 56% de menoscabo, que no recibe ningún tipo de ingreso, subsistiendo de la ayuda que sus hijos, los que se encuentran en situación económica difícil, y de la caridad. Acudió a nosotros para obtener algún tipo de ayuda económica regular. Admitida su queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Valencia, no apreciando irregularidad alguna en su actuar y comunicándole lo siguiente:

“Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D^a C.E.M. en relación con la precaria situación económica en que se encuentra. De dicho informe, de la documentación aportada por la interesada y de todo lo actuado se deduce que la interesada cuenta con 57 años de edad y una minusvalía del 56%. Es viuda y por esta condición no percibe prestación alguna del sistema de seguridad social, como tampoco en razón de las enfermedades que padece, ya que, en el aspecto contributivo, realiza trabajos sin estar afiliada y en el no contributivo no alcanza un grado de minusvalía de, al menos, el 65%.

Al enviudar tuvo que sacar adelante a tres hijos, de los cuales una hija vive con ella, obteniendo los únicos ingresos de la unidad familiar, que son 60.000 pesetas mensuales. En tal estado de cosas, la interesada ha sido usuaria de los servicios sociales generales habiendo sido titular de la prestación económica reglada durante unos meses, hasta dejar de reunir los requisitos para ello. Posteriormente, ha recibido la prestación económica individualizada, de emergencia, que es la única a la que en la actualidad puede acceder.

Una sociedad como la española actual no puede permitir que sus ciudadanos vivan en situaciones rayanas la pobreza, como es el caso que con la promotora de la queja. Ya el artículo 10.1 de la Constitución enuncia la dignidad de la persona como fundamento del orden político y la paz social. Pues bien en situaciones de enfermedad y pobreza es muy difícil mantener la dignidad, razón por la cual es necesario que las Administraciones públicas, cada una en su esfera de competencias, actúen a fin de garantizar un nivel mínimo y aceptable de vida.

La Ley 5/1997, de 25 de junio regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana y dispone en su artículo 6.1.b) que la titularidad y gestión de los servicios sociales generales compete a la Entidades Locales, razón por la cual nos hemos dirigido a esa Corporación. De la respuesta que hemos recibido se deduce que ha existido una intervención, que no podemos calificar de incorrecta, pero sí de insuficiente porque la situación de la interesada se mantiene como tributaria de ayudas puntuales para casos extremos. Así las cosas sería necesario incidir más en su caso a través de las técnicas propias del trabajo social, por ejemplo, solicitando la revisión del grado de minusvalía dado el tiempo transcurrido desde la última calificación con vistas a obtener una prestación de invalidez no contributiva, completando la ayuda de la Administración con ayudas de organizaciones y entidades privadas, con reinserción profesional a través de planes y programas específicos.

Por ello y en atención a todo lo anterior le sugerimos que por parte de los Servicios Sociales Generales de ese Ayuntamiento se adopten todas las medidas tendentes a garantizar a la promotora de la queja un nivel de vida digno.”

La alcaldesa de Valencia nos indicó que por parte de sus Servicios Sociales se seguirá orientando a la interesada a recursos laborales y programas de empleo.

En la queja nº 020338, una Asociación de Vecinos de Quart de Poblet nos indicó que la misma estaba indebidamente representada en el Consejo Municipal de Bienestar Social, por lo que solicitamos el pertinente informe al Ayuntamiento de dicha localidad, que lo emitió. A la vista del mismo efectuamos la siguiente Resolución:

“Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 20 de marzo en relación con la queja formulada por la Asociación de Vecinos "LA", de esa localidad en relación con el Consejo Municipal de Bienestar Social.

De la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que el referido Consejo se rige por las normas de organización y funcionamiento aprobadas por el Pleno de la Corporación del día 3 de mayo de 1995. De conformidad con el art. 4.c) de dichas normas, forma parte del plenario "un vocal libremente designado por las Asociaciones de Vecinos que existan o puedan existir"; dicho vocal es designado por las Asociaciones según sus normas de funcionamiento (art. 6.b) y la duración del mandato será de 2 años, con posibilidad de reelección (art. 7).

El primer Consejo Municipal de Bienestar Social de Quart de Poblet se constituyó el 23 de abril de 1996, formando parte del mismo por el cupo correspondiente a Asociaciones de Vecinos un miembro de la Asociación del Barrio de San Jerónimo como titular y uno del Barrio de San José como suplente. Dichos miembros fueron designados por ambas Asociaciones y, además, por la Asociación "LA" y lo fueron precisamente a instancias de esa Corporación en septiembre de 1995.

El 16 de mayo de 2000 se remite a la Asociación de Vecinos del Barrio de San Jerónimo escrito para que proceda a renovar o confirmar sus miembros en el Consejo, advirtiéndoles que de no hacerlo se entenderá que renuncian a tener representante en aquel. No habiendo recibido respuesta, desde entonces ningún miembro de las Asociaciones de Vecinos forma parte del Órgano participativo.

Esta situación no se compadece con la realidad jurídica, dado que las normas que regulan la composición del Órgano de participación son claras y no ofrecen ninguna duda. En efecto, los representantes de las Asociaciones de Vecinos no son designados por aquella Asociación que ostenta la representación de las demás, sino siempre por todas ellas cuando se produce la vacante, lo que acontece al finalizar cada periodo, de modo que ante la constitución de un nuevo Consejo se debería haber actuado como se hizo al constituirse el primero, es decir invitar a todas las Asociaciones de Vecinos existentes en el municipio para que, según sus Estatutos, designen a un representante titular y a otro suplente. Sin embargo, lo que esa Administración ha hecho es entender que la primera Asociación que tuvo representante lo es con carácter permanente, extremo que, como se ha dicho, no es respetuoso con las normas de funcionamiento del Consejo Municipal de Bienestar Social.

Es por ello que con invocación del Principio de Legalidad que consagra el art. 9.1 y 3 y 103.1 de la Constitución, efectuamos la siguiente Recomendación: que en su calidad de presidenta del Consejo Municipal de Bienestar Social invite a las Asociaciones de Vecinos existentes en Quart de Poblet a que designen un representante titular y otro suplente para ocupe el puesto de vocal que les corresponde en aquel Consejo.”

Se cerró tras recibir la contestación siguiente:

“Recibido el escrito, relativo a la queja nº 020338, en el que se recomienda que la presidenta del Consejo Municipal de Bienestar Social invite a las Asociaciones de Vecinos existentes en Quart de Poblet a que designen un representante titular y otro suplente para ocupar el puesto de vocal que les corresponde en el Consejo, esta Alcaldía manifiesta su aceptación a la Recomendación, y en su momento se cursará de nuevo dicha invitación a las Asociaciones de Vecinos.

Ahora bien, el día doce de febrero de 2002, se notificó a la Asociación de Vecinos LA el acuerdo del Consejo de Bienestar Social haciendo les saber que eran las Asociaciones de Vecinos de Quart quienes debían reunirse y nombrar a su representante. Hasta el día de hoy no consta que se hayan reunido a tal fin.

En la actualidad el Consejo de Bienestar Social esta trabajando sobre la redacción de un nuevo Reglamento.

La Asociación de Vecinos LA conoce que debe existir previo acuerdo entre las asociaciones para nombrar su representante, pudiendo convocarlas de modo que adopten el acuerdo. Parece ser más propia tarea de las asociaciones que del Consejo.

Desde otra perspectiva y dado el actual proceso de estudio de la modificación de las normas de funcionamiento del Consejo, pudiera ser más oportuno que las incorporaciones de nuevos miembros se realizarán una vez aprobado el nuevo reglamento, previsto, del fin de año.”

En la queja nº 020457, un vecino de Lliria nos planteó la problemática de las pensiones en relación con los periodos en prisión tras la guerra civil española. Como quiera que en el pasado Informe resolvimos una queja análoga nos remitimos a lo que entonces resolvimos, de lo que dimos cuenta al promotor.

Una asociación de mujeres promovió la queja nº 020469, en la que acusaban al Ayuntamiento de San Fulgencio de discriminarlas a la hora de conceder subvenciones a asociaciones, pues no se les daba ninguna de las pedidas. Admitida y tramitada la queja, se nos informó que en el año 2000 la asociación recibió una subvención y con posterioridad no se ha solicitado ninguna otra, además de hacer constar la falta de representación de la promotora de la queja. No obstante, a ello la entidad promotora alegó y demostró que sí formuló solicitud el año 2001.

Instruido el expediente finalizamos con la siguiente Resolución:

“Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 29 de abril en relación con la queja formulada por la Asociación de Mujeres de la Urbanización de La Marina de San Fulgencio, acerca de la solicitud que de una subvención por dicha asociación.

En concreto, la interesada se dirigió a esta Institución al considerar que, en su opinión, se había producido un trato discriminatorio en el procedimiento relativo al otorgamiento de subvenciones, puesto que les había sido denegada aun cuando cumplían todos los requisitos exigidos para la concesión de la misma. Así pues, la asociación de mujeres entendía, por tanto, que se había producido una actuación arbitraria.

Una vez admitida la queja se solicitó informe a ese Ayuntamiento. El informe recibido hace hincapié en la falta de datos aportados por la Asociación, así como el hecho de que no se hubiera indicado la condición de D^a como representante de la Asociación. Pese a la posible falta de documentos aportados no se observa que, en ningún momento, se haya producido el correspondiente requerimiento para la aportación o subsanación de datos.

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 30/1992 de 26 de noviembre, establece en su artículo 71.1 o que si la solicitud no reúne los requisitos del artículo 70 (que se refiere a nombre y apellido, hechos, razones...) ni los exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada de acuerdo con el artículo 42. Así mismo, la Ley establece en su artículo 32.4 que la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias así lo aconsejen.

En consecuencia, con toda la documentación que obra en este expediente y de todo lo actuado, se ha valorado desde esta Institución que la Asociación de Mujeres aportó documentación en el procedimiento de concesión, que consistía en: estatutos de la Asociación, C.I.F. de la Asociación y número de socias de la Asociación; faltando, únicamente, la notificación de la condición de representante de la Sra.

No obstante, pese a la falta de notificación del dato relativo a la representación de la Asociación, la Administración debió llevar a cabo el correspondiente requerimiento para la subsanación de datos como establece el citado artículo 71.10 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, no pudiendo resolver el procedimiento sin que se efectuara dicho requerimiento. Lo cual implica que la resolución que se lleva a cabo en el mismo carece de motivación puesto que si se hubiera producido el requerimiento y, transcurridos los 10 días estipulados, no se hubiera subsanado el defecto se podría proceder a la finalización motivada del procedimiento.

Por todo ello, esta institución efectúa el siguiente Recordatorio de Deberes Legales: requerir en todo caso, la subsanación de datos al interesado antes de resolver el procedimiento”, ya que era cierto que la Asociación en cuestión no había comunicado al Ayuntamiento el cambio de presidenta. El recordatorio se aceptó y con ello se cerró la queja.

En la queja nº 020547 y acumuladas (nº 020548 a nº 020551), varios ciudadanos de la zona de “Parque Ansaldo”, en el municipio de San Juan de Alicante, nos comunicaron la problemática de la misma en relación con sus viviendas. En concreto, que recibieron un requerimiento del Ayuntamiento para que abandonasen sus viviendas, ya que iban a ser derribadas. A tal fin, decían, se les ofrecía la suma de 300.000 pts., la que

consideraban totalmente insuficiente para poder acceder, tanto en régimen de propiedad, como de alquiler a otra vivienda.

Asimismo, ponían de manifiesto que no se retiraban los escombros de las viviendas derribadas, que existían plagas de roedores, toxicómanos que abandonaban las jeringuillas que usaban y tráfico de drogas, sin que la limpieza municipal fuese todo lo eficaz que sería deseable; todo ello, al cabo, hacía muy difícil seguir habitando la zona con dignidad, por lo que deseaban abandonarla, pero no en las condiciones económicas referidas.

Tras admitir las quejas y tramitarlas con el Ayuntamiento de San Juan de Alicante las cerramos sin apreciar irregularidad alguna, ya que se estaba interviniendo en el barrio en general y, en concreto, con los promotores de las quejas respecto de los que tres de ellos habían adquirido una vivienda en Alicante, otro tenía cedida una vivienda debidamente acondicionada en el mismo barrio hasta la adjudicación de otra fuera del mismo y, finalmente, otro grupo eran titulares legales de la vivienda que habitaban y no iban a ser afectados por el derribo.

La queja nº 021104, promovida por un usuario del Centro de Día del Plan de Atención a Personas sin Hogar puesto en marcha por el Ayuntamiento de Alicante, el cual consideraba que dicho Plan no era correctamente aplicado ya que se hacía caso omiso a los informes médicos que indicaban las enfermedades que padecía (cardiopatía isquémica, ciática, hepatitis B y hernia de hiato) y no se le orientaba adecuadamente al no aprovecharse su formación profesional ocupacional. Admitimos la queja y solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante, el cual trasladamos al interesado para que efectuase alegaciones, lo que no hizo, por lo que cerramos el expediente. Ello fue así al no apreciarse actuación irregular por parte del Ayuntamiento de Alicante. Le indicamos al promotor:

“La Administración afectada nos comunica que dentro del programa de atención para personas sin hogar viene interviniendo con Vd. desde julio de 1999 hasta la actualidad, habiéndosele derivado, tanto a un médico de cabecera, como a la UCA nº 18, a fin de que recibiera el tratamiento médico y psiquiátrico que Vd. precisa. Dicho tratamiento ha sido seguido por Vd. con irregularidades.

Así mismo, se ha procurado reinsertarlo laboralmente a través de la búsqueda de empleo dentro del Proyecto Lázaro, con resultados desiguales al faltar a algunos trabajos. En el aspecto más básico, se ha intervenido, tanto proporcionándole comida y alojamiento en el albergue, a través de la "Sal de la Tierra" y mediante viviendas compartidas.

Uno de los problemas más importantes que afectan a su caso es el de que su comportamiento, tanto abandonando temporalmente los tratamientos prescritos como negándose a cumplir las pautas establecidas. Por ello no se están obteniendo los mejores resultados con su intervención.”

Un ciudadano promovió la queja nº 021134 en la que mostraba de modo genérico su desacuerdo con la actual legislación en materia de separación, divorcio y sus consecuencias y respecto de la aplicación que hacen los tribunales de justicia desde el

punto de vista de los hombres. Se le requirió para que concretase su pretensión, pero no lo hizo, ya que lo único que quería es realizar una protesta genérica según manifiesto al Síndic de Greuges personalmente en la entrevista que tuvo con él.

En la queja nº 021205, un vecino de Massamagrell, nos indicó que tuvo que dejar de trabajar debido a las importantes enfermedades que padecía, lo que le causaba una grave situación económica, empeorada por el hecho de que tenía que atender a sus padres, de avanzada edad y enfermos también. Solicitamos informe al Ayuntamiento de aquella localidad, que lo emitió informando que se le ofertó participar en un taller de empleo para mayores de 25 años con contratación laboral posterior, rechazándolo. En cuanto a su enfermedad, solicitó una prestación de invalidez, que le fue denegada, impugnándolo en vía judicial, situación en la que se encuentra actualmente. Por todo ello, cerramos el expediente, sin apreciar irregularidad alguna.

En la queja nº 021215, una ciudadana nos decía en su escrito de queja que el Instituto Valenciano de la Vivienda S.A. le comunicó que reunía los requisitos para la adjudicación de viviendas de promoción pública de la Administración de Generalidad Valenciana, quedando en lista de espera. Sin embargo, mostraba su inquietud por el hecho de que, según ella, el Ayuntamiento en cuyo municipio vivía (Benicarló) no tenía intención de construir vivienda alguna. Además, nos manifestaba su difícil situación económica, ya que es preceptora de una prestación de invalidez no contributiva, cuya mitad dedicaba al pago del alquiler de su vivienda y con el resto debían sobrevivir ella y su hija, sin recibir ningún tipo de ayuda de su Ayuntamiento.

Como quiera que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, se solicitó informe a esa Unidad Territorial del IVVSA con el fin de iniciar el estudio del asunto planteado. Una vez recibido finalizamos el expediente con la siguiente resolución:

“En el informe recibido se detallaba el procedimiento seguido para la concesión de la vivienda de promoción pública en régimen de arrendamiento. De esta manera se indicaba que reuniendo los requisitos exigidos para ser adjudicataria de tal vivienda, con fecha 22 de septiembre de 2000 se resolvió el expediente y se incluyó a la interesada en lista de espera, siendo ella la única que se encuentra en esta situación en la localidad de Benicarló, dado que no existen viviendas para adjudicar en estos momentos.

La Constitución española promulga en su artículo 47 lo siguiente: "Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación". Asimismo, en el precepto 148.1.3. dispone la atribución competencial a las Comunidades Autónomas en materia de vivienda al establecer que les corresponde la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Asimismo, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, dispone en su artículo 3.1 lo siguiente: "Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con

sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho". Así como, establece en el segundo apartado de dicho precepto que: "Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos".

Cabe señalar que en virtud del Decreto 26/1987, de 11 de mayo, del Consell de la Generalitat fue constituido el Instituto Valenciano de la Vivienda como mercantil que ostenta, entre otras competencias, la de gestionar la adjudicación del patrimonio inmobiliario de promoción pública de la Comunidad Valenciana.

Con todo lo expuesto, hemos de significar que una vez presentada la solicitud de vivienda por parte de la promotora de la queja, el procedimiento seguido por esa Unidad Territorial se ajustó a la legislación vigente como muestra el informe recibido en esta Institución.

No obstante, es misión de esta Institución velar por la protección de los derechos de los ciudadanos y, ante todo, garantizar que la actuación de las administraciones públicas tiendan al promover y asegurar las condiciones de vida de los mismos. Por ello es necesario destacar la importancia de que los poderes públicos no se circunscriban únicamente al cumplimiento de la normativa vigente, sino que deben ir más allá en pro de evitar las situaciones de precariedad de los ciudadanos. En este sentido, no es conveniente mantener unas expectativas durante prolongados periodos de tiempo, como es el caso que nos ocupa, dado que al comunicar a la interesada que se encontraba en lista de espera han transcurrido dos años sin recibir solución al problema en el que se encuentra.

A la vista de todo lo anterior y en virtud de la atribución que realiza el artículo 29 de la Ley 11/1988, de la Generalitat Valenciana, esta Institución procede a efectuar la siguiente Sugerencia: que el Instituto Valenciano de la Vivienda desarrolle una actividad pública dirigida a una mayor efectividad que evite, en todo caso, la aparición de expectativas que a corto o medio plazo no se podrán alcanzar, proporcionando la información más completa acerca de su situación."

Nos dirigimos también al Ayuntamiento de Benicarló y se cerró la queja, ya que el IVVSA aceptó la recomendación en el sentido de ponderar la comunicación al solicitante de vivienda de promoción pública con indicación de que dicha situación de lista de espera no supone una adjudicación inmediata de la vivienda, ni a corto o medio plazo, salvo en los casos de las previsiones de disponibilidad de vivienda.

Las quejas nº 021249 y 021738, las promovieron de forma separada los miembros de un matrimonio que había quedado sin recursos económicos debido a un accidente sufrido por el marido. Aún cuando recibió atención sanitaria no así la prestación por incapacidad temporal. De este modo al tratarse esta última de una cuestión relativa a Seguridad Social remitimos el expediente al Defensor del Pueblo, pero iniciamos investigaciones con el Ayuntamiento de Alicante, pues en definitiva se trataba de una familia (el matrimonio tiene tres hijos) sin recursos económicos.

Recibido el informe del Ayuntamiento de Alicante, estamos pendientes de resolver el expediente.

En la queja nº 021400, una ciudadana nos comunicó su preocupación por la vejez en el aspecto económico, ya que convive con su esposo con el que las relaciones son distantes. Solicitamos informe social al Ayuntamiento de Tavernes de Valldigna el cual lo emitió dando lugar al cierre de la queja al no apreciar ninguna actuación incorrecta, ya que al haber apreciado que tenía una minusvalía superior al 65% se encontraba en trámite la correspondiente prestación no contributiva, al tiempo que nos aclaró que la preocupación que incitó a la ciudadana a presentar la queja pudiera ser debido a la patología que padece y que es una depresión. En cuanto el esposo cuenta con medios económicos puesto que es perceptor de una prestación de invalidez no contributiva.

La promotora de la queja nº 021519, nos comunicó que la Dirección General de Familia y Adopciones de la Conselleria de Bienestar Social le reconoció una ayuda para alquiler de vivienda, pero no se le había abonado. Tras admitir e instruir el expediente lo cerramos en los siguientes términos, que comunicamos a la interesada:

“Tras el detallado estudio del asunto planteado, nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. a fin de informarle de las actuaciones llevadas a efecto por esta Institución.

Como Vd. conoce en su escrito de queja esencialmente nos declaraba que con fecha 29 de abril del presente año se le concedió una ayuda económica destinada a subvencionar el alquiler de vivienda habitual.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite por lo cual se solicitó informe a la Conselleria de Bienestar Social.

El informe recibido detalla que, con fecha 6 de agosto de 2002, se realizó la transferencia del pago de la cantidad correspondiente al 40 % de la subvención y el restante 10 % fue abonado el 15 de octubre, quedando el resto del importe, que completa el 100 % de la ayuda, gestionándose según las fases ordinarias de la tramitación económica-administrativa.

Hemos de significarle que la normativa aplicable en la materia que nos ocupa está en la Orden de 22 de noviembre de 2001 en la que claramente se especifica que deberá justificarse el gasto efectuado, dado que si se incumple tal justificación se produciría la pérdida del derecho a cobro, tal y como dispone el artículo 16.

Sí conectamos lo dispuesto en dicho precepto con las alegaciones que Vd. nos ha remitido, se entiende que una vez abonada cantidad correspondiente a la primera mitad no se llevo a cabo la necesaria justificación lo cual supuso la pérdida de la subvención. Con todo lo anterior, le informamos que la Conselleria de Bienestar Social ha llevado a cabo la aplicación de la normativa reguladora de la cuestión que nos ocupa, lo cual implica el cese de nuestras actuaciones dado que no se observa una actuación que vulnere sus derechos constitucionales y/o estatutarios.

No obstante, esta Institución se hace eco de la difícil situación por la que Vd. atraviesa y, es por ello, por lo que le informamos de que tiene la posibilidad de acudir a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Denia, donde podrá recibir el asesoramiento necesario.

Lamentando no poder prestarle en este caso una mayor ayuda y agradeciéndole la confianza que ha mostrado en esta Institución, le saluda atentamente,”

En la queja nº 021584, una vez más se nos planteó el problema tipo de una ciudadana de mediana edad con enfermedades físicas y psíquicas, con un grado de minusvalía que no alcanza el 65%, con graves problemas de reinserción laboral y, consecuentemente, graves problemas económicos a los que las prestaciones económicas regladas, de carácter temporal no dan la adecuada respuesta. En este caso se trataba de una vecina de Valencia, por lo que solicitamos a su alcaldesa el preceptivo informe, a la vista del cual cerramos el expediente, porque el Centro Municipal de Servicios Sociales Malvarrosa había realizado una intervención correcta. En efecto, en todo momento se le tramitaron las prestaciones económicas regladas hasta el agotamiento del presupuesto. Se había derivado al interesado a diversos programas de búsqueda de empleo, de renta activa, de autoestima, etc. así como que se había incidido en la revisión de su minusvalía, lográndose finalmente que le fuera reconocido un 65% y con ello la posibilidad de acceder a una prestación de invalidez no contributiva, que por el momento no había solicitado porque el INEM le había reconocido una renta activa de reinserción por periodo de 24 meses y en cuantía superior a la prestación no contributiva de invalidez.

Respecto a la queja nº 021628, un transeúnte se acogió al programa de ayudas a personas sin hogar del Ayuntamiento de Alicante, residiendo temporalmente en el centro de Nazaret. Su queja se refería a varios aspectos del funcionamiento del mismo, tanto en lo material, como en el servicio de orientación socio-laboral. Tras admitir la queja, la cerramos ya que el Ayuntamiento de Alicante nos comunicó que había causado baja en el programa, no sin antes cumplir el trámite de alegaciones, en el que ninguna objeción hizo, limitándose a ratificar lo que nos comunicó el Ayuntamiento de Alicante, así como que había abandonado el trabajo que tenía, porque a su entender la retención de la cuota obrera era excesiva. No obstante, con posterioridad nos ha dirigido otro escrito en el que muestra su discrepancia con el informe de la Administración, por lo que hemos reanudado el estudio del expediente.

Un caso semejante al anterior motivó la apertura de la queja nº 021792, en este caso en relación con una vecina de Sumacárcer, a la cual la prestación de invalidez no contributiva le acababa de ser denegada. Recibido el informe que se solicitó al alcalde de esta población se cerró el expediente, ya que el grado de minusvalía reconocido era de 33%. Las actuaciones llevadas a cabo fueron la inscripción en el SERVEF como trabajadora minusválida y la posibilidad de solicitar la revisión del grado de minusvalía, dado que el Ayuntamiento carece de programas sobre inserción laboral. No apreciamos ninguna irregularidad y cerramos la queja insistiendo al Ayuntamiento para que realizase todo tipo de actuaciones que en su mano estuviesen para solucionar o paliar el problema que suscitó la queja.

El promotor de la queja nº 021832, exponía que se encontraba en una precaria situación dado que siendo pensionista sus ingresos no le permiten hacer frente a los gastos

básicos y, por ello su esposa solicitó empleo en varias agencias de contratación sin recibir, hasta la fecha, respuesta.

Los Servicios Sociales de Manises plantearon como única posibilidad que la esposa, realizase un cursillo de reinserción laboral en Ribarroja, lo cual no era factible ya que no podían con el gasto que supone el desplazamiento: la consecuencia fue que le desestimaron la concesión de ayuda individualizada al rechazar dicha actividad formativa.

Admitimos la queja y solicitamos informe al Ayuntamiento de Manises, informe que hemos recibido y hemos trasladado al interesado, que ha formulado alegaciones, las cuales están pendientes de examen.

La promotora de la queja nº 021879, era, una vez más, una ciudadana que carecía de medios económicos para hacer frente a las necesidades más básicas, por lo que le había sido concedida la prestación económica reglada desde noviembre de 2001, si bien le había sido retirada en julio pasado, al parecer, por restricciones presupuestarias. Solicitamos el correspondiente informe a la Conselleria de Bienestar Social y Ayuntamiento de Valencia y aunque se ha concedido a la promotora una prórroga desde enero a marzo de 2003, con lo que se ha solucionado el problema de la interesada, hemos solicitado una ampliación de datos a la Federación Valenciana de Municipios y Provincias en relación con la justificación de dichas ayudas, puesto que el conseller de Bienestar Social nos comunicó que en el año 2001 más del 80% de los ayuntamientos que solicitaron subvención en concepto de prestación económica reglada no justificaron la totalidad de las cantidades concedidas.

En la queja nº 021892, un vecino de Torrevieja solicitó nuestra intervención puesto que padecía una enfermedad grave por la que debía trasladarse dos veces diarias hasta el Hospital de Orihuela, sin tener recursos económicos. Admitimos y tramitamos la queja con las Consellerias de Sanidad y Bienestar Social de las que hemos recibido los correspondientes informes, que hemos trasladado al interesado en trámite de alegaciones.

En las quejas nº 021998 y acumuladas (022108, 022054, 022055, 022056 y 022215), varios ciudadanos vecinos del Barrio Ruzafa de Valencia interesaron nuestra intervención ante el Ayuntamiento de esta ciudad con el fin de solucionar los problemas originados en su barrio por el tráfico de drogas, prostitución e inmigración ilegal. Como quiera que desconocíamos si con carácter previo habían hecho llegar su protesta al Ayuntamiento valenciano, les requerimos para que nos lo aclarasen, como así hicieron, aportando los correspondientes escritos presentados ante la Administración local, pero además nos acompañaron un escrito que habían dirigido al Defensor del Pueblo sobre la misma cuestión. Consecuencia de ello fue que realizamos gestiones con esta Institución y comprobamos que ya habían iniciado una investigación, por lo que nos abstuvimos de hacerlo nosotros.

Respecto a la queja nº 022195, el presidente de la Asociación de Vecinos de Nazaret (Valencia) nos remitió un escueto escrito en el que refería numerosos problemas en que se encuentran los inmigrantes del Centro de Internamiento de Zapadores en Valencia.

Estamos a la espera de que nos aclare si se han dirigido a alguna Administración con carácter previo y cuál es la intervención concreta que pretenden de nosotros.

En la queja nº 021665, una ciudadana de Alcásser presentó un escrito en el que solicitaba la ayuda de la Institución y la puesta en contacto de su titular con ella. Se le facilitó el teléfono de atención al público para que si lo quería solicitase una entrevista, sin recibir ninguna respuesta por lo que la queja no se admitió.

La queja nº 201039, citada en la página 385 del anterior Informe, la cerramos sin apreciar irregularidad alguna por parte del Ayuntamiento de Alicante.

En la queja nº 010877, citada en la página 384 del anterior Informe, se dictó la siguiente resolución:

“La Fundación Alicante Acoge presentó la queja de referencia en relación con la denegación de un Programa de Garantía Social, según convocatoria realizada en la Orden conjunta de 6 de junio de 2001, de las Consellerías de Cultura y Educación y de Economía, Hacienda y Empleo. En concreto, solicitó la aprobación de la ayuda para el Programa de Operario de Viveros y Jardines para alumnos inmigrantes, presentando a tal fin la correspondiente solicitud y documentación complementaria requerida; en dicha solicitud se hacía constar expresamente que lo era en la modalidad de continuidad y que el mismo Programa había sido aprobado y desarrollado en los cursos que van desde el 94-95 al 98-99.

Admitida a trámite la queja se solicitó información a ese Órgano, quien la emitió acompañando copia de la documentación que conforma el expediente administrativo. De ello se dio traslado a la entidad interesada, para que formulase alegaciones, lo que hizo.

De la documentación obrante en el expediente y de todo lo actuado se deduce que, efectivamente, la Fundación Alicante Acoge presentó la solicitud a que se ha hecho referencia, la cual fue denegada por no alcanzar la puntuación suficiente y haberse agotado la línea presupuestaria correspondiente (así figura en el DOGV de 24-08-2001 pág. 19043). Frente a tal decisión interpuso recurso de reposición ante el conseller de Cultura y Educación, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2001 en la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, el cual no consta que haya sido resuelto expresamente, pese a que la Administración afectada en la documentación que nos ha remitido incluye informes al y del Servicio Jurídico de la misma.

El motivo del recurso de reposición radica, en esencia, en la disconformidad respecto a la denegación del Programa porque no se ha valorado adecuadamente el Proyecto que se ha presentado, al entender de la Fundación Alicante Acoge. Y ello es así porque no acierta a entender dicha denegación cuando se trata del mismo Proyecto que ha sido llevado a cabo durante varios años. Ciertamente, uno de los aspectos a valorar era el de la trayectoria de la entidad en gestión e inserción laboral o reinserción educativa (punto 2.1. apartado 10 del anexo 11 de la Orden Conjunta de 6 de junio de 2001 referida) y según el Acta de la Comisión, en este apartado no se asignó puntuación alguna lo que

no se compadece con la realidad, que tal y como se ha señalado, revela la experiencia de la Fundación interesada en Programas de garantía social llevados a efecto a través de programas de operario de viveros y jardines, por lo que, sin que entremos a valorar la puntuación concreta que debería habersele concedido en este apartado, por encuadrarse dentro de cierta discrecionalidad técnica, sí que llamamos la atención sobre la ausencia absoluta de puntuación en este apartado. Ello, lógicamente, no llevaría sin más a otorgar el Programa pedido, pues el hecho de que en años anteriores haya sido aprobado no autoriza a que se tenga un derecho pleno a la concesión en futuras convocatorias, pues ello depende de dos factores que son el crédito presupuestario habilitado y los demás solicitantes (en los que se debe valorar tanto la cantidad como la cualidad).

El art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que la Administración está obligada a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea la forma de iniciación y, además, dicha Resolución debe ser motivada cuando resuelva recursos administrativos (art. 54.1.b). De lo hasta ahora expuesto se deduce que la Administración afectada ha incumplido la obligación de resolver expresamente y notificar lo resuelto al interesado, por lo que nos vemos obligados a destacarlo en este punto, haciendo hincapié en que, en razón de los antecedentes que figuran en el expediente, se deberá poner especial atención en justificar las razones por las que no se ha otorgado puntuación alguna en el apartado 10 del Anexo 11 de la Orden citada, ya que, a diferencia de lo que ocurre con el apartado relativo a la adecuación y oportunidad del Programa, en que la Comisión Mixta de los Programas de Garantía Social en su Sesión del 31 de julio de 2001 acordó no valorarlo con carácter general, aquí no aparece ninguna justificación de carácter genérico.

En atención a lo expuesto esta Institución efectúa un Recordatorio de Deberes Legales a esa Secretaría General en el sentido de que se resuelva expresa y motivadamente el recurso de reposición formulado por la Entidad promotora de la queja.”

La Administración informó:

“En el apartado 1 del punto 2.1. del Anexo II a la Orden conjunta de 6 de junio de 2001, de las Consellerías de Cultura y Educación, y de Economía, Hacienda y Empleo por la que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento general para la concesión de subvenciones para el desarrollo de programas de Garantía Social y se convocan las mismas para el curso 2001-2002 (DOGV 4031, 28.06.01), dice:

"Aquellas entidades que deseen aportar datos sobre inserción laboral o reinserción educativa de alumnos que hayan finalizado acciones correspondientes a la convocatoria de los programas de Garantía Social, de los dos cursos anteriores al de la convocatoria, deberán adjuntar a las solicitudes de ayuda, la siguiente documentación:

- Copias de contratos laborales realizados entre el inicio del programa de garantía social y la presentación de la solicitud de ayuda para el curso en cuestión. Los contratos, para acreditar la inserción, habrán de ser a jornada completa semanal y de duración igual o superior a tres meses o periodo de trabajo real equivalente en el caso de contrataciones a

tiempo parcial, independientemente de la actividad de que se trate, debiendo estar relacionado con el contenido de la formación recibida.

- Copias de documentos justificativos de la reinserción educativa de los alumnos realizados entre la finalización del programa de garantía social y la solicitud de ayuda. Las entidades que aporten datos de alumnos en las condiciones que se indican deberán aportar datos de todas las acciones aprobadas en la convocatoria anterior. En caso contrario, y para las entidades que presenten la documentación descrita, se considerará nula la inserción de las acciones sin aporte de datos."

La Comisión Mixta, en cumplimiento de lo anterior no puede puntuar dicho apartado ya que la entidad en cuestión **NO APORTA NINGÚN TIPO DE DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA** en relación a su trayectoria de inserción laboral o reinserción educativa.

Así, en la página 7 del PROYECTO-SOLICITUD (aquí adjunta) podemos observar que:

- a) No se marca el porcentaje de inserción alcanzada:
- Mayor del 30%.
- Entre el 10% y el 30%,

Quedan en blanco ambas casillas y no se puede puntuar ni con 4 ni con 3 puntos.

b) Se describen, muy vagamente, determinadas acciones de inserción y reinserción.

c) Se relacionan determinados documentos, igualmente de modo poco claro, pero dichos documentos **NO FIGURAN EN EL EXPEDIENTE**.

De hecho, siendo estos documentos (contratos) tan importantes para una entidad, ya que con ellos puede obtener hasta 4 puntos en la baremación, lo normal es relacionarlos en el oficio de acompañamiento, dejando así constancia de su presencia y evitando extravíos. Pues, bien, en este caso, llama la atención cómo no se mencionan para nada en dicho escrito cuya copia adjuntamos.

En relación a la resolución del recurso interpuesto por D. C.G.G., contra la Resolución de 13 de agosto de 2001, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística (DOGV nº 4071, 24.08.2001), adjuntamos copia del escrito de remisión correspondiente, así como los resguardos de correos (aviso y justificante de recepción)."

Toda vez que se acreditó haber resuelto expresamente y notificado el recurso de reposición se consideró aceptada la Recomendación y se cerró el expediente.

La queja nº 010903 (citada en la página 382 del anterior Informe), se cerró, ya que se comprobó que no había sido eliminado el servicio de asistencia domiciliaria a la madre del interesado, sino que tan sólo se había producido una reorganización del mismo con cambio horario.

La queja nº 011043 (citada en la página 380 del anterior Informe), se cerró el expediente sin alegaciones del interesado y si apreciar ninguna irregularidad.

En la queja nº 021529, la Asociación de Padres de Familia Separados de Valencia se dirigió a nosotros exponiendo la situación de éstos y solicitando la intervención en aras a la creación de la Dirección General del Hombre y del Instituto del Hombre, la revisión y modificación de toda la Legislación que atente directamente al Principio de Igualdad, la dotación de fondo de subvenciones públicas para promover el mismo, la realización de acciones tendentes a hacer efectiva la Ley de Mediación Familiar, evitar que la Ley del Divorcio se utilice de instrumento para proteger a las mujeres, la creación en las Cortes Valencianas de sendas Comisiones para la familia y el menor y para la protección del hombre en la familia y su situación después del divorcio y, finalmente, la creación de la Defensoría de la Igualdad.

La queja no se admitió en lo relativo a la actividad del Poder Legislativo, ya que, obviamente, excede de nuestras competencias. En lo relativo a la aplicación por los órganos judiciales de la legislación en materia de separación y divorcio, remitimos la queja al Defensor del Pueblo y en lo restante la admitimos, dirigiéndonos a la Conselleria de Bienestar Social, tras la investigación, en los siguientes términos:

“Hble. Sr.:

Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 27 de agosto en relación con la queja formulada por D. I.F.L., en nombre y representación de la Asociación de Padres de Familia Separados de Valencia sobre la queja que presentó acerca de las circunstancias en que se encuentran las personas separadas que forman parte de dicha Asociación.

De la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que la referida queja, presentada en el Registro General de las Cortes Valencianas el 29 de julio pasado, tras invocar los principios de igualdad establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución española, pretendía que el Síndic de Greuges realizase una serie de acciones tendentes a lograr hasta once objetivos. Como quiera que algunos de ellos competían al Poder Legislativo, en nuestro caso a las Cortes Valencianas, y concretamente los relativos a la revisión de leyes supuestamente atentatorias al principio de igualdad, a la creación de una Comisión Permanente Legislativa de la Familia y del Menor, a la creación de una Comisión Legislativa sobre la posición del hombre en la familia y su situación después del divorcio y a la creación de un Defensor de la Igualdad adjunto al Síndic de Greuges, la queja no se admitió en estos apartados. Tampoco se admitió en el punto octavo, ya que cuestionaba la utilización de la Ley del Divorcio como instrumento de protección para la mujer y ello por cuanto que la admisión en este punto implicaría investigar la actuación del Poder Judicial, lo que no entra dentro de las competencias que nos atribuye la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges (artículo 13.b).

Así pues, la queja se admitió en lo restante, esto es: creación de una Dirección General del Hombre a fin de que defienda a éstos de los maltratos físicos y psicológicos de que

son objeto, creación, así mismo, de un Instituto del Hombre a semejanza del Instituto de la Mujer, promoción por parte de la Dirección General del Menor y Adopciones de una igualdad real en aras a lograr la protección efectiva de los derechos del menor tras la separación de sus padres, promoción del hombre a través de fondos y subvenciones públicas en pie de igualdad con las destinadas a mujeres, aplicación del Plan Integral de la Familia de modo que los hijos, tras la separación de los padres, disfruten del derecho a relacionarse en condiciones igualitarias con el padre y con la madre, y la promoción efectiva de la Ley de Mediación Familiar.

Solicitado informe al respecto a V.H., lo emitió, tal y como se ha dicho. Dicho informe refiere que es competencia de la Generalidad Valenciana la asistencia social y la promoción de la mujer, teniendo en cuenta para ello en este último aspecto elementos históricos, culturales y sociales que ponen de manifiesto la situación de desigualdad que ha afectado a las mujeres, razón por la cual en las últimas décadas los Poderes Públicos han promovido y aceptado políticas de discriminación positiva tendentes a eliminar aquella situación. Aún cuando esto no ha sido logrado plenamente ya se vislumbra que aparecen en el horizonte de las relaciones sociales otras situaciones en las que el hombre puede ser objeto de discriminación, lo que se demuestra con el hecho de la misma existencia de la Asociación promotora de la queja (la que, por cierto, no está formada por hombres separados exclusivamente, sino por hombres y mujeres separados, que se unen bajo el sustantivo neutro de padres).

A continuación nos dice V.H. que la tendencia es la de fomentar el principio de igualdad en sí, es decir, con independencia de cualquier otra circunstancia, por ello es eje el individuo y la institución que lo acoge, es decir, la familia. En esta línea, más que la creación de nuevos órganos administrativos, sería oportuno la refundición de otros en otro de amplias competencias que giraría en torno a igualdad de oportunidades, cuyo fin primordial sería evitar cualquier discriminación por razón de sexo.

Con independencia del sexo de cada individuo en sí, termina diciéndonos, se plantea la cuestión relativa a las consecuencias que para los cónyuges y los hijos tenga la finalización del matrimonio y en este sentido se hace referencia a que las decisiones más importantes para unos y para otros, a tenor de la legislación vigente, corresponde a los Juzgados y Tribunales. No obstante, la Comunidad Valenciana promulgó la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en la cual se contemplan una serie de principios y medios tendentes a evitar la confrontación de los cónyuges en los Tribunales de Justicia de modo que las parejas puedan llegar a acuerdos desde el mutuo respeto, la autonomía y la libre capacidad.

Una vez recibido el informe de V.H., se dio traslado del mismo a los promotores de la queja a fin de que efectuasen alegaciones, lo que hicieron mediante escrito que fue presentado en el Registro General de las Cortes Valencianas el 26 de septiembre pasado. Dichas alegaciones comparten básicamente las opiniones vertidas por la Administración, a salvo de puntualizar que la Asociación no lo es exclusivamente de hombres separados, sino de hombres y mujeres separadas. Ello es así por cuanto que tanto en el escrito de alegaciones como en la documentación que se acompaña al mismo los promotores de la queja se inquietan por el hecho de que, so pretexto de la realidad histórica, que no discuten en ningún momento, que la mujer ha sido tradicionalmente

discriminada negativamente en todos los ámbitos de la vida social, las políticas tendentes a eliminar dicha discriminación han llevado a una especie de extremo opuesto en el cual el hombre es tratado invariablemente como prepotente y maltratador, lo que a través de numerosos informes que acompañan cuestionan, poniendo de manifiesto que también los hombres son objeto de maltrato. Consecuencia de este estereotipo es el que en los procesos de separación y divorcio de modo casi invariable, la custodia de los hijos se encomiende a las madres.

En definitiva, lo que cuestionan es la existencia y la aplicación del Código Civil en materia de separación y divorcio, principalmente con vistas a lograr la custodia compartida de los hijos, objetivo este que ya en mayo de 2001 propugnaba la Asociación Española de Abogados de Familia.

De todo lo anterior se deduce que una de las cuestiones fundamentales que se ha suscitado en la tramitación del expediente es la existencia de la actual legislación en materia de separación y divorcio, según redacción dada al Código Civil por la Ley 30/1981, de 7 de julio y su aplicación por parte de Jueces y Tribunales, a juicio de los promotores desorbitadamente favorable a las madres y perjudicial para los hijos menores de edad, en tanto en cuanto la custodia de los mismos no es compartida por ambos progenitores, sino que se asigna en exclusiva a uno de ellos, con el derecho a visitas por parte del otro. Con ser esto cierto en algunos casos en el día de hoy, esta Institución no puede, por impedírselo su Ley reguladora, ni dirigirse al Ministerio de Justicia, toda vez que la competencia sobre el derecho civil en general y el matrimonial en especial (artículo 149.1.8ª de la Constitución) es del Estado, ni supervisar la actuación de la Administración de Justicia. Por ello, procederemos a remitir copia del expediente al Defensor del Pueblo, por si considera oportuno iniciar un expediente a fin de investigar los extremos referidos en relación con las causas y efectos de la separación y del divorcio y su aplicación por los órganos jurisdiccionales.

En lo relativo a la competencia de la Comunidad Autónoma Valenciana nos encontramos en primer lugar con la petición de creación de órganos administrativos (Dirección General del Hombre e Instituto del Hombre). Al respecto la Administración nos indica que pudiera crearse uno bajo el común denominador de “igualdad de oportunidades”; en cualquier caso la facultad de crear órganos y de denominarlos entra dentro de las facultades de autoorganización de la Administración, no siendo, por lo demás, lo fundamental el que se creen uno o varios órganos con una u otra denominación, pues lo esencial no es el instrumento por el cual se realiza la actividad administrativa, sino la actividad misma.

En cuanto a la realización de políticas por parte de la Conselleria de Bienestar Social en relación con la igualdad de las personas con independencia de su sexo, parecen adecuadas, ya que a priori no existe una especial selección, sino que se pone el acento en los individuos y en las familias.

Manifestamos nuestra satisfacción por el hecho de que las Cortes Valencianas promulgasen la Ley 7/2001, de 26 de noviembre reguladora de la Mediación Familiar, ya que puede constituir un elemento que evite los problemas y consecuencias denunciados por la Asociación de Padres de Familia Separados de Valencia respecto de

la llamada Ley de Divorcio y su aplicación por parte de los Tribunales. Sin embargo, pese a que dicha norma fue publicada el 29 de noviembre del pasado año y pese a que su disposición final primera, autorizaba en un primer momento y, encargaba a partir de los seis meses, el desarrollo reglamentario éste no se ha producido todavía. Además, dada la bondad del instrumento de mediación se echa de menos una actividad de fomento tendente a dar a conocer el mismo al objeto de que los matrimonios en situación de crisis puedan recurrir al mismo en la evitación, siempre deseada, del proceso judicial o, al menos, acudiendo al mismo a con un convenio regulador (posibilidad esta prevista en los artículos 13.2 y 19) propiciado en el marco de la mencionada Ley.

Teniendo en consideración lo hasta ahora expuesto, lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución en cuanto que encomienda a los poderes públicos la promoción de la igualdad y en el artículo 14 de la misma que proscribe la discriminación por razón de sexo o cualquier otra circunstancia y, tras comprobar que esa Conselleria aboga por el principio de igualdad de oportunidades como correctivo a cualquier discriminación basada en el sexo de los ciudadanos, en la confianza que todas sus actuaciones giren en torno a dicho principio, le recomendamos a V.H. que tome las iniciativas necesarias a fin de que la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en ámbito de la Comunidad Valenciana, sea desarrollada reglamentariamente, a la mayor brevedad, se habiliten los recursos humanos y materiales para su efectividad y se realicen las actividades de fomento de la misma como modo de solución de los conflictos familiares."

La queja se cerró una vez que el conseller nos comunicó que el reglamento que regulará la práctica de la mediación familiar se encuentra ya en trámite.

VI. ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA

Introducción

Se han tramitado 14 quejas que inauguran este capítulo, habiéndose dictado 5 Resoluciones.

Transcribimos a continuación la resolución que ha puesto fin a la queja nº 020004, en la que queda resumida la problemática planteada en la misma. Al momento de redactar el Informe estamos esperando la respuesta de las Administraciones afectadas:

“La presente queja fue formulada por D^a A.C.M., quien no era la persona directamente afectada por el problema que nos sometió, pero dada la entidad del mismo obviamos los requisitos de legitimación exigidos en el art. 15.1 de nuestra Ley reguladora, como en general hacemos cuando se trata de personas desvalidas.

Así, admitimos la queja y nos dirigimos a las Administraciones afectadas, Ayuntamiento de Alicante, Dirección General de Integración Social de Discapacitados de la Conselleria de Bienestar Social, Subsecretaría de la Agencia Valenciana de la Salud e Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, en los siguientes términos:

“Se ha recibido en esta Institución un escrito firmado por D^a A.C.M., que ha quedado registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, expone los siguientes hechos y consideraciones:

Actúa como directora y médico del Centro San Rafael de la Fundación San Francisco de Borja para personas con discapacidad psíquica de Santa Faz-Alicante y se dirige a esta Institución para poner de manifiesto la situación en que se encuentra D^a E.L.F., que es la siguiente:

Se trata de una persona de 34 años de edad que reside en la c/ Alicante (DNI , nº de Afiliación a la Seguridad Social y teléfono nº), viuda y huérfana de padre y madre; vive sola. Así mismo padece ataxia de Friedereich (ataxia espinocerebelosa hereditaria) lo que provoca la imposibilidad de valerse por sí misma, de salir a la calle, de comunicarse, de comer o asearse, en definitiva, no es autónoma para las actividades de la vida diaria, presentando, por el contrario, un perfecto estado de conciencia. Al tiempo padece infección por VIH categoría clínica A3, razón esta última por la que se le denegó su ingreso en un Centro de Atención a Minusválidos Físicos del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

La Sra. L. ve atendidas sus necesidades más básicas mediante la prestación de un servicio de asistencia a domicilio del Ayuntamiento de Alicante durante 2 horas diarias. En este breve lapso de tiempo dicho servicio debe levantar, asear, vestir y alimentar a la Sra. L., además de realizar la compra y la limpieza de la casa. Además y al margen de lo anterior recibe esporádicamente el apoyo de algún amigo. Así mismo, es beneficiaria de una prestación de invalidez no contributiva en razón de que tiene reconocido un grado de minusvalía del 75% con concurso de tercera persona.

Ante este estado de cosas, la promotora de la queja requiere que la situación física de la Sra. L. puede deteriorarse más rápidamente si no recibe tratamiento rehabilitador, a más de que su situación social según se ha descrito es desoladora, dado que, por si fuera poco, la vivienda que habita carece de ascensor lo que impide el que pueda salir fácilmente a la calle.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a V.I. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la promotora, le ruego que en el plazo máximo de 15 días nos remita información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto y en especial de los recursos con que cuenta esa Administración para hacer frente a la grave problemática que se ha suscitado, dado que la Sra. L. es tributaria de prestaciones de carácter socio-sanitario, sobre la base de que padece una enfermedad crónica grave y su estado social demanda una especial atención. Por eso mismo, hemos planteado la cuestión también ante la Subsecretaría de la Agencia Valenciana de Salud y Ayuntamiento de Alicante.”

Se hizo especial hincapié ante la Dirección General de Integración Social de Discapacitados e Instituto Nacional de Migraciones y Servicios Sociales en la necesidad que tenía D^a E.L.F. de contar con un centro específico dada su situación de absoluta dependencia y de no contar con familiares o allegados que asumiesen su cuidado.

Las respuestas recibidas merecen ser transcritas, pues revelan cómo en una sociedad como la actual, sorprendente y desgraciadamente, existen y persisten casos que no reciben de determinadas Administraciones Públicas la atención requerida:

-Ayuntamiento de Alicante:

“Asunto: Informe sobre las intervenciones realizadas en el expediente 521/1998 a nombre de D^a E.L.F., desde el Centro Social n^o 1.

* Se inicia la intervención desde este Centro en mayo del año 1.997, para valorar ampliación horaria de SAD, por empeoramiento de su estado de salud, ya que padece Ataxia de Friedrich (enfermedad degenerativa) y es seropositiva. En aquel momento, el recurso utilizado era idóneo, ya que con la ayuda del voluntariado de ACOSPA y amigos (ya que no dispone de apoyo familiar: es huérfana y viuda), se cubrían sus necesidades básicas.

* En noviembre de 1.998, D^a E.L.F. viendo su empeoramiento de salud progresivo, se pone en contacto, a través de un amigo, con el Centro para solicitar ingreso en Centro de Atención a Minusválidos Físicos/ Residencia de Albacete, por cercanía, viéndose la imposibilidad de su solicitud, ya que dicho Centro no es residencial, sino un Centro de Recuperación de Minusválidos Físicos de carácter temporal.

A través del Imserso, se solicita información sobre posibilidades de Centros Residenciales acordes a las características de E., tramitándose solicitud de ingreso en CAMF.

Paralelamente y en previsión de que la resolución de dicha solicitud se demorara, se le ofrece la posibilidad de ingresar en Residencia de 3^a Edad privada, siendo cubierto el gasto a través de la tramitación de PEI de Institucionalización; prefirieron esperar a la resolución del Imserso.

* En Agosto del año 2.000, ante la falta de información del estado de la solicitud, se contacta con el Imserso, indicándonos que D^a E.L.F. tiene 114 puntos y está en lista de espera para, aproximadamente un año. Ante el visible empeoramiento de la situación de D^a E.L.F., se envía informe médico y social para que se revise su solicitud, contactando telefónicamente en numerosas ocasiones con los técnicos del Imserso.

Para evitar en lo posible mayor deterioro de su situación, hasta la consecución del recurso especializado, se amplía al máximo el horario y se incorpora la figura del psicólogo del Servicio de Ayuda a Domicilio.

* En Noviembre de 2.001, se recibe la denegación de la solicitud de ingreso en CAMF; se contacta telefónicamente con el Imserso para saber los motivos, informándonos que por presentar enfermedad infecciosa en fase avanzada (se adjunta resolución).

* Posteriormente y a causa de una recaída, es ingresada en el Hospital de Alicante, contactando con nosotros el personal del Hospital para ver “qué hacíamos con ella”, ya que se firmaría su alta en breve y debido a sus condiciones físicas, no era aconsejable

que estuviera sola en su domicilio.

Desde el Centro Hospitalario no se nos ofrecen alternativas.

* A partir de estos momentos, la intervención se centra en dos vías: por un lado, orientar a la red social de D^a E.L.F. (voluntaria de Cruz Roja y amigo), a que pongan en conocimiento a través de los Organismos competentes, la situación de desamparo en que se encuentra la misma y los problemas para acceder a los recursos idóneos para su atención y por otro lado, se establece una búsqueda de recursos alternativos de tipo residencial. Se contacta con Centro Residencial de 3^a Edad de Villena, enviándoles la documentación requerida, siendo su contestación negativa el 27 de febrero del presente año, por no considerarse idóneo para la atención de D^a E.L.F.

Se contacta a petición de la red de apoyo de D^a E.L.F. con el Imsero para ver posibilidades de volver a tramitar solicitud en CAMF, siendo la respuesta afirmativa, en cuanto al trámite de la misma, pero con expectativas de denegación por los mismos motivos.

Se continúa la búsqueda de Centro Residencial, contactando con el Centro Cottolengo de San Vicente, enviándoles informes solicitados y estando a la espera de contestación.

Se considera que desde los Servicios Sociales municipales de atención primaria, se han agotado los recursos disponibles, siendo insuficientes en estos momentos para garantizarle un mínimo de calidad de vida.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Alicante, a 7 de marzo de 2002.”

- Dirección General de Integración Social de Discapacitados de la Conselleria de Bienestar Social:

“En relación con la queja nº 020004 presentada ante esa Sindicatura por D^a A.C.M., y en respuesta a su solicitud con fecha de registro de entrada en ésta Dirección General de 16 de enero de 2002, paso a informarle lo siguiente:

- La rehabilitación funcional que requiere la Sra. L. según la queja arriba indicada es competencia de la Agencia Valenciana de Salud de la Conselleria de Sanidad.

Valencia, a 22 de febrero de 2002”

Y también:

“En relación a la queja nº 020004, que tuvo entrada en esta Dirección General el pasado 14 de noviembre, paso a informarle lo siguiente:

Esta Dirección General no tiene entre sus competencias la atención a enfermos crónicos, como es el caso de D^a E.L.F., portadora de VIH, con un estado inmunológico muy deficiente y precarias defensas, propias del estado avanzado de la enfermedad que padece, y que no podría ser atendida con la adecuada atención sanitaria que necesita, de acuerdo con los informes del IMSERSO -documentado- que al parecer se poseen.

Por ello, no obstante, continuaremos profundizando en el estudio para mejor solución de estos casos.

Valencia, 22 de noviembre de 2002”.

- Dirección General para la Prestación Asistencial de la Conselleria de Sanidad:

“Con relación a su carta sobre la queja nº 020004 referida a la situación de D^a E.L.F. sobre qué recursos tiene la Conselleria de Sanidad para la atención de pacientes crónicos, esta Conselleria manifiesta que:

Existen dispositivos asistenciales para la atención de pacientes con enfermedad de evolución crónica, estos recursos son de distinta índole. En los hospitales de agudos hay recursos que sin ser de dedicación exclusiva a este tipo de pacientes tienen una actividad principal sobre ellos. Estos recursos son las Unidades de Hospitalización a Domicilio y las Unidades Médicas de Corta Estancia y Asistencia Sociosanitaria. Existen también Hospitales de atención a crónicos, que son los hospitales Dr. Moliner y Malvarrosa en Valencia, el Hospital de San Vicente del Raspeig en Alicante y el Hospital de la Magdalena en Castellón. Estos centros, tanto los hospitales de agudos como los de crónicos, por definición prestan su servicio de manera limitada en el tiempo mientras que dura la enfermedad aguda o mientras dura la estabilización de la agudización de una enfermedad crónica. Su misión es por tanto proporcionar servicios de diagnóstico y tratamiento sanitario a las personas que presentan un problema de salud. En ningún caso estos establecimientos por su orientación pueden sustituir los recursos sociales de acogida y apoyo social que este caso requiere. Los problemas que se derivan de la reclamación que nos adjunta son de carácter social sobre una persona con problemas de salud. Como ya ocurrió en el Hospital General de Alicante, con el episodio que el informe de los trabajadores sociales municipales adjuntan, una vez solucionados sus problemas sanitarios, deben ser los servicios sociales los que se hagan cargo de la situación, correspondiendo a nuestros recursos de Atención Primaria continuar la vigilancia sobre la salud de la paciente si esta lo requiere.

En cuanto a la falta de admisión de esta persona en un establecimiento para disminuidos físicos por motivo de su VIH, nos parece una decisión como poco cuestionable, ya que los problemas de salud que alegan, pueden ser monitorizados por los servicios sanitarios del área geográfica donde se ubica este centro.

Valencia, 26 de noviembre de 2002”

Y también:

“En contestación a su escrito, en referencia a la queja nº 020004 de D^a A.C.M., debo comunicarle que consultados nuestros archivos de atención al paciente no existe ningún escrito firmado por esta persona o persona que la represente.

Entendemos que las necesidades a las que se refiere su escrito son necesidades de tipo social: ayuda a domicilio, mejor cobertura social y necesidades económicas, sin embargo no parece haber ninguna carencia en lo que a necesidades sanitarias se refiere. Además desde nuestro punto de vista no existe inconveniente alguno para su atención en un Centro Social por su condición de seropositiva.

No obstante ponemos nuestros recursos a disposición de esta persona para solventar o paliar en la medida de lo posible sus problemas de salud, con tan solo acudir o llamar al médico de cabecera.

Desde la Conselleria de Sanidad se trasladará igualmente a la Dirección General de Integración Social de Discapitados de la Conselleria de Bienestar Social esta opinión recomendando la aplicación de un recurso específico.

Valencia, 7 de febrero de 2002”

- Instituto de Migración y Servicios Sociales:

“Con relación a la información solicitada por esa Sindicatura, respecto a la solicitud formulada para el ingreso de D^a E.L.F. en un Centro de Atención a Minusválidos Físicos (CAMF) dependiente de este Instituto, esta Dirección General en base al estudio de la documentación aportada en su día, en especial el informe del jefe de la Unidad de Enfermedades Infecciosas del Hospital General Universitario de Alicante (25/06/01) en que manifiesta el avanzado estado de la enfermedad y de su situación inmunodepresiva, procedió a denegar con fecha 22 de octubre de 2001 la misma por el apto. 3.2. de la Resolución del 26 de agosto de 1987 (BOE 1.10.87).

El nuevo informe de 23/01/02 no mejora sensiblemente el pronóstico. Se reitera el estado inmunológico deficiente y proclive a las infecciones oportunistas. Su posible ingreso en un CAMF sería en detrimento de las precarias defensas que presenta (...), en su caso particular y a juzgar por su analítica, según criterio de nuestro equipo control de valoración multidisciplinario.

Los CAMF son instituciones que reciben enfermos atáxicos y a portadores de VIH prescribiéndose su ingreso siempre que su estado particular no ponga en peligro la salud del propio beneficiario o de los compañeros de convivencia. Igualmente, el Centro al no tener carácter sanitario excluye a beneficiarios que requieren actuaciones sanitarias permanentes, respondiendo este perfil responsable a la correspondencia con los medios técnicos y recursos que se disponen para el grado de atención ofertada como Centro Residencial.

Por lo anterior, en interés de D^a E.L.F., parece conveniente su atención en un centro de carácter sanitario, aunque con los apoyos sociales que precise. En este sentido, compete resolver a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Quedo a su disposición para aclararle cualquier extremo que considere oportuno, atentamente,

Madrid, 18 de octubre de 2002”

Como puede verse es evidente la falta de una respuesta adecuada por parte de las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas no deben rehuir estas situaciones de gravísima problemática para los ciudadanos, argumentando un excesivo celo en las cuestiones competenciales e ignorando imperativos, no ya legales, sino constitucionales, como son el principio de dignidad, la atención a los discapacitados, a la salud y la coordinación (arts. 10.1, 43.1, 49 y 103.1 de la Constitución española).

Así las cosas, lo cierto y verdad es que con el argumento de que D^a E.L.F. tiene graves problemas físicos no se le presta la atención que requiere, porque precisa rehabilitación y además esta infectada por VIH. No es posible que un ciudadano subsista con cierta dignidad gracias a la atención de amigos y organizaciones privadas por medio de la caridad o, en actual terminología, solidaridad, conceptos que en un Estado Social (artículo 1.1 de la Constitución) no deben ser los que de modo principal y directo atiendan las necesidades más básicas de los ciudadanos. Con ser la ayuda de particulares muy estimable, no puede convertirse en el soporte básico de la atención a los necesitados; éste debe ser asumido por los poderes públicos.

Nos hemos referido de modo genérico a las distintas Administraciones Públicas afectadas. Debemos ahora, de modo particularizado, concretar las actuaciones de cada una de ellas y sus responsabilidades. En lo relativo al Ayuntamiento de Alicante nada debemos reprocharle ya que los servicios sociales generales han realizado su labor de diagnóstico, orientación y asistencia básica, concluyendo en que lo que necesita D^a E.L.F. es un centro residencial. Del mismo modo, hemos de concluir respecto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, pues aunque pudiéramos llegar a criticar la denegación de plaza residencial en razón de que padece un problema añadido, cual es el VIH, nos abstenemos de hacerlo por dos razones, la primera, porque no entra dentro del ámbito de nuestras competencias el controlar Administraciones no dependientes de la Comunidad Valenciana y la segunda porque ya desde el año 1985 las competencias en materia de asistencia y servicios sociales no son de aquélla.

Así pues, nuestra censura, debe dirigirse a las Consellerias de Bienestar Social y de Sanidad. Aquélla tiene las competencias sobre los discapacitados (art. 31.23 y 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y art. 1.1 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Bienestar Social aprobado por Decreto 138/2000), sobre todos, sin excluir a ninguno, y menos aún quienes tienen problemas añadidos a su discapacidad. Pues bien, las escuetas contestaciones dadas remiten, en ambos casos, a la Conselleria de Sanidad porque, dicen, D^a E.L.F. precisa asistencia sanitaria.

No entendemos la razón de ello porque esta última Conselleria no le niega la asistencia sanitaria. Desde nuestro punto de vista una atención residencial no exige que el prestador de la misma lo sea de todo tipo de recursos, de modo que si se precisa atención sanitaria lo que se debe es facilitar la coordinación, los traslados, la

información, etc., igual que si la persona se hallase en el entorno familiar. Del mismo modo se hace con los menores o ancianos en régimen residencial, en que la asistencia sanitaria o la educación se da por las administraciones sanitaria y educativa.

La realidad es que la Comunidad Valenciana, no cuenta con centros residenciales para grandes inválidos físicos, entendiéndose por tales aquellas personas que necesitando el concurso de terceros para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, carecen de familiares, amigos o allegados que suplan los déficits del discapacitado.

En atención a lo anterior, recomendamos a las Direcciones Generales para la Prestación Asistencial de la Conselleria de Sanidad y de Integración Social de Discapacitados de la Conselleria de Bienestar Social que coordinen su actividad a fin de que D^a E.L.F. reciba la atención sanitaria que precise y a la Dirección de Integración Social de Discapacitados que le facilite los medios necesarios para que reciba una atención integral acorde con sus necesidades.”

Al momento de redactar el presente Informe nos encontramos a la espera de recibir respuesta de las Administraciones afectadas.

La queja nº 020161, fue promovida por un ciudadano que nos relataba problemas de ruidos con sus vecinos, pero de un modo que hacía presumir que se tratase de un enfermo mental. Aún cuando la cuestión aparentaba ser de carácter privado, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valencia solicitando un informe social acerca del promotor de la queja, dado que es una constante en nuestra actuación el supervisar que los enfermos mentales que por cualquier circunstancia acuden a nosotros reciben la atención socio-sanitaria de que son merecedores. En el caso concreto de la presente queja el Ayuntamiento de Valencia realizó diversas visitas y citaciones al domicilio que figuraba en el expediente sin éxito, por lo que, finalmente, la queja fue inadmitida.

La Asociación de Familiares y Enfermos Mentales de la Marina Baixa promovió la queja nº 020944, en la que solicitaban nuestra mediación para que el Centro Específico para Enfermos Mentales de Benidorm fuese construido, toda vez que había sido presupuestado meses atrás, licitado y adjudicado, pero las obras no habían comenzado. Admitida la queja, solicitamos información al director general de Integración Social de Discapacitados, quien nos remitió un exhaustivo informe de lo acontecido en relación con la cuestión suscitada por AFEM. De dicho informe se deduce que la empresa adjudicataria incumplió las condiciones del contrato, razón por la cual la Administración inició un expediente de resolución del mismo, siguiendo para ello los trámites que exige la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Así pues, ninguna responsabilidad cabe imputar a la Conselleria de Bienestar Social por la actuación incorrecta de un tercero, como fue en este caso la empresa adjudicataria, máxime cuando no actuó con lenidad, sino que inició de inmediato el expediente de resolución contractual e incluso inició un nuevo expediente de contratación.

En la queja nº 020951, la interesada en su escrito nos hacía llegar sensaciones de soledad y de angustia, sin concretar ni una queja concreta, ni respecto de una Administración concreta. Realizamos una serie de investigaciones informales llegando a

la conclusión de que la promotora de la queja era usuaria de los Servicios Sociales de Elche, subsistiendo con las ayudas para alimentación que se le facilitan. Se trataba de una mujer divorciada, la cual no percibe pensión compensatoria y vive sola en una zona de playas. Parece ser que tenía algún tipo de trastorno mental debido a la soledad en que vive. Tiene dos hijos adultos que viven en Alicante, con uno de ellos mantiene contacto y le ayuda de vez en cuando. En definitiva, se trata de una persona que tiene problemas económicos, de salud y familiares. En el primer aspecto se le están facilitando las ayudas a que se ha hecho referencia, una vez se le terminó el seguro de desempleo. Así mismo, se le ha solicitado una prestación no contributiva de invalidez. Sanitariamente es paciente de la Unidad de Salud Mental de Altabix, donde se le ha diagnosticado un trastorno adaptativo con estado de ánimo mixto, así como el consumo de cannabis, todo ello debido a su situación personal y familiar. Como quiera que tanto la Administración Social como la Sanitaria están actuando sobre la interesada, decidimos el cierre de la queja.

La queja nº 021196, fue presentada por una ciudadana de Valencia en la que nos hacía saber la situación general que afecta a los enfermos mentales y sus familiares y la inadecuada atención socio-sanitaria que reciben. Como quiera que estos problemas de carácter genérico ya son objeto de estudio en la queja de oficio nº 1/2001 (010906), le agradecemos la sensibilidad que demostraba y le comunicamos que ya con anterioridad habíamos decidido realizar una investigación al respecto.

Las quejas nº 021242 y 021470, fueron promovidas por la madre y hermana, respectivamente, de un enfermo mental de Almenara. Dirigimos la siguiente Resolución, tanto al Alcalde de Almenara, como a la directora general para la Prestación Asistencial:

“Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D^a E.T.V. y D^a M.H.R., en relación con la situación de su hijo y hermano D. J.H.R.

De dicho informe y de la documentación obrante en el expediente y de todo lo actuado se deduce que promovió la queja la madre de D. J.H.R. y a la misma se adhirió la hermana de éste, D^a M.H.R., habiéndose acumulado ambas quejas. Nos decían las interesadas que D. J.H.R. es un enfermo mental que fue tratado desde hace unos 10 años por la medicina privada. Hace aproximadamente un año dejó de tomar la medicación que tenía prescrita y comenzó a abusar de alcohol y de estimulantes; ello provocó un agravamiento de su enfermedad debiendo ser ingresado en el Servicio de Psiquiatría del Hospital General de Castellón, donde le trataron y prescribieron tratamiento ambulatorio que no siguió. Asimismo, fue tratado en la Unidad de Salud Mental de Sagunto en alguna ocasión, sin que, asimismo, tomara la medicación que le fue indicada.

Estas circunstancias han hecho que D. J.H.R. adopte actitudes agresivas hacia su familia (madre, hermana, cuñado, tíos) con amenazas e intentos de agresión, razón por la que se han formulado denuncias ante los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Nules sin resultado alguno. En definitiva, el motivo de su queja es el de lograr que su hijo tome la medicación, ya que no es consciente de su enfermedad.

Admitida la queja, se solicitaron informes a la Dirección Territorial de Sanidad de Castellón, Ayuntamiento de Almenara y Dirección General para la Prestación Asistencial de la Conselleria de Sanidad. De los informes emitidos se deduce la realidad de los hechos relatados por las promotoras de la queja, así como que D. J.H.R. ingresó en el Servicio de Salud Mental del Hospital General de Castellón el 22 de enero de 2000 por orden judicial a consecuencia de un acto de agresividad hacia su familia. Su diagnóstico es de trastorno delirante persistente (paranoia) con ideas delirantes del perjuicio, sobre una base de personalidad esquizoide y con el agravante del abuso del alcohol. Las denuncias ante la Policía Local de Almenara por parte de los familiares de D. J.H.R. son constantes por amenazas, insultos o agresiones.

La directora general para la Prestación Asistencial de la Conselleria de Sanidad concluye que sería conveniente la incapacitación del paciente a través de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Almenara, ya que con ello podría prescribírselo y administrársele tratamiento en la Unidad de Salud Mental de Sagunto, que es la que le corresponde.

Así las cosas, la cuestión queda centrada en la prestación de asistencia sanitaria a los enfermos mentales que por razón de su enfermedad carecen de la capacidad de discernimiento necesaria para decidir sobre el sometimiento a medidas terapéuticas tendentes a conservar y mejorar su salud.

La Constitución española de 1978 se refiere al derecho a la salud en su art. 43.1 y fue desarrollada en este punto por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Dicha norma, al margen de dedicar su Capítulo III a la Salud Mental, reconoce el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria de los españoles y extranjeros residentes en territorio nacional (art. 1.1 y 2). Acto seguido (art. 10) reconoce los derechos de los pacientes y, de entre ellos, el llamado "consentimiento informado" al objeto de permitir y admitir la instauración de tratamientos. A tal fin se dice que es necesario el consentimiento por escrito del usuario para la realización de cualquier intervención (art. 10.6) excepto cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas (art.10.6.b).

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en su cuarta acepción entiende por intervención la operación quirúrgica. Sin embargo, el Código Civil (artículo 3.1) a la hora de abordar la interpretación de las normas jurídicas hace referencia al espíritu y finalidad de las normas y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, teniendo en cuenta este contexto llegamos a la conclusión de que toda intervención sanitaria, con independencia de que sea o no quirúrgica, precisa del consentimiento del paciente.

El artículo 10.5 del Código de Deontología Médica de la Organización Médica Colegial de 1999, dispone que en los casos en que un enfermo no estuviese en condiciones de dar su consentimiento, por estar incapacitado y resultase imposible obtenerlo de su familia o representante legal, el médico deberá prestar los cuidados que le dicte su conciencia profesional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 46/119, de 17 de diciembre, aprobó los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la salud mental. Su artículo 11 se refiere al consentimiento para el tratamiento, admitiéndose que podrá aplicarse sin consentimiento (apartado 6. A) cuando se trate de un paciente involuntario, salvo que tenga un representante legal a tal fin (apartado 7).

El consentimiento para recibir tratamiento médico se impone así como contrapeso a los derechos fundamentales a la libertad, a la dignidad de las personas y libre desarrollo de su personalidad, a su integridad física y moral y a la vida.

Los elementos del consentimiento son: información, voluntariedad y capacidad. Determinadas enfermedades mentales originan el que todos o alguno de los anteriores elementos no puedan concurrir en el paciente, bien por que no puedan comprender la información, bien porque carezca de la facultad de escoger. Aquí, desde luego, existen matices, tanto en la intensidad, como en la frecuencia. En todo caso es preciso que el paciente tenga la necesaria capacidad cognoscitiva y volitiva.

No existe un protocolo unitario para apreciar el grado de capacidad y voluntariedad del enfermo mental lo que plantea dudas e incertidumbres al clínico. De ahí que, como regla general, se acuda a los representantes legales y, en última instancia, al juez.

Nos estamos refiriendo a pacientes mayores de edad cuyas enfermedades les impidan gobernarse por sí mismos (en concreto el art. 200 del Código Civil dice que son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma). En este caso pueden encontrarse incapacitados judicialmente (con tutor o sin él) o no. El artículo 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre) encomienda al juez la asunción y defensa en juicio o fuera de él de los que carecen de capacidad de obrar o de representante legal y por ello no pueden actuar por sí mismos. Por otra parte, el artículo 757.3 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil faculta a cualquier persona para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación, pero tal facultad la convierte en obligación si se trata de autoridades y funcionarios públicos que conozcan del hecho por razón de sus cargos.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 53/1985, de 11 de abril, dejó dicho que “en caso de conflicto con la salud, la libertad o la intimidad, debe ceder aquel de los derechos que sea limitable, pues la alternativa es la supresión absoluta de uno de los derechos en conflicto” (F.J. n° 3).

Los anteriores antecedentes de hecho y jurídicos hacen que debamos pronunciamos acerca de la cuestión principal suscitada en la queja: la de la prestación de asistencia psiquiátrica al enfermo mental incapaz de decidir adecuadamente acerca de la instauración de tratamiento. Pueden darse dos supuestos. El primero, el del paciente que se encuentra incapacitado y tiene tutor, en este caso el tutor decidirá acerca del tratamiento, pero en caso de que el clínico albergue dudas sobre la bondad de la

decisión (al igual que haría con un menor) lo deberá comunicar al Ministerio Fiscal o al juez a fin de que decidan en última instancia. El segundo, el de paciente no incapacitado en cuyo caso deciden sus familiares o allegados si concurre una situación de urgencia vital y a falta de aquellos el médico; no dándose la situación de urgencia vital y ante la ausencia de familiares o allegados o la inactividad de éstos, querida o impuesta por las circunstancias, el médico no debe abstenerse de actuar, sino que debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal o el juez competente a fin de que adopten las medidas pertinentes en orden a proteger la salud del paciente.

No es admisible en aras a la protección de la salud el abstenerse de tomar decisiones con el pretexto de la inexistencia de consentimiento del paciente cuando se presume que no es capaz de darlo. En estos casos la Administración Sanitaria no debe quedar a la espera de que otros (familiares, allegados, servicios sociales) consigan el consentimiento, sino que debe actuar con eficacia, en primer lugar, coordinando a los implicados y, en última instancia, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal o Juzgado si concurriesen circunstancias graves. Porque, como se indicó el ordenamiento jurídico ordena tal comunicación a todos los funcionarios públicos, por tanto también a los del Ayuntamiento de Almenara.

Por todo lo anterior recomendamos al Ayuntamiento de Almenara y a la Conselleria de Sanidad que pongan en conocimiento del Ministerio Fiscal la situación social y sanitaria de D. J.H.R. en cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 757.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en aras a que inicien los trámites necesarios para que se le administre el tratamiento prescrito.”

Se aceptó la recomendación comunicándonos que habían sido puestos los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, por ello siendo tan sensibles a esta problemática también nosotros dimos cuenta al fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, quien nos comunicó que había trasladado el asunto al fiscal jefe de la Audiencia Provincial de Castellón, el cual nos ha informado de que se ha presentado demanda de incapacitación y adoptado medidas cautelares por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Nules.

Los hechos y circunstancias de la queja nº 021251 se contienen en la siguiente resolución que hemos dirigido al conseller de Bienestar Social, estando a la espera de recibir su contestación:

“Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D. L.S.N. relativa al internamiento de su hermana Dª M.S.N.

De dicho informe y de la documentación obrante en el expediente se deduce que, Dª M.S.N. es una enferma mental debido a la esquizofrenia que padece, a la cual se une un retraso mental moderado, la cual convivió con y a expensas de su padre hasta el fallecimiento de éste, a partir de cuyo momento pasó a hacerse cargo de la misma el promotor de la queja, quien finalmente y tras el correspondiente proceso de incapacitación, fue nombrado tutor de su hermana.

D^a M.S.N. cuenta con 59 años de edad y vive sola en Novelda. Por su parte, D. L.S.N. reside en la localidad de Villena y tiene a su cargo a su propia familia, pese a ello ha venido ocupándose personalmente de prestarle a su hermana la atención que ha precisado en los últimos años, sin embargo debido a sus circunstancias familiares y profesionales, así como la edad que ha alcanzado su hermana, esta atención le resulta muy difícil y costosa de prestar. Así pues, con independencia de que en el año 1992 el entonces Instituto Valenciano de Servicios Sociales, a petición de su padre le comunicó que su hermana sería admitida en el Centro de Atención a Minusválidos Psíquicos “Peñarrubia” de Villena, lo que no fue llevado a efecto, según supo después en razón de que la enfermedad mental de su hermana prevaleció sobre su discapacidad psíquica, reiteró sus solicitudes de plaza residencial en los últimos tiempos y concretamente el 26 de abril de 2000 y el 19 de julio de 2001, en sendos escritos al director territorial de Bienestar Social en Alicante, escritos de los que no ha tenido respuesta alguna.

La Administración afectada nos comunica que las características de la hermana del promotor de la queja la hacen tributaria de un Centro Residencial, de los que tan sólo existe uno en la Comunidad Valenciana y está en la provincia de Valencia, existiendo en la provincia de Alicante solamente centros de rehabilitación e inserción social, que son centros de día. De este modo, se nos dice que el interesado podría solicitar una prestación económica individualizada para ingresar a su hermana en un centro privado.

Finalmente, el promotor de la queja muestra su disgusto por el hecho de que sea ahora cuando se le brinda la posibilidad de solicitar ayudas individualizadas, sin que se le haya orientado a este recurso con anterioridad, pese a que ya en el año 2000 solicitó una solución para el problema que presentaba su hermana, además de que, nos dice, que la ayuda individualizada no cubre ni la quinta parte del coste del centro privado.

Como conoce esa Conselleria en razón de otros expedientes tramitados en relación con los enfermos mentales, éstos y sus familias ocupan un lugar preferente en las preocupaciones del Síndic de Greuges, que no hace más que intentar que se ponga en práctica la previsión contenida en el art. 49 de la Constitución española, que encarga a los Poderes Públicos la prestación de la atención especializada que demanden y que los ampare para el disfrute de los todos los derechos que el Título I reconoce a los ciudadanos, los cuales resumimos en el de la dignidad de la persona (art. 10). En el presente caso resulta evidente que tal dignidad no queda garantizada, ni para el promotor de la queja, ni para su hermana, ya que en razón de las circunstancias sociales y familiares que concurren, ni aquel puede prestar, ni ésta recibir los cuidados necesarios tales como aseo de la persona, vestido, limpieza del hogar, ocio, alimentación, etc.

Se nos dice que el único centro residencial de la Comunidad Valenciana para enfermos mentales se encuentra en Valencia y que en la provincia de Alicante sólo existen centros de día, lo cual, a nuestro entender no es motivo suficiente para negar el acceso a aquel a una persona de la provincia de Alicante o de Castellón, ya que a la hora de la prestación de los servicios públicos por parte de la Generalidad Valenciana, ninguna discriminación cabe admitir por razón del lugar de residencia. Cosa distinta es que se nos hubiese indicado que en el citado centro no existen plazas vacantes, lo cual es previsible ya que, en efecto, es el único y cuenta tan sólo con 80 plazas.

El Plan Director de Atención Psiquiátrica y Salud Mental elaborado y presentado conjuntamente por la Conselleria de Bienestar Social y de Sanidad el día 2 de mayo de 2001 dispone entre sus objetivos (pág. 27) la promoción de recursos residenciales específicos para enfermos mentales crónicos que así lo necesiten y dichos objetivos se concretan para el período 2001-2004 en la creación de 480 plazas. Pues bien, en la tramitación del expediente no se ha evidenciado, no ya aumento alguno en el número de plazas en centros específicos de enfermos mentales, sino tan siquiera la previsión de que en los próximos años 2003 y 2004 la haya, por lo que situaciones como la puesta de manifiesto en la queja es lógico que se vuelvan a producir.

En atención a todo lo anterior Recomendamos a V.H. que reconozca el derecho a D^a M.S.N. a ocupar una plaza residencial acorde con sus necesidades y que promueva las acciones necesarias tendentes a la creación de las plazas previstas en Centros Específicos de Enfermos Mentales en el Plan Director de Atención Psiquiátrica y Salud Mental.”

Las quejas nº 021263 y 021431, se abrieron a instancia de un médico psiquiatra de la red pública en relación con un paciente suyo y a instancia de este mismo, por lo que se tramitaron de modo conjunto. Él pretendía se investigase la realidad de los hechos que con frecuencia denunciaba ante diversos organismos y autoridades, tales como la Policía Nacional, Guardia Civil y Policía Local y Ayuntamiento de San Juan de Alicante, su paciente. De la investigación se deduce que el Sr. sufrió una mordedura en una rodilla por parte de un perro en julio del pasado año, razón por la cual acudió al Hospital de San Juan donde fue atendido de urgencia. A partir de ese momento las visitas se sucedieron incluso día a día y apreciándose un estado de ansiedad en el paciente que requiere el tratamiento psiquiátrico que se le presta, sin embargo en el aspecto físico no se ha evidenciado, a pesar de nuevas visitas vía urgencia al Hospital, ninguna lesión parecida a la primera. Pese a ello el Sr. reitera a través de denuncias que es objeto de un acoso por parte del dueño del perro.

Por nuestra parte no hemos conseguido demostrar la realidad de los hechos que denuncia, ya que el Ayuntamiento de San Juan nos ha manifestado que las denuncias presentadas ante el mismo no han podido llegar a buen fin, dado la ausencia de datos concretos bajo las que se formulan, además de que la legislación vigente en materia de tenencia de animales de compañía no incluye la raza Husky entre los peligrosos y por tanto no precisan de ninguna autorización administrativa que pueda requerírsele al dueño. Tampoco hemos podido investigar el resultado de las denuncias formuladas ante la Guardia Civil y la Policía Nacional, ya que no entra dentro de nuestras competencias, razón por la cual remitimos copia del expediente al Defensor del Pueblo para que, si lo considera oportuno inicie la correspondiente investigación.

Respecto a la queja nº 021632, también estamos a la espera de recibir contestación del conseller de Bienestar Social a la siguiente resolución:

“Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D^a J.B.R., en relación con la situación de su hijo D. N.R.B.

De dicho informe y de la documentación obrante en el expediente y de todo lo actuado se deduce que promovió la queja la madre de D. N.R.B., enfermo mental diagnosticado de esquizofrenia paranoide, el cual no toma la medicación que se le prescribe, por lo que el deterioro de su enfermedad es progresivo, lo que comporta un empeoramiento para su salud y un importante deterioro de las relaciones familiares; de hecho los padres de N.R.B. se han separado y su hermana amenaza con abandonar el domicilio familiar, por la que la madre sería la única persona con la que conviviría.

Ha recibido tratamiento psiquiátrico en la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica del Hospital “Vega Baja”, así como en la Unidad de Salud Mental del Centro de Salud de Orihuela. El psiquiatra de esta Unidad indicó el pasado 18 de enero la conveniencia de ingresar a N. en un Centro de Media-Larga estancia, dado que el tratamiento ambulatorio no ha sido mínimamente satisfactorio. Pese a ello, el enfermo sigue sin ser ingresado en centro alguno.

Admitida la queja se solicitaron informes a la Dirección Territorial de Sanidad de Alicante y a la Conselleria de Bienestar Social. De los informes emitidos se deduce la realidad de los hechos relatados por la promotora de la queja, así como que D. N.R.B. ha recibido tratamiento de corta estancia en el Hospital “Vega Baja” de Orihuela, encontrándose en la actualidad en lista de espera para su ingreso en un Centro específico para enfermos mentales.

V.H. nos dice en su informe que la Generalidad Valenciana ha venido en los últimos años haciendo un importante esfuerzo en la creación de plazas de atención a enfermos mentales, pasando de 46 a 767, distribuidas en 25 centros de diversa tipología; esfuerzo que se continúa, en lo que hace a la provincia de Alicante, lugar a que se contrae la queja, con la previsión de la construcción de nuevos proyectos en Elda y Benidorm.

Del mismo modo ya nos indicó en la queja nº 021251 que Centros específicos para enfermos mentales tan sólo existe uno en la Comunidad Valenciana y está en la provincia de Valencia, existiendo en la provincia de Alicante solamente centros de rehabilitación e inserción social, que son centros de día.

Como conoce esa Conselleria en razón de otros expedientes tramitados en relación con los enfermos mentales, éstos y sus familias ocupan un lugar preferente en las preocupaciones del Síndic de Greuges, que no hace más que intentar que se ponga en práctica la previsión contenida en el art. 49 de la Constitución española, que encarga a los Poderes Públicos la prestación de la atención especializada que demanden y que los ampare para el disfrute de los todos los derechos que el Título I reconoce a los ciudadanos, los cuales resumimos en el de la dignidad de la persona (art. 10). En el presente caso resulta evidente que tal dignidad no queda garantizada, ni para la promotora de la queja, ni para su hijo, ya que en razón de las circunstancias sociales y familiares que concurren, ni aquella puede prestar, ni éste recibir los cuidados necesarios tales como aseo de la persona, vestido, limpieza del hogar, ocio, alimentación, etc.

Sabemos, por lo indicado, que existe un único Centro específico para enfermos mentales en la Comunidad Valenciana y que cuenta con 80 plazas, lo que es a todas

luces insuficiente. El Plan Director de Atención Psiquiátrica y Salud Mental elaborado y presentado conjuntamente por la Conselleria de Bienestar Social y de Sanidad el día 2 de mayo de 2001 dispone entre sus objetivos (pág. 27) la promoción de recursos residenciales específicos para enfermos mentales crónicos que así lo necesiten y dichos objetivos se concretan para el período 2001-2004 en la creación de 480 plazas. Pues bien, en la tramitación del expediente se ha evidenciado que en las localidades de Elda y Benidorm van a construirse dos residencias y dos centros de día, lo que, siendo un avance, es insuficiente respecto de quienes precisen de estancias residenciales de larga duración.

Por último, nos dice V.H. en su informe que, al tiempo, existe la posibilidad de financiar plazas en residencias especializadas de carácter privado, viviendas tuteladas o centros concertados con entidades locales y privadas y en este sentido se orienta a la interesada.

En atención a todo lo anterior recomendamos a V.H. que se dirija a la interesada comunicándole las alternativas concretas a las que durante el periodo de espera, que deberá ser el mínimo, su hijo D. pueda acceder."

En la queja nº 021660, un ciudadano de San Lúcar de Barrameda se dirigió a nosotros adjuntando un voluminoso dossier de documentos, formado fundamentalmente por escrituras y resoluciones judiciales, pero sin concretar cuál era su pretensión y manifestando incoherencias. Por ello nos pusimos en comunicación con el Defensor del Pueblo Andaluz, al objeto de conocer si dicho ciudadano había formulado quejas ante él, averiguando que se trataba de un enfermo mental que habitualmente se dirigía a Organismos Públicos, razón por la cual inadmitimos la queja.

Respecto a la queja nº 021684, nos dirigimos al Ayuntamiento de Játiva como consecuencia del escrito que origino la queja. En dicho escrito se refieren una serie de incoherencias, por lo que personal de esta Institución se puso en contacto telefónico con el Departamento de Servicios Sociales de ese Ayuntamiento, donde le informaron de que se trata de un enfermo mental.

Aún considerando que la queja no reunía determinados requisitos formales, esta Institución es muy sensible con los enfermos mentales a los que, lógicamente, no se les puede exigir el perfecto conocimiento de las normas formales o procedimentales, por ello fue admitida y solicitada información suficiente sobre las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en especial si cuenta con familiares que le atiendan, percibe la necesaria asistencia médico-psiquiátrica y cuenta con medios materiales de subsistencia. El completo informe del Ayuntamiento de Játiva reveló que el promotor de la queja era un enfermo mental que recibía tratamiento, tenía familiares, recursos económicos, vivienda y asistencia adecuadas, por ello dimos por concluida nuestra investigación, ya que de la misma no se desprende que la actuación de la Administración afectada haya vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía. No obstante, aprovechamos para comunicarle que el art. 757.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil obliga a las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos,

conocieran de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

El promotor de la queja nº 021822, nos hacía saber la problemática que afecta a los enfermos mentales en relación con las dificultades que, en ciertos casos, existe para que sigan el tratamiento y la falta de coordinación en los supuestos en que es necesario el uso de la fuerza para instaurarles aquella. Así mismo, nos decía que el problema lo conocía perfectamente pues era hermano de un enfermo mental que había padecido recientemente crisis, sin ser adecuadamente atendido, ya que al llamar a la policía nacional, decía ésta que se trataba de una problemática sanitaria; en una segunda ocasión llamó al SAMU, que pretextó la necesidad de una orden judicial para poder reducir al enfermo. También acudió a un Juzgado de guardia de Castellón en solicitud de dicha orden.

Admitida la queja, solicitamos información a la Conselleria de Sanidad y al Ayuntamiento de Valencia, pero en ambos casos nos indicaron que era necesario que facilitásemos más datos, tales como el nombre del enfermo y el día y lugar en que ocurrieron los hechos, datos que el promotor de la queja no nos había facilitado, por lo que le requerimos a tal fin, sin que atendiese dicho requerimiento, por lo que nos vimos obligados a cerrar el expediente, no sin antes comunicar al promotor de la queja la coincidencia en la preocupación con la situación que aqueja a los enfermos mentales, puesta de manifiesto en actuaciones anteriores y en presentes, de las que cabe destacar la queja de oficio que estamos llevando a cabo sobre la situación general de los enfermos mentales o el protocolo de internamientos en la ciudad de Alicante, el cual queremos que se haga extensivo al resto del territorio de la Comunidad Valenciana.

Respecto a la queja nº 021953, se ha remitido a las siguientes administraciones la resolución que se cita a continuación, en la cual se constata la problemática suscitada en el expediente: Dirección General para la Prestación Asistencial y Dirección General para la Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, Dirección Territorial de Sanidad de Valencia y Ayuntamiento de la Alboraiá:

“La presente queja se inicia por escrito de D^a M.D.N.H. en el que, sucintamente, expone la situación de su primo. El interesado, mayor de edad, vive solo desde que sus padres fallecieron, careciendo de familiares directos. Padece esquizofrenia paranoide.

La autora de la queja presentó ante el Juzgado y la Fiscalía solicitud de internamiento no voluntario y de incapacidad, estando las mismas paralizadas dado que el interesado no acude voluntariamente al Juzgado ni abre la puerta al juez ni al médico forense y la Policía Local se ve imposibilitada de hacer comparecer al interesado al Juzgado.

El deterioro psíquico es cada día más evidente, con importante pérdida de peso, comportamientos agresivos, estando, en varias ocasiones, a punto de ser atropellado al deambular por una carretera vecinal que conduce a su casa.

Con el fin de valorar la admisión a trámite, se dirigió oficio a las distintas Administraciones implicadas.

La Dirección Territorial de Sanidad de Valencia remitió informe sobre los dos últimos ingresos, confirmando el diagnóstico de esquizofrenia paranoide.

La Dirección General de Atención al Paciente manifestó que el paciente se encontraba asintomático tras su última consulta de marzo de 2001, no habiéndose presentado a las citas anteriores. Informa, asimismo, que la trabajadora social se ha puesto en contacto en reiteradas ocasiones con el Ayuntamiento de Alboraiia y que cualquier otra actuación pasaría por la incapacitación del paciente por parte del Ministerio Fiscal, tal como informa el Servicio de Coordinación de Salud Mental.

El Ayuntamiento de la Alboraiia, a través del Equipo Social de Base, emitió informe social que confirma la inexistencia de familia directa. D. carece de ingresos económicos periódicos pero sí posee un caudal adquirido por herencia. Vive en condiciones infrahumanas, con basura, careciendo de suministro eléctrico y agua.

No sigue ningún tipo de pautas alimenticias, higiénicas, sanitarias ni control adecuado de su medicación.

Se ha tramitado la solicitud de una plaza en un centro específico para enfermos mentales sin su consentimiento, encontrando muchas dificultades ante la demora por parte del Ministerio Fiscal en dictar la resolución de la solicitud de internamiento no voluntario y de incapacidad y la negatividad de D. a ser apoyado por los recursos municipales.

La Policía Local de Alboraiia comunicó que, el 12 de diciembre de 2002, el interesado se encontraba quemando diferentes enseres en la huerta y que es necesaria la adopción de medidas, habiendo agotado todas las intervenciones y propuestas el Departamento de Bienestar Social.

La Dirección General para la prestación asistencial de la Conselleria de Sanidad manifiesta que la solicitante ha procedido correctamente en toda la documentación presentada a las diversas instituciones y remarca que, dado que el paciente no acude al Juzgado y tampoco abre la puerta de su casa al juez ni al médico forense, así como que la Policía Local de Alboraiia dice que “para poder dar cumplimiento a lo dispuesto por ese Juzgado deberíamos recibir una orden de detención y puesta a disposición judicial de esta persona, para que al ser localizado fuera de su domicilio pudiéramos interceptarlo y obligarlo a acudir al Juzgado. Para lo anterior tendría que estar privado de libertad”.

Parece razonable establecer las siguientes consideraciones sobre el internamiento involuntario por motivos de salud mental.

Un examen de la normativa revela que los supuestos posibles de este tipo de internamiento son dos:

- La hospitalización psiquiátrica
- El ingreso en servicios residenciales, públicos o privados

La hospitalización psiquiátrica se regula con carácter general en la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, hospitalización que es concebida como asistencia sanitaria especializada (artículo 18 nº 3), como un derecho del paciente en el caso de ser superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la atención primaria (artículo 15 nº 1).

Hemos de recordar que la Ley se dicta en desarrollo del artículo 43 de la Constitución que reconoce el derecho a la protección de la salud. El artículo 20 de la citada ley regula especialmente el apartado destinado a la salud mental reafirmando la plena integración de las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general y la total equiparación del enfermo mental a las demás personas que requieran servicios sanitarios.

El Decreto 81/1998 de 4 de junio del Gobierno Valenciano, por el que se definen y estructuran los recursos sanitarios dirigidos a la salud mental y asistencia psiquiátrica, define los tipos de unidades que incluyen hospitalización completa.

El ingreso en centro residencial se recoge, con carácter general, en el nº 6 del artículo 52 de la Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos que señala que cuando la profundidad de la minusvalía lo hiciera necesario, la persona minusválida tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado. La norma citada se fundamenta en el artículo 49 de la Constitución, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias (artículo 1). El artículo 30 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales participa de lo anterior al señalar, en su número 1, que los distintos tipos de centros y servicios residenciales son equipamientos sustitutivos del hogar familiar, y se configuran como centros de atención integral dirigidos a amplios sectores de personas y problemáticas con necesidades diferenciadas, señalando su número 5 que este recurso facilitará las prestaciones básicas a las personas usuarias del servicio cuando no puedan ser atendidas, de forma suficiente, en su unidad básica de convivencia, una vez agotadas otras alternativas de servicios sociales.

La inclusión de servicios específicos para enfermos mentales se realizó por medio de la Orden de 3 de febrero de 1997 de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales que modificó la Orden de 9 de abril de 1990 con el fin de atender los nuevos servicios que se van a prestar a los enfermos mentales crónicos de la Comunidad Valenciana. El centro se define como servicio residencial comunitario abierto y flexible destinado a enfermos mentales crónicos que no requieren hospitalización. La residencia trabajará siempre desde una perspectiva de rehabilitación enfocando su actuación hacia la mejora de la autonomía personal y social de los residentes y apoyando su normalización e integración comunitaria.

Un aspecto cualitativo importante, que muestra la naturaleza socio-sanitaria del CEEM y su evidente orientación rehabilitadora que no hospitalaria, es el apartado dedicado a la Coordinación necesaria que debe existir con los Centros de Salud Mental, siendo éstos los encargados de proporcionar la atención y el seguimiento psiquiátrico de los

residentes. En dicho apartado se especifica, de forma inequívoca, que las prestaciones médicas son responsabilidad del sistema público de salud.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil introduce el artículo 763 destinado al internamiento. La razón de la intervención judicial radica en la protección de la libertad ambulatoria y en el tenor del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal de Derechos Humanos ha establecido, en este sentido, que existe un vínculo entre todos los casos recogidos en el apartado “e” en el sentido de que todos pueden ser privados de su libertad bien para administración de un tratamiento médico, bien porque existan consideraciones basadas en políticas sociales, o bien en ambas razones, médicas o sociales. Es una conclusión legítima que la detención se produzca no sólo porque las personas sean peligrosas para la seguridad ciudadana sino también porque, en su propio interés (referido a su salud o seguridad personales), pueda ser necesaria (Caso Witold Litwa contra Polonia).

La Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia establece, en su Disposición Transitoria Tercera, que los beneficios establecidos a favor de los niños y las niñas en la presente Ley podrán ser de aplicación a las personas afectadas por una disminución psíquica, con independencia de su edad y en atención a sus necesidades específicas. La citada normativa recoge varios principios básicos que son dignos de mención:

- Definición de las situaciones de riesgo y desamparo (artículo 2)
- La protección integral, prevención de riesgos y la defensa y garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y por los acuerdos internacionales como principio rector y responsabilidad indeclinable de todos los agentes participantes (artículo 3)
- La Generalitat Valenciana garantiza la existencia de un sistema permanente de atención inmediata que permita atender situaciones de urgencia, asegurando el conocimiento general del recurso y su forma de acceso (principio de atención continua, recogido en el artículo 9 de la Ley)
- Principios generales de acogimiento residencial y guarda administrativa (artículo 27)
- Principio general de colaboración con la Administración de Justicia (artículo 42)

El artículo 21 de la Ley 5/1997 ya citada, establece que, para las personas con algún tipo de discapacidad, se promoverán actividades de tratamiento o asistencia. A este respecto la Generalitat, a través de los organismos que gestionen los servicios sociales y la sanidad, fomentará un área de servicios sociosanitarios para atender a aquellas personas afectadas por discapacidades que, además de medidas sociales, precisen de atención sanitaria. El apartado 5 de este artículo remarca que se prestará atención especial en el contexto socio-sanitario a los enfermos mentales. Para ellos se articulará una red asistencial en la que los recursos sanitarios y sociales se conjunten atendiendo a sus múltiples necesidades desde una perspectiva global. En particular, como se recoge en los artículos siguientes de esta misma ley, se complementarán los centros de atención sanitaria con instalaciones que den respuesta a las necesidades psicosociales específicas de este conjunto de personas.

La situación descrita del enfermo es una situación de urgencia. Se conocen antecedentes del interesado, tiene un historial reiterado de ingresos y unas pautas de falta de seguimiento del tratamiento que se traducen en trastornos de comportamiento que, además, según refieren los partes policiales y el informe de asistencia social, han derivado en serio riesgo para su integridad física.

El problema que afrontamos es el problema del transporte y de la coordinación entre las diferentes Administraciones implicadas, problema que ha generado indudables dificultades en toda la geografía estatal pero que se está solventando en ciudades que tienen protocolos de internamientos como, en nuestra Comunidad Valenciana, Alicante.

En el año 1991, se publicó el estudio y recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre la situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España, en relación con los internamientos efectuados al amparo de la legislación civil, en el que se recomendaba la necesidad de “que se realicen convenios de colaboración entre la administración sanitaria, jueces, fiscales, y Fuerzas de Seguridad para que la competencia de la administración sanitaria en materia de traslados de enfermos psíquicos, pueda llevarse a cabo con la fluidez necesaria”. Por otro lado, también se indica en otro apartado que “es asimismo prioritario delimitar las competencias respectivas del sistema sanitario y del sistema de servicios sociales en la atención del enfermo mental, estableciendo, de otra parte, los adecuados cauces de coordinación”.

Desde entonces hasta la actualidad, la necesidad de coordinación ha sido subrayada en todos los informes tanto del Defensor del Pueblo como del Síndico de Agravios.

De la misma manera, en diferentes textos han aparecido referencias a esta necesaria coordinación, así, por ejemplo,

- En la Ley 5/1997 de 25 de junio de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el Ámbito de la Comunidad Valenciana, se recoge la disposición adicional segunda que señala que “se creará mediante decreto una comisión mixta, de carácter interdepartamental, integrada por representantes de las áreas de Justicia, Trabajo y Asuntos Sociales, Sanidad, Educación, Economía y Hacienda y Función Pública, a fin de coordinar las diversas actuaciones de la administración autonómica en materias propias de la presente ley”.
- El Decreto 81/1998 de 4 de junio del Gobierno Valenciano por el que se definen y estructuran los recursos sanitarios dirigidos a la salud mental y asistencia psiquiátrica en la Comunidad Valenciana (D.O.G.V. de 22 de junio de 1998), cuya Disposición Transitoria Primera señala que “para conseguir un paulatino funcionamiento integrado de los recursos públicos de salud mental dependientes de las diferentes Administraciones Públicas deberán crearse Comisiones Coordinadoras de las diferentes Administraciones que gestionen medios y competencias en materia de salud mental”

El artículo 763 de la LEC diferencia entre los internamientos urgentes y los ordinarios. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en este sentido, excepciona los supuestos de urgencia en el sentido de que el informe médico no puede concebirse necesariamente previo al internamiento, puede ser posterior, dado que en esos casos sería imposible exigirlo con antelación. Las autoridades que ostentan la potestad de proceder a ordenar estos internamientos de urgencia deben gozar de una amplia discrecionalidad (Caso X contra Reino Unido).

En este caso, la autoridad competente para proceder al internamiento es la sanitaria. Una vez verificado el ingreso procedería la comunicación al órgano judicial a efectos de ratificación del internamiento de conformidad con el mencionado artículo 763 LEC. En su caso, el centro sanitario podrá estimar que procede derivar la actuación a un centro residencial específico para enfermos mentales crónicos conforme recoge la normativa ya indicada anteriormente (Decreto 81/1998, Ley 5/1997 y Orden de 9 de abril de 1990 modificada por Orden de 3 de febrero de 1997 de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales).

El problema que se plantea es de tipo exclusivamente material. Es decir, cómo se realiza el traslado. El R.D. 63/1995 recoge, como prestación complementaria, la prestación de transporte sanitario. La Orden de 11 de julio de 2000, de la Conselleria de Sanidad, por la que se regulan los Centros de Información y Coordinación de Urgencias (CICU) y los Servicios de Ayuda Médica Urgente (SAMU) establece en su artículo 1º que son los responsables de la gestión y coordinación permanente, las 24 horas del día, de los recursos asistenciales de urgencias y emergencias de la Conselleria de Sanidad en el ámbito territorial de la provincia o en aquel ámbito que se determine en función de las necesidades del servicio, en coordinación con los otros CICUs provinciales y con los centros de gestión y coordinación de recursos de emergencias no sanitarios (CCE, Policías, Bomberos, Protección Civil, Guardia civil, etc.).

Corresponde, pues, a este organismo todo lo concerniente a la valoración y forma de gestión de la situación de urgencia (véanse, asimismo, los artículos 8 y 9 del Decreto 148/86, de 24 de noviembre de la Conselleria de Sanidad y Consumo por el que se regula la prestación de servicios en materia de salud mental).

En cuanto a la colaboración de la Policía Local, no existe ningún impedimento para la petición de la ayuda policial, intervención que se ampara en el artículo 53.1, letra “i” de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo) que señala que los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer la función de “cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello”.

No existe normativa específica alguna sobre la coordinación entre el sistema sanitario y las Fuerzas de Seguridad, salvo en las ciudades que han conveniado protocolos o en algunas Instrucciones de la Administración Sanitaria. Desde luego, el uso de la fuerza deberá ser proporcionado al estado del paciente y debe recordarse sobre todo el hecho de que se trata de enfermos y procurar desarrollar dichas intervenciones con el mayor respeto a su dignidad y derechos. Son sugeribles, con carácter general, las siguientes pautas mínimas

1. Comunicarán al Servicio de Urgencias las situaciones de crisis psiquiátrica aguda que requieran su intervención, describiendo, lo más pormenorizadamente posible, la situación del enfermo, familiares o allegados con que cuenta y cuantos datos sean requeridos. En particular, procurarán, en el caso de lugares de difícil localización, facilitar los datos necesarios y auxiliar para que la localización del lugar por la ambulancia se produzca en el más breve plazo posible.
2. A requerimiento del personal facultativo o cuando la situación lo exija de forma obvia (artículos 5 apartado 2 y 11 apartado 1 letra “b” de la Ley 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) procederán a reducir al paciente en los casos en que su situación de agresividad provoque una alteración del orden público, ponga en peligro su integridad física o la de terceras personas o la conservación de los bienes materiales.
3. Cuando sea preciso la entrada en un domicilio, en ausencia de cualquier otro morador de la vivienda que permita la misma, facilitarán el acceso sin necesidad de recabar autorización judicial previa. En estos casos, la Fuerza actuante remitirá, con posterioridad y sin dilación, acta o atestado de la intervención que será comunicada a la autoridad judicial (artículo 21 números 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1992 de Seguridad Ciudadana).
4. Colaborar en el traslado del paciente a la unidad hospitalaria en la forma en que determine el responsable del Servicio de Urgencias.
5. Si fueran requeridos para ello por el responsable del Servicio de Urgencias o por el personal del hospital, permanecerán y custodiarán al paciente a la llegada al centro hospitalario mientras se gestiona el ingreso de forma que, en ningún caso, permanezca sin supervisión.

En el desarrollo de estas intervenciones deberá tenerse especialmente en cuenta:

- Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en las relaciones con los familiares o allegados del enfermo, a quienes procurarán auxiliar y proteger, proporcionando información cumplida y tan amplia como sea posible sobre las causas y finalidad de la intervención (artículo 5 apartado 2 letra “b” de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado).
- En el caso de ser necesaria la contención física, se seguirán las instrucciones del facultativo, salvo estado de necesidad.
- En el caso de que el paciente haya cometido infracción penal que precise la detención, la negativa de los familiares a la actuación no será vinculante, aplicándose la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Salvo decisión en contrario del juez de guardia, se procederá a atender a la situación sanitaria del paciente detenido en la forma anteriormente prevista, siguiendo las instrucciones que dicte el responsable del Servicio de Urgencias.
- En el caso de precisarse actuaciones complementarias tales como la limpieza de la vivienda o el cuidado de animales domésticos que pudieran quedar abandonados, se comunicará la situación al organismo municipal correspondiente.

No existe tampoco inconveniente en que, en supuestos excepcionales, se realice el traslado en vehículos policiales dado que lo más importante es suministrar una pronta atención al enfermo, pero debe de evitarse y llevarse a cabo por ambulancias, con personal sanitario adecuado y, caso de ser precisa la intervención policial, esta deberá realizarse con la supervisión sanitaria y de forma proporcionada.

Generalmente, el punto más conflictivo, como así ha sido en el momento presente, es el referente al acceso a los domicilios, al que ya se ha hecho referencia.

Por todo lo expuesto, considerando que la situación actual en la que se encuentra inmerso el ciudadano vulneradora de los derechos y libertades y en concreto de los artículos 49 (prestación de atención especializada y amparo especial para el disfrute de los derechos regulados en el Título I), 43 (protección del derecho a la salud) y 10 (dignidad de la persona como fundamento del orden político y la paz social) de la Constitución española y artículo 2 del Estatuto de Autonomía y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 nº 1 y 29 nº 1 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre del Síndic de Greuges, se establecen las siguientes Recomendaciones, a las cuales, conforme al último precepto citado, deberá responderse manifestando su aceptación o las causas que lo impidan en el plazo máximo de 15 días:

- Para el caso concreto, que se proceda al ingreso urgente del interesado para su tratamiento en adecuada coordinación con los servicios sociales y la Policía Local, de la forma sugerida en este documento, es decir, localización por la Policía Local, aviso a los servicios de urgencia sanitarios (CICU) que gestionará y coordinará la urgencia, ocupándose del traslado material del paciente a la unidad de agudos y de dar las instrucciones necesarias a la Policía Local para la colaboración que se precise, intervención de los servicios sociales de base a fin de gestionar los particulares necesarios a la situación social del enfermo y, si procede, gestionar la plaza en centro residencial, coordinando la intervención con la unidad de agudos, que determinará si procede la derivación, comunicando también la situación al Juzgado que tramita la incapacidad (con independencia de la comunicación al Juzgado donde radique el centro de internamiento, que deberá realizarse por los responsables de la unidad de agudos, conforme señala el artículo 763 LEC), con el fin de facilitar las actuaciones de protección.
- Con carácter general, el establecimiento de mecanismos de coordinación entre las diferentes Administraciones implicadas, estableciendo protocolos de actuación como el ya referido de la ciudad de Alicante.”

Estamos a la espera de recibir contestación desde las Administraciones afectadas.

En la queja nº 021972, un enfermo mental, que se identificaba como tal, sometió a nuestra consideración un problema de carácter privado relativo a unas escrituras de propiedad, que había causado un empeoramiento en su enfermedad. Como quiera que la queja nº 021993, promovida por el mismo, trataba de un asunto conexo en relación

con la Administración de Justicia y había sido remitida al Defensor del Pueblo, no admitimos la nº 021972.

En la queja nº 022234, un ciudadano de Santa Pola presentó un escrito de queja en el que nos refería incoherencias. Ante la presunción de que se tratase de un enfermo mental hicimos las investigaciones preliminares que así lo han confirmado. En la línea que seguimos con estos ciudadanos hemos solicitado un informe social al Ayuntamiento de Santa Pola con el fin de comprobar si recibe la adecuada atención social y sanitaria.

En la página 314 del anterior Informe se daba cuenta de la queja nº 200797 y de la Resolución que remitimos a las Administraciones afectadas. Desgraciadamente nuestras recomendaciones no fueron aceptadas, evidenciándose con ello, de nuevo, la falta de atención integral a los enfermos mentales con pluripatologías. Sin más, transcribimos las respuestas recibidas de las Administraciones social y sanitaria:

El conseller de Bienestar Social:

“He recibido escrito de esa Institución con relación a la queja nº 200797 formulada por D^a F.P.R. respecto a la situación que aqueja a su hermano y contestada mediante escrito de 30 de noviembre.

Respecto a la situación del Sr. P. le informo que, tal y como quedó expuesto en anteriores escritos, la Conselleria de Bienestar Social no dispone de recursos adecuados para hacer frente a la situación que aqueja al Sr. P., puesto que ni los recursos de la Dirección General de Integración Social del Discapacitado ni de la Dirección General de Servicio Sociales son idóneos para atender a su situación.

La solicitud de ingreso del Sr. P. en Centro Específico para Enfermos Mentales crónicos (CEEM) fue denegada por sus peculiares características, ya que presenta un diagnóstico sobre el que la Dirección General de Integración Social del Discapacitado no tiene competencias puesto que presenta una “demencia” con conductas agresivas, padece problemas de adicción y es una persona asistida y por lo tanto no autónoma.

Tampoco el recurso al internamiento en un centro de Tercera Edad es adecuado, puesto que por su edad no se encuentra comprendido en la esfera de los citados centros.

Por todo ello, y dado el diagnóstico que presenta el Sr. P., son los servicios de la Conselleria de Sanidad los idóneos para atender y rehabilitar en lo posible su patología, y no los servicios sociales.”

La directora general para la Prestación Asistencial de la Conselleria de Sanidad:

“En contestación a su escrito de 25 de febrero de 2002, por el que tramita la queja nº 200797, de D^a F.P.R. en relación a la situación de su hermano incapacitado y de la que ella es tutora.

Tal y como refiere en su escrito, los recursos socio-sanitarios, son compartidos entre las Consellerias de Sanitat y Benestar Social. En lo que se refiere a la Conselleria de

Sanitat, ésta debe proporcionar la asistencia sanitaria y las competencias en materia de atención a enfermos mentales.

La salud mental y la asistencia psiquiátrica se adscriben en el sistema sanitario general a nivel de Atención Especializada. Las Unidades de Salud Mental actúan como equipos interdisciplinarios que sirven de apoyo a los dispositivos de Atención Primaria. En la provincia de Valencia se están llevando a cabo las obras en el Hospital Dr. Peset para la puesta en funcionamiento de la Unidad de Media Estancia para enfermos subagudos.

La problemática que presenta el paciente referido es complicada en sus diversos aspectos y afecciones. Desde los dispositivos de la red sanitaria hay cobertura asistencial en nuestros hospitales y centros de salud para su problemática física, así como para sus afecciones psíquicas en nuestras Unidades de Salud Mental y Unidades de Conductas Adictivas.

Dada la incapacidad judicial y las características de D. requeriría un recurso residencial derivado de la Conselleria de Bienestar Social puesto que su pluripatología no corresponde a un enfermo mental.

La Unitat de Conductes Addictives-Mancomunitat L'Horta Nord:

“En contestación a su escrito enviado al presidente de la Mancomunitat de L'Horta Nord, con referencia a la queja nº 200797 formulada por D^a F.P.R., sobre el problema de su hermano. La Unidad de Conductas Adictivas de La Mancomunitat de L'Horta Nord, quiere constatar que desde el año 1995, ha sido tratado por esta U.C.A. en tratamiento ambulatorio y en varias ocasiones se ha tramitado internamiento en el Hospital de Betera para su desintoxicación. La trabajadora social, de esta misma Unidad le ha tramitado solicitud de plaza en Residencia de Enfermos Mentales y Residencia de Tercera Edad (se adjuntan ambas solicitudes). Tras la denegación de ambas solicitudes, se enviaron sendos escritos al director general de Integración Social y al director general de Bienestar Social, indicándoles de la necesidad de su intervención para buscar una solución para el Sr. P. sin haber recibido contestación a ninguno de los dos escritos.

En la actualidad, se sigue tratamiento desde esta U.C.A., de forma integral: médica, psicológica y social, al paciente.

Por todo ello, queda demostrado que desde la Mancomunitat de L'Horta Nord, se ha realizado todo el trabajo que le correspondía, ya que no es competencia de ésta, la creación de Residencias de Enfermos Mentales.”

En la página 319 del anterior Informe se daba cuenta de la queja nº 201109. Se cerró dirigiendo a todas las Administraciones implicadas el escrito que luego se dirá, sobre la base de que con nuestra intervención habíamos propiciado que aquellas, cada una dentro de sus competencias, prestase la asistencia que el incapaz demandaba. Nos dirigimos a las Administraciones afectadas, Ayuntamiento de Siete Aguas y Consellerias de Sanidad y Bienestar Social como sigue:

“De la misma se deduce que en esa localidad residía D. J.A.M.M. en condiciones lamentables, ya que la vivienda que habitaba estaba sucia y las paredes ennegrecidas por el humo del hogar, además no se cambiaba de ropa y comía platos preparados, embutidos y fiambres. Esta situación se daba desde hace aproximadamente 15 años y de algún modo era conocida por todos los vecinos, que la toleraban a sabiendas de que el Sr. era un enfermo mental, no violento, ni agresivo, aunque muy retraído y solitario. El Ayuntamiento de Siete Aguas le procuraba la vivienda, la alimentación y, una vez al año, ropa.

En determinado momento el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Requena tramita procedimiento de incapacitación del Sr. en el que actuó como defensor judicial el alcalde de Siete Aguas. La sentencia que se dictó el 8 de septiembre de 2000 declaró la incapacidad, tras reconocer que padece una esquizofrenia residual deficitaria; sin embargo ni el Fiscal, ni el Juzgado promovieron el expediente de constitución de la tutela, por lo que D. J.A.M.M. era un incapaz no tutelado.

En la investigación nos dirigimos a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia, Diputación Provincial de Valencia y fiscal-jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, habiendo mantenido diversas conversaciones con los técnicos de la Unidad Técnica de Tutelas de Valencia, trabajador social de Siete Aguas y A. T .S. de la Unidad de Salud Mental de Requena. Asimismo, personal de la Institución realizó una visita a Siete Aguas, a instancias del promotor de la queja.

Como conclusiones de la citada investigación se extrae que, sorpresivamente, D. J.A.M.M. no seguía tratamiento alguno para su enfermedad, no ya sólo de especialista en psiquiatría, sino en general, ya que el facultativo de atención primaria desconocía la misma existencia de D. J.A.M.M. A nuestras instancias se le practicó una exploración y se interesó la intervención de la Unidad de Salud Mental de Requena. Personal de ésta se ha desplazado periódicamente a Siete Aguas y en la actualidad se está a la espera de que exista plaza en hospital para ingresarlo e instaurarle tratamiento.

Por otro lado, el trabajador social que actualmente presta servicios en Siete Aguas al incorporarse por primera vez a su puesto de trabajo le tramitó una pensión de invalidez no contributiva, que le fue concedida, aunque D. J.A.M.M. hace uso de la misma, ya que todos sus gastos son sufragados por el Ayuntamiento. En la actualidad dicho Ayuntamiento dispone de una vivienda en mejores condiciones para D. J.A.M.M., a la que se trasladará previsiblemente, si bien a resultas de cómo responda al tratamiento que se le va a dar.

En el plano jurídico hemos sido informados de que el Ministerio Fiscal ha promovido la constitución de la tutela.

Así las cosas, nos encontramos que en los aspectos sobre los que el Sr. M. presentaba déficits importantes se están realizando actuaciones por las Administraciones afectadas y así, está recibiendo la asistencia sanitaria que precisa, se le han procurado medios económicos propios y vivienda y, finalmente, también se le va a nombrar un tutor.”

VII. EMPLEO PUBLICO

Introducción

En la temática de Empleo Público se formularon 397 quejas constando diversos expedientes acumulados, habiendose inadmitido en este capítulo 11 quejas.

De las quejas referidas, 17 han finalizado con la emisión por parte de esta Institución de una Resolución.

A lo anterior, debemos añadir que las 24 quejas que en el Informe Anual del pasado año continuaban en trámite, todas han sido cerradas. En este sentido, destacar que de las mismas se han dictado seis Resoluciones.

1. ACCESO A EMPLEO PUBLICO

La queja nº 020627 presentada por un vecino de la ciudad de Castellón no fue admitida a trámite ya que existían cuatro procedimientos judiciales en trámite sobre el asunto planteado, por lo que no pudimos admitir a trámite la queja ya que, tal y como informamos al interesado, nuestra Constitución, en su art. 117.1, proclama el principio

de independencia que debe caracterizar todas las actuaciones que realizan los jueces y tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional.

El autor de la queja nº 021004 sustancialmente nos exponía que fue designado miembro suplente de una comisión de contratación de profesores del Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Valencia. Como tal, fue requerido para asistir a diversas sesiones de la comisión, según su opinión, de manera directa, sin que acudiera el miembro titular. Por esa razón se dirigió al decano de la Facultad de Geografía e Historia y al Tribunal de Quejas de la referida Universidad, con el fin de informarlos de las irregularidades que se habían cometido al citarlo directamente, sin haber acudido con carácter previo al titular, y exigirle que justificara la imposibilidad de asistir a las sesiones de la Comisión. El promotor entendía que las respuestas de ambos órganos eran ambiguas y que amparaban las irregularidades descritas, al dejar impune la actuación del miembro del Tribunal titular, con lo cual se perjudicaba al funcionario cumplidor.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Universidad de Valencia, la cual nos remitió todo lo que se había actuado en relación a la queja.

De toda la información se deducía que efectivamente el autor de la queja fue designado miembro suplente de una Comisión de Selección de profesorado y que, como otros suplentes, fue convocado a causa de la no asistencia de los miembros titulares. De los escritos dirigidos al decano y al defensor Universitario obtuvo debida respuesta, en los mismos se le comunicaba que, previamente a su convocatoria, la Administración universitaria sí que se había dirigido a los miembros titulares de la Comisión de Selección.

Un aspirante a las pruebas selectivas de periodista-redactor de Televisión Valenciana (TVV) en la queja 021461 sustancialmente manifestaba que había dirigido un escrito al presidente del Tribunal de las pruebas de periodista-redactor de Televisión Valenciana (TVV) en que mostraba su disconformidad con el resultado de la prueba práctica. No habiendo recibido respuesta.

Admitida la queja a trámite solicitamos informe de presidencia de la Generalitat Valenciana, ya que de acuerdo con el Art. 4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 7/1984, de 14 de julio, la RTVV esta adscrita administrativamente la misma.

Una vez recibido el informe, procedimos al cierre de la queja ya que resultaba constatable, a la vista del mismo, que se había interpuesto un recurso judicial por el mismo motivo.

Respecto a la queja nº 021135 su autora vecina de Valencia, en su escrito nos informaba que había interpuesto un recurso de reposición contra la resolución de 9 de abril de 2002 del director general de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad por la que se hacía pública la relación de opositores que habían superado las pruebas selectivas del grupo A (técnicos de Salud Pública).

En este sentido, su autora nos solicitaba que “tenga a bien considerar el contenido de este recurso potestativo de reposición, y ruego haga un informe favorable al mismo”.

Informamos a la autora de la queja que, la Institución del Síndic de Greuges ha sido creada por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana como defensora de los ciudadanos cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o puestos en peligro por actuaciones públicas. De esta forma, es presupuesto de nuestra actuación la lesión, o el peligro de sufrirla, de los derechos fundamentales de ciudadanos.

En este sentido, no entra dentro de las competencias del Síndic de Greuges el realizar informes o prestar asesoramiento y, menos aún, cuando se está pendiente de una resolución administrativa, como ocurría en el presente caso.

En la queja nº 021294 su autora, vecina de la ciudad de Alicante, sustancialmente nos exponía que en el mes de mayo de 2002 recibió una carta certificada del Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF) en la que se le comunicaba que tenía que presentarse a una selección para un puesto de trabajo (esta carta fue recibida cuando la selección ya había sido realizada). En este sentido, exigía de esta Institución “que se busquen responsabilidades en el procedimiento de comunicación y selección de personal en situación de desempleo, por parte del SERVEF, y si en cualquier caso no correspondiere al mismo, se remita al Defensor del Pueblo para que, a su vez, ante el Ministerio de Fomento presente la oportuna queja contra el organismo de correos”.

Tras ser admitida a trámite la queja, procedimos a su cierre ya que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada (SERVEF) no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios de la autora de la queja.

No obstante lo anterior, informamos a su autora que parte de la queja fue remitida al Defensor del Pueblo al objeto de que procediera al estudio de la misma en lo relativo a la actuación del Servicio de Correos y Telégrafos.

Continúan tramitándose en lo relativo al acceso a Empleo Público, en el momento de elaboración del presente Informe, las quejas nº 021331, 021332, 021586, 021838, 022150, 022186, 021961, 022235 y 022243 de las cuales damos cuenta a continuación:

En las quejas nº 021331 y 021332 sus autores sustancialmente denunciaban que en las últimas oposiciones a plazas de profesores de secundaria de la especialidad de Tecnología se había exigido una prueba de valenciano de carácter eliminatorio. En consecuencia, la no superación de la misma impedía a los aspirantes continuar en el proceso selectivo y por tanto demostrar su conocimiento en la materia objeto de la convocatoria (en este caso de Tecnología).

Según los autores de las quejas, las citadas pruebas, dado que muchos aspirantes tenían la condición de castellano parlantes, podría vulnerar el principio de igualdad en el acceso a la Función Pública que predica nuestra Constitución.

Admitida a trámite la queja, estamos pendientes del Informe de la Conselleria de Cultura y Educación.

En la queja nº 021586 su autora, vecina de Cullera (Valencia), sustancialmente manifestaba que había solicitado, a través de la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura y Educación en Valencia, que le fuesen revisados sus méritos y, en su caso, valorados en la fase correspondiente de las pruebas para el Cuerpo de Maestros de la especialidad de Lengua Extranjera (inglés).

No habiendo obtenido su solicitud respuesta, la queja fue admitida a trámite.

También contra la Conselleria de Cultura y Educación se dirigió la queja nº 021838 en ella su autor manifestaba que había interpuesto recurso de alzada contra la resolución del Tribunal calificador A-3 de las oposiciones de secundaria de fecha 6 de julio de 2002 por la que se establecían las calificaciones obtenidas por los opositores en la segunda prueba de la especialidad de Tecnología.

Concretamente, el autor de la queja nos indicaba que no estaba conforme con la puntuación que se le había otorgado y que por ese motivo desea ver su ejercicio.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida.

En la queja nº 021961 un vecino de Xivert (Castellón) sustancialmente exponía que siendo Diplomado en Educación Primaria inició los trámites para presentarse a la convocatoria de concurso-oposición realizada por la Conselleria de Cultura y Educación.

Tal convocatoria se reguló mediante la Orden de 8 de mayo de 2002 de la Conselleria de Cultura y Educación (DOGV. Nº 4626, de 10 de mayo de 2002) en la que se indicaba en virtud del artículo 3.1 b) la necesidad de solicitar la certificación de las adaptaciones necesarias para los aspirantes con minusvalías, situación en la que se encontraba el autor de la queja.

Con todo ello, el autor de la queja solicitó dicha acreditación en el Departamento de Diagnostico perteneciente a la Conselleria de Bienestar Social donde se le indicó que no existía tal certificado y únicamente le podían expedir un certificado de aptitud para trabajar como educador infantil.

Admitida a trámite la queja, nos encontramos pendiente del informe de la Administración.

En la queja nº 022186, una ciudadana de Marbella (Málaga) participó en el proceso selectivo para acceder al Cuerpo de Profesores de Música en las especialidades de Piano e Historia de la Música, considerando que se produjeron diversas irregularidades en el procedimiento de selección. Por ello interpuso un recurso de alzada ante la Conselleria de Cultura y Educación al tiempo que pidió copia del expediente correspondiente al

Tribunal nº1 de Piano. Al no haber obtenido contestación expresa a sus solicitudes pidió nuestra intervención.

Hemos admitido la queja y solicitado informe a la Administración, estando a la espera de recibirlo.

En la queja nº 022150, su autor sustancialmente exponía que obtuvo el puesto 118 en la lista de aprobados del proceso selectivo para el acceso al cuerpo de bomberos del Ayuntamiento de Valencia, que fue regulado mediante el Decreto 33/1999, de 9 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprobó el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal comprendido en el Ámbito de Aplicación de la Ley de Fundación Pública Valenciana.

Al día siguiente de la publicación de la lista se le comunicó que se había producido un error informático y que pasaba a ocupar el puesto 119, quedando de esta manera sin plaza. Sin embargo, cuando se llevó a cabo la fase de presentación de documentos, cuatro de los aprobados iniciales no reunían los requisitos necesarios y quedaron sus plazas vacantes, sin que se produjera la adjudicación de las mismas a los siguientes de la lista de aprobados, entre ellos el autor de la queja.

Al momento de redactar el presente informe ya hemos recibido el informe que interesamos del Ayuntamiento de Valencia.

En la queja nº 022235, su autor exponía que en las pruebas (exámenes) de acceso a las distintas categorías de la Función Administrativa en el ámbito de las instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana (técnico, gestión, administrativo y auxiliar) fueron señaladas el mismo día (11 de mayo de 2003) y a la misma hora.

Según el autor de la queja, la imposibilidad de poder presentarse a distintas pruebas, ya que contaba con la titulación suficiente, podría vulnerar principios constitucionales.

Por último, en la queja nº 022243, una empleada interina desde el año 1991 denuncia su situación de precariedad tras tan largo periodo de tiempo. A la vista de sus manifestaciones hemos solicitado información a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante, pues presta servicios en el CAMP “Santa Faz”, encontrándonos a la espera de recibir aquella.

Respecto a las quejas relativas al acceso a Empleo Público durante el año 2002 fueron cerradas las seis quejas que permanecían abiertas y de las que dimos cuenta en la Informe del pasado año.

En la queja nº 010544 (Informe 2001, pág. 399) dictamos la siguiente Recomendación a la Universidad Politécnica de Valencia:

“Excmo. y Magfco. Rector:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 5 de octubre de 2001, en el que acompaña informe del Servicio de Recursos Humanos de esa Universidad, por el que nos informa de la queja interpuesta por D. JE.

Como VI. conoce, el Sr. JE en su queja, registrada en esta institución el día 21 de junio de 2001, exponía una serie de actuaciones irregulares en el proceso selectivo de 23 plazas del grupo C, Administración Especial, categoría de operadores, seguido en la Universidad Politécnica de Valencia (proceso selectivo convocado por Resolución de 6 septiembre de 2000, DOGV nº 384 de 21 de septiembre) que, en su opinión, pudieron atentar contra los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso de la función pública que establece nuestra Constitución y demás normas de desarrollo de la función pública.

Concretamente, se refería a las posibles ventajas obtenidas por los funcionarios interinos que prestan servicios en la Universidad Politécnica de Valencia, ya que con anterioridad al primer ejercicio de las pruebas selectivas (23 de marzo de 2001), esa Universidad realizó un curso de formación, concretamente de “Operación de Redes”, que posteriormente fue complementado por otro de “Legislación General y Organización Universitaria”.

Una vez estudiada la queja, la misma fue admitida a trámite en fecha 13 de julio de 2001. Ese mismo día, se le solicitó informe con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas en su escrito de queja por el Sr. JE.

En fecha 22 de octubre tuvo entrada en esta Institución el informe de esa Universidad, del que remitimos copia al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno presentase alegaciones, como así hizo en fecha 16 de noviembre.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituyen los arts. 27.10 y 40.2 de la Constitución española de 1978. El primero reconoce la autonomía universitaria y el segundo establece que los Poderes Públicos fomentaran una política que garantice la formación y readaptación profesionales. Este último precepto, lógicamente, es de aplicación no sólo en el ámbito de la actividad privada sino que es de plena operatividad en la esfera de las Administraciones Públicas.

Por su parte, el Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Texto Refundido de la Función Pública Valenciana (DOGV nº 2613 de 26 de octubre) en su art. 1 incluye dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, entre otros, al personal de Administración y servicios de las Universidades Valencianas.

El art. 46 de la referida norma de la Función Pública Valenciana establece entre los derechos de personal funcionario en situación de servicio activo el de “perfeccionamiento o formación continuada y permanente”. Derecho, que a su vez es un deber ya que el art. 47 relativo a los deberes de los funcionarios públicos incluye el de “esforzarse en el constante perfeccionamiento de sus conocimientos”. En los mismos términos se refiere el Estatuto de la Universidad Politécnica de Valencia.

Este derecho-deber no distingue entre funcionarios de carrera y funcionarios interinos, ya que entenderlo de forma contraria sería atentar contra el principio de igualdad que predica nuestro texto constitucional.

Otra cuestión, diferente, sería que el curso de formación al que hace referencia en la queja hubiese sido dirigido, única y exclusivamente, a los funcionarios interinos de la Universidad con el objeto de formarles para los ejercicios del proceso selectivo.

Respecto a las fechas de impartición del curso, en el Plan de Formación de la Universidad Politécnica de Valencia para los años 2001 y 2002, aprobado por Resolución del rector de fecha 26 de febrero de 2001, establecía como “fecha prevista de realización” del curso de “Operación de Redes” el mes de octubre de 2001.

De acuerdo con la información suministrada el curso de formación de “Operaciones de Redes” se celebró en el mes de febrero de 2001, esto es, con anterioridad a la convocatoria del Plan de Formación.

Al objeto de clarificar los motivos de ese adelanto, el pasado 16 de abril de 2002 solicitamos una ampliación de datos a esa Universidad. En fecha 7 de mayo de 2002, el jefe de sección del Instituto de Formación para la Administración y los Servicios Universitarios de la Universidad Politécnica de Valencia certificó que “en las negociaciones con las secciones Sindicales en el Marco de la Mesa de Formación para la aprobación del Plan de Formación citado en el apartado anterior, finalizando la misma en el mes de diciembre de 2000, quedando únicamente pendiente de publicación en el DOGV y estando incluida la acción formativa de “Operaciones de redes”(Código FP43)”.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que esta última actuación pública descrita puede no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que le ruego considere los siguientes argumentos:

La Resolución del rector de fecha 26 de febrero de 2001 (publicada en el DOGV de 21 de marzo), establecía como “fecha prevista de realización” del curso de “Operaciones de redes” en el mes de octubre de 2001. Entendemos que la expresión “fecha prevista de realización” permite que el mismo se pueda realizar en otra fecha distinta a la prevista, pero siempre con posterioridad a la fecha de publicación del mismo en el DOGV, esto es a partir del 21 de marzo de 2001.

Consideramos que la publicidad tiene por objeto llegar a la generalidad de los posibles interesados el conocimiento de la existencia y características de la convocatoria, en este caso de cursos de formación, para que aquellos puedan decidir lo oportuno respecto de su concurrencia o no a los mismos.

Esto se confirma, aún más intensamente, si se piensa que la publicidad a través del Diario Oficial es un factor de igualdad. La situación de los interesados que desean participar en un curso de formación, publicado en el DOGV, y que no pueden realizarlo por haberse realizado con anterioridad a su publicación oficial sería de total indefensión.

Efectivamente, los actos administrativos, una vez dictados, deben ser comunicados a los interesados, para su conocimiento y producción de efectos oportunos. Por razones elementales de seguridad jurídica se comprende que, sin el cumplimiento de este requisito, el acto administrativo no puede producir efectos aunque haya sido dictado cumpliendo todos los requisitos legales. La publicación es, pues, un requisito de eficacia de los actos administrativos.

Por otro lado, desde un punto de vista estrictamente técnico, tal actuación vulnera la teoría de la ejecución de los actos administrativos, ya que el citado curso de formación no se lleva a la práctica tras publicarse en el Diario Oficial.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y actué con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación administrativa establecida por la ley y según los Principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En atención a lo expuesto esta Institución efectúa un Recordatorio de deberes legales a esa Universidad en el sentido que se respete lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en los términos expuestos.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar”.

La Universidad Politécnica de Valencia nos comunicó la plena aceptación de la Recomendación realizada.

La queja nº 010696 (Informe 2001, pág. 399) del contenido del informe de la Diputación Provincial de Alicante no se desprendía vulneración de ningún derecho, libertad o principio reconocido en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía y no constando, por demás, alegaciones del autor de la queja al referido informe procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

La queja nº 010790 (Informe 2001, pág. 399) su autor nos exponía que había presentado escritos dirigidos a la Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura y Educación; Concretamente, en uno de ellos, mostraba su desacuerdo con la calificación concedida por el Tribunal nº 1 en la oposición de Lengua y Literatura Castellana (acceso a grupo superior), mientras que en el otro solicitaba la revisión de la adjudicación de la plaza de Lengua y Literatura Castellana del Instituto “Ramón Muntaner“ de Chirivella.

En el momento de presentar su escrito de queja, no había obtenido respuesta, por lo que la queja fue admitida a trámite, en lo relativo al silencio administrativo, por lo que

solicitamos de la citada Dirección General de Personal información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos.

Del informe requerido, le dimos el oportuno traslado al autor de la queja a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo.

En el citado informe la Administración Educativa nos indica que ambos escritos fueron contestados, si bien el primero de ellos estaba pendiente de resolución administrativa expresa por los motivos que le fueron explicados, al parecer, en conversación telefónica mantenida con el autor de la queja.

Sin embargo, del estudio del escrito de alegaciones, se desprendía la disconformidad del autor de la queja con la resolución del jefe de área de personal docente.

El Síndic de Greuges tiene encomendada la supervisión y control de los órganos de las Administraciones Públicas en defensa de los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución española en el ámbito territorial y competencial de la Comunidad Valenciana según dispone el art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

De acuerdo con lo anterior, no observamos una actuación de la Administración que implique infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho. La mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, no podía, por sí sola, motivar nuestra intervención.

En la queja nº 010949 (Informe 2001, pág. 399) su autora nos exponía que el Ayuntamiento de Requena llevaba más de ocho años sin convocar Oferta de Empleo Público cuando existían puestos vacantes dotados presupuestariamente, añadiendo que la forma de provisión de los puestos vacantes se realizaba de forma arbitraria, vulnerando los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad.

Esta Institución, tras admitir a trámite la queja, se dirigió a la referida Corporación Local solicitándole Informe.

En el informe emitido por el Ayuntamiento de Requena se decía, entre otras cosas, lo siguiente: “si bien en años no se ha procedido a la convocatoria de OEP, a excepción del año 2000 en que se cubrieron en propiedad cuatro plazas de agente de policía local vacantes en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, tampoco se ha dado lugar a la provisión interina de las plazas, por lo que siguen vacantes, careciendo de sentido la afirmación de que la provisión de esos puestos vacantes se realiza de forma arbitraria, y vulnerando los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad”

Del referido informe le fue remitida una copia a la autora de la queja objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo.

Esta Sindicatura entiende que la Oferta de Empleo Público (OEP) es, sin duda, el gran marco y escenario de la planificación de los recursos humanos, esto es, un instrumento necesario para una adecuada planificación de efectivos.

De acuerdo con los arts. 22.1 g y 33 f. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, la aprobación de la OEP es una competencia que corresponde al Pleno de la Corporación Local.

Respecto a la OEP, la Ley 30/1984, de agosto, de Reforma de la Función Pública constituye la norma básica en la materia, sin perjuicio de la competencia de desarrollo legislativo que corresponde a las Comunidades Autónomas.

El art. 18 de la Ley 30/1984 en su redacción originaria establecía la necesidad de que OEP contuviera la totalidad de las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallasen vacantes, así como a que la publicidad de la OEP obligase a los órganos competentes a proceder, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10% adicional.

Pues bien, la vigencia del art. 18 de la citada norma, y en consecuencia sus obligaciones, fue suspendida por el Real Decreto Ley 5/1992, de 21 de julio, y posteriormente por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre suprimida en los términos expuestos.

En este sentido, del detallado estudio de la queja, de la normativa vigente y de la documentación aportada, no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados por el Art. 103.1 de la Constitución, por lo que procedimos al cierre de la queja.

En la queja nº 012341 (Informe 2001, pág. 400) sus autores nos exponían los hechos que vivieron durante el fin de semana del 14 al 16 de diciembre de 2001 cuando se desplazaban desde Barcelona a Valencia para realizar la prueba psicotécnica de la oposición al Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Valencia, proceso selectivo regulado en el BOP de Valencia nº 224 de 20 de noviembre de 2000.

Según nos indicaban, como consecuencia del fuerte temporal a que se vio sometida la costa mediterránea durante ese fin de semana, les fue imposible llegar a tiempo a realizar las pruebas.

Pese a lo anterior, el Tribunal calificador resolvió por unanimidad excluirles de la prueba.

La queja fue admitida a trámite, solicitando informe al Ayuntamiento citado al objeto de que nos remitiera información suficiente. Recibido el informe requerido, les dimos el oportuno traslado a los autores de la queja efectos de que, si lo consideraban oportuno, realizasen alegaciones, como así hicieron.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye la resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se convocaron las pruebas selectivas de 118 plazas del Cuerpo de

Bomberos, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 224 de 20 de noviembre de 2000.

Concretamente, en su base séptima establecía que “los aspirantes serán convocados en cada ejercicio en llamamiento único, quedando decaídos en su derecho cuando se personasen en los lugares de celebración del ejercicio cuando ya se hayan iniciado las pruebas o por la inasistencia a las mismas aun cuando se deba a causa justificada. Tratándose de pruebas orales u otras de carácter individual y sucesivo, el Tribunal podrá apreciar las causas alegadas y admitir al aspirante, siempre y cuando las mismas no hayan finalizado y dicha admisión no menoscaba el Principio de Igualdad con el resto de personal”.

La convocatoria a la que se refiere la queja constituía la Ley de la convocatoria, por la que se debían regir los procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Bomberos.

En este sentido, nuestra jurisprudencia tradicionalmente se ha referido a las Bases que regulan el sistema selectivo como la Ley del Concurso o de la oposición, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 185 respecto del significado de las Bases de la Convocatoria establece que “constituye la Lex Specialis del proceso selectivo al que han de regir, en tanto en cuanto no presenten una manifiesta vulneración de precepto de rango superior y sea aceptada implícitamente por los concursantes por su mera participación habiendo programado la jurisprudencia en este sentido que las Bases no impugnadas obligan como si fuera Ley”. Por ello entendemos que, una vez, se participa en las pruebas, sin denunciar las Bases no es posible discutir las.

Por otro lado, en lo relativo al nivel de vinculación de los Tribunales a las Bases aprobadas, la jurisprudencia, aún admitiendo la existencia de poderes interpretativos de las mismas exige, con carácter general, que sean exquisitamente respetuosos con su contenido.

En definitiva, realizado un detallado estudio de la queja y de las normas de aplicación, así como visto el informe emitido por el Ayuntamiento de Valencia, no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infringieran los principios de actuación administrativa señalados en el art. 103.1 de la Constitución.

Por último, en relación a la queja nº 012349 (Informe 2001, pág. 400) se dictó la siguiente Recomendación que a continuación exponemos y que fue aceptada por la Dirección General de Personal de Conselleria de Cultura y Educación.

“Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 4 de abril de 2002, en el que acompaña informe del Área de Personal Docente de esa Dirección General, relativo a la queja promovida ante esta Institución por D. JE.

Como Vd. conoce, el Sr. JE en su queja sustancialmente exponía que el día 10 de agosto de 2001 presentó Recurso de Alzada contra la resolución del Tribunal C-2 de oposiciones de Secundaria de fecha 10 de julio de 2001 por la que se establecían las calificaciones obtenidas por los opositores en la segunda prueba de la especialidad de Tecnología.

En el momento de presentar su escrito de queja (20 de diciembre de 2001), y pese al tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta el recurso de alzada, por lo que la queja fue admitida a trámite, en lo relativo al silencio administrativo el día 15 de enero de 2002. En esa misma fecha solicitamos de esa Dirección General información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos por el autor e la queja.

El día 9 de abril de 2002 tuvo entrada en esta Sindicatura el informe requerido, del que le dimos el oportuno traslado al Sr. P. a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo en fecha 23 de abril.

En el citado informe, nos indicaban que el recurso de alzada había sido resuelto con fecha 28 de enero de 2002 y notificado al interesado, justificando los motivos de la demora en la tardanza en recibir el informe del Tribunal C2 de la especialidad de Tecnología.

Del estudio del escrito de alegaciones del Sr. JE, se desprende su disconformidad con la resolución citada. En este sentido, la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, no puede, por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges.

No obstante lo anterior, el informe del Tribunal calificador, que se plasma en la resolución del recurso de alzada, venía a decir que “el Tribunal, ante la petición del interesado, revisó las prueba correspondiente y verifico que no se había producido ninguna omisión o equivoco en la calificación que pudiera implicara la modificación de la nota. También dice que dado que la convocatoria no prevé la posibilidad de que los aspirantes puedan tener acceso al examen corregido, el Tribunal decidió por unanimidad no mostrar el examen al interesado, tras consultar a otros Tribunales.”

Consideramos que esta última actuación pública descrita puede no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja. Efectivamente, no podemos admitir como correcto, regular y respetuoso con los derechos de los aspirantes a un proceso selectivo, no solo la tardanza en resolver el recurso de alzada, sino la negativa a permitirle visualizar el examen o ejercicio realizado.

Entendemos que las calificaciones de exámenes son verdaderos actos administrativos dentro del procedimiento administrativo de selección de personal, si bien, actos administrativos de los que denominados de trámite cualificado y que se encuentran recogidos en el art. 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común: “(...) los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos (...)”.

Estos actos administrativos manifiestan un juicio público sobre la aptitud académica de los aspirantes, por ello estos han de tener la oportunidad de solicitar, administrativa o judicialmente su revisión, y el derecho de acceso al ejercicio realizado.

Si bien, la convocatoria no preveía la posibilidad de revisión de exámenes, entendemos, como también lo hace el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de marzo de 1993 (sala de lo contencioso administrativo sección cuarta) que la “actuación de los Tribunales de los Exámenes, compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinándos, merecen en principio la presunción de acierto, que sólo puede ser destruida por pruebas de hechos ciertos que lleven a la conclusión de que han actuado con dolo, abuso de derecho, o infracción de norma que rigen el proceso de las pruebas de aptitud y tiene una discrecionalidad, no absoluta, pero sí proporcionada a sus conocimientos y calificaciones que han de otorgar (...)”

En definitiva, habrá de otorgarse al ciudadano el derecho a constatar explícitamente que esa Administración Educativa ha actuado con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho en los términos previstos en el art. 103.1 de la Constitución.

Además, el Principio de Transparencia en la actuación administrativa está vigente en nuestro ordenamiento jurídico por ser consustancial al propio sistema democrático que rige nuestro país desde 1978; la justificación de este Principio en nuestro orden constitucional, deriva como consecuencia necesaria el de Principio de control pleno de la actuación administrativa.

A la vista de lo anterior, se recomienda a esa Conselleria que en situaciones como la analizada, extreme al máximo el deber legal de dar cumplimiento al Principio de Transparencia en los procesos selectivos, permitiendo a los aspirantes o examinantes la posibilidad de revisar su ejercicio con las mayores garantías y medios, incluyendo el acceso al ejercicio o examen realizado”.

La Dirección General de Personal de la Conselleria de Educación y Cultura nos contestó lo siguiente:

“(...) Lo que primero interesa poner de manifiesto, tal y como también queda reflejado en su informe, es que la jurisprudencia ha venido afirmando reiteradamente que no puede entrar a valorarse los ejercicios de una oposición, salvo en el caso de que se pueda concluir dolo, abuso de derecho o infracción de las normas que rigen el proceso, puesto que existen razones teóricas y prácticas que justifican plenamente el amplio poder concedido a los tribunales examinadores cuando tienen que valorar, a base sólo de conocimientos técnicos o científicos, el nivel de los participantes a través de los ejercicios realizados dentro del proceso, poder que se ha venido considerando como competencia técnica necesitada en su desarrollo de un inevitable margen de discrecionalidad, no revisable dentro del núcleo esencial de la función que les ha sido asignada, si bien lo sería en otros aspectos, como los relacionados con la regularidad del procedimiento seguido y demás formalidades legalmente exigibles, lo que en ningún caso se ha cuestionado en este caso, como tampoco el que se haya limitado la

posibilidad de solicitar administrativa o judicialmente su revisión, ni que en ningún momento se ha dejado de actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.

Partiendo de tal premisa, la Recomendación se refiere únicamente al deber de transparencia que debe primar en la actuación administrativa en general, interesando se extreme al máximo el deber legal de darle cumplimiento, pero debe tenerse en cuenta que el tipo de procedimiento a que nos referimos, dentro de las garantías generales que deben prevalecer en todo tipo de procedimientos administrativos, tiene un carácter especial y específico que la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre recoge en algunos de sus artículos, limitando al máximo los plazos, puesto que suelen caracterizarse por la celeridad de su desarrollo y por su carácter selectivo o competitivo. Además, esta administración educativa sólo dispone durante un breve período de tiempo de personal en condiciones de evaluar dichos procesos selectivos, por cuanto que durante el curso escolar su labor docente no permite que se lleven a cabo sin menoscabo de la esencial función que desempeñan.

Por ello, aceptamos la recomendación hecha, por cuanto en aras a garantizar dicha transparencia se procurará prever un modo de permitir el acceso de los aspirantes al examen realizado, si bien para no ir en detrimento del normal desarrollo del proceso selectivo, impidiendo su finalización a tiempo de que se pudieran incorporar a sus tareas docentes al inicio del curso escolar, entendemos que no debería llevarse a cabo dentro de los márgenes del desarrollo ordinario del proceso, sino que una vez éste haya finalizado, se prevea su exhibición a quienes lo soliciten de la propia administración”.

2. BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS

2.1. Bolsas de Trabajo de Educación

En la queja nº 021556 su autora, domiciliada en Valencia, sustancialmente manifestaba que había realizado a la Conselleria de Cultura y Educación una petición de reconocimiento del cuarto sexenio. Transcurridos más de tres meses no había obtenido respuesta de la Administración.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dando traslado de la misma a la referida Conselleria de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

La queja fue cerrada ya que, a la vista del informe requerido al efecto a la Administración afectada, se apreciaba que la referida Administración había procedido a la solución del problema planteado.

Continúan tramitándose, en lo relativo a Bolsas de Trabajo de la Conselleria de Educación y Cultura, las quejas nº 021198, 021757, 022191, y 022250. Todas ellas han sido admitidas.

En la queja nº 021198 su autora, perteneciente a la Bolsa de Interinos de la Conselleria de Educación desde el año 1998, nos indicaba en su escrito de queja que se podría producir en los nombramientos (de los interinos) un agravio comparativo entre los interinos (los del año 1996 respecto a los del año 1998), ya que “en la bolsa del año 1996 era por un año y especialidad y en la bolsa de 1998 por un año y especialidad pero sin derecho a elegir provincia”.

Este último dato (el derecho a elegir provincia), entendía la autora de la queja, podría ser discriminatorio ya que los interinos pertenecen a una misma bolsa general.

En la queja nº 021757 su autora, profesora interina, denunciaba que encontrándose en incapacidad temporal había sido excluida de la Bolsa de Trabajo.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General de Personal de la Conselleria de Educación.

En la queja nº 022191 su autora, vecina de Torrent (Valencia), sustancialmente denunciaba la falta de contestación a un escrito de fecha de registro del mes de septiembre de 2002, en el que solicitaba a la Conselleria de Educación y Cultura que se le mantuviese en la Bolsa de Trabajo de “servicios en la Comunidad” de la que, al parecer, fue excluida en el mes de julio de 2002.

Según nos indica la autora de la queja en el mes de febrero de 2002 presentó otro escrito en el mismo sentido. No habiendo obtenido respuesta a ninguno de los escritos.

En la queja nº 022250 un ciudadano denunciaba irregularidades en la baremación de la bolsa de trabajo de Educación Física (secundaria).

Concretamente, nos indicaba que en la referida bolsa de trabajo sólo se barema la experiencia profesional y los exámenes aprobados en las oposiciones, no teniéndose en cuenta otros méritos como la nota del expediente académico ni los cursos homologados realizados por los aspirantes a la bolsa.

Añadía el autor de la queja “que en otras bolsas de trabajo de esa Conselleria el expediente académico y los cursos homologados son baremados entre los méritos, lo que constituye un agravio comparativo con los aspirantes a la bolsa de trabajo de Educación Física (secundaria) de esa Conselleria”.

Por último, fueron cerradas las quejas pendientes del Informe de 2001 relativas a Bolsas de Trabajo de Educación.

La queja nº 010304 (Informe 2001, pág.404), tras recibir el informe de la Conselleria de Cultura y Educación, dimos traslado del mismo a la autora de la queja al objeto de que, si lo estimaba oportuno presentase escrito de alegaciones.

A la vista del informe, y no constando por demás escrito de alegaciones de la autora de la queja, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones, pues no se deducían la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales o estatutarios de la autora de la queja.

Por último, el Recordatorio de deberes legales efectuado con motivo de la queja nº 010808 (Informe 2001, pág. 405) fue aceptada por el Ayuntamiento de Valencia.

2.2. Bolsa de Trabajo de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas

La queja nº 020212 fue objeto de Recomendación dirigida a la Dirección General de la Función Pública de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, resolución que pasamos a exponer:

“Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 9 de abril en relación con la queja formulada por D^a EM. en relación con su nombramiento como funcionaria interina de urgencia para un puesto de trabajo de Veterinario.

De la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que el puesto de trabajo nº 11387, Veterinario se encontraba vacante por la situación de incapacidad temporal de la titular del mismo. El 10 de enero de 2002 la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitó su provisión temporal por D^a EM.

Realizados los trámites pertinentes, en fecha 23 de enero de 2002, ese órgano dictó Resolución nombrando a la promotora de la queja funcionaria interna de urgencia. Pese a ello, no llegó a tomar posesión porque, al parecer, la titular del puesto de trabajo a proveer se incorporaría al mismo a partir del alta médica con fecha 5 de febrero de 2002. Así las cosas a petición de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación el 22 de marzo de 2002 se plasma una estampilla en la mencionada Resolución de 23 de enero de 2002 con la leyenda “anulado”.

De lo anterior se evidencian infracciones al ordenamiento jurídico que han de conducir a analizar el oportuno Recordatorio de Deberes Legales. En efecto, tenemos en primer lugar un acto administrativo que produce efectos favorables al interesado y que es una Resolución de ese Órgano que nombra funcionario interino de urgencia a la interesada con efectos de la toma de posesión; es evidente que en la fecha en que se dicta el acto el puesto de trabajo a proveer estaba vacante por incapacidad laboral de su titular y esa era precisamente la causa del acto, por ello no se entiende que utilizando los métodos telemáticos que prevé el ordenamiento jurídico (art. 45 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre) se notificase y proveyese con diligencia el puesto de trabajo vacante.

Más no es la anterior la única infracción que se pone de manifiesto en el presente expediente, dado que se produce de hecho la anulación de un acto administrativo, presuntamente válido por ende, sin someterse al mínimo procedimiento que se prevea al

efecto en el Capítulo 1 del Título VIII de la mencionada Ley 30/92. Ello sin olvidar que también se han vulnerado sus arts. 56 y 57 que mandan que los actos administrativos sean ejecutados, así como el 58 que ordena la práctica de la notificación de los actos administrativos a los interesados.

Por ello, efectuamos el siguiente Recordatorio de deberes Legales: que por ese Órgano se extreme la diligencia en el cumplimiento de las normas que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone sobre la ejecutividad, notificación y revisión de oficio de los actos administrativos.

De conformidad con el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradeceremos que en el plazo de 30 días nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no del Recordatorio de Deberes Legales que se realiza o en su caso, las razones que estime para no aceptarlo”.

La Dirección General de la Función Pública nos contestó lo siguiente:

“1) Reiteramos que la actuación del servicio de selección y provisión ha sido lo más diligente y rápida que los necesarios trámites legales y reglamentarios permiten, haciendo constar que han sido empleados los medios técnicos disponibles.

2) Respecto a la recomendación indicada en su escrito sobre la utilización del procedimiento de revisión de oficio del Capítulo 1 del Título VII de la Ley 30/92, consideramos que el presente caso no se encuentra reflejado en ninguno de los supuestos contemplados. Por el contrario, el artículo 5 de la Ley de Función Pública Valenciana, sí que habilita un procedimiento específico tanto para la toma de posesión como el cese del personal interino.

Cabe resaltar la sentencia 539/01 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia, por el que se cesó a un funcionario interino por la cobertura de su puesto de trabajo por un funcionario de carrera y que establecía en su fundamento de derecho 2º “desaparecida la causa, debe desaparecer el efecto, es decir, procede su cese”, sin hacer mención a obligatoriedad de incoar procedimiento de revisión.

3) En lo que respecta a la eficacia de los nombramientos de funcionario interino, estos son realizados bajo condición, es decir, quedan supeditados a la posterior toma de posesión. Por tanto, el nombramiento de funcionario interino no producirá efectos hasta que haya sido ratificado mediante el correspondiente anexo de toma de posesión.

Así por ejemplo, la propia Ley de Función Pública Valenciana en su artículo 9, impide a los opositores que superen las pruebas selectivas de acceso a la función pública valenciana, se les reconozca la condición de funcionarios de carrera de la Generalitat Valenciana hasta el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos: superar las pruebas, nombramiento conferido por el órgano competente y por último la toma de posesión del puesto de trabajo.

Así y conforme al artículo 57.2 de la 1430/92, la eficacia del nombramiento quedará demorada a la toma de posesión, no produciendo ningún efecto hasta la misma.

4) Respecto a posibles defectos en la notificación, este servicio no dispone de la información suficiente para determinar como la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación notificó a D^a EM la reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo. En todo caso debería ser la propia Conselleria quien le informara de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General considera que no puede aceptar el recordatorio de Deberes Legales, al entender que ha actuado conforme a derecho y que en nada pudo evitar los posibles perjuicios ocasionados a D^a EM”.

Esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación, entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, a comunicar la descrita actitud de la Dirección General de la Función Pública.

La queja nº 021050 interpuesta por la Asociación de Interinos y Personal Laboral no fijo de la Generalitat Valenciana (IGEVA), motivo la siguiente Resolución dirigida a la Dirección General de la Función Pública:

“Ilmo. Sr.:

En fecha 8 de mayo de 2002 se recibió en esta Institución escrito de la Asociación de Interinos y Personal Laboral no fijo de la Generalidad Valenciana (IGEVA) formulando queja. Este último carecía de las firmas de los promotores, por lo que se les requirió a fin de que subsanasen la omisión, lo que hicieron.

Estudiada la queja se admitió y el 22 de mayo de 2002 remitimos escrito al director general de la Función Pública exponiéndole los términos de aquella e interesándole informe al respecto en los siguientes términos:

“Se ha recibido en esta Institución escrito firmado por los representantes de la Asociación de Interinos y Personal Laboral no Fijo de la Generalidad Valenciana, que ha quedado registrado con el número arriba indicado.

Exponen los hechos y consideraciones que se contienen en el escrito adjunto y que sintetizamos en lo siguiente:

Que la referida Asociación se constituyó al objeto de defender los intereses de los empleados públicos temporales de la Generalidad Valenciana y en este sentido se ha dirigido a esta Institución interesando que promueva la investigación tendente a la consolidación del empleo público temporal. En tal sentido concretan sus pretensiones en los siguientes apartados:

1.- La existencia de un alto índice de precariedad, que obra en cerca de 4.500 empleados de la Generalidad Valenciana, lo que supone el 26% de su plantilla, incluyendo tanto funcionarios como laborales de los distintos sectores.

2.- El incumplimiento en cuanto a las ofertas públicas de empleo, tanto en el exiguo número de las que se han aprobado, al no existir entre los años 1990 y 1994, como el escaso número de plazas que componen las aprobadas. A ello se une el que algunas de las convocatorias que desarrollaron las ofertas de empleo público han sido paralizadas o anuladas por los Juzgados y Tribunales. En este mismo apartado se señala que a todo ello ha de añadirse el hecho de que el 40% de las 2.700 plazas convocadas entre los años 1990 y 1999 han sido para promoción interna, con lo cual la oferta para acceso libre se ha reducido enormemente. Todo ello ha avocado a una situación absolutamente excepcional que ha elevado considerablemente el número de empleados temporales y, además, dichos empleados temporales lo son por tiempo exorbitado, lo que ha hecho que se desvirtúe la figura del contratado temporal o funcionario interino.

3.- El elevado número de empleados temporales y el largo tiempo que lo han sido ha generado necesariamente una formación para que hayan podido llevar adecuadamente a cabo las tareas que tenían encomendadas; esta formación se ha adquirido, bien directamente de la Administración o sufragada por los propios empleados, bien indirectamente a través del aprendizaje por el ejercicio del trabajo diario. Este bagaje formativo entienden que no debe despilfarrarse, a más que las personas que accediesen “ex novo” a los puestos actualmente ocupados con carácter temporal carecerían de la formación y experiencia que ostentan los actuales empleados públicos temporales.

4.- En este apartado, cuestionan la inadecuación de las actuales pruebas selectivas y más concretamente de la oposición, que entienden que no es un proceso selectivo, sino meramente eliminatorio, poniendo como ejemplo el que la última convocatoria para el acceso al grupo D, sector Administración General, el primer ejercicio lo superaron menos opositores que plazas existían. También cuestionan la cobertura de puestos mediante movilidad horizontal por personal laboral.

5.- En las pruebas selectivas no se valora la experiencia profesional, pues solo se tienen en cuenta conocimientos teóricos que pueden haber adquirido más recientemente otras personas que no están trabajando para la Administración Autonómica, despreciando los conocimientos prácticos de quienes hoy son empleados públicos temporales.

6.- La figura del contrato de interinaje (sic) entienden que está desvirtuada y utilizada en fraude de ley, puesto que lo es para la cobertura “normal” depuestos de trabajo.

7.- Pese a la situación expuesta la Administración Autonómica y también los Sindicatos del sector público autonómico no han llegado a acuerdos o soluciones adecuadas que resuelvan el problema de la excesiva cantidad de empleados públicos temporales.

8.- Existen en el Ordenamiento Jurídico Español precedentes legales sobre consolidación de empleo público tanto a nivel de la Administración Central como Administraciones Autonómicas, incluyendo la valenciana.

9.- La situación del personal estatutario del Sistema Nacional de Salud es especialmente grave, pues constituye un agravio comparativo el que se ha incluido a través de los procesos de consolidación de empleo temporal que contempla la Ley 16/2001 y su desarrollo en el ámbito de la Comunidad Valenciana a través del Decreto 27/2002 en cuyo Anexo se incluye personal no estatutario.

Se denuncia por los promotores de la queja, así mismo, que existen puestos de trabajo en Centros de Salud que con idénticas funciones están clasificados para su desempeño por personal funcionario y personal estatutario, así como que éste puede desempeñar puestos funcionariales pero no a la inversa, lo que supone un plus en la discriminación a que se ha hecho referencia.

Toda esta situación desemboca en el hecho de que los empleados públicos temporales, amén de otros perjuicios como la no percepción de trienios o indemnizaciones por cese tras varios años de prestación de servicios, se encuentren en una situación de inestabilidad con graves consecuencias de índole personal y familiar, que se resolverían si la Administración Autonómica proveyese sus plazas de forma definitiva.

Considerando que la queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a VI de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor, le ruego que en el plazo de 15 días nos remita información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, especialmente el número de puestos de trabajo vacantes cubiertos en la actualidad por empleados públicos de carácter temporal y el promedio temporal de ocupación de los mismos, así como si existe algún proyecto, acuerdo o documento sobre la consolidación del empleo público temporal del sector de Administración General”.

Transcurrido el plazo para la emisión del informe éste no se había recibido por lo que el 6 de septiembre de 2002 fue reiterado, recibándose el 26 de septiembre de 2002. El director general de la Función Pública nos decía en él:

“1º. El índice de precariedad en el empleo en la Generalitat Valenciana, y en concreto el colectivo de empleados públicos encuadrados en lo que se denomina la Administración del Consell, es, efectivamente, superior a lo que sería deseable. A esta situación se ha llegado a través de un largo proceso, en el que han concurrido muchas y complejas circunstancias, por causas no siempre achacables a quienes en cada momento les ha correspondido la responsabilidad de gobernar o gestionar; en relación con las mismas conviene hacer especial mención al grado de conflictividad judicial que ha alcanzado la materia, con la consiguiente inseguridad jurídica, que a su vez ha entorpecido los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo, e incluso su paralización, conviniendo señalar, además, que dicha situación está generalizada, en mayor o menor grado, en la mayoría de las Administraciones públicas del Estado español.

2º. Es prioridad de esta Administración sustituir el exceso de trabajadores temporales e interinos por funcionarios de carrera y trabajadores fijos, mediante procesos de selección que contemplen los principios constitucionales de igualdad, mérito capacidad y publicidad, y no con criterios más o menos explícitos de compensación por agravios y perjuicios sufridos, que en cualquier caso deberían tener otras vías de resarcimiento. Esta es la única vía posible, avalada además por la jurisprudencia mediante no pocas sentencias que han invalidado procesos de consolidación de empleo público que no han respetado los principios indicados.

3º. Como pleno reconocimiento del criterio expuesto, se firmó un acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Generalitat Valenciana el día 26 de Junio de 2.001, con desarrollo en las distintas Mesas Sectoriales (Administración Pública, Justicia, Educación y Sanidad), en julio siguiente (se adjuntan el de la Mesa General y el relativo a Administración Pública) en los que, con independencia de los compromisos sobre calendarios de convocatorias, se plasmaron acuerdos con los representantes de los empleados públicos sobre condiciones de los sistemas de selección, teniendo como objetivo general la reducción de la temporalidad en el empleo público.

4º. Con arreglo a dichos acuerdos, y por lo que respecta a la Administración del Consell, se han convocado las pruebas selectivas correspondientes a la Oferta de Empleo Público del año 1.999, estando a punto de concluir las adaptaciones previstas en el Acuerdo para la oferta del año 2.000, con un total de 800 plazas, que se convocará antes de que finalice el presente año. Seguidamente, se determinarán los colectivos concretos a los que se referirá la Oferta del año 2.001, que ascenderá a 1.500 plazas y, finalmente, los de la del 2.002, que ascenderá a un total de 400 puestos, finalizado todo lo cual, se habrá alcanzado una temporalidad del 10 por cien, considerada técnicamente adecuada por los firmantes del acuerdo.

5º. La promoción interna es un derecho de los funcionarios reconocido por la ley y fijado en la misma mediante la reserva de un mínimo del 40% de las plazas que se oferten, por lo que es innecesario cualquier comentario a la alegación al respecto de los promotores de la queja.

6º. El colectivo correspondiente a la sanidad tiene unas características propias y bien diferenciadas del resto de los empleados públicos, pero a su vez similares en todo el territorio del Estado español, rigiéndose por una normativa peculiar, con escasos puntos en común con la de los funcionarios. Por ello se ha llegado a una solución específica para el mismo mediante la ley 16/2001.

7º. Las cifras sobre temporalidad en el empleo referidas al año 2001 figuran en el acuerdo referido anteriormente, siendo imposible, a través de los instrumentos informáticos de que se dispone, facilitar cifras sobre promedios temporales de ocupación.»

Lo informado por la Administración se trasladó el 7 de octubre siguiente a IGEVA para que formulase alegaciones al mismo, lo que hizo mediante escrito que recibimos el 20 de noviembre de 2002.

Del escrito de queja, del informe de la Administración, de las alegaciones de IGEVA y de todo lo actuado se deduce que en el origen de la queja se encuentra el elevado número de empleados públicos, entendiéndose por tales tanto los funcionarios de empleo como el personal laboral no fijo, de la Administración del Consell vinculados a éste por relaciones jurídicas de carácter temporal. La cifra de personal temporal es de 4.340 sobre unos efectivos de 16.697 (acta de la Mesa Sectorial de Función Pública de 12-7-2001, punto 2), es decir el 25%, a los que habrían de añadirse 1.098 puestos que no tienen titular, lo que supone un total de 5.348 puestos de trabajo no cubiertos permanentemente.

La Administración nos indica que las razones que han dado lugar a tan elevado índice de temporalidad son varias, entre las que cita el elevado índice de conflictividad judicial, lo que no parece, a juicio de esta Institución una razón suficientemente justificada para explicar el fenómeno que aquí se aborda. En cualquier caso, como luego se verá, no es objeto de la presente queja analizar las causas que han dado lugar a tan elevado índice de temporalidad.

El carácter indeseable de la precariedad en la Administración autonómica es algo en lo que tanto la Administración como IGEVA están de acuerdo, como también nosotros. La lucha contra la precariedad en el empleo es una constante en todo tipo de relaciones, tanto jurídicas públicas como jurídicas privadas.

El supuesto que analizamos tiene, además, un añadido que le hace más grave, porque no sólo el índice de temporalidad es muy elevado, sino que también lo es el tiempo de duración en el que el empleado temporal se encuentra en esta situación. Pedimos expresamente a la Administración que nos facilitase el tiempo medio de duración de la relación temporal, indicándonos que tal dato no era posible conocerlo por los medios informativos de que se dispone. No obstante, nuestra experiencia, corroborada por la escasas y exiguas ofertas públicas de empleo de los últimos años, pone de manifiesto que el tiempo que un empleado público está vinculado a la Administración Valenciana excede de los ocho años, llegando en no pocos casos a diez, doce o más años.

Con tales antecedentes IGEVA nos traslada sus reflexiones. Las resumimos en lo siguiente:

La existencia de tan elevado número de empleados temporales es responsabilidad exclusiva de la Administración; la dilatación temporal de la situación de precariedad ha generado en los empleados problemas socio económicos importantes (creación de familias, contratación de préstamos hipotecarios, más edad, menos tiempo para el estudio,...) que les dificultan la competición en oposiciones con aspirantes más jóvenes y con menores cargas familiares y laborales; la experiencia conseguida a lo largo de los años debe ser apreciada por la Administración, tanto por su valor cara a la prestación del servicio público, como cualidad de los empleados públicos que acredita una pericia que no deberían demostrar a través de un proceso selectivo; la situación es extraordinaria y precisa de soluciones extraordinarias, tales como se dieron en el pasado y se han dado recientemente a través, por ejemplo, de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, sobre consolidación de empleo en el Sistema Nacional de Salud, por ello

pretenden la convocatoria de las plazas que ocupan de modo que se tenga en cuenta el tiempo prestado en régimen temporal.

La Administración, por su parte, partiendo de unos mismos hechos, nos dice que se ha llegado a acuerdos con las organizaciones Sindicales tendentes a cubrir las vacantes que se convoquen a oferta de empleo público por la doble vía de la convocatoria libre y de la promoción interna, teniendo en cuenta a los temporales a los solos efectos de su inclusión en listas de espera o bolsas. En efecto el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Generalidad Valenciana de 27 de julio de 2002 sobre reducción de la temporalidad, hizo suyos los de las mesas sectoriales de Función Pública y CIVE de 12 de julio de 2001 (participaron UGT-PV, CCOO-PV, CSICSIF, STEP-IV y CEMSA TSE), de Educación de 19 de julio de 2001 (participaron STEP-IV, FE-CCOO-PV, ANPE, FETE-UGT y CSI-CSIF), de Sanidad de 23 de julio de 2001 (participaron UGT-PV, CSI-CSIF, CCOO-PV, STEP-IV y SAE) y de Justicia de 24 de julio de 2001 (participaron CSI-CSIF, CCOO-PV, UGT-PV, STEP-IV y CEMSA TSE).

Salvo en el sector de Justicia, se pone de manifiesto el elevado índice de precariedad y se pacta llegar al 10%, por entenderlo técnicamente aceptable. Respecto del personal temporal la única referencia es a su inclusión en bolsas para nuevas contrataciones. El grueso de plazas a convocar para su provisión definitiva lo es a través de convocatorias libres o promoción interna (por ejemplo 60% del grupo B al A o 1500 plazas del grupo D al C en tres años). Caso especial es el del personal estatutario del Sistema Nacional de Salud, al que le es de aplicación la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, sobre consolidación de empleo en el Sistema Nacional de Salud. Al respecto debemos abstenemos de pronunciarnos toda vez que se trata de un proceso amparado en una Ley de las Cortes Generales.

Los temas que se ponen de manifiesto en el expediente son dos, aunque aparezcan otros varios entrelazados y relacionados entre sí y con aquellos tales como la demora en la realización de las pruebas selectivas una vez aprobada la correspondiente oferta de empleo pública, lo que redundaría en el alargamiento de la temporalidad, el resultado de pruebas selectivas en las que quedan vacantes desiertas, lo que, del mismo modo, supone que la temporalidad en ciertos casos persista o los acuerdos entre la Administración y las organizaciones Sindicales según los cuales no se contempla de modo alguno el tiempo prestado como empleado público temporal para el acceso al empleo público permanente. Sin embargo, ni por la magnitud de las cuestiones referidas ni porque ese sea el auténtico objeto de la queja analizaremos las mismas.

Así pues, los dos temas en las que nos centramos son: la existencia de un 25% de empleos públicos cubiertos temporalmente, a los que habría de añadirse un número mayor de puestos vacantes y la posición de quienes ocupan los mismos con respecto al acceso con carácter permanente.

Respecto de lo primero nuestra opinión no nos genera duda alguna conforme a las siguientes premisas: a) la creación y mantenimiento de puestos de trabajo en el empleo público precisa inexcusablemente de su necesidad objetiva y de la dotación presupuestaria, b) consecuencia de lo anterior es que los puestos de trabajo deban estar cubiertos y c) que dicha cobertura lo sea con carácter permanente, excepción hecha tan

sólo de los que comporten reserva del mismo para sus titulares. Por ello, no es admisible tener puestos de trabajo vacantes, ya que ello implicaría, de un lado, permitir que la realización de tareas que se consideran necesarias quede sin hacer y, de otro, no aplicar los recursos financieros para la dotación de puestos de trabajos a su fin. Y siendo esto así la cobertura de los mismos debe hacerse en el menor tiempo posible y de modo permanente para con ello desterrar de las Administraciones públicas la precariedad a la que los Poderes Públicos tratan de combatir a través de diversas medidas legislativas.

Tan sólo es admisible mantener empleos públicos temporales que no vacantes en los casos de reserva de puesto, como se ha dicho y por razones coyunturales. En este último supuesto la experiencia dice que la Administración no acude a la creación de puestos de trabajo específicos, sino a la contratación de los servicios de empresas externas. Se dice que la tasa de temporalidad técnicamente aceptable es del 10% pero no se nos da la fuente de tal cifra. Por nuestra parte y siguiendo el razonamiento anterior ninguna vacante debe existir y los puestos cubiertos temporalmente deben limitarse a las vacantes producidas por ceses de los titulares de aquellos (excedencias, jubilaciones, fallecimientos, etc) y, además, deben de serlo por el tiempo estrictamente necesario para lograr la selección.

La Ley 30/1984, de 23 de agosto, de medidas urgentes de reforma de la función pública, cuando fue promulgada obligaba a través de su artículo 18 a convocar dentro del primer trimestre de cada año natural las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10% más (pudiera ser este el porcentaje aceptable técnicamente), tras definir la oferta pública de empleo como el conjunto de plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes. La Ley 22/1993, de 29 de diciembre, modificó el citado artículo 18 eliminándose la obligatoriedad de convocar pruebas selectivas con carácter anual.

Ahora bien, el que la norma jurídica no obligue a convocar periódicamente pruebas para la selección de efectivos, no impide que si las circunstancias lo aconsejan tales pruebas puedan y deban ser convocadas. La ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, dispone en su artículo 21, Oferta de empleo público:

“Uno. Durante el año 2000, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector público delimitado en el artículo anterior se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones públicas podrán convocar los puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

Tres. Durante el año 2000 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, en el ámbito a que se refiere el apartado dos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazable, con

autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y Economía y Hacienda.

Cinco. El apartado uno de este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1. 13 y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2000 recogerán expresamente los criterios señalados en dicho apartado.

Se cita la mencionada Ley, ya que es la que sirve de fundamento a la Administración para que mediante Decreto 80/2001, de 2 de abril, apruebe la oferta de empleo, no para dicho año, sino para el año 2000, la cual ha sido ampliada por Decreto 193/2002, de 26 de noviembre. La Ley del Presupuestos Generales del Estado para 2001 tenía idéntica redacción. Por su parte la Ley 25/2001, de 28 de diciembre, sobre los mismos presupuestos para 2002 se refiere al tema analizado en el artículo 26 y señala:

“1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o la formalización de nuevos contratos de trabajo del personal laboral fijo, así como la modificación de complementos o categoría profesional, requerirán que los correspondientes puestos figuren dotados en los estados de gastos del Presupuesto y relacionados en los respectivos anexos de personal unidos al mismo, o bien que obtengan su dotación y se incluyan en dichos anexos, de acuerdo con la normativa vigente.”

Finalmente, el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, según el texto remitido por el Congreso de los Diputados al Senado, establece:

“Artículo 20. Oferta de empleo público:

Uno. Durante el año 2003, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector público delimitado en el artículo anterior se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 de tasa de reposición de efectivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones Públicas podrán convocar los puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentran desempeñados interina o temporalmente.

Cinco. El apartado Uno de este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1. 13 y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio del año 2003 recogerán expresamente los criterios señalados en dicho apartado.”

De lo dicho se expone que no existe ningún obstáculo para que la Administración pueda realizar las convocatorias para seleccionar al personal que deba ocupar con carácter definitivo los puestos de trabajo vacantes o ocupados temporalmente, so pena de que no sean necesarios en cuyo caso debería amortizarlos. No desconocemos que la oferta de empleo público para el año 2000, aún promulgada en 2001 y ampliada en 2002, contiene un importante número de plazas para cobertura externa, 1.100, cifra que todavía se encuentra lejos de las 4.340 cubiertas temporalmente, razón por la que efectuaremos la recomendación pertinente. Al tiempo se aprueba una oferta de 330 plazas para promoción interna, pero lo son por el sistema de conversión de plazas, lo que no atañe al empleo temporal.

La segunda cuestión a abordar es la de la consideración de los empleados públicos temporales en los procesos selectivos. Al respecto debe quedar claro desde ahora que: a) cualquier excepcionalidad al régimen general exige una norma jurídica con rango legal, b) consiguientemente, una situación de hecho única e irrepetible y c) la finalidad de conseguir un objeto constitucionalmente legítimo (STC 12/1999, de 11 de febrero). Los promotores de la queja aportan un resumen de la doctrina constitucional aplicable, coincidente con lo anterior y añadiendo:

- es inconstitucional la convocatoria de oposiciones “ad personan”, entendiéndose por tales las que fijan reglas y condiciones para un colectivo concreto y específico.
- las bases de la convocatoria deben serlo en términos generales abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas (STC 67/1989).
- se proscriben las pruebas restringidas (STC 27/1991).
- los funcionarios interinos no pueden ser convertidos en funcionarios de carrera sin prueba alguna (STC 302/1993).
- la eventual puntuación por servicios previos no puede utilizarse, ni para superar la fase de oposición, ni para ser utilizada en sucesivas fases del proceso selectivo (SSTC 281/1983 ó 185/1994).
- el cómputo de la experiencia profesional no puede tener un peso “mayoritario o aplastante”, siendo tolerable el cómputo de hasta el 45% del total del proceso (STC 185/1994).

La STC 151/1992, de 19 de octubre aborda de plano la cuestión que tratamos y sienta lo siguiente:

“3. El artículo 19.1 de la Ley 30/1984 establece, en efecto, con el carácter de base de la materia que «las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya sea laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad». En lo que ahora directamente interesa es claro que se define como elemento básico de la regulación de las Administraciones Públicas

el rechazo de las llamadas convocatorias o turnos restringidos, convocatorias que, como principio general no podrán ser puestas en práctica por las Administraciones Públicas autonómicas para la selección de su personal, funcionarial o laboral. De acuerdo, pues, con el artículo 19.1 de la Ley 3 0/1984, el acceso a la función pública ha de articularse, en consecuencia, a través de convocatorias públicas abiertas o libres, ya que, como hemos advertido en otras ocasiones, el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública supone una limitación fundamental a la práctica de las pruebas restringidas para el acceso a la función pública, las cuales, en general, han de considerarse como un procedimiento proscrito por el referido precepto constitucional (STC 27/1991) fundamento jurídico 5.c)]. Por ello mismo, en fin, la admisibilidad de estas pruebas, aun cuando el legislador estatal para casos singulares las haya previsto, debe ser verdaderamente excepcional y objeto de una interpretación restrictiva (por ejemplo, ATC 1 3/1983, fundamento jurídico 2. 0).

La propia Ley estatal, no obstante, prevé algunas excepciones a la norma general, y posibilita que en supuestos concretos, las Comunidades Autónomas puedan realizar convocatorias en turnos restringidos para quienes no ostentando la condición de funcionarios de carrera, presten ya sin embargo, servicios en sus correspondientes administraciones. Tal es el caso, en lo que aquí importa, de la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984, que prevé una excepción a la regla general del artículo 19.1, al permitir que los Consejos de Gobierno en las Comunidades Autónomas puedan convocar restringidamente pruebas específicas de acceso a la función pública.

Esa posibilidad, cuya constitucionalidad desde la consideración del artículo 23.2 de la CE fue reconocida para casos excepcionales, en la STC 27/1991 [fundamento jurídico 5.], queda circunscrita en la Ley 30/1984, por la necesaria concurrencia de diversos requisitos, de los que, en el presente caso, dos resultan relevantes. Uno, de carácter personal: que se dirijan a quienes tuviesen condición de «contratados administrativos» en expectativa de acceso a su respectiva función pública. Y un segundo, de carácter temporal: que hubieran sido contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984.

De este modo, bien puede afirmarse que la actuación de las Comunidades Autónomas en este respecto, convocando pruebas restringidas, se llevará a cabo dentro de su ámbito competencial siempre que se produzca en los supuestos y con los requisitos exigidos por la propia Disposición transitoria citada: si se produjera fuera de tal supuesto vulneraría la norma general, de carácter básico, contenida en el artículo 19.1 de la Ley, que prohíbe, como se ha dicho, las pruebas restringidas para la selección del personal de las Administraciones Públicas. La normativa básica estatal a tomar como punto de referencia se integra así, lógicamente, por el artículo 19.1 y la Disposición transitoria sexta que venimos citando.

4. Procede, pues, verificar si la norma canaria que se impugna, y que representa una evidente contradicción respecto de la prohibición de convocatorias restringidas del artículo 19.1 de la Ley 3 0/1984, se encuentra incluida en los supuestos a que da cobertura la Disposición transitoria sexta de la misma ley. Y a la vista de su contenido, se hace patente que tal no es el caso.

5. Consecuentemente, la previsión de pruebas específicas para los funcionarios interinos en los términos en que lo hace la Disposición transitoria novena, 3 de la Ley canaria impugnada, no puede ser aceptada, al conllevar la quiebra del repetido principio básico de convocatorias públicas y libres, lo que evidentemente, no obsta para que, a través de las mismas, en el desarrollo de las correspondientes pruebas selectivas de acceso puedan valorarse los servicios efectivos prestados por esos funcionarios interinos (Disposición transitoria sexta, 2 de la Ley 30/1984),- siempre que, no obstante, esa valoración no incurra en arbitrariedad e incompatibilidad, por tanto, con los principios de mérito y capacidad en los términos que, entre otras, ya señalamos en nuestra STC 6 7/1989. Todo ello nos lleva forzosamente a estimar el recurso interpuesto por la representación del Gobierno frente al apartado 3 de la Disposición transitoria novena de la Ley canaria. El abogado del Estado impugna también el primer inciso del apartado 4, en cuanto que se remite al apartado 3 al mencionar a «los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior que no superen las referidas pruebas de acceso», y, por su conexión con la disposición que estimamos inconstitucional, debe considerarse igualmente como tal el inciso «a que se refiere el apartado anterior que no superen las referidas pruebas de acceso».

Recientemente, el 7 de noviembre de 2002, en el ámbito de la Administración del Estado se ha suscrito un Acuerdo con los Sindicatos (BOE 18-11-2002) cuyo Capítulo XI refiere, aun que de manera muy breve y concisa la adopción de medidas para la consolidación definitiva del empleo temporal.

Es cierto que la precariedad de los empleados temporales ha determinado la aparición en los mismos de los problemas socio económicos a que se hizo referencia al principio, pero también lo es que durante este tiempo han disfrutado de un empleo y han perfeccionado unos conocimientos y experiencia en la Administración pública.

El artículo 23.2 garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, con los requisitos que señalen las leyes y su artículo 103.3 añade a tal fin los principios de mérito y capacidad. A nivel legal es el artículo 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas urgentes de reforma de la función pública, la que desarrolla los preceptos constitucionales estableciendo “Las Administraciones Públicas seleccionan su personal ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”.

Por ello es necesario cohonestar la situación de los empleados públicos temporales con la de los ciudadanos que no lo son y desean acceder a la función pública, los cuales carecen de la experiencia de aquellos y, en muchos casos, o no tienen empleo o también lo tienen precario en el sector privado.

Así pues, en este segundo aspecto deberá la Administración valorar la experiencia de los empleados públicos temporales dentro de los términos establecidos por la doctrina constitucional, siendo deseable el alcanzar un acuerdo en tal sentido con las organizaciones Sindicales.

En atención a todo lo anterior recomendamos que se proceda de modo progresivo y paulatino, en el menor intervalo de tiempo, a realizar las gestiones tendentes a que todas las plazas vacantes de empleados públicos no sujetas a reserva legal sean incluidas en oferta pública de empleo y sugerimos que se promuevan negociaciones con las organizaciones Sindicales representadas en las mesas de negociación de empleados públicos a fin de que el tiempo prestado con carácter temporal sea computado como mérito en el proceso selectivo en los términos a que se refiere el cuerpo del presente escrito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

La Dirección General de la Función Pública nos comunicó “ (...) la disposición de esta Dirección General a tomar en consideración sus recomendaciones y sugerencias, y a adoptar las medidas pertinentes en la medida en que ello sea posible”.

Informamos a los autores de la queja de la contestación de la Dirección General de la Función y les comunicamos que hemos requerido a la Administración para que en el plazo de 6 meses nos comunique el estado en que se encuentra el expediente.

Han sido cerradas las quejas nº 010403 y 010985 de las que se daba cuenta en el Informe del año pasado.

Así en la queja nº 010403 (Informe 2001, pág. 407) el autor de la misma nos indicaba que era funcionario interino adscrito a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente en Valencia, ocupando el puesto de trabajo nº 16.817 en la Oficina Comarcal de Chelva, en calidad de ingeniero técnico forestal comarcal B 17 EO 23.

En su escrito de queja denunciaba irregularidades en el nombramiento de una funcionaria interina en los Servicios Territoriales de Castellón a una plaza de la que había solicitado su provisión.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Dirección General de la Función Pública de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, con el fin de que nos remitieran información suficiente sobre la realidad de las alegaciones por formuladas y demás circunstancias concurrentes en el presente caso. Una vez recibido el citado informe le fue remitida una copia al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo.

Del informe emitido por la Administración, se desprende que la contratación a través del INEM de los puestos de trabajo nº 7071 y 8099 se produjeron, de un parte, ante la falta de bolsa de trabajo específica de la categoría de Ingeniero de Montes y, de otra, por no haber encontrado candidato/a en la denominada bolsa de trabajo de “Varios” del grupo A.

Entre las funciones que realiza el INEM (en el ámbito de la Comunidad Valenciana el SERVEF desde la Ley 3/2000, de 17 de abril, de creación de ese organismo autónomo), se encuentra la de intermediación en el mercado de trabajo entre los oferentes y demandantes de empleo.

En este sentido las Instrucción de la Dirección General de la Función Pública, ante la falta de bolsa de trabajo, de realizar la selección de ese personal a través de este organismo específico, entendemos que es un criterio de organización o de gestión de los servicios públicos. El mero desacuerdo con esos criterios no puede, por sí solo, motivar nuestra intervención.

En conclusión, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales y/o estatutarios, por lo que procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

En la queja nº 010985 (Informe 2001, pág. 407) sus autores, cuarenta y dos personas (todas inscritas en la bolsa de trabajo de cuidadoras del CAMP “Santa Faz”), nos exponían su preocupación por el hecho de que recientemente, a través del SERVEF, se había incrementado el número de personas que constituían la bolsa de trabajo de cuidadores del CAMP “Santa Faz”.

Según nos indicaban, la primera bolsa de trabajo fue constituida en 1995, tras las oportunas entrevistas. El incremento en el número de inscritos en la bolsa fue realizado, según nos indicaban, sin la participación de las Organizaciones Sindicales ni órgano de representación de los trabajadores.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Bienestar Social, con el fin de que nos remitieran información suficiente sobre la realidad de las alegaciones formuladas y demás circunstancias concurrentes en el presente caso. Una vez recibido el citado informe les fue remitida una copia a las autoras de la queja al objeto de que, si lo consideraban oportuno, presentase alegaciones, como así hicieron.

Del informe emitido por al Administración y demás documentación que acompañaba, se desprendía que la ampliación de la bolsa de trabajo en 1999 se debió a la “carencia de personal” y “una vez agotada” la bolsa de trabajo constituida en 1995, añadiendo que la forma de selección fue realizada a través del INEM (en 1999) y del SERVEF (en el año 2001) previo acuerdo con las organizaciones sindicales más representativas y siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Función Pública de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas. En este sentido, consideramos, una vez comprobada la participación de las organizaciones sindicales más representativas a través del acta remitida y vistas las instrucciones de la Dirección General de la Función Pública, que el mero desacuerdo con los criterios de organización no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

Por otro lado, informamos a las autoras de la queja que recientemente se publicó la Orden de 31 de mayo de 2002 de la Conselleria de Justicia y de Administraciones

Públicas por la que se convocaban pruebas selectivas de acceso al grupo D, sector de Administración Especial, cuidadores, turno de acceso libre, correspondientes a la Oferta de Empleo Público de la Generalitat Valenciana de 1999.

Entendemos que el derecho de las autoras de la queja a la estabilidad en el empleo que predica nuestro ordenamiento laboral, estaba en vías de solución con la citada convocatoria de plazas.

Ordenamiento laboral que no puede actuar al margen de otro ordenamiento como es el administrativo, que protege un interés público de relevancia constitucional y que garantiza unos procedimientos de selección que permiten la igualdad de los ciudadanos al acceso a puestos de trabajo del sector público y su elección a través de la aplicación de los criterios de mérito y capacidad.

2.3. Bolsas de Trabajo de las Instituciones Sanitarias de la Generalitat Valenciana

En relación a la queja nº 020795 y diez acumuladas más, formulada por 94 ciudadanos que prestan servicios como personal estatutario en distintas categorías profesionales de esa Conselleria, emitimos la siguiente recomendación a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad.

“Ilmo. Sr.:

Durante el mes de marzo del año 2002 tuvieron entrada en esta Institución escritos de quejas del colectivo de personal estatutario denominado de oficios. En los mismos solicitaban que esta Sindicatura, tras las oportunas averiguaciones y actuaciones, sugiriese a esa Conselleria de Sanidad, la conveniencia de ampliar la Oferta de Empleo Público, en el sentido de incluir plazas de una serie de categorías y especialidad (de cocinero, lavadero, costurera, planchadora, empleada de lavandería, limpiadoras, entre otras) ya que existían vacantes y no aparecían en la Oferta de Empleo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos.

El día 21 de mayo de 2002 tuvo entrada en esta Sindicatura el informe requerido, del que les dimos el oportuno traslado a los autores de las quejas, a los efectos de que si lo consideraban oportuno presentasen alegaciones, como así hizo en fecha 27 de junio el autor de la queja nº 020799.

En opinión de esta Sindicatura la queja presenta una doble cuestión:

- De una parte, la obligatoriedad de convocar en Oferta de Empleo Público todas las vacantes (lo que la jurisprudencia denomina “plenitud de la Oferta de Empleo”).

- Y de otra parte, la no aplicación a las categorías que se citan en las quejas de los procesos de consolidación que establece la Ley 16/2001.

Respecto a la primera cuestión, la obligatoriedad de convocar todas las vacantes, la Ley 30/1984, que se considera básica en muchos de sus preceptos, en su art. 18.4 (que fue objeto de nueva redacción por la Ley 22/1993 de 22 de diciembre), no expresa que la Oferta de Empleo Público deba contener necesariamente todas las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes como establecía el párrafo tercero de este artículo en su anterior redacción.

La actual redacción del art. 18.4 de la Ley 30/1984 alude a las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas con los efectos del personal existente y estas necesidades, que no tienen por qué coincidir con las plazas vacantes, deben ser apreciadas por la Administración competente.

Por otro lado, la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, se refiere únicamente a que la selección de personal estatutario “se efectuará, con carácter periódico” pero sin especificar en qué consiste esa periodicidad.

Sobre la falta de plenitud de la Oferta de Empleo Público, a la que se refieren los autores de las quejas invocando una serie de categorías profesionales, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que “la Administración goza de la potestad organizatoria, además de que la ley no exige que se saquen a oferta de Empleo Público todas las vacantes existentes”.

De esta manera, entendemos que la facultad para determinar las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas por los efectivos de personal existentes se encuentra dentro de la potestad organizatoria (o de autoorganización) de que dispone la Administración para estructurar sus órganos y distribuir las funciones del modo que mejor puedan prestarse los servicios públicos que tiene encomendados.

Respecto a la segunda de las cuestiones, que afecta a la existencia de temporalidad en determinadas categorías profesionales, el punto de partida de su estudio lo constituye la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, norma que fue aprobada por un amplio consenso de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales (la misma lo fue prácticamente por unanimidad), además de ser fruto del acuerdo alcanzado por el INSALUD y las organizaciones sindicales.

En este sentido, recientemente, por Resolución de 22 de febrero de 2002 el Defensor del Pueblo resolvió, con relación a la Ley 16/2001, que el objeto de la misma era conseguir que el personal interino que ocupa puestos de plantilla de instituciones sanitarias pueda alcanzar la condición de estatutarios. Así, la Ley trata de poner fin a ese grave problema de estabilidad en el empleo del personal estatutario. Personal interino con elevados porcentajes en las distintas categorías (según la información suministrada por la Oficina del Defensor del Pueblo en torno a 75.000 personas ocupan puesto como interinos en

instituciones sanitarias, incluyendo en este dato el personal que presta servicios en Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias en Sanidad). En este sentido la ley 16/2001 tiene un planteamiento especial y extraordinario (“por una sola y única vez”).

En definitiva, el Defensor del Pueblo apuntaba, en relación a la constitucionalidad de la Ley, razones de eficacia, por las proporciones que ha adquirido el personal temporal en el conjunto de plantillas de muchos centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, lo que constituye una dificultad creciente para el normal desenvolvimiento de éste y, sobre todo, para una gestión de los recursos humanos acomodada a una eficiente prestación del Servicio Público Sanitario.

En su informe esa Conselleria nos indica que ha realizado hasta 73 convocatorias de Procesos de Consolidación, pero no lo ha hecho respecto a determinadas categorías tales como cocinera, lavandería, limpiadores, etc. Asimismo nos indican que desde 1998 estas categorías no se venían ofertando en la OEP.

Si bien es cierto que la Ley 16/2001 no establece una obligatoriedad de consolidar el empleo a todas las categorías, no lo es menos que el problema de la inestabilidad en el empleo que la norma trata de combatir afecta a la gran mayoría de categorías profesionales que prestan sus servicios en las instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana.

No puede dudar esta Institución, como ha quedado expresado en los párrafos precedentes, que dentro de la potestad organizatoria con la que cuenta esa Administración Sanitaria se encuentran las decisiones de no convocar las vacantes en OEP de las categorías objeto de la queja, así como la de su exclusión de los procesos de consolidación, ya que han optado por lo que en su informe denomina “proyecto de externalización de servicios”.

No obstante lo anterior, y con relación al proyecto de externalización, en su informe esa Administración Sanitaria añade que “ (...) ha previsto respetar los derechos que ostentan tanto el personal fijo como el interino, que actualmente están desempeñando los puestos de dichas categorías (...)”. Es en este último sentido es en el que esta Sindicatura sí debe incidir, ya que las actuaciones descritas (la no-convocatoria de la Oferta de Empleo y la no-inclusión de estas categorías profesionales en los procesos de consolidación de empleo), tal y como ha quedado expuesto, si bien formalmente parecen regularse, podría dar lugar a una actuación injusta.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se sugiere a esa Conselleria que en los procesos de externalización de servicios a los que se refiere en su Informe garantice y respete los derechos del personal, fijo e interino, que prestan sus servicios en las categorías profesionales afectadas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

La Conselleria de Sanidad, en relación a la queja nº 020795 y acumuladas, nos comunicó lo siguiente: “nos ratificamos en el compromiso adquirido por la Administración de respetar los derechos que ostenta, tanto el personal fijo como el interino, que desempeña los puestos englobados en el colectivo de “servicios de hostelería” dentro de las instituciones sanitarias dependientes de la Conselleria de Sanidad, dando así, cumplimiento a uno de los principios expresados en el proyecto de externalización de servicios”.

A la vista de lo anterior, procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos.

La queja nº 021467, se procedió al cierre del expediente, toda vez que su autor nos manifestó que la Comisión de Seguimiento de la Bolsas de Trabajo de Sanidad había resuelto el escrito presentado, procedido, en consecuencia, a la solución del problema planteado.

Continúan tramitándose las quejas nº 021283, 021789, 021902, 022076 y 022127, de las que a continuación exponemos brevemente su contenido.

En la queja nº 021283 ha sido dictada la siguiente Resolución:

“Acusamos recibo de su escrito de fecha 25 de julio de 2002 en el que acompañaba informe relativo a la queja promovida ante esta Institución por D. AR y otros, todos ellos trabajadores de la residencia de tercera edad “MARIOLA” de Alcoy.

En su escrito de queja el Sr. AR denunciaba la discriminación que existe en el acceso al empleo público y a las bolsas de trabajo que se forman en las instituciones sanitarias al servicio de la Conselleria de Sanidad, entre, el colectivo de personal sanitario que presta sus servicios en instituciones sanitarias, públicas o privadas, y los que la prestan en instituciones sociosanitarias, como es el caso de las residencias de ancianos.

Según los promotores de la queja este hecho era un atentado al principio de igualdad ya que ambos colectivos realizan y desarrollan una labor propiamente sanitaria.

Pudiendo no ser la actuación pública descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego considere los siguientes argumentos:

En primer término, hemos de referirnos al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, y ponerlo en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública al que se refiere el art. 103.3 del texto constitucional.

Como V.I. conoce el art. 23.2 de la Constitución establece que “asimismo (los ciudadanos), tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, y por su parte, el art. 103.3

señala que “la Ley regulará (...) el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (...)”.

Tal y como ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional, la remisión del art. 23 a los requisitos señalados en las leyes, concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de personal y en la determinación de cuales han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, si bien tal libertad, añade el citado Tribunal, está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad (SIC 67/1989, de 18 de abril, fundamento jurídico primero). A este respecto, el precitado Tribunal ha declarado que “el propio principio de mérito y capacidad supone la carga para quién quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigible para la función a la que aspira (...)”.

En esta línea, y en relación con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, el referido Tribunal Constitucional ha expuesto que “el art. 23.2 introduce así un criterio igualitario que constituye una garantía (...) por consiguiente, en la resolución de los procedimientos de selección para ocupar un puesto integrado en la función pública, los órganos y autoridades competentes deben guiarse exclusivamente por aquellos criterios de mérito y capacidad, incurriendo en infracción del mencionado precepto constitucional si se tomasen en consideración otras condiciones personales y sociales de los candidatos no referidos a dichos criterios” (STC 193/1987, de 9 de diciembre, fundamento jurídico quinto).

En suma, los principios analizados han de disciplinar y condicionar nuestra función pública. En este sentido y abundando en lo expuesto, parece oportuno traer a colación la sentencia 27/1999 1, de 14 de febrero, del mencionado Tribunal Constitucional, que reafirma que “la igualdad ante la ley implica para el legislador no sólo la prohibición de establecer diferencias que carezcan de una fundamentación jurídica y razonable, sino más precisamente aún y en conexión con el art. 103.3 de la Constitución la prohibición de establecer diferencias que no guarden relación con el mérito y la capacidad”.

Expuesto lo anterior y a la vista de su informe, no queda suficientemente justificada la desigualdad que existe en el momento de valorar como mérito, tanto para el acceso como para formar parte de las bolsas de trabajo de la Conselleria de Sanidad, el trabajo que se desempeña en instituciones sociosanitarias respecto al que se realiza en instituciones exclusivamente sanitarias, cuando las funciones y titulaciones del personal son las mismas.

Los méritos a tener en cuenta, han de estar en relación con la función a desempeñar, no pudiendo describirse o establecerse en términos tales que puedan considerarse fijados en atención a personas determinadas.

La necesidad de no crear desigualdades que sean ajenas, no referidas o incompatibles con los citados principios constitucionales exige que los correspondientes criterios selectivos no vulneren la más elemental garantía de igualdad, de modo que no quede lesionado el principio de mérito, que junto al de capacidad, rige y disciplina el acceso a

las funciones públicas, acceso que, en función a la desigualdad de los méritos reflejados en el baremo al que se venimos haciendo referencia, puede verse obstaculizado para algunas personas por el simple hecho de prestar similares servicios en instituciones que no son eminentemente sanitarias.

Por cuanto antecede, y en ejercicio de las potestades contenidas en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, recomiendo a esa Conselleria que en futuras convocatorias de formación de bolsas de trabajo y de acceso para prestar servicios en instituciones sanitarias de la Conselleria de Sanidad, se reconozca como mérito los servicios prestados en instituciones sociosanitarias, públicas o privadas, siempre que las titulaciones, categorías, funciones y competencias sean similares a las del personal que presta servicios en instituciones exclusivamente sanitarias.

De conformidad con lo previsto en el citado artículo, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se les realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar”.

La Dirección General de Recursos Humanos nos contestó que “ (...) su recomendación de incluir en la baremación de méritos los servicios prestados en residencias de la tercera edad, se trataría en la siguiente reunión de la Comisión Central de Bolsa de Trabajo de esta Conselleria. Tratado el asunto en la reunión de 22.5.2002 por la Comisión se decidió estudiar la recomendación para sucesivas convocatorias de bolsa, pero, en ningún caso, para la aprobada por Resolución de 20 marzo 1997 (DOGV 7.5.1997), actualmente en funcionamiento”.

A la vista de lo anterior hemos remitido un escrito a la referida Dirección General al objeto de que nos informe de las conclusiones, en relación con el asunto objeto de la queja, a que ha llegado la Comisión Central de Bolsas de Trabajo de la Conselleria de Sanidad.

En la queja nº 021789 su autora, vecina de la ciudad de Alicante, sustancialmente exponía que el día 1 de mayo de 2001 comenzó a trabajar en el Hospital General Universitario de Alicante con la categoría profesional de técnico especialista de radio diagnóstico (TER). En el mes de septiembre, se le cumplieron los 12 meses de trabajo que, según indica la autora de la queja y de acuerdo con una resolución del mes de mayo de 1997, obliga a que la Administración Sanitaria no le contrate por bolsa de trabajo durante un período de seis meses.

La autora de la queja manifestaba, de un lado, que no había trabajado 12 meses completos (sino que habían sido períodos cortos) y, de otro lado, en su escrito nos señala a otros compañeros a los que, encontrándose en similar situación y con peor puntuación en la bolsa de trabajo, sí que se les había renovado el contrato de trabajo.

En la queja nº 021902, una licenciada en Medicina y Cirugía presentó su queja en el sentido de que ha permanecido mucho tiempo, años, sin poder trabajar pese a encontrarse incluida en la bolsa de trabajo. Muestra su disconformidad con el funcionamiento de ésta y cuestiona su imparcialidad, ya que a diferencia de ella otros inscritos son llamados con preferencia.

Hemos admitido la queja y solicitado informe a la Dirección Territorial de Sanidad en Valencia, quien nos indicó que la cuestión afectaba a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad, a la cual nos hemos dirigido reiterando la petición de informe, el cual no ha llegado al momento de redactar el presente informe.

La autora de la queja nº 022076 sustancialmente nos manifestaba que estaba incluida en la bolsa de trabajo de las instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana, en la categoría de auxiliar de enfermería.

Según nos indicaba, como consecuencia de un trasplante de riñón que se le practicó en 1988, los especialistas le recomendaron no trabajar en el interior de recintos hospitalarios por los riesgos de infección, por lo que sólo podía desempeñar su actividad profesional en el ámbito de la Atención Primaria.

En este sentido, la autora de la queja nos indicaba que “mi problema, por tanto se centra en el hecho de que mi situación especial no es tenida en cuenta en las características actuales que rigen la bolsa de trabajo para auxiliares de enfermería, perdiendo cada oportunidad de trabajo que se me ofrece por no coincidir con las de los puestos que sí puedo desempeñar debido a mi enfermedad.”

En la queja nº 022127 su autor, vecino de Torrent (Valencia), sustancialmente manifestaba que desde hacía más de 5 años que estaba inscrito en la bolsa de trabajo de las instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana.

Según nos indicaba, se había dirigido a la referida Conselleria solicitando explicaciones relativas a los motivos por los que, durante todo este tiempo, no ha sido llamado y cuales eran las normas de funcionamiento. No habiendo obtenido respuesta.

2.4. Otras Bolsas

En la queja nº 020954 su autor, vecino de la ciudad de Valencia, manifestaba su disconformidad con el resultado de un ejercicio para acceder a la bolsa de trabajo de personal con categoría profesional de operario u auxiliar de servicio de la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia.

En primer término solicitamos al autor de la queja una ampliación de los siguientes extremos:

-Datos de la convocatoria, tales como Boletín Oficial en el que aparece publicada la convocatoria y fecha de realización del ejercicio a que se refiere en su escrito de queja.

-Copia de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Valencia u otros organismos impugnando los resultados del ejercicio, así como las contestaciones si las hubiere.

A la vista de la ampliación de datos comunicamos al autor de la queja que no se observaba una actuación de la Administración que impida o menoscabe el ejercicio de

un derecho constitucional y/o estatutario que legitime la intervención del Síndic de Greuges, ya que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, no podía, por sí sola, motivar nuestra intervención.

En la queja nº 021204 su autor denunciaba falta de información relacionadas con contrataciones en el Ayuntamiento de Serra (Valencia).

Tras la admisión de la queja, del informe de la Administración afectada, resultaba constatable que se había interpuesto recurso jurisdiccional por los mismos hechos motivo de este expediente.

En este sentido, dispone el artículo 17.2 de la Ley 11/88 por la que nos regimos, que el Síndic de Greuges: “No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos”.

Al tiempo, informamos al autor de la queja que una vez resolución jurisdiccional definitiva en las actuaciones judiciales en curso, si consideraba que concurría alguna circunstancia que aconsejasen la intervención de esta Institución, de nuevo podría planteamos el asunto.

Fueron cerradas las quejas nº 010665 y la 011046 de las que se daban cuenta en el Informe de 2001.

La Recomendación efectuada como consecuencia de la queja nº 010665 (Informe 2001, pág. 413 y 414) y dirigida ala Ayuntamiento de Teresa (Castellón) fue aceptada por lo que procedimos al cierre de la queja.

En relación a la queja nº 011046 (Informe 2001, pág. 414) dirigimos la siguiente Recomendación a la Universidad Politécnica de Valencia:

“Excmo. y Magfco. Sr. Rector:

Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 1 de julio de 2002, en relación con la queja formulada por D. M.M.E. en relación con la convocatoria de pruebas para la formación de una bolsa de trabajo de analistas-programadores.

De la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que el promotor de la queja participó en las pruebas que se convocaron para la constitución de la mencionada bolsa, habiendo obtenido en el primer ejercicio determinada puntuación, que consideró errónea, por lo que reclamó ante la Comisión de Selección, quien rectificó la puntuación inicial. Tras la realización de la fase de concurso se publicaron las puntuaciones finales, frente a las que interpuso, en definitiva, recurso de alzada otro aspirante. La resolución de este recurso de alzada dio lugar a una rebaja en la puntuación final del promotor de la queja, quien por ello solicitó una serie de datos y extremos acerca de las pruebas.

En lugar de contestarse a dichas cuestiones, se le dio vista del expediente administrativo, tras lo cual formuló sendos escritos el 17 de abril de 2001 y el 28 de julio de 2001, escritos estos que no han sido contestados.

El art. 9.3 y 103.1 de la Constitución garantiza el principio de legalidad, mediante el cual los poderes públicos se encuentran sometidos al principio de legalidad, esto es, la sujeción al ordenamiento jurídico en su actuación. En este contexto el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligación para las Administraciones Públicas de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, así como a su notificación en forma –art. 58.2 de la Ley 30/1992-. En el presente caso la propia Administración reconoce que los dos últimos escritos presentados por el promotor de la queja no han sido contestados, por lo que de este modo se ha infringido la obligación a que se ha hecho referencia y por ello nos vemos en la necesidad de dictar la presente resolución.

En atención a todo lo expuesto le recomendamos que se dé respuesta escrita a las peticiones que el interesado realizó los días 17 de abril de 2001 y 18 de julio de 2001.

De conformidad con el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradeceremos que en el plazo de 30 días nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

La Recomendación fue aceptada por lo que procedimos al cierre de la queja.

3. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

En la queja nº 020211 su autora, vecina de Betxi (Castellón) solicitaba la transformación de la plaza del Cuerpo de Maestros de grupo B al Cuerpo de Profesores Secundaria del grupo A.

Admitida a trámite la queja, a la vista del Informe emitido por la Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura y Educación, en el que se indicaba que la autora de la queja (de acuerdo con la Orden de 5 de diciembre de 2000) no cumplía todos los requisitos para poder optar por permanecer en el mismo destino

Tras dar traslado a la autora de la queja del referido informe, procedimos al cierre del expediente puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios.

En lo relativo a Provisión de Puestos de Trabajo continúan tramitándose en el momento de elaborarse la presente Informe las quejas nº 020353, 021717, 021849, 021850, 022043, 022058, 022103, 022118 (y tres más acumuladas), 022167 y 022206. Quejas cuyo contenido a continuación exponemos.

En la queja nº 020353 el secretario local y delegado de la Sección Sindical del Sindicato de la Policía Local de la Comunidad Valenciana exponía que había presentado dos escritos ante el Ayuntamiento de Elche denunciando la asignación a un funcionario de la Policía Local de una categoría que no tenía.

Ante la falta de respuesta, volvió a remitir un nuevo escrito en el que solicitaba se incoase el correspondiente expediente para depurar responsabilidades al no haberse dictado resolución expresa a sus escritos.

En la queja nº 021717 su autora, con domicilio en Castellón, sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

-Que pertenecía al personal fijo estatutario adscrito a la Conselleria de Sanidad, trabajando desde 1993 en el Hospital Gran Vía sito en Castellón.

-Que hacía aproximadamente año y medio la trasladaron al Hospital de la Plana de Vila Real debido al cambio de ubicación del Hospital Comarcal.

-Que en fecha 11 de julio de 2001 presentó una solicitud ante la Dirección Gerente del Hospital General de Castellón para reclamar una Comisión de Servicios, hasta la fecha no había recibido respuesta.

En la queja nº 021849 y 021850 sus autoras, con domicilio en Elche (Alicante) sustancialmente, denunciaban el agravio comparativo que sufrían por la no valoración de los servicios prestados en la Conselleria de Bienestar Social a los efectos de bolsa de trabajo de las instituciones sanitarias.

En la queja nº 022043 su autora, con domicilio en Alicante, sustancialmente exponía que con fecha 16 de julio de 2001 se presentó a la convocatoria de concurso de traslado de plazas vacantes de las instituciones sanitarias de la Conselleria de Sanidad, regulada mediante Resolución de 15 de mayo de 2001, de la Dirección General para los Recursos Humanos.

Según nos indicaba, en la resolución provisional aparecía un error en la baremación que fue objeto de recurso por parte del interesado. Con tal recurso se efectuó una corrección en la lista definitiva, sin que, a pesar de ello se realizará una correcta baremación.

En la queja nº 022058, su autor sustancialmente exponía que en el mes de septiembre presentó un recurso ante la Dirección Territorial de Educación en el que exponía que tras haber desempeñado una comisión de servicios en el Instituto Bachiller Sabuco de Albacete, procedió a la comunicación de su reincorporación a su plaza en el IES n.9 de Elche.

En ese momento se le informó que había sido desplazado de dicho centro por decisión del inspector de zona. Según nos indicaba el autor de la queja, este recurso no fue resuelto puesto que únicamente recibió un informe de la Inspección Educativa en el que no se hacía mención a la cuestión planteada.

La autora de la queja nº 022103 sustancialmente exponía que prestaba sus servicios en el Hospital Virgen de los Lirios de Alcoy en la categoría de ATS-DUE.

Según nos indicaba, en mayo de 1982 obtuvo su plaza en propiedad (con anterioridad, desde 1976 había obtenido contratos temporales) pasando a ocupar un puesto de trabajo en el citado Centro hospitalario en la Unidad de Admisión y Documentación clínica (UCDA) en turno de tardes fijas.

Al parecer, de acuerdo con los hechos expuestos por la autora de la queja, el pasado mes de septiembre el director de enfermería del Hospital Virgen de los Lirios de Alcoy le comunicó que, por reestructuración del Hospital, a partir del 1 de octubre debía pasar a otro servicio.

La autora de la queja se refería a problemas de salud para prestar servicios en Unidades de Enfermería de planta o quirófano, y al mismo tiempo denunciaba que otros compañeros/as con menos antigüedad prestaban servicios en Consulta.

En la queja nº 022118 y otras tres más acumuladas, sus autores manifestaban lo siguiente:

“-Que este año la Administración ha llevado a cabo los procesos de cambio de relación jurídica laboral a funcionarias de las categorías profesionales de vigilantes, subalternos y educadores, quedando reducida de esta forma las categorías profesionales de los mismos grupos pero que aún siguen teniendo relación jurídica laboral.

-Que en el segundo Convenio Colectivo se les reconocía el cambio de categoría profesional dentro del mismo grupo de titulación por concurso de traslados general de movilidad horizontal, en la cual ofertaban todos los puestos del mismo grupo y de diferentes categorías profesionales de relación jurídica laboral. Al llevar a cabo el cambio de relación jurídica ya no pueden estar incluidos en este concurso.

-Que lo mismo ha ocurrido con los procesos de cambios de puestos por enfermedad reconocido en el artículo 19 del mismo Convenio, siendo aún más difícil para los afectados, ya que se trata de un cambio de puesto por motivos de enfermedad”.

En la queja nº 022206 su autora se refería a dos cuestiones: de un lado, que siendo maestra de educación infantil primer ciclo (niños de 0 a 3 años) se veía obligada a realizar tareas de educadora y, de otro lado, que siendo la única funcionaria del centro público donde presta sus servicios no ocupaba el puesto de directora del mismo.

Al parecer se había dirigido a la Dirección Territorial en Alicante de la Conselleria de Cultura y Educación sin obtener respuesta.

La queja nº 022167 la Asociación de Profesores de Administración, Comercio y Economía (APACE) exponía que impartían la especialidad de Economía dentro del Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, le correspondía impartir las materias de la modalidad de primer curso de “Economía y organización de Empresa”, además de las optativas de segundo curso, “Introducción al Derecho y a la Economía y organización de Empresas II”.

Según los autores de la queja, las materias referidas habían sido impartidas por profesores de Historia, por lo que se estaba incumpliendo el Real Decreto 1635/1995 ya que este profesorado no cuenta con la titulación necesaria.

En materia de Provisión de puestos de trabajo han sido cerradas las dos quejas que permanecían en trámite en el momento de dar cuenta de la Informe del año pasado. Concretamente las quejas nº 010844 y 012352, ambas motivaron el que por parte de esta Institución se emitieran las Recomendaciones que a continuación exponemos y que fueron aceptadas por las Administraciones afectadas.

La queja nº 010844 (Informe 2001, pág. 416) fue objeto de la siguiente Recomendación a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas:

“Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 20 de noviembre 2001 en el que acompaña informe relativo a la queja promovida ante esta Institución por D. MJ.

Como Vd. conoce, el Sr. MJ en su queja sustancialmente exponía que en fecha 6 de marzo de 2000 presentó ante el registro general del CAMP Santa Faz escrito fechado a 28 de febrero de 2000 en el que solicitaba cambio de puesto de trabajo debido a las dificultades que atravesaba en el que ocupaba debido a su condición de minusválido.

En fecha 13 de marzo el jefe de selección de personal de la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social en Alicante comunica al Sr. MJ que su escrito de fecha 28 de febrero había sido remitido a la Dirección General de la Función Pública de esa Conselleria.

Admitida a trámite la queja, dimos traslado de la misma a esa Dirección General, a los efectos de que remitiese el pertinente informe acerca de la veracidad y razón de los hechos denunciados por el autor de la queja.

En su informe nos indicaban, entre otras cosas, que la Resolución se había demorado “dado que la relación jurídica que el mismo tiene contraída con esta Administración (Laboral Temporal), le impide ocupar otro puesto de trabajo, salvo que el mismo estuviese vacante”.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que la actuación pública descrita puede no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que le ruego considere los siguientes argumentos:

El Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, en relación con el personal laboral al servicio de la Generalitat Valenciana, establece en su art. 7.1 que “es personal laboral el que ocupa un puesto de trabajo clasificados de tal naturaleza en las plantillas y haya sido contratado conforme a la legislación laboral y en cualquiera de las modalidades de contratación que ésta prevea, o haya sido transferido por el Estado con tal carácter”.

Dentro de la normativa laboral, el art. 17 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores 1/1995, de 24 de marzo, se refiere, dentro de los derechos derivados del contrato de trabajo, al de no-discriminación en las relaciones laborales.

En este sentido, el II Convenio Colectivo para el personal Laboral al Servicio de la Administración de la Generalitat Valenciana, aprobado por Resolución de 31 de mayo de 1995 de la Dirección General de Trabajo, en su art. 2 cuando se refiere al ámbito personal de aplicación del mismo no diferencia entre personal laboral fijo y personal laboral temporal, sino que se refiere a que “el presente Convenio será de aplicación al personal que, bajo cualquier tipo de relación jurídica laboral, preste sus servicios a la Generalitat...”.

El art. 19 del referido Convenio Colectivo se refiere a los expedientes de cambio de puesto de trabajo por capacidad disminuida. En el citado precepto, si bien es cierto, que el cambio de puesto en estos casos esta condicionado a la existencia de vacantes, a la no producción de perjuicios al normal funcionamiento de centro de trabajo y a que el cambio no suponga un incremento retributivo, no lo es menos, que la movilidad del trabajador con capacidad disminuida no puede depender de que se trate, como en el presente caso, de un contratado laboral temporal.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación administrativa establecida por la ley y según los Principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede, se recomienda a esa Conselleria que en situaciones como la analizada, se extreme al máximo el deber legal de dar cumplimiento al Principio de Igualdad entre el personal laboral, en la medida que sea posible, predicable en los procedimientos de cambio de puesto de trabajo por capacidad disminuida.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar”.

Por su parte, en relación a la queja nº 012352 (Informe 2001, pág. 416) fue aceptada la Resolución dictada por esta Institución, dirigida a la Dirección General de Centros Docentes de la Conselleria de Cultura y Educación, tenía el siguiente contenido:

“Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa de la queja de referencia.

Como V.I. conoce, el Sr. YN del C.E.E “Virgen de la Esperanza en su escrito de queja sustancialmente exponía que atendiendo al mandato verbal de la Administración Educativa (Inspección), el día 12 de noviembre de 2001, él y otros docentes dejaron de prestar sus servicios como monitores/as del comedor del Centro.

En este sentido, dirigieron en fecha 4 de diciembre de 2001 escrito a la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria de Educación y Cultura solicitando que le indicasen los motivos de dicha medida así como su justificación legal. En el momento de presentar la queja no había obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos en la Ley Reguladora de esta Sindicatura la misma fue admitida a trámite en lo relativo al silencio administrativo, tal y como comunicamos al autor de la queja, por lo que solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación en Valencia.

En su informe, del que se le dio el oportuno traslado al autor de la queja, la Dirección Territorial nos indicaba, entre otras cosas, que “no consta que haya tenido entrada en esta Dirección Territorial la solicitud indicada”.

A la vista de la contestación recibida de la Dirección Territorial citada, contactamos vía telefónica con responsables de la unidad de registro general de la Secretaria General Administrativa de la Conselleria de Educación con el fin de conocer a qué órgano de la Administración se había remitido el escrito de fecha 4 de diciembre de 2001.

La unidad de registro general nos informó que, tras consultar su base de datos, la referida solicitud había sido remitida al servicio de gestión de programas educativos complementarios de la Dirección General de Centros.

En este sentido, dirigimos escrito a esa Dirección General solicitándole información respecto a la solicitud de 4 de diciembre de 2001 presentada por el autor de la queja.

La contestación que recibimos del servicio de gestión de programas educativos es que en fecha 29 de octubre de 2002 (registro de salida de esa Conselleria n.º 41051 de 30 de octubre) fue contestada la solicitud del Sr. YN de fecha 4 de diciembre de 2001.

Sin perjuicio de que esa Conselleria haya resuelto de manera expresa la solicitud que motivo la queja, esta Sindicatura considera que la actuación pública descrita pudo no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que ruego considere los siguientes argumentos

El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: "el plazo máximo para resolver las solicitudes que

se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses ".

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley" el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a el/a, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Conselleria que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común".

La Resolución fue aceptada por lo que comunicamos a los interesados la finalización de nuestras investigaciones.

4. RETRIBUCIONES

En la queja nº 020412 su autora, sustancialmente, exponía que estudiaba 5º curso de Periodismo en la Universidad Cardenal Herrera CEU de Valencia y, con motivo de un convenio de prácticas suscrito entre la Universidad y la Diputación Provincial de Valencia, accedió a un puesto de becaria en prácticas en el Grupo Socialista de la misma. Pese a ello no había percibido cantidad alguna en base a diversas explicaciones que se le han dado por parte de personal de la Diputación, con lo que no está de acuerdo.

Tras admitir a trámite la queja, la Administración nos informó que había solucionado el problema planteado por lo que procedimos al cierre de la misma.

La queja nº 020494 y 214 acumuladas, fue formulada por funcionarios del Cuerpo de Maestros que imparten la docencia en el primer ciclo de la ESO.

En los escritos de queja sustancialmente exponían que desde el año 1990, tras la entrada en vigor de la LOGSE, el Cuerpo de Maestros podría seguir trabajando en el primer ciclo de la ESO.

Los Acuerdos de Plantillas de Primaria e Infantil, firmados en junio de 1996, establecieron que durante el periodo de aplicación del mismo (año 2000) se negociarían las retribuciones. Por otro lado, el Acuerdo de Plantillas de Secundaria, firmado en mayo de 1999, creaba otra especialidad del Cuerpo de Maestros del IES como son la pedagogía terapéutica y audición y lenguaje.

Según nos indicaban, “en la actualidad la mayoría de CCAA pagan a sus trabajadores del Cuerpo de Maestros que imparten docencia en el primer ciclo de la ESO, un complemento diferencial entre el nivel 21 y 24, dicho complemento es abonado directamente como complemento ESO, complemento transitorio o complemento por puesto que ocupa”, añadiendo que “esta situación les equiparara a profesores técnicos de FP, que es grupo B como maestros o maestras, y cobra desde siempre el complemento de destino 24”.

De acuerdo con lo expuesto, podría constituir un agravio comparativo y una discriminación injustificada, el hecho de que la Administración educativa valenciana no abone, en el apartado de retribuciones complementarias, un complemento de destino equivalente al nivel 24 que, según nos indicaban, sí se cobraba en el resto del Estado, cuando el desempeño del trabajo es idéntico.

De acuerdo con lo anterior y considerando que las quejas reunían los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, las mismas fueron admitidas a trámite, por lo que solicitamos de la Dirección General de Personal Docente de la Conselleria de Educación y Cultura información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente caso.

Recibido el informe dimos traslado del mismo a los autores de las quejas al objeto de que, si lo consideraba oportuno, realizasen alegaciones, como así hicieron algunos de sus promotores.

En ese primer informe la Administración Educativa nos señalaba lo siguiente:

“La Disposición Transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo permite que los funcionarios del Cuerpo de Maestros que presten servicios en el primer ciclo de la ESO pueden permanecer en dicho ciclo indefinidamente. Como consecuencia de ello, se ha elaborado un borrador de Resolución de la Dirección General de Personal que ya ha sido negociado en reunión de mesa sectorial para que dichos funcionarios puedan percibir las diferencias retributivas

existentes entre el complemento de destino correspondiente al Cuerpo que pertenecen (nivel 21) y el correspondiente a los puestos que desempeñan en el primer ciclo de ESO (nivel 24).

De esta forma, tras los preceptivos informes del Área Jurídica y de la Conselleria de Economía y Hacienda se procederá a dar cumplimiento a su contenido”.

A la vista del anterior informe y de las alegaciones recibidas, solicitamos de la referida Dirección General una ampliación del informe, en el sentido de que nos comunicaran, si, tal y como nos indicaban, se había dictado Resolución por parte de esa Dirección General, tras los preceptivos informes de su Asesoría Jurídica y de la Conselleria de Economía y Hacienda, para que los funcionarios del Cuerpo de Maestros que imparten la docencia en el primer ciclo de la ESO puedan percibir las diferencias retributivas existentes entre el complemento de destino correspondiente al Cuerpo que pertenecen (nivel 21) y el correspondiente a los puestos que desempeñan en el primer ciclo de la ESO (nivel 24).

En este sentido, una vez recibido el informe requerido al efecto de la Administración afectada, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones, toda vez que del mismo se aprecia que la Administración de referencia iba a proceder a la solución del problema.

En la queja nº 021087 su autora, vecina de Valencia, denunciaba la falta de abono por parte de la Conselleria de Sanidad de los conceptos retributivos de festivos y noches en el periodo que estuvo de baja por enfermedad.

Admitida a trámite la queja, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios. No constando, por demás alegaciones por parte de la autora de la queja, al informe remitido.

En la queja nº 021556 su autora, vecina de la ciudad de Valencia, manifestaba que había solicitado de la Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura y Educación el reconocimiento del cuarto sexenio, sin haber obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la referida Dirección General en el mismo, entre otras cosas, nos indicaban que habían resuelto y notificado ala autora de la queja el reconocimiento del cuarto sexenio, por lo que procedimos al cierre de la queja al haberse solucionado el problema planteado.

En la queja nº 021656 su autora, vecina de Oliva (Valencia), en su escrito de queja sustancialmente denunciaba el sistema de provisión temporal que emplea la Conselleria de Educación para cubrir las vacantes que se han ido produciendo en el Cuerpo de Inspectores de educación.

Según nos indicaba, la Conselleria no utilizaba el sistema de bolsa de trabajo, como sí ocurría en el resto de Cuerpos Docentes, bolsas integradas por los opositores o

aspirantes que aprobaban al menos uno de los ejercicios de las pruebas selectivas de acceso al referido Cuerpo.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite por lo que solicitamos informe de la Dirección General de Personal de la Conselleria de Educación.

Recibido el informe se le dio el oportuno traslado a la autora de la queja para que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, como así hizo.

En su informe la Conselleria nos indica, entre otras cosas, que “el Cuerpo de Inspectores de Educación carece de sistema de bolsa y si existe alguna vacante se provee por el sistema de libre designación en Comisión de Servicios”.

El punto de partida del estudio de la queja, desde un punto de vista jurídico, lo constituye el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo y la integración de los actuales inspectores (modificado posteriormente por Real Decreto 1573/1996 de 28 de junio).

Por otro lado, establece el Real Decreto 2193/1995 que les será de aplicación al Cuerpo de Inspectores de Educación las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

El referido Real Decreto regula, de una parte, los sistemas de selección o procesos de acceso al Cuerpo de Inspectores y, de otra, los sistemas de provisión de los puestos de trabajo.

Respecto a estos últimos, el art. 15 se refiere a la convocatoria periódica de concursos entre los funcionarios del Cuerpo de Inspectores.

Pues bien, del estudio de su queja deducíamos la disconformidad de su autora con el hecho de que las vacantes que se producen en el Cuerpo de Inspectores, tras el preceptivo concurso o mientras se espera su convocatoria, se cubran a través de un sistema de provisión temporal como es la Comisión de Servicios. Según nos indicaba debería optarse por un sistema de selección de interinos a través de la constitución de bolsas de trabajo.

Para esta Sindicatura el hecho de cubrir las vacantes a través de personal interino, previa constitución de una bolsa de trabajo, o proveerlas a través de personal funcionario de carrera mediante Comisiones de Servicios, forma parte de la potestad organizativa con la que cuenta la Administración Educativa y, en consecuencia, su mera disconformidad no puede motivar por sí sola la intervención del Síndic de Greuges.

De acuerdo con lo anterior, comunicamos a la autora de la queja el cierre de su expediente.

En la queja nº 021697 su autor en su escrito de queja denunciaba que el Colectivo de Técnicos de Mantenimiento que presta sus servicios en las instituciones sanitarias de la Conselleria de Sanidad, realizando las mismas funciones que los maestros industriales, poseen menor retribución y nivel. En este sentido consideraba que existía un trato discriminatorio y, en consecuencia, contrario al Principio de Igualdad.

Admitida a trámite la queja solicitamos informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad al objeto de contrastar el escrito de queja.

Realizado un detallado estudio de su queja, y una vez visto el informe de la Administración Sanitaria y su escrito de alegaciones al mismo, procedimos a resolver la misma.

El punto de partida, lo constituye la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio 1971 por la que se aprueba el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, más concretamente el art. 11, relativo al personal técnico titulado superior y medio, en su punto segundo da un listado de las funciones a desempeñar por los maestros industriales.

Con posterioridad, por Decreto del Consell 71/1991 (DOGV de 8 de mayo de 1991) en su Disposición Adicional 5ª se refiere a los “técnicos de mantenimiento” y declara como categoría a extinguir la de “maestros industriales”.

De la información suministrada resultaba que los técnicos de mantenimiento pertenecen al grupo C y cuentan con un complemento de destino 18, mientras que los maestros industriales lo son del grupo B y poseen un complemento de destino 20.

La definición del complemento de destino, según la normativa vigente en materia de función pública, es la de un concepto retributivo de carácter complementario “destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad (...)”.

De acuerdo con lo anterior, los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles, estableciéndose para cada grupo de titulación unos intervalos de niveles.

Entendemos que la clasificación de los puestos de trabajo forma parte de denominada potestad de autoorganización con la que cuenta la Administración Pública. La mera disconformidad con la clasificación no significa que esta potestad haya sido ejercida de forma desviada o ilegal.

De acuerdo con lo anterior, no deducíamos la existencia de una actuación pública (en la fijación de sus retribuciones complementarias) discriminatoria y, en consecuencia, prohibida por el ordenamiento jurídico. Entendíamos que se trataba de una decisión de tipo técnico que, en sí misma, no era revisable por esta Institución.

A mayor abundamiento, la reciente Sentencia nº 4642/2002 de 2 de julio del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana resolviendo idéntica cuestión a la aquí

planteada, “cada categoría percibe un complemento de destino con relación al nivel asignado, por lo que la pretensión formulada por los demandantes no tiene cabida en tanto no se produzca un cambio de nivel, dado el Principio de Legalidad que rige en materia retributiva para los empleados públicos”. En este mismo sentido, las sentencias del citado Tribunal números 2992/99, 4077/99 y 317/00.

De acuerdo con el Principio de Legalidad, las tablas retributivas de aplicación al personal dependiente de las instituciones sanitarias fueron aprobadas por Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, clasificando a la categoría profesional de maestros industriales como grupo B, complemento de destino 20, y a los técnicos de mantenimiento como grupo C, complemento de destino 18.

En este sentido, le comunicamos al autor de la queja que procedíamos al cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios.

En este apartado de retribuciones continúan tramitándose en el momento de elaborarse el presente Informe las quejas nº 021255, 021322, 021679, 021794, 021828, 021952 y 022205. Pasamos a exponer brevemente su contenido.

En la queja nº 021255 su autor, quién manifestaba prestar servicios en el Ayuntamiento de Bocairant (Valencia) como ayudante no-titulado (brigada pamer forestal).

El autor de la queja denunciaba que el referido Ayuntamiento le obligaba utilizar maquinaria específica y especializada como motosierras y una furgoneta que no tiene pasada la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

Por otro lado, manifestaban sentirse perseguido en el trabajo, ya que se le descuenta sin justificar dinero de su nomina (3 euros en mayo) y se le acusaba de ausentarse del trabajo sin permiso.

De estos hechos, según nos indicaban tenía conocimiento la Corporación Local sin que hubiera dado una solución.

Admitida a trámite la queja hemos solicitado informe del Ayuntamiento de Bocairant.

La queja nº 021322 su autor sustancialmente nos exponía que hasta la entrada en vigor de la LOGSE, Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y desde el año 1982 perteneció al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato.

De acuerdo con la Disposición adicional décima, apartado 5, de la citada norma “se reconoce adquirida la condición de catedrático de Enseñanza Secundaria a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando”.

Según nos indicaba el autor de la queja, el concepto retributivo complemento de destino mínimo que corresponde al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato era el correspondiente a la jefatura de departamento, se ejerciera ésta o no.

El autor de la queja denunciaba que desde el mes de septiembre de 2000 que tomó posesión en el IES “La Torreta “ no cobra el complemento de destino correspondiente a la jefatura de departamento a pesar de haber pertenecido al antiguo Cuerpo de Catedráticos Numerario de Bachillerato.

En el momento de elaborarse el presente Informe estamos pendiente de contestación por parte de la Dirección General de la Conselleria de Cultura y Educación.

En la queja nº 021679 su autora, domiciliada en la ciudad de Valencia, sustancialmente manifestaba que era funcionaria de la Diputación Provincial, área de educación (profesora técnica), Según la autora de la queja “no entiendo por qué mi sueldo corresponde a un C16 sí soy un B24. Ejercí la función docente, oposité para ello y tengo la titulación adecuada. En esa oposición, supongo que por error, rezaba plaza de profesor técnico C16. Pero un C16 (auxiliar) impartir clases, y ese es mi trabajo, para ello oposité. Estamos en esta situación tres compañeros, el resto están en el B24, lo correcto. Todos ejercemos la misma función e igual titulación. No sé que hacer, llevo así seis años y me siento impotente ante la burocracia de un contencioso que no se resuelve nunca y Diputación que pasa de mí.”

Admitida a trámite la queja, estamos pendiente del informe de la Diputación de Valencia.

En la queja nº 021794 su autora manifestaba que en la nomina de los meses de mayo y junio de 2002 se le había practicado una disminución de sus retribuciones, al parecer relacionadas con dos procesos de incapacidad temporal: el primero entre el 5 de noviembre de 2001 y 1 de febrero de 2002 (por accidente de tráfico “in itinere”) y el segundo entre el 13 de marzo y 12 de junio de 2002 (por un proceso depresivo).

Según nos indicaba la autora de la queja “el Ayuntamiento Pleno de Benicasim, en reunión de 29 de noviembre de 1994 acordó que durante los tres primeros meses de baja corresponde abonar a los funcionarios todas las prestaciones íntegras”. En ninguno de los dos casos se ha superado el límite de los tres meses.

Los anteriores hechos fueron puestos en conocimiento de la referida Corporación Local sin haber obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja estamos pendiente de informe del Ayuntamiento de Benicasim (Castellón).

En la queja nº 021828, su autor sustancialmente exponía que, después de una situación de invalidez temporal, recibió el alta médica. En este sentido, el autor de la queja nos indicaba que cuando fue a incorporarse a su centro docente (IES de la localidad de Dolores) lo encontró cerrado (al parecer permanecería cerrado hasta el 30 de septiembre).

El autor de la queja manifestaba que no se le pagaron el plus correspondiente a la prestación por invalidez temporal del periodo antes comentado, en que no va poder reincorporarse por causas ajenas. En este sentido se dirigió a la Conselleria de Educación pero sin obtener respuesta.

Estamos pendientes de informe de la Dirección Territorial en Alicante de la Conselleria de Educación en Alicante.

La queja nº 021952, suscrita por ocho funcionarios de la Administración de Justicia, sustancialmente manifestaban que no se les había ingresado las cantidades correspondientes a las guardias realizadas durante el mes de septiembre de 2002 en su nómina del mes de octubre del 2002, lo que, según nos indicaban, les crea grave perjuicios en razón de las circunstancias personales y familiares de quienes suscriben la queja al verse privados de los emolumentos correspondientes a las guardias realizadas.

Admitida a trámite la queja estamos pendiente de informe de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas (Dirección General de Justicia).

En la queja nº 022205, su autor nos exponía que, desde el año 1999, tras ser trasferido de la Administración del Estado, prestaba servicios como personal funcionario al servicio de la Generalitat Valenciana en el puesto nº 18052 (B 16Eo13) con la categoría de “trabajador social”, sector administración especial.

Según el autor de la queja, por parte de la Administración Pública Valenciana, desde 1999 no se había procedido a la convocatoria de concurso de traslado para provisión de las plazas vacantes que de ese grupo profesional existen.

Admitida a trámite la queja estamos pendientes de informe de Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas (Dirección General de la Función Pública).

Por último, en relación a quejas que dábamos cuenta el año pasado, el Recordatorio de deberes legales de la queja nº 201252 (Informe 2001, pág. 417 y ss) fue aceptado por la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura y Educación en Alicante, por lo que procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

5. DERECHO SINDICAL

La queja nº 020005, presentada por la sección sindical de CC.OO de la Diputación Provincial de Valencia fue objeto de la siguiente Recomendación:

“Excmo. Sr.:

Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por la sección sindical de Comisiones Obreras de la Diputación de Valencia

en relación con la imposibilidad de acceder a través de Internet o la Intranet de la Diputación a las relaciones de puestos de trabajo con indicación de los datos de quienes las ocupan.

De dicho informe, de la documentación aportada por la interesada y de todo lo actuado se deduce que, en efecto, en un momento dado, a mediados de octubre del pasado año se vetó el acceso a determinados contenidos de la página Web de esa Corporación, especialmente el que hace referencia a las relaciones de puestos de trabajo con indicación de los datos de los empleados públicos que los ocupan. Los promotores de la queja nos manifiestan su disconformidad con esta medida, ya que entienden que es contraria a los derechos de libertad de expresión y de libertad sindical.

La cuestión se centra en el derecho a la intimidad (art. 18.1 de la Constitución) que en materia de datos fue desarrollado por la L.O.15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. Establece esta norma el principio general de que los datos de carácter general no pueden ser revelados a terceros sin el consentimiento del titular de los mismos (art. 11 en relación con el 3.i). dicho principio tiene una excepción, que es la de que los datos extraídos de fuentes accesibles al público podrán revelarse sin necesidad del previo consentimiento del titular (art. 11.2.c de la L.O. 15/1999).

Así las cosas, entendemos que no existe inconveniente alguno en que se pueda acceder por parte de las organizaciones sindicales a los datos consistentes en las relaciones de puestos de trabajo con indicación de los titulares del mismo, siempre y cuando esta circunstancia haya sido hecha pública, pues por ello se garantiza el derecho a la libertad sindical colectiva (art. 28.1 de la Constitución) uno de cuyos pilares es el derecho a la información activa y pasiva.

Solicitamos a esa Corporación una ampliación de datos a fin de que nos indicase si la provisión de los puestos de trabajo, tanto temporal como definitivamente era objeto de publicidad, contestándonos que la selección de personal fijo se hace a través de convocatoria pública, así como que no existe referencia normativa alguna para la formación de bolsas de trabajo. De este modo, no se nos contestó a lo que preguntábamos, que no era la publicidad de los procesos de selección de personal, sino la publicidad de los procesos de provisión de puestos de trabajo.

A fin de dar por finalizado el expediente, sin mayores dilaciones procedemos, con los antecedentes a que se ha hecho referencia, a recomendar a la Diputación Provincial de Valencia que permita a las organizaciones sindicales el acceso a los datos que consten en su página Web, relativos a las personas que ocupan cada uno de los puestos de trabajo, siempre y cuando la provisión de los mismos haya sido objeto de publicación en cualquier medio de difusión general.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla”.

La Diputación Provincial de Valencia nos informó lo siguiente:

“En relación a su escrito con fecha de registro de salida 28 de octubre de 2002, relativo a la queja número 020005 adjunto lo siguiente:

- Copia del informe emitido a respecto por la jefa de gestión de personal de la Diputación de Valencia.
- Copia, que le reitero, del informe emitido por la Agencia de Protección de Datos relativo a la cuestión que nos ocupa.

Así mismo, he de informarle que esta Corporación nunca se ha opuesto a permitir la difusión de los datos relativos a su personal que aparecen en boletines y publicaciones de general conocimiento, tales como la relación de puestos de trabajo, situación administrativa, etc. Si bien, sin que en ningún caso tal información haga referencia a personas concretas, no sólo siguiendo el criterio manifestado por la Agencia de Protección de Datos en el referido informe, sino también el criterio jurisprudencial contenido en sentencias como la número 279/02 de 25 de noviembre de 2002 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 8 de Valencia, según la cual “la información solicitada lo es en términos totalmente personalizados, es decir, referidos a personas concretas que evidentemente excede el derecho de información reconocido por ley al sindicato”.

Sin perjuicio de lo cual, es necesario aclarar que los datos a que se refiere el escrito de V.I. sí son facilitados a las secciones sindicales, pero ello no quiere decir que, a la vista de todo lo expuesto, puedan ser difundidos de manera generalizada, dado que al tratarse de datos personales se vulnerarían los derechos de los afectados”.

A la vista del informe de la Administración afectada, se apreciaba que no se aceptó la resolución que se dictó por esta Institución sin que conste la adecuada justificación al respecto.

Por ello, incluimos este asunto en el Informe anual que se presentará a las Cortes Valencianas y dimos traslado a dicha Administración del citado extremo.

La queja nº 021287 fue presentada por las secciones sindicales de CCOO, UGT y CGT de la Radio Televisión Valenciana (RTTV).

En la misma, solicitaban la intervención de esta Institución al objeto de comprobar si la Orden de 13 de junio de 2002, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen los servicios esenciales mínimos para la huelga general convocada para el día 20 de junio de 2002 (DOGV núm. 2472, de fecha 17 de junio de 2002), resultaba conforme y respetuosa con las recomendaciones formuladas por esta Institución con fecha 9 de diciembre de 1997 y que fueron aceptadas por la Administración en similar conflicto.

Admitida la queja, y tras interesar diversa información al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el presidente del mismo nos remitió copia del Auto

emitido el 18 de junio de 2002 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los Autos núm. 937/02, a cuya virtud se acuerda la suspensión cautelar de la mentada Orden de 13 de junio de 2002, de tal manera que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que rige nuestra Institución, nos encontramos obligados a suspender nuestra intervención en tanto en cuanto sobre los mismos hechos objeto de la queja se encuentre pendiente una investigación judicial, cuya resolución definitiva todavía no se ha producido.

En el epígrafe “Derecho sindical” continúan en trámite las quejas nº 021175, 021179, 021180, 021181, 021182, 021183 y 021184 que a continuación exponemos de forma breve.

Así, la queja nº 021175 fue presentada por el Sindicato Profesional de Policías Locales y Bomberos de la Comunidad Valenciana (SPPLBCV).

Sustancialmente exponían que en el mes de junio de 2001 presentaron escritos ante el Ayuntamiento de Alicante, en los que denunciaban el uso indebido, por personal no autorizado por ese Sindicato, del local sindical del que vienen haciendo uso en dependencias municipales.

Según nos indicaban, en el citado local se encuentra depositada información confidencial del Sindicato y de sus afiliados, por lo que el acceso al mismo podía ocasionarles graves perjuicios.

Admitida a trámite la queja estamos pendientes de informe por parte del Ayuntamiento de Alicante.

Las quejas nº 022179 a 022184 fueron presentadas por el Sindicato Profesional de Policías Locales y Bomberos de la Comunidad Valenciana (SPPLBCV). Las quejas se dirigían frente al Ayuntamiento de Novelda (Alicante), y todas han sido admitidas a trámite encontrándonos a la espera del preceptivo informe de la Administración.

A continuación exponemos brevemente su contenido:

En la queja nº 022179 manifestaban que en diciembre de 2001 presentaron escrito ante la referida Corporación Local en el que solicitaban, entre otras, información relativa a:

- La designación de los servicios extraordinarios y copia de las instrucciones de asignación de los servicios extraordinarios.
- Que le fuera remitida copia del expediente propuesta de pago de unas gratificaciones, aprobadas en la Comisión de Gobierno 46/2001, de 22 de noviembre de 2001.
- Información sobre las horas extraordinarias realizadas por un trabajador del Ayuntamiento de Novelda.

Según el autor de la queja, hasta la fecha, y a pesar del tiempo transcurrido, no había recibido respuesta.

De acuerdo con lo anterior, el autor de la queja, solicitaba que le fuera remitida “a la sección sindical del SPPLBCV del Ayuntamiento de Novelda, la información pendiente sobre la realización de los servicios extraordinarios desde junio de 2000, se exponga en los centros de trabajo de manera permanente, los estadillos del reparto de servicios extraordinarios, y se dicten las instrucciones para su reparto a los jefes de departamento”.

En la queja nº 022180 sustancialmente manifestaba que había presentado escrito ante el Ayuntamiento de Novelda en el que solicitaba que le fuera remitida información en relación con el resultado de la investigación interna de carácter reservado realizada por la Jefatura de la Policía Local, sobre irregularidades cometidas en relación con el control y situación administrativa de las armas reglamentarias de la Policía Local. No habiendo recibido respuesta.

La queja nº 022181 manifestaba que presento escrito ante la referida Corporación Local en el que solicitaba “que le fuera remitida información sobre la política de personal prevista para el año 2002 de la Concejalía de Personal y de la Alcaldía”. No habiendo recibido respuesta.

La queja nº 022182 denunciaban que por el Ayuntamiento de Novelda se estaba incumpliendo el Decreto 25/1998 del Consell de la Generalitat Valenciana, de 10 de marzo, en el sentido de que no se estaba convocando ni reuniendo el Consejo de Policía Local.

En la queja nº 022183 denunciaban que el Ayuntamiento citado no le había contestado su solicitud de que “le fuera abonada a esa sección sindical la subvención establecida en el Acuerdo Marco para personal funcionario para 1993”.

Según el autor de la queja, esta solicitud se basaba en lo establecido en el apartado E) del art. 37 del Acuerdo Marco, al superar la sección sindical el 15 % y contar en la Junta de Personal con dos miembros de los cinco establecidos.

Por último en la queja nº 022184 el Sindicato Profesional de Policías Locales y Bomberos de la Comunidad Valenciana (SPPLBCV) denunciaban la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de un escrito en el que solicitaban “le fuera remitida las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como los mecanismos de prevención que se utilicen, tanto del año 2001, como del año 2000 y especialmente los días de baja producidos por el colectivo de la Policía Local en los mismos años.

Según el autor de la queja, esta solicitud se basaba en lo establecido en el art. 9 apartado 5 de la ley 9/1987, de 12 de mayo, de Regulación de los Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Por último en relación a la queja nº 200835 de la que dimos cuenta el pasado año (Informe 2001, pág. 422) se dictó la Recomendación a la Dirección Territorial de Empleo en Valencia de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo que a continuación exponemos y que fue aceptada.

“Ilmo. Sr.:

El 27 de julio de 2000 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de D. JN, en el que sustancialmente exponía que con fecha 4 de octubre de 1999, presentó denuncia ante esa Dirección Territorial por presunto incumplimiento por parte del Comité de Empresas Telefónica S.A - Valencia del Reglamento de funcionamiento.

Con posterioridad, en fecha 30 de diciembre de 1999, según nos indicaba el autor de la queja, se dio respuesta por parte de esa Dirección Territorial al escrito presentado. No obstante, el Sr. JN, a la vista de la contestación recibida, presenta un segundo escrito en fecha 18 de enero de 2000, a través del PROP de la Generalitat Valenciana, por considerar parcial la respuesta remitida por esa Dirección Territorial.

Del escrito de queja y demás documentación aportada se desprendía que no se había dado respuesta a este segundo escrito fechado a 18 de enero.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley Reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite el día 5 de septiembre de 2001, en esa misma fecha solicitamos de esa Dirección Territorial información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos por el autor de la queja.

El día 2 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Sindicatura el informe requerido, del que le dimos el oportuno traslado al autor de la queja a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo en fecha 17 de noviembre de 2001.

En el informe remitido por esa Dirección Territorial se decía, entre otras cosas, que:

“Por último, cúpleme manifestarle que no existe constancia en el registro general de esta Dirección Territorial de entrada del escrito de queja presentado en el registro de la Generalitat Valenciana (PROP) el 18 de enero de 2000, no obstante consideramos que de lo manifestado en este escrito se da contestación a la referida queja, quedando esta Dirección Territorial a disposición del Sr. JN para cualquier aclaración que precise como lo venimos haciendo habitualmente ante cualquier consulta verbal o escrita que regularmente nos plantea”.

Del estudio del informe y a la vista de las alegaciones realizadas por el Sr. JN, a las que acompañaba escrito de la Secretaría General Administrativa de la Conselleria de Justicia y Administraciones Pública, en el que informaba al autor de la queja que su escrito de fecha 18 de enero fue remitido al conseller de Empleo, decidimos solicitar una ampliación de datos a esa Conselleria.

La Dirección Territorial de la Conselleria de Empleo en Valencia, concretamente con el Servicio de Relaciones Laborales, contactó telefónicamente con esta Institución para indicarnos que el escrito del Sr. J. N de 18 de enero de 2000 fue informado y remitido a los Servicios Centrales de esa Conselleria, sin que tuviesen constancia de que hubiera sido contestado al interesado, añadiendo que próximamente (el 6 de mayo de 2002) tenían una entrevista con el Sr. JN para realizar algunas aclaraciones.

Pudiendo no ser la actuación descrita (la no contestación al escrito del Sr. JN de 18 de enero de 2000) lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Conselleria que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común”.

6. OTROS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

6.1. Promoción interna

Diecinueve funcionarios de la Generalitat Valenciana presentaron las nº 020023 a la nº 020040, quejas que fueron acumuladas a la nº 012367 que tuvo entrada a finales del año 2001 (Informe 2001, pág. 423).

En la misma exponían que habían participado en una convocatoria pública, por el sistema de promoción interna, de plazas de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

Sustancialmente denunciaban discriminación en los ejercicios de los aspirantes que promocionaban a puestos barrados A/B, en el sentido de que las pruebas fueran más difíciles y por las arbitrariedades en las valoraciones realizadas por el Tribunal.

Una vez admitidas a trámite las quejas, la Dirección General de la Función Pública de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas nos informó básicamente lo siguiente:

“ (...) En lo relativo al acrecimiento de plazas sin cubrir del turno de promoción interna al turno libre hay que indicar que según lo dispuesto en la Base Primera de la Orden de 11 de diciembre de 2000, de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, Convocatoria 6/1999, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al grupo A, sector administración general, por el sistema de promoción interna, correspondiente a la oferta de empleo público de la Generalitat Valenciana de 1999 (DOGV de 13/12/2000), "105 puestos de trabajo que queden sin cubrir de 105 reservados al turno de promoción interna, se acumularán a 105 de la convocatoria 8/99 de turno de acceso libre". En consecuencia, los opositores conocían y aceptaron esta circunstancia cuando firmaron la oposición. A este respecto el Tribunal no ha hecho más que aplicar lo dispuesto en la mencionada Base.

Por otro lado, hay que señalar, que puesto que el número de opositores que firmaron la promoción interna era inferior al número de plazas convocadas, si no hubiera estado previsto el acrecimiento de plazas al turno libre, hubieran quedado, de entrada, vacantes sin posibilidad de ser cubiertas. En lo concerniente a la subjetividad del Tribunal que, en opinión de los firmantes de la queja “ha permitido al Tribunal valorar a su antojo cada uno de 105 exámenes”, manifestamos lo siguiente:

Los firmantes de la queja ya interpusieron en su momento, recursos de alzada ante el Conseller de Justicia y Administraciones Públicas, aduciendo, entre otros motivos, el expuesto. Dichos recursos han sido informados por el Tribunal en los siguientes términos:

“El Tribunal de Selección es el órgano colegiado de la Administración Pública que tiene encomendado por el ordenamiento jurídico la labor de llevar a cabo el procedimiento

selectivo lo cual entraña, fundamentalmente, una tarea intelectual de valoración de la capacidad de los aspirantes. Para desarrollar este cometido, goza de una discrecionalidad técnica y una absoluta independencia respecto a cualquier otro estamento de la Administración en aras a conseguir la selección del personal más capacitado para desarrollar en un futuro las funciones propias del grupo funcional al que se pretende acceder”. “ (...) hay que advertir que este Tribunal ha actuado en todo momento con total independencia respecto de cualquier colectivo o individuo, y su actuación ha ido encaminada, únicamente, a valorar la capacidad demostrada por los opositores, examinando los contenidos de los ejercicios escritos que ellos mismos han desarrollado, siendo a este respecto el fin perseguido, la selección del personal más capacitado para acceder a la Función Pública, y concretamente, al Grupo A. “Respecto a las calificaciones otorgadas por el Tribunal de las convocatorias 6/199, 7/1999 Y 8/1999, debe señalarse como consta en las actas del Tribunal que la totalidad de las calificaciones se ha otorgado por unanimidad.

Todos los aspirantes, se considera que han sido evaluados, como indica el Tribunal en su informe, de forma independiente, objetiva, sin recibir ningún tipo de indicaciones, y simplemente atendiendo a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Todo ello para seleccionar personal capacitado para desarrollar en un futuro las tareas propias de los funcionarios del grupo A.

De este modo sólo cabe concluir que el ejercicio efectuado por los recurrentes fue calificado en su momento por el Tribunal, haciendo uso de lo que la jurisprudencia denomina la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores en el ejercicio de su cometido; discrecionalidad que se manifiesta en la elaboración y valoración de las correspondientes pruebas selectivas. Esta doctrina jurisprudencial está plasmada en STS de 20 de octubre de 1992. En el mismo sentido, la STS de 25 de octubre de 1992, y de gran importancia también la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en Auto de 8 de junio de 1983.

Por último, respecto a la queja formulada de que siendo convocatorias independientes se ha nombrado a un sólo Tribunal, traemos a colación el informe emitido por el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, Dictamen 448/2000, con ocasión de la consulta concerniente a las bases de las convocatorias de las pruebas selectivas de acceso al Grupo A. Dicho informe establece que la designación de un único Tribunal para las convocatorias de acceso libre, promoción interna y discapacitados, “garantizaría la igualdad efectiva entre los diversos aspirantes, así como la homogeneidad entre las diferentes calificaciones”. Asimismo, señala el informe que “la diferencia de contenidos de los ejercicios comunes, la aplicación de distintos criterios en la corrección de los ejercicios (...) puede llegar a poner en peligro el cumplimiento de los principios de igualdad y mérito que debe presidir la selección”. En consecuencia, la designación de único Tribunal para las tres convocatorias sigue el criterio mantenido por el propio Consejo Jurídico Consultivo”.

A la vista del informe y no constando alegaciones al mismo de los autores de la queja, procedimos al cierre de los expedientes toda vez no deducíamos actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales.

La queja nº 010076 y catorce acumuladas más, de las que dimos cuenta en el Informe del año pasado (Informe 2001, pág. 423) fue presentada personal laboral grupo E (personal subalterno) al servicio de la Generalitat Valenciana.

En sus escritos de queja, sustancialmente nos exponían que el día 15 de enero de 2001 se publicó en el DOGV nº 3917 la Orden de 29 de diciembre de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas (convocatoria 11/1999) por la que se convocaban pruebas selectivas de acceso del grupo D, sector Administración General, por el sistema de promoción interna correspondiente a la Oferta de Empleo Público de la Generalitat para 1999.

La base 2.1 de la citada Orden, establecía como requisito para participar: “ser funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana del grupo E, con una antigüedad de dos años en dicho grupo”, por lo que los subalternos del grupo E que ocupaban puestos de naturaleza laboral no podrían participar en la citada convocatoria. Según nos indicaban se estaba vulnerando el principio de igualdad que establece nuestro texto constitucional.

Asimismo, añadían que el personal laboral del grupo E era el único de la Generalitat, a diferencia de otros grupos, en los que no se había iniciado proceso de funcionarización.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos informe de la Dirección General de la Función Pública de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

Recibido el informe, dimos el oportuno traslado a los autores de las quejas al objeto de que, si lo consideraban oportuno presentasen escrito de alegaciones, como así hicieron algunos promotores de las mismas.

Del estudio de la queja se desprende que dos eran las cuestiones planteadas, a saber:

-La imposibilidad de que el personal laboral del grupo E participara en la promoción interna al grupo D convocada exclusivamente para funcionarios de carrera.

-La no convocatoria de cursos de funcionarización para el grupo E.

En este sentido informamos a los autores de las quejas que el Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, establece, al igual que sucede en la normativa estatal, un sistema de doble empleo público, formado, de una parte, por el personal de naturaleza laboral y, de otra, por personal de naturaleza funcionarial.

De acuerdo con lo anterior, el art. 53 de la normativa valenciana establece, entre otras cosas que “la Generalitat Valenciana facilitará la promoción interna del personal funcionario desde un grupo de titulación al inmediato superior de acuerdo con la titulación específica (...) se deberá para ello poseer la titulación necesaria, tener una

antigüedad de al menos dos años en el grupo de titulación inferior, (...)"'. De acuerdo con lo anterior, la base 2.1 a que se refiere en su escrito de queja, entendemos que, sería ajustada a derecho.

No obstante lo anterior, esta Sindicatura, coincide con parte de la doctrina jurídica, en que la existencia de un doble sistema de empleo público no está exento de dificultades de gestión, dado que puede provocar importantes discriminaciones y diferencias de trato entre uno y otro tipo de personal.

En este sentido el Tribunal Constitucional, en sentencia 99/1987 de 11 de junio, admitió la existencia de este régimen dual de empleo público, al establecer que:

“Habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario con carácter general, para los servicios públicos, habrá de ser también la Ley la que determine en qué casos y en qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de las Administraciones Públicas ya que con este apoderamiento indeterminado que la Ley concedía al Ministerio de la Presidencia a efectos de especificar cuáles eran los puestos de trabajo reservados para funcionarios públicos, supone conculcar la reserva de Ley establecida en el artº 103.3 de la Constitución española y una renuncia del legislador a su tarea de establecer condiciones y límites materiales sobre las determinaciones concretas que puedan ser adoptadas por los órganos de la Administración”.

Fruto de esta sentencia, fue (a través de la Ley 23/1988, de 28 de julio) la reforma del artº 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública.

La superación de ese sistema doble, en el ámbito de la Generalitat Valenciana, se inició a través de la Ley 1/1996, de 26 de abril, de Adaptación del Régimen Jurídico del Personal de la Generalitat a la Naturaleza de los Puestos que ocupan.

En este sentido, por Orden de 20 de diciembre de 2001 (DOGV nº 4166 de 11 de enero de 2002) la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas convocó los cursos de adaptación, entre otros grupos, para el grupo E.

De acuerdo con lo anterior, y tal como informó a esta Sindicatura el Instituto Valenciano de Función Pública (IVAP), en relación al grupo E, a lo largo del año 2002 se han celebrado un total de 48 cursos de adaptación, distribuidos de la siguiente forma:

- 30 en la provincia de Valencia (desde el 8 de julio de 2002 hasta el 26 de septiembre de 2002).
- 11 en la provincia de Alicante (desde julio hasta el 26 de septiembre).
- 7 en la provincia de Castellón (desde el 15 de julio hasta el 24 de septiembre de 2002).

De acuerdo con la información suministrada por el IVAP, a los citados cursos fueron convocados 1275 personas, de los cuales 1217 realizaron los cursos y la prueba final, resultando aptos un total de 1209, no aptos 16 y no presentados 50.

En definitiva, procedimos al cierre de los expedientes, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios.

6.2. Procesos de funcionarización

En la queja nº 021151, en relación con los procesos de funcionarización, hemos realizado la siguiente Recomendación a la Dirección General de la Función Pública de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas:

“Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D^a. P, sobre sus derechos como empleada pública del grupo D.

De dicho informe y de la documentación obrante en el expediente se deduce que, la interesada es personal laboral fijo del grupo D y que, en virtud de lo establecido en el art. 19 del II Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Generalidad Valenciana, desempeña un puesto de trabajo de naturaleza funcionarial y del grupo E.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Décima (Redacción conforme al art. 19 de la Ley 10/98) del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, el 20 de diciembre de 2001, el conseller de Justicia y Administraciones Públicas dictó el 20 de diciembre de 2001 una Orden por la que se convocaban cursos de adaptación del Régimen Jurídico del personal de la Administración del Gobierno Valenciana que ocupase puesto de naturaleza funcionarial.

En desarrollo de la citada Orden se realizaron las oportunas convocatorias, dictándose Resolución por dicho Órgano el 31 de mayo de 2002 por la que se publicaba la lista provisional de admitidos y excluidos en los correspondientes procesos. En dicha lista aparece la interesada encuadrada en el grupo E, por así haberlo solicitado, al tiempo que también lo hizo como grupo D. En este sentido, formuló alegaciones el 19 de junio de 2002, sin que conste que hayan sido contestadas. El 25 de junio de 2002 se publicó la Resolución por la que se aprobaba la lista definitiva, con idéntico resultado para la interesada, es decir, se le admitía como grupo E. Frente a dicha resolución, interpuso el 19 de julio de 2002 recurso de reposición que no consta haya sido resuelto expresamente.

Así las cosas y aún cuando inicialmente la queja no se planteó en estos términos, lo cierto es que nuestra investigación ha llegado al punto en el que resulta necesario dilucidar si la interesada tiene derecho a participar en el proceso de funcionarización como grupo D o como grupo E.

A tal fin hemos de considerar que el hecho de que la trabajadora prestara servicios en el momento de convocarse el proceso en un puesto de trabajo clasificado como grupo E se enmarca dentro del apartado 5 del art. 39 del Estatuto de los Trabajadores, es decir dentro de la modificación sustancial de condiciones de trabajo en los términos pactados y en concreto con una movilidad a una categoría inferior. En ningún caso está admitido en el Derecho del Trabajo que el desempeño de funciones de inferior categoría consolide ésta. Así pues, desde el punto de vista laboral la interesada sigue perteneciendo al grupo D.

Pero es que desde el punto de vista de la normativa específica de la Comunidad Valenciana ocurre otro tanto, porque la Disposición Adicional Décima de la Ley de Función Pública Valenciana dice que “el personal laboral fijo que desempeñe un puesto de trabajo de naturaleza funcionarial (..)”. Y, lógicamente, las sucesivas normas también hablan de personal laboral que desempeñe un puesto de trabajo (Base 2.2 de la Orden de 20 de diciembre de 2001). Es decir, no se exige el desempeño de un puesto de trabajo correspondiente al mismo grupo, sino un puesto de trabajo, cualquiera que sea el grupo, de naturaleza laboral.

Por otra parte, cuando el art. 4 de la Ley de Función Pública Valenciana clasifica al personal en grupos lo hace siempre teniendo en cuenta, no la titulación que se posee, sino la exigida para el ingreso y a la actora le fue exigida la correspondiente al grupo D y no al grupo E. Esto también se produce respecto al personal laboral en el art. 7 del vigente Convenio Colectivo.

De este modo el grupo de pertenencia es siempre personal, con independencia del puesto de trabajo concreto que se desempeñe, no siendo admisible que la interesada se funcionarice en un grupo inferior, que le llevaría a ser funcionaria del grupo E frente a argumentos legales a que se ha hecho referencia y aún a otros, porque el art. 22.1 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, básico, se refiere a la promoción interna como el ascenso desde cuerpos o escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior, nunca inferior; esta misma previsión se contiene en el art. 7 del II Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Generalidad Valenciana cuando señala que “la promoción de un grupo inferior a otro superior (nunca inferior) podrá realizarse a través de cursos específicos (...)”.

En atención a todo lo anterior Recomendamos a esa Dirección General resuelva expresamente el recurso de reposición formulado por la interesada en el sentido de admitirla en el proceso de adaptación del Régimen Jurídico del personal laboral de la Administración del Consell como grupo D”.

La Administración nos contestó remitiéndonos copia de la resolución del recurso de reposición aunque, al contrario de lo recomendado, de forma desestimatoria.

Si bien la Administración aceptó la Recomendación en lo relativo a dictar resolución expresa del recurso de reposición formulada por la interesada, aún cuando se hubiera incumplido el plazo de 10 días para efectuar la notificación, según dispone el art. 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que la resolución fue dictada el 28 de agosto de 2002 y fue registrada de salida a la interesada el 22 de octubre de 2002.

En lo relativo al fondo de la cuestión, la pretensión de la interesada fue desestimada y ninguna explicación se nos dio para no asumir nuestra recomendación, por lo que, de conformidad con el art. 29.2 de la Ley reguladora de esta Institución informamos de esa actitud de la Dirección General de la Función Pública en el presente Informe Anual.

6.3. Procesos de Consolidación de Empleo en el ámbito de las Instituciones Sanitarias

Las quejas nº 020329 y 22 acumuladas más, presentada por facultativos especialistas de distintas disciplinas médicas, y las quejas nº 020243, y 24 acumuladas más, presentada por la Asociación de Psicólogos Clínicos, fueron resueltas en los términos que a continuación exponemos.

En ambas quejas, sus autores, sustancialmente exponían que la Conselleria de Sanidad estaba convocando plazas de las distintas categorías en cumplimiento de lo establecido en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establecía un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud.

Según nos indicaban, la decisión, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, de no convocar un concurso de traslados previo al proceso de consolidación podía vulnerar sus derechos constitucionales.

Admitidas a trámite las quejas, solicitamos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad información acerca de la veracidad y razones de los hechos denunciados.

En el mes de abril tuvo entrada en esta Sindicatura el informe requerido, del que dimos el oportuno traslado a los autores de las quejas a los efectos de que, si lo consideraban oportuno, presentasen alegaciones, como así hicieron algunos de los promotores.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye la Ley 16/2001, norma de carácter estatal. De acuerdo con lo anterior, las distintas convocatorias de la Conselleria de Sanidad no son sino actos de aplicación de la referida Ley estatal 16/2001.

El Síndic de Greuges, a pesar de no tener competencias para revisar normas estatales, a la vista de los escritos de alegaciones y del informe emitido por la Administración Sanitaria, solicitamos de la Oficina del Defensor del Pueblo información relativa a si la Ley 16/2001 había sido objeto de Recurso de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

La respuesta de la Oficina del Defensor del Pueblo fue que por Resolución de 22 de febrero de 2002 se resolvió no interponer Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 16/2001, sobre la base, entre otros, de los siguientes extremos:

- El objeto de la Ley 16/2001 es conseguir que el personal interino que ocupa puestos de plantilla de Instituciones Sanitarias pueda alcanzar la condición de estatutarios. En este sentido la Ley trata de poner fin a ese grave problema de estabilidad en el empleo del Personal Estatutario. Personal interino con elevados porcentajes en las distintas categorías (según la información suministrada por la Oficina del Defensor del Pueblo en tomo a 75.000 personas a fecha junio de 2001 ocupaban puesto como interinos en Instituciones Sanitarias, incluyendo en este dato el personal que presta servicios en Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias en Sanidad). En este sentido la Ley 16/2001 tiene un planteamiento especial y extraordinario ("por una sola y única vez").

- La Ley 16/2001 fue aprobada por un amplio consenso de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales (la misma lo fue prácticamente por unanimidad). Además fue fruto del acuerdo alcanzado por el INSALUD y las Organizaciones Sindicales.

- No estamos en presencia de una convocatoria restringida y, por tanto, la Ley 16/2001 no acoge un procedimiento "prohibido" por el Tribunal Constitucional, en doctrina reiterada y expuesta con mayor precisión en la sentencia 27/1991, de 14 de febrero (fundamento jurídico 5 C).

- Se apuntan razones de eficacia, por las proporciones que ha adquirido el personal temporal en el conjunto de plantillas de muchos centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, lo que constituye una dificultad creciente para el normal desenvolvimiento de éste y, sobre todo, para una gestión de los recursos humanos acomodada a una eficiente prestación del Servicio Público Sanitario.

En definitiva, el Defensor del Pueblo concluye que "la Ley que se rechaza cumple los requisitos exigidos por el Alto Tribunal y que la diferenciación de trato que establece puede considerarse razonable, proporcionada y adecuada para resolver una situación excepcional como la descrita, por lo que debe afirmarse en contra de lo manifestado por los comparecientes, que la Ley 16/2001 se ajusta a las previsiones constitucionales, puesto que trata además, como ya se ha explicado, de una convocatoria de carácter abierta y no restringida, que no contempla una fórmula extraordinaria de acceso a la Función Pública, exclusivamente a favor de quienes ocupan en ella un puesto de trabajo de carácter interino".

Con relación a la afirmación de los recurrentes de que "la Ley 16/2001 no tiene en cuenta el Principio de mérito y capacidad, contraviniendo el dispuesto en el art. 103 de la Constitución, al no evaluar los conocimientos ya que una memoria sobre la plaza a desempeñar y la calidad de expresión escrita no son méritos determinantes para decidir el acceso a determinadas especialidades" entiende el Defensor del Pueblo que "en este punto, vuelve el Alto Tribunal a la doctrina que ya se ha expuesto en el apartado precedente, afirmando que no le corresponde ni revisar, ni sustituir a la Administración en la determinación del quantum que debe atribuirse a cada uno de los citados méritos... pues lo único relevante desde la perspectiva del Principio de igualdad es que tales determinaciones se realicen con carácter general y abstracto para todos los concursantes, como, sin duda ocurre en el caso examinado, sobre la base de que los requisitos establecidos en el baremo no se regula en términos concretos e individualizados, ni

entre ellos existen elementos de puntuación ajenos a los conceptos de mérito y capacidad”, en aplicación de la referida doctrina, el Defensor de Pueblo concluye que “la Ley 16/2001 contempla un procedimiento ajustado a las previsiones del artículo 103.3 de la Constitución”.

Por último no observa el Defensor del Pueblo motivos para la interposición del Recurso de Inconstitucionalidad con relación a las convocatorias y los concursos de traslados ya que “los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el momento de acceder a la Administración y una vez producido el ingreso, le son de aplicación otros principios o criterios en beneficio de “una mayor eficacia en la organización de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales”(STC 192/1991 y STC 293/1993 entre otras).

Por último, del informe del Defensor del Pueblo se deducía que existían procesos judiciales en trámite contra las convocatorias, por lo que esta Sindicatura contactó con el Gabinete Jurídico de Presidencia de la Generalitat Valenciana solicitando que nos indicasen si existían procesos de consolidación de personal facultativo impugnados en sede judicial y, en caso afirmativo, a qué grupo de facultativos afectaban.

La respuesta del Gabinete Jurídico fue en sentido afirmativo, esto es que se habían interpuesto recursos jurisdiccionales por los mismos hechos que motivaron este expediente y que afectaban a diferentes facultativos especialistas.

En este sentido, dispone el artículo 17.2 de la Ley 11/88 por la que nos regimos, que el Síndic de Greuges:

“No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos”.

En consecuencia, comunicamos a los autores de las quejas que se resolvía suspender la tramitación de las quejas. Tal limitación legal radicaba en el imprescindible respeto a la independencia del Poder Judicial consagrada constitucionalmente, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a los mismos. Junto a lo anterior, y como ya ha quedado apuntado con anterioridad, la limitación que supone que las distintas convocatorias operan en aplicación de una Ley estatal.

Otras quejas también relativas a los procesos de consolidación de empleo fueron las nº 021000 y 021089 relativas a los procesos de consolidación de empleo iniciado en el seno de las Instituciones Sanitarias de la Generalitat Valenciana no fue posible investigar sobre las mismas.

Efectivamente, el art. 12.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, limita el ámbito de sus competencias a la Administración Autonómica y Local en el ámbito geográfico de la Comunidad Valenciana y las cuestiones planteadas excedían del mismo. Ello es así por cuanto que, aún cuando la convocatoria de pruebas

de consolidación de empleo temporal es realizada por la Generalidad Valenciana lo es exclusivamente en desarrollo de una norma estatal en cuyo examen no podemos entrar, lo que correspondería, en su caso, al Defensor del Pueblo.

La Ley 16/2001 de 21 de noviembre, estableció un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud que integran el Sistema Nacional de Salud y la misma es dictada según establece su art. 1.2 en base a lo previsto en el art. 149.1.16ª y 18ª de la Constitución española, que se refiere a las competencias exclusivas del Estado, en concreto en las Base y Coordinación General de la Sanidad y Bases del Régimen Jurídico de los Funcionarios. Es por ello que no podemos investigar la adecuación de dicha norma a los Derechos y Libertades garantizados en el Título 1 de la Constitución española. En cuanto a la Generalidad Valenciana, lo único que ha hecho es realizar la convocatoria conforme a las bases establecidas en la mencionada Ley 16/2001, entre las que se encuentra la baremación de la experiencia profesional solamente como personal estatutario (art. 6.3), excluyéndose otros servicios sanitarios prestados a las Administraciones públicas.

6.4. Situación del personal del Servicio Especial de Urgencias (SEU)

Fue cerrada la queja nº 010510 (Informe 2001, pág. 426 y 427) presentada por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, en la que se denunciaba la situación que atravesaba el personal del Servicio Especial de Urgencias (SEU).

Efectivamente en relación a la queja nº 010510 esta Institución realizó la siguiente sugerencia a la Dirección General para la Prestación Asistencial de la Conselleria de Sanidad:

“ (...) Así, entre otras cuestiones, nos exponía las precarias condiciones en que se desarrolla su trabajo el personal del SEU, además de la escasez de medios y personal, las retribuciones mínimas, el empleo precario, las largas jornadas laborales sin derecho a los mínimos de descanso, los lugares de trabajo con deficientes condiciones de habitabilidad e higiene.

Admitida a trámite la queja en fecha 10 de julio de 2001, ese mismo día se solicito informe de esa Dirección General con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el autor de la queja.

Del referido informe dimos traslado al interesado el 23 de agosto a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 11 de septiembre.

Del detallado estudio de la queja, de la normativa vigente y del informe remitido por la Administración Sanitaria, y una vez visto su escrito de alegaciones procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el expediente.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, que desarrolla el derecho a la protección de la salud que reconoce el Art. 43 y concordantes de la Constitución española de 1978. Efectivamente, a pesar de que la ley General de Sanidad guarda silencio sobre la asistencia de urgencias, no podemos desconocer la importante repercusión de la nueva concepción de la estructura del sistema Sanitario Público, que se deriva de la misma, sobre la citada asistencia. Así, tras la referida Ley, todo el viejo modelo de atención sanitaria primaria, especializada y de la salud comunitaria debía ser objeto de reformas.

En este sentido, el Defensor del Pueblo en su Informe Anual de 1988 (concretamente en la Recomendación 32/1988 de 28 de diciembre), realizó una serie de recomendaciones y sugerencias que afectaban a los Servicios de Urgencia.

De acuerdo con lo anterior, las distintas Administraciones Públicas, y entre ellas, la Comunidad Valenciana, aprobaron planes Directores de Urgencias que buscaba la modernización de dichos servicios, la coordinación de los distintos recursos y la integración del viejo modelo.

En el ámbito de la Atención Primaria de la Conselleria de Sanidad, la implantación del nuevo modelo de asistencia sanitaria, que partía de la premisa de la atención integral, suponía la modificación de las estructuras y organizaciones de los servicios sanitarios, entre ellos los Servicios de urgencias. En este sentido el Consell en fecha 13 de mayo de 1991 acordó la reconversión paulatina de los citados servicios.

Todo ello requería, en los términos de la Orden de la Conselleria de Sanidad de 24 de marzo de 1995 (afectada por la Orden de 26 de febrero de 1997), que, por un lado, parte de los medios materiales, económicos y personales se fueran integrando paulatinamente en los Equipos de Atención Primaria (EAP) y, por otro, que los medios restantes se transformasen en Servicios de Ayuda Médica Urgente (SAMU).

En consecuencia, la referida Orden de 1995 acordaba, en su art. 1, la supresión paulatina de los Servicios Especiales de Urgencia de la Comunidad Valenciana, estableciendo en su Art. 2 que “los medios humanos, materiales y económicos que componen la actual organización de los SEU se integraran en Equipos de Atención Primaria y/o en la nueva estructura de los futuros SEU-SAMU, los cuales tenderán a transformarse en unidades específicas de atención a urgencias vitales y emergencias”.

En definitiva, las Ordenes de 24 de marzo de 1995 y 26 de febrero de 1997 de la Conselleria de Sanidad, preveían la reestructuración de los Servicios de atención de urgencias extrahospitalarias a través de un proceso en el que se contemplaba ofertas de integración a determinados efectivos en EAP.

La reciente publicación de la Resolución por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de 6 de marzo de 2002 (DOGV n.º 8267 de 26 de marzo), previa negociación con las organizaciones sindicales, de la convocatoria de la oferta de integración al personal facultativo y ATS/DUE titular del Servicio Especial de Urgencias (SEU) en Equipos de Atención Primaria está encaminada a dar cumplimiento a las Órdenes

referidas en el párrafo anterior y a situarnos al final del camino del proceso de reconversión.

A la vista de estos antecedentes, entendemos que para implantar la reforma del modelo tradicional de los Servicio de Urgencias Extrahospitalarias, la Administración Sanitaria ha tenido y debe realizar un importante esfuerzo organizativo, presupuestario y negociador. Todo ello con el fin de dotar a la población valenciana de una cobertura sanitaria de las urgencias vitales y emergencias, moderna y eficaz.

No obstante lo anterior, los autores de la queja en su escrito de alegaciones, aceptado el hecho de la reconversión del Servicio de Urgencias, solicitan de esta Sindicatura que instemos a esa Administración Sanitaria a que incremente sus esfuerzos negociadores en la cuestión de actualizar los incrementos retributivos del personal que desarrolla su actividad profesional en el SEU.

En este sentido, la mediación de esta Institución para conseguir una mejora de retribuciones no entra dentro de las competencias que la Ley otorga al Síndic de Greuges, sino que tiene como misión intervenir en la defensa de los derechos de los ciudadanos vulnerados o puestos en peligro por actuaciones de las Administraciones Públicas. Las cuestiones relativas a incrementos salariales, en principio, son de carácter técnico y, en sí mismas, no revisables por esta Institución.

Por otro lado, los autores de la queja denuncian, en parte debido a ese proceso de reconversión, la desidia por parte de la Administración Sanitaria en el mantenimiento de los medios materiales ubicados en los actuales SEU.

Por cuanto antecede, se sugiere que esa Conselleria acelere el proceso de reconversión iniciado del viejo modelo al nuevo modelo de asistencia sanitaria que surge tras la Ley General de Sanidad y que se esfuerce, mientras ese proceso no finalice, en el mantenimiento de los medios materiales con los que cuentan los actuales Servicios de Urgencias. De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar”.

La Conselleria de Sanidad nos informó que en aquellos momentos “estaba finalizando la fase de negociación de la 3ª fase de reconversión de los servicios de urgencia con los representantes de los trabajadores y ya se han iniciado los preceptivos actos administrativos para la efectiva reconversión.

Además se estaba realizando el necesario mantenimiento de los medios técnicos y materiales con que cuentan en la actualidad el servicio especial de urgencias de las provincias de Alicante y Castellón.

Por todo lo anterior manifestamos nuestra aceptación a la sugerencia realizada por esa Institución”.

A la vista de lo anterior procedimos al cierre de la queja.

6.5. Traslado de ubicación de un Centro de Trabajo

En relación a la queja nº 010636 (Informe 2001, pág. 427) presentada por personal adscrito al Centro de Menores que fue objeto de una Sugerencia dirigida a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Bienestar Social, fue cerrada al ser aceptada.

6.6. Problemas de Incompatibilidades de los empleados públicos

La queja nº 010831 (Informe 2001, pág. 434) fue cerrada, ya que a la vista del informe recibido de Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura y Educación, del que dimos traslado al autor de la queja, no deducíamos la existencia de actuaciones públicas irregulares.

6.7. Incumplimiento de funciones

En la queja nº 021404 su autor, sustancialmente denunciaba una serie de hechos que ocurrieron en el IES de Dolores (Alicante), así como la actitud ante los mismos del director del citado centro que motivaron, según nos indicaba, su baja laboral.

Concretamente se refería a la negativa del director del IES de Dolores de convocar un claustro extraordinario para adoptar medidas con relación a un incidente que tuvo con un alumno (en este sentido, solicitaba la apertura de un expediente disciplinario al alumno implicado en los hechos).

Por otro lado, en la queja se refería a las dificultades que estaba encontrando para que le remitiesen a su domicilio el correo que le llegaba al centro (especialmente nominas, así como documentos necesarios para la declaración de la renta).

Una vez estudiada la queja, la misma fue admitida a trámite, solicitando informe de la Conselleria de Educación (Dirección Territorial de Alicante) con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el autor de la queja.

En su informe, la Administración Educativa nos indicaba, entre otras cosas, que el Claustro extraordinario se celebró el día 10 de febrero de 2000, a las 17:00 en el IES de Dolores, con un único punto del día “la situación surgida tras la denuncia de una madre presentada ante la Dirección del Centro contra D (...)”

De las alegaciones formuladas por el autor de la queja al informe emitido por la Dirección Territorial, se deducía su total discrepancia sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Administración Educativa en el referido asunto. Es más, en diversos párrafos de su escrito de alegaciones, nos indicaba que en el informe remitido se está faltando a la verdad e incluso, se refiere a la posibilidad de que existan documentos falsificados.

Llegados a este punto, le informamos que el Síndic de Greuges tiene encomendada la supervisión y control de los órganos de las Administraciones Públicas en defensa de los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución española en el ámbito territorial y competencial de la Comunidad Valenciana según dispone el art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

De acuerdo con lo anterior, no observamos una actuación de la Administración que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho. La mera disconformidad o desacuerdo con una actuación administrativa, no puede, por si sola, motivar nuestra intervención.

En el momento de elaborarse el presente Informe continúan en trámite las quejas nº 021737 y 021817 que a continuación exponemos.

En la queja nº 021737 el presidente de la Asociación de Mercados Municipales de la Comunidad Valenciana, sustancialmente exponía que había presentado una reclamación en el Ayuntamiento de Valencia denunciando el irregular funcionamiento del servicio público de mercados. En concreto, se hacía referencia al deficiente desempeño de funciones por parte del funcionario encargado en el mercado de Jesús-Patraix y Rojas - Clemente.

Admitida a trámite la queja, en el momento de elaborar el presente Informe estamos pendientes de informe del Ayuntamiento de Valencia.

En la queja nº 021817 su autor, domiciliado en la ciudad de Alicante, sustancialmente exponía que en el mes de abril presentó ante el Ayuntamiento de Alicante una reclamación por la atención recibida en una consulta telefónica. No habiendo recibido respuesta.

6.8. Garantías del funcionario implicado en un expediente disciplinario

La queja nº 022185 fue presentada por el secretario general del Ayuntamiento de San Juan (Alicante), en la misma dicho funcionario consideraba el decreto de la Alcaldía de fecha 3 de diciembre de 2002 sin justificación jurídica alguna y como una manifestación más de intentar apartarlo de su puesto de trabajo, así como, tampoco consideraba ajustada a Derecho la designación realizada por la Alcaldía de los Secretarios de las Comisiones Informativas.

El precitado decreto de la Alcaldía de 3 de diciembre resolvía:

“Imponer una sanción de apercibimiento al secretario del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant y, en tanto que tal, secretario de la Fundación Deportiva Municipal de acuerdo con el artículo 5 de sus Estatutos, por la comisión de una falta leve tipificada en el artículo 8.d) del d) del 33/1986, de 10 de enero de descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones por la inasistencia inexcusable para el cumplimiento de sus deberes de fe pública y asesoramiento legal preceptivo a la sesión de la Junta Rectora de

dicha Fundación, sesión convocada por él mismo para su celebración el pasado día 10 de octubre.”

Al informe el Ayuntamiento acompañaba copia de la documentación que integra el expediente sancionador de referencia.

Tras su detenido estudio y en el ámbito competencial de esta Institución contenido esencialmente en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía, así como, en el artículo 1.1 de la Ley Valenciana 11/1988 reguladora del Síndic de Greuges en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución resultaba conveniente formular la siguiente Recomendación:

“(…) Consta que la sanción impuesta de “apercibimiento” se prevé en el artículo 14.e) y 17 del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, al declarar en dicho decreto la comisión de la infracción leve por el referido funcionario contenida en el artículo 8.d) del Real Decreto 33/1986 del siguiente tenor: “El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones “.

La aplicación al supuesto del Real Decreto 33/1986 queda justificada en la documentación municipal que se nos remitió y con fundamento en los citados preceptos se impone la indicada sanción al funcionario promotor de esta queja por “la inasistencia inexcusable para el cumplimiento de sus deberes de fe pública y asesoramiento legal preceptivo a la sesión de Junta Rectora de dicha Fundación, sesión convocada por él mismo para su celebración el pasado 10 de octubre.

En la documentación que disponemos resultan constatables tres extremos que esta Institución considera de esencial relevancia en lo actuado:

De un lado, consta que el funcionario sancionado se encontraba en el día y hora de la convocatoria de la Sesión de la Junta Rectora de la Fundación Deportiva Municipal en las Dependencias Municipales, según manifiesta estaba trabajando a unos cinco metros del Salón de Plenos donde se convocó tal sesión.

Por otra parte, no se prueba de manera fehaciente que a dicho funcionario se le avisara del inicio de la Sesión en cuestión cuando hubieren comparecido los miembros corporativos convocados al efecto.

Y como así se reconoce en el decreto de la Alcaldía, de 3 de diciembre de 2002: “No parece que se haya producido un daño significativo al normal funcionamiento del servicio (...)”

Respecto de la tipificación, alcance y finalidad de la falta leve imputada destacan los autores más relevantes que se han ocupado de tal temática que se trata de una falta de alcance muy general e inconcreta contemplada en todo caso como falta de rendimiento, sólo resultaría sancionable en base a la misma el descuido o negligencia dilatado o permanente en el ejercicio del conjunto de funciones atribuidas al inculpado, pero no así el ocasional o determinado hecho aislado y su concurrencia debe valorarse por relación

a los usos y estándares comunes de rendimiento en el centro de trabajo o en puestos similares —Sánchez Morón, Miguel. “Derecho de la función pública» Ed. Tecnos, 1996, Pág. 283. Marina Jalvo, Belén. “El régimen disciplinario de los funcionarios públicos”. Ed. La Nova. 2ª edición, julio 2001. pág. 362.

En este sentido, resulta reiterada y unánime la jurisprudencia del Tribunal Supremo en punto a que la calificación por la Administración actuante de unos hechos como infracción disciplinaria en ningún caso constituye una potestad administrativa discrecional, y también se proscribe cualquier interpretación extensiva o analógica en dicha materia según lo dispuesto en el artículo 129.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constando abundante doctrina jurisprudencial al respecto.

Así la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1984 cuando precisa: “el enjuiciamiento en concreto de un acto administrativo resolutorio de un expediente sancionador ha de partir del análisis de hecho, de su naturaleza y de su alcance para determinar y ver si el ilícito administrativo perseguido es o no subsumible en alguno de los supuestos típicos de infracción previstos en la Ley (...) puesto que la calificación de unos hechos o de una conducta como infracción administrativa no es facultad discrecional de la Administración sino propiamente actividad jurídica de aplicación de normas que exige como presupuesto objetivo, el encuadramiento o sumisión de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente.”

También el Tribunal Supremo en su sentencia 4.446 marzo 4.1981 argumenta: “en esta materia, ha de rechazarse, cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva e igualmente la posibilidad de sancionar un supuesto diferente del que la norma contempla.”

La prohibición de analogía y de interpretación extensiva en materia disciplinaria administrativa también se ha sostenido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias -SSTC 75/1984, 133/1 987, 182/1990, 111/1993-.

Ante lo expuesto, esta Institución considera que no resulta constatable que los hechos que se imputan al funcionario promotor de la presente queja se tipifiquen con la motivación debida y suficiente en la falta leve prevista en el artículo 8.4) del Real Decreto 33/1986 y que determina la sanción impuesta dadas las notas esenciales que acotarían el alcance y contenido de tal falta leve.

En este sentido, mantiene el Tribunal Constitucional en su sentencia 169/1 995 de 20 de noviembre: “En último término, por tanto, ha venido a conculcarse el derecho fundamental del actor ex artículo 25.1 de la Constitución española, pues se le ha aplicado un precepto sancionador que, según su propio tenor, no se ha previsto para supuestos como el considerado en la Resolución sancionadora”.

Respecto del segundo punto objeto de esta queja, referido a la asignación por la Alcaldía de los Secretarios de las diversas Comisiones Informativas, prescribe el artículo 13.2 del Real Decreto 1174/1987 de 18.4. septiembre, por el que se regula el

régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, lo siguiente:

“Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, recogidas en los artículos 2º y 3º concordantes de este Real Decreto, respecto de Juntas, Órganos o Entidades dependientes de la Corporación distintas del alcalde, Pleno o Comisión de Gobierno decisoria, podrán ser encomendadas por la Corporación a funcionarios propios de la misma carentes de la habilitación de carácter nacional, a propuesta del titular de la Secretaría y que actuarán como delegados de éste”.

Por tanto, para proceder a tales asignaciones a favor de funcionarios municipales se exige por el transcrito precepto como trámite preceptivo que conste la propuesta del titular de la Secretaría, no resultando constatable que así se haya procedido por esa Alcaldía según la documentación que disponemos.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley valenciana 11/1988 del Síndic de Greuges, le recomiendo a Vd. que proceda a la revocación de su decreto de 3 de diciembre de 2002 dado que no se acredita que los hechos imputados en el mismo al funcionario promotor de esta queja se tipifiquen en la falta leve contenida en el artículo 8.d) del Real Decreto 33/1986 y por la que se le impone indebidamente la sanción de apercibimiento.

También le recuerdo la necesidad de cumplir las exigencias establecidas en el artículo 13.2 del Real Decreto 1174/1987 respecto del nombramiento de funcionarios municipales como Secretarios de las Comisiones Informativas Municipales.

Lo que se le comunica para que en el plazo máximo de un mes nos remita informe en punto a la aceptación de los pronunciamientos tránsitos”.

En el momento de elaborar el presente Informe Anual estamos pendientes de la respuesta del Ayuntamiento.

6.9. Responsabilidad patrimonial en materia de personal

En la queja nº 022190 su autora, domiciliada en la ciudad de Castellón, sustancialmente denunciaba retrasos en la tramitación de un expediente administrativo de Responsabilidad Patrimonial que se sigue en el Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de la Conselleria de Educación y Cultura.

Admitida a trámite la queja, estamos pendientes de informe de la citada Conselleria.

6.10. Acoso moral

Continua tramitándose en el momento de elaboración del Informe Anual la queja nº 021686 en la que su autor denunciaba el acoso moral a que se vio sometido por parte del

director del Colegio Público “Les Vessanes” cuando ocupaba el puesto de conserje del mismo.

6.11. Horarios

La queja nº 021009 no fue admitida ya que habiendo transcurrido un plazo razonable sin obtener respuesta desde que solicitamos a su autora una ampliación de datos, en el sentido de conocer si se había dirigido previamente a la Conselleria de Cultura y Educación para plantear el problema que nos exponía.

Solicitamos a la autora de la queja nº 020767 y 021107 que para poder estudiar el asunto planteado e informarle sobre su posible admisión, que nos concretase el objeto preciso de la queja, ya que hacía referencia a diversas cuestiones, tales como malos tratos psíquicos, realizar un horario que no le corresponde, falta de cotización a la Seguridad Social, acoso moral o condiciones precarias indignantes, así como si se había dirigido a alguna Administración exponiéndole sus concretas pretensiones, en cuyo caso también le pedíamos que nos remitiese copia de los escritos que presentó y de las contestaciones que eventualmente hubiese recibido.

Al no aportar, en un plazo de tiempo prudencial, los datos solicitados procedimos al cierre de ambas quejas.

6.12. Situaciones Administrativas

En la queja nº 021549, tras el detenido estudio de la documentación que nos presento la autora de la misma, resultaba constatable que el objeto de la queja se circunscribía a manifestamos su discrepancia referida a un precepto de la normativa vigente en materia de Función Pública, concretamente el Art. 19.4 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto relativo a la excedencia por cuidado de familiares

Al respecto le indicamos que, el artículo 66.2 de la Constitución otorga el ejercicio de la potestad legislativa del Estado a las Cortes Generales. En el mismo sentido, y dentro del ámbito competencial y territorial de la Comunidad Valenciana, el Art. 10 del Estatuto de Autonomía atribuye la referida potestad a las Cortes Valencianas.

En consecuencia, dado el carácter que tenía el asunto que nos confió (su petición de que el Poder Legislativo concediese prorrogas a la excedencia por cuidado de familiares), le comunicamos que nos resultaba imposible el estudio del mismo ya que esta Institución carece de competencias para solicitar la revisión de normas.

Las quejas nº 021721 y 021722 fueron presentadas por el presidente de la Asociación de Vecinos de los Parajes de Hondón de las Nieves y por un ciudadano.

Sustancialmente manifestaban que habían tenido conocimiento del reingreso al servicio activo como secretario interventor de esa Corporación Local.

Según nos indicaban los autores de las quejas, el referido funcionario “fue suspendido o destituido” por esa Corporación Local.

En este sentido, de los escritos presentados por los autores de las quejas no se desprende que hubieran iniciado ante las Administraciones Públicas competentes las actuaciones pertinentes para la garantía de los derechos que, en su caso, pudiera corresponderles.

Dada esa anterior circunstancia, no había sido posible que se pronunciase, ni expresa ni tácitamente, ninguna Administración sobre la cuestión planteada, por lo que no podría deducirse que hubiera existido aún actuación administrativa.

Por ello, hasta que la Administración no hubiera resuelto de manera expresa la cuestión planteada por los interesados o se produjeran retrasos injustificados en resolver, o cualquier otro tipo de actuación irregular, no podíamos intervenir.

En consecuencia, le sugerimos que se dirigiera previamente a:

- Ministerio de Administraciones Públicas
Inspección General de Servicios del Departamento
Pz. Marqués de Salamanca, 11
28071 -MADRID

- Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas
Dirección General de Administración Territorial
C/ Historiador Chabás, 2
46003-VALENCIA

donde le podrían proporcionar una adecuada información sobre la cuestión planteada y, en su caso, los trámites a seguir. En el supuesto de que en dicha tramitación se produzcan las circunstancias anteriormente descritas, le informamos que podía dirigirse de nuevo a esta Institución.

6.13. Ayudas Sociales

Continúa tramitándose la queja nº 021920 en la que un funcionario del Ayuntamiento de Quart de Poblet (Valencia) nos comunicó que algunos de los acuerdos de la Corporación en materia de empleados públicos habían sido impugnados en sede jurisdiccional y so pretexto de tal impugnación el Ayuntamiento le negaba ayudas sociales, si bien en otros casos, como el de la realización de horas extraordinarias, no se ponía traba alguna. Solicitamos el correspondiente informe, que nos ha sido remitido por la alcaldesa de dicha población y estamos al momento de redactar el Informe pendiente de resolver el expediente.

6.14. Formación

En la queja nº 022123, un docente solicitó su inscripción en el Curso de Formación Lingüístico-Técnica en valenciano en el IES Campanar de Valencia, sin embargo fue admitido pero en otro centro no solicitado, por ello pidió nuestra intervención.

En el trámite de la queja hemos recibido ya el informe del director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística que hemos trasladado al interesado para que alegue lo que le convenga, trámite en el que nos encontramos actualmente.

6.15. Otras quejas en trámite en materia de derechos de los empleados públicos

Las quejas nº 010187, 010511, 011036 y 012334 (Informe 2001, pág. 435 y 436) fueron cerradas de acuerdo con lo que a continuación exponemos.

La queja nº 010187 su autora, en representación del Colectivo de Fisioterapeutas de Centro de Educación Especial e integración de la provincia de Alicante, solicitaba que, tras una exposición de su problemática, esta Institución instase a que, por parte de la Administración Pública, se considere y regule el carácter docente de los fisioterapeutas de Centros de Educación Especial e Integración, así como que se elabore un Reglamento de Ordenación de Centros (ROC) de Educación Especial contemplando sus derechos y responsabilidades.

Considerando que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley de la Generalitat 11/1988 reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, dando traslado de la misma a la Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura y Educación a los efectos de contrastar las alegaciones de la autora de la queja y de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente caso.

El informe tuvo entrada en esta Institución, dándole el oportuno traslado a la autora de la queja a los efectos de que, si lo consideraba conveniente, presentase alegaciones, como así hizo.

Del estudio de la queja, del informe emitido por la Administración Educativa y del escrito de alegaciones, y a la vista de la normativa vigente en la materia llegamos a las siguientes conclusiones:

El punto de partida del estudio de la queja, lo constituye la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) 1/1990, de 3 de octubre, que en el capítulo relativo a la Educación Especial se refiere a los “profesionales cualificados” entre los que se incluyen, entre otros, los fisioterapeutas.

El problema es analizar si el personal fisioterapeuta de Centros de Educación Especial tiene o no carácter docente.

Entre la documentación aportada al expediente se incluía la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo de 1999 (sala de lo contencioso administrativo). En la

misma el Alto Tribunal analiza la cuestión de la formación del claustro de profesores para el personal de categoría de cuidadores, añadiendo que los fisioterapeutas cuentan con la titulación académica que les habilita para impartir la docencia en Centros de Educación Especial y para en concepto de “profesores” formar parte del claustro respectivo de dichos centros (a diferencia del personal cuidador que lo harían, no como profesores, sino como personal de servicios generales docentes”).

Una cuestión es la composición del claustro y otra, distinta, es determinar si las funciones, condiciones de trabajo y titulaciones del colectivo de fisioterapeutas que prestan sus servicios en Centros de Educación Especial se podrían considerar de carácter docente.

De la documentación remitida tanto por la autora de la queja como por la Conselleria de Educación deducimos que esta última es una cuestión que se encuentra actualmente pendiente de resoluciones judiciales, en unos casos, y con sentencia firme, en otros.

En este sentido, informamos a la autora de la queja que nuestra Constitución, en su Art. 117.1, proclama el Principio de independencia judicial el cual es uno de los pilares básicos sobre los que se construye el Estado Social y Democrático de derecho. Precisamente por este respeto al principio de independencia judicial, la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, impide al Síndic de Greuges entrar en el examen individual de las quejas sobre las que este pendiente una resolución judicial y le obliga a suspender su investigación cuando se interpusiere demanda, denuncia o recurso ante los tribunales.

La queja nº 010511 fue cerrada. La misma presentada por un docente de la Universidad de Alicante, denunciaba determinadas irregularidades en el expediente administrativo de cambio de Área de conocimiento de un profesor dependiente de su Departamento con relación al trámite de audiencia, solicitando que por parte de esta Sindicatura “se inste a las autoridades y órganos universitarios implicados (Junta de PDI, Defensor del Universitario, Director del Servicio Jurídico y Vicerrectorado de Ordenación Académica) que den las oportunas explicaciones por las que han negado el trámite de audiencia al Departamento de Biotecnología y que abran la correspondiente comisión informativa, para que podamos defender nuestra imagen y se establezca las correspondientes responsabilidades si las hubiera” (sic).

Con carácter previo, tal y como comunicamos al autor de la queja, se considero conveniente solicitar del Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante información acerca de los siguientes extremos relativos al control de la legalidad:

Primero. Trámites realizados por esa Universidad en el expediente de cambio de Área y Departamento del profesor C.

Segundo. Resolución, si la hubiera, adoptada al respecto por esa Universidad.

El 30 de octubre tuvo entrada en esta Sindicatura la documentación solicitada, de la que le remitimos a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones.

En el informe remitido se acompañaba copia de un oficio del Vicerrector de Ordenación Académica y profesorado, por el que se informaba al autor de la queja la imposibilidad de iniciar los trámites oportunos de cambio de Área del profesor C., inadmitiendo, en consecuencia, la solicitud.

Del estudio de la queja, de la normativa vigente así como a la vista de la documentación remitida por la Administración Universitaria referida y del escrito de alegaciones del autor de la queja llegamos a las siguientes conclusiones:

Las Universidades, de acuerdo con el art. 27.10 de la Constitución española de 1978, tienen reconocida la autonomía en los términos establecidos por las leyes, esto supone que para la gestión de sus intereses las Universidades aparezcan dotadas de una organización propia con potestades decisorias.

Así, la competencia de las Universidades para elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno es, sin duda, una garantía de la autonomía universitaria. Esa autonomía normativa no es incompatible con la aplicación de otras fuentes normativas, como es el caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

En este sentido, la Ley 30/1992 se refiere dentro del capítulo relativo a los Procedimientos Administrativos, al trámite de audiencia como una actividad a realizar, una vez instruido el procedimiento.

Del informe emitido por la Universidad de Alicante se deducía que no había tenido lugar el inicio de expediente administrativo, ya que la solicitud del Sr. C. fue inadmitida al no contar la Universidad de Alicante con Área de Histología, por las razones expuestas en la contestación al mismo, de la cual ya tuvo conocimiento el autor de la queja.

Era claro, a la luz de lo anterior, que en el caso que nos ocupaba no se iniciaron los trámites de instrucción que hubieran dado lugar, en su caso, al trámite de audiencia a los interesados.

Entendía esta Institución que las comunicaciones o notas de régimen interno de gestión diaria que producen entre sí las distintas unidades orgánicas, en el ámbito de las Administraciones Públicas, no forman parte de un procedimiento administrativo en sentido estricto, toda vez que se trata de meras actuaciones materiales de la Administración ausentes de todo carácter decisorio vinculante con el que cuentan los actos administrativos.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia del Tribunal Supremo indica que “conviene mantener distinto rigor en la observancia de los ritos procedimentales, según se trate de una solicitud dimanante de un particular, o, como aquí ocurre, de unas iniciativas y de unas gestiones de Administración Pública directamente interesadas en el asunto, circunstancia que explica en este caso que el trámite de audiencia no deba ser visto con

el mismo prisma que comúnmente se emplea cuando se trata de expedientes que han de resolver solicitudes de particulares”.

Por último, con relación a la solicitud del autor de la queja de que esta Sindicatura “inste la comisión informativa, para que podamos defender nuestra imagen y se establezcan las correspondientes responsabilidades si las hubiera” le indicamos que el Decreto del Consell 107/1985, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Alicante, en su Art. 181 y siguientes, se refiere al régimen disciplinario de los miembros de la Comunidad Universitaria en la que el autor de la queja prestaba servicios.

El Estatuto de la Universidad de Alicante remite, a su vez, a un Reglamento de Régimen Disciplinario elaborado y aprobado por la propia Universidad: el Reglamento de composición y funcionamiento de la Comisión Disciplina de la Universidad de Alicante fue aprobado por Junta de Gobierno el 3 de diciembre de 1993.

A la vista de la normativa citada en el párrafo anterior y, sobre todo por respeto al principio de autonomía universitaria, entendíamos que esta Institución, no debía ser quien instase el inicio del procedimiento disciplinario ante los órganos universitarios competentes.

Por último, en relación a las quejas nº 011036 y 012334, dado que sus autores no aportaron a esta Institución la información y datos solicitados, transcurrido un plazo prudencial, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

VIII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES

Introducción

En esta temática se presentaron 178 quejas habiéndose inadmitido en este apartado 10 quejas, constando un número de 9 quejas en el apartado de inadmisiones, con un total de 187 quejas.

En cuanto a las resoluciones emitidas por la Institución durante el presente año, se han dictado 2 de expedientes del 2001 y 7 de expedientes del 2002, habiéndose producido 3 aceptaciones íntegras, 2 parciales, y encontrándose 4 pendientes de aceptación por las Administraciones implicadas al cierre del presente Informe Anual.

1. SERVICIOS

1.1. Suministro de agua potable

1.1.1. Deficiente prestación del servicio

Durante el año 2002, de las 10 quejas que denuncian una deficiente prestación del servicio de agua potable, la mitad, esto es, las referenciadas con los números 022107 –goteras y humedades en vivienda originadas por fuga en la red municipal de Alzira (Valencia)-, 022218 –falta de suministro a vivienda con licencia primera ocupación en Bétera (Valencia)-, 022237 –denegación solicitud de conexión a la red general en Peñíscola (Castellón)-, 022250 y 022252 –deficiente suministro en viviendas de Náquera y Gandía (Valencia), respectivamente-, se encuentran en tramitación, en espera de recibir los informes requeridos a los respectivos ayuntamientos.

El corte del suministro de agua potable denunciado por la propietaria de una vivienda sita en una partida rural de Alicante, queja nº 020199, se ha estimado conforme a Derecho, puesto que la empresa mixta encargada de la prestación indirecta de dicho servicio público había denunciado el contrato existente entre ambas partes y que consistía en la no facturación del consumo de agua a cambio de la exención del pago por la ocupación de parte de su terreno con instalaciones propiedad de la empresa.

El autor de la queja nº 020947, en nombre y representación de una asociación de vecinos de Mutxamel (Alicante), solicita la intervención de esta Institución, tras plantear que, llevan más de dos años sin contar con agua potable, mientras que, según afirman, pagan el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y el Ayuntamiento sigue concediendo cédulas de habitabilidad.

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento y las alegaciones efectuadas por el interesado, se ha estimado ajustada a Derecho la actuación municipal, emitiéndose la siguiente resolución:

“El suelo tiene la clasificación urbanística de suelo no urbanizable, donde no hay obligación municipal de prestar el servicio público de agua potable, que se limita únicamente al suelo urbano (artículos 26.1a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 26.1 b) de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Por otro lado, el art. 62.1 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sujeta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana a los edificios, sea cualesquiera la clase de suelo en que hayan sido levantados (en este caso, suelo rústico o no urbanizable).

Finalmente, y al objeto de evitar la proliferación de situaciones análogas –donde se ha podido autorizar la construcción sin tener garantizado el suministro de agua potable-, se ha dirigido escrito al Ayuntamiento de Mutxamel, significándole que, los artículos 8 y 10 de la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre el Suelo No Urbanizable –en la redacción operada por la Ley 2/1997, de 13 de junio- regulan los requisitos exigibles para construir una vivienda aislada en una finca rústica, entre ellos, licencia municipal de obras para la acometida de la vivienda a la red pública de suministro de agua (art. 10.4).”

Tampoco se apreciaron irregularidades en la actuación de los Ayuntamientos de Elda y Bañeres de Mariola (Alicante), en la investigación de los hechos objeto de las quejas nº 021141 y 021466, respectivamente, emitiéndose las siguientes resoluciones:

a) En la primera queja, la empresa concesionaria del servicio nos comunica que la vivienda ya cuenta con agua potable, de manera que, en cuanto “al resarcimiento o indemnización del coste de la acometida, resultaría necesario que se cuantificara el montante económico a que ascienden los daños y perjuicios sufridos y, seguidamente, se presentase una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento, acompañando el documento acreditativo del pago efectuado en concepto de gastos por acometida; todo ello, al amparo de lo dispuesto en los arts. 106.2 de la Constitución española y art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

b) En la segunda, se manifestaba la disconformidad con el corte del suministro a una vivienda sin aviso alguno, pretensión que no podía tener favorable acogida, puesto que, “en cumplimiento de la solicitud de baja en el servicio realizada en su momento por la propietaria de la vivienda, se procedió al corte del suministro, taponando la acometida de agua y perdiendo todos los derechos sobre la misma, según indica el Reglamento Municipal del Servicio de Agua Potable”.

En cuanto a las 3 quejas del año anterior pendientes de resolución (Informe Anual 2001, pág. 438), la nº 010533 –Urbanización Valle del Sol en Mutxamel (Alicante)- se encuentra en fase de alegaciones a un nuevo informe municipal-, mientras que en las nº 010970 –vivienda en la partida El Castillo de Tibi (Alicante)- y 011012 – establecimiento comercial en carretera Playa de Almenara en La Llosa (Castellón)- se ha resuelto el término de las investigaciones y el cierre de los expedientes por no apreciarse actuación municipal irregular alguna.

Antes de concluir este epígrafe, una asociación de vecinos de El Campello (Alicante), en la queja nº 012329 (Informe Anual 2001, pág. 463), después de plantear un problema de transporte colectivo urbano de viajeros, denunciaban la deficiente calidad del agua suministrada a sus viviendas; cuestión que ha propiciado la emisión de la siguiente resolución, pendiente de aceptación al cierre del presente Informe:

“Tanto la Comisión Europea, en su Dictamen Motivado de fecha 27 de julio de 2000, como la Consellería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, en su informe de fecha 7 de junio de 2000, han constatado la superación de la concentración máxima admisible en una serie de parámetros tales como sodio, sulfato y magnesio.

Asimismo, según nos indica en su último escrito remitido el 31 de julio de 2002 (registro de salida número 5491), “se están efectuando estudios previos al inicio del expediente de expropiación de la red de abastecimiento de aguas que posee la empresa privada”, al objeto de poder conectar esas instalaciones con la red general municipal y garantizar el mismo suministro y calidad de agua potable que se presta en el casco urbano.

En consecuencia, y habida cuenta la preocupación vecinal existente por la deficiente calidad del agua, sería a todas luces necesario y exigible incrementar los esfuerzos municipales en punto a agilizar la iniciación y tramitación del meritado expediente de expropiación y, entretanto, desplegar una vigilancia constante en el análisis y control del agua en evitación de riesgos contra la salud pública.

La transposición de la Directiva 80/778/CEE de 15 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 30 de agosto), relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano a nuestra legislación ha provocado la elaboración de un nuevo texto en el que se regula en su totalidad las características de los abastecimientos de las aguas potables de consumo público, así como el tratamiento, suministro y distribución de las mismas.

La importancia para la salud pública de las aguas destinadas al consumo humano hacía necesaria la fijación de unas normas de calidad, las cuales vienen contempladas en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público (RD 1138/1990, de 14 de septiembre), en cuyo artículo 24.6 se prescribe que “los Ayuntamientos y, en su caso, las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público deberán realizar además cuantos análisis-tipo mínimo, normales y completos, resulten necesarios, en función de las características del sistema de abastecimiento, para garantizar la potabilidad del agua distribuida”, de conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la Constitución española y en el art. 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S que mantenga una vigilancia constante en el análisis y control del agua para evitar riesgos contra la salud pública y garantizar su potabilidad, en tanto en cuanto se logra la conexión de la infraestructura existente a la red general de suministro de agua potable.”

1.1.2. Irregularidades en el cobro

Un total de 5 quejas se han presentado sobre diversas cuestiones relacionadas con el cobro del servicio de suministro de agua potable, habiéndose inadmitido únicamente la referenciada con el nº 021683 debido a que “el escrito que el promotor de la queja dirigió al alcalde de Benidorm y que éste, al parecer, no ha contestado, fue presentado el día 3 de marzo de 1997, y que, según lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, Reguladora de esta Institución, las quejas deberán presentarse en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviere conocimiento de los hechos objeto de las mismas”, por lo que, para poder admitirle la queja, podría interesar nuevamente la resolución de lo planteado al Ayuntamiento hace más de cuatro años”.

Las quejas nº 021459 –falta de motivación del incremento de cuota producido en una vivienda de Alicante- y 022233 –reclamación deuda de anterior propietario en El Campello (Alicante), están ambas en tramitación, la primera, en fase de alegaciones por el interesado, y la segunda, en espera de recibir el informe de la Administración.

En la queja nº 020068, un vecino de Alicante nos manifiesta las dificultades económicas que tiene para hacer frente al pago del recibo de agua de su vivienda, que asciende a 1.449,01 euros; no obstante, efectuadas las correspondientes averiguaciones, no se ha apreciado actuación irregular alguna del Ayuntamiento de Alicante, resolviéndose por esta Institución que “la empresa prestadora del servicio ha ofrecido unas condiciones razonables para facilitarle el pago de la deuda generada por la fuga, esto es, una bonificación de excepción del 10% sobre los consumos de agua y alcantarillado, y un aplazamiento máximo de 6 meses, no siendo posible girar recibo por el importe del consumo efectuado el año pasado durante el mismo periodo de tiempo, toda vez que no estamos ante un caso dudoso, sino ante el consumo provocado por una fuga cuya obligación de pago le corresponde y que no ha sido provocada o causada por la empresa.

Por otro lado, no existe inconveniente alguno para proceder a la colocación de candados normalizados por la empresa, al efecto de que el personal pueda efectuar la lectura de los contadores.”

En parecidos términos, una comunidad de propietarios de Calpe (Alicante), queja nº 021349, nos participa su disconformidad con la exigencia del pago de una factura por consumo, ascendente a 705,59 euros, por considerarla excesiva, tomando como referencia la cuantía alcanzada en los consumos anteriores y posteriores, habiéndose interesado repetidamente a la empresa encargada de la prestación del servicio de agua potable la realización de actuaciones de comprobación, ajuste o verificación del correcto funcionamiento del contador.

Examinada la documentación obrante en el expediente, se ha resuelto el cierre de la queja, al no observar irregularidad alguna, ya que “según se desprende del listado de consumos remitidos por la empresa encargada del servicio de suministro de agua potable, con posterioridad al primer trimestre de 1999 –periodo al que corresponde la elevada facturación-, el mismo contador ha registrado consumos más reducidos y que usted considera normales, por lo que resulta lógico y razonable descartar un funcionamiento defectuoso del aparato contador, pues lo normal es que ese funcionamiento irregular se hubiera vuelto a repetir.

No obstante lo anterior, la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, modificada por el Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, y por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, constituye el referente legislativo básico en materia de control metrológico, estableciendo, en defensa de la seguridad, protección de la salud y de los intereses de consumidores y usuarios, que los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida sólo podrán ser fabricados, importados, comercializados o empleados, tras la superación del correspondiente control metrológico, que podrá comprender la aprobación de modelo, la verificación primitiva, la verificación después de reparación o modificación, la verificación periódica y la vigilancia e inspección.

A tenor de lo dispuesto en los arts. 1 y 9 del Decreto Autonómico 149/1998, de 22 de septiembre, de Metrología, por el que se asignan funciones de control y establece las condiciones de su ejercicio, corresponde a la Dirección General de Industria y Energía, la verificación del contador, debiendo ser satisfechas las tarifas por el solicitante.”

Por otra parte, las 2 quejas del año anterior que se encontraba en tramitación (Informe Anual, pág. 441), la nº 010607 y 010860, en las que se denunciaba el cobro de servicios presuntamente inexistentes –saneamiento, alcantarillado- o de mala calidad –agua no potable- en los municipios de Lliber y Xàbia (Alicante) respectivamente, han sido cerradas, a la vista de las consideraciones efectuadas en sendos informes municipales, frente a los cuales los autores de las quejas no formularon ninguna alegación contradictoria.

1.1.3. Otras quejas

El objeto del expediente de queja nº 020346, incoado a instancia de un vecino de Benigánim (Valencia), versaba sobre la realización de obras presuntamente ilegales consistentes en la perforación de un acuífero a escasos metros de un pozo y en la instalación de todo el equipo necesario para extraer agua.

Tras la investigación de los hechos denunciados, esta Institución no apreció irregularidad alguna en la actuación administrativa, resolviéndose que “las obras de perforación han sido debidamente autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, la Consellería de Industria y Comercio (resolución núm. 7025, de fecha 20 de febrero de 2001) y la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Benigánim (acuerdo de fecha 26 de octubre de 2001).”

Por último, el promotor de la queja 201191 (Informe 2001, pág. 444) planteaba la falta de contestación del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) a lo interesado en varias solicitudes referentes a un informe del Servicio Municipal de Aguas; concretamente, se pedía información sobre la autoría del meritado documento, sobre los datos facilitados por el Ayuntamiento a sus redactores y sobre el tipo de contrato que sirvió de base para elaborarlo.

Pues bien, se ha podido constatar la inexistencia de actividad irregular por parte del Ayuntamiento, emitiéndose esta resolución:

“En la tramitación del expediente de queja, el Ayuntamiento ha evacuado un informe suscrito por dos funcionarios municipales, los cuales efectúan la siguiente aseveración: el informe solicitado no ha sido elaborado por personal de este Ayuntamiento ni se ha encargado su elaboración a ninguna empresa externa.

Esta afirmación emitida por los técnicos municipales, que según reiterados pronunciamientos jurisprudenciales tiene “a priori” un amplio margen de credibilidad, objetividad e imparcialidad, no ha sido rebatida, ni siquiera ha sido cuestionada, por lo que resulta razonable inferir que las preguntas planteadas por el autor de la queja han

recibido contestación, poniéndose fin al silencio administrativo; en cuanto a la autoría, información facilitada y tipo de acuerdo o contrato, el Ayuntamiento sostiene que el informe no ha sido confeccionado por ningún funcionario municipal ni por ninguna empresa con la que se hubiera firmado algún contrato, en cuyo cumplimiento se hubiera tenido que facilitar alguna información.

Por otra parte, se ha podido comprobar que, los acuerdos plenarios de fecha 19 de mayo y 19 de julio de 2002, suponen el cumplimiento de lo que dispone el artículo 158.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), “todo contrato de gestión de servicios públicos deberá ir precedido de la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y del de prescripciones técnicas, especificándose el régimen jurídico básico regulador del servicio a que se refiere el artículo 155”.

Finalmente, tampoco sería de apreciar la existencia de abuso de derecho o desviación de poder, a tenor de los requisitos jurisprudenciales exigidos, entre otras, en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2000:

“La desviación de poder, como vicio constitucionalmente conectado –según recuerda, entre otras muchas, la sentencia de esta Sala de 13 de junio de 2000- con las facultades de control de los Tribunales sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento a ésta de los fines que la justifican (art. 106.1 de la Constitución), es considerada por la Ley como motivo de nulidad de los actos administrativos (art. 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y definida como “el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico” (art. 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Sin embargo –como declara, entre otras muchas, la sentencia de esta Sala de 24 de abril de 2000-, ese motivo de nulidad requiere la existencia real de una divergencia entre la finalidad del precepto o preceptos que constituyan la cobertura formal de la resolución administrativa y la realidad intrínseca de la finalidad perseguida efectivamente por la Administración, divergencia que ha de quedar demostrada y no meramente alegada por quien en ella se apoya para impugnar el acto”.

1.2. Obras públicas

La tendencia alcista que ha experimentado esta materia en los últimos años –6 quejas presentadas en el año 2000, 12 en 2001 y 31 en 2002- evidencia una mayor preocupación vecinal sobre estas cuestiones, sobre todo, en cuanto se refiere a las perniciosas consecuencias que soportan los ciudadanos por su falta de realización o funcionamiento anormal de las existentes.

Habiéndose presentado durante el presente año un total de 31 quejas, únicamente se han inadmitido 3, las identificadas con los números 020910 –Valencia-, 021235 –Cox- y 021338 –Alaquàs-, debido a la falta de aportación por el interesado de datos

imprescindibles para iniciar las investigaciones, encontrándose en tramitación las nº 021285 –inexistencia alcantarillado público y acceso rodado en barrio de Requena (Valencia)-, 021395 –funcionamiento anormal desagüe aguas pluviales en carretera de la Diputación Provincial de Valencia-, 021541 –carencia de obras de urbanización en Monforte del Cid (Alicante)-, 021561 –expropiación obras municipales en Denia (Alicante)-, 021604 –reurbanización de barrio en Valencia-, 021949 y 022070 acumulada –deficiencias en pavimentación y alumbrado de calles en barrio de Villena (Alicante)-, 022217 y 022240 –falta de realización obras de urbanización en Tavernes de la Vallidigna y Quart de Poblet (Valencia), respectivamente-.

Con un resultado favorable a los derechos de los ciudadanos denunciantes, se ha concluido la investigación iniciada en las quejas 020073, 021638, 021642, 021671, 021694, 021699, 021638, 021829, –obras de infraestructura y servicios en urbanización de Javea (Alicante)-, 020323 –proyecto de urbanización de un paseo donde se contempla la construcción de un escenario para actuaciones musicales en Alboraya (Valencia)-, 021027 –construcción red general saneamiento en urbanización de Orihuela (Alicante)-, 021085 –carencia alcantarillado en urbanización de San Miguel de Salinas (Alicante)-, 021174 –inexistencia de alcantarillado, pavimentación y alumbrado público en Alicante-, 021503 –expropiación obras municipales en Alicante- y 021706 –funcionamiento anormal alcantarillado en Novelda (Alicante)-.

Idéntico resultado satisfactorio se ha obtenido en las quejas nº 020236 y 020871, atendiendo a lo informado por la Administración:

- a) en la primera, tras denunciarse la disconformidad con la cuantía del justiprecio fijado por la expropiación de un terreno, al desconocerse cuáles han sido los criterios utilizados por el Ayuntamiento de Lliria (Valencia) para su cálculo y al no aplicarse el coeficiente de actualización del valor catastral del inmueble – 1,02- para el año 2001, se resuelve que “la aplicación del coeficiente de actualización de los valores catastrales para el año 2001, si procede, se tendrá en cuenta en la hoja de aprecio municipal a formular dentro del trámite del expediente de justiprecio.

Entretanto, el tiempo corre en contra de la Administración, ya que, por el retraso producido, tendrá que abonar los correspondientes intereses, tal y como prescribe el artículo 56 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa: cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio se haya efectuado”.

- b) en la 020871, se interesa a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana, la modificación del emplazamiento de la torre de alta tensión que, como consecuencia de las obras que se están ejecutando en el tramo de autovía Borriol-La Pobla de Tornesa, se ha colocado

a menos de 50 metros de una vivienda, por encima de la cual transcurre el cableado.

Requerido el correspondiente informe a la Consellería, el director de las obras, en escrito de fecha 23 de mayo de 2002, afirma que “la distancia de la nueva torre a las viviendas es de 57 metros y 67,75 metros...al reubicar la torre se ha aumentado la distancia entre las viviendas y los cables, con lo que se mejora la situación actual”, sin que, por otra parte, se haya aportado algún informe técnico que rebatiera y desmintiera las anteriores afirmaciones.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), en la queja nº 020927, ha atendido la siguiente sugerencia dentro de su discrecionalidad técnica:

“La promotora de la queja acude a esta Institución como parte interesada en el expediente de imposición y ordenación de contribuciones especiales para la ejecución de las obras de reurbanización de calles en la urbanización donde se encuentra su vivienda, y manifiesta su disconformidad con la decisión municipal de utilizar, a su juicio, improcedentemente, esta figura tributaria para financiar lo que constituye una obligación exclusiva del Ayuntamiento, esto es, la conservación y mantenimiento de unos servicios urbanísticos ya existentes, que no se implantan o establecen “ex novo” por primera vez, único supuesto habilitante para acordar la imposición de contribuciones especiales.

Examinada la documentación remitida por V.S. con fecha 17 de mayo de 2002, concretamente el informe emitido en abril del actual por el ingeniero municipal, se colige que el único servicio urbanístico inexistente en la mencionada urbanización es el de saneamiento de aguas residuales, encontrándose la red viaria y el alumbrado público en deficientes condiciones de conservación y funcionamiento.

Teniendo en cuenta estas aseveraciones técnicas, resultaría que las únicas obras que podrían financiarse mediante contribuciones especiales serían las correspondientes a la ejecución de la red de saneamiento, por lo que del total del coste previsto –161.129.302 ptas.-, habría que deducir el imputable a los servicios ya existentes, esto es, el alumbrado público y la pavimentación de aceras y calzada.

Este razonamiento encuentra su apoyo jurisprudencial en la doctrina que viene sentando el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, entre otras, en las siguientes sentencias:

- Sentencia de 17 de octubre de 1996 (Ar.1265): “Si el hecho imponible de las contribuciones especiales viene configurado por la obtención de un beneficio especial por la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos (art. 28 Ley Haciendas locales), no cabrá exigir el pago de contribuciones especiales por obras consistentes en una renovación de los elementos propios del alumbrado público preexistente, pues el aumento de la potencia luminosa, la sustitución de farolas o la renovación del cableado no constituyen sino una tarea de conservación de las instalaciones y servicios públicos de obligado cumplimiento por los Ayuntamientos [arts.

25.2.1 y 26.1, a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local]. Por ello, salvo las obras de pavimentación de la calzada, las demás no suponen un beneficio especial para los propietarios de inmuebles, que ya contaban con servicio de alumbrado público preexistente, por tratarse de simples obras de renovación y conservación de esas instalaciones públicas” (Sentencia 21-7-98,Ar.1158).

- Sentencia de 14 de julio de 2000 (Ar. 1340): “las obras a financiar –en parte– con las contribuciones especiales impugnadas son obras de reparación de la red de saneamiento y agua potable completa preexistente de la calle Ingeniero Llombart, como se desprende de la memoria del proyecto, de la que se infiere que las referidas redes se encuentran en mal estado, habiendo sufrido roturas y en razón a haber sido incluidas en las ayudas de la COPUT para la realización de obras en materia de abastecimiento de agua, saneamiento y defensa contra las avenidas. Tal tipo de obras no se incardinan palmariamente en el supuesto de obras a financiar mediante contribuciones especiales, toda vez que el artículo 28 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al definir el hecho imponible habla «del establecimiento o ampliación de servicios públicos» y siendo así que –como se acaba de señalar– las redes de abastecimiento de agua potable y de saneamiento ya preexistían y no se trata de la ampliación de la red (ampliación que significa el que la red se extienda a lugares a los que antes no alcanzaba), sino de una mera renovación de elementos de la misma, no se cumple el hecho imponible y se está en el caso de estimar la demanda y anular los actos administrativos impugnados.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts. 9.3 y 103.1) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le sugiero a V.S la conveniencia de financiar mediante contribuciones especiales únicamente el coste derivado de implantar por primera vez los servicios urbanísticos totalmente inexistentes en la urbanización –red de saneamiento-, ya que el gasto procedente de la conservación, mejora y mantenimiento de los servicios existentes –aunque deficitarios- correspondería exclusivamente al Ayuntamiento.”

Por su parte, el Ayuntamiento de Santa Pola, en la queja nº 021187 y 021514 acumulada, ha aceptado parcialmente la sugerencia que le dirigimos, ya que insiste en que está dispuesto a prestar los servicios públicos demandados cuando se produzca la cesión expresa de las obras de urbanización de esa zona:

“Se presenta una queja denunciando la defectuosa pavimentación y falta de limpieza de la calle País Vasco, sita en la Urbanización Panorama en Gran Alacant, e interesando del Ayuntamiento la prestación de los referidos servicios públicos, al haberse disuelto la Entidad Urbanística de Conservación de las Parcelas 2.3.A y 2.3.D mediante acuerdo plenario de fecha 24 de septiembre de 1999, no acompañado en su antiguo expediente de queja nº 010124.

Efectivamente, en el punto segundo de la parte dispositiva del meritado acuerdo plenario, se dispuso (sic) “disolver la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de las Parcelas 2.3.A y 2.3.D del Polígono Urbano Gran Alacant, la haberse cumplido los fines y objetivos para los que fue creada”.

Asimismo, según se desprende de la Resolución dictada el 17 de marzo de 2000 por la jefa territorial de Urbanismo y Ordenación Territorial, en el expediente núm. EUC-930532, y que tuvo entrada en el Ayuntamiento el día 6 de abril de 2000, al número 6681, “se cumple lo dispuesto al respecto en el artículo 76 de los estatutos de la Entidad, cuyo apartado 1.a) dispone que “se procederá a la disolución de la presente entidad urbanística: a) Por el cumplimiento total de los fines y objetivos para la que fue creada, como Entidad Urbanística Colaborada de Conservación, al asumir tales obligaciones la administración actuante”.

Por otro lado, al hilo de esta última afirmación, el autor de la queja acompaña copia de una circular informativa, de fecha 4 de agosto de 2000, dirigida a todos los propietarios de la Urbanización Panorama, en la que los concejales de Urbanismo y de Infraestructura, afirman que “como consecuencia de la disolución de la Entidad, el Ayuntamiento se hizo cargo de todos los servicios públicos de la zona que comprende la urbanización, tales como los viales, jardinería, alumbrado público, limpieza y red de aguas, que hasta ese momento constituían el objeto y los fines que justificaban la existencia de la Entidad”.

No obstante lo anterior, en el informe remitido por V.S. con fecha 3 de julio de 2002 (registro de salida número 15.453) se sostiene que “conforme se desprende de los informes técnicos cuya copia se adjunta al presente, las parcelas 2.3.A y 2.3.D constituyen uno de los Polígonos urbanos de Gran Alacant, el cual ésta designado por el Plan Especial del Gran Alacant como de carácter residencial y de titularidad privada, por lo que todos los elementos comunes, espacios libres, zonas verdes, y viarios son privados y pertenecientes a los propietarios de la urbanización, los cuales para su gestión, mantenimiento y conservación deben estar constituidos en comunidad de propietarios y regirse por la Ley de Propiedad Horizontal. En dicho polígono, únicamente se manifestó por acuerdo plenario de 18 de febrero de 2000 la intención de asumir como públicos los viales denominados: Asia, Oceanía, África, América, Europa y País Valenciano (...).el Ayuntamiento sobre dichos viales está asumiendo los servicios públicos.”

Partiendo de estos presupuestos fácticos, hay que reparar en que el Ayuntamiento, sin efectuar objeción ni consignar salvedad alguna, acuerda voluntariamente el 24 de septiembre de 1999 la disolución de la Entidad Urbanística de Conservación de las Parcelas 2.3.A y 2.3.D. al haberse cumplido los fines y los objetivos para los que fue creada, sin excluir expresamente ninguna de las calles que allí se comprendían –entre las que, al parecer, se encuentra la calle País Vasco-, lo que así se corrobora tanto por la Resolución de 17 de marzo de 2000, dictada por la jefa territorial de Urbanismo y Ordenación Territorial, como por la circular informativa suscrita por los concejales de Urbanismo e Infraestructura, quienes afirman que “el Ayuntamiento se hizo cargo de todos los servicios públicos de la zona que comprende la urbanización –tampoco se efectúa ninguna exclusión-, tales como los viales, jardinería, alumbrado público,

limpieza y red de aguas, que hasta ese momento constituían el objeto y los fines que justificaban la existencia de la Entidad”.

Aplicando lo dispuesto en los arts. 30.1 y 67 del RD3288/1978, de 25 de agosto, Reglamento de Gestión Urbanística y Disposición Transitoria Décima de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, no resultaría posible compartir la opinión manifestada por el arquitecto municipal en el último párrafo de su informe de fecha 1 de marzo de 2001 en el sentido de que “el Ayuntamiento sólo podría hacerse cargo de su mantenimiento si existiera una cesión expresa de estas zonas mediante acuerdo unánime de todos los propietarios afectados”, ya que el acuerdo plenario de disolución de 24 de septiembre de 1999, suponía e implicaba la previa recepción, cuando menos, tácita, de las obras de urbanización.

Así, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 31 de octubre de 2000, razona que “la obligación del aquí recurrente, como propietario de una finca ubicada en los terrenos de la tan citada Urbanización del Golf, de pertenencia a la Entidad de Conservación tan sólo subsistirá hasta el momento mismo en que se haya producido la cesión al Ayuntamiento de las obras de urbanización, pues, a partir de dicho instante, será dicha Administración quien deba correr con los correspondientes gastos de conservación, en cuyo momento, además, debería entenderse acaecida la disolución de la Entidad de Conservación, al haberse producido el cumplimiento de los fines para los que fue creada –artículo 30.1 RGU–.”

Es decir, si el Ayuntamiento decidió disolver la Entidad de Conservación el 24 de septiembre de 1999, es porque se había producido el cumplimiento de los fines para los que fue creada, asumiendo y aceptando implícitamente la entrega de las obras de urbanización, puesto que ninguna objeción se hizo en sentido contrario y así se contemplaba en el art. 76 de los Estatutos –“al asumir tales obligaciones la administración actuante”-, aprobados por el propio Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 27 de marzo de 1991.

De hecho, el posterior acuerdo plenario de 18 de febrero de 2000, sin causa aparente, y dentro de las parcelas 2.3.A y 2.3.D, decide prestar los servicios públicos en unas calles y no, por el contrario, en otras –entre ellas, al parecer, la calle País Vasco-, por lo que se infringiría el principio general del Derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, en este caso, el acuerdo de 24 de septiembre de 1999, en el que no se excluía a ninguna calle del polígono.

Si, por un lado, el arquitecto, en su informe de fecha 1 de marzo 2001, indica que “el Ayuntamiento sólo podría hacerse cargo de su mantenimiento si existiera una cesión expresa de estas zonas –parcelas 2.3.A y 2.3.D-”, y, por otro, el acuerdo plenario de 18 de febrero de 2000 –uno año antes- ya había decidido prestar los servicios públicos sólo en algunas calles de ese mismo polígono, resulta a todas luces forzoso concluir que el Ayuntamiento, con cesión expresa o tácita o, incluso sin ella, decidió libremente prestar los servicios, por lo que no sería dable oponer ahora la inexistencia de una cesión expresa por parte de los propietarios –sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1998 y 24 de junio de 1997–.

En consecuencia, al no haberse hecho objeción o salvedad alguna en el acuerdo plenario de 24 de septiembre de 1999, en el sentido de la improcedencia de prestar los servicios públicos por no haberse producido la cesión expresa de las obras de urbanización en alguna calle concreta, desde el momento de la disolución de la Entidad de Conservación, la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos de todas las calles incluidas en las parcelas 2.3.A. y 2.3.D, serían a cargo del Ayuntamiento (art. 67 Reglamento de Gestión Urbanística), como en la circular informativa de fecha 4 de agosto de 2000 así lo reconocían, según parece, los concejales de Urbanismo e Infraestructura.

Tal y como se deduce de la doctrina recogida en las sentencias del Tribunal Constitucional, de 21 de abril y 24 de octubre de 1988, el principio de buena fe (art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) protege “la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno” e “impone el deber de coherencia en el comportamiento”. Lo que es tanto como decir que el principio de buena fe implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes *venire contra factum proprium*.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con los principios de seguridad jurídica y eficacia de la actuación administrativa en orden a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts. 9.3, 103.1, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en virtud de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le sugiero a V.I la conveniencia de extremar los esfuerzos para lograr una adecuada y progresiva prestación de los servicios públicos obligatorios en todas las calles integradas en las Parcelas 2.3.A y 2.3.D del Polígono Gran Alacant.”

Y, finalmente, retomando las 5 quejas del año pasado que se encontraban en tramitación (Informe Anual 2001, págs. 449 y 452), el Ayuntamiento de Novelda ha aceptado la recomendación dictada en la queja nº 010957, sobre funcionamiento anormal del servicio de alcantarillado; la nº 010651 –irregular evacuación aguas pluviales y filtraciones en bajo de inmueble en Alcoy (Alicante)- y 010815 –solicitud obras desagüe en Barx (Valencia)-, han sido objeto de cierre tras constatar una actuación administrativa ajustada a Derecho; y, por último, la nº 010811 –obras carretera en La Romana (Alicante)- y 010833 –recogida aguas pluviales en Xirivella (Valencia)-, se encuentran en fase de resolución.

1.3. Vías públicas urbanas

En este apartado también se ha producido un incremento considerable de las quejas –17- respecto a las presentadas el año pasado –4-, ya que los ciudadanos cada día son más

exigentes con los Ayuntamientos en orden a lograr una adecuada conservación, mantenimiento y reparación de las vías públicas.

Se encuentran en tramitación las siguientes quejas: 020042 –instalación de alumbrado público en Sagunto (Valencia)-, 021254 –asfaltado carretera de la Diputación Provincial de Valencia-, 021348 –deficiente acabado de las aceras en Agullent (Valencia)-, 021654 –pavimentación de las aceras en Xert (Castellón)-, 021748 –daños en vía pública por colocación de vallas publicitarias en Alicante-, 021751 –drenaje aguas pluviales en El Campello (Alicante)-, 021937 –acondicionamiento y arreglo de caminos en Hondón de las Nieves (Alicante) y 022146 –carencia de pavimentación de una calle en Teulada (Alicante).

Por su parte, las quejas nº 020087 –deficiente prestación alumbrado público y señalización en urbanización de Alberic (Valencia)-, 020184 –inexistencia de pavimentación, asfaltado y alumbrado en una calle de Los Montesinos (Alicante)-, 020844 –carencia de alumbrado y alcantarillado en una avenida de Bétera (Valencia)-, 021028 –reposición acera en Burjassot (Valencia)-, 021070 –evacuación aguas pluviales en vial de Santa Pola (Alicante)-, 021090 –retirada obstáculos en vía pública de Casas Altas (Valencia)-, 021102 –retenciones de agua en la calzada en Barx (Valencia)-, 021361 –carencia alumbrado público en calle de Santa Pola (Alicante)-, y 021597 –pavimentación de calle en mal estado en Paterna (Valencia)-, han sido objeto de cierre por haberse solucionado positivamente para los interesados la totalidad de las cuestiones planteadas.

En idéntico sentido se ha resuelto la única queja pendiente de tramitación correspondiente al año pasado, la nº 010453 (Informe Anual 2001, pág. 453), promovida por una comunidad de propietarios de la Playa de San Juan (Alicante), en la que se denunciaba la falta de alumbrado público en todas las calles que circundan y rodean la urbanización, así como la inexistencia de pavimentación y encintado de las aceras.

1.4. Recogida de residuos sólidos urbanos

Las quejas presentadas en relación con esta materia –un total de 3 durante este año- giran en torno a las molestias insalubres –olores e insectos- que proceden de la ubicación de los contenedores junto a viviendas y locales comerciales, una de cuyas principales causas radica en el depósito incontrolado y sin sujeción horaria por parte de los vecinos y en la falta de limpieza regular de aquellos.

Una vecina de Carcaixent (Valencia), interesa del Ayuntamiento -queja nº 021509- por un lado, la reubicación de un contenedor de basura cercano a su vivienda, puesto que, además de los malos olores que produce, se ha colocado en el punto más estrecho de la calle, lo que dificulta el acceso al mismo por parte de los camiones de recogida de basura; y, por otro lado, solicita la colocación de un nuevo contenedor en otro sitio de la calle, debido a la gran cantidad de basura que se llega a acumular fuera del único contenedor existente, cuya capacidad es limitada.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a la Corporación Local, solicitando informe sobre las actuaciones municipales emprendidas para solucionar el problema planteado, encontrándonos, al cierre del presente Informe Anual, en fase de formulación de alegaciones por la interesada.

En idéntica fase procedimental se encuentra la queja nº 021799, planteada por una ciudadana de Alicante, quien, al parecer, está soportando las molestias originadas por los cinco contenedores que se han colocado justo delante de su vivienda, de manera que interesa del Ayuntamiento su reubicación diseminada a lo largo de la calle, a fin de evitar su concentración actual.

Por último, la queja nº 021724, que versa sobre molestias provocadas por contenedores de basura en Torrent (Valencia) ha sido cerrada, tras comprobarse que el Ayuntamiento ha desplegado una actuación correcta y diligente para eliminar o minorar las incomodidades denunciadas:

“Los contenedores de papel, cartón, envases y los de residuos sólidos urbanos, se encuentran ubicados en el lugar más adecuado e idóneo para sus usos, según las direcciones establecidas por el departamento de medio ambiente municipal.

Actualmente, todos los contenedores se encuentran en perfectas condiciones, habiéndose cambiado únicamente el de residuos sólidos urbanos, que se encontraba roto en su parte inferior.

Respecto a la limpieza y ornado, dicha zona se encuentra en perfectas condiciones, habiéndose limpiado pequeños restos de matorral y tierras que se encontraban a su alrededor”.

1.5. Limpieza pública

Un total de 7 quejas se han presentado sobre esta problemática, de las cuales, excepción hecha de las quejas nº 021125 –limpieza y vallado de solar en Torrevieja (Alicante)-y 021512 –deficientes condiciones higiénico-sanitarias de fuente pública en Altea (Alicante), que se encuentran en fase de requerimiento de informe a la Administración, los 5 expedientes de queja restantes han sido cerrados durante este mismo año.

Así, en la queja nº 021329 – molestias insalubres por depósito de aguas fecales en la vía pública en Navarrés (Valencia)-, se ha podido comprobar la conformidad a Derecho de la actuación desarrollada por los servicios municipales, habiéndose resuelto en estos términos:

“A tenor de lo manifestado por el arquitecto técnico municipal, en su informe de fecha 23 de julio de 2002, resulta que “la red de alcantarillado que discurre por el cajero del barranco, fue reparada en su día de pequeñas fugas que se localizaron como consecuencia de las obras del paseo, no apreciándose en la actualidad fugas en la red”.

Por lo que respecta a la otra cuestión planteada por usted, esto es, la posibilidad de repercutir el coste de las obras de construcción de una acera a los propietarios de los inmuebles beneficiados, el Ayuntamiento se encuentra legitimado para recurrir a la imposición de contribuciones especiales o cuotas de urbanización, al amparo de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y art. 72.3 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, que a continuación se transcriben para su debido conocimiento:

Art. 28. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo –propietario del inmueble- de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos –construcción de la acera-.

Art. 72.3. Las cuotas de urbanización podrán también imponerlas la Administración que ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas –construcción de la acera-.”

Por su parte, efectuada la oportuna investigación, han sido objeto de cierre los expedientes correspondientes a las quejas nº 020078 y 021627, al apreciarse el inicio actuaciones administrativas tendentes a solucionar los problemas planteados:

- a) en la primera, tras denunciarse el vertido de muebles viejos, escombros, vehículos abandonados y falta de condiciones higiénico-sanitarias en general que padecen los vecinos de una calle en Valencia, se ha resuelto que “por el Ayuntamiento de Valencia se están adoptando diferentes medidas al objeto de mejorar las condiciones higiénico-sanitarias de la zona, significándole que, con esta misma fecha, se ha dirigido escrito a la Alcaldía para que, en tanto en cuanto no se complete la urbanización, se mantengan los necesarios servicios de retirada de escombros y limpieza”.
- b) En la segunda, la queja nº 021627, tiene por objeto el estado de abandono y falta de limpieza de una zona verde en Guardamar del Segura (Alicante), cuyo Ayuntamiento nos informa que, en breve plazo, se procederá a su limpieza y que “la voluntad municipal es la construcción de un parque, estando el proyecto básico ya presentado en el Ayuntamiento y a la espera de conseguir financiación suficiente de otros organismos oficiales para su ejecución lo antes posible.”

De otra parte, las quejas nº 020762 –molestias insalubres generadas por el depósito de basuras del mercado municipal de Ontinyent (Valencia)- y la 020917 –falta de limpieza de solar en Torrent (Valencia)- han sido cerradas al constatarse la desaparición de las molestias.

La única queja del año 2001 que se encontraba pendiente de tramitación, la nº 010837, (Informe Anual 2001, pág. 456), y que se refería a la falta de limpieza de algunas vías públicas en Santa Pola (Alicante), ha sido objeto de cierre por haberse solucionado positivamente para los interesados el problema denunciado.

1.6. Sanidad local

Se han presentado 4 nuevas quejas –el doble que en el año 2001-, de las cuales, sólo una, la nº 021341, no ha podido ser admitida por falta de presentación de datos, por parte del interesado, imprescindibles para iniciar la investigación –copias de las reclamaciones o denuncias presentadas ante el Ayuntamiento de Alicante-.

Asimismo, se han resuelto de forma favorable para los interesados las investigaciones de los hechos objeto de las quejas nº 020043 –deficientes condiciones higiénico-sanitarias en vivienda de Valencia por la existencia de numerosos gatos que allí habitan junto con una importante cantidad de basura y objetos inservibles- y nº 020213 –existencia de roedores y fuertes olores emanados de pozo ciego en vivienda de Ibi (Alicante)-; mientras que la nº 021214 –desinsectación y desratización de inmueble en Valencia- se encuentra en espera de recibir las alegaciones del interesado al correspondiente informe municipal.

En cuanto a la queja 010911 (Informe Anual 2001, pág. 459) –molestias fosa séptica en Orihuela (Alicante)-, que se encontraba en tramitación, ha sido resuelta favorablemente para el interesado.

1.7. Transporte colectivo urbano de viajeros

De las 5 quejas agrupadas bajo este epígrafe, la nº 021051 no ha podido ser admitida al no concretar el interesado el objeto de su queja ni aportar datos imprescindibles para iniciar la investigación –copias de las reclamaciones o denuncias presentadas ante el Ayuntamiento de Alicante-.

Por el contrario, se encuentran en tramitación, concretamente, en fase de alegaciones por los interesados, las quejas nº 021508 –funcionamiento anormal empresa municipal de transportes de Valencia- y 022209 –red tranviaria de Alicante, tramo Costa Blanca-Salesianos en El Campello-.

Unas asociaciones de vecinos de Picassent y Torrent, en las quejas nº 021006 y 021101, manifestaban su enorme preocupación por la supresión del apeadero llamado “El Realón”, ya que, al parecer, se dejaba sin ningún tipo de comunicación a los numerosos ancianos residentes en la zona.

Requerido el correspondiente informe a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat, se ha resuelto el término de las investigaciones y el cierre de los expedientes incoados, atendiendo a las consideraciones efectuadas por la Administración:

“Según informe emitido por el gerente de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, el pasado día 22 de mayo se reabrió al servicio ferroviario el apeadero de El Realón. La escasa cifra de viajeros que venía utilizando el mencionado apeadero y las necesidades

operativas de la línea 1, en la que pretendemos ofrecer una mayor velocidad comercial y un mejor servicio, son las razones que nos habían inducido a su cierre.

Asimismo, se ha comunicado a los representantes de la asociación de vecinos de las urbanizaciones a las que da servicio el apeadero, que éste seguirá abierto en tanto se estudia y adopta una solución que garantice un eficaz servicio alternativo”.

Concluyendo este apartado, la queja nº 012329 (Informe Anual 2001, pág. 463), interpuesta por una asociación de vecinos de El Campello (Alicante) para lograr el establecimiento del servicio de transporte entre el caso urbano y algunas urbanizaciones de la localidad, ha sido favorablemente acogida por el Ayuntamiento.

1.8. Otros servicios municipales

1.8.1. Utilización de piscinas

Retomando la queja del año anterior pendiente de tramitación, la nº 010968 (Informe Anual 2001, pág. 464), en la que una asociación de vecinos de San Miguel de Salinas (Alicante), manifestaba que la piscina de titularidad municipal ubicada en una urbanización de la localidad, se había abierto al público sin contar con el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para ello, se ha constatado la regularidad de la decisión municipal, sin que frente al informe emitido por el Ayuntamiento se haya deducido alegación contradictoria alguna por parte de la meritada asociación.

1.8.2. Cementerios y servicios funerarios

La falta de contestación administrativa a una reclamación presentada en el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante) en la que se afirma la comisión de diversas irregularidades en relación al traslado de un cadáver depositado en un nicho del cementerio municipal, constituye el objeto de la queja nº 021357, en la que se ha dictado la siguiente resolución:

“La contestación administrativa a su escrito de fecha 3 de septiembre de 2001 es recibida por su madre el día 16 de noviembre siguiente, según se desprende del acuse de recibo que consta en el expediente administrativo.

Asimismo, teniendo en cuenta que los empleados municipales insisten en afirmar que “respecto a los restos sacados en el nicho mencionado, todos los restos fueron echados a una bolsa negra de plástico, estando usted presente, que se llevó acompañada con su lápida” y que el supuesto daño moral ya se ha causado, podría presentar contra el Ayuntamiento una reclamación de responsabilidad patrimonial (art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), en base a la presunta falsedad de las afirmaciones sostenidas por los trabajadores del cementerio en el sentido de que usted autorizaba la operación de traslado al estar físicamente presente en el momento de llevarse a cabo.”

1.8.3 Mercados y Mercadillos

En espera de recibir el informe requerido a las Administraciones implicadas, se encuentran las quejas nº 021409 –limitación de horario de venta al público acordada por la empresa mixta Mercavalencia, cuyo capital social pertenece mayoritariamente al Ayuntamiento de Valencia-, 022178 –vulneración de la prohibición de venta ambulante en Valencia- y 022256 –falta de contestación a solicitud de adjudicación de un puesto de venta ambulante en los municipios de Jalón, Teulada, Pedreguer, Jávea, Denia, Calpe, Benisa, Altea, El Vergel (Alicante) y Oliva (Valencia).

Examinado el informe remitido por el Ayuntamiento de Alicante en la queja nº 021129, articulada por una asociación de vecinos disconforme con el traslado a su barrio del mercadillo de Campoamor, no se pudo constatar irregularidad administrativa alguna, a la vista de las manifestaciones efectuadas por el concejal de comercio, consumo, sanidad y mercados:

“Respecto a las manifestaciones efectuadas por usted en el sentido de que “se va a sustituir el aparcamiento, se deja sin servicios a otros barrios, los vecinos han mostrado su oposición al traslado, no cuenta con la aprobación de los vendedores..” carecen de toda justificación y obedecen más a intereses privados de algunas personas, que a la defensa de los intereses de la ciudad.

Se demuestra la falta de veracidad de sus manifestaciones, ya que el uso de aparcamiento se mantendrá los días en que no haya mercadillo y que de 538 comerciantes del mercadillo de Campoamor, han firmado la solicitud de traslado 479. Datos, que han aparecido continuamente en prensa, y que se comunicaron a la asociación de vecinos, en la reunión mantenida el 13 de septiembre de 2001 con los miembros de esta Corporación, donde, entre otros, temas se trató el traslado del mercadillo”.

De igual modo, tampoco se ha apreciado la existencia de actuación pública irregular por parte del Ayuntamiento de Valencia en los hechos investigados en la queja nº 021773, donde se plantea la disconformidad con las razones que sustentan la decisión municipal de trasladar el puesto de venta de caramelos que se tenía autorizado desde hacía más de 4 años, ya que, en palabras de la autora de la queja, “la palmera lleva instalada en nuestro puesto desde el segundo año y nunca ha sido impedimento, además de que el paso de los peatones no es más incómodo ni está obstaculizando más que en el resto de la zona, ya que en prácticamente todos los puestos de este mercado sucede algo similar, puesto que todos y cada uno de ellos tiene algún tipo de elemento urbanístico dentro de su parada y en muchos de ellos el paso es igual o inferior para los peatones al que existe en nuestra parada”.

No obstante lo anterior, se ha resuelto el cierre de la queja en estos términos: “según se desprende del informe emitido por el Ayuntamiento de Valencia con fecha 25 de noviembre de 2002, “el montaje de mercadillos en la vía pública debe hacerse de forma que no se cause daño a los elementos existentes en la misma, en este caso, una palmera,

y de forma que se causen las menores molestias posibles tanto a los viandantes como a los comercios de las calles en los aquellos se montan, entrando dentro de la discrecionalidad municipal la valoración de dichos elementos. Sin que se considere que en el presente caso existe discriminación alguna con la reclamante”.

2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO

2.1. Ordenación del Tráfico Urbano

2.1.1. Daños a un vehículo retirado al depósito municipal

El propietario de un vehículo denuncia el silencio del Ayuntamiento de Valencia –queja nº 022113- por no contestar expresamente a la reclamación de una indemnización por los daños provocados en la puerta de aquél, los cuales fueron causados, al parecer, como consecuencia de su retirada por la grúa, bien durante el arrastre, bien mientras el coche estuvo en el depósito municipal.

Al cierre del Informe Anual se está a la espera de recepcionar el informe requerido a la Administración.

2.1.2. Estacionamientos incontrolados en las aceras

El autor de la queja nº 020626 nos significa el grave peligro para la seguridad vial de personas y vehículos que supone el aparcamiento de los automóviles encima de las aceras de la travesía de la carretera nacional 332, a su paso por Oliva, informando el Ayuntamiento que “durante estos últimos años, y de manera progresiva, por parte de las diferentes Corporaciones, se han ido aumentando los tramos de acera que han visto colocados elementos que impiden el estacionamiento de vehículos, si bien, de forma que la eliminación de plazas de aparcamiento puedan ser reemplazadas en lugares cercanos a los eliminados, con los criterios de preferencia de protección en puntos de poca anchura de acera, de frecuencia de paso de menores o de personas de edad avanzada.”

Atendiendo a las actuaciones desplegadas por el Ayuntamiento, se ha resuelto poner fin a las investigaciones y cerrar el expediente.

El mismo resultado satisfactorio se ha producido después de tramitar los expedientes de queja nº 021068 y 021106, donde se denunciaba el aparcamiento y circulación incontrolada de motocicletas por encima de las aceras en Valencia y Castellón, respectivamente, así como la contaminación acústica generadas por los ruidosos sistemas de escape de las mismas. Respecto esta última cuestión, se ha dictado la siguiente resolución:

“Habida cuenta las evidentes dificultades que existen para controlar la contaminación acústica generada por las numerosísimas motocicletas que circulan por una gran ciudad, el Ayuntamiento de Valencia no está siendo insensible a esta problemática, ya que, según se afirma en el informe municipal de fecha 27 de mayo de 2002, “la Policía Local realiza campañas periódicas de sonometría para controlar el ruido de las motocicletas, llevando a efecto la denuncia e inmovilización de las mismas si procede. Como consecuencia de estas campañas y otro tipo de actuaciones, durante el año 2000 se efectuaron 82 inmovilizaciones y 236 denuncias a motocicletas por deficiencias de sonometría, y el pasado año fueron 175 inmovilizaciones y 256 denuncias por el mismo motivo”.

Por último, en la queja nº 021474, debido al aparcamiento indebido de vehículos y a la estrechez de una calle de Oliva (Valencia), los vecinos residentes en la misma exponen el peligro que supone el hecho de que los coches, para poder pasar por dicho tramo, se suban a la acera, de manera que, para evitar el problema, se ha constatado que el Ayuntamiento ha colocado unos pivotes y ha prohibido el estacionamiento en la zona conflictiva.

2.1.3. Retirada de vehículos

El autor de la queja nº 022102 acude a esta Institución exponiendo que, habiendo presentado un escrito en el registro municipal del Ayuntamiento de Valencia, no había obtenido respuesta alguna.

En dicho escrito, se interesa la devolución de la tasa abonada por la retirada de su vehículo, ya que, según nos indica, estacionó su coche a las 7:50 horas sin que existiera placa alguna que lo prohibiese, por lo que, habiéndose colocado con posterioridad unas placas móviles de prohibición por servicio de mudanzas para ese mismo día, de 8 a 20 horas, no resultaba procedente la retirada del automóvil.

Al cierre del Informe Anual todavía no ha sido remitido el informe requerido a la Administración.

Los promotores de las quejas nº 021183 y 021707 demandaban de los Ayuntamientos de Xàtiva y Alfafar (Valencia), respectivamente, la retirada de la vía pública de los vehículos abandonados; pretensión que ha sido estimada por la Administración al disponer su recogida, en consonancia con las indicaciones efectuadas por esta Institución en la petición de informe:

“Detalle de las actuaciones municipales realizadas en cumplimiento de las prescripciones contenidas en los arts. 4.e) y 6.2 de la Ley 10/2000, de la Generalitat Valenciana, de 12 de diciembre, de Residuos, y en el art. 71.1.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la modificación operada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, donde se dispone que: “se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos: b) cuando

permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente”.

En cuanto a la queja pendiente de tramitación nº 010919 (Informe Anual 2001, pág. 468) articulada frente al Ayuntamiento de Catarroja (Valencia), se ha solucionado favorablemente el problema planteado por el interesado, ya que se han retirado de la vía pública los numerosos vehículos que se encontraban en evidente estado de abandono y que impedían el uso libre y general de la referida calle.

2.1.4. Seguridad vial

Nos encontramos a la espera de recibir la documentación requerida al Ayuntamiento de Alicante –queja nº 021750, reiterados accidentes debido a la inexistencia de semáforos- y al de La Vall D’Uxó (Castellón) –queja nº 021971, incumplimiento de las señales de tráfico y conveniencia de la instalación de espejos retrovisores en las esquinas de varias calles-.

Al Ayuntamiento de El Campello (Alicante) se ha dirigido la resolución que se transcribe a continuación –queja nº 020173-, cuya aceptación o rechazo todavía no se ha producido:

“Una vecina de El Campello presenta escrito de queja denunciando la inseguridad vial y las molestias sonoras que provoca el constante paso de camiones de alto tonelaje por la Avenida del Vinclé, en la “Colonia Trinidad” –carretera provincial CV-777-, que se dirigen hacia una explotación de áridos y un vertedero de residuos sólidos urbanos, los cuales, según afirman los vecinos, transcurren a velocidad superior a la permitida, provocando, además, un ruido ensordecedor que retumba en su vivienda colindante cada vez que pasan por encima de los dispositivos reductores de velocidad o “guardias tumbados” que, según nos informa la Diputación Provincial de Alicante, fueron colocados por el Ayuntamiento.

Pues bien, sin perjuicio de que la titularidad y, en consecuencia, la conservación y el mantenimiento de la carretera CV-777 corresponde a la Diputación Provincial de Alicante (art. 28.2 Ley 6/1991, de 27 de marzo, de la Generalitat Valenciana, sobre Carreteras), a quien también se le ha dirigido una recomendación en orden a limitar o desviar el tránsito por un trazado alternativo, sería conveniente profundizar en la coordinación interadministrativa y extremar la vigilancia del tráfico y la sanción por infracciones o normas de circulación cometidas en vías urbanas, cuya potestad compete al alcalde (art. 68.2 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local –ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas-), valorando, la conveniencia de trasladar los dispositivos reductores de velocidad a un punto más alejado de las viviendas para evitar las molestias sonoras y los daños que en las mismas se están produciendo.

En el caso que nos ocupa, no sólo está presente el riesgo de atropello de algún viandante, sino las insoportables molestias sonoras que provocan los camiones, las cuales se han incrementado por los efectos multiplicadores que producen los pasos sobreelevados que, lejos de haber cumplido su finalidad –reducir la velocidad de los vehículos- han aumentado el ruido, vulnerándose el derecho al descanso que tienen los vecinos colindantes.

Al hilo de esta última consideración, y a fin de evitar los ruidos producidos por infraestructuras de transporte, la reciente Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, cuyo objetivo consiste en prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente (art.1), dispone en el artículo 53.3 lo siguiente: “En el supuesto en que la presencia de una infraestructura de transporte ocasione una superación en más de 10 dB(A) de los límites fijados en la tabla 1 del Anexo II, evaluados por el procedimiento que reglamentariamente se determine, la Administración Pública competente en la ordenación del sector adoptará un Plan de mejora de calidad acústica tendente a reducir los niveles por debajo de dicho nivel de superación.”

Como corolario, cabría resaltar que, la hipotética pasividad municipal frente a la posible vulneración de los derechos constitucionales a la vida e integridad física, protección de la salud y disfrute de una vivienda digna (arts. 15, 43 y 47), podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar a los ciudadanos (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, arriba citada), tal y como ha tenido ocasión de razonar el Tribunal Supremo en sus sentencias de 8 de julio de 1998 (Ar. 6716) y 4 de noviembre de 1998 (Ar. 9840), y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la núm. 93/2001, de 15 de enero (Ar. 273450), y núm. 847/2001, de 2 de junio (Ar. 273876).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S la adopción, sin más demora y dilación, de las medidas necesarias para incrementar la seguridad vial de la zona y eliminar o reducir la contaminación acústica provocada por el intenso tráfico de camiones.”

Continuando con la tramitación de las quejas nº 010973 -obras supresión pasos a nivel Bétera-Valencia-, y 011011 -construcción montículo en el firme de una calle de Orihuela (Alicante)- (Informe Anual 2001, pág. 469), ambas investigaciones han finalizado durante el presente año, toda vez que, en cuanto a la primera, la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana ha iniciado los trámites para expropiar los terrenos necesarios para eliminar los problemas de seguridad vial existentes y, por lo que se refiere a la segunda, no se ha apreciado ninguna irregularidad administrativa:

“El objeto de la queja consistía en la falta de contestación municipal al escrito presentado en el que se denuncia la construcción de un montículo sobre la calzada, que atraviesa toda la calle.

Requerido el informe al Ayuntamiento de Orihuela, el intendente de Policía Local asevera que “no existe peligro para la circulación”, de manera que, esta afirmación, emitida por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, que conforme a reiterada jurisprudencia, goza “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, no ha sido en modo alguno contradicha por prueba fehaciente al efecto, por ejemplo, aportando algunas fotografías en las que se pudiera apreciar la entidad y naturaleza del montículo, alguna declaración testifical de algún vecino o informe pericial que sostuviera la existencia de peligro para la seguridad vial”.

2.1.5. Vados permanentes

Los 3 expedientes de queja incoados durante este año, el nº 020560 –solicitud vado en Bellreguard (Valencia)-, 021063 –denegación vado en Mutxamel (Alicante)- y 022145 –obstaculización vado en Villanueva de Castellón, han sido cerrados por actuación administrativa correcta, exponiendo a continuación los razonamientos que fundamentan nuestra resolución:

- a) Al solicitante del vado en Mutxamel se le significó que “siendo la superficie de su local de 16,2 metros cuadrados, no resultaría posible conceder la licencia de vado permanente, puesto que el art. 4.2 de la Ordenanza reguladora de las reservas de vía pública para entrada de vehículos a través de las aceras, establece los siguientes requisitos que en este caso no se cumplen, a saber: que se disponga de una superficie mínima de 40 metros cuadrados y capacidad para dos vehículos turismos, resultando preciso disponer de 20 metros cuadrados más por cada plaza de vehículo que se pretenda incluir en su interior.”
- b) Del mismo modo se le indicó al vecino de Villanueva de Castellón que “en relación con el uso y disfrute del vado, no cabría apreciar vulneración de derecho alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.2 de la Ordenanza Municipal que lo regula –“el permiso (de vado) no crea ningún derecho subjetivo y el titular podrá ser requerido en todo momento para la supresión del mismo”-, debiendo tener en cuenta, asimismo, que, durante los días de fiesta, el Ayuntamiento pone a disposición de todos los afectados por la instalación de la feria el uso gratuito de una plaza de garaje ubicada en un edificio municipal.”

2.2. Expedientes sancionadores

De un total de 9 quejas presentadas durante este año, únicamente las identificadas con los nº 021939 y 022161 –presunta infracción por estacionamiento en lugar prohibido en

Valencia-, se encuentra en tramitación, habiéndose cerrado las 7 restantes con un resultado desigual; así, no ha podido iniciarse la investigación de las quejas nº 020086 –disconformidad con la regulación sancionadora contenida en la Ordenanza de Tráfico y Seguridad Vial de Torrent- y 022052 –sanción por estacionamiento en zona azul en Valencia-, al no haber aportado el interesado los datos requeridos e imprescindibles para tramitar el expediente; se ha tenido que suspender la investigación efectuada en la queja nº 021388, debido a que los mismos hechos son objeto de enjuiciamiento por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Alicante.

En cambio, en la queja nº 020794 –error en la identificación del sujeto infractor en expediente tramitado por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana-, se ha obtenido un resultado favorable para el interesado, con anulación del embargo trabado.

En los expedientes de queja nº 020094 y 020969 –solicitud devolución tasa por indebida retirada de vehículo de la vía pública en Carcaixent y Valencia, respectivamente-, y nº 020352 –multa por estacionamiento en zona prohibida de Alicante-, se ha estimado correcta la tramitación del expediente sancionador realizada por las respectivas Administraciones Públicas, habiéndose dictado en la primera la siguiente resolución de cierre:

“El artículo 94.1 del RD 13/1992, de 17 de enero, Reglamento General de Circulación, prohíbe parar o estacionar un vehículo “en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios”, como en este caso ha sucedido, según se ha ratificado el agente denunciante al afirmar que el vehículo “estaba estacionado totalmente sobre la acera”, gozando dicha manifestación de una presunción de veracidad (art. 76 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), reconocida reiteradamente por los órganos jurisdiccionales, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 1576, de fecha 8 de noviembre de 2001.

Asimismo, el art. 93 del Reglamento dispone que “el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se podrá regular por ordenanza municipal, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico incluida la retirada del vehículo (art. 38, número 4, del Texto Articulado)”, resultando obvio que la ocupación de la acera por un vehículo entorpece o dificulta el tráfico de los peatones y viandantes.”

En parecidos términos se ha resuelto el cierre de la queja nº 010655 (Informe Anual 2001, pág. 470), que versaba sobre el rechazo de las alegaciones formuladas en expediente tramitado por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Alicante):

“Partiendo de sus evidentes afirmaciones de que “en ningún momento negué los hechos”, y teniendo en cuenta que el estacionamiento de un vehículo en lugar prohibido para ello, sean cualesquiera las circunstancias justificativas de dicho comportamiento – por ejemplo, no haber visto la placa de prohibición, estar unos breves minutos, no

conocer la población, etc.-, se encuentra previsto como infracción en los arts. 38 y siguientes del RDL 339/1990, de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, resultaría procedente la sanción impuesta”.

3. FIESTAS Y PLAYAS

En relación con las fiestas que se celebran en Torrent (Valencia), el presidente de una falla nos expone en la queja nº 021282, el infructuoso resultado de los diversos contactos mantenidos con distintos responsables municipales en orden a solucionar la problemática existente entre dos fallas sobre su concreta demarcación territorial –calles que comprende cada una-, encontrándose el expediente en fase de alegaciones por los interesados al informe emitido por la Junta Local Fallera.

Los autores de la queja nº 012339 (Informe Anual 2001, pág. 471), presentaron en el Ayuntamiento de Alicante varias solicitudes en las que se articulaba una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la meritada Corporación Local, al objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la celebración de un espectáculo pirotécnico.

Al tiempo de redactar el Informe Anual, el Ayuntamiento todavía no se ha pronunciado sobre la aceptación o rechazo del recordatorio de deberes legales que se le ha remitido:

“El objeto de la queja promovida ante esta Institución está constituido por la pretensión consistente en obtener una resolución expresa a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas en el Ayuntamiento con fecha 28 y 29 de junio de 2000, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la celebración del espectáculo pirotécnico que tuvo lugar el día 20 de junio de 2000 en la Hoguera Oficial ubicada en la Plaza del Ayuntamiento.

Recibido el correspondiente expediente municipal, resultan constatables los siguientes hechos importantes: por un lado, mediante escritos de fecha 14 de junio de 2001, los interesados volvieron a recordar al Ayuntamiento la falta de contestación expresa a sus reclamaciones; por otro, el letrado-jefe del Servicio de Asesoría Jurídica asevera, en su informe emitido el 24 de julio de 2001, que a las meritadas reclamaciones se les dará el trámite correspondiente, sin que, por el contrario, figure entre la documentación remitida a esta Institución la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento regulado en el RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial; y, finalmente, aparece un atestado redactado por la Policía Local el 21 de mayo de 2000 en el que se afirma que, entre otros, los interesados sufrieron quemaduras en un polo, camisa y pantalón.

A la vista de estos antecedentes fácticos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 17 del ya mencionado RD 429/1993, de 26 de marzo, tal actitud municipal de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 y de la repetida Ley 30/1992, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado, recientemente, en su sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a las Cortes Valencianas, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.I el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con las descritas reclamaciones de responsabilidad patrimonial.”

Por otro lado, en relación con el apartado relativo a las playas, un vecino de Alicante – queja nº 021446-, solicita la actuación del Ayuntamiento para terminar con el lamentable estado de deterioro y abandono en el que se encuentran los espigones de

protección de la costa, los cuales, como consecuencia de los último temporales acaecidos, no evitan la inundación de una zona residencial cuando se produce un fuerte oleaje; en este momento, se ha requerido el correspondiente informe a la Corporación Local.

El interesado en la queja nº 020937, interesa el cumplimiento del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Benicàssim (Castellón), en el que se disponía la colocación de la caseta llamada “Biblioteca del Mar” frente a la calle Delicias, y no donde se ha instalado, frente a la calle Fondo –paseo de la playa Heliópolis-, lugar muy peligroso por la existencia de la desembocadura de un barranco.

Además, denuncia el incumplimiento de la orden de retirada de las casetas de la feria de artesanía, dirigido por el Servicio Provincial de Costas de Castellón al Ayuntamiento con fecha 10 de septiembre de 2001, al sobrepasar las instalaciones los trescientos metros cuadrados solicitados e incumplir lo indicado en las condiciones generales de la autorización del Plan General de Explotación.

Finalizada la correspondiente investigación, el expediente se ha cerrado por haberse solucionado todas las cuestiones planteadas, exponiendo a continuación los razonamientos que fundamentan nuestra resolución:

“Respecto a la instalación de la feria de artesanía en el paseo marítimo de la playa de Heliópolis, ésta no ha sido autorizada por el Servicio Provincial de Costas, según Resolución de fecha 8 de mayo de 2002, y en cuanto a la colocación de la caseta de la Biblioteca del Mar, el ingeniero de caminos municipal, en su informe de fecha 23 de abril de 2002, afirma que “se ha desplazado, respecto de la ubicación del año 2001, unos 7,50 metros hacia el norte, dejando libre el frente de la calle Fondo”, descartando que la caseta pudiera incidir en una posible inundación aguas arriba o generar inseguridad y riesgo para las personas usuarias de la misma ante una posible avenida de aguas procedentes de la calle Fondo, por lo que, ante la inexistencia de otro informe técnico que ponga en duda o contradiga esas aseveraciones efectuadas por el técnico municipal, deben prevalecer éstas.”

Igualmente, se ha procedido al cierre de la queja nº 010688 (Informe Anual 2001, pág. 471), que versaba sobre la imposibilidad de utilizar la rampa de varada de uso público que se encuentra en el puerto de Villajoyosa, al constatarse la legalidad de la actuación desarrollada por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana, contra cuyo informe los autores de la queja no efectuaron alegación contradictoria alguna.

4. BIENES

4.1. Utilización y explotación

Exponiendo, en primer lugar, las quejas presentadas durante este año, la 021906 y 021996 acumulada –utilización instalaciones municipales de Novelda (Alicante)-, se encuentran en tramitación, a la espera de recibir el informe municipal requerido, mientras que los expedientes de queja nº 020809 –uso dependencias de la Casa Consistorial de Vallada (Valencia)-, 021157 y 021246 –realización cursos de gimnasia en instituto y cesión uso tatami municipal en Alzira (Valencia)-, se han resuelto de forma favorable para los interesados, ya que todas sus pretensiones han sido estimadas por los respectivos ayuntamientos.

No obstante, la tramitación de la denuncia efectuada en la queja nº 022192 –utilización plaza pública en Gandía (Valencia)- todavía no se ha podido admitir, debido a la falta de aportación de datos imprescindibles para iniciar la investigación.

Un diputado de las Cortes Valencianas interesa nuestra intervención en la queja nº 020046, al entender que el pliego de condiciones regulador del uso de la Plaza de Toros de Valencia, contiene una serie de cláusulas que, a su juicio, resultan indeterminadas e indefinidas.

Efectuada la correspondiente investigación, se ha resuelto estimar conforme a Derecho el precitado pliego de condiciones, en base a las siguientes consideraciones:

“Frente al informe emitido en este expediente de queja por la Diputación de Valencia, ha alegado, sustancialmente, que “la Diputación de Valencia no puede alegar en un Estado de Derecho un motivo tan carente de base jurídica democrática como es “afectar al buen nombre y dignidad de la Plaza de Valencia” para una posible prohibición de un espectáculo a realizar en un edificio público”.

Importa advertir que la expresión “buen nombre y dignidad” integra un típico concepto jurídico indeterminado, perfectamente válido en nuestro Estado de Derecho, pues, como ha declarado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones (STC 62/1982, 151/1997 y 49/2001) los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario, en ocasiones, un margen de indeterminación en su formulación para permitir que los órganos administrativos y judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso, atendiendo a las específicas circunstancias concurrentes y a las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, qué deba tenerse por lesivo a la buena reputación de la Administración Pública titular del inmueble, para protegerla frente a expresiones, comportamientos o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menoscabo.

La utilización de los conceptos jurídicos indeterminados, como no podría ser de otra forma, también es amparada por el Tribunal Supremo de forma reiterada (entre otras, STS 28 de octubre y 28 de diciembre de 1987, y 29 de mayo de 2001), ya que constituye doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene que el concepto jurídico indeterminado (verbigracia, cuando las circunstancias lo aconsejen, cuando sea conveniente, cuando afecte a la dignidad y buen nombre, etc.) se configura como un supuesto de hecho que solamente admite una solución justa en la aplicación del derecho, de modo que cuando la Administración está ante este tipo de conceptos no es

libre de elegir entre dar o no dar un permiso, conceder o no conceder una excepción, sino que, “caso por caso”, después de valorar todas las específicas y particulares circunstancias que concurran, habrá de dar o denegar el permiso.

En consecuencia, la aplicación de la referida cláusula del pliego de condiciones, regulador del uso de la Plaza de Toros de Valencia, que contiene el concepto jurídico indeterminado “buen nombre y dignidad”, podría ser controlada caso por caso, a través de los hechos y circunstancias concretas que concurran en cada supuesto en que se aplique, examinándose, en ese momento, y en su caso, la motivación de la denegación y la posible vulneración de algún derecho incluido en el Título I de la Constitución.”

Habida cuenta la condición del promotor de esta queja, se ha notificado la siguiente resolución a la presidenta de las Cortes Valencianas:

“Con relación a la queja formulada en esta Institución por un diputado de las Cortes Valencianas, y en cumplimiento del deber de informar al Parlamento del resultado alcanzado al término de las investigaciones realizadas por esta Institución cuando su intervención se hubiera solicitado por algún diputado individualmente –dación de cuenta regulada en el art. 30.2 y apartado tercero del artículo 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución-, por medio del presente escrito, le significo que hemos resuelto el cierre de su expediente de queja nº 020046, puesto que, tras el examen de la cláusula del pliego de condiciones regulador de la explotación de la Plaza de Toros de Valencia que prevé la facultad de denegar la autorización de aquellos usos que puedan afectar a su buen nombre y dignidad, no deducimos la existencia de actuación pública irregular que vulnere los derechos constitucionales incluidos en el Título I, como presupuesto que legitima nuestra intervención; y todo ello, a tenor de lo prescrito por el art. 17.2 de la repetida Ley 11/1988.”

Para terminar con la exposición de este apartado, las 3 quejas de años anteriores que se encontraban en tramitación (Informe Anual 2001, págs. 472 y 473), a saber, la nº 201215 -sobre el proceso de adjudicación individual de los lotes y bienes comunales entre los miembros de una asociación de colonos agrícolas y patrimonios familiares de Villena (Alicante)-, la 010889 –utilización pabellón deportivo en Elda (Alicante)- y la 010999 –adjudicación puesto de venta en el cementerio municipal de Alicante-, han sido cerradas, al no constatarse ninguna ilegalidad administrativa en las dos primeras, y haberse solucionado favorablemente la adjudicación del puesto en la última.

4.2. Investigación, deslinde y recuperación del dominio público

Salvo el expediente de queja nº 021825 –recuperación de la posesión de una vía pecuaria en Villajoyosa (Alicante)-, cuya investigación se ha suspendido al haberse interpuesto una querrela criminal sobre los mismos hechos, en la 020237 –presunta ocupación de una vía pública-, 020277 y 020960 –solicitud de recuperación de oficio por el Ayuntamiento de Bocairent (Valencia) y Atzeneta d’Albaida (Valencia), respectivamente- y, finalmente, en la nº 021224 –reposición a su estado anterior de un camino demanial en Caudiel (Castellón)-, se han emitido distintas resoluciones en las que no se han apreciado actuaciones públicas irregulares vulneradoras de los derechos

constitucionales de los interesados, advirtiéndose, de forma expresa en cada caso, que “la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que, en relación al ejercicio de las facultades de recuperación de oficio de los bienes demaniales por las entidades locales, esta facultad se reconoce sin perjuicio de la acción que posee quien se crea titular dominical de los bienes sobre los que se ejercita para reivindicarlos ante la jurisdicción civil.”

Así, en las quejas nº 020277 y 020960, se interesa el ejercicio de la potestad municipal para recuperar la posesión de un bien demanial; pretensión de difícil acogida, puesto que “el Ayuntamiento, en aplicación de la doctrina legal sentada en esta materia por el Tribunal Supremo en sus Sentencias, entre otras, de fecha 4 de enero de 1991, 18 de septiembre de 1997, 8 de julio de 1998 y 30 de marzo de 1999, ha estimado improcedente ejercitar de oficio su facultad para recuperar la posesión de la senda, en base al incumplimiento de los requisitos que exige el Alto Tribunal para su válida actuación: prueba documental del carácter público de la senda –no consta fehacientemente- y destino efectivo, habitual y actual al uso público y general –tampoco concurre la posesión municipal”.

En espera de recibir el informe requerido a los Ayuntamientos de Aspe y Denia (Alicante), se encuentran las quejas nº 021803 –deslinde entre una finca particular y una demanial- y 021977 –investigación posibles bienes demaniales-, respectivamente.

5. RÉGIMEN JURÍDICO

5.1. Responsabilidad Patrimonial

Entrando en el examen de las quejas presentadas en este año 2002, de las 25 interpuestas, sólo 4 se encuentran en tramitación, concretamente, en la fase de requerimiento de informe a la Administración: la nº 022018 –daños en vivienda por deficiente recogida de aguas pluviales en Elche (Alicante)-, 022100 –perjuicios por construcción no autorizada en Villajoyosa (Alicante)-, 022222 –accidente en vía pública en Bocairant (Valencia)- y, por último, la nº 022223 –inundaciones en vivienda por funcionamiento anormal del alcantarillado en Denia (Alicante)-.

Los 21 expedientes de queja restantes se han resuelto de la siguiente forma: de una parte, las quejas nº 020907, 020965, 021286 y 021444, presentadas contra los Ayuntamientos de El Campello (Alicante), La Pobla del Duc (Valencia), Almoines (Valencia) y Alicante, respectivamente, no pudieron ser investigadas al no presentar el interesado los datos y documentos necesarios e ineludibles para admitirlas –entre otros, copia de las reclamaciones presentadas previamente ante las referidas Corporaciones Locales-, mientras que la interposición de un recurso contencioso-administrativo fue la causa de que la tramitación de la queja 021268 –frente al Ayuntamiento de Alicante- fuera suspendida, en aplicación de lo prevenido en el art. 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución. De otra parte, se han cerrado favorablemente para el interesado las quejas nº 020705 –daños en vivienda a causa de instalación de alumbrado público en

Real de Gandía (Valencia)-, 021108, 021219 y 021314 –lesiones por caída en una vía pública de Almàssera (Valencia) y Alicante, respectivamente-, 021252 –daños por sustracción de ciclomotor del depósito municipal de vehículos de Valencia- y 021891 –filtraciones de agua en vivienda por fuga de la red municipal en Alcoy (Alicante)-.

El mismo resultado satisfactorio se ha producido en la queja nº 020719, al haber sido aceptada íntegramente el recordatorio de deberes legales dirigido al Ayuntamiento de Mutxamel (Alicante):

“El objeto de la queja promovida ante esta Institución está constituido por la pretensión consistente en obtener una resolución expresa al recurso de reposición interpuesto el 14 de junio de 2001 contra el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2001, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial interesada por haber sufrido lesiones como consecuencia de una presunta caída en la vía pública.

Recibido el correspondiente informe remitido por el Ayuntamiento, en el penúltimo párrafo del mismo, se precisa que “sin perjuicio de la obligación exigible a esta Administración para dictar resolución expresa sobre el recurso planteado por el interesado, la cual debió producirse dentro del plazo de 1 mes computado desde su recepción (arts. 42 en relación con el 117 de la Ley 30/92), conviene señalar que la falta de resolución por parte de la Administración en los recursos interpuestos por los particulares contra los actos administrativos, provoca el efecto del silencio negativo previsto en el art. 43.2 del mismo texto legal, debiendo el particular entender desestimada su petición al objeto de poder acudir a la vía jurisdiccional contenciosa instando su impugnación”.

Empero, no sería posible acoger en su integridad este razonamiento en lo que se refiere a los efectos del silencio negativo, concretamente, en cuanto a que el particular tenga que –se indica literalmente “debiendo”- entender desestimada su petición, puesto que si se continúa con la lectura del apartado tercero del art. 43 de la meritada Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, se advierte que “la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que “voluntariamente” puede optar entre, por un lado, acudir a la vía contenciosa o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos que el Ayuntamiento sostiene para rechazar las alegaciones contenidas en su recurso de reposición –en punto a la mejor preparación de la demanda contenciosa- esperar a la resolución expresa de la Administración, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 y de la repetida Ley 30/1992, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, sin que se encuentren excepcionados los tramitados en vía de recurso administrativo, en este caso, la reposición del acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 7 de mayo de 2001 (art. 117.2 de la Ley 30/92).

Dicho en otros términos, aunque haya transcurrido en exceso en plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución expresa al recurso de reposición, no por ello ha desaparecido la referida obligación administrativa, ni el ciudadano tiene que forzosamente entender desestimada su solicitud e interponer el recurso contencioso, toda vez que, insistimos, estamos ante una facultad del interesado.

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y hartamente relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado, recientemente, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con el recurso de reposición articulado contra el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el 7 de mayo de 2001”.

Y, para concluir, después de haber efectuado un minucioso examen de la documentación integrante de los expedientes de queja que se relacionan a continuación, se ha comprobado la adecuación a Derecho de la actividad administrativa desarrollada, emitiéndose las siguientes resoluciones de cierre:

a) Queja nº 020009, que versa sobre unos daños producidos por la rotura de una tubería de desagüe: “Vista la providencia dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de L’Ollería (Valencia) se señala expresamente, que dicho edificio posee una red interior de saneamiento, cuyo mantenimiento corre a cargo de los vecinos del mismo. La empresa encargada del servicio municipal de alcantarillado dirigió a los vecinos las instrucciones oportunas para su reparación, cuyo coste correría por su cuenta”.

b) Queja nº 020061, donde se plantea una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Alicante por funcionamiento anormal del servicio público de alcantarillado y recogida de aguas pluviales: “Al haber solicitado el 28 de septiembre de

2001 una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la Playa de San Juan en el año 1997, resulta incuestionable que ha prescrito el derecho a reclamar en el plazo máximo de un año desde que sucedió el evento dañoso, ya que, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 5 del art. 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (art. 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).”

c) Queja nº 020168, sobre lesiones padecidas como consecuencia de una caída provocada por un socavón existente en una calle de Valencia: “En el presente caso, no ha resultado probada la caída, existiendo toda una serie de contradicciones en cuanto al lugar en que se produjo la misma, y sin que a través de los medios de prueba presentados, se haya podido acreditar la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y los daños aducidos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, sin intervención extraña, requisito exigido por la doctrina del Tribunal Supremo para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.”

d) Queja nº 020823, también sobre lesiones por caída en una calle de La Nucía (Alicante): “Al objeto de poder acreditar la relación de causalidad entre el daño padecido por usted y el funcionamiento anormal del Ayuntamiento, y con ello demostrar la responsabilidad de éste, hubiera sido necesario, por ejemplo, que algún testigo que presenció los hechos avalase su declaración o que se hubiera emitido algún informe, parte de accidente o atestado por agente de la Policía Local, que demostrara la realidad de los hechos.”

e) Queja nº 020845, cuya pretensión consiste en obtener una indemnización del Ayuntamiento de Torrent por el tiempo que ha estado sin disfrutar su coche por haber entregado el vehículo, que se encontraba en el depósito municipal, a una persona que, después del correspondiente pleito civil, resultó no ser la verdadera propietaria del mismo: “Teniendo en cuenta que, como usted nos aclara en su último escrito, “no me he quejado nunca de los daños que el vehículo ha sufrido en el depósito”, sino que “de lo que me quejo es de que el Ayuntamiento entregó mi coche a otra persona y por los daños y trastornos ocasionados por el conductor durante los 19 meses aproximadamente que estuvo en poder de la otra persona”, resultaría evidente concluir que si esta tercera persona le hubiera entregado el coche a usted ese mismo día, ningún perjuicio se le habría causado, por lo tanto, el hecho de no haber podido disfrutar de su vehículo durante tanto tiempo sería imputable a la persona que recogió el coche y que no ha querido devolvérselo, a quien se le debería haber exigido la correspondiente indemnización en el juicio civil celebrado el 10 de julio de 2001, cuya sentencia reconoció su propiedad sobre el vehículo y la indebida utilización del mismo por aquella persona.

En la cuestión examinada, no existiría una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto entre el daño padecido por usted y la actuación municipal, sin intervenciones extrañas que alteren el referido nexo causal –en este caso intervino una

tercera persona que no quiso devolverle el vehículo-, criterio aplicado en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración y que se reconoce en multitud de sentencias extraídas del análisis de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre otras, las de 20 de diciembre de 1994, 20 de junio de 1995 y 4 de mayo de 1999).”

f) Queja nº 021140, sobre lesiones padecidas por caída en una calle de Gandía (Valencia): “Los funcionarios técnicos municipales, en su informe de fecha 30 de octubre de 2001, indican que, frente al hotel, “inspeccionada la zona indicada, no se observa ninguna tapa de alcantarillado o reja de imbornal en mal estado de conservación o fuera de sitio que pudiera ser causa de accidente para los peatones”, de manera que, estas afirmaciones no han sido en modo alguno contradichas por prueba fehaciente al efecto, por ejemplo, aportando algunas fotografías autenticadas notarialmente sobre el estado de la alcantarilla y acera, declaraciones de testigos presenciales, un informe pericial que demostrara la existencia del peligro o, finalmente, algún parte o atestado emitido por la policía.”

g) Queja nº 021768, contra la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana por lesiones provocadas por el mal estado de una carretera autonómica: “De conformidad con el Dictamen emitido en su expediente de responsabilidad patrimonial por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana con fecha 31 de enero de 2002, al objeto de poder acreditar la relación de causalidad entre el daño padecido por usted y el funcionamiento anormal de la Consellería, hubiera sido necesario acreditar la realidad del accidente, esto es, que la caída se produjo al introducir la rueda de su bicicleta en uno de los imbornales de la calzada, lo que se podría haber demostrado mediante el testimonio de algún testigo que hubiera presenciado directamente la caída o a través de algún informe, parte de accidente o atestado suscrito por agente de policía en el lugar donde acaecieron los hechos, conforme viene exigiendo una consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, por todas, sentencia de 5 de noviembre de 2002. En este caso, los testigos que depusieron en el expediente afirmaron no haber visto el accidente y, asimismo, tampoco consta atestado policial alguno, por lo que no resultaría ilógico ni irrazonable abrigar dudas sobre cuándo, donde y cómo tuvo lugar el accidente.”

Por último, en las quejas nº 021094 y 021393, el Ayuntamiento de Valencia ha aceptado parcialmente la sugerencia que le dirigimos, en la medida en que se reconoce la existencia de responsabilidad por los daños causados en el sótano de una vivienda provocados por una fuga en la red general de suministro de agua potable, sin embargo, al amparo de lo dispuesto en el art. 97 del RDL 2/2000, de 16 de junio, Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, le atribuye a la empresa concesionaria la obligación de indemnizar, sin estimar totalmente la sugerencia que le efectuamos en orden a responder económicamente frente al ciudadano perjudicado, sin perjuicio de que, después, el Ayuntamiento repitiera contra el concesionario:

“En relación a la queja que versa sobre la disconformidad con la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra su Resolución num. 20-H, de 7 de enero del 2002, por la que se rechazaba la reclamación de responsabilidad patrimonial interesada por los daños producidos por una fuga de agua en el sótano de su vivienda.

Tras examinar el informe remitido a esta Institución, con fecha 12 de agosto del 2002, se desprende que, efectivamente, existe un daño económico producido a consecuencia de una rotura en la brida de la tubería general.

Asimismo, según se infiere del informe técnico obrante en el expediente identificado con el número 799/2000, de fecha 26 de junio del 2001, no hay duda de que el ramal que produce los aludidos daños económicos es de titularidad pública, decidiendo el Ayuntamiento, pese a tal circunstancia, no asumir la responsabilidad patrimonial, en virtud del artículo 17.d del Contrato de Concesión de Abastecimiento de agua potable de Valencia, de 6 de junio de 1967, que dispone que “la conservación del ramal exterior será siempre de cuenta del concesionario” y por mor de lo dispuesto en el art. 97 del Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que dispone igualmente la responsabilidad del contratista frente a terceros.

No obstante, no podemos obviar que los citados artículos regulan las relaciones entre el contratante y el contratista, y concretamente, en el caso que nos ocupa, entre una Entidad Local y la empresa concesionaria encargada de prestar el servicio público obligatorio de suministro domiciliario de agua potable. Es decir, el legislador, al redactar dichos artículos está regulando “ad intra” y dilucidando la responsabilidad de cada parte frente a los distintos hechos que puedan acaecer, en el presente supuesto la responsabilidad extracontractual frente a terceros. De este modo, el ciudadano no puede ver mermados sus derechos ante estas situaciones, independientemente de quien sea el responsable final de los daños.

En este sentido, el artículo 106.2 de nuestra Constitución dispone: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”

Llegados a este punto, hay que recordar la doctrina del Tribunal Supremo sobre cuestiones como la que aquí nos ocupa, ya que viene reiterando que, se trate de la actuación de concesionarios de servicios públicos o de una competencia ejercida con auxilio de contratista, lo fundamental es que la Administración responda ante la reclamación de responsabilidad patrimonial del ciudadano, ya que el art. 97 de la Ley de contratos se debe interpretar a la luz de las nuevas concepciones jurisprudenciales del instituto de la Responsabilidad Patrimonial que goza de consagración constitucional en el ya citado artículo 106.2.

Este precepto, en realidad vendría a establecer una garantía de indemnidad para los particulares por cualquier lesión que haya sido consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Esta garantía constitucional no debería limitarse en los casos en que la Administración ejerce sus competencias en forma indirecta. Desde esta perspectiva habrían de interpretarse los artículos que V.E. alega en su informe, que disciplinan las cuotas de responsabilidad de las partes de un contrato administrativo por los daños causados a terceros, lo que afectaría al ámbito de sus relaciones internas, como ya

hemos apuntado anteriormente, pero no a la garantía de indemnidad que la Administración ha de ofrecer a los administrados en el desarrollo de sus competencias.

Así se deduce de las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989 y de 31 de marzo de 1998, sobre un supuesto de actuación de concesionario afirmando “que porque mantiene su titularidad la Administración, le alcanza la responsabilidad por los hechos o actos del concesionario-gestor, incluso cuando éste entra en relaciones de derecho privado la Administración es gestora contingente y responsable necesaria de los intereses colectivos prevalentes (...) debiendo siempre tenerse presente que la Administración no puede desentenderse de los daños causados por el concesionario de los cuales responde directamente” (Ar. 1989/ 4487 y 1998/ 2904).

Del mismo modo, la sentencia de 20 de octubre de 1998 establece: “El Ayuntamiento es competente y ha de ejercer las potestades enderezadas a la prestación del servicio de limpieza diario y tratamiento de residuos según determina la ya citada Ley 7/1985, y consecuentemente habrá de responder de los daños y perjuicios que el mentado servicio público causa a los particulares, siempre que concurren los requisitos exigidos y sin que sea posible quedar exento de responsabilidad so pretexto de la actuación del concesionario, al cual, como decíamos, sólo correspondía el traslado de los residuos al vertedero o centro de eliminación que el Ayuntamiento señale. La Administración, si se da aquella concurrencia, responde directamente, según lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico y 54 de la Ley Básica Estatal de Régimen Local, sin perjuicio, claro es, de que la Administración, en su caso, pueda repetir contra el concesionario (...). La argumentación precedente es demostrativa de que la sentencia impugnada incide en la indebida aplicación que se acusa en el escrito de alegaciones sustancialmente en relación con los artículos 121 y 123 de la Ley de Expropiación, 106 de la Constitución y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, por cuanto se afirma erróneamente que la responsabilidad directa del Ayuntamiento carece de justificación al existir un concesionario, pues sólo podría serle imputada si hubiera tenido su origen en cláusula impuesta por la Administración que fuera de ineludible cumplimiento, lo cual además está en contradicción con la doctrina jurisprudencial que citábamos con anterioridad. Consecuencia obligada de esta afirmación, es la de que procede la estimación del recurso de apelación interpuesto”. (Ar. 1998/ 8842)

Es decir, que la Administración de cualquier modo es responsable del servicio que realiza el concesionario, sin perjuicio de que el art. 97 de la Ley de Contratos y el art. 17.d. del Contrato de Concesión de Abastecimiento de agua potable de Valencia, de 6 de junio de 1967, habiliten al Ayuntamiento para repetir posteriormente contra el concesionario.

Asimismo, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone “Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios, o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, sin hacer distinción entre la gestión directa e indirecta de dicho servicio. De este artículo deducimos, por tanto, que la Administración

respondería directamente, aunque tiene un derecho a repetir frente a la empresa concesionaria.

En esta línea, es de notable interés citar la sentencia, de 10 de octubre de 1998, del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana que hace alusión al tema aquí tratado del siguiente modo: “Desde otro punto de vista, la responsabilidad que, por mandato legal, corresponde a la Administración por las lesiones que se originen a los particulares por el funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos, que después examinaremos con más detalle, no es transmisible con eficacia liberadora para ella, ni por las condiciones contratadas, con quienes vayan a realizar materialmente las actividades en que el servicio público consista, ni siquiera por la asunción por parte de éstos de esa responsabilidad, porque en todo caso, la responsabilidad de la Administración es absoluta y puramente objetiva, nada tiene que ver con los principios de imputación subjetiva derivados de la responsabilidad extracontractual propios del sistema civil.” (Ar 1998/ 9058)

Siguiendo la misma línea jurisprudencial la sentencia, de 15 de abril de 1999, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana establece: “ (...) El Ayuntamiento esgrime en su defensa que la responsabilidad, en su caso, habría de ser imputada a la empresa que a través de su vehículo-grúa y por sus empleados retiró de la vía pública el vehículo utilizando para ello los mecanismos de enganche oportunos. Es lo cierto, sin embargo, que estamos ante un daño causado por la prestación de un servicio público de lo que deriva la obligación de la Administración titular de hacerse cargo de la indemnización al particular que sufre el daño, sin poder escudarse para ello en quién es el que concretamente llevó a cabo la prestación del servicio de que ella es titular.” (Ar. 1999/ 2852).

En este sentido, es interesante citar también, la sentencia del citado Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 5 de junio del 2000, que dispone sobre este tema lo siguiente: “ (...) La Administración se defiende del recurso en base a dos motivos. El primero la alegación del artículo 98 de la Ley de Contratación de las Administraciones Públicas que interpreta en el sentido de que el responsable ha de ser en todo caso la concesionaria. Criterio que no comparte la Sala, pues establecido el principio de responsabilidad universal de la Administración por los daños causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en el artículo 106.2 de la Constitución, sin excepción, no puede interpretarse dicho precepto en el sentido de que se pueda excluir la acción de responsabilidad por esta vía, sino como una norma de carácter interno en las relaciones Administración-contratista, única conforme con el texto constitucional, pues otra interpretación que entendiera que la Administración tenía la potestad de decidir si el contratista era o no responsable, la convertiría en Juez, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 117.3 que atribuye el monopolio jurisdiccional a los jueces, y por supuesto del principio de separación de poderes establecido en nuestra Constitución.” (Ar. 2001/56423).

Más recientemente, y continuando la misma línea jurisprudencial, debemos citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 18 de enero del 2002, que establece: “(...) debiendo, pues, estimar la demanda, sin que sean de recibo los argumentos exculpativos del Ayuntamiento demandado y su remisión a la

sociedad concesionaria del servicio de recogida de basura, pues la Administración debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (art.139 Ley 30/92 y 106 CE), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros.” (Ar. 2002/ 159915)

Por cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art 9.3) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le sugiero la conveniencia de efectuar una interpretación de la normativa citada anteriormente más favorable al ciudadano, ya que es deber de cualquier Administración Pública velar por los derechos de sus Administrados, y evitar que se encuentren en situación de inferioridad a la hora de ejercitar tales derechos, teniendo en cuenta que los preceptos invocados por V.E. podría hacerlos valer para repetir contra el concesionario, sin que pudieran ser opuestos para eximir al Ayuntamiento de la obligación de pagar la indemnización al ciudadano perjudicado, en detrimento de los derechos y garantías que le reconoce los arts. 9.3 y 106.2 de la Constitución.”

Recuperando las quejas del año anterior que se encontraban en tramitación (Informe Anual 2001, pág. 476 y 477), éstas han concluido durante el presente año con el siguiente resultado: la nº 010034 –valoración de terrenos en Lucena del Cid (Castellón)- 010065 –filtraciones de agua en vivienda de Jarafuel (Valencia)-, 010817 –daños en finca particular por movimientos de tierras en Albaida (Valencia)- se han resuelto de forma favorable para los afectados al haber sido acogidas sus pretensiones indemnizatorias.

Las quejas nº 010836 –lesiones por caída en un parque público de Valencia- y 010869 – lesiones por caída en vía pública de Gandía (Valencia)-, están en fase de alegaciones por el interesado a un segundo informe remitido por el Ayuntamiento.

En cambio, se ha comprobado la adecuación a Derecho de la actividad administrativa desarrollada en los expedientes de queja nº 010298 –indemnización de daños y perjuicios por la realización de obras municipales en Barx (Valencia)-, 010853 – incidente con miembros de la Policía Local de Alicante-, 010872 –daños en vehículo causados por el mal estado de una calle en Alicante-, 010874 –molestias tranvía de Valencia- y, por último, la 012319 –valoración finca en Aspe (Alicante)-.

Así, en la queja nº 010298, se ha resuelto en estos términos:

“La responsabilidad “objetiva” de la Administración reconocida en el art. 106.2 de la Constitución española y desarrollada en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige inexcusablemente: a) que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos en el más amplio sentido de actividad administrativa, y c) que

exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida, sin que ésta sea consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Pues bien, teniendo en cuenta, por un lado, que los propietarios de viviendas no podían desconocer que las mismas habían sido construidas y ocupadas sin que se hubiera llevado a cabo la previa y obligatoria urbanización de las parcelas –cuyo coste debe ser asumido por el propietario, ora a través de cuotas de urbanización del art. 72.3 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, ora contribuciones especiales del art. 28 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales- y, por otro, que, pese a lo anterior, el Ayuntamiento, en función de sus disponibilidades técnicas y económicas, tiene previsto urbanizar la calle durante el presente año, no concurren los requisitos necesarios para estimar la responsabilidad del Ayuntamiento, quien no está obligado a sufragar el coste del muro construido sin licencia por usted (art. 44.2 Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones).”

5.2. Contratación

El Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) –queja nº 020902- ha estimado la pretensión planteada en punto a poner fin al retraso municipal producido en el pago de los servicios técnicos de dirección de unas obras, por lo que, en breve plazo, se abonarán las facturas pendientes.

El autor de la queja nº 021457 manifiesta su disconformidad con la instalación de un cine de verano por parte del Ayuntamiento de Alicante en una plaza pública de la ciudad, sin que, examinado el correspondiente expediente municipal de contratación, se haya apreciado irregularidad administrativa alguna:

“En cuanto al proceso de contratación del montaje y proyección de las películas, se han seguido los trámites del contrato menor de servicios, al no exceder la cuantía de doce mil veinte euros con veinte céntimos, IVA incluido, ni su plazo de ejecución de un año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 201 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y la Base 19ª de las aprobadas para la ejecución del Presupuesto Municipal. La contratación se ha realizado por el procedimiento negociado, eligiendo la oferta más ventajosa para los intereses municipales. Asimismo, constan certificados de los derechos de exhibición de las películas”.

En la queja nº 012338 (Informe Anual 2001, pág. 482), se nos significaba el carácter presuntamente abusivo de varias cláusulas del nuevo pliego de condiciones para la explotación indirecta, mediante concesión, del bar-cafetería y los servicios de conserjería, vigilancia y limpieza de la Casa de Cultura del Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia), habiéndose estimado la legalidad del acuerdo municipal, en base a las siguientes consideraciones:

“En cuanto a las modificaciones introducidas en el pliego de condiciones, y respecto a esta materia, el Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 13 de febrero de 2001

afirma que “la Administración puede y debe valorar en su conjunto todas las condiciones subjetivas y objetivas de los proyectos (sentencia de 31 de marzo de 1982), todo ello con facultad discrecional en la apreciación de lo que para ella es ventajoso, y no puede ser atacado en su resultado suplantando el criterio soberano de aquélla por las meras apreciaciones subjetivas de la parte (sentencia de 28 de junio de 1984, que cita la de 23 de enero de 1980)”.

Tampoco sería de apreciar la existencia de abuso de derecho o desviación de poder, a tenor de los requisitos jurisprudenciales exigidos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2000.”

5.3. Asociaciones de vecinos

Al tiempo de redactar el presente Informe Anual, se está a la espera de recibir la información requerida al presidente de una asociación de vecinos de Valencia, para poder admitir su queja: copia sellada de las reclamaciones presentadas en el Ayuntamiento y detalle puntual de todos aquellos asuntos en los que entienda que se ha producido una insuficiente actuación municipal.

Se ha requerido al Ayuntamiento de Catadau (Valencia) –queja nº 021744- y Cocentaina (Alicante) –queja nº 021667- la emisión de un informe –todavía no remitido a esta Institución- sobre las demandas vecinales de un barrio que interesa la urbanización de sus calles, dotándolas de alcantarillado, asfaltado, aceras, alumbrado público, zonas ajardinadas e instalaciones de recreo para los niños, en la primera, y diversa información sobre temas tan dispares como el arreglo de un camino, inexistencia de marquesina en la parada del autobús y reparación antigua vía del ferrocarril, en la segunda.

En fase de alegaciones al informe emitido por la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana, se encuentran los expedientes nº 021956, 021984, 021985, 021993, 022034, 022038, incoados por distintas asociaciones vecinales de Castellón, en las que significan su desacuerdo con la denegación de las ayudas solicitadas para las Federaciones y Asociaciones de Vecinos de la Comunidad Valenciana, convocadas por Orden del Conseller de Justicia y Administraciones Públicas de 16 de mayo de 2002, ya que, a su juicio, las ayudas se han denegado no por carecer del perfil requerido en las bases, sino, únicamente, por el agotamiento de la línea presupuestaria destinada a tal efecto. Asimismo, se alega que la Consellería ha actuado con secretismo, puesto que, en opinión de las referidas asociaciones, se desconoce los beneficiarios de las ayudas y las cuantías concedidas.

En el Informe Anual del 2001, pág. 487, se daba cuenta de la queja nº 200947, que ha quedado resuelta en el sentido de que el Ayuntamiento de Castellón, previo cumplimiento de los requisitos legales, procurará el ingreso de una asociación en el Consejo Municipal de Participación Ciudadana.

5.4. Derecho de petición

A lo largo del presente ejercicio se han iniciado 11 expedientes de queja –casi el doble que el pasado año-, de las cuales, la nº 021571 –molestias entre vecinos en Torrevieja (Alicante)-, 021703 –petición entrevista con la Alcaldía de Valencia-, 021836 –solicitud certificado de convivencia en Castellón-, 022002 –solicitud sobre datos estadísticos de infracciones urbanísticas en Elche (Alicante)- y 022057 –instancia para conocer los propietarios de una determinada partida rural en Hondón de las Nieves-, se encuentran en tramitación.

La queja nº 021657 no ha sido admitida por falta de colaboración del propio interesado, al no aportar la documentación necesaria para iniciar la investigación.

Tampoco ha podido ser admitida la queja nº 021238, al no intervenir en los hechos relatados ninguna Administración Pública; sin embargo, en contestación a la consulta de información efectuada, se emitió la siguiente resolución:

“En contestación a su pregunta acerca de si tiene obligación de pagar la contribución urbana en una zona industrial, le significo que, según lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, todos los propietarios de construcciones de naturaleza urbana tienen obligación de pagar el impuesto sobre bienes inmuebles, entendiéndose por construcciones de naturaleza urbana “los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo (urbano, urbanizable o no urbanizable) en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen (uso residencial, industrial o terciario).”

Asimismo, tampoco se ha podido iniciar la investigación de los hechos denunciados en la queja nº 021179, que versa sobre la falta de contestación a una solicitud sobre la obtención de copias de documentos y diversa información, presentada en el registro del Ayuntamiento de Estivella (Valencia) y dirigida al presidente de la Mancomunidad La Baronia, ya que la Mancomunidad todavía no ha remitido los informes requeridos por esta Institución.

En cambio, en las quejas nº 021210 –solicitud certificado empadronamiento en Valencia- y 021669 –información sobre datos obrantes en el padrón municipal de Higuera (Castellón)-, las Administraciones Públicas implicadas han contestado a las peticiones planteadas por los interesados, aunque sin acceder a lo interesado en las mismas, ya que se trata de datos de terceras personas afectantes a su intimidad cuyo acceso está protegido y restringido por la Ley.

El Ayuntamiento de Bañeres aún no se ha pronunciado sobre la aceptación o rechazo del recordatorio de deberes legales emitido en la queja nº 021220:

“El referido expediente de queja versa sobre la necesidad de obtener una información municipal sobre la calificación urbanística de unas fincas, que el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria le exige al ciudadano para poder anotar en el Catastro la correspondiente modificación del uso del suelo, a los efectos de rectificar, en su caso, las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles.

El Ayuntamiento de Bañeres, en contestación al escrito presentado con fecha 2 de abril de 2002, ha puesto a su disposición las actas y demás documentos relativos a la expropiación de sus fincas, en las que se puede apreciar los datos catastrales, urbanísticos y usos, los cuales, sin embargo, no prueban la calificación que tenga dicho suelo al día de hoy, esto es, por un lado, las actas se levantaron en el año 1998 y, por otro, el uso viene atribuido según lo dispuesto por las Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente el 28 de julio de 1997, cuya redacción podría haber sufrido alguna alteración.

Teniendo en cuenta estos hechos indiscutibles, habría que traer a colación tanto el art. 6.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, el cual indica que “todo administrado tendrá derecho a que la Administración competente le informe por escrito del régimen y condiciones urbanísticas aplicables a una finca o ámbito determinado”, como el art. 84.3 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística: “los Ayuntamientos tienen la obligación de informar por escrito a cualquier solicitante respecto a la clasificación, calificación y programación urbanística de los terrenos, en el plazo de un mes”.

En consecuencia, la normativa urbanística parece dar cobertura a la pretensión consistente en obtener un informe o certificado municipal en el que se consigne la calificación de un fundo, a tenor del instrumento de ordenación vigente en el momento de la solicitud.

Precisamente, en eso consiste el interés del autor de la queja, en que el Ayuntamiento emita un informe acerca del uso urbanístico de sus fincas para presentarlo al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y lograr la modificación de los datos del Catastro a fin de pagar el impuesto sobre bienes inmuebles con arreglo a la verdadera naturaleza y uso del suelo.

Al hilo de esta consideración, la Disposición Quinta, apartado segundo, de la Orden de 10 de febrero de 1999, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que, a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, aprueba los modelos de declaración de alteraciones catastrales concernientes a los mismos, dispone lo siguiente:

“Cuando la alteración que se declare consista en una modificación del uso o destino de las fincas, deberá presentarse también el documento acreditativo de la modificación (licencia o autorización administrativa, proyecto visado, certificado técnico o documento equivalente)”.

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos (sentencia Tribunal Constitucional núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S el deber legal, de inmediato cumplimiento, de informar por escrito respecto a la clasificación, calificación y programación urbanística de sus terrenos a los efectos de su presentación en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Alicante.”

Finalmente, en la queja nº 010794 (Informe Anual 2001, pág. 487) el Ayuntamiento de Castelló de Rugat (Valencia) ha acogido favorablemente las peticiones de apoyo institucional y económico para la celebración de un acto por parte de una asociación cultural.

5.5. Otras quejas

En tramitación se encuentran los expedientes nº 020558 –aprovechamiento de una supuesta parcela sobrante en Alcoy (Alicante)- y 022033 –incidentes acontecidos en la celebración de un pleno municipal en Carlet (Valencia)-, concretamente, en fase de alegaciones por los interesados.

El Ayuntamiento de Senija (Alicante) –queja nº 020013- ha acogido satisfactoriamente la petición planteada en orden a la mejora de la identificación de una calle y numeración de los inmuebles existentes en la misma.

De igual manera, el Ayuntamiento de Alicante ha aceptado íntegramente la recomendación que le dirigimos en el expediente nº 021084, transcrita a continuación:

“Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, en relación con la intervención de su permiso de residencia por la Policía Local de Alicante.

De dicho informe, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado, se deduce que, como consecuencia de una actuación de la mencionada Policía sobre el interesado el pasado día 17 de marzo, y ante la sospecha de que su permiso de residencia fuese falso, le fue intervenido, entregándosele una fotocopia del mismo con una diligencia explicativa extendida por uno de los agentes actuantes. Al tiempo de elaborarse el informe para esta Institución, 6 de junio de 2002, las diligencias instruidas no habían sido remitidas todavía al Juzgado de Instrucción correspondiente.

La regulación de los documentos identificativos de los ciudadanos, nacionales o extranjeros, se encuentra regulada en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y en concreto, en sus artículos 10 y 11 que se transcriben:

“Artículo 10. [Instrumento de acreditación] 1. Los españoles podrán entrar en el territorio nacional, en todo caso, acreditando su nacionalidad. Los que pretendan salir de

España habrán de estar provistos de pasaporte o documento que reglamentariamente se establezca en los términos de los acuerdos internacionales suscritos por España, que tendrán la misma consideración que el Documento Nacional de Identidad.

2. El pasaporte o documento que lo supla se expedirá a los ciudadanos españoles, salvo que el solicitante haya sido condenado a penas o medidas de seguridad que conlleven la privación o limitación de su libertad de residencia o de movimiento, mientras no se hayan extinguido, o cuando haya prohibido su expedición o la salida de España la autoridad judicial respecto al interesado que se halle inculcado en un proceso penal. A los incluidos en la primera de las excepciones indicadas, se les expedirán, no obstante, los referidos documentos siempre que obtengan autorización del órgano judicial competente.

3. El pasaporte o documento que lo sustituya se expedirá a quien se encuentre sujeto a patria potestad o tutela si cuenta con autorización de quien la ejerza o, en defecto de ésta, del órgano judicial competente.

4. El pasaporte o documento que los supla podrá ser retirado por la misma autoridad a quien corresponda su expedición, si sobrevinieren las circunstancias determinantes de su denegación, como consecuencia de las resoluciones judiciales a que se refiere el apartado 2. En tales casos, y en la medida que el Documento Nacional de Identidad sea documento supletorio del pasaporte, se proveerá a su titular de otro documento a los solos efectos de identificación.

Artículo 11.[Documentos de identificación para extranjeros] Los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes. No podrán ser privados de esta documentación salvo en los mismos supuestos previstos para el Documento Nacional de Identidad.”

De la lectura de ambos preceptos no se deduce otra cosa que la privación de los documentos identificativos solamente puede ser acordada por resolución judicial. Esta tesis es la del Tribunal Constitucional que considera que la privación de los documentos identificativos debe interpretarse restrictivamente, siendo de cita su Sentencia nº 169 de 16 de julio de 2001, referida ya no a una decisión de autoridad administrativa, sino judicial. La explicación es clara, la privación de documentos identificativos limita derechos fundamentales como son el de la libertad de circulación y residencia garantizados en el artículo 19 de la Constitución.

Aplicada la anterior base jurídica a los hechos constatados en el presente expediente se pone de manifiesto que un ciudadano ha sido privado de su documento identificativo por una autoridad administrativa, con el agravante de que han transcurrido casi tres meses sin que las diligencias policiales hayan sido trasladadas al órgano judicial que sería competente para acordar la medida de incautación del permiso de residencia.

En atención a todo lo anterior, recomendamos que, con la máxima urgencia, se traslade el atestado de la Policía Local al Juzgado competente y así se haga en lo sucesivo cuando sea necesario intervenir documentos identificativos.”

Finalmente, en la queja nº 010917 (Informe Anual 2001, pág. 489), que versaba sobre la inexistencia de la bandera de la Comunidad Valenciana en un castillo de Alicante, no se ha apreciado irregularidad alguna, puesto que el funcionario municipal en patrimonio histórico-artístico emitió informe técnico desaconsejando la colocación de cualquier nuevo elemento o instalación sobre la fachada principal, al objeto de preservar su adecuada protección y conservación.

IX. USO DEL VALENCIANO

Introducción

En lo que hace a las quejas cuyo denominador común es el derecho de los ciudadanos a que se sean respetados plenamente sus derechos lingüísticos y que la Administración Pública Valenciana cumpla el deber general impuesto por el Estatuto de Autonomía de potenciar el uso de nuestra lengua en todos los órdenes de la vida pública, cultural, informativa, etc., extendiendo su uso social a todos los niveles, hasta superar la todavía desigualdad existente respecto al castellano, se presentaron un total de 326 quejas sumando los expedientes acumulados, habiéndose inadmitido en este apartado 14 quejas y habiéndose dictado 5 Resoluciones.

1. ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y ENTIDADES DEPENDIENTES

1.1. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos

El firmante de la queja nº 020058, residente por motivos de trabajo fuera de la Comunidad Valenciana, había realizado en Valencia un examen de oposición para

acceso al grupo A de la Administración General de la Generalitat Valenciana, y solicitó a la Secretaria del Tribunal examinador un certificado en castellano, de realización del ejercicio, al objeto de presentarlo en su lugar de trabajo, petición que le fue denegada.

Considerando que se había vulnerado el principio constitucional de no discriminación por razones lingüísticas, se dirigió a esta Institución, que tras concluir la tramitación de la queja, formuló la Recomendación que se transcribe a continuación:

“D. L.M.G.M., de Alicante, presentó escrito de queja, que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

Que el día 10 de diciembre de 2001 realizó en Valencia, el segundo examen de la fase de oposición de las pruebas selectivas de acceso al grupo A, de Administración General de la Generalitat Valenciana.

Que como por razones de trabajo reside temporalmente en Madrid, solicitó a la secretaria del Tribunal calificador, certificación de realización del ejercicio, para su posterior presentación en su centro de trabajo, a fin de justificar el correspondiente permiso de un día por exámenes que tiene reconocido por convenio.

Que el certificado que se le entregó estaba redactado únicamente en valenciano, ante lo cual solicitó a la secretaria del Tribunal que le entregara uno en castellano, ya que debía presentarlo en Madrid.

Que su petición fue rechazada, alegando que ése era el único modelo de que se disponía y que no había medios, pese a que el examen tuvo lugar en el Centro de Formación de Turismo de la Generalitat, edificio con múltiples aulas, fotocopiadoras y todo el material necesario.

Que sólo ante su insistencia, se le ofreció que, en caso que no fuera aceptado en Madrid el certificado en valenciano, podría llamar al Tribunal para que se lo enviaran. Con lo que tuvo que volver a Madrid sin el certificado en castellano, convirtiéndose en papel mojado todas las garantías que la legalidad establece para hacer efectivo el principio de no discriminación por razón de lengua, y convirtiendo los derechos de los ciudadanos en concesiones graciosas dependientes de la voluntad del funcionario o Administración correspondiente.

Que de esta manera, fue la Administración valenciana la que impuso la lengua, haciendo caso omiso a su requerimiento, y le sometió a todo tipo de trabas y excusas para ejercer un derecho que las leyes no sujetan a condición alguna, impidiendo, por demás la eficacia que debe presidir la actuación administrativa, e incumpliendo el art. 13.2 de la Ley Valenciana de Uso y Enseñanza del Valenciano, Ley 4/1983 de 26 de noviembre, que expresamente determina que: “En todo caso se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Valenciana.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Secretaría General de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor, que, en su contestación, expresaba en síntesis, lo siguiente:

“Efectivamente el día 10 de diciembre de 2001 el reclamante solicitó a esta Secretaría del Tribunal de las pruebas selectivas de acceso al grupo A, Administración General, de la Generalitat Valenciana, convocatoria 8/99, un certificado de asistencia a la lectura de su ejercicio, justificante que esta Secretaría extendió con el único modelo que en aquel momento disponía redactado en valenciano.

El reclamante solicitó a esta Secretaría la expedición de un certificado en castellano ya que lo tenía que presentar en Madrid, a lo que se le contestó que en aquel momento no se disponía de ejemplar redactado en castellano dado que las lecturas se realizan en la sede del Centro de Desarrollo Turístico, centro, que aunque pertenece a la Generalitat Valenciana, no presta sus servicios al Tribunal y, por lo tanto, éste no dispone de medios materiales ni humanos para la expedición de certificados.

No es cierto que el reclamante insistiera en que se le entregará el citado certificado en castellano sino que, por el contrario, esta Secretaría le ofreció que, en caso de no admitirle el justificante en su centro de trabajo, se pusiera en contacto telefónico con la misma para que le fuera expedido un certificado en castellano que le sería remitido al número de fax que nos indicara. El reclamante no volvió a ponerse en contacto con esta Secretaría por lo que se entendió que le fue admitido el justificante.

El hecho de entregarle el certificado de asistencia en valenciano en la misma sesión del Tribunal en la que leyó e inmediatamente después de terminar su ejercicio fue para evitar que el opositor tuviese que esperar al día siguiente para poder justificar la ausencia en su puesto de trabajo, ya que, según él mismo manifestó, esa misma tarde debía de regresar a Madrid por lo que esta Secretaría entendió que favorecería más al interesado que, al menos, se llevara un justificante aunque fuera en valenciano.

A la vista de lo expuesto los hechos tal y como los relata el reclamante no son ciertos dado que en ningún momento se le negó el certificado en castellano, sino que por el contrario, se le facilitó la posibilidad de obtenerlo también en castellano (y no por su insistencia, como señala el reclamante) pero no con la inmediatez que pretendía, puesto que, como ya se ha expuesto, se carecía de los medios necesarios. En consecuencia se considera que se ha actuado correctamente y buscando el interés del reclamante y ello se demuestra en que el mismo no llamó para solicitar la versión castellana por lo que el justificante cumplió su objetivo.

Para terminar se remite una copia del modelo de justificante que se le entregó para que pueda verse que aunque esté en valenciano es fácilmente comprensible por personas que desconozcan nuestra lengua.”

El autor de la queja, a quien dimos traslado de la comunicación recibida de la Administración Pública afectada, formuló las alegaciones que estimó pertinentes, ratificando su escrito inicial de queja.

A la vista de cuanto antecede, cabe formular las siguientes consideraciones:

La cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución española que reconoce como lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma no sólo el idioma castellano, sino también el propio de esa Comunidad Autónoma, ha modificado notablemente el uso tanto privado como oficial de las distintas lenguas en el territorio del Estado.

Las Comunidades Autónomas con idioma cooficial propio han legislado en la materia mediante leyes denominadas de normalización lingüística con el fin de fomentar el uso de la lengua cooficial, (especialmente en aquellos ámbitos oficiales: Administración Pública, Educación, etc.) para que ésta alcance cotas similares a aquellas que corresponden al castellano como idioma oficial en todo el territorio del Estado.

La aplicación de estas leyes de normalización lingüística llevada a cabo por las correspondientes Comunidades Autónomas ha motivado, en ocasiones, que ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano u otra lengua oficial, consideran vulnerados sus derechos lingüísticos por el empleo de una u otra por parte de autoridades y oficinas públicas.

Ante esta situación, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre que regula el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a todas ellas, vino a regular en los procedimientos administrativos marcando pautas claras para solucionar los problemas como los planteados en la queja que nos ocupa.

En concreto, el art. 36 de la Ley mencionada establece que los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se efectuarán en la forma y en la lengua que prevean las normas autonómicas, esto es, en las ya citadas leyes de normalización lingüística, todo lo cual tendrá su límite en que, en todo caso deberán traducirse al castellano todos los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente y también todos los que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El art. 3 de la Constitución española, al reconocer el carácter oficial de las “demás lenguas españolas en las respectivas Comunidades Autónomas”, establece, por tanto, el derecho a que las mismas sean usadas en esos ámbitos territoriales. Sin embargo, respecto al castellano como lengua oficial del Estado, dispone tanto el derecho a usarla como “el deber de conocerla” no estableciendo tal deber respecto de las demás lenguas oficiales del Estado Español.

La Ley Valenciana 4/1983 de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, se pronuncia en idénticos términos en su art. 13, al señalar, en su apartado 2 que “en todo caso se redactarán en castellano las copias o certificados que hayan de surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Valenciana.”

En definitiva, los ciudadanos valencianos en sus relaciones con los poderes públicos tienen derecho (derecho territorialmente delimitado a usar la lengua de su libre elección, y este derecho, consecuentemente genera, en los poderes públicos la correspondiente obligación de adaptar sus estructuras a la situación de cooficialidad instaurado por la Constitución española y el Estatuto de Autonomía, y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, sin que pueda prevalecer una lengua sobre otra para que, en todos los casos, el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la libertad de elección estén plenamente garantizadas.

Todo lo expuesto ha de ser, no obstante, compatible con el más absoluto respeto a los ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano.

A la vista de cuanto antecede y haciendo uso de las atribuciones que a esta Institución concede el art. 29 de su ley reguladora, formulamos a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas la recomendación siguiente, a la que, de conformidad con lo que ordena el mismo artículo habrá de responder y manifestar su aceptación o las causas que lo impiden, en el término máximo de un mes.

Recomendación: que la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas adopte cuantas medidas sean necesarias para adaptar sus estructuras al régimen de cooficialidad instaurado en la Comunidad Valenciana, y para que, en todo caso, de conformidad con lo preceptuado en el art. 13.2 de la Ley Valenciana 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano, se redacten en castellano las copias o certificados que hayan de surtir efecto fuera de la Comunidad Valenciana.”

La comunicación recibida de la Administración Pública afectada no aportaba elementos nuevos que desvirtuasen los términos de la denuncia formulada por el reclamante ni alteraban el fundamento de nuestra Recomendación de fecha 17 de abril de 2002.

Por lo que y de conformidad con el artículo 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, incluimos este asunto en el presente informe anual a las Cortes Valencianas, dando cuenta al interesado.

Dictamos la resolución, que fue aceptada, en la queja nº 021195 y 021234 acumulada a ésta, y que transcribimos:

“Sr. Director:

Agradecemos su escrito mediante el cual nos contesta a la queja formulada por el Sr. E.P.C., de Alicante, relativa al uso del valenciano en la administración pública.

En concreto, el interesado se dirigió a esta Institución para indicar que en el Centro de Visitantes del parque natural del Hondo de Elche se ofrecía a los visitantes todo el material impreso, carteles, paneles, etc, redactado exclusivamente en castellano, de manera que se incumplía la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del valenciano.

Una vez admitida la queja se solicitó informe a esa Conselleria. En el citado informe se ponía de manifiesto que la identificación de los parques naturales ha comportado un proyecto muy complejo distribuido en dos fases: señalización y edición del material

divulgativo, y actualmente se encuentra en la primera de las mismas, en la cual se prevé el uso del valenciano, como también de otros idiomas.

La Constitución española, después de proclamar la oficialidad del castellano en el Estado español, añade, en el segundo párrafo del artículo 3º, que “el resto de lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos”. Así mismo, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en el artículo 7º.1 establece que “los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos”. Así mismo, atribuye la competencia exclusiva en materia de cultura a la Generalidad Valenciana, por mor de lo que dispone el artículo 34,4º.

En virtud de esta atribución competencial, la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del valenciano, en el artículo 7.2 establece que “el valenciano y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana y coma tales la administración deberá hacer uso de ellas de manera regulada por la ley”. Y la misma Ley, en el artículo 15, establece que corresponde al Consell de la Generalidad Valenciana, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana.”

Con todo ello, esta Institución considera razonables los argumentos fijados en el informe de esa Conselleria, en el sentido que es necesario un notable esfuerzo a fin de hacer efectivo un proyecto para identificar los parques naturales de la Comunidad Valenciana. No obstante, es misión de esta Institución velar por el cumplimiento de los mandamientos constitucionales, estatutarios y legislativos citados y, por eso, se sugiere que se extremen al máximo los deberes legales previstos en sus mandamientos para garantizar el plano de igualdad de ambas lenguas, mediante el uso de todos los mecanismos necesarios en pro de la agilización del proyecto.

El secretario de la Asociación Bloc Jove Nacionalista Valencià promovió ante esta Institución quejas cuyo eje central era el incumplimiento de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, ya que las distintas Consellerias emitían la mayor parte de anuncios y publicaciones oficiales exclusivamente en castellano.

Las quejas se dirigían a la Conselleria de Cultura y Educación, Industria, Sanidad, Economía y Hacienda, Bienestar Social, del Portavoz del Gobierno Valenciano y Justicia y Administraciones Públicas y quedaron registradas con los nº 021012, 021014, 021015, 021016, 021017, 021018, 021020, si bien, por economía procedimental fueron acumuladas a la queja nº 021012 y cuya tramitación continúa al cierre del presente Informe.

En relación con la queja nº 021013 formulada por el secretario general de la Asociación Juvenil Bloc Jove, referente a la no utilización del valenciano por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, se nos informó desde la Secretaría General que habían trasladado a todos los órganos dependientes de la misma la obligatoriedad de la utilización de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana y que la Conselleria de Medio Ambiente

tenía normalizados todos los modelos de impresos de conformidad con la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Al haberse solucionado favorablemente la cuestión planteada por el autor de la queja, se resolvió el cese de nuestra actuación.

Una vez recibido el informe requerido al efecto a la Subsecretaría de Promoción Cultural de la Conselleria de Cultura y Educación, procedimos al cierre del expediente nº 010741, toda vez que la Administración Pública de referencia procedió a editar los folletos de la programación del IVAC en lengua valenciana.

La comprobación de que la Dirección de Tráfico en Alicante tenía a disposición de los ciudadanos cuestionarios normalizados, tanto para la prueba teórica como para la obtención de los diversos tipos de permisos de conducir, archivamos el expediente iniciado con ocasión de la queja nº 010273 (pág. 495).

La comunicación recibida de la Subsecretaría de Promoción cultural, dando cuenta de que se habían cursado las instrucciones pertinentes a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Cultura y Educación para que los folletos informativos de la programación del IVAC fueran redactados en las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana, supuso el cierre de la queja nº 021573.

En la queja nº 021729, su promotor, sustancialmente manifestaba que la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación utilizaba exclusivamente el castellano en la campaña “Tus amigos más sanos”, que estaba llevando a cabo en todos los centros docentes de nuestra Comunidad. Se consideraba, de esta manera, que la Conselleria atentaba contra los derechos lingüísticos de todos los valencianos e infravalora la lengua más desprotegida, el valenciano.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida y a fin de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, demandamos a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación que en el plazo máximo de 15 días remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en este supuesto.

La comunicación recibida señalaba con abundante material gráfico que las campañas entre escolares se estaban realizando en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, por lo que se acordó el cese de nuestra actuación.

Al cierre del presente Informe, ha tenido entrada en esta Institución la aceptación de la Resolución que dictamos con ocasión de la queja nº 020191 y que transcribimos:

“El Sr. F.P.V., como secretario de Organización del Bloc Nacionalista Valencià, formuló ante esta Institución un escrito de queja, que quedó registrado con el número más arriba indicado.

Sustancialmente exponía los hechos y consideraciones siguientes:

“Que la Conselleria de Agricultura edita periódicamente una revista llamada Comunitat Valenciana Agraria, con informaciones de carácter técnico referidas al mundo de la agricultura.

Que, efectuado un seguimiento desde el número 5, publicado en la primavera de 1996, hasta el número 19, recientemente publicado, todos los contenidos de la citada revista se hacen únicamente y exclusivamente en castellano, excepción hecha de un artículo publicado en el número 5, titulado “El proceso de reconversión a la horticultura ecológica”, que fue publicado en valenciano.

Que este hecho contraviene claramente el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano, que establece la cooficialidad del valenciano y el castellano, como también el mandamiento a los poderes públicos de fomentar el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que dependen de los mismos.”

Después de ser admitida a trámite, dirigimos un oficio a la Conselleria de Agricultura, a fin de que remitiera información suficiente sobre los hechos alegados por el promotor de la queja.

La Dirección General de Innovación Agraria y Ganadería de la citada Conselleria emitió informe en los términos siguientes:

“La revista Comunitat Valenciana Agraria es una revista de información técnica que recoge artículos firmados por investigadores o técnicos de reconocida valía dentro del mundo de la investigación y tecnología agraria, que pueden o no estar vinculados a la administración.

En la revista se admite el lenguaje con que los autores envían sus colaboraciones y se utiliza el castellano o el valenciano, según su deseo o la facilidad para expresarse, teniendo en cuenta que en este tipo de artículos es muy importante la precisión en la que se expone.

Además, teniendo en cuenta que ambos idiomas son cooficiales en la Comunidad Valenciana, siempre hemos considerado que hemos de respetar la voluntad del autor en cuanto al idioma elegido, ya que los lectores de esta Comunidad han de ser capaces de entender tanto el valenciano como el castellano.”

El interesado, al cual dimos traslado de la comunicación recibida, formuló las alegaciones que consideró convenientes y, en síntesis, ratificó las consideraciones expresadas en su escrito inicial de queja.

A la vista de todo lo que se ha expuesto más arriba, conviene formular las consideraciones siguientes:

La Constitución, después de indicar en el artículo 3 que el castellano es la lengua oficial del Estado, señala que las otras lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus respectivos estatutos. Por

tanto, nuestra primera norma establece que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que deberá ser objeto de especial respeto y protección.

En relación con todo ello, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana encomienda a la Generalidad Valenciana garantizar el uso no oficial y oficial tanto del castellano como del valenciano, de manera que se instaure un régimen de bilingüismo que impone a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico o local la obligación de conocer y de usar las dos lenguas, sin que pueda prevalecer una sobre la otra.

La Ley Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dictada como despliegue del Estatuto, establece en su artículo 2 que el valenciano es la lengua propia de la Generalidad y de su administración pública, de la administración local y de todas las corporaciones e instituciones públicas que dependan de ella.

Como consecuencia de lo anterior, y como no podía ser de otra manera, es misión de nuestra Institución velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, estatutarios y legislativos citados, y, por tanto, son constantes las recomendaciones del Síndic de Greuges a la Administración Pública Valenciana para que adapte sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, e impulse el uso de nuestra lengua en todas las esferas de la vida pública, con el objetivo de superar la desigualdad que aún existe respecto del castellano, la otra lengua oficial.

Se sugiere a la Conselleria de Agricultura que, de acuerdo con el deber general que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana impone a todos los poderes públicos de potenciar el uso del valenciano en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y atendiendo particularmente a lo que prevé la Ley Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, adopte todas las medidas que sean necesarias para concluir el proceso de recuperación del valenciano, de manera que todas las comunicaciones de la administración pública valenciana tengan forma bilingüe.”

1.2. Versión únicamente en castellano de la página web

Una vez concluido el trámite concedido al interesado para formular alegaciones y examinada la comunicación recibida del Director General de RTVV, determinamos el archivo de la queja nº 021908 relativa a la página web, exclusivamente en castellano de RTVV.

El Director General de RTVV nos dio cuenta de que, habían incorporado a su web el uso tanto del castellano como del valenciano.

La Conselleria de Medio Ambiente comunicaba en el informe que le fue requerido tras la admisión de la queja nº 022035, que habían diseñado una nueva página web en la que

todos los menús de navegación y la mayoría de epígrafes estaban en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana y también en inglés, y que simultáneamente habían cursado instrucciones para que aquellos contenidos de la información que originariamente no estuvieran redactados en valenciano fueran traducidos e incorporados a la web reiterando la obligación de que toda la información que se genere y especialmente la de la página web se confeccionara, desde su origen, en las dos lenguas cooficiales, a fin de que se pudiera incorporar directamente a la misma.

Habida cuenta de los argumentos señalados, se procedió al cese de nuestras actuaciones.

Pendiente de las alegaciones del promotor se encuentra la queja nº 022124, en la que se solicitaba la intervención del Síndic de Greuges para que la página web del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana contiene páginas en las que la información consta exclusivamente en castellano, lo que, a juicio del autor de la queja supone que la Administración Pública Valenciana no dispone de ningún procedimiento de gestión lingüística de su actividad.

El Instituto Cartográfico Valenciano nos indicó que había incorporado en su página web (<http://www.gva.icv>) las versiones en valenciano y castellano de todo su contenido, por lo que aceptaba en todos sus términos la Recomendación formulada por esta Institución con ocasión de la queja nº 012345 (pág.495) y que se transcribe a continuación:

“El Sr. M.B.C., de Valencia, presentó un escrito de queja en esta Institución, que quedó registrado con el número referenciado más arriba.

Sustancialmente expone los siguientes hechos y consideraciones:

“Que la web del Instituto de Cartografía (<http://www.gva.es/icv/>) únicamente dispone de versión en castellano, lo cual contraviene lo que indica la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano.

Que, después de haber enviado una nota por correo electrónico sobre este hecho al Instituto, en que se reclamaba la versión en valenciano, ha recibido la respuesta de un trabajador de la Institución que le comunicaba que aún no estaba acabada de confeccionar la web en castellano, pero que una vez que estuviera acabada, la enviarían a traducir a la Universidad Politécnica de Valencia.

Que el Instituto Cartográfico Valenciano es un organismo público y, por tanto, ha de cumplir las obligaciones lingüísticas hacia los ciudadanos que se indican en la Ley 4/1983 de la Generalitat Valenciana”.

Admitida a trámite la queja, se pidió al Instituto Cartográfico Valenciano un informe a fin de comprobar las alegaciones formuladas de adverso, que lo emitió sucintamente y en que comunicaba a esta Institución “que no disponen de personal propio que pueda dedicarse a la traducción de la página web, por lo que se remitirá todo su contenido al Departamento de Política Lingüística de la Generalitat Valenciana para que haga la traducción y poder incorporarla a la página web y cumplir lo que establece la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano”.

A la vista de eso, cabe formular las siguientes consideraciones:

La Constitución, después de indicar en el artículo 3 que el castellano es la lengua oficial del Estado, señala que las otras lenguas españolas serán también oficiales en los respectivos estatutos. Por tanto, nuestra primera norma establece que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

En relación con todo ello, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana encomienda a la Generalitat Valenciana garantizar el uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano, de manera que se instaure un régimen de bilingüismo que impone a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico o local la obligación de conocer y de usar las dos lenguas, sin que pueda prevalecer una sobre la otra.

La Ley Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dictada como despliegue del Estatuto, establece en su artículo 2 que el valenciano es la lengua propia de la Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de todas las Corporaciones e Instituciones públicas que dependen de ella, y el artículo 28 de la referida Ley indica que los entes locales fomentarán el uso del valenciano en todas las actividades administrativas.

Como consecuencia de lo anterior, y como no podía ser de otra manera, es misión de nuestra Institución velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, estatutarios y legislativos citados, y, por tanto, son constantes, como hemos señalado, las recomendaciones del Síndic de Greuges para que los impresos, formularios y modelos oficiales que utiliza la administración pública valenciana y los organismos que dependen de ella, sean redactados, de conformidad con la legislación vigente respecto de ello, en las dos lenguas.

Todo lo expuesto, ha de ser, no obstante, compatible con el más absoluto respeto de los derechos respecto de los derechos de los ciudadanos la lengua habitual de los cuales es el castellano, propio de la cooficialidad lingüística instaurada.

Los ciudadanos en sus relaciones con los poderes públicos tienen derecho (un derecho territorialmente delimitado) a usar la lengua de su libre elección y este derecho, consecuentemente, genera en los poderes públicos la correspondiente obligación de adaptar sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurado por la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano, para que, en todos los casos, el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada estén plenamente garantizadas.

Por lo cual se recomienda al Instituto Cartográfico Valenciano la adecuación de sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística que rige en la Comunitat Valenciana, sin que pueda prevalecer una lengua sobre otra, y sin que sea causa justificativa la escasez de medios económicos y humanos, ya que lo que ha de orientar todos los

poderes públicos, autonómicos y locales, es salvaguardar la libertad de opción lingüística e impulsar el uso del valenciano en todas las esferas de nuestra sociedad y en especial, en la Administración Pública.

La limitación de medios humanos y materiales condiciona inevitablemente la normalización lingüística del uso del valenciano, pero no exime a la Administración Pública de dar una respuesta razonable a los ciudadanos que pretenden hacerlo efectivo, y puede comportar, de hecho, una limitación injustificada a utilizar el valenciano. De conformidad con todo lo que se ha expuesto anteriormente, recomendamos la adopción de todas las medidas que sean necesarias, ordinarias y extraordinarias para que la página web del Instituto Cartográfico sea redactada conforme a la legislación vigente, en las dos lenguas.

En virtud del artículo 29.1 de la Ley 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, se recuerda el deber de dar cumplimiento a lo que dispone la vigente legislación sobre el uso y enseñanza del valenciano, según lo que se ha manifestado en el cuerpo de este escrito, cosa que se le comunica para que en tenga conocimiento y para que en el plazo de un mes, nos remita informe sobre si acepta las expresadas recomendaciones o en su caso las razones que estime para no aceptarlas”.

El uso del valenciano en la página web de las Cortes Valencianas motivó la queja nº 021907, a cuyo firmante informamos lo que sigue:

“Estimado Sr.,

Acusamos recibo de su escrito, de fecha 25 de octubre de 2002, relativo al uso de las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana en la página web de las Cortes Valencianas.

El asunto que Vd. nos plantea ha sido estudiado detalladamente, hemos consultado todo los antecedentes jurídicos que le afectan y los datos que se encuentran en el expediente abierto a este efecto; no obstante, permita que le indiquemos que el artículo 12 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, establece que la competencia del Síndic de Greuges, de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Estatuto de Autonomía, se extiende a:

“Artículo 12

1. De conformidad con lo que establece el artículo 24 del Estatuto de Autonomía, la competencia del Síndic de Greuges se extiende:

a) A la Administración de la Generalidad, como también a los organismos autónomos, las empresas y el resto de entes públicos de que dependen o que no estén participados, aún cuando esta participación sea minoritaria.

b) A la Administración local, incluidos sus organismos autónomos, como también las empresas y los entes públicos o participados que dependan de ésta, en el ámbito de las

competencias que corresponden a la Generalidad de conformidad con lo que dispone el artículo 31.8 del Estatuto de Autonomía.

c) Los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y, en general, cualquier organismo o entidad, pública o privada, que realice funciones de servicio público y que se encuentre sometida a cualquier tipo de tutela en lo que afecte a las materias integradas en la competencia de la Generalidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y siguientes del Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 12/82, de 10 de agosto.

d) Si procede, a las materias que sean objeto de transferencia o delegación al amparo de lo que disponen los apartados primero y segundo del artículo 150 de la Constitución, tanto en el caso que sean administradas por la Generalidad como asunto propio o en el supuesto de administración comisionada.”

La cuestión planteada por Vd. excede, en definitiva, el ámbito de competencias que la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, atribuye al Síndic de Greuges; es por eso que no resulta posible nuestra intervención en este asunto, por lo cual nos vemos obligados a archivar las actuaciones iniciadas con motivo de su queja.

Le agradecemos la confianza depositada en esta Institución y lamentamos no haber podido, en este caso, prestarle una ayuda más directa.”

1.3. Otros aspectos del uso del valenciano

En relación con la queja nº 010807 en la que se cuestionaba el hecho de que se utilizase el término anglosajón “call center” en el anuncio de licitación del expediente 2001/ECONO1/11 correspondiente a la gestión del servicio de Atención Telefónica del SERVEF (Servicio Valenciano de Ocupación y Formación) publicado en el DOGV nº 4086, de 14 de septiembre de 2001, no observamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios, ya que el citado término se emplea para definir el contrato por ser la expresión utilizada en el sector de telecomunicaciones para este tipo de servicio y el contrato está claramente enunciado en las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana.

La queja nº 020619 fue formulada ante esta Institución por 23 ciudadanos, interesando la adopción de las medidas oportunas para que el término “Levante” no fuese usado para referirse a la Comunidad Valenciana.

El Servicio de Uso Oficial y Acreditación de Conocimientos de Valenciano informó de las medidas e instrucciones cursadas al efecto para que se utilizaran las denominaciones oficiales de la lengua y del territorio valenciano, así como de las circulares remitidas a través de las respectivas Direcciones Territoriales, a todos los centros docentes de la Comunidad Valenciana para que los materiales de soporte que se utilicen respeten las señas de identidad (denominación estatutaria del territorio de la Comunidad Valenciana y de la lengua valenciana).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, informamos a los firmantes de la queja del resultado de nuestras actuaciones, así como de la comunicación recibida de la Administración afectada y transcurrido en exceso el plazo concedido sin que formularan alegaciones al respecto y no observando una actuación pública irregular que vulnerase los derechos y libertades o los principios reconocidos en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, procedimos a dar por concluida nuestra investigación.

A la firmante de la queja nº 021705 le comunicamos, en los siguientes términos, la imposibilidad de admitir su queja:

“Estimada Sra.:

Como continuación a nuestro anterior escrito, y una vez estudiadas las actuaciones que constan en su expediente de queja, nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. a fin de comunicarle que no es posible la intervención del Síndic de Greuges en el asunto planteado, relativo a la desestimación por la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencia, de un certificado de acreditación de condiciones académicas equivalentes al certificado del nivel B de la Junta Permanente de Català expedido por el IES “Escola de Treball de Lleida”, “por no presentar un grado suficiente de analogía con las pruebas de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià”, ya que, en primer lugar, supondría formular criterios técnico-científicos ajenos al ámbito competencial del Síndic de Greuges; y en segundo lugar, el art. 4 de la Orden de 16 de agosto de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia, (DOGV 2331, de 24 de agosto) revalidaba algunos certificados expedidos por la Junta Permanente de Catalán con los certificados que expide la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià; pero posteriormente por Orden 22 de diciembre de 1995 de la Conselleria de Cultura y Educación se derogaron algunos apartados del arto 4 de la Orden 16 de agosto de 1994 sobre homologación y revalidación de los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano (DOGV 2651 de 22 de diciembre) se derogaron las homologaciones mencionadas.

De ahí que la mera discrepancia o desacuerdo con una resolución administrativa o con la legislación vigente, no pueda, por sí misma motivar la intervención del Síndic de Greuges.

No obstante, si Vd. considera oportuno impugnar la resolución de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià en vía administrativa o jurisdiccional por discrepar de los criterios que la sustentan, puede acudir a la consulta de un abogado en ejercicio que le podrá orientar al efecto; o si concurren los requisitos legales para ello, puede solicitar del Colegio de Abogados de su Provincia, le sea designado un letrado en turno de oficio.”

La inadmisión de la queja nº 021031 vino determinada por el hecho de que el asunto excedía del marco competencial del Síndic de Greuges, pero le comunicamos lo siguiente:

No obstante, debemos significarle que el asunto que somete a nuestra consideración excede de las competencias que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre atribuye al Síndic de Greuges, por lo que no es posible admitir a trámite su queja, relativa a su disconformidad con el acuerdo de la Academia Valenciana de la Lengua de 25 de marzo de 2002 por el que se aprobó el referente normativo oficial del valenciano.

Como Vd. sabe, la Ley 4/1983 de 26 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano, supuso la plasmación de la Generalidad Valenciana en la defensa del patrimonio cultural de nuestra Comunidad Autónoma y especialmente en la recuperación del valenciano, definida como “lengua histórica y propia de nuestro pueblo”.

La Ley trata de superar la relación de desigualdad existente entre las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana y dispone actuaciones necesarias para impulsar el uso social y oficial del valenciano.

Para garantizar el uso normal y oficial del valenciano y en definitiva para garantizar la seguridad jurídica de los administrados, es preciso que toda la Administración Pública se rijan por una misma normativa ortográfica y gramatical.

El art. 34 de la LUEV establece que el Gobierno Valenciano asumirá “la dirección técnica y la coordinación del proceso de uso y enseñanza del valenciano asesorando al respecto a todas las Administraciones Públicas y particulares adoptando cuantas medidas contribuyan al fomento de su uso y extensión”.

El valenciano, nuestra lengua, ha sido frecuentemente utilizado como motivo de discordia entre valencianos, por lo que se hacía necesario un proceso de “pacificación lingüística” que culminó con el nacimiento del Dictamen del Consell Valencià de Cultura y la creación de la Academia Valenciana de la Lengua.

La Ley 7/1998 de 16 de septiembre de la Generalidad Valenciana (DOGV 3334 del 21-9-98) establece las competencias de la Academia Valenciana de la Lengua y entre ellas, “determinar la normativa oficial del valenciano en todos sus aspectos”, por lo que de conformidad con sus atribuciones acordó elaborar una gramática valenciana y un Diccionario Valenciano que serán los principales referentes normativos oficiales y se inspirarán en dos criterios básicos:

- El respeto a los principios consagrados en el Dictamen del Consell Valencià de Cultura de 13 de julio de 1998, partiendo de las aportaciones gramaticales y lexicográficas valencianas, la tradición literaria valenciana, la realidad lingüística genuina y la normalización consolidada a partir de las denominadas Normas de Castellón.
- La voluntad de integración de las diversas sensibilidades lingüísticas existentes en la Comunidad Valenciana y el compromiso de tener en cuenta sus respectivas aportaciones.

La Academia Valenciana de la Lengua debe velar por el valenciano, partiendo de la tradición lexicográfica literaria y la realidad lingüística genuina valenciana, así como la

normativación consolidada a partir de las llamadas Normas de Castellón, y sus decisiones deben ser observadas por todas las Instituciones de la Generalidad (y el Síndic de Greuges, entre ellas), por los poderes públicos, por el resto de Administraciones Públicas, el sistema educativo y los medios de comunicación, las entidades, los Organismos y empresas de titularidad pública o que cuenten con financiación pública.

De conformidad con lo expuesto no es posible admitir su queja, dado que la mera disconformidad o desacuerdo con una disposición no puede, por sí misma, motivar la intervención del Síndic de Greuges.

Agradeciendo la confianza depositada, y sintiendo no haber podido, en este caso, prestarle una ayuda más directa, le saluda atentamente,”

La cuestión planteada en la queja nº 021023, relativa a la no entrega por las Cortes Valencianas de los currículums de los miembros de la Academia Valenciana de la Lengua, nombrados por las Cortes el 15 de junio de 2001, excedía, de conformidad con el art. 12 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, en relación con el art. 24 del Estatuto de Autonomía, del ámbito competencial del Síndic de Greuges, motivo por el cual, no fue posible nuestra intervención.

El uso excesivo del valenciano en el IES “Matilde Salvador” de Castellón, fue el motivo de la queja nº 020936, a cuya autora comunicamos lo siguiente:

“No obstante, debemos significarle que el art. 35 de nuestro Estatuto de Autonomía, atribuye a la Generalidad Valenciana la competencia plena para la regularización y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y en el art. 7, la posibilidad legal de regular el uso y enseñanza del valenciano, y la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano, determinó la incorporación del valenciano a la enseñanza como vehículo idóneo para su recuperación y para superar la desigualdad respecto a la otra lengua oficial, el castellano.

En consecuencia, el poder que al Gobierno Valenciano corresponde para determinar la progresividad de la implantación del valenciano en los centros docentes ubicados en la Comunidad Valenciana obedece al desarrollo normal de las previsiones de la Constitución española, que contempla la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección y al mandato estatutario y a la propia LUEV (Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano).

El proyecto educativo valenciano contempla la necesidad de que los alumnos, alcancen, al final del ciclo educativo obligatorio, un conocimiento oral y escrito de las dos lenguas oficiales de nuestra Comunidad, sin que, en ningún caso, pueda prevalecer una sobre otra. De ahí que no sea posible admitir a trámite su queja pues, independientemente de los términos genéricos en que está planteada, no se observa, por las razones apuntadas, una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic de Greuges.”

La queja nº 020090 fue formulada ante esta Institución por 246 ciudadanos, cuyos escritos, por guardar identidad de contenido, y a los meros efectos prácticos, fueron acumulados a la queja nº 020090, mostraban su disconformidad con los Decretos del Gobierno Valenciano 29/2002 de 5 de mayo y 50/2002 de 26 de marzo por los que se

estableció el currículum de la asignatura de valenciano: lengua y literatura de ESO y Bachillerato. La inadmisión de la queja vino determinada por los argumentos que a continuación se exponen:

“Estimado Sr.:

Como continuación a nuestro anterior escrito, en el caso que Vd. nos plantea, relativo a su disconformidad con los Decretos del Gobierno Valenciano 39/2002 de 5 de mayo y 50/2002 de 26 de marzo, por los que se establece el currículum de la asignatura de valenciano: lengua y literatura de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, no se observa una actuación de la Administración que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho constitucional o estatutario que legitime la intervención del Síndic de Greuges, y ello, en base a las siguientes consideraciones:

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, atribuye a la Generalidad Valenciana en su art. 35 la competencia plena para la regularización y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, y en su art. 7, la posibilidad legal de regular el uso y enseñanza del valenciano.

En cumplimiento de ese mandato estatutario, la Generalidad Valenciana promulgó la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, Ley 4/1983 de 23 de noviembre, cuyo Preámbulo señala la Enseñanza como el vehículo idóneo para alcanzar la plena normalización lingüística.

El proyecto educativo de la Generalidad Valenciana se articula, en definitiva, en función del mandato estatutario contenido en el art. 7 y, que se basa en el principio de que el valenciano, lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Enseñanza y determina la obligatoriedad de que las dos lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana sean enseñadas en todos los niveles, modalidades y grados de la Educación no universitaria de la Comunidad Valenciana, y en todos los centros docentes, ya sean públicos o privados.

Al respecto, el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencia 18 julio Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, entre otras) “que en Comunidades como la de Valencia en que coexisten el castellano, lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el derecho de usar y el deber de conocer (art. 3 de la Constitución española) y el valenciano, que es idioma cooficial, y que por mandato estatutario (art. 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana), tiene garantizado el uso normal, tal circunstancia obliga a que en los centros docentes de la Comunidad Valenciana deba programarse la Enseñanza para ajustar el uso de esas lenguas cooficiales.

La normativa relacionada es clara y terminante, y no exige interpretación alguna, y en consecuencia, esta Institución no puede sino aceptar, por ser ajustada a Derecho la actuación pública desarrollada por el Gobierno Valenciano en uso de sus atribuciones, y la situación descrita por Vd. debe interpretarse como el desarrollo normal de las

previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía y en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

La promulgación de los Derechos 50/2002 de 26 de marzo y del Gobierno Valenciano por el que se modifica el Decreto 174/1994 de 19 de agosto relativo al currículum de Bachillerato y el Decreto 39/2002 de 5 de marzo del Gobierno Valenciano por el que se modifica el Decreto 47/1992 de 23 de marzo del Gobierno Valenciano, relativo al currículum de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Valenciana supone el uso por el Gobierno Valenciano de las competencias que tiene atribuidas, por lo que, en definitiva, la cuestión planteada por Vd. excede de las competencias que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre atribuye al Síndic de Greuges.”

La falta de respuesta al escrito del autor de la queja ante la Junta Qualificadora de Conocimientos de Valenciano, motivó la queja nº 022122, si bien, en el caso que nos planteaba, no se observó una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiera o menoscabase el ejercicio de un derecho o legitimase la intervención del Síndic de Greuges, dado que el escaso tiempo transcurrido entre la presentación de su solicitud a la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencia y la presentación de su queja ante esta Institución, impidió a dicho Organismo proceder a resolver expresamente.

Por ello, hasta que la Administración resolviese de manera expresa la cuestión planteada o se produjesen retrasos injustificados en resolver, o cualquier otro tipo de actuación irregular de aquellos Organismos competentes, no sería posible la intervención del Síndic de Greuges.

Sin más trámite se archivó la queja nº 020066 relativa a la disconformidad con las tesis catalanas sobre la lengua valenciana, al estar no sólo redactada en términos genéricos sino que no contenía dato alguno que permitiera localizar al promotor de la misma.

2. ADMINISTRACIÓN LOCAL

2.1. Derecho de los ciudadanos a elegir la lengua oficial

De conformidad con lo previsto en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, el firmante de la queja nº 020126 interesó del Ayuntamiento de Mislata la expedición de un certificado de empadronamiento redactado en valenciano y al serle negado, acudió al Síndic de Greuges que admitió la queja.

Tras recibir la comunicación del alcalde de Mislata, procedimos a dar por conclusas nuestras actuaciones, al quedar acreditado que la negativa a expedir el certificado de empadronamiento en valenciano obedecía a dificultades informáticas puntuales.

En la queja nº 020224 sustancialmente exponía los siguientes hechos:

“Que la empresa municipal de transporte público de viajeros –EMT- de Valencia, mantiene una desconsideración habitual hacia la lengua propia del territorio, de manera que todos los avisos que se encuentran colgados en las paredes, están sistemáticamente escritos en un único idioma: castellano.

Ahora, aquel monolingüismo excluyente se ha ampliado a la información/publicidad, que los usuarios han de soportar, vehiculada por unas pantallas de TV de que se ha dotado a los autobuses.

Es por eso que quiere denunciar el menosprecio de la norma constitucional y estatutaria, de que hace ostentación el Ayuntamiento de la ciudad de Valencia y la nula intervención de la denominada Dirección General de Ordenación, Innovación y Política Lingüística de la Conselleria de Cultura y Educación de la Generalidad Valenciana en la promoción y uso de nuestra lengua.”

Atendiendo que la queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida y trasladada a la alcaldesa de Valencia, conforme con lo que determina el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objetivo de comprobar las alegaciones formuladas por la persona que promovió la queja, demandamos que nos remitiera información suficiente sobre la realidad de estas y otras circunstancias concurrentes en el supuesto.

La comunicación recibida al respecto de la Empresa Municipal de Transportes daba cuenta, ampliamente, de las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, tales como el uso de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana en avisos de paradas de la EMT, en los esquemas que figuran en marquesinas y postes de paradas, en las denominaciones de las líneas, cuadros horarios, lugares de interés, enlaces, plano de la red que figura en marquesinas, etc., no figurando en las pantallas de TV por ser un sistema audiovisual de información cuya prestación básica consiste en el anuncio por altavoces de la próxima parada, mostrando al mismo tiempo en el monitor un plano de ubicación y las conexiones con otras líneas, de ahí que por falta de tiempo operativo material entre parada y parada no posibilitem el uso de las dos lenguas cooficiales de nuestra Comunidad Autónoma.

Así mismo, tanto el valenciano como el castellano, señala en su informe la Administración afectada, están presentes, en todas las indicaciones y carteles dirigidos al público y todos los billetes, carnet de usuario, la guía de transportes urbanos de Valencia, etc. están redactados en valenciano y castellano.

En definitiva, y habida cuenta de que de las actuaciones obrantes en el expediente no podía deducirse una actuación pública irregular, tras dar traslado al promotor de la queja del resultado de nuestras investigaciones, así como del informe de la Administración afectada, procedimos al cierre del expediente.

Por guardar identidad de contenido, las quejas señaladas con los nº 020884, 020885, 020886, 020887, 020888, 020889 y 020891 fueron acumuladas y sustancialmente exponía el firmante de las mismas que la rotulación tanto del Centro de Salud como de

la Estación de Autobuses de Santa Pola, no estaba en valenciano, sino exclusivamente en castellano.

Tras su admisión a trámite se interesó informe al Ayuntamiento de Santa Pola que en respuesta a nuestro escrito nos comunicaba que en Sesión Extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de 27-6-02 se aprobó la adjudicación de la concesión administrativa del mobiliario urbano (...). y que entre los puntos adjudicados se incluía la señalización vertical, exigiéndose en el pliego de condiciones expresamente que la “señalización viaria fuera en valenciano”.

Esta Institución, después de dar traslado de la comunicación recibida del Ayuntamiento de Santa Pola al interesado, determinó el archivo de los expedientes referenciados, al ser consciente de los esfuerzos que estaba realizando el citado Consistorio para concluir el proceso de normalización lingüística e implantar el uso del valenciano en todos los ámbitos de la Administración Pública de conformidad con las previsiones estatutarias y la propia Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Un vecino de Alicante nos daba cuenta en la queja nº 021167 de que toda la programación, trípticos, carteles informativos, etc. de los conciertos organizados por el MUBAG (Museo de Bellas Artes Gravina) estaba editado exclusivamente en castellano, incumplándose la legislación vigente respecto al uso del valenciano.

Una vez constatado que la queja reunía los requisitos formales previstos en los arts. 12 y 17 de la Ley reguladora de esta Institución, se acordó su admisión a trámite, dirigiendo oficio a la Diputación Provincial de Alicante a fin de que remitiera información suficiente sobre la cuestión planteada.

La Diputación Provincial emitió informe señalando que procedían a dar las instrucciones pertinentes para que tales elementos divulgativos fueran redactados en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

El Síndic de Greuges, tras dar por aceptados los argumentos esgrimidos por la Administración afectada, determinó el archivo de la queja, si bien, demandó a la Diputación Provincial de Alicante que mantuviera informada a esta Institución de la resolución definitiva de la denuncia expresada en la queja referenciada.

La queja señalada con el nº 020050 denunciaba que en Villajoyosa se estaba llevando a término la señalización de dos itinerarios culturales ubicados en puntos emblemáticos de la localidad, pero se habían rotulado en diversas lenguas, castellano, francés e inglés, pero no así en valenciano.

La queja, inicialmente fue inadmitida, ya que del contenido del escrito se deducía que la firmante era concejala del Ayuntamiento vilero y el art. 10 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges dispone que “no podrán presentar quejas ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionadas con su competencia.”

Y, por otro lado, no constaba que la autora de la queja, desde su posición privilegiada y especialmente cualificada como concejala, hubiese llevado a cabo ante el Ayuntamiento

actuaciones para solucionar por las vías normales, democráticas, la cuestión planteada ante esta Institución y que el Ayuntamiento se hubiese pronunciado expresa o tácitamente sobre la cuestión planteada.

No obstante, y atendida la importancia de la cuestión de fondo relacionada en el escrito de queja, y teniendo en cuenta el compromiso de esta Institución en promover el uso de nuestra lengua en todos los ámbitos de la vida social, indicamos a la promotora de la queja la posibilidad de que ciudadanos que no ostentasen la condición de autoridad administrativa o ella misma en el supuesto de que hubiese demandado al Gobierno Municipal y no hubiese obtenido respuesta expresa, podían volver a plantear la cuestión ante el Síndic de Greuges, como así hicieron, por lo que finalmente, y una vez subsanados los defectos formales reseñados, fue admitida a trámite, y se dirigió oficio al Ayuntamiento de Villajoyosa a fin de contrastar las alegaciones vertidas de contrario. Posteriormente, trece firmantes más, vecinos de Villajoyosa, plantearon el mismo problema, y dio lugar a la queja nº 020664 y otros quince ciudadanos suscribieron la queja nº 020770 de igual contenido.

Al cierre del Informe Anual a las Cortes Valencianas, las quejas referenciadas están pendientes de su definitiva resolución, habida cuenta de que tras recibir un primer informe del Ayuntamiento de Villajoyosa, solicitamos una ampliación de su contenido.

Como continuación a nuestro escrito y una vez recibido el informe solicitado a este efecto a la Diputación de Valencia, dirigimos la Recomendación siguiente:

Las quejas nº 022069 y 022238 fueron, por guardar identidad de contenido y a los meros efectos de tramitación, acumuladas; y en ambas, sus autores denunciaban que el Ayuntamiento de Orihuela estaba llevando a término la rotulación de los distintos itinerarios monumentales de esa localidad que formarían parte de la exposición “La llum de les imatges” en castellano, inglés, francés y alemán, pero no así de valenciano, por lo que, tras dirigir oficio al citado consistorio, estamos a la espera de recibir el informe requerido al efecto.

Pendiente de concluir su tramitación se encuentra la queja nº 021741 en la que su autor exponía que el Centro Municipal de las Artes presenta toda la rotulación, tanto exterior como interior, en castellano; habida cuenta de que tras ser requerido al efecto, no ha tenido entrada en esta Institución el informe interesado al Ayuntamiento de Alicante con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas de contrario.

Respecto a la queja nº 200369 en la que formulamos al Ayuntamiento de Oropesa una recomendación (pág. 405 Informe 2000 y pág. 443 Informe 2001) y siguiendo las instrucciones del promotor de la queja hemos vuelto a dirigir oficio al citado consistorio para que nos remitiera información suficiente sobre las medidas concretas adoptadas para que todos los departamentos y servicios municipales empleen impresos, formularios y modelos oficiales redactados en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Un ciudadano de Elche, en el escrito que dio lugar a la queja nº 021668 manifestaba “que durante el 2002 la Diputación de Alicante ha mejorado el asfalto de la carretera

provincial CV-853, que lleva al núcleo poblacional de la partida rural elxana de la Foia desde la circunvalación sur de la ciudad de Elche. Eso ha comportado también la instalación de toda una nueva señalización únicamente en castellano, que no ha respetado la toponimia histórica y oficial en valenciano de este lugar (adjuntamos copia).

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, y le damos traslado de conformidad con lo que determina el artículo 18.1 de la citada Ley.

A fin de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le solicito que en el término máximo de 15 días nos remita información suficiente sobre la realidad de las mismas y el resto de circunstancias concurrentes en este supuesto, y que haga extensivo su informe a concretar si las citadas obras fueron ejecutadas el año pasado por la empresa CIMSA (Contratas, Industrias y Materiales) para la sociedad municipal del Ayuntamiento de Elche, PIMESA, y autorizadas por la Diputación Provincial de Alicante, y también si las citadas obras y su señalización anexa consistieron en la construcción de una glorieta o rotonda de acceso al parque agroalimentario La Llotja, promovido por PIMESA, en el sector E-35 del Plan General de Elche, y si la señalización vertical de las mismas ha sido rotulada en valenciano y, si procede, las previsiones existentes para corregir las anomalías detectadas respecto de su rotulación exclusivamente en castellano.

Tras admitirse a trámite, dirigimos sendos oficios a la Diputación Provincial de Alicante, así como al Ayuntamiento de Elche, por ser ambas Administraciones Públicas las afectadas.

La queja referenciada está pendiente de las comunicaciones interesadas.

El Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), nos daba cuenta, con ocasión de la queja nº 012325 (pág. 497) de que la mayoría de carreteras, avenidas y plazas de esa localidad estaban rotuladas en las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana, siendo voluntad del Ayuntamiento seguir esas directrices en la totalidad de la nueva señalización de tal forma que progresivamente se alcance el cien por cien; y respecto a las señales informativas particulares o a señalizaciones colocadas hace tiempo que están en proceso de sustitución por parte del Ayuntamiento.

De ahí, que dando por aceptados los argumentos citados, procedimos a concluir nuestra actuación.

El presidente de la Diputación Provincial de Alicante nos dio traslado del informe emitido por el jefe de arquitectos de esa Corporación sobre la instalación de paneles informativos bilingües en el yacimiento arqueológico del Tossal de Manises (L'Albufereta, Alacant), que le habíamos interesado con ocasión de la queja nº 200261 (Informe 2001, pág. 494).

La comunicación recibida exponía que habían procedido a revisar cada uno de los paneles con el objetivo de sintetizar al máximo el mensaje para que, sin perder calidad en su lectura, tuviera cabida la expresión bilingüe del mismo, y a su redacción en lengua

valenciana, a la par que aprovecharon para mejorar el grafismo de ciertos paneles y orientar los esquemas planimétricos según la posición e lectura del panel para facilitar la comprensión e identificación de los elementos arquitectónicos.

Acreditaron estos extremos adjuntando prototipos de los recorridos del yacimiento.

Estos argumentos dieron lugar al cierre del expediente, no habiendo formulado, el interesado alegación alguna.

Dictamos la siguiente Resolución en la queja nº 001242:

“Planteada la queja en su día por el Sr. M.H.L., relataba que el Ayuntamiento de Catarroja no había respetado su derecho a elegir la lengua, oficial, en sus relaciones con el citado Consistorio, de manera que se incumplía la legislación vigente sobre el uso del valenciano, y se vulneraban sus derechos lingüísticos.

Iniciada la investigación, se recibió un informe del Ayuntamiento de Catarroja en el que se expresaba lo siguiente:

“1. Las bases fueron aprobadas por la Comisión de Gobierno en la sesión que tuvo lugar el día 31 de mayo de 2000 (en castellano).

Con fecha 18 de julio de 2000, M.B.C. presentó instancia en la que solicitaba ser admitido para realizar las pruebas objeto de la convocatoria (en valenciano).

2. Con fecha 21 de noviembre de 2000, por Resolución de la Alcaldía nº 3045/2000, se aprobó la lista definitiva de admitidos, en la cual figuraba M.B.C., en la que se fijaba la fecha del examen para el día 12 de diciembre de 2000. Dicha Resolución le fue notificada por correo certificado con aviso de recepción el 30 de noviembre de 2000 (en castellano).

3. Con fecha 12 de diciembre de 2000, entre en este Ayuntamiento escrito de M.B.C., en el que pide al Ayuntamiento que tramite la notificación y cualquier otro documento que se le haga llegar en valenciano.

4. Con fecha 28 de diciembre de 2000, la Alcaldía dicta resolución en la cual reconoce el derecho de todos los ciudadanos a dirigirse y a relacionarse en valenciano con la Administración (art. 10 de la Ley 4/83 y art. 7.2 de la Ley 4/83) y explica las carencias que en esta materia tiene el Ayuntamiento de Catarroja y qué prueba de este reconocimiento es el objeto de selección de un asesor lingüístico (en castellano).

5. Con fecha 29 de diciembre de 2000, y una vez finalizado el proceso de selección, la Comisión de Gobierno aprobó la propuesta elevada por el Tribunal seleccionador para nombrar funcionaria interina asesora lingüística L.B.C.

Se adjuntan fotocopias de todos los documentos relacionados.”

Después de dar traslado al interesado de la comunicación recibida del alcalde-presidente de Catarroja, formuló las alegaciones que consideró convenientes y ratificó, en síntesis, su escrito inicial de queja.

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, cabe formular las siguientes consideraciones:

Con carácter previo conviene recordar que, tanto la Constitución española como nuestro Estatuto de Autonomía reconoce la cooficialidad de las dos lenguas, el castellano y el valenciano, y establece el derecho que todos tienen de conocer las y usarlas.

La necesidad de recuperar el uso del valenciano como símbolo de identidad del pueblo valenciano es objeto de plasmación en la exposición de motivos de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, y su artículo 2 establece que el valenciano es la lengua propia de la Generalidad Valenciana y de la Administración Pública, como también de la Administración Local y de todas las Corporaciones e Instituciones Públicas que dependen de ella.

En definitiva, con carácter general, la legislación regula imperativamente, el uso del valenciano en el ámbito “oficial” para superar la situación de subjugación del valenciano mantenida durante tanto tiempo; en consecuencia, todas las actuaciones que partan de las administraciones públicas, radicadas en la Comunidad Valenciana, ha de observar escrupulosamente la cooficialidad lingüística que rige en nuestra Comunidad Valenciana, en el sentido de usar indiscriminadamente una lengua u otra, sin que pueda prevalecer una sobre otra.

De otro lado, tanto la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano como la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de los interesados a dirigirse en la lengua oficial que elijan y la obligación de la Administración, sea estatal, autonómica o local, de dar respuesta a los mismos en la lengua que hayan elegido; por tanto, es objetivo de nuestro ordenamiento jurídico garantizar el derecho de los ciudadanos a usar las lenguas que elijan, eliminando cualquier forma de discriminación lingüística.

De conformidad con todo lo expuesto más arriba, los ciudadanos valencianos, en sus relaciones con los poderes públicos, tienen derecho –un derecho territorialmente delimitado- a usar la lengua que libremente elijan y este derecho, consecuentemente, genera en los poderes públicos la correspondiente obligación de adaptar sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada en la Comunidad Valenciana, para que, en todo caso, el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección hecha estén plenamente garantizadas.

A la vista de lo anterior, haciendo uso de las atribuciones que a esta Institución concede el artículo 29 de su Ley reguladora, formulamos al Ayuntamiento de Catarroja la Recomendación siguiente, a la cual, de acuerdo con lo que ordena el mismo artículo, deberá responder y manifestar su aceptación o las causas que la impidan, en el término máximo de un mes.

Recomendamos: que el Ayuntamiento adopte todas las medidas y los medios que sean necesarios para extender el uso oficial del valenciano en condiciones de igualdad con el castellano en todas las actuaciones del Consistorio, que se respete el derecho de los interesados a dirigirse en la lengua oficial que elijan, y que se de respuesta a los mismos en la lengua oficial que hayan escogido.”

Y tras ser aceptada por el Ayuntamiento de Catarroja, acordamos el archivo ya que no sólo se había creado una plaza de asesor lingüístico, sino que los funcionarios estaban recibiendo clases de valenciano, y que habían aprobado a aprobar el Reglamento Municipal de Normalización Lingüística.

Dirigimos la Recomendación siguiente al presidente de la Diputación de Valencia con ocasión de la queja nº 021022 formulada por el secretario general de la Asociación Juvenil BLOC JOVE en la que sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

“Que la Diputación de Valencia incumple sistemáticamente la normativa en vigor al utilizar exclusivamente el castellano en todos los actos de comunicación con sus vecinos e ignorar el valenciano. Que, como ejemplo, adjunta una amplia recopilación de anuncios publicados en diferentes diarios valencianos entre septiembre del 2000 y abril del 2002, y material gráfico institucional del mismo periodo, sin ánimo de ser exhaustivo.

Que este material demuestra con claridad absoluta la actitud que mantiene la Diputación de Valencia respecto del valenciano, y margina así a todos los valencianoparlantes de la capital, menosprecia uno de los derechos característicos de nuestra cultura y viola de manera evidente y gravísima el ordenamiento jurídico vigente y uno de los derechos fundamentales de las personas: el derecho de emplear la lengua propia. Atendiendo que la queja reunía todos los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida y trasladada a la Diputación Provincial de Valencia.

A fin de comprobar las alegaciones formuladas por la persona que promovió la queja, la Administración pública afectada nos envió un informe que exponía lo que sigue:

“La Diputación de Valencia no usa exclusivamente el castellano ni tampoco ignora el valenciano, ya que el uso en documentación de ámbito interno y en publicaciones, una relación de las cuales, sin ánimo de ser exhaustivo, le adjunto:

Catálogos de exposiciones de la Red de Museos (Museo de Prehistoria, Museo Taurino y Sala Parpalló)

Plafones y dípticos de dichas exposiciones y de otros itinerantes

Material divulgativo, programación y la Web del Centro Teatral Escalante

Convenios de colaboración entre Ayuntamientos y Diputación de Valencia

Programación, bases y revista Parlem del SARC

Bases de programas deportivos y para jóvenes domiciliados en municipios y entidades

Hojas y carteles divulgativos de actuaciones en obras de la red de carreteras

Actos de comisiones informativos

Ediciones del CREC

Ediciones de la Institución Alfons el Magnànim

Solicitudes de ámbito interno

Toda la documentación dirigida a los contribuyentes del Área de Gestión Tributaria

La Web de Medio Ambiente

Confío haber respondido suficientemente con este informe a su demanda y estoy a su disposición para resolver cualquier duda o ampliar la información”.

El promotor de la queja, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó, en sus alegaciones, su escrito inicial de queja.

Una vez estudiadas las actuaciones que constan en el expediente abierto a este efecto, cabe señalar que, además del deber general que impone el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana a todos los poderes públicos de potenciar el uso del valenciano en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, en particular la Ley 7/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del valenciano, después de establecer en el artículo 7 que el valenciano es la lengua propia de la Comunidad Valenciana, dice que también lo es de la Administración Pública, la Administración Local y de todas las corporaciones que dependen de ella, y señala en su artículo 30.4, taxativamente, que “los impresos, formularios y modelos oficiales que utilizan los poderes públicos de la Comunidad Valenciana, deberán de estar redactados de manera bilingüe”.

En la Comunidad Valenciana, en definitiva, el valenciano tiene carácter cooficial, conjuntamente con el castellano, lengua oficial a todo el territorio del Estado, por lo que, consecuentemente, todas las actuaciones, resoluciones y notificaciones de las administraciones públicas radicadas en la Comunidad Valenciana deberán observar escrupulosamente la cooficialidad lingüística que rige en nuestra Comunidad. Además, al haber transcurrido en exceso el plazo de 3 años, establecido en la Disposición transitoria primera con la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano, para adaptar el acuerdo sobre su realización y darle cumplimiento, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Diputación Provincial de Valencia la siguiente recomendación:

Que adapte sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, que imponen a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico y local la obligación de conocer y usar las dos lenguas oficiales, valenciano y castellano, sin que pueda prevalecer una sobre otra. Y que todos los impresos, modelos y formularios que haya que utilizar la Diputación Provincial de Valencia estén redactados de manera bilingüe.”

Estando, al momento de cerrar el Informe correspondiente al año 2002, pendientes de que la Administración afectada manifieste si acepta nuestra Recomendación o, en caso contrario, las razones que le impidan aceptarla, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución.

La denuncia formulada por un ciudadano de Santa Pola, y que dio origen a la queja nº 020882, relativa a que la Oficina de atención al ciudadano de esa localidad no usaba el valenciano, fue finalmente archivada al comunicarnos la Concejala de Cultura que el

Ayuntamiento había abierto un proceso tendente a alcanzar los objetivos marcados en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, y en concreto para garantizar los derechos de aquellos ciudadanos que desean relacionarse con la Administración Pública en valenciano.

Así mismo, dentro de ese proceso, se estaban impartiendo clases de valenciano a los funcionarios municipales, habiéndose cursado instrucciones expresas comunicando a los funcionarios la obligación de cumplir fielmente los principios rectores de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

En contestación a la queja nº 020900 referente a la publicación de anuncios en el BOP de Valencia, exclusivamente en castellano, la Diputación de Valencia que en cumplimiento de lo previsto en el art. 2 y Disposición Transitoria Segunda de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los BOP, se había determinado que el BOP de Valencia se editaría en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Dicha Ordenanza concuerda con el art. 5 de la Ley 5/2002, de aplicación obligatoria por tratarse de una Ley dictada al amparo de las competencias reconocidas al Estado en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, según el cual “el Boletín Oficial de la Provincia se publicará en castellano y, en su caso, en la lengua que sea cooficial en el territorio, conforme a lo establecido por la legislación específica de las Comunidades Autónomas”.

Esta viene diferida en la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley, ya que según la misma “el artículo 5 será de aplicación a los dos años de la entrada en vigor de la presente Ley”.

Por consiguiente, la adaptación del Boletín Oficial de la Provincia a las prescripciones legales contenidas en la repetida ley, habrá de efectuarse durante el periodo citado que finaliza en abril de 2004. Teniendo en cuenta a tal efecto, no sólo el contenido de su artículo 5, sino también cuanto se determina en el artículo 7 de la propia norma acerca de la transcripción de los originales en la misma forma en que se hallen redactados. Pudiendo servir a este respecto y como precepto de aplicación analógica, el artículo 9 del Decreto 6/1997, de 28 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana, si bien con referencia a la Diputación y a las Entidades y Organismos dependientes de ella.

Habida cuenta de los argumentos contenidos en la información facilitada por la Diputación de Valencia, procedimos al cierre y archivo del expediente.

Dictamos resolución, que fue aceptada en todos sus términos, en la queja nº 020964:

“Señoría,

El Sr. C.B.D., como secretario local del Bloc Nacionalista Valencià, presentó ante esta Institución un escrito de queja, que quedó registrado con el número más arriba indicado.

Sustancialmente exponía los hechos y consideraciones siguientes:

“Que Castalla es un municipio de predominio lingüístico valenciano, según se reconoce en el artículo 35 de la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano.

Que el Bloc Nacionalista Valencià, mediante el grupo municipal de que dispone en el Ayuntamiento de Castalla, y ante el incumplimiento por parte de ese Ayuntamiento de su obligación de promover el uso y la recuperación de nuestra lengua, presentó una moción en la que pedía la creación de una Comisión Especial para la elaboración de un Reglamento de Normalización Lingüística que facilitara a los ciudadanos y funcionarios de la Corporación Local las condiciones necesarias para la utilización cotidiana de la lengua.

Que la constitución de la citada Comisión, como también las diversas medidas de normalización lingüística solicitadas repetidamente han sido rechazadas, al no considerarlas urgentes ni dignas de ser debatidas en los respectivos plenos, por el Grupo mayoritario del Ayuntamiento de Castalla.

Que el ánimo que impulsa a presentar estas mociones y la presente queja es la defensa de los derechos lingüísticos de los ciudadanos de Castalla, los cuales reciben la información municipal, no en forma bilingüe o en valenciano, como indica la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano, sino exclusivamente en castellano, tanto en acontecimientos culturales, bandos oficiales, información medioambiental, publicaciones turísticas, señalización pública, página web, etc.”

Una vez admitida a trámite la queja, se dirigió un oficio al Ayuntamiento de Castalla, para que remitiera informe sobre las alegaciones formuladas de contrario, y lo emitió en los términos siguientes:

“Este Ayuntamiento conoce las obligaciones que le impone la Ley 4/1985, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, que está cumpliendo, a mi entender, con las limitaciones que suponen los recursos de un ayuntamiento del tamaño del de Castalla. Así, respecto de la obligación del artículo 30.2 de la Ley de Uso y Enseñanza, en el cual se impone a los Ayuntamientos que en las bases de las convocatorias para el acceso a funciones públicas se valore el conocimiento del valenciano, en todas las convocatorias realizadas este año se ha incluido como prueba obligatoria la de valenciano (policía local, auxiliar de turismo y cultura, trabajadora social de la Mancomunidad de la Foia de Castalla), o bien se ha establecido como requisito un cierto nivel de conocimiento del valenciano para proveer puestos de trabajo por concurso, como es el caso del de secretario, que se ha cubierto recientemente.

En cuanto a la obligación del artículo 30.4 de que los impresos, formularios y modelos oficiales que deben utilizar los poderes públicos deben de redactarse en forma bilingüe, este ayuntamiento dispone de dichos formularios en las dos lenguas oficiales a disposición de los ciudadanos, que pueden emplearlos en una u otra lengua a su elección.

En cuanto a la queja de que los ciudadanos de Castalla reciben la información únicamente en castellano y no en forma bilingüe o en valenciano, eso último no es

posible en este momento, ya que también se han manifestado quejas en este Ayuntamiento por parte del Grupo Socialista por el hecho de que en los expedientes existen informes redactados únicamente en valenciano y ha manifestado su petición de que estos informes se redacten también en forma bilingüe, cosa que hace imposible utilizar únicamente el valenciano tanto para la redacción de documentos internos como para difundir la información municipal. En cuanto a la posibilidad de la redacción en forma bilingüe de la información municipal, eso no es posible en este momento, ya que exigiría que existiera una la existencia de personal especializado en esta función, cosa que supondría un incremento de la plantilla que hoy no puede asumir el Ayuntamiento. Por último le informo que, si bien actualmente los actos del pleno del Ayuntamiento se redactan en forma bilingüe, el Grupo Municipal Bloc Nacionalista Valenciano, se ha negado repetidamente a firmar las actas de los plenos cuando se hacen únicamente en castellano alegando que la lengua que se utilizaba para redactarlas era una lengua extranjera.”

Después de dar traslado de la citada comunicación al promotor de la queja, ratificó íntegramente el contenido de su escrito inicial.

A la vista de todo lo actuado, además del deber general que significa el Estatuto de Autonomía para todos los poderes públicos de potenciar el uso del valenciano en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y, atendiendo que, en particular, la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del valenciano, después de establecer en su artículo 7 que el valenciano es la lengua propia de la Comunidad Valenciana, dice que también lo es de corporaciones e instituciones públicas que dependen de ella, y que el artículo 30.4 de la citada ley establece taxativamente que “los impresos, formularios y modelos oficiales, que tengan que utilizar los poderes públicos en la Comunidad Valenciana deberán de redactarse de forma bilingüe, y transcurrido en exceso el plazo de 3 años establecido en la disposición transitoria primera de aquella, para adoptar el acuerdo sobre su realización y darle cumplimiento, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le formulamos la siguiente recomendación:

Que el Ayuntamiento de Castalla adapte sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución española y el Estatuto de Autonomía, que imponen a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico y local la obligación de conocer y usar las dos lenguas oficiales, el valenciano y el castellano, sin que pueda prevalecer una sobre la otra, porque en todos los casos el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada esté plenamente garantizada, y que afronte el reto de concluir el proceso de recuperación del valenciano, de manera que todos los documentos oficiales tengan formato bilingüe y se garantice, así, en todo caso la plena efectividad de los derechos de los ciudadanos con independencia de su opción lingüística.

Cosa que se recomienda al Ayuntamiento de Castalla, y se hace constar que, de conformidad con lo que dispone el artículo 29 de la Ley 11/1988, deberá responder por escrito a esta Institución en un término no superior a un mes, a fin de comunicarnos la aceptación o no de la mencionada recomendación.”

A los efectos correspondientes, remitimos copia de esta recomendación al Ayuntamiento de Castalla.

El Ayuntamiento de Alfarp, si bien nos comunicó que aceptaba la Recomendación, formulada por esta Institución con ocasión de la queja nº 201128 (Informe 2000 pág. 410 y pág. 500 Informe 2001), señalaba en su informe que (...) “debe tenerse en cuenta que un Ayuntamiento pequeño, como este es el caso, con muchas limitaciones de recursos económicos y humanos, debe conciliar los preceptos y espíritu de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano con la realidad material de falta de medios y preparación para llevar a cabo todo lo explicitado en la misma”, por lo que nos vimos obligados a ratificar íntegramente el contenido de nuestra resolución de fecha 4 de diciembre de 2001 indicando al citado Consistorio que la limitación de medios humanos y materiales condiciona inevitablemente la plena normalización lingüística pero no exime a la Administración Pública de dar una respuesta razonable a los ciudadanos que quieren hacerlo efectivo y puede significar, de hecho, una limitación injustificada a utilizar el valenciano, en consecuencia, estimamos que no se había producido una aceptación de nuestra recomendación, por lo que incluimos este asunto en el Informe Anual a las Cortes Valencianas.

La queja nº 020189 no fue admitida dados los términos genéricos en que estaba planteada, no obstante, indicamos a su autor lo que a continuación se transcribe:

“Distinguido Sr.:

Agradecemos su escrito de queja que, como Vd. sabe, quedó registrado en esta Institución con el número indicado más arriba.

No obstante, y aunque compartimos su preocupación, lamentamos tener que comunicarle que no es factible, en principio, nuestra intervención, por la imposibilidad de iniciar una investigación a causa de los términos genéricos en que está planteada la queja.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece (artículo 7) que habrá que otorgar especial protección y respeto a la recuperación del valenciano, un mandamiento que se desplegó específicamente, como Vd. sabe, en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, la finalidad última de la cual, según el preámbulo de la misma, es conseguir, a través de la promoción del valenciano, su equiparación efectiva con el castellano, eliminando cualquier forma de discriminación y sin que pueda prevalecer una lengua sobre la otra.

Además, en cuanto a la cuestión que Vd. plantea, hemos de informarle que, en líneas generales, la Generalitat Valenciana ha elaborado un listado con los nombres de los municipios que hay que utilizar en la señalización orientativa, con el nombre que se ha de utilizar y el nombre legal.

En los carteles de límite de comunidad, habrá que utilizar la acepción Comunitat Valenciana. En los de límite de provincia se ha de omitir el literal “provincia” y habrá que escribir: Castellón; Valencia; Alacant/ Alicante.

Para los exotopónimos, habrá que emplear siempre su nombre legal. Por ejemplo: Teruel. Cuenca, etc.

Las palabras que figuren en las placas complementarias de señales de advertencia de peligro o reglamentación, deberán ser escritas en castellano en las zonas castellano parlantes y en los dos idiomas en el resto de zonas, según prescribe la Ley de Seguridad Vial.

Siempre que sea posible, se utilizarán pictogramas en lugar de leyendas y, en caso de incluirlas, se deberán escribir en el idioma predominante de la zona, excepto en el caso descrito en el párrafo anterior.

La rotulación simultánea en ambos idiomas, solamente se aplicará en los casos estrictamente necesarios, ya que eso comporta un aumento del número de palabras y, por tanto, de las dimensiones del cartel. En estos casos, si el nombre es corto se escribirá primero en valenciano y después, separado por una barra inclinada (/) en castellano. Si por su extensión hubiera que escribir el nombre en dos líneas, se escribirá en la primera línea en valenciano y en la segunda en castellano, separadas por una línea horizontal y alineando los dos nombres por el centro."

La normativa estatal también tiene en cuenta los idiomas y cita:

"En las comunidades autónomas que tengan idioma oficial diferente del castellano, los nombres deberán de atenerse a lo que sigue:

a. Nombres propios (poblaciones, provincias, comunidades autónomas, puntos característicos):

- Se escribirá únicamente el topónimo oficial.
- Si no hubiera estado adoptado aún un topónimo oficial, se escribirá el nombre propio en las dos lenguas: en la de la provincia de la comunidad autónoma y en castellano. En este último caso, si el nombre es suficientemente corto como para que quepa en una sola línea, se pondrá primero en la lengua de la comunidad y después, separado por una barra ("/") en castellano; si por su extensión ocupan dos líneas, el nombre en castellano se pondrá bajo del de la comunidad autónoma, separado por una línea horizontal (...).
- No obstante lo anterior y mientras no se modifique el Mapa Oficial de Carreteras, si el topónimo oficial de una población difiere mucho del que figura en la edición habitual del citado Mapa, habrá que escribir los dos nombres.
- El tipo de letra no deberá experimentar variaciones.

b. Nombres comunes.

Los nombres comunes se escribirán de la misma manera descrita por los nombres propios, sin denominación oficial, con el tipo de letra que corresponda a cada uno, y habrá que procurar sustituirlos, en la medida que sea posible, por pictogramas.

De todas maneras, las carreteras del Estado Español dependen de diversos organismos (Red de Carreteras del Estado, Red Autonómica, Red de la Diputación, Ayuntamientos, otros organismos como Agricultura, Medio Ambiente,...) y cada uno aplica una política.

Le agradecemos, una vez más, la confianza que nos está demostrando y sentimos no haber podido, en este caso, prestarle una ayuda más directa.

Atentamente,”

Igualmente, la queja nº 020139 inadmitida por idénticas razones.

La no admisión de la queja nº 021997 fue comunicada a su autor en base a las siguientes consideraciones:

“Mediante el presente escrito, procedemos a dar respuesta a la queja suscrita por Vd. en su calidad regidor y portavoz de la Coalición Bloc-Esquerra Unida del Ayuntamiento de L'Ollería y que ha quedado registrada con el número arriba referenciado.

Hemos estudiado con todo detenimiento dicho escrito en el que nos plantea que habitualmente se redactan únicamente en castellano las actas de los plenos que tienen lugar en la Corporación local a la que Vd. pertenece.

De conformidad con el art. 10 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, podrá dirigirse a esta Institución, con la excepción prevista en el párrafo segundo, que establece que "no podrán presentar queja ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionadas con su competencia”.

Seguidamente, y con carácter exclusivo, se arbitra la posibilidad de que los diputados de las Cortes Valencianas, individualmente y las comisiones constitutivas, o que puedan constituirse en su seno, relacionadas con la defensa o investigación general o parcial de los derechos y libertades públicas, podrán recabar motivadamente la intervención del Síndic de Greuges, constituyendo éste el único supuesto en que se admite el acceso a esta Institución a personas o grupos revestidos de poder público.

Esta limitación de acceso trae causa directa del concepto institucional del Síndic de Greuges, constituido con el fin de velar por los derechos y libertades constitucionales y estatutarios de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, o los entes sujetos a su tutela (art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana y 1º en relación con el 12º, ambos de la meritada Ley del Síndic de Greuges.

De tal forma que los conflictos que surgen entre las Autoridades locales sobre la legalidad u oportunidad de sus actos, que no pueden ser resueltos por los trámites

democráticos que definen el gobierno municipal tiene una vía específica de solución en sede jurisdiccional.

Por las razones expuestas, no podemos admitir a trámite su queja, si bien podrá presentarla cualquier interesado individualmente, asociaciones, etc. que no sean autoridad en el sentido indicado.”

La no admisión de la queja nº 020849 vino determinada porque el firmante, residente en Nueva York, exponía en términos genéricos, que el Ayuntamiento de Benigembla no usaba el valenciano.

De su escrito no se deducía que se hubiera dirigido previamente a la Administración afectada, por lo que no había sido posible que ésta se hubiese pronunciado ni expresa ni tácitamente sobre las cuestiones planteadas.

2.2. Versión exclusivamente en castellano de la página web del Ayuntamiento de Santa Pola y de la Diputación de Valencia

La comunicación recibida del Alcalde de Santa Pola dando cuenta de que la página web del Ayuntamiento de esa localidad (www.santapola.infoville.es) estaba disponible en formato bilingüe y que estaba actualizando la información “Infoville 21”, lo que supondría la completa redistribución de los contenidos de la página web del Ayuntamiento, nos permitió cerrar la queja señalada con el nº 020190.

La página web sobre el Plan Estratégico del Ayuntamiento de Santa Pola, no disponible en valenciano, determinó la admisión de la queja nº 020326, que se cerró tras la recepción del informe, requerido al efecto, del alcalde-presidente de dicho Ayuntamiento, en el que nos daba cuenta de que con fecha 23 de enero de 2002 se puso en marcha la página web “santapolavant.com” habiéndose adquirido el día 22 de enero de 2002 el dominio entregándose el contenido de la citada página al departamento de traducción del Ayuntamiento.

La información recibida del Ayuntamiento de Santa Pola con ocasión de las quejas nº 020326 y nº 020190, dando cuenta de que el Departamento de Informática de dicho Consistorio había procedido a traducir la web santapolavant.com en el dominio de la misma y había actualizado la información de Infoville 21 redistribuyendo por completo los contenidos de la página web citada, posibilitó el cierre de la queja nº 020890 sin trámite alguno, ya que el autor de la misma ya era conocedor de dicha circunstancia por ser también el firmante de las quejas nº 020326 y 020190.

La Diputación de Valencia, tras ser requerida por esta Institución confirmó que los contenidos de la página web de esa Corporación (<http://www.dva.gva.es>) estaban siendo revisados para proceder a ofrecer todas sus páginas en formato bilingüe por lo que tras dar traslado de la comunicación recibida al promotor de la queja nº 012344 (pág. 506) procedimos al cierre del expediente.

2.3. Otros aspectos

En la queja nº 020706 sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

Que con fecha 26 de abril de 2001 se dirigió al Ayuntamiento de Valencia, en el cual la funcionaria de control le pidió el número de su DNI.

Que, al expresarse en valenciano, la funcionaria le dijo expresamente “no lo entiendo” al tiempo que le indicó que lo escribiera, a lo cual el firmante de la queja se negó, por considerar que tenía derecho a utilizar el valenciano por ser el mismo, juntamente con el castellano, oficial en la Comunidad Valenciana.

En relación con la queja referenciada, la Secretaria General del Ayuntamiento de Valencia comunicó lo que, en síntesis, se expresa a continuación:

“le comunicamos que el Ayuntamiento de Valencia es bilingüe y que en las bases de todos los procesos selectivos, por medio de los cuales se accede a ocupar una plaza en esta Administración, los aspirantes propuestos por el tribunal han de acreditar sus conocimientos de valenciano mediante la presentación de uno de los documentos siguientes:

- a) Título de bachillerato o equivalente cursado en la Comunidad Valenciana, con superación de la asignatura de valenciano.
- b) Título de la Escuela Oficial de Idiomas correspondiente al tercer curso de conocimientos de valenciano.
- c) Certificado de nivel mitjà de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià.

Los que no puedan acreditar dichos conocimientos quedarán comprometidos a hacerlo dentro del término de 2 años, o a la realización de cursos que con esa finalidad organice la Administración Autónoma.

El Ayuntamiento de Valencia, entre otras medidas destinadas a fomentar su uso, pone a disposición de sus funcionarios, todos los años, cursos de valenciano.

De otro lado, en cuanto a la queja del interesado le comunicamos que el Servicio de Personal hizo las investigaciones pertinentes y que no ha sido posible identificar a dicha funcionaria, teniendo en cuenta la existencia de turnos y las sustituciones habituales y coyunturales en los controles de acceso a los edificios municipales, y los datos aportados por el interesado.

No obstante, si este pudiera identificar a la funcionaria se adoptarían las medidas disciplinarias pertinentes, después de la incoación del expediente disciplinario en caso de quedar acreditada la actitud denunciada.

Finalmente, hemos recordado las instrucciones al personal que presta sus servicios en los mencionados controles de acceso, en el sentido de atender, tanto en castellano como en valenciano, a los ciudadanos que deseen acceder a las dependencias municipales. Además hemos de poner de manifiesto que no ha habido ninguna queja en el sentido

expresado por el denunciante, ni antes ni después, por lo cual el hecho denunciado es de carácter aislado y no responde a la sistemática habitual de comportamiento de los funcionarios hacia los ciudadanos, que de acuerdo con su obligación, más aún en estos puestos de trabajo, se preocupan especialmente de tener una atención y un trato correctos respecto de dichos ciudadanos.”

Se determinó el cierre y archivo del expediente al no observar irregularidad alguna, no habiendo formulado el promotor alegación alguna.

Al firmante de la queja nº 020684 le indicamos que el asunto planteado en su escrito, relativo al no uso del valenciano en la página web del “Museo Valenciano del Juguete”, excedía del ámbito competencial del Síndic de Greuges, ya que la titularidad del Museo Valenciano del Juguete es ostentada por la “Fundación Museo Valenciano del Juguete”, de carácter privado, aunque la Generalitat Valenciana contribuya minoritariamente a su dotación económica.

Y, en este sentido, el art. 5.3 de la Ley de Hacienda Pública Valenciana (Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991) establece que serán públicas aquellas Fundaciones en que la Generalitat Valenciana o las entidades dependientes de la misma aporten la mayoría de la dotación económica.

X. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA

Introducción

Se analizan en el presente capítulo las quejas que no han podido subsumirse en los capítulos precedentes atendida la especial casuística y su objeto particularizado, en concreto se presentaron 77 quejas habiéndose inadmitido dando cuenta en este apartado 5 quejas y constando en al apartado de inadmisiones 28 quejas, además constan 10 quejas acumuladas en varios expedientes por lo que el número de quejas asciende en este apartado a 115.

Se contemplan aquellas quejas que abordan distintas facetas del actuar administrativo, el cual, en puntuales extremos, ha podido lesionar o menoscabar distintos derechos fundamentales de los ciudadanos. Siendo así, resulta indudable la competencia de la Institución cuya Ley reguladora 11/1988, le asigna el cometido de velar por el recto cumplimiento de los principios constitucionales que han de ser observados en el tratamiento procedimental de la Administración Pública.

A título enunciativo quedan consignados los siguientes distintos epígrafes: Justicia y Administraciones Públicas, Obras Públicas, Extranjería, Agricultura, Cultura y Educación, Asistencia jurídica, Colegios Profesionales, Transportes, Industria, Empleo y Consumo.

1. JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La queja nº 010994, ha sido formulada por un particular en representación de una Fundación inscrita en el registro de fundaciones de la Comunidad Valenciana y sujeta al Protectorado de la Generalitat Valenciana y que manifiesta su total disconformidad con la actitud del Protectorado que exige el cumplimiento de determinados requisitos como que toda la documentación que se presente en la misma, vaya firmada “en todas sus hojas”, por el Secretario, con el visto bueno del Presidente – tal y como se acredita en la documentación que se acompaña –, toda vez que, a su juicio, tal exigencia resulta arbitraria, puesto que no se apoya en precepto legal o reglamentario alguno, y, además, produce evidentes molestias a las personas que destinan su escaso tiempo a menesteres altruistas, ralentizando, asimismo, las fluidas relaciones que deben existir entre La Fundación y el Protectorado, entendiéndose innecesario y excesivamente riguroso el cumplimiento de este requisito formal.

Solicitado informe al conseller de Justicia y Administraciones Públicas, éste lo ha emitido, en los siguientes términos:

“En contestación al escrito remitido a esta Conselleria referente a la queja nº 010994 le comunico que a los efectos del depósito de cuentas se está exigiendo y admitiendo por parte del registro de fundaciones, la presentación de las mismas debidamente firmadas por el presidente y el secretario del patronato, con el fin de identificarlas como auténticas, junto con el certificado que acredite que el patronato ha aprobado las mismas. O bien, se admite también certificado firmado por el presidente y el secretario, que contenga indicación expresa de que las cuentas están firmadas por todos los patronos, acompañándose de un ejemplar de las mismas debidamente identificado con el sello de la fundación o firma del secretario.

Igualmente se exige que las hojas de las cuentas vayan numeradas y con indicación expresa de la denominación de la fundación y del ejercicio económico de que se trata. Por el contrario, y a fin de ahorrar costes y trámites a la fundación, se nos está exigiendo la legitimación notarial de las firmas del certificado, como se exige en el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil.

Las exigencias anteriores vienen amparadas por lo indicado en la Disposición Adicional Séptima de la ley 30/94 de Fundaciones, y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en la que se dispone que las cuentas en materia de fundaciones deberán presentarse en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios.

Dicha Disposición Adicional nos faculta para aplicar lo dispuesto en el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/96, de 19 de julio, en el que se indica textualmente lo siguiente:

“A los efectos del depósito prevenido en el artículo anterior, deberán presentarse los siguientes documentos: 1.- Solicitud presentada por el presentante. 2.- Certificación del acuerdo del órgano social competente con firmas legitimadas notarialmente que

contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado. La certificación contendrá todas las circunstancias exigidas por el artículo 112 de este Reglamento y expresará si las cuentas han sido formuladas de forma abreviada, expresando, en tal caso, la causa. La certificación expresará igualmente, bajo fe del certificador, que las cuentas y el informe de gestión están firmados por todos los administradores, (patronos para el caso de fundaciones), o si faltase la firma de alguno de ellos se señalará esta circunstancia en la certificación, con expresa indicación de la causa. 3.- Un ejemplar de las cuentas anuales, debidamente identificado en la certificación a que se refiere el número anterior...”.

Del mismo modo se indica que en el Real Decreto 776/1998 por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades sin Fines Lucrativos y Normas de Información Presupuestaria, se establecen, en su cuarta parte, normas de elaboración de las cuentas anuales de las entidades sin ánimo de lucro (fundaciones y asociaciones), “Las cuentas anuales deberán ser formuladas por el órgano de gobierno de la entidad en el plazo legalmente establecido. A estos efectos, las cuentas anuales expresarán la fecha en que se hubieran formulado y deberán ser firmadas por todos los responsables de las mismas.”

En consecuencia, el Síndic de Greuges, a la vista de todo lo expuesto, ha comunicado al recurrente el término de las investigaciones y cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de la queja no se deduce la existencia de actuación pública irregular que pudiera vulnerar los derechos constitucionales incluidos en el Título I de la Constitución española.

2. OBRAS PÚBLICAS

2.1. Expropiaciones

Al respecto se han formulado las quejas nº 022110, 021673, 021674 y 010550.

La queja nº 022110 ha sido formulada por interesada que posee una parcela, ubicada en el término municipal de Canet lo Roig y que se encuentra afectada por las obras de ampliación y mejora de la CV-113 desde la N-332.

La ciudadana promotora indica que no se ha hecho pública la relación de los bienes de su propiedad que estaban afectos a la expropiación, siendo así que no tenía constancia de la afectación de sus terrenos hasta que recibió el convenio de determinación del justiprecio de mutuo acuerdo.

Se ha solicitado informe a la Diputación Provincial de Castellón al objeto de verificar los extremos señalados.

La queja nº 021673 ha sido formulada por el representante legal de una mercantil de la provincia de Alicante, el cual, en síntesis, expone que la empresa es propietaria de una parcela que ha sido objeto del expediente expropiatorio afectado por el Proyecto Básico de encauzamiento del Barranco de la Albufereta, Juncaret y Orgegia, y el Proyecto de drenaje de las cuencas afluentes de los Barrancos de Juncaret y Orgegia.

El interesado señala que se ha dirigido en reiteradas ocasiones a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con el fin de aclarar el hecho de que la superficie ocupada en la realidad excede considerablemente de la que consta en el Proyecto y replanteo aprobados; así como que tampoco se le ha abonado el correspondiente justiprecio, lo que a su juicio, supone un incumplimiento del art. 52.7 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Visto lo que antecede y en armonía con lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, hubo de darse traslado a la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, solicitándose al efecto la emisión del pertinente informe que, al no remitirse en plazo, se ha requerido de nuevo.

La queja nº 021674, ha sido interpuesta por la representación legal de una mercantil afectada por el Proyecto Básico de Encauzamiento del Barranco de la Albufereta, Juncaret y Orgegia.

El interesado sustancialmente manifiesta, que la mercantil es propietaria de varias parcelas que han sido objeto de expediente expropiatorio, y puntualiza que se ha dirigido reiteradamente a la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, solicitando el abono del correspondiente justiprecio por los elementos no valorados de las parcelas ocupadas temporalmente, sin obtener respuesta al respecto, lo que comporta un incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación Forzosa así como de la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Dado que conforme a lo que antecede la queja reúne los requisitos establecidos en la Ley 11/1988 Reguladora de esta Institución se ha admitido a trámite, requiriendo informe pertinente a la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Al no haber sido emitido el precitado informe, a fecha actual, la Sindicatura ha tenido que efectuar un nuevo requerimiento para que sea evacuado informe documentado sobre la precitada queja.

La queja nº 010550 ha sido presentada por propietario afectado por expediente de expropiación para la ejecución de la Obra 42-A-1426 “Mejora Seguridad Vial CV-81. Tramo acceso Oeste”, en la que expone que no se le han notificado los trámites pertinentes, en concreto el acuerdo sobre necesidad de ocupación, así como que no se han constituido en la finca para el levantamiento de acta previa a la ocupación y que desconoce la motivación concreta de los parámetros utilizados en la valoración y cálculo del justiprecio consignado, cuya fijación considera arbitraria e infundada.

Atendido que la queja reúne los requisitos establecidos en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida a trámite.

Requerido al conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes informe sobre la realidad de los precitados extremos éste ha sido remitido.

Pero apreciado que restaba por acompañar informe actualizado sobre la determinación razonada del justiprecio de la finca, se requirió una ampliación del mismo.

Recibida y estudiada pormenorizadamente toda la documentación concurrente, la Sindicatura procedió al término de las investigaciones y cierre del expediente, comunicando a los interesados que, de los extremos obrantes en el mismo, no se deducía la existencia de actuaciones públicas irregulares que vulnerasen los derechos constitucionales incluidos en el Título I de la Constitución española, como presupuesto que legitimaría la intervención de la Institución, según el régimen jurídico aplicable comprendido en el artículo 1.1 de su Ley Reguladora 11/1988.

2.2. Obras públicas

La queja nº 021240 ha sido formulada por particulares propietarios de una parcela que ha sido parcialmente ocupada para la realización de un vial de circunvalación en L'Alcora de la provincia de Castellón.

Manifiestan los interesados que han presentado escrito al Ayuntamiento que no ha sido contestado hasta la fecha; por todo lo cual solicitan la intervención de la Institución.

Tras el detenido estudio de la documentación recabada de los servicios municipales y demás concurrentes, en el expediente, ha quedado constatado que la alcaldía sí efectuó respuesta al escrito presentado, y asimismo, respecto a la petición de certificación de acto presunto que instaron de la alcaldía, consta haberse notificado en forma a los interesados, con acuse de recibo.

Ante lo expuesto y toda vez que el objeto de la queja se refería a no haberse obtenido respuesta a las peticiones, la Sindicatura ha comunicado a los interesados la imposibilidad de proseguir las presentes actuaciones, dadas las expresadas circunstancias concurrentes.

La queja nº 010590 ha sido formulada por particulares afectados por las obras "Circunvalación CV-160 a su paso por Vilafamés (Castellón)", que exponen las mejoras que entienden necesarias en la ejecución del proyecto.

La queja ha sido admitida a trámite, interesándose informe al conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que lo ha remitido en el plazo otorgado al efecto.

Estudiados todos los extremos propuestos, el Síndic de Greuges ha resuelto comunicar a los interesados el cierre de la investigación, toda vez que, de la documentación examinada, no se podía deducir la existencia de actuaciones públicas irregulares que vulnerasen los derechos constitucionales incluidos en el Título I de la Constitución española, ni que la falta de ejecución de las medidas propuestas como mejoras, pudiesen

suponer peligro alguno, toda vez que en el informe técnico emitido al efecto se consigna expresamente que la carretera está “funcionando con completa normalidad y seguridad”.

La queja nº 010590, consignada en el Informe Anual de 2001, en las págs. 514 y siguientes, ha sido cerrada, al tratarse de una actuación administrativa correcta.

La queja nº 010899, analizada en las págs. 514 y siguientes del presente epígrafe del Informe Anual de 2001, se encuentra, a la fecha, en estudio para su resolución.

3. EXTRANJEROS

Diligencias Informativas 1/2002, queja nº 021539. En el curso del proceso de mediación que llevó a cabo el Defensor del Pueblo Andaluz en relación con los inmigrantes encerrados en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, esa Institución se comprometió a tramitar las solicitudes que le habían dirigido individualmente los inmigrantes que voluntariamente aceptaron esa propuesta, como vía para solucionar el conflicto planteado.

La situación que presentaba el colectivo de encerrados era muy heterogénea, ya que, mayoritariamente, las provincias en las que se habían tramitado los expedientes de regularización o permisos eran de otras Comunidades. Ante la situación planteada, se procedió a remitir copia de los escritos y documentación complementaria que presentaron ante esa Institución dichas personas al Colegio de Abogados de Sevilla para que, a su vez, los remitiera a los Colegios de Abogados de las provincias correspondientes a fin de que les fuera prestada la pertinente asistencia jurídica.

Entre las garantías que se dieron a los inmigrantes encerrados figuraba la de que podrían acudir al Comisionado Parlamentario competente, en función de la provincia donde se estuvieran siguiendo los trámites administrativos en relación con su situación, para solicitar su amparo en el caso de que consideraran que no se estaban respetando los derechos que la legislación vigente reconoce a estas personas.

El Defensor del Pueblo Andaluz nos comunicó los expedientes remitidos al Colegio de Abogados de Alicante, por lo que el Síndic de Greuges procedió a la apertura de Diligencias Informativas de conformidad con lo interesado por el referido Comisionado Parlamentario Andaluz, a las que se les dio el nº 1/2002 y de registro general 1539/02 dirigiendo oficio al Ilustre Colegio de Abogados de Alicante a fin de que, de conformidad con lo interesado, mantuviera informada a esta Institución de los expedientes de inmigrantes cuya tramitación se estaba llevando a cabo en Alicante, si bien el Colegio de Abogados indicó que dichos expedientes no habían sido remitidos.

La Secretaria General del Síndic de Greuges manifestó al Secretario General del Defensor del Pueblo Andaluz su preocupación al entender que la dilación en la remisión de los expedientes podría restar eficacia a las gestiones realizadas y ocasionar perjuicios

a los interesados, por lo cual, se solicitaba información sobre la marcha de dichos expedientes de regularización.

Finalmente se nos informó de que se había constituido una Comisión Jurídica integrada por letrados del Colegio de Abogados de Sevilla, la oficina del Defensor del Pueblo Andaluz y la Comisión Jurídica de la propia Universidad Pablo de Olavide para estudiar, caso por caso, los expedientes de los inmigrantes a los que, finalmente, la Policía había desalojado, y realizándose la remisión de los expedientes a través del Consejo General del Poder Judicial.

4. AGRICULTURA

Han sido formuladas en esta materia las siguientes quejas:

La queja nº 020857 ha sido presentada por interesada que manifiesta su disconformidad con la resolución emitida por la Dirección General de Producción Agraria, por la que se le denegaba la ayuda para la producción de aceite solicitada, toda vez que, a juicio de la interesada, la producción que el controlador ha manifestado (de 120 Kg por árbol), no se ajusta a la realidad (de 157 Kg.), puesto que la visita de control tuvo lugar 5 meses después de la recolección y una vez que los árboles ya estaban podados y, por tanto, el volumen en ramas era la mitad que en plena producción, momento éste en que se debería haber girado la visita.

Dada cuenta que la queja reunía los requisitos establecidos en la normativa de aplicación rectora de la Sindicatura, ésta la ha admitido a trámite habiéndose procedido a recabar informe pertinente a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la que puntualmente se solicitaba copia del acta levantada por el controlador así como copia de los informes técnicos que obrasen en el expediente.

Posteriormente, examinada toda la documentación concurrente y la información facilitada por la Administración afectada, la Sindicatura ha procedido al cierre del expediente, puesto que, con todo, no se deducía la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales o estatutarios de la autora de la queja.

La queja nº 021698 ha sido planteada por interesado que sustancialmente expone que es productor asociado de la OPA "F. S. M.", ya que posee dos fincas dedicadas al cultivo de almendras. Posteriormente el interesado ha adquirido mediante permuta otras dos fincas, asociadas éstas a otra OPA diferente.

Atendido que el artículo 11 del Reglamento 2200/1996, de 28 de octubre, por el que se establece la organización común del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, dispone que no se permite a un mismo productor, estar afiliado a dos o más organizaciones de productores, el citado ciudadano solicitó a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, la inclusión de sus nuevas fincas en la OPA en la que él ya está afiliado. Sin embargo le fue denegada expresamente.

Recibido el informe evacuado por el Servicio Territorial de Agricultura de Valencia, actualmente el expediente se encuentra en fase de alegaciones por el interesado.

La queja nº 021044 fue interpuesta por el representante legal de una Asociación de Agricultores y Ganaderos del País Valenciano y otro ciudadano, que exponen haber formulado recurso administrativo de reposición contra la resolución de la Conselleria de Agricultura, por la que se seleccionan planes de desarrollo rural en el marco de la iniciativa comunitaria “Leader Plus”, no habiendo recibido resolución al respecto.

Recibido el informe solicitado a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de Valencia y resultando constatable que, por idénticos hechos motivo de este expediente, se ha interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia, según expresa comunicación de los ciudadanos, el Síndic de Greuges, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 de su Ley Reguladora, ha resuelto suspender la tramitación de la queja.

La queja nº 020051, guarda relación con la precedente, y fue interpuesta por una coordinadora de asociaciones, en cuanto a la selección de los Planes de desarrollo rural Leader Plus y, al manifestarnos que también se habían dirigido al órgano competente de la Unión Europea, se resolvió su inadmisión al no intervenir en su reclamación ninguna Administración pública valenciana.

La queja nº 021771, ha sido presentada por un interesado afectado por la estación de bombeo 4 Bis así como por problemáticas que plantea sobre la contribución rústica, denominación de vías y falta de publicación de su nota en el programa de fiestas (extremo éste que estaba siendo objeto de queja anterior).

Presentado nuevo escrito aclaratorio por el interesado en el que solicita en relación con la estación de bombeo 4 Bis la paralización del asunto hasta que se tuviesen las informaciones precisas de la Conselleria de Obras Públicas, la Sindicatura ha procedido al cierre de la queja, habiéndose obtenido el objeto de su solicitud.

La queja nº 021540, ha sido planteada mediante escrito de reclamación por un socio perteneciente a una compañía agrícola, con motivo de haberse efectuado una pesada de aceitunas muy por debajo de la cuantía presentada, habiéndose efectuado de forma que no corresponde a unos mínimos criterios de veracidad.

El Síndic de Greuges, estudiado el asunto, ha puesto en conocimiento del afectado su imposibilidad jurídica de entrar a conocer de cuestiones que no afectan al ámbito jurídico-público, y en las que no ha intervenido ninguna Administración, participándole no obstante la facultad de acudir en consulta a un abogado de su libre elección.

5. CULTURA Y EDUCACIÓN

El vicesecretario de una asociación de poetas de Valencia, por mandato de la presidenta de esa entidad, y en nombre y representación de la misma exponían en la queja nº 021781, actualmente en tramitación, que esa asociación, fundada en 1997, tiene por finalidad la difusión, estudio y propagación, sin ánimo de lucro, del arte de la poesía, y está formada esencialmente por personas mayores amantes de ese arte, y ocupan un local cedido, según documentación que obra en su poder, por la Conselleria de Cultura de la Comunidad Valenciana.

La Conselleria de Economía y Hacienda les había instado a abandonar el local en el mes de octubre del presente año, aduciendo necesidad de ubicar servicios administrativos de la Generalidad en dicho local.

A juicio de los promotores, la Conselleria de Cultura es propietaria del local y quien les concedió la ocupación del mismo, siendo ajena a la demanda de la Conselleria de Hacienda, que desconoce la operación promovida para que desalojen el local.

La medida supone un grave perjuicio para la asociación, ya que el local lo ocupan para sus actividades culturales, y como sede social, y lo habían acondicionado, pintando paredes, puertas y ventanas, reparando la conducción del agua, la luz, electricidad, etc., a fin de que fuera apto para el fin que realiza, instalando, además, aire acondicionado; habían adquirido muebles para librerías, sillas, mesas, equipo de megafonía, libros, etc., representando todo ello un gasto considerable económicamente y un esfuerzo para el colectivo social formado en su mayoría por personas mayores.

La citada asociación lleva a cabo una gran labor social, por cuanto sus componentes realizan recitales de poesía en diferentes puntos de la Comunidad valenciana, de forma totalmente gratuita, y la decisión de desalojarlos, de llevarse a efecto, supondría la desaparición de esta asociación literaria.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a las Consellerias de Economía, Hacienda y Empleo y de Cultura y Educación, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el autor de la queja cuyos miembros habían mantenido una entrevista en la Institución con el Síndic de Greuges.

En contestación a la petición de informe relativo a la queja 021600 formulada por una vecina de Xàtiva, por el hecho de no haberse prestado servicio público en la biblioteca municipal, durante el pasado mes de agosto de 2002, el Ayuntamiento de Xàtiva manifestaba en su comunicación que desde 1948, anticipándose a la exigencia prevista en la Ley de Bases de 1985, de prestar un servicio de biblioteca en los municipios de más de 5.000 habitantes, venía cumpliendo dicha obligación, manteniendo un servicio en un local de 500 m², atendido por 1 bibliotecario, funcionario, grupo de clasificación A, licenciado F. y L., 1 auxiliar admto. funcionario, grupo E, bachiller superior, 1 auxiliar admto. laboral, 1º ciclo de F.P., y con secciones, fondo antiguo – Desde el s. XVII, sección local, secciones publicaciones periódicas, fondo valenciano, secciones de referencia y préstamo en cada sala, sección audiovisual.

En aquellos momentos, estaban a punto de finalizar y entregarse las obras de remodelación y traslado de la biblioteca, dentro del mismo edificio de la Casa de la Cultura, en la Albereda de Jaume I, con un nuevo espacio de 900 m², un presupuesto de obra de 40 millones de ptas., y dotación de nuevo mobiliario, por valor de 10 millones de ptas. Obras próximas a inaugurarse, por lo que, según informe del bibliotecario, en el presente ejercicio, por esa extraordinaria circunstancia de tener que acabarse las obras, se entendió que se perjudicaría menos el servicio, cerrando el mes de agosto, coincidente con las fiestas patronales de Xàtiva –días 1 al 5- y con la Feria de agosto – días 14 al 21, concediendo vacaciones a todo el personal, y de este modo no disminuir el servicio de personal durante dos meses, evitando demorar los trabajos de traslado de fondos y ubicación del nuevo mobiliario y consiguiente reorganización, que ha de causar inevitables trastornos.

De la realización de las obras, y de estas circunstancias extraordinarias tenía el público suficiente aviso, y se dio a conocer a través del Boletín informativo de la biblioteca, y mediante carteles en las salas de lectura, durante los dos meses anteriores.

Quedaba patente que el Ayuntamiento concedía a los servicios de biblioteca y lectura un trato de preferencia, como lo demostraba la actual modificación de sus instalaciones.

Tras dar por aceptados los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento de Xàtiva, procedimos al cierre y archivo del expediente.

En la queja nº 021862, un miembro del Consejo Escolar del IES “Peset Aleixandre” de Paterna interesó nuestra intervención porque en diversas ocasiones había solicitado del citado Consejo copia de las actas de sus sesiones con indicaciones de los asistentes, propuestas, deliberaciones, acuerdos y, en fin, que reflejasen todo lo acontecido en la correspondiente sesión; si embargo, únicamente se le facilitaban extractos de los acuerdos adoptados, lo que consideraba contrario al derecho de información de los administrados contenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Admitimos la queja y solicitamos información al respecto a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia, que nos la ha facilitado, encontrándonos al momento de redactar el presente Informe pendiente de resolver el expediente.

Prosigue la tramitación de la queja nº 022255 formulada por el secretario de organización de FAPA Castellón “Penyagolosa”.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

“Que en el mes de junio la Confederación "Gonzalo Anaya", a la cual están afiliados, solicitó un informe sobre el Registro de asociaciones de padres de esa Conselleria para saber cuántas APAS tienen afiliadas o censadas.

Con fecha 8 de octubre de 2002 la Subsecretaria de Cultura y Educación remitió un escrito a la Confederación en el que se podía observar que había censadas quince APAS menos que el año anterior.

Con todo, solicitaron una explicación de esa Subsecretaria con el fin de aclarar el motivo de dichas bajas. La respuesta obtenida de la misma fue que tal reducción era consecuencia de la desaparición de alguno de los centros escolares y la conversión de otros en CRA, así como de las Resoluciones de fecha 4 y 6 de noviembre del presente año.

Por todo ello, la F.A.P.A. Castellón "Penyagolosa" entiende que se ha vulnerado el procedimiento administrativo público al dar de baja a unas APAS en el censo antes de establecer la Resolución, así como el derecho de asociación establecido en el artículo 22 de la Constitución española ya que esas asociaciones siguen manifestando y defendiendo los fines para los que fueron creadas aunque sus centros se hayan convertido en un centro rural asociación.

En la queja nº 010592 (Informe Anual 2001) dirigimos al rector de la Universidad de Valencia la siguiente Resolución, en relación con la queja formulada por el padre de un alumno del IES de Alginet, motivada por la posibilidad de otorgar a su hijo calificación de matrícula de honor en el Curso de Orientación Universitaria.

“De la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que el hijo del promotor de la queja cursó el BUP y COU con excelente aprovechamiento y las calificaciones acordes con el mismo, lo que supuso que fuese distinguido con el premio extraordinario de bachillerato de la provincia de Valencia correspondiente al curso 1999/2000. El referido alumno cursó los estudios a los que se ha hecho referencia en el IES de Alginet, resultando existir otro compañero con méritos análogos a los suyos. El curso lo formaron 36 alumnos.

En base a lo anterior la directora del IES solicitó de la Universidad de Valencia la ampliación de concesión de matrículas de honor para otorgarlas en número de dos. La Universidad de Valencia, a través de su vicerrector de Estudios, manifestó que no era competente para adoptar la decisión que se le solicitaba, dado que no se trataba de estudios universitarios, por lo que entendía que debía ser la Conselleria de Cultura y Educación quien se pronunciase al respecto. Esto mismo nos manifestó a nosotros.

De ahí que nos dirigiésemos a la mencionada Conselleria, la que, a través de esa Dirección General y, en concreto, del Servicio de Ordenación Académica, nos comunicó que el número de matrículas de honor a otorgar en el Curso de Orientación Universitaria viene regulado en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1972 (BOE 4 de febrero de 1972) y, según la misma, el número de matrículas de honor viene limitado por el número de alumnos matriculados en el correspondiente curso, razón por la cual solamente, en el caso concreto del hijo del promotor de la queja, puede concederse una.

Vistos los anteriores hechos, cabe formular las siguientes CONSIDERACIONES:

En efecto la única norma que regula la concesión de matrículas de honor en el Curso de Orientación Universitaria sigue siendo la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia del 2 de febrero de 1972 y lo hace en su instrucción cuarta.1 cuando dice literalmente: “la exención de tasas académicas correspondiente a la llamada

“matrícula de honor”, con efectos para el primer año de los estudios universitarios, podrá concederse entre los alumnos que alcancen calificación global de sobresaliente, hasta un máximo del 5 por 100 del curso”. La interpretación que se realiza por parte de esa Dirección General (y también compartida por la Universidad de Valencia en sus escritos) es la de que puede concederse una matrícula de honor por cada 20 alumnos, de modo que se desprecian los restos, en el caso que nos ocupa 16, pero que, según la misma interpretación, alcanzaría hasta los 19.

No podemos compartir esa interpretación por lo siguiente. El art. 3.1 del Código Civil establece como primera interpretación de las normas jurídicas la literal que atiende al sentido de las palabras y, aplicando la misma al supuesto concreto que nos ocupa, tenemos que la norma no habla de conceder una matrícula de honor por cada grupo de 20 alumnos o expresiones análogas como cada 20 alumnos o por grupos de 20 alumnos, como podía haber hecho perfectamente. Al contrario, prefiere acudir al porcentaje que es un tanto por ciento, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, o cantidad de rendimiento útil que dan cien unidades de algo en su estado normal. También nos dice el mismo diccionario lo que se entiende por redondeo y en su acepción cuarta señala que es “prescindir, en cantidades, de pequeñas diferencias en más o en menos, para tener en cuenta solamente unidades de orden superior”. En el caso presente, estas unidades de orden superior son las matrículas, que, según la norma aplicada al caso concreto, serían 1,8.

Es evidente que no puede otorgarse un 0,8 de matrícula de honor, por lo que habrá que acudir al redondeo en más, ya que el 0,8 es superior al 0,5, mitad del intervalo, y este redondeo será al alza, convirtiendo el mencionado 1,8 en 2. Esta interpretación entendemos que es respetuosa con la norma porque quiso expresamente acudir al tanto por ciento en lugar de cantidades concretas por intervalos de número de alumnos.

El alumno en cuestión está matriculado en la Universidad Politécnica de Valencia, cursando estudios de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y dado que obtuvo el Premio Extraordinario de Bachillerato en la Comunidad Valenciana, el primer curso de carrera, está exento de abonar las tasas académicas, de ahí que su solicitud de obtener el reconocimiento de la Universidad de Matrícula de Honor en COU no obedezca en modo alguno a interés económico, ni a la exención de tasas académicas (objeto de la repetida Resolución de 2 de febrero de 1972), sino para que conste en su currículum.

Estos brillantes alumnos que se han sacrificado y privado de su tiempo de ocio y que están llamados en un futuro próximo a ocupar cargos importantes en la sociedad, deben ver recompensado su esfuerzo, y más teniendo en cuenta, como ha quedado dicho, que la norma, según esta Institución, quiso acudir expresamente al tanto por ciento en lugar de a cantidades concretas por intervalos de números de alumnos.

Por otro lado, cabe señalar que, con anterioridad y basándose en la misma Resolución de 2 de febrero de 1972 (BOE 4 febrero 72), la Universidad de Valencia, concedió en el curso escolar correspondiente a 95/96 y con 34 alumnos en COU, dos matrículas de honor en el Instituto de Educación Secundaria de Alginet.

Por cuanto antecede, y en ejercicio de las atribuciones que a esta Institución concede el art. 29 de su Ley reguladora, formulamos la siguiente Recomendación, a la cual, conforme ordena el mismo artículo deberá responderse manifestando su aceptación o las causas que lo impidan en el plazo máximo de un mes: “Que en la promoción del curso de COU 1999/2000 del IES de Alginet, se permita conceder dos matrículas de honor.”

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,”

En relación con la Recomendación dictada con ocasión de la queja nº 010592, relativa a la concesión de una matrícula de honor del IES d’Alginet al hijo del reclamante, la Universidad nos indicó lo siguiente:

“De acuerdo con lo señalado en el art. 29 de la ley Reguladora del Síndic de Greuges, la Universidad de Valencia manifiesta que:

1.- En todo caso, la Universidad de Valencia, al igual que el resto de las Universidades, se encarga de aplicar la normativa correspondiente al acceso de los estudios universitarios. En este caso dicha normativa viene constituida por la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1972 (BOE de 4 de febrero de 1972). No se trata, por tanto, de una normativa aprobada por la Universidad sino de carácter estatal emitida por el Ministerio de Educación.

2.- La propia Conselleria, a través del Servicio de Ordenación Académica, según se recoge en el escrito de recomendación remitido, determina de forma coincidente con la Universidad la interpretación que haya de hacerse de la mencionada Resolución. Así se señala que el número de matrículas de honor viene limitado por el número de alumnos matriculados, tan sólo corresponde otorgar una matrícula de honor.

Tal interpretación es conforme con lo dispuesto literalmente en la norma y se ajusta por tanto a los criterios señalados en el art. 3 del Código Civil que establece, como primera regla de interpretación, el sentido propio de las palabras.

De acuerdo con este sentido propio o literal se entiende que:

-La instrucción cuarta de la mencionada norma señala hasta un máximo de matrículas de honor a conceder lo que implica que se establece un tope sin que sea menester cubrir este máximo.

- El número máximo de matrículas se establece de acuerdo con un porcentaje sobre el total de alumnos matriculados. No se especifica en la recomendación, los intervalos de alumnos o el resto del número de alumnos sobre el porcentaje establecido.”

Por lo que, habida cuenta de los argumentos expresados, hubimos de cerrar el expediente, sintiendo no haber podido prestar al firmante de la queja una ayuda más directa.

La queja nº 022087 se fundamentaba en principio en las molestias que algunos alumnos provenientes del Programa Erasmus, en colaboración con la Universidad de Valencia,

ocasionaban a los vecinos del inmueble donde se alojaban, y que impedían el descanso nocturno a los demás habitantes del inmueble.

Las múltiples denuncias habían resultado infructuosas, habiendo hecho caso omiso a las mismas el Ayuntamiento de Valencia, pese a que, como indicaban los promotores de la queja, existe una Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Valencia estableciendo un horario de descanso y se prohíben escándalos y ruidos en las comunidades de vecinos.

Al objeto de contrastar las afirmaciones expuestas en el escrito de queja, dirigimos sendos oficios a la Universidad de Valencia, así como al Ayuntamiento, por lo que la tramitación de la referida queja continúa al cierre del presente Informe.

La queja referenciada con el nº 010404 de la que ya dimos cuenta en el Informe 2001 (pág. 526), fue archivada, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, informamos al promotor del resultado de las actuaciones practicadas, así como de la comunicación recibida de la Dirección General de Deportes, ya que de la misma no se desprende que la actuación de esa Administración hubiese vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, y dado que el precitado ciudadano no aportó ningún elemento que aconsejase continuar nuestra investigación, procedimos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones.

No obstante, rogamos a la Dirección General de Deportes, mantuviera informada a esta Institución de las medidas que adoptase, en su caso, el Consejo Superior de Deportes, Federación Española de Ajedrez, y la entidad organizadora del Campeonato, para implantar la denominada categoría única, con la supresión de la categoría masculina y femenina en dichos campeonatos.

Dictamos resolución en la queja nº 021551, que fue aceptada, del siguiente tenor:

“Sr. Director:

Agradecemos su escrito por el que nos contesta a la queja arriba referenciada, formulada por D^a A. M., relativa a la no contestación por la Inspección Educativa del escrito de 14 de noviembre de 2001, en el que solicitaba información sobre diversas cuestiones relacionadas con el funcionamiento del C.P. Maestro Sanchis Almiñana de Alaquàs.

No obstante, en relación con su informe nos vemos obligados a recordar el deber legal contemplado en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, que establece en su art. 42, no sólo la obligación de la Administración Pública de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, sino que contempla también la obligación de resolver en el sentido de que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (art. 42.3).

Este plazo máximo para resolver los procedimientos hay que computarlo desde que se presenta en el registro de la Administración la solicitud o desde que se inicia de oficio, se dicta resolución, ordenando se instruya el procedimiento, hasta que se notifica dicha resolución al interesado.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen un expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirva con objetividad a los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede, se recomienda a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura y Educación de Valencia, extreme al máximo el deber legal contenido en el art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1999 de 26 de noviembre y posterior modificación operada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, a fin de que las solicitudes de los ciudadanos dirigidas a esa Dirección Territorial obtengan respuesta en los plazos legalmente establecidos.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita, en el plazo de 30 días, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,”

Independientemente, y en aras de eficacia, nos permitimos remitirle copias del Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, así como Orden de la Conselleria de Cultura y Educación de 29 de junio de 1992.

Tan pronto tengamos respuesta a la misma se lo haremos saber, al tiempo que le saluda atentamente,”

Una vez recibido el informe requerido al efecto a la Dirección Territorial de Cultura y Educación en Alicante con ocasión de la tramitación de la queja nº 021620, procedimos al cierre y archivo del expediente en el que su promotor denunciaba un posible caso de absentismo escolar de sus tres hijos.

Esta Institución, hizo suyos los argumentos vertidos en el citado informe toda vez que del mismo se apreciaba que la Administración Educativa tenía constancia fehaciente de que los menores estaban no sólo escolarizados, sino que los tres habían promocionado al curso siguiente, circunstancia que, por otro lado, se había puesto en conocimiento del padre, autor de la queja. Del detallado informe remitido a esta Institución por la

Administración afectada, se desprendía que en ningún caso podía hablarse de absentismo escolar de sus hijos, sino de malos tratos.

Por otro lado, dada la problemática planteada en el presente asunto, se había mantenido la debida coordinación tanto con el equipo social de base del Ayuntamiento de Torrevieja como con el Área del Menor de la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Bienestar Social, y, en última instancia, dada la condición de menores de los tres niños y atendiendo al interés superior de los mismos, sobre cualquier otro interés, por legítimo que éste sea, se había determinado garantizar, en todo caso, la intimidad de los mismos, así como de los interesados en el procedimiento, dando carácter reservado a todos los datos e información obtenida.

6. COLEGIOS PROFESIONALES

La queja nº 020427 ha sido formulada por interesada que significa su disconformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria constituida en el Colegio de Administradores de Fincas de Valencia en relación con las diligencias informativas sobre presunta responsabilidad disciplinaria, puesto que, a su juicio, no se han contestado todas las cuestiones planteadas en su solicitud.

Se ha efectuado solicitud de informe del presidente del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Valencia.

A la vista del informe la Sindicatura ha dispuesto el fin de las investigaciones y el cierre del expediente, puesto que no se deduce la existencia de actuación pública irregular que vulnere los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución española, como presupuesto que legitima la intervención (artículo 1.1 de la Ley reguladora 11/1988).

La queja nº 020692 ha sido formulada por interesado que expone haber presentado queja formal ante el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia por actuaciones presuntamente irregulares, efectuadas por uno de sus colegiados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución, el Síndic de Greuges ha procedido al cierre de las investigaciones iniciadas al respecto, dado que sobre el particular se prescribe que “las quejas o denuncias se formularán en el plazo máximo de 1 año, contado a partir del momento en que tuviese conocimiento de los hechos objeto de las mismas” y, en el presente, concurre que toda la documentación sobre los hechos afirmados por el particular es anterior al segundo semestre del año 2000, fecha del escrito más reciente que se aporta.

La queja nº 020722 ha sido planteada por interesada que significa que ha presentado al Ilustre Colegio de Abogados de Valencia una solicitud, la cual no ha sido objeto de contestación expresa, no habiendo recibido notificación alguna de la resolución de dicha Corporación.

Solicita la interesada la intervención del Síndic ante el Colegio, por su denuncia de presunto comportamiento irregular de un colegiado.

Solicitada al decano del Colegio de Abogados de Valencia información suficiente sobre los precitados extremos, éste la ha evacuado oportunamente ante esta Institución, la cual ha procedido, en consecuencia, a comunicar a los interesados el cierre del expediente incoado, dado que se ha dejado constancia de que, con fecha actual, se ha contestado expresamente al escrito del particular poniéndose fin de esta manera al silencio administrativo, proscrito por el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico en las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La queja nº 021010 ha sido deducida por interesado que expone haber presentado dos solicitudes, las cuales, al parecer no han sido objeto de contestación expresa, por lo que no ha recibido contestación alguna de la resolución administrativa que interesaba, en orden a diversos extremos de información relacionada con el funcionamiento del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante.

Recibido el referido informe solicitado al conseller de Justicia y Administraciones Públicas, la Sindicatura ha comunicado a los interesados el término de las investigaciones y el cierre del expediente incoado, toda vez que, como se desprende del informe evacuado, se ha contestado a las solicitudes presentadas, poniéndose fin de esta manera al silencio administrativo prohibido por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La queja nº 021030 ha sido interpuesta por interesada que participa haber presentado en el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Valencia una solicitud, la cual no ha sido objeto de contestación expresa, por lo que no ha recibido notificación alguna de haberse dictado resolución al respecto. En su solicitud, la interesada instaba actuación disciplinaria de la Corporación a la que pertenece el profesional denunciado.

Se ha solicitado al presidente del meritado Colegio, informe particularizado sobre si se ha dictado y notificado resolución expresa de las peticiones antedichas, o en su defecto, se concreten los motivos que pudiesen justificar la inobservancia de pronunciamiento administrativo.

Tras lo expuesto, por el Síndic de Greuges se ha procedido a comunicar a la interesada el contenido del informe evacuado por el Colegio Territorial en cuestión, indicándole el término de las investigaciones y el cierre del expediente incoado, al dejarse constancia de haberse cursado notificación con acuse de recibo del escrito de la particular, y en consecuencia, poniéndose fin al silencio administrativo denunciado.

Por la Sindicatura se ha señalado igualmente a la interesada que se ha dirigido comunicación al Colegio, para que, a la mayor brevedad posible sea notificada la resolución que adopte la Comisión Disciplinaria y Junta de Gobierno.

La queja nº 021262 ha sido planteada por particular que significa que desde la comunicación emitida a fecha 2001, por el Ilustre Colegio de Abogados de la provincia de Alicante, a través de su Secretario, no ha recibido notificación alguna de la resolución

dictada en el procedimiento incoado por unanimidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

Recibida la información solicitada al decano del Colegio de Abogados de Alicante, el Síndic de Greuges ha oficiado al instante en el sentido de comunicarle el cierre del expediente puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada, no se deduce la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales y/o estatutarios.

Se puntualiza especialmente, que como consecuencia de la intervención de la Institución, la Junta de Gobierno ha acordado, por unanimidad, el archivo del expediente iniciado, ya que en opinión de todos sus miembros, no se deduce que el letrado haya incurrido en infracción deontológica alguna.

La queja nº 021919 ha sido formulada por una ciudadana que expone que ha dirigido ante el Colegio de Abogados de Valencia, una solicitud, la cual al parecer no ha sido objeto de contestación expresa, y sin que se haya recibido notificación alguna.

En dicha solicitud, se interesaba el compromiso asumido en punto a “citar la semana próxima a las partes interesadas en dicho laudo, para la práctica de las oportunas diligencias”.

Hay que hacer notar que esa lamentable situación ya ha sido objeto de investigación por la Sindicatura, en anterior expediente de queja tramitado bajo el número 010639, cuyo cierre y archivo vino motivado por el compromiso adoptado por el decanato del Colegio, de solucionar en breve plazo el problema denunciado.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promovente, ha sido solicitado del Colegio de Abogados de Valencia, la remisión de informe que exprese si se ha dictado y notificado resolución sobre el asunto, o, en su caso, detalle las razones que pudieran justificar la falta de contestación administrativa.

La queja nº 022088 ha sido planteada por ciudadano que expone haber dirigido escrito al Colegio de Abogados de Elche (Alicante), en solicitud de que se procediera a la devolución de unos documentos que estaban en poder de la letrada y asimismo denunciaba la concurrencia de mala práctica profesional por parte de la misma; sobre todo ello el denunciante no había obtenido contestación alguna.

Recibido informe del decano del Colegio de Abogados de Elche por el que se señala expresamente que la Corporación pública de referencia, va a proceder de inmediato a solucionar el problema expuesto, el Síndic de Greuges ha comunicado a los interesados la finalización de las actuaciones investigadoras, sin perjuicio de lo cual ha quedado señalado que la Institución velará para que, por parte del referido colegio profesional, se proceda al cumplimiento y ejecución de lo indicado en el informe.

La queja nº 012356 ha sido formulada por interesada que significa haber planteado solicitud ante el Colegio de Abogados de Valencia, sin que haya obtenido resolución al respecto.

La interesada planteaba conocer el estado de tramitación en que se encontraba el expediente concerniente a nombramiento de abogado de oficio.

Atendida la observancia de los requisitos establecidos en la Ley reguladora de esta Institución, el Síndic de Greuges ha admitido a trámite la queja, dirigiéndose al decanato del Colegio, en solicitud de evacuación de informe al respecto.

Recibido el precitado informe y dada cuenta de los extremos concurrentes, por la Sindicatura de Agravios ha tenido que interesarse informe ampliatorio y actualizado, sobre el resultado de la tramitación del referido expediente y, puntualmente, sobre el acuerdo de la Comisión Disciplinaria.

Recibido por la Sindicatura el informe de ampliación, ésta ha procedido a comunicar a las interesadas la finalización de las investigaciones, toda vez que del informe se concluye que la Administración de referencia va a proceder a la solución del problema.

La queja nº 020321, ha sido interpuesta por interesado afectado que expone haber concurrido a la Asamblea General ordinaria celebrada en el Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Alicante y que solicitada copia de la documentación correspondiente a los puntos excluidos en el Orden del día, no le fue facilitada. En fechas posteriores solicitó nuevamente al Colegio copia compulsada del acta de la asamblea, sin que se le haya facilitado hasta la fecha.

Instruido el expediente correspondiente y habiéndose recibido por la Sindicatura informe emitido por el Colegio Oficial de Enfermería del que se desprende que el problema afectante al interesado resulta pendiente de dos procedimientos judiciales, ha tenido que significársele al promovente que en virtud del principio de independencia de jueces y tribunales consagrado en el art. 117.1 de la Constitución española y conforme a lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley de 1988, reguladora de la Institución, ésta no puede interferir en los procedimientos judiciales, ni revisar sus resoluciones, por lo que no ha podido entrar en el fondo del asunto, habiendo procedido a la suspensión de su investigación.

La queja nº 020455, ha sido presentada por el interesado exponiendo que por resolución de la Comisión de Justicia Gratuita le había sido asignado letrado, el cual presentó, transcurridos más de seis días marcados en el art. 32 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la insostenibilidad de su pretensión.

Admitida a trámite la queja se solicitó informe a la Dirección Territorial de Castellón de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, para que concluyese sobre si las resoluciones de la Comisión de Justicia gratuita eran fiscalizadas por la Administración referida o correspondía a instancias judiciales.

Del informe emitido (trasladado también al interesado) se deduce que la función de la Comisión de Justicia Gratuita era, para el caso de insostenibilidad, recabar del Colegio de Abogados dictamen sobre la viabilidad de la pretensión y, en el caso de que su dictamen coincidiese con el del letrado, solicitar informe del Ministerio Público.

La Sindicatura ha comprobado que ambos trámites han sido debidamente cumplimentados y, en caso de ser impugnada la resolución de la Comisión de Justicia Gratuita, será el Juez competente y no la Administración Autonómica, la que deba resolver sobre la sostenibilidad o no de la pretensión.

Con todo ello el Síndic de Greuges ha comunicado al instante que no se deduce la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales, al desprenderse que han sido ofrecidas las garantías jurisdiccionales que establece el art. 24 de la Constitución española.

Igualmente y de conformidad con lo preceptuado en el art. 17.2 de la Ley 11/1988, el Síndic había de suspender sus actuaciones, si como en el presente sucedía, concurrían actuaciones sobre los mismos hechos.

La queja nº 021139, ha sido interpuesta por el interesado ante la falta de contestación del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón, y acusado recibo del mismo al interesado, por la Sindicatura se ha dispuesto proceder al estudio pertinente.

La queja nº 022091 ha sido presentada por particular que sustancialmente denuncia demoras en las diligencias informativas que se siguen en el Ilustre Colegio de Abogados de Alicante.

La queja ha sido admitida a trámite, dando traslado de la misma al precitado Colegio, solicitándose expresamente la emisión de informe al respecto.

La queja nº 022212 ha sido presentada por interesada que expone la inadecuada actuación de la asistencia letrada. Acusado recibo por la Sindicatura, se ha procedido a interesar ampliación de datos al interesado.

La queja nº 012356, comprendida en el epígrafe 7 de la pág. 521 del Informe Anual de 2001, ha sido cerrada ante la solución del problema, habiéndose efectuado comunicaciones a los interesados en tal sentido.

La queja nº 010755, que se recogía en la pág. 521 y siguientes del Informe Anual anterior en el epígrafe denominado Colegios Profesionales, ha sido cerrada, al constatar la actuación correcta de la Administración.

La queja nº 021428 relativa a la falta de resolución por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica de designación de abogado y procurador para interponer recurso contencioso-administrativo contra la Universidad de Alicante, fue finalmente archivada, ya que de la información obrante en el expediente se desprende que, de conformidad con los artículos 32 y siguientes de la Ley 1/96, se emitió dictamen por el Colegio de Abogados de Valencia y la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, vistos los cuales, con fecha 31 de julio de 2001, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la provincia de Valencia, resolvió desestimar la solicitud de la firmante de la queja, quien, posteriormente impugnó dicha resolución, que fue igualmente desestimada mediante Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

nº 1 de Valencia, confirmándose la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Consecuentemente indicamos a la autora de la queja que “el Síndic de Greuges carece de competencias legales para intervenir en los asuntos sometidos a jueces y tribunales, como es el caso que Vd. nos plantea, radicando esta limitación en el respeto a la independencia judicial, pilar de los Estados democráticos y de Derecho, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinto de los órganos jurisdiccionales pueda pronunciarse sobre los asuntos a ellos sometidos, según se desprende del art. 117.3 de la Constitución española, por lo que, dado el carácter de “cosa juzgada” que tiene el asunto que nos confió, le comunicamos nuestra imposibilidad de entrar a conocer el mismo.”

7. TRANSPORTES

La queja nº 020174, ha sido presentada por un particular afectado por el servicio regular de línea de autobuses, que denuncia el inadecuado e irrespetuoso tratamiento dispensado por el conductor del autobús, llegando a los insultos y amenazas, sintiéndose absolutamente agraviado.

Solicitado por esta Sindicatura informe pertinente a la Jefatura Territorial de Transportes de Alicante, éste fue remitido cumplidamente.

Tras lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos se procedió al cierre del expediente y archivo de actuaciones, toda vez que, de la investigación de la documentación concurrente, no podía desprenderse que la actuación de la Administración hubiese vulnerado los derechos, libertades o principios de la Constitución española o el Estatuto de Autonomía.

La queja nº 021609, ha sido deducida por particular que señala haberse dirigido en sucesivas personaciones ante la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, la cual pese a haberle remitido sucesivos escritos, no ha dado respuesta a la solicitud de información que formuló.

Se solicitó informe pertinente a la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el cual ha sido recibido en tiempo hábil.

Sin embargo, atendido que la solicitud de datos complementarios y aclaratorios dirigida al particular sobre el procedimiento criminal en curso no han sido facilitados, la Sindicatura ha comunicado el archivo del expediente ya que resultaba imposible iniciar la investigación pertinente sobre los hechos expuestos.

La queja nº 021339, ha sido presentada por particular afectado por infracciones y negligencias cometidas por un conductor de autocar perteneciente a una mercantil privada.

Atendido que resultando imprescindible para estudiar la queja, fue concedido al interesado plazo de quince días para que facilitase datos pertinentes, habiendo transcurrido en exceso el período de ampliación de información concedido sin que los haya aportado, la Sindicatura de Agravios ha procedido al archivo del expediente al resultar imposible iniciar la investigación oportuna sobre los hechos que expuso.

La queja nº 022042, ha sido formulada por representante de una asociación de vecinos de Alicante, manifestando sustancialmente que denuncia la excesiva subida del precio de transportes de viajeros de línea de autobuses de la provincia de Alicante, toda vez que el incremento ha sido de un 44,4 % más, respecto al del año anterior.

Los autores de la queja se han dirigido a la empresa concesionaria del transporte, así como a la Dirección General de Transportes, sin haber obtenido respuesta.

Por lo expuesto se ha solicitado información de la citada Dirección General.

8. INDUSTRIA

La queja nº 020847, ha sido interpuesta por interesada afectada por problema acontecido en relación con la inspección técnica efectuada al vehículo de su propiedad, y que al no resultarle conforme, hubo de pasar otra segunda revisión, abonando las cantidades correspondientes.

Al no estimar ajustada la descripción de deficiencias que le hicieron en la primera revisión, y para solicitar la devolución del montante a que ascendía la segunda, la interesada formuló reclamación ante el director de SEPIVA.

Solicitado informe pertinente a la Delegación de Alicante, éste lo ha remitido adjuntando documentación aclaratoria, la cual fue remitida a la interesada para formulación de alegaciones.

Habiéndose cumplimentado todas las actuaciones sin que la ciudadana haya aportado otros elementos de juicio que aconsejasen continuar la investigación, por el Síndic de Greuges se ha procedido al cierre del expediente y su archivo, atendiéndose a lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, al no observar actuación administrativa alguna que hubiese vulnerado preceptos constitucionales o estatutarios.

La queja nº 021253, ha sido deducida por particular que ha estimado no ajustado a derecho habersele significado que no le podían convalidar el carné profesional de instalador de mantenimiento de la Comunidad Valenciana, obtenido en 1977, puesto que se lo calificaban como prescrito.

Solicitada ampliación de datos por la Sindicatura, el interesado significó haber presentado escrito de reclamación ante la Delegación de Industria de Valencia, sin que hubiera obtenido respuesta durante un período de más de seis meses.

Tras lo que antecede, el Síndic de Greuges interesó informe pertinente al Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia, el cual ha sido remitido oportunamente y, en consecuencia, trasladado al ciudadano para formulación de alegaciones en su caso.

Evacuados los trámites en su totalidad, el Síndic de Greuges en atención a lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, reguladora de la Institución, ha procedido al cierre de la queja y archivo de actuaciones, al concurrir que de lo denunciado no se desprende actuación de la Administración que haya vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía.

En la queja nº 021222, la interesada plantea un problema que padecen en sus viviendas en relación con una conexión de la línea eléctrica y que no obstante ponerse en contacto con Iberdrola no han logrado solventarlo.

Examinado el fondo del asunto y al objeto de poder proceder a su estudio fueron solicitados al instante determinación de varios extremos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.3 de la Ley 11/88.

Habiendo transcurrido en exceso el plazo de 15 días sin que el trámite se haya perfeccionado se ha ordenado por el Síndic el archivo del expediente al no resultar posible la investigación pertinente.

En la queja nº 021180, el interesado denuncia la falta de información que había requerido, en relación con los titulares y contrato de suministro eléctrico bajo el que se encuentran las farolas, máquina de expedición de ticket y barrera de entrada al parking ubicado en parcela colindante a la obtenida por concesión de un inmueble sito en Alicante.

Recabada aclaración a los interesados, la Sindicatura ha comunicado a éstos que hasta que la Administración competente en la materia no haya resuelto de manera expresa o se produzcan retrasos injustificados en resolver, o cualquier otro tipo de actuación irregular, no resulta procedente la intervención al respecto.

En la queja nº 020877, la interesada exponía ser propietaria de una parcela, en la cual Iberdrola le efectuó una propuesta técnica de suministro de energía eléctrica, y posteriormente el vecino colindante le “pinzó” la línea, lo cual fue justificado por Iberdrola como una cesión de derechos, sin que le dieran solución a su problema.

La Sindicatura tras el informe emitido por la Dirección Territorial de Industria de Alicante y las alegaciones efectuadas por el interesado, hubo de concluir comunicándole al interesado que no se observaba una actuación de la Administración que impidiera o menoscabara el ejercicio de un derecho constitucional o estatutario que legitimase la intervención del Síndic, sin perjuicio de recordarle la posibilidad de acudir a un abogado en ejercicio.

En la queja nº 021396, el interesado plantea una queja por la instalación de hilo telefónico que atravesando todo el chalet y el jardín para su conexión, causaba problemas al impedirles efectuar las obras que tenían proyectadas.

Señalada por la Institución la necesidad de dar traslado de las actuaciones al Defensor del Pueblo por ser materia de su competencia, no obstante lo anterior por la Sindicatura se ha procedido al cierre del expediente al haber tenido constancia de que se ha solucionado el problema.

La queja nº 021986, ha sido interpuesta por un particular que manifiesta que en la planta baja de un inmueble de su localidad, existe un centro de transformación. Puntualiza, que tras realizar una medición de los campos electromagnéticos, se han encontrado valores de 1 M.T. (micro Teslas), delegando en el ejercicio adyacente a la C.T. hasta 10 M.T.

Ante estas mediciones, el afectado, se dirigió a la Compañía Eléctrica Iberdrola solicitando información técnica para poder ser contrastada. Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido no ha recibido respuesta.

Siendo competencia de la Conselleria de Industria, Comercio y Energía la supervisión de las instalaciones de energía eléctrica, así como la tutela de los intereses de los consumidores y considerando que la queja reúne los requisitos de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida a trámite.

Actualmente se encuentra en fase de solicitud de informe a la Subsecretaría de Energía e Industria, a quien durante el plazo de quince días corresponde informar sobre el fondo del asunto.

La queja nº 010734 que se examinaba en el epígrafe de suministro de energía eléctrica del Informe Anual de 2001, pág. 533, se encuentra a la fecha de redacción del presente Informe Anual para estudio de resolución.

La queja nº 010594 que se comprendía en el epígrafe “Irregularidades en la inspección técnica de vehículos”, pág. 534 del Informe de 2001, ha sido cerrada por concurrir actuación administrativa correcta, habiéndose comunicado en estos términos a los interesados.

La queja nº 021831 ha sido presentada por una interesada que expone que Iberdrola ha procedido a picar en su fachada sin su consentimiento.

Conocido el asunto, la Sindicatura hubo de proceder a solicitar aclaración a la interesada, al objeto de que puntualizase si había interpuesto algún recurso.

Expuesto por la interesada que no se habían iniciado ante la Conselleria de Industria, Comercio y Energía la denuncia de los hechos concurrentes, por el Síndic, hubo de comunicarse a la interesada la imposibilidad de intervenir en el asunto hasta tanto no mediase actuación previa de la Administración.

La queja nº 021664 ha sido formulada por un interesado que siendo miembro de una Cooperativa eléctrico-benéfica se ve forzado por la misma a tener domiciliado en su cuenta los recibos de luz que ésta expida; y sin embargo otros cooperativistas pagan sus recibos por medio de la entidad bancaria correspondiente, lo que considera que comporta un agravio comparativo.

Atendido el contenido de la queja, el Síndic de Greuges hubo de notificar al particular la falta de competencia para el conocimiento de cuestiones puramente privadas, no pudiendo intervenir en los asuntos en los que las Administraciones públicas no hayan actuado por carecer de facultades para ello.

En el mismo sentido, se resolvió la queja nº 021300.

9. EMPLEO

9.1. Intermediación laboral

La queja nº 020021, ha sido interpuesta por interesado que exponía haber presentado solicitud de asesoramiento en materia laboral ante los Servicios Territoriales de Empleo de Valencia y, al no haber obtenido respuesta, formuló reclamación al respecto.

Hubo de solicitarse informe a la Dirección Territorial de Empleo. Éste fue evacuado y recibido en esta Institución. No obstante, estimando que en el mismo no se contemplaban con exactitud todos los extremos controvertidos, fue efectuado un segundo requerimiento de ampliación del informe, que fue remitido oportunamente.

Estudiadas las actuaciones concurrentes el Síndic de Greuges procedió al cierre del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, toda vez que del detallado informe y de la documentación remitida, no se deducía la existencia de actuaciones públicas que pudiesen vulnerar los derechos constitucionales o que por su irregularidad, infringieran los principios de actuación administrativa prescritos en el art. 103.1 de la Constitución española.

Igualmente, se participó al ciudadano que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.2.1 de la Ley 42/1997, reguladora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se asigna a ésta funciones de asesoramiento técnico, pero siempre en el marco de una actuación inspectora, lo que excluye esa función a instancia de un particular, que la convertiría en un órgano de asesoramiento legal por parte de un órgano de la Administración que podría vulnerar los derechos de colectivos profesionales como los abogados o los diplomados en relaciones laborales. Ello sin olvidar la doctrina señalada en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 16 de enero de 2001, dictada en el recurso de casación nº 4992/95, según la cual, no es admisible en un sistema democrático como el español la injerencia de órganos de la Administración que puedan vulnerar el principio de representación unitaria y sindical.

La queja nº 020949, fue presentada por particular que sustancialmente expone que debido a una lesión que padece no puede trabajar en su profesión habitual, por lo que es receptor del subsidio de desempleo para mayores de 52 años, lo que no le permite vivir dada su escasa cuantía, es por lo que manifiesta su voluntad de que lo que desea es poder trabajar, y también su mujer, por lo que se ha dirigido al Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Traiguera, señalando que no ha obtenido adecuada respuesta, puesto que no se le ha buscado trabajo.

Sobre el particular ha sido solicitado informe al Director Territorial de Empleo y Trabajo de Castellón, así como al Ayuntamiento afectado.

Obtenida la precitada información, ha sido remitida al interesado para formulación de alegaciones en su caso.

Examinados todos los extremos concurrentes en el presente asunto, el Síndic de Greuges ha procedido al cierre del expediente y archivo de actuaciones al comprobar que concurren las circunstancias prescritas en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, esto es, no tener constancia de que se hubiere vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía.

En la queja nº 020973, la interesada sustancialmente expone que es perceptora de un subsidio por desempleo y debido a un olvido en renovar la tarjeta de demandante de empleo, le ha sido impuesta una sanción, a su juicio excesiva, por cuanto el importe asciende a una mensualidad completa, y todo ello sin previo aviso, por lo que formula la presente queja.

Solicitado informe pertinente de la Dirección Territorial de Trabajo y Empleo, éste fue remitido por los Servicios Territoriales de Alicante.

Recibida la información, el Síndic de Greuges habiéndose constatado que se ha solucionado favorablemente por dicha Dirección Territorial el problema inicialmente planteado, ha dispuesto el cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución, esto es, no tener constancia de haberse conculcado preceptos estatutarios o constitucionales.

Igualmente se han formulado las quejas que a continuación enumeramos y que se encuentran en curso de tramitación para su resolución: nº 021821, 021834, 022032, 021774, 021877.

9.2. Negociación colectiva

La queja nº 020272, fue formulada por la interesada que en síntesis denunciaba la falta de acuerdo para la revisión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos profesionales de abogados de la provincia de Alicante. Hubo de ser solicitado informe a la Dirección Territorial de Trabajo y Empleo. Recibido éste, fue trasladado a la

interesada al objeto de que procediera a formular alegaciones, si lo estimaba conveniente.

Tras el estudio de la documentación concerniente, el Síndic de Greuges de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, ha informado a la interesada del resultado de las actuaciones practicadas, así como de que se procedía a la conclusión de la investigación ya que de la misma no se desprende que la actuación de la Administración haya infringido alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos constitucional o estatutariamente.

9.3. Inspección de trabajo

La queja nº 020386, ha sido presentada por la interesada exponiendo que ha formulado denuncia frente a la Inspección Provincial de Trabajo, como consecuencia de despido improcedente y readmisión en condiciones infrahumanas, señalando que con las circunstancias que se han producido tras la readmisión se encuentra absolutamente enferma, con tratamiento médico psiquiátrico, apercibiendo que tras un período de seis meses, la inspección le ha notificado por escrito que se procede al archivo de las actuaciones denunciadas al haber llegado a un acuerdo con la empresa. Ante esta conclusión, insta de la Sindicatura la ayuda necesaria para la solución de los problemas concurrentes.

Visto lo expuesto y para poder solventar la investigación pertinente el Síndic de Greuges solicitó de la interesada la correspondiente ampliación de datos.

Cumplimentado lo anterior, se formuló requerimiento de informe pertinente a la Dirección Territorial de Empleo, que lo efectuó en el plazo de ampliación otorgado mediante segundo requerimiento.

Tras la comunicación y recepción de alegaciones deducidas por la interesada, el Síndic de Greuges, atendidos los extremos referidos hubo de dictar sugerencia cuyo tenor literal es como sigue dirigida a la citada autoridad administrativa:

“Acusamos recibo de su informe en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D^a A. M. F. en relación con la denuncia que formuló ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el día 31 de julio de 2001. De dicho informe, de la documentación aportada por la interesada y de todo lo actuado se deduce que, en efecto, la interesada interpuso denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valencia en base a que, según ella, la empresa en la que trabajaba la despidió y, tras un acto de conciliación, la readmitió de forma irregular en el sentido de que se había producido una modificación horaria, se le había ordenado archivar en una sala de juntas, a la que se le retiró el teléfono, sin permitírsele abrir las ventanas pese al calor y sin contacto con proveedores, ni clientes. La actuación inspectora se produjo el 7 de enero de 2002 y se dio por finalizada el 29 siguiente.

La Administración afectada nos remite informe elaborado por el Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Valencia en el que se dice que no existe plazo legal

alguno para la realización de actuaciones de comprobación y se está a la carga de trabajo de cada funcionario, con prevalencia de las denuncias en materia de salud laboral de las que se desprenda un riesgo importante, así como las sometidas a plazo legal tasado. Así mismo, se dice que, aún cuando la cuestión denunciada pudiera considerarse como una modificación sustancial de condiciones de trabajo, competencia de la jurisdicción social, se percibía también un posible acoso moral de la trabajadora, razón por la que se inició la actuación inspectora el 7 de enero de 2002 y que finalizó sin que ninguna medida concreta se tomase en relación con la denuncia, ya que la trabajadora había causado baja en la empresa.

Ciertamente la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no establece ningún plazo para el inicio de la actuación inspectora, a diferencia del plazo de la realización de ésta una vez iniciada que debe ser de nueve meses como máximo (art. 14.6). No obstante el elemental principio de eficacia que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas (art. 103.1 de la Constitución) hace que sea aconsejable el que las actuaciones inspectoras se demoren lo menos posible en el tiempo, ya que de ello pueden depender la vulneración de derechos de los trabajadores, así como que se dé lugar a que conductas merecedoras de una sanción queden impunes porque opere el instituto de la prescripción.

En el caso objeto de la queja transcurrieron 5 meses hasta que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social interviniese, con la eventualidad de que no pudo proceder a comprobar la veracidad de los hechos denunciados, por cuanto que la trabajadora había causado ya baja en la empresa.

En atención a todo lo anterior sugerimos a esa Dirección Territorial, que en el marco de lo establecido en el art. 15 de la Ley 42/1997 citada, interese de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, en la medida que los medios lo permitan, investigue lo antes posible los hechos que se le denuncian.”

En la queja nº 021093, presentada por interesado, denuncia haber presentado escrito de reclamación ante el director Territorial de Empleo de Valencia, por el que solicitaba Informe Técnico sobre la posible legalidad o no del procedimiento seguido o forma en que se redactan las actas y votaciones en el pleno del Comité de empresa de Telefónica de España, S.A.V. de Valencia y denunciando a la autoridad laboral la falta de respeto a los principios democráticos.

Frente a lo anterior el reclamante señala haber obtenido respuesta absolutamente incongruente con su pretensión de obtener informe técnico al efecto, por todo lo cual solicita de la Sindicatura se proceda al estudio del caso.

Fue requerido informe del director Territorial de Empleo y Trabajo.

Tras la recepción del informe, éste fue trasladado al particular para poder formular alegaciones.

Finalmente, el Síndic de Greuges de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución procedió al cierre del expediente con el

archivo de todas sus actuaciones, dando por concluida la investigación, por no desprenderse del actuar administrativo vulneración de derechos, libertades o principios reconocidos estatutaria o constitucionalmente.

En la queja nº 021244, el interesado se ve afectado por la excesiva lentitud en la resolución de expedientes de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, toda vez que interpuso, a fecha junio de 2001, sucesivas denuncias contra determinadas empresas, por cesión ilegal de trabajadores y, a fecha de junio de 2002, todavía no han finalizado los procedimientos iniciados al efecto.

Solicitado informe a la Dirección Territorial de Empleo de Alicante, ésta se ha pronunciado señalando que la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es supervisada por su autoridad central según lo dispuesto en la Ley 42/1997 de 14 de noviembre, ordenadora de dicha Inspección.

En su virtud, el Síndic de Greuges ha comunicado al interesado que con todo, la pretensión corresponde examinarla al Defensor del Pueblo, por ser la Administración afectada la del Estado, por todo lo cual se daba traslado de todo lo actuado al mismo a los efectos de la investigación precedente.

9.4. Salud laboral

En la queja nº 012300, el instante expone haberse dirigido en sendas ocasiones por medio de telefax a la Inspección de Trabajo denunciando irregularidades en materia de prevención de riesgos laborales en una obra de construcción, sin que haya obtenido respuesta alguna. La Sindicatura procedió a solicitar la ampliación de la información facilitada, al objeto de concretar lo interesado.

Recibida la documentación y el informe emitido por la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo, se significa que las actuaciones concurrentes no habían podido ser trasladadas al afectado por desconocimiento total de su identidad.

Visto lo que antecede, y al no desprenderse vulneración por la Administración afectada, de derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución española o el Estatuto de Autonomía, por el Síndic de Greuges se ha procedido al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones.

9.5. Prevención de riesgos laborales

La queja nº 012330 consignada en el epígrafe 11.4 sobre prevención de riesgos laborales, pág. 537 del Informe Anual de 2001, ha sido resuelta por actuación administrativa correcta de la Administración, habiéndose comunicado tal extremo a los interesados.

En el mismo sentido se han formulado las siguientes quejas: nº 020971, 021826 y 022220.

9.6. Otras causas

La queja nº 020870, se ha presentado por particular afectada a la que no le fueron compulsados documentos por el Servicio PROP de Valencia lo cual ha considerado como gravemente perturbador por cuanto que todo ello le ha derivado en la falta de reconocimiento de dos documentos certificados, que no los han estimado como auténticos, por todo lo cual solicita de la Institución se adopten las medidas oportunas para la resolución de su problema.

Efectuada notificación de informe por la Conselleria de Industria y Comercio, hubo de ser trasladada a la interesada, la cual efectuó las alegaciones que estimó procedentes y en virtud de todo lo concurrente hubo de proceder al cierre del expediente con archivo de actuaciones al no observarse en el actuar administrativo infracción de preceptos constitucionales o estatutarios.

10. CONSUMO

La queja nº 020084 ha sido presentada por particular que ha interpuesto reclamación frente a entidad comercial.

De la documentación que obra en el expediente se deduce que la reclamación efectuada tuvo entrada en el Servicio Territorial de Consumo, acusándose recibo de la misma, como al efecto prevé el artículo 11.2 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R. Decreto 1398/1993.

Sin embargo, se ha señalado puntualmente que ninguna actuación inspectora se ha seguido, puesto que la plaza de instructor estaba vacante y cuando fue cubierta, la presunta falta había prescrito.

Aún cuando esta explicación aporte la verdad sobre la causa, no procedía dar por finalizado el expediente, por cuanto se ha evidenciado un incorrecto actuar en el servicio público, del que el artículo 103.1 de la Constitución española señala que debe ser eficaz.

Sabido que la potestad sancionadora lo es de las Administraciones públicas y no del particular denunciante, pero el principio de eficacia y el de legalidad obligan a aquellas a aplicar en cada momento el régimen de faltas y sanciones. Si como en el caso presente, la presunta falta había prescrito quedaría impune lo que no es consecuente con el expresado principio constitucional de eficacia que debe prevenir en la actuación administrativa.

Por todo se ha procedido a efectuar un recordatorio de deberes legales al Servicio Territorial de Consumo de Valencia, con el siguiente tenor literal:

“Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 22 de mayo, en relación con la queja formulada por D.(...), sobre la reclamación presentada frente a (...) de (...).

De la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que la reclamación a que se ha hecho referencia tuvo entrada efectivamente en ese servicio, acusándose recibo al interesado, tal y como previene para estos casos el art. 11.2 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993.

Sin embargo, ninguna actuación inspectora siguió en razón de que, según nos indica, la plaza de instructor estaba vacante y cuando fue cubierta la posible falta habría prescrito. Aún cuando esta explicación aporta la verdad sobre la causa, lo cual es de agradecer, no podemos con ello dar por finalizado el expediente, porque se ha evidenciado un incorrecto actuar en el servicio público, del que el artículo 103.1 de la Constitución señala que deber ser eficaz.

Sabido es que la potestad sancionadora lo es de las Administraciones Públicas y no del particular denunciante, pero el principio de eficacia y, habría que añadir, de legalidad obligan a aquéllas a aplicar en cada momento el régimen de faltas y sanciones. Si, como en el caso presente, la presunta falta habría prescrito quedaría impune, lo que no se compadece con el expresado principio constitucional de eficacia que debe prevenir la actuación administrativa.

Por eso efectuamos un recordatorio de deberes legales en el sentido de ser diligentes en la tramitación de denuncias”.

De conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución, se ha efectuado solicitud para que en el plazo de 30 días, la Jefatura Territorial de Consumo remita el preceptivo informe en el que se manifieste la aceptación o no del recordatorio que se formula o en su caso las razones que estimen para no aceptarlo.

La queja nº 021227 ha sido presentada por interesada que denuncia un conjunto de irregularidades existentes, en el expediente tramitado como consecuencia de una denuncia con una mercantil, y posteriormente contra una persona física.

El expediente seguido en el Servicio Territorial de Consumo ha finalizado con su archivo al no aceptar el denunciado la mediación.

Con la admisión a trámite de la queja se ha procedido por la Sindicatura a solicitar informe a los Servicios Territoriales de Consumo de Valencia sobre la veracidad y razón de los hechos expuestos.

El informe emitido señalaba textualmente que “sin perjuicio del régimen de inspecciones y sanciones, el sometimiento a la mediación en materia de consumo, es voluntario para las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1987, de 9 de abril, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana”.

Señalado igualmente que la empresa denunciada no procedía a la mediación, se dieron por finalizadas las actuaciones en el Servicio de Consumo.

En este sentido se le indicó a la autora de la queja la posibilidad de ejercitar actuaciones en vía judicial.

Según lo indicado por la interesada, tras el archivo de las actuaciones del Servicio de Consumo y siguiendo las indicaciones él mismo acudió a la instancia judicial. El Juzgado procedió al archivo de las actuaciones, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789-5.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De acuerdo con lo anterior, resulta que la actuación pública descrita puede no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que se ha significado a los Servicios Territoriales de Consumo, la consideración de los siguientes argumentos:

“El punto de partida del estudio de la queja, desde el punto de vista normativo, lo constituye el artículo 51 de la Constitución española de 1978 que establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios mediante la protección de su seguridad, su salud y sus legítimos intereses económicos, a promover su información y educación, a fomentar a sus organizaciones y a oír a éstas en cuantas cuestiones les afectan.

La defensa del consumidor aparece, pues, como un principio rector de la política social y económica cuya garantía la Constitución impone a los poderes públicos.

En el ámbito territorial y competencial de la Comunidad Valenciana, la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en su artículo 34.1 párrafo cinco, establece que la Generalitat posee competencias exclusivas en este ámbito.

La normativa vigente a nivel valenciano en materia de consumo, la constituye la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1987, de 9 de abril, por el que se regula el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y demás normas de desarrollo.

Entre esas normas de desarrollo de la Ley autonómica 2/1987 se encuentra el Decreto del Consell 132/1989 por el que se regulan las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Las sanciones administrativas constituyen uno de los principales instrumentos de los que se sirven las Administraciones Públicas para garantizar y hacer cumplir la normativa de consumo.

La potestad sancionadora sólo debe ejercitarse como último recurso de la misma y para aquellos supuestos en que el resto de facultades utilizadas (como podría ser el intento de

mediación) hayan resultado infructuosas. Es, pues, en este momento, y no antes, cuando debe entrar en juego la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, muchos de los posibles incumplimientos de las normas en materia de consumo no son, en principio, de una entidad suficiente que hagan que dichas infracciones deban ser castigadas como ilícitos penales, sino como meras sanciones administrativas.

Pues bien, a la vista de la normativa citada y de los hechos expuestos (la no aceptación de la mediación por parte de la empresa denunciada y el archivo en vía penal por no ser los hechos constitutivos de infracción penal), entendemos que los mecanismos con los que cuenta esa Administración para hacer cumplir las normas en materia de consumo no han sido suficientes.

Por cuanto antecede se ha sugerido al Servicio Territorial que estudie y valore la posibilidad de hacer operativa su potestad sancionadora, con el inicio de expediente administrativo sancionador, con el fin de esclarecer los hechos objeto de la queja y proceder, si a ello hubiese lugar a su correspondiente sanción administrativa.”

Se ha solicitado el correspondiente informe sobre la aceptación o no de la sugerencia.

La queja nº 022109 ha sido presentada por una interesada afectada por irregularidades que parecen concurrir en materia de consumo.

No obstante, la Sindicatura, para poder estudiar el asunto planteado y sobre su posible admisión ha solicitado ampliación de datos en el plazo de quince días, con apercibimiento de que de no recibirse aclaración de los datos solicitados, habría de procederse al archivo del expediente, habida cuenta de la imposibilidad de realizar la investigación correspondiente.

La queja nº 022082 ha sido formulada por interesado que sustancialmente denuncia irregularidades en la tramitación de un expediente administrativo que se sigue en el Servicio Territorial de Consumo.

Ha sido admitida a trámite y se ha dado traslado de la misma al precitado Servicio, solicitándose emisión de informe en el plazo de quince días.

La queja nº 021857 ha sido formulada por un particular que se ha visto afectado por la falta de facilitación del libro de reclamaciones, en un establecimiento público de un disco-pub en Orihuela-Costa, de Alicante.

Atendido lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2/1991, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, de 18 de febrero, que expresamente determina “se considerarán infracciones graves la negativa a facilitar a espectadores, concurrentes o usuarios el libro de reclamaciones o carecer de él”, en relación con el artículo 29 sobre competencia para la tramitación del procedimiento sancionador.

Visto que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida a trámite, encontrándose la misma a fecha actual en espera de que el Servicio Territorial de Consumo emita informe ampliatorio del inicialmente evacuado.

En la queja nº 021137 el interesado expone haber presentado reclamación ante el Servicio Territorial de Consumo de la Conselleria de Innovación y Competitividad, contra Canal Satélite Digital S.L., interesando devolución del importe indebidamente cobrado y denunciaba la inexistencia de hojas de reclamación en la mercantil.

Admitida a trámite la queja y remitido el informe pertinente de la Jefatura Territorial de Consumo el Síndic de Greuges de conformidad con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, reguladora de la Institución ha procedido a la conclusión de la investigación ya que, de la misma, no se desprende que la actuación de esa Administración, haya vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución española, procediéndose al cierre del expediente y archivo de sus actuaciones.

En la queja nº 021558 el interesado fundamentalmente expone que concurren actuaciones improcedentes y perjudiciales por parte de Telefónica, por lo que presentó reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo de Alicante, y al resolver de forma que no le satisfizo, recurrió ante la Audiencia Provincial. Expone que al parecer se extraviaron sus escritos, puesto que ha presentado varios, por todo lo cual solicita la intervención de la Sindicatura, interesando se exijan las responsabilidades correspondientes.

Solicitado el correspondiente informe a los Servicios Territoriales de Consumo, éste fue remitido a la Sindicatura, la cual tras el estudio de los datos concurrentes hubo de proceder al cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30.1 de su ley rectora, esto es, dar por concluida la investigación al no apreciarse derechos, libertades o principios constitucionales o estatutarios vulnerados.

La autora de la queja nº 021060 expone sustancialmente que, transcurridas ya unas fechas, hubo de presentar reclamación ante el Servicio Territorial de Consumo contra los conductores de la Empresa Municipal de Transportes, habiendo exclusivamente recibido una comunicación por la que le indicaban haberse trasladado la queja al departamento correspondiente para proceder al estudio del problema planteado.

Habiéndose procedido por esta Institución a la solicitud de los informes pertinentes y evacuados diversas gestiones telefónicas por los Servicios Jurídicos de la Sindicatura al objeto de comprobar la efectividad en la tutela de todos los derechos. Con todo, no se ha podido deducir la existencia de actuaciones públicas que vulneren los derechos de la reclamante.

En la queja nº 020075, su interposición viene motivada por una denuncia ante el Servicio Territorial de Consumo en Alicante por concurrir que efectuó contrato con una mercantil para trasladar sus pertenencias de España a su dirección de Estados Unidos habiendo transcurrido más de siete meses del encargo sin que haya noticia alguna de la agencia, ni los enseres de su propiedad, ni de la cantidad abonada al efecto.

Atendido el contenido de la queja afectando en parte a cuestiones del ámbito de la Administración del Estado, en lo relativo a actuaciones con la Guardia Civil, el Síndic de Greuges ha remitido documentación pertinente al Defensor del Pueblo.

Igualmente en cuanto al resto de extremos expuestos ha tenido que solicitarse informe del Servicio Territorial de Consumo en Alicante.

Sustanciados todos los trámites, el Síndic de Greuges ha procedido a resolver el cierre del expediente toda vez que ha resultado de aplicación lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley Rectora, que determina la conclusión de la investigación cuando de la misma no se desprende que la actuación de la Administración haya vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios constitucionales o estatutarios.

Ha sido interpuesto escrito de queja y registrado con el nº 020683, en virtud del cual el interesado expone haber formulado reclamación ante el Servicio Territorial de Consumo de Valencia, contra Telefónica Móviles, que lo admitió a trámite, no obstante comunicándole al cabo de unos meses que debían pasar tal reclamación a la Junta Arbitral de Consumo. Sin embargo transcurridos tres meses le ha sido comunicado que como la Junta Arbitral no tiene potestad sancionadora, procedían al archivo de la reclamación.

Admitida la queja a trámite, ha tenido que ser solicitado informe al Servicio Territorial de Consumo de Valencia, que evacuado en los términos pertinentes, ha sido comunicado al particular al objeto de que pudiese efectuar las alegaciones que estimase procedentes.

Evacuadas las mismas, y estudiadas todas las actuaciones, el Síndic de Greuges ha procedido al cierre del expediente al no observarse actuaciones públicas que pudiesen vulnerar derechos constitucionales o estatutarios.

Por lo demás se puntualiza que no se ha apreciado inactividad por el Servicio Territorial de Consumo.

La queja nº 020195, ha sido formulada por un ciudadano que ha presentado escrito mediante el cual expone que, habiendo suscrito los servicios de ONO de alta velocidad y con un redireccionamiento gratuito de e-mail, sin previo aviso, el interesado ha comprobado que le permite recibir correo pero no enviarlo, estimando que todo ello constituye abuso de derecho al cambiar las condiciones, sin preaviso y conformidad.

La Sindicatura, efectuado el estudio correspondiente ha comunicado al particular, que al tratarse de una cuestión jurídico privada, no resultaba procedente la intervención de la Institución instada.

La queja nº 021608, ha sido presentada por un interesado que reclama por haber intentado proceder a la compra de una cerveza en los establecimientos abiertos al público hasta muy tarde y se le dijo que las normas establecidas por la Generalitat no lo

permiten. El afectado expresa que considera un atentado a sus derechos el que como adulto no pueda tomarse una cerveza.

Admitido el escrito a trámite, la Sindicatura hubo de requerir ampliación de datos al recurrente.

Como consecuencia de todo lo actuado el Síndic hubo de comunicar al solicitante que de los hechos expuestos no se desprendía que haya iniciado ante la Administración Pública competente las actuaciones pertinentes para la garantía de los derechos que pudieran corresponderle.

En consecuencia se ha significado expresamente que hasta tanto la Administración no haya resuelto de manera expresa la cuestión planteada o se produjesen retrasos injustificados en resolver, o cualquier otro tipo de actuación irregular, no resultaba procedente intervenir.

La queja nº 022228, ha sido interpuesta por un particular que consideraba inadecuado el tratamiento recibido por una entidad financiera.

Examinada la documentación aportada, el Síndic de Greuges ha tenido que informar al interesado que conforme a la normativa reguladora, el Síndic tiene exclusivamente competencias para supervisar las actuaciones de las Administraciones públicas valencianas, no pudiendo conocer de asuntos en los que aquéllas no hayan intervenido.

Igualmente y dado el contenido del problema planteado, se observa que se trata de un asunto de carácter jurídico-privado, por lo que no resulta posible la intervención de la Sindicatura, sino su planteamiento ante los jueces y tribunales que establece el ordenamiento jurídico vigente.

La queja nº 020695, ha sido deducida mediante escrito de un ciudadano que expone la problemática concurrente en relación con ciertas empresas revisoras de instalaciones de gas que están practicando revisiones domiciliarias que cada vez rayan más los límites de la legalidad, pudiendo considerarse, parte de sus trabajos, de carácter fraudulento y en otros de muy difícil justificación, por todo lo cual solicitan la intervención del Síndic, en el sentido de que pudiera producirse un cambio en la normativa reguladora.

Examinado con exhaustividad e interés el asunto planteado, el Síndic de Greuges ha procedido a comunicar a la interesada la imposibilidad de la admisión a trámite de la queja, ya que se trata de una pretensión que excede de sus competencias.

La queja nº 020124, ha sido interpuesta mediante escrito de un particular que reclama el tratamiento dado por una compañía de seguros, de absoluto rechazo al abono de los daños acaecidos en su hogar como consecuencia de un siniestro padecido en su vivienda por el temporal de viento producido en pasadas fechas.

Al parecer la compañía de seguros creó un precedente, en septiembre de 1997, al abonarle un siniestro en el aparato reproductor de video. Con todo, se estima que concurre un agravio comparativo, solicitando la intervención de la Institución.

Estudiada pormenorizadamente la cuestión planteada, la Sindicatura ha tenido que comunicar al particular que al tratarse de un asunto jurídico privado no resulta procedente su intervención.

La queja nº 021241 ha sido deducida por un interesado que denuncia conflicto existente entre el particular y una entidad bancaria como consecuencia de las gestiones que ha mantenido para el otorgamiento de una hipoteca, debiendo previamente contratar planes de pensiones, tarjetas y un seguro; igualmente refiere problemática en cuanto al valor consignado en la escritura, por un importe muy superior al real, por todo lo cual solicita la intervención del Síndic.

Examinado el contenido de la documentación que al respecto se aporta, el Síndic ha comunicado al interesado que no resulta procedente conocer cuestiones que afectan al ámbito privado, como en el presente sucede frente a una entidad privada, toda vez que en la Institución exclusivamente asumen competencias para la supervisión de las actuaciones de las distintas Administraciones públicas.

La queja nº 021491, formulada por un particular disconforme con las gestiones practicadas por una mercantil, a los efectos de que le sea devuelto el pago efectuado, ha resultado inadmitida por la Sindicatura que ha tenido que comunicar al interesado la imposibilidad jurídica de asumir su asunto dado que el mismo afecta a una cuestión jurídico-privada que no puede entrar en sus competencias, sabido que para ello han de concurrir necesariamente actuaciones concernientes al ámbito de la Administración pública valenciana.

La queja nº 020975, ha sido deducida por particular afectado por un siniestro en su automóvil indicando que ha efectuado reclamación frente a una compañía concesionaria de automóviles, sin que hayan atendido la solicitud de reparación de daños que padecía su vehículo al parecer desde su origen en fábrica, por lo que solicita la asistencia del Síndic para la solución del problema.

Atendido lo expuesto el Síndic de Greuges ha procedido a significar que no es procedente entrar en los asuntos que se suscitan exclusivamente ante particulares, toda vez que su ejercicio de competencias de supervisión exclusivamente comprenden aquellos casos en los que ha intervenido una Administración pública.

Asimismo se le ha significado la posibilidad de solicitar información ante el Colegio de Abogados de su provincia para que le sea designado abogado en turno de oficio, si concurren los requisitos necesarios para ello.

La queja nº 021837, ha sido presentada por el interesado, un enfermo afectado por el virus VIH, contagiado por el amigo con el que convivía, y al cual ha prestado ayuda económica de tareas domésticas, hasta el momento actual en el que ha fallecido. Por todo, solicita la intervención del Síndic en cuanto a que se le estime adjudicatario del montante económico que el fallecido tenía depositado en una entidad bancaria, ya que resultaría injusto que fuese el Estado el receptor del depósito.

Ante la situación expuesta, la Sindicatura ostentando competencias exclusivamente para supervisar las actuaciones de las Administraciones públicas, ha tenido que comunicar al reclamante que no resulta procedente entrar a conocer de cuestiones privadas, como lo es el caso expuesto, debiendo en consecuencia acudir en consulta a un abogado de su libre elección para la defensa de los intereses que pretende.

La queja nº 021911, ha sido interpuesta por una reclamante que indicaba el inadecuado tratamiento que se le ha dispensado en un establecimiento público, que le ha llegado a producir graves perjuicios en su persona, por lo que no disponiendo de recursos para acudir a un abogado, solicita la intervención del Síndic de Greuges.

Examinada la cuestión expuesta y toda vez que en la misma no ha concurrido actuación de la Administración pública, el Síndic ha significado la imposibilidad jurídica de entrar a conocer del asunto, no obstante informando a la interesada que puede dirigirse denunciando los hechos expuestos en su queja a los Servicios Territoriales de Consumo de Alicante o solicitar información ante el Colegio de Abogados de su provincia para que le sea asignado abogado en turno de oficio, si concurren los requisitos necesarios para ello.

La queja nº 021726, ha sido formulada por un particular que planteaba la falta de prestaciones que estaban asumidas en las estipulaciones del contrato suscrito con una entidad financiera para la obtención de los servicios de una academia, y al haber presentado esta suspensión de pagos, solicita al Síndic que se inste a la entidad financiera para que suspenda la ejecución de la financiación a la que le obligó la Academia.

En relación con las circunstancias referidas, el Síndic ha procedido a comunicar a la interesada la improcedencia de su intervención en aquellos asuntos que versan sobre cuestiones jurídico privadas, participándole no obstante que la mayoría de entidades de crédito disponen de un servicio de atención al cliente u órgano equivalente para los casos de disconformidad con la actuación de las mismas, siendo, en último término, igualmente posible acudir al Servicio de Reclamaciones del Banco de España (S.R.B.E.).

11. DEPORTE

En tramitación se encuentran las quejas nº 022258 y 022259, interesando la mediación del Síndic de Greuges ante la Dirección General del Deporte para que, como representante del club deportivo de un IES pueda ejercer sus funciones en la Asamblea General de la Federación de Deportes de Montaña y Escalada de la Comunidad Valenciana (FEMECCV), circunstancia que, según manifiesta, había puesto en conocimiento de la citada Dirección General, sin obtener respuesta expresa.

Un vecino de Monóvar exponía en la queja nº 021806, cuya tramitación no ha finalizado, que el Ayuntamiento exige a los usuarios de las instalaciones del pabellón deportivo de esa localidad, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil,

eximiéndose la Corporación municipal de las responsabilidades que en su caso, pudieran derivarse del uso de tales instalaciones.

XI. QUEJAS NO ADMITIDAS

Introducción

En cada apartado de este Informe se han dado cuenta de las quejas inadmitidas al considerar que estaban intrínsecamente vinculadas a las materias respectivas según se pormenoriza en los mismos sumando 127 quejas, ya que 4 son acumuladas.

En el presente apartado se da cuenta de 78 quejas al considerar que se reconducen a las causas generales de inadmisión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, que prescribe:

“1. El Síndic de Greuges no admitirá a trámite las quejas anónimas y rechazará aquellas otras cuya tramitación pudiera perjudicar al legítimo derecho de un tercero o cuyo contenido exceda de su competencia.

2. No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos”.

A continuación se analizan las quejas presentadas según los distintos ámbitos y motivación:

1. Asunto sometido a Jueces y Tribunales

La queja nº 020101 ha sido presentada por una interesada que formula petición de responsabilidad por el anormal funcionamiento de un local de ocio ubicado en el municipio de Villajoyosa (Alicante).

El Síndic de Greuges, examinada la documentación obrante en el expediente, señala que resulta constatable que los hechos expuestos están siendo objeto de recurso ante el Tribunal Supremo por lo que la Institución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de su Ley Reguladora, carece de competencia para analizarlos, dada la pendencia del indicado recurso.

Se apercibe expresamente que la limitación legal radica en el imprescindible respeto a la independencia del Poder Judicial, consagrada constitucionalmente, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a los mismos.

Tras lo anterior, se ha informado igualmente al interesado que una vez recaiga resolución definitiva en las actuaciones judiciales en curso, si considera que concurre alguna circunstancia que aconseje la intervención de esta Institución, de nuevo podría plantear el asunto.

La queja nº 021024 ha sido planteada por una ciudadana que expone su total disconformidad con la resolución dictada por el Ayuntamiento de Valencia al inadmitir a trámite el recurso de revisión frente a liquidación tributaria practicada en base a anterior sentencia.

El Síndic de Greuges, tras acusar recibo de la documentación acompañada por la interesada, le ha comunicado que resulta constatable que ésta ha interpuesto recurso jurisdiccional, por los mismos hechos motivo del expediente, con lo cual, atendido lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley Reguladora de la Institución, ha supuesto la necesidad de resolver la suspensión de la tramitación de la presente queja, como imprescindible respeto a la independencia del Poder Judicial, consagrada constitucionalmente. Se ha participado igualmente a la interesada, la posibilidad de que una vez recaiga resolución definitiva en las actuaciones judiciales en curso, si considera que concurre alguna circunstancia que aconseje la intervención de esta Institución, de nuevo podría plantear el asunto.

La queja nº 021168 ha sido deducida por interesado promotor de expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con lo actuado en el juicio verbal seguido ante un Juzgado de Primera Instancia de Alicante.

Es de mencionar, que en relación con la precitada queja, fue remitido al promovente informe evacuado por la Administración afectada, resultando constatable que se siguen actuaciones judiciales por los mismos hechos motivadores del expediente.

Visto lo que antecede, la Sindicatura ha comunicado al particular que conforme a lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución, ha tenido que suspender la tramitación de la queja, toda vez que tal limitación legal radica en el imprescindible respeto a la independencia del Poder Judicial, comprendido en la Constitución española.

Al mismo tiempo se ha informado, que una vez recaiga resolución definitiva en las actuaciones judiciales en curso, si concurre alguna circunstancia susceptible de ser planteada ante la Institución, podría ser interesada tal intervención.

La queja nº 021447 ha sido interpuesta por particular que expone la total discriminación que se está produciendo de hecho entre los damnificados de la presa de Tous, por las indemnizaciones que se están llevando a cabo en el ámbito de la Administración Central, en cumplimiento de la sentencia dictada en vía contencioso-administrativa, y que le está comportando la existencia de agravio comparativo.

El Síndic de Greuges ha comunicado al interesado que tras el estudio efectuado se desprende que el objeto de la queja se circunscribe a manifestar la discrepancia referida a resoluciones jurisdiccionales concretas.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución, se ha significado al particular, conforme al carácter de cosa juzgada que tiene el asunto propuesto, la inexistencia de competencias de esta Institución para examinar las resoluciones de jueces y tribunales.

La queja nº 021489 ha sido deducida por una interesada que se encuentra afectada por pretensiones sobre las que concurren actuaciones judiciales en trámite.

La Sindicatura ha procedido a señalar a la interesada que conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley Reguladora 11/1988, de 26 de diciembre, no resulta procedente entrar a conocer quejas sobre las que está pendiente una resolución judicial, informándole al mismo tiempo que cualquier cuestión relativa a la prestación de asistencia letrada puede plantearla ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita o el correspondiente Colegio de Abogados, dado que nuestra Institución no tiene entre sus competencias el asesoramiento y defensa de particulares ante los juzgados y tribunales.

La queja nº 021992 ha sido presentada por particular afectado por resolución dictada por la Dirección General de Modernización de Estructuras Agrarias de la Generalitat Valenciana declarando que el arrendamiento histórico valenciano alegado por el autor de la queja, no tiene tal carácter con fundamento en resolución dictada al respecto.

Señalado por el particular a la Institución, que ha procedido a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 17.2 de la Ley Reguladora de la Institución, el Síndic de Greuges ha comunicado la imposibilidad de entrar en el examen individual de quejas sobre las que está pendiente una resolución judicial.

Se ha informado igualmente que cualquier cuestión relativa a la prestación de asistencia letrada puede ser planteada ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita o el correspondiente Colegio de Abogados, dado que la Sindicatura no tiene entre sus competencias el asesoramiento y defensa de particulares ante los juzgados y tribunales.

La queja nº 022010 ha sido presentada por persona damnificada de la riada de 1987, época en la que tuvo que solicitar un préstamo a través del ICO Banco Agrícola y ahora, otra entidad bancaria le reclama un crédito que, siendo de 3.000.000 de pesetas, ha pasado a ascender a 9.500.000 de pesetas, sin que esa entidad haya sido nunca titular del préstamo.

Manifiesta el particular que el procedimiento que han practicado ha sido un telegrama seguido de un embargo judicial, con lo cual solicita ayuda a la Sindicatura.

El Síndic de Greuges, examinados los hechos, ha procedido a comunicar al interesado que cuando concurren actuaciones judiciales en trámite, le resulta improcedente conocer de las mismas, toda vez así expresamente lo dispone el artículo 17.2 de la Ley Reguladora 11/1988.

No obstante se le ha informado que cualquier cuestión relativa a la prestación de asistencia letrada puede plantearla ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita o el correspondiente Colegio de Abogados, dado que esta Institución no tiene entre sus competencias el asesoramiento y defensa de particulares ante los juzgados y tribunales.

2. No admisión por queja de autoridad

En este motivo, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges que establece:

“Toda persona natural o jurídica, sin distinción de clase alguna que invoque un interés legítimo podrá dirigirse al Síndico de Agravios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán presentar quejas ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia.

Los Diputados de las Cortes Valencianas individualmente y las Comisiones constituidas o que puedan constituirse en su seno relacionadas con la defensa o investigación general o parcial de los derechos y libertades públicas, podrán recabar mediante escrito motivado la intervención del Síndico de Agravios para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en la Administración Pública de la Generalitat, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.”

Como ya se indicaba en el Informe Anual de 2001 es de precisar que esta limitación de acceso trae causa directa del concepto institucional del Síndic de Greuges constituido con el fin de velar por los derechos y libertades constitucionales y estatutarios, de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones públicas o los entes sujetos a su

tutela (artículo 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y 1º en relación con el artículo 12, ambos de la Ley del Síndic de Greuges).

La actuación de esta Institución está configurada de manera que los ciudadanos aparecen como sujetos activos de su actuación y las autoridades que representan a la Administración, son el sujeto pasivo que sin haberla instado, merecen ser objeto de la actividad investigadora y de las conclusiones procedentes de esta magistratura de garantía.

Las quejas presentadas en relación con este motivo han sido 9 conforme a la siguiente enumeración:

La queja nº 021098 ha sido presentada por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villagordo del Cabriel (provincia de Valencia); la queja nº 021284, ha sido presentada por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de Camporrobles (Valencia); la queja nº 021297, ha sido presentada por un concejal del Ayuntamiento de Albal (Valencia); la queja nº 021685 ha sido presentada por un grupo de concejales del Ayuntamiento de La Font de la Figuera (Valencia); la queja nº 021702, ha sido presentada por el alcalde-presidente de Montserrat (Valencia); la queja nº 021790, ha sido presentada por un concejal del Ayuntamiento de Calpe (Alicante); la queja nº 021867, ha sido presentada por un concejal del Ayuntamiento de Valencia; la queja nº 022000, ha sido presentada por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de Llocnou de Sant Jeroni (La Safor-Valencia) y la queja nº 022144 ha sido presentada por un concejal del Ayuntamiento de Villalonga (Valencia).

3. Planteamiento de asunto jurídico-privado

La queja nº 020856 ha sido presentada por particular, que significa la concurrencia de irregularidades detectadas en relación con la vulneración de los estatutos de la Comisión de Derechos Señoriales Redimidos del municipio de Picassent, por parte de las personas de la junta directiva, que resultan incompetentes y desprestigian al pueblo, y comportan un vicio funcional vestigio de los modos improcedentes de antaño.

Estudiada la precitada queja, el Síndic de Greuges ha comunicado al instante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución y en desarrollo del artículo 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la misión esencial del Síndic de Greuges es la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución española y del Estatuto de Autonomía frente a los actos y disposiciones de las Administraciones públicas valencianas.

Por consiguiente, no constatado que la Comisión aludida en el escrito de queja tenga el carácter de Administración pública, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 11/1988, resulta imposible intervenir en el asunto expuesto.

La queja nº 021026 ha sido presentada por particular afectado por la falta de entrega de la vivienda y local comercial que había adquirido, cuya fecha se había señalado para el año anterior.

Atendido que de los hechos expuestos no se desprende que se haya iniciado ante la Administración pública competente, las actuaciones pertinentes para la garantía de los derechos que en su caso pudieran corresponder, por lo que no ha sido posible que se pronuncie, ni expresa ni tácitamente ninguna Administración sobre la cuestión planteada o se produzcan retrasos injustificados en resolver o cualquier otro tipo de actuación irregular, por la Sindicatura se ha comunicado que resulta improcedente la intervención en el asunto.

La queja nº 021095 ha sido planteada por interesada que expone que ha sido denunciada por los vecinos de su vivienda por creer que ella había procedido a la realización de un tabique. Habiéndose derivado el asunto hacia los tribunales y habiendo perdido el último pleito, le han enviado a un perito para que procediera a la demolición, por todo lo cual solicita la necesaria intervención de esta Sindicatura.

El Síndic de Greuges, observado que el asunto es de naturaleza jurídico-privada, ha comunicado a la interesada que al no resultar constatable que haya intervenido ninguna Administración pública y habiéndose dictado dos sentencias en la cuestión expuesta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 11/1988, ha de concluir que no resulta procedente proseguir las actuaciones, al exceder los hechos de las competencias asignadas a nuestra Institución.

La queja nº 021206, ha sido presentada por particular que expone que en pasadas fechas le atropelló un camión que iba marcha atrás por las líneas de la carretera a cuyo pintado estaban procediendo.

Al objeto de poder iniciar las actuaciones pertinentes, por la Sindicatura se solicitó ampliación de datos al interesado.

Transcurrido el plazo para evacuación del trámite anterior, la Institución ha comunicado al interesado que no entra en sus competencias el conocer de cuestiones puramente privadas, y entre particulares, como es el caso que expone, señalando que tiene solamente competencias para supervisar las actuaciones de las distintas Administraciones públicas valencianas, no pudiendo mediar en asuntos en los que aquéllas no hayan intervenido por carecer de facultades para ello.

Igualmente se le ha señalado la posibilidad de acudir a un abogado de libre elección, que le informará de las vías adecuadas para obtener una mejor defensa de los intereses que pretende.

Asimismo se le ha participado la posibilidad de acudir ante el Colegio de Abogados de la provincia para que sea asignado abogado de turno de oficio, si concurren los requisitos necesarios para ello.

La queja nº 021442 ha sido deducida por afectada contra la actuación de una promotora inmobiliaria, como consecuencia de desperfectos concurrentes en su vivienda y que le

debían ser reparados según el contrato suscrito, no obstante lo cual ha recibido una carta de la precitada promotora negándose a atender su solicitud.

Examinada la cuestión planteada, el Síndic de Greuges ha procedido a significar a la interesada, que no dispone de competencias para conocer asuntos puramente privados, entre particulares, como concurre en el caso expuesto, toda vez que el Síndic de Greuges sólo puede supervisar las actuaciones de las diversas Administraciones públicas valencianas, significándole no obstante la posibilidad de solicitar información ante el Colegio de Abogados de su provincia para que le sea asignado un abogado de oficio.

La queja nº 021859 ha sido presentada por interesado afectado por una actuación que estima irregular, en relación con el proceder de una entidad bancaria, que redundó en la pérdida del otorgamiento de una subvención para la financiación de un crédito hipotecario.

El Síndic de Greuges estudiada la documentación presentada, ha comunicado al interesado que no entra en sus competencias el conocer de cuestiones puramente privadas entre particulares, toda vez que el Síndic tiene sólo competencias para supervisar las actuaciones de las distintas Administraciones públicas valencianas, no pudiendo intervenir en asuntos en los que aquéllas no hayan intervenido por carecer de facultades para ello.

Asimismo se ha recordado al particular la posibilidad de solicitar información ante el Colegio de Abogados de su provincia, para que le sea asignado abogado en turno de oficio si concurren los requisitos necesarios para ello.

La queja nº 021912 ha sido presentada por un particular extranjero que expone la problemática que le ha acontecido al haber efectuado un depósito a una entidad inmobiliaria en Torrevieja (Alicante) para la adquisición de una vivienda que presentaba algunos desperfectos. Pese a efectuar la cancelación del contrato, el depósito no le fue devuelto, por lo que pese a varias gestiones aún lo tiene pendiente e interesa la intervención del Síndic para la solución en la apropiación de su dinero.

Atendido el asunto, el Síndic de Greuges ha tenido que comunicar al interesado que dispone de competencias, exclusivamente para la supervisión de aquellos asuntos en los que han intervenido las Administraciones públicas, y en consecuencia carece de legitimación de intervención, en aquellas cuestiones, que son puramente privadas entre particulares, como es el caso expuesto.

Igualmente se le ha comunicado la posibilidad de solicitar información ante el Colegio de Abogados de su provincia para que le sea asignado un abogado en turno de oficio, si concurren los requisitos necesarios para ello.

La queja nº 021932 ha sido interpuesta por particular propietario de una parcela, la cual se halla colindando con otras cuatro parcelas de distintos dueños, que las han cercado, dejando su parcela aislada, solicitando de la Sindicatura se le informe si está en vigor y ante qué organismo puede acudir en solicitud de solución a su problema.

Ante lo expuesto la Sindicatura ha tenido que recordar al interesado que no entra en sus competencias el conocer cuestiones puramente privadas, entre particulares, disponiendo de

aquellas otras que sí puede ejercitar cuando se trata de actuaciones en las que han intervenido las Administraciones públicas valencianas.

En consecuencia se ha significado al particular, que no obstante poder acudir en consulta ante un abogado de su libre elección, o ante el Colegio de Abogados de su provincia, igualmente podría dirigirse previamente a su Ayuntamiento solicitando se le informe sobre el otorgamiento de la licencia, y en caso de que el Ayuntamiento no le respondiese o la respuesta no le resultara satisfactoria, tendría la posibilidad de formular una queja ante la Sindicatura.

En el mismo se han formulado las quejas nº 022009, 022086, 020916, 020232, 020696, 020996, 021138, 021385, 021471, 021499, 022202 y 021436.

Los conflictos jurídico-privados surgidos tras la separación matrimonial, constituían el contenido de la queja nº 021733, que no fue admitida al exceder de nuestro ámbito competencial las cuestiones jurídico-privadas en las que no ha intervenido la Administración pública valenciana.

La queja señalada con el nº 020019, relativa a disconformidad con los criterios para legalizar en España a ciudadanos de origen árabe, estaba no sólo redactada en términos genéricos, sino que no contenía dato alguno que permitiera localizar al promotor, motivo por el cual se procedió sin más trámite, al cierre y archivo de la misma.

4. Por no ser constitutiva de queja

La queja nº 021333 ha sido presentada por particular interesado en participar a la Sindicatura una vía de sugerencias en orden a la inclusión de datos en la identificación de las quejas.

Se le ha comunicado el total agradecimiento a las sugerencias efectuadas, que podrían tenerse en cuenta previo determinado estudio, cuando por un ciudadano se formulen varias quejas en los mismos términos.

En el mismo sentido de no ser constitutivas de queja se deben enumerar las siguientes: 021221, 020972 y 022134, similares a las anteriormente expuestas.

Comunicamos al promotor de la queja nº 021678, que la Ley Orgánica de Régimen Electoral General de 19 de junio, establece en su artículo 39.2 lo siguiente: “Los Ayuntamientos y Consulados estarán obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.”

Por ello, al no advertirse una actuación administrativa incorrecta en el asunto planteado, sino la mera observancia de lo dispuesto en las leyes que regulan la materia en cuestión, y exceder el posible análisis del asunto del marco competencial atribuido al Síndic de Greuges, procedimos a la inadmisión de la queja, habida cuenta de que, por otro lado, la vaguedad, imprecisión en que estaba redactada y los términos genéricos a que hacía

referencia, imposibilitaba, de todo punto, iniciar una investigación, pese a que, previamente, y de conformidad con el art. 15.3 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, Reguladora del Síndic de Greuges, demandamos al interesado que nos concretase el proceso electoral al que se refería en su escrito de queja (estatal, autonómico, municipal, universitario, etc.) al objeto de determinar la admisión o no de la queja.

El hecho de que los centros de Educación Secundaria Obligatoria carecieran de turnos de tarde o nocturnos excedía de las competencias que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre atribuye al Síndic de Greuges y, por otro lado, la disconformidad con los criterios de autoorganización seguidos por la Administración educativa, no es una actuación que pudiera ser investigada por esta Institución, al exceder, como hemos apuntado, del ámbito competencial del Síndic de Greuges, razón por la cual, se inadmitió la queja nº 020747.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 16.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, esta Institución “no admitirá a trámite las quejas anónimas”, como es el caso de la queja señalada con el nº 022143, en la que, dada la vaguedad, imprecisión e incongruencia de que adolece el escrito de queja y habida cuenta de que, por otro lado, no podía deducirse pretensión concreta alguna, fue imposible iniciar una investigación al efecto.

Consecuentemente se propuso el cierre y archivo sin trámite alguno.

5. Por no aportación de datos del interesado

Ha sido dispuesta la no admisión a trámite de las quejas que se enumeran a continuación, al no aportar sus promoventes datos y/o documentos requeridos por la Institución, que resultaban imprescindibles para iniciar la investigación que se planteaba.

Particularmente la motivación viene referida, tanto a la falta de suscripción, e igualmente la falta de aportación de la documentación que produjo la relación jurídico administrativa sobre la que se fundamentaba la pretensión u objeto de la queja.

Las referidas quejas son: nº 020911, 021239, 021595, 021599, 021871, 022001, 021171, 021882, 022254, 021291, 021610, 021448 y 021760.

Para poder estudiar el asunto planteado en la queja nº 021602 e informar sobre su posible admisión, rogamos al promotor nos facilitase los siguientes datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 11/1988:

“ - Institución u órgano de la Comunidad Autónoma Valenciana contra la que desea plantear la queja, y en su caso deberá concretar si antes de acudir al Síndic de Greuges se ha dirigido previamente a la Administración pública correspondiente o a la Administración de justicia para encontrar respuesta a su pretensión y, en caso afirmativo, deberá remitirnos copia de su solicitud o escrito de alegaciones y la resolución administrativa o judicial recaída.

- Cuantas cuestiones considere importantes y que no han sido expuestas en su escrito inicial de queja, ya que dados los términos genéricos en que está planteado, no es posible iniciar en principio, una investigación.”

Transcurrido el plazo concedido al efecto sin recibir los datos solicitados, procedimos al archivo del expediente, habida cuenta de la imposibilidad de realizar la investigación correspondiente.

Además, debemos recordarle que nuestra posible actuación no suspenderá en ningún caso los plazos previstos en las normas jurídicas vigentes para interponer los recursos administrativos o judiciales que Vd. estime oportunos, ni la ejecución de las resoluciones o actos afectados.

Habida cuenta de que el firmante de la queja nº 020873 no amplió el contenido de su escrito inicial, y que, por demás, con fecha 17 de abril de 2002, se le comunicó que de conformidad con el art. 15.1 de la Ley Reguladora del Síndic de Greuges era necesario que fuera la propia interesada quien directamente debía dirigirse a esta Institución, se procedió, sin más trámite, al cierre y archivo del expediente relativo a la regularización de extranjeros que era competencia del Defensor del Pueblo Estatal, al ser la Administración afectada, la del Estado, quedando fuera de las competencias de la Comunidad Valenciana, y por lo tanto, del Síndic de Greuges.

De los hechos expuestos en la queja nº 021495 no se desprendía que el interesado hubiese iniciado ante la Administración Pública competente las actuaciones pertinentes para la garantía de los derechos que, en su caso, pudieran corresponderle.

Dada esa anterior circunstancia, no se había pronunciado ni expresa ni tácitamente, ninguna Administración sobre la cuestión planteada (denuncia sobre la situación irregular de dos ciudadanos extranjeros en la Comunidad Valenciana).

CAPÍTULO SEGUNDO

**QUEJAS REMITIDAS
AL DEFENSOR DEL PUEBLO**

XII. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Introducción

Se agrupan en el presente capítulo aquellas quejas que han sido formuladas respecto a la Administración del Estado y a otras Administraciones Públicas que no están comprendidas en el ámbito territorial del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana.

La dinámica operativa a la que ha de ajustarse la actuación de esta Institución y su necesaria coordinación con el Defensor del Pueblo, que determinada por lo dispuesto en el artículo 12.2 y 3, en relación con el artículo 14 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, y con todo, en armonía con lo previsto en la Ley Orgánica 36/1985, en la que se contemplan las relaciones de la Institución Estatal y los restantes Comisionados autonómicos.

Durante el presente ejercicio se han remitido al Defensor del Pueblo un total de 322 quejas, por cuanto que en las mismas se constataba como actuante la Administración General del Estado.

Las quejas remitidas han afectado a los siguientes ámbitos:

Ministerio de Interior	96
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	65
Ministerio de Justicia	63
Ministerio de Fomento	39
Ministerio de Hacienda	32
Ministerio de Medio Ambiente	7
Ministerio de Asuntos Exteriores	5
Ministerio Educación, Cultura y Deporte	5
Ministerio de Defensa	3
Ministerio de Administraciones Públicas	2
Ministerio de Sanidad y Consumo	2
Ministerio de Ciencia y Tecnología	1
Colegios Profesionales	2
Total	322

A continuación se da cuenta de la parte más significativa de las quejas remitidas al Defensor del Pueblo.

1. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1.1. Economía

La queja nº 020492 ha sido formulada respecto a las actuaciones practicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Sección de Patrimonio en la Delegación Especial de Valencia, por desalojo de una vivienda que el interesado estima como propia.

Las quejas nº 020685 y 021120 han sido presentadas por ciudadanos motivadas fundamentalmente por los interesados que exponían la no adopción de medidas organizativas por el I.N.E., o bien por argumentar que no estaba garantizada la confidencialidad de los datos participados para la elaboración de la estadística.

1.2. Hacienda

1.2.1. Tributos

En la queja nº 020083 el particular interesaba revisión de la autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio de 2000. Tras la emisión de informe por la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el Defensor del Pueblo, ha comunicado al interesado la satisfacción de su pretensión.

Igualmente se solicitaban revisiones por devoluciones de impuestos y otros ingresos indebidos en las quejas nº 020017, 021415, 021761, 022022 y 021581, en las que el

Defensor del Pueblo, obtenidos los informes previos, ha podido comunicar su satisfacción en la pretensión planteada.

En las quejas n° 021132, 021115, 021236, 021410, 021761 y 021874 el Defensor del Pueblo ha procedido a su inadmisión dada la inexistencia de actividad administrativa que pudiera ser objeto de su intervención, no obstante versar sobre extremos tributarios.

Otras quejas como las n° 021415 y 021886 formuladas por los solicitantes sobre defectuosos tratamientos de la Agencia Estatal Tributaria, han resultado admitidas a trámite y estaba pendiente de resolución, a la fecha de redacción del presente Informe Anual.

1.2.2. Catastro

Las quejas n° 020006, 020270, 021218, 021888, 021900, 022226 y 022164 han sido presentadas por interesados en que se procediera a las rectificaciones de medidas en superficies de parcelas, rectificación y grafiado de camino-senda, y correcciones de bases para devengo de impuestos, y por estimar excesiva valoración en parcela de los interesados, afectando también a correcciones de titulares de los terrenos.

En la queja n° 020116 relativa a revisión de cotización concerniente a la Dirección General de Catastro.

1.2.3. Otras

Enumeramos aquí otras quejas que no obstante haber sido planteadas por el interesado en cuanto que es materia concerniente a la Administración de Hacienda, el Defensor del Pueblo ha significado la imposibilidad de entrar en el fondo por cuanto que los estimaba como asuntos jurídicos privados, al ser el tema planteado reconducible a circunstancias de propiedad.

Así ha ocurrido en las quejas n° 021092, y también en las n° 020685 y 021298, en las que se estimaba inconcurrencia de actuación administrativa fiscalizable.

2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

En síntesis las quejas n° 020846, 020919, 020921 y 021208 han sido planteadas por ciudadanos disconformes con las irregulares dilaciones que se les han planteado en la homologación de sus estudios y títulos obtenidos en el extranjero.

3. MINISTERIO DE JUSTICIA

3.1 Dilaciones indebidas

Las quejas n° 021201, 021110, 021516 y 021550 se han presentado por particular afectado por retrasos en las celebraciones de juicios y en general del procedimiento judicial. Los expedientes, al corresponder a la esfera de la Administración del Estado han tenido que ser enviados al Defensor del Pueblo, para su resolución.

3.2 Disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales

En las quejas n° 020014, 020970, 021954, 020056, 021065, 021119 y 021691, todos los interesados plantean idéntico objeto, la falta de conformidad con la sentencia dictada en los procedimientos, en cuanto que los pronunciamientos emitidos se estimaban injustos y desmesurados con las deudas o actuaciones pendientes.

La documentación instruida ha sido trasladada al Defensor del Pueblo, el cual ha procedido a la aceptación de la misma, a excepción del primer expediente en el que ha concluido declarándose incompetente para conocer del asunto.

Igualmente se han planteado las quejas n° 020842, 021185 y 021520 formuladas en materia de ejecución de sentencias.

3.3 Disconformidad con las actuaciones judiciales

Las quejas n° 020117, 020815, 021630, 031165, 022061, 022094, 021592, 021814, 021816, 021847, 022003 y 021093 se plantean como motivos principales por los interesados las irregularidades detectadas en el seguimiento de actuaciones judiciales, concernientes a averiguación de domicilio, desacuerdo con la actuación del titular y en suma, diversos comportamientos judiciales con los que los interesados diferían.

En estos casos el Defensor del Pueblo ha acusado recibo de los expedientes, procediendo a su investigación, a excepción de la enumerada en segundo lugar en la que ha comunicado ya al interesado la posibilidad de ejercitar la actuación correspondiente para la imposición de multa a personas o entidades que no presten la colaboración debida.

3.4 Administración Penitenciaria

Sobre dicha temática se ha formulado la queja n° 021193 por la cual la interesada formulaba queja solicitando el traslado de Centro Penitenciario de su hermano.

Ha sido admitida por el Defensor del Pueblo disponiendo se inicien las investigaciones oportunas, pero declarando expresamente que no puede ser objeto de admisión el extremo concerniente a la privación de libertad, al carecer de competencias para revisar

resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Igualmente han sido planteadas las quejas nº 021426, 021463 y 021591, formuladas por afectados disconformes con aspectos organizativos a los Centros Penitenciarios.

Asímismo, deben incluirse las quejas nº 020466, 020820, 020821 y 020848, que versando sobre circunstancias de régimen penitenciario general, han sido remitidas al Defensor del Pueblo.

3.5. Otras

En particular la queja nº 021082, por la cual la interesada plantea la necesidad de proceder a la localización de una persona. La documentación fue remitida al Defensor del Pueblo, pero éste declinó su competencia ante el asunto, comunicándole a la interesada su incompetencia ante el objeto demandado.

Igualmente ha resultado interpuesta queja relativa a solicitud de tramitación de expediente nº 020754 de solidaridad en materia de petición de indulto de la pena afectante a una ciudadana. La Institución ha procedido a su traslado al Defensor del Pueblo para su estudio.

La queja nº 020100 planteaba la controversia suscitada con la Dirección Provincial del INEM en Valencia en cuanto a percepción de prestación por desempleo en la que finalmente el Defensor del Pueblo ha obtenido un pronunciamiento favorable a su otorgamiento, pese a que inicialmente se consideró que el particular no había presentado la documentación completa.

La queja nº 022065 versa sobre el grave problema planteado por unos okupas, que fueron detenidos y encarcelados. El Defensor del Pueblo ha declinado por no poder conocer al mediar recurso ante los Tribunales.

La queja nº 022168 ha sido remitida al Defensor del Pueblo al versar sobre un problemas de separación conyugal y amenazas al hijo de ambos.

Es igualmente de destacar la queja nº 020468, en la cual el principio de independencia de la Administración ha impedido entrar a conocer por parte del Defensor del Pueblo, de la solicitud de un ciudadano de Valencia que planteaba diversos extremos sobre una resolución y embargo de sus bienes.

Otras quejas como las nº 020686, 020959 y 022065 se han interpuesto en relación con extremos referentes a: solicitud de ejecución de sentencia en el ámbito penal, percepción de honorarios devengados en juicio de menor cuantía y oposición en la concurrencia y aceptación de varios pronunciamientos.

Asimismo ha sido igualmente deducida la queja nº 021863 en la que la ciudadana solicita la corrección de sus auténticos apellidos e inscripción en el Registro Civil de Valencia.

El expediente ha sido remitido al Defensor del Pueblo que ha acusado recibo.

4. MINISTERIO DE FOMENTO

4.1. Correos

Han sido formuladas varias quejas que versan sobre el funcionamiento del servicio de Correos, concretamente las nº 020416 y 020483 en las que se plantea la problemática concerniente a la discriminación y deficientes condiciones de trabajo en la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, y también en lo concerniente a las deficiencias en materia de giros postales.

El Defensor del Pueblo ha trasladado a los particulares el contenido del informe emitido, explicitador del tratamiento que debe observarse en la problemática suscitada.

Las quejas nº 020559, 020793, 020803, 020939, 021435, 021481 y 021504 han planteado denuncias por los ciudadanos en asuntos concernientes a localizaciones de giros postales, irregularidades en las tareas de reparto, instalación de buzones en urbanización, y falta de prestaciones en el Servicio de Correos y Telégrafos en materia de depósito para canje de estampillas.

En todos los precitados asuntos el Defensor del Pueblo ha iniciado las actuaciones correspondientes en averiguación del correspondiente pronunciamiento al respecto.

4.2. Ferrocarriles

En la queja nº 020085, el interesado deduce queja sobre el Servicio de Información al Viajero, de RENFE, en particular sobre realización de prestaciones y servicios.

Evacuado informe por RENFE, el Defensor del Pueblo lo ha trasladado al interesado para su debido conocimiento y efectos. En este mismo sentido, y sobre molestias que le han sido ocasionadas al particular ha sido planteada la queja nº 021479.

Por otra parte han sido deducidas la queja nº 021897 y la nº 022012 por ciudadanos que alegan haber sido objeto de deficiente trato por los agentes de RENFE. El Defensor del Pueblo ha acusado recibo y está procedimiento a la pertinente investigación.

5. MINISTERIO DE INTERIOR

5.1. Tráfico

Se han formulado entre otras, las quejas nº 020058, 020766, 020721, 021980 y 021362, 020140 y 021765, en las cuales los interesados han planteado la denuncia por disconformidad con la actuación discriminatoria de los Agentes, y solicitando la acumulación de las multas impuestas por las infracciones cometidas.

5.2. Actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad

En lo relativo al presente epígrafe se han presentado las quejas nº 020158, 020761, 020781, 020912, 020913, 020966, 021002, 021334 y 021362.

La queja nº 020158, formulada por un interesado que exponía haber sido objeto de lesiones y golpes efectuados por un Agente de la Policía Nacional, no ha podido resolverse por el Defensor del Pueblo, toda vez que éste procedió a la suspensión de su intervención por encontrarse en curso un procedimiento judicial.

Las quejas nº 020761, 020912 y 020913, plantean la necesidad de interposición de recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por la que se regula la situación de segunda actividad para el Cuerpo de la Policía Nacional.

El Defensor del Pueblo, apercibiendo que había transcurrido el plazo de interposición de recurso, lo ha comunicado a los interesados incluyéndole copia de la resolución dictada, en peticiones anteriormente deducidas sobre la misma materia.

En las quejas nº 020781, 021334, 021002, 021362 y 020966, los ciudadanos han deducido escritos de queja por presuntas irregularidades observadas en las actuaciones practicadas por dos Agentes de la Guardia Civil.

El Defensor del Pueblo recabado informe de la Dirección General de la Guardia Civil, ha comunicado al interesado el resultado de la investigación, en el sentido de que el trato dispensado no ha sido estimado correcto por lo que se oficiará comunicaciones pertinentes a las Comandancias afectadas.

5.3. Otras

Sobre diversas actuaciones relacionadas también con el Ministerio de Interior deben consignarse las siguientes:

La queja nº 020138 en la que la ciudadana manifestaba su disconformidad con la no admisión de una denuncia que solicitaba presentar en una Comisaría de Policía.

La queja n° 020859 ha sido interpuesta denunciando la problemática del ciudadano ante la falta de renovación de permisos por la Dirección General de Tráfico.

El Defensor del Pueblo, examinado el Reglamento General de Conductores, ha tenido que comunicar al interesado que no quedaba acreditada ninguna actuación de la Administración que supusiera vulneración del ordenamiento jurídico, o menoscabo de los derechos y libertades, sin que pudiera motivarse su intervención.

La queja n° 020966 corresponde a la formulada por un particular que denuncia actuaciones practicadas por el Cuerpo Nacional de Policía, por presunta denegación de auxilio, coacción y amenazas.

El expediente ha sido trasladado al Defensor del Pueblo para su tramitación.

Finalmente, es de señalar la queja n° 021002, mediante la cual el ciudadano plantea reclamación al estimar no ajustado a derecho, el haber sido excluido y declarado no apto, en el reconocimiento médico para el ingreso en los Centros Docentes de Formación para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo ha concluido señalando la imposibilidad de revisar o modificar las valoraciones técnicas realizadas en la tramitación de esas pruebas, por lo que le resultaba improcedente motivar su intervención.

6. MINISTERIO DE DEFENSA

La queja n° 021156 planteada por un particular expone la problemática que le han ocasionado las actuaciones del Ministerio de Defensa, habiendo cesado el compromiso de Servicio Activo, y pasando a recibir el sueldo mensual en concepto de beca desde enero del año 2001 hasta enero de 2002. Actualmente el Ministerio de Defensa le reclama todo el dinero percibido en concepto de beca.

Atendido que todo ello pueda afectar a cuestiones del ámbito de la Administración del Estado, el expediente ha sido trasladado al Defensor del Pueblo.

La queja n° 020426 planteada por un ciudadano somete a la consideración del Defensor del Pueblo la reclamación contra el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en concreto por la no financiación de un tratamiento de hormona de crecimiento al hijo del interesado, el cual no puede afrontar económicamente la cantidad que el tratamiento supone.

Remitido el asunto al Defensor del Pueblo, éste ha comunicado al interesado que todo ello responde a criterios estrictamente clínicos, efectuándose su determinación en base a un protocolo técnico-científico con todo lo cual se ha comunicado al interesado que la cuestión excede del ámbito de las facultades que la Institución tiene atribuidas.

La queja nº 022119 ha sido planteada por la presunta vulneración cometida por la Administración Militar del Estado, al impedir participar al interesado en las pruebas de permanencia para tropa profesional en sus dos últimas convocatorias.

Concurriendo que la cuestión pudiera afectar a cuestiones del ámbito de la Administración del Estado, Ministerio de Defensa, la documentación ha sido remitida al Defensor del Pueblo.

7. MINISTERIO DE TRABAJO Y DE ASUNTOS SOCIALES

7.1. Administración laboral

En las quejas nº 020759 y 020127, el interesado las plantea señalando su total disconformidad con la resolución dictada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo de Valencia, que ha procedido a archivar su solicitud de subsidio por desempleo.

Estudiada la documentación el Defensor del Pueblo ha significado al interesado que los criterios de los Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas, atienden al criterio de que cuando el contrato se suspende por traspaso del trabajador a la situación de excedencia voluntaria a forzosa, el derecho a las prestaciones por desempleo no nace hasta que solicitan el reingreso en su puesto de trabajo, y la empresa lo deniega.

7.2. Administración de la Seguridad Social: Reconocimiento y pago de prestaciones

Las quejas presentadas por los ciudadanos valencianos, referidas al presente epígrafe, han tenido como objeto: la problemática en la percepción de pensiones de jubilación, quejas nº 021795, 021260, 021056 y 020925; por minoración de la cuantía, las quejas nº 02210, 022211, 021257, 021772, 021714, 021689, 021640, 021565 y 021535; por pensiones incompatibles, la queja nº 021523; por viudedad, la queja nº 021626; por incapacidad laboral transitoria, las quejas nº 020451, 021500 y 021758; por incapacidad laboral permanente la nº 021337; por minusvalía de un hijo, la queja nº 022015; falta de cotización en estancia penitenciaria la queja nº 022020; reconocimiento de período laboral, la queja nº 021267; falta de reconocimiento de forma expresa, la queja nº 021269; sobre cuota de despido improcedente, la queja nº 021305; en relación con la denegación de fraccionamiento de pago en cinco años, la queja nº 021317; por falta de reconocimiento de prestaciones la queja nº 021394; por desempleo, las quejas nº 020704, 020818, 020840 y 022092; y en materia de clases pasivas la queja nº 020414.

En la queja nº 020997 el interesado plantea la minoración de cantidad económica que ha tenido que soportar como consecuencia de la asistencia sanitaria que se le ha dispensado.

Examinada la problemática por el Defensor del Pueblo, se le ha comunicado, que si bien la prestación de asistencia sanitaria es gratuita en alguno de los países que forman parte de la Unión Europea, en la mayor parte de ellos los asegurados tienen que abonar parte de la atención que se les presta, concurriendo que los porcentajes de participación de los asegurados conforme con lo determinado en cada país, nunca se reembolsan.

La queja nº 022047 se formula por una interesada que solicita prestación de asistencia gratuita por la Seguridad Social en España, sin abono de cuota económica, al tener trabajados dos años en España y padecer una minusvalía del 95% y al no resultarle suficiente la pensión que recibe, sin disponer de ninguna persona que le asista.

Este expediente dado que la cuestión puede afectar al Defensor del Pueblo, le ha sido remitido para su investigación.

Igualmente ha sido remitido el expediente objeto de la queja nº 022262 en la que el ciudadano solicita ser atendido en la problemática que le afecta por cuanto que concurriendo al parecer cantidad adeudada al Instituto Nacional de la Seguridad Social y habiéndose judicializado diversos extremos del asunto, se ha solicitado intervención al Defensor del Pueblo al concurrir como Administración afectada la del Estado.

La queja nº 021545 ha sido formulada por interesado que estimaba no ajustado a derecho el planteamiento del cálculo de su pensión.

El Defensor del Pueblo ha concluido la queja señalando al particular que resulta procedente la resolución dictada por la Dirección Provincial de Instituto Nacional de la Seguridad Social de Castellón, apercibiéndole no obstante que podría plantear demanda ante el Juzgado de lo Social competente.

También aluden a la problemática expuesta las siguientes quejas: nº 021184, 021518, 022024, 022081, 022128, 020200, 020210, 020340, 020123 y 020222.

Finalmente se enumera la queja nº 020088 que ha sido planteada por particular afectado por anormal tratamiento del personal al Servicio de la Administración, y la nº 021598 por solicitarse una documentación considerada excesiva para concurrir a oferta de trabajo. Ambos expedientes han sido remitidos al Defensor del Pueblo.

8. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

En la queja nº 021779 la solicitante plantea el problema de fibromialgia que padece así como el de la concurrencia de resolución judicial que desestima su incapacidad.

Recibido por el Defensor del Pueblo el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, se ha dejado constancia de que la Subcomisión de Prestaciones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, tenía previsto presentar informe sobre la atención a estos enfermos, pero sin que haya podido llegar a celebrarse.

Por ello el Defensor del Pueblo, en su Informe Anual a las Cortes, ha resaltado la urgente necesidad de mejorar la operatividad del referido Consejo, para que emita el oportuno pronunciamiento.

La queja nº 021866 ha sido formulada por una ciudadana que manifiesta no haber sido atendida ni por compañías privadas, ni por MUFACE, pese a la gravedad de la enfermedad que padece su marido de 52 años, concurriendo que en todas las instancias se le ha contestado en el sentido de que el tratamiento no esté contemplado en la sanidad pública.

Atendido que el problema expuesto puede afectar a cuestiones del ámbito de la Administración del Estado y, en su virtud, ser competencia del Defensor del Pueblo, le ha sido remitida toda la documentación para su tramitación correspondiente.

9. MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

La queja nº 020169 ha sido planteada por una ciudadana ante la problemática que le originaba la Compañía Telefónica, sobre imposibilidad de facilitar la línea de teléfono.

Remitida la documentación al Defensor del Pueblo y evacuado informe por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, se le ha comunicado la resolución del problema que había planteado.

10. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

La queja nº 021281 ha sido promovida por una ciudadana en representación de una plataforma ciudadana, relativa a considerar inadecuado el Proyecto de restitución y adaptación de los cauces naturales de los Barrancos del Poyo, Xiva y Pozalt, promovido por el Ministerio de Medio Ambiente en la provincia de Valencia.

El expediente ha sido remitido al Defensor del Pueblo, al afectar su ámbito de actuación, solicitándole la adopción de las medidas necesarias para la resolución del asunto.

La queja nº 020819, ha sido presentada por particular, en representación de una mercantil, por la que denuncia falta de respuesta de la Confederación Hidrográfica del Júcar, en relación con un escrito que ha presentado en anteriores meses.

La queja nº 020853, ha sido presentada por un ciudadano, en representación de una asociación ecologista, relativa a determinadas actuaciones materializadas por la Conferencia Hidrográfica del Júcar, en la elaboración y ejecución del Proyecto de restitución y adaptación de varios cauces naturales de barrancos.

Atendido el contenido de la precitada queja, toda la documentación ha sido propuesta a estudio del Defensor del Pueblo.

La queja nº 021397, ha sido promovida por un particular que actúa en representación de una ciudadana, exponiendo que denuncia la ejecución de obras no autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar y que pudieran invadir el cauce de un barranco.

Apreciada la afectación del tema al ámbito de la Administración del Estado y en consecuencia que la competencia queda atribuida al Defensor del Pueblo, le ha sido remitido el expediente para su resolución.

La queja nº 021623, ha sido promovida por interesado que expone ausencia de respuesta por la Confederación Hidrográfica del Júcar, respecto a denuncia formulada por obras sin autorización.

Habiéndose remitido todas las actuaciones al Defensor del Pueblo, a los efectos pertinente, éste la ha admitido a trámite, habiendo ya comunicado que se va a proceder a practicar las actuaciones correspondientes.

11. UNIVERSIDADES ESTATALES

Se ha planteado en este ámbito la queja nº 021830, formulada por una interesada que denuncia la falta de regularidad por parte de la Universidad Católica de San Antonio, en cuanto a tratamiento de diversos extremos sobre el reconocimiento de calificaciones, lo que califica de agravio comparativo.

Afectando a diversos ámbitos de la Administración del Estado se ha dado traslado al Defensor del Pueblo, resultado a la fecha en fase de estudio.

12. EXTRANJERÍA

Por imperativo del art. 12, apartado 2 y 3 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica 36/1985, de 6 de noviembre, en la que se regulan las relaciones del Defensor del Pueblo y las figuras de los Comisionados Autonómicos, las quejas formuladas ante el Síndic de Greuges, en materia de Extranjería, son remitidas a aquella Institución Estatal, (aún cuando, en ocasiones, por razones de urgencia, y en aras de lograr la mayor eficacia, se realizan actuaciones puntuales).

El denominador común de las quejas en materia de Extranjería formuladas ante el Síndic de Greuges y como ha quedado dicho, posteriormente remitidas al Defensor del Pueblo, durante el año 2002, se concreta en la demora de las Oficinas de Extranjería radicadas en la Comunidad Valenciana, para resolver, dado su carácter de órganos de gestión interministeriales que integran servicios, funciones y personal, los permisos y autorizaciones exigidos en España a los extranjeros.

El proceso de regularización de inmigrantes, previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2000, desarrollado por Real Decreto 239/2000 de 18 de febrero y subsiguiente proceso de revisión regulado por Real Decreto 142/01, de 16 de febrero de

las distintas situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley de Extranjería, 8/2000 supuso el colapso de las Oficinas de Extranjería en España, por lo que el Defensor del Pueblo, inició una investigación tendente a esclarecer las razones de la demora en resolver los diversos expedientes derivados del proceso extraordinario de regularización de extranjeros y el Síndic de Greuges en el marco de la función mediadora que le otorgó el Acuerdo suscrito entre la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana y el Movimiento Asociativo a favor de los Inmigrantes de 25 de abril de 2001, realizara gestiones ante la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana para encarecerle que arbitrara cuantas medidas fueran necesarias para concluir el proceso de regularización, resolviendo con prontitud cuantos expedientes de ciudadanos extranjeros se hubiesen formalizado durante el proceso de regularización abierto al efecto.

En definitiva, la mayor parte de quejas en esta materia que han sido remitidas al Defensor del Pueblo, reflejan la angustia de los extranjeros que tras acogerse al citado proceso extraordinario de regularización, ven frenadas sus esperanzas por la dilación en el tiempo para resolver sus expedientes.

Las quejas remitidas en la materia que nos ocupa al Defensor del Pueblo fueron 53 y se relacionan a continuación:

1) Las quejas 020007, 020008, 020175, 020450, 020946, 020952, 021152, 021153, 021178, 021189, 021229, 021271, 021274, 021342, 021389, 021408, 021429, 021578, 021612, 021631, 021636, 021643, 021709, 021747, 021766, 021962, 021983, 022028 y 022224 reflejaban la demora en resolver expedientes de solicitud de trabajo y de residencia.

2) La queja nº 020082, denunciaba la disconformidad del autor de la misma con la Resolución por la que se le denegaba permiso de residencia no lucrativa.

3) El retraso en resolver los expedientes de solicitud de exención de visados dio lugar a las quejas 020891, 021271, 020746, 021274, 020751, 021152, 021681, 021144, 021189, 022008 y 021229.

4) Consideraciones genéricas sobre la vigente Ley de Extranjería, que estimaba discriminatoria por razón de sexo, fue la cuestión planteada en la queja nº 020103.

5) Las actitudes racistas en un Colegio Público por parte de alumnos hacia dos menores de nacionalidad argelina con residencia legal en España, que habían sido denunciadas ante el Juzgado competente, motivaron la queja nº 020878, o la nº 022036, denunciando igualmente actitudes xenófobas motivaron, respectivamente las quejas nº 021948 y 021945.

Asimismo, las quejas nº 020082 y 021951 mostraban la disconformidad de sus firmantes con las resoluciones denegatorias de permisos de residencia no lucrativos.

La demora de más de un año en resolver un expediente de solicitud de tarjeta de régimen comunitario, fue esgrimida en la queja nº 021326; y el retraso de la

Administración en pronunciarse sobre expedientes interesando la reagrupación familiar, la queja nº 021494.

El requerimiento, un año después, por el Ministerio de Cultura y Educación para adjuntar a expediente de homologación de estudios de la documentación presentada personalmente era la cuestión planteada en la queja nº 020920.

La imposibilidad de establecer su domicilio conyugal en España al no poder obtener visado para su esposa, fue la queja nº 021032, o la retirada de vehículo a ciudadano marroquí por la Policía Local sin que constase justificación al respecto, originaba la queja nº 021521.

13. OTROS ÁMBITOS

En materia de protección de datos personales ha sido deducida la queja nº 020556 y en el tema de desarrollo legislativo la nº 021099; en materia de educación, la queja nº 021124; en ayudas a emigrantes retornados la queja nº 021315; concerniente a ocio y tiempo libre la queja nº 021439; y en Servicio Exterior del Estado la queja nº 022019.

CAPÍTULO TERCERO

**COLABORACIÓN DE LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA
INSTITUCIÓN**

El artículo 19, número 1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges establece que “todas las autoridades públicas, funcionarios y Organismos Oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndic de Agravios, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente”. Por otra parte, el artículo 24, número 1, de ese mismo texto legal prescribe que “la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic de Agravios por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración Pública de la Generalitat, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual”. Por último, el artículo 29 dispone, en su número 1, que el Síndic, “al concluir sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todo los casos, las Autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes” y, en el número 2 de ese mismo precepto, se establece que “formulada la observación correspondiente por el Síndic de Agravios, si dentro de un plazo razonable no se adoptare por la autoridad o funcionario afectado las medidas oportunas en el sentido indicado o no informaren al Síndic de las razones que justifiquen su no adopción, aquél podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat, los antecedentes del asunto, el contenido de las observaciones formuladas y el resultado de su actuación. Si, no obstante lo anterior, tampoco obtuviere una respuesta adecuada, el Síndic incluirá tal asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a las Cortes, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.

De modo que, desde el punto de vista de la colaboración de las Administraciones Públicas, es la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic la que ha de motivar que ese hecho sea especialmente destacado en la sección correspondiente del Informe anual, es decir, dentro del apartado que ahora se introduce. No obstante, la norma no aclara qué actuaciones u omisiones de la Administración Pública deben considerarse como propias de una actitud persistentemente hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic. El criterio que, en la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Síndic de Greuges, celebrada en 26 de febrero de 2002, se adoptó, a tal efecto, fue que merecería esa consideración la no contestación a los requerimientos de información solicitada como la no contestación a las resoluciones emitidas. Por ello, en el presente apartado y en primer lugar, se relacionan las Administraciones públicas valencianas que, desde el punto de vista de la Institución, han adoptado una actitud hostil o entorpecedora de nuestra labor. La no aceptación de una recomendación, si estaba argumentada, aún en contra del criterio del Síndic, aunque sería objeto de reflejo en el Informe, no se haría constar de la misma forma, pues, en este caso, la Administración no manifiesta una actitud entorpecedora sino un desacuerdo con los criterios expuestos en la resolución. Ello no obstante, el Síndic sí que valora las contestaciones y sí que existe un pronunciamiento para considerar si la contestación se considera argumentada debidamente o, por el contrario, tras los argumentos expuestos para la no aceptación, en realidad, se esconde una falta de argumentación o justificación. Este año, para una mejor valoración del grado de colaboración de las Administraciones Públicas, se ha decidido incluir, a continuación y en este mismo apartado, estos últimos supuestos de no aceptación de las recomendaciones del Síndic que, de todas formas, no detonan una actitud de no colaboración con las tareas y finalidades de la Institución sino una divergencia con sus criterios.

Por tanto, la finalidad de este capítulo es informar sobre el grado de colaboración con el Síndic de Greuges de las Administraciones Públicas incluidas dentro de su ámbito competencial, así como de sus autoridades y funcionarios. Se trata, pues, de dar cuenta del nivel de cumplimiento de los requerimientos del Síndic, tanto en la fase de información como en el de la aceptación de las resoluciones.

I. ADMINISTRACIONES CUYA ACTITUD SE ENTIENDE COMO ENTORPECEDORA DE LA LABOR DEL SÍNDIC Y, POR TANTO, ACREDITATIVA DE UNA FALTA DE COLABORACIÓN

1. En la tramitación de quejas a instancia de persona interesada

a) No contestan a los requerimientos iniciales de información

Ayuntamiento de Alicante

Queja nº 2002/1390

No se nos contesta a los requerimientos iniciales de información en una queja sobre obras vecinales que alteran la configuración exterior del edificio.

Ayuntamiento de Estivella (Valencia)

Queja nº 2002/1179

No se nos contesta a los requerimientos iniciales de información en una queja sobre el procedimiento de adaptación de puestos de trabajo.

Mancomunidad La Baronia (Valencia)

Queja nº 2002/1179

No se nos contesta a los requerimientos iniciales de información en una queja sobre el procedimiento de adaptación de puestos de trabajo.

b) No contestan a los requerimientos de ampliación de información

Ayuntamiento de Alicante

Queja nº 2001/0152

No se nos contesta a los requerimientos de ampliación de información en una queja sobre instalación de antenas de telefonía móvil.

Ayuntamiento de Almenara (Castellón)

Queja nº 2001/0702

No se nos contesta a los requerimientos de ampliación de información en una queja sobre gestión de un Programa de Actuación Urbanística.

Ayuntamiento de Aspe (Alicante)

Queja nº 2000/1095

No se nos contesta a los requerimientos de ampliación de información en una queja sobre molestias acústicas provocadas por una industria de triturado de plásticos.

c) No contestan a nuestras recomendaciones o recordatorios de deberes legales

Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Alicante)

Queja nº 2001/0194

No se nos contesta a una resolución en la que se recomendaba que dictara resolución en un expediente de petición de cédula de habitabilidad.

Ayuntamiento de San Juan de Alicante (Alicante)

Queja nº 2002/1228

No se nos contesta a una resolución en la que se recomendaba la adopción de las medidas legales pertinentes en relación con el funcionamiento de un establecimiento de camping que no tenía licencia de apertura

2. En la tramitación de quejas de oficio

a) No contestan a la solicitud de información inicial en relación con la práctica del acuse de recibo en los procedimientos administrativos instruidos por el municipio, de acuerdo con las exigencias del artículo 42.2 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, realizada en el curso de la tramitación de la queja de oficio 3/2000 (expediente de queja 2000/1203), los siguientes ayuntamientos:

Ayuntamiento de Alginet (Valencia)

Ayuntamiento de Altea (Alicante)
Ayuntamiento de Altura (Castellón)
Ayuntamiento de Benaguasil (Valencia)
Ayuntamiento de El Campello (Alicante)
Ayuntamiento de Manises (Valencia)
Ayuntamiento de Museros (Valencia)
Ayuntamiento de Orihuela (Alicante)
Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Alicante)
Ayuntamiento de Rocafort (Valencia)

b) No contestan a nuestra recomendación que se les dirige en relación con la práctica del acuse de recibo en los procedimientos administrativos instruidos por el municipio, de acuerdo con las exigencias del artículo 42.2 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, realizada en el curso de la tramitación de la Queja de oficio 3/2000 expediente de queja 2000/1203), los siguientes ayuntamientos:

Ayuntamiento de Alcoy (Alicante)
Ayuntamiento de Almenara (Castellón)
Ayuntamiento de Corbera (Valencia)
Ayuntamiento de Elda (Alicante)
Ayuntamiento de Massanassa (Valencia)
Ayuntamiento de Pego (Alicante)
Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón)
Ayuntamiento de Torreblanca (Castellón)

II. ADMINISTRACIONES QUE NO HAN ACEPTADO, CONTESTÁN-DOLAS Y ARGUMENTÁNDOLAS, LAS RECOMENDACIONES DEL SÍNDIC Y CUYA ACTITUD NO SE PUEDE ENTENDER COMO ENTORPECEDORA DE SU LABOR O COMO NO COLABORADORA CON LA MISMA

Ayuntamiento de Guadassuar (Valencia)

Queja nº 2000/0116

No se acepta la recomendación de dictar resolución de contestación a un recurso de reposición interpuesto por un ciudadano en relación a un asunto de cuotas urbanísticas

Mancomunidad l´Horta Nord

Queja nº 2002/0797

No se acepta una recomendación para realizar, coordinadamente con las Consellerías de Sanidad y Bienestar Social, las actuaciones necesarias a fin de que una persona con pluripatologías reciba una atención integral para detener, mitigar y rehabilitar, en lo posible, las consecuencias de esas pluripatologías, recibiendo una atención integral sanitaria y socio-económica.

Diputación de Valencia

Queja nº 2002/0005

No se acepta una recomendación de facilitar a las Organizaciones Sindicales el acceso a datos que consten en su página web relativos a personas que ocupan cada uno de los puestos de trabajo, siempre y cuando la provisión de los mismos haya sido objeto de publicación en cualquier medio de difusión general.

Consellería de Bienestar Social

Queja nº 2002/0797

No se acepta una recomendación para realizar, coordinadamente con la Consellería de Sanidad y la Mancomunidad l’Horta Nord, las actuaciones necesarias a fin de que una persona con pluripatologías reciba una atención integral para detener, mitigar y rehabilitar, en lo posible, las consecuencias de esas pluripatologías, recibiendo una atención integral sanitaria y socio-económica.

Consellería de Bienestar Social

Queja nº 2001/0760

No se acepta una recomendación de reconocer la condición de interesado a ADESANFU en los procedimientos sancionadores incoados por denuncia interpuesta por dicha Asociación por el uso indebido del tabaco en locales o dependencias públicas.

Consellería de Justicia y Administraciones Públicas. Dirección General de la Función Pública

Queja nº 2002/0212

No se acepta un recordatorio de deberes legales sobre la ejecutividad, notificación y revisión de oficio de los actos administrativos en un procedimiento sobre provisión temporal de un puesto de trabajo.

Consellería de Justicia y Administraciones Públicas. Dirección General de la Función Pública

Queja nº 2002/1151

No se acepta una recomendación de resolver expresamente un recurso de reposición en un procedimiento seguido para la adaptación del régimen jurídico del personal laboral de la Administración del Consell como grupo D.

Consellería de Sanidad

Queja nº 2002/0797

No se acepta una recomendación para realizar, coordinadamente con la Consellería de Bienestar Social y la Mancomunidad l’Horta Nord, las actuaciones necesarias a fin de que una persona con pluripatologías reciba una atención integral para detener, mitigar y rehabilitar, en lo posible, las consecuencias de esas pluripatologías, recibiendo una atención integral sanitaria y socio-económica.

CAPÍTULO CUARTO

**LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA
INSTITUCIÓN**

LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Introducción

Las consultas atendidas a lo largo del año 2002 por esta Oficina de atención al ciudadano han resultado ser, en número, las de mayor índice registrado hasta la fecha, con un total de 3.574.

Estas consultas, no sólo demandan mera información en cuanto a la presentación de las quejas, sino que también atienden al interés de los ciudadanos en cuanto al estado de la tramitación de sus quejas.

La atención a los ciudadanos se lleva a cabo a través de la entrevista personal, telefónica y mediante la página Web que esta Institución ofrece para plantear, vía Internet, las consultas que entran dentro de nuestro ámbito competencial.

Tras la primera toma de contacto, se abre una ficha de seguimiento, en la que, básicamente, constan los datos personales del interesado, el objeto de la consulta y la orientación dada. Estos contenidos se van ampliando conforme el consultante se va dirigiendo nuevamente a nosotros en cualquiera de las formas mencionadas en el párrafo anterior.

Si la consulta inicial deviene en queja, ésta se reseña en cada ficha abierta, mediante el número de queja asignado, estableciéndose una conexión entre los trámites que la queja lleva aparejada y las consultas que va dirigiendo el ciudadano a esta Oficina de atención al ciudadano.

A continuación se exponen los datos estadísticos que esta oficina de atención recogió a lo largo del año 2002.

Estos datos se estructuran del siguiente modo:

- 1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSULTAS**
 - 1.1. Tipo de consulta
 - 1.2. Vía de conocimiento de la Institución
 - 1.3. Número de consultas mensuales
- 2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA**
 - 2.1. Ámbito
 - 2.2. Materia
- 3. CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN**
 - 3.1. Ocupación de los consultantes
 - 3.2. Género
 - 3.3. Grupos de edad
 - 3.4. Comarca de procedencia

1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSULTAS

1.1. Tipo de consulta

En lo que respecta a este apartado, durante el año 2002, en el Servicio de Atención al Ciudadano, se atendieron un total de 3.574 consultas, cifra muy superior a la del año 2001, que fue de 2.360.

Hay que hacer especial mención a este aumento, pues marca una tendencia en el índice de incremento, muy notable respecto a años anteriores. Así, se observa que durante el año 2000, se atendieron 2.018 consultas, en el año 2001, 2360 consultas, y en el 2002, se han atendido **3.574**. De modo que, si bien el incremento en el año 2001, respecto del año anterior, fue del 15%, en el año 2002 fue del 51%, aproximadamente

El teléfono sigue siendo el vehículo de conexión más usual entre la Institución y los usuarios. Así se observa en la tabla cómo durante el 2002 se atendieron 2.422 llamadas telefónicas frente a las 1895, del 2001.

Este año se ha incorporado, como nuevo instrumento de comunicación, la PAGINA WEB, siendo 380 las utilizaciones llevadas a cabo por este medio.

El teléfono gratuito, del que dispone la Institución, constituye la forma más rápida y cómoda de entrar en contacto con el Síndic de Greuges desde cualquier lugar, tanto para plantear la lesión del derecho, como para interesarse por el estado de su queja, ya presentada con anterioridad.

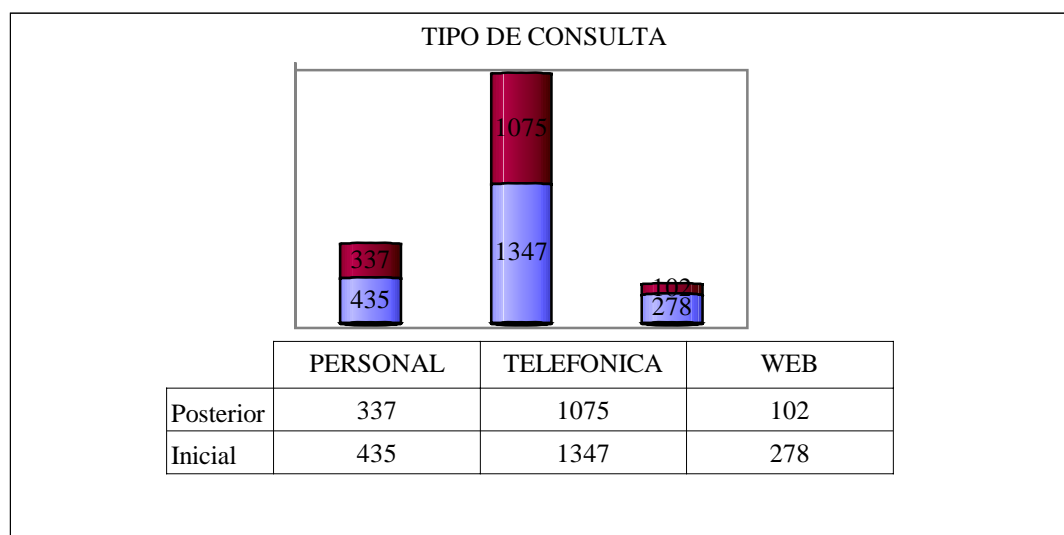
Siguiendo con el tipo de consulta presentada, vemos que, de las 3.574, 2060 son de primer contacto y 1.514 son llamadas para interesarse por el estado de su queja ya presentada. Si esto es analizado, desde los porcentajes, se observa diferencia con el año 2001, dado que entonces, un 55% de llamadas se hicieron para seguir la evolución de la queja, mientras que ese dato desciende en el 2002, convirtiéndose en un 40%, al tiempo que sube el porcentaje de las llamadas de primer contacto. Posiblemente ese descenso sea atribuible a una mayor agilidad en la información escrita que se suministra a los promotores de queja.

AÑO 2002

TIPO	PERSONAL	%	TELEFONICA	%	WEB	%	TOTAL	%
Inicial	435	12%	1347	38%	278	8%	2060	50%
Posterior	337	9%	1075	30%	102	3%	1514	40%
TOTAL	772	22%	2422	68%	380	11%	3574	89%

AÑO 2001

TIPO	PERSONAL	%	TELEFONICA	%	TOTAL	%
Inicial	309	13%	758	32%	1067	45%
Posterior	156	7%	1137	48%	1293	55%
TOTAL	465	20%	1895	80%	2360	100%



1.2. Vía de conocimiento de la Institución

Continuando con el contacto de la Institución con la población, vamos a analizar la tabla que hace referencia al medio a través del cual el ciudadano nos ha conocido.

Vía de conocimiento de la Institución:		
Medios de comunicación (radio, prensa, TV, Internet...)	1074	30,1%
Vecino/ amigo/ compañero de trabajo/ familiar	376	10,5%
Organismos públicos	163	4,6%
Ya tiene queja presentada	1063	29,7%
Lo ha estudiado / lo conoce por su trabajo	186	5,2%
OMIC /CONSUMO	31	0,9%
Información profesional (Trabajador Social, Abogado, etc.)	129	3,6%
Asociaciones varias (sindicatos, vecinos, etc.)	29	0,8%
Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas	297	8,3%
Por cultura general	186	5,2%
No consta	40	1,1%
Total	3574	100%

Al observar el cuadro, que hace referencia a los datos de 2002, se aprecia que el 30,1 % de ciudadanos que entraron en contacto con la Institución, lo hicieron por haber conocido la figura del Síndic de Greuges a través de los medios de comunicación, entendiendo como tales, prensa, radio, televisión, Internet, así como las campañas de difusión y comunicación que desde aquí se han realizado a lo largo de 2002.

Es obligado hacer referencia al aumento tan considerable que se ha producido con respecto al año 2001, dado que, entonces, el 13,8% de los ciudadanos fueron los que entraron en contacto con la Institución orientados desde los medios de comunicación.

Continuando con la tabla del 2002, se observa que el siguiente valor a destacar es el 29,7% referente a los ciudadanos que entraron en contacto con la Institución porque ya la conocían con anterioridad por tener quejas presentadas.

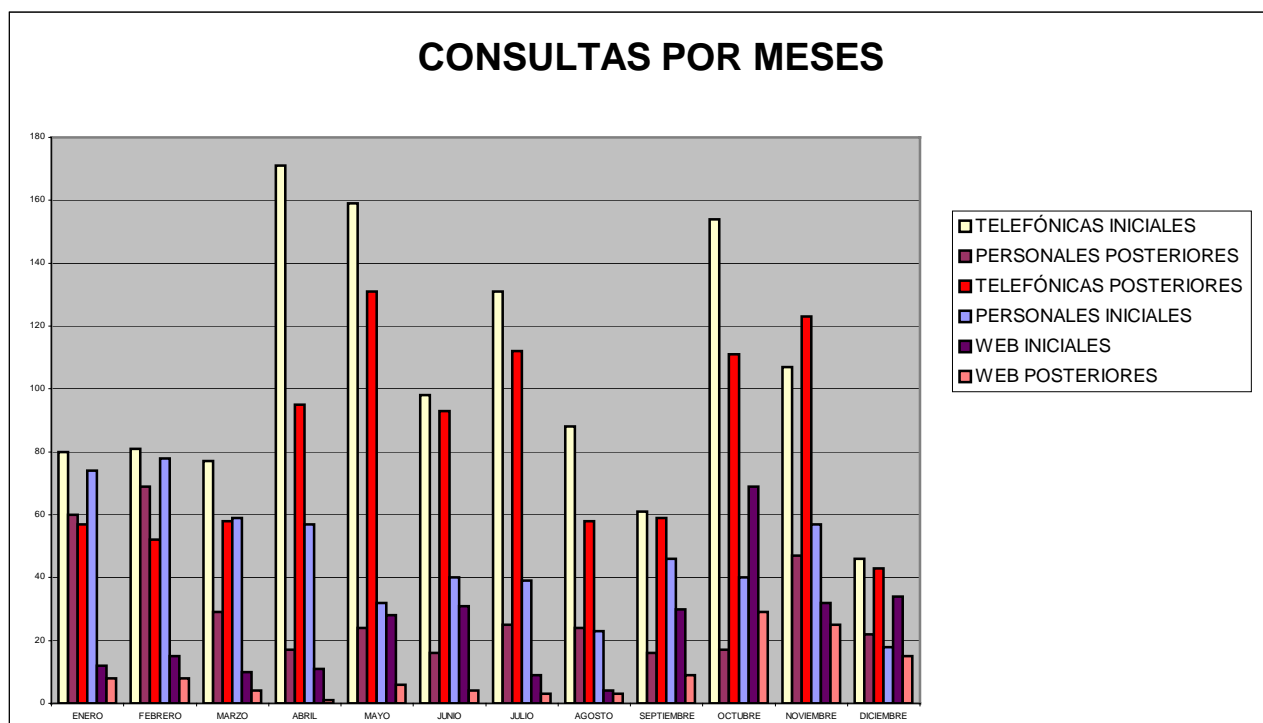
Otros porcentajes reseñables, son los que hacen referencia a los ciudadanos que han acudido orientados por amigos y familiares, un 10,5%, y los derivados por el Defensor del Pueblo u otros defensores autonómicos, un 8,3%.

1.3. Número de consultas mensuales

Y para finalizar esta primera parte, hacemos referencia al número de llamadas recibidas por meses.

AÑO 2002

	PERSONALES		TELEFÓNICAS		WEB		TOTAL	
	INICIALES	POSTERIORES	INICIALES	POSTERIORES	INICIALES	POSTERIORES		
ENERO	74	60	80	57	12	8	291	8%
FEBRERO	78	69	81	52	15	8	303	8%
MARZO	59	29	77	58	10	4	237	7%
ABRIL	57	17	171	95	11	1	352	10%
MAYO	32	24	159	131	28	6	380	11%
JUNIO	40	16	98	93	31	4	282	8%
JULIO	39	25	131	112	9	3	319	9%
AGOSTO	23	24	88	58	4	3	200	6%
SEPTIEMBRE	46	16	61	59	30	9	221	6%
OCTUBRE	40	17	154	111	69	29	420	12%
NOVIEMBRE	57	47	107	123	32	25	391	11%
DICIEMBRE	18	22	46	43	34	15	178	5%
TOTAL	563	366	1253	992	285	115	3574	100%



AÑO 2001

	PERSONALES		TELEFÓNICAS		TOTAL	
	INICIALES	POSTERIORES	INICIALES	POSTERIORES		
ENERO	21	14	34	91	160	7%
FEBRERO	22	10	20	70	122	5%
MARZO	25	15	47	93	180	8%
ABRIL	26	17	54	64	161	7%
MAYO	22	12	66	109	209	9%
JUNIO	28	8	74	97	207	9%
JULIO	19	10	46	115	190	8%
AGOSTO	27	10	61	58	156	7%
SEPTIEMBRE	15	12	76	112	215	9%
OCTUBRE	30	19	96	129	274	12%
NOVIEMBRE	43	19	116	115	293	12%
DICIEMBRE	28	10	70	85	193	8%
TOTAL	306	156	760	1138	2360	100%

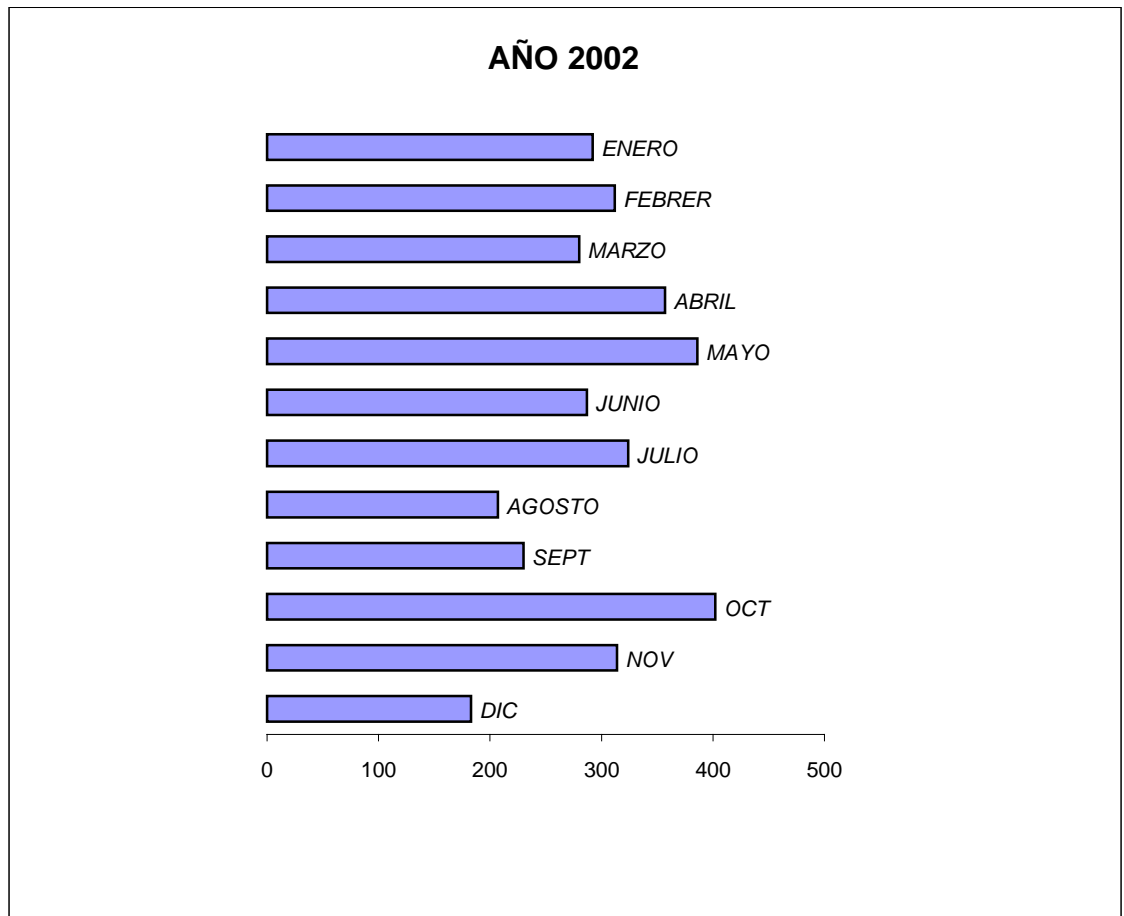
A continuación, mostraremos los cuadros comparando el número de las consultas totales por meses del año 2001 y del año 2002.

2001

ENERO	FEBRER	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCT	NOV	DIC	TOTAL
160	122	180	161	209	207	190	156	215	274	293	193	2360

2002

ENERO	FEBRER	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCT	NOV	DIC	TOTAL
292	312	280	357	386	287	324	207	230	402	314	183	3574



Para analizar estas tablas, vamos a centrarnos sólo en los totales, y en ellos observamos, que no existe correlación numérica entre un año y otro, es decir, no podemos extraer ninguna conclusión clara respecto a qué meses son los de mayor frecuencia de atención, dado que no se siguen pautas similares entre un año y otro.

En lo referente al año 2002, merece la pena destacar el notable aumento que se ha producido en todos los meses del año, con respecto al ejercicio anterior, siendo octubre el mes de mayor atención, con 402 intervenciones, seguido de mayo y junio.

Antes de finalizar esta primera parte, podemos decir, a modo de resumen, que durante el año 2002, se han realizado 3.574 atenciones, esto supone 1.214 más que en el año 2001. Estas atenciones han sido efectuadas mayoritariamente por medio del teléfono. Resultando octubre, el mes de mayor actividad, con 402 intervenciones.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA

2.1. **Ámbito**

El dato más relevante del año 2002 es la considerable subida experimentada por las consultas referidas a la Administración de la Generalitat Valenciana, ya que frente a las 620 atendidas en 2001, pasamos a 1.198 consultas en 2002, situándose esta cifra en el 33'5% del total registrado.

Las consultas relativas a la actuación de Ayuntamientos y Diputaciones, con un total de 1492, constituyen un dato sensiblemente superior al del pasado año en que se recibieron 1.209 consultas.

Se ha producido un significativo aumento de las consultas referentes a la Administración Central, de 285 registradas en el año 2001, hemos pasado a 410 en 2002.

Las consultas de ámbito jurídico-privado, 270, también suponen un aumento respecto del año anterior.

Finalmente, hay que señalar, las 9 consultas generadas por los Colegios Profesionales, dato que por primera vez obra en este capítulo dedicado al ámbito de la Administración afectada.

Año 2002		
GENERAL DEL ESTADO	410	11,5%
ADMINISTRACIÓN GENERALIDAD	1198	33,5%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	1492	41,7%
NO CONSTA	195	5,5%
JURÍDICO-PRIVADO	270	7,6%
COLEGIOS PROFESIONALES	9	0,3%
TOTAL	3574	100%

Año 2001		
ADMINISTRACIÓN CENTRAL / PERIFERICA	285	12,1%
ADMINISTRACIÓN GENERALIDAD	620	26,3%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	1209	51,2%
JURÍDICO-PRIVADO	246	10,4%
TOTAL	2360	100%

2.2. Materia de consulta

El tema más consultado por los valencianos en el año 2002 ha sido el régimen jurídico local contabilizándose a lo largo de los doce meses del año un total de 510 consultas.

Le siguen los asuntos urbanísticos con 401 consultas y los de servicios sociales con 302.

A continuación se sitúan las materias privadas o inconcretas con 249, seguidos de Educación y Cultura con 243, así como Empleo con 235.

Sanidad arroja un total de 229 consultas, no asignadas 209, contaminación acústica 175, Justicia 139 y tributario 134.

Por debajo del centenar de consultas, esto es, extranjería, se sitúan por orden: 83 del uso del valenciano, 81 medio ambiente, 75 actividades molestas, 65 seguridad social, 60 Administración central, 47 colegios profesionales, 29 seguridad pública, 25 actividades económicas, 19 Telefónica, 18 Iberdrola y 17 antenas de telefonía móviles.

	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	RÉGIMEN JURÍDICO LOCAL	ACTIVIDADES MOLESTAS	URBANISMO	TRIBUTARIO	CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	MEDIO AMBIENTE	EMPLEO	VIVIENDA	SANIDAD	SEGURIDAD SOCIAL	SERVICIOS SOCIALES	EDUCACIÓN CULTURA	JUSTICIA	COL. PROF.	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	SEGURIDAD PÚBLICA	ANTENAS MÓVILES	EXTRANJERIA	IBERDROLA	TELEFÓNICA	USO DE VALENCIANO	SIN ASIGNAR	PRIVADAS O INCONCRETAS	TOTAL MES
ENERO	3	40	10	48	16	10	13	23	15	10	9	19	5	16	3	0	1	4	11	1		3	1	31	292
FEBRERO	3	14	6	45	18	6	7	20	21	17	14	31	23	19	4	0	3	4	6	5	3	5	3	35	312
MARZO	10	27	11	37	19	5	9	39	26	14	1	15	14	11	1	2	3	2	10	2	3	4	8	7	280
ABRIL	7	60	6	39	7	20	11	22	10	32	3	29	18	15	9	3	1	0	11	1	1	6	20	26	357
MAYO	4	77	6	25	10	14	12	16	14	35	5	30	33	18	2	2	2	1	9	0	4	13	20	34	386
JUNIO	4	49	5	19	7	15	7	11	8	15	9	25	28	8	3	4	2	1	11	2	1	17	23	13	287
JULIO	3	49	5	25	21	28	8	13	6	30	8	18	14	15	6	6	5	0	9	3	2	7	25	18	324
AGOSTO	3	29	7	29	6	14	2	15	3	8	2	24	9	9	4	3	0	3	4	0	0	2	11	20	207
SEPTIEMBRE	5	46	9	19	5	8	2	6	1	11	5	17	27	5	7	0	2	0	5	2	2	10	22	14	230
OCTUBRE	4	66	2	36	14	17	5	31	8	27	1	50	40	6	5	3	4	2	9	2	2	8	36	24	402
NOVIEMBRE	8	42	3	46	8	22	5	25	11	20	6	23	26	12	1	1	4	0	12	0	1	4	20	14	314
DICIEMBRE	6	11	5	33	3	16		14	6	10	2	21	6	5	2	1	2	0	3	0	0	4	20	13	183
TOTAL 2002	60	510	75	401	134	175	81	235	129	229	65	302	243	139	47	25	29	17	100	18	19	83	209	249	3574

3. CARACTERISTICAS DE LA POBLACIÓN

3.1. Ocupación de los consultantes

Durante el año 2002 destaca como grupo profesional consultante, el de las personas empleadas por cuenta ajena, que alcanza un total de 1.054, es decir el 29,5% de los totales. Este dato no difiere en nada con el correspondiente al ejercicio anterior, dado que en el 2001 fue el 30% de las personas atendidas.

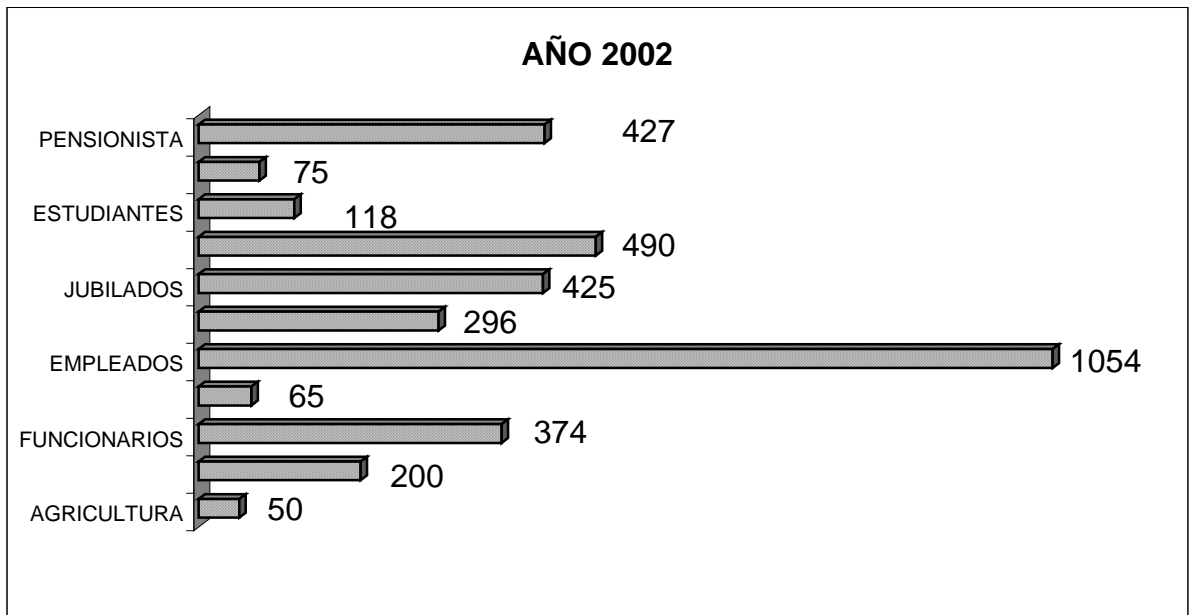
Las labores domésticas son el segundo grupo en mayoría con un porcentaje de 13,7%, apareciendo seguidamente los jubilados y pensionistas con un 11,9% cada uno de ellos.

Las ocupaciones que han dado los porcentajes más bajos, han sido agricultores con el 1,4%, seguido de empresarios con 1,8%.

Comparando con la tabla del 2001, se observa que aumenta el número porcentual de trabajadores autónomos, de parados, labores domesticas y de estudiantes que acuden a esta Institución. Mientras que desciende el número de agricultores, empresarios, empleados y jubilados. Manteniéndose igual el porcentaje de funcionarios que han recurrido al Síndic de Greuges.

Para ilustrar esta estadística, observemos el siguiente cuadro.

AÑO 2002			AÑO 2001		
AGRICULTURA	50	1,4%	AGRICULTURA	94	4,0%
AUTÓNOMOS	200	5,6%	AUTÓNOMOS	112	4,7%
FUNCIONARIOS	374	10,5%	FUNCIONARIOS	238	10,1%
EMPRESARIOS	65	1,8%	EMPRESARIOS	111	4,7%
EMPLEADOS	1054	29,5%	PROF. LIBERAL	246	10,4%
PARADOS	296	8,3%	EMPLEADOS	713	30,2%
JUBILADOS	425	11,9%	PARADOS	161	6,8%
LABOR. DOMES	490	13,7%	JUBILADOS	438	18,6%
ESTUDIANTES	118	3,3%	LABOR. DOMES	211	8,9%
NO CONSTAN	75	2,1%	ESTUDIANTES	23	1,0%
PENSIONISTA	427	11,9%	NO CONSTAN	13	0,6%
TOTAL	3574	100%	TOTAL	2360	100%



3.2. Género

En la Oficina de Atención al Ciudadano se contabilizan las consultas según criterios estadísticos útiles para un mejor seguimiento de la actuación del Síndic de Greuges. En este apartado observamos las cifras que se ilustran a continuación:

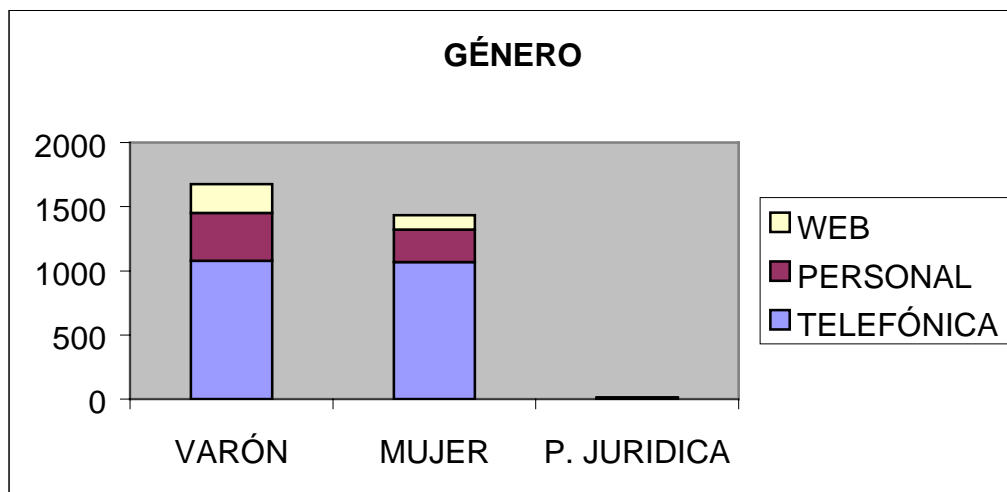
AÑO 2002

	VARÓN	MUJER	P. JURIDICA	NO CONSTA	TOTAL
PERSONAL	372	252	1	55	680
TELEFÓNICA	1079	1068	7	360	2514
WEB	224	113	4	39	380
TOTAL	1675	1433	12	454	3574

Comparándolas con el año pasado, sacamos las siguientes conclusiones:

AÑO 2001

	VARÓN	MUJER	TOTAL
PERSONAL	331	304	635
TELEFÓNICA	937	788	1725
TOTAL	1268	1092	2360



Durante el año 2002 sigue siendo mayoritario el número de consultas efectuadas por varones, aunque el número de mujeres va creciendo año tras año.

3.3. Grupos de edad

Durante el año 2002 destaca mayoritariamente el grupo de edad comprendido entre 40 y 49 años, el más asiduo a la Institución (23,7%).

El segundo grupo más importante es el comprendido entre las edades de 30 a 39 años (21,9%)

Son 1.629 ciudadanos entre 30 y 49 años, en edad activa y con mayor probabilidad de contacto con la Administración Pública por cuestiones laborales y profesionales, los que acuden a la Oficina del Síndic de Greuges.

Observando la tabla del 2001, también la franja de edad 40 y 49 años es la mayoritaria

Hay que destacar que tanto en el 2001 como en el 2002 los menores de 18 años son los que tienen una presencia más escasa, aunque aumentando de manera considerable durante el 2002.

A continuación, podemos constatar con claridad los grupos de edad de la población que acudió al Síndic de Greuges, tanto durante el año 2002, como durante el año 2001.

2002

Grupos de Edad	Nº de Consultas	%
Menos de 18 años	16	
19 a 29 años	185	
30 a 39 años	783	
40 a 49 años	846	
50 a 59 años	609	
60 a 69 años	431	
70 a 79 años	204	
Mas de 80 años	53	
No Consta	447	
Total	3574	100

2001

Grupos de Edad	Nº de Consultas	%
Menos de 18 años	1	
19 a 29 años	121	
30 a 39 años	608	
40 a 49 años	730	
50 a 59 años	435	
60 a 69 años	237	
70 a 79 años	182	
Mas de 80 años	37	
No Consta	9	
Total	2360	100

3.4. Comarca de procedencia

Durante este año 2002 se han recogido los datos que nos permiten distinguir entre las comarcas de toda la Comunidad valenciana; dentro de nuestra Comunidad han acudido a la Oficina del Síndic de Greuges un total de 2863 ciudadanos. Estos son 546 personas más que durante el año 2001.

Procedentes de otras Comunidades autónomas, el total de consultas asciende a 524, resultado ser 487 más que durante el ejercicio 2001.

Diferenciando entre las tres provincias podemos afirmar que, de Valencia y sus comarcas hemos asesorado a un total de 1.241 personas (303 más que en el 2001). De Castellón y sus comarcas, la cifra asciende a 199 (14 más que en el 2001), y de Alicante y comarcas, el número de ciudadanos atendidos es de 1.423 (771 más que en el 2001).

LUGAR DE PROCEDENCIA DE LOS CONSULTANTES

Comarcas	Nº de consultas
El Comtat	17
L'Alcoiá	69
L'Alt Vinalopó	27
Vinalopó Mitjá	106
La Marina Alta	113
La Marina Baixa	127
L'Alacantí	571
Baix Vinalopó	214
La Vega Baja	179
Els Ports	1
El Baix Maestrat	15
L'Alt Maestrat	7
L'Alcalatén	5
La Plana Alta	92
La Plana Baixa	73
Alto Paláncia	3
El Alto Mijares	3
El Rincón de Ademuz	0
El Camp de Turia	44
El Camp de Morvedre	38
L'Horta Nord	61
L'Horta Oest	87
Valencia	535
L'Horta Sud	60
Utiel-Requena	29
La Hoya de Buñol	23
El Valle de Ayora	1
La Ribera Alta	96
La Ribera Baixa	28
La Canal de Navarrés	6
la Costera	52
La Vall d'Albaida	45
Los Serranos	8
La Safor	128
<i>Total Comunidad Valenciana</i>	2863
<i>Total fuera Comunidad</i>	524
<i>No Consta</i>	187
TOTAL	3574

ANEXO I
ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

1. ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

En este apartado hemos incluido, por orden cronológico, la relación de actividades que se han realizado desde el Síndic y aquéllas en las que esta Institución ha participado de una forma activa. En este sentido, hemos detallado actividades relacionadas con nuestro ámbito de actuación, visitas a instituciones y municipios, y también visitas recibidas en nuestra Institución. Sin embargo, no hemos incluido, por razones de confidencialidad, las visitas de ciudadanos u organizaciones que han acudido o se han entrevistado con el Síndic o sus Adjuntos para plantear sus consultas o formular sus quejas. Ni tampoco, la relación íntegra, que resultaría interminable, de reuniones de trabajo que tanto el Síndic, como sus Adjuntos, o bien los asesores jurídicos han mantenido con diferentes colectivos o sectores de la Administración al objeto de facilitar la tramitación de las quejas.

También hemos recogido en esta sección la participación de miembros de esta Institución en congresos, foros y actos relacionados con la promoción de los derechos humanos, así como intervenciones del Síndic, de sus Adjuntos, o bien de sus asesores a través de ponencias o mesas redondas en dichos eventos. También hemos querido destacar de alguna forma, aquellas actividades dirigidas a acercar nuestra Institución a la sociedad valenciana, a sus ciudadanos, informando sobre nuestras competencias, nuestro funcionamiento y el procedimiento para presentar una queja frente a la Administración.

- 24 de enero Intervención de la Adjunta Primera, Emilia Caballero, en la Mesa Redonda organizada por el Club Información sobre la Mediación Comunitaria.
- 25 de enero Conferencia divulgativa de la Institución, impartida por el Síndic de Greuges, Bernardo del Rosal, en el Ateneo de Alicante.
- 29 de enero Presentación ante los medios de comunicación de la nueva página Web del Síndic de Greuges: www.sindicdegreuges.gva.es
- 4 de febrero Reunión del Adjunto Segundo, Carlos Morenilla, con la Coordinadora de la Fiscalía de Menores de Alicante, Alicia Serra.
- 7 de febrero Reunión del Adjunto Segundo con la Directora Territorial de Bienestar Social de Valencia, Carmen de Rosa Torner, y con el Director General de Familia, Menor y Adopciones, Agustín Domingo Moratalla.
- 8 de febrero Presentación por el Síndic de Greuges de la ponencia “Criminalidad organizada y nuevas tecnologías” durante las III Jornadas de Derecho Penal organizadas por la Universidad Cardenal Herrera de Elche.
- 12 de febrero Asistencia de la Adjunta Primera al acto de presentación de la Guía de Malos Tratos, coordinada por el Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, Vicente Magro, celebrado en el Palacio de Justicia de Alicante.
- 14 de febrero Reunión del Adjunto Segundo con el Fiscal de Menores de Valencia, Manuel Dolz.
- 14 de febrero Asistencia de la Adjunta Primera a la presentación del informe sobre la situación de los enfermos mentales en la Comunidad Valenciana, por profesionales y asociaciones de familiares de los afectados en el Club Información, Alicante.
- 21 de febrero Asistencia de los dos Adjuntos al Síndic al acto celebrado por la Universidad de Alicante con motivo de la Festividad de San Raimundo de Peñafort, en el paraninfo de la Universidad de Alicante.
- 22 de febrero Asistencia de la Adjunta Primera a la presentación del número cero de la revista Noticias Francisco Vitoria, por la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco Vitoria y presentado por Carlos Granados Pérez, Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el Hotel Cimbel de Benidorm.

- 25 de febrero Participación del Síndic en el acto de Presentación del Llibret de la falla Francesc Climent-Uruguay- Marques de Bellet. El Llibret, dedicado íntegramente al Síndic de Greuges, ha obtenido el primer premio que la Generalitat Valenciana otorga todos los años a los Llibrets de las Fallas de Valencia.
- 27 de febrero Reunión del Adjunto Segundo con el Fiscal de Menores de Castellón y con la Directora Territorial de Bienestar Social de Castellón, M^a Soledad Linares.
- 28 de febrero Asistencia de la Adjunta Primera a la entrega de los Premios “Importantes del año 2001” organizada por el diario “Información” de Alicante.
- 1 marzo Firma del Convenio Marco de Colaboración entre el Síndic de Greuges y las cinco universidades públicas de la Comunidad Valenciana (Universitat de València, Universidad Politécnica de Valencia, Universitat Jaume I de Castellón, Universidad de Alicante y Universidad Miguel Hernández de Elche).
- 1 de marzo Asistencia del Adjunto Segundo a la toma de posesión del Valedor do Pobo de Galicia, José Ramón Vázquez Sandes, en el Parlamento Gallego, Santiago de Compostela.
- 4 marzo Intervención del Síndic de Greuges como representante de una de las Instituciones de la Comunidad Valenciana en las Jornadas Universitarias “Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: 20 años”, celebradas del 4 al 6 de marzo en la Universidad de Alicante.
- 7 marzo Reunión, presidida por el Síndic de Greuges, de la Comisión de Coordinación que establece el Protocolo de Internamiento, Salón de Actos de los Juzgados de Alicante.
- 11 de marzo Asistencia del Adjunto Segundo a la presentación del Plan Integral de la Familia y la Infancia de la Comunidad Valenciana para el 2002-2005, celebrado en el Auditorio del Palacio de Congresos de Valencia.
- 13 de marzo Participación de la Adjunta Primera en la Mesa Redonda sobre Violencia de Género organizada por la Agrupación Local del PSPV de Alicante.
- 13 de marzo Conferencia del Síndic sobre “Contaminación acústica” en el Congreso sobre Derecho de Consumo organizado por la OCU de Castellón en la Universitat Jaume I de Castellón.

- 15 de marzo Conferencia a cargo de la Adjunta Primera sobre Violencia de Género, organizada por la Asociación “Opinión Plural”, en la Casa de la Cultura del Ayuntamiento de Dolores (Alicante).
- 21 de marzo Reunión del Adjunto Segundo con el Jefe de Servicio de Acción Social de la Dirección Territorial de Alicante, José Conrado Moya.
- 23 de marzo Presentación del Síndic de Greuges de la ponencia “Repercusiones Sociales del Acoso Psicológico en el Trabajo” durante las Jornadas sobre “Acoso Psicológico en el Trabajo: Manifestaciones y Repercusiones”, organizadas por la Asociación Española Contra el Acoso Psicológico en el Trabajo en el Salón de Grados de la Universidad de Alicante.
- 3 de abril Asistencia del Adjunto Segundo a la toma de posesión de los Miembros del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana en el Palau de la Generalitat.
- 4 de abril Reunión del Adjunto Segundo con la Presidenta de la Asociación Valenciana de Acogimiento Familiar (AVAF), Adelina Gimeno.
- 4 de abril Participación del Síndic en la Lectura Pública de la obra *Años y Leguas* de Gabriel Miró, con motivo del Día del Libro y del Derecho de Autor, organizada por la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM) en la Sala de Conferencias del Aula de Cultura de la CAM, en Alicante.
- 5 de abril Reunión del Adjunto Segundo con los Equipos Base de los Servicios Sociales de los Ayuntamientos de Elda y Petrer.
- 16 de abril Reunión del Adjunto Segundo con el Equipo Base de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Benidorm.
- 19 de abril Reunión del Adjunto Segundo con el Equipo Base de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Elche.
- 22 de abril Reunión del Adjunto Segundo con el Equipo Base de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Alicante.
- 23 de abril Reunión del Adjunto Segundo con el Presidente de la Asociación Profesional de Instituciones de Menores de la Comunidad Valenciana (APIME), Miguel Ángel Segura.
- 24 de abril Asistencia de la Adjunta Primera a la inauguración del IV Congreso de Escuelas de Trabajo Social, organizado por la Universidad de Alicante bajo el lema “Los Desafíos de la Violencia”.

25 de abril	Participación del Síndic de Greuges en los actos organizados con motivo del Día de las Cortes Valencianas.
25-27 de abril	Asistencia del Adjunto Segundo al VI Congreso Estatal sobre Infancia Maltratada, organizado por la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI), en Murcia.
2 de mayo	Visita del Síndic a la Delegación Territorial de la ONCE de la Comunidad Valenciana.
9 y 10 de mayo	Participación del Síndic como secretario del jurado en la Segunda Edición del Premio Ciudadanía a la Calidad de los Servicios Públicos, patrocinado y organizado por la Diputación Provincial de Alicante y por el Observatorio para la Calidad de Servicios Públicos entre otros.
9 y 10 de mayo	Asistencia de la Secretaria General, Josefa Rosa Llorca, a las Jornadas de Calidad en los Servicios Públicos, organizados por la Diputación de Alicante.
13 de mayo	Asistencia del Adjunto Segundo a la toma de posesión de la Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, María Henar Merino Senovilla, en el Salón de Plenos de las Cortes de Castilla-La Mancha.
14 mayo	El Síndic recibe al Director General de Atención al Paciente, Rafael Peset Pérez.
14 de mayo	Visita del Síndic al Psiquiátrico Penitenciario de Fontcalent en Alicante.
16 de mayo	Conferencia del Síndic “La Defensa de los Derechos de los Jóvenes ante la Administración” organizada por la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Alicante. Salón de Actos del Centro 14 con la participación del Concejal de Juventud José María Galán y el Director General de Juventud de la Generalitat, Carlos Mazón.
18 de mayo	Conferencia Magistral a cargo del Síndic “La Humanización de los Servicios Sanitarios, como instrumento de participación ciudadana” con motivo de la presentación de la Carta del Paciente de la Comunidad Valenciana, organizado por la Consellería de Sanidad y presidido por el Conseller de Sanidad, Serafín Castellano, y por el Director General de Atención al Paciente, Rafael Peset Pérez, celebrado en el Monasterio de San Miguel de los Reyes, Valencia.

- 27 de mayo Participación del Síndic, sus dos Adjuntos y su Jefa de Gabinete, Belén Ruiz, en la reunión preparatoria de la organización de las XVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebrada en la sede del Síndic de Greuges de Catalunya, Barcelona.
- 28 de mayo Asistencia del Síndic a la Inauguración del Museo Arqueológico Provincial de Alicante (MARQ), presidida por Su Majestad la Reina Doña Sofía, y organizada por la Diputación Provincial de Alicante.
- 29 de mayo Asistencia del Síndic y del Adjunto Segundo al acto de Entrega de los Premios Justicia de la Generalitat Valenciana, celebrado en la Sede de la Biblioteca Valenciana (Monasterio de San Miguel de los Reyes) y organizado por la Generalitat.
- 29 de mayo Conferencia de la Adjunta Primera sobre Violencia de Género y Medidas Jurídicas organizada por el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Alicante para los alumnos de 5º curso de la licenciatura de Derecho.
- 30 de mayo El Síndic recibe, en visita de cortesía, a la nueva Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Graduados Sociales de Alicante.
- 30 de mayo Asistencia de la Adjunta Primera a la Presentación del libro “Ideario Político de Rafael Altamira” organizada por la Universidad de Alicante.
- 4 de junio Asistencia de la Adjunta Primera a la inauguración del Primer Foro sobre “Sociedad e Inmigración” organizado por la Fundación Manuel Broseta en Valencia.
- 6 de junio Firma del Convenio de Colaboración entre el Síndic y la ONCE en la sede del Síndic de Greuges.
- 7 de junio Asistencia del Síndic al Pleno Institucional en las Cortes Valencianas, con motivo de la conmemoración del XX Aniversario del Estatuto de Autonomía.
- 10 de junio Asistencia de la Adjunta Primera a la presentación del Curso de Verano de la UNED sobre violencia hacia las mujeres.
- 12-14 de junio Asistencia del Adjunto Segundo y del Asesor Jurídico encargado de área, Pedro J. García, al Foro sobre Financiación Territorial en el Marco de la Unión Europea “La Financiación Local en la Europa de las Regiones”, organizado por SUMA, en Altea.

- 12 y 13 de junio Participación del Síndic y del personal de la Institución en el Curso Básico de Protección contra el Fuego impartido por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Alicante.
- 21 de junio Conferencia impartida por la Adjunta Primera bajo el título “Malos Tratos. Necesidad de un diagnóstico” en la Clínica San Jaime de Torrevieja.
- 23 de junio Asistencia de la Presidenta de las Cortes valencianas, D^a Marcela Miró a los actos de celebración de las Hogueras de San Juan invitada por el Síndic de Greuges.
- 24 de junio Asistencia de los miembros del Tribunal de las Aguas a los actos de celebración del día de Sant Joan invitados por el Síndic de Greuges.
- 24 y 25 de junio Asistencia del Adjunto Segundo y del Asesor Jurídico Agustín Millet a las Jornadas de Acogimiento Familiar de Menores “Un niño, dos familias”, organizado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia perteneciente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, celebrado en Madrid.
- 28 de junio El Síndic recibe a la nueva Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, M^a Henar Merino Senovilla junto con su Adjunto y su Jefa de Gabinete.
- 29 de junio El Síndic apadrina a la IV Promoción de Alumnos de Derecho en el Solemne Acto Académico de Graduación de los alumnos de la Licenciatura de Derecho y de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad Cardenal Herrera – CEU, celebrado en L’Hort del Xocolater, Elche.
- 1 de julio Participación del Síndic y sus dos Adjuntos en el acto de conmemoración del XX Aniversario del Estatuto de Autonomía, celebrado por la Generalitat en el Monasterio de San Miguel de los Reyes, en el que se ha hecho entrega de una edición especial del Estatuto a los representantes de las Instituciones de autogobierno de la Comunidad Valenciana, entre ellos el Síndic de Greuges.
- 8 de julio Conferencia-Taller impartida por la Adjunta Primera “Evolución de los Derechos de las Mujeres” durante los Cursos de Verano de la Universidad de Oviedo, celebrados en la Facultad de Psiquiatría.

- 12 de julio Conferencia impartida por la Adjunta Primera titulada “Violencia de género ¿Una cuestión estructural?” en la Clausura del Curso de Verano de la UNED.
- 12 de julio Asistencia del Adjunto Segundo al Acto de Presentación de la Memoria sobre la Situación Socioeconómica y Laboral de la Comunidad Valenciana 2001, en Castellón.
- 17 de julio El Síndic visita, en reunión de trabajo, a la Defensora del Pueblo de Navarra.
- 19 de julio Conferencia del Síndic, bajo el título “Internamiento Preventivo del Extranjero y de los Inmigrantes Delincuentes” durante el Curso de Verano “La Inmigración en las Sociedades Contemporáneas: Políticas Sociales”, organizado por la Universidad del País Vasco y celebrado en el Palacio de Miramar, San Sebastián.
- 21-23 de julio El Síndic asiste a la reunión del Instituto Internacional del Ombudsman (IOI) en Lisboa
- 24 de julio Asistencia del Síndic a la toma de posesión del Presidente de la Generalitat, D. José Luis Olivas.
- 26 de julio Presentación del Síndic de la ponencia “Violencia Doméstica y Defensor del Pueblo” dentro del ciclo de conferencias desarrollado en el XI Curso Internacional de la Universidad de Verano del Mediterráneo, organizado por la Universidad de Granada en el Palacio de Congresos de la ciudad de Melilla.
- 29 de julio- 2 agost Asistencia del Adjunto Segundo al seminario “Los derechos de la infancia. Nuevas metas tras la sesión especial de Naciones Unidas”, organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP) de Santander.
- 2 de agosto Asistencia del Síndic al acto de colocación de la primera piedra del nuevo Centro de Atención Temprana de la Asociación de Pro Deficientes Psíquicos de Alicante (APSA), presidido por el Conseller de Bienestar social, Rafael Blasco.
- 9 de septiembre Celebración en nuestra sede con participación del Síndic, su Adjunto Segundo, la Asesora Jurídica encargada de área, Elena López-Urrutia y el Asesor Jurídico, Agustín Millet, de la primera reunión del Taller de las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo sobre “Menores de reforma”.
- 10 de septiembre Asistencia del Síndic a las fiestas de moros y cristianos de Mutxamel, invitado por la alcaldesa del municipio.

- 12 de septiembre Asistencia del Síndic a la Toma de Posesión del nuevo Delegado del Gobierno de la Comunidad Valenciana, Juan Cotino en la sede de la Delegación del Gobierno en Valencia, Palacio del Temple.
- 13 de septiembre Asistencia del Síndic a la Clausura de la II Conferencia Internacional del Grupo de Jóvenes del Club Roma en el Salón de actos de la UPV, invitado por la organización.
- 16 de septiembre Participación de la Jefa de Gabinete en la reunión de la Comisión para la elaboración de la Carta de Derechos del Usuario de la Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sede de la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU) en Valencia.
- 17 de septiembre Participación del Síndic y de la Asesora Jurídica encargada de área, Elena López-Urrutia, y charla del Síndic sobre la Institución y sus funciones, en uno de los tradicionales almuerzos organizados por el Club Rotario de Benidorm.
- 17 de septiembre Participación del Asesor Jurídico encargado de área Miguel Ángel Blanes y de la Asesora Jurídica, M^a Ángeles Guirao, en la primera reunión del Taller de las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo sobre “Eficacia en la gestión de los Defensores del Pueblo”, celebrado en la sede del Defensor del Pueblo Andaluz, Sevilla.
- 19 y 20 septiembre Asistencia de la Secretaria General, Josefa Rosa Llorca, y del Asesor Jefe, Antonio Verdú, en el seminario “Los problemas actuales de la contratación de las Administraciones Públicas”, organizado por el Ministerio de Administraciones Públicas y por el Instituto Nacional de Administraciones Públicas en Valencia.
- 23 de septiembre El Síndic participa junto con el Asesor Jefe, Antonio Verdú y el asesor encargado de área, Miguel A. Blanes en la 1^a reunión del Taller de las Jornadas de Defensores del Pueblo sobre “Servicios Públicos Privatizados y Defensa de los Derechos de los Ciudadanos”, celebrado en Madrid, en la sede del Defensor del Pueblo estatal.
- 23 de septiembre Reunión del Adjunto Segundo con el Jefe del Servicio de Atención Familiar (S.A.F.) de la Policía Nacional en Alicante.
- 24 de septiembre Asistencia del Síndic al acto de clausura de las actividades desarrolladas en los Centros Penitenciarios de la Provincia de Alicante, con motivo de la celebración de la festividad de Nuestra Señora de la Merced, celebrado en el Centro Penitenciario Alicante II de Villena.

- 25-27 septiembre Asistencia de la Asesora Jurídica M^a Ángeles Guirao a las Jornadas sobre los “Efectos Prácticos de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística”, organizadas por el Colegio de Abogados de Alicante.
- 26 de septiembre Entrevista del Adjunto Segundo con la juez de menores de Castellón, M^a Luisa Rodríguez Sanz.
- 2 de octubre Asistencia del Síndic a los actos de celebración de la festividad de los Ángeles Custodios, patrón del Cuerpo Nacional de Policía, celebrados en el Castillo de Santa Bárbara de Alicante y presididos por el Subdelegado del Gobierno de Alicante, Luis Garrido y por el Comisario Jefe Provincial, Baldomero Araujo.
- 3 de octubre Reunión del Adjunto Segundo con el fiscal de menores de Valencia, Manuel Dolz.
- 4 de octubre Asistencia del Síndic al acto de imposición de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, que el Ministerio de Justicia concede este año 2002 al Decano del Colegio Oficial de Procuradores de Alicante, José Antonio Saura Ruiz. El acto se celebra en el Palacio de Justicia de Alicante.
- 4 de octubre El Síndic recibe en visita de cortesía al Defensor del Ciudadà de Gandia, Juan Miguel Lloret.
- 7 de octubre Participación del Asesor Jurídico encargado de área, Miguel Ángel Blanes y de la Asesora Jurídica, M^a Ángeles Guirao, en la segunda reunión del Taller de las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo sobre “Eficacia en la gestión de los Defensores del Pueblo” celebrado en la sede del Defensor del Pueblo Andaluz, Sevilla.
- 8 de octubre Celebración en nuestra sede de la 2^a reunión del Taller de las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo sobre “Menores de Reforma”, con participación del Síndic, su Adjunto Segundo, la Asesora Jurídica encargada de área, Elena López-Urrutia y el Asesor Jurídico Agustín Millet.
- 9 de octubre Participación del Síndic en los actos conmemorativos del 9 de octubre, Día de la Comunidad Valenciana, entre ellos, el acto institucional de entrega, en San Miguel de los Reyes, de los premios y distinciones que la Generalitat otorga anualmente con motivo de esta festividad y la tradicional procesión cívica.
- 9 de octubre El Síndic asiste, acompañado por su Adjunto Segundo y por la Secretaria General, Josefa Llorca, a la recepción oficial ofrecida en el Palau de la Generalitat con motivo de los actos

	conmemorativos del 9 de octubre Día de la Comunidad Valenciana.
10 de octubre	Entrega del Informe Anual del Síndic de Greuges correspondiente al año 2001 a la Presidenta de las Cortes Valencianas.
12 de octubre	Participación del Síndic en los actos programados con motivo de la Festividad de la Virgen del Pilar, Patrona de la Guardia Civil, presididos por el subdelegado de Gobierno en Alicante, Luis Garrido, y el coronel jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, Antonio Torrado.
18 de octubre	Participación de la Jefa de Gabinete en la reunión de la Comisión para la elaboración de la Carta de Derechos del Usuario de la Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sede de la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU), Valencia.
21 y 22 de octubre	Participación como ponente del Síndic en el III Seminario hispano-italiano de Derecho Penal Económico con una conferencia sobre “Mercado bursátil y Derecho penal”, en Jerez de la Frontera.
22 de octubre	Participación del Asesor Jefe, Antonio Verdú y del Asesor jurídico encargado de área, Miguel Ángel Blanes en la 2ª reunión del Taller de las XVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo sobre “Servicios Públicos Privatizados y Defensa de los Derechos de los Ciudadanos”, celebrado en Madrid, en la sede del Defensor del Pueblo estatal.
31 oct-3 nov	Asistencia de la Adjunta Primera al Primer Foro Internacional de Mujeres Contra la Corrupción bajo el título “Los derechos de las Mujeres y la Corrupción” organizado por la Fundación Mujeres en Igualdad en Buenos Aires, Argentina.
24 de octubre	Conferencia a cargo del Síndic sobre “Los Derechos Humanos en la Comunidad Valenciana en Relación con la Administración” dentro del XVIII Ciclo de Reflexión: por una Sociedad Informada y Solidaria, organizado por el Centro Loyola de Alicante.
8 de noviembre	Participación del Síndic en las Jornadas Interuniversitarias de Derecho Penal en la Universidad Miguel Hernández de Elche, como miembro del Comité organizador e impartiendo la conferencia de apertura.
11 de noviembre	Apertura a cargo del Síndic del “Seminario Básico de Prevención de Delitos y Rehabilitación e Integración de Personas con Discapacidad afectadas por el régimen Penal-Penitenciario”, organizado por el Departamento de Trabajo Social y Servicios

- Sociales de la Universidad de Alicante y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la Sala de Juntas del Rectorado.
- 12 de noviembre El Síndic imparte la conferencia de apertura sobre “La Ley Penal del menor” del Curso del Instituto Vasco de Criminología.
- 13 de noviembre Reunión del Síndic y su Jefa de Gabinete con el Síndic de Greuges de Catalunya, Antón Cañellas, su Adjunto, Enric Bartlett y su Jefa de Gabinete, Margarita Cuscó en Barcelona, preparatoria de la organización del IV Encuentro de Ombudsmen Regionales de la Unión Europea a celebrar en Valencia en el año 2003.
- 14 de noviembre Ponencia a cargo del Síndic “La Incidencia de los malos tratos en las crisis familiares. Valoración y consecuencias en los procesos civiles y penales” durante las Jornadas Jurídicas en materia de malos tratos físicos y/o psíquicos a las mujeres, organizadas por la Dirección General de la Mujer en el Colegio de Abogados de Valencia e inauguradas por el Conseller de Bienestar Social, Rafael Blasco y por la Directora General de la Mujer, Clara Abellán.
- 25 de noviembre Conferencia impartida por la Adjunta Primera sobre “La violencia de género, una cuestión inaplazable”, organizada por el Ayuntamiento de Benissa en su Casa de Cultura.
- 27-30 noviembre Asistencia del Adjunto Segundo al Seminario sobre Jóvenes con Personalidad Antisocial y Psicopatía, organizado por el Instituto de Criminología de la Universidad de Alicante.
- 28 de noviembre Participación del Síndic, sus dos Adjuntos y el personal de la Institución en uno de los tradicionales almuerzos que la asociación Nuevo Futuro organiza en Alicante con motivo de su Rastrillo de Navidad.
- 30 de noviembre Conferencia impartida por la Adjunta Primera bajo el título “Tolerancia Cero hacia la violencia contra las Mujeres”, en el Casino de Elche.
- 4 de diciembre Asistencia del Adjunto Segundo al acto de Entrega de las Encomiendas de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, organizado por la Delegación del Gobierno y la Fundación Víctimas del Terrorismo, en la Sede de la Delegación del Gobierno.
- 5 de diciembre Participación de los dos Adjuntos al Síndic en la Lectura Pública de la Constitución española, organizada por la Universidad de Alicante en la sede Ciudad de Alicante.

5 de diciembre	Asistencia de la Adjunta Primera al acto de entrega del Primer Premio Maisonnave, otorgado a título póstumo a José Luis Lasaletta, ex alcalde de Alicante.
9 de diciembre	Comparecencia del Síndic ante la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas para dar cuenta del Informe Anual correspondiente al año 2001.
10 de diciembre	Reunión del Adjunto Segundo con el presidente de la Asociación Valenciana de Ayuda al Refugiado (AVAR).
11 de diciembre	El Síndic asiste a la conferencia impartida por el Defensor del Pueblo estatal, Enrique Múgica, en el Hotel Meliá Valencia, organizada por el Club de Encuentro Manuel Broseta.
11-13 diciembre	Asistencia de la Adjunta Primera a las Jornadas sobre “Políticas locales para la igualdad entre mujeres y hombres”, organizadas por el Ayuntamiento de Vitoria y la Diputación Foral de Álava.
19 de diciembre	Participación del Síndic en la Mesa de Expertos del Seminario sobre Discriminación y Comunidad Gitana, celebrado en el Salón de actos de la Generalitat Valenciana, organizado por la Fundación Secretariado General Gitano e inaugurado por el Conseller de Bienestar Social, Rafael Blasco, y por la responsable territorial de la FSGG- Comunidad Valenciana, Lola Fernández.

DESPLAZAMIENTO DE LA OFICINA DEL SÍNDIC

Los ciudadanos de la Comunidad Valenciana pueden relacionarse con el Síndic de Greuges a través del teléfono gratuito de la Institución, del fax, del correo, o incluso a través de nuestra página web. Sin embargo, un número considerable de ciudadanos sigue optando por la entrevista personal a la hora de plantear sus consultas o quejas. Por ello, este año, hemos querido poner en práctica una iniciativa, que ha cosechado muy buenos resultados en otras comunidades, y que está encaminada a acercar la Institución del Síndic de Greuges a todas aquellas personas que puedan ver en la distancia geográfica un obstáculo a la hora de comunicarse con nosotros.

Se trata de realizar desplazamientos periódicos de la Oficina del Síndic a distintas localidades de la Comunidad Valenciana. A la hora de escoger los municipios que el Síndic va a visitar, se ha dado prioridad a aquellas poblaciones y provincias que se encuentran más alejadas de Alicante, ciudad donde se encuentra nuestra sede.

De este modo, y siguiendo el ejemplo de otros defensores regionales, una vez elegido el municipio, el Gabinete del Síndic se desplaza hasta la localidad para elegir el local más idóneo entre los posibles, intentando siempre, evitar locales públicos, al objeto de garantizar la mayor comodidad y confidencialidad al ciudadano. A continuación

enviamos una carta a todas las asociaciones existentes en dicho municipio y en localidades colindantes, en la que anunciamos la visita del Síndic, a fin de que las personas interesadas en entrevistarse con él puedan solicitar una cita previa, y así ofrecer una adecuada organización. De la misma forma, unos días antes, anunciamos la visita en la prensa y en emisoras locales. Tratamos, en definitiva, que la información de la oportunidad de entrevistarse con el Síndic llegue al mayor número posible de ciudadanos.

Además del Síndic, se desplaza en estas visitas, su Gabinete y, por regla general, ya que las citas solicitadas suelen ser numerosas, uno o varios asesores jurídicos de la Institución.

Detallamos a continuación las visitas que hemos realizado este año:

- | | |
|-----------------|---|
| 8 y 9 de abril | Desplazamiento de la Oficina del Síndic a Castellón. Se trata del primer desplazamiento de la Oficina del Síndic y el lugar escogido es la Fundació Caixa Castelló. La visita comienza el día 8 por la tarde con una conferencia impartida por el Síndic, Bernardo del Rosal, explicando las competencias, funcionamiento y formas de acceso a la Institución, que tiene lugar en el Salón de Actos de la Sede de la Fundació Caixa Castelló. El día 9, tras ser recibido por el Presidente de la Diputación de Castellón, Carlos Fabra Carreras y por el Alcalde de Castellón, José Luis Gimeno Ferrer, el Síndic y dos de sus asesores jurídicos, Agustín Millet y Miguel Ángel Blanes, reciben en diferentes salas del edificio de la Fundación Caixa Castelló un total de 45 citas, muchas de ellas asociaciones y colectivos. Esa misma mañana, el Síndic se desplaza al Instituto de Educación Secundaria Francesc Ribalta para impartir una conferencia-coloquio a los alumnos de ESO. |
| 10 de junio | Desplazamiento de la Oficina del Síndic al municipio valenciano de Torrent. Tras la visita de cortesía al Alcalde de esta localidad, Juan Jesús Ros, el Síndic recibe un total de 18 citas en el Aula de Cultura de la CAM de Torrent. |
| 11 de junio | Desplazamiento de la Oficina del Síndic al municipio valenciano de Requena. Tras la pertinente visita de cortesía a la Alcaldesa, Emma Iranzo, el Síndic recibe un total de 16 citas en el Centro de Día de la Tercera Edad de este municipio. |
| 27 de noviembre | Desplazamiento de la Oficina del Síndic a la localidad valenciana de Xàtiva. Tras una visita protocolaria al Alcalde, Alfonso Rus, en el Ayuntamiento de Xàtiva, el Síndic recibe un total de 18 citas en el Centro de Jubilados el Españolito. Al término de las mismas, y a petición de un colectivo, visita el Centro de Educación Permanente de Adultos de esta localidad. |

11 de diciembre Desplazamiento de la Oficina del Síndic a Gandia, donde es recibido por la Alcaldesa, Josefa Frau, y por el Defensor del Ciudadà, Juan Miguel Lloret en el Ayuntamiento de esta localidad. Por la tarde, el Síndic y dos de sus asesores jurídicos, Pedro García y Miguel Ángel Blanes, atienden alrededor de 40 citas.

2. ACTIVIDADES CON DEFENSORES DEL PUEBLO E INSTITUCIONES SIMILARES

2.1. XVII JORNADAS DE COORDINACIÓN ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO

Durante los días 27, 28 y 29 de octubre, el Síndic de Greuges, Bernardo del Rosal; su Adjunto Segundo, Carlos Morenilla; la Secretaria General, Josefa Rosa Llorca; el Asesor Jurídico encargado de área, Pedro José García y el Asesor Jurídico Agustín Millet, participaron en las XVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, organizadas este año por la Defensora del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, M^a Jesús Aranda, y celebradas en Pamplona.

Esta reunión, que tiene carácter anual, congrega a representantes de todas las instituciones, tanto las autonómicas como la estatal, de Defensores del Pueblo y constituyen el principal foro de debate nacional para analizar temas de interés mutuo y facilitar la cooperación y el compromiso entre estas instituciones.

Este año, a instancias de la organizadora de las Jornadas, la Defensora del Pueblo Navarro, María Jesús Aranda, se modificó sustancialmente el método de trabajo de las mismas. Por un lado, se planteó un tema central para las jornadas, que en esta ocasión fue el de la Inmigración y Servicios Sociales.

En este sentido, el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, Bernardo del Rosal, fue el encargado de defender la ponencia base, titulada “Una nueva dimensión de los Servicios Sociales desde la Perspectiva de la Inmigración”. También disertaron sobre este tema el Justicia de Aragón, con la ponencia “El derecho al acceso a los servicios sociales públicos”; la Defensora del Pueblo de Navarra, con su ponencia “Servicios sociales e inmigración: abrir una brecha en el horizonte”; el Valedor do Pobo de Galicia que centró su intervención en “Los emigrantes retornados. Una visión desde Galicia”; la Secretaria General del Defensor del Pueblo, María del Mar España, con su ponencia “La aportación de los inmigrantes al bienestar social”; el Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo, sobre “Los servicios sociales en el estado de bienestar”; el Defensor del Pueblo Andaluz que disertó sobre “Alojamiento y vivienda de los inmigrantes en Andalucía”; la Ararteko del País Vasco que trató el tema de “La Eficacia de los planes de Inmigración”; y la Defensora de Castilla-La Mancha y el Adjunto para la infancia del Síndic de Greuges de Catalunya que abordaron el tema desde la perspectiva de la educación en sus respectivas ponencias, “La Enseñanza Intercultural en la etapa de educación infantil” y las “Escuelas Gueto”.

Por otro, y con anterioridad a la celebración de las Jornadas, se organizaron tres talleres de trabajo. Estos talleres estaban destinados a abordar en profundidad los temas propuestos por los defensores y a elaborar un documento base de conclusiones sobre cada uno de los temas para ser debatidas y aprobadas durante las Jornadas. Cada uno de los talleres se reunió en dos ocasiones de la siguiente manera:

- Taller sobre “La eficacia en la gestión de los defensores del pueblo”, celebrado en Sevilla, en la sede del Defensor del Pueblo Andaluz, los días 17 de septiembre y 7 de octubre.
- Taller “Menores de Reforma”, celebrado en Alicante, en la sede del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, los días 9 de septiembre y 8 de octubre.
- Taller sobre “Servicios públicos privatizados y defensa de los derechos de los ciudadanos”, celebrado en Madrid, en la Sede del Defensor del Pueblo, los días 23 de septiembre y 22 de octubre.

El Secretario General de la Ararteko del País Vasco, Faustino López, fue el encargado de presentar el borrador de conclusiones sobre “*La eficacia de la gestión de los defensores del pueblo*”, y tras tener lugar un debate de las mismas, se aprobaron las siguientes:

“PRIMERA- Los Defensores del Pueblo asumen las funciones que tienen encomendadas con el ánimo de ofrecer a la ciudadanía y a las instituciones en las que se incardinan un servicio adecuado en términos de eficacia y de satisfacción en la garantía efectiva de los derechos y libertades constitucionales. El trabajo de los Defensores del Pueblo exige un esfuerzo de transparencia y de información en el ámbito de las intervenciones que se producen en sus relaciones con la ciudadanía, Parlamentos y Administraciones Públicas.

SEGUNDA.-En cuanto a su faceta de control de la actuación administrativa, es importante que las Instituciones de Defensores del Pueblo cuiden singularmente el contenido de sus resoluciones o pronunciamientos expresándolos en términos precisos en su exposición y evaluables para la determinación de su grado de aceptación y aplicación por parte de la Administración a la que se dirigen. La determinación de una respuesta afirmativa ante los argumentos de los Defensores ha de ser un título más que formal para lograr, finalmente, su efectiva puesta en práctica. De ahí que resulta necesario acometer labores de seguimiento y de atención hacia los compromisos alcanzados por las Administraciones con la periodicidad e intensidad que el caso aconseje a fin de reforzar la tarea de evaluación y crítica respecto a los grados de eficacia final de las intervenciones de los Defensores.

TERCERA.- Los Defensores consideran conveniente realizar un esfuerzo descriptivo del grado de eficacia alcanzado a la hora de exponer el resultado de su actividad en los Informes o memorias anuales presentados ante los Parlamentos. En todo caso, los contenidos estadísticos y numéricos de los Informes Anuales no deberían derivar en una mera expresión aritmética y simplista de las actuaciones de los Comisionados. Estiman necesario destacar, asimismo, aquellas cuestiones de mayor envergadura por su entidad

y trascendencia en el objetivo de la defensa de los derechos y libertades de la ciudadanía. Su mayor divulgación permitirá fijar con precisión el resultado de las relaciones mantenidas entre los Defensores y las Administraciones Públicas celebrando, según el caso, la eficaz colaboración o reprobando la desatención ante las consideraciones que haya elaborado el Defensor del Pueblo.

CUARTA.- La propia dinámica de funcionamiento de nuestras Instituciones plantea, en términos de eficacia, una posible contradicción entre los resultados de la solución individual de un conflicto planteado y la permanencia de los problemas estructurales que subyacen en el fondo de la cuestión que nos ha sido formulada. Es preciso, en estos casos, conciliar el interés individual y legítimo de la persona que formula la queja con otros generales que previsiblemente van a resultar afectados por la actuación decisoria en ese expediente, a fin de no propiciar que la actuación administrativa se limite a respuestas particularizadas, relegando la solución de los problemas de fondo que explican el conflicto. Para ello, se considera conveniente que, ante estas situaciones, se utilice la vía de la investigación de oficio para exigir de la Administración, además de la respuesta al caso individual, la adopción de las medidas correspondientes para la solución del conflicto de fondo.

QUINTA.- El ámbito de relaciones con los Parlamentos – de los que son Comisionados los Defensores del Pueblo – puede ofrecer un espacio cualificado para explicar particularmente sus actividades y exponer detenidamente el resultado de sus actuaciones. La presentación periódica del Informe Anual constituye, desde el punto de vista analizado de la eficacia, el momento de mayor notoriedad en las relaciones de estas Instituciones con sus Parlamentos. Los Defensores del Pueblo consideran importante potenciar en sede parlamentaria el análisis más profundo de tales Informes, independientemente de las atribuciones que los Parlamentos tiene conferidas para analizar sus contenidos y actuar conforme a sus funciones específicas. Además de este trámite ordinario, los Defensores disponen de cauces añadidos que pueden ser utilizados para incentivar las aportaciones de las Cámaras y de sus Grupos Parlamentarios ante las actuaciones de sus Comisionados. Las potencialidades que ofrece la iniciativa de realizar Informes Especiales y su posterior trámite de debate, la comparecencia sectorial en las diversas Comisiones y demás órganos parlamentarios u otras iniciativas que puedan implementarse, son unas vías que pueden resultar interesantes de explorar en orden a alcanzar un mayor grado de relación y, en su justa medida, de favorecer el nivel de eficiencia que se persigue. En suma, una mayor presencia que puede ayudar a enriquecer la relación entre Defensores y Parlamentos, así como a perfeccionar el grado de eficacia de estos últimos a través de las privilegiadas funciones que tienen asignadas.

SEXTA.- Los Defensores consideran necesario superar los supuestos de falta de colaboración de las Administraciones Públicas mediante la aplicación ineludible y progresiva de las medidas que persiguen alcanzar el respeto ante el deber legal de colaboración. Las actitudes no colaboradoras con las labores de supervisión e investigación de las quejas implican, ante todo, un elemento que dificulta sensiblemente el ánimo resolutorio y eficaz de la intervención de estas Instituciones. Por tanto, ha de procurarse obtener el mejor grado de colaboración en la información ágil y veraz respecto de las circunstancias que se producen en la queja, aplicando las sucesivas medidas de impulso que la normativa establece dentro de unos procedimientos

caracterizados por ser sumarios e informales. En tal sentido, se pueden destacar determinadas fórmulas establecidas para hacer públicos en los Boletines Oficiales parlamentarios los supuestos no colaboradores, o suscitar comparecencias parlamentarias para dar cuenta de manera específica de tales comportamientos obstruccionistas. Por otra parte, el recurso previsto en la legislación penal frente a aquellos casos de singular actitud entorpecedora y obstruccionista ha de emplearse con la prudencia y la decisión que exige un conflicto de tal entidad. El efecto disuasorio que implica el anuncio de ejercer esta grave medida no debe enervarse con actitudes poco consecuentes ante la persistencia en desatender los apercibimientos realizados. Y, del mismo modo, la acción de promover estas medidas de carácter penal obliga a un riguroso celo en la determinación del supuesto, alcanzando la máxima coincidencia en la valoración jurídica del caso y procurando la mayor certeza posible en el éxito procesal de la iniciativa.

SÉPTIMA.- Las singulares funciones que tienen atribuidas los Defensores del Pueblo en relación con la defensa de los derechos constitucionales en una materia tan sensible para la ciudadanía como es el funcionamiento de la Administración de Justicia, requerirían de estas Instituciones un mayor esfuerzo y compromiso para alcanzar mayores niveles de eficacia en este singular ámbito. Las numerosas quejas que vienen recibiendo los Comisionados Parlamentarios en esta materia y el compromiso permanente de los Defensores del Pueblo en la protección de los derechos constitucionales, también hacen preciso la implementación de actuaciones singulares que propicien, en coordinación con los órganos competentes de la Administración de Justicia, ir avanzando, cuando menos, en la mejora de aquellos aspectos de su funcionamiento que motivan un mayor número de quejas ante nuestras Instituciones. A estos efectos, los Defensores consideran conveniente la formalización de relaciones con los órganos competentes de la Administración de Justicia mediante instrumentos que mejoren los mecanismos de colaboración y auxilio mutuo.

OCTAVA.- En el ámbito de las relaciones de los Defensores con los ciudadanos, las Administraciones, las Instituciones parlamentarias y con la iniciativa social, el grado de eficacia viene especialmente condicionado por la propia capacidad de los Defensores de transmitir sus posiciones y explicar sus argumentos como órganos de protección de los derechos y libertades constitucionales. El resultado eficaz de la llamada magistratura de persuasión ejercida por los Defensores dependerá de su capacidad para ganar receptividad y solvencia ante los elementos que conforman la opinión pública. Por ello, los Defensores deben estar atentos a cuantos mecanismos estén a su alcance para lograr que sus aportaciones tengan una proyección pública y permitan a toda la sociedad conocer la labor y el servicio que ofrecen estas Instituciones. La transparencia y la divulgación del trabajo de los Defensores del Pueblo debe ser un modo habitual de actuación con el objetivo de evidenciar la existencia de estas Instituciones, reclamar con valentía su rango institucional y someterse, desde un sentido profundamente democrático, al juicio de la ciudadanía sobre el sentido de su existencia y el grado de su eficacia.”

El Adjunto Segundo al Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, Carlos Morenilla, fue el encargado de presentar el borrador de las conclusiones del segundo taller sobre “La situación de los menores tras las últimas reformas legislativas”. Tras el

debate del mismo y la consiguiente introducción de matizaciones y aportaciones, se aprobó el siguiente texto:

“Los Defensores y las Defensoras autonómicos, reunidos en Navarra con el Defensor del Pueblo estatal, han expresado su voluntad de que uno de los temas a tratar en sus XVII Jornadas de Coordinación sea el de los menores sometidos a medidas de reforma, porque si hay temas sensibles en el ámbito de la protección de los derechos humanos estos son, precisamente, todos los que afectan a la infancia y la juventud.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y la experiencia práctica de su aplicación en los escasos dos años que han transcurrido desde su vigencia, ofrecen a los Defensores y a las Defensoras un objeto de atención preferente, especialmente teniendo en cuenta las responsabilidades que, en este ámbito, asumen las Comunidades Autónomas. Puestos en común las experiencias y el conocimiento que sobre el tema tienen los Defensores autonómicos y el Defensor del Pueblo Estatal, todos ellos han considerado que, en el ámbito de los niños, las niñas y adolescentes sometidos a medidas de reforma, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, constituye un marco legal aceptable, desde el punto de vista del respeto de los derechos del menor y desde el punto de vista de la persecución, en este ámbito, del interés superior de los menores. No obstante, se han detectado deficiencias en algunos aspectos concretos que, desde el punto de vista de los Defensores, deberían subsanarse. A tal efecto, estas conclusiones pretenden aportar elementos para la reflexión, sugiriendo las vías por las que podrían transcurrir las necesarias reformas.

SEGUNDA.- La primera carencia que se aprecia en el actual marco legal es la ausencia de un Reglamento general estatal, así como de los correspondientes Reglamentos autonómicos, que completen y desarrollen la Ley, regulando con precisión aquellos aspectos que afecten, de forma muy particular, a los derechos fundamentales de los menores, en especial, todo lo referido al régimen ordinario y disciplinario en los centros de internamiento, así como los que afecta a la ejecución de las medidas en régimen abierto.

TERCERA.- Se han manifestado diversas situaciones en las que el sistema de protección puesto en marcha por las diferentes de las Comunidades Autónomas no está suficientemente preparado para atender con eficacia a determinados grupos de menores. Este es el caso de los menores de catorce años que cometen hechos delictivos y que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, siendo remitidos por ésta al sistema general de protección (art.3), sin que en ese ámbito se haya previsto un tratamiento específico para ellos. Otro tanto sucede con los menores de 18 años que, sin haber delinquido, evidencian trastornos de conducta. Ante ambas situaciones preocupan las dificultades apreciadas para mantener la disciplina de los centros sin merma de las debidas garantías de los derechos de los menores, de forma que resulte viable el trabajo sobre ellos por medio de los programas educativos que se consideren necesarios. Por otro lado, se manifiesta la inquietud por la carencia de recursos para atender menores

con enfermedades mentales, para los cuales no siempre existen programas terapéuticos idóneos.

CUARTA.- La Ley Orgánica 5/2000 prevé un solo procedimiento para el enjuiciamiento de todos los hechos delictivos cuando sería conveniente que, para los hechos delictivos menores, se arbitre una tramitación más sencilla y ágil que la prevista en la Ley.

QUINTA.- No tiene sentido la presencia de un segundo fiscal en la declaración del menor detenido que carezca de representación legal (artículo 17.2) ya que se pueden salvaguardar los derechos del menor asignando para la representación del mismo al letrado que le defiende o a la entidad pública que tenga asumida su tutela.

SEXTA.- El sistema de regulación de la responsabilidad civil en el título VIII de la Ley Orgánica 5/2000 se considera engorroso y poco funcional, debiendo acogerse el sistema tradicional previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el Derecho penal de adultos, donde el perjudicado puede ejercer la acción civil dentro del proceso penal que se instruye al menor.

SÉPTIMA.- El marco legal vigente debería completarse con una modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, de modo que incluyera la posibilidad de asistencia a las víctimas por hechos cometidos por menores.

OCTAVA.- Los Defensores y las Defensoras han apreciado que, en algunos casos, las previsiones de la Ley no se están llevando a cabo o se están haciendo interpretaciones de la misma que no se ajustan a su espíritu. Ése es el caso, por ejemplo, de la falta de agilidad de algunos colegios de abogados a la hora de nombrar los letrados de oficio que defiendan los intereses del menor, designando, además, un letrado de oficio distinto para el trámite de asistencia al menor detenido y otro para el resto del procedimiento, cuando lo razonable es que fuera el mismo letrado. Por otra parte, las administraciones competentes en esta materia deberán dotar suficientes fondos económicos para atender las necesidades del turno de oficio para la asistencia letrada de los menores, garantizando de esta forma, la debida prestación de este servicio, que es de importancia fundamental para la tutela de los derechos procesales del menor.

NOVENA.- Igualmente, se aprecia la necesidad de poner en marcha, allí donde no se está haciendo, los Programas de Mediación y Mediación-Reparación previstos en la Ley y potenciar su uso, para lo que es imprescindible incrementar los medios materiales y humanos con que cuentan los equipos técnicos de las fiscalías de menores, encargados de tramitar el proceso de mediación (artículo 19).

DÉCIMA.- Los Defensores y las Defensoras creen necesario dotar de suficiente número de profesionales a todos los estamentos e instituciones que están involucrados en la justicia de menores y que la formación de los mismos responda a las exigencias de especialización que el cumplimiento de los fines de la Ley requiere, con especial referencia, en este punto, a las plantillas de los equipos técnicos de los Juzgados, que es

necesario que se doten y estén completas, porque es aquí donde se observan las mayores carencias a pesar de la importantísima función que la Ley les otorga.

UNDÉCIMA.- Es imprescindible la potenciación de las medidas en medio abierto, para lo cual se debe instar a las Administraciones públicas a que pongan a disposición de los jueces de menores los recursos necesarios, incluyendo los profesionales que ejecuten y controlen las mismas, involucrándose dichas Administraciones más activamente en el problema para posibilitar un mayor uso de dichas medidas.

DUODÉCIMA.- Es necesario, como exige la Ley Orgánica 5/2000, que se habiliten los centros o dependencias de detención específicos para menores, tanto para uso de la Policía Nacional, como de la Guardia Civil y de las Policías Autonómicas y Locales, procurando prestarles los servicios a los que se refiere el artículo 17.3 de la propia Ley.

DECIMOTERCERA.- Los Defensores y las Defensoras estiman imprescindible la creación de más centros de internamiento y de más centros terapéuticos o centros específicos para menores con necesidades especiales, cuya estructura arquitectónica se ajuste a las reglas 31 a 37, aprobadas por Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, y a la Regla 27 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, aprobadas por Resolución 40/33, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los que se desarrollen los programas educativos necesarios para atender los fines de la Ley y se les ofrezcan a los menores los servicios necesarios para que satisfagan sus necesidades educativas, sanitarias y recreativas, todos ellos atendidos por los profesionales adecuados y debidamente formados.

DECIMOCUARTA.- Respecto a los centros ya existentes, se insta a las Administraciones titulares de los mismos a que publiquen unos estándares mínimos, que se ajusten lo más posible a las reglas citadas en la conclusión anterior, y que en el menor tiempo posible dichos centros se adapten a estos estándares para que se puedan atender adecuadamente los fines de la Ley y las necesidades de los menores.

DECIMOQUINTA.- Los Defensores y Defensoras han comprobado la existencia, en muchos casos, de descoordinación entre los diferentes departamentos administrativos (Educación, Bienestar Social y Sanidad) de un mismo ámbito territorial, lo que perjudica seriamente los intereses de los menores y el cumplimiento de los fines de la Ley, por lo que es imprescindible que estos problemas se subsanen, procurándose que todas las Administraciones involucradas actúen conjuntamente, llegando a acuerdos institucionales que ofrezcan y faciliten a los menores la atención especializada que algunos requieren.

DECIMOSEXTA.- Los Defensores y Defensoras entienden que los programas de educación y reinserción de los centros de menores y los que acompañan a las medidas dictadas para su cumplimiento en libertad deben atender adecuadamente a las necesidades específicas de los menores extranjeros no acompañados (lengua, costumbres, habilidades, etc.).

DECIMOSEPTIMA.- Hay que recordar que la responsabilidad en la ejecución de las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000 y el buen éxito de las mismas para el cumplimiento de los fines de la Ley, aunque su gestión esté en manos de entidades o instituciones privadas, corresponde a las Administraciones públicas, que, en ningún caso, deben hacer dejación de sus funciones de inspección y control periódico (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño) para garantizar debidamente los derechos de los menores.”

Por último, la Adjunta Primera al Defensor del Pueblo, M^a Luisa Cava, fue la encargada de presentar las propuestas del tercer taller sobre “*Servicios públicos privatizados y defensa de los derechos de los ciudadanos*”, aprobándose, tras el debate, las siguientes conclusiones:

“PRIMERA.- En cuanto a la utilización de entes instrumentales de titularidad pública para la prestación de servicios públicos, es preciso garantizar en las normas de creación que:

- Las potestades son, en todo caso, de titularidad del poder público, por lo que la norma creadora de la entidad se ha de definir el alcance de aquéllas y las técnicas para garantizar su pleno respeto.
- Sin perjuicio de la existencia de otras vías de resolución de posibles conflictos, ya sean o no de naturaleza judicial, se hace necesario articular un sistema de tutela y control, residenciando en el poder público al que puede acudir el ciudadano para garantizar el pleno respeto de los derechos que tengan reconocidos.
- La solvencia de las empresas gestoras de servicios ha de estar garantizada, por lo que se deben extremar los controles externos a través de las correspondientes auditorías, por encargo de la Administración territorial tutelar del servicio o la prestación.
- Cualquiera que sea la técnica que se utilice en aras a la prestación de los servicios públicos, se deberán respetar los principios constitucionales, tales como los de legalidad, eficacia, igualdad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, etc...

SEGUNDA.- La privatización de los servicios públicos ya opere por razones de eficacia, o de la creación de un mercado único liberalizado, en ningún caso puede suponer una pérdida de las garantías del consumidor y usuario, en cuyo beneficio, se supone, que se produce este fenómeno.

TERCERA.- Le corresponde al poder público establecer las reglas del nuevo mercado, para que la optimización de la libre competencia sea compatible con los principios de solidaridad y cohesión social, como garantía de la dignidad de la ciudadanía, que implica el acceso y disfrute en condiciones de igualdad a determinados servicios esenciales para la comunidad.

CUARTA.- La privatización de los servicios y la prestación de bienes aconseja que a nivel europeo, o nacional, se establezca un estatuto del consumidor y usuario en relación con cada uno de los distintos servicios liberalizados y la creación, por parte de

los operadores del mercado y con la supervisión de las instituciones tuteladoras del cumplimiento de las normas, de una carta de servicios.

QUINTA.- Es aconsejable que desde las instituciones públicas y los operadores del mercado se editen publicaciones informativas sobre las distintas garantías y técnicas de protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

SEXTA.- Corresponde a los poderes públicos tutelar y actuar de oficio ante posibles vulneraciones por parte de los operadores del mercado de los objetivos establecidos en las normas reguladoras de los servicios liberalizados. La dispersión normativa existente y la evidente trascendencia pública y general de estos servicios para los ciudadanos, quienes, para tener una vivienda digna y disfrutar de una mínima calidad de vida, no pueden prescindir de estos servicios, obliga a reflexionar sobre la oportunidad de que el legislador adopte un estatuto mínimo de derechos y garantías de los usuarios de los servicios públicos esenciales potenciando la fiscalización de la Administración pública y detallando el régimen disciplinario. En estas normas sería conveniente que, con el fin de que la actuación de nuestras instituciones fuera más eficaz, se recordase la competencia de supervisión con que contamos para controlar la actividad de los servicios que se prestan en régimen de libre concurrencia en el mercado en aquellos aspectos, definidos en el cuerpo de este escrito, en los que se realizan actividades públicas. La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de octubre de 2002 efectúa una interpretación del control de las empresas de las empresas que prestan este tipo de servicios a la sociedad que puede ampliar el campo de actuación de nuestras instituciones, según se había entendido hasta la fecha. Este mayor margen de actuación dado por la Sentencia se basa en el entendimiento de un concepto amplio de empresa pública, al estimar que ésta existe cuando se da una participación pública por ínfima que ésta sea, en cuyo caso está legitimado el control desde los poderes públicos.

SÉPTIMA.- Para poder actuar con plenitud ante las empresas que concurren al mercado hay que hacer evolucionar las instituciones de defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, que serían más defensores de derechos que supervisores de la Administración. El proceso de privatización de los servicios ha cambiado el sistema de garantías, por lo que se necesita la evolución institucional para poder intervenir. Esta modificación se ha de producir tanto referida a las competencias como al procedimiento de actuación. La mediación se considera un sistema idóneo que permitiría garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos en la prestación de servicios en régimen de libre concurrencia, a través de la intervención directa ante la empresa prestadora del mismo. Pero no es suficiente, aunque si básica, una competencia mediadora ya que habría que buscar una fórmula para que las empresas tuviesen la obligación de colaborar con los Comisionados parlamentarios.

OCTAVA.- Entendemos que para los consumidores y usuarios de los servicios públicos nuestras instituciones están llamadas a representar un importante papel por vía de sugerencia y propuesta en la construcción de un sistema garantista de los derechos constitucionales de consumidores y usuarios en el seno del mercado liberalizado europeo. Cualquiera que sea el operador que preste el servicio, allí donde se produzca una vulneración de un derecho constitucional hay que articular vías de protección pública, sin perjuicio de la función jurisdiccional.”

Durante las Jornadas también se presentaron las siguientes comunicaciones:

- “La integración de los inmigrantes en la Comunidad de Castilla y León: La experiencia del Procurador del Común” *a cargo de Manuel García, Procurador del Común de Castilla y León, y Juan Antonio Orozco, Jefe de Departamento.*
- “Los derechos de los ciudadanos frente a la privatización de los servicios públicos. Especial referencia a la intervención de los comisionados parlamentarios” *elaborada por Manuel García, Procurador del Común de Castilla y León, y por su Asesor Jurídico Rubén García.*
- “Comunicación del Área del Menor del Diputado del Común de Canarias” *elaborada por Isabel de Blas, Asesora del Área del Menor del Diputado del Común de Canarias.*
- “Menores, situación de atención especial” *realizada por Mercedes Agúndez, Ararteko del País Vasco.*

2.2. IV CONFERENCIA DE DEFENSORES EUROPEOS

El Síndic de Greuges es miembro del Instituto Europeo del Ombudsman. El IEO es una asociación creada en 1988 de acuerdo con la legislación austriaca, país donde tiene su sede. En la actualidad, casi todos los Defensores del Pueblo europeos, tanto nacionales como regionales pertenecen a esta asociación independiente sin ánimo de lucro, que tiene como objetivos investigar de forma científica cuestiones relacionadas con los derechos humanos, la defensa del ciudadano y el Ombudsman, divulgar y fomentar el concepto de Ombudsman y apoyar y colaborar con instituciones de ombudsman locales, regionales, nacionales e internacionales con semejantes propósitos.

Cada dos años, y a ser posible con motivo de una conferencia europea del Ombudsman, se celebra la Asamblea general, compuesta por todos los miembros de este Instituto. A esta asamblea le compete, entre otras cosas, elegir al Presidente del EOI y a la Junta Directiva, que tienen un mandato de dos años.

Del 22 al 24 de mayo se celebró en Cracovia, Polonia, la IV Conferencia de Defensores del Pueblo europeos, organizada conjuntamente por el Comisionado de la Protección de los Derechos de la República de Polonia y el Instituto Europeo del Ombudsman. El título de la Conferencia era “ El papel de los Defensores a comienzos del siglo XXI” y los tres temas principales fueron:

- El papel del Ombudsman en circunstancias extraordinarias y extremas
- El Ombudsman y la defensa de los derechos de los refugiados en el marco de la legislación internacional actual
- Efectividad de la actividad del Ombudsman

Durante la Conferencia, se celebró un seminario especial en el Museo del Campo de concentración de Auschwitz, bajo el título “La experiencia de Auschwitz- una inspiración para la protección de los derechos humanos”

Al finalizar la Conferencia, se llevó a cabo la Asamblea General del Instituto Europeo del Ombudsman, donde la junta directiva, presidida por el Síndic de Greuges de Catalunya, Antón Cañellas, se despedía tras dos años de mandato y se procedió a elegir a una nueva, de la que, el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, Bernardo del Rosal fue nombrado Vocal.

2.3. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO)

El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana es miembro de la Federación Iberoamericana del Ombudsman(FIO), una agrupación que reúne exclusivamente a Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos de los países iberoamericanos de ámbito nacional, estatal-autonómico o provincial.

Su objetivo primordial es ser un foro para la cooperación, el intercambio de experiencias y, la promoción, difusión y fortalecimiento de la institución del Ombudsman en las regiones geográficas de su jurisdicción, independientemente del nombre específico que reciban.

REUNIÓN INTERCONTINENTAL (UNIÓN EUROPEA-AMÉRICA LATINA-CARIBE) SOBRE LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 24 y 25 de abril se celebró en la Casa de América, Madrid, una Reunión Intercontinental (Unión Europea-América Latina-Caribe) sobre la Tutela de los Derechos Humanos, inaugurada por S.M. el Rey de España, en la que participaron Defensores del Pueblo, principalmente de la FIO. En el transcurso de las jornadas, se constituyeron las siguientes mesas:

- Instituciones supranacionales y tutela de los derechos humanos (análisis comparado desde una perspectiva axiológica y evolutiva. Las relaciones de cooperación y el perfeccionamiento de las Instituciones).
- Procedimientos no judiciales de protección en ámbito estatal (complementariedad de actuaciones y ajuste dinámico con la actividad desarrollada por los distintos poderes y órganos en el Estado de Derecho. Especial referencia a las funciones preventivas, personalizadas e innovadoras)
- Democracia y tutela de los Derechos Humanos
- La abolición de la pena de muerte y la tortura
- El Tribunal Penal Internacional (características, situación actual y desarrollo previsible de su organización y alcance), donde intervino el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, Bernardo del Rosal, como relator.

Durante las Jornadas, los participantes fueron recibidos por el Presidente del Gobierno en el Palacio de la Moncloa. Asimismo, y aprovechando la presencia de gran parte de los miembros de la FIO, se presentó el Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica.

Dentro del marco de la FIO, durante los días 24 y 25 de abril se celebró en la Sede del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana un Taller de Trabajo como parte de las Jornadas de Fortalecimiento Institucional para los Defensores del Pueblo de Iberoamérica que se celebraban en Madrid, recibiendo en la Institución a miembros de la plantilla de asesores de distintos defensores regionales de Brasil, Paraguay y Nicaragua.

VII CONGRESO ANUAL DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN

La FIO se reúne anualmente en una asamblea general, a fin de hacer balance, aprobar los informes que le somete el Comité Directivo y emitir las declaraciones y comunicados públicos que sean convenientes para la efectividad de sus objetivos y finalidades. Estas asambleas se celebran normalmente en el transcurso de un congreso en el que se debaten temas de actualidad y trascendencia y se intercambian experiencias de mutuo interés.

El VII Congreso de la Federación Iberoamericana del Ombudsman tuvo lugar en Lisboa del 19 al 21 de noviembre, bajo el título “El Ombudsman: nuevas competencias, nuevas funciones”. El Síndic de Greuges, sus dos Adjuntos, la Jefa de Gabinete, y los Asesores Jurídicos Elena López-Urrutia y Agustín Millet fueron los participantes de esta Institución en tan destacado evento, en el que se trataron temas de actualidad como la mediación del Ombudsman en los conflictos entre la Administración y los ciudadanos; la buena administración como derecho de los ciudadanos; motorización y evaluación en las políticas públicas; y por último, la intervención del Ombudsman en el ámbito de los servicios de Utilidad pública por Empresas.

Finalmente, se aprobó, a modo de conclusiones de este Congreso, la siguiente declaración que a continuación reproducimos por su interés:

DECLARACIÓN DE LISBOA

Las y los Defensores del Pueblo, Procuradores, Proveedores de Justicia, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, reunidos en el VII Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), en la Ciudad de Lisboa, Portugal, del 18 al 20 de Noviembre de 2002, aprueban la siguiente DECLARACIÓN:

1. RESALTAN el papel mediador de los Ombudsman para la inter-relación entre los ciudadanos y los poderes públicos, favoreciendo la solución de los conflictos.
2. CONSIDERAN la buena administración como fundamental para la gobernabilidad, garantizando el pleno goce de los derechos y libertades

fundamentales, con participación ciudadana y transparencia en la toma de decisiones, la rendición de cuentas y la responsabilidad de los servidores públicos.

3. RECONOCEN la importancia del monitoreo y de la evaluación de políticas públicas, para garantizar que su diseño y ejecución estén bajo el marco del respeto de los derechos humanos.
4. IDENTIFICAN que los problemas más frecuentes de las prestaciones de servicios públicos son el insuficiente acceso, las tarifas elevadas y la baja calidad de servicio, los que suelen originar conflictos entre las empresas estatales o privadas y los usuarios, y que los Ombudsmen debemos asumir nuestro mandato constitucional y legal en la protección de los derechos humanos, en especial de los sectores más pobres.
5. EXPRESAN que los procesos de privatización no deben menoscabar los derechos de las personas, cuya protección es responsabilidad del Estado.
6. ENFATIZAN la recíproca relación entre derechos humanos y el Estado de derecho democrático, ya que no hay respeto a los derechos humanos fuera del sistema democrático y no es posible la perfección de éste sin respeto a tales derechos.
7. REITERAN su firme apoyo para que la Corte Penal Internacional, de carácter permanente, comience cuanto antes a desarrollar su misión de impartir justicia de forma global frente al genocidio, los crímenes de la humanidad, los crímenes de guerra y agresión.
8. SE COMPROMETEN a influir dentro de sus respectivos países para lograr la ratificación del Estatuto de Roma y, a los países que ya lo han hecho, para que adecuen su legislación interna y para que sus Estados no suscriban acuerdos bilaterales que tengan como objetivo sustraer de la competencia de la Corte a cualquier persona acusada de haber cometido alguno de los crímenes contemplados.
9. REITERAN su condena de todas las formas del terrorismo, independientemente de sus móviles y SE SOLIDARIZAN con las víctimas y los pueblos que lo sufren, asumiendo que el combate contra el terrorismo debe hacerse en el estricto respeto al Derecho Internacional y a los derechos humanos.
10. EXPRESAN preocupación por el creciente fenómeno migratorio, tanto dentro de América Latina, como entre continentes, consecuencia de la ampliación de la pobreza y, sobre todo, de la desigualdad de oportunidades de vida. SE COMPROMETEN a un papel más activo como promotores y protectores de derechos humanos, en una situación que implica especial vulnerabilidad, para hacer efectiva la tradicional solidaridad continental.
11. RECONOCEN que el alto costo de la deuda externa la vuelve impagable, privando a los pueblos de Latinoamérica del derecho al desarrollo, a la suya autodeterminación económica y a un nivel de vida con dignidad humana.
12. RECONOCEN la labor de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, exhortando a los países miembros de la Organización de Estados Americanos para que las doten del presupuesto necesario para continuar su importante función de protección y promoción de los derechos humanos en el hemisferio.

13. REITERAN, en el Día Internacional de la Infancia, la importancia del respeto a todos los derechos que corresponden a los niños, niñas y adolescentes.
14. RESPALDAN la labor de la Defensoría del Pueblo de Colombia, desarrollada durante diez años en un contexto muy difícil por su alto riesgo, marcado por el recrudecimiento del conflicto armado interno y las frecuentes y graves violaciones a los derechos humanos.
15. APOYAN los esfuerzos del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala por crear una comisión para la investigación de cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad, en cumplimiento del Acuerdo sobre Esclarecimiento Histórico, conjuntamente con los defensores no gubernamentales de derechos humanos.
16. MANIFIESTAN su preocupación por la situación que actualmente atraviesa la República Bolivariana de Venezuela y RESPALDAN los esfuerzos de las partes intervinientes, incluyendo al PNUD, OEA y Centro Carter, para la obtención de una solución pacífica, democrática y en el marco constitucional.
17. RECONOCEN la labor del Defensor del Pueblo de la Nación Argentina en defensa del derecho humano de propiedad vulnerado a partir de decisiones de política financiera y bancaria.
18. RECONOCEN los esfuerzos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua, la que ha iniciado una campaña internacional a favor de un comercio con justicia para los productos agrícolas que son la base de la economía en los países centroamericanos.
19. APOYAN la labor que viene desempeñando la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en El Salvador y RECHAZAN cualquier acto tendiente a menoscabar su misión.
20. SUBRAYAN la íntima conexión entre la imprescindible garantía de independencia de los Ombudsmen y la necesaria dotación de recursos presupuestarios para el pleno cumplimiento de sus funciones.
21. REAFIRMAN la necesidad de crear o fortalecer los mecanismos institucionales especializados en la atención integral de los derechos de las mujeres, reconociendo con beneplácito la apertura de programas especiales sobre Derechos de la Mujer en Instituciones Miembros de la Federación.
22. RATIFICAN su compromiso de incluir en todas sus actividades una perspectiva de análisis y reflexión sobre todas las formas de discriminación, con énfasis en las condiciones y necesidades específicas de hombres y de mujeres, incorporando de esta forma el enfoque de género.
23. EXHORTAN a los Parlamentos de Brasil, Chile y Uruguay para que creen en sus países la figura del Ombudsman, mejorando así las condiciones de funcionamiento de las instituciones democráticas y garantizando los derechos fundamentales de las personas, y APELAN para que en un futuro muy próximo sea designado el primer titular de la Defensoría del Pueblo de la República Dominicana.
24. SALUDAN el acceso a la independencia de la República Democrática de Timor-Este y la FELICITAN por la consagración en su Constitución de la figura del Provedor de Direitos Humanos e Justiça.
25. SALUDAN con beneplácito el nombramiento de Sergio Vieira de Mello, como Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

26. MANIFIESTAN su compromiso de apoyo recíproco entre las oficinas de Ombudsman a través de la cooperación horizontal.
27. RECONOCEN el papel fundamental que los defensores de derechos humanos vienen desarrollando a favor del respeto de la dignidad humana y APELAN para que se les provean las necesarias garantías y recursos para su labor.
28. AGRADECEN la presencia en la Asamblea General del recién-electo Presidente del Instituto Internacional de Ombudsman, Clare Lewis, Ombudsman de Ontario, Canadá, y del Secretario General de la Asociación para la Prevención de la Tortura, Mark Thomson.
29. RECONOCEN la labor que desempeña el Instituto Interamericano de Derechos Humanos como Secretaría Técnica de la FIO, y su labor en la promoción y consolidación de la figura del Ombudsman en la región.
30. MANIFIESTAN su reconocimiento por la ejecución del Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica, que se desarrolla con fondos de la Unión Europea y de la Agencia Española de Cooperación Internacional.
31. SALUDAN al Consejo Rector y al Comité Directivo de la FIO por su labor en la presente gestión.
32. EXPRESAN su agradecimiento al Proveedor de Justiça portugués, Henrique Nascimento Rodrigues, por la organización del VII Congreso y al Pueblo de Portugal por su hospitalidad y atención y MANIFIESTAN su complacencia de que estos acuerdos sean conocidos como DECLARACIÓN DE LISBOA.

En la ciudad de Lisboa, Portugal, a los veinte días del mes de noviembre de 2002.

2.4. REUNIÓN ANUAL DE LOS MIEMBROS CON DERECHO A VOTO DE LA REGIÓN EUROPEA DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DEL OMBUDSMAN (IOI)

El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana es miembro del Instituto Internacional del Ombudsman (IOI). El IOI surgió en 1978 como una organización internacional de oficinas del Ombudsman, sin fines de lucro, conforme a la Ley de Sociedades de Canadá, donde se ubica su sede. En la actualidad, esta organización está estructurada en 6 diferentes regiones: África, Asia, Australasia y el Pacífico, Caribe y Latinoamérica, Europa y América del Norte.

Sus objetivos, entre otros, son promover el concepto y la Institución del Ombudsman y su desarrollo a través del mundo, fomentar la participación regional en las actividades del Instituto y desarrollar capítulos regionales con la finalidad de descentralizar sus actividades. Para llevar a cabo estos objetivos, los miembros del Instituto celebran cada cuatro años un Congreso Internacional del Ombudsman, celebrándose el próximo en Québec en el año 2004. Por otro lado, los miembros de las regiones que conforman el IOI mantienen reuniones anuales. En este contexto, se celebró del 5 al 7 de diciembre en Ljubljana, Eslovenia, la Reunión Anual de los miembros con derecho a voto de la Región Europea del IOI. El tema principal de la conferencia fue “La independencia del Ombudsman”. En ella, se abordaron entre otros temas: la independencia financiera, el ombudsman y estructuras políticas; el ombudsman y la sociedad civil y el ombudsman y los medios de comunicación.

3. PÁGINA WEB , CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y PROTOCOLOS

3.1. NUEVA PAGINA WEB DEL SÍNDIC DE GREUGES

Desde que Bernardo del Rosal tomó posesión del cargo como Síndic de Greuges de esta Comunidad, una de los objetivos prioritarios que se marcó fue, sin duda, el fomento de la comunicación y el acercamiento de esta Institución a los ciudadanos.

Durante esta última década, Internet ha revolucionado todas las esferas de nuestras vidas, desde nuestras relaciones privadas hasta los círculos de trabajo. Es evidente que ha resultado ser en una herramienta muy atractiva, en el sentido que ha revolucionado, por su sencillez, inmediatez, ingenio y seducción la forma en la que un individuo, una empresa o una institución puede presentar información a la sociedad. No es de extrañar que, entre las actuaciones previstas para llevar a cabo este propósito comunicativo, el Síndic decidiera hacer un uso eficaz de las tecnologías que tenemos a nuestro alcance, para mejorar nuestra relación con los ciudadanos, y cómo no, para optimizar también los servicios que les ofrecemos. De esta forma, uno de los proyectos más importantes que hemos llevado a cabo durante el año 2002 ha sido la creación de una nueva página Web que estuviese a la altura de los tiempos en que vivimos y que satisficiera las expectativas de los ciudadanos que la visitan.

A través de la información que contiene nuestra nueva página web, pretendemos acercar la Institución a todos los ciudadanos, dándola a conocer, explicando cuáles son sus cometidos y cuál es el funcionamiento de la misma, así como la forma a través de la cual se puede interponer una queja contra la Administración autonómica y local.

Entre sus apartados, podemos encontrar los siguientes contenidos:

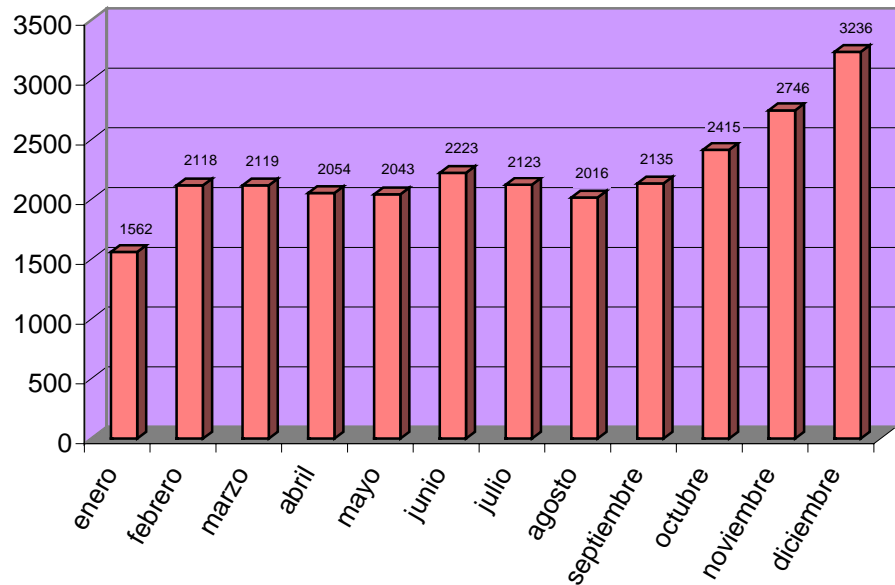
- **Bienvenida:** Mensaje del Síndic de Greuges, Bernardo del Rosal, dando la bienvenida a todos aquellos que visiten nuestra página web.
- **El Síndic:** dentro de este apartado hemos incluido una pequeña referencia histórica a la figura del Síndic y del Ombudsman; información acerca de la figura del Defensor del Pueblo en la Comunidad Valenciana, breve biografía del Síndic de Greuges actual, Bernardo del Rosal, y de sus predecesores, Arturo Lizón y Luis Fernando Saura; las competencias que el Síndic tiene encomendadas; así como una relación del personal de la institución y los cargos de los mismos.
- **Consultas e Información al Ciudadano:** se especifican las formas a través de las cuales el ciudadano se puede poner en contacto con esta oficina y los horarios de consulta de la misma, al tiempo que se ofrece la posibilidad, a través de un cuestionario, de plantear la consulta a través de la Web.

- **Quejas:** se detalla cuándo, quién y cómo se puede presentar una queja ante el Síndic. También se especifican los supuestos en los que el Síndic no puede admitir una queja. Al final de este apartado, ofrecemos la posibilidad de presentar una queja también a través de esta página Web.
- **Actividades:** Se detallan las actividades que el Síndic organiza o en las que participa; también hemos incluido en este apartado la participación del Síndic o del personal en encuentros, congresos, conferencias, actos institucionales, etc.
- **Informes y Publicaciones:** Informes anuales del Síndic en versiones valenciano y castellano; artículos de opinión escritos por personal de la Institución y publicados en medios de comunicación impresos; textos de ponencias, conferencias y comunicaciones presentadas por el Síndic, por sus Adjuntos o personal de la Institución.
- **Prensa:** Recortes de prensa en los que se hace mención a la Institución del Síndic, ordenados de forma cronológica.
- **Legislación:** La Ley y el Reglamento del Síndic de Greuges, del Defensor del Pueblo y del resto de comisionados autonómicos; legislación más releante relativa a las áreas de trabajo del Síndic, así como la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley del Gobierno Valenciano.
- **Enlaces:** Links con otras páginas de interés, sobretudo, incluimos las páginas de los Comisionados autonómicos, la del Defensor del Pueblo y la de otros Ombudsman europeos o de otras partes del mundo.

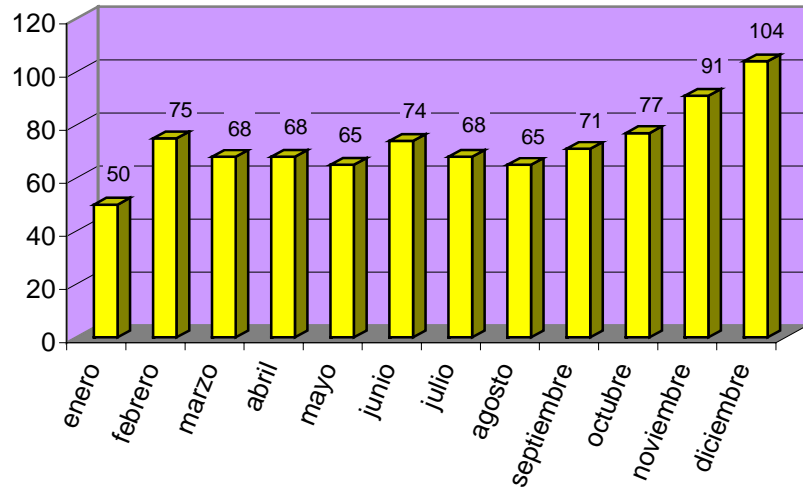
Esta Institución es consciente de la importancia de que los contenidos de la página Web no se queden obsoletos; es por ello, que realizamos actualizaciones diarias de la página e intentamos incluir novedades y ampliar la información que le podemos proporcionar a los ciudadanos. Somos conscientes de que el mundo de Internet avanza a pasos agigantados y no podemos quedarnos atrás. En consecuencia, hemos querido crear una página Web dinámica, que evolucione día a día y que vaya cubriendo las necesidades que se vayan planteando.

En el año de vida de nuestra nueva página Web, podemos evidenciar un aumento progresivo de las visitas recibidas; mientras que en enero de 2002 la página web del Síndic recibió un total de 1.562 visitas, en diciembre, este número se vio duplicado, llegando a las 3.236 visitas. El año 2002 concluyó con un total de 24.506 visitas a nuestra página y con un total de 200 quejas presentadas por esta vía, lo que supone el 8,84 % del total de las quejas presentadas durante el año 2002.

Número de visitas mensuales del año 2002



Media diaria de visitas a la www.sindicdegreuges.gva.es en el 2002



3.2. CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL SÍNDIC DE GREUGES Y LA ONCE

El 6 de junio, el Síndic de Greuges, Bernardo del Rosal, firmó un Convenio de Colaboración con la Organización Nacional del Ciegos de España en la Comunidad Valenciana, representada por Agustín Ledesma, su Delegado Territorial.

Mediante este convenio, el Síndic se compromete a facilitar a la ONCE el material de información y difusión de la Institución para que sea transcrito al sistema braille o adaptado su acceso a invidentes. Entre estas actuaciones se encontraría la adaptación de nuestra página web. Igualmente, el Síndic visitará las sedes de las delegaciones provinciales de la ONCE en la Comunidad Valenciana e impartirá charlas divulgativas de la Institución.

Por su parte, la ONCE se compromete a realizar cursos de formación para el personal del Síndic, a fin de que éste tenga los conocimientos necesarios para poder atender en las mejores condiciones posibles a las personas que presenten alguna discapacidad visual y que decidan utilizar los servicios de la Institución.

Desde esta Institución, nos sentimos satisfechos por la firma de este Convenio, encaminado a que el Síndic sea una Institución plenamente asequible al colectivo de invidentes y de esta forma, colaborar a la autonomía personal y a la plena integración de los deficientes visuales.

A continuación, reproducimos las cláusulas del Convenio, que entró en vigor al día siguiente de su firma.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El Síndic de Greuges facilitará a la ONCE el material de información y difusión de la Institución de que disponga, relativo a la función que desarrolla y las formas de acceso a ella, a fin de que sean transcritos al sistema braille.

SEGUNDA.- Personal técnico del Síndic de Greuges, designado por éste, y de la ONCE llevarán a cabo las actuaciones necesarias a fin de adaptar la página web de la Institución (www.sindicdegreuges.gva.es) para personas ciegas y deficientes visuales.

TERCERA.- La ONCE llevará a cabo, a través de sus técnicos especialistas, acciones informativas-formativas dirigidas al personal adscrito al Síndic de Greuges, a fin de que éste adquiera los conocimientos necesarios para poder atender en las mejores condiciones posibles a las personas que presentan alguna discapacidad visual y que decidan utilizar los servicios de la Institución.

CUARTA.- Para el control y seguimiento del desarrollo del presente convenio se constituirá una Comisión Mixta que estará formada por dos representantes de la ONCE, designados por el Delegado Territorial, y dos del Síndic de Greuges, designados por

éste. La Presidencia de esta Comisión será ejercida de forma rotatoria determinando la propia Comisión los períodos de duración de la misma.

QUINTA.- El presente convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma, y tendrá una vigencia de un año, prorrogable automáticamente por periodos iguales, si no existe denuncia expresa por ninguna de las partes con antelación mínima de tres meses a la finalización del mismo, o en su caso, de las prórrogas.

3.3. CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL SÍNDIC DE GREUGES Y LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Desde el comienzo del mandato del actual Síndic de Greuges, tuvimos en mente la idea de firmar un convenio de colaboración con las Universidades públicas radicadas dentro del territorio de nuestra Comunidad Autónoma con el fin de facilitar la labor educativa, fomentando la realización de prácticas por parte de los alumnos en nuestra sede, así como el intercambio y la difusión del conocimiento científico y cultural.

Puestos en contacto con los Gabinetes o Secretarías Generales de la Universitat de València, la Universidad Politécnica de Valencia, la Universidad de Alicante, la Universitat Jaume I de Castellón y la Universidad Miguel Hernández de Elche, encontramos en todo momento una excepcional acogida de la iniciativa y una grata colaboración para llevarla a efecto. Tras la discusión conjunta con cada una de las Universidades sobre el contenido de los Convenios y la concreción del mismo, el 1 de marzo de 2002 tuvimos el honor de recibir en nuestra sede a los Rectores de las Universidades mencionadas, D. Pedro Ruiz Torres, D. Justo Nieto Nieto, D. Salvador Ordóñez Delgado, D. Francisco Toledo Lobo y D. Jesús Rodríguez Marín.

Se suscribieron dos Convenios marco, de colaboración general y de colaboración formativa, con cada Universidad en un acto solemne al que tuvieron acceso los medios de comunicación.

El primero de ellos se desarrollará en sus aspectos concretos y específicos mediante Anexos o Convenios Singulares que contemplen las actuaciones de colaboración a llevar a cabo en los siguientes campos:

- a) Ejecución de proyectos y programas de investigación y desarrollo conjunto.
- b) Cooperación en programas de formación del personal investigador y técnico de ambas Instituciones, así como de los alumnos de la Universidad.
- c) Asesoramiento teórico y práctico mutuo en cuestiones relacionadas con la actividad de ambas Instituciones, así como con su planificación cultural, educativa y científica.
- d) Cooperación en la divulgación y publicidad de la Institución del Sindic de Greuges con el fin de dar a conocer la Institución entre la Comunidad Universitaria

- e) Organización y ejecución de actividades comunes relacionadas con la promoción social de la investigación y el desarrollo tecnológico, así como la defensa y garantía de los derechos y libertades constitucionales.
- f) Intercambio de personal cualificado por tiempo limitado, cuando la índole de la actividad común a desarrollar o la necesidad de cualquiera de las dos Instituciones lo requiera.
- g) Utilización recíproca de locales e instalaciones de ambas Instituciones, a los fines previstos en las letras b) y d)
- h) Colaboración y asistencia técnica en el campo de la informática, con la posibilidad de acceso por el Síndic de Greuges a los medios de que dispone la Universidad, asumiendo el compromiso de confidencialidad de la información conocida en ejercicio de esta facultad.
- i) Acceso recíproco a los fondos bibliográficos y documentales de ambas Instituciones por el personal de éstas, con la salvedad de los documentos declarados “reservados” legalmente, y bajo la supervisión de la persona designada al efecto.
- j) Asistencia mutua técnico-jurídica especializada traducida en la elaboración de informes, estudios y dictámenes.
- k) Reconocimiento por parte de la Universidad de las bonificaciones o exenciones que, de conformidad con la normativa aplicable, respecto de la obtención de títulos oficiales y respecto de la obtención de títulos propios, puedan corresponder al personal del Síndic de Greuges en el pago de precios públicos por matrícula y reconocimiento de créditos imputables a los Programas de Doctorado.

El segundo, establece el Programa de Cooperación Formativa entre la Universidad correspondiente y nuestra Institución para la realización en nuestra sede de prácticas formativas que conduzcan a completar los estudios de los alumnos universitarios. En el marco de este Convenio y tal como prescribe el mismo, ya se han suscrito Convenios Singulares con las Facultades que lo han solicitado, en concreto, la de Derecho, y Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante y la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Al amparo de estos Convenios hemos tenido la grata experiencia de recibir alumnos en prácticas que nos han transmitido, al finalizar, su satisfacción por la formación recibida.

3.4. Protocolo de Internamientos Forzosos

En el Protocolo de Internamientos firmado en Alicante el día 5 de octubre de 2000 se acordaba aprobar un Protocolo de actuaciones a seguir para el ingreso en unidades hospitalarias psiquiátricas, o centros residenciales, de las personas que afectadas por trastornos psíquicos precisen su internamiento forzoso. También se acordó depositar este Protocolo en el lugar de su firma, a fin de que el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana fuera custodio y ejerciese respecto a los ciudadanos a los que se refiere las competencias tuitivas que le corresponden. Las normas de este protocolo son de aplicación para la asistencia en el ámbito de la ciudad de Alicante.

Este protocolo observaba la creación de una Comisión Coordinadora, compuesta por un representante de cada una de las diferentes Administraciones que gestionan competencias en materia socio sanitarias en lo concerniente a la deficiencia y a la enfermedad mental, por un representante del Centro de Información y Coordinación de Urgencias, por un representante de las Fuerzas de Seguridad y Cuerpos de Seguridad del Estado, de los Jueces, por un representante de la Clínica Forense y por la Fiscalía. Las asociaciones de familiares y de afectados tendrán derecho de asistencia a las reuniones de la Comisión y participarán en los debates. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año e inicialmente se celebrarán durante el mes de febrero de cada año.

El 7 de marzo de 2002, se celebró la primera reunión de la Comisión de Coordinación de este Protocolo, bajo la presidencia del Síndic de Greuges, Bernardo del Rosal, y actuando como secretario el Fiscal-jefe de la Audiencia Provincial de Alicante, José Antonio Romero. Los miembros de la Comisión, reunidos en el Salón de Actos del Nuevo Palacio de Justicia de Alicante, extraen las siguientes conclusiones:

Primera.- Que la ejecución de dicho Protocolo se debe valorar positivamente, dado que aunque, sobre todo en los comienzos, se detectaron, por parte de los familiares, algunos problemas de descoordinación en los servicios, dichos problemas no han sido graves y se han ido corrigiendo, de modo que, en términos generales, el funcionamiento ha sido correcto porque ha logrado reducir la tensión entre las distintas Administraciones y ha mejorado la situación respecto a los momentos anteriores a la existencia del Protocolo.

Segunda.- Que, precisamente por los problemas de coordinación detectados y porque éstos se pueden volver a producir, la Comisión encarece a los agentes encargados de la ejecución del Protocolo que, de forma periódica, vayan celebrando reuniones de coordinación para poner en común los problemas que, en tal sentido, se hayan podido detectar y prevenir los que, en el futuro, se puedan producir.

Tercera.- Que por parte de las autoridades judiciales presentes en la Sala se hagan las gestiones oportunas para exhortar a la autoridad competente a la creación de un Juzgado único de incapacitaciones e internamientos, tomándose, a tal efecto, las decisiones que sean oportunas por parte de la Junta de Gobierno o Junta de Jueces de cada partido judicial.

Cuarta.- Que, a través del delegado territorial de Sanidad presente en la reunión, se exhorte a la Consellería de Sanidad a la mejora de la red y los dispositivos de atención primaria para actuar con los enfermos en la comunidad, porque ello ha de contribuir a un menor uso de las previsiones establecidas en el Protocolo.

Quinta.- Que, por parte de todos los asistentes, y dada la valoración positiva que ha merecido la ejecución del Protocolo en la ciudad de Alicante, se entiende como muy conveniente que el Protocolo se pudiera extender a todo el territorio de la Comunidad Valenciana, encomendándosele, a tal efecto, las gestiones oportunas al Síndic de Greuges.

Sexta.- Que es necesario exhortar a todos los agentes sociales presentes a que tomen conciencia del problema que plantean los enfermos mentales excarcelables del Hospital Psiquiátrico Penitenciario y lo necesaria que es la coordinación de los recursos territoriales con los recursos del Hospital Psiquiátrico Penitenciario y viceversa.